

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XXVI

Tomo 1

Noviembre de 2013

Pleno, Salas, Plenos de Circuito,
y Tribunales Colegiados de Circuito

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXVI

Tomo 1

Noviembre de 2013

Pleno, Salas, Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Roviroso

Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza

Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja

Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760

Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,

Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal

Sidar y Roviroso #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO

GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo 1).....	XXV
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 1).....	XLVII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 1)	XCIII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

5

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen

criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	81

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración	119
Subsección 2. Por unificación.....	155
Subsección 4. Sentencias que interumpen o dejan sin efectos jurisprudencia.....	511

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	515
Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas	535

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2. Por unificación.....	541

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	643

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación.....	655

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración	683

Subsección 2.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia.....	947

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	977

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno.....	1641

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal	1647

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1901
Índice de Ejecutorias	1947
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1959
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1969
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1973
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1975

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase *Semanario* electrónico)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava
Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de
Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO **(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO **(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	18	DAVID DELGADILLO GUERRERO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Joel Carranco Zúñiga		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Humberto Suárez Camacho		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Patricio González-Loyola Pérez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Antonio Cruz Ramos		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Alfredo Enrique Báez López		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Francisco García Sandoval		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Adriana Leticia Campuzano Gallegos		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones	Presidenta

Osmar Armando Cruz Quiroz	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Arturo Camero Ocampo	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Fernando Andrés Ortiz Cruz	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Arturo César Morales Ramírez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Ángel Mandujano Gordillo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Rosa Elena González Tirado	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones	Presidenta
David Delgadillo Guerrero	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
María Guadalupe Molina Covarrubias	Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
Germán Eduardo Baltazar Robles	Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Angelina Hernández Hernández	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO CIVIL	14	VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Rodríguez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Luz Delfina Abitia Gutiérrez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Francisco Javier Sandoval López		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Villagómez Gordillo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente

María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Gustavo Rafael Parrao Rodríguez	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Roberto Ramírez Ruiz	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
José Juan Bracamontes Cuevas	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ana María Serrano Oseguera	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
J. Jesús Pérez Grimaldi	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Daniel Horacio Escudero Contreras	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Fortunata Florentina Silva Vásquez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Víctor Manuel Islas Domínguez	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO PENAL	9	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Juan José Olvera López		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Gómez Sánchez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Humberto Venancio Pineda		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Héctor Lara González		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Horacio Armando Hernández Orozco		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
María Elena Leguizamón Ferrer		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Lilia Mónica López Benítez		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

Manuel Bárcena Villanueva	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Guadalupe Olga Mejía Sánchez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO DE TRABAJO	15	CAROLINA PICHARDO BLAKE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Elisa Jiménez Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Alicia Rodríguez Cruz		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Idalia Peña Cristo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Herlinda Flores Irene		Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Carolina Pichardo Blake		Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
José Sánchez Moyaho		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Jorge Farrera Villalobos		Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Ricardo Rivas Pérez		Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Noé Herrera Perea		Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Aristeo Martínez Cruz		Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

Francisco Javier Patiño Pérez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Héctor Landa Razo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Rosa María Galván Zárate	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Juan Alfonso Patiño Chávez	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
2do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	16	DARIO CARLOS CONTRERAS REYES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
PENAL			
Rubén Arturo Sánchez Valencia		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Presidente
Adalid Ambriz Landa		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Presidente
José Valle Hernández		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Presidente
Darío Carlos Contreras Reyes		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Presidente
CIVIL			
Ricardo Romero Vázquez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Presidente
Noé Adonai Martínez Berman		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
Juan Manuel Vega Sánchez		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente

José Martínez Guzmán	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
TRABAJO		
Alejandro Sosa Ortiz	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
Enrique Munguía Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
ADMINISTRATIVA		
Antonio Campuzano Rodríguez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Hugo Guzmán López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Víctor Manuel Méndez Cortés	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Guillermina Coutiño Mata	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Integrante
SIN ESPECIALIDAD CD. NEZAHUALCÓYOTL		
Jorge Arturo Sánchez Jiménez	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente
Miguel Ángel Zelonka Vela	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3o.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO	4	JUAN BONILLA PIZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Alfredo Gutiérrez Barba		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

Tomás Gómez Verónica	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Juan Bonilla Pizano	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3ro.	ESPECIALIZADO CIVIL	5	FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco José Domínguez Ramírez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Moisés Muñoz Padilla		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Arturo Barocio Villalobos		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente
Francisco Javier Villegas Hernández		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente
Enrique Dueñas Sarabia		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3ro.	ESPECIALIZADO PENAL	3	LORENZO PALMA HIDALGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Rosalía Isabel Moreno Ruíz		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Lorenzo Palma Hidalgo		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Adalberto Maldonado Trenado		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3ro.	ESPECIALIZADO TRABAJO	4	ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Fernando Coteró Bernal		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Alejandro López Bravo		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
José de Jesús López Arias		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
4to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	12	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Sergio Eduardo Alvarado Puente		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Carlos Rodríguez Navarro		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Miguel Ángel Cantú Cisneros		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Arturo Ramírez Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
José Gabriel Clemente Rodríguez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Pedro Pablo Hernández Lobato		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Sergio García Méndez		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Vázquez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Daniel Cabello González		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
José Luis Torres Lagunas		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Heriberto Pérez García		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente
José Roberto Cantú Treviño		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
5to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Eva Elena Martínez de la Vega		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidenta
Óscar Javier Sánchez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidente
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidente
Angelina Espino Zapata		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito	Presidenta
Hugo Gómez Ávila		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	3	JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Eduardo Téllez Espinoza		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
José Francisco Cilia López		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
Manuel Rojas Fonseca		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO CIVIL	3	RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Enrique Zayas Roldán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Raúl Armando Pallares Valdez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Norma Fiallega Sánchez		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO PENAL	6	JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Velez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
José Manuel Torres Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Alfonso Gazca Cossío		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
José Mario Machorro Castillo		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
Margarito Medina Villafaña		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	
Arturo Mejía Ponce de León		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
7o.	SIN ESPECIALIZACIÓN	8	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Castillo Garrido		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfonso Ortíz Díaz		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Hugo Arturo Baizábal Maldonado		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Agustín Romero Montalvo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Eliel Enedino Fitta García		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
José Pérez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfredo Sánchez Castelán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
José Manuel de Alba de Alba		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
8vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Arroyo Montero		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Alfonso Soto Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Arcelia de la Cruz Lugo		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Octavo Circuito, Torreón, Coahuila	Presidenta
José Javier Martínez Vega		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente
Edgar Humberto Muñoz Grajales		Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
9no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Guillermo Baltazar Alvear		Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Pedro Elías Soto Lara		Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Guillermo Cruz García		Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLA HERMOSA, TABASCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
10mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Fernández León		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
Andrés Sánchez Bernal		Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
J. Jesús Gutiérrez Legorreta		Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
Manuel Juárez Molina		Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
11er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Jesús Contreras Coria		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Hugo Sahuer Hernández		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Óscar Hernández Peraza		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo		Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLAN, SINALOA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
12do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Miguel Ángel Rodríguez Torres		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente
José Elías Gallegos Benítez		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente
Ramona Manuela Campos Saucedo		Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidenta
Ricardo Alejandro González Salazar		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
13er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JAIME ALLIER CAMPUZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Leonel Santiago Martínez		Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente
Roberto Meixueiro Hernández		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente
Jaime Allier Campuzano		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
14to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Materias Penal y Administrativa			
Jorge Enrique Eden Wynter García		Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Presidente
Materias Civil y Administrativa			
Luis Armando Cortés Escalante		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Presidente
Materias de Trabajo y Administrativa			
Raquel Flores García		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
15to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FAUSTINO CERVANTES LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Irineo Lizárraga Velarde		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente
Roberto Obando Pérez		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente
María del Carmen Torres Medina		Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidenta
Faustino Cervantes León		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente
Jesús Alfredo Silva García		Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
16to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	7	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alberto Augusto de la Rosa Baraibar		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Ramiro Rodríguez Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Arturo Hernández Torres		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Javier Pons Liceaga		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
José Castro Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
José Juan Trejo Orduña		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Ángel Michel Sánchez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
17mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Cordero Martínez		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
José Rigoberto Dueñas Calderón		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente

Martha Olivia Tello Acuña	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
Marco Antonio Rivera Corella	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente
María Teresa Zambrano Calero	Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
18vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Paniagua Amézquita		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Mario Galindo Arizmendi		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Alejandro Roldán Velázquez		Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Juan José Franco Luna (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Justino Gallegos Escobar		Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
19no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María Lucila Mejía Acevedo		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta

Olga Iliana Saldaña Durán	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Graciela Margarita Landa Durán	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Carla Isselín Talavera	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Lucio Antonio Castillo González	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente
Artemio Hernández González	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
20mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Manuel de Jesús Rosales Suárez		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Daniel Sánchez Montalvo		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Susana Teresa Sánchez González		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidenta
Jorge Masón Cal y Mayor		Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
21er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Xóchitl Guido Guzmán		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidenta
Jacinto Figueroa Salmorán (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidente
Elías Álvarez Torres		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente
Jerónimo José Martínez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
22do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Sánchez Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta
Jorge Mario Montellano Díaz		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidente
María del Pilar Núñez González		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
24to	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Pedro Ciprés Salinas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Ramón Medina de la Torre		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	
Isaías Zárate Martínez		Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Germán Martínez Cisneros		Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito	
José Fernando Guadalupe Suárez Correa		Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
27mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	GONZALO EOLO DURÁN MEDINA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Rafael Martín Ocampo Pizano		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Presidente
Gonzalo Eolo Durán Molina		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	
Juez Florida López Hernández		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Presidenta
Luis Manuel Vera Sosa		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	
Adán Gilberto Villareal Castro		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
29no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Elsa Hernández Villegas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	Presidenta
Aníbal Lafragua Contreras		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Fernando Hernández Piña		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Guillermo Arturo Medel García		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	Presidente
Federico Jorge Martínez Franco		Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito	
Miguel Vélez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
30mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Luis Rodríguez Santillán		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Presidente
Miguel Ángel Alvarado Servín		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Silverio Rodríguez Carrillo		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Álvaro Ovalle Álvarez		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Presidente
Lucila Castelán Rueda		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Esteban Álvarez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licon
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscars
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coterio Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
(A partir del 16 de noviembre de 2013)
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Margarito Medina Villafañe
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo
Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Jesicca Villafuerte Alemán
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez José Deckar de Jesús Arreola
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Horacio Ortiz González
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Evaristo Villegas
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Laura Serrano Alderete
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Minerva López Constantino
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Cecilia Aguilera Ríos
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Andraca Carrera
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Manuel Augusto Castro López
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Martín Ángel Gamboa Banda
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado
de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez José Luis Gómez Martínez
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Javier Loyola Zosa
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ciro Carrera Santiago
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Reynaldo Piñón Rangel
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Sonia Hernández Orozco
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Iván Gabriel Romero Figueroa
(A partir del 16 de noviembre de 2013)

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, 129 Y 133, ASÍ COMO OCTAVO TRANSITORIO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HABER CESADO SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011 Y 2012). (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, respecto del artículo 122, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, respecto del artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Razones aprobadas por unanimidad de once votos, respecto de los artículos 129 y octavo transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León)

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, NO PREVÉ EL DESTINO DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR AQUEL TRIBUTO, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, AL INCLUIR COMO SUJETOS PASIVOS DE ESE TRIBUTO, ENTRE OTROS, AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández votó a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones)

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, DEROGADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 17 DE DICIEM-

BRE DE 2010, QUE EXENTABA DEL PAGO DE ESE TRIBUTO AL ESTADO Y A SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández votó a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones)

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN I Y 132 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales formularon salvedades)

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN I Y 132 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Marga-

rita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales formularon salvedades)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2011. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 27 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil once ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hernán Salinas Wolberg y otros, diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Ejecutivo y del propio órgano legislativo del Estado, la expedición, discusión y aprobación de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, concretamente, por lo que respecta a la adición del capítulo quinto "Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos", contenido en los artículos 118 a 138; la adición de los artículos 122, fracción II, 132 y 133; la reforma al artículo 155; y la derogación del inciso a) de la fracción II del artículo 160, así como el artículo octavo transitorio adicionado, publicados todos ellos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez expuestos por la parte actora, en síntesis, son los siguientes:

1) Que la Ley de Hacienda del Estado, concretamente, en los artículos 122, fracciones I y II, 132 y 133, que se refieren al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque otorgan un trato preferencial y específico a los propietarios de los vehículos denominados "taxis", respecto de los cuales se fija una tarifa del 3.0% del excedente del límite inferior que la tabla de depreciación, y como dicho límite inferior para automóviles que no excedan el precio de \$526,657.78 (qui-

nientos veintiséis mil, seiscientos cincuenta y siete pesos 78/100), es de cero pesos, indica que aquellos contribuyentes cuyo vehículo sea distinto al denominado taxi y que aun teniendo ingresos económicos inferiores, pagarán una tarifa equivalente al 3% del valor de su vehículo restándole solamente un centavo a la base gravable, en cambio aquéllos sólo pagarán un 0.245% del valor. Situación que resulta claramente desproporcional, pues dicha prerrogativa no se encuentra relacionada con la capacidad contributiva de los pasivos.

Que el hecho imponible es, precisamente, la tenencia o uso del vehículo independientemente del destino que se le dé, ya que el valor fiscal del vehículo es el signo de riqueza al que debe atenderse para determinar el monto del impuesto a cobrar y no el tipo de uso.

2) Que los artículos 122, fracciones I y II, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues en ellos se establecen tablas de depreciación o determinación del valor fiscal de los vehículos usados, las cuales son frías, presuntivas y caprichosas, ya que no utilizan criterios justificados para determinar el nivel de depreciación anual de los vehículos.

Que el Legislativo del Estado omitió plasmar razonamientos pertinentes para justificar las cifras de depreciación contenidas en tales artículos, lo que constituye que el mecanismo para determinar la base del tributo no esté fundado y motivado, por lo que no se encuentra intrínsecamente relacionado con la capacidad económica ni contributiva del gobernado.

3) Que los artículos 122, fracciones I y II, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al permitir un trato distinto a personas en igual o similar situación jurídica y económica, al manejar una especial y privilegiada a los vehículos destinados a ser taxis, dejando una tarifa que es por lo menos doce veces más gravosa para el resto de los contribuyentes, inclusive a aquellos que cuenten con una idéntica o menor capacidad económica a la del poseedor del taxi, lo cual hace que dichos numerales carezcan de generalidad y abstracción.

4) Que en el artículo 118, fracción II, de la ley impugnada, al establecer que las personas –físicas y morales– que se encuentren dentro de la circunscripción territorial que sean tenedoras o usuarias de los vehículos, están obligadas al pago del impuesto, resulta ilegal, toda vez que el domicilio no tiene

un vínculo causal con el hecho generador que constituye la tenencia o uso del vehículo adquirido dentro del territorio del Estado, pues de acuerdo con la ley, estaría colocando como contribuyentes a todas las personas físicas o morales que tengan su domicilio en el Estado y que posean algún vehículo, independientemente de dónde lo adquieran o lo registren, por lo que se estaría gravando la circulación y no la adquisición.

5) Que la Ley de Hacienda del Estado viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, ya que no se justifica el destino que se dará a los recursos que se obtendrán por la aplicación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.

6) Que el artículo 155 de la ley impugnada, relativo al impuesto sobre nóminas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de éste no se desprende que el Municipio deba contribuir para los gastos de la Federación ni del Estado, pues de la reforma que sufrió tal numeral, se advierte que pretende darle al Estado y los Municipios el carácter de unidad económica, pues se les pretende incluir como sujeto obligado del impuesto mencionado, y pretende gravarse las cantidades que se erogan por la prestación de los servicios personales subordinados, aun cuando la actividad de éstos es sin fin de lucro.

7) Que el artículo 160, fracción II, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado viola los principios de igualdad y equidad tributaria, toda vez que da un trato diverso entre iguales, ya que se elimina el beneficio que exentaba al Estado y Municipios de la exención del pago del impuesto sobre nóminas, ello en relación con diversos entes económicos.

TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados. La parte actora estima que la norma que impugna es violatoria de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Trámite. Por auto de dieciocho de enero dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 1/2011, y designó como instructor al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Ministro instructor admitió la demanda interpuesta por los diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se tuvo

como demandados al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Nuevo León, y se ordenó darles vista con los dos autos dictados a efecto de que rindieran sus informes, de igual forma se dio vista al procurador general de la República.

QUINTO.—**Contestación de la demanda.** En síntesis, el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil once, dio contestación a la demanda y manifestó, esencialmente, lo siguiente:

1. Que en relación con los actos que se reclaman al Congreso del Estado, no se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios del Ejecutivo.

2. Que es verdad que el gobernador promulgó la ley impugnada.

3. Que es verdad que el diecisiete de diciembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto 146, que reformó la Ley de Hacienda del Estado.

4. Que es falso que con las reformas se vulnera la supremacía constitucional, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como el principio de reserva de ley.

5. Que es cierto que corresponde al Poder Legislativo del Estado, a propuesta del Ejecutivo o de los Ayuntamientos, fijar anualmente las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la hacienda pública estatal o municipal que permita cubrir sus necesidades. Por lo que las modificaciones realizadas no son inconstitucionales, como lo propone la parte demandante, pues su actuar obedece a lo dispuesto en los artículos 68, 77 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por lo que si lo que la parte actora reclama lo constituye un acto dictado legalmente dentro del proceso legislativo, determina que sea declarado infundado.

6. Que los conceptos de invalidez en los que la parte actora manifiesta que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos es inconstitucional, porque viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, son infundadas, porque al querer destacar que la tarifa especial que se les otorga a los vehículos denominados taxis, corresponde al principio de equidad tributaria y no a la proporcionalidad del impuesto.

Que los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León respetan en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en relación con el tratamiento distinto para los propietarios de los autos denominados taxis y aquellos que lo utilicen para un fin diverso, y ello obedece a que el legislador pretende impulsar dicha actividad por considerarla útil para el desarrollo económico del Estado, por lo que válidamente responde a fines extrafiscales, pues el Estado puede incrementar el bienestar material de los gobernados cuya capacidad contributiva es baja o impulsar determinado sector productivo (transporte), al evitar que el costo del servicio aumente con motivo del monto del impuesto.

Que la intención del legislador se encamina a otorgar un incentivo en función de la protección no sólo de un cierto grupo, sino de toda la población, hecho que se puede corroborar con la parte conducente de la exposición de motivos de la ley impugnada.

Que al existir razones objetivas para justificar el diverso tratamiento fiscal que prevé la ley para los propietarios de vehículos con permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros denominados "taxis", resulta claro que los artículos 122, fracción II, 132 y 133 de la Ley de Hacienda de Nuevo León, vigente en dos mil once, no transgreden las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria.

7. Que la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León grava la tenencia o uso de vehículos usados hasta por nueve años, tomando en cuenta un factor de depreciación derivado del transcurso del tiempo, independientemente de la relación que éste guarde con algún determinado poseedor.

Que no debe perderse de vista que cuando se adquiere un automóvil usado, el tenedor debe pagar un impuesto acorde a su capacidad contributiva, sin que sea relevante su titularidad, posesión o tenencia durante el tiempo transcurrido desde su fabricación hasta el momento en que va a pagarse el impuesto, ya que, como lo ha señalado este Alto Tribunal, lo que se grava es la tenencia presente y no la pasada (cuando el vehículo estaba nuevo).

Que el hecho de que se establezca una tabla que contiene un factor de depreciación, no torna inconstitucional el impuesto, ya que el legislador al establecerlos, lo hace sobre una base objetiva que se aplique por igual a todos los que encuadran en el mismo supuesto, y la única base objetiva para ello es el simple transcurso del tiempo.

Que debido a que resulta difícil que en una ley cuyas características son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción, puedan preverse los valores de todos los vehículos obligados al pago del tributo, es permisible el empleo de parámetros generalizados con el objeto de que se establezcan mecanismos de que según la hipótesis de que se trate, permitan determinar la base para el cálculo del impuesto, en virtud de la imposibilidad de que el legislador prevea una forma única para el cálculo aplicable a todos los casos, dado que el valor de los vehículos puede variar en razón de distintos aspectos fácticos que impactan su valor real.

En esos términos, tratándose de vehículos usados, se calcula el impuesto a pagar, tomando en consideración factores de depreciación aplicables al impuesto pagado en el ejercicio fiscal anterior determinado conforme al valor de la unidad, y una vez actualizada la cantidad obtenida se emplea para determinar el impuesto a cargo, en consecuencia, la mecánica empleada atiende a la verdadera capacidad de los contribuyentes.

Que los factores esenciales que se toman en cuenta para establecer el impuesto, son la tenencia o uso de vehículos, mismos que atienden a la capacidad contributiva del particular que dispone de una inversión importante como medio de transporte, respecto de todos aquellos que no tienen una capacidad económica y, por otra, la disposición de riqueza atribuible a quien destina recursos económicos para este tipo de erogaciones, revela una capacidad de consumo con el uso del automóvil que resulta beneficiado del gasto público destinado a vialidades, alumbrado, seguridad, señalización, que eroga la administración pública para atender el parque vehicular que circula en el territorio estatal.

Por lo que al establecerse en el artículo 133, que al valor total del automóvil se le aplique un factor de depreciación determinado, lejos de alejarse del valor real del vehículo, tiende acercarse a él, pues el paso del tiempo es un factor objetivo por antonomasia para determinar el uso o desgaste del vehículo, de ahí que no sea violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues el factor mencionado es objetivo y universal, pues alude a todos los destinatarios de la norma.

Que no le asiste razón a la parte actora en relación con que se violan las garantías de fundamentación y motivación, pues no se justifican los criterios para depreciar un vehículo por un monto o factor distinto cada año, ya que el órgano legislativo no está obligado a fundar y motivar sus actos como

si se tratara de órganos administrativos, ya que basta con que constitucionalmente se encuentre facultado para emitir ordenamientos legales, al ser de explorado derecho que en la formación de los órganos legislativos no es necesario que se reúnan los requisitos de fundamentación y motivación.

8. Que los argumentos expresados por la parte actora en su sexto concepto de invalidez, respecto de la ilegalidad del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por considerar que el impuesto en comento, no goza de justificación sobre el destino de los recursos que se obtendrán de la recaudación, son infundados.

Que en el presente caso, es importante aclarar que se encuentra establecido en la Ley de Ingresos 2011, como parte de los ingresos que recaudará el Estado de Nuevo León para dicho ejercicio, dando un total de \$56'789,742,600, en la que se incluye el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y dicha cantidad corresponde al gasto total autorizado en la ley de egresos 2011, por lo que se advierte claramente, que los ingresos por este impuesto se encuentran destinados al gasto público estatal y, en todo caso, el supuesto que pretende la parte actora únicamente se daría si al crearse una nueva contribución, dicho ingreso no se reflejara en la respectiva ley de egresos del Estado, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, si se atiende el concepto de gasto público, podemos observar que éste se compone de las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, pagos de pasivo de deuda pública, adquisición de los bienes, el pago de salarios para la prestación de diferentes servicios y para realizar diversos pagos de transferencia realizados por el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, las secretarías de Estado, departamentos administrativos de la Procuraduría de Justicia del Estado, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguno de los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

Entonces, la garantía de los gobernados de que los tributos que paguen se destinarán a cubrir el gasto público, conlleva a que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o de gastos generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca dicha Constitución,

ya que de acuerdo con el principio de eficiencia, que es inmanente al gasto público, la elección del destino del recurso debe edificarse, esencialmente, en cumplir con las obligaciones y aspiraciones que ese ámbito describe la Carta Fundamental.

De tal modo que, una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, pues es evidente que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales, se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman tales necesidades de una persona no podría tener como consecuencia un beneficio colectivo o social.

De ahí que estas reglas permiten concluir que, si bien es cierto que no se señala de manera específica el destino al cual será aplicado la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no debe considerarse que el ingreso público tributario de mérito carezca de destino público.

Bajo esta óptica, el impuesto ahora controvertido tiene un destino general que cumple con el principio establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no se advierte un destino que cubra las necesidades de una persona en lo individual, sino que el Estado destinará los referidos recursos al gasto público, es decir, considerando el interés colectivo, comunitario, social y público que marca dicha Constitución, ya que no existe disposición legal en contrario.

De acuerdo a lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte actora, el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no violenta garantía constitucional alguna, al tener como finalidad cumplir con el gasto público, es decir, el dinero recaudado por concepto de esta contribución se destina a satisfacer una necesidad colectiva o un servicio público, independientemente de si éstos son de carácter federal, estatal o municipal.

9. Que devienen infundados los conceptos de invalidez séptimo y octavo, dado que la equidad tributaria radica en la igualdad misma ante la ley de todos los sujetos pasivos de un impuesto, los que en esas circunstancias deben recibir un trato idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación.

Paralelamente, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son obligaciones de todos los mexi-

canos contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios en que residan.

Del contenido del artículo citado, se desprende que el término "todos los mexicanos", se refiere tanto a las persona físicas, a las personas morales y a las personas morales oficiales, dentro de los que evidentemente se encuentran incluidos la Federación, los Estados y los Municipios.

Así las cosas, debe entenderse que en la especie, el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León cumple con el requisito de equidad tributaria, toda vez que señala como sujetos del impuesto sobre nóminas a las personas físicas, personas morales y personas morales oficiales que realicen pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón, dentro del territorio del Estado, dicho en otros términos, es sujeto pasivo del mencionado tributo, toda persona que realice las erogaciones antes mencionadas con motivo de una relación laboral.

De lo anterior, tenemos que todas las personas que se ubiquen en las hipótesis de causación citadas, son causantes del referido impuesto, con independencia de la función que cada uno de los sujetos obligados realice y de la constitución legal que cada una de ellas adopte.

En nuestro caso, la ley que se combate considera a los Municipios, el Estado y la Federación, junto con las unidades económicas, como sujetos de este impuesto, con independencia de si las actividades que realiza cada uno de ellos tienen fines de lucro o no, pues el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro al establecer que concurrirán al desarrollo económico nacional el sector público, el sector privado y el sector social, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

De lo anterior, tenemos que la obligación de contribuir, establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es de inicio para todas las personas y para todos los sectores, y así lo debe establecer el legislador cuando define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, es decir, debe considerar a todas las personas que demuestren capacidad susceptible de gravamen, pues el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y buscar la riqueza donde ésta se encuentra.

Por consiguiente, la ley impugnada resulta constitucional, ya que de acuerdo al principio de generalidad tributaria, todas las personas con su capacidad contributiva son sujetas del pago de impuestos, y si en el caso los Municipios son personas morales oficiales y está acreditada su capacidad contributiva, es evidente que la reforma está apegada a nuestra Carta Magna, ya que, se insiste, conforme al principio citado ninguna persona tiene derecho a no contribuir a los gastos públicos cuando efectivamente pone de manifiesto un signo de capacidad contributiva.

De acuerdo a lo anterior, tanto el Estado como los Municipios se encuentran sujetos a la obligación genérica de contribuir a los gastos públicos, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto se trata de personas morales o jurídicas que tiendan a realizar gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios, mismos que son reveladores de su capacidad contributiva, por lo que deben ser considerados como sujetos pasivos del impuesto.

De igual manera, resulta constitucional el artículo que exime el pago del impuesto sobre nóminas a diversos contribuyentes que cumplan con determinadas características, como en el caso de aquellas que no persiguen fines de lucro, que promueven o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, las cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca, o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, instituciones educativas, clubes de servicio a la comunidad, asociaciones religiosas, entre otras.

Lo anterior es así, ya que se llega a la conclusión de que la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando se tiende a favorecer intereses de determinadas personas, y no cuando se otorga con base en consideraciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos a favor de una categoría de sujetos, pues debe tomarse en cuenta que el objeto del impuesto lo constituye la realización de pagos, esto es, las erogaciones.

Cabe destacar, que las exenciones contenidas en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado, se realizan de manera general y abstracta y no de forma particular o desigual, tratando de beneficiar a alguien en particular, sino que se establece de manera general, para distintas personas morales cuya naturaleza jurídica y conformación es distinta entre sí, pero que el Estado tiene interés en incentivar, aclarándose que todas aquellas per-

sonas que justifiquen encontrarse dentro de las hipótesis señaladas, puedan gozar de los beneficios otorgados por el artículo en cuestión, según las categorías establecidas por la misma ley, que hacen las diferencias apuntadas.

En la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado, se establecen diversas exenciones; sin embargo, las exenciones previstas no sólo se refieren a una categoría de contribuyentes sino a diversas categorías, por lo que resulta totalmente infundada la pretensión de la accionante de equipararlos con el Estado y los Municipios, dado que los sujetos exentos a que se refieren los incisos b) a f) de la fracción II del artículo 160, tienen naturaleza, organización, administración y finalidades muy distintas al Estado y Municipio, ya que no comparten la creación, organización y administración que les da la fundamentación de derecho público a éstos, además de los fines de orden público e interés social que la Constitución Estatal otorga a los citados entes públicos, por lo que el legislador no sólo tuvo en cuenta su finalidad exenta de lucro para otorgar la exención, sino su naturaleza, su objeto y su constitución, por lo que no se puede argumentar que los entes públicos y dichas instituciones sin fines de lucro, estén en el mismo plano de igualdad en cuanto a la categoría de contribuyentes.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad reitera la constitucionalidad del artículo 160, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado, ya que como se demostró, el mismo no viola en ningún momento los principios de igualdad y de equidad.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República, al emitir su opinión, en suma, manifestó:

1. Que debe declararse procedente la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en cuanto hace a la adición del capítulo quinto "Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos", que contienen los artículos 118 al 138, así como la modificación del segundo párrafo del artículo 155, la derogación del inciso a) de la fracción II del artículo 160, y la adición del artículo octavo transitorio, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de diciembre de 2010.

2. Que debe declararse la validez de los artículos 122, fracciones I y II, 132, 133 y 155, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados el 17 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial de la entidad, en virtud de que no contravienen lo estatuido en los numerales 13, 14,

16, 22, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que debe declararse la invalidez constitucional de la porción normativa que establece que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio estatal que se encuentra contenida en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado el 17 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial local, toda vez que con su inclusión el Congreso Estatal excedió sus facultades y atribuciones y vulneró los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de siete de marzo de dos mil once, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de que el Ministro Alberto Pérez Dayán asumió la ponencia que correspondía al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, ordenó el retorno del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Oportunidad. Es oportuna la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ esto es,

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En efecto, el Decreto 146, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, especialmente la adición del capítulo quinto "Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos", integrado con los artículos 118-138, la reforma del segundo párrafo del artículo 155 y la derogación del inciso a) de la fracción II del artículo 160, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil once.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el diecisiete de enero de dos mil once (foja 28 vuelta del expediente principal), considerando la excepción prevista en la parte final del citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la misma fue promovida oportunamente.

TERCERO.—Legitimación. Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, en lo conducente, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ..."

De los anteriores numerales se advierten los siguientes presupuestos:

1) Los promoventes deberán ser integrantes del órgano legislativo estatal de que se trate.

2) Deberán representar, cuando menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes de ese cuerpo legislativo; y,

3) La acción de inconstitucionalidad deberá plantearse contra leyes expedidas por el mismo órgano legislativo al que pertenezcan los promoventes.

En el caso, el escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad está signado por (1) Hernán Salinas Wolberg, (2) Jovita Morín Flores, (3) Víctor Oswaldo Fuentes Solís, (4) Hernán Antonio Belden Elizondo, (5) Arturo Benavides Castillo, (6) Diana Esperanza Gámez Garza, (7) Luis Alberto García Lozano, (8) Fernando González Viejo, (9) Jaime Guardián Martínez, (10) José Martín López Cisneros, (11) María del Carmen Peña Dorado, (12) Víctor Manuel Pérez Díaz, (13) Omar Orlando Pérez Ortega, (14) Enrique Guadalupe Pérez Villa, (15) Ernesto Alfonso Robledo Leal, (16) Brenda Velázquez Valdez y (17) Josefina Villarreal González, quienes se ostentaron como diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el Poder Legislativo de la citada entidad federativa, la Constitución Local establece:

"Artículo 46. Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1o. de septiembre del año de la elección.

"Cada legislatura estará compuesta por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley.

"A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

"Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones."

Del numeral de referencia, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso, integrado por diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, renovable en su totalidad cada tres años, quedando instalado el primer día del mes de septiembre del año de las elecciones, y se integrará por cuarenta y dos diputados.

En el caso, de fojas 136 a 154 del cuaderno de pruebas, obra copia certificada del dictamen de la primera comisión revisora de credenciales de los diputados propietarios y suplentes que integraron la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el periodo que comprendió del 1 de septiembre del año 2009, al 31 de agosto del presente año, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil nueve, de cuya lectura se advierte que la indicada legislatura quedó integrada por cuarenta y dos diputados.

En este tenor, se precisa que si el Congreso Local de referencia, correspondiente a su Septuagésima Segunda Legislatura, quedó integrado por un total de cuarenta y dos diputados, de los cuales diecisiete son los que promueven la presente acción de inconstitucionalidad, luego, éstos representan el cuarenta punto cuarenta y siete por ciento de la totalidad de sus integrantes, queda colmado el segundo de los supuestos antes referidos, en razón de que los promoventes de la acción representan un porcentaje mayor al treinta y tres por ciento de los integrantes de la referida legislatura.

Finalmente, se cumple con el tercer requisito anteriormente anotado, consistente en que la acción de inconstitucionalidad se plantee contra leyes expedidas por el propio órgano legislativo al que pertenecen los promoventes, porque el Decreto 146, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se adicionó el capítulo quinto "Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos", integrado con los artículos 118-138, se reformó el segundo párrafo del artículo 155 y se derogó el inciso a) de la fracción II del artículo 160, fue emitido precisamente por la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León (a la que corresponden los diputados promoventes), como se advierte de la publicación de dicho decreto en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, visible de fojas 40 a 59 del tomo I de los autos.

CUARTO.—**Improcedencia.** En el caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que corresponde sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 122, fracción II, 129 y 133, así como el artículo octavo transitorio adicionado, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el diecisiete de diciembre de dos mil diez, toda vez que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mayoría de diez votos respecto del artículo 122; por mayoría de ocho votos en relación con el artículo 133 y por unanimidad de once votos en alusión a los artículos 129 y octavo transitorio, se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto, en cuanto al sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad de dichos preceptos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de diciembre de 2010.

En este orden, es necesario señalar que en los Periódicos Oficiales de veintiséis de diciembre de dos mil once y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, fueron publicadas las reformas correspondientes a los artículos impugnados, respectivamente, artículo octavo transitorio, y 122, fracción II, 129 y 133, entre otros, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan lo siguiente:

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

Por otra parte, los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, del mismo ordenamiento, son del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De las normas transcritas destaca el contenido del artículo 19, fracción V, del que se advierte que asuntos como el que nos ocupa, son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, lo que implica que ésta deje de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en dicho medio de control constitucional.

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia número P/J. 8/2004, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (Núm. Registro IUS: 182048, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958)

Como ya se expuso al inicio de este considerando, en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 19 de la ley de la materia, ya que la acción de inconstitucionalidad se promovió

en contra del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de diecisiete de diciembre de dos mil diez, en la que se contempló, entre otros artículos, el 122, fracción II, 129 y 133, así como el artículo octavo transitorio.

Sin embargo, mediante decretos publicados en los Periódicos Oficiales de veintiséis de diciembre de dos mil once y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se reformaron las normas citadas en el párrafo precedente, decretos que entrañan un acto legislativo nuevo en términos del principio de autoridad formal de la ley, conforme al cual este tipo de normas sólo pueden ser modificadas por otra norma del mismo rango, de ahí que este Tribunal Pleno considere que el decreto combatido, en los artículos en mención, ha dejado de producir sus efectos.

Además, este Alto Tribunal ha determinado que los efectos de una resolución dictada con motivo de un juicio en el que se hubieran impugnado normas que han quedado sin vigencia, se reducirían a declarar la validez o a anular una ley sin existencia jurídica, a lo cual debe agregarse la prohibición del penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, de que las sentencias tengan efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que siendo las normas impugnadas que nos ocupan de naturaleza administrativa, es indudable que al no poder actuar la sentencia retroactivamente, ésta carecería de efectos.

En relación con lo anterior, resultan aplicables las jurisprudencias del Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada." (Núm. Registro IUS: 178564, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 45/2005, página 783)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitu-

cionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución." (Núm. de Registro IUS: 178565, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P/J. 24/2005, página 782)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria." (Núm. Registro IUS: 193771, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, tesis P/J. 47/99, página 657)

Cabe precisar que, de conformidad con los artículos únicos transitorios de los decretos por los que se reformaron los artículos impugnados ya precisados, entraron en vigor a partir de primero de enero de dos mil doce y primero de enero de dos mil trece, respectivamente, por tanto, no queda duda alguna de que han cesado los efectos de las normas originalmente impugnadas.

En consecuencia, se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, con apoyo en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Regla-

mentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, respecto de los artículos 122, fracción II, 129 y 133, así como el octavo transitorio, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

QUINTO.—Estudio de fondo. Por razón de técnica y método, se analizarán en forma conjunta los conceptos de invalidez marcados como primero, segundo y tercero, en los cuales se argumenta que las normas impugnadas transgreden lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, específicamente, los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en función de que:

1. En la emisión de las normas impugnadas no se observó que las obligaciones tributarias deben guardar un principio de proporcionalidad entre la capacidad contributiva del sujeto obligado y la necesidad probada de la respectiva contribución, es decir, que el legislador debe hacer un razonamiento previo a la fijación de la carga fiscal del obligado en el que se considere, primero, la capacidad económica del sujeto pasivo y, posteriormente, se fije la contribución en forma individualizada.

2. Establecen un trato preferencial y específico en favor de los propietarios de los vehículos denominados "taxis", respecto del entero del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para los cuales se establece una tasa fija de 0.245% del valor total del automóvil; mientras que para el resto de los contribuyentes que se encuentran en una situación igual, se les aplica una tasa de 3% del excedente del límite inferior de la tabla prevista en las normas combatidas de inconstitucionales; además, señalan los accionantes que el hecho imponible del impuesto es, precisamente, la tenencia o uso del vehículo independientemente del uso o destino que se le dé, lo que genera falta de equidad tributaria.

3. Se viola el principio de proporcionalidad tributaria al establecer una tabla de depreciación o determinación del valor fiscal de los vehículos usados, fría, presuntiva y caprichosa, ya que no utiliza criterios objetivos y justificados en la exposición de motivos ni en las consideraciones del decreto, para determinar el nivel de depreciación anual de vehículos.

4. Por último, las normas impugnadas violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al permitir el trato distinto a personas en igual o similar situación jurídica y económica, al manejar una tarifa especial y privilegiada para los vehículos denominados taxis y dejando otra para el resto de contribuyentes.

Los conceptos de invalidez antes sintetizados son infundados, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, deben tenerse presente las normas concretas efectivamente tildadas de inconstitucionales y sobre las cuales se desarrollan los conceptos de invalidez en estudio.

Así, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León estableció en el apartado relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los artículos 122, fracción I y 132, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 122. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 526,657.78	0.00	3.0
Mayor de 526,657.78	a 1'013,523.64	15,799.73	8.7
Mayor de 1'013,523.64	a 1'362,288.13	58,157.06	13.3
Mayor de 1'362,288.13	a 1'711,052.62	104,542.74	16.8
Mayor de 1'711,052.62		163,135.16	19.1

"Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se

tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80."

"Artículo 132. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 122, fracción II y 126 de la presente ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Tabla

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

"El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del presente capítulo.

"Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados 'taxis', el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

"I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y

"II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del presente capítulo el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

"Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo."

Los artículos antes transcritos, a juicio de los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad, resultan contrarios al artículo 31, fracción IV, constitucional, por ser violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Tales principios contenidos en nuestra Carta Magna se refieren, el primero de ellos, en materia de impuestos, medularmente, que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica y conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo a ella. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingreso. La equidad tributaria, por su parte, se traduce en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente e ilustrativo para el presente estudio, traer a cita textual lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/2012,² en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, a propósito del ya citado artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil doce que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, que se sustenta en las siguientes consideraciones de derecho:

² De la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2012 (10a.), consultable en el Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 638, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Como ya se indicó, el tema fundamental que plantea el punto de contradicción que se suscita en el presente asunto, ya fue resuelto por esta Segunda Sala en sus sesiones de veinte de enero de dos mil seis y tres de febrero del mismo año, ambos por unanimidad de cinco votos, al resolver el amparo en revisión 1734/2005, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el amparo en revisión 2111/2005, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, respectivamente.

"Para mayor claridad de lo antedicho, de la resolución recaída al primer asunto citado, el amparo en revisión 1734/2005, conviene destacar la parte conducente siguiente:

"CUARTO.—Son infundados los agravios hechos valer por el quejoso, en atención a las siguientes consideraciones:

"El artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos impugnado dispone:

"«Artículo 5o. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"«...

"«IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados <taxis>, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"«...

"«Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.»

"Resulta infundado el argumento de que el artículo 5o., fracción IV, del ordenamiento legal impugnado establece distintas hipótesis de cálculo para sujetos pasivos que ostentan las mismas condiciones económicas, tal como sucede con los usuarios o tenedores de vehículos denominados Pick up.

"En efecto, deviene infundado en atención a lo siguiente:

"Al respecto, la exposición de motivos de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que interesa, dispone:

"«E. Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos:

"« ...

"«V. Nuevas tasas para el fomento de actividades:

"«Con el propósito de apoyar la reactivación de la actividad del transporte y promover un oportuno cumplimiento en el pago del impuesto sobre tenencia, se propone reducir en 50 por ciento las tasas que se aplican a los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros.

"«En este mismo sentido, se propone ubicar a los vehículos destinados al servicio público de transporte en el apartado correspondiente al transporte de pasajeros, a efecto de que se les aplique la tasa del 0.245 por ciento.»

"De lo anterior se infiere, tal como lo sostuvo el Juez a quo, que se dio énfasis al propósito de reactivar el transporte y al mismo tiempo promover el oportuno cumplimiento del pago sobre tenencia, se propuso reducir en un cincuenta por ciento las tasas aplicadas a vehículos destinados al transporte.

"Ahora bien, el trato diferenciado otorgado a los vehículos de carga o en este caso tipo Pick up a que se refiere el artículo 5o., fracción IV, de la ley en cuestión, no es arbitraria sino que atiende a la finalidad de los vehículos con esa capacidad de transporte, lo cual condiciona también un tratamiento fiscal diferenciado, sustentado en bases objetivas y razones de índole económica y social.

"Es cierto que conforme al sistema tarifario aplicable a este tipo de vehículos, los sujetos del impuesto pagarán una cantidad menor; sin embargo, debe ponerse de manifiesto que dicha distinción no se considera arbitraria ni caprichosa, pues el diferente trato que el legislador estableció tiende a fomentar la actividad económica relacionada con el transporte, indispensable para

coadyuvar al desarrollo del país, atendiendo a situaciones objetivamente distintas.

“Por esa razón, el legislador creó una categoría específica, con un tratamiento diferente para ese tipo de vehículos, sin que ello se traduzca en un vicio de inconstitucionalidad pues, como ya se dijo, y así se desprende de la exposición de motivos a la que se refirió el a quo, el legislador tomó en cuenta razones objetivas de naturaleza económica y social, a saber: impulsar la actividad del transporte, sea de carga o de pasajeros.

“Dicha distinción no deviene violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad, porque si bien es cierto que los particulares deben contribuir al gasto público en proporción a su propia capacidad económica, y que en idénticas condiciones deben recibir un trato fiscal igualitario; también es verdad que en el caso a estudio existen razones objetivas de naturaleza extrafiscal que motivaron al legislador a crear esa categoría de vehículos, con un tratamiento fiscal distinto, sin que dicha diferenciación implique, por sí misma, violación a las garantías de proporcionalidad y equidad.

“Lo anterior es así porque, como ya quedó precisado, en la especie existen razones objetivas, de índole social y económico, del todo razonables que justifican el diferente tratamiento que, evidentemente, también tiene un fin extrafiscal, en la medida que se busca incentivar y apoyar la actividad del transporte.

“De igual forma no le asiste razón al quejoso cuando argumenta que los vehículos denominados Pick up y los de tipo sedán, son utilizados para el mismo fin, que es el de transportarse de un lugar a otro, sin que pueda decirse que los tipo Pick up solamente sirvan para cargar cosas.

“En efecto, es infundado lo anterior, porque la ley de forma objetiva atiende solamente al tipo y características propias del vehículo, pero no se puede pretender que se tome en cuenta el fin que le da cada usuario o tenedor del mismo, pues tornaría imposible para la autoridad el determinar el uso que cada quien le otorgue.

“Al margen de la conclusión alcanzada, procede establecer, contrario a lo argumentado por la quejosa, que el fin extrafiscal sí justifica la distinción del trato a los contribuyentes que tengan o usen vehículos tipo Pick up, toda vez que la finalidad extrafiscal se manifiesta como medio de ordenación económica y social; por ende, no sólo puede tener un fin eminentemente recaudatorio, sino que puede instituirse como un medio regulador de conductas

sociales o como instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, como acontece en el caso, teniendo en cuenta la finalidad extrafiscal considerada por el legislador federal para otorgar un trato distinto a los propietarios de este tipo de vehículos consistente, en concreto, en apoyar la reactivación de la actividad del transporte y promover un oportuno cumplimiento en el pago del impuesto sobre tenencia.

"Es aplicable al caso, para sustentar esa consideración, la jurisprudencia número 18/91, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, página cincuenta y dos, cuyo texto a continuación se transcribe:

"«CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.—Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.»

"En las relacionadas condiciones, y en virtud de existir razones objetivas que justifican el tratamiento desigual otorgado a los sujetos que posean vehículos tipo Pick up, resulta que la fracción IV del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en dos mil cinco, no transgrede la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional.'

"De la ejecutoria transcrita derivó la tesis de rubro: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA DISTINTA PARA LOS VEHÍCULOS PICK UP RESPECTO DEL RESTO DE LOS AUTOMÓVILES NUEVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).', citada en la parte final del considerando anterior.

"El criterio precitado debe orientar la resolución del presente asunto, al haberse resuelto por esta Segunda Sala, que el hecho de que la ley establezca que el impuesto que causarán los vehículos "Pick up", será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil; mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo

la tarifa relativa, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos.

"No es óbice a lo señalado, que en la ejecutoria supratranscrita se hubiere hecho referencia a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco; mientras que en el caso se trata del supuesto previsto en el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, en virtud de que la actualización del supuesto de procedencia que se analiza es, en ambos preceptos, de idéntico contenido normativo, por lo que los razonamientos dirigidos a resolver el tema de que se trata, son aplicables por igual respecto de ambos numerales.

"Lo anterior se corrobora de la lectura de ambos preceptos, los cuales son del tenor siguiente:

"Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

"Artículo 5o. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"...

"IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados «taxis», el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"...

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camio-

nes, vehículos Pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.'

"Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

"Artículo 122. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"...

"II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados «taxis», el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

"Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.'

"...

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

"Tampoco es óbice a la conclusión que aquí se alcanza, el hecho de que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco, declarado constitucional por esta Segunda Sala en el criterio precitado, haya sido de aplicación federal; mientras que el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, del que esta contradicción se ocupa, sea de aplicación estatal, toda vez que el criterio externado por la Sala en el fallo en cuestión es aplicable por igualdad de razón en el tema de la presente contradicción, en el sentido de que ya interpretó que el impuesto relativo, que otorga un trato preferencial a

los vehículos tipo 'Pick up', al fijarse una tasa fija correspondiente a 0.245% al valor total del automóvil, respecto de otra clase de vehículos, no resulta violatorio del principio de equidad tributaria, aun cuando la ley atienda así solamente al tipo y características propias del vehículo, y no al uso que cada contribuyente le otorgue, pues no se puede pretender que se tome en cuenta el fin que le da cada usuario o tenedor del vehículo, dado que se tornaría imposible para la autoridad determinar el uso que cada quien le otorgue.

"Además, tampoco puede pretenderse que la falta de fundamentación y motivación en la exposición de motivos de la norma estatal que da trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, resulte inconstitucional por esa sola razón, pues ello puede deducirse del texto del precepto que establezca dicha desigualdad de trato, y se satisface cuando la norma se expide por la autoridad legislativa constitucionalmente facultada para ello, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en la tesis que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de

la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones.' (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167712. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia constitucional, tesis 2a. XXVII/2009, página 470).

"En las relatadas condiciones, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el cual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial en los siguientes términos:

"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—El citado precepto, al establecer que para los automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, dentro de los cuales se incluyen los vehículos Pick up, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil, mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros dicho impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa que el propio numeral señala, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, aun cuando la norma atienda sólo al tipo y a las características propias del vehículo, pues no puede pretenderse que se tome en cuenta el fin que cada usuario o tenedor le dé, ya que se tornaría imposible para la autoridad determinar el uso que cada persona le otorgue.'."

Como puede observarse, ya existen criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que orientan el sentido de la presente resolución, respecto de las normas tildadas como inconstitucionales en los conceptos de invalidez en estudio.

En este orden, se estima infundado el argumento de los promoventes, al estimar que por el hecho de que exista una falta de fundamentación, motivación o pronunciamiento en la exposición de motivos de las normas impugnadas, acerca del trato diferenciado que puedan contener respecto de los sujetos pasivos de la contribución, sea razón suficiente para considerarlas inconstitucionales, puesto que esta Suprema Corte ya ha resuelto que ello no necesariamente da ese resultado, sino que también puede encontrarse y deducirse la fundamentación y motivación correspondiente del contenido propio de las normas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 164751

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, abril de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: P./J. 36/2010

"Página: 5

"NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma,

pues éstos se conocen indubitavelmente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno."

En esta medida, el contenido de las normas impugnadas, efectivamente, dan un trato diferenciado entre los vehículos destinados al servicio público de taxis respecto de aquellos otros que no lo son, sin embargo, tal distinción no es arbitraria ni caprichosa, pues el diferente trato que el legislador estableció tiende a la diferente actividad económica que un sujeto pasivo de la contribución le da a un vehículo que se destina al servicio público de taxi, de aquellos otros que lo dedican a otros usos.

El propósito de esta distinción que el legislador estableció se deduce que es para fomentar la actividad económica del servicio público de transporte de taxi, indispensable en el contexto actual de la sociedad mexicana, así como para promover, al mismo tiempo, el oportuno cumplimiento del entero sobre tenencia vehicular en esta actividad, lo que hace concluir que las normas en estudio no vulneran el principio de equidad tributaria.

En este sentido, resulta infundado que el trato diferenciado que dan las normas impugnadas para el entero correspondiente, con base en el 0.245% del valor total del automóvil, para el cálculo y determinación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, para aquellos sujetos que lo destinan al servicio público de transporte de taxi, respecto de aquellos que destinan su vehículo a otros usos, resulte contrario a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria dispuestos en el artículo 31, fracción IV, constitucional pues, como ya ha quedado de manifiesto, este trato y la justificación de esa base se justifica en función de razones objetivas de índole económica y social, que tienen un fin extrafiscal, en la medida que incentivan y apoyan el servicio público de transporte de personas en la modalidad de taxi.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Octava Época

"Registro: 389549

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 1995

"Tomo I, Parte SCJN
"Materia: constitucional
"Tesis: 96
"Página: 107

"CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.—Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos."

Asimismo, también resulta infundado lo alegado, sin mayores razones por los accionantes, en el sentido de que las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer una tabla de depreciación o determinación del valor fiscal de los vehículos usados, fría, presuntiva y caprichosa, ya que no utiliza criterios objetivos y justificados en la exposición de motivos ni en las consideraciones del decreto, para determinar el nivel de depreciación anual de vehículos.

Ello es así, porque el precepto a que se alude toma en cuenta factores de depreciación que parten de una base objetiva, a saber: 1) el valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura; y, 2) el paso del tiempo. Los factores mencionados son objetivos y aluden a todos los destinatarios de la norma; además, resultan elementos útiles y racionales a nivel legislativo que toda norma (general, abstracta e impersonal) requiere para poder ser aplicada sin violar el principio de universalidad.

Por otra parte, los promoventes de la acción alegan en el cuarto concepto de invalidez, que las normas tildadas de inconstitucionales transgreden lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, ya que estiman que toda norma fiscal debe ir encaminada a regular la universalidad de contribuyentes cumpliendo con ello los principios de generalidad y abstracción de toda norma, exigencias que no se cumplen en las normas sujetas a estudio en la medida que hacen una distinción y prerrogativa preferencial entre los propietarios o usuarios de vehículos denominados "taxis" y los que no lo son.

El argumento de invalidez antes sintetizado también resulta infundado, pues, como ya se ha expuesto, el multirreferido trato diferenciado de que se duelen los accionantes tiene como razón fundamental el fin extrafiscal de

incentivar la actividad económica del servicio público de transporte de personas en la modalidad de taxi, además de que la normas encuentran y colman los principios de generalidad y abstracción al estar destinadas, sin distingo alguno, a todas aquellas personas que deseen prestar ese servicio, con las modalidades que la ley imponga, y enterar el impuesto correspondiente de tenencia o uso de vehículo para sí contribuir a los gastos públicos nacionales.

Para que una ley sea considerada como privativa, debe entenderse como aquella que carece de los requisitos de toda norma legal, consistentes en la generalidad y abstracción, es decir, sus disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona o personas determinadas de antemano y que desaparece después que ha sido aplicada, lo que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su sentido, la jurisprudencia sostenida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 196732

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Tomo VII, marzo de 1998

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 18/98

"Página: 7

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.—

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supues-

tos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."

De igual forma, la tesis aislada sostenida por este Alto Tribunal, cuyos contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Octava Época
"Registro: 901684
"Instancia: Pleno
"Tesis: Tesis aislada
"Fuente: *Apéndice* 2000
"Materia: constitucional
"Tesis: 1011
"Página: 706

"ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AL CONSUMO DE. ARTÍCULO 32 TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 13 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES.—El artículo trigésimo segundo transitorio de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982 y que contiene diversas disposiciones a que se sujetará la prestación del servicio de energía eléctrica durante el año de 1983, no puede estimarse violatorio de los artículos 13 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas y que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Ley privativa es aquella que carece de los requisitos de toda norma legal, consistentes en la generalidad y abstracción; es decir, sus disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona o personas determinadas de antemano y que desaparece después que ha sido aplicada. Por tanto, como el artículo trigésimo segundo transitorio exceptúa del pago del impuesto por la prestación del servicio de energía eléctrica a todos los usuarios del servicio doméstico con un consumo mensual hasta de cincuenta kilowatts hora, no puede considerarse que se esté en presencia de una ley privativa, ya que sus disposiciones van dirigidas a toda una categoría de individuos considerados en su generalidad y que, por otro lado, no desaparecen una vez que han sido aplicadas. En cuanto a que el precepto citado no reúne los principios de equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque establece una salvedad para el pago de impuestos por los consumidores hasta de

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de diciembre de 2010.

cincuenta kilowatts hora, también es infundado. En efecto, la proporcionalidad consiste en que los gravámenes se fijen de acuerdo con la capacidad económica (o 'contributiva') de cada sujeto pasivo, para que así las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativamente superior a las de medianos o reducidos recursos. La equidad implica el que se encuentren obligados a sufragar un determinado tributo los que se hallen dentro de una misma situación establecida por la ley y que no se encuentren sujetos a esa misma obligación tributaria los que están en situación jurídica o económica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual y en forma desigual a los desiguales. En consecuencia, como el precepto impugnado dice que lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo no será aplicable a los servicios que preste a los usuarios domésticos con un consumo mensual de cincuenta kilowatts hora, resulta que dicho precepto sí toma en cuenta la situación económica de todos los usuarios y trata igual a los que se encuentran en una misma situación como los consumidores domésticos hasta de cincuenta kilowatts hora, pues no se puede hablar de que exista una misma situación entre los contribuyentes que consumen más de esa cantidad y los que consumen menos."

Por otra parte, en el quinto concepto de invalidez, los accionantes invocan en cuanto a las normas impugnadas relacionadas con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que la disposición contenida en el artículo 118, fracción II, resulta inconstitucional, al establecer como hecho generador del impuesto en comento, el supuesto de que una persona física o moral establezca su domicilio o domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Nuevo León, toda vez que ello no tiene un vínculo causal con el hecho generador de la contribución que lo es la tenencia o uso de un vehículo adquirido dentro del territorio del Estado antes señalado, puesto que de ser así, se estaría gravando en todo caso la circulación del vehículo y no la adquisición dentro de la jurisdicción estatal.

En el concepto de invalidez antes sintetizado, la causa de pedir está encaminada a demostrar la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En los términos antes precisados, el concepto de invalidez antes sintetizado resulta infundado, en atención a lo siguiente:

La norma en estudio, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 118. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

"Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"I. Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado.

"II. El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

"Para los efectos de este capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

"Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

"El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

"El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

"Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

"En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

"Para los efectos de este capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

"En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

"Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

"La Federación, el Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos."

Es de señalarse que este Alto Tribunal ha considerado que el principio de legalidad tributaria está íntimamente vinculado con el principio de seguridad jurídica, cuyo propósito es otorgar certeza a los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades, para lo cual, el legislador ordinario debe proveer un suficiente desarrollo normativo dentro de la jerarquía de las fuentes, con un grado de claridad y comprensión razonable, evitando, indudablemente, la inclusión de conceptos o elementos confusos o indeterminados, así como fórmulas que representen en la práctica la indefinición de un aspecto relevante del tributo, pues, de lo contrario, se provocará la inseguridad jurídica en el ámbito tributario.

Del contenido del precepto legal antes transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la disposición impugnada fija un criterio subjetivo de vincu-

lación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo en el Estado de Nuevo León, estableciendo que los obligados a pagarlo se determinen a partir de su residencia en la entidad. Lo anterior permite precisar quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, esto es, los tenedores o usuarios que residan en el Estado antes señalado, sin que ello derive en la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Ello es así, pues al considerar el domicilio o domicilio fiscal de los tenedores o poseedores de los vehículos dentro de la configuración del tributo tiene como propósito identificar a los sujetos del tributo, pero no tiene ninguna incidencia sobre el objeto de éste, ya que, como se mencionó, el objeto del tributo lo constituye la tenencia o uso de los vehículos a que se refiere la norma impugnada, y el hecho de identificar qué vehículos se considera que se tienen o utilizan dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León, es sólo para efecto de determinar quiénes son los sujetos del impuesto y que permiten suponer su uso o tenencia y, por ende, generar la contribución.

"Así lo ha considerado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia cuyos contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2002082

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 98/2012 (10a.)

"Página: 1949

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que se considerará que un vehículo se tiene o se utiliza dentro de la circunscripción del Estado de Nuevo León para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario se localice dentro del territorio del Estado, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se pretende fijar un criterio subjetivo de vinculación de dicho impuesto, es decir, que los obligados a pagarlo se determinen a partir de su residencia en la entidad. Lo anterior permite precisar quiénes son los

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 118, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, adicionado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de diciembre de 2010.

sujetos obligados al pago del impuesto, esto es, los tenedores o usuarios que residan en el Estado de Nuevo León, lo cual resulta necesario determinar, pues conforme al indicado principio tributario, los elementos esenciales del tributo deben precisarse claramente en la ley, de manera que no permitan la actuación arbitraria de las autoridades respecto de los hechos o circunstancias, brindando certidumbre respecto de éstos."

En el sexto concepto de invalidez, los promoventes de la acción en estudio aducen que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, pues no se encuentra dentro del proceso legislativo ningún pronunciamiento donde se justifique o acredite de manera alguna el destino al que deberán aplicarse los recursos que obtenga el Estado con motivo de la creación del nuevo tributo estatal denominado impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, toda vez que la norma sólo se limita a mencionar que es para fortalecer las finanzas estatales, lo que resulta contrario al artículo 31, fracción IV, constitucional, al no establecer la finalidad a que se destinaran los ingresos que por este impuesto sean recaudados.

El concepto de invalidez antes sintetizado resulta infundado.

Ello es así, pues con independencia de que la Ley de Ingresos en estudio haya hecho sólo el pronunciamiento que el destino del gasto correspondiente era para fortalecer las finanzas estatales, esto resulta suficiente para justificar la constitucionalidad de su creación, ya que el citado artículo 31 constitucional fija como principio que las contribuciones a cargo de los gobernados deberán destinarse a los gastos públicos, en este caso, de la entidad federativa de Nuevo León, sin exigir que en una ley de ingresos se dé detalle de la información concreta del destino específico que se dará a lo recaudado con motivo de un impuesto determinado, pues para ello el Estado cuenta con otro instrumento jurídico, como lo es el presupuesto de egresos correspondiente, deviniendo con ello lo infundado del argumento invocado.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su sentido, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 182605

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Tomo XVIII, diciembre de 2003

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 80/2003

"Página: 533

"LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHOS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador previó un régimen especial respecto de la expedición de las Leyes de Ingresos de la Federación, el cual está conformado por: A) Normas procedimentales particulares que se traducen en: a) La iniciativa correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal, mientras que en la generalidad de las leyes puede hacerlo cualquier persona con facultades para ello; b) La presentación de la mencionada iniciativa debe ser el 15 de noviembre o el 15 de diciembre de cada año, aun cuando exista la posibilidad de ampliación de ese plazo, en tanto que en la generalidad de las leyes la presentación de sus iniciativas puede ser en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión; c) Necesariamente debe ser Cámara de Origen la de Diputados, mientras que en otro tipo de leyes el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; d) El análisis y discusión de la Ley de Ingresos debe ser conjuntamente con el diverso acto del Legislativo consistente en el presupuesto de egresos, mientras que cuando se trata de cualquier otra norma, su análisis conjunto o relacionado con otras disposiciones es una cuestión de conveniencia, pero no necesaria. B) Contenido normativo específico, que debe ser: a) Tributaria, esto es, que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y b) Proporcional y correlativo a lo previsto en el presupuesto de egresos, mientras que, por regla general, el contenido de los demás ordenamientos no está taxativamente limitado; y C) Ámbito temporal de vigencia que, por regla general y a diferencia de otros ordenamientos, es anual, sin perjuicio de que puedan existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que una norma no sea acorde con el contenido o con el título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente, sin embargo, si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación,

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de la normativa relacionada con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos prevista en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, adicionada mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de diciembre de 2010.

se concluye que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales."

En el séptimo concepto de invalidez, los promoventes de la acción lo hacen consistir en el hecho de que estiman inconstitucional la modificación al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, relativa a la inclusión del Estado y Municipios como sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas, lo cual, a su juicio, es contrario al artículo 31, fracción IV, constitucional, además, en razón de que estos sujetos en sus actividades persiguen una función social y no generan lucro, sino utilidad pública y social.

El concepto de invalidez resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 155. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

"La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo."

Ahora bien, a propósito del tema de la naturaleza de los sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas, tratándose de entes públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintitrés de junio de dos mil nueve, la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, número 1/2007, estableció, en su parte conducente, lo siguiente:

"La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los principios constitucionales de la materia tributaria no tienen igual aplicación en los distintos tipos de contribuciones; no obstante, ello debe entenderse referido a la capacidad contributiva, únicamente como medida de la imposición, y no como su fundamento; en cambio, la capacidad económica entendida como fundamento de la imposición, no sólo puede, sino que debe tener aplicación en todas las prestaciones públicas de naturaleza contributiva, de tal manera que el legislador únicamente puede establecer tributos, si para la definición del presupuesto normativo acude a circunstancias que sean reveladoras de riqueza.

"La imposición de una prestación de esta índole presupone necesariamente una manifestación de riqueza, con independencia de que, en un momento posterior se apliquen diversos parámetros, los cuales pueden variar dependiendo del tipo de gravamen.

"A partir de lo anterior, todas las prestaciones de carácter público que tengan naturaleza contributiva, deben respetar las prescripciones del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, con independencia de la particular nomenclatura o tipología según la cual se hubiera establecido por el legislador, o bien, de las características especiales del sujeto pasivo.

"El Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza que puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios; la imposición sobre el gasto o erogaciones acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir bienes o servicios; consecuentemente, en esa clase de gravámenes el objeto (hecho imponible) es la realización de gastos o erogaciones; la base, se conforma por la totalidad –del valor al que ascienden– los gastos o erogaciones gravados; y, el sujeto pasivo, es la persona que efectúa esos gastos o erogaciones.

"La realización de gastos o erogaciones demuestra la capacidad contributiva, porque solamente las personas que la poseen tienen la posibilidad de llevarlos a cabo para adquirir bienes y servicios; el fundamento, en esta clase de imposición, es el hecho de que existe una proporcionalidad entre los gastos de los causantes y su capacidad contributiva, ya que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para poder formarlos, puede efectuar los gastos o erogaciones.

"En particular, el objeto del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal lo constituyen los pagos en dinero o en especie, que por concepto de remuneración al trabajo, tiene que erogar el patrón; por ello, basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este impuesto indirecto, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, lo cual denota que se trata de un impuesto objetivo, de devengo instantáneo y monofásico.

"Tal manifestación particular de riqueza es susceptible de imposición por parte del Estado, en tanto resultan suficientes los gastos efectuados para determinar la capacidad contributiva de las personas; en otras palabras, los

pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores y en la medida en que quienes realicen mayores erogaciones por tales conceptos, tendrán que pagar más que aquellos que lo hagan en menor cuantía.

"En ese sentido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como patrón equiparado realiza erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o especie el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, actualiza los supuestos del hecho imponible en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, de manera tal que esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, en tanto existe una manifestación de riqueza expresada en la realización de la erogación señalada, lo cual constituye el único aspecto previsto por el legislador para dar origen a la obligación tributaria en la cuantía correspondiente, dependiendo del mayor o menor gasto efectuado por tal concepto. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubros:

"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA TASA FIJA DEL 2% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45-H DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.³

"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO.⁴

³ Datos de localización: Núm. Registro IUS: 820116. Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 19-21, julio-septiembre de 1989, tesis P. 37, página 47. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 37, página 134. *Informe* 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 7, página 560. *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 242, página 228. Texto del criterio: "La tasa fija del dos por ciento sobre el total de las erogaciones para el cálculo del monto del impuesto sobre nóminas, establecida por el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiende este gravamen está en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado."

⁴ Datos de localización: Núm. Registro IUS: 820114. Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 19-21, julio-septiembre de 1989, tesis P. 35, página 43. Genealogía: *Semanario Judicial*

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 180, SÍ ATIENDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL OBLIGADO."⁵

"No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolle una función pública y que ésta se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, porque analizar la procedencia del pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal atendiendo a la actividad realizada por el contribuyente o a la fuente de la que provienen los recursos con que paga la nómina o con que hace frente a la obligación tributaria, implicaría una solución específica atinente a las circunstancias particulares del caso, las cuales, de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no son idóneas para justificar la violación o inobservancia de las garantías constitucionales.

"En efecto, el Poder Judicial de la Federación y, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene a su cargo la función pública de impartir justicia en el ámbito de competencia que la Constitución Federal y su ley orgánica le confieren. A su vez, dicha función pública se traduce en la garantía

de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 35, página 140. Informe 1989. Primera Parte. Pleno. Tesis 10, página 567. *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 249, página 234. Texto del criterio: "Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan."

⁵ Datos de localización: Núm. Registro IUS: 200227. Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 42/95, página 75. Texto del criterio: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que el impuesto sobre nóminas no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de la capacidad contributiva del sujeto obligado; criterio que hoy se reitera con respecto a los artículos 178 a 180 del Código Financiero del Distrito Federal. En efecto, las erogaciones por concepto de remuneraciones a los trabajadores, suponen la existencia de una fuente tributable, pues es lógico que si no existiera una fuente de riqueza no podrían realizarse dichas erogaciones. De aquí que tales gastos sí son indicativos de la capacidad tributaria."

constitucional de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva), cimentada en los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

"Asimismo, los recursos necesarios para el cumplimiento de su función pública no derivan de una actividad económica, entendida ésta como aquella que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sino de la asignación presupuestaria que anualmente le otorga la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el presupuesto de egresos de la Federación.

"De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como función esencial prestar un servicio público en última instancia gratuito para los gobernados, y con ello no genera por sí misma riqueza alguna en términos económicos de productividad sino que, por el contrario, recibe recursos públicos presupuestados para el desempeño de sus funciones; sin embargo, tales extremos en nada se vinculan con el hecho de que el tributo en análisis recaiga sobre una manifestación concreta de riqueza consistente en las erogaciones que por concepto de remuneraciones al trabajo personal deba realizar pues, como se ha mencionado, la actualización del hecho imponible no involucra el tipo de actividad que el sujeto pasivo efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, o bien, el origen de los recursos que emplea para actualizar los supuestos del hecho imponible o con los que hace frente a la obligación tributaria.

"Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias y tesis aislada de rubros:

"IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS."⁶

⁶ Datos de localización: Núm. de Registro IUS: 167491. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 3/2009, página 1117. Texto del criterio: "Los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir otros, o se utilizan para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que él mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión jurídica –como sucede, por ejemplo, con el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo debe erogar el patrón, de ahí que basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible–, siendo que en estos impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos. Por su parte, los impuestos al consumo se vinculan con la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos, que les permite subjetivarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin del consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales, además de que la persona que tiene la riqueza y soporta la carga fiscal no es el contribuyente, por lo que ese destinatario tiene una categoría legal atípica."

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 178 A 180, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE GRAVAR EROGACIONES DE LOS PATRONES.⁷

"NÓMINAS. LOS ARTÍCULOS 98 Y 99 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL REGULAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES XVII Y XXIX, PUNTO 4o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁸

"Ahora, la fuente de la que provienen los recursos del contribuyente, puede ser relevante cuando se trata de un impuesto al ingreso –y ello, si acaso, para tratar diferenciadamente a cada tipo de ingreso, lo cual no implica que determinado ingreso no debe estar gravado–, pero no cuando se analiza un impuesto al gasto.

⁷ Datos de localización: Núm. Registro IUS: 200226. Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 41/95, página 55. Texto del criterio: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, preceptos iguales a los artículos 178 a 180, del Código Financiero de esa entidad, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, goza de amplias facultades para elegir el objeto del impuesto. De igual forma, debe advertirse que el Estado a través de su política fiscal ha orientado el régimen tributario nacional, bajo un criterio informador de la capacidad contributiva de los particulares. Sin embargo, esta situación no significa que sólo pueda gravar los ingresos, utilidades o rendimientos del gobernado, pues el poder público cuenta con libertad para elegir el hecho imponible, además de que la capacidad contributiva también puede apreciarse en forma indirecta, a través de los gastos, consumos o bienes de capital que posea una persona, para lo cual es necesario aislar la fuente de riqueza indicativa de la capacidad tributaria y prescindir de los aspectos personales o subjetivos de cada contribuyente, ya que éstos se refieren al universo patrimonial del gobernado y pugnan con la naturaleza objetiva de este tipo de contribuciones."

⁸ Datos de localización: No. de Registro: No. 169849. Tesis aislada. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis 2a. XLV/2008, página 729. Texto del criterio: "Los citados preceptos legales, al regular el impuesto sobre nóminas, el cual grava las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Veracruz bajo la dirección o dependencia de un patrón o un tercero en su nombre, no violan el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no regulan en el ámbito local una materia reservada a la Federación ni instauran un tributo de competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 98 y 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, son sujetos del impuesto las personas físicas y morales al realizar las erogaciones referidas, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno, también lo es que, con independencia de que tales sujetos exploten vías generales de comunicación o presten servicios públicos concesionados, el tributo precisado recae exclusivamente sobre sus egresos remuneratorios, sin involucrar su actividad o la naturaleza de los servicios prestados."

"El origen presupuestal de los recursos con que se paga una nómina únicamente sería relevante en lo que se refiere a la asignación de éstos a la entidad de que se trate, pero no es una característica que los siga mientras van pasando de mano en mano. Si dicho origen presupuestal de los recursos tuviera alguna trascendencia para definir la existencia de capacidad contributiva y, por ende, de la correspondiente obligación de pago, debería reflexionarse si cuando tales recursos se ejercen y se paga la nómina el trabajador, también éste queda liberado de la obligación fiscal que corresponde en materia del impuesto sobre la renta, o si las compras que realiza quedan liberadas del impuesto al valor agregado, por provenir también de recursos públicos presupuestados; en ese sentido, tendría que argumentarse que la naturaleza u origen de los recursos respectivos sólo es trascendente para evaluar la capacidad contributiva o su ausencia en el caso particular del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, lo cual resulta inadmisibile.

"De seguir esa línea argumentativa, debería analizarse si el pago del impuesto sobre nóminas únicamente tiene justificación si la erogación correspondiente para remunerar en dinero o en especie el trabajo personal, se cubre con recursos productivos ya efectivamente percibidos por el causante, o bien, sostener que cuando el contribuyente no tuviera recursos propios suficientes en su operación diaria y pidiera un crédito para enfrentar sus obligaciones, ello implicaría que no debe pagarse el impuesto sobre nóminas si dicho crédito se utilizó para cubrir tal concepto. En ese mismo tenor, si para los entes públicos el origen presupuestario de los recursos que ejercen fuera una causa válida para quedar liberados de la obligación tributaria, tendría que admitirse tal posibilidad en relación con contribuyentes que operan con recursos provenientes de terceras personas.

"Todo lo anterior –como se anticipó–, pone de manifiesto que para definir si se actualiza el hecho imponible en el tributo de que se trata, así como para realizar el examen correspondiente para determinar si con ello se expresa la respectiva capacidad contributiva, es intrascendente verificar cuál es la actividad desarrollada por el contribuyente, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina correspondiente o para sufragar la obligación tributaria que de ello derive, en razón de que se trata de un impuesto objetivo al que le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente.

"En consecuencia, el análisis en torno a la proporcionalidad del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, debe ceñirse en exclusiva al objeto del gravamen que, en términos generales, consiste en el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin que resulte válido para tales efectos cualquier alusión a la función

pública que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dicha función se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, ya que tales cuestiones de suyo entrañan situaciones particulares o específicas que no atienden a la generalidad.

"No se debe soslayar que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y tales atributos o características de dicho ente público se apoyan en situaciones o circunstancias personales que en modo alguno evidencian carencia de capacidad contributiva para sufragar el impuesto.

"De lo anterior se desprende que si el hecho imponible del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, se constituye y actualiza al momento de que un sujeto (patrón o empleador) realiza el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, considerando que tal situación es reveladora de capacidad contributiva porque constituye en sí misma una manifestación de riqueza, es indudable que para la actualización de aquél –hecho imponible– deviene intrascendente la actividad del sujeto obligado, la naturaleza de los servicios que realice o el origen de los recursos económicos que sustentan la manifestación de riqueza gravada y de aquellos con que se paga la contribución respectiva, sean públicos o privados, pues es suficiente para fundar la imposición que se lleve a cabo el pago por concepto de remuneración al trabajo personal.

"Finalmente, admitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra capacidad contributiva para afrontar el impuesto sobre nóminas en la medida en que actualice los supuestos del hecho imponible, en modo alguno riñe con la circunstancia de que los recursos que utilice para desarrollar sus funciones públicas provengan del presupuesto de egresos de la Federación.

"Por el contrario, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza parte de esos recursos para cubrir las obligaciones fiscales que se generen por el pago de las remuneraciones a sus trabajadores, lo hace únicamente en cumplimiento a la normatividad existente en materia de presupuesto público."

Así, lo antes transcrito resulta revelador del criterio que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema que nos ocupa, de ahí que, el hecho de incluir como sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas a los Estados y Municipios no torna inconstitucional la norma impugnada, toda vez que dichos entes públicos al realizar como patrón equiparado erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o en especie el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, actualiza los supuestos

del hecho imponible del impuesto en comento, de manera tal que esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, en tanto existe una manifestación de riqueza expresada en la realización de la erogación señalada, lo cual constituye el único aspecto previsto para dar origen a la obligación tributaria.

De igual forma, debe precisarse que la sola actualización del hecho imponible no involucra el tipo de actividad que el sujeto pasivo efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, o bien, el origen de los recursos que emplea para actualizar los supuestos del hecho imponible o con los que hace frente a la obligación tributaria, de ahí que es indudable e indiscutible que tanto el Estado como los Municipios remuneran a sus empleados y con ese solo hecho actualizan el hecho imponible de la contribución sobre nóminas y la relación tributaria.

En este sentido, de conformidad con la naturaleza y conformación del impuesto sobre nóminas, una vez actualizado el hecho imponible, consistente en la remuneración al trabajo personal subordinado y siendo ello una situación reveladora de capacidad contributiva, porque constituye en sí misma una manifestación de riqueza, es indudable que para la actualización de aquel –hecho imponible– deviene intrascendente la actividad del sujeto obligado, la naturaleza de los servicios que realice o el origen de los recursos económicos que sustentan la manifestación de riqueza gravada y de aquellos con que se paga la contribución respectiva, deviniendo con ello en infundado el concepto de invalidez en estudio.

Por último, el octavo concepto de invalidez propuesto se hace consistir en que el artículo 160, fracción II, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, resulta inconstitucional, en tanto que elimina el beneficio de la exención del impuesto sobre nóminas únicamente al Estado y Municipios, otorgando el beneficio sólo a otros entes económicos como sindicatos, cámaras de comercio, etcétera, que comparten la característica de no perseguir fines de lucro en su actividad igual que los entes públicos antes citados, lo que vulnera la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

El concepto de invalidez antes sintetizado es infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto:

"I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

"a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

"b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

"c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

"d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;

"e) Pagos por gastos funerarios;

(Reformado P.O. 26 de diciembre de 2003)

"f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;

(Reformado P.O. 17 de febrero de 2004)

"g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación;

(Reformada, P.O. 10 de octubre de 2007)

"h) Las remuneraciones a personas discapacitadas.

"Para efectos de esta ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

"El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.

"II. Las erogaciones que efectúen:

"a) Derogada (P.O. 17 de diciembre de 2010)

(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1986)

"b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas.

(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1989)

"c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.

"d) Instituciones educativas;

(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1989)

"e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro.

(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1993)

"f) Las asociaciones religiosas."

Ahora bien, efectivamente, el artículo en estudio elimina del catálogo de entes exentos al entero del impuesto sobre nóminas al Estado y Municipios de Nuevo León, en esa medida, la base toral del argumento de inconstitucionalidad planteado por los accionantes radica en el hecho de que se considera a estos entes públicos en un plano de igualdad, frente a los demás sujetos contemplados exentos en la norma impugnada, en tanto estiman que la actividad remuneratoria al trabajo personal subordinado que realizan es, sin fines de lucro, colocándolos, a su juicio, en un plano de igualdad con los sujetos sí exentos en la ley, sin embargo, ello resulta infundado, pues como ya ha quedado demostrado en esta ejecutoria, la actividad remuneratoria de los entes públicos, en este caso Municipios y Estado, sí actualizan el hecho imponible previsto en el impuesto en estudio y sí son reveladoras de capacidad tributaria.

En efecto, lo infundado del concepto de invalidez radica en el hecho de que, una vez entendido que la actividad remuneratoria que realizan hacia sus empleados los Municipios y el Estado, sí revela capacidad contributiva y actualiza el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, se puede advertir que no están en un plano de igualdad contributiva con los demás sujetos que se encuentran exentos, por lo que no existe la inequidad invocada por los accionantes, ya que si el objeto del impuesto local sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal lo constituyen los pagos en dinero o en especie que por ese concepto erogue el patrón, basta la realización de ese evento a cargo de los referidos Municipios y del Estado al remunerar los servicios que le son prestados por sus trabajadores, para colocarlo en un plano o categoría distinta de los sujetos previstos en la norma impugnada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, la tesis sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenido y datos de ubicación son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 165215
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, febrero de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: P. XX/2010
"Página:30

"NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES SUJETO PASIVO DE ESE IMPUESTO, PORQUE AL REALIZAR PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL DE SUS SERVIDORES, REVELA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—El objeto del impuesto local sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal lo constituyen los pagos en dinero o en especie que por ese concepto erogue el patrón, de modo que basta la realización de ese evento para la actualización del hecho imponible, lo cual refleja, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de la persona que lleva a cabo la erogación. Por lo anterior, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación como patrón equiparado realiza erogaciones para remunerar en dinero o especie los servicios prestados por sus trabajadores, debe considerarse como sujeto pasivo del tributo al actualizarse los supuestos del hecho imponible, ya que para la imposición indirecta sólo se requiere que el gasto, erogación o pago revele una fuente de riqueza para dar origen a la obligación tributaria pues, por sí mismos, son demostrativos de capacidad contributiva."

Asimismo, la jurisprudencia y tesis aislada sostenidas por la Segunda y Primera Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos contenido y datos de ubicación son las siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2000850
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 46/2012 (10a.)

"Página: 1278

"NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.—Conforme a dichos numeral, fracción e inciso, se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental, y conforme al artículo 197 de su ley proporciona a sus derechohabientes servicios culturales, recreativos y deportivos, esas circunstancias no bastan para que se actualice la exención referida, atento a que las funciones mencionadas únicamente constituyen algunos de los servicios prestados a sus derechohabientes, pues también se ocupa de actividades ajenas a ellos, como son, a manera de ejemplo, proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, así como servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que además, evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración al trabajo subordinado de sus trabajadores, circunstancias que reflejan su capacidad contributiva; por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al realizar actividades diversas a las señaladas en el artículo 22 citado, no está exento del pago del impuesto estatal sobre nóminas."

"Novena Época

"Registro: 166165

"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, octubre de 2009

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 1a. CLXXIX/2009

"Página: 57

"EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A DETERMINADOS SUJETOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Dicho precepto legal, al establecer diversas hipótesis de exención del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, a favor de sujetos que no realizan actividades preponderantemente económicas o lucrativas, sino de naturaleza política, social, asistencial, cultural, deportiva no profesional, entre otras, sin fines de lucro, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, a pesar de no incluir dentro de tal categoría a las asociaciones civiles que, de acuerdo con su objeto social, se dediquen a impartir educación de manera privada, mediante el pago de cuotas y colegiaturas, pues los ingresos que perciben reflejan cierto grado de capacidad contributiva que puede medirse con base en las erogaciones que efectúan al pagar los salarios de los profesores por medio de los cuales proporcionan los servicios educativos. Lo anterior es así, porque de la referida norma legal se advierte que el legislador distinguió el trato que debe otorgarse a determinados entes o personas jurídicas que, por el tipo de actividades que materialmente desarrollan, se consideró conveniente no sujetarlos al pago del impuesto mencionado, ya que tomó en cuenta diferencias objetivas y razones de orden económico, social, político, de seguridad social o de orden público, lo cual justifica el indicado trato diferenciado."

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de la reforma al artículo 155, párrafo segundo, así como de la derogación del inciso a) de la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de diciembre de 2010.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 122, fracción II, 129 y 133, así como el octavo transitorio, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 118, fracción II, 122, fracción I, 132 y 155, párrafo segundo, así como la derogación del inciso a) de la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero y con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero a tercero, consistentes en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad; que es oportuna su presentación; y que los accionantes cuentan con legitimación para promoverla.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 122, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra, porque la norma no sufrió un cambio sustancial.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la adición del párrafo último del artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y Pardo Rebolledo se manifestaron en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en sobreseer en la acción de

inconstitucionalidad respecto de los artículos 129 y octavo transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en reconocer la validez de los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por no transgredir lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV, y 13 de la Constitución General.

Los señores Ministros: Luna Ramos y Aguilar Morales formularon salvedades.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en reconocer la validez de la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por no ser violatorio de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica. Los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por unanimidad de once votos se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en declarar infundado el sexto concepto de invalidez en el que se aduce que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, por violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, al no establecer la finalidad a la que se destinará lo recaudado por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, en contra de las consideraciones; Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 155, párrafo segundo, así como de la derogación del inciso a) de la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 1/2011.

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los señores Ministros del Tribunal Pleno, en la sesión del veintisiete de junio de dos mil trece, resolvió, entre otras cuestiones, declarar la validez del artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por estimar que no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La mencionada decisión se sustentó en considerar que el hecho de que el citado numeral tome como criterio de vinculación al pago del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles de la mencionada entidad federativa, el domicilio convencional o fiscal de los tenedores o usuarios de los vehículos tiene como propósito identificar a los sujetos del tributo, pero que ello no incide en su objeto (fojas 46 a la 50); criterio que por cierto se basa en lo que resolvió la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 89/2012, por mayoría de tres votos, en sesión del quince de agosto de dos mil doce (en la que estuve ausente, pero en la sesión del trece de junio de dos mil doce, en la que se discutió por primera vez el asunto, voté en contra).

Empero, no comparto la mencionada conclusión, pues si bien en el artículo 118, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se obliga al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a las personas físicas y las morales que los detentan o usen dentro de la circunscripción territorial de dicha entidad federativa, por lo que pudiera pensarse que es acertado el criterio de asignación impositiva utilizado por el legislador tributario local, al acotar la carga fiscal a ese ámbito espacial; lo cierto es que en la fracción II del propio dispositivo legal, señala que se entenderá actualizado dicho supuesto de tenencia en esa demarcación geográfica, cuando el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues el mencionado criterio de vinculación al pago del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, desde mi particular punto de vista, reporta una violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica, y quizá alguna invasión de competencias constitucionales, pues al atender al elemento de la residencia del tenedor o usuario del vehículo, conlleva que todos los automóviles que pudiera tener determinada persona cuyo domicilio se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León, estén sujetos al pago del

impuesto, con independencia de si en realidad lo usa o detenta en esa entidad federativa, y principalmente de si está matriculado o no en ésta, o en otros Estados.

Se expone tal aserto, pues en el caso de las personas morales que cuentan con diversas sucursales en todo el país, por el hecho de tener su domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, tendrían que pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por todos los automóviles que formen parte de su flotilla, con independencia del lugar en el que realmente lo usen o lo tengan, e incluso si están matriculados en otra entidad federativa; lo que podría ocasionar una doble imposición e inseguridad jurídica, dado que un mismo automotor podría estar gravado por el mismo concepto en dos o más Estados.

Por tales motivos, no comparto el criterio de la mayoría de declarar la validez del artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil diez, pues me parece que la citada porción normativa sí infringe el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que me motiva a disentir exclusivamente en ese aspecto del fallo mayoritario.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 1/2011, fallada el veintisiete de junio de dos mil trece por el Tribunal Pleno.

Disentimos de las razones en las que se sustenta la sentencia para declarar la validez del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, pues consideramos que dicho precepto es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al incluir a dicha entidad federativa y a sus Municipios como sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas.

Para demostrar la violación al citado precepto de la Ley Fundamental, conviene precisar que en los artículos 39, 40, 41, 49, 50, 73, 80, 94, 133 y 136 de la Constitución General, se establece, en esencia, la organización política y forma de gobierno del Estado Mexicano, así como la supremacía constitucional. De la lectura sistemática de tales dispositivos, se desprende que el pueblo mexicano, en ejercicio de su soberanía, organiza al Estado y decide la forma democrática y federal de su gobierno, señalando que el poder público se ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y de los Estados, en lo que corresponda a sus regímenes interiores, en los términos, respectivamente, establecidos expresamente en la propia Constitución Federal y en las de los Estados.

La forma y organización del Estado Mexicano surgió como acto soberano del pueblo para su beneficio, por ello, en el sistema democrático y federal que la propia Constitución Federal regula, todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental (que es la propia Constitución), dentro de la órbita competencial que ella les asigna y según sus disposiciones.

Por ello, la supeditación al derecho del poder público, o sea, de la conducta funcional de todos los órganos del Estado, se expresa en el principio de juridicidad como elemento esencial de toda democracia que, a su vez, comprende el de constitucionalidad y el de legalidad stricto sensu. Estos dos principios se encuentran, dentro del de juridicidad al que pertenecen, en una relación jerárquica en la que el primero tiene prevalencia sobre el segundo. Dicha relación obedece a la supremacía de la Constitución

respecto de la legislación secundaria, pues el principio de constitucionalidad, previsto como norma esencial en la Constitución General, condiciona todos los actos de los órganos estatales incluyendo las leyes. Por su parte, el principio de legalidad stricto sensu rige los actos administrativos y jurisdiccionales, los que, sin embargo, deben someterse desde luego a los mandamientos constitucionales.

Así, la Constitución Federal le encomienda al Estado determinadas funciones que debe cumplir eficazmente, como son los fines de orden social, político, de salud pública, etcétera, frente al grupo de sus nacionales mexicanos, en representación de quienes constituyen el pueblo mexicano en cuyo nombre el Estado ejerce el poder público.

Para realizar dichos fines y desempeñar esa actividad tan diversificada, el Estado debe allegarse los recursos económicos necesarios para sufragar no sólo los gastos necesarios para el desarrollo adecuado de sus funciones, sino para garantizar la existencia de la nación, su seguridad y su desarrollo.

En la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y del Municipio donde residan en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese precepto constitucional se establece la facultad del Estado para imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, dicha facultad recibe el nombre de poder tributario y es, por tanto, consustancial al propio Estado. El momento en que el Estado ejerce dicho poder tributario se verifica cuando, actuando soberanamente y de manera general, determina legislativamente los hechos o situaciones que, al producirse en la realidad, harán que los particulares se encuentren en la obligación de pagar contribuciones.

Ahora bien, de la lectura del artículo constitucional en cita, se desprenden varios supuestos esenciales en la relación tributaria:

a) Sujeto activo

Como en toda obligación, se presupone la existencia de un sujeto activo que, por regla general, es aquel en cuyo favor se establece el crédito o el deber de dar, hacer o prestar que la obligación trae aparejado. En el caso concreto, la entrega de las aportaciones económicas que se contienen en cualquier tributo o contribución se efectúa a favor de cualquiera de los tres titulares de la facultad tributaria que la propia Constitución Federal prevé: la Federación, los Estados y los Municipios.

b) La calidad del sujeto pasivo

Como ya se dijo, ante la obligación del Estado de realizar todas sus actividades de derecho público, se establece la necesidad de que obtenga recursos que, como en todo sistema democrático, tiene su máximo volumen en el patrimonio de los particulares que integran el mismo Estado. Por tal motivo, cuando el precepto constitucional analizado se refiere a los mexicanos, debe entenderse lógicamente, que es toda esa gama de sujetos particulares, investidos de la personalidad suficiente para ser sujetos de derechos y obligaciones, que tanto el derecho civil como el fiscal otorgan a los sujetos (personas físicas y morales). Es decir, se trata necesariamente de los gobernados o

ciudadanos que deben contribuir, según los casos señalados por las leyes, al sostenimiento de los gastos públicos, sacrificando una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o ganancias.

c) Deber de contribuir

El significado de la palabra "contribuir", según la doctrina, es el de cubrir los impuestos federales, estatales y municipales que fijen las leyes. El cumplimiento de este deber tiene un contenido económico que se traduce en el pago de las sumas de dinero que, en ejercicio del poder público, el Legislativo establece por medio de las contribuciones, cuya cuantía el Ejecutivo determina a cargo del causante que se encuentre en la hipótesis de causación para sufragar los gastos públicos que origina la función que la Constitución Federal encomienda a los órganos del Estado Federal, a los Estados de la Federación y a los Municipios.

d) Gasto público

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que gasto público "... tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre 'gasto público', que el importe de lo recaudado por la Federación, a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos ..." (Tesis jurisprudencial «367», visible a fojas 339, Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al año de 1995).

De todo lo anterior, es posible afirmar que en la fracción IV del artículo 31 constitucional, se instituye la titularidad de la facultad impositiva a favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, quienes como sujetos activos únicos y originarios de la relación tributaria, determinan y recaudan las contribuciones que los particulares, como sujetos pasivos obligados, deben cubrir para el sostenimiento del propio Estado.

Al respecto, es importante considerar que como la Constitución Federal es la Norma Suprema y Fundamental de todo el sistema jurídico de la nación mexicana, las leyes secundarias o locales que se opongan a lo prescrito por ella, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan. Consecuentemente, cuando en la norma secundaria o local se pretenda instituir u otorgar a alguno de los sujetos activos originarios, la calidad de sujeto pasivo se desvirtúa no sólo la naturaleza jurídica de la relación tributaria, sino que se atenta contra todo el sistema jurídico de la supremacía constitucional que en ella se prevé y regula.

En la doctrina se ha considerado que la inmunidad fiscal para las entidades públicas y sus dependencias respecto de los impuestos es una consecuencia de la naturaleza sustancial del hecho imponible. Ello es así, porque el presupuesto de hecho de todo impuesto, como ya se dijo, tiene naturaleza económica, ya que consiste en una actividad o situación económica, de riqueza, de la cual resulta la capacidad contributiva.

"... Pero esos conceptos básicos del hecho imponible no tendrían sentido si el hecho imponible se atribuyera al Estado, o las entidades públicas o a las dependencias de ellas. Las situaciones o las actividades económicas de las mismas nunca representan capacidad contributiva, porque toda la riqueza del Estado ya sirve directamente

a las finalidades públicas y sería sin sentido atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales toda su actividad y su existencia están destinadas." (Dino Jarach, citado por Sergio Francisco de la Garza, *Derecho Financiero Mexicano*, decimoséptima edición, México, 1992, página 523).

Por su parte, el legislador ordinario ha reconocido lo anterior en diversas leyes y códigos federales, como en los que a continuación se mencionan:

En la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se eliminó el concepto de tener a la Federación como sujeto pasivo de la relación tributaria:

"... dado que siendo el sujeto activo de la contribución, no puede tener a la vez el carácter de sujeto pasivo; y por lo que hace a las otras entidades de derecho público, la exención se condiciona a la existencia de reciprocidad."

Por otra parte, encontramos que en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, en el dictamen relativo al examen del proyecto del Código Fiscal de la Federación, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, al respecto, literalmente, se dijo:

"Por otra parte se elimina de las exenciones a la Federación, para evitar la confusión sobre su naturaleza jurídica, ya que siendo sujeto activo de la contribución no puede tener a la vez el carácter de sujeto pasivo ... En el artículo 16, fracción I, se ha suprimido a la 'Federación' en razón de que, siendo sujeto activo de la relación tributaria, no puede concebirse que sea en esa misma relación sujeto pasivo, aun cuando su actividad no fuere propia de sus funciones de derecho público ..."

Por su parte, el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, al respecto, dispone:

"Artículo 1o. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas ... La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente."

En la exposición de motivos de un nuevo Código Fiscal de la Federación, presentada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se señaló textualmente:

"Las materias tratadas por el nuevo código son ciertamente las mismas que contiene el ordenamiento en vigor desde 1967; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen, varían congruentemente con la transformación de la legislación fiscal, dotando así a la sociedad de un cuerpo de normas jurídicas, moderno y equilibrado, que facilite el siempre conflictivo cumplimiento de los deberes fiscales. Entre las principales características del sistema que resultará del ordenamiento que se propone, pueden señalarse las siguientes: ... Respecto del contenido de los diversos preceptos debe mencionarse que se precisa, en congruencia con el mandato constitucional, que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos. Tratándose de la Federación se señala que solamente estará obligada a pagar contribuciones cuando las leyes fiscales lo dispongan expresamente, tomando en cuenta que ésta constituye el sujeto activo de la relación tributaria."

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador ordinario claramente reconoce la naturaleza jurídica de la Federación, como sujeto activo de la relación tributaria, al señalar expresamente que aquélla no puede ser considerada, al mismo tiempo, como sujeto pasivo de dicha relación.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, al respecto, indica:

"Título III

"Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos

"Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

"La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo."

De esta manera, como sujeto activo de la obligación tributaria, tanto la Federación, así como las demás entidades de derecho público citadas en el referido numeral constitucional, no deben ser señaladas en las leyes impositivas como obligadas a pagar contribuciones, en tanto que los recursos con los que deberían solventarlas se obtendrían precisamente de los impuestos que los gobernados cubren para contribuir a los gastos públicos en que incurren tales entes en el ejercicio de sus funciones, lo cual resultaría en el absurdo consistente en que el Estado Mexicano, representado por las mencionadas entidades, aplicaría una parte de los recursos destinados al gasto público, al pago de contribuciones que, finalmente, se utilizan para solventar precisamente dichos gastos públicos, con el implícito dispendio de recursos administrativos que generaría su recaudación.

Así, no puede concebirse que se establezca a cargo de los Poderes de la Unión o de la Federación, Estados y Municipios la obligación de cubrir, entre otros tributos, el impuesto sobre nóminas, puesto que los recursos con los que remuneran el trabajo personal subordinado de las personas que se desempeñan como servidores públicos, provienen de las contribuciones que para el gasto público efectúan los particulares obligados a ello y precisamente en cumplimiento, por parte de los diversos niveles de gobierno, de sus funciones públicas.

Riqueza o capacidad tributaria del Estado. El caso del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Como ya lo anunciamos, consideramos que el citado precepto es inconstitucional. Dicho artículo dispone:

"Artículo 155. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

"La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo."

Por otra parte, el artículo 154 de dicho ordenamiento legal, en lo conducente, dispone:

"Artículo 154. Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado."

Como se puede apreciar, el precepto legal citado en primer lugar, incluye al Estado y a los Municipios como sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas o al trabajo personal subordinado, lo que se traduce en la obligación de dichos entes de gobierno a pagar el mencionado gravamen. Esta obligación resulta jurídicamente incongruente si se atiende tanto a la naturaleza del tributo en cuestión, como a los sujetos de la obligación tributaria.

En efecto, no cabe duda que de los términos en que está plasmada la hipótesis normativa de causación del referido tributo, éste se caracteriza por ser un impuesto directo, en razón de que incide directamente en el patrimonio del causante, al gravar las erogaciones que éste realice por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, sin posibilidad de trasladar su pago a otras personas.

Asimismo, es un impuesto real porque al gravar las erogaciones en dinero o en especie que, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado realicen las personas físicas y morales, prescinde de las condiciones personales del contribuyente, así como del total de su patrimonio, aplicándose sólo sobre la manifestación objetiva y aislada de la riqueza o capacidad contributiva.

Ahora bien, el Estado de Nuevo León y los Municipios, para poder cumplir con sus funciones de derecho público, necesitan contar con los recursos económicos suficientes, los cuales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, corresponde aportarlos a los gobernados mediante el pago de contribuciones.

En otras palabras, para poder cumplir con sus fines públicos, dichos entes de gobierno emplean los recursos que se les asignan y que provienen de la riqueza que los gobernados aportan vía gravámenes, en atención a la citada obligación constitucional.

En el caso del impuesto sobre nóminas, no cabe duda que los gastos en que los gobernados incurran dentro del Estado de Nuevo León por concepto de la remuneración al trabajo personal subordinado, refleja la riqueza o capacidad contributiva con que cuentan para poder cubrir dicho impuesto.

Sin embargo, tratándose de dicha entidad federativa y de sus Municipios, no es posible considerar que las erogaciones en que incurren, al remunerar el trabajo personal subordinado de sus servidores públicos, reflejen su capacidad contributiva, habida cuenta de que no se trata de su patrimonio o riqueza personal o particular, sino de la aplicación al gasto público de los recursos recaudados.

Así, puede válidamente concluirse que resulta incongruente efectuar el cobro del mencionado tributo al Estado y a los Municipios de la mencionada entidad federativa, en la medida que como impuesto directo y real, la manifestación objetiva y aislada de la riqueza que pretende gravar no existe, en razón de que recae sobre los recursos que aquéllos están destinando al gasto público, consistentes en la remuneración a los servidores públicos con que cuentan y que, por ende, no puede considerarse que tales desembolsos reflejen su capacidad contributiva, toda vez que dichos recursos

proviene de la propia recaudación efectuada como sujetos activos de la relación tributaria.

"Derecho comparado

"Perú

"Las entidades públicas son propietarias de los bienes muebles e inmuebles que tienen en uso y administración, los que en su condición de tales deben administrarlos y disponerlos conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Bienes Estatales, contenida en la ley No. 29151 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 007-2008-VIVIENDA. De otro lado, es conveniente señalar que las entidades públicas no ejercen los convencionales atributos de 'propiedad' de los recursos públicos o fondos públicos, pues éstos se asignan y 'entregan' periódicamente de acuerdo a un cronograma o calendario. Así pues, solamente se puede gastar de acuerdo al marco presupuestario real con el que se cuenta, a la fecha de comprometer un determinado gasto. Roberto Jiménez Murillo, abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios de maestría en derecho constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Integrante de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo.

"http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/bienes_est/2011/bienesta_11_03.pdf"

El Estado patrón como generador tributario

Es innegable que los recursos económicos que destinan el Estado de Nuevo León y sus Municipios al pago del trabajo personal subordinado de sus trabajadores forman parte del gasto público que se encuentran obligados a realizar con motivo de sus propias funciones, lo que los coloca en una situación que no puede equipararse a la de cualquier patrón, en tanto que para éste el gasto en que incurre con motivo del pago que efectúa a sus trabajadores, sí puede lógicamente reflejar la obtención de una riqueza o ganancia susceptible de ser gravada, mientras que la remuneración a los trabajadores del Estado o Municipios, lejos de reflejar la generación de una riqueza, sólo se traduce en un gasto público.

Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta que también la propia Carta Magna distingue en su artículo 123, las relaciones obrero patronales, de las relaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, al ubicarlas en dos apartados distintos, el A y el B, y regulándolas, en consecuencia, en forma distinta. Así es, el artículo 123, en la parte que interesa literalmente, dispone:

"Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

Del texto del artículo transcrito, se desprende que el legislador consideró conveniente regular por separado las relaciones obrero patronales, de las relaciones que existen entre el Estado y sus trabajadores, entre otras razones, por el carácter público de la

función que éstos desempeñan al prestar sus servicios como empleados del Estado, el cual, además, al no tener fines de lucro, sólo puede remunerarlos con cargo a su presupuesto y, por ende, con motivo del ejercicio de una función pública.

Lo hasta aquí expuesto permite adoptar las siguientes conclusiones:

1. Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, la titularidad de la facultad impositiva corresponde a la Federación, al Distrito Federal, Estados y Municipios, quienes como sujetos activos únicos y originarios de la relación tributaria, determinan y recaudan las contribuciones que los sujetos pasivos obligados deben cubrir para el sostenimiento del propio Estado.
2. De acuerdo al propio numeral citado, los sujetos pasivos de la relación tributaria son necesariamente los gobernados o ciudadanos particulares que deben contribuir en los casos señalados por las leyes al sostenimiento de los gastos públicos, sacrificando una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o ganancias.
3. En la doctrina se ha considerado que la inmunidad fiscal para las entidades públicas y de sus dependencias respecto de los impuestos, es una consecuencia de la naturaleza sustancial del hecho imponible porque el presupuesto de hecho de todo impuesto tiene naturaleza económica, pues consiste en una actividad o situación económica, de riqueza, de la cual resulta la capacidad contributiva. Pero esos conceptos básicos del hecho imponible no tendrían sentido si el hecho imponible se atribuyera al Estado, ya que sus actividades económicas nunca representan capacidad contributiva, porque, lógicamente, toda la riqueza del Estado ya sirve directamente a las finalidades públicas y sería un sinsentido atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales toda su actividad y su existencia están destinadas. Al respecto, el legislador ordinario ha reconocido los principios jurídicos anteriores, pues en diversos códigos y leyes federales eliminó a la Federación como sujeto de los impuestos, ya que como sujeto activo de la relación tributaria no podía tener, al mismo tiempo, el carácter de contribuyente, es decir, de sujeto pasivo.
4. De esta forma, resulta incongruente gravar al Estado de Nuevo León y a sus Municipios con el impuesto sobre nóminas previsto en el artículo 155 de la Ley de Hacienda de dicha entidad federativa, en la medida que, como impuesto directo y real, la manifestación objetiva y aislada de la riqueza no existe, en razón de que recae sobre los recursos que están destinados al gasto público, consistentes en las remuneraciones a los servidores públicos con que cuentan y que, por ende, no puede considerarse que tal desembolso refleje su capacidad contributiva, toda vez que dichos recursos provienen de la propia recaudación efectuada por la Federación, los Estados y los Municipios como sujetos activos de la relación tributaria.
5. Debe considerarse además, que el legislador constitucional, en el artículo 123, apartado B, estimó conveniente regular por separado las relaciones obrero patronales de las relaciones que existen entre el Estado y sus trabajadores, entre otras razones, por el carácter público de la función que éstos desempeñan al prestar sus servicios como empleados del Estado, el cual, además, al no tener fines de lucro, sólo puede remunerarlos con cargo a su presupuesto y, por ende, con motivo del ejercicio de una función pública.
6. Por tanto, para los efectos del impuesto sobre nóminas no puede equipararse al Estado de Nuevo León y a sus Municipios con cualquier patrón, en tanto que para éste el

gasto en que incurre con motivo del pago que efectúa a sus trabajadores, sí puede lógicamente reflejar la obtención de una riqueza o ganancia susceptible de ser gravada, mientras que la remuneración a los trabajadores del Estado y Municipios, lejos de reflejar la generación de una riqueza, sólo se traduce en un gasto público.

Es por las razones anteriores que disentimos de la decisión adoptada mayoritariamente, pues consideramos que el artículo 155 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al incluir como sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas a dicha entidad federativa y a sus Municipios, infringe lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Nota: La tesis de jurisprudencia 367 citada en este voto aparece publicada con el rubro: "GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL."

PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 296, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE PREVE AQUEL DELITO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 296, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE PREVE AQUEL DELITO, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán votaron a favor de la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, pero en contra de las consideraciones)

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 29/2011.

El Tribunal en Pleno, por mayoría de votos, declaró la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz; aun cuando voté a favor del sentido del fallo, no coincidí con las razones en que se apoya la ejecutoria para determinar la inconstitucionalidad de dicha norma general, por lo siguiente:

En el caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejerció la acción de inconstitucionalidad, respecto de la citada norma penal local, por estimar que la libertad de expresión sólo puede limitarse para satisfacer un interés público imperativo, supuesto en el que, además, deberá optarse por la medida menos restrictiva y proporcional a dicho interés y apegada a tal objetivo legítimo; aunado a que, para la accionante, tampoco se cumplió con los principios de legalidad y de seguridad jurídica en materia penal, que exigen que la norma sea clara, precisa y congruente.

De esta manera, como lo señala la propia ejecutoria, en tanto la norma impugnada tipifica las afirmaciones falsas que hagan las personas, está incidiendo en dos de los derechos fundamentales que tanto la Suprema Corte Mexicana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) han considerado pilares del Estado democrático: la libertad de expresión y el derecho a la información, por lo que, el escrutinio sobre la limitación de estos derechos debe ser mayor.

Al efecto, tenemos que, el artículo 6o., párrafo primero, constitucional, reconoce la libertad de expresión y el derecho a la información, y respecto de la primera prevé expresamente como límites a la misma: cuando se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito, o bien, se perturbe el orden público.

Asimismo, conforme lo estatuye la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a los criterios que, al efecto ha emitido la CortelDH, no podrá restringirse la libertad de expresión mediante censura previa, sino sólo dar lugar a responsabilidad ulterior, siendo la sanción penal una medida que deberá elegirse como última opción; además, el citado tribunal ha precisado que, los límites a la libertad de expresión deben satisfacer los siguientes requisitos: a) existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) definición expresa y taxativa de tales causales; c) los fines que se persiguen deben ser legítimos; y, d) las causales de responsabilidad deben ser necesarias dentro de un Estado democrático para asegurar aquellos fines. De no satisfacerse alguno de estos requisitos, se configurará una violación a la libertad de expresión.

En ese sentido, en el caso *Uson Ramírez vs Venezuela*, la CortelDH reitera su jurisprudencia en el sentido de que "en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. ... Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al gobernado." (párrafo 55)

Asimismo, la Constitución Federal en su artículo 14, consagra este principio de legalidad, conforme al cual, en los juicios del orden penal está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Dicho principio se recoge también en el numeral 2, del artículo 7, de la CADH, en el sentido de que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

Tenemos entonces, que las conductas punibles no sólo deben estar previamente establecidas en ley, sino taxativa e inequívocamente definidas por ésta, de tal suerte que, la labor del Juez se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley, sin permitir interpretaciones amplias y menos aún, subjetivas, que lleven a la arbitrariedad, máxime cuando se trata de privar de la libertad personal a un individuo.

Así pues, el principio de taxatividad de la ley no es cosa menor, pues, constituye la garantía de que los ciudadanos conocen previamente cuándo y por qué motivo pueden ser sancionados con privación de la libertad o, mediante sanciones de otra índole; evitándose de esta manera, toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades que, por consiguiente, afectaría otros derechos humanos, no sólo el de libertad personal.

Por tanto, podemos afirmar que, la imprecisión en la redacción de la norma que provoque o genere una incertidumbre tal, que sus destinatarios y/o los operadores jurídicos no comprendan cuál es en realidad la conducta que se prohíbe, constituirá una violación al principio de taxatividad de la ley penal.

En el caso, a mi juicio, no se satisface este principio fundamental, por lo siguiente:

El artículo impugnado dispone:

"Artículo 373. A quien, por cualquier medio, *afirme falsamente* la existencia de aparatos explosivos *u otros*, de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la *perturbación del orden público*, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida."

La redacción de la norma presenta diversos problemas de ambigüedad, a saber:

- (i) Se dirige a *cualquier persona*, esto es, no distingue entre quienes se dedican a difundir noticias como su labor profesional (por ejemplo, periodistas, reporteros, etcétera) y quienes, aun cuando esa no sea su actividad profesional, utilicen los medios de comunicación con la finalidad de comunicarse, como actualmente ocurre con las llamadas redes sociales (*facebook, twitter*, etcétera);
- (ii) Se desconoce cuáles otros mecanismos —que no sean aparatos explosivos—, pudieran encuadrar en la conducta prohibida, lo que da lugar a una interpretación muy amplia de ese aspecto cuando, sin duda, no es equiparable un aparato explosivo con otra herramienta, como por ejemplo un arma filosa;
- (iii) El verbo rector típico "*afirme falsamente*", no permite distinguir entre quienes transmitieron cierto mensaje con intención de generar un daño, o bien, por simple error, reporte fiel, o mera repetición de una noticia o rumor que consideraron necesario transmitir a otros; y,
- (iv) En cuanto a la "*perturbación del orden público*", se trata de un concepto jurídico indeterminado que si bien, es determinable, el legislador está obligado a delimitarlo, y en el caso es sumamente ambigua su alusión. No se tiene claridad sobre qué se entenderá por "perturbación".

Por tanto, la norma general impugnada no prevé de manera estricta los elementos de la conducta delictuosa, como tampoco considera la existencia del dolo, por lo que se trata de una norma excesivamente ambigua y vaga que no satisface el principio de legalidad que, como ya dijimos, en materia penal adquiere especial relevancia.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos referidos que deben satisfacerse tratándose de las restricciones provenientes del derecho penal, aun cuando se coincide con la ejecutoria en que la norma general impugnada, en principio, cumple con un fin legítimo, porque se busca la salvaguarda del orden público y, como ya precise, efectivamente tal objetivo puede constituir una restricción a la libertad de expresión, los otros no se cumplen.

Al respecto, es relevante tener en cuenta lo que también señaló la CorteIDH en el mencionado caso, en el sentido de que "la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal ..., por la vía idónea, necesaria o proporcional ...". Así como, que "si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, lo anterior no significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos ...". (párrafos 66 y 67 de la sentencia de la corte interamericana)

En ese sentido, estimo que si bien, conforme al orden jurídico, la manifestación de las ideas puede restringirse cuando afecten el orden público, y que quien las emite puede ser objeto de responsabilidades ulteriores y éstas pueden ser de diversos tipos (civil, penal, administrativa, etcétera), en todo caso, las sanciones penales deben aplicarse de forma restrictiva.

Por consiguiente, toda vez que, como ya se indicó, en el caso de la norma general impugnada el legislador no estableció claramente la conducta tipificada como delito en aras de conservar el orden público, entonces, no se podría considerar que la vía penal fuera la idónea, necesaria y proporcional para lograrlo y no cualquier otra menos gravosa.

Sobre todo, cuando como ya dije, la conducta realizada implica el ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de las ideas y a ser informado, cuyos límites o restricciones exigen la satisfacción estricta de ciertos requisitos, pues, de lo contrario, se afecta de manera directa el debate libre y el intercambio de ideas y de información que debe imperar en un estado democrático, dado que, las personas no tienen la seguridad de qué es, lo que se les está prohibiendo y por qué, so pena de privación de su libertad personal, lo que sin duda, inhibe el ejercicio de aquellas libertades.

Éstas son las razones por las que a mi juicio el artículo 373 del Código Penal de Veracruz es inconstitucional.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 15.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE IMPUGNA UNA NORMA GENERAL POR ESTIMAR QUE SU CONTENIDO CONTRAVIENE LA LEY FUNDAMENTAL, CON MOTIVO DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL SUSCITADA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA LA REGLA ESPECÍFICA DE OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONSISTENTE EN LA POSIBILIDAD DE COMBATIR UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN CUALQUIER MOMENTO MIENTRAS ÉSTA SUBSISTA, SINO LA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2012. MUNICIPIO SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 11 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de junio de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el treinta de enero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Corres-

pondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, del Ayuntamiento San Pedro Garza García, Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra de los actos y autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado: el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial sito en Palacio Legislativo, calle Matamoros número 555, Monterrey, Nuevo León y el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con domicilio en calle Zaragoza esquina 5 de Mayo, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León ...

"Norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez se demanda: De las entidades, poderes u órganos demandados se demanda:

"a) La omisión en la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve.

"b) Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, la falta de adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, la falta de cobro de las contribuciones municipales y la consecuente afectación a la hacienda municipal."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar consagrada en la fracción IV, del artículo 115, la 'garantía' al Municipio en su 'hacienda municipal', protegiendo al Municipio al establecer la 'prohibición' a las Legislaturas de los Estados, para que en las leyes estatales no establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos

los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"II. En las disposiciones transitorias del Decreto publicado en fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, se establece, por una parte, en el artículo primero, la entrada en vigor del decreto de reforma del artículo 115 de la Constitución, a los noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Por otra parte, en el artículo segundo se desprende la obligación a cargo del Poder Legislativo Estatal (sic), de adecuar la Constitución Local y leyes, a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del decreto.

"III. El primero de agosto de 2002-dos mil dos, el presidente municipal, síndico segundo y secretario del R. Ayuntamiento, todos del Municipio de San Pedro Garza García, promovieron en representación del Municipio, controversia constitucional en la que se demandó la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal en cumplimiento de la reforma al artículo 115 constitucional.

"IV. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el expediente 46/2002, ordenando la adecuación del ordenamiento local a las disposiciones de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación.

"V. Mediante Decreto Núm. 264 aprobado el 19-diecinueve de julio de 2005-dos mil cinco por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22-veintidós de julio de 2005-dos mil cinco, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de la Nación (sic), se aprobó la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación a los artículos 23, séptimo y octavo párrafos; 63, fracciones V, X, XIII, XLV y XLVIII; 125; 128, cuarto párrafo; 129; 131 y 132; y por adición de nuevos párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 23; de una fracción XLIX al artículo 63, por lo que su actual fracción XLIX pasa a

ser L, y de un párrafo segundo al artículo 131; también se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación a los diversos artículos 26, inciso a), fracción I, c), fracciones IX y X, 142; 147; 151; 152 y 154; y por adición de un segundo párrafo al artículo 16, de un párrafo segundo al artículo 142; de una fracción IV al artículo 151 y de un capítulo séptimo denominado 'De los convenios de prestación de servicios entre el Municipio y el Estado' al título tercero; de un artículo 108 Bis, de un título séptimo denominado 'Del procedimiento contencioso', y de unos artículos 169 y 170.

"El capítulo séptimo, del título tercero, contempla la disposición legal del artículo 108 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contempla como medio de defensa del Municipio en contra de los actos a los que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios a que se refiere el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"VI. Incurrir el Congreso del Estado de Nuevo León en incumplimiento al mandato de la Ley Fundamental de la Nación, en atención a la ineffectividad de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción IV, 120, 133 y el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, no ha derogado la disposición del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León, que hace 'exención de impuestos municipales' que pretendan gravar los bienes (propiedad raíz) destinados al cumplimiento de sus funciones."

TERCERO.—Conceptos de invalidez. La parte actora destacó que las normas impugnadas violan los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción IV, 120, 133 (sic) y el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Constitución General de la República; asimismo, no señaló terceros interesados; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"Se afecta al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la violación a las normas programáticas que se incluyen en los preceptos cons-

titucionales contenidos en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción IV, 120, 133 y el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, únicamente estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"No obstante la prohibición del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, en el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se dispone la 'exención' a favor de los partidos políticos, cuando únicamente los bienes del dominio público de la Federación, los Estados y Municipios tienen tal beneficio. Dice el precepto:

"'Artículo 48.' (se transcribe).

"Es imputable al Congreso del Estado de Nuevo León el incumplimiento en la adecuación de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León a las disposiciones del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben a la Legislatura el establecimiento de 'exenciones fiscales'.

"El Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fija en el artículo segundo de las disposiciones transitorias, que los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el decreto a más tardar en un año de su entrada en vigor y el ordenamiento local sea conforme a las disposiciones del artículo 115 constitucional reformado.

"Incorre la Legislatura Federal en 'desacato' al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la 'autonomía económico financiera municipal', la 'libre hacienda municipal', afectando al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando la

Legislatura de la entidad federativa incumple la prohibición expresa para que se abstenga de establecer exenciones o cualesquiera otra forma liberatoria de pago, causando perjuicio a la hacienda municipal, afectando la recaudación y por consecuencia el ingreso.

"Debe respetar el Poder Legislativo el 'principio de libre hacienda municipal' y el 'principio de integridad de los recursos municipales', que obliga a la asamblea legislativa a proveer al 'fortalecimiento de la autonomía' y la 'autosuficiencia económica' de las municipalidades, para que gocen de plena disposición y aplicación de sus recursos, y no como se deja de hacer, que la 'inactividad legislativa' mantiene beneficios inconstitucionales en afectación de la hacienda municipal.

"Altera la Legislatura de Nuevo León el orden constitucional, el federalismo tributario, afectando la 'autonomía económico-financiera municipal', afecta la 'hacienda municipal', conculca las potestades tributarias municipales, que entre otros ingresos, tiene la facultad de recaudar, a completitud, sin 'exenciones', 'minoraciones' o 'subsidios', 'las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria'. Aplica al caso la tesis P/J. 44/2003, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, visible en la página 1375, con el rubro: 'MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"Transcurrido en exceso el plazo de la disposición del artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución, es 'exigible' la adecuación de las leyes estatales, para que se establezcan las 'garantías municipales' y sean garantizados los ingresos municipales, eliminando del ordenamiento local las 'exenciones fiscales'. La 'mora legisferante' imputable al Congreso de la Unión, perjudica la eficacia constitucional y atenta a la hacienda municipal, debiendo ordenar la adecuación a la reforma constitucional, eliminado la 'exención' a favor de los partidos políticos que prevé el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

"Luego entonces, este Tribunal Constitucional, ha de considerar la procedencia de la controversia constitucional, declarando fundado el anterior

concepto de invalidez, apareciendo la infracción a los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción IV, último párrafo, 120, 133 y el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la violación constitucional provocada por la 'inactividad del órgano legislativo' frente al mandato del artículo 115, fracción IV, la falta de adecuación del ordenamiento local por parte del Congreso del Estado de Nuevo León y Gobernador Constitucional del Estado, de manera que se invalide la 'exención fiscal' del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y no siga la afectación a la hacienda municipal.

"Solicitamos, desde este momento que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplique a favor del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la tesis de jurisprudencia P/J. 68/96, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, parte IV, noviembre de 1996, visible en la página 325, con el rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.'

"Abierta la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la etapa postulatoria, solicitamos que el Ministro instructor, que en los términos de los artículos 29, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nos tenga por ofrecidos desde este momento, los elementos de convicción, que son las siguientes: ..."

CUARTO.—**Registro.** Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar bajo el número 7/2012, el expediente relativo a la presente controversia constitucional y designó por razón de turno, al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, como instructor del procedimiento.

QUINTO.—**Requerimiento a la parte actora.** En diverso auto de primero de febrero de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo por reconocido el carácter al Municipio actor y ordenó prevenir a la parte actora para el efecto de que aclarara su demanda y precisara cuáles son los actos concretos que específicamente se atribuyen al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León,

señalado como autoridad demandada, así como los conceptos de invalidez que corresponda, apercibiéndola que en caso de no cumplir con tal prevención, se decidiría lo que procediera conforme a derecho.

SEXTO.—Desahogo del requerimiento y admisión. Mediante escrito presentado ante la Oficina Postal de Correos de México, en Nuevo León, el tres de febrero de dos mil doce, que se recibió ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve siguiente, el delegado de la parte actora presentó un escrito encaminado a dar cumplimiento a la prevención antes mencionada.

Por acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo por desahogada la prevención antes referida, admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, reconoció el carácter de demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por lo que ordenó emplazarlos para que formularan su contestación y dar vista mediante notificación por oficio, a la procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondía.

En el mismo proveído, el Ministro instructor requirió al representante del Congreso Estatal para que, al dar contestación a la demanda, remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados.

SÉPTIMO.—Recurso de reclamación. Inconforme con ese acuerdo, por escrito presentado en la oficina de correos de Monterrey, Nuevo León, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el presidente de la Diputación Permanente de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, interpuso recurso de reclamación, por estimar que el delegado de la parte actora no tiene legitimación para contestar el requerimiento de aclaración que hizo el Ministro instructor en la presente controversia constitucional.

Seguidos los trámites legales, en resolución de dieciocho de abril de dos mil doce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de cuenta, en el sentido de si bien resultaron fundados los agravios, relativos a que, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el delegado de Municipio actor no tiene legitimación para contestar el requerimiento de aclaración que hizo el Ministro instructor y, por ende, resultaba ilegal el acuerdo

recurrido, por lo que debía dejarse sin efectos; sin embargo, de autos se aprecia que los representantes del Municipio actor, a saber, el presidente y el síndico segundo municipales, también dieron contestación, en tiempo, al requerimiento de cuenta, a través de su oficio depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el trece de febrero de dos mil doce.

En este orden, se determinó que, si bien se ordenaba revocar el auto recurrido; empero, lo procedente era devolver los autos al Ministro instructor para que se pronunciara sobre el desahogo hecho al requerimiento por parte del presidente y el síndico segundo municipales.

OCTAVO.—Cumplimiento de la resolución de la Primera Sala. En cumplimiento de dicha resolución, en proveído de siete de mayo de esa misma anualidad, el Ministro instructor tuvo por desahogada la prevención antes referida, por parte de los representantes del Municipio actor; reconoció el carácter de demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por lo que ordenó emplazarlos nuevamente para que formularan su contestación y dar vista de nueva cuenta, mediante notificación por oficio, a la procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestará lo que a su representación corresponda.

Cabe apuntar que los representantes del Municipio actor dieron cumplimiento a la prevención antes mencionada, en el sentido siguiente:

"Ahora bien, por lo que hace a los actos concretos que específicamente se atribuyen al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en relación a la omisión en la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 71, 75, 77, 85, fracciones X y XI, de la Constitución Política Local, se refieren a la participación esencial del Poder Ejecutivo Estatal en el proceso legislativo, otorgándole la facultad de devolver con observaciones al Congreso los proyectos aprobados por éste, así como su facultad exclusiva de promulgar y mandar publicar el decreto que contenga la ley o de las reformas legales resultantes del proceso legislativo, siendo dicha publicación indispensable para la entrada en vigor de la ley o sus reformas, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del mismo ordenamiento constitucional local.

"De lo anterior se desprende la participación esencial que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene en el proceso legislativo, que es la

vía constitucionalmente prevista para la adecuación a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para con ello dar cumplimiento al mandato del artículo segundo transitorio del Decreto «por el que se declara reformado y adicionado el» artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999.

"Tal como ha sostenido esta honorable Suprema Corte, los actos que integran el proceso legislativo constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador constitucional, debido a que son actos instrumentales que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley. Por ello, es que así como la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad de una ley es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también al resto de las autoridades que participan en los vicios de inconstitucionalidad derivados de la omisión en la expedición de una ley, que impide dar plena vigencia a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo un mandato claro y directa de ésta, también devienen imputable a todas las autoridades que habiendo debido participar en el proceso legislativo necesario para cumplir con un mandato constitucional, son omisas en ello, máxime cuando tienen la facultad de iniciar dicho proceso y la obligación de publicar el producto final del mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido en la tesis aislada P. LXIV/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 8, con el rubro: 'INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.'

"Asimismo, en la demanda se imputan al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, esto es, la falta de adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado «y adicionado» mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve; así como la falta de cobro de las contribuciones municipales y la consecuente afectación a la hacienda municipal.

"La falta de adecuación de la legislación electoral local a lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como consecuencia que este precepto constitucional que garantiza, entre otras cosas, la autonomía de la autoridad municipal en el manejo de su hacienda pública, sea letra muerta, generando un perjuicio a la hacienda

y autonomía municipal. Por ende, las consecuencias derivadas de la falta de actuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, también devienen imputables a todas las autoridades que debiendo haber participado en el proceso legislativo necesario para cumplir con un mandato constitucional, son omisas en ello, máxime cuando tienen la facultad de iniciar dicho proceso y la obligación de publicar el producto final del mismo, como es el caso del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

"La omisión en la participación del proceso legislativo a través del cual deben realizarse las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, necesarias para hacerlas compatibles con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

"La omisión en la participación del proceso legislativo a través del cual deben realizarse las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, necesarias para hacerlas compatibles con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, producen las flagrantes vulneraciones al marco constitucional, que esta honorable Suprema Corte debe proteger, que se indican en el concepto de violación 'único' del escrito de demanda.

"En dicho concepto de violación se señala el 'desacato' al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la 'autonomía económica financiera municipal', la 'libre hacienda municipal', afectando al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que las autoridades participantes en el proceso de creación y modificación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, incumplen la prohibición expresa para que se abstenga de establecer exenciones o cualesquiera otra forma liberatoria de pago, causando perjuicio a la hacienda municipal, afectando la recaudación y por consecuencia el ingreso; y al ser omisas en remover de la legislación electoral la exención prevista en el artículo 48, fracción I, de dicho ordenamiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma «y adición» al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, impiden la plena vigencia y aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, también debe respetar el Poder el 'del principio de libre hacienda municipal' y el 'principio de integridad de los recursos municipales', que obliga lo obliga (sic) a proveer al 'fortalecimiento de la autonomía' y la 'autosuficiencia económica' de las municipalidades, para que gocen de plena disposición y aplicación de sus recursos, y no como se deja de hacer, que la 'inactividad legislativa', de la cual es corresponsable, mantiene beneficios inconstitucionales en afectación de la hacienda municipal.

"Contribuye el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León con la omisión imputada, a la alteración del orden constitucional, el federalismo tributario, afectando la 'autonomía económica-financiera municipal', afecta la 'hacienda municipal', conculca las potestades tributarias municipales, que entre otros ingresos, tiene la facultad de recaudar, a completitud, sin 'exenciones', 'minoraciones' o 'subsidios' las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Siendo imputable como consecuencia de la omisión de la que es corresponsable el Poder Ejecutivo estatal, la violación constitucional a la que se hace referencia en la tesis P/J. 44/2003, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, visible en la página 1375, con el rubro: 'MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'.

"Transcurrido en exceso el plazo de la disposición del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma «y adición» a la Constitución, es 'exigible' la adecuación de las leyes estatales, para que se establezcan las 'garantías municipales' y sean garantizados los ingresos municipales, eliminando del ordenamiento local las 'exenciones fiscales'. La 'mora legisferante' imputable como se ha señalado también al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, perjudica la eficacia constitucional y atenta a la hacienda municipal, debiendo este honorable Tribunal ordenar la adecuación a la reforma constitucional, eliminando la 'exención' a favor de los partidos políticos que prevé el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León."

NOVENO.—**Contestación de demanda por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Por oficio depositado en la oficina de correos de Monterrey, Nuevo León, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, –foja 360 del expe-

diente— Hugo Alejandro Campos Cantú, consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, dio contestación a la demanda.

El Ministro instructor tuvo por presentado el escrito correspondiente en acuerdo de treinta de mayo de ese mismo año. En la contestación de referencia se manifestó sustancialmente que:

1. No existen los actos cuya invalidez demanda el actor, ya que no pueden ser atribuidos al gobernador del Estado, porque el proceso legislativo corresponde, en exclusiva, al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad a lo establecido en los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XLI y LII, 70, 71, 81 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

2. Como la Constitución Local de esa entidad federativa establece en su proceso legislativo que, para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia Constitución, y que hasta la aprobación de dicha ley o decreto, se enviará al gobernador para su publicación, lo que, en su concepto, no ha ocurrido hasta la fecha, entonces debe sobreseerse la presente controversia constitucional dada la inexistencia de los actos atribuidos al titular del Ejecutivo de ese Estado.

DÉCIMO.—Contestación del Congreso del Estado de Nuevo León. Por oficio depositado en la oficina de correos de Monterrey, Nuevo León, el veintisiete de junio de dos mil doce, el diputado presidente de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Legislativo de la entidad, dio contestación a la demanda, la cual fue admitida por el Ministro instructor mediante acuerdo de tres de julio siguiente.

En la contestación referida se manifestó, en esencia, lo siguiente:

A) Es cierto que con fecha de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene la reforma «y adición» al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus respectivas disposiciones transitorias.

B) Es cierto que en la controversia constitucional 46/2002, el Municipio actor San Pedro Garza García, Nuevo León, demandó del Poder Legislativo

estatal la omisión de la expedición de las disposiciones legales en materia municipal, sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y de los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, haciendo mención que mediante auto de fecha trece de junio de dos mil siete, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, tuvo por cumplida la sentencia dictada en la controversia referida.

C) En cumplimiento a la sentencia recaída en la controversia constitucional número 46/2002, se emitió el Decreto Número 264, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, por el que se reforman por modificación, los artículos 23, párrafos séptimo y octavo; 63, fracciones V, X, XIII, XLV y XLVIII; 125; 128, párrafo cuarto; 129; 131 y 132; y por adición de nuevos párrafos el noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 23; de una fracción XLIX al artículo 63, por lo que su fracción XLIX pasa a ser L y de un párrafo segundo al artículo 131, todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; así como por el que se reforma, por modificación, los diversos artículos 26, inciso a), fracción I, inciso c), fracciones IX y X, 142; 147; 151 y 154; y por adición, el párrafo segundo del artículo 16; el párrafo segundo del artículo 142; la fracción IV del artículo 151 y el capítulo séptimo, denominado: "De los convenios de prestación de servicios ante el Municipio y el Estado"; al título tercero, concretamente el artículo 108 Bis; del título séptimo denominado "Del procedimiento contencioso" los artículos 169 y 170, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

D) El Congreso del Estado de Nuevo León ha realizado las adecuaciones necesarias en el marco legal estatal, para el efecto de que los Municipios no se afecten en su libre hacienda.

E) La parte actora carece de legitimación procesal, pues no acredita que la promoción de la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento.

F) Se actualizan las causas de improcedencia derivadas de las fracciones VI y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, en primer lugar, la presentación de la controversia no podía ocurrir en cualquier momento, sino que, en el caso, debían atenderse los plazos generales que al efecto establece la ley reglamentaria de la materia, concretamente durante el plazo de treinta días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del

Estado de Nuevo León, que ocurrió el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

En segundo lugar, la parte actora carece de interés legítimo para acudir a la controversia, en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado de Nuevo León, contaba con el medio legal para subsanar la supuesta omisión legislativa que reclama, específicamente a través de la presentación de la iniciativa de ley pertinente y, por tanto, al no haberlo hecho, consintió la configuración de ese vacío, sin que ahora pueda combatirlo.

Además agrega, el acto que ahora se reclama ya fue impugnado por el mismo Municipio actor, mediante demanda de controversia constitucional radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 46/2002, respecto de la cual mediante acuerdo dictado por el presidente de este Máximo Tribunal, se decretó el cumplimiento de la sentencia recaída.

G) No debe considerarse que el Congreso del Estado de Nuevo León esté en una omisión legislativa, al no haber derogado a la fecha la fracción I del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en diciembre de mil novecientos noventa y seis, ya que al entrar la disposición constitucional en el ámbito local, existe una abrogación tácita del dispositivo de la Ley Electoral, pues existe una incompatibilidad total entre los dos preceptos, por consiguiente prevalece el de mayor jerarquía.

H) No se está en presencia de una omisión absoluta o relativa de ejercicio obligatorio o potestativo, ya que la promovente no acredita la imposibilidad material o jurídica para realizar el cobro del impuesto a los partidos políticos municipales instalados en su localidad.

DÉCIMO PRIMERO.—Opinión de la procuradora general de la República. La procuradora general de la República, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el trece de agosto de dos mil doce, emitió opinión, en los términos que a continuación se sintetizan.

1. La demanda fue presentada en tiempo, en razón de que la parte actora reclamó la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas al incumplir con la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo ordenado por el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés

de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, inciso a), de la Ley Fundamental, y las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento.

Así, continúa, aun cuando la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional no señala plazo para la presentación de la controversia constitucional, tratándose de omisiones, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 43/2003, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras que la omisión subsista; por ende, debe estimarse que la controversia fue presentada en tiempo.

2. Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso demandado, relativa a que el Municipio actor no agotó su derecho de iniciativa de ley, en razón de que el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, inciso a), de la Constitución Federal, establece que los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, plazo que ya fue rebasado por la autoridad demandada; además de que dicha omisión, no puede estar sujeta a que un ente distinto al Congreso Local subsane tal omisión a través de una iniciativa de reforma o derogación.

3. De conformidad con la jurisprudencia P/J. 92/99, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, debe desestimarse la causa de improcedencia invocada por el Congreso demandado, relativa a que el Municipio actor carece de interés legítimo, dado que dicho argumento se refiere al fondo del asunto; además de que el Municipio actor sí tiene interés legítimo, el cual se actualiza al momento de que la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio, o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

4. Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado de Nuevo León, referente a que el Municipio actor promovió anteriormente la controversia constitucional 46/2002, en la que el acto reclamado es la misma omisión que se reclama en la presente controversia constitucional, y que además, fue declarada fundada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente por cumplida la ejecutoria.

– Lo anterior, en razón de que –apunta– si bien es cierto que en la controversia constitucional 46/2002 hubo identidad de parte actora y demandada,

y el acto reclamado también consistió en una omisión en la que incurrió el Congreso del Estado de Nuevo León para adecuar las normas locales conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal contenida en el decreto referido, y aunque dicha controversia constitucional fue declarada fundada; sin embargo, la fracción I del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no fue motivo de la reforma contenida en el Decreto Núm. 264, que fue publicado en el periódico de ese Estado el veintidós de julio de dos mil cinco, subsistiendo, por ende, la falta de adecuación de ese cuerpo normativo al imperativo constitucional, luego, su texto es a todas luces contrario al espíritu de la reforma «y adición» al artículo 115 de la Constitución Federal contenida en el Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; por lo que, el Congreso del Estado, al no haber realizado la reforma o derogación de la fracción I del artículo 48 de la Ley Electoral, ha incumplido hasta la fecha lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto que contiene la reforma «y adición» al numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso demandado, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que los representantes jurídicos del Municipio no requieren de ninguna formalidad o acuerdo especial del Cabildo para realizar las gestiones necesarias para su defensa.

DÉCIMO SEGUNDO.—Audiencia de ofrecimiento de pruebas, desahogo y alegatos. Agotado en sus términos el trámite respectivo, el catorce de agosto de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del propio ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y de las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales, junto con la confesional expresa ofrecida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, fueron admitidas; de igual forma, se tuvo por presentada la opinión de la procuradora general de la República, así como por relacionados sus alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105,

fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Nuevo León, por conducto del Poder Legislativo, y el Municipio de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional se promovió de manera oportuna, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En primer término, debe señalarse que el Municipio actor señala que la materia de la litis consiste en la **omisión legislativa atribuida al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, consiste en **no adecuar la Ley Electoral de dicha entidad federativa a las reformas «y adiciones» realizadas al artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo,¹ de la Constitución Federal**, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **23 de diciembre de 1999**.

No obstante lo anterior, de una lectura integral de la demanda y de los antecedentes del presente asunto, se advierte que lo que en realidad está impugnado el Municipio promovente, **no es una omisión legislativa, sino una norma vigente, por razón de su contenido**, pues se le atribuyen al artículo 48, fracción I,² de la Ley de Electoral de la entidad, vicios de constitu-

¹ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

² Ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el **viernes 13 de diciembre de 1996**.

"Artículo 48. A los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgarán las siguientes prerrogativas:

cionalidad, de ahí, que en realidad se trate de la impugnación de una norma que ha estado vigente desde el 13 de diciembre de 1996, por contravenir la Ley Fundamental, con motivo de una reforma constitucional federal, que se suscitó con posterioridad (23 de diciembre de 1999), circunstancia que no corresponde propiamente con el concepto de **omisión legislativa, ya que por ésta se ha entendido cuando el órgano legislativo teniendo la obligación o mandato de expedir una determinada ley, no lo realiza, es decir, cuando existe un vacío legal (omisión legislativa absoluta) o cuando teniendo dicha obligación, emite una ley, pero ésta resulta incompleta o deficiente (omisión legislativa relativa).**³

En otras palabras, lo que pretende impugnar el Municipio actor es el hecho de que **en la actualidad el Congreso del Estado de Nuevo León no ha reformado e incluso derogado, el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, en el entendido de que su permanencia viola lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Federal, de donde se sigue que no se trata de una omisión legislativa, ya sea absoluta o relativa, pues cualquiera de ellas supone la inexistencia o insuficiencia de un precepto legal**, cuestión distinta a lo que acontece en el presente caso, **en el que habría que analizar la contravención entre una norma vigente, desde el 13 de diciembre de 1996 y la**

"I. Sin mayor trámite, recibir de las autoridades competentes la constancia de exención de impuestos y de derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones."

³ Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 11/2006, que lleva por rubro y texto:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, **puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.** Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: **a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.**"

Constitución Federal, con motivo de la reforma del 23 de diciembre de 1999, esto es por lo que actualmente señala el precepto impugnado y no por lo que ha dejado de regular o simplemente no contiene.⁴

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el Municipio demandante, en el caso concreto **no se actualiza la regla específica de oportunidad, consistente en la posibilidad de impugnar una omisión legislativa en cualquier momento mientras ésta subsista,⁵** sino que, como se impugna el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en razón de su contenido, por contravenir lo dispuesto en la Norma Fundamental, **debe aplicarse la regla general de oportunidad prevista en el artículo 21 de la ley reglamentaria, atinente a la impugnación de una disposición de**

⁴ **Resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 66/2009, que lleva por rubro:**

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.', sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el plazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que **no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnable en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo, lo cual no puede ser aceptable, por lo que en este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.**"

⁵ **El criterio, que no resulta aplicable en el presente caso, relativo a la oportunidad para impugnar una omisión legislativa se actualiza día a día mientras ésta subsista, se desprende de la jurisprudencia 43/2003 del Tribunal Pleno, que lleva por rubro y texto:**

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

observancia general, 30 días posteriores a su publicación en el periódico oficial o, en su caso, al día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de dicha norma.

De esta manera, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

De conformidad con el precepto antes transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. **Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación** y, tratándose de conflictos de límites diversos a los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, el plazo será de sesenta días computados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

De esta manera, como se desprende de los conceptos de invalidez formulados en el escrito inicial (fojas 3 a 6 del cuaderno de la controversia constitucional 7/2012), se impugna la constitucionalidad del referido artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León con motivo de su contenido por contravenir la Constitución General y no en virtud de su primer acto de aplicación, por lo que el escrito debe presentarse 30 días después de publicada

la norma general o como acontece en el presente caso, **30 días después de que feneció el plazo en el cual se encontraba obligado el Congreso Local a reformar o derogar, dicha porción normativa, en mérito de lo dispuesto en los artículos transitorios de la reforma constitucional de 23 de diciembre de 1999.**

Ahora bien, el Municipio actor estima que el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral (vigente desde el 13 de diciembre de 1996),⁶ en tanto establece como **prerrogativa de los partidos políticos, recibir, sin mayor trámite, de las autoridades competentes la constancia de exención de impuestos y de derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones, resulta violatorio de la restricción prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, que señala que los Congresos Locales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que constitucionalmente le corresponden al Municipio.**

Debe destacarse que, con independencia de que la restricción constitucional de mérito sobre el establecimiento de exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, es una prohibición que data de la reforma constitucional de 3 de febrero de 1983,⁷ lo cierto es, que el Municipio de San Pedro Garza García, **impugna expresamente la subsistencia del otorgamiento de una constancia de exención de contribuciones en beneficio**

⁶ Entró en vigor el día de su publicación, según lo previsto en el artículo primero transitorio del decreto por el cual se publica en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral, esto es, el viernes 13 de diciembre de 1996. Dicha norma transitoria señala:

"Artículo primero: La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

⁷ (Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Artículo 15. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. **Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. ...**"

de los partidos políticos (artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad), **con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 23 de diciembre de 1999,**⁸ **en la inteligencia de que en los artículos transitorios del decreto de reformas en comento, se estableció la obligación de adecuar las Constituciones y legislación secundaria de las entidades a lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución Federal.**

En efecto, los artículos **primero y segundo transitorios** del referido Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 115 constitucional, publicado el 23 de diciembre de 1999, señalaban⁹ **un plazo de 90 días posteriores a su publicación para que las reformas constitucionales entraran en vigor** (artículo primero transitorio), por lo que, **la reforma constitucional entró en vigor el 22 de marzo del año 2000, al término del cual, los Congresos Locales contaban con un año adicional para adecuar sus constituciones y leyes locales** (artículo segundo transitorio), **esto es, hasta el 22 de marzo de 2001, fecha límite dentro de la cual debió reformarse o derogarse la prerrogativa de los partidos políticos** consistente en recibir de las autoridades competentes, sin mayor trámite, la constancia de exención de impuestos y de derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones, **prevista en el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral, impugnado.**

⁸ **En esta reforma constitucional de 23 de diciembre de 1999, únicamente se complementó la redacción del párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, manteniendo prácticamente intacta la prohibición de establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, el párrafo modificado quedó en los siguientes términos:**

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. **Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**"

⁹ **"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,** salvo lo previsto en los artículos siguientes:

"Artículo segundo. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

No obstante lo anterior, **el Municipio actor presentó su demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hasta el día 30 de enero de 2012** (foja 7 reverso del expediente de la controversia constitucional 7/2012), de donde **se aprecia que si la fecha límite para impugnar la validez del referido precepto legal de la Ley Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, fue de 30 días posteriores al 22 de marzo de 2001, es dable concluir que el plazo para su impugnación ha transcurrido en exceso y que la presentación de la demanda resulta extemporánea.**

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo visibles hasta este párrafo, en cuanto al sobreseimiento en la presente controversia constitucional al haberse presentado extemporáneamente la demanda.

En ese tenor, **en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **por lo que debe sobreseer en su estudio**, en términos del numeral 20, fracción II,¹⁰ del propio ordenamiento legal.

Con independencia de lo anterior, **no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el Constituyente Permanente del Estado de Nuevo León, el 13 de octubre de 2000, reformó** mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad, que entró en vigor al día siguiente, en términos del primero transitorio,¹¹ **el artículo 119 de la Constitución Política Local**, el precepto constitucional de mérito, que no ha sufrido reforma o adición alguna ulterior, señala:

(Reformado, P.O. 13 de octubre de 2000)

"Artículo 119. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la legislatura establezca a su

¹⁰ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

¹¹ "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

"El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."

Como se desprende claramente del párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución Federal, en sus artículos primero y segundo transitorios de la reforma constitucional de 23 de diciembre de 1999, **el Constituyente Permanente Local, estableció la restricción consistente en que el Congreso ordinario no está en posibilidad de expedir leyes que establezcan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones locales o municipales**, en el entendido de que únicamente estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que dichos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En ese sentido, **el Constituyente Permanente de la entidad prácticamente reproduce la restricción impuesta al órgano legislativo local de establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna**, prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Federal.¹²

¹² (Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las

De esta manera, es posible sostener que **existe una derogación tácita o una inconstitucionalidad sobrevenida, en razón de una relación de jerarquía** entre lo previsto en una norma de inferior rango y vigencia previa (artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, que se emitió el 13 de diciembre de 1996), que es invalidada por una norma de rango superior y emitida con posterioridad (artículo 119 de la Constitución Local, que se reformó el 13 de octubre del año 2000, con motivo de la diversa reforma constitucional federal de 23 de diciembre de 1999).

En otras palabras, con el establecimiento de la **restricción prevista en el artículo 119 de la Constitución Local**, en el sentido de que **el Congreso no podrá prever exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, dentro de los cuales se ubican los partidos políticos**, torna inaplicable o vacía de contenido normativo, la prerrogativa de los partidos políticos, contenida en el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral, impugnada, en cuanto a la posibilidad de recibir de las autoridades competentes, la constancia de exención de impuestos y derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones.

Ello, precisamente porque la Constitución Local, en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, **prohíbe al Congreso del Estado de Nuevo León, exentar del pago de contribuciones locales o municipales, los bienes inmuebles pertenecientes a algún partido político, y por ende, la imposibilidad de que las autoridades exactoras competentes estén en aptitud de emitir la constancia de exención correspondiente.**

Por cuatro votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto al pronunciamiento consistente en que ha sido derogado tácitamente el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En mérito de lo anterior, con independencia de que en la presente controversia constitucional se sobresea sobre el estudio de los conceptos de invalidez formulados por el Municipio de San Pedro Garza García, lo cierto es que en relación con el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, **la reforma constitucional** de 13 de octubre de 2000 **al artículo 119** de la Norma Fundamental Local, **deja sin aplicación la posibilidad de que las autoridades administrativas competentes emitan una constancia de exención de contribuciones** respecto de

mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

aquellos bienes inmuebles pertenecientes a los partidos políticos, en virtud de que el órgano legislativo local no tiene potestad tributaria para exentar o establecer subsidios en favor de persona o institución alguna, como es el caso de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta contenida en el considerando primero, consistente en que el Tribunal Pleno es competente para conocer la presente controversia constitucional.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, se aprobó la determinación consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional. Los señores Ministros: Valls Hernández y Franco González Salas, se apartaron del pronunciamiento consiste en que ha sido derogado tácitamente el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra del referido sobreseimiento.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que elaboren los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el martes once de junio de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 11/2006, P/J. 66/2009 y P/J. 43/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, Tomo XXX, julio de 2009, página 1502 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, respectivamente.

Voto particular que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la controversia constitucional 7/2012.

En el presente asunto, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, demandó en controversia constitucional la omisión en la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a la reforma y adición al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En sesión del once de junio de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la resolución correspondiente en la que sobreseyó el asunto. Este fallo se fundó, medularmente, en que –de acuerdo con la opinión de la mayoría de los señores Ministros– lo que en realidad se estaba cuestionando era el contenido de la norma vigente, a saber, lo prescrito en el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad. En ese sentido, los señores Ministros que conformaron la mayoría, consideraron que no se actualiza la regla específica de oportunidad consistente en la posibilidad de impugnar una omisión legislativa en cualquier momento mientras subsista.

Bajo esa lógica, en opinión de la mayoría, el Municipio actor no presentó de forma oportuna su demanda pues, conforme a la ley de la materia, el plazo para cuestionar la validez de la norma impugnada feneció el veintidós de marzo de dos mil uno, siendo que la demanda fue presentada el día treinta de enero de dos mil doce. Al respecto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los señores Ministros por las razones que a continuación expresaré:

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, prescribe la obligación de hacer para el legislador de adecuar la constitución y las leyes de la entidad con la finalidad de que su contenido corresponda con el artículo 115 de la Constitución Federal reformado.¹ Asimismo, el Poder

¹ **"Artículo segundo.** Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

Reformador de la Constitución otorgó un plazo de un año al legislador ordinario para que cumpliera con dicha obligación.

En ese sentido, el objeto de la obligación, consistente en adecuar la normativa de la entidad, requiere, a mi juicio, que el legislador lleve a cabo la conducta de revisar las normas vinculadas con el contenido de la reforma, con la finalidad de identificar si éstas son acordes o no con la redacción modificada del artículo 115 constitucional. En el supuesto de que, después de haber analizado las normas correspondientes, el legislador ordinario hubiera considerado que la normatividad de la entidad era acorde con el artículo 115 constitucional modificado, debió haber llevado a cabo una acción, de las que le son permitidas, en que manifestara dicha consideración y, en caso contrario, debió haber realizado las modificaciones necesarias para satisfacer el mandato constitucional.

Considero que la obligación impuesta al legislador ordinario por el Poder Reformador de la Constitución no queda satisfecha únicamente con la reforma de la Constitución de la entidad, pues en el artículo segundo transitorio del decreto quedó prescrito que la obligación requería la adecuación, también, de la legislación del Estado. Ello responde a la necesidad de establecer un sistema impositivo coherente que sea claro para el gobernado y que otorgue certeza acerca de cuáles son los impuestos que está obligado a enterar.

En el caso concreto, el legislador del Estado de Nuevo León no satisfizo en tiempo el contenido de la obligación contenida en el decreto de reforma constitucional referido. Ello, debido a que la reforma a la Constitución de la entidad no agota el objeto de la obligación por las razones señaladas anteriormente. Asimismo, discrepo de la opinión mayoritaria de que dicha reforma derogó tácitamente el contenido del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y que con ello, se dio cumplimiento al objeto de la obligación.

Así, considero que se actualiza el supuesto de una omisión legislativa relativa en competencias de carácter obligatorio. Ello porque, como se ha precisado anteriormente, el legislador ordinario estaba obligado a satisfacer una obligación de hacer, cuyo objeto era el deber de adecuar la normativa de la entidad. Mismo, que supone del legislador, por lo menos, la conducta consistente en evaluar las normas relacionadas y manifestar que éstas se adecuan con el contenido del decreto o realizar las reformas necesarias para cumplir con dicho mandato en un periodo determinado. De esta forma, al no haberse satisfecho el contenido del artículo segundo transitorio del decreto citado anteriormente, se actualiza la omisión por parte del legislador ordinario. Ésta se actualiza de momento a momento, por lo que la oportunidad para combatir dicha omisión subsiste en tanto el legislador ordinario no satisfaga el objeto de la obligación que le fue impuesta. En esa lógica, considero que no se debió haber decidido por el sobreseimiento de la demanda formulada por el Municipio de San Pedro Garza García por una cuestión de oportunidad.

Por estas razones, disiento de los argumentos que sustentan la resolución del Tribunal Pleno.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 7/2012.

En el asunto citado al rubro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del once de junio de dos mil trece, resolvió que procedía

sobreser en la presente controversia constitucional, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Compartiendo en lo general dicha conclusión, disiento de la parte de la ejecutoria en la que se establece que existe una derogación tácita o una inconstitucionalidad sobrevenida en razón de una relación de jerarquía, entre lo previsto en una norma de inferior rango y vigencia previa (artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León,¹ que se emitió el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis), invalidada por una norma de rango superior y emitida con posterioridad [artículo 119 de la Constitución del Estado de Nuevo León,² que se reformó el trece de octubre del dos mil, con motivo de la diversa reforma constitucional federal del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo].

De acuerdo con el criterio aprobado por este Tribunal Pleno, con el establecimiento de la restricción prevista en el artículo 119 de la Constitución Local, se torna inaplicable o vacía de contenido normativo, la prerrogativa de los partidos políticos, contenida en el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral impugnada, en cuanto a la posibilidad de recibir de las autoridades competentes, la constancia de exención de impuestos y derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones.

Disiento de las anteriores consideraciones, ya que en mi opinión, no existe una derogación tácita y automática del citado artículo 48, fracción I, sino que para que éste quede derogado se requiere de la existencia de un acto legislativo positivo en el que el órgano reformador competente, derogue o modifique las normas respectivas contrarias al precepto superior, atendiendo al procedimiento de reforma correspondiente.

¹ "Artículo 48. A los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgarán las siguientes prerrogativas:

"I. Sin mayor trámite, recibir de las autoridades competentes la constancia de exención de impuestos y de derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones."

² "Artículo 119. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

"El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."

En el caso particular, con motivo de la reforma al artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Federal,³ del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reafirmó la prohibición a los Estados de crear leyes en las que se establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto a las contribuciones señaladas en los incisos a) y c) del citado precepto, y se estableció en el artículo segundo transitorio,⁴ un mandato expreso a los Estados, de adecuar sus Constituciones y legislación secundaria a lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

Del citado precepto transitorio, se pone de manifiesto un mandato a los Constituyentes y a los legisladores ordinarios de los Estados, para que adecuaran respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, su Constitución y sus leyes, a lo dispuesto en el decreto de reforma en comento.

En cumplimiento a este mandato expreso, previsto en la norma superior, el Constituyente del Estado de Nuevo León reformó el trece de octubre de dos mil, el artículo 119 de la Constitución de dicha entidad federativa.

Sin embargo, para el legislador local, no existió una manifestación específica de qué era lo que se debía derogar o abrogar, sino que en todo caso existía una libre configuración

³ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades para-estatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

⁴ "Artículo segundo. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

legislativa respecto a los ordenamientos que debían ajustarse. Es decir, al legislador se le confirió una facultad de apreciar si una ley estatal, está en contra de la reforma constitucional o no, para en su caso hacer las modificaciones respectivas al ordenamiento legislativo correspondiente.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues si en la especie, el legislador del Estado de Nuevo León, en uso de la libertad de configuración legislativa otorgada por la Constitución Federal, consideró de manera implícita que el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no era contrario al contenido de la reforma constitucional al artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; entonces debe reconocerse la existencia de ese acto legislativo y no así considerar que ha quedado derogado tácitamente, y mucho menos que se actualiza una "inconstitucionalidad sobrevenida" por razón de jerarquía, pues se reitera, en el artículo segundo transitorio del que se ha dado noticia, se vinculó no únicamente a los Constituyentes de los Estados para que modificaran sus Constituciones Locales, sino también, a los legisladores estatales para que realizaran las adecuaciones correspondientes a su sistema jurídico interno, por lo que no puede hablarse de una modificación tácita, al ser contundente y expreso el mandato de actuar en el mencionado sentido, en forma positiva.

Lo anterior, sin que desconozca que la Constitución del Estado de Nuevo León a través de su artículo 119, pudiera condicionar la validez del artículo 48, fracción I, de su Ley Electoral, pero en todo caso, para que esto se reconozca, se requeriría la impugnación directa de este precepto y en consecuencia, la intervención de los órganos competentes para hacer la declaratoria correspondiente, con todas las consecuencias jurisdiccionales que pudieran derivar de esta determinación.

Por tales motivos, no comparto el criterio de la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, por medio del cual se considera que existe una derogación tácita y automática del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral con motivo de la reforma al artículo 119 de la Constitución del Estado, modificado en cumplimiento al Decreto de reforma y adición al artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Federal, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 7/2012.

Si bien, mi voto fue a favor del sentido de la sentencia, esto es, de sobreseer en la controversia constitucional, únicamente fue con base en que, como lo determina la propia ejecutoria, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que, del examen integral del escrito de demanda se advertía que, en realidad, la materia de impugnación no se trataba de una omisión legislativa como lo señalaba el actor, sino que, en realidad, lo que se planteaba era la inconstitucionalidad de una norma local (artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León), respecto de la cual había transcurrido en exceso el plazo para combatirla vía controversia constitucional.

No obstante, el presente voto concurrente se formula dado que, no comparto las consideraciones finales de la sentencia contenidas en las fojas 37 a 41, en las que se afirma que ha operado **la derogación tácita o inconstitucionalidad sobrevenida** del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León, impugnado; según expli-

ca el fallo, esto se deriva de la reforma al artículo 119 de la Constitución de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local de 13 de octubre de 2000, mediante la cual, se reproduce la prohibición al legislador local de no establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, que establece el artículo 115 de la Constitución Federal.

Luego, según la sentencia, con independencia de que la controversia constitucional se hubiera sobreesido "**sobre el estudio de los conceptos de invalidez formulados por el Municipio**", lo cierto es, que la mencionada reforma constitucional local, deja sin aplicación la posibilidad de que las autoridades administrativas competentes emitan una constancia de exención de contribuciones respecto de aquellos bienes inmuebles pertenecientes a los partidos políticos, pues, el órgano legislativo local no tiene potestad tributaria para exentar o establecer subsidios en favor de persona o institución alguna.

No comparto tales afirmaciones, ya que, en primer lugar, el medio de control constitucional es improcedente en cuanto a los actos o normas que se impugnan y, por ende, se sobresee en el juicio respecto de los mismos, no de "conceptos de invalidez".

Además, si el ejercicio de la acción fue extemporáneo y, por ende, se sobreseyó en el juicio, entonces, no es factible, ni siquiera a mayor abundamiento, que se pronuncie sobre una **inconstitucionalidad sobrevenida**, en tanto que, precisamente, se actualizó una causal de improcedencia que impedía examinar la constitucionalidad de la norma general impugnada.

No paso por alto que un Tribunal Constitucional tiene facultad para verificar la vigencia de la norma general impugnada, para efectos de la procedencia de la acción, ya que, evidentemente, si no estuviera vigente, ya sea por derogación expresa o tácita, no tendría objeto alguno examinar su constitucionalidad, salvo que, dicha norma siga produciendo efectos, pues, en ese supuesto, la sentencia sí puede llevar a que éstos cesen si resultan inconstitucionales; sin embargo, no debe confundirse el aspecto de la vigencia de una ley, con el de su constitucionalidad, que compete sólo al estudio de fondo y su declaratoria por parte del Juez constitucional.

La derogación de una norma, no tiene que ver con su validez, sino sólo produce la pérdida de su vigencia. En tanto que, la inconstitucionalidad sí implica su invalidez.

En efecto, como lo ha señalado la doctrina,¹ la derogación de una norma se traduce en que ésta ha cesado su vigencia como efecto de una norma posterior.

Así, se habla de derogación **expresa**, cuando el legislador indica de manera explícita, detallada, específica de aquellos artículos que, en todo o en parte, se expulsan del ordenamiento jurídico, esto es, existe un acto legislativo expreso que indica la pérdida de vigencia de una norma general, o bien, la **tácita**, que se origina por la mera incompatibilidad entre la nueva norma general, de igual o superior jerarquía, y la anterior

¹ Pueden consultarse, al efecto, a Cárdenas Quirós, Carlos, *Modificación y Derogación de las Normas Legales*, Ara Editores, 1999 y Vaquer Caballería, Marcos, *La eficacia territorial y temporal de las normas*, editado por Tirant lo Blanch y Universitat de Valencia, 2010.

(principio de *lex posterior derogat prior*), lo que, para algunos tratadistas comprende aquella derogación genérica o general, realizada en ocasiones mediante la declaración de que **se derogan** todas las leyes que se opongan o resulten contrarias a la nueva regulación; este tipo de derogación tácita representa sin duda problemas interpretativos para elucidar cuáles son los artículos materialmente incompatibles o afectados por esa declaración, en caso de que se hubiera hecho.²

En el caso, si bien es cierto que el contenido de la ley anterior (la impugnada) pudiera contraponerse a una reforma posterior de la Constitución Federal e, inclusive, a una reforma constitucional local, no significa que tales reformas conlleven en automático la pérdida de vigencia de toda ley secundaria previa que no sea compatible, pues, de ser así, innumerables ordenamientos estarían derogados y, por ende, los asuntos en los que fueron impugnados, debieron estimarse improcedentes; menos aún comparto que, para los **aplicadores de la norma** opere una derogación tácita, que les impida emitir las constancias de exención de contribuciones en cuestión, como lo afirma dogmáticamente la ejecutoria, pues me parece sumamente cuestionable, a la luz del principio de seguridad jurídica, que la decisión sobre qué normas han perdido vigencia de manera **tácita** y no las apliquen, quede al arbitrio de las autoridades.

² Cabe precisar que la reforma constitucional local publicada el 13 de octubre de 2000, a que alude la ejecutoria, en sus artículos transitorios en ningún momento dispuso la derogación de las normas que le fueran contrarias.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA.

CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 297/2013. 14 DE AGOSTO DE 2013. CINCO VOTOS.
PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA
PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia originaria para conocer y resolver este asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo anterior a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril de dos mil trece; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, en virtud de que se trata de un recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que en el presente recurso es aplicable la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, conforme a lo que establece el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, el cual a la letra indica:

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El presente recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida se notificó al quejoso por medio de lista en términos del artículo 28 de la Ley de Amparo, el veintiocho de enero de dos mil trece⁴ y surtió efectos el día hábil siguiente, conforme al artículo 34, fracción II, de la anterior Ley de Amparo, esto es, el veintinueve siguiente, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la anterior Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta de enero al catorce de febrero de dos mil trece, con exclusión de los días dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero de la citada anualidad; por ser inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, si la parte recurrente presentó el recurso de revisión el ocho de febrero de dos mil trece, se concluye que lo hizo dentro del término legal de diez días hábiles de que disponía para ese efecto.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver.** Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, conviene hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

I. En la demanda de amparo indirecto, el quejoso hizo valer en esencia los siguientes conceptos de violación:

⁴ Cuaderno del juicio de amparo indirecto *****. Foja 80 vuelta.

a) La autoridad responsable vulnera lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que al aplicar el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Lo anterior, en virtud que el citado artículo resulta inexacto respecto a la aplicación de la pena, ya que si bien es cierto que establece una penalidad de tres meses a cinco años; la misma está condicionada y sujeta a cantidad determinada y que es de hasta \$876,220.00 M.N. (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), lo que afecta la defensa del ahora quejoso en el juicio de origen, por carecer de los requisitos de certeza al no establecer una cantidad mínima y máxima de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas. Cita en apoyo la tesis P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."; así como la jurisprudencia P/J. 103/2008, de rubro: "MULTAS PENALES FIJAS. EL ARTÍCULO 464 TER, FRACCIONES I A III, DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LAS ESTABLECE, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE MAYO DE 2006)."

Aduce que ante la inexistencia de proporción y razonabilidad suficiente entre la cantidad de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas y la gravedad del delito, se vulnera el principio de la exacta aplicación de la ley penal. Cita en apoyo la jurisprudencia P/J. 102/2008, de rubro: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."

b) Que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, al no realizar un razonamiento lógico y jurídico, en razón de que la autoridad hacendaria en atención al penúltimo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, no formuló la declaratoria de perjuicio correspondiente.

c) Señala que no se acredita el segundo de los elementos del tipo penal del delito de contrabando previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el vehículo se encuentre fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de la población fronteriza, pues de acuerdo al principio de presunción de inocencia que rige al Estado Mexicano y sin dejar de apreciar que es al agente del Ministerio Público el encargado de

aportar todas y cada una de las pruebas en las que funde su pretensión; sin que en el caso se acredite dicho elemento, ello en virtud, de que no existe prueba pericial en la materia, que determine el lugar en que fue asegurado el vehículo, determinando cuál es la última zona urbana de la población fronteriza y que se haya realizado una medición para determinar que el vehículo se encontraba fuera de la citada zona.

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida, en esencia señalan lo siguiente:

1. El Juez de Distrito declaró **infundado** el concepto de violación en el que el quejoso aduce que la autoridad responsable vulnera lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al aplicar el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Lo anterior, en razón de que del artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el delito de contrabando se sancionará con pena de prisión de tres meses a cinco años, atendiendo al monto de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas por el infractor; es decir, establece un monto de hasta por la cantidad de \$876,220.00 M.N. (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) o la suma de ambas hasta por \$1'314,320.00 M.N. (un millón trescientos catorce mil trescientos veinte pesos moneda nacional).

Ahora bien, de una interpretación del anotado precepto, se llega al convencimiento que, tratándose del aludido delito, el legislador no estableció el monto mínimo de las contribuciones o cuotas compensatorias a fin de establecer los parámetros de la sanción a imponer a los sujetos imputados; sin embargo, ello no implica que el **vocablo "hasta"** conlleve una **imprecisión y que tenga como consecuencia que se violente la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Que la acepción del vocablo "hasta", significa según la Real Academia Española, la expresión que se utiliza para indicar el límite de algo.

Por lo que, válidamente puede establecerse que el precepto en análisis, al indicar que se estimará el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias, hasta por la cantidad de \$876,220.00 M.N. (ochocientos setenta

y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) o la suma de ambas hasta por \$1'314,320.00 M.N. (un millón trescientos catorce mil trescientos veinte pesos moneda nacional), para la aplicación de las sanciones privativas de libertad, no quiere decir que no tenga contemplado un monto mínimo a considerar, pues al efecto podría estimarse como límite inferior, la cantidad de \$1.00 M.N. (un peso moneda nacional), ya que el hecho de que un precepto emplee la preposición "*hasta*" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria, a saber, la cantidad de \$1.00 M.N. (un peso moneda nacional), pues podría darse el caso, que conforme la clasificación arancelaria que haga un experto en mercancías, se estableciera que dicha cantidad fue la omitida por el infractor o incluso como límite máximo "**hasta**" la cantidad de \$876,220.00 M.N. (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), datos que servirían al juzgador para imponer la pena condigna, dependiendo del grado de culpabilidad en que se ubicó al enjuiciado.

Señaló que el quejoso parte de una premisa errónea al considerar que el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no establece cantidades determinadas, específicamente mínima y máxima de las cuotas compensatorias omitidas, ya que como se precisó, para establecer la pena privativa de libertad deberá considerarse, según corresponda, la máxima que debe ser la cantidad de \$876,220.00 M.N. (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) o la suma de ambas hasta por \$1'314,320.00 M.N. (un millón trescientos catorce mil trescientos veinte pesos moneda nacional), según corresponda. Consideró aplicable por analogía la tesis 2a. CXXV/99, de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN 'HASTA', NO SON INCONSTITUCIONALES."; así como, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: "ROBO CALIFICADO CON DOS AGRAVANTES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 236 BIS, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010)."

Al respecto, concluyó que el referido precepto sí establece la mínima y la máxima del monto omitido de contribuciones o cuotas compensatorias para la sanción correspondiente; de ahí lo infundado del concepto de violación.

2. Declaró infundado el concepto de violación en el que aduce el quejoso que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, al no

realizar un razonamiento lógico y jurídico, en razón de que la autoridad hacendaria en atención al penúltimo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, no formuló la declaratoria de perjuicio correspondiente.

Primeramente, precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2002-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 12/2004, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.", estableció diversas consideraciones en las que concluyó que, para proceder penalmente por el delito de contrabando presunto, previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, basta la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal.

Que para llegar a esa determinación, la referida Sala efectuó el análisis del texto de los artículos 102, fracciones I y II y 103, fracción II, del código tributario en cita y con base en ellos y el enlace que hizo con el diverso numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, instituyó que no se establece de manera textual que el artículo 103, fracción II, de dicho ordenamiento, sea de los que, para que se pueda proceder penalmente en contra de la persona que cometa alguno de los delitos del catálogo que ahí se enuncia, se prevea que sea indispensable que se actualice alguno de los requisitos de procedibilidad que señala; de modo que, no tiene por qué considerarse lo contrario, es decir, que para proceder penalmente se necesite de alguno de tales requisitos, pues el legislador no lo contempló en dicho precepto.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el legislador no previó expresamente dentro del catálogo que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación al artículo 103, fracción II, no es dable considerar que se encuentra contenido por analogía o por extensión, puesto que independientemente de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiere considerado que el delito de contrabando se tiene por comprobado cuando las mercancías o vehículos son encontrados dentro o fuera de la zona de vigilancia aduanal y que los artículos 102 y 103 se complementan y uno supone una situación posterior a la prevista por el otro, esto no es suficiente para estimar que se deba cumplir con los mismos requisitos de procedibilidad en uno y en otro caso, pues aun cuando se trate de preceptos complementarios entre sí, eso no los hace idénticos, pues de lo contrario el propio legislador hubiere establecido que en el caso del artículo 103 analizado, se debía proceder en los términos del diverso 92, fracción II.

Por otra parte, se tiene que el penúltimo párrafo del artículo 102 del referido Código Fiscal de la Federación, textualmente establece que: *"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías: ... No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de ciento veintitrés mil cuatrocientos cuarenta pesos o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. ..."*; sin embargo, ello se traduce en un impedimento específico para que, tratándose de este tipo penal básico, la autoridad hacendaria se abstenga de formular dicha declaratoria, pero no tratándose de la hipótesis delictiva que nos ocupa.

De tal suerte que, puede afirmarse, que en el caso concreto, el hecho de que no se haya formulado una declaratoria de perjuicio por parte de la autoridad hacendaria, para proceder penalmente contra el activo, es irrelevante, ya que, se insiste, el artículo 92 de la referida ley tributaria, no contempla dentro de sus hipótesis al dispositivo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no es un requisito sine qua non para proceder penalmente contra el probable responsable, sino que basta que se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como en el caso aconteció. Consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/2004, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL."

Por tal motivo, aun cuando el quejoso aduce que la autoridad hacendaria no formuló declaratoria de perjuicio, el tipo básico de contrabando, contemplado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, implica que el agente introduzca mercancías a territorio nacional y que el diverso 103, fracción II, de ese mismo ordenamiento, son referencias de carácter especial, que hacen presumir la comisión del indicado delito, por tanto, debía concluirse que en términos del artículo 92 de esa misma codificación, la autoridad fiscal no formularía declaratoria de perjuicio cuando el monto del impuesto fuera inferior a treinta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos moneda nacional (\$39,866.00).

Por lo que, en el caso concreto, no se necesita de ese requisito de procedibilidad, pues sólo basta la denuncia de hechos formulada ante el Ministerio Público Federal, para proceder penalmente contra el activo; en ese sentido, resulta infundado el concepto de violación señalado.

3. Por otra parte, declaró **infundado** el concepto de violación que hace valer el quejoso, en el sentido de que no se acredita el segundo de los elemen-

tos del tipo penal del delito de contrabando, consistente en que el vehículo se encuentre fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de la población fronteriza, ello en virtud de que no existe prueba pericial en la materia que determine el lugar en que fue asegurado el vehículo, determinando cuál es la última zona urbana de la población fronteriza y que se haya realizado una medición para determinar que el vehículo se encontraba fuera de la citada zona; lo anterior, en atención a que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que: "Se presume cometido el delito de contrabando cuando: ... **II.** Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior."

Que en el caso concreto, el quejoso fue detenido aproximadamente a la altura del kilómetro **185+000 de la carretera (15) México-Nogales, tramo Magdalena-Tacicuri, con dirección a Tacicuri, Sonora**, tal como se advierte del parte informativo de diecinueve de octubre de dos mil doce, lo que desde luego sucedió fuera de los veinte kilómetros, contados a partir de la línea divisoria internacional a la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, de esta ciudad fronteriza.

En consecuencia señaló, que si el ahora quejoso fue detenido dentro del tramo carretero correspondiente a Magdalena, el cual se encuentra a ochenta y siete kilómetros de la zona urbana de Nogales, Sonora (ciudad fronteriza), resulta evidente que la detención aconteció fuera de los veinte kilómetros de la zona urbana de la población fronteriza que señala el artículo 103, fracción «II», del Código Fiscal de la Federación; de ahí lo innecesario del desahogo de algún medio de prueba que sirviera para acreditar cual es la distancia entre la última zona urbana de la población fronteriza y el lugar donde se realizó la detención del referido vehículo.

Así, el tercero de los requisitos señalados, que conforman el delito en estudio que consiste en que el poseedor o detentador del automotor en cuestión, no acreditó con la documentación respectiva, el pago de las contribuciones correspondientes y sin el permiso de la autoridad competente, es decir, su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país, se encuentra acreditado por lo siguiente:

Con el mismo dictamen pericial mencionado como es el de clasificación arancelaria, cotización, avalúo y dictamen de origen, que contiene también el

de origen de mercancía, del que se advierte que el sujeto activo al introducir el vehículo de procedencia extranjera al país, lo hizo omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que debían cubrirse y sin el permiso de la autoridad competente.

Lo anterior, en virtud de que del dictamen de origen que se practicó de dicho vehículo, se precisó que es de origen extranjero concretamente de Estados Unidos de América; y que para su introducción al país se requería del permiso previo de importación de la Secretaría de Economía, y que con su internamiento, se causó un perjuicio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al omitir el pago de las contribuciones fiscales que ascendieron a la cantidad de *****.

En cuanto al aspecto de punibilidad, indicó que este se pone de manifiesto con la misma clasificación arancelaria, en tanto que de dicha prueba se advierte que el monto de los impuestos omitidos ascendieron a *****, esto es, no excede de \$876,220.00 M.N. (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos moneda nacional) y, por ende, la posible sanción se ubica en el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal Federal.

De los anteriores elementos de pruebas debidamente adminiculados entre sí, en los términos de lo previsto por los artículos 284, 285, 287, 288 y 289 en relación con el 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, a través de la vía de demostración circunstancial, establecido en el último numeral en cita, derivan pruebas con valor probatorio suficiente para acreditar el delito de **contrabando presunto**, previsto en el artículo 103, fracción II, en relación con el 102, fracción I y sancionado por el 104, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se estima que tal y como lo señaló el Juez responsable con los medios de convicción analizados, al adminicularlos entre sí, según su naturaleza y enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, actualizan la prueba circunstancial, establecida en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y son suficientes para concluir que se tienen por acreditados los elementos constitutivos del delito de **contrabando presunto**, previsto en el artículo 103, fracción II, en relación con el 102, fracción I y sancionado por el diverso 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 104/2006, de rubro: "CONTRABANDO. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE ACTUALIZAN LOS TIPOS DE CONTRABANDO

BÁSICO, CONTRABANDO PRESUNTO O CONTRABANDO EQUIPARADO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 102, 103 FRACCIÓN II O 105, FRACCIÓN VII Y NO EL GENÉRICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Probanzas que la autoridad responsable señaló debidamente que en conjunto constituyen la prueba circunstancial plena, que contempla el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que resultan suficientes para considerar que la conducta desplegada por *****, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, aunado a que, no se advierte que la conducta desplegada por el quejoso, la haya realizado bajo el amparo de alguna causa de licitud, es decir, en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho.

De lo expuesto, concluyó que la resolución de plazo constitucional reclamada de veintisiete de octubre de dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en la causa penal *****, fue apegada a lo establecido en el artículo 19 de la Carta Magna, ya que como se adelantó, se cumplió con los requisitos exigidos para emitir la misma, es decir, se tomó declaración al quejoso, se acreditó el requisito de procedibilidad de declaración de perjuicio exigido en el caso, se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso, y además, no se encuentra acreditado, como se señaló en párrafos precedentes que su conducta haya sido desplegada al amparo de alguna causa de licitud.

Finalmente, determinó negar el amparo solicitado por el quejoso, en contra de la resolución de plazo constitucional, emitida en la causa penal *****, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad de Nogales, por la cual se dictó en su contra auto de formal prisión, por el delito de contrabando presunto, previsto en el artículo 103, fracción II, en relación con el 102, fracción I y sancionado por el diverso 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

III. En el escrito de revisión, el recurrente hizo valer en esencia los siguientes agravios:

a) Le causa agravio la resolución impugnada, específicamente en el considerando segundo apartado V, al considerar que el artículo 104, fracción

I, del Código Fiscal de la Federación no establece cantidades determinadas, ya que el hecho de que el precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, pues dicha expresión se utiliza para iniciar el límite de algo, en virtud, de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa, y que si bien no hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita si está determinada, porque el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria, \$1.00 (un peso moneda nacional) hasta la máxima de \$876,220.00 (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) o \$1'314,320.00 (un millón trescientos catorce mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), según corresponda.

Que dicha consideración le causa agravio, porque de ahí estriba la inconstitucionalidad del referido artículo, **porque transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica**, porque sería injusto que una persona que haya omitido el pago de cuotas compensatorias de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) se le imponga una pena de tres meses a cinco años, y una persona que haya omitido el pago de las cuotas compensatorias de \$876,220.00 (ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es hasta de \$1'314,320.00 (un millón trescientos catorce mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), se le imponga la misma penalidad, que es de una pena de tres a cinco años.

Ante tales circunstancias, señaló que no existe congruencia jurídica entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual se debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, en tal virtud debe ceñirse al principio de mínima intervención penal, sobre cuya base se considera que el derecho penal es el último mecanismo de solución de conflictos al que habría que recurrir.

Adujo que el legislador no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos a fin de evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. De ahí que dicho ordenamiento resulte violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otro lado, señaló que el Juez de amparo realizó un inadecuado estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, como son: que se violó en su perjuicio la garantía de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no realizar un razonamiento lógico jurídico de los presupuestos jurídicos por el cual dictó el auto de bien proceso, en virtud de que el artículo 103 es complementario del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, dado que es el tipo básico de contrabando, cuya realización implica que el agente introduzca mercancías al territorio nacional sin efectuar el pago de los impuestos respectivos.

En cambio, las circunstancias narradas en la fracción II del artículo 103 del mismo ordenamiento fiscal, son referencia de carácter especial que al actualizarse, hacen presumir la comisión del delito de contrabando a que se refiere el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

Adujo que el Juez de amparo se limitó a realizar razonamientos tendientes a que el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación no necesita el requisito de procedibilidad, y que basta tan sólo la denuncia ya que se debió contestar puntualmente lo argumentado por el hoy quejoso.

b) Le causa agravio el considerando segundo, apartado VI, de la resolución impugnada en virtud de que sus argumentos carecen de fundación y motivación, pues en primer término, realiza un estudio dogmático de los artículos 102, 103, fracción II y 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, estableciendo que de dichos preceptos se deducen los siguientes elementos: Que se debe demostrar la existencia de mercancía de origen extranjera (un vehículo); que dicho vehículo se encuentre fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de la población fronteriza; y que el poseedor del automotor no acredite con la documentación respectiva el pago de las contribuciones pertinentes y sin el permiso de las autoridades correspondientes.

El Juez consideró que se acreditó el segundo de los elementos citados anteriormente; argumentos que asegura el recurrente son carentes de la debida fundamentación y motivación pues del numeral en estudio se aprecia que para que se acredite el delito de contrabando requiere una circunstancia de lugar, es decir, primero establecer cuál es la última zona urbana de la zona fronteriza de Nogales y, a partir de esa última zona urbana, realizar una medición de los veinte kilómetros al lugar en el que se encontró el vehículo; de ahí que, al no establecer el Juez cuál era la última zona urbana de esta zona fronteriza se realizó una medición totalmente errónea.

Lo anterior, aunado a que, de los autos no se desprende ninguna probanza documental que haga referencia de cuál es la última zona urbana, el Juez de Amparo tan sólo da por acreditado el segundo de los elementos con el contenido de parte informativo, con la declaración del hoy quejoso, sin que haga un razonamiento lógico jurídico del cómo es que se acredita dicho elemento, y muy en específico que el vehículo se encontró fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de la población fronteriza.

En el mismo sentido señaló que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es inconveniente al establecer que los elementos del cuerpo del delito que se investiga y que se pretende atribuir al quejoso son: que se introduzcan al país vehículos de procedencia extranjera; dichos vehículos se encuentren fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, y que no se cuente con la documentación aduanera que acredite que el vehículo se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.

Adujo que esta Primera Sala ha sostenido que, aun cuando la aludida fracción II del artículo 103 no establece como elemento del tipo la posesión del vehículo extranjero, se entiende que si éstos se encuentran fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien lo posea, se ostente como propietario o sea su portador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, pues se presume que fueron introducidos por quien asuma la tenencia de tales vehículos, si no se prueba lo contrario. Jurisprudencia «1a./J. 83/2005,» de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Que la autoridad ministerial pretende que es el acusado el obligado a probar la licitud de su conducta; sin embargo, tanto el dispositivo legal como la interpretación que de él hace la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal atentan contra el principio de presunción de inocencia, que se encuentra consignado expresamente en la Constitución Federal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre derechos Humanos,

así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales éstos, ratificados por el Estado Mexicano; de ahí que, de conformidad con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, es procedente la inaplicación del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por resultar incompatible con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Finalmente, citó una serie de ordenamientos internacionales que prevén la garantía de presunción de inocencia y señaló que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito de competencia. Concluyó citando la jurisprudencia (sic) «1a. I/2012 (10a.),» de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

CUARTO.—**Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que el mismo se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de una norma perteneciente a un ordenamiento federal, específicamente de los artículos 103, fracción II y 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, cabe mencionar que en el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establecen las penas con las que se sancionará el delito de **contrabando** presunto establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación. Lo que en principio podría dar lugar a estimar que su análisis de constitucionalidad en el amparo en revisión no sería procedente, porque de acuerdo al tipo de resoluciones contra las que se promueve el juicio de amparo indirecto en materia penal —**orden de aprehensión, auto de plazo constitucional, etcétera**— en el proceso penal aún no se actualiza la aplicación de sanciones; factor indispensable para que sea pertinente el análisis constitucional de la pena como consecuencia jurídica del delito. Sin embargo, esta causa de exclusión de análisis no es aplicable en el caso concreto. En las siguientes líneas se justifica esta posición:

En efecto, la norma cuestionada fue aplicada en el acto reclamado, al dictarse auto de formal prisión al quejoso por el delito de **contrabando** presunto, previsto por el artículo 103, fracción II, en relación con el 102, fracción I, y

sancionado en el diverso 104, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

"I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse."

"Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

"...

"II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior."

"Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

"I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$876,220.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$1'314,320.00."

En este caso, el supuesto normativo de la acción típica está integrado por las disposiciones transcritas, de tal manera que la conducta prohibida debe parafrasearse en los términos siguientes: *"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse, o sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, siempre que el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, sea de hasta \$876,220.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas de hasta de \$1'314,320.00."*

La anterior construcción normativa evidencia que la norma penal está integrada por la totalidad de los elementos descriptivos de la conducta, entre ellos, el parámetro de la omisión que actualiza el supuesto normativo que es plenamente reprochable y que se fija en el artículo en el que también se establecen las penas. Por tanto, el monto de evasión de contribuciones o cuotas compensatorias es relevante para la tipificación de la conducta prohibida, y no sólo para el presupuesto de la aplicación de las penas.

Es por ello, que se considera que la hipótesis que establece para la configuración del supuesto conductual normativo relevante para el derecho penal el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sí puede ser cuestionada, mediante el reclamo de violación al *principio de exacta aplicación de la ley penal*, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. **Aspecto que justifica el análisis del tema de constitucionalidad propuesto por el quejoso en vía de amparo indirecto.** Así, se enfatiza que el análisis de constitucionalidad propuesto por el recurrente se sujeta a la prescripción normativa de la conducta típica y no respecto a la aplicación de las sanciones.

Lo anterior en atención a que en caso de que se llegara a determinar que la norma es inconstitucional, por ambigüedad, ello implicaría que se actualizara la atipicidad de la conducta y, por tanto, quedaría insubsistente el auto de formal prisión impugnado.

Por tanto, reservar el estudio de la constitucionalidad del artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación hasta el dictado de la sentencia generaría dos consecuencias. Primero, negar que la norma fue aplicada, cuando en el acto reclamado (*auto de formal prisión*) se ubicó la conducta del quejoso en el parámetro de omisión del pago de contribuciones o cuotas compensatorias; y, segundo, obligar a la instrucción de un proceso penal a pesar de la posibilidad de que sea declarada inconstitucional, y con ello no pueda aplicársele al quejoso. Lo que generaría la atipicidad de la conducta, porque el supuesto de acción reprochado no sería punible.

En consecuencia, se reitera que en este caso, la norma penal se encuentra integrada por los artículos 102, 103 y 104 del Código Fiscal de la Federación, pues la descripción del tipo penal se establece de forma complementaria en los referidos preceptos, lo cual implica que puede ser impugnado en el estado de proceso penal de auto de formal prisión, y el estudio de constitucionalidad planteado procede aun cuando no se tenga sentencia definitiva en contra del quejoso y, por tanto, no le hayan sido establecidas las penas aplicables.

QUINTO.—Estudio de fondo. En el presente apartado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocará al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte disidente; únicamente de aquellos directamente vinculados con el tópico de constitucionalidad planteado, los cuales, resultan *infundados*.

En efecto, tal y como ha quedado debidamente precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, el amparista y disidente, desde su demanda de

amparo, pretendió destacar la *inconstitucionalidad del artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación*. Los extremos del problema planteado fueron los siguientes:

a) El quejoso afirmó vulneración al principio de exacta aplicación de la ley penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al considerar que el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no establece cantidades determinadas, ya que el hecho de que el precepto emplee la preposición "hasta" implica que contemple una multa fija.

b) Aunado a lo anterior, alegó que se transgreden los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, porque no existe congruencia jurídica entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual se debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, y el grado de irreprochabilidad atribuible al sujeto activo, en tal virtud debe ceñirse al principio de mínima intervención penal, sobre cuya base se considera que el derecho penal es el último mecanismo de solución de conflictos al que habría que recurrir.

Sobre el particular, en la sentencia constitucional recurrida, el Juez de Distrito determinó que dichas argumentaciones resultaron infundadas; porque si bien es cierto, en el numeral tildado de inconstitucional, el legislador no estableció el monto mínimo de las contribuciones o cuotas compensatorias a fin de establecer los parámetros de la sanción a imponer a los sujetos imputados; sin embargo, ello no implica que el vocablo "hasta" conlleve una imprecisión y que tenga como consecuencia que se violente la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Lo anterior fue así **—acorde con las consideraciones del Juez de Distrito—** en virtud de que el vocablo "*hasta*" fue la expresión normativa utilizada para indicar el límite de algo, por lo que se consideró que el precepto en análisis, al indicar que se estimará el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias, hasta por la cantidad de \$876,220.00 o la suma de ambas, hasta de \$1'314,320.00, para la aplicación de las sanciones privativas de libertad, no implicó la ausencia normativa de un monto mínimo a considerar, ya que para dichos efectos, se afirmó que podría estimarse como límite inferior válido hasta la cantidad de \$1.00.

Ahora bien, debe decirse que frente a dichas consideraciones jurisdiccionales, la parte recurrente en su concepto de agravio, reiteró que dicha norma

fiscal resultó vulneradora del *derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal*, argumento que deviene **infundado**.

En efecto, el texto de la norma impugnada, vigente en la época de los hechos, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

"I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$876,220.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$1'314,320.00.

"II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$876,220.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$1'314,320.00."

De lo anterior, se desprende que para que se actualice el supuesto de la consecuencia jurídica de la penalidad de tres meses a cinco años de prisión, el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas debe ubicarse en un rango de hasta ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos, o en su caso, que la suma de ambas haya sido hasta de un millón trescientos catorce mil trescientos veinte pesos.

Esta Primera Sala advierte que si bien es cierto, el legislador federal no indicó el monto mínimo de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, no menos cierto es también que la norma fiscal especial *in examine*, no incurre en vaguedad o imprecisión, porque racionalmente desde el punto de vista lógico, se entiende que el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, por lo que en realidad no existe ambigüedad en la norma que nos lleve a concluir que el precepto citado vulnera el derecho fundamental de *exacta aplicación de la ley penal*, contenido en el artículo 14 constitucional, tal como lo señaló el Juez de Distrito que conoció del asunto.

Dicha afirmación se fortalece al hacer una interpretación sistemática del artículo 104, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, pues de su transcripción en párrafos precedentes, se advierte que el rango de la sanción establecida en cada fracción cambia "gradualmente" dependiendo del monto de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas. Por tanto, en la citada fracción I, se indica la omisión del pago de contribuciones o cuotas compensatorias del mínimo cuantificable hasta la cantidad de \$876,220.00, o en su caso, de hasta \$1'314,320.00, la cual, podrá sancionarse con una pena de prisión oscilante de entre tres meses a cinco años; y la fracción II, toma dichos montos máximos de la fracción I, como parámetro inferior, y establece que toda aquella

omisión que exceda de dichas cantidades, será sancionable con una pena de prisión que oscila de entre tres a nueve años. Por tanto, resulta evidente que dicha norma no evidencia ambigüedad en su texto o interpretación.

Sobre el particular, debe decirse que existen razonamientos en los que se suprime alguna de sus premisas, ya que éstas se consideran obvias o implícitas en el enunciado, es decir, se da por entendido que aun cuando no se haga referencia expresamente a alguna premisa, el argumento no pierde sentido, pues se puede inferir lógicamente su contenido.

En este sentido, el que la norma impugnada no establezca la cantidad mínima de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, y únicamente haga referencia al monto máximo, no quiere decir que el monto inferior se encuentre indeterminado, sino que implícitamente se entiende que éste es la cantidad mínima cuantificable, que efectivamente sería la de un peso. Por lo anterior, es correcto estimar que el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, efectivamente no vulnera el contenido del artículo 14, párrafo tercero, constitucional, toda vez que la circunstancia de que el legislador federal no hubiera establecido un monto mínimo de la omisión, de forma alguna implicó una imprecisión que tuviera como consecuencia una violación al referido precepto constitucional.

En este mismo orden de ideas, debe decirse que deviene igualmente **infundado** el argumento en el cual, la parte disidente afirmó que el dispositivo fiscal en estudio resultó igualmente vulnerador del principio de *razonabilidad y proporcionalidad jurídica*.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que la razón jurídica por la cual, el inconforme argumentó vulneración a los citados principios fundamentales (**razonabilidad y proporcionalidad**), se hizo consistir en que calificó de incongruente que una persona que hubiera omitido el pago de una cuota compensatoria por la cantidad de un peso (**monto mínimo**), se le imponga una pena de tres meses a cinco años de prisión, al igual que a una diversa persona que hubiera omitido el pago de dicho rubro hasta por la cantidad de ochocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos (**monto máximo**).

Sin embargo, debe decirse que no asiste razón al recurrente, toda vez que en atención a las consideraciones vertidas a lo largo de esta ejecutoria, los márgenes de punibilidad previstos en el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no son fijos, sino graduables por parte de la autoridad jurisdiccional acorde a las circunstancias de cada caso concreto; esto es, el rango de la sanción establecida en cada fracción cambia "gradualmente" dependiendo del monto de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas.

Por ende, sin soslayar que de la revisión practicada en los autos de la causa penal origen de esta alzada constitucional, se advierte que el acto reclamado (**auto de formal prisión**), fue emitido por la autoridad responsable durante la etapa procesal de pre-instrucción, razón por la cual, en atención a la naturaleza jurídica de dicho estado, no se advierte la emisión de un pronunciamiento de fondo en donde la citada ordenadora hubiera individualizado en perjuicio del amparista los citados márgenes de punibilidad; empero, para el eventual supuesto de que la autoridad jurisdiccional de primer grado determine la culpabilidad del quejoso en la comisión del delito de **contrabando presunto**, necesariamente tendrá que ponderarse, entre otras circunstancias: el monto de las contribuciones omitidas, así como el grado de afectación al bien jurídico tutelado, a fin de graduar dentro de los amplios márgenes de punibilidad que la propia norma penal establece, la pena que en definitiva, se reitera, eventualmente podría ser impuesta al ahora revisionista.

Por tanto, no se advierte la pretendida vulneración a los *principios de proporcionalidad y razonabilidad* jurídica aducidos por el amparista, al no tratarse de una pena fija que necesariamente proceda en todos los supuestos legales, sino que su graduación depende de la ponderación de diversos factores por parte de la autoridad jurisdiccional de instancia.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, los amparos en revisión 601/2012, 604/2012 y 608/2012, bajo la ponencia de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, respectivamente.

Consecuentemente, al estimarse en esta parte **infundados** los argumentos en estudio hechos valer por el recurrente, procede que en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirme la sentencia recurrida.

Por otra parte, en relación con el argumento del recurrente en el sentido de que en el caso es procedente la inaplicación del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, por resultar incompatible con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que no será materia de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vista de que en el caso se justifica el envío de los autos que integran el presente expediente de amparo en revisión y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Sonora en turno, de conformidad con

el punto cuarto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, dado que el tema de constitucionalidad del numeral 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ha sido objeto de estudio, análisis y pronunciamiento por esta Primera Sala.

En efecto, ya fue analizado el texto del precepto impugnado del contenido siguiente:

"Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

"...

"II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior."

Lo anterior, al resolver los amparos directos en revisión 2756/2012, el diecisiete de octubre de dos mil doce; 2760/2012, el veinticuatro de octubre del mismo año; 3099/2012, el trece de febrero de dos mil trece y 125/2013, el seis de marzo de dos mil trece; así como en los amparos en revisión 83/2013 y 148/2013 el ocho de mayo de dos mil trece, donde se decidió que el precepto señalado no pugna con el principio de presunción de inocencia, esgrimiendo para ello, entre otras razones jurídicas, las siguientes:

A partir de lo que fue resuelto en los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, se explicó que existen tres vertientes para analizar la presunción de inocencia: a) como regla de tratamiento; b) como regla probatoria; y, c) como estándar de prueba, por lo que es conveniente referirse a cada una de ellas.

Se dijo que, como regla de tratamiento del imputado, consistía en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

Que vista desde esta óptica, la finalidad de la presunción de inocencia es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".⁵ Que en esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente

⁵ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, página 123.

en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo, en virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

Esta faceta del derecho, se indicó, es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los Textos Constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia.

Por tanto, se estimó que cuando el disconforme invocaba la inconveniencia del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo hizo porque a su entender vulnera lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11, punto 1, señala que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 establece que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."; o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14. 2 establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.", de ahí que se estaba frente a la confrontación directa del precepto impugnado con la vertiente del principio de presunción como regla de tratamiento.

Por lo anterior, para observar el respeto a este derecho fundamental como regla de tratamiento, se dijo, resulta necesario analizar si la norma impugnada evita la aplicación de medidas que supongan la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito que nos ocupa.

Así que tomados en cuenta los elementos descritos, esta Primera Sala estimó que el delito de contrabando presunto a que se refiere el precepto impugnado en su fracción II, no vulnera la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, a que se refiere la Constitución y los tratados internacionales invocados por el entonces recurrente.

Para explicar lo anterior, se abundó diciendo, era necesario tener presente que el precepto legal impugnado configura un tipo de los que se denominan complementarios, pues para su existencia presupone la aplicación del tipo básico del que depende, que en el caso es el artículo 102 del propio ordenamiento legal⁶ y que, por tanto, para determinar los elementos típicos del

⁶ "Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías: "I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

delito que en estudio era necesario realizar el análisis conjunto de ambos numerales, de los que se desprendió que se presume cometido el delito de contrabando cuando se actualice una conducta consistente en introducir al país vehículos de procedencia extranjera, omitiendo el pago de contribuciones o cuotas, sin el permiso de la autoridad correspondiente y, que en caso de la fracción II del mencionado numeral 103, los vehículos se encuentren fuera de la zonas aduanales permitidas sin la documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional.

Consecuentemente, se sostuvo, aun cuando la fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, prevé una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si los vehículos son encontrados fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica a quien los posea, se ostente como propietario o sea el portador de los mismos, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, como el responsable del ilícito, pues, al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida se presume que los mismos fueron introducidos, por quien asuma la detentación de tales vehículos, **salvo prueba en contrario**.

En tal circunstancia, se dijo, si bien es cierto que en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se establece la presunción de la comi-

"II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

"III. De importación o exportación prohibida.

"También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

"No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$123,440.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

"No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior."

sión del delito de contrabando, lo cierto es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2005, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."⁷

En efecto, que tratándose del delito de contrabando presunto, se debía tener presente que la lógica del tipo que se establece en el precepto impugnado, descansa en la premisa de que la introducción al país de vehículos extranjeros, sólo podrá ser sancionada en los casos que el porteador, propietario o poseedor del bien mueble no logre justificar que se han obtenido los permisos de las autoridades competentes y se ha realizado el pago de los impuestos correspondientes, pues es entonces cuando se afecta el bien jurídico tutelado por la norma, que es el de la protección del fisco federal.

⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 68, que en su texto establece:

"La fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo penal de los denominados complementarios, pues su actualización requiere la aplicación del tipo básico del cual depende, que en este caso lo constituye el delito de contrabando establecido en el diverso numeral 102 del referido código; de manera que para determinar los elementos típicos del delito de contrabando presunto es necesario estudiar conjuntamente ambos preceptos, de los cuales se desprende que se presume cometido el delito de contrabando cuando: a) se introduzcan al país vehículos de procedencia extranjera; b) dichos vehículos se encuentren fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, y c) no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente. Ahora bien, aun cuando la aludida fracción II del artículo 103 no establece como elemento del tipo la posesión del vehículo extranjero y prevé una situación posterior a su introducción (cuando ya están dentro del territorio nacional), se entiende que si éstos se encuentran fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea su portador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, pues se presume que fueron introducidos por quien asuma la tenencia de tales vehículos, salvo prueba en contrario. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que la conducta descrita presume la comisión del delito de contrabando, también lo es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que lo internó cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva."

Así, quedó determinado, el delito de contrabando presunto tiene el rasgo distintivo de requerir para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 en estudio, cuando el imputado no allegue al Juez de la causa los elementos que corroboren la atipicidad de su conducta y el Ministerio Público, por su parte, acredite los elementos que demuestren la comisión del ilícito.

En esta línea de pensamiento, fue entendido que las características específicas del tipo convierten al imputado en el sujeto idóneo para aportar las pruebas que desestimen la acusación, pues es él quien puede obtener los documentos que acrediten que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o que los trámites y pagos correspondientes se han realizado, pues sólo el porteador, propietario o poseedor del vehículo puede tener información cierta sobre las fechas de los trámites y pagos, o de las personas que han realizado la introducción ilegal del vehículo, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente.

Que esta forma indirecta de probar uno de los elementos del delito no es atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asistía al inculcado, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponda realizar las indagatorias correspondientes para acreditar la existencia o no del cuerpo del delito denunciado; y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o desvanecer las aportadas por su contraparte.

Así, se dijo que contrariamente a lo que señalaba el recurrente, el precepto impugnado no obliga al inculcado a demostrar su inocencia, sino que establece un sistema en el que ambas partes deben aportar los medios de prueba que consideren pertinentes.

Esta circunstancia permitió sostener que la presunción sobre la que se sostiene la conducta tipificada en el artículo combatido, no implica que al sujeto activo se le esté privando del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito.

De modo que, se agregó, conforme al análisis de los elementos de la norma hecho por esta Primera Sala, es claro que la misma no implica una presunción de culpabilidad, pues lo que la hipótesis típica prevé es una determinada conducta que se actualiza una vez que se presentan todos los elementos que la constituyen, si bien partiendo de una presunción que implique una

responsabilidad penal imposible de desvirtuar, pues no es absoluta, en tanto admite prueba en contrario, lo cual supone que el sujeto encausado está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que lo internó cumpliendo todos los requisitos que exige la ley aduanera, sin que se pueda considerar que dicha norma le prohíba probar su inocencia.

Por ende, quedó establecido que una vez que se reúnen los elementos que permitan probar la comisión del delito, el órgano de representación social se encuentra obligado a poner a disposición del Juez que conocerá de la causa penal todos los elementos de prueba que haya obtenido, Juez que, a su vez, deberá garantizar al inculcado todas las garantías y facilidades que le permitan ser escuchado y aportar todas las pruebas que considere pertinentes a fin de acreditar su inculpabilidad.

En esas circunstancias, se sostuvo que el tipo penal que establece el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no interfiere con el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo, pues en todo momento debe otorgarse al inculcado la oportunidad de demostrar su inocencia y así evitar la imposición anticipada de las sanciones que conciernen al delito imputado, siendo que sólo hasta el momento en que el imputado incumpla con su obligación de probar que no ha dañado al patrimonio de la Federación, se acreditará su responsabilidad y sólo hasta entonces podrá darse el tratamiento de responsable.

Además, se indicó que la presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Que a partir de ese punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, se dijo, que el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas.

Que en razón de las características específicas del delito en estudio, esta Primera Sala consideró que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al establecer una presunción que debe ser desvirtuada por el

probable responsable, tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia desde su vertiente de regla probatoria.

Y para sostener lo anterior, se tuvo en cuenta que, como se había explicado, la lógica del delito de contrabando presunto implica para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, que el probable responsable no logre desvirtuar el cuerpo del delito o la responsabilidad atribuida con los documentos que acrediten los trámites y pagos respectivos, o los elementos que permitan desprender que la introducción ilegal del vehículo en el país no le es imputable.

De ahí que, en cualquier caso, ello no eximía al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito; ni tampoco relevaba al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo.

Es decir, que tratándose del delito de contrabando presunto, el Ministerio Público tiene la carga de probar que la conducta reprochada a un individuo se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que su intervención no se limita a la detención del probable responsable sino a la comprobación de la conducta consistente en la introducción al país de vehículos de procedencia extranjera sin la exhibición del permiso de la autoridad correspondiente, así como las circunstancias que demuestran que dichos vehículos se encontraron fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas.

En esa medida, se dijo que desde la faceta judicial permanece el deber de valorar objetiva e imparcialmente todas las pruebas vertidas en el juicio, garantizando en todo momento al inculpado su derecho de presentar las pruebas que estime convenientes para defender sus intereses.

Por tanto, a partir de ello el hecho de que se requiriera que el inculpado allegue al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no suponen de ninguna manera que se esté relevando al órgano acusador de la carga de adminicular y comprobar los elementos de culpa, sino que la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan *pruebas suficientes* que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

En esa línea de reflexiones, se determinó que el precepto impugnado tampoco vulnera la última de las vertientes del principio de inocencia, que es la que conforma a este principio como estándar de prueba.

Lo anterior, se dijo, porque la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una regla que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Consecuentemente, se indicó que el precepto impugnado no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, lo cual no puede considerarse que vulnere este aspecto de la presunción de inocencia.

En esas condiciones, se determinó por esta Primera Sala que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al prever el delito de contrabando presunto, no vulnera en ninguna de sus tres vertientes el principio de presunción de inocencia.

Dichas consideraciones dieron lugar a las tesis de jurisprudencia 54/2013, 55/2013 y 56/2013, por reiteración, mismas que pueden ser consultadas en la página de Intranet, aunque se encuentren pendientes de publicar, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

"CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.—El referido precepto, al prever que se presume cometido el delito de contrabando cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional, no viola el principio de presunción de inocencia entendido como regla de tratamiento del imputado, consistente en impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial

que suponga la anticipación de la pena. En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no se declare la culpabilidad de un individuo en una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías. En tal circunstancia, si bien el referido precepto establece la presunción de la comisión del delito de contrabando al actualizarse los supuestos de la norma, lo cierto es que tal supuesto no es absoluto, ya que en la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo puede demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable o, en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva. Así, el citado delito requiere para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 en cita, cuando el imputado no allegue al Juez de la causa los elementos que corroboren la atipicidad de su conducta y el Ministerio Público, por su parte, acredite los elementos que demuestren la comisión del ilícito. Esta circunstancia lleva a afirmar que la presunción sobre la que se sostiene la conducta tipificada en el artículo referido no implica una privación para el sujeto activo del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito.

"Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Amparo directo en revisión 2760/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

"Amparo directo en revisión 3099/2012. 13 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

"Amparo directo en revisión 125/2013. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

"Amparo en revisión 148/2013. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el

rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil trece. Doy fe."

"CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVE DICHOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.—El precepto legal de referencia prevé la comisión del delito de contrabando presunto, cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que tales vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional. Dicho tipo penal no viola el principio de presunción de inocencia cuando se entiende como regla probatoria, la cual se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas. Ahora bien, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al establecer una presunción que debe ser desvirtuada por el probable responsable, tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia desde su vertiente de regla probatoria, porque la lógica del delito de contrabando presunto implica para su configuración que el probable responsable no logre desvirtuar el cuerpo del delito o la responsabilidad atribuida con los documentos que acrediten los trámites y pagos respectivos, o los elementos que permitan desprender que la introducción ilegal del vehículo en el país no le es imputable. Lo anterior, en cualquier caso, no exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de administrar los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculcado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

"Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Amparo directo en revisión 2760/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

"Amparo directo en revisión 3099/2012. 13 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

"Amparo directo en revisión 125/2013. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

"Amparo en revisión 148/2013. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil trece. Doy fe."

"CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.—El referido precepto, al prever que se presume cometido el delito de contrabando cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba. En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una regla que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existen-

cia del delito y la responsabilidad de la persona. En ese sentido, aun cuando el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la presunción de la comisión del delito de contrabando, lo cierto es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo se hizo cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva. Así, el delito de contrabando presunto tiene el rasgo distintivo de requerir para su configuración la actuación pasiva del sujeto imputado, esto es, la conducta reprochada sólo se subsumirá en la hipótesis normativa prevista en el artículo 103 en estudio cuando el imputado no allegue al Juez de la causa los elementos que corroboren la atipicidad de su conducta y el Ministerio Público, por su parte, acredite los elementos que demuestren la comisión del ilícito. Además, el precepto en cita no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

"Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Amparo directo en revisión 2760/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

"Amparo directo en revisión 3099/2012. 13 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

"Amparo directo en revisión 125/2013. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

"Amparo en revisión 148/2013. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil trece. Doy fe."

En esa medida, el argumento en estudio encuadra en la hipótesis contenida en el inciso D), de la fracción I, del punto cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, porque sobre el tema que se discute existen precedentes de esta Primera Sala que dieron lugar a las jurisprudencias antes reproducidas, por lo que el amparo en revisión y sus anexos deben devolverse al Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Sonora en turno, para que sea el encargado de pronunciar la sentencia correspondiente.

Finalmente, debe decirse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Sonora en turno, a fin de que sea este órgano de control y no así este Supremo Tribunal Constitucional, el que se avoque al estudio y respuesta de los restantes conceptos de agravio esgrimidos por el amparista disidente, toda vez que los mismos, inciden en cuestiones de *mera legalidad*, que son ajenas a la competencia de este Alto Tribunal.

En virtud de todo lo anterior y con base en las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Sonora en turno, en términos de lo dispuesto en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2013 (10a.), 1a./J. 55/2013 (10a.) y 1a./J. 56/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo I, agosto de 2013, páginas 281, 282 y 284, respectivamente.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA.—

La procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes está condicionada a la aplicación de la norma jurídica concreta tildada de inconstitucional. La regla se observa plenamente tratándose del juicio de amparo en materia penal en el que, con motivo del reclamo de resoluciones intermedias del proceso penal, como la orden de aprehensión y el auto de plazo constitucional, se plantea la inconstitucionalidad de normas jurídicas que establecen las penas que deben imponerse como consecuencia jurídica de la comisión del delito. La razón de ello es que en ese momento aún no se actualiza la aplicación de las sanciones penales. Sin embargo, la citada condicionante no es aplicable cuando la norma penal reclamada, además de establecer los rangos para la aplicación de las penas derivadas de la comisión del delito, comprende las hipótesis que actualizan la configuración del supuesto conductual normativo. De manera que el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad estará referido a la prescripción normativa de la conducta típica y no a la aplicación de sanciones. Ahora bien, la procedencia del análisis se justifica porque, de llegarse a determinar que la norma es inconstitucional, se actualizaría la insubsistencia del acto reclamado y procedería la declaración de atipicidad de la conducta, toda vez que el supuesto de acción reprochado no es punible. Así, reservar el estudio de la norma hasta el dictado de la sentencia, generaría dos consecuencias: 1) negar que la norma se aplicó, a pesar de que en la resolución reclamada se ubicó la conducta atribuida al quejoso en el supuesto hipotético descrito por la disposición jurídica tildada de inconstitucional; y, 2) obligar al trámite de la instrucción de un proceso penal a pesar de la

posibilidad previa de que la norma sea declarada inconstitucional y no se aplique al quejoso.

1a./J. 112/2013 (10a.)

Amparo en revisión 601/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 604/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo en revisión 608/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 793/2012.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo en revisión 297/2013.—14 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 112/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece.

CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

—Del citado artículo se advierte que para la actualización del supuesto que determina la aplicación de las penas de tres meses a cinco años de prisión, como consecuencia jurídica de la comisión del delito de contrabando, se requiere que el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas se ubique en un rango de "hasta" \$876,220.00 o, en su caso, que la suma de ambas haya sido "hasta" de \$1'314,320.00. Ahora bien, a pesar de no precisar el monto mínimo de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas para que se actualice el supuesto, la norma penal no tiene el carácter de vaga o imprecisa, porque racionalmente, desde el punto de vista lógico, se entiende que el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable. En efecto, de una interpretación sistemática de las fracciones I y II del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, deriva que

el rango de sanción establecido en cada porción normativa parte de una diferencia gradual en atención al monto de la omisión de pago. Así, en la fracción I se establece la sanción aplicable por la omisión de enterar las contribuciones o cuotas compensatorias, en lo individual o conjuntas, que parte del mínimo cuantificable hasta las cantidades previamente señaladas; mientras que en la fracción II, la sanción se determina a partir de los montos máximos de la fracción I, como parámetro inferior, al establecerse que toda aquella omisión que exceda de dichas cantidades será sancionable con una pena de prisión que va de tres a nueve años. En este sentido, el hecho de que la norma impugnada no establezca la cantidad mínima de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, y únicamente haga referencia al monto máximo, no conlleva que el monto inferior se encuentre indeterminado, sino que se entiende implícitamente que éste es la cantidad mínima cuantificable. Por tanto, el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 111/2013 (10a.)

Amparo en revisión 601/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 604/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo en revisión 608/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 793/2012.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo en revisión 297/2013.—14 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 111/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO; Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIAS: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ Y MÓNICA CACHO MALDONADO.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintiocho de agosto de dos mil trece**, emite la siguiente:

Resolución

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 246/2013, sobre la denuncia planteada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, entre el criterio

sustentado por dicho tribunal (similar al que sostiene el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo probable tema es resolver, **si en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, la procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía del juicio se rige por la norma vigente al momento de presentarse la demanda o si debe aplicarse la ley vigente al momento en que se actualiza el derecho a apelar.**

I. Antecedentes

2. Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, mediante oficio recibido el veintitrés de mayo de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal referido (acorde con el emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito), y el que sostiene el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

3. Los denunciantes señalaron que la probable contradicción se advierte entre lo resuelto en la ejecutoria del amparo directo 90/2013 (cuaderno auxiliar 209/2013), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, y lo decidido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el amparo directo 850/2012 (cuaderno auxiliar 1042/2012).

4. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al emitir pronunciamiento en el cuaderno auxiliar 209/2013 de su índice, resolvió que sí era procedente el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia dictada por el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán, en el Estado de Chiapas, respecto de la cual no procedía recurso alguno a través del cual pudiera ser revocada o modificada porque, con motivo de la reforma al artículo 1339 del Código de Comercio, se incrementó el monto a considerar para la procedencia del recurso de apelación que ascendió a quinientos mil pesos; de ahí que, si dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al único transitorio de dicho código,¹ sin

¹ Respecto de esa afirmación debe decirse que ésta es errónea, en virtud de que la reforma fue publicada el nueve de enero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el uno de enero de ese mismo año.

que el legislador hiciera referencia sobre su aplicación en cuanto a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, debía aplicarse la legislación vigente al momento de dictarse la sentencia y no la vigente al momento de la presentación de la demanda. Tal criterio —dijo el Tribunal Colegiado— coincide con el sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el recurso de reclamación 3/2012, y del cual derivó la tesis «I.11o.C.13 (10a.)», de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

5. En cambio, al resolver el cuaderno auxiliar 1042/2012, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región estimó que, para determinar la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, debe tomarse en cuenta el valor del negocio a la fecha de presentación de la demanda, que es cuando se determina la cuantía del negocio.

II. Trámite

6. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis. Asimismo, ordenó girar oficios a la presidencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y a la del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, para que remitieran copias certificadas de las ejecutorias de sus respectivos índices, así como su envío a la cuenta de correo electrónico correspondiente, en términos de lo establecido mediante la circular 3/2011-P, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se les requirió para que informaran si el criterio de que se trata se encuentra vigente, o si esto no es así y, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

7. Por acuerdo de siete de junio de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto; y ordenó enviar los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto respectivo.

8. Posteriormente, en autos de doce, veintiuno y veintisiete de junio de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y a los Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, respectivamente, quienes remitieron copias certificadas de las resoluciones dictadas en los asuntos

que participan en esta contradicción. Así, al estar debidamente integrado el expediente, ordenó que los autos se enviaran al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto respectivo.

III. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala. Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.*

* Criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que

10. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, fue dictada el veinticinco de abril de dos mil trece, esto es, cuando la Ley de Amparo actual ya había entrado en vigor (a partir del tres de abril de dos mil trece); mientras que, tanto la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como la emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, se dictaron con anterioridad a dicha reforma (la primera el veintiséis de abril de dos mil doce en el recurso de reclamación 3/2012, y la segunda el diez de enero de dos mil trece, al resolver el cuaderno auxiliar 1042/2012, correspondiente al amparo directo 850/2012). Sin embargo, cabe destacar que los tres asuntos se resolvieron conforme a la Ley de Amparo abrogada, en conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, vigente que determina que, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley continuarán su trámite hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, lo que permite que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en condiciones de analizar la posible contradicción suscitada entre los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales mencionados.

IV. Legitimación

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado Auxiliar que emitió la resolución de uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9).

V. Existencia de la contradicción

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:²

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

² Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122).

14. **El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 90/2013 (identificado como cuaderno auxiliar 209/2013 de su índice), analizó un asunto con las siguientes características:

a) Por escrito presentado el siete de junio de dos mil once, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Comitán, en el Estado de Chiapas, el actor demandó en la **vía ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal.

b) El diez de junio posterior, el Juez al que correspondió conocer del asunto, radicó el juicio ejecutivo mercantil número 599/2011, y dictó auto de *exequendo*.

c) En el proceso, el actor otorgó endoso en propiedad a favor de otra persona, datos que se insertaron en el título ejecutivo y de lo que proveyó en sus términos el Juez del conocimiento.

d) Seguido el juicio, el cuatro de diciembre de dos mil doce, se emitió la sentencia definitiva que acogió la pretensión iniciada por el actor original y seguida por el endosatario en propiedad, condenó al pago de la suerte principal, de los intereses moratorios y de las costas del juicio; asimismo, concedió a la enjuiciada el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que fuera legalmente ejecutable la resolución, para hacer pago de las prestaciones con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al remate de los bienes embargados. Tal resolución fue el acto reclamado en el juicio de amparo.

15. Al analizar la procedencia del juicio de amparo, en relación con el principio de definitividad, el tribunal emitió las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- La sentencia dictada por el Juez del conocimiento constituye una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, pues decide el juicio en lo principal, y respecto de ella, la ley aplicable no concede recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

- En la fecha en que se presentó la demanda, los autos y resoluciones dictadas en el juicio, incluso la sentencia, admitían el recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 1339 del Código de Comercio entonces vigente. Sin embargo, en la fecha que se dictó el fallo impugnado –cuatro de diciembre de dos mil doce–, el mencionado precepto ya había sido modificado en el sentido de incrementar el monto dispuesto para la procedencia del

indicado recurso, a la suma de \$***** (*****). Al respecto, conforme al transitorio único de dicha reforma, ésta entró en vigor "al día siguiente de su publicación",³ sin que el legislador hiciera referencia o exclusión alguna sobre su aplicación a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

- De acuerdo con el artículo 1339 del Código de Comercio, vigente a partir del diecisiete de abril de dos mil ocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, la sentencia reclamada de cuatro de diciembre de dos mil doce, se incluyó en el supuesto de aquellas que no admiten recurso de apelación, porque en el transitorio de la reforma el legislador no hizo salvedad alguna, en relación con los juicios que se encontraran en trámite al momento de la entrada en vigor de dicha disposición.

- En mérito de lo anterior, si el artículo 1339 del Código de Comercio (ya vigente el cuatro de diciembre de dos mil doce), establece que sólo serán apelables las sentencias recaídas en juicios mercantiles cuyo monto sea mayor a \$***** (*****), por concepto de suerte principal, se estima que la resolución impugnada en amparo, no es de aquellas que admiten apelación, debido a que la cuantía que ventila a la fecha de interposición del recurso es de \$***** (*****), y al no existir algún otro medio ordinario de defensa por el que pudiera ser modificada o revocada, tiene el carácter de definitiva; y, en consecuencia, en su contra es procedente el amparo uniinstancial.

16. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el recurso de reclamación 3/2012, interpuesto por el tercero perjudicado en contra del auto de presidencia que admitió a trámite la demanda de amparo directo donde el acto reclamado fue la sentencia definitiva dictada por el Juez del conocimiento. El trámite del asunto tuvo las siguientes características:

a) Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil diez, las actoras demandaron en la **vía ordinaria mercantil (con aplicación de la Ley sobre el Contrato de Seguro)** a *****, el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, derivado de un contrato de seguro de vida; intereses moratorios, daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, entre otras prestaciones.

b) El conocimiento del asunto correspondió al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 452/2010.

³ Véase nota al pie de página 1, sobre la aclaración de esta afirmación.

c) Seguido el juicio, el trece de febrero de dos mil doce, se emitió la sentencia definitiva que acogió, en parte, la pretensión de la demandante y condenó a la enjuiciada al pago de \$***** (*****), así como al pago de intereses moratorios. Tal resolución fue el acto reclamado en el juicio de amparo, que fue admitida por auto de presidencia de quince de marzo siguiente.

d) En contra de la admisión mencionada, la tercera perjudicada (actora en el juicio de origen) interpuso el recurso de reclamación resuelto por el Tribunal Colegiado.

17. Al analizar los agravios expresados, el órgano jurisdiccional emitió las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- El Tribunal Colegiado precisó que la causa de improcedencia invocada por la tercera perjudicada encontraba fundamento en el artículo 73, fracción XIII, y no en la fracción XI de esa disposición, como lo adujo la reclamante.

- No obstante lo anterior, desestimó por inoperantes los agravios relativos a ese tema porque, aun en el caso de que fuera fundada la causal invocada por la tercera perjudicada, ello no llevaría al desechamiento de la demanda, sino que involucraría un tema de competencia. Esto es, el Tribunal Colegiado consideró que, de estimarse fundada la causa de improcedencia, el acto reclamado no constituiría una sentencia definitiva y, en todo caso, correspondería a un Juez de Distrito resolver sobre la admisión o desechamiento (por improcedencia) de la demanda de amparo.

- Una vez sentado lo anterior, el órgano jurisdiccional explicó que la sentencia de trece de febrero de dos mil doce, dictada por el Juez del conocimiento constituye una sentencia definitiva, en términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, pues decidió el juicio en lo principal, y respecto de ella, la ley aplicable no concede recurso alguno en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

- Lo anterior, dijo, porque la interpretación de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, que entró en vigor el uno de enero del mismo año, lleva a sostener la inimpugnabilidad, mediante recursos ordinarios de la sentencia reclamada.

- Al respecto, consideró que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en su texto anterior, correspondiente a la reforma de diecisiete

de abril de dos mil ocho, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, establecían la recurribilidad de las resoluciones y sentencias dictadas en negocios cuyo valor excediera de doscientos mil pesos. A partir de ello y en atención a los antecedentes del asunto, consideró que la cuestión a dilucidar en el recurso de reclamación era resolver si el acto reclamado tenía o no el carácter de sentencia definitiva –por razón de la cuantía–, en términos de los artículos mencionados.

- Para dar respuesta a ese cuestionamiento, el Tribunal Colegiado consideró que en virtud de la reforma a los preceptos mencionados, publicada el nueve de enero de dos mil doce, la cuantía para efectos de procedencia del recurso fue incrementada a ***** y que, conforme al transitorio único de dicha reforma, ésta entró en vigor el uno de enero de ese año, sin que el legislador hiciera referencia o exclusión alguna sobre su aplicación a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, por ende, el órgano jurisdiccional resolvió que, si el acto reclamado se dictó durante la vigencia de esas normas, no había razón fundada para afirmar que tales disposiciones no le eran aplicables.

- Para sustentar su decisión, el tribunal de amparo explicó la teoría de los componentes de la norma, que parte de la base de que toda norma contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si el supuesto se realiza, debe producirse la consecuencia. Existen tres hipótesis: a) Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídica, si con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición, ésta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia; b) Cuando la norma establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y no todas sus consecuencias, sino solamente alguna o algunas de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas; y, c) Cuando la norma legal contempla un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, en tal evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada disposición se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, de donde se deriva que, si alguno de esos actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva norma, tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su realización, así como la consecuencia jurídica que deba producirse.

- Precisado lo anterior, el órgano colegiado estimó que en el caso que resolvía, se actualizó la última hipótesis mencionada, porque aun cuando los

artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en su texto anterior, preveían que la sentencia que se dictara en el juicio sería apelable siempre y cuando el valor del negocio excediera de doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal, lo cierto fue que uno de los actos parciales o supuestos previstos por la ley anterior, no se actualizó durante el tiempo de vigencia de ésta, de manera que no pudo producir la consecuencia jurídica (derecho de apelar), pues la sentencia se dictó durante la vigencia de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformado y vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que disponen que los asuntos que no excedan de quinientos mil pesos serán inapelables.

- Luego, si la demanda que dio origen al juicio ordinario mercantil en la que se reclamó como suerte principal la cantidad de \$***** (*****), se presentó el trece de agosto de dos mil diez, y la sentencia definitiva se dictó el trece de febrero de dos mil doce, es claro que ese último acto se dictó bajo la vigencia de la normatividad reformada y, por ende, no procedía recurso de apelación en su contra, máxime que, tratándose de normas procesales, por regla general, las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, ya que los derechos y las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de aquél, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente en que se desarrolla, a menos de que el legislador haya establecido expresamente algo diferente, lo que no ocurrió en el caso.

- Además, el tribunal dijo no pasar inadvertida la expresión contenida en el artículo 1339 del Código de Comercio, que dice: "... fecha de presentación de la demanda ..."; sin embargo, en su opinión, tal expresión se empleó por el legislador como punto de referencia y solamente como indicativa de que para establecer la cuantía del negocio no se deben tomar en cuenta los intereses y accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. De todo lo anterior, concluyó que la sentencia reclamada era una sentencia definitiva y, por ende, confirmó el auto de presidencia impugnado que admitió a trámite la demanda de garantías en la vía de amparo directo.

18. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 850/2012 (identificado como cuaderno auxiliar 1042/2012 de su índice), analizó un asunto con las siguientes características:

a) Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil once en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, la actora demandó en la **vía ordinaria**

mercantil (con aplicación de la Ley sobre el Contrato de Seguro) a *****, el cumplimiento de diversas prestaciones, entre ellas, las siguientes: liberarla del pago del deducible por \$***** (*****), el pago de la renta mensual por la cantidad de *****, hasta la culminación del juicio, por concepto de daños y perjuicios y la cantidad de \$***** (*****), como pago total del vehículo asegurado.

b) La demanda fue admitida y registrada por el Juez del conocimiento con el número 442/10-2011-1M.

c) Seguido el juicio, el seis de julio de dos mil doce, se emitió la sentencia definitiva que acogió, en parte, la pretensión de la actora, resolvió que ésta no debía hacer el pago del deducible; ordenó la entrega del vehículo asegurado; condenó a la aseguradora a pagar la cantidad de \$***** (*****), por concepto de deducible, con motivo del incumplimiento reclamado; absolvió a la demandada del pago del valor del vehículo, en virtud de que el siniestro ocurrido no fue por "daño total" y, finalmente, la condenó al pago de los gastos judiciales, daños y perjuicios, y al pago de la tenencia del vehículo que hizo la parte actora. Tal resolución fue el acto reclamado en el juicio de amparo.

19. Al analizar la procedencia del juicio de amparo, en relación con el principio de definitividad, el tribunal emitió las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- Después de explicar los alcances de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, el órgano jurisdiccional concluyó que la sentencia de seis de julio de dos mil doce, que constituye el acto reclamado, no es una sentencia definitiva, en virtud de que, en su contra, procede un recurso ordinario (apelación), en virtud del cual puede ser modificada o revocada.

- En el caso, es aplicable el artículo 1339 del Código de Comercio vigente en el momento de la promoción del juicio ordinario mercantil (veintisiete de junio de dos mil once), según el cual, se debe tomar en cuenta el valor del negocio a la fecha de presentación de la demanda.

- Según el precepto aplicable, el recurso de apelación procede contra sentencias definitivas cuando recaigan en asuntos cuyo valor exceda de doscientos mil pesos actualizados por concepto de suerte principal, sin considerar accesorios, reclamados a la fecha de presentación de la demanda. En el caso específico, al momento de la presentación de la demanda, la suma actualizada prevista en tal disposición ascendía a \$***** (*****), en tanto

que la suerte principal de lo demandado ascendió a la cantidad de \$***** (*****) como valor del vehículo, sin contar el resto de las prestaciones que no fueron determinadas en cantidad líquida.

• Entonces, si el monto del negocio es superior a los \$***** (*****) que, como mínimo, exige el artículo 1339 del Código de Comercio, para la procedencia del recurso de apelación, el Tribunal Colegiado concluyó que la sentencia reclamada era impugnabile, mediante el recurso de apelación que, al no haberse interpuesto, dio lugar a declarar su incompetencia legal y la remisión de la demanda con sus anexos al Juez de Distrito en turno en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, para proveer lo conducente.

20. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito **queda cumplido** en el presente caso, ya que en los tres asuntos que contienen en esta contradicción de tesis se refieren a juicios mercantiles, a los que les resultan aplicables los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio; asimismo, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada**, ya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región sostiene que la recurribilidad o irrecurribilidad del juicio, mediante apelación, se establece según la regla prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigente al momento de presentarse la demanda; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en similares términos al criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estimó que las normas rectoras deben ser las vigentes al momento en que surgió el derecho de apelar, lo que —en los casos que se analizan— se verificó en el momento en que se dictó el fallo impugnado, no así cuando se inició el trámite del juicio relativo.

21. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: En términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, la procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía del juicio ¿se rige por la norma vigente al momento de presentarse la demanda o por la vigente cuando se actualiza el derecho a apelar?

VI. Consideraciones y fundamentos

22. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de que, por regla general, la norma que determina la

procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía del juicio en los procedimientos mercantiles, debe ser la vigente al momento en que se genera el derecho a apelar, en virtud de que se trata de una norma procesal que, por su naturaleza, se actualiza conforme se van sucediendo las distintas etapas o estadios del procedimiento, la cual admite como excepción la afectación a derechos adquiridos o cuando el legislador ordena en forma expresa una aplicación distinta, como se demuestra enseguida.

23. El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad, incluido al legislador.

24. La retroactividad de la ley atañe al problema de la validez de las normas en el tiempo y descansa sobre la idea general de que las leyes sólo rigen durante su vigencia y no respecto a hechos o situaciones ocurridas en el pasado. Así, el precepto constitucional prohíbe la retroactividad, que tiene lugar con la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones anteriores que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua.

25. Para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se han elaborado diversas teorías, entre las que destaca, la de los derechos adquiridos, que a pesar de las dificultades para lograr un consenso en la doctrina sobre su definición, sigue manteniéndose como referente en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en la cual se ha identificado que, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; a diferencia de lo que ocurre con las expectativas de derecho, donde sólo se tiene una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta y la cual no forma parte del patrimonio.⁴

⁴ "RETROACTIVIDAD. TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido

También se ha recurrido a la teoría de los componentes de la norma: su supuesto y su consecuencia; según la cual, si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse igualmente con ella misma para generar los derechos y obligaciones correspondientes.⁵

acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.'." (Tesis del Pleno publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80).

"Amparo en revisión *****. *****. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

"Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Sexta Parte, página 301."

⁵ "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan." (Tesis P./J. 87/97, del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7)

26. Tratándose de las reglas o leyes procesales, en armonía con lo anterior, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que con la iniciación de un juicio bajo cierta ley, no se adquiere el derecho a que tal procedimiento continúe rigiéndose en todas sus etapas conforme a las reglas de esa misma ley, y esto se explica porque las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta, debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa, tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia.

27. Así, si antes de llegar a cierta etapa entra en vigor una nueva ley por la cual se modifica un plazo, se suprime alguna carga procesal, se confiere una nueva facultad, etcétera, llegado el momento debe aplicarse esta nueva norma, porque hasta entonces se adquiere el derecho o se actualiza el supuesto respectivo.

28. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, de las cuales se citan los siguientes ejemplar:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.—Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."⁶

"RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA.—Es bien sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos

⁶ Tesis aislada del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110. Amparo en revisión *****. 23 de junio de 1988. Unanimidad de veintidós votos. ... Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.⁷

"RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES.—Como los procedimientos en los juicios están formados por actos sucesivos que no se desarrollan en un solo momento, deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley."⁸

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁹

29. Sin embargo, no debe perderse de vista que lo anterior constituye la regla general, como se señala en la primera de las tesis invocadas y, por ende, admite excepciones: una de ellas tiene lugar cuando se puedan afectar derechos que ya se tenían o, previamente se habían adquirido; y otra que se

⁷ Tesis aislada del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Primera Parte, página 60. Amparo en revisión ***** y ***** (acumulados). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

⁸ Tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 156. Revisión fiscal ***** y ***** 11 de noviembre de 1981. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

⁹ Tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, 2a. XLIX/2009, página 273. Competencia 223/2008. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

ha advertido, según las tesis invocadas, es cuando el legislador ha dispuesto norma expresa de aplicación en otro sentido, como cuando en los preceptos transitorios ordena que las nuevas normas procesales no se apliquen a juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

30. La primera de las mencionadas excepciones deriva de la propia razón de ser de dicha regla, porque si ésta radica en que las normas procesales van teniendo aplicación conforme van sucediendo cada una de las etapas del procedimiento, de suerte que los plazos, cargas, facultades, trámite, etcétera, en ellas previstos, no se actualizan sino hasta llegado el momento procesal correspondiente, debe entenderse entonces que, cuando, por la aplicación de una norma vigente sí se adquiere una facultad o derecho en una etapa anterior, cuyo ejercicio está previsto para una posterior, dicha facultad o derecho debe respetarse y no podría negarse por la aplicación de una nueva norma en la cual se suprimieran, porque, entonces, la aplicación de esta última sería retroactiva en perjuicio del interesado.

31. Esto se observa en la tesis de Pleno citada en primer lugar, cuando se indica, como excepción a la regla general: mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, con lo cual claramente indica que en este último supuesto sí habría retroactividad, y constituye una salvedad a la regla general que en ella se expresa.

32. Bajo las anteriores premisas, debe sostenerse que la aplicabilidad de la norma sobre la procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en cuanto es de carácter procesal, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia, como regla general, de la cual existen dos excepciones: una deriva de las normas transitorias de las reformas publicadas en abril y diciembre de dos mil ocho, donde el legislador dijo, expresamente, que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera admitido con anterioridad a la entrada en vigor del primer decreto; y la segunda, deriva del derecho adquirido por quienes, antes de la reforma publicada el nueve de enero de dos mil doce, hubieran interpuesto y se les hubiera admitido recurso de apelación preventiva, pues con esto adquirieron el derecho de apelar contra la sentencia definitiva, de manera que no podría privárseles de ese derecho con la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para apelar contra la sentencia definitiva, esto, no obstante que la parte interesada sí puede renunciar al recurso, en términos del artículo 1053, fracción IV, en relación con los diversos 1051 y 1052 del Código de Comercio.

33. En efecto, por reforma al Código de Comercio, publicada el nueve de enero de dos mil doce, se modificaron los artículos 1339¹⁰ y 1340,¹¹ para aumentar a quinientos mil pesos el importe mínimo del negocio necesario para la admisión del recurso de apelación, en cuyo artículo primero transitorio¹² se ordenó su entrada en vigor desde el primero de enero de dos mil doce, pero como su publicación fue posterior (el nueve de enero), debe entenderse que su vigencia se origina a partir de la publicación, según lo ordena el artículo 4o. del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio.

34. Dicha norma es aplicable desde luego a los juicios existentes, por lo que si luego de su vigencia (el nueve de enero de dos mil doce) se llegó a la etapa en que se generó el derecho de apelar, debe atenderse a esa norma para establecer si procede o no el recurso.

35. La anterior regla admite dos excepciones. La primera se trata de los juicios cuya demanda fue admitida antes de la entrada en vigor de las reformas a los artículos 1339¹³ y 1340¹⁴ del Código de Comercio, publicadas el

¹⁰ "**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. ...". **Reforma de nueve de enero de dos mil doce.**

¹¹ "**Artículo 1340.** La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339. ...". **Reforma de nueve de enero de dos mil doce.**

¹² "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, 1339, 1340, 1414 Bis (sic) y 1467, a partir del primero de enero del año dos mil doce. ..."

¹³ "**Artículo 1339.** Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. ...". **Reforma publicada el diecisiete de abril de dos mil ocho.**

"**Artículo 1339.** Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253. ...". **Reforma publicada el treinta de diciembre de dos mil ocho.**

¹⁴ "**Artículo 1340.** La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. ...". **Reforma publicada el diecisiete de abril de dos mil ocho.**

diecisiete de abril de dos mil ocho, lo cual, conforme a su artículo único transitorio,¹⁵ ocurrió noventa días después de la publicación, es decir, el dieciséis de julio de dos mil ocho. Lo anterior, ya que conforme al mencionado precepto transitorio dicha reforma no sería aplicable a los juicios admitidos con anterioridad a su vigencia; y esta regla se reiteró en el segundo transitorio¹⁶ de la reforma publicada el treinta de diciembre del mismo año. Por tanto, a todo asunto admitido antes del dieciséis de julio de dos mil ocho, no le son aplicables las reglas sobre la admisibilidad del recurso de apelación conforme a la cuantía del negocio previstas en los artículos 1339 y 1340 en las reformas mencionadas, sino los preceptos anteriores a éstas.

36. La segunda excepción, como se anticipó, deriva de la retroactividad que se produciría por afectación a derechos adquiridos de las partes a quienes se les hubiera admitido el recurso de apelación preventiva.

37. Desde las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre, ambos de dos mil ocho, se modificó el sistema de tramitación del recurso de apelación, ya que si bien, con anterioridad cada recurso interpuesto durante el juicio se sustanciaba y resolvía desde luego con independencia de que la determinación apelada admitiera o no suspensión, en el nuevo sistema, en aras de simplificar el procedimiento, de entre las resoluciones apelables en el procedimiento se distinguió aquellas que ameritan un estudio inmediato, de otras cuyo análisis se reservó para tramitarse y resolverse junto al recurso que se interpusiera contra la sentencia definitiva, cuando tengan trascendencia en el resultado de ésta.

38. A la primera clase de recurso de apelación se le llama de tramitación inmediata y procede respecto de un catálogo delimitado de resoluciones, pues deben estar expresamente establecidas en la ley y en la lista de

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. ...". **Reforma publicada el treinta de diciembre de dos mil ocho.**

¹⁵ **"Artículo único.** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al que su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma."

¹⁶ **"Artículo segundo.** El presente decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008."

supuestos previstos en el artículo 1345 del Código de Comercio. Su interposición debe hacerse en el plazo de seis días y expresarse en el mismo escrito los agravios para que el Juez resuelva de plano si se admite o se desecha y, en su caso, formar el testimonio correspondiente para su envío al tribunal de alzada, quien califica la admisión y procede a resolver.

39. La segunda clase de recurso es la denominada de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva o de tramitación preventiva y procede contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento, siempre que no se trate de aquellas respecto de las cuales procede el recurso de apelación de tramitación inmediata (artículo 1344, párrafo primero). El plazo para interponerlo es de tres días (artículos 1339, sexto párrafo y 1344, párrafo primero) y no hay necesidad de expresar agravios en el escrito respectivo para que se admita (artículos 1339, párrafo cuarto y 1342). Si no se presenta el escrito de interposición del recurso en el plazo mencionado, precluye el derecho de hacer valer la violación en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva (artículo 1344, primer párrafo).

40. Interpuesta esta apelación, **se reserva su trámite para que se lleve a cabo conjuntamente con el correspondiente a la apelación contra la sentencia definitiva por la misma parte apelante** (artículo 1339, párrafo cuarto).

41. La expresión de los agravios debe hacerse durante el plazo de nueve días previsto para apelar de la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal de apelación pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída a la apelación preventiva (artículo 1344, párrafo segundo).

42. Si se trata de la parte vencida o la que no obtuvo todo lo que pidió, también debe expresar en los agravios contra la sentencia definitiva de qué manera trascendería al fondo del asunto la violación procesal a subsanar, que es materia del recurso de apelación preventiva (artículo 1344, párrafo tercero).

43. Si es la parte que obtuvo todo lo que pidió, aunque no sea necesario que apele contra la sentencia definitiva, debe expresar los agravios de las apelaciones preventivas que interpuso durante el juicio, en los que manifieste de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar (artículo 1344, cuarto párrafo).¹⁷

¹⁷ Se entiende que esto tiene lugar bajo el supuesto de que el vencido sí apeló contra la sentencia definitiva, caso en el cual el vencedor tendría interés para que, en su caso, se consideraran las violaciones procesales cometidas en su contra.

44. El tribunal de alzada debe estudiar, primero, las violaciones a las leyes procesales que se hubieren hecho valer en los recursos de apelación preventiva, y de encontrar que trascienden al fondo del juicio y sólo en las que requieran ser reparadas por el Juez, dejará insubsistente la sentencia y devolverá los autos al Juez de primera instancia para que reponga el procedimiento y dicte una nueva sentencia (artículo 1344, párrafo sexto).

45. Si los agravios de las apelaciones preventivas no se expresan, se desestiman, o siendo fundados, no es necesaria una reparación por parte del Juez de origen, el tribunal de alzada analizará los agravios contra la sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción (artículo 1344, párrafo séptimo).

46. Cabe mencionar que el derecho para interponer los recursos de apelación, sean los de tramitación inmediata, los de tramitación preventiva o contra la sentencia definitiva, está sujeto a la regla de la cuantía del negocio (artículo 1341).

47. De lo anterior se observa que, tratándose del llamado recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o de tramitación preventiva, el derecho o facultad de ejercerlo se adquiere en una etapa del procedimiento y se reserva para una posterior –al impugnarse la sentencia definitiva– su tramitación y resolución. Además, ambos recursos se vinculan en la medida en que las violaciones procesales impugnadas a través de la apelación preventiva pueden tener incidencia en el resultado de la sentencia definitiva, de manera que si se acogen puede dar lugar a que ésta quede insubsistente para ordenar la reposición del procedimiento, o también a que el fallo sea revocado o modificado, para lo cual se requiere, necesariamente, haber impugnado también la sentencia definitiva, porque de lo contrario no podría variarse o dejarse sin efectos.

48. La adquisición del derecho tiene lugar cuando, siendo procedente el recurso de apelación conforme a la norma vigente al momento de emitirse la resolución intraprocesal correspondiente, el inconforme presenta el escrito de apelación preventiva en el plazo de tres días y se le admite; porque de lo contrario, su derecho precluye y, por ende, no puede agotarse en ningún momento después.

49. De esa manera, ejercido el derecho para apelar preventivamente, se adquiere a su vez el derecho a apelar contra la sentencia definitiva a fin de que ahí se analicen los argumentos contra las resoluciones intraprocesales que eventualmente puedan llevar a dejar insubsistente la sentencia, o a revocarla o modificarla.

50. Consecuentemente, no obstante la entrada en vigor de la reforma publicada el nueve de enero de dos mil doce, debe entenderse que ésta no sería aplicable respecto a la apelación contra la sentencia definitiva, en cuanto a las partes que ya hubieran interpuesto y se les hubiera admitido el recurso de apelación preventiva, porque en tal caso, dichos sujetos adquirieron el derecho a apelar de la sentencia definitiva, a fin de no privarlos de una facultad con la cual ya contaban.

51. A la misma determinación se llega, si se atiende a la teoría de los componentes de la norma, porque si en la etapa procesal correspondiente es procedente el recurso de apelación preventiva y éste se ejerce y se admite, tiene lugar el supuesto necesario para que el interesado impugne también de la sentencia definitiva y exprese los agravios en cuanto a las apelaciones preventivas que le fueron admitidas. Esto es, el supuesto ya se habrá realizado, de modo que su consecuencia no puede ser modificada por una norma posterior sin ser retroactiva.

52. De esa manera queda explicada la regla general y sus excepciones.

53. Cabe mencionar que la tesis «1a./J. 102/2001», de esta Primera Sala, titulada: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A FIN DE DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE TAL RECURSO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EL VIGENTE EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.", no puede servir de base para concluir que la norma aplicable sobre la apelabilidad de la sentencia conforme a la cuantía, deba ser la vigente al momento de presentarse la demanda. Lo anterior, porque no debe confundirse el modo de cuantificar un juicio, con la determinación de la regla aplicable según su vigencia, para establecer si procede la apelación por razón de la cuantía.

54. Ciertamente, para establecer el monto de un juicio para efectos de la procedencia del recurso de apelación, se debe atender a las prestaciones reclamadas en la demanda, y de ahí que en la tesis se haya estipulado la necesidad de atender al importe del salario mínimo vigente en ese momento. Pero eso es ajeno a determinar la norma aplicable en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía, ya que la fijación del importe del juicio no cambiaría, pues siempre será el fijado en la demanda, pero el umbral mínimo para apelar sí puede estar sujeto a cambios por alguna reforma legal (ya que se trata de una norma y no un hecho como el importe de lo reclamado), y en tal caso, debe atenderse al que se encuentre vigente llegado el momento procesal correspondiente, conforme a lo que se analizó en esta ejecutoria.

55. En las circunstancias apuntadas, para resolver si la procedencia del recurso por razón de la cuantía se rige por los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio vigentes al momento de presentarse la demanda, o si deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento en que se actualiza el derecho a impugnar, el juzgador deberá aplicar la regla general, ello después de constatar, en cada caso, que no se actualiza alguno de los casos de excepción mencionados, sin soslayar que el Código de Comercio prevé la facultad de las partes para renunciar a los recursos a los que tuvieran derecho,¹⁸ cuando se trate de resolver sobre la procedencia del juicio de amparo.

VII. Decisión

56. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

57. APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO

¹⁸ Lo anterior, según lo prescrito en los artículos 1053, fracción IV, en relación con el 1051 y el 1052 de ese cuerpo de normas, tal como lo interpretó esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 86/2003-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 23/2004, con el rubro: "RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.—El principio de definitividad que rige en el juicio de garantías no es absoluto pues tiene diversas excepciones, algunas derivadas de la propia ley y otras que se han establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en donde la expresión 'procedimiento' debe entenderse referida a la pluralidad de tipos de procedimiento que se suscitan en uno o más procesos judiciales, y la 'ley' a que se refiere no puede ser otra más que los ordenamientos legales que guardan relación con los actos reclamados, por haber establecido su nacimiento o instrucción, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en el entendido de que éstos no siempre serán normados por un solo cuerpo legal, sino que pueden serlo por varios pero únicamente en uno prevenir lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por el que puedan ser modificados, revocados o nulificados; por otra parte, la doctrina jurídica ha reconocido la posibilidad de renunciar a los recursos ordinarios y esta admisión en materia de derecho mercantil en nuestro país se ha fundado principalmente en el artículo 1053, fracción IV, relacionado con los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio. De lo anterior, se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 182).

QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.—La norma aplicable para determinar la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia, como regla general. Lo anterior, porque de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. Sin embargo, sobre dicha norma general se advierten dos excepciones que derivan: 1) de las normas transitorias de los decretos de reformas a tales preceptos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, donde el legislador dispuso expresamente que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera admitido con anterioridad a la entrada en vigor del primer decreto (90 días después de su publicación); y, 2) del derecho adquirido por las partes que, antes de la reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 9 de enero de 2012, hubieran interpuesto y se les hubiera admitido recurso de apelación preventiva, pues con esto se generó en su favor el derecho de apelar contra la sentencia definitiva, del cual no puede privárseles con la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para admitir el recurso respectivo, porque entonces ésta sería retroactiva en perjuicio de los interesados. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador no debe desconocer la facultad de las partes de renunciar a los recursos a que tienen derecho, en términos del artículo 1053, fracción IV, en relación con los diversos 1051 y 1052 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 246/2013, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.11o.C.13. C (10a.) y 1a./J. 102/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1284, y Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 5, respectivamente.

APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.—La norma aplicable para determinar la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia, como regla general.

Lo anterior, porque de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. Sin embargo, sobre dicha norma general se advierten dos excepciones que derivan: 1) de las normas transitorias de los decretos de reformas a tales preceptos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, donde el legislador dispuso expresamente que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera admitido con anterioridad a la entrada en vigor del primer decreto (90 días después de su publicación); y, 2) del derecho adquirido por las partes que, antes de la reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 9 de enero de 2012, hubieran interpuesto y se les hubiera admitido recurso de apelación preventiva, pues con esto se generó en su favor el derecho de apelar contra la sentencia definitiva, del cual no puede privárseles con la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para admitir el recurso respectivo, porque entonces ésta sería retroactiva en perjuicio de los interesados. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador no debe desconocer la facultad de las partes de renunciar a los recursos a que tienen derecho, en términos del artículo 1053, fracción IV, en relación con los diversos 1051 y 1052 del Código de Comercio.

1a./J. 95/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 246/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—28 de agosto de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretarías: Mireya Meléndez Almaraz y Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 95/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 531/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

16. No pasa inadvertido, que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y no así, respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

17. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida cons-

titucionalmente como órgano terminal en la solución del actual tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

18. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no finalice el plazo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Amparo para la emisión de los acuerdos generales que integren los Plenos de Circuito y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los mismos, este Tribunal Constitucional debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma, se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de casos como el que ahora se analiza.

19. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se encuentra facultado para ello de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

20. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

21. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, refiere que sustentó el mismo criterio al resolver los amparos directos: 574/2005, 495/2007, 96/2009, 273/2009, 612/2009, 624/2009, 337/2010, 133/2012 y 617/2012, sin embargo, esta Primera Sala estima que sólo será necesario hacer referencia al criterio contenido en el amparo directo civil 133/2012.

22. Lo anterior en razón de lo siguiente:

23. De la lectura de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 617/2012, no se advierte un pronunciamiento de fondo relacionado con el

tema que motiva la presente contradicción, en razón de que en él se decidió sobreseer, en virtud de que a criterio del tribunal mencionado, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento de lo ordenado en el diverso juicio de amparo 133/2012, que es al que se hará referencia.

24. Del mismo modo, tampoco se estima necesario hacer un análisis de los diversos juicios de amparo que menciona el Tribunal contendiente, pues de la lectura de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 133/2012, se advierte con claridad cuál es el criterio que sostiene dicho tribunal; y por ende, de él se puede determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, razón por la que por economía procesal se hace innecesario hacer referencia al origen de los diversos juicios que refiere, así como al criterio que en ellos se sostiene, pues con independencia de tratarse de asuntos anteriores al aquí analizado, el propio tribunal señala que en éste se reitera el criterio sostenido en ellos.

25. Origen del amparo directo 133/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y criterio que en él se sostiene.

26. **Origen.** *****, demandó en la vía civil ordinaria a *****, la declaratoria judicial de que operó en su favor la prescripción positiva de dos bienes inmuebles ubicados en la población de Puerto Vallarta, Jalisco.

27. De dicha demanda, conoció el Juez Cuarto de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado de Jalisco y el veinticinco de septiembre de dos mil diez pronunció sentencia definitiva en la que se declaró improcedente la acción de usucapión y procedente la reivindicatoria, respectivamente, ejercidas en vía principal y reconvencional.

28. Inconforme con tal determinación, la parte actora en el juicio principal se alzó en apelación, recurso al que se adhirió su contraria, de los cuales conoció la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien el dieciocho de marzo de dos mil once, emitió resolución en la cual estimó que uno de los agravios expuestos era fundado y suficiente, y por tanto, revocó el fallo de primer grado.

29. Veredicto que fue controvertido por la titular de la legitimación pasiva, vía amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien por ejecutoria de treinta de junio de dos

mil once, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en la nueva que pronunciara, con plenitud de jurisdicción, realizara un estudio oficioso de los presupuestos procesales y de los elementos constitutivos de la acción.

30. En cumplimiento de la referida ejecutoria, el tribunal de alzada responsable emitió una nueva sentencia el once de julio de dos mil once, en la que, en lo que interesa, reiteró el estudio del cuarto agravio expuesto por la parte actora contra el veredicto de primer grado, mismo que revocó.

31. En desacuerdo con dicha determinación, de nueva cuenta la titular de la legitimación pasiva promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien por ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil once, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en la nueva que pronunciara, con plenitud de jurisdicción, se ocupara de la objeción formulada por dicha parte acerca de que la exhibición del documento allegado como fundatorio de la acción en el juicio principal, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

32. En acatamiento de la mencionada ejecutoria, el ad quem responsable dictó una nueva sentencia el cuatro de enero de dos mil doce, en la que, de nueva cuenta, reiteró el estudio del cuarto agravio expuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado, misma que revocó.

33. **Criterio.** En lo que al tema interesa, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"En otro orden de ideas, el motivo de queja que se estima sustancialmente fundado, es aquel en el que la institución de crédito impetrante de garantías afirma que la resolución reclamada es violatoria de la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en relación con los diversos numerales 90, 92-A y 342 de la ley adjetiva civil local, dado que la Sala responsable estudió en forma incorrecta la objeción que hizo valer acerca de que el actor no adjuntó a su demanda inicial el contrato original que como título o causa generadora de la posesión apta para usucapir intentó en el juicio natural.

"En efecto, para clarificar las razones que soportan tal conclusión es menester reproducir los artículos 90, 92-A y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dicen:

"Artículo 90.' (se transcribe).

"Artículo 92-A.' (se transcribe).

"Artículo 93.' (se transcribe).

"El análisis armónico y sistemático de los preceptos legales acabados de transcribir, permite establecer que el legislador, como regla general, impuso al actor la carga procesal de exhibir junto con la demanda el o los documentos originales en que sustente su derecho o los hechos constitutivos de su acción.

"Empero, consciente de que en la vida real se dan situaciones en que el accionante no puede cumplir con tal obligación procesal, también estableció dos normas específicas de excepción, consistentes, la primera, en que si el demandante material o jurídicamente está impedido para allegar el original del documento fundatorio, podrá exhibir copia certificada de dicho instrumento, siempre y cuando, bajo protesta de decir verdad, realice la anterior manifestación (imposibilidad material o jurídica), precise las razones y designe si se encuentran en poder de tercero y si son propios o ajenos; en el entendido que, en este supuesto, por identidad jurídica, acorde a lo que señala el diverso numeral 92 del invocado ordenamiento legal, dentro de la etapa probatoria debe exhibirse el original del documento para que haga fe en juicio.

"Y, la segunda, relativa a la posibilidad del actor de exhibir con posterioridad a la demanda documentos fundatorios, los que sólo se admitirán si se encuentran en alguna de las siguientes hipótesis: a) Ser de fecha posterior a dichos escritos; b) Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y c) Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada en el penúltimo párrafo del artículo 90 de este código.

"Así las cosas, si bien la codificación procesal civil del Estado, no contiene prohibición expresa para que las acciones se funden en copias fotostáticas certificadas; no menos verídico resulta que sí exige que a la demanda se acompañen en original los documentos privados en que se sustente la acción puesta en ejercicio, o en su defecto, se precise bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material o jurídica que tenga el promovente para exhibirlo, señalando las razones y designando el lugar donde se encuentre.

"En la especie, según se advierte de las actuaciones del juicio natural, e incluso así lo reconoce la Sala responsable en la resolución reclamada, el actor exhibió con la demanda, en lo que interesa, copia fotostática certificada del contrato de reconocimiento de adeudo y dación en pago que celebró con la persona moral denominada ***** , ***** , el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco.

"Así las cosas, contrario a lo resuelto por el ad quem, la circunstancia de que no se hubiera acompañado al escrito inicial de demanda, el original del documento fundatorio, el tratarse de un documento privado, es motivo suficiente para considerar que la actora incumplió con la obligación que le impone la fracción II del artículo 90, en relación con lo establecido en el diverso 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por más que refiera que las copias certificadas por funcionarios que jurídicamente tienen fe pública, ya que en ésta se asienta que el mencionado funcionario tuvo a la vista el original y certifica que coincide en todas sus partes el contenido de la copia, por lo que esa manifestación en esos términos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario; pues no obstante ese razonamiento, en el caso concreto, no resulta aplicable, toda vez que los numerales antes transcritos, exigen de manera categórica, que a la demanda se acompañen en original los documentos privados en que se funde la acción puesta en ejercicio, o en su defecto, el promovente debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material o jurídica que tenga para no exhibirlos, precisando las razones y designando el lugar donde se encuentren (lo cual no aconteció en lo tocante a la acción intentada por ***** , aquí tercero perjudicado), lo que evidentemente se incumplió.

"En efecto, el mencionado ***** , al formular su demanda de prescripción positiva en contra de la institución de crédito ahora quejosa, no manifestó, bajo protesta de decir verdad, si tenía alguna imposibilidad jurídica o material para presentar el original del documento consistente en el contrato de reconocimiento de adeudo y dación de pago celebrado el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, respecto de los locales comerciales descritos en el escrito inicial, invocado como fundatorio de su acción, ni precisó dónde se encontraba éste; de tal forma, que debe tomarse en cuenta que el legislador jalisciense, al fijar esos requisitos en el aludido precepto 92-A, buscó proteger la equidad procesal, habida cuenta que cuando existe impedimento para presentar en original algún documento privado, se requiere que el oferente indique las razones por las cuales no lo puede exhibir, lo que significa que el juzgador se verá obligado a apreciar los argumentos expuestos y cuidar que no se deje en estado de indefensión a la contraria, tomando las determinaciones conducentes, e incluso pudiendo desestimar los razonamientos expresados si los estimara carentes de fundamento.

"Por tanto, al no proceder de esa manera, con su omisión no satisfizo el imperativo previsto en el artículo 92-A en relación con el 90, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debiendo por tanto, soportar las consecuencias de su accionar, como es enfrentar la ineficacia del documento acompañado en copia fotostática certificada, con independencia que tal cotejo lo hubiese realizado el secretario de acuerdos de determinado juzgado, en su carácter de fedatario público, ya que, se repite, lo importante estriba en que no se acompañó en original, ni se expresó el motivo por el que no se estaba en condiciones de hacerlo.

"No es obstáculo para arribar a tal decisión, las tesis de jurisprudencia que invocó la sala responsable, de rubros: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' y 'COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.', pues las mismas no son aplicables en la especie, ya que por una parte, interpretan una legislación diferente y, en segundo término, porque como ya quedó explicado en líneas precedentes, la codificación procesal civil del Estado de Jalisco, expresamente establece los requisitos que debe satisfacer la parte actora al presentar su demanda; por tanto, al no haber cumplido con dichos extremos, debe soportar las consecuencias de su accionar.

"Además, admitir el criterio de la Sala responsable, implicaría hacer nugatoria la sanción que prevé el citado artículo 93 de la ley adjetiva civil local, en el sentido de que después de la demanda no se admitirán al actor documentos en que sustente su derecho, salvo las excepciones que en ese mismo precepto se contienen y que, como se vio no se surte en la especie.

"Al respecto, resultan suficientemente ilustrativas las tesis aisladas que enseguida se reproducen, las cuales son compartidas por este órgano de control constitucional:

"'DOCUMENTO FUNDATORIO DE UN DERECHO. SE DEBE EXHIBIR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN.' (se transcribe)

"'LEGITIMACIÓN. TÍTULO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EXHIBICIÓN DEL, PARA ACREDITAR LA.' (se transcribe)

"ACCIÓN, TÍTULO FUNDATORIO DE LA. DEBE EXHIBIRSE, COMO REGLA GENERAL, EN LA DEMANDA Y NO DURANTE EL PERIODO PROBATORIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe)

"DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PRESENTADO EN COPIA SIMPLE, CARECE DE EFICACIA SI DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO O EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO SE PRESENTA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.' (se transcribe)

"DOCUMENTO FUNDATORIO. MOMENTO EN QUE DEBE PRESENTARSE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO).' (se transcribe)

"DOCUMENTOS FUNDATORIOS DEL DERECHO. SANCIÓN POR NO ACOMPAÑARLOS A LOS ESCRITOS DE DEMANDA O CONTESTACIÓN.' (se transcribe)

"En ese orden de ideas, la resolución reclamada, como con acierto lo refiere la quejosa, deviene violatoria, por inexacta aplicación, de los artículos 90, fracción II y 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con las garantías individuales previstas en los numerales 14 y 16 constitucionales.

"Razón por la que, en reparo de ellas, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en la nueva que pronuncie, sin desatender lo resuelto en los diversos juicios de amparo directo 359/2011 y 609/2011, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, resuelva la alzada conforme a derecho.

"Tal decisión debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Cuarto de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, atento a lo que categóricamente señala la tesis de jurisprudencia 88 visible en la página 70 del Tomo VI del más reciente *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)

"Similar criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los amparos directos: 574/2005, 495/2007, 96/2009, 273/2009, 612/2009, 624/2009 y 337/2010."

34. **Origen del amparo directo 182/2011, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y criterio que en él se sostiene.

35. **Origen.** El asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil en el que *****, demandó la terminación del contrato de usufructo gratuito celebrado con fecha treinta de junio del año dos mil, con *****, en el que el actor exhibió copia certificada del documento fundatorio de su acción.

36. **Criterio.** En lo que al tema interesa, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"La quejosa manifiesta esencialmente que la Sala responsable erró al considerar que la acción es improcedente, porque al momento de presentación de la demanda no se acompañó en original el documento privado fundatorio, sino en copia certificada, sin que se especificaran las circunstancias por las que no se exhibió el original, siendo que, según la impetrante, la mencionada copia certificada por fedatario público sí tiene la misma validez que su original.

"Los numerales 90 y 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, disponen:

"Artículo 90.' (se transcribe)

"Artículo 92-A.' (se transcribe)

"Tiene razón la impetrante de garantías, puesto que al presentarse junto con la demanda de terminación del contrato de usufructo gratuito de un inmueble, la copia certificada del mismo como documento fundatorio de la acción, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los transcritos artículos 90 y 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"Esto es así, ya que la aludida copia, al haber sido certificada por un funcionario revestido de fe pública, quien asentó haber tenido a la vista el original y que la misma era una copia fiel de la auténtica, debe considerarse que equivale a que se hubiera presentado el original del documento, salvo prueba en contrario, con lo cual se cumplimenta la obligación prevista por el aludido arábigo 90 de la legislación adjetiva civil, que dispone que con la demanda deberá acompañarse el documento en el que la actora funde su derecho; máxime que el propio precepto en su último párrafo dispone que: '... Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá

acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos', lo que indefectiblemente revela que las copias certificadas de los documentos sí son aptas para cumplir con la mencionada obligación; sin que debiera señalar bajo protesta de decir verdad la razón por la que no se presentó el contrato privado original como lo establece el diverso ordinal 92-A, porque, como se dijo, la copia certificada tiene la misma validez que el original, a menos que se demuestre lo contrario.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 28/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 19, que establece:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." (se transcribe)

"Es importante señalar que aunque la referida jurisprudencia se refiere al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene aplicación al presente, porque su contenido es similar al del transcrito numeral 92-A de la legislación adjetiva civil del Estado.

"Para corroborar lo anterior, se reproduce el referido arábigo 136, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 136." (se transcribe)

"Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, página 540, que preceptúa:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES." (se transcribe)

"En consecuencia, debe concederse la protección federal impetrada para el efecto de que el tribunal de alzada, una vez que deje insubsistente la resolución reclamada, pronuncie otra en la que después que determine que la copia certificada del contrato fundatorio de la acción sí cumple con los

requisitos previstos en los artículos 90 y 92-A de la legislación adjetiva civil de la entidad, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda."

37. CUARTO.—Requisitos para la existencia de la contradicción.

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

38. En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el ordenamiento jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

39. Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se

40. Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

41. QUINTO.—**Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

42. Se estima de esa manera, porque ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, el cual consistió en **determinar si es**

actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

o no necesario cumplir la obligación que se deriva del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando en lugar de acompañar a la demanda el o los documentos originales en que se sustente el derecho o los hechos constitutivos de la acción, se exhibe copia certificada de ellos; tema respecto del cual llegaron a conclusiones divergentes:

43. En efecto, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito después de analizar el contenido de los artículos 90, 92-A y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, concluyó, que si bien dicha codificación no contiene prohibición expresa para que las acciones se funden en copias certificadas, **no menos verídico resulta que si exige que a la demanda se acompañen en original los documentos privados en que se sustente la acción puesta en ejercicio, o en su defecto, se precise bajo protesta de decir verdad la imposibilidad material o jurídica que tenga el promovente para exhibirlo, señalando las razones y designando el lugar donde se encuentre**, de manera que si en el caso sometido a su consideración, el actor no acompañó en original el documento privado fundatorio de su acción, entonces incumplió con la obligación que le imponen los artículos 90, fracción III y 92-A del Código Procesal Civil.

44. Ello, pues **por más que el actor haya acompañado a la demanda copia certificada del mismo, no manifestó bajo protesta de decir verdad, si tenía alguna imposibilidad jurídica o material para presentar el original del documento invocado como fundatorio de su acción, ni precisó dónde se encontraba éste, razón por la que debía soportar las consecuencias de su actuar, como es el enfrentar la ineficacia del documento acompañado en copia certificada**, pues lo importante estriba en que no se acompañó en original, ni se expresó el motivo por el cual no estaba en condiciones de hacerlo, pues debe tomarse en cuenta que el legislador jalisciense al fijar los requisitos establecidos en el numeral 92-A, buscó proteger la equidad procesal, habida cuenta que **cuando existe impedimento para presentar en original un documento privado, se requiere que el oferente indique las razones por las cuales no lo puede exhibir, lo que significa que el juzgador se verá obligado a apreciar los argumentos expuestos y cuidar que no se deje en estado de indefensión a la contraria, tomando las determinaciones conducentes e incluso pudiendo desestimar las razones expresadas si las considera carentes de fundamento**, lo que además se justifica pues de lo contrario implicaría hacer nugatoria la sanción que prevé el artículo 93 de la propia legislación.

45. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, después de analizar el contenido de los artículos 90 y 92-A del Código de Pro-

cedimientos Civiles del Estado de Jalisco, concluyó que al presentarse junto con la demanda copia certificada del documento privado fundatorio de la acción, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en dichos preceptos, pues ello equivale a que hubiera presentado el original del documento, salvo prueba en contrario, **sin que debiera señalar bajo protesta de decir verdad la razón por la que no se presentó el contrato privado original, porque la copia certificada tiene la misma validez que el original, a menos que se demuestre lo contrario.**

46. Como se advierte, ambos tribunales sostienen criterios opuestos con relación al mismo tema, pues si bien ambos reconocen que los documentos privados fundatorios de la acción se pueden exhibir en copia certificada, cuando ello ocurre, uno estima que como dicha copia equivale al original, no es preciso que el actor cumpla con la obligación que impone el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en cambio, el otro estima que sí se debe cumplir con esa obligación, y que por ello, es preciso señalar bajo protesta de decir verdad, por qué motivo no se presentó en original del documento privado señalando el lugar en que se encuentre.

47. En tal virtud, la cuestión a dilucidar en la presente contradicción, consiste en determinar:

- Si es o no necesario cumplir la obligación que se deriva del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando en lugar de acompañar a la demanda el o los documentos originales en que se sustente el derecho o los hechos constitutivos de la acción, excepción o defensa, se exhibe copia certificada de ellos.

48. SEXTO.—**Estudio de fondo.** Esta Sala estima que debe prevalecer la interpretación, la cual concluye que el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no condiciona la eficacia probatoria de las copias certificadas que la parte actora presente en sustitución de los documentos originales privados, cuando no presente éstos, pues una certificación tiene un valor que está tasado, por su carácter de instrumento público, el cual está asegurado por otras mismas disposiciones de la misma legislación, a lo que no es posible restar valor aplicativo; sin embargo, la interpretación sostenida por esta Sala, es una intermedia entre ambos Tribunales Colegiados, pues también se estima que la autoridad judicial debe disponer de todos los medios para lograr que la parte actora que no presente los documentos privados en original, cumpla con la obligación de manifestar las razones de imposibilidad para dicha exhibición y aportar los datos con que cuenta para su ubicación, pero en el entendido de que esa obligación tiene una exis-

tencia autónoma que cumple con una función jurídica distinta a la de condicionar la eficacia probatoria de las copias certificadas en cuestión en esa hipótesis concreta: maximizar las condiciones de defensa de la contraparte, para defenderse de esos medios probatorios y otorgar sentido al principio contradictorio que informa el derecho del debido proceso.

49. Para resolver la presente cuestión es menester establecer las premisas de la cuestión, para lo cual se traen a colación los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

"Artículo 90. A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

"I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello;

"II. funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.

"Si no los tiene a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si estos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

"Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

"Artículo 92. La presentación de documentos de que habla el artículo 91 de este código, cuando sean públicos, podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece de otro fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba no se presentare una copia del documento, con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio."

"Artículo 92 A. Los documentos privados se presentaran originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones

y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

"Artículo 93. Después de la demanda o su contestación, cualesquiera que sea su índole, no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

"I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

"II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

"III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada en el penúltimo párrafo del artículo 90 de este código."

50. Como se observa en la transcripción, los artículos relevantes que regulan el trámite de un procedimiento civil ordinario en el Estado de Jalisco, establecen la carga procesal de las partes de acompañar los documentos fundatorios de sus pretensiones.

51. Así, el actor debe acompañar a su demanda el o los documentos que acrediten su personalidad, así como aquellos que funden su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones. En caso de no contar con los mismos, se activa una carga procesal argumentativa, ya que se establece que si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

52. Esta carga argumentativa dirigida a expresar las razones por las cuales no se pueden presentar los documentos en que se basen los hechos fundatorios se reitera en el artículo 348 de la misma legislación:

"Artículo 348. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tengan en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos."

53. Así, al existir la carga procesal de acompañar los documentos fundatorios a las promociones de las partes, luego surge la necesidad de distinguir las distintas categorías de documentos existentes, en donde cobra relevancia la distinción entre documentos públicos y los privados, cada uno teniendo una regulación diferenciada para los efectos de lograr su introducción en las constancias de autos del juicio.²

54. La presentación de los documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece de otro fehaciente, pero su eficacia probatoria se condiciona a que durante el término de ofrecimiento de prueba se presente copia del mismo con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio.

55. La presente contradicción versa justamente sobre el artículo 92-A del multicitado código, el cual regula la presentación de los documentos priva-

² El artículo 298, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que se reconocen como medios de prueba los documentos privados y los documentos públicos, entre otros medios probatorios.

Los documentos públicos son definidos por el artículo 329 de la citada legislación en los siguientes términos:

"Artículo 329. Son documentos públicos:

"I. Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;

"II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

"III. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

"IV. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados, y de los Municipios;

"V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete;

"VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho;

"VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

"IX. Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de Comercio;

"X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y

"XI. Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

dos, y dispone que esta categoría de documentos se presentarán en originales, salvo el caso de que el interesado, bajo protesta de decir verdad, manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, en cuyo caso debe precisar las razones y designar si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos; finalmente, establece que cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

56. Estas reglas de presentación adquieren una relevancia procesal central, pues en caso de que los documentos fundatorios no se exhiban con la presentación de los escritos principales, en consecuencia, cobra aplicación la regla general de que no se podrán presentar después, ya que el artículo 93 de la legislación establece que después de la demanda o su contestación, cualquiera que sea su índole, no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios, excepto los que deriven de algunas de las siguientes hipótesis: ser de fecha posterior a dichos escritos, los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada.

57. De lo hasta ahora expuesto, se puede derivar una primera conclusión relevante para la resolución del presente asunto a saber, que las partes por regla general deben presentar los documentos fundatorios a sus escritos principales, en el caso del actor, debe acompañar a su escrito de demanda aquellos en los que haga basar su acción y, en caso de no poder presentarlos, se genera la carga argumentativa de manifestar las razones de esa imposibilidad y los datos que permitan acceder a los mismos; en caso de no presentarse esos documentos, por regla general, no se podrán presentar después, salvo las excepciones expresamente establecidas.

58. Ahora bien, de las normas citadas se deriva que debe tenerse como regla que es condición de eficacia probatoria de los documentos que no pueden presentarse por el actor con su escrito de demanda la satisfacción de la carga de manifestar las razones de la imposibilidad y los datos de identificación. Así, se deriva del tenor literal de los artículos 90, fracción II, segundo párrafo, 92-A y 348 del Código de Procedimientos Civiles local.

59. Así, en el caso de que la parte actora no pueda presentar los documentos privados en que funde su acción en originales, la carga procesal argumentativa establecida en el artículo 92-A de la legislación procesal local

cumple con dos funciones: a) mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba que se derive de las actuaciones realizadas a raíz de esas manifestaciones en relación con lo pretendido acreditar con esos documentos y b) otorgar elementos de defensa a la contraparte, para poder preparar sus excepciones y defensas, y otorgar sentido al principio contradictorio que informa al derecho del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

60. Pero el supuesto controvertido en la presente contradicción de tesis muestra una propiedad jurídica distinta a esta hipótesis: los documentos originales privados no son presentados en originales, como establece el artículo 92-A mencionado, pero no se constata una omisión de exhibición de otros elementos en sustitución, pues se exhibe copia certificada de ese documento privado.

61. En este caso, para esta Primera Sala subsiste la activación de la carga procesal argumentativa, pero ya no como condición de eficacia probatoria del mismo, pues se ha exhibido una copia certificada, la cual tiene una regulación diferenciada, sino como condición de defensa de la contraparte, la cual, se insiste, dota de sentido a una de las manifestaciones del principio contradictorio.

62. En efecto, los documentos públicos son definidos por el artículo 329 de la legislación civil procesal, y del contenido de sus distintas fracciones, se deriva que las copias certificadas, en sus distintas modalidades de emisión, participan de la naturaleza de estos instrumentos públicos, porque son emitidas por fedatarios públicos o por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

63. Respecto al valor probatorio de estos documentos públicos cabe traer a colación los siguientes dispositivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

"Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

"Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma

especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba."

"Artículo 402. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena."

64. Como se observa en la transcripción, la legislación local es explícita en tasar el valor probatorio de los documentos públicos, una vez que han ingresado a las constancias de autos de un juicio: hacen prueba plena, valor que adquieren con independencia de que se presenten sin citación del colitigante y que no se verá perjudicado en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

65. Este valor probatorio de los instrumentos públicos, sin embargo, no es absoluto, pues se complementa con el derecho de defensa de la contraparte y se informa por el principio contradictorio, pues, se garantiza el derecho de la contraparte de redargüir de falsedad los documentos públicos, así como el relativo a pedir su cotejo con los protocolos y archivos, respecto de lo cual, se prevé la regla de que en caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiera la inconformidad.

66. Asimismo, en las normas aplicables, se establece la posibilidad de la contraparte de objetar los documentos públicos con otros de la misma naturaleza que sean posteriores, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

67. En consecuencia, el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco debe interpretarse de conformidad con los artículos 399, 400 y 402 de ese código, que establecen un esquema tasado relativo al valor probatorio de los documentos públicos que debe aplicar la autoridad judicial, esquema probatorio que tiene valor aplicativo independiente de las cargas procesales que tenga el actor para manifestar las razones de imposibilidad y datos de ubicación que tenga sobre los documentos privados en original que no presentó.

68. Recapitulando, cuando no se presenten los documentos privados en original al momento de presentar la demanda original, se activa la carga procesal del promovente de manifestar las razones de esa imposibilidad y los datos a su alcance que permitan su ubicación; en caso de total omisión en la exhibición de elementos probatorios sustitutos, la satisfacción de esa carga procesal tiene una finalidad doble: es condición de eficacia probatoria de lo pretendido acreditar mediante los mismos, pues es mediante esas mani-

festaciones que es dable hacerse de dichos elementos y, en su caso, otorgarles algún valor, así como condición de posibilidad de la defensa de su contraparte, quien podrá contra-argumentar y manifestar lo que a su derecho convenga.

69. No obstante, cuando los documentos privados no sean presentados por el actor, pero en sustitución de éste se presente su copia certificada, la autoridad judicial debe aplicar las normas que regulan a esos instrumentos, de conformidad con los artículos 399, 400 y 402 de dicho código y determinar lo que en derecho corresponda respecto al valor que corresponda, siendo relevante destacar que, en este caso, se desactiva la carga argumentativa que condicionaba la eficacia probatoria de esas medidas de prueba; al mismo tiempo, la autoridad judicial, como se expondrá más adelante, debe buscar el cumplimiento de la obligación argumentativa que tiene el actor en términos del artículo 92-A de la multicitada legislación, pero en el entendido de que su función ahora es solamente permitir la defensa de la contraparte.

70. Esta interpretación es consistente con el criterio de esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 47/98, el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se analizó la legislación federal de procedimientos civiles y se estableció que si bien, de conformidad con el artículo 136 de dicha codificación, los documentos privados deben presentarse en original, también es dable presentar sus copias certificadas, pues se trata de documentos públicos con valor probatorio pleno. Así, se asentó en la jurisprudencia 28/99 de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".³

71. Ello, no implica, como se procede a demostrar que la autoridad judicial deba tener por acreditado plenamente el documento privado cuyo testimonio se otorga mediante la copia certificada, pues sobre el punto también cobran aplicación otras reglas diferenciadas sobre la valoración de tal punto.

72. En efecto, debe distinguirse entre el valor probatorio que adquiere un instrumento público, en sí mismo, y el alcance probatorio del contenido que

³ Tesis de jurisprudencia 28/99 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Tomo IX (junio de 1999) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente contenido: "El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario."

se certifica. Para demostrar lo anterior, se traen a colación, sólo en vía ejemplificativa, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

"Artículo 413. Las copias fotostáticas, cuando estén certificadas, las fotografías y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del Juez."

"Artículo 337. Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver no sólo la firma, sino todo el documento."

"Artículo 343. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección 3a. de este capítulo".

73. Como se observa de la transcripción, las partes pueden aportar copias certificadas de copias fotostáticas, en cuyo caso el contenido de esas copias fotostáticas no adquieren, por el mero hecho de estar certificadas, valor probatorio pleno, pues al no existir certeza de ese contenido, el legislador dispuso que **"quedan a la prudente calificación del Juez"**. De la misma forma, dado que se trata de documentos privados, los cuales se certifican, es dable que la contraparte combata su contenido y pueda pedir el reconocimiento expreso, pues incluso es dable realizar el cotejo de firmas y letras cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento público que carezca de matriz, lo mismo que de un documento privado.

74. Estas posibilidades de objeción y resistencia contra el contenido de las copias certificadas, aquí ilustradas sólo en vía ejemplificativa, deriva del hecho de que la certificación sólo versa sobre la existencia del documento en cuestión, pero no sobre su autenticidad.

75. Así, por explorar una de las principales vías de generación de copias certificadas de documentos privados originales, cabe considerar que si bien del artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se desprende que el notario público desempeña una función pública, investido por delegación del Estado de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar

hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera dar autenticidad y seguridad jurídica,⁴ y del artículo 89, fracción III, se advierte que entre sus facultades se encuentra la relativa a certificar documentos,⁵ lo cierto es que cuando un notario certifica un documento, sólo da fe de que la copia que certifica es

⁴ "Artículo 3. Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

"También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la ley lo autorice.

"El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley, y en los casos que prevea el reglamento."

⁵ "Artículo 89. Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

"I. Los testamentos cerrados. En este caso, se levantará acta dejando razón en el protocolo bajo el número que corresponda de haberse presentado por el interesado el sobre que se dice contiene el testamento y de las personas que en él intervinieron como testigos, debiendo el notario recabar en la escritura que se levante sus firmas y huellas, por tratarse de un acto solemne, además de identificar a los comparecientes;

"II. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se hará constar en el propio documento;

"III. La certificación de documentos, deberá contener:

"a) El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta ley;

"b) El número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados. Se deroga segundo párrafo.

"c) La fecha de la certificación;

"d) La firma del notario y sello de autorizar; y

"e) En cada una de las hojas se estampará el sello de autorizar y su rúbrica, incorporando el holograma o cualquier otro medio que el consejo de notarios haya dispuesto para su protección;

"IV. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y las demás actuaciones similares que se practiquen fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo y en pliegos sueltos, expresando lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, y si éstas no quieren o pueden hacerlo, así lo hará constar, sin que ello afecte la validez de la actuación.

"La protocolización del acta referida deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la actuación, expresando en la escritura la naturaleza del acto, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen.

"La falta de cumplimiento de los requisitos anteriores producirá la nulidad del acto y el notario responderá de los daños y perjuicios que causen.

"En caso de que una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta se desista en el transcurso de la misma, el notario deberá continuarla y siempre y cuando se relacione con los mismos hechos y a petición de quien estando presente, manifieste tener un interés legítimo, y una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.

fiel reproducción de su original, lo cual implica que lo que debe tenerse por cierto, es que el notario verificó que la copia que certificó contiene lo mismo que el documento original y que por tanto son exactamente coincidentes; sin embargo, con independencia de que esa certificación cumpla con todos los requisitos de ley, ello no implica que el contenido del documento original y, por ende, el de la copia certificada, sea cierto, ni mucho menos que la firma o firmas de quienes lo suscriben, provengan auténticamente de las personas a quienes se atribuyen, en tanto que en la certificación de referencia, el fedatario no da fe de su autenticidad, su celebración o suscripción.

76. De esta forma se complementa la conclusión hasta ahora alcanzada, esto es, conforme al artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los documentos privados deben presentarse en original, por regla general, y en caso de no presentarse –y no exhibirse un elemento de convicción equivalente– el actor debe cumplir con la carga procesal argumentativa relativa a manifestar las razones de esa imposibilidad de esa exhibición y otorgar los datos para su ubicación de los que disponga, carga que debe entenderse como requisito de eficacia probatoria de los elementos que puedan obtenerse derivados de esos señalamientos; sin embargo, si a esta hipótesis se agrega la propiedad consistente en la presentación de copia certificada de ese documento privado, entonces, el Juez está obligado a aplicar las reglas que regulan el valor probatorio de esos documentos como instrumentos públicos, lo cual implica que se activan las reglas relativas a la valoración y objeción de documentos privados que están certificados, esto es, no necesariamente debe tener probado de manera plena el documento privado materia de la certificación.

77. En este punto, esta Primera Sala estima necesario aclarar que no podría encontrar fundamento jurídico la interpretación opuesta que concluyera que el artículo 92-A de la legislación procesal local, obliga al Juez a pre-

"En toda práctica de certificaciones de hechos el notario siempre deberá identificarse, salvo de que se trate de ventas al público en general;

"V. Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación o cuando así se requiera; y

"VI. Cuando se trate de constancias expedidas por asociaciones religiosas y cuyos originales se encuentren en archivos parroquiales, el notario se trasladará al archivo para hacer el cotejo correspondiente; y levantará el acta en el mismo documento, en la que se deberá hacer constar esa circunstancia. Los mismos requisitos se observarán en tratándose de certificaciones que obren en algún otro archivo, sin invadir la función jurisdiccional."

Los documentos privados son definidos en oposición a los documentos públicos, en términos del artículo 336, de la siguiente forma:

"Artículo 336. Son documentos privados los que carecen de los requisitos que se expresan en el artículo 329."

venir al actor a satisfacer la carga argumentativa ahí establecida, cuando no presente el original del documento fundatorio, pero sí la copia certificada del mismo, con el apercibimiento de no otorgar valor probatorio alguno a dicho instrumento público, esto es, condicionar la eficacia probatoria de la copia certificada a satisfacer la carga de expresión de razones y datos, pues, como lo ha establecido esta Suprema Corte en otras ocasiones, no es posible relacionar consecuencias negativas a los requerimientos emitidos por la autoridad judicial en la secuela procesal, cuando esas consecuencias no estén previstas expresamente por el legislador como motivo de apercibimiento. Este criterio general fue utilizado por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO QUE REALICE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL ORDENAR LA PRÁCTICA DEL COTEJO O COMPULSA, CONSISTENTE EN TENER COMO AUTÉNTICO EL DOCUMENTO OBJETADO EN CASO DE NO EXHIBIRSE SU ORIGINAL, EN HIPÓTESIS DIVERSAS A LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.", lo cual comparte, en ese aspecto, esta Sala.⁶

78. Así, si en la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, especialmente, en el artículo 92-A no se desprende que fue voluntad del legislador privar a las copias certificadas del valor probatorio tasado establecido en los artículos 399 y 400, cuando sean presentados en lugar de los documentos originales fundatorios, no es posible establecer a esta cancelación de valor probatorio como objeto de un apercibimiento, en caso de que el actor no manifieste las razones por las cuales no puede presentar los originales, ni los datos en donde se pueden presentar.

79. Ahora bien, esta Sala pasa al último punto, en donde se demuestra que lo anterior no implica que deba restarse valor probatorio a la porción

⁶ "Tesis de jurisprudencia 151/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 495 del Tomo XVII (enero de 2003) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto siguiente: "Los citados preceptos contemplan la obligación probatoria que en materia laboral se encuentra establecida para la parte patronal, en relación con determinados aspectos de la controversia, así como los supuestos en los que tratándose de la no exhibición de documentos en el juicio puede apercibirse a una de las partes en el procedimiento laboral y los alcances de ese apercibimiento. En ese tenor, debe concluirse que fuera de las hipótesis previstas en los invocados artículos, el apercibimiento que realice la Junta de Conciliación y Arbitraje al ordenar la práctica del cotejo o compulsa, consistente en tener como auténtico el documento objetado en caso de no exhibirse su original carece de fundamento jurídico y, por ende, constituye una violación a las leyes del procedimiento, en la inteligencia de que dicha transgresión procesal sólo daría lugar al otorgamiento de la protección constitucional en caso de que trascendiera al resultado del laudo y, además, afectara las defensas del quejoso."

normativa del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que da fundamento a la obligación de las partes de satisfacer la carga procesal argumentativa ligada a la imposibilidad de presentar los documentos privados originales fundatorios de sus pretensiones, la cual, se insiste, debe considerar la autoridad judicial.

80. En efecto, la existencia de esta obligación jurídica se deriva del mismo enunciado normativo del artículo 92-A, el cual establece que: ***"Los documentos privados se presentaran originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."***

81. Para esta Sala, la carga procesal de naturaleza argumentativa que establece el artículo en estudio, tiene autonomía en su existencia jurídica, por lo cual la autoridad judicial está vinculada a garantizar su eficacia; sin embargo, debe considerarse que su función normativa no es la de condicionar la eficacia probatoria de las copias certificadas que se hayan presentado en sustitución de los documentos privados en original que debieron presentarse junto con la demanda, sino de dotar de sentido al principio contradictorio al juicio ordinario civil, pues esas manifestaciones permiten aportar elementos de juicio y posibilidades de defensa a la contraparte, a fin de integrar debidamente la litis.

82. En efecto, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso,⁷ respecto del cual esta Primera Sala ha establecido que se contiene por las formalidades esenciales del procedimiento, que aseguran una defensa adecuada, entre las cuales se ha enfatizado reiteradamente, la relativa a la posibilidad de alegar dentro de un procedimiento jurisdiccional, respecto de la cual se ha establecido que: ***"Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria"***, lo

⁷ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

cual se deriva de la exigencia general que impone este derecho constitucional de que las partes puedan argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo; así se concluyó en la tesis de rubro: "DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES."⁸

83. Por tal motivo, es evidente que la parte en contra de la cual se presenta un documento privado en copia certificada, sin desconocer la fe pública que conlleva esa certificación, debe estar en posibilidad de objetar no sólo su contenido en cuanto a su alcance y valor probatorio, sino también la exactitud del acto jurídico que en él se contiene y su autenticidad, en especial si niega la firma que en su caso se le atribuye, o considera que la firma o firmas que lo calzan y se atribuyen a terceros no son auténticas, para lo cual el Juez debe buscar cuidar el respeto de las reglas que buscan dotarlos de los elementos para articular esa defensa, siendo uno de esos elementos las manifestaciones que deba realizar quien no presenta los documentos privados fundatorios en original.

84. Ello, no sólo para el conocimiento del juzgador, quien en su caso haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,⁹ puede desde luego requerir al

⁸ Tesis aislada CCXXII/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 501 del Libro XII (septiembre de 2012), Tomo 1 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente texto: "El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva.

"Amparo directo en revisión 1928/2012. Directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

⁹ "Artículo 283. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier la persona, sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

tercero a efecto de que exhiba el original del documento, sino también para el conocimiento de la parte contraria, quien puede solicitar que se requiera a ese tercero a efecto de que exhiba el original, pues con independencia de que aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 59 del propio ordenamiento, tiene derecho a ver el documento original,¹⁰ ello, puede resultar trascendente para su pretensión, excepción o defensa, según sea el caso.

85. Así, ante esa posibilidad, es evidente que a efecto de no dejar en estado de indefensión al objetante, quien omite exhibir documentos originales, aun y cuando exhiba copia certificada de ellos, sí está obligado a manifestar bajo protesta de decir verdad la razón material o jurídica por la que está impedido para exhibir los originales, especificando si los tiene un tercero y si son propios o ajenos; ello porque la circunstancia de que el oferente designe si se encuentran en poder de un tercero o si son propios o ajenos, da la posibilidad de que la parte en contra, de la cual se presenta, pueda rebatir si realmente el documento le pertenece al oferente o le es ajeno, así como solicitar que se requiera al tercero la exhibición del mismo, a fin de que pueda verificar aspectos que no podría apreciar en una copia certificada y que en algunos casos podrían ser relevantes cuando se ataca su autenticidad, como son verbigracia, el tipo o las características del papel que presenta el documento original, la impresión, el tipo de tinta o pintura en él utilizada, etcétera,¹¹ además en caso de atacar la autenticidad de las firmas, es evidente que para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, salvo que la firma dubitable y la indubitable sean notoriamente discrepantes y ello pueda apreciarse a simple vista, se requerirá tener a la vista el documento original, pues sólo con él se podrán apreciar aspectos que podrían resultar relevantes, como son entre otros, los referentes a la intensidad de la presión que se ejerció sobre el papel al momento de estampar la suscripción.

86. Así, como estos aspectos pueden resultar trascendentes no sólo para la objeción misma, sino también para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, es preciso que el oferente del documento privado que lo exhibe en copia certificada, cumpla con la obligación que deriva del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

¹⁰ "Artículo 59. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario o notario público, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiera."

¹¹ Esto puede ocurrir cuando por la fecha del documento se alega por ejemplo en la época no existía ese tipo de papel, impresión, tinta o pintura.

87. Por tanto, el Juez al acordar sobre la exhibición de la copia certificada de un documento privado, que no se entregó en original, el cual sea fundatorio de la demanda, en términos del artículo 92-A de la legislación procesal civil local, debe, en cumplimiento directo de los artículos 17 y 14 constitucionales, prevenir al promovente para que dé cumplimiento a la obligación de manifestación contemplada en el artículo 92-A pero no mediante el apercibimiento de negar valor probatorio a la copia certificada respectiva, sino para hacer uso, en caso de que lo que estime procedente casuísticamente, de las medidas de apremio generales con que cuenta para hacer valer sus determinaciones, en términos del artículo 74 de dicha legislación procesal, el cual dispone que los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, deberán emplear alguna de las siguientes medidas de apremio que juzguen eficaces:

a) La multa por el importe de diez a ciento veinte días de salario mínimo; la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

b) El auxilio de la fuerza pública y el fracturar la (sic) cerraduras si fuere necesario;

c) El cateo por orden escrita, fundado y motivado;

d) La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.

88. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

89. Asimismo, en el artículo 75 siguiente, se otorga al juzgador la facultad discrecional para que se imponga la medida de apremio según las circunstancias del caso, pero nunca simultáneamente a una corrección disciplinaria.

90. La aplicación de estas medidas de apremio, sin embargo, no debe entenderse como una consecuencia automática en caso de incumplimiento, sino como un instrumento a la mano de la autoridad judicial cuando, en su calidad de rector del procedimiento, estime caso por caso que sea necesario para hacer cumplir sus determinaciones por la relevancia de esa carga argumentativa para la resolución del asunto.

91. Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS
EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE-

RIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—El citado precepto establece la regla general de que la presentación de los documentos privados se hará en originales y, en caso de imposibilidad, el interesado, bajo protesta de decir verdad, debe manifestar que material o jurídicamente está impedido para ello y debe precisar las razones y manifestar si se encuentran en poder de terceros, así como si son propios o ajenos, disposición que debe ubicarse en el contexto de los artículos 90 y 93 de la misma legislación, los cuales establecen que los documentos fundatorios de la acción deben acompañarse, por regla general, con el escrito original de demanda y sólo por excepción después de este momento. Así, en el caso de que la parte actora no pueda presentar los documentos privados en que funde su acción en originales y no presente copia certificada de los mismos, la carga procesal argumentativa o manifestación de la norma en cuestión cumple dos funciones: 1) mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba que se deriven de las actuaciones realizadas a raíz de esas manifestaciones en relación con lo que se pretende acreditar con esos documentos, y b) otorgar elementos de defensa a la contraparte para poder preparar sus excepciones y defensas y otorgar sentido al principio contradictorio que informa al derecho del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal. Sin embargo, esa carga procesal argumentativa sólo tiene la segunda función jurídica, y no la primera, cuando los documentos originales no son presentados en originales, pero se exhiben en copia certificada. Así, cuando sólo se surta la segunda función jurídica mencionada, por tanto, el Juez, al acordar sobre la exhibición de la copia certificada de un documento privado, que no se entregó en original, debe, en cumplimiento directo de los artículos 17 y 14 constitucionales, prevenir al promovente para que dé cumplimiento a la obligación de manifestación contemplada en el artículo 92-A citado, pero no mediante el apercibimiento de negar valor probatorio a la copia certificada respectiva, sino, en caso de estimarlo procedente, de acuerdo a cada caso concreto, con la aplicación de las medidas de apremio generales con que cuenta para hacer valer sus determinaciones, en términos del artículo 74 de dicha legislación procesal.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y por mayoría de tres votos en cuanto al fondo del asunto en contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 531/2012.

En la contradicción de tesis **531/2012**, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegido en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, cuyo tema a dilucidar consistió en determinar **"Si es o no necesario cumplir la obligación que se deriva del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando en lugar de acompañar a la demanda el o los documentos originales en que se sustente el derecho o los hechos constitutivos de la acción, excepción o defensa, se exhibe copia certificada de ellos"**; inicialmente se presentó un proyecto de resolución bajo mi ponencia, mismo que en sesión de seis de marzo de dos mil trece fue desechado, razón por la que por acuerdo de siete de marzo siguiente fue returnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien presentó un nuevo proyecto.

Ese nuevo proyecto de resolución se sometió a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en sesión de cinco de junio de dos mil trece, resolvió por mayoría de tres votos, que en el caso sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.— El citado precepto establece la regla general de que la presentación de los documentos

privados se hará en originales y, en caso de imposibilidad, el interesado, bajo protesta de decir verdad, debe manifestar que material o jurídicamente está impedido para ello y debe precisar las razones y manifestar si se encuentran en poder de terceros, así como si son propios o ajenos, disposición que debe ubicarse en el contexto de los artículos 90 y 93 de la misma legislación, los cuales establecen que los documentos fundatorios de la acción deben acompañarse, por regla general, con el escrito original de demanda y sólo por excepción después de este momento. Así, en el caso de que la parte actora no pueda presentar los documentos privados en que funde su acción en originales y no presente copia certificada de los mismos, la carga procesal argumentativa o manifestación de la norma en cuestión cumple dos funciones: a) mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba que se deriven de las actuaciones realizadas a raíz de esas manifestaciones en relación con lo que se pretende acreditar con esos documentos, y 2) otorgar elementos de defensa a la contraparte para poder preparar sus excepciones y defensas y otorgar sentido al principio contradictorio que informa al derecho del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal. Sin embargo, esa carga procesal argumentativa sólo tiene la segunda función jurídica, y no la primera, cuando los documentos originales no son presentados en originales, pero se exhiben en copia certificada. Así, cuando sólo se surta la segunda función jurídica mencionada, por tanto, el juez, al acordar sobre la exhibición de la copia certificada de un documento privado, que no se entregó en original, debe, en cumplimiento directo de los artículos 17 y 14 constitucionales, prevenir al promovente para que dé cumplimiento a la obligación de manifestación contemplada en el artículo 92-A citado, pero no mediante el apercibimiento de negar valor probatorio a la copia certificada respectiva, sino, en caso de estimarlo procedente, de acuerdo a cada caso concreto, con la aplicación las medidas de apremio generales con que cuenta para hacer valer sus determinaciones, en términos del artículo 74 de dicha legislación procesal."

Para arribar a esa conclusión, se partió de la base de que el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cumple dos funciones:

- 1) Mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba que se derive de las actuaciones realizadas a raíz de esas manifestaciones en relación con lo que se pretende acreditar con esos documentos; y
- 2) Otorgar elementos de defensa a la contraparte, para poder preparar sus excepciones y defensas y otorgar sentido al principio contradictorio que informa el derecho del debido proceso.

Partiendo de esa base, se afirma que cuando los documentos privados no son presentados en original, pero se exhibe copia certificada de ellos, entonces subsiste la activación de la carga procesal argumentativa a que alude el artículo citado, pero sólo como condición de defensa de la contraparte.

Que ello es así, porque la legislación local es explícita en tasar el valor de los documentos públicos una vez que han ingresado a las constancias de autos en un juicio; y si bien, este valor no es absoluto, pues se complementa con el derecho de defensa de la contraparte quien puede redargüir de falsedad dichos documentos. Este esquema tasado relativo al valor de los documentos debe ser aplicado con independencia de las cargas procesales que tenga el actor para manifestar las razones de imposibilidad y datos de ubicación que tenga sobre los documentos privados en original que no presentó.

Así, cuando los documentos privados no son presentados en original, pero se presentan en copia certificada, la autoridad debe aplicar las reglas de valoración que corresponden a esos documentos, es decir otorgarles valor probatorio pleno (en cuanto a su existencia no de su autenticidad), respetando las reglas de objeción de la contraparte; pero al mismo tiempo debe buscar el cumplimiento de la obligación argumentativa que tiene el actor en términos del artículo 92-A de la multicitada legislación; para lo cual el juzgador debe prevenir al actor a efecto de que manifieste las razones por las cuales no puede presentar los originales o los datos en donde se pueden localizar; sin embargo, esa prevención no debe ser con el apercibimiento de restarles valor probatorio, que es una consecuencia negativa no prevista en la ley, sino que debe prevenir que se dé cumplimiento al artículo 92-A **con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará uso de las medidas de apremio generales con que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales son:**

- a) Multa de 10 a 20 días de salario, que se puede duplicar en caso de reincidencia;
- b) Auxilio de la fuerza pública y fracturar cerraduras si fuere necesario;
- c) El cateo por orden escrita, fundado y motivado; y
- d) La privación de la libertad hasta por 36 horas.

Razones del disenso

No comparto el sentido del proyecto, pues si quien debió acompañar en original los documentos privados fundatorios de su acción, defensa o excepción, no lo hace, e incumpliendo con lo ordenado en el artículo 92-A, no manifiesta bajo protesta de decir verdad por qué no presentó el original, ni precisa el lugar en donde se encuentra, ni si son propios o de terceros, **el juzgador debe requerir al oferente para que dé cumplimiento a lo ordenado en ese precepto, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se tendrá por no cumplida la obligación de referencia; y en consecuencia, no podrán tener valor probatorio los documentos exhibidos en copia certificada.**

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, si la obligación a que alude ese precepto efectivamente media como una condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba, y además permite que la contraparte pueda ejercer adecuadamente su defensa, necesariamente de ser acatada; y por ende, **no se puede dejar al arbitrio de las partes el cumplir o no con esa obligación, lo que estimo, prácticamente se permite en la propuesta de la mayoría.**

Lo considero de esa manera, porque desde mi punto de vista, ninguna eficacia tiene que se aperciba a quien no exhibió los documentos privados en original, con aplicar las medidas de apremio que se prevén en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues por lo que hace a las consistentes en el uso del auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras y órdenes de cateo, no son idóneas para ese efecto.

Lo anterior, porque si quien debió presentar los documentos en original no cumple con la obligación de señalar en dónde se encuentran éstos, quién los tiene o a quién pertenecen, entonces como puede saber el juzgador en qué lugar va hacer uso de esos medios de apremio, es decir si debido al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92-A del propio ordenamiento, el juzgador no tiene manera de saber el lugar en

donde están esos documentos, a quien pertenecen o quien los tiene, entonces cómo puede determinar el lugar en donde va a hacer uso de las medidas de apremio mencionados.

Por tal motivo, creo que la aplicación de esas medidas es ineficaz para hacer que se cumpla lo ordenado en el artículo antes citado.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, también prevé como medidas de apremio la imposición de una multa que puede duplicarse en caso de reincidencia, así como la privación de la libertad hasta por 36 horas; sin embargo, me parece que esas medidas también pueden resultar ineficaces para lograr que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92-A del propio ordenamiento.

Ello es así, pues si la cuantía del negocio es elevada, la multa duplicada que equivale a 40 días de salario mínimo, puede resultar irrisoria para quien en forma premeditada incumple con la obligación que se contiene en el artículo 92-A del código procesal mencionado, por estimar que no es conveniente a sus intereses exhibir el documento original ni señalar en donde se ubica o a quien pertenece, a efecto de que su contraparte no lo tenga a la vista.

Incluso, puede darse el caso de que quien incumple con esa carga prefiera verse privado de la libertad hasta por 36 horas, si con ello considera que puede ganar el negocio; por tal motivo, estimo que el requerir que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio, puede ser ineficaz para ese fin y se puede prestar a demeritar la defensa de quien tiene derecho a ver los documentos privados en original.

Por el contrario, me parece que la manera más efectiva y rápida de obligar al que presenta copia certificada de los documentos privados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado numeral 92-A, a fin de que dicho numeral cumpla con las dos funciones que de él se derivan, la primera mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba y la segunda, otorgar elementos de defensa a la contraparte, es requerir el cumplimiento de esa carga con el apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá por incumplida y como consecuencia, no podrá otorgársele valor a los documentos exhibidos en copia certificada.

Considerar lo contrario, desde mi perspectiva puede dejar en estado de indefensión a la contraparte de quien debió cumplir con la carga que impone el citado artículo 92-A, pues si no tiene a la vista el documento original ¿cómo se podría atacar de falsa la firma y probarlo? si por regla general la pericial no puede realizarse cuando no se tienen a la vista las firmas auténticas ¿cómo podría saber si el papel o la tinta en que está elaborado, pueden o no corresponder a la época en que se elaboró el documento?,¹ si no tiene a la vista el documento original para verificarlo.

Cuestiones, éstas que no se pueden apreciar a través de una copia certificada de los documentos originales, pues el fedatario sólo da fe de que existe el documento original y de que lo tuvo a la vista; sin embargo, no da fe de la autenticidad de su suscripción

¹ Quizá se trata de un papel o una tinta usada en años recientes y el documento es más antiguo.

ni de su contenido, por tanto, con todo respeto creo que la conclusión a la que se arriba en el proyecto aprobado por la mayoría, sí limita la capacidad de defensa de la contraparte, además de que en todo caso, impide que el juzgador pueda analizar si la razón para no presentarlos es o no justificada.

Además, me parece que el negarle eficacia probatoria a los documentos que se exhiben en copia certificada por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no atenta contra las reglas que tasan el valor de los documentos públicos como son las copias certificadas, pues ello, sólo acontecería si se les negara valor a pesar de que el oferente haya cumplido con todas las cargas probatorias que rodean la exhibición y ofrecimiento de la prueba, por el contrario, la negativa de otorgarles valor obedece a una omisión de quien los ofrece como prueba.

Incluso, si se analiza el artículo 92 del código «procesal» civil, en relación con lo establecido en el artículo 92-A, se podría concluir que la intención del legislador si fue negarle eficacia a los documentos que no se exhiben con la oportunidad o forma debida, pues como se reconoce en el propio proyecto de resolución aprobado por la mayoría, una de las funciones que cumple ese numeral, es mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba, de manera que apercibir con negarle eficacia probatoria a los documentos si no se satisface la carga que impone el artículo 92-A, no es una consecuencia negativa que resulte completamente ajena a la intención del legislador.

Por lo anterior, estimo que la contradicción de tesis debió resolverse conforme al proyecto de resolución originalmente presentado por mi ponencia, en cuyo estudio de fondo se proponía lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio de fondo.** Para resolver qué criterio debe prevalecer, se estima necesario tener presente que con relación a la presentación de los documentos que deben acompañarse a la demanda y su contestación, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

"**Artículo 90.** A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

"**I.** acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello;

"**II.** Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas."

"Si no los tiene a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si estos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

"Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

"**Artículo 91.** También deberá acompañarse a todo escrito inicial de demanda o contestación principal, incidental o de cualquier otra índole, copia simple del escrito y de

los documentos cuando haya de correrse traslado a la contraria. Si los documentos excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y solo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.

""Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el párrafo anterior, se mandara prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro de un término no mayor de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable tendrá por no interpuesta la demanda.'

""**Artículo 91 Bis.** Las copias de los escritos y de los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído al escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.'

""**Artículo 92.** La presentación de documentos de que habla el artículo 91 de este código, cuando sean públicos, podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece de otro fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba no se presentare una copia del documento, con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.'

""**Artículo 92-A.** Los documentos privados se presentaran originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.'

""**Artículo 92-B.** Si el documento se encuentra en libros, papeles o registros de negociaciones mercantiles o industriales, el que pida la presentación o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea y la copia testimoniada la que se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, y sólo presentarán las partidas o documentos designados.'

""**Artículo 93.** Después de la demanda o su contestación, cualesquiera que sea su índole, no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

""I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

""II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

""III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada en el penúltimo párrafo del artículo 90 de este código.'

""Del análisis integral y sistemático de esos preceptos, se advierte que por regla general, las partes tienen la obligación de acompañar al escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquier otra índole, los documentos en que funden su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.

""No obstante, como se verá a continuación, en la presentación de dichos documentos existe una diferencia.

"Ello es así, pues tratándose de **documentos públicos**, el legislador jalisciense (artículo 92) permite que éstos se exhiban en copia simple, siempre y cuando se manifieste que se carece de otra fehaciente; sin embargo, para que surta efectos esa copia, es preciso que durante el término de ofrecimiento de pruebas se ofrezca una copia con los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, pues de lo contrario, la copia simple exhibida no surtirá efecto alguno.

"Pese a ello, **esa posibilidad no implica que las partes puedan decidir a beneplácito cuándo exhibir copia simple de esos documentos y cuándo no**, pues esa posibilidad sólo se actualiza cuando no los tenga a su disposición por no haber podido obtener con anterioridad los originales o copia certificada de ellos, siempre que esa causa, no le sea imputable a la parte interesada y además hubiere manifestado oportunamente (en la demanda o la contestación) la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de un tercero y si son propios o ajenos.

"En efecto, tan no queda a discreción de las partes el poder optar por exhibir copia simple de los documentos públicos de referencia, que el propio artículo 90, señala que se entenderá que los interesados los tienen a su disposición; y que por ende, deberán acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, cuando los originales existan en un protocolo o archivo público del cual puedan pedir y obtener copia autorizada de ellos.

"De lo anterior, se advierte que la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, implícitamente tiene por satisfecha la obligación de exhibir los documentos públicos cuando se presenta copia autorizada de ellos, es decir, para efectos de cumplir con el requisito de acompañar los documentos fundatorios del derecho y de los hechos constitutivos, **existe una equiparación implícita entre los documentos originales y la copia autorizada o certificada de ellos**.

"No obstante, **tratándose de documentos privados, la legislación procesal civil no hace tal equiparación**, pues con relación a éstos, el artículo 92-A expresamente exige que se presenten en original.

"En efecto, si bien con relación a este tipo de documentos, en el propio artículo 92-A, se prevé la posibilidad de que las partes estén impedidas para presentarlos, caso en el cual se exige que bajo protesta de decir verdad se manifieste que material o jurídicamente se está impedido para ello, se precisen las razones y se indique si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos; **a diferencia de lo que ocurre con los documentos públicos, no se previó la posibilidad de que el requisito relativo a su presentación pudiera verse satisfecho con copia certificada de los mismos**, pues incluso, aun tratándose de documentos privados que formen parte de un libro, expediente o legajo, exige que éstos se exhiban en original, a fin de que se realice la compulsa correspondiente.

"Ahora bien, con relación a esa diferencia debe decirse lo siguiente:

"Al resolverse la contradicción de tesis 47/98, en donde se analizó el contenido del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles –que al igual que el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece la obligación de presentar en original los documentos privados–, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció que a la copia certificada de un documento privado se le debe dar el mismo tratamiento que al documento original, y por tanto, salvo prueba en contrario, se le debe dar el mismo valor, de manera que

al disponer que los documentos privados se presentarán en original, también permite su presentación en copia certificada, porque por las atribuciones legales concedidas a los fedatarios, dicha copia es fiel reflejo del original en tanto no se demuestre lo contrario.

"En efecto de esa contradicción derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 19, cuyo rubro es: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'²

"Así, aunque para dar cumplimiento a la obligación que exige exhibir junto a la demanda o la contestación, el original de los documentos privados, la jurisprudencia de referencia permite que puedan exhibirse en copia certificada, lo cierto es que ello no resuelve la problemática que se presenta en esta contradicción, pues no determina si en ese supuesto, es decir, en el caso de exhibir copia certificada del documento privado, es necesario manifestar bajo protesta de decir verdad que material o jurídicamente se está impedido para exhibir el original, precisar las razones y designar si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

"Aspecto que resulta trascendente, porque **si bien para los efectos de la presentación de referencia, la copia certificada se equipara al documento original** en cuanto al valor formal que éste puede tener, lo cierto es, que en estricto sentido no es el documento original, de ahí que esta Primera Sala estime que si bien para dar cumplimiento a la orden de presentar junto a la demanda o contestación los documentos fundatorios del derecho y de los hechos constitutivos, es válido presentar copia certificada de ellos, **esa circunstancia, tratándose de documentos privados, no exime a las partes de hacer la protesta mencionada.**

"Se llega a esa conclusión en razón de lo siguiente:

"Si bien ya se ha establecido que para cumplir con la obligación de exhibir los documentos privados fundatorios del derecho y de los hechos constitutivos, es factible exhibir copia certificada de ellos, debe entenderse que ese tipo de exhibición en realidad constituye una excepción a la regla general que ordena exhibir los originales.

"Por tanto, cuando los documentos privados se exhiben en copia certificada, el oferente debe manifestar bajo protesta de decir verdad, la razón material o jurídica que le impide exhibir el original, así como señalar si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos; no obstante, si ello no ocurre así, el juzgador atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio pro persona que se deriva del artículo 1o. de la propia Constitución, debe prevenir al oferente para que

² "DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario."

en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, manifieste la razón de la imposibilidad jurídica o material que tuvo para no exhibir los documentos originales, si éstos se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, ello con el apercibimiento que de no hacerlo así en el plazo que se conceda para tal efecto, se tendrá por no cumplido el requisito a que alude el artículo 92-A citado.

"Se estima de esa manera, pues el cumplir con el requisito a que alude el precepto invocado, cuando los documentos se exhiben en copia certificada, tiene su razón de ser en lo siguiente:

"Si la regla general exige la presentación de los documentos privados en original y de manera excepcional se puede cumplir con esa obligación exhibiendo copia certificada de los mismos, el juzgador debe estar en condiciones de analizar si la razón por la que no se exhibe el original está o no justificada, además si lo tiene un tercero es imprescindible saber quién es ese tercero, así como si el documento le es propio o ajeno.

"Ello, no sólo para el conocimiento del juzgador, quien en su caso haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,³ puede desde luego requerir al tercero a efecto de que exhiba el original del documento, sino también para el conocimiento de la parte contraria, quien puede solicitar que se requiera a ese tercero a efecto de que exhiba el original, pues con independencia de que aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 59 del propio ordenamiento, tiene derecho a ver el documento original,⁴ ello puede resultar trascendente para su pretensión, excepción o defensa, según sea el caso.

"Se estima de esa manera, porque si bien del artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se desprende que el notario público desempeña una función pública, investido por delegación del Estado de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera dar autenticidad y seguridad jurídica,⁵ y del artículo 89, fracción III, se advierte que entre sus faculta-

³ **"Artículo 283.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

⁴ **"Artículo 59.** Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario o notario público, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere."

⁵ **"Artículo 3o.** Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

"También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la ley lo autorice.

"El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley, y en los casos que prevea el reglamento."

des se encuentra la relativa a certificar documentos,⁶ lo cierto es que cuando un notario certifica un documento, sólo da fe de que la copia que certifica es fiel reproducción de su original, lo cual implica que lo que debe tenerse por cierto es que el notario verificó que la copia que certificó contiene lo mismo que el documento original y que por tanto son exactamente coincidentes; sin embargo, con independencia de que esa certificación cumpla con todos los requisitos de ley, ello no implica que el contenido del documento original y por ende el de la copia certificada sea cierto, ni mucho menos que la firma o firmas de quienes lo suscriben, provengan auténticamente de las personas a quienes se atribuyen, en tanto que en la certificación de referencia, el fedatario no da fe de su autenticidad, su celebración o suscripción.

"Por tal motivo, es evidente que la parte en contra de la cual se presenta un documento privado en copia certificada, sin desconocer la fe pública que conlleva esa certifica-

⁶ **"Artículo 89.** Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

"I. Los testamentos cerrados. En este caso, se levantará acta dejando razón en el protocolo bajo el número que corresponda de haberse presentado por el interesado el sobre que se dice contiene el testamento y de las personas que en él intervinieron como testigos, debiendo el notario recabar en la escritura que se levante sus firmas y huellas, por tratarse de un acto solemne, además de identificar a los comparecientes;

"II. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se hará constar en el propio documento;

"III. La certificación de documentos, deberá contener:

"a) El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta ley;

"b) El número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados.

"c) La fecha de la certificación;

"d) La firma del notario y sello de autorizar; y

"e) En cada una de las hojas se estampará el sello de autorizar y su rúbrica, incorporando el holograma o cualquier otro medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección;

"IV. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y las demás actuaciones similares que se practiquen fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo y en pliegos sueltos, expresando lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, y si éstas no quieren o pueden hacerlo, así lo hará constar, sin que ello afecte la validez de la actuación.

"La protocolización del acta referida deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la actuación, expresando en la escritura la naturaleza del acto, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen.

"La falta de cumplimiento de los requisitos anteriores producirá la nulidad del acto y el notario responderá de los daños y perjuicios que causen.

"En caso de que una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta se desista en el transcurso de la misma, el notario deberá continuarla y siempre y cuando se relacione con los mismos hechos y a petición de quien estando presente, manifieste tener un interés legítimo, y una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.

"En toda práctica de certificaciones de hechos el notario siempre deberá identificarse, salvo de que se trate de ventas al público en general;

"V. Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación o cuando así se requiera; y

"VI. Cuando se trate de constancias expedidas por asociaciones religiosas y cuyos originales se encuentren en archivos parroquiales, el notario se trasladará al archivo para hacer el cotejo correspondiente; y levantará el acta en el mismo documento, en la que se deberá hacer constar esa circunstancia. Los mismos requisitos se observarán en tratándose de certificaciones que obren en algún otro archivo, sin invadir la función jurisdiccional."

ción, está en posibilidad de objetar no sólo su contenido en cuanto a su alcance y valor probatorio, sino también la exactitud del acto jurídico que en él se contiene y su autenticidad, en especial si niega la firma que en su caso se le atribuye, o considera que la firma o firmas que lo calzan y se le atribuyen a terceros, no son auténticas.

"Así, ante esa posibilidad, es evidente que a efecto de no dejar en estado de indefensión al objetante, quien omite exhibir documentos originales, aun y cuando exhiba copia certificada de ellos, sí está obligado a manifestar bajo protesta de decir verdad, la razón material o jurídica por la que está impedido para exhibir los originales, especificando si los tiene un tercero y si son propios o ajenos; ello, porque la circunstancia de que el oferente designe si se encuentran en poder de un tercero o si son propios o ajenos, da la posibilidad de que la parte en contra de la cual se presenta, pueda rebatir si realmente el documento le pertenece al oferente o le es ajeno, así como solicitar que se requiera al tercero la exhibición del mismo, a fin de que pueda verificar aspectos que no podría apreciar en una copia certificada y que en algunos casos podrían ser relevantes cuando se ataca su autenticidad, como son verbigracia el tipo o las características del papel que presenta el documento original, la impresión, el tipo de tinta o pintura en él utilizada, etcétera,⁷ además, en caso de atacar la autenticidad de las firmas, es evidente que para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, salvo que la firma dubitable y la indubitable sean notoriamente discrepantes y ello pueda apreciarse a simple vista, se requerirá tener a la vista el documento original, pues sólo con él se podrán apreciar aspectos que podrían resultar relevantes, como son entre otros, los referentes a la intensidad de la presión que se ejerció sobre el papel al momento de estampar la suscripción.

"Así, como estos aspectos pueden resultar trascendentes no sólo para la objeción misma, sino también para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, es preciso que el oferente del documento privado que lo exhibe en copia certificada, cumpla con la obligación que se deriva del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues con independencia de que la parte contraria podría solicitar con posterioridad al traslado de la demanda o contestación que requiera al oferente, a fin de que manifieste la razón por la cual no se exhibió el original, en qué lugar se encuentra o quién lo tiene, a efecto de que una vez que se obtenga esa información, se proceda a requerir el documento original de quien lo tenga, ello no debe ser así, pues por un lado, el anticiparse a ello, contribuye con la pronta impartición de justicia que consagra el artículo 17 constitucional.

"Y, por otro lado, si se analiza el contenido del artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con lo establecido en el numeral 348 del propio ordenamiento,⁸ es dable advertir que la obligación de precisar si está en poder de un tercero o si es propio o ajeno, corresponde al oferente del mismo, por tanto es éste, quien debe satisfacer esa carga desde el escrito de demanda o contestación; y en su caso, cuando el Juez lo prevenga para tal efecto, por tanto no es dable esperar a que sea la parte contraria quien solicite que el oferente de cumplimiento a esa carga, pues ello sería tanto como estimar que el oferente no está obligado a realizar

⁷ Esto puede ocurrir cuando por la fecha del documento se alega por ejemplo que en la época no existía ese tipo de papel, impresión, tinta o pintura.

⁸ "**Artículo 348.** Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tengan en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos."

la protesta a que alude el primero de los preceptos cuando exhibe copia certificada de un documento privado, lo que no es posible, pues como ya se analizó, sí tiene esa obligación.

"Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

""DOCUMENTOS PRIVADOS. SU PRESENTACIÓN EN COPIA CERTIFICADA, NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Si bien para cumplir con la obligación de exhibir los documentos privados fundatorios del derecho y de los hechos constitutivos, es factible exhibirlos en copia certificada, ello constituye una excepción a la regla general que ordena su exhibición en original, por tanto el oferente debe cumplir con la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad la razón material o jurídica que le impide exhibirlos en original, así como señalar si se encuentran en poder de un tercero y si son propios o ajenos; no obstante, si ello no ocurre así, el juzgador atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el principio pro persona que se deriva del artículo 1o. constitucional, debe prevenir al oferente para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el plazo que se conceda para tal efecto, se tendrá por no cumplida la obligación a que alude el citado precepto y no podrá otorgarles valor probatorio. En efecto, esa obligación se debe satisfacer aún y cuando los documentos privados se exhiban en copia certificada, pues con independencia de que ello permitirá al juzgador analizar si la razón que se da para no presentar los documentos originales es o no justificada; si los tiene un tercero, es imprescindible saber quién es, así como si tales documentos son propios o ajenos, ello no sólo para el conocimiento del juzgador, quien en su caso haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, puede requerir al tercero a efecto de que exhiba los originales, sino también es para el conocimiento de la parte contraria, quien también puede solicitar que se requiera a ese tercero para el efecto señalado, pues con independencia de que aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 59 del propio ordenamiento, dicha parte tiene derecho a ver el documento original, ello puede resultar trascendente para su pretensión, excepción o defensa, según sea el caso, pues la parte en contra de la cual se presenta un documento privado en copia certificada, sin desconocer la fe pública que conlleva esa certificación, está en posibilidad de rebatir si realmente el documento le pertenece al oferente o le es ajeno, así como solicitar la exhibición del documento original, a fin de que pueda verificar aspectos que no podría apreciar en una copia certificada y que en algunos casos pueden ser relevantes cuando se ataca su autenticidad.'."

Así, al considerar que la obligación que se contiene en el artículo 92-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe ser cumplida cuando a la demanda o contestación no se adjuntan los documentos privados en original, los cuales pueden resultar indispensables para la adecuada defensa de la contraparte; y que la propuesta que se contiene en el proyecto de la mayoría no es eficaz para lograr que se cumpla lo establecido en ese precepto, respetuosamente disiento de la decisión adoptada por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—

El citado precepto establece la regla general de que la presentación de los documentos privados se hará en originales y, en caso de imposibilidad, el interesado, bajo protesta de decir verdad, debe manifestar que material o jurídicamente está impedido para ello y debe precisar las razones y manifestar si se encuentran en poder de terceros, así como si son propios o ajenos, disposición que debe ubicarse en el contexto de los artículos 90 y 93 de la misma legislación, los cuales establecen que los documentos fundatorios de la acción deben acompañarse, por regla general, con el escrito original de demanda y sólo por excepción después de este momento. Así, en el caso de que la parte actora no pueda presentar los documentos privados en que funde su acción en originales y no presente copia certificada de los mismos, la carga procesal argumentativa o manifestación de la norma en cuestión cumple dos funciones: 1) mediar como condición de eficacia probatoria de los elementos de prueba que se deriven de las actuaciones realizadas a raíz de esas manifestaciones en relación con lo que se pretende acreditar con esos documentos, y 2) otorgar elementos de defensa a la contraparte para poder preparar sus excepciones y defensas y otorgar sentido al principio contradictorio que informa al derecho del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal. Sin embargo, esa carga procesal argumentativa sólo tiene la segunda función jurídica, y no la primera, cuando los documentos originales no son presentados en originales, pero se exhiben en copia certificada. Así, cuando sólo se surta la segunda función jurídica mencionada, por tanto, el juez, al acordar sobre la exhibición de la copia certificada de un documento privado, que no se entregó en original, debe, en cumplimiento directo de los artículos 17 y 14 constitucionales, prevenir al promovente para que dé cumplimiento a la obligación de manifestación contemplada en el artículo 92-A citado, pero no mediante el apercibimiento de negar valor probatorio a la copia certificada respectiva, sino, en caso de estimarlo procedente, de acuerdo a cada caso concreto, con la aplicación de las medidas de apremio generales con que cuenta para hacer valer sus determinaciones, en términos del artículo 74 de dicha legislación procesal.

1a./J. 74/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 531/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—5 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes:

José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 74/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 296/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funciones los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano colegiado que sustenta uno de los criterios contendientes.

9. TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso transcribir, en lo conducente, los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

10. II. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 310/2012, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Son inoperantes, en parte, y sustancialmente fundados, por otra, los conceptos de violación hechos valer, lo que provocará que se haga innecesario el estudio de los restantes, de conformidad con lo que previene la jurisprudencia 107 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)

"El primer calificativo se atribuye, porque si bien es verdad que la Sala responsable se equivoca al referirse al juicio como una incidencia, así como al señalar que lo que alega el actor es la reciprocidad, sin embargo, esas alu-

siones no fueron en sí lo que llevaron a dicha autoridad a desestimar los agravios de apelación, sino que se advierte que, para ello, se basó propiamente en la suscripción del convenio de divorcio en el que se fijaron las cantidades líquidas a cubrir por concepto de alimentos.

"En efecto, de la sentencia reclamada se aprecia que la razón toral por la que se niega el derecho al actor para reducir la pensión alimentaria, se debe a que, como fue su voluntad establecer el monto en el convenio de divorcio, ya no es factible cambiar las circunstancias, porque, agrega el tribunal ad quem, para que pudiera variar la obligación debe atenderse lo que al efecto prevén los títulos quinto y sexto del libro cuarto del Código Civil para el Estado, denominado 'De la extinción de las obligaciones', atribuyéndole a dicho acuerdo de voluntades la calidad de cosa juzgada.

"Luego, tiene razón el promovente al sostener que el convenio de divorcio por mutuo consentimiento no debe regirse por las reglas generales de los contratos, puesto que no se trata de un simple acto jurídico entre particulares, en el que opere en forma absoluta el principio *pacta sunt servanda*, o sea, que aquél tenga que cumplirse fiel y forzosamente, a pesar de que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación conforme a las condiciones que privaban al concertarse, toda vez que su elaboración no depende únicamente de la libre y autónoma voluntad de las partes, sino que para su validación se requiere la anuencia previa del representante social adscrito al juzgado, así como de la aprobación del Juez ante quien se presente dicho convenio.

"Al respecto, cabe citar lo que en torno al aludido convenio comenta el doctrinista Eduardo Pallares, en su libro titulado '*El Divorcio en México*', cuarta edición, páginas 48 y 49, Editorial Porrúa, México, 1984, que refiere: 'Es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio, cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia. Es un contrato sui generis, porque la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carecen de validez y eficacia jurídicas. En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales. También tiene la particularidad de que cuando haya sido aprobado por el Juez mediante sentencia ejecutoria, la violación del mismo no da lugar a su rescisión para obtener, mediante ella, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de haberse celebrado. En otras palabras, los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla el contrato y aun de lograr su ejecución forzosa por la vía judicial pero de manera alguna lograrán que por la violación del

mismo se nulifique el divorcio y vuelvan los divorciados a estar unidos por el matrimonio. Para hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio, el Ministerio Público es parte en el juicio de divorcio voluntario, porque la función específica que le está encomendada es precisamente la de intervenir para ese fin. Si el convenio no está integrado debidamente en la forma prescrita por la ley, el Juez no debe admitir la demanda de divorcio, sino que deberá ordenar a los cónyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el Ministerio Público deberá apelar el auto en que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento.'

"Sobre lo expresado tiene aplicación, por las razones que la informan, la tesis visible en la Novena Época del *Semanario* invocado, Tomo XV, abril «de 2002», página 1252, que prescribe: 'DIVORCIO. EL CONVENIO JUDICIAL APROBADO POR EL JUEZ NO QUEDA SOMETIDO A LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, POR LO QUE NO PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD COMO CONTRATO COMÚN.' (se transcribe)

"Entonces, es inexacto que por el hecho de que los alimentos se hubieran pactado en el convenio de divorcio, se regule por las normas relativas a los contratos en general, toda vez que en ellas no se hace distingo alguno en razón de donde emanen, por lo que resulta aplicable el artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: (se transcribe).

"Asimismo, los artículos 432 y 454 del Código Civil local que, en su orden, disponen: (se transcriben).

"Sobre lo expresado se invocan las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Tomo LXVI, página 2268, así como en el Informe Anual de Labores correspondiente a mil novecientos setenta y siete, Parte II, página 53, de la Quinta y Séptima Épocas del *Semanario* mencionado que, respectivamente, establecen: 'ALIMENTOS, FIJACIÓN DE.' (se transcribe) y 'ALIMENTOS, CONVENIOS Y SENTENCIAS RELACIONADOS CON LA MINISTRACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).' (se transcribe)

"De ahí que este órgano jurisdiccional no comparta el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, por lo que habrá de denunciarse la contradicción de tesis correspondiente, publicado en la Novena Época del *Semanario* susodicho, Tomo XXX, diciembre «de 2009», página 1442, que previene: 'ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES PACTADOS EN CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO. ES IMPROCEDENTE SU REDUCCIÓN, POR NO ESTAR SUJETOS A LA REGLA GENERAL DE PROPORCIONA-

LIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 419 Y 1266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.' (se transcribe)

"La demanda natural, en lo que interesa, dice: (se transcribe).

"De lo acabado de copiar se desprende que la petición del quejoso para que se reduzca el monto de la pensión alimentaria se apoyó, básicamente, en dos cuestiones: que se disminuyeron sus percepciones mensuales y que la madre está en condiciones de obtener recursos económicos para aportar la parte proporcional, a fin de integrar los alimentos; de suerte que son tales puntos en los que debió basarse la Sala responsable para resolver, ya que son los que constituyen la materia de la litis, o sea, determinar si con los elementos de convicción se acreditaron tales supuestos y si son suficientes para justificar la acción, siendo aplicable la tesis 32 del Tomo IV de Precedentes Relevantes del último *Apéndice al Semanario* citado, que refiere: 'ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.' (se transcribe)

"Igualmente, por analogía, la tesis de la Novena Época del propio *Semanario*, Tomo XIV, agosto «de 2001», página 1178, que prevé: 'ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).' (se transcribe)

"Por tanto, lo referente a que la cantidad propuesta por el actor sea o no suficiente para solventar las necesidades de las menores sólo concierne a uno de los puntos que deben atenderse para fijar los alimentos, lo que ni siquiera se controvierte, dado que el que se discute es el relativo a la posibilidad de quienes deben darlos, según lo prescribe el artículo 442 citado.

"Procede, entonces, conceder la protección federal impetrada para el efecto de que la Sala responsable, una vez que deje insubsistente la sentencia reclamada, pronuncie otra en la que, haciendo a un lado las consideraciones que vertió para desestimar los agravios, atienda lo expuesto en la presente ejecutoria, esto es, que lo tocante a los alimentos debe regirse por las disposiciones especiales que al efecto prevén tanto el enjuiciamiento civil como la ley sustantiva civil del Estado, en el entendido que en lo tocante a los alimentos no opera la cosa juzgada, resolviendo luego lo que corresponda conforme a derecho."

11. De lo anterior se aprecia lo siguiente:

12. - Que el tribunal ad quem negó la reducción de la pensión alimenticia, porque como fue voluntad del actor establecer su monto en el convenio

de divorcio, ello no es factible de cambiarlo, dado que dicho acuerdo de voluntades tiene calidad de cosa juzgada.

13. - Que el convenio de divorcio por mutuo consentimiento no debe regirse por las reglas generales de los contratos, porque no se trata de un simple acto jurídico entre particulares, en el que opera en forma absoluta el principio *pacta sunt servanda*, es decir, que dicho convenio tiene que cumplirse fiel y forzosamente, a pesar de que sobrevengan acontecimientos imprevisibles, toda vez que su elaboración no depende sólo de la libre y autónoma voluntad de las partes, sino que para su validez necesita la anuencia previa del agente del Ministerio Público y la aprobación del Juez.

14. - Que la petición de reducción de la pensión se apoyó en dos circunstancias, la primera, que las percepciones mensuales del actor disminuyeron; y, la segunda, que la madre está en condiciones de obtener recursos económicos para aportar la parte proporcional, a fin de integrar los alimentos.

15. - Que se concedió la protección constitucional debido a que lo tocante a los alimentos debe regirse en las disposiciones especiales que al efecto prevén tanto el enjuiciamiento civil como la ley sustantiva civil del Estado de Jalisco, en el entendido, apuntó el Tribunal Colegiado, que tratándose de ese tópico no opera la cosa juzgada.

16. - Que al convenio de alimentos le es aplicable el artículo 89-C,¹ párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

17. II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 229/2009, en sesión de once de septiembre de dos mil nueve, en lo que importa, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios transcritos resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"...

¹ "Artículo 89-C. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga este código, sólo pueden alterarse y modificarse cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo."

"Ahora bien, como se adelantó al inicio de este considerando, asiste la razón a la recurrente cuando aduce que, opuesto a lo considerado por el Juez de Distrito a quo, los alimentos materia de la litis incidental no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, sujetos a los principios de interés social (proporcionalidad, en relación con la necesidad del que ha de recibirlos y la capacidad de quien debe proporcionarlos), en virtud de que tuvieron su causa en un convenio celebrado con motivo de un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, por lo que deben considerarse como una liberalidad derivada de la sola voluntad de las partes y, por ende, quedan sujetos en lo que se refiere a su interpretación y cumplimiento a lo establecido por el artículo 1266 del Código Civil del Estado de Jalisco.

"En efecto, es el caso que los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, literalmente, disponen:

"(se transcriben)

"Como se ve, de los preceptos legales copiados, en lo que al caso interesa, se colige que en el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges no tienen derecho a alimentos, salvo que por su libre voluntad se pacte entre ellos el pago de dicho concepto, por lo que es evidente que en la citada clase de divorcio (por mutuo consentimiento), la existencia de la obligación alimentaria deriva de la libre voluntad de las partes, o sea, de un principio de liberalidad contractual, para establecer la existencia de la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges.

"Asimismo, se colige que las disposiciones legales de los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos.

"Que desde el momento en que se celebra un contrato (en el caso un convenio sobre alimentos entre cónyuges en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento) con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley.

"Y que la validez y el cumplimiento de los contratos (en el caso entiéndase convenio) no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

"Luego, si en el caso, basta remitirse a los antecedentes que se dejaron precisados en párrafos precedentes para advertir que el aquí quejoso ***** y su entonces consorte, ahora recurrente ***** en el juicio natural soli-

citaron la disolución del vínculo matrimonial que los unía, por mutuo consentimiento, por lo que, acorde con el segundo párrafo del artículo 419 del Código Civil del Estado de Jalisco, no tenían derecho a alimentos; sin embargo, por su libre voluntad pactaron que ***** recibiría a título de alimentos la cantidad que resultara del setenta por ciento del salario que ***** recibe por concepto de pensión por parte de *****; resulta incuestionable que los alimentos cuya reducción solicita el impetrante en el procedimiento de origen provienen de un convenio celebrado libremente por él y la recurrente, y por disposición de la ley civil, cuenta habida que, se insiste, conforme al artículo 419, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco no existe obligación legal de proporcionarse alimentos entre los cónyuges en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

"En consecuencia, es claro que el pacto respecto al pago de alimentos en el divorcio voluntario, no atiende al principio de proporcionalidad que rige para la obligación alimentaria legal, y que se traduce en que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del Código Civil para el Estado de Jalisco, pues, según se vio, no tiene su origen en una obligación derivada de la ley, sino de la libre voluntad de las partes, tan es así que para la fijación de la cantidad que habría de pagarse a título de alimentos a *****; no se atendió a las necesidades de ésta, ni a la capacidad de *****; ya que no se tomaron en cuenta los gastos y el nivel de vida de la primera, ni los ingresos totales del segundo, pues respecto de éste no existe estipulación en el convenio relativo de que el salario que recibe por concepto de pensión de *****; en el momento de la celebración del pacto relativo, fuera su única fuente de ingresos.

"Apoya lo expuesto la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, consultable a página 29, Volumen CXXIII, Cuarta Parte, Sexta Época, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación*, que textualmente dice:

"'DIVORCIO VOLUNTARIO. ALIMENTOS CONVENCIONALES ENTRE LOS CÓNYUGES.' (se transcribe)

"Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se comparte, publicada a página 490, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente señala:

"'ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe)

"En ese orden, es inexacto lo aseverado por el Juez de Distrito a quo, al considerar que, en el caso, pese a que se trata de alimentos convencionales, derivados del pacto realizado por las partes en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, rigen los principios aplicables a los alimentos legales, relativos a que los mismos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, pues, como se ha visto, tratándose de ese tipo de alimentos, que no provienen de la ley, sino de la libre voluntad de las partes, es a ésta a la que se atiende para fijar la suma que ha de pagarse por ese concepto, y no a los parámetros que establece la ley, pues ésta ni siquiera establece la obligación de pagar alimentos, mucho menos puede regular la voluntad de las partes de pagar la suma que ellos, a su libre arbitrio, fijen por ese concepto, ya que ello equivaldría a anular, en cierta medida, la voluntad de los consortes respecto a que se pague o no dicho concepto, e implicaría que una vez que éstos propongan una cantidad para el pago de alimentos, el juzgador, previa a la aprobación del convenio en ese sentido, tendría que regularla conforme al principio de proporcionalidad aludido, lo que, evidentemente, no es procedente, por no preverlo así la ley civil del Estado de Jalisco.

"Así las cosas, como bien lo aduce la recurrente en sus agravios, el Juez responsable estuvo en lo correcto, al estimar que, en el caso, resulta improcedente el incidente de reducción del monto de los alimentos fijados en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, con base en la modificación de las condiciones relativas a la posibilidad del que debe dar alimentos y a las necesidades del que debe recibirlos, ya que no existe dato alguno en el sumario respecto a que, en base a dichas condiciones, se hubiese fijado el monto de la cantidad que a título de alimentos recibiría *****; pues no se hizo constar que las mismas formaran parte del convenio relativo, sino que sólo se advierte que el otorgamiento de los alimentos legales no es aplicable para pedir la modificación de la cantidad otorgada a título de alimentos a *****; de ahí que, opuesto a lo considerado por el juzgador federal, la interlocutoria reclamada no resulta violatoria de garantías.

"Al caso tiene aplicación, por identidad de razón, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, visible a página 85, Volumen LXXXII, Cuarta Parte, Sexta Época, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación*, que textualmente dice:

"'DIVORCIO VOLUNTARIO, NO PROCEDE EL AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA EN EL.' (se transcribe)

"De igual forma, tiene aplicación al caso, por identidad de razón, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,

que se comparte, consultable a página 988, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSIÓN CUANDO EXISTE CONVENIO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." (se transcribe)

"Asimismo, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada a página 676, Informe 1998, Parte III, Materia Civil, Octava Época, de los informes, que literalmente dice:

"DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, IMPROCEDENTE EL AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL." (se transcribe)

"En esa tesitura, es evidente que las argumentaciones en relación a si el quejoso tiene o no la obligación de proporcionar alimentos a su concubina, a si se acreditó o no en el sumario natural que existe la figura del concubinato, que atendió el juzgador de amparo, así como aquellas que no atendió, al haber estimado fundados unos de los conceptos de violación, como son las relativas a la disminución de las posibilidades para proporcionar alimentos por parte del quejoso, y de las necesidades de la recurrente de recibirlos, por las razones que expuso el impetrante en sus conceptos de violación, devienen inatendibles, pues aun cuando se demostrara que modificaron la posibilidad del solicitante de amparo, y las necesidades de la tercera perjudicada, respecto de los alimentos, ello sería intrascendente, pues no son suficientes para variar el sentido de la interlocutoria que constituye el acto reclamado, cuenta habida que tales circunstancias inciden en el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos que provienen de la ley, pero no a los que, como en la especie, provienen de la libre voluntad de las partes en el convenio relativo, los cuales deben regirse por la voluntad de las partes plasmada en el convenio, así como por las disposiciones legales de los contratos, atento a lo previsto por el artículo 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco."

18. De la citada ejecutoria derivó la tesis aislada siguiente:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES PACTADOS EN CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO. ES IMPROCEDENTE SU REDUCCIÓN, POR NO ESTAR SUJETOS A LA REGLA GENERAL DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 419 Y 1266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).—Si en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, los cón-

yuges pactan que, durante el procedimiento y una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, la cónyuge percibirá, por concepto de alimentos, un porcentaje del ingreso de su consorte, y éste, con posterioridad promueve incidente de reducción de dicha pensión, es correcto que el juzgador niegue esa pretensión pues en tal evento, los alimentos no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, que están sujetos a los principios de interés social, consistentes en la proporcionalidad respecto de la necesidad de quien los recibe y la capacidad del deudor. Ello, porque el origen de ese pacto se considera una liberalidad derivada de la sola voluntad de las partes, por lo que su interpretación y cumplimiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por los artículos 419 y 1266 del Código Civil de Jalisco, por cuanto que el primer numeral preceptúa que en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia y el segundo precepto legal establece que desde el momento en que es celebrado un contrato con los requisitos de su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley, y que además, la validez y cumplimiento de los contratos, no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."²

19. De la ejecutoria y tesis se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado estimó, básicamente, lo siguiente:

20. Que el convenio celebrado en un juicio de divorcio voluntario, en la parte en que los cónyuges se obligan a proporcionar alimentos, no se rige por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales que se encuentran sujetos a los principios de interés social, como es la proporcionalidad, en relación con la necesidad del que ha de recibirlos y la capacidad de quien debe proporcionarlos.

21. Que lo anterior se debe a que la obligación de proporcionar alimentos se originó del convenio celebrado con motivo del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento; de ahí que tal compromiso debe considerarse como una libertad derivada de la sola voluntad de las partes, quedando sujeto a los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco.

22. Que de esos preceptos el Tribunal Colegiado coligió que, tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a

² Novena Época. Registro IUS: 165892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia civil, tesis III.2o.C.169 C, página 1442.

alimentos, salvo pacto en contrario, por lo que en esa medida la existencia de la obligación de suministrar alimentos se rige por el principio de libertad contractual.

23. Que este tipo de convenios celebrados, cubriendo los requisitos para su existencia, obliga a su cumplimiento, no sólo lo pactado, sino también sus consecuencias, sin poderse dejar al arbitrio de alguno de los contratantes.

24. Que, en esas circunstancias, el pago de alimentos en el divorcio voluntario no atiende al principio de proporcionalidad que rige a la obligación alimentaria legal y que se traduce en que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, conforme al artículo 442 del Código Civil del Estado de Jalisco, al no tener su origen en una obligación legal, sino de la libre voluntad de las partes.

25. Que tratándose del otorgamiento de alimentos en forma voluntaria, es al acuerdo de voluntades al que se debe atender para fijar la suma que deba pagarse por ese concepto y no a los parámetros establecidos en la ley, ya que ésta, al no establecer la obligación de pagar alimentos –tratándose de divorcio voluntario–, mucho menos puede regular la voluntad de las partes de cubrir la suma que ellos, a su libre arbitrio, fijen, porque en caso contrario representaría anular la voluntad de los consortes de pagar o no alimentos.

26. Por lo que el Tribunal Colegiado concluyó que era improcedente el incidente de reducción de alimentos derivado del divorcio voluntario, con base en la modificación en las condiciones relativas a la posibilidad de dar alimentos y a la necesidad del que debe recibirlos, dado a la inexistencia de datos que en base a dichas condiciones se hubiera fijado el monto de la cantidad que a título de alimentos se otorgaría y que hubieran plasmado en el convenio correspondiente.

27. CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis, o establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

28. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una

denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁴

29. QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

30. Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador

³ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

31. Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

32. En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

33. **a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

34. **b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

35. Conforme a lo anterior debe establecerse si, en el caso, existe oposición entre los criterios denunciados.

36. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que

pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁵

37. Asentado lo anterior, conviene precisar las posiciones de ambos tribunales, que consisten en las siguientes:

Quinto Tribunal Colegiado

38. Que el convenio de divorcio por mutuo consentimiento no debe regirse por las reglas generales de los contratos, porque no se trata de un simple acto jurídico entre particulares, en el que opera en forma absoluta el principio *pacta sunt servanda*, es decir, que dicho convenio tiene que cumplirse fiel y forzosamente a pesar de que sobrevengan acontecimientos imprevisibles, toda vez que su elaboración no depende sólo de la libre y autonomía voluntad de las partes, sino que para su validez necesita la anuencia previa del agente del Ministerio Público y aprobación del Juez.

39. Que la petición de reducción de la pensión, se apoyó en dos circunstancias, la primera, que las percepciones mensuales del actor disminuyeron; y, la segunda, que la madre está en condiciones de obtener recursos económicos para aportar la parte proporcional, a fin de integrar los alimentos.

40. Que lo tocante al convenio de alimentos de mutuo consentimiento debe regirse por las disposiciones especiales que al efecto prevén tanto el enjuiciamiento civil como la ley sustantiva civil del Estado de Jalisco, en el entendido que no opera la cosa juzgada en términos del artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Segundo Tribunal Colegiado

41. Que la obligación de proporcionar alimentos derivada de un convenio celebrado entre los cónyuges en un juicio de divorcio voluntario, no se rige por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales que se encuen-

⁵ Novena Época. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

tran sujetos a los principios de interés social, como es la proporcionalidad, en relación con la necesidad del que ha de recibirlos y la capacidad de quien debe proporcionarlos, de conformidad con los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco.

42. Que este tipo de convenios celebrado, cubriendo los requisitos para su existencia, obliga a su cumplimiento no sólo lo pactado, sino también sus consecuencias, sin poderse dejar al arbitrio de alguno de los contratantes.

43. Que, tratándose del otorgamiento de alimentos en forma voluntaria, es al acuerdo de voluntades al que se debe atender para fijar la suma que deba pagarse por ese concepto y no a los parámetros establecidos en la ley, ya que ésta, al no establecer la obligación de pagar alimentos –tratándose de divorcio voluntario–, mucho menos puede regular la voluntad de las partes de cubrir la suma que ellos, a su libre arbitrio, fijen porque, en caso contrario, representaría anular la voluntad de los consortes de pagar o no alimentos.

44. Por lo que el Tribunal Colegiado concluyó que era improcedente la reducción de alimentos derivada del divorcio voluntario, con base en la modificación en las condiciones relativas a la posibilidad de dar alimentos y a la necesidad del que debe recibirlos, dado a la inexistencia de datos que en base a dichas condiciones se hubiera fijado el monto de la cantidad que a título de alimentos se otorgaría y que hubieran plasmado en el convenio correspondiente.

45. Del análisis de lo anterior se considera que sí existe la contradicción denunciada, pues los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y adoptaron criterios discrepantes, por lo que se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

46. En ese sentido, la materia de la presente contradicción radica en que ambos Tribunales Colegiados sostienen posiciones o criterios jurídicos divergentes entre sí sobre la misma cuestión planteada, esto es, si al convenio celebrado con motivo del divorcio voluntario, le son aplicables las reglas de los contratos en general o las que la ley prevé sobre los alimentos y, en ese sentido, resolver si dicho acuerdo de voluntades tiene la calidad de cosa juzgada.

47. Cabe señalar que el criterio que se determine adoptar atiende única y exclusivamente al caso de alimentos entre ex cónyuges, ya que si bien en el

juicio de amparo directo 310/2012, que participa en esta contradicción, se ven involucrados derechos de menores, en este asunto no se emitirá alguna decisión que los incluya, pues en los otros asuntos que participan no se advierte que se haya decidido sobre pensión alimenticia para menores; de ahí que no pueda ser tema de la contradicción.

48. SEXTO.—La materia de la presente contradicción radica, como se dijo, en que si al convenio celebrado con motivo del divorcio voluntario, le son aplicables las reglas de los contratos en general o las que la ley determina para los alimentos.

49. Esto, pues en los casos analizados por los tribunales que participan en la presente resolución uno de los cónyuges solicitó la reducción de la pensión pactada en un convenio celebrado libremente, es decir, la obligación alimentaria que se pretende reducir proviene de un acuerdo de voluntades y no de la ley misma, siendo que en la legislación civil del Estado de Jalisco no existe obligación de que los cónyuges se proporcionen alimentos en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

50. En relación con el tema, conviene señalar que, en lo concerniente al consentimiento de las partes contratantes, se tiene que el contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.

51. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera *—derechos y obligaciones relativos—*, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes.

52. Asimismo, es conveniente tener presente que el contrato tiene elementos y requisitos propios de un acto jurídico, que son los siguientes:

53. Como **elementos** se pueden citar los personales, reales y formales.

54. Elementos personales. Los sujetos del contrato pueden ser personas físicas o jurídicas con la capacidad jurídica, y de obrar, necesaria para obligarse. En este sentido, pues, la capacidad en derecho se subdivide en capacidad de goce (la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos,

comúnmente denominada también como capacidad jurídica) y capacidad de ejercicio o de obrar activa o pasiva (aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin asistencia ni representación de terceros, denominada también como capacidad de actuar).

55. Elementos reales. Integran la denominada prestación, o sea, la cosa u objeto del contrato, por un lado, y la contraprestación, por ejemplo, dar suma de dinero u otro acuerdo.

56. Elementos formales. La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración. Por ejemplo, puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante notario o ante testigos, etcétera.

57. Y como **requisitos** del contrato, básicamente, son tres, aquellos requisitos que, en casi todos los sistemas jurídicos, exigen las leyes, para alcanzar la eficacia del contrato: consentimiento, objeto y causa.

58. **1. Consentimiento**. Es el elemento volitivo, el querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes. La voluntad se exterioriza por la concurrencia sucesiva de la oferta y de la aceptación, en relación a la cosa y a la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento viciado, por haber sido prestado por error, con violencia o intimidación o dolo.

59. Los vicios del consentimiento. La ausencia de vicios en el consentimiento es imprescindible para la validez y eficacia del contrato, a cuyo fin se requiere que la voluntad no esté presionada por factores externos que modifiquen la verdadera intención. Los más destacados vicios del consentimiento se encuentran (a) el error, (b) la violencia y (c) el dolo.

60. **(a) El error**: Cuando versa el error, existe una equivocación sobre el objeto del contrato o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El error es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre la naturaleza del contrato (quería hacer un arrendamiento e hizo una compraventa), sobre la identidad del objeto o sobre las cualidades específicas de la cosa. El error no debe ser de mala fe, porque de lo contrario se convierte en dolo.

61. **(b)** La fuerza o violencia: En la violencia se ejerce una fuerza irresistible que causa un grave temor a una de las partes del contrato, o que una de las partes haya abusado de la debilidad de la otra. La amenaza de acudir ante una autoridad judicial para reclamar un derecho no es coacción, a no ser que se amenace abusivamente de este derecho.

62. **(c)** El dolo: Todo medio artificioso, fraudulento o contrario a la buena fe, empleado con el propósito de engañar o confundir, para inducir a una persona a consentir un contrato que, de haber conocido la verdad, no lo hubiera aceptado, es considerado dolo. La víctima del dolo puede mantener el contrato y reclamar daños y perjuicios.

63. **2. Objeto.** Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las cosas futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

64. **3. Causa.** Normalmente, la normativa civil de los ordenamientos jurídicos exige que haya una causa justa para el nacimiento de los actos jurídicos. La causa es el motivo determinante que llevó a las partes a celebrar el contrato. Un contrato no tiene causa cuando las manifestaciones de voluntad no se corresponden con la función social que debe cumplir, tampoco cuando se simula o se finge una causa. El contrato debe tener causa y ésta ha de ser existente, verdadera y lícita.

65. Causa fuente: Es el origen o hecho jurídico generador de obligaciones o de un acto jurídico.

66. Causa fin: Es el propósito o finalidad perseguida por las partes, al llevar a cabo el acto o negocio jurídico.

67. Por su parte, los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

"Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

"Artículo 1266. Desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley.

"La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1329. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

68. De los artículos transcritos, en lo que interesa, se colige que, en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, salvo que por su libre voluntad se pacte entre ellos el pago de alguna cantidad por dicho concepto, por lo que es evidente que en la citada clase de divorcio (por mutuo consentimiento), la existencia de la obligación alimentaria deriva de la libre voluntad de las partes, o sea, de un principio de libertad contractual, para establecer la existencia de la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges.

69. Asimismo, se colige que las disposiciones legales de los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos.

70. También puede establecerse que desde el momento en que se celebra un contrato (*en el caso un convenio sobre alimentos entre cónyuges en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento*) con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley, y que la validez y el cumplimiento de los contratos (en el caso entiéndase convenio) no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

71. Luego si, en el supuesto que los tribunales analizaron, los entonces consortes solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los unía, por mutuo consentimiento, entonces, acorde con el segundo párrafo del artículo

419 del Código Civil del Estado de Jalisco, ninguno de ellos tenía derecho a recibir alimentos del otro, no obstante, es en atención al convenio celebrado y puesto a consideración de la autoridad judicial que subsistió esa carga a favor de alguno de los excónyuges, por virtud de la libre voluntad expresada por las partes y aprobada por el órgano judicial, al respecto, si bien es cierto que en tal caso el convenio de alimentos participa de las características de todo acuerdo de voluntades y consta de los mismos elementos de cualquier otro tipo de convenio (judicial, en este caso), no debe soslayarse que, en la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido, al tratarse de una cuestión de orden público y que, por ende, una vez que los ex cónyuges llegan a acordar que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación.

72. Ciertamente, para la resolución de la presente contradicción, cobra especial relevancia la circunstancia de que las partes no pactaron una "ayuda periódica" o una "indemnización", lo que convinieron es que uno de ellos seguiría proporcionando alimentos al otro, a pesar de que la ley le libera de esa carga.

73. Es decir, en este tipo de acuerdo de voluntades, por un lado, existe la aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos al ex cónyuge, no obstante que, de conformidad con la ley, no exista tal obligación, al haberse disuelto el vínculo que generaba dicha carga que la ley califica como de orden público, por lo que, en esta medida, este tipo de convenios en atención a uno de sus objetos, como es el de pago de alimentos, las partes se encuentran adheridas a las disposiciones legales que el legislador ha dejado sentadas y que, de alguna manera, condicionan que este tipo de convenios puedan regirse por las reglas de los contratos en general (donde existen obligaciones y derechos recíprocos, y la voluntad de las partes es suprema), dado que dicho objeto no se trata de una prestación intencional, sino de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos *—que tiene que ver con una prestación de dar—*.

74. Luego, si el objeto del convenio multicitado tiene que ver con la posibilidad física y jurídica de proporcionar alimentos, que tiene su origen en la aceptación voluntaria de uno de los entonces cónyuges de continuar suministrando alimentos al otro, es claro que la disminución de éstos no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por concepto de alimentos, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria.

75. Ello es así, porque debe acreditarse fehacientemente, en cada caso, las razones de tal solicitud de disminución, como es lo relativo a la necesidad y condiciones del que ha de recibirlos, como la capacidad y circunstancias de quien debe proporcionarlos.

76. En consecuencia, es factible modificar el pacto respecto de cubrir alimentos tratándose del divorcio voluntario, pero, se insiste, sin descuidar la situación que sujeta o reina para los ex cónyuges ajustada con las reglas de los alimentos legales sujetos a los principios de interés social.

77. Es aplicable a lo expuesto los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"ALIMENTOS. FIJACIÓN DE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Carece de consistencia la argumentación que se haga en el sentido de que la actora no mencionó en su demanda, ni probó la cantidad precisa que pretendía obtener como pensión alimentaria, porque tratándose de una pensión que según el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe fijarse en proporción de la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, corresponde al Juez hacer el señalamiento del monto de la suma que, de acuerdo con la prueba de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del mencionado precepto. Por esto no es indispensable, para considerar que la acción fue correctamente ejercitada, que la parte actora señalara en su demanda y probara una cantidad precisa."⁶

"ALIMENTOS, CONVENIOS SOBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Las prohibiciones que fija el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, son la renuncia de recibir alimentos, y transar sobre el derecho a los mismos, sin que esta prohibición alcance a la cuantía de los alimentos, que puede fijarse por convenio de las partes. El artículo 2877 del código en cita, define la transacción como el contrato en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura, situaciones que no se dan en un caso si el convenio no versa sobre el derecho a percibir alimentos, sino que reconociéndose ese derecho, se conviene exclusivamente sobre el monto de las cantidades que el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia. Además, no es forzoso que el Juez que conoce de la contienda, sea quien deba fijar el monto de la pensión alimenticia y las condiciones bajo las cuales deba satisfacerse, pues las

⁶ Séptima Época. Registro IUS: 241283. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 87, Cuarta Parte, materia civil, página 13. Genealogía: Informe 1976, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 64, página 65.

partes pueden libremente llegar a un entendimiento sobre el particular, como sucede en los casos de divorcio voluntario, sujetándose a los términos del artículo 242 del código en cita, lo cual no tiene relación con el texto del artículo 2877 ya mencionado, y sí, por lo contrario, con el numeral 103 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que 'Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de los cargos conyugales y dirección de los trabajos del hogar', puesto que, al aludir a los cargos conyugales, necesariamente se refiere a los alimentos que es el cargo principal."⁷

"ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.—Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada."⁸

78. Por las razones anteriores, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el rubro y texto siguiente:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre cónyuges derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley; de ahí que si bien en esta hipótesis, la obligación alimen-

⁷ Séptima Época. Registro IUS: 241799. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 59, Cuarta Parte, materia civil, página 22.

⁸ Séptima Época. Registro IUS: 241437. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Cuarta Parte, materia civil, página 14. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 61.

taria deriva del principio de libertad contractual de los cónyuges, en tanto que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro, no se debe soslayar que la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, una vez que los cónyuges acuerdan que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación. Luego, si este tipo de acuerdos es sui géneris porque no pueden regirse por las reglas de los convenios en general en virtud de que su objeto trata de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos, es claro que su modificación no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por ese concepto, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria.

79. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—

De los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre cónyuges derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley; de ahí que si bien en esta hipótesis, la obligación alimentaria deriva del principio de libertad contractual de los cónyuges, en tanto que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro, no se debe soslayar que la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, una vez que los cónyuges acuerdan que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación. Luego, si este tipo de acuerdos es sui géneris porque no pueden regirse por las reglas de los convenios en general en virtud de que su objeto trata de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos, es claro que su modificación no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por ese concepto, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria.

1a./J. 68/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 296/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—15 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 68/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de junio de dos mil trece.

EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 558/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO Y A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

II. Competencia y legitimación

5. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

6. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

7. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario ana-

lizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

8. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Al resolver el amparo en revisión 283/2012, cuyos antecedentes se refieren:

8.1. Al amparo indirecto 617/2011, del que conoció el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California, al que la quejosa acudió como tercera extraña al procedimiento, y reclamó todo lo actuado dentro del juicio especial hipotecario bajo el número *****, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California, que fue promovido por la tercero perjudicada en el amparo, con el objeto de obtener la orden de lanzamiento y su ejecución respecto de un bien inmueble habitacional, del que la quejosa alegó ser propietaria, al haber celebrado un contrato de compraventa con la tercero perjudicada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, sin embargo, la compraventa no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

8.2. La quejosa en el amparo argumentó que la ejecución de la orden de lanzamiento y desahucio, violentó su garantía de audiencia, así como su derecho de propiedad, en virtud del contrato de compraventa celebrado con la actora del juicio especial hipotecario, asimismo, señaló que se encontraba en trámite la inscripción del inmueble de su propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, Baja California. Aunado a que, desde la fecha de la celebración de la compraventa, se le dio posesión del inmueble, lo cual se realizó de manera pacífica, pública y de buena fe; agregó que por diversa sentencia de dos de mayo de dos mil seis, dictada dentro del expediente *****, del índice del Juzgado Quinto Civil, de esa ciudad, se reconoció su carácter como legítima propietaria del bien inmueble, al haber operado en su favor la prescripción positiva de dicho inmueble.

8.3. Además, señaló que demostraba el interés legítimo para acudir al amparo con el contrato de compraventa, de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, documento que acompañó a su escrito de demanda en copia certificada de actuaciones judiciales, toda vez que éste adquirió en fecha cierta en razón de que fue presentado ante el Juez Sexto de lo Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California, al haber sido presentado por los actores en el diverso juicio civil *****,

8.4. La Juez de Distrito que conoció del amparo, consideró que la compraventa sí había adquirido fecha cierta al haber sido presentada en el juicio civil referido, así como que la quejosa demostró poseer el inmueble de acuerdo

a la declaración de diversos testigos que la reconocieron como vecina que habitaba el inmueble cuestionado en los últimos siete años. No obstante, la Juez consideró que aunque el contrato de compraventa resultara apto para demostrar el interés jurídico de la quejosa, por ser un documento de fecha cierta, éste era insuficiente para conceder la protección federal, al advertir que el mismo no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

8.5. En consecuencia, en sentencia de quince de junio de dos mil once, el Juez Federal resolvió negar el amparo solicitado, al considerar que el derecho real de hipoteca se constituyó legalmente, mientras que la compraventa no estaba surtiendo efectos contra terceros por falta de la publicidad necesaria de ese acto jurídico y, por tanto, se consideró que no fue ilegal el hecho de no haber llamado al proceso hipotecario a la quejosa.

8.6. Para sustentar lo anterior, la Juez de Distrito consideró aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/329 (9a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

8.7. Inconforme con la determinación anterior, la quejosa interpuso revisión, de la que conoció el *Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, quien, por resolución de veintidós de noviembre de dos mil doce, resolvió revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado.

9. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—En virtud de que no se actualiza ningún supuesto de suplencia de la queja deficiente, la legalidad de la sentencia impugnada se analizará en estricta relación con los agravios expuestos por la inconforme.—En principio, es necesario señalar que, por cuestión de técnica resolutive, los motivos de inconformidad serán analizados en un orden distinto al en que fueron propuestos.—Asimismo, para mayor ilustración del asunto, resulta conveniente realizar un relato de antecedentes que derivan de autos, a saber: ... Sentado lo anterior, tenemos que la recurrente argumenta, en su segundo motivo de inconformidad, que la sentencia impugnada es ilegal, ya que la Juez de Distrito no podía entrar a dilucidar quién era el propietario del bien inmueble

después de tener por acreditado el interés jurídico, en virtud de que el derecho de audiencia protege cualquier tipo de propiedad, dado que en juicios de amparo como el que nos ocupa, sólo se constata si en detrimento del quejoso las autoridades responsables quebrantaron dicho derecho, sin que la propia índole del juicio de amparo permita la posibilidad de que se califique la propiedad, es decir, que cuando se está en presencia de la prelación de títulos de propiedad, no es posible jurídicamente dilucidar en el juicio constitucional cuál de ellos debe prevalecer, dado que esa actividad corresponde a los tribunales del orden común, donde las partes están en aptitud de hacer valer sus acciones y defensas.—Lo anterior es fundado.—El argumento que sostiene el quejoso tiene un amplio respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En primer término, tenemos la siguiente jurisprudencia de la anterior Tercera Sala del Alto Tribunal: Quinta Época. Registro: 394352. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, tesis 396, página 266.—Genealogía: ... 'PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.' (se transcribe).—Dicha jurisprudencia fue reiterada posteriormente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del siguiente criterio (énfasis añadido): Novena Época. Registro: 193191. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, materia civil, tesis 1a./J. 38/99, página 183.—'INTERÉS JURÍDICO. SE ACREDITA CON LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES QUE TIENEN COMO ANTECEDENTES LA ESCRITURA DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO QUE LOS CONSTITUYÓ, CUANDO ESTE ÚLTIMO INSTRUMENTO SEA MOTIVO DE CONTROVERSIA EN LOS JUICIOS CIVILES AUNQUE LOS CONTRATISTAS NO LA HUBIEREN OTORGADO.' (se transcribe).—La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 127/2009, sostuvo lo siguiente: (énfasis añadido) (se transcribe).—Del anterior pronunciamiento se deriva que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dilucidación de si el derecho derivado del contrato de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad es o no oponible a las partes en el juicio de origen o, en general, a terceros, corresponde al órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto de la identidad del titular del derecho de propiedad sobre determinado bien, ya sea mediante la confrontación y ponderación de derechos, o mediante la declaración de nulidad de actos jurídicos, etcétera. Lo que evidentemente hace referencia al órgano jurisdiccional de instancia, ya sea civil o mercantil, y no al Juez que conoce del juicio de amparo indirecto promovido por violación a la garantía de audiencia.—También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 493/2011, estableció, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—Del anterior criterio se advierte que se reitera la idea de que en un juicio de

amparo cuyo objeto es determinar si se violentaba la garantía de audiencia del quejoso, no es factible analizar cuestiones como la naturaleza del derecho subjetivo materia del juicio natural del que deriva el acto reclamado, esto es, si se trata de un derecho real o personal.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto jurídico que nos ocupa. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 1340/2004, sostuvo lo siguiente: (énfasis añadido) (se transcribe).—Aunado a lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 17/91, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente: (énfasis añadido) (se transcribe).—Sin que pase inadvertido para este tribunal, que en la ejecutoria anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a vicios del consentimiento como cuestiones que necesariamente deben ser dilucidadas previamente ante la potestad común; sin embargo, el efecto de oponibilidad frente a terceros también debe seguir la misma regla, pues ambos son formas de ineficacia de los actos jurídicos (la primera estructural y la segunda funcional), tal como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 236/2009, en los siguientes términos: (se transcribe).—De todo lo anterior, se concluye que le asiste la razón al quejoso, ya que fue incorrecto que la Juez de Distrito, con base en la falta de oponibilidad frente a terceros (entendidos como titulares de derechos reales) del contrato de compraventa de fecha cierta anterior al inicio del juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados, haya considerado que no era factible conceder la protección constitucional, toda vez que asumir esa perspectiva jurídica implica ir en contra de los múltiples criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente citados, conforme a los cuales, las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías (en ninguna de sus instancias), sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia.—Sin que lo anterior implique desconocer las normas que protegen a los terceros adquirentes de buena fe, sino que la postura interpretativa que se sostiene parte de la base que el análisis de tales cuestiones compete, en primer término, a las autoridades de instancia, y sólo podrán analizarse en el juicio de amparo cuando éstas hubieren realizado un pronunciamiento al respecto.—Corroboró lo hasta aquí expresado, el hecho de que al resolver la contradicción de tesis 83/2006-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que existen dos tipos de causahabencia: 1) La que se da fuera de los juicios o de orden sustantivo, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho se subroga en los derechos de su causante, pero además soporta las cargas inherentes al bien o al derecho que adquiere, de tal manera que siempre que un bien tenga algún gravamen o carga y se transmita a otra persona, ésta será causahabiente de aquél y soportará esas cargas.—2) La segunda, de orden adjetivo o procesal, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho que está

siendo discutido dentro del juicio, debe estarse a lo que se decida en ese juicio sin que se le dé audiencia al adquirente del bien, que se considera como oído y vencido en el juicio a través de su causante y, por ello, no puede interponer una tercería excluyente de dominio, ni puede ostentarse como un tercero extraño en el juicio de amparo.—Entonces, sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria citada, ambos tipos de causahabientes tienen como efecto que quien adquiere determinados bienes o derechos, soporta ciertas cargas, sólo que la carga que soporta el causahabiente en el segundo caso, consiste en que tenga que estar a las resultas del juicio seguido en contra de su causante, precisamente porque sabía de la existencia del proceso jurisdiccional. Por ello, es que la figura de la causahabencia procesal excluye tanto a la del tercero extraño a juicio como a la del tercerista, porque en esos casos se considera que, por las circunstancias en las cuales se adquiere el bien o el derecho, el causahabiente tiene audiencia a través de su causante, de tal forma que no puede comparecer a juicio alegando que se le priva de sus bienes sin que se le haya oído y vencido previamente, porque al adquirir el bien tenía conocimiento de la existencia del gravamen o carga.—Razonamientos que aplicados al caso concreto llevan a la convicción de que si, como expresamente razonó la Juez de Distrito, el contrato privado de compraventa exhibido por la quejosa, aquí recurrente, es de fecha cierta anterior al inicio del juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados, entonces no se da la figura de la causahabencia procesal, que es la que excluye la existencia del tercero extraño a juicio.—En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y conceder la protección constitucional en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, esto es, para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, de tal forma que en acatamiento al fallo protector la responsable Juez Tercero de lo Civil, con sede en Tijuana, Baja California, deberá dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados, restituir a ... en la posesión del bien inmueble del que fue privada sin respetar su garantía de audiencia y requerir a la parte actora en el juicio natural para que manifieste si es su deseo enderezar la demanda en contra de la aquí quejosa—Lo anterior, en la inteligencia que la decisión sobre la eficacia del título de la quejosa tiene efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que, se reitera, dicha cuestión deberá ser dilucidada ante la potestad común.—Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia (énfasis añadido): Novena Época. Registro: 187733. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, materia civil, tesis P/J. 1/2002, página 5.—POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PRO-

TECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.' (se transcribe).—Sin que cobre aplicación en la especie, la jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.', toda vez que, en la especie, no se advierte que entre la quejosa y la demandada en el juicio natural, aquí tercera perjudicada ... exista litisconsorcio pasivo necesario, ya que se trata de una acción real (hipotecaria) que persigue la cosa, por lo que los efectos del presente fallo protector no son extensivos a ... Corrobora lo anterior, el texto del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente: (se transcribe).—El precepto reproducido, pone de manifiesto la naturaleza real de la acción, esto es, que persigue la cosa, de tal forma que en el caso particular no se da el requisito del litisconsorcio pasivo necesario, que consiste en que exista una relación jurídico-material común a varias personas, por virtud del cual los demandados mantienen una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada y que los obliga a acudir conjuntamente a juicio por el carácter único e indivisible que la relación jurídica sustantiva tiene para ellos. Por ende, se reitera, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 9/96, y los efectos del presente fallo protector no son extensivos a ... —Por último, toda vez que no se comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la jurisprudencia VI.2o.C. J/329 (9a.), de rubro: 'COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', en virtud de que es inconsistente con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los cuales las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías (en ninguna de sus instancias), sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia; en su oportunidad, denúnciese la contradicción de tesis ante el Alto Tribunal."

10. De la ejecutoria anterior se desprende que las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para conceder el amparo, consistieron en:

10.1. El Tribunal Colegiado primeramente aclaró que no estudiaba lo relativo al interés jurídico de la quejosa para acudir al amparo, toda vez que

la procedencia del juicio de amparo no había sido cuestionada en la revisión, por tanto, no era materia de análisis del recurso.

10.2. Consideró fundado el argumento de la quejosa en el que, cuando se está en presencia de la prelación de títulos de propiedad, no es posible jurídicamente dilucidar en el juicio constitucional cuál de ellos debe prevalecer, dado que esa actividad corresponde a los tribunales del orden común, donde las partes están en aptitud de hacer valer sus acciones y defensas.

10.3. Que la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que la dilucidación respecto a si el derecho derivado del contrato de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad es o no oponible a las partes en el juicio de origen o, en general, a terceros, corresponde al órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto de la identidad del titular del derecho de propiedad sobre determinado bien, lo que conlleva que quien debe conocer es el órgano jurisdiccional de instancia, ya sea civil o mercantil, y no el Juez que conoce del juicio de amparo indirecto promovido por violación a la garantía de audiencia.

10.4. Que en un juicio de amparo en el que se determine si se violenta la garantía de audiencia del quejoso, no se pueden analizar cuestiones de derecho subjetivo, como sería un derecho real o personal, pues la materia se ciñe al análisis de las garantías constitucionales.

10.5. Que le asiste razón a la quejosa, al ser incorrecta la determinación de la Juez de Distrito, emitida con base en la falta de oponibilidad frente a terceros (entendidos como titulares de derechos reales) del contrato de compraventa de fecha cierta anterior al inicio del juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados, motivo por el que la Juez consideró que no era factible conceder la protección constitucional; pues en estimación del Colegiado, ello iba en contra de los múltiples criterios de este Alto Tribunal, conforme a los cuales las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías (en ninguna de sus instancias), sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia.

10.6. Igualmente, consideró que fue incorrecta la determinación de la Juez, con base en la falta de oponibilidad frente a terceros (entendidos como titulares de derechos reales) del contrato de compraventa de fecha cierta anterior al inicio del juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados; así como el que la Juez haya considerado que no era factible conceder la protección constitucional, toda vez que asumir esa perspectiva jurídica implica ir en contra de los criterios de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 127/2009 y la diversa 493/2011, en las que se estipuló que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías, ya que éstas son ajenas a las relativas a la procedencia del juicio de amparo; por tanto, la dilucidación de si el derecho derivado del contrato de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad es o no oponible a las partes en el juicio de origen o, en general, a terceros, corresponde al órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto de la identidad del titular del derecho de propiedad sobre determinado bien.

10.7. Asimismo, refirió a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1340/2004, en el que se sostuvo que existen principios jurisprudenciales inmovibles respecto a que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de amparo, sin que antes hayan sido ventiladas por las autoridades de primera instancia, por lo que los tribunales de amparo no pueden sustituir el criterio discrecional de aquéllas, en la decisión de la mejor pertenencia a esos derechos reales.

10.8. Así como al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 17/91, en la que se determinó que: para otorgar el amparo, el título de propiedad no tiene que ser perfecto, en el sentido de que no adolezca de ningún vicio. En otras palabras, **basta demostrar que se celebró un contrato de compraventa figurando el quejoso como comprador para que tuviera derecho al otorgamiento de la protección constitucional**, ya que esto, en principio, le otorga el derecho a poseer independientemente de que con posterioridad se demostrara que el contrato es nulo.

10.9. Respecto al criterio anterior, el Colegiado refirió que no es óbice que el criterio del Pleno haga referencia a los vicios de consentimiento como cuestiones que necesariamente deben ser dilucidadas previamente ante la potestad común, pues el efecto de oponibilidad frente a terceros, también debe seguir la misma regla, conforme se señaló en el diverso criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 236/2009, en la cual se determinó que el acto jurídico de la compraventa tiene una eficacia estructural, relativa a la génesis de su perfeccionamiento, y otra funcional, relativa a los efectos del acto jurídico, por tanto, la oponibilidad frente a terceros es una consecuencia necesaria de todos los contratos de compraventa, esto es, en su aspecto funcional, no así estructural, lo cual se da mediante la publicidad registral que únicamente puede ocurrir si el documento idóneo para ser inscrito es ante el Registro Público de la

Propiedad, pues si no lo es, no producirá efectos ante terceros, por la circunstancia superveniente al surgimiento del contrato de la falta de inscripción, por lo que el acto jurídico se torna ineficaz de forma funcional, por no surtir plenamente sus efectos.

10.10. Que no es óbice al criterio, el que se desconozcan las normas que protegen a los terceros adquirentes de buena fe, ya que tal postura, parte de la premisa de que tales cuestiones competen a las autoridades de primera instancia y sólo podrán analizarse en el juicio de amparo cuando éstas se hayan pronunciado al respecto.

10.11. Que corrobora lo anterior, el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 83/2006-PS, en la cual sostuvo que existen dos tipos de causahabencia: 1) la que se da fuera de los juicios o de orden sustantivo; y, 2) la relativa al orden adjetivo o procesal, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho que está siendo discutido dentro del juicio, debe estarse a lo que se decida en ese procedimiento, sin que pueda exigirse la audiencia al adquirente del bien, que se considera oído y vencido en juicio, motivo que excluye se actualice la tercería excluyente de dominio, así como el supuesto de ostentarse como tercero extraño en el juicio de amparo.

10.12. Lo anterior porque, de acuerdo a dicho criterio del Alto Tribunal, ambos tipos de causahabencia tienen como efecto que quien adquiere determinados bienes o derechos, soporte ciertas cargas, sólo que la carga que soporta el causahabiente en el segundo caso, consiste en que tenga que estar a las resultas del juicio seguido en contra del causante, porque sabía de la existencia del proceso jurisdiccional.

10.13. En tal sentido, la figura de la causahabencia procesal excluye tanto a la del tercero extraño a juicio como la del tercerista, al considerarse que por las circunstancias en las cuales se adquiere el bien o el derecho, el causahabiente tiene audiencia a través de su causante, de forma tal que no puede comparecer a juicio alegando que se le priva de sus bienes sin que se le haya oído y vencido previamente, porque al adquirir el bien tenía conocimiento de la existencia del gravamen o dicha carga.

10.14. Que aplicando el criterio anterior al caso concreto, en el que se advierte que el contrato privado de compraventa exhibido por la quejosa, es de fecha cierta anterior al inicio del juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados, entonces no se da la figura de la causahabencia procesal, que es la que excluye la existencia del tercero extraño a juicio.

10.15. Por lo que ante lo fundado del agravio planteado por la quejosa, se revocaba la sentencia impugnada, y se concedía el amparo para que se dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio especial hipotecario, se restituyera a la quejosa en la posesión del bien inmueble, y se le llamara debidamente al juicio hipotecario a fin de respetar su garantía de audiencia, sin que ello implique decidir sobre el derecho sustantivo a la posesión del bien inmueble en cuestión, pues ello deberá ser dilucidado ante la potestad común.

10.16. Que en el caso en particular, entre la quejosa y la demandada en el juicio natural, no existía litisconsorcio pasivo necesario, ya que se trata de una acción real (hipotecaria) que persigue la cosa, por lo que los efectos del fallo protector no eran extensivos a la demandada, en términos de la tesis P/J. 9/96, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."

10.17. Y que toda vez, que no se compartía el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la jurisprudencia VI.2o.C. J/329 (9a.), de rubro: 'COMPRVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', es que se denunciaba la presente contradicción de tesis.

11. De los anteriores razonamientos destaca que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que le asistía la razón a la quejosa, primeramente, porque no se cuestionaba el interés jurídico para acudir al amparo, y en segundo término, porque no era necesaria la inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del contrato de compraventa para la concesión de la justicia constitucional, señalando que compartía los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías (en ninguna de sus instancias), sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de primera instancia.

12. Por tanto, concedió el amparo a la quejosa, al advertir que el contrato de compraventa de fecha cierta, fue anterior al juicio especial hipotecario que la privó del inmueble, aunado a que en el caso no se actualizaba la causahabencia procesal y, en consecuencia, se le podía tener como tercera extraña al juicio para efectos del amparo, y en ese sentido conceder la protec-

ción de la Justicia Federal a fin de que se ordenara la reposición de todo el procedimiento hipotecario, para el efecto de que el Juez de primera instancia analizara la eficacia de su derecho sustantivo a título de posesión del bien inmueble materia de la litis y, de ese modo, restituyera a la quejosa en el goce de su garantía de audiencia.

13. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Al resolver el amparo en revisión 54/2004, en sesión del primero de abril de dos mil cuatro, los amparos en revisión 328/2004, 261/2006 y 156/2010, en sesiones del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, treinta y uno de agosto de dos mil seis y treinta de septiembre de dos mil diez, respectivamente, aplicó el criterio contenido en la tesis VI.2o.C. J/329, de rubro: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". Mismo que reiteró por quinta ocasión en el amparo en revisión 161/2011, en el cual analizó un asunto con las siguientes características:

13.1. En el juicio especial hipotecario *****, del índice del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, promovido por diversas sociedades hipotecarias, se resolvieron favorablemente las pretensiones de las actoras y, en consecuencia, se ordenó rematar en segunda almoneda diversos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de *****.

13.2. En carácter de tercero extraño al juicio, los afectados de la desposesión interpusieron sendas demandas de amparo, mismas que fueron acumuladas con diversas que reclamaban la misma resolución del juicio hipotecario, de las que finalmente conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quien, por sentencia de ocho de marzo de dos mil once, determinó conceder el amparo a los quejosos que sí demostraron la propiedad, para el efecto de reponer la sustanciación íntegra del juicio especial hipotecario *****, a partir del emplazamiento, incluyendo la inscripción del embargo trabado respecto de los bienes inmuebles de su propiedad, así como el inminente remate de los mismos.

13.3. Cabe señalar, que el Juez de Distrito estimó que los quejosos demostraron su interés jurídico para acudir al amparo, porque presentaron como prueba los contratos de promesas de compraventa ratificados ante notario público, y al ser una manifestación de la voluntad de las partes, entonces se consideró que los documentos refieren a la celebración de un contrato

de compraventa, y al ser ratificado ante notario constituye un documento de fecha cierta, sin que sea necesaria la inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que dicho acto sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos, consecuentemente, el Juez Federal consideró que los documentos resultaban suficientes para acreditar la titularidad de los derechos de propiedad y de posesión.

13.4. A su vez, el Juez de Distrito puntualizó que el hecho de que se examine la eficacia probatoria de los documentos anteriores, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad, o se decida acerca de la validez o no de tales documentales para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende con ellos en el amparo, es determinar si, con dichos documentos, se demuestra que el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica de los quejosos, y con ello, se garantiza la legalidad y la certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, a fin de evitar que el amparo sea utilizado con fines desleales.

13.5. Inconformes con ese fallo, las sociedades hipotecarias, en su carácter de terceros perjudicados en el amparo, interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, amparo en revisión que se radicó con el número 161/2011.

13.6. En sesión del once de agosto de dos mil once, el órgano colegiado referido dictó sentencia, en la que confirmó el sobreseimiento que no fue materia de la revisión, modificó la sentencia recurrida y negó el amparo otorgado por el Juzgado de Distrito.

14. Las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para negar el amparo en lo tocante a la presente contradicción, fueron las siguientes:

"TERCERO.—Son infundados e inoperantes en parte, aunque parcialmente fundados en lo demás los agravios antes transcritos.— ... El Juez de amparo tuvo por demostradas la propiedad y posesión de tales inmuebles y, por ende, la afectación del interés jurídico respecto de esos inmuebles en relación con los quejosos de la forma siguiente: ... 1. Con el contrato de promesa de compraventa ... 2. Copias certificadas de diversos recibos como del impuesto predial por los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil nueve ... Igualmente, el Juez Federal consideró la validez de los contratos de promesa de compraventa por contener elementos característicos de un contrato definitivo, al cumplir con todas sus formalidades, e invocó en su apoyo el criterio de rubro: 'COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.'; y

agregó que el hecho de que tales contratos no hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio antes de la fecha de iniciación del juicio de origen, no es un dato significativo para restarle validez por no constituir un elemento esencial del mismo, en virtud de que tal inscripción sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derecho y, por tanto, su falta de registro únicamente produce como sanción el que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral, se refiere a derechos de la misma naturaleza, y fundó su consideración en la jurisprudencia titulada: 'COMPRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE.'—En tal virtud, se consideró en la sentencia que se revisa, que los documentos respectivos demostraban la titularidad de los derechos de propiedad de los referidos bienes inmuebles, que se vieron afectados en perjuicio de los quejosos con los actos reclamados, porque en el procedimiento de origen se determinó sacar a remate aquellos inmuebles sujetos a hipoteca para que con su producto se hiciera pago al acreedor, e incluso se publicaron los edictos a efecto de convocar a los postores respectivos y tuviera verificativo el remate en primera almoneda; 'y que si bien es cierto, que en la fecha de la constitución del contrato por el cual se instauró el juicio hipotecario ***** ... no menos cierto y eficaz resulta ser, que a la fecha de la presentación de ese controvertido (catorce de agosto de dos mil siete), los aludidos bienes inmuebles materia de remate, ya habían salido del patrimonio de la parte deudora, tal y como se desprende de los citados medios de prueba que los quejosos ofrecieron para acreditar su propiedad, pues éstos fueron pactados por los peticionarios ... y la constructora deudora, en los años de dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, respectivamente, razón por la cual, el remate registrado sobre sus bienes con posterioridad al acto traslativo de la propiedad, es ilegal'. Como fundamento de su consideración, el Juez de amparo transcribió la jurisprudencia y tesis, respectivamente, de rubros siguientes: 'EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).' y 'ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIEN ADQUIRIÓ LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, CON ANTERIORIDAD A SU INSTAURACIÓN, AUN CUANDO NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO.'—En ese orden de ideas, cabe concluir que el Juez de amparo, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí realizó la fijación clara y precisa de los actos reclamados respecto de todos y cada uno de los quejosos, y que procedió a su estudio conforme a la litis planteada, de acuerdo a las pruebas que exhibieron para acreditar tanto su interés jurídico, como la

inconstitucionalidad de los actos combatidos, ya que según se dejó establecido, en la sentencia reclamada se indicó con exactitud, además de tales actos, los elementos que aportaron los peticionarios de garantías tendientes a acreditar la propiedad de los inmuebles, cuya propiedad y posesión expresaron encontrarse en inminente riesgo de ser conculcada con motivo de remate para lograr su adjudicación y, por ende, el pago de la actora en el juicio de origen con la parte acreedora respecto de la empresa inmobiliaria de la cual adquirieron el dominio de los respectivos bienes. ... En cambio, asiste razón a la recurrente, por cuanto a que para el efecto de que un contrato de compraventa de fecha cierta (con el que se acreditó el interés jurídico respecto del dominio del inmueble que se reclama) sea eficaz para obtener la protección constitucional contra actos de autoridad cuyo origen sea un derecho real, es necesario que aquél se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la hipoteca que sí fue debidamente inscrita, y que en el caso no se aprecia que el título de dominio del quejoso ... hubiera sido inscrito en la oficina registral correspondiente.—Esto, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 62/2006, en la página ciento ochenta y cinco, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.' (se transcribe).—Ciertamente, es de recordarse que el Juez de amparo tuvo por acreditada la propiedad ... del inmueble ... y párrafos más adelante agregó que no pasaba desapercibido que los contratos de promesa de compraventa exhibidos por los quejosos ... 'no se hubieren inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Puebla, previo a la data en que tuvo verificativo el juicio de origen, pues esa circunstancia no constituye un elemento esencial de validez en los contratos aludidos, a virtud de los cuales opera el traslado de dominio de un bien determinado, dado que la inscripción sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derecho, por tanto, es inconcuso que la falta de inscripción registral de aquellos bienes inmuebles que han salido del patrimonio del demandado en el juicio natural, únicamente produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral se refiere a derechos de la misma naturaleza.'.—Con base en lo anterior, el Juez de Distrito estimó que se encuentra demostrado que el citado bien inmueble es propiedad del quejoso ... y que incluso lo adquirió con antelación a lo resuelto en el juicio especial hipotecario *****', y determinó, el Juez de amparo: 'Razón por la cual la autoridad responsable debió llamarlos a juicio para que fueran oídos y vencidos en el mismo, en el que además se cumplan las formalidades de procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...', y en su apoyo invocó la tesis de

rubro: 'ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIEN ADQUIRIÓ LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA CON ANTERIORIDAD A SU INSTAURACIÓN, AUN CUANDO NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)'.—No sobra decir, que la recurrente sostuvo en agravios que, precisamente, del contenido de dicha tesis se advierte que para que se surta ese supuesto (de llamar a juicio a quien adquirió legítimamente la propiedad del inmueble objeto del juicio correspondiente), es menester que el ejercicio de la acción hipotecaria sea posterior a la inscripción del acto traslativo de dominio a favor de un tercero, lo cual no ocurre en el caso, porque —dijo el inconforme— no se acreditó que el acto jurídico por el cual los quejosos ... adquirió el dominio del inmueble en cuestión, o que hubiera sido inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de ahí que la actora en el juicio de origen no tenía por qué haber llamado a ese procedimiento a dicho quejoso si desconocía la existencia de los derechos que invocó en su demanda de garantías, habida cuenta que el artículo 2322 del Código Civil resulta claro, por cuando a que la venta de bienes raíces no produce efectos contra terceros sino hasta que haya sido registrado, en tanto que el diverso 3007 del mismo ordenamiento legal establece que los documentos que deban inscribirse o sea los registrables y no se registren, no producirán efectos contra terceros.—Así las cosas, habiéndose dejado establecido con anterioridad que el contrato de compraventa certificado ante notario público no requiere su inscripción en la oficina registral para acreditar el interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías, luego, el conflicto que se suscita será el considerar o no la eficacia de ese contrato frente a las partes en el juicio de origen, a fin de estimarlo suficiente para el otorgamiento de la protección constitucional; esto es, para efecto del amparo establecer una compraventa ratificada en sus firmas ante fedatario y no registrada, frente a la garantía hipotecaria suscrita ante notario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Es decir, se trata de la confrontación de dos derechos reales en el amparo, uno de propiedad y el otro de hipoteca, pero para dilucidar cuál de ellos es mejor o en su caso deba prevalecer, sino solamente en función de la comprobación sobre si el derecho de propiedad del quejoso deba o no ser protegido por la Justicia Federal a través de la eficacia de la acción de amparo incoada. Sobre el particular, y para dilucidar esta controversia, cabe decir que los artículos 2121 y 2122 del Código Civil para el Estado de Puebla establecen que la compraventa es un contrato por virtud del cual la parte llamada vendedor transfiere a la otra nombrada comprador la propiedad de un bien, quien se obliga al pago de un precio cierto y en dinero; y que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas respecto del bien vendido y del precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho.

Por su parte, el diverso numeral 2182 de esa codificación previene que la venta de un inmueble, cualquiera que sea el valor de éste, se otorgará en escritura pública.—Así, también conviene mencionar que el artículo 1313 de la legislación en cita, contenido en la sección tercera del capítulo décimo tercero, titulada: 'Transmisión de derechos reales.', establece que el acto jurídico por el cual se transmitan o cedan derechos reales, debe celebrarse con las formalidades que establece la ley y que para que sea oponible a tercero, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, si se trata de derechos registrables.—De lo que se deduce que, aun cuando la compraventa es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio, ello sólo será aplicable justamente tratándose de las partes, contratantes o de aquellas que intervinieron en ese acto jurídico; pero a fin de que dicha compraventa sea oponible a terceros, es menester que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.—Sobre ese tema, es pertinente precisar que en términos de los artículos 984 y 2887, ambos del Código Civil para el Estado de Puebla, la propiedad y la hipoteca son derechos reales, sin que la ley establezca alguna categorización de los mismos. Estos preceptos disponen: (se transcriben).—Cabe puntualizar que, al tenor de los numerales 2988, fracción I y 2989 del ordenamiento legal en consulta, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las escrituras en las cuales conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad de inmuebles o derechos reales; y la sanción legal por falta de registro, es que estos actos jurídicos no surtan efectos frente a terceros. Estos numerales preceptúan: (se transcriben).—Y se conceptúa como tercero a la persona que adquiera, a título particular y por acto entre vivos, la propiedad o derechos reales de quienes aparezcan en las inscripciones del registro como titulares de aquélla o de estos derechos. Al respecto, el artículo 2990 del cuerpo de leyes en consulta dice: (se transcribe).—Sobre este tópico es ilustrativa la jurisprudencia compilada con el número 388, sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y nueve, Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice: 'TERCERO. PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO.—Es tercero para los efectos del registro, el adquirente que se apoya en la inscripción del mismo, para fundar su adquisición, o sea, el que adquiere basándose en una inscripción anterior y también el que deriva su relación con alguna de las partes del derecho inmobiliario o real, no del creditual. La inscripción no tiene, en general, importancia alguna con relación a las partes otorgantes, que se obligaron recíprocamente en los términos de su contrato, independientemente de que se registrara éste, y es frente a los terceros, cuando la inscripción tiene funciones de solemnidad absoluta.'—De lo anterior resulta, en inicio, que los acreedores hipotecarios, al constituir este derecho real sobre el inmueble con la persona que aparecía

como propietaria del mismo en el Registro Público de la Propiedad, deben conceptuarse como terceros respecto de la compraventa llevada a cabo mediante escrito privado ratificado en sus firmas ante notario público y no inscrito.—Bajo este tenor, a pesar de que el mencionado contrato de promesa de compraventa a que aludió el Juez de amparo en los términos referidos ... y que, por tanto, hubiera sido suficiente para acreditar el interés jurídico de dicho quejoso, como quiera que sea lo que realmente importa es que no aparece que el mismo haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de que la parte actora en el juicio de origen (que sí tenía inscrito su contrato de hipoteca respecto de esos inmuebles que originalmente fueron propiedad de aquella empresa) estuviera en posibilidad de llamar a juicio al mencionado promovente del amparo.—De tal forma, que si no aparecía dicho inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ... al iniciar el juicio especial hipotecario de origen (agosto de dos mil siete), es obvio que ante esa falta de publicidad, la parte actora en ese juicio no se encontraba obligada a llamar a juicio a aquél, máxime si se toma en consideración que también es titular de derechos reales sobre el inmueble en disputa con motivo del contrato de garantía hipotecaria que tiene celebrado con la empresa ... y quien es finalmente la que transmitió el dominio al mencionado quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada con el número VI.2o.C.381 C, en la página mil seiscientos noventa y tres, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).—Las anteriores consideraciones conducen a modificar la sentencia sujeta a revisión a efecto de negar la protección constitucional solicitada ..."

15. De lo anterior se desprende que las principales consideraciones para concluir en la negativa del amparo consistieron en:

15.1. Que en el caso, asiste la razón a la recurrente en cuanto a que un contrato de compraventa de fecha cierta con el que se acreditó el interés jurídico en el amparo, para que pueda tener eficacia para la protección constitucional contra actos de autoridad, cuyo origen sea un derecho real, es necesario que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con anterioridad al derecho de hipoteca cuando éste fue debidamente inscrito.

15.2. Que toda vez que el Juez Federal tuvo por acreditada la propiedad del bien inmueble sujeto al derecho de hipoteca hecho valer en el juicio natural, con la exhibición del contrato de promesa de compraventa ratificado ante fedatario público, ello fue incorrecto, pues tal como aduce la recurrente para poder llamar a juicio a los terceros, en donde se pretenda ejercer una acción real hipotecaria, es preciso que el ejercicio de la acción hipotecaria sea posterior a la inscripción del acto traslativo de dominio a favor de un tercero, lo cual no ocurre en el caso analizado, porque no se acreditó que el contrato de promesa de compraventa se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

15.3. Que, por lo anterior, **la autoridad responsable no estaba obligada a llamar al juicio hipotecario al quejoso, en tanto la accionante hipotecaria no conocía el derecho del tercero.**

15.4. Que lo anterior encuentra sustento en los artículos 2322 y 3007 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establecen que la venta de bienes raíces no produce efectos contra terceros sino hasta que haya sido registrada.

15.5. Que un primer paso para el Juez Federal, es analizar que el contrato de compraventa no requiere la inscripción al Registro Público de la Propiedad, para acreditar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, luego un segundo paso es considerar la eficacia de dicho documento para el otorgamiento de la protección constitucional.

15.6. Que en este segundo paso, el Juez Federal debe dilucidar si una compraventa ratificada en sus firmas ante fedatario público y no registrada, resulta suficiente para otorgar el amparo, frente a la garantía hipotecaria suscrita ante notario y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

15.7. Que el análisis anterior, se trata de la confrontación de dos derechos reales en el amparo, uno de propiedad y el otro de hipoteca, lo que no implica dilucidar cuál de ellos es mejor, sino solamente en función de la comprobación sobre si el derecho de propiedad del quejoso deba o no ser protegido por la Justicia Federal, a través de la eficacia de la acción de amparo incoada.

15.8. Que de conformidad con los artículos 2121, 2122 y 2182 del Código Civil para el Estado de Puebla, la venta de bienes inmuebles debe constar por escrito y en escritura pública.

15.9. Que en términos de los artículos 984 y 2887 de la ley civil sustantiva citada, la propiedad y la hipoteca son derechos reales, sin que la ley establezca ninguna categorización de los mismos. Así como, que en términos de los diversos numerales 2988, fracción I y 2989 del mismo ordenamiento, las escrituras en las cuales conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad de inmuebles o derechos reales, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

15.10. Por tales razones, el contrato de promesa de compraventa al cual aludió el Juez de Distrito como suficiente para conceder el amparo, **al no aparecer inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al iniciar el juicio hipotecario de origen, demuestra que no existió la obligación de llamar a juicio al quejoso**, máxime si se toma en cuenta que la garantía hipotecaria con la que se instauró el juicio natural constituye un derecho real debidamente registrado.

15.11. Para soportar lo anterior, cita la tesis número VI.2o.C.381 C., «de rubro:» "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

IV. Existencia de la contradicción

16. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio fue interrumpido.

17. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

18. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

19. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

20. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010,⁴ en lo conducente, a los numerales relativos al tema de contradicción de la Ley de Amparo en vigor.

21. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia

⁴ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable, en lo conducente, a la regulación de la Ley de Amparo en vigor, la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁵ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

22. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

23. En efecto, el *Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito* determinó que no es posible analizar cuestiones del derecho de propiedad en el amparo, pues éstas deben ser primeramente analizadas por el juzgador de primera instancia, de modo que, la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del contrato de compraventa de fecha cierta, no es obstáculo para conceder el amparo al comprobar la violación a la garantía de audiencia. Máxime que, al ser un documento de fecha cierta no existe causahabencia procesal, al demostrarse que el documento de compraventa se realizó antes de la interposición del juicio hipotecario, documento que a pesar de su falta de inscripción y, por ende, la no oponibilidad a terceros es eficaz para conceder el amparo, pues el amparo no dilucida respecto a los derechos reales.

24. Para considerar que el *Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito* realizó un ejercicio interpretativo, no es obstáculo que éste haya referido expresamente a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente a la resolución de la contradicción de tesis 127/2009, pues dicho precedente no resolvió lo tocante al punto de contradicción relativo a si es posible o no conceder el amparo cuando el contrato de compraventa no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que únicamente se pronunció sobre la satisfacción del interés jurídico para acudir al amparo.

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

25. Por su parte, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito*, al emitir la tesis VI.2o.C. J/329, que da origen a esta contradicción de tesis, interpretó para efectos de amparo, que la falta de inscripción del contrato de compraventa en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a pesar de ser un documento de fecha cierta, es ineficaz para obtener la protección federal, porque al carecer del registro, no puede tener efectos contra terceros, y por ello no es posible conceder la protección federal por violación a la garantía de audiencia, ya que no existió la obligación de llamar a juicio al que se ostenta como tercero perjudicado, pues acceder a tal pretensión en el juicio de amparo, equivale a utilizar al juicio de control constitucional como procedimiento para dilucidar cuestiones sobre titularidad o prevalencia de derechos reales.

26. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento y diferendo de criterios para resolver respecto a si el contrato de compraventa que carece de la inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, resulta un documento eficaz para conceder el amparo al quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio hipotecario. Esto es, si la falta de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del contrato de compraventa con el que se acude al amparo provoca la imposibilidad de amparar por violación a la garantía de audiencia.

27. Al respecto, el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoquinto Circuito* consideró que toda vez que las cuestiones para dilucidar los derechos de propiedad corresponden al Juez de primera instancia, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, la falta de inscripción del contrato de compraventa en el Registro Público de la Propiedad, no impide la concesión del amparo, pues en éste no se deciden los derechos sustantivos de propiedad, sino que el amparo se otorga para efecto de proteger los derechos constitucionales del quejoso, tal como la garantía de audiencia, en la inteligencia de que el contrato de compraventa no registrado tiene efectos exclusivos sobre los efectos del juicio de amparo, y no para decidir sobre la prevalencia del derecho real, pues ello compete a la potestad común.

28. Por otro lado, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito* consideró que si la compraventa no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, resulta ineficaz para conceder el amparo y la

protección federal al quejoso que se ostente como tercero extraño al juicio, cuando se interpone contra actos reclamados que deriven de un derecho real que sí esté debidamente registrado, ya que no existe obligación de llamar a juicio a quien no tenga el título que pueda hacer oponible a terceros ocasionado por la falta de registro.

29. Criterio que quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/329, de rubro y texto siguientes:

"COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien el documento en que consta el contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; se celebra o ratifica ante un fedatario público; es presentado ante un funcionario en razón de su oficio o muere cualquiera de sus firmantes, esa certeza no significa que adquiera la publicidad que sólo otorga su inscripción en la oficina registral en cita; por tanto, quien adquiere en fecha cierta el dominio de un bien pero no inscribe su título ante el registro correspondiente, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra actos de autoridad cuyo origen sea la existencia de un derecho real que sí lo esté, pues acceder a tal pretensión equivale a utilizar al juicio de control constitucional como procedimiento para dilucidar cuestiones sobre titularidad o prevalencia de derechos reales. Así, al analizar el Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que en los artículos 984 y 2887 el legislador local definió como derechos reales, entre otros, a la propiedad y a la hipoteca; en el diverso 2988, vigente hasta el 30 de junio de 2009, dispuso que las escrituras en que conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de derechos reales deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; en el numeral 2989, de la misma vigencia, sancionó el incumplimiento de esta obligación con la ausencia de efectos ante terceros; finalmente en el artículo 2990, vigente hasta la fecha señalada, otorgó el carácter de tercero al que adquiere a título particular y por acto entre vivos la propiedad o un derecho real de quien aparece como su titular en el citado registro. Por ello, si el adquirente del dominio de un inmueble omite inscribir su derecho, aun cuando su título pueda reputarse de fecha cierta, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra los actos de autoridad que deriven de la existencia o cumplimiento de un diverso contrato de hipoteca, celebrado con quien registralmente aparecía como propietario del bien sobre el que se constituye ese

derecho real, ya que al no estar inscrita la transmisión de su dominio, quien acepta la citada garantía y sí inscribe su título cuenta con un derecho real oponible a terceros a diferencia de aquél.⁶

30. De lo anterior se advierte que los Tribunales contendientes emitieron criterios disímiles respecto a:

- A si el contrato de compraventa de fecha cierta anterior al juicio que carece de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, resulta o no eficaz para conceder el amparo por afectación a la garantía de audiencia.

31. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, dado que los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, por ende, queda claro que sí existe la contradicción de tesis.

32. En efecto, estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, relativas a: Si se debe conceder la protección federal al quejoso que acude al amparo indirecto en su carácter de tercero extraño al juicio, en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo,⁷ por violación al derecho de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que sea llamado al juicio hipotecario por el cual se le desposeyó del bien inmueble que adquirió mediante contrato de compraventa de fecha cierta anterior al juicio hipotecario.

33. Pues a pesar de que los tribunales contendientes analizaron casos de legislaciones distintas, independientemente de ello resolvieron una cuestión jurídica similar en materia de amparo, esto es, si el contrato de compraventa de fecha cierta anterior a la instauración del juicio hipotecario es suficiente para conceder el amparo por violación al derecho de audiencia.

34. Asimismo, tomaron en cuenta similares elementos, al analizar amparos en revisión interpuestos por quejosos que se ostentaron como terceros

⁶ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, materia civil, tesis VI.2o.C. J/329 (9a.), página 3520.

⁷ Vigente hasta el dos de abril dos mil trece.

extraños a juicios hipotecarios, y quiénes demostraron la propiedad con un contrato de compraventa de fecha cierta anterior al juicio hipotecario, que carece de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

35. Y singularmente, porque llegaron a conclusiones opuestas, respecto a considerar que el contrato de compraventa que carece de registro ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tiene o no eficacia para la concesión del amparo.

36. De este modo, el punto de contradicción a dilucidar consiste en: Determinar si el contrato de compraventa de fecha cierta, posterior al registro hipotecario, pero anterior a la interposición del juicio hipotecario, y que carece de registro, es o no eficaz para conceder el amparo por violación a la garantía de audiencia.

V. Decisión

37. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer el criterio sustentado en esta resolución, para lo cual se deben abordar los planteamientos siguientes:

1. Si bien el contrato de compraventa de fecha cierta posterior al registro hipotecario y que carece de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, suscrito con anterioridad al juicio hipotecario, es suficiente para acreditar el interés jurídico para acudir al amparo, ¿resulta eficaz para la concesión del amparo por violación al derecho de audiencia, al no haber llamado al quejoso a un juicio especial hipotecario?

2. ¿El que la fecha cierta de la traslación de dominio sea posterior al registro hipotecario ocasiona que la compraventa no pueda ser oponible al acreedor hipotecario, y que, por ende, no exista la obligación de llamar al juicio hipotecario al posterior adquirente del inmueble?

38. A fin de responder a las interrogantes anteriores, es preciso recordar lo determinado por esta Primera Sala, al fallar la contradicción de tesis 127/2009, en la que concluyó, que no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo en el que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos. Lo que quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, de rubro y texto:

"CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros."⁸

39. En el mencionado criterio se concluyó, que el contrato de compraventa de fecha cierta no requiere de la inscripción en el Registro Público de Propiedad, para demostrar interés jurídico para acudir al amparo, dejando a salvo los derechos registrales de los terceros, pues dicho documento demuestra una afectación a un derecho subjetivo, como lo es la propiedad.

40. Igualmente, este criterio hizo la salvedad de que, si bien el juicio es procedente, ello no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo, ni especialmente de los derechos de propiedad de determinado bien, ya que dicha cuestión es ajena a la procedencia del juicio de amparo y las cuestiones sobre los derechos de propiedad deben ser analizadas en jurisdicción de primera instancia. De forma que, si bien ya es criterio de la Primera Sala, que el contrato de compraventa de fecha cierta no inscrito, es susceptible de demostrar

⁸ Novena Época. Núm. Registro IUS: 164612. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia civil, tesis 1a./J. 36/2010, página 243.

el interés jurídico sin prejuzgar sobre el fondo del amparo, falta determinar si ese documento resulta eficaz para la concesión del amparo cuando se alegue violación a la garantía de audiencia.

41. Por tanto, se plantean los cuestionamientos señalados al inicio de este apartado, de lo que la respuesta respecto si **el contrato de compraventa de fecha cierta posterior al registro hipotecario y que carece de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, suscrito con anterioridad al juicio hipotecario, es suficiente para acreditar el interés jurídico para acudir al amparo, ¿resulta eficaz para la concesión del amparo por violación al derecho de audiencia al no haber llamado al quejoso a un juicio especial hipotecario?**

42. Esta Primera Sala considera que dicho documento no es apto para otorgar la protección de la Justicia Federal, cuando el quejoso adquirió el inmueble después de inscrita la hipoteca, y se reclama la falta de llamamiento al juicio hipotecario en la que se hizo valer ese derecho hipotecario sí inscrito, en razón de que, al haber adquirido el inmueble cuando ya constaba el derecho real de hipoteca inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el quejoso lo adquirió con la existencia de ese gravamen.

43. Debe tenerse presente, que dentro de las características de los derechos reales está el denominado "ius persecuendo", el cual se traduce en que el derecho real sigue o acompaña a la cosa, de manera que guarda una dependencia absoluta de la cosa, por ende, si las cosas gravadas con un derecho real se transmiten a un tercero, se transmiten con el derecho real, el cual es una carga que debe soportar el nuevo adquirente.

44. En efecto, tal como se desprende de las circunstancias de las ejecutorias contendientes, los casos derivan de demandas de amparo indirecto promovidas por quejosos que se ostentan con el carácter de tercero extraño al juicio, en términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, a fin de reclamar la totalidad de lo actuado dentro del juicio hipotecario por el cual se afectó un inmueble del que ostentan propiedad, al exhibir el contrato de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pero de fecha cierta posterior a la inscripción de la hipoteca.

45. Lo anterior corrobora que, si bien el quejoso exhibe un derecho subjetivo de propiedad, el cual no está a discusión en la presente contradicción de tesis, ese título no es suficiente para otorgar la protección federal por derecho de audiencia, en atención que por haber adquirido la propiedad del inmueble con posterioridad a la inscripción del derecho real de hipoteca sobre el

mismo inmueble, su derecho de propiedad no le puede ser oponible al acreedor hipotecario. Además de que no se puede considerar que existió una obligación de las partes del juicio hipotecario de llamarlo a juicio, puesto que el actor hipotecario no conocía de la existencia del derecho real del quejoso, al no estar debidamente registrado, y no tenía obligación de llamarlo a juicio.

46. Es así que, la consideración anterior responde afirmativamente al segundo de los planteamientos formulados al inicio de este apartado, respecto a si: **¿El que la fecha cierta de la traslación de dominio sea posterior al registro hipotecario ocasiona que la compraventa no pueda ser oponible al acreedor hipotecario, y que, por ende, no exista la obligación de llamar al juicio hipotecario al posterior adquirente del inmueble?**

47. Esto es, al pretender el quejoso con el amparo que se reponga el procedimiento del juicio hipotecario a fin de que se le otorgue audiencia en dicho juicio, se estaría exigiendo una conducta a las partes del juicio hipotecario a la que no tuvieron obligación de realizar, puesto que además de que ignoraban la existencia del quejoso que ostenta el derecho real de propiedad por la falta de inscripción del derecho, se estarían haciendo oponibles al titular del derecho real de hipoteca derechos posteriores al suyo.

48. Ello, en atención a que el derecho a la garantía de audiencia que se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

49. Del mismo modo, el derecho de audiencia se reconoce en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

50. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.1 reconoce el derecho de audiencia de toda persona ante los tribunales, al establecer:

"Artículo 14.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

51. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, **propiedad**, posesiones o derechos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar en aquellos asuntos en los que se deba intervenir.⁹

⁹ A lo anterior, tiene aplicación, en lo conducente, la tesis 1a. CCXXII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, Núm. Registro IUS: 2001624, página 501. Derivada del amparo directo en revisión 1928/2012, fallado por mayoría de tres votos, de la Primera Sala, el veintinueve de agosto de dos mil once, de rubro y texto: "DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de

52. Lo que sumado al contenido del derecho de audiencia conforme es reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1., y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1., implica a su vez el derecho de acudir a tribunales a defender la determinación de los derechos u obligaciones de carácter civil.

53. Entonces, se desprende que al constituir el derecho de audiencia la garantía que tienen los gobernados a ser escuchados por tribunales previamente establecidos para la defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, o bien para la determinación de sus derechos civiles, es obligación del Juez Federal analizar si el derecho subjetivo que se ostenta en el juicio de amparo, puede ser opuesto en un determinado procedimiento jurisdiccional, como es en el caso concreto, en un juicio hipotecario al que no fue llamado.

54. De suerte tal que, si en el amparo se advierte que el quejoso ostenta un derecho de propiedad al exhibir el contrato de compraventa de fecha cierta anterior al juicio, pero posterior al registro hipotecario, aunado a que este derecho real carece de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, en consecuencia, no produce efectos frente al acreedor hipotecario, y, por ello, no es posible concluir que existe una violación al derecho de audiencia respecto de ese juicio hipotecario, porque el derecho de propiedad del quejoso no puede ser oponible al titular del derecho real de hipoteca, por ser un derecho posterior no sólo a la constitución de la hipoteca, sino a la fecha en que ésta adquirió publicidad, máxime que el derecho real del actor hipotecario sí estuvo debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo.

55. Esto es, en los casos de las ejecutorias contendientes se comprobó que el derecho real del actor del juicio hipotecario sí se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente, y que esta inscripción fue incluso anterior a la traslación de dominio que demuestra el quejoso, lo que denota que el derecho subjetivo de propiedad con el que acude el quejoso al amparo, si bien le permite demostrar interés jurídico para acudir al amparo, no es apto para demostrar violación al derecho de audiencia, puesto

la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva."

que no hubo obligación de llamarle a ese juicio hipotecario, porque su derecho de propiedad es posterior a la inscripción de la hipoteca, además de que su derecho de propiedad no fue debidamente publicitado por la falta de registro, máxime que ya existía la inscripción hipotecaria al momento de adquirir la propiedad, lo que debió tomar en cuenta el quejoso al adquirir el inmueble.

56. Por tanto, el actor del juicio hipotecario, quien sí contaba con su derecho hipotecario debidamente registrado, sólo tuvo obligación de señalar en su demanda al propietario que obraba en las inscripciones registrales, esto es, en los casos concretos no existía registro alguno que señalara la existencia del quejoso con un derecho real sobre el inmueble sujeto a la garantía hipotecaria.

57. Ahora bien, es de precisar que, el análisis anterior obedece a una apreciación a priori del Juez constitucional que no significa pronunciarse sobre la prelación de los derechos de propiedad en pugna, pues a fin de determinar si procede o no la concesión constitucional, es preciso analizar si la afectación al derecho que ostenta el quejoso en carácter de tercero extraño al juicio, en realidad se configura.

58. Así, en estos casos, al consistir el acto reclamado en todo lo actuado dentro del juicio hipotecario por no haberse llamado a juicio al quejoso, es necesario, primeramente, determinar si hubo una verdadera afectación por la falta de llamamiento a juicio, a fin de vislumbrar si hay una afectación al derecho de audiencia.¹⁰

¹⁰ Tiene aplicación a lo anterior, lo conducente que aquí se resalta de la tesis 1a./J. 21/2010. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259, Núm. Registro IUS: 164792. Derivada de la contradicción de tesis 149/2009, de rubro y texto: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsación, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que

59. De modo que, al constatar que el derecho de propiedad que ostenta el quejoso en el amparo, con el que intenta ser llamado a un juicio hipotecario, es de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca, aunado a que no fue registrado y, en consecuencia, no es oponible al tercero que sí cuenta con un derecho real hipotecario debidamente registrado, lo que permite concluir que no hay una verdadera afectación a su esfera jurídica por lo que hace al derecho de audiencia, pues no hubo obligación de llamarlo al juicio hipotecario, precisamente, por tratarse de un derecho posterior a la inscripción de la hipoteca y por la falta de registro, pues si bien ostenta el derecho de propiedad respecto de dicho inmueble, no había obligación de llamarlo a esa instancia hipotecaria al desconocer el actor hipotecario de su existencia como titular propietario, ya que éste actuó correctamente al sólo señalar como parte demanda a quien apareció registrado como propietario y deudor del inmueble en cuestión.

60. Máxime que, al realizar la traslación de dominio de dicho inmueble éste ya tenía un gravamen hipotecario al ser la fecha cierta posterior al registro hipotecario, lo que aunado a la falta de inscripción, ocasiona que no sea apto para conceder el amparo.

61. Cabe señalar, que lo anterior tiene sustento en las consideraciones que tuvo esta Primera Sala, al resolver la citada contradicción de tesis 127/2009, en relación con que la institución del Registro Público tiene como vocación primordial la de dotar de seguridad jurídica a los adquirentes y titulares de derechos reales, y si bien los registros no son constitutivos de derechos, sino que sus efectos son meramente declarativos a fin de otorgar certeza jurídica ante terceros.

62. Parte de las consideraciones anteriores se formularon en el sentido de:

"Es necesario señalar que el Registro Público es una institución que sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deban ser inscritos, como en ciertos casos la compraventa de inmuebles, y tiene como finalidad que los

el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable."

terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, y de la titularidad de los bienes enajenados, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos, por lo cual dicho Registro Público tiene como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de algún determinado bien inmueble que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro para que surta efectos en contra de terceros y no solamente entre las partes contratantes."

63. Por lo cual, es mandato del Juez constitucional verificar si el derecho de propiedad que ostenta el quejoso es susceptible de oponerse al titular del derecho real de hipoteca anterior, que sí inscribió su título, pues en ello está la clave para verificar si existe una vulneración al derecho de audiencia, ya que este derecho fundamental no puede soslayar otros derechos o principios del mismo raigambre, como el principio de certeza jurídica, mismo que se resguarda por la institución del Registro Público de la Propiedad.

64. Pues, como se afirma, si bien el registro no tiene efectos constitutivos, sí otorga certeza y veracidad respecto a los titulares de la propiedad del inmueble, por lo que no puede hacerse oponible al titular de un derecho real de hipoteca que sí está inscrito, un derecho de propiedad posterior a la inscripción de la hipoteca.

65. A lo anterior, tiene aplicación la tesis aislada correspondiente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"REGISTRO PÚBLICO, INSCRIPCIONES EN EL.—La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los títulos sobre inmuebles, tiene por objeto la seguridad, a fin de que cualquier persona pueda enterarse de quién es el titular del derecho de propiedad sobre un inmueble determinado."¹¹

66. Así también, resulta aplicable, en lo conducente, las consideraciones reflejadas en el amparo directo en revisión 2281/2012, fallado por mayoría de cuatro votos,¹² en la sesión del pasado veinte de marzo del presente año, así como la contradicción de tesis 333/2012, fallada por mayoría de cuatro votos,¹³ en la sesión del dieciséis de enero dos mil trece, en las que, en sus

¹¹ Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, página 2123, Núm. Registro IUS: 340788.

¹² Votó en contra de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹³ Votó en contra de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

consideraciones, esta Primera Sala ya ha determinado que los derechos registrales deben ser respetados.

67. Lo anterior no implica que el quejoso no pueda entonces defender su derecho de propiedad frente a las instancias jurisdiccionales. Esto es, el presente criterio no se traduce en una limitante al derecho a la tutela jurisdiccional de acuerdo a como se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁴ en tanto a que el derecho de la tutela judicial no se limita –en estos casos– a ser llamado al juicio hipotecario por el cual se afecta el derecho de propiedad que ostenta un contrato de compraventa de fecha cierta.

68. Ya que sin duda, el quejoso tiene habilitado invariablemente su derecho público subjetivo a la tutela jurisdiccional para defender sus intereses patrimoniales, lo que se traduce en la posibilidad de accionar en contra de quien en su caso le haya trasladado el dominio, o bien contra quien tiene el título de propiedad registrado, o en contra de quien considere, a fin de ejercer la mejor defensa de sus derechos, mediante pretensiones que deberá demostrar en un juicio contradictorio, a fin de probar un mejor derecho de propiedad o bien la nulidad registral, en tanto el sistema registral mexicano sigue el principio de que los registros de actos jurídicos tienen efectos declarativos y no constitutivos.

69. Lo anterior, podrá ser ejercido por el quejoso en la vía jurisdiccional adecuada, en la cual se erija como parte accionante, no así como parte demandada pues, como se ha precisado, no es posible considerar que deba ser llamado a un juicio hipotecario cuando su derecho real no está registrado y no hubo obligación de tenerlo como parte demandada, lo que corrobora a su vez que no existe una afectación a su derecho de audiencia.

70. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo en vigor, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

¹⁴ Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el: "... derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. ..."

EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—El contrato de compraventa de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y que carezca de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no resulta apto para conceder la protección federal al quejoso que pretende ser llamado al juicio hipotecario. Pues al ser de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y ante la falta de inscripción de la traslación de dominio, ocasiona que el derecho subjetivo que ostenta el quejoso no pueda ser oponible al actor hipotecario, y en consecuencia lo procedente es la negativa del amparo. Lo anterior, de ningún modo implica limitar el derecho de tutela judicial conforme está reconocido en el artículo 17 constitucional a favor del quejoso, en virtud de que éste ostenta un derecho subjetivo de propiedad con el contrato de compraventa de fecha cierta, en el sentido de que la tutela judicial no se limita, en estos casos, al llamamiento al juicio hipotecario en cuestión, pues invariablemente quedan a salvo los derechos del quejoso de accionar en la vía jurisdiccional adecuada en contra de quien considere pertinente a fin de realizar la defensa a su derecho de propiedad.

71. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la votación se dividió en dos partes: por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala, por lo que se refiere al

fondo y a la competencia. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—

El contrato de compraventa de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y que carezca de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no resulta apto para conceder la protección federal al quejoso que pretende ser llamado al juicio hipotecario. Pues al ser de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y ante la falta de inscripción de la traslación de dominio, ocasiona que el derecho subjetivo que ostenta el quejoso no pueda ser oponible al actor hipotecario, y en consecuencia lo procedente es la negativa del amparo. Lo anterior, de ningún modo implica limitar el derecho de tutela judicial conforme está reconocido en el artículo 17 constitucional a favor del quejoso, en virtud de que éste ostenta un derecho subjetivo de propiedad con el contrato de compraventa de fecha cierta, en el sentido de que la tutela judicial no se limita, en estos casos, al llamamiento al juicio hipotecario en cuestión, pues invariablemente quedan a salvo los derechos del quejoso de accionar en la vía jurisdiccional adecuada en contra de quien considere pertinente a fin de realizar la defensa a su derecho de propiedad.

1a./J. 69/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 558/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al fondo y a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretaría: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 69/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de junio de dos mil trece.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 452/2011. SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos

¹ "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas

segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos **107**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **227**, **fracción II**, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

10. TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

11. **A)** El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el dos de febrero de dos mil once, por mayoría de votos, el recurso de revisión fiscal número 485/2010, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El agravio es infundado.—La recurrente alude en su primer agravio que la Sala Fiscal transgrede el artículo 50 de la Ley Federal de Pro-

generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

cedimiento Contencioso Administrativo al realizar una indebida interpretación de los artículos 222 al 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación al momento en que se debe entender que la fusión surte efectos frente a terceros.—Sustenta la anterior determinación en que la fusión nace a la vida jurídica en el momento en que se concreta el acto jurídico relativo, es decir, a través del acuerdo de voluntades plasmado en el acta de asamblea extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, misma que se encuentra contenida en el instrumento notarial número *****, en la cual las sociedades participantes acordaron la extinción de ***** y la subsistencia de *****, por tanto si la primera de éstas se extinguió desde la fecha en comento, es claro que no tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo.—La recurrente alude que la finalidad de inscribir la fusión en el Registro Público de Comercio (sic) que disponen los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas frente a terceros pero no indican el momento en que nacen a la vida jurídica y reitera que los artículos en comento solamente establecen las formalidades a seguir una vez que se actualizó la figura de la fusión.—Por lo cual, considera que la Sala Fiscal realizó una indebida interpretación de dichos preceptos normativos, ya que la fusión no surtió efectos hasta que ésta se inscribió en el Registro Público de Comercio (sic) (quince de diciembre de dos mil seis) si no (sic) desde el treinta y uno de octubre de dos mil seis, momento en que se concretó el acto jurídico de la fusión y se acordó que surtiría efectos en esa fecha, de ahí que resultara improcedente la solicitud de devolución presentada por *****, pues ya se había extinguido.—La inconforme aduce en segundo agravio (sic), que es ilegal que la Sala determinara que la empresa ***** no concluyó de forma anticipada el ejercicio fiscal de conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, por lo que sí tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en el ejercicio 2004.—Sustenta lo anterior en que precisamente el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación establece que se dará por terminado anticipadamente el ejercicio a partir que (sic) haya ocurrido la fusión, que precisamente aconteció el 31 de octubre de 2006, por así acordarlo en el instrumento notarial número *****, sin que el precepto normativo mencionado establezca que sea a partir de que surte efectos ante terceros, es decir, a partir de la fecha en que quedó inscrito el convenio de fusión en el Registro Público de Comercio.—Ahora bien, resulta necesario reseñar las constancias que dieron origen a la resolución impugnada en el juicio en el cual fue dictada la sentencia reclamada, las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.—1. El veintiuno de julio de dos mil seis se emitió el oficio número ***** por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, mediante el cual autorizó

la fusión entre las sociedades *****. Subsistiendo la primera de las mencionadas (fojas 207 a 217).—2. Mediante escritura número ***** de fecha seis de diciembre de dos mil seis, ante la fe del notario público número 33 del Distrito Federal, se protocolizaron tres actas de asamblea general extraordinaria de fecha (sic) treinta y uno de octubre de dos mil seis, en las cuales se acordó la fusión de las empresas ***** (fusionante), ***** y ***** (fusionada), (fojas 91 a 151).—3. Con fecha once de diciembre de dos mil seis, ***** (sic) presentó solicitud de devolución ante la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, por concepto de impuesto al activo por la cantidad que asciende a \$***** (*****).—4. Mediante oficio número ***** de fecha ocho de enero de dos mil siete, la autoridad hacendaria requirió diversa documentación a la parte actora, misma que fue debidamente cumplimentada (fojas 296 a 305).—5. El diecisiete de octubre de dos mil siete, la autoridad demandada emitió oficio número ***** , en el cual determinó que no procedía la devolución del impuesto al activo por recuperar de ejercicio anteriores toda vez que ***** no ejerció la opción de solicitar la devolución del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, antes de concretarse la fusión, y por consiguiente conforme al artículo 9, octavo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en el ejercicio de 2005, perdió el derecho para realizarlo.—Una vez reseñadas las constancias anteriores, el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el acuerdo de fusión de sociedades debe ser decidido por cada una de las sociedades interesadas, las que analizarán la forma y condiciones en que ésta se llevará a cabo, tal y como se transcribe a continuación: 'Artículo 222. ...' (se transcribió).—En efecto, los acuerdos que cada sociedad adopte constituyen actos preparatorios a la fusión, es decir, son declaraciones unilaterales de voluntad que concurrirán a la formación del contrato de fusión de sociedades, por lo cual, hasta en tanto el contrato de fusión no surta efectos, las sociedades fusionantes continúan su vida independientemente.—Asimismo, las formalidades del proceso de fusión se encuentran contenidas en los artículos 223, 224, 225 y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que disponen: 'Artículo 223. ...' (se transcribió).—'Artículo 224. ...' (se transcribió).—'Artículo 225. ...' (se transcribió).—De los preceptos normativos antes citados, se advierte que la naturaleza jurídica de la fusión deriva precisamente del contrato de fusión adoptado por las sociedades interesadas, pues ésta requiere de un acuerdo de voluntades que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes y se exterioriza a través de sus representantes al concretizar el acto de fusión.—El acuerdo de fusión deberá ser adoptado por cada sociedad siguiendo lo que a sus (sic) estatutos y naturaleza determinen, que en el caso de sociedades anónimas, éste debe realizarse a través

de una asamblea extraordinaria de accionistas, de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de ahí que los acuerdos de fusión adoptados, constituyen actos preparatorios para que el contrato de fusión pueda celebrarse.—Además, la Ley en comento establece dos procedimientos para que surta efectos la fusión: 1) El que establece que la fusión surte efectos una vez transcurridos tres meses desde que los acuerdos de fusión se protocolizaron e inscribieron en el Registro Público de Comercio (artículo 224).—2) El que establece que surte efectos al momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se pacte el pago de todas las deudas de las empresas que hayan de fusionarse y se constituya el depósito del importe de las deudas en una institución de crédito, o bien, conste el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225).—La finalidad de cumplir con los requisitos de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión, permite hacer del conocimiento de cualquier interesado esta fusión, que modificará la vida de las sociedades participantes; de igual manera al publicar el último balance de las sociedades fusionantes, permite dar a conocer a los acreedores de las sociedades participantes la situación de sus créditos.—En ese sentido la fusión de sociedades se da en dos momentos principales: a) En el acuerdo de asamblea de cada una de las sociedades que proponen la fusión, que requiere de un acuerdo de voluntades, que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes, y b) el acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes, que se exterioriza por ellos al concretizarse el acto de fusión.—En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles distingue como actos totalmente independientes, el acuerdo de fusión adoptado, el que está sujeto a una condición suspensiva, ya que no producirá sus efectos hasta en tanto no hayan transcurrido los tres meses establecidos por la ley para permitir a los acreedores oponerse o bien teniendo el consentimiento de los acreedores cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio.—Una vez precisado lo anterior, los agravios de la recurrente devienen infundados en virtud de que del instrumento notarial número ******, de fecha seis de diciembre de dos mil seis, mediante el cual se protocolizaron tres actas de asambleas extraordinarias que contienen la aprobación del convenio de fusión, la fusión, la adopción y la reforma total de los estatutos, se desprende que en los puntos 2 y 3 de los acuerdos tomados en orden (sic) del día de la asamblea extraordinaria se acordó lo siguiente: (se transcribió).—Situación que se corrobora en la cláusula quinta del instrumento en comento que indica lo siguiente: (se transcribió).—Por lo anterior, se desprende que si bien es cierto desde la fecha en que se celebró la asamblea extraordinaria de ***** se acordó realizar la fusión de conformidad con el procedimiento que contempla el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que la

sociedad en comento sería absorbida por ***** , y asimismo, esta última constituiría en depósito la cantidad de \$***** para cubrir el importe total de los pasivos de la sociedad fusionada, también lo es que la eficacia de dichos acuerdos frente a terceros se encuentran condicionados (sic) a que se cumplan los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—En efecto, los acuerdos de fusión entre las sociedades participantes, únicamente surten efectos entre las partes, pues la finalidad de que indiquen que: 'la fusión surtirá plenos efectos entre las partes precisamente el día 31 de octubre del 2006', se refiere a los actos preparatorios para que la fusión pueda celebrarse, obligando únicamente a las sociedades participantes ya que esas definen la forma y las condiciones en que ésta se llevará a cabo, como serían la situación patrimonial, la cuantía de los derechos de los socios que desaparecen, entre otras, acuerdos todos que están condicionados a que se cumplan los requisitos que contemplan los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en el caso que nos ocupa se acordó determinar la eficacia de los acuerdos de fusión de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 225 del ordenamiento en comento.—En ese orden de ideas, aun cuando el día seis de diciembre de dos mil seis se hayan protocolizado ante notario público los acuerdos en comento, y en este instrumento notarial se haya asentado que efectivamente se constituyó depósito por la cantidad que importa la totalidad de los pasivos de ***** en la cuenta número ***** del ***** , ***** , se insiste que la fecha en la cual tienen eficacia los acuerdos de fusión, es cuando se inscriben en el Registro Público de Comercio, y a foja 151 del expediente, obra el instrumento notarial del que se advierte que fue el quince de diciembre de dos mil seis.—En ese sentido, fue hasta el quince de diciembre de dos mil seis, que la sociedad denominada ***** , fue absorbida por ***** , de ahí que las consideraciones de la Sala Fiscal sean correctas al determinar que la primera de estas sociedades al presentar la solicitud de devolución del impuesto al activo pendiente por recuperar de ejercicios anteriores el día once de diciembre de dos mil seis, aún no había concluido anticipadamente el ejercicio, por lo cual, no se ubicaba en el supuesto que establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente: 'Artículo 11. ...' (se transcribió).—Lo anterior, en virtud que el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la fusión 'tendrá efecto en el momento de la inscripción', motivo por el cual se insiste que la empresa ***** fue absorbida hasta el quince de diciembre de dos mil seis, por lo cual aún no había terminado anticipadamente el ejercicio, por lo cual sí tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto respectivo.—Aunado a lo anterior, es menester señalar que desde el momento que las sociedades participantes acordaron fusionarse en sus respectivas actas de asambleas extra-

ordinarias hasta que surtió efectos la fusión, cada una de estas sociedades continuaron presentando el cálculo de sus pagos provisionales mensuales a cuenta del ejercicio a mas (sic) tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que correspondía el pago de manera individual, de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en ese periodo cada una continuaba con sus operaciones normales.—Además el cuarto párrafo del precepto normativo en comento establece que: 'los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la fusión', es decir, en el caso que nos ocupa no obstante que no haya surgido una nueva sociedad sino que se absorbió una de éstas, la sociedad que subsistió tiene la obligación de presentar el pago de impuestos respectivos a partir del mes de diciembre de dos mil seis en que ocurrió la fusión.—Incluso el artículo 5-A, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se refiere a la presentación de los avisos de fusión ante las autoridades hacendarias para efectos de considerar si existe o no enajenación en términos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, cuestión que es ajena a la litis en el presente medio de defensa, resulta conveniente citarlo como referencia pues establece que el aviso de fusiones (sic) de sociedades que se presentará por la sociedad que subsista ante las autoridades fiscales correspondientes dentro del mes siguiente a la fecha que se llevó a cabo dicho acto y 'deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión', por lo cual, se reitera que dicha fecha aconteció el quince de diciembre de dos mil seis cuando surtió efectos la fusión al inscribirse en el Registro Público de Comercio en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de agravio en estudio, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión ..."

12. De esa ejecutoria derivó la tesis que enseguida se identifica y transcribe:

"FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.—Los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establecen el concepto de la figura jurídica de la fusión, y toda vez que ésta puede tener repercusiones económicas en los acreedores de las sociedades que pretenden fusionarse, el legislador, a efecto de proteger sus intereses, determinó que el acuerdo de fusión se realice mediante asamblea extraordinaria (artículo 182, fracción VII,

LGSM), que se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse (artículo 223 LGSM), y señaló dos momentos para que sus actos surtan efectos frente a terceros: el primero, tres meses después de efectuarse la referida inscripción, siempre y cuando no exista oposición judicial de terceros (artículo 224 LGSM) y, el segundo, en el momento de la inscripción en el mencionado registro, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225 LGSM). En estas condiciones, aun cuando las sociedades participantes hayan acordado que la fusión surta efectos entre las partes, el acto jurídico está sujeto a la condición suspensiva de que se inscriba en el señalado registro para que surta efectos ante terceros, ya que de ello dependerá el nacimiento de las obligaciones correspondientes. Por tanto, será hasta entonces que tendrá repercusión en materia fiscal.²

"Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Revisión fiscal 485/2010. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes '6' de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de febrero de 2011. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Karen Patiño Ortiz."

13. **B)** Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el catorce de octubre de dos mil once la revisión fiscal número 98/2011, sostuvo en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios que hace valer la autoridad recurrente son infundados en una parte, e inatendibles en una diversa.—En el primer motivo de inconformidad la autoridad indicó lo siguiente: ... Ahora bien, en cuanto a la aplicación y alcance que la Sala Fiscal otorga al contenido de los artículos

² Núm. Registro IUS: 162128. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia administrativa, tesis I.7o.A.766 A, página 1172.

224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la recurrente en los agravios identificados con los números 1.1 al 1.10, hace valer medularmente que las disposiciones para establecer cuándo surte efectos la fusión de sociedades para cualquier efecto, sea fiscal o contable, se encuentran previstas en la aludida ley, aplicada de manera supletoria en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; agrega que el requisito de la inscripción registral es un elemento constitutivo de derechos en términos de los artículos 10, fracción IV, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que se incorpora una nueva sociedad a un grupo ya constituido, inclusive se contienen (sic) inmersa una sanción por la falta de la misma, y que si bien la asamblea de accionistas acordó que la fusión de la sociedad será considerada como consumada para efectos fiscales, contables y legalmente vinculadas tanto para *****, como para la sociedad fusionada, *****, el treinta de noviembre de dos mil siete, también lo es, que dicho acuerdo constituye una prueba imperfecta que carece de valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la misma no se encontraba inscrita en el Registro Público de Comercio; por tanto, tal acuerdo no podía surtir sus efectos legales frente a terceros, aunado a que se omitió efectuar un pronunciamiento en cuanto a los criterios que invocó en su contestación de demanda.—Los razonamientos de antecedentes resultan infundados y para abordar el tema de estudio, conviene dejar asentados los siguientes aspectos jurídicos, a efecto de establecer el proceso de fusión por absorción que en el caso aconteció debido a que ***** se extinguió y subsistió *****.—Este tipo de fusión se da en el caso en que una empresa mercantil que interviene absorbe a la diversa sociedad, es decir, desaparece y la subsistente asumirá los bienes, derechos y obligaciones de la otra. Por tanto, una de las empresas se convierte en fusionante e integra a la denominada fusionada.—La fusión de sociedades presenta como carácter específico la extinción de la persona jurídica y de la ordenación administrativa de una de las compañías que se funden, lo cual ocurre antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar. En efecto, la fusión implica una convención que pone fin a una sociedad antes del término asignado para su duración.—Cuando esta figura jurídica se lleva a cabo y la sociedad desaparece, acarrea consigo la pérdida de personalidad jurídica, del nombre social pasando a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio.—Este efecto legal se encuentra previsto en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen: ‘Artículo 223. ...’ (se transcribió).—‘Artículo 224. ...’ (se transcribió).—‘Artículo 225. ...’ (se transcribió).—La transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir se hace por el sólo (sic) contrato de fusión y no hay necesidad de ejecutar ningún acto para regular el activo y extinguir el pasivo, como

sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación; ésta, es característica propia de este efecto ya que casi en su totalidad (sic) de opiniones se ha reconocido que la desaparición de las sociedades se efectúa sin que se presente la necesidad de liquidarlas.—Los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace, es otro (sic) de los efectos a que da lugar la fusión; asimismo, la transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta, entra como deudora o acreedora. La transmisión de las relaciones no se efectúa sino hasta que transcurre el término legal y se lleva a cabo la fusión. La fusión queda en suspenso hasta tres meses después del último acto de publicidad a fin de que los acreedores que estimen algún perjuicio de aquélla puedan oponerse.—Entre los acreedores, el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes reproducido, establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses a partir de la publicación de fusión (sic), pueden oponerse a la misma, y mientras esta oposición no se declare infundada la suspende. Para que el acto de fusión se ejecute es necesario que todos y cada uno de los acreedores consientan, pues bastará que uno solo de ellos se oponga, para que sea imposible antes del término.—Los acreedores podrán, como hemos dicho, oponerse a la fusión, cuando el patrimonio de la sociedad absorbente en el caso de la fusión por incorporación, no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo. En igual forma debe establecerse en la hipótesis de fusión propiamente dicha, si la sociedad que surge debe extinguir los pasivos de las sociedades fusionadas, que son mayores a sus activos.—La desaparición del titular del patrimonio tiene lugar no en el momento en que se acuerda la fusión, sino hasta que la fusión se efectúa; pues de acuerdo con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acuerdo de fusión debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y sólo después de que han transcurrido tres meses de haberse hecho, si no hubo oposición, la fusión tiene lugar por el contrato que se celebra.—Excepcionalmente, la fusión produce efectos desde el momento de la inscripción, en los casos que señala el artículo 225 de la misma ley, es decir, cuando se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad, se deposita su importe en una institución de crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores.—A diferencia de lo antes detallado, para comprender los efectos fiscales que genera la fusión de sociedades se citan las siguientes disposiciones jurídicas: Los artículos 11, último párrafo, 14-B y 27, todos del Código Fiscal de la Federación, establecen: 'Artículo 11. ...' (se transcribió).—'Artículo 14-B. ...' (se transcribió).—'Artículo 27. ...' (se transcribió).—Los diversos 14 y 37, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta indican: 'Artículo 14. ...' (se transcribió).—'Artículo

37. ...' (se transcribió).—El artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado especifica: 'Artículo 4o. ...' (se transcribió).—Por su parte, el artículo 5o.-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil siete, en que se llevó a cabo el acto de fusión, establecía: 'Artículo 5o-A. ...' (se transcribió).—Finalmente, es importante establecer que el Servicio de Administración Tributaria en relación al tema de estudio, ha sustentado los siguientes criterios normativos, clasificados como de información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Criterios 3/2007/CFF, 3/2010/CFF y 10/2010/CFF, del Servicio de Administración Tributaria, precisan (sic): '3/2007/CFF. Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales. ...' (se transcribió).—'3/2010/CFF. Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. ...' (se transcribió).—'10/2010/CFF Momento en que se debe solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Cláusula en la que se establece una fecha posterior o condición suspensiva. ...' (se transcribió).—El entorno jurídico de los antecedentes, es apto para establecer que para las personas morales que intervienen en el pacto de fusión por absorción, se generan desde el mismo momento en que llevan a cabo el acuerdo, diversas obligaciones de las que depende la extinción y nacimiento, así como el funcionamiento de la sociedad fusionante que no desaparece, lo cual no puede permanecer fuera del conocimiento y control de la autoridad fiscal, hasta en tanto la fusión sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, (sic) en términos de los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—Tales disposiciones jurídicas, no obstante regulan (sic) el aspecto legal a que se sujeta el procedimiento de fusión de sociedades, que lógicamente no se aparta de manera tajante de las disposiciones fiscales y consecuencias jurídicas derivadas de dicho acto, sin embargo, para el caso que nos ocupa, con las precisiones que a continuación se exponen, permite establecer de que (sic) la aplicación sistemática de la normatividad fiscal que ha sido mencionada líneas precedentes, es bastante para concluir que las personas morales que intervienen en el pacto de fusión por absorción, se generan desde el mismo momento en que llevan a cabo el acuerdo, diversas obligaciones de las que depende la extinción y nacimiento, así como el funcionamiento de la sociedad fusionante que no desaparece, lo cual no puede permanecer fuera del conocimiento y control de la autoridad fiscal, hasta en tanto la fusión sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, (sic) en términos de los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—Cabe dejar asentado, que la litis en el juicio de nulidad fue determinar si como lo afirmó la contribuyente tenía derecho al acreditamiento de saldo a favor, desde el mes de

noviembre de dos mil siete, en que pactaron las partes surtiera efectos el acto de fusión, o bien según lo sostuvo la autoridad demandada, dicha prerrogativa se originó en el mes de enero de dos mil ocho, en que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (sic).—Para este órgano colegiado, no pasa inadvertido que de acuerdo a la normatividad antes mencionada, antes (sic) de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (sic) del acto de fusión, se generan obligaciones para las sociedades que intervienen, entre las que se encuentra la presentación de ciertos avisos, como el de fusión o el diverso de cancelación del registro federal de contribuyentes, de la fusionada.—Conocemos que para el régimen fiscal de personas morales, existe la obligación de presentar declaraciones periódicas, asimismo, deben inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal.—El acto de fusión de sociedades, debe formalizarse ante notario público y protocolizarse, exigiéndose a los otorgantes que comprueben, dentro de un mes siguiente a la firma de la escritura respectiva, que han presentado el aviso de fusión y la solicitud de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, pues en caso de no acreditar lo anterior dentro del plazo señalado, el fedatario debe informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria.—En tal virtud, este tipo de avisos, son los que para efectos fiscales determinan que ha existido una modificación en las obligaciones tributarias y en caso de omisión, lógicamente se presume que la situación fiscal del contribuyente sigue estando intacta y, por ende, sigue obligado a presentar declaraciones periódicas, dicho de otra manera, no surtirá ningún efecto el acto de fusión.—Así las cosas, la actualización de la información a través del aviso de fusión, tiene por objeto que la autoridad hacendaria tenga conocimiento de cada uno de los acuerdos que se asentaron en el acta de asamblea de conformidad con la voluntad de los socios, ya que de las condiciones establecidas, deriva la extinción de una sociedad y cambios en la condición fiscal de una diversa; por tanto, a través de la información que el Servicio de Administración Tributaria recibe, se generan nuevas consecuencias fiscales por las operaciones comerciales que deriven, pues de omitir considerar el acuerdo de la asamblea, no podría llegarse a la afirmación de que fiscalmente una sociedad ha desaparecido y otra ha asumido el control de las operaciones que aquella ejercía, pues sólo de esta forma, se tiene la certeza de que, efectivamente, se llevó a cabo la fusión de sociedades y que sus consecuencias en el ámbito fiscal tendrán efectos hacia terceros y, por otro lado, que han quedado saldadas todas las deudas que, en su caso, tuvieran las fusionadas con el fisco federal, a fin de evitar posibles elusiones o evasiones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con

motivo de la realización de dicho acto jurídico.—Para robustecer este aspecto jurídico, se tiene en cuenta que el artículo 14, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, señala que se entenderá como una enajenación de bienes la que se realice mediante fusión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el numeral 14-B de ese código tributario. A su vez, de la lectura de este último numeral, concretamente de su fracción I, inciso a), se advierte que el legislador estableció que no hay enajenación —y, por ende, que existe la fusión—, siempre que se presente el aludido aviso de fusión correspondiente.—En otras palabras, lo que establecen estos numerales es que, para efectos fiscales, se atiende al cumplimiento de la normatividad fiscal, como sería presentar el aviso de fusión, para hacer del conocimiento de la hacienda pública, la voluntad de los socios en cuanto a los extremos en que se llevó a cabo ese acto jurídico de unión o absorción de empresas que no se tendrá como tal, de no cumplirse con esa formalidad y en todo caso se consideraría como una enajenación de bienes.—Resulta ilustrativa al caso, aun de manera analógica la tesis (sic) tesis 2a. XLVIII/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil once, visible en la página 660, que a la letra dice: 'REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).' (se transcribió).—En tales condiciones, los acuerdos que cada sociedad adopte constituyen actos que no obstante representan (sic) la preparación y extremos en que se llevará a cabo la fusión, por tratarse de declaraciones unilaterales de voluntad que concurrirán a la formación del contrato de fusión de sociedades, para efectos fiscales, se traducen en el parámetro sobre el cual se dará funcionamiento a la sociedad fusionante.—Las formalidades legales del proceso de fusión se encuentran contenidas en los artículos 223, 224, 225 y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de lo que se advierte la naturaleza jurídica de este acto jurídico, precisamente, del contrato adoptado por las sociedades interesadas, pues ésta requiere de un acuerdo de voluntades de cada una de las sociedades participantes y se exterioriza a través de sus representantes.—El acuerdo relativo deberá ser adoptado por cada sociedad siguiendo lo que sus estatutos y naturaleza determinen, que en el caso de sociedades anónimas, debe realizarse a través de una asamblea extraordinaria de accionistas, como en el caso aconteció; y de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surte efectos una vez transcurridos tres meses desde que los acuerdos se protocolizaron e inscribieron en el Registro Público de Comercio (artículo 224), o bien al

momento de la señalada inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se pacte el pago de todas las deudas de las empresas que hayan de fusionarse y se constituya el depósito del importe de las mismas en una institución de crédito, o bien, conste el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225).—Así, la finalidad de cumplir con los requisitos de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión, permite hacerlos del conocimiento de cualquier interesado en tanto que se modificará la vida de las sociedades participantes; de igual manera, al publicarse el último balance de las sociedades fusionantes, permite dar a conocer a los acreedores la situación de sus créditos.—En este sentido, no incide el contenido de los artículos 10, fracción IV, de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, que cita la parte recurrente en sus agravios, toda vez que aun cuando de los mismos se desprende que la incorporación o la fusión surtirán efectos a partir de la fecha en que la autorización y acuerdos de incorporación o de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio, asimismo, que el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en dicho registro; sin embargo, tales disposiciones jurídicas no se vinculan en forma alguna con la normatividad que se analizó en líneas precedentes, por virtud de la cual se pudo establecer que lo acordado por la asamblea de accionistas, debe tenerse en cuenta para que la autoridad fiscal establezca las consecuencias fiscales derivadas del acto de fusión, que generan obligaciones para las partes, porque de otra manera su situación fiscal se vería inalterada.—Lo anterior, contrario a lo que manifestó la parte recurrente, no implica que se deje de atender al contenido de los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que el acuerdo de fusión adoptado, sujeto a una condición suspensiva, de que no producirá sus efectos hasta en tanto no hayan transcurrido los tres meses establecidos por la ley para permitir a los acreedores oponerse, o bien, teniendo su consentimiento cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio, puede generar consecuencias fiscales distintas a la estudiada (sic) en el juicio de nulidad, pero no en cuanto al momento en que los socios decidieron surtiera efectos la fusión en relación a las obligaciones tributarias, siendo ésta precisamente la distinción que se pondera en el presente caso, toda vez que el acuerdo tomado en la asamblea extraordinaria de accionistas, constituye el parámetro de obligatoriedad fiscal, que es distinta a la que se genera para los acreedores en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o diversas hipótesis de índole fiscal.—De ahí, que se encuentre apegada a derecho la conclusión de la Sala Fiscal en cuanto a que de la interpretación de los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que transcribió, no tienen (sic) el alcance que les da la autoridad fiscal, puesto que implican que

dicha fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción, plazo en el cual cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la misma, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, y sólo tendrá efecto en el momento de la inscripción en el caso de que se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.—Por tanto, el propósito de estos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las fusionadas frente a terceros, y no puede desconocerse que este momento jurídico puede dar origen a cargas fiscales distintas a la que estudió la Sala Fiscal, pero si en el caso, la asamblea general de la sociedad fusionante, determinó que sus acuerdos surtirían efectos el treinta de noviembre de dos mil siete, así debe establecerse, siempre y cuando se cumpla con la normatividad relativa de inscripción del aviso correspondiente; siendo importante enfatizar que este último aspecto no fue materia de la litis en el juicio de nulidad.—Lo anterior, pone de manifiesto que de acuerdo a las disposiciones fiscales antes aludidas y normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, la fecha que se haya señalado en el acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de fusión de sociedades, es la que debe tomarse en cuenta para que ésta surta efectos y genere las obligaciones fiscales contraídas, ello con independencia de que se haya llevado a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (sic) en el mes de enero de dos mil ocho, toda vez que el inicio de las operaciones comerciales y obligatoriedad fiscal se pactó por los socios iniciara (sic) anticipadamente, lo cual acarreó diversas consecuencias inmediatas, entre otras, puede citarse que los activos de la sociedad que desapareció con motivo del acto de fusión, pasaron a formar parte de la fusionante, aspecto jurídico que no puede permanecer sin regulación fiscal y no existe justificación para esperar el acto de inscripción a efecto de que legalmente quede formalizado.—Ciertamente, el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, engloba los efectos de la fusión, sin llevar a cabo una distinción entre la materia fiscal u otra de cualquier índole, sin embargo, esta disposición jurídica no puede ser aplicada de manera aislada, sino como parte de un sistema y tomando en cuenta el entorno jurídico y normatividad del Servicio de Administración Tributaria que se vincula con el caso concreto.—Puede apreciarse, como la propia normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria en los criterios que fueron reproducidos en líneas precedentes, pondera la voluntad de la asamblea extraordinaria de accionistas, para establecer el parámetro de la obligatoriedad fiscal de dar los avisos correspondientes, —de fusión o bien de

cancelación de registro federal de contribuyentes— lógicamente, con el fin de controlar los aspectos que influyen en la determinación de los nuevos elementos tributarios generados con motivo de la fusión.—En este orden de ideas, se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto por los artículos 14-B, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 4o., último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los casos de fusión, la sociedad que subsista deberá enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales; asimismo, que al reconocer que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto y no podrá ser transmitido entre vivos, excepto tratándose de fusión, lo cual evidencia (sic) la excepción de la ley, que permite concluir que en caso de fusión de sociedades, la fusionante tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca.—Así, no obstante que tales disposiciones jurídicas fiscales no se refieren a que la fusión surta efectos en el momento en que lo acuerden las partes, sí dejan ver el nacimiento de la obligación fiscal que se genera para la sociedad subsistente, que en congruencia con la normatividad antes señalada, es bastante para establecer que tiene lugar desde que se pacte por los socios y se cumpla con la formalidad establecida para hacerlo del conocimiento de la autoridad hacendaria.—Por tanto, para el análisis de la litis fiscal legalmente se tomó en cuenta que la fusión se consumó el treinta de noviembre de dos mil siete, sin que haya lugar a llevar a cabo pronunciamiento alguno en cuanto a si ese acuerdo cumple con la normatividad y disposiciones fiscales aludidas para adquirir validez legal, pues no fue la materia de estudio en el juicio contencioso administrativo.—No pasa inadvertido lo resuelto, en la tesis I.7o.A.766 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil once, visible en la página 1172, que a la letra dice: 'FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.' (se transcribió).—Sin embargo, las razones que apoyan el criterio que ahora se sustenta, encuentran su justificación en argumentos y disposiciones jurídicas distintas a las que sustentan la decisión del diverso órgano colegiado.—En este mismo sentido corresponde desestimar la aplicación al caso de las tesis que citó la autoridad recurrente, identificadas con los rubros: 'FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO ES SUFICIENTE PARA QUE EL DEMANDADO QUEDE NOTIFICADO Y HACER EXIGIBLE JUDICIALMENTE EL COBRO DEL CRÉDITO OTOR-

GADO.', 'SOCIEDADES MERCANTILES FUSIÓN DE. SURTE EFECTOS DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS DEUDORES,' e 'INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES FINANCIERAS, FUSIÓN O INCORPORACIÓN DE LAS. LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO LOS ACUERDOS DE INCORPORACIÓN O FUSIÓN ADOPTADOS POR LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE DICHAS SOCIEDADES, JUNTO CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HACE QUE DICHO ACTO JURÍDICO NO SURTA EFECTOS.', toda vez que éstas no se vinculan con el tratamiento del caso y entorno jurídico que sirvió para confirmar la resolución impugnada.—En relación al resto de los motivos de agravio que hace valer la autoridad recurrente, son inatendibles, toda vez que se encaminan a controvertir la parte de la sentencia emitida por la Sala Fiscal, respecto de la cual se estimó quebrantado el principio de seguridad jurídica de la contribuyente al no motivar legalmente su determinación, aspecto jurídico que no le depara perjuicio atento a la nulidad para efectos decretada.—Al resultar los agravios infundados por una parte e inatendibles en una diversa, lo que en el caso procede es confirmar en sus términos la sentencia recurrida ..."

14. CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

15. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la

República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

16. QUINTO.—Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

17. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

18. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendien-

tes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

19. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

20. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

21. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la

discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

22. De las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar a partir de qué momento surte efectos, entre ellos los fiscales, la fusión de dos o más sociedades mercantiles.

23. En relación con tal disyuntiva, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo esencial, que en los artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establecen dos procedimientos para que la fusión surta efectos, a saber:

24. a) El que dispone que los surte una vez transcurridos tres meses a partir de que los acuerdos de fusión se protocolizan e inscriben en el Registro Público de Comercio.

25. b) El que prevé que el surtimiento de efectos ocurre desde el momento de la inscripción en dicho Registro Público, siempre y cuando se pacte el pago de todas las deudas de las empresas que hayan de fusionarse y se constituya el depósito del importe de las deudas en una institución de crédito, o bien conste el consentimiento de todos los acreedores.

26. Sobre tales bases, el referido Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la fusión de sociedades mercantiles surte sus efectos, entre ellos los de índole fiscal, desde que el acuerdo de fusión se inscribe en el Registro Público de Comercio, ya que los acuerdos previos sólo producen consecuencias entre las partes.

27. Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, a partir de la interpretación de los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señaló que la fusión de sociedades mercantiles surte sus efectos desde que se concreta la fusión y, excepcionalmente, desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad, se deposita su importe en una institución de crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores; mientras que los efectos fiscales, se dan a partir de la fecha que haya sido señalada en el acuerdo respectivo.

28. En ese orden de ideas, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, respecto de la cual arribaron a conclusiones discrepantes, pues uno estimó que la fusión de sociedades mercantiles surte todos sus efectos, inclusive los fiscales, desde que es inscrita en el Registro Público de Comercio, y el otro, que la fusión surte tales efectos desde que es concretizada a través del acuerdo de fusión o bien desde la fecha que haya sido convenida.

29. Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar en qué momento surte efectos, en materia fiscal, el acuerdo de fusión de sociedades mercantiles, si al momento en que los socios toman el acuerdo respectivo en la asamblea extraordinaria o a partir de la inscripción de dicho acuerdo en el Registro Público de Comercio.

30. SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. A fin de poner de manifiesto lo anterior, en primer término es menester referirse al concepto de fusión, y para ello, debe atenderse al *Diccionario*

nario Jurídico Mexicano, el cual la define como "la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes."³

32. Es decir, la fusión consiste en un negocio corporativo (pues es exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante, lo que implica el paso y adición de los socios de aquéllas a los de ésta, y genera por otra parte, la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración).⁴

33. La doctrina nacional e internacional ha debatido la naturaleza de la fusión partiendo de diversas teorías, una de ellas es la del acto de sucesión (entendiendo la sucesión como una transmisión universal del patrimonio), otra es la del acto corporativo (la compenetración de un grupo social en otro, para generar una nueva estructura interna y continuar el vínculo social en un organismo diverso), y por último se encuentra la del acto contractual (la fusión surge del acuerdo de voluntades o contrato que celebran los representantes legales de las sociedades participantes).

34. Sin embargo, debido a que la adopción de una sola de las teorías de referencia tiene la consecuencia de desconocer los aspectos propios de la fusión, la tendencia doctrinaria actual es la de concebir a la fusión como un acto jurídico complejo que tiene su nacimiento en el acuerdo de voluntades de las sociedades involucradas, con el que, a su vez, se originan una serie de actos corporativos con diversos efectos, entre los que se halla la transmisión universal del patrimonio de la o las empresas fusionadas en la fusionante.

35. En efecto, García Rendón considera que la fusión es un acto jurídico complejo que toma su origen en varios actos unilaterales;⁵ Vásquez del Mercado, al analizar la opinión de Giorgio de Semo, concuerda que en la fusión se aprecian varios momentos distintos y que cada uno de ellos corres-

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, página 1503.

⁴ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2005, página 693.

⁵ García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, México, Oxford University Press, 1999, página 532.

ponde a un acto jurídico particular que, reunido con los otros, dan vida a los efectos jurídicos plenos de la fusión;⁶ mientras que Asorey estima que el negocio jurídico reorganizativo de la fusión supera la mera consideración societaria o contractual, lo cual se aprecia de la interrelación de las distintas normas aplicables a la institución (comerciales, civiles y de derecho público).⁷

36. Por otra parte, cabe señalar que existen dos tipos de fusión, por absorción y por integración.⁸

37. En cuanto a la primera, por absorción, se actualiza cuando dos o más empresas acuerdan disolverse y transmitir la totalidad de sus patrimonios a una empresa ya existente, por lo que los fenómenos jurídicos que se observan son la disolución y la fusión.

38. Por lo que concierne a la segunda, es decir por integración, bajo este supuesto, las empresas que deciden fusionarse transmiten sus patrimonios a una empresa distinta de todas ellas, por lo que a diferencia de la fusión por absorción, los fenómenos jurídicos que se observan son la disolución, fusión y constitución de una nueva sociedad.

39. En la legislación mercantil mexicana la fusión se encuentra regulada por los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 222. La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza."

"Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo."

"Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

⁶ Vázquez Del Mercado, Manuel, *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, México, Porrúa, 1999, páginas 320 y 321.

⁷ Asorey, Rubén O., *Fusión Societaria e Impositiva*, Buenos Aires, La Ley, 2004, páginas 5 y 6.

⁸ Muñoz López, Rafael, *Estudio Práctico de la Fusión y Escisión de Sociedades*, México, ISEF, 2006, páginas 29-30.

"Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

"Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

"Artículo 225. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

"El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223."

"Artículo 226. Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer."

40. Dichos numerales se encuentran relacionados con el diverso 8-A, y en el caso de las sociedades anónimas, con los artículos 182, fracción VII y 194, último párrafo, de la misma ley:

"Artículo 8-A. El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

"En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 182. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

"...

"VII. Fusión con otra sociedad;

"...

"Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

"Artículo 194. Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la Asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

"Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

"Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público."

41. De los preceptos transcritos, se aprecia que la primera etapa de la fusión consiste en su deliberación, que culmina generalmente con la adopción de los acuerdos corporativos internos, tomados por los socios o accionistas dentro de cada sociedad participante, que decidan la forma y condiciones permitidas por la ley en las que los socios o accionistas autorizan a la sociedad a fusionarse, y la redacción y aprobación de un convenio o contrato preliminar de fusión a celebrarse con las demás sociedades involucradas, facultando a sus representantes o delegados especiales designados para que lo celebren a nombre de la sociedad, lo cual debe realizarse por cada una de las sociedades que intervendrán en el proceso, respetando la forma y términos que correspondan a su naturaleza (artículo 222), en el caso de las sociedades anónimas mediante la celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas (artículo 182, fracción VII).

42. Asimismo, los acuerdos de fusión adoptados internamente por los socios o accionistas de cada una de las sociedades participantes, deben protocolizarse ante fedatario público.

43. Las deliberaciones y determinaciones de cada una de las sociedades tales como los acuerdos corporativos que autorizan la fusión y el convenio o contrato preliminar respectivo, adoptados por cada sociedad individual e internamente, constituyen meras declaraciones unilaterales de voluntad, de manera que no vinculan a las demás sociedades involucradas.

44. Por tanto, expresan la intención societaria individual de llevar a cabo la fusión, de celebrar el contrato o convenio de fusión con las demás sociedades, y de realizar todas las etapas legales, así como ejecutar todos los actos jurídicos y materiales necesarios para consumir la fusión.

45. Posteriormente, se lleva a cabo la etapa de celebración del contrato o convenio de fusión entre las sociedades involucradas, por conducto de sus respectivos representantes legales o delegados especiales autorizados para celebrarlo, y es una consecuencia del acuerdo interno de fusión tomado por cada sociedad.

46. Finalmente, en la última etapa los acuerdos de fusión de cada una de las sociedades deben inscribirse en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de cada una de las sociedades que hayan de fusionarse; además de que, cada sociedad deberá publicar su último balance, y el sistema establecido para la extinción de sus pasivos; este último requisito se limita a las que dejarán de existir (artículo 223).

47. Todo ello constituye obligaciones de hacer, esto es, la obligación de realizar esos actos preparatorios tendientes a llevar a cabo o consumir la fusión.

48. Para que la fusión surta sus efectos legales deberán transcurrir tres meses posteriores a su inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 224), caso en el cual, como consecuencia lógica y legal necesaria, se consumarán, entre otros, los efectos traslativos patrimoniales de las fusionadas hacia la sociedad fusionante (fusión por absorción) o hacia la nueva sociedad (fusión por integración), los efectos extintivos de las sociedades fusionadas con la consiguiente terminación anticipada de su ejercicio social; y en su caso, los efectos de la constitución y existencia legal de la sociedad de nueva creación, pues el surgimiento de ésta depende de la extinción simultánea de aquéllas, ya que la integración de las fusionadas constituirá a la nueva sociedad; así como en el caso de tratarse de una sociedad por acciones, hasta entonces podrá llevarse a cabo la cancelación de las acciones de las sociedades que desaparecen por la fusión y el canje de las mismas por las que deberá emitir la sociedad fusionante o la de nueva creación.

49. Lo anterior, implica dos tipos de requisitos para que se lleve a cabo y surta efectos la fusión, consistentes en una especie de condición suspensiva y un plazo, a que se encuentra supeditada la producción de todos sus efectos propios; esto es, se condiciona a que se realice su inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 223), y una vez cumplida esa condición o requisito, los efectos de la fusión quedan también sujetos al cumplimiento de un plazo

o término, es decir, al transcurso de tres meses a partir de dicha inscripción, pues por disposición legal expresa la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado dicha inscripción (artículo 224, primer párrafo), plazo, en el que cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse a la fusión, y una vez transcurrido el referido plazo sin que exista oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas (efectos traslativos de las fusionadas hacia la fusionante o hacia la sociedad de nueva creación) (artículo 224, último párrafo).

50. Sin embargo, como excepción a la regla general del plazo señalado en el párrafo anterior (no es excepción a la condición suspensiva consistente en que se realice la inscripción), la ley establece que si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores y se den por vencidas anticipadamente las deudas, los efectos de la fusión se surtirán al momento de la inscripción misma (artículo 225); luego entonces, se advierte que el plazo de tres meses a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio tiene la finalidad de proteger a los acreedores (de las empresas que vayan a fusionarse), cuyos intereses podrían verse perjudicados al tener que concurrir con los acreedores de las demás sociedades involucradas para el cobro de sus créditos; por lo que si los acreedores otorgan su previo consentimiento con la fusión, o bien se realiza cualquiera de los supuestos ya descritos en pago de sus créditos, la ley exime del plazo, más no así del imperativo de realizar la inscripción a la cual se encuentra condicionada la producción de todos los efectos de la fusión (artículos 223 y 225).

51. Ello es así, pues del contenido sistemático de las disposiciones legales que rigen la fusión de sociedades, se advierte que el legislador federal estableció por una parte una condición o requisito consistente en la inscripción de los acuerdos respectivos en el Registro Público de Comercio; y, por otra parte, estableció un plazo cuya finalidad expresamente consignó; también se observa que excepcionalmente hace desaparecer el plazo o dispensa de él, pero en ningún momento hizo excepción de la condición ni dispensó de ella, a cuya realización supedita el acto de llevar a cabo la fusión y la producción de los efectos propios de ésta.

52. Ahora bien, siendo la fusión un acto jurídico complejo, como ya se ha sostenido, es conveniente distinguir los efectos que producen los acuerdos unilaterales o bilaterales celebrados para llevarla a cabo, y los distintos efectos que tiene la fusión en sí misma y propiamente dicha.

53. Por tanto, deben distinguirse los efectos legales de la fusión, como son I) aquellos que le son propios o inherentes, de acuerdo al objeto o fin de dicha figura jurídica; II) los efectos legales meramente corporativos o internos de cada sociedad participante, y III) los efectos contractuales derivados del convenio o contrato de fusión celebrado entre ellas.

54. I. Efectos propios e inherentes de la fusión, de acuerdo al objeto o fin de dicha figura jurídica. La finalidad que persigue la fusión, es la incorporación de una o más sociedades a otra ya existente, o la integración a otra de nueva creación, con la consiguiente transmisión patrimonial universal y la extinción de las fusionadas, siendo éstos sus efectos propios e inherentes, que constituyen el núcleo esencial de la fusión de sociedades.

55. Los multicitados preceptos legales aplicables, ya analizados, son claros en establecer que la fusión surtirá efectos tres meses después de la inscripción en el registro mercantil, que durante ese plazo cualquier acreedor puede oponerse judicialmente, y que si existe oposición la fusión, se suspenderá hasta que se dicte sentencia ejecutoria que la declare infundada; así como por excepción, la fusión surte efectos en el momento de la inscripción si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, previo convenio con los acreedores del pago de sus deudas, o se ha constituido el depósito correspondiente, o si los acreedores consintieren expresamente la fusión, existiendo constancia de ello, dándose por vencidas las deudas a plazo.

56. En esa tesitura, en tanto no queden satisfechos los extremos señalados, las sociedades que hayan de fusionarse y la fusionante continúan su vida independientemente, realizando de manera individual y por sí todas sus operaciones propias, ejerciendo de la misma manera sus derechos y respondiendo de sus obligaciones y cargas.

57. II. Efectos corporativos internos respecto de cada sociedad participante. Los efectos internos en relación a cada sociedad participante, sea la que se fusionará o la fusionante, tienen lugar únicamente respecto de la persona moral y para sus socios o accionistas, en virtud de que, tratándose de las sociedades anónimas, los acuerdos legalmente adoptados por la asamblea de accionistas son obligatorios, aun para los ausentes o los disidentes, salvo el derecho de oposición que les corresponda, así como deben ser cumplidos por la persona que designe la sociedad, y a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración (artículos 178 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

58. Por tanto, se trata de una obligatoriedad interna, esto es, los acuerdos vinculan a la sociedad frente a sus socios o accionistas, por lo que son éstos quienes tienen el interés jurídico en que la sociedad cumpla con la ejecución de los acuerdos de fusión adoptados y realice todos los actos legales y materiales necesarios tendientes a llevarla a cabo, tales como la protocolización de dichos acuerdos ante fedatario público y su inscripción en el Registro Público de Comercio, así como su publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, además de la publicación de su último balance y del sistema establecido para la extinción de su pasivo, esto último en el caso de que la sociedad vaya a ser fusionada y por ende dejará de existir; así como la realización de los demás actos administrativos para preparar la futura transmisión patrimonial de la sociedad que se fusionará a la empresa que subsistirá o la de nueva creación, y todos los actos necesarios para poder llevar a cabo la fusión.

59. De tal manera, el incumplimiento de los referidos acuerdos corporativos o la falta de realización de cualquiera de las etapas de la fusión, únicamente podría originar la acción del socio o accionista para exigir el cumplimiento forzoso a la misma sociedad o a sus administradores, y en su caso, exigir la responsabilidad que corresponda a estos últimos.

60. **III. Efectos contractuales derivados del convenio o contrato de fusión celebrado entre las sociedades participantes.** En cuanto a los efectos que se producen entre las sociedades participantes de la fusión, celebrado el convenio o contrato de fusión, éstas quedan obligadas a realizar todos los actos contractuales que se hubieren pactado, y los legales y materiales necesarios que a cada una corresponde para llevarla a cabo y lograr consumarla, esto es, se trata de obligaciones de hacer a cargo de cada una de las sociedades contratantes, o "*Res inter alios acta*", en preparación de la fusión.

61. Por tanto, el incumplimiento de una de las sociedades respecto de los pactos contractuales o la falta de realización de los actos legales y materiales necesarios para llevar a cabo la fusión, o bien si la falta de alguno de los requisitos legales para que ésta surta efectos, es imputable a una de las sociedades, dará derecho a la otra para exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, con la consecuente indemnización de los daños y perjuicios que hubiere resentido, en términos del artículo 1949 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la materia de sociedades mercantiles en términos de los artículos 1o., 2o., 3o., fracción II y 81 del Código de Comercio:

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

"...

"II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; ..."

"Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

62. Conforme a lo expuesto, es de interpretar que los efectos a que se refiere el diverso artículo 27 del Código de Comercio, son los señalados enunciativamente en los puntos 1 y 2 anteriores, que se producen respecto de los socios o accionistas, y las partes contratantes, respectivamente; con la salvedad de que nadie puede aprovecharse de una fusión que no se encuentra consumada y que no ha podido producir efectos legales; siendo el precepto en cita el siguiente:

"Artículo 27. La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables."

63. En ese orden de ideas, la fusión surte sus efectos propios e inherentes en la forma prevenida por los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no obstante que como se ha señalado, los acuerdos tendientes a la fusión generan diversos efectos vinculantes únicamente para los socios que las integran, y para las partes contratantes desde que deja de ser una declaración unilateral de voluntad de las sociedades, esto es, desde que se pacta el contrato o acuerdo de fusión.

64. Corroborra las consideraciones antes expuestas, el que la doctrina internacional⁹ haga referencia a diversos momentos de eficacia jurídica de la fusión:

⁹ Fernández Del Pozo, Luis, *El Derecho Contable de Fusiones y de las otras Modificaciones Estructurales*, Madrid, Marcial Pons, 2010, página 70.

65. a) Una interna o endosocietaria que produce efectos respecto de las sociedades y de sus socios, la cual se origina en la fecha del acuerdo de fusión válidamente adoptado.

66. b) Otra externa plena o *erga omnes*, que se produce en la fecha de inscripción de la fusión, que es en la que se considera consumada en su totalidad la sucesión universal de derechos y obligaciones, por lo que en este momento opera la sustitución de deudor respecto de los acreedores de las empresas fusionadas.

67. En vista de lo expuesto, se concluye que si bien es cierto el acto de fusión su naturaleza es eminentemente mercantil cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial sigue surtiendo efectos, en su caso tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio; también lo es, que en materia fiscal es distinto, porque la legislación fiscal lo que pretende es que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde el momento en que se realizan, esto es, la fusión surte efectos en materia fiscal a partir de que se firma el contrato o convenio de fusión, debido a que las sociedades involucradas quedan obligadas a llevar todos los actos necesarios para lograr consumarla en su totalidad.

68. A fin de poner de manifiesto lo expuesto, es menester analizar disposiciones que se refieren a la fusión en materia fiscal, para poder establecer en qué momento existen efectos de esa índole en un proceso de fusión.

69. El artículo 11 del Código Fiscal de la Federación prevé lo siguiente:

"Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

"I. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"II. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio

fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario."

70. Conforme a tal precepto, las sociedades fusionadas deberán dar por terminado en forma anticipada su ejercicio fiscal, a la fecha en que ocurra la fusión, lo cual guarda lógica con la extinción legal de estas sociedades con motivo de la fusión y la transmisión universal de derechos y obligaciones de las fusionadas hacia la fusionante.

71. Es decir, tal medida obedece a que la sociedad fusionada deja de existir legalmente, y a la incorporación de la totalidad de bienes, activos y pasivos, así como a la continuación de las operaciones de la fusionada en la fusión o en la de nueva creación que surja, por lo que es claro que la sociedad que se incorporó o que se integró a otra, concluyó su ejercicio social y fiscal, máxime que concluyó su existencia legal.

72. Por otra parte, los numerales 14, fracción IX, y 14-B –en su parte conducente– del ordenamiento fiscal de mérito, es del texto que se transcribe:

"Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:

"...

"IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este código. ..."

"Artículo 14-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

"I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

"a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el reglamento de este código.

"b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

"1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

"2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

"No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

"c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión."

73. La referencia que hacen los numerales transcritos a los vocablos **"la fusión"** y **"la fusionada"**, así como a los momentos y eventos de **"la fecha en que surte efectos la fusión"**, **"la realización de una fusión"**, **"hasta el día de su desaparición"**, **"con posterioridad a la fusión"**, **"al ejercicio inmediato anterior a la fusión"**, **"ejercicio que terminó por fusión"** y otros atinentes, deben interpretarse en el sentido de que la fecha de surtimiento de efectos de **la fusión** será aquella en que se firme el contrato o convenio de fusión momento en que se tendrá por consumada **la fusión**, que ésta ha tenido **realización** y que la sociedad de que se trate ha quedado **fusionada**, para los fines fiscales que contempla dicho precepto legal, y de ese punto de partida se establecerán los momentos y eventos relativos a **"con posterioridad a la fusión"**, **"al ejercicio inmediato anterior a la fusión"**, **"ejercicio que terminó por fusión"** y **"hasta el día de su desaparición"**, esto último en referencia a la sociedad fusionada.

74. Asimismo, cabe señalar que acorde con los preceptos citados para que se considere como enajenación de bienes la transmisión de éstos a través

de una fusión, es necesario que se cumpla con los requisitos consistentes en: a) presentar el aviso de fusión al cual se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; b) que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión (excepción hecha de los casos señalados en el propio artículo); y c) que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

75. Aunado a ello, cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a la realización de una anterior, ésta no tendrá efectos de enajenación cuando se hubiere solicitado en forma previa autorización a las autoridades fiscales.

76. Igualmente, la sociedad fusionada o la que surja con motivo de la fusión, deberá enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

77. Por tanto, tal como se ha señalado, uno de los efectos propios e inherentes de la fusión es la transmisión de los bienes, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la sociedad fusionada a la fusionante o a la de nueva creación, y en términos de los numerales transcritos del Código Fiscal de la Federación, la transmisión de los bienes y activos se considera como enajenación para los fines tributarios, salvo que se cumpla con los requisitos consignados en el artículo 14-B; también las disposiciones de referencia reflejan la continuación de operaciones de las fusionadas por la fusionante o por la nueva sociedad que se crea, y la traslación de las obligaciones fiscales de aquéllas a éstas. **Todo ello, como ya se dijo, tendrá como punto de partida el momento y fecha en que surta efectos la fusión, esto es, a partir de que se firma el contrato o convenio de fusión.**

78. Lo mismo debe decirse respecto de los artículos 25, fracción XVI, y 26, fracción XIII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 14, 25, 37, párrafo tercero, 63, 71 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 4o., último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 32-A del Código

Fiscal de la Federación, los cuales hacen referencia a **"la fusión", "el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista", "una vez que se lleve a cabo la fusión", "las sociedades que se fusionan", "la fecha en la que se realizó la fusión", "inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad", "mes en el que ocurra la fusión", "sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de una fusión", "sociedades fusionadas", "sociedades fusionantes", "al momento de la fusión", "el ejercicio en que ocurra dicho acto", "el ejercicio siguiente"** y otros análogos, pues se reitera que tales acontecimientos ocurren para todos los efectos legales una vez que se firma el contrato o el convenio de fusión.

79. Los preceptos señalados de las leyes tributarias en cita son del contenido siguiente:

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 25. Para los efectos del artículo 27 del código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

"...

"XVI. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades."

"Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

"...

"XIII. El aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista, y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a), del código.

"El aviso de fusión a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan, y la fecha en la que se realizó la fusión."

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

"...

"Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales, los ingresos y, en su caso, el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta ley, de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo."

"Artículo 25. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

"...

"El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será

el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

"En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escindentes, al momento de la fusión o escisión. ..."

"Artículo 37. ...

"Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente. ..."

"Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

"Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres último ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado aprobados por la asamblea de accionistas.

"Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Fed-

ración, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estar a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

"Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

"Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo."

"Artículo 71. Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 66 de esta ley, la sociedad controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser sociedad controlada, en forma individual.

"...

"En el caso de fusión de sociedades, se considera que existe desincorporación de las sociedades controladas que desaparezcan con motivo de la fusión. En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación. ..."

"Artículo 88. ...

(último párrafo)

"El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho

saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

"...

"III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión."

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

"Artículo 4o. ...

"...

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

80. Asimismo, corrobora lo hasta aquí sustentado la circunstancia de que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 19, fracción II, y 20, primero y segundo párrafos, 25, fracción XVI, del reglamento de dicho ordenamiento, respectivamente y en lo conducente, establezcan que los feda-

tarios públicos están obligados a exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en las que se hagan constar –entre otros– las actas de fusión; que dentro del mes siguiente a la firma comprueben que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de cancelación, en su caso, ante el Registro Federal de Contribuyentes, y que en el supuesto de no comprobarlo, los fedatarios deben dar aviso de tal omisión a las autoridades fiscales; que para ese efecto, los contribuyentes deben presentar la solicitud de que se trata, en el caso de fusión de sociedades, en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo a través del fedatario público que protocolice el instrumento, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión. De lo que se desprende que se imponen las obligaciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de sociedades que participen en un proceso de fusión, desde el momento en que se firma el documento o acto constitutivo.

81. A mayor abundamiento, lo que establece el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, confirma que es a la firma del documento o acto constitutivo cuando surte la fusión en materia fiscal, pues este numeral prevé que dentro de los avisos que las personas físicas o morales presentarán para los efectos del artículo 27 del código citado, está la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades; mismo que deberán presentar dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, salvo las excepciones previstas en las fracciones X, XIV y XVII del citado en primer término, los cuales se presentarán en términos del artículo 26, fracciones VII, XI y XIV, del reglamento.

82. Siendo las disposiciones fiscales en cita del contenido siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo

estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

"...

"Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, Jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano. ..."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 19. Para los efectos del artículo 27 del código, las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes serán las siguientes:

" ...

"II. Inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades."

"Artículo 20. Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.

"Las personas morales que no se constituyan ante fedatario público, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen. ..."

"Artículo 25. Para los efectos del artículo 27 del código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

"I. ...

"XVI. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades;

" ...

"Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones X, XIV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 26, fracciones VII, XI y XIV de este reglamento.

"Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional que se encuentren obligados a inscribirse en el Registro

Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 19, fracciones I y VII de este reglamento, en su caso, deberán presentar los avisos establecidos en esta sección."

83. Como se advierte, las disposiciones fiscales transcritas exigen comprobar la presentación de solicitudes de cancelación o de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de manera anticipada, esto es, tomando como referencia el momento de la firma del instrumento público en que se protocolizan los acuerdos de fusión.

84. En vista de todo lo expuesto, como se señaló en párrafos anteriores, es el contrato o convenio de fusión el acto que da vida a ésta, por lo que al protocolizarse aquél, quedará obligado el fedatario a exigir la exhibición del aviso y/o solicitud de cancelación respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes.

85. Lo anterior, permite apreciar que el aviso de fusión debe presentarse dentro del mes posterior al contrato o convenio que da vida a ésta, sin que ello se encuentre condicionado a la diversa inscripción en el Registro Público de Comercio.

86. Incluso, el artículo 79, fracción V,¹⁰ del Código Fiscal de la Federación prevé como una infracción relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes que los fedatarios públicos autoricen –entre otras– actas de fusión sin cumplir la referida obligación impuesta por el numeral 27 del propio ordenamiento.

87. En relación con lo anterior resulta ilustrativo el contenido de los artículos 19, fracción II, y 20, primero y segundo párrafos, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

88. En consecuencia, de las diversas disposiciones de mérito, se advierte que el legislador ha regulado los diversos efectos que se originan a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, la serie de derechos y obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, así como de los actos que tienen que llevar a cabo las sociedades que participan en ella para llevarla a su total consumación.

¹⁰ Autorizar actas constitutivas de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este código.

89. Lo anterior, con motivo de la realidad operativa que es consecuencia del acuerdo de fusión, en la que por razones de negocio o corporativas, las empresas inician una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas.

90. En ese orden de ideas, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas, la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior, las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión, las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal.

91. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice.

92. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

93. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

94. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.—La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por

incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal, es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

95. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.) y P/J. 26/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, respectivamente.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.—

La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal,

es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

1a./J. 91/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 452/2011.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—10 de julio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 91/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece.

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 243/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia**

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

11. No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

12. En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución del actual tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

13. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no finalice el plazo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Amparo para la emisión de los acuerdos generales que integren los Plenos de Circuito y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los mismos, este Tribunal Constitucional debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de casos como el que ahora se analiza.

SEGUNDO.—**Legitimación para denunciar la contradicción**

14. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227 de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden tales preceptos normativos.

TERCERO.—**Criterios contendientes**

15. A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se analizarán los antecedentes y consideraciones que se sustentan en las once ejecutorias que fueron remitidas por los Tribunales Colegiados a esta Suprema Corte.¹ Para ello, se hará referencia en primer lugar al asunto del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano denunciante, y posteriormente al resto de los amparos en razón ascendente del número de expediente y órgano decisorio.

¹ Véase la relación de tribunales y amparos detallados en los párrafos 2 y 3.

I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

16. El Quinto Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo **272/2012**, cuya materia consistió en el análisis del acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por el cual se puso fin al **juicio ordinario mercantil *******.

17. En este caso, el apoderado legal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal demandó en la vía ordinaria mercantil a *****; entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero amparada en una factura-pagaré que derivó de los servicios de seguridad y vigilancia que le había proporcionado.

18. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero. Lo anterior, entre otras razones, porque la parte actora demandó el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia, sin tomar en cuenta que la acción procesal correspondiente para ello se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, corresponde la vía ordinaria civil del orden local.

19. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual fue admitido y posteriormente calificado como infundado. Inconforme, la Policía Auxiliar del Distrito Federal promovió amparo directo. Una vez agotados los trámites legales, el diez de mayo de dos mil doce, el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó conceder el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

a) A diferencia de lo resuelto por la Jueza Civil, la demanda inicial no se basó propiamente en el contrato de prestación de servicios profesionales de vigilancia, sino en realidad la entonces actora demandó el pago de la cantidad de *****; amparada por la factura-pagaré que se había exhibido como base de su acción, del interés legal y de los gastos y costas correspondientes.

b) La factura-pagaré no fue objetada por la demandada; sin embargo, la Jueza responsable no lo advirtió, aunque de cualquier manera analizó si el pagaré cubría o no los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a pesar de que no era necesario dadas las condiciones de la demanda y la naturaleza de la acción intentada. A su juicio, los

elementos constitutivos de un título de crédito es un tema de fondo que, al igual que la abstracción o autonomía de un pagaré con el contrato, deben ser materia de excepciones y no de razones para desechar la demanda.

c) Para el Colegiado, con el análisis de los documentos aportados en la demanda, se estaba en aptitud de ponderar su viabilidad mercantil y el consecuente análisis de su tramitación en alguna de las vías mercantiles, agregando que con ello se podría "delimitar la posible controversia en la que entonces, dada la naturaleza de la vía y acción intentada, atribuida a la causa origen de los títulos de crédito, sí se podrían analizar los temas a los que ilegalmente se anticipó la juzgadora responsable, todo lo cual, evidentemente conlleva a la jurisdicción concurrente en materia mercantil ... en donde se faculta a los litigantes a presentar sus demandas ante el juzgado de fuero federal o local, a su elección, cuando se trata de asuntos en los que, como en la especie sucede, se aplica una ley federal, esto es, el Código de Comercio".

d) En consecuencia, se concedió el amparo a la quejosa para que la Jueza responsable dejara sin efectos la sentencia combatida y en su lugar dictara otra en la que, conforme a sus atribuciones, resolviera los agravios sometidos a su potestad, en el entendido de que **el documento base de la acción lo es la factura-pagaré exhibida por la actora.**

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

20. Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo **240/2012**, promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su representante legal, en contra de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por el cual se desechó la demanda del **juicio ordinario mercantil *******.

21. En este asunto, el apoderado legal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal demandó en la vía ordinaria mercantil a ***** , entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero consignada en una factura-pagaré no pagada, correspondiente a un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

22. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero, por las mismas razones detalladas anteriormente.

23. En desacuerdo con dicha determinación, la parte actora promovió amparo directo. Agotados los trámites legales, el veintiséis de abril de dos mil doce, el citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo los siguientes razonamientos:

a) Los conceptos de violación resultaron infundados, toda vez que contrario a lo que alega la parte quejosa, fue acertado que la autoridad responsable considerara que las prestaciones que se demandaron no son mercantiles. En principio, porque la base de la acción es el contrato; es decir, las obligaciones incumplidas derivan de un contrato.

b) Si bien es cierto que se exhibió un formato de pagaré al calce del documento base de la acción, también lo es que es la base de la acción y el mismo no se llenó ni se firmó, por lo que no puede tener efecto de título de crédito.

c) Las facturas son documentos privados que detallan la calidad, cantidad y precio de los productos o servicios, sin que su emisión sea exclusiva de los comerciantes y cuyo contenido refleja un simple acuerdo de voluntades entre las partes, por lo que no todas las facturas son actos de comercio.

d) En ese sentido, la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal no es un acto de comercio. La seguridad pública tiene como finalidad mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y los bienes de éstas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, colaborar con la investigación y persecución de delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. Así, la Policía Auxiliar actúa como complemento de la Policía Preventiva y, por tanto, actúa en coordinación con ésta, por lo que no hace funciones de comerciante ni ejecuta actos de comercio.

e) La prestación de servicios de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal tampoco se puede estimar como un acto de prestación de servicios de seguridad de naturaleza privada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

f) Del contrato base de la acción de origen se advierte que la beneficiaria de la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia es una sociedad anónima de capital variable, lo cual es un indicio de su naturaleza mercantil; sin embargo, no se aprecia que la actividad mercantil preponderante de esa sociedad sea la de contratar servicios de seguridad y vigilancia o que esos

servicios sean determinantes en el tráfico comercial de los productos o servicios que presta la misma, tanto es así que en el contrato de prestación de servicios se estableció que tal sociedad se dedica a la distribución de solventes.

g) En consecuencia, el derecho derivado de dicha prestación de servicios de seguridad no puede ser materia de un juicio mercantil al no tener la característica absoluta o condicionada de mercantil, en atención a que quien la realizó no es un comerciante y si bien existe un indicio de que el beneficiario del servicio es una sociedad mercantil, también lo es que nunca se acreditó que dicha empresa se dedicara a la contratación de servicios de seguridad y vigilancia o que la misma fuera determinante para su actividad comercial.

24. Por otro lado, el mismo Primer Tribunal Colegiado también conoció del amparo directo **247/2012**, promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su apoderado legal, en contra de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en virtud del cual se desechó la demanda del **juicio oral mercantil *******.

25. En este caso, se demandó en la vía oral mercantil a ***** y a ***** , entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero consignada en un cheque. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, desechó la demanda por falta de legitimación del promovente, al considerar que no existía identidad entre la parte actora (Policía Auxiliar del Distrito Federal) y aquella que tenía el derecho consignado en el título de crédito (Gobierno del Distrito Federal).

26. Inconforme, la Policía Auxiliar del Distrito Federal promovió amparo directo. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el veintiséis de abril de dos mil doce, el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo que:

a) La Jueza de Distrito responsable, al proveer lo conducente en relación con la demanda que presentó la Policía Auxiliar del Distrito Federal determinó que la acción de pago que se demandaba en la vía oral mercantil estaba fundada en un cheque que había expedido a favor del Gobierno del Distrito Federal y que no había sido transferido a la accionante a través de algún endoso u otro medio de transmisión; lo cual era indispensable para que pudiera ejercer el derecho consignado en el documento.

b) Al no existir identidad de la parte actora con aquella que tiene el derecho consignado en el título de crédito, la primera carecía de facultades para promover el juicio por falta de legitimación.

III. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

27. El Segundo Tribunal Colegiado conoció del amparo directo **254/2012**, promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su apoderado legal, en contra de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por el cual se desechó la demanda del juicio ordinario mercantil ***** , toda vez que la parte actora no acreditó la legitimación con la que compareció al juicio.

28. El órgano colegiado, mediante resolución de nueve de abril de dos mil doce, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo directo, con base en las siguientes consideraciones:

a) Carecía de competencia legal para conocer de la demanda, en virtud de que el acto reclamado consistió en el auto de dos de marzo de dos mil doce, emitido por la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el juicio ordinario mercantil ***** promovido por conducto del apoderado legal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por el que se desechó la demanda natural al no acreditarse la legitimación con la que compareció al juicio en relación con el documento exhibido como base de la acción.

b) En contra de la resolución del Juez de Distrito procedía interponer el recurso de revocación, conforme lo establecido por el artículo 1334 del Código de Comercio.

IV. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

29. El Cuarto Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo **230/2012**, promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su apoderado legal, en contra de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en virtud del cual se desechó la demanda del **juicio oral mercantil** ***** .

30. En este caso, el representante de la Policía Auxiliar del Distrito Federal demandó en la vía oral mercantil a ***** , entre otras prestaciones,

el pago de cierta cantidad de dinero consignada en diversas facturas-pagarés y con motivo de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

31. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero. Lo anterior, entre otras razones, porque la parte actora demandó el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia, sin tomar en cuenta que la acción procesal correspondiente para ello se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, corresponde la vía ordinaria civil del orden local.

32. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo. Agotados los trámites legales, el doce de abril de dos mil doce, el citado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo los argumentos que siguen:

a) Fue correcto que la Jueza de Distrito haya considerado que la acción ejercida fue la de cumplimiento de contrato, dado que el pago se reclamó en virtud de que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

b) Las facturas-pagarés exhibidas por la parte actora en el juicio natural no constituyen un título de crédito, al carecer de los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que para estar en presencia de un pagaré, no basta la existencia de la referida leyenda, sino que debe coexistir la firma de quien se obliga incondicionalmente al pago en los términos que en el propio escrito se expresan, lo cual no aconteció en el caso de los documentos presentados por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

c) La Policía Auxiliar forma parte complementaria de la Policía del Distrito Federal y ésta a su vez es integrante de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia de la administración pública centralizada del Distrito Federal. Si bien puede llevar a cabo funciones de derecho privado, como la celebración de contratos en virtud de los cuales presta sus servicios de seguridad y vigilancia a personas físicas o jurídicas, ello no implica que su actividad pueda considerarse de comercio: en primer lugar, porque la referida actividad no puede estimarse lucrativa y, en segundo lugar, debido a que la ley no lo reputa como acto de comercio.

d) En principio, no es acto de comercio, pues no se prevé expresamente en el artículo 75 del Código de Comercio; además, tampoco encuadra en la fracción IV de tal artículo ("La ley reputa actos de comercio: ... Los actos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio"), toda vez que no es el Estado Mexicano el que contrató con la empresa demandada, sino la Policía Auxiliar. Al contrario, consiste en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con una sociedad mercantil en virtud de un contrato en el cual la Policía Auxiliar actuó en un plano de igualdad (desprovisto de poder público).

e) Tampoco se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio, conforme al cual si para una de las partes que intervienen en un acto éste es de naturaleza comercial, y para la otra es de características civiles, la controversia se deberá llevar de acuerdo a las leyes mercantiles. Lo anterior, toda vez que si bien la persona demandada es una sociedad mercantil, en el caso concreto, como se evidenció, no se actualiza un acto de comercio para ninguna de las partes.

V. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

33. El Sexto Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo **246/2012**, cuya principal materia consistió en el análisis de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por el cual se desechó la demanda del **juicio oral mercantil** *****.

34. En este caso, el apoderado legal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal demandó en la vía oral mercantil a *****, entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero amparada en diversas facturas-pagars que derivaron de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

35. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero. Lo anterior, como consecuencia de las mismas razones antes apuntadas; es decir, porque la parte actora demandó el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia, sin tomar en cuenta que la acción procesal correspondiente para ello se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, corresponde la vía ordinaria civil del orden local.

36. En desacuerdo, la parte actora promovió amparo directo. Una vez agotados los trámites legales, el veinticinco de abril de dos mil doce, el citado Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo que:

a) La actora pretendió instar un juicio oral mercantil y no una acción cambiaria en la vía ejecutiva, en la que hubiere buscado hacer efectivos derechos consignados en títulos de crédito; además de que los documentos aportados como base de su acción no reunían los requisitos para ser considerados como títulos de crédito.

b) Tales documentos consisten en facturas elaboradas en formato oficial, con logotipos y membretes del Gobierno del Distrito Federal que señalan como usuario a la empresa demandada, especificándose la descripción del servicio y el importe del mismo. Si bien dichas facturas tienen insertas la leyenda de "pagaré", no se observan otros elementos del título de crédito como la persona que se obliga ni la firma de quien lo haya suscrito.

c) El contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia celebrado entre la empresa demandada y la Policía Auxiliar no constituye un acto de comercio para ninguna de las dos partes.

d) En principio, la prestación del servicio de seguridad y vigilancia carece de la característica de mercantil en atención a que el ente que lo realizó no es un comerciante. Aunque existe un indicio de que la beneficiaria del servicio es una sociedad mercantil, lo cierto es que no se acreditó que dicha empresa se dedique a la contratación de servicios de seguridad y vigilancia o que la misma fuera determinante para su actividad comercial.

e) Por otro lado, la Policía Auxiliar del Distrito Federal no es un comerciante ni la prestación de seguridad y vigilancia se puede considerar como un acto de prestación de servicios de naturaleza netamente privada.

f) El artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública dispone que la policía es una institución armada, disciplinada y jerarquizada de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y cuyos integrantes están sujetos al régimen que la ley dispone.

g) Con base en lo anterior, entre las atribuciones que la ley reconoce a las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y a la Policía

Auxiliar están las de celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales y determinar el costo de los servicios que presten. Los ingresos que se generen por los servicios prestados por esa clase de policía no se estiman como ganancias comerciales y deberán enterarse a la Tesorería del Departamento, ya que el artículo 12 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

h) Así, la Policía Auxiliar es un órgano integrante de la Secretaría de Seguridad Pública que tiene como tarea la prestación de servicios de seguridad, vigilancia, guarda y custodia de personas y bienes, lo que puede realizar tanto a favor de otras entidades públicas como de particulares (personas físicas y morales), todo ello mediante la celebración de contratos con ese objeto y la fijación de una contraprestación en dinero que se considerará como producto.

i) En ese sentido, esa clase de contratos de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, pese a que se celebran por una entidad pública, *"en realidad incumben a las funciones de derecho privado de ésta, pues con ellos se establecen relaciones jurídicas de coordinación entre los contratantes, en igualdad de circunstancias, como si se tratara de dos particulares, lo que extrae a esa clase de contratación del ámbito del derecho público, particularmente del administrativo, y la coloca en el del derecho civil"*.

j) En suma, la prestación del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Auxiliar no tiene la característica de mercantil sino civil, en atención a que quien la realizó no es un comerciante ni se puede reputar como un acto de comercio: primero, porque no se encuentra contemplado expresa o implícitamente en el artículo 75 del Código de Comercio y, segundo, toda vez que dicha prestación carece de naturaleza enteramente privada, ya que forma parte de las potestades públicas de una entidad dependiente de la administración pública (cuya ocupación ordinaria no es el comercio, sino el complementar a la policía preventiva en su actividad de seguridad pública) y la actividad no tiene como finalidad el lucro, especulación comercial o ganancia.

VI. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

37. El Séptimo Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo **242/2012**, promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su apoderado legal, en contra de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil

en el Distrito Federal por el cual se desechó la demanda del **juicio oral mercantil** *****.

38. En este caso, el apoderado legal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal demandó en la vía oral mercantil a ***** , entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero consignada en siete facturas-pagaré que derivaron del otorgamiento de servicios de seguridad y vigilancia.

39. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero. Las razones fueron exactamente las mismas que en los casos anteriores.

40. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo. Finalizados los trámites legales, el cuatro de mayo de dos mil doce, el citado Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

a) La retribución económica por la prestación de sus servicios de seguridad y vigilancia no tiene la característica de la especulación comercial, ya que no implica directamente una actividad lucrativa o ganancia para la Policía Auxiliar. Conforme al segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los ingresos obtenidos por los servicios prestados deben enterarse a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y será ésta en último caso quien de acuerdo al artículo 310 del Código Fiscal podría destinar dichos productos para la Policía Auxiliar.

b) Al no existir especulación comercial, no es posible considerar la prestación de servicios de seguridad y vigilancia como acto de comercio, atento a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 75 del Código de Comercio y, por ende, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el diverso precepto 1049 del mismo ordenamiento, en el sentido de que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar o decidir controversias que en atención a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código se deriven de los actos comerciales.

c) El hecho de que la acción se haya basado en ciertas facturas-pagarés, no acredita por sí sola que la vía idónea sea la mercantil, pues aun cuando pudiera ser cierto que las facturas son propias de actos de comercio y corresponden a títulos de crédito, no puede pasarse inadvertido que en las citadas facturas-pagarés lo único que se documentó fueron los servicios de seguridad y vigilancia proporcionados a la empresa demandada.

d) En esa tónica, dado que el contrato de prestación de servicios se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, en su título décimo, capítulo II, en los artículos 2606 al 2615, pero no en el Código de Comercio ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el reclamo por incumplimiento de pago se debe ejercer en la vía civil ordinaria.

e) Así, a pesar de que la expedición de facturas-pagarés, aun derivados de un contrato de prestación de servicios estén contempladas por sí mismos como actos de comercio, de acuerdo a las fracciones XIX y XX del artículo 75 del Código de Comercio, es pertinente atender a la legislación especial que rige la actuación de la policía y, por ende, a la naturaleza del acto jurídico que sustenta la acción propuesta (prestación de servicios de la cual proceden esos títulos de crédito).

f) Se entiende como Policía del Distrito Federal a la Policía Preventiva y a la Complementaria, esta última integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente. En consecuencia, si las normas reguladoras de las actividades de la parte actora derivan de una legislación especial de la cual se desprende que los actos que ejerce no son de carácter lucrativo o comercial y, además, se suscribió un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil para el Distrito Federal, resulta innegable que las pretensiones aducidas en la vía oral mercantil, son objeto de una vía eminentemente civil.

g) Lo anterior, a pesar del artículo 1050 del Código de Comercio, en el que se prevé una regla general y supletoria para la procedencia de la jurisdicción mercantil (cuando para una de las partes los actos sean mercantiles, deberá de registrarse por las leyes de la materia), ya que tal norma no puede prevalecer sobre otra especial que tiene el carácter de principal.

VII. Criterios del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

41. El Octavo Tribunal Colegiado remitió a esta Suprema Corte cuatro resoluciones en las que abordó cuestiones relacionadas con la competencia y jurisdicción para reclamar el pago de servicios de seguridad y vigilancia desempeñados por la Policía Auxiliar.

42. En un principio, el veintisiete de abril de dos mil once, se falló el amparo directo **236/2011**, promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su director general, en contra de una resolución de la Jueza

Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por la cual se puso fin al **juicio ordinario mercantil** *****.

43. En este caso, el director general de la Policía Auxiliar del Distrito Federal demandó en la vía ordinaria mercantil a ***** , entre otras prestaciones, el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y el consecuente pago de cierta cantidad de dinero amparada en facturas-pagarés y propuestas de declaración de aprovechamientos.

44. La Jueza Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil once, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero. Lo anterior, entre otras razones, porque la parte actora demandó el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia, sin tomar en cuenta que la acción procesal correspondiente para ello se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, corresponde la vía ordinaria civil del orden local.

45. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual fue admitido y posteriormente calificado como infundado. En desacuerdo, la Policía Auxiliar del Distrito Federal promovió amparo directo. Una vez agotados los trámites legales, el veintisiete de abril de dos mil once, el citado Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, argumentó lo siguiente:

a) La solicitante de amparo no impugnó una de las consideraciones torales de la resolución del recurso de revocación: que la cláusula décima séptima del contrato de prestación de servicios base de la demanda establece en forma genérica que las partes se someterían a lo previsto en el Código Civil para la interpretación y cumplimiento del propio contrato.

b) Fue correcto el actuar de la Jueza de Distrito, ya que de la lectura del escrito inicial de demanda se desprende que lo que se reclamó fue el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia y, como consecuencia, el pago de los servicios adeudados conforme a las facturas anexadas, por lo que la vía procedente para resolver las posibles controversias es la civil y no la mercantil.

c) Las facturas derivaron de la prestación de servicios de vigilancia, estipulados en el contrato respectivo; por ende, si bien los anunciados títulos

de crédito pudieran ser exigidos en la vía ejecutiva mercantil, lo cierto es que el demandante precisó que tales pagarés se encuentran ligados de manera causal o se generaron a partir del contrato de prestación de servicios de índole civil.

d) La falta de objeción de las facturas y pagarés exhibidos por la Policía Auxiliar no hacen procedente la vía mercantil, ya que ni siquiera se ha tenido la oportunidad de hacerlo al no haberse instaurado la litis principal (la demanda se desechó en el acuerdo inicial), máxime que el contrato de prestación de servicios de vigilancia está regulado en el Código Civil y sus actos no tienen como finalidad la especulación comercial con objeto de lucro.

46. No obstante, casi un año después y en contraposición con su propio precedente, el Octavo Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo **237/2012** promovido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a través de su apoderado legal, en contra de un acuerdo de la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por el cual se desechó la demanda del **juicio oral mercantil *******.

47. En este caso, se demandó en la vía oral mercantil a ***** , entre otras prestaciones, el pago de cierta cantidad de dinero consignada en diversas facturas que derivaron de un contrato de servicios de seguridad y vigilancia.

48. La Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal conoció del asunto, lo registró bajo el expediente ***** y, por virtud de un acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, desechó la demanda declarándose legalmente incompetente para conocer del juicio en razón de fuero, por las consideraciones antes apuntadas. Inconforme, la parte actora promovió una demanda de amparo directo. Una vez agotados los trámites legales, el veinticuatro de abril de dos mil doce, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó negar el amparo solicitado y, en lo que aquí interesa, sostuvo que:

a) Contrario a lo argumentado por la parte quejosa, en el caso concreto no es procedente la vía mercantil, ya que los documentos bases de la acción no fueron las facturas-pagarés (títulos de crédito) y la prestación de servicio que a través de los mismos se pretendió cobrar tampoco consiste en un acto de comercio.

b) Los documentos exhibidos como base de la acción se denominan "Propuesta de declaración de aprovechamientos por servicios prestados por

la Policía Auxiliar.", los cuales se emitieron con base en los artículos 25, 30, 40 y 267 del Código Financiero del Distrito Federal, siendo aplicable el del año dos mil.

c) Estos documentos base de la acción son constancias por medio de las cuales la autoridad fiscal consigna el ingreso que el Distrito Federal debe recibir por funciones de derecho público, así como por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

d) Tal propuesta de declaración se llevó a cabo para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, mismas que al ser aceptadas debe presentarse como declaración, siendo la Secretaría de Finanzas la autoridad que controla los referidos aprovechamientos y que está facultada para fijarlos o modificarlos cuando se refieran al uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público.

e) Así, los documentos base de la acción de la Policía Auxiliar no son facturas, toda vez que si bien detallan la calidad, cantidad y precio de los productos o servicios que han sido objeto de un contrato, son expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, en el caso de recaudación de ingresos para el Distrito Federal.

f) Por ende, tales documentos base de la acción reflejan aprovechamientos en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que los ingresos que por concepto de aprovechamientos debía de percibir el Distrito Federal que no fueron pagados por el contribuyente se traducen en un crédito fiscal cuya falta de pago se haría exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, lo que hace improcedente la vía mercantil.

g) Adicionalmente, la prestación de servicios de seguridad y vigilancia no puede considerarse como un acto privado ni acto de comercio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Lo anterior, ya que la Policía Auxiliar pertenece a la Policía del Distrito Federal, siendo su finalidad la de complementar la función de seguridad pública que lleva a cabo la policía preventiva; de tal manera que la prestación de sus servicios a particulares a cambio de una remuneración económica no puede considerarse como un acto enteramente privado, como si fuera una persona física o una sociedad constituida para proporcionar tal servicio, ni

tampoco la cantidad obtenida consiste en un lucro o ganancia; además, el personal que la conforma, como el equipo e infraestructura provienen de recursos públicos y, por ende, no pueden asimilarse a un ente privado.

h) Por último, aunque la beneficiaria del servicio es una sociedad con indicios de ser un comerciante, ello no es suficiente para pasar por alto las características públicas de los actos de la Policía Auxiliar ni la regulación específica de tales actividades que contiene la ley local.

49. Posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil doce, el Tribunal Colegiado resolvió los amparos directos **248/2012** y **260/2012**, en los que sostuvo las mismas consideraciones que en el citado amparo directo 237/2012 respecto a la procedencia de la vía administrativa para exigir el pago de los servicios de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Auxiliar; sin embargo, en tales casos no se señaló que los documentos exhibidos como base de la acción consistían en una "Propuesta de declaración de aprovechamientos por servicios prestados por la policía auxiliar", al haberse exhibido ciertas facturas.

50. En cambio, el órgano colegiado consideró que los documentos presentados por la Policía Auxiliar, aunque contenían la leyenda de "pagaré", carecían de firma de aceptación y, por ende, no reunían los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerados como títulos de crédito. En consecuencia, se señaló que estuvo en lo correcto la Jueza de Distrito que desechó las demandas de los respectivos juicios orales mercantiles ***** y ***** , dado que lo trascendental es que los referidos documentos base de la acción no son pagarés y el acto que documentan no es de naturaleza comercial, debiendo subsistir el desechamiento, sobre todo porque los artículos 25, 30, 40 y 267 del Código Financiero del Distrito Federal prevén un procedimiento administrativo de ejecución para lograr el pago de los créditos fiscales que deriven de los servicios de aprovechamiento de los recursos de dominio público; entre éstos, los de protección, vigilancia y seguridad contratados por los beneficiarios con la Policía Auxiliar, integrante de la policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**

51. Con base en un estudio exhaustivo de los referidos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe contradicción de criterios respecto a un tema fundamental: la determinación de la naturaleza civil o administrativa de la prestación de servicios de

seguridad y vigilancia por parte de la Policía Auxiliar para efectos de fijar la competencia jurisdiccional cuando se demande el incumplimiento de las obligaciones derivadas de tales servicios.

52. A juicio de esta Sala, existe contradicción de criterios ya que los distintos Tribunales Colegiados resolvieron cuestiones litigiosas en las que ejercieron su arbitrio judicial y efectuaron ejercicios interpretativos con resultados discrepantes. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",² al haber sido interrumpido.

53. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

54. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Así, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

55. El criterio expuesto para verificar la existencia de una contradicción es tomado y resulta complementario de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

56. Igualmente, sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos rubros y textos son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte

³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.¹⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de

¹⁴ Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁵

57. En esta línea, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencias debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe o no la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁶

58. Dicho todo lo anterior, tal como se adelantó, esta Primera Sala estima que en el caso concreto se cumplieron los requisitos para la existencia de la contradicción. En primer lugar, los diferentes tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo. De las sentencias se advierte que los tribunales desarrollaron argumentos lógico jurídicos para desentrañar el sentido normativo de varios supuestos jurídicos, entre los que se incluyen la procedencia de una demanda mercantil, la valoración de los documentos exhibidos como bases de la acción y el análisis de los actos que sustentaron la demanda de incumplimiento de contratos de prestación de servicios de seguridad y vigilancia.

59. En cuanto al segundo requisito, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron cuatro temáticas diferenciadas: a) la legitimación para acudir a un juicio mercantil con base en un cheque; b) la procedencia del recurso de revocación en contra de un acuerdo que desechó la demanda mercantil; c) el análisis de las pretensiones del demandante para la admisibilidad de la demanda mercantil; y, d) la naturaleza jurídica de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Auxiliar.

60. Esta Primera Sala estima que sólo respecto a la última temática se advierten tramos discrepantes de razonamientos de un mismo problema jurídico que conllevan a la existencia de la contradicción, tal como se explica a continuación:

⁵ Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

⁶ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

61. Por una parte, el primer tema referido –legitimación para demandar el pago de cierta cantidad de dinero derivada de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que se reflejó en un cheque– únicamente fue tratado por uno de los órganos jurisdiccionales. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo 247/2012, resolvió negar el amparo en contra del acuerdo que desechó la demanda de juicio oral mercantil, ya que la acción se basó en un cheque, el cual no había sido endosado o transmitido a la Policía Auxiliar del Distrito Federal (se carecía de legitimación para acudir al juicio). Ninguno de los otros Tribunales Colegiados contendientes abordó una cuestión similar, por lo que no se advierte algún punto de contacto entre los diferentes ejercicios interpretativos.

62. Del mismo modo, respecto al segundo tema razonado por uno de los Tribunales Colegiados –consistente en la procedencia o no del recurso de revocación en contra de un acuerdo que desecha de plano la demanda mercantil–, tampoco se advierte un punto de toque interpretativo que pueda ser válidamente resuelto por esta Primera Sala. En el amparo directo 254/2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que en la especie carecía de competencia legal para conocer del amparo promovido en contra de la resolución que desechó la demanda natural, pues no se había agotado previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

63. Si bien es cierto que, en otros asuntos, los tribunales contendientes admitieron y resolvieron de fondo el amparo sin haberse promovido tal recurso de revocación,⁷ ello no hace procedente en automático la contradicción. En ninguno de los otros casos los Tribunales Colegiados explicaron o dieron razones para aceptar la legitimación de la parte actora y dar por salda- do el principio de definitividad, sino que acreditaron el presupuesto procesal sin apuntar razones específicas; es decir, no llevaron a cabo ningún ejercicio interpretativo sobre la viabilidad procesal del recurso de revocación.

64. En consecuencia, dado que la exigencia legal de agotar el citado recurso no fue materia específica del resto de las sentencias de amparo y ante la ausencia de argumentos concretos por parte de los órganos colegiados en favor de la procedencia del juicio de amparo cuando no se haya agotado el

⁷ Amparos directos 240/2012 y 247/2012 del Primer Tribunal Colegiado; 230/2012 del Cuarto Tribunal Colegiado; 246/2012 del Sexto Tribunal Colegiado; 242/2012 del Séptimo Tribunal Colegiado; y, 237/2012, 248/2012 y 260/2012 del Octavo Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

medio de impugnación ordinario, esta Primera Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre las razones que llevaron a los tribunales para adoptar, implícitamente, conclusiones discrepantes y, por ende, no se cumple el segundo de los requisitos para la existencia de la contradicción.

65. En suma, quedan fuera de la presente contradicción las ejecutorias de los amparos directos **247/2012** y **254/2012** del índice de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, respectivamente, debido a que no se satisficieron los supuestos necesarios para la existencia de la contradicción.

66. En cuanto al tercer tema resuelto por los Tribunales Colegiados —el análisis de las pretensiones de los quejosos—, esta Primera Sala sostiene que tampoco se actualiza el criterio de antagonismo interpretativo, aun cuando los órganos de amparo llegaron a resoluciones opuestas. Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 272/2012, sostuvo que a diferencia de lo resuelto por la autoridad responsable, la acción solicitada en la demanda no derivaba de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, sino de las facturas-pagarés exhibidas con el escrito inicial. En esa línea, el Colegiado razonó que tal situación no fue advertida por la juzgadora y que, aunado a ello, el análisis que se efectuó de los requisitos de existencia de las facturas-pagarés como títulos de crédito era innecesario e incorrecto, porque la abstracción y autonomía de los "pagarés" respecto del contrato es un tema de fondo que, en todo caso, puede ser materia de excepciones en el juicio, pero no conlleva a desechar de plano la demanda.

67. Por otro lado, los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo 240/2012, 230/2012, 246/2012, 242/2012, 237/2012, 248/2012 y 260/2012, respectivamente, arribaron a otro tipo de conclusiones. Los tres primeros tribunales resaltaron que la acción ejercida por el quejoso fue la de cumplimiento de un contrato de prestación de servicios; sin embargo, para justificar que además el caso no involucraba un acto de naturaleza comercial y, por ende, que era inadecuada la vía mercantil, se estudió la naturaleza de las prestaciones, la calidad de las partes que intervinieron en los actos y se dijo que los supuestos pagarés contenidos en las facturas exhibidas en la demanda no reunían los requisitos de los títulos de crédito previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que carecían, entre otras cuestiones, de nombre y firma de las personas obligadas.

68. Sobre este punto, el Séptimo Tribunal Colegiado argumentó que si bien los documentos exhibidos podían considerarse o no como títulos de crédito, lo cierto era que tales facturas-pagarés se presentaron para documentar los servicios derivados de un contrato de prestación de servicios; por ende, lo que se demandó fue el cumplimiento de contrato de prestación de servicios entre una persona privada y la Policía Auxiliar, el cual está regulado específicamente por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Así, debían prevalecer las normas de la ley que rigen la prestación de este tipo de servicios sobre las normas del Código de Comercio que podrían dar lugar a la vía mercantil.

69. Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado, en el amparo directo 237/2012, argumentó que los documentos presentados en la demanda no eran títulos de crédito, sino que constituían simples propuestas de declaración que reflejaban un ingreso por concepto de aprovechamiento para el Estado, cuya falta de pago daba lugar a un crédito fiscal exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Lo peculiar de este amparo radica en que en el juicio no se exhibió el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, sino documentos emitidos por el propio Gobierno del Distrito que el órgano colegiado denominó como "Propuesta de Declaración de Aprovechamientos por Servicios Prestados por la Policía Auxiliar".

70. Además, en los amparos directos 248/2012 y 260/2012, el propio Octavo Tribunal Colegiado tuvo a la vista el contrato de prestación de servicios y las multicidadas facturas-pagarés y siguió sosteniendo que tales documentos no eran títulos de crédito ni tampoco documentaban un acto de comercio. En realidad, insistió, los ingresos por la prestación de servicios de seguridad y vigilancia se trataban de aprovechamientos que, cuando no son pagados al gobierno, dan lugar a un crédito fiscal que debe exigirse a través del procedimiento administrativo de ejecución.

71. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que tampoco se advierte una genuina diferencia interpretativa entre los tribunales de amparo sobre cómo valorar las pretensiones de un quejoso para efectos de la admisibilidad de una demanda en la vía mercantil. Si bien el Quinto Tribunal Colegiado concedió el amparo a la Policía Auxiliar para que se admitiera su demanda, lo hizo porque a su juicio la acción intentada no se basó en el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia de origen civil, sino que su pretensión fue el cobro de cierta cantidad de dinero amparada por un conjunto de facturas-pagarés. Para ese efecto, lo procedente era dar trámite al juicio y analizar posteriormente si tales documentos acreditaban o no los requisitos de un título de crédito.

72. No obstante, el resto de los Tribunales Colegiados argumentaron esencialmente que la acción intentada por la Policía Auxiliar fue la de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia y no la derivada de una factura-pagaré. Así, aunque en el texto de las citadas sentencias de amparo directo se advirtió que varios órganos colegiados señalaron que dichas facturas-pagarés carecían de los requisitos esenciales de un título de crédito, ese razonamiento no tenía como intención establecer que para la admisibilidad de una demanda mercantil en la que se ejercite una acción cambiaria debe analizarse si tales documentos acreditaban o no con los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito. Al contrario, una vez que se sostuvo que la acción era la de cumplimiento de un contrato, el objeto del razonamiento de los Tribunales Colegiados fue evidenciar que los servicios de seguridad y vigilancia no daban lugar a un acto de comercio.

73. Dicho en otras palabras, ningún órgano colegiado sostuvo que, para la admisibilidad de una demanda en la vía mercantil en la que se exhibieron como base de la acción facturas-pagarés, era necesario verificar si tales facturas cumplían o no los requisitos esenciales de un título de crédito, pues el Quinto Tribunal Colegiado señaló que bastaba la exhibición de las mismas para que se admita la vía mercantil, mientras que el resto de los órganos colegiados no se pronunciaron al respecto.

74. Estos tribunales coincidieron en que la acción intentada fue la de cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia y, en ese peldaño de la argumentación, es cuando los órganos colegiados concluyeron que el contrato y las partes contratantes no eran comerciantes ni daban lugar a actos de comercio, incluyendo que las facturas-pagarés tampoco detentaban las características de un título de crédito, sin que ello implique una contradicción a la interpretación del Quinto Tribunal Colegiado que se limitó a aspectos de procedencia de una supuesta acción cambiaria.

75. Por último, respecto a la cuarta temática –naturaleza jurídica de la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para efectos de jurisdicción contenciosa–, esta Primera Sala considera que existe una evidente contradicción de criterios interpretativos. Los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 230/2012, 246/2012 y 242/2012, respectivamente, expresamente señalaron que se demandó el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia de origen civil, el cual no está relacionado o implica actos de comercio.

76. El Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados sostuvieron que el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia no era un acto de comercio, por las siguientes razones: a) la ley no le otorga expresamente tal característica; b) algunas personas beneficiarias del servicio, como sujetos del derecho mercantil, tampoco demostraron que se dedicaran preponderantemente a dicha actividad; y, c) la Policía Auxiliar no es un comerciante. Además, si bien se trata de un contrato, éste no es formalmente mercantil, su objeto es de naturaleza civil y las partes contratantes actuaron en un plano de coordinación o igualdad.

77. En esa tónica, para el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados los ingresos por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia no implican especulación comercial y se consideran como productos de acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal del Distrito Federal (contraprestación que deriva de funciones realizadas bajo el derecho privado). Incluso, con más detenimiento, el Sexto Tribunal Colegiado destacó que aun cuando la Policía Auxiliar se ubica en el ámbito orgánico de una unidad administrativa policial como parte de la Policía Complementaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene facultades expresas para celebrar contratos de prestación de servicios con personas físicas y/o morales que incumben funciones meramente de derecho privado (excluyen a estos contratos del ámbito del derecho administrativo) y, en específico, de derecho civil.

78. En contraposición a lo anterior, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en un primer momento, determinó en el amparo directo 236/2011 que el reclamo de cumplimiento de un contrato de prestación de servicios entre la Policía Auxiliar y una persona privada debía resolverse de conformidad con las normas del derecho civil; sin embargo, en los subsecuentes amparos directos 237/2012, 248/2012 y 260/2012, el órgano colegiado cambió de criterio y sostuvo que la prestación de servicios de seguridad y vigilancia constituía un acto de naturaleza administrativa que daban lugar a aprovechamientos según el Código Financiero del Distrito Federal, los cuales debían ser exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

79. La razón principal fue que el objetivo de la Policía Auxiliar al efectuar estas actividades es complementar la atribución de seguridad pública que realiza la policía preventiva, por lo que la prestación de servicios de seguridad a una persona física o moral adquiere la característica de orden público; aunado a que la contraprestación obtenida por el servicio carece de una finalidad lucrativa o de ganancia y el equipo, elementos e infraestructura utilizada provienen de recursos públicos.

80. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 240/2012, razonó que la prestación de servicios de seguridad y vigilancia carecía de los elementos indispensables para ser sujeto al ámbito mercantil, al no ser un acto de comercio ni los contratantes comerciantes en sentido estricto, destacando que tampoco la prestación de estos servicios podía circunscribirse a actos meramente privados.

81. Con base en lo relatado, esta Primera Sala estima que el diferendo interpretativo entre los Tribunales Colegiados radica en determinar, por un lado, si la prestación de servicios de seguridad y vigilancia a cargo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y a favor de particulares, que se lleva a cabo por virtud de un contrato, debe considerarse como acto administrativo en ejercicio de sus respectivas atribuciones públicas o, por el contrario, se trata de actuaciones de naturaleza civil en funciones de derecho privado y, por otro lado, dilucidar consecuentemente la vía correspondiente para hacer exigibles las obligaciones derivadas de tal prestación de servicio.

QUINTO.—**Estudio de la materia de la contradicción**

82. Esta Primera Sala de la Suprema Corte estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución con fundamento en las consideraciones que se presentan a continuación:

83. En primer lugar, debe asentarse que para estar en aptitud de resolver la presente contradicción, lo pertinente es analizar si la prestación de los servicios de seguridad pública realizada por la Policía Auxiliar del Distrito Federal detenta características de índole pública o privada, al margen de la existencia o no de facturas-pagarés (que pudieran dar lugar a otra posición jurídica) o a que los contratos celebrados se les aludiera formalmente como civiles y a sus contraprestaciones como productos; es decir, lo importante es establecer desde el plano de vista sustantivo la naturaleza de la relación jurídica que surge entre la Policía Auxiliar y las personas que reciben el servicio de seguridad y vigilancia, para efectos de verificar si nos encontramos ante una actuación de la administración pública que puede ser objeto o no de un contrato de derecho común.

84. Cabe aclarar que sobre estas premisas giraron las interpretaciones de los Tribunales Colegiados que dieron lugar a la contradicción. Para un tribunal, la prestación del servicio es de naturaleza administrativa, dado que la actividad de seguridad pública, incluida la realizada en beneficio de un particular, no puede soslayarse de su objetivo público y se traduce en aprovechamientos que deben ser exigidos mediante la vía administrativa de ejecución, mientras que otros órganos colegiados sostuvieron que tal prestación

de servicios de seguridad y vigilancia, como objeto del contrato, se efectuó en funciones privadas y el respectivo acuerdo de voluntades se llevó a cabo en un plano de coordinación/igualdad entre los contratantes.

85. Ahora bien, adelantando la conclusión, esta Primera Sala considera que la seguridad y vigilancia que brinda la Policía Auxiliar a personas físicas o jurídicas en ejercicio de ciertas facultades otorgadas en la Ley de Seguridad Pública y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Distrito Federal, se realizan por la administración pública como ente de derecho privado y consecuentemente puede dar lugar a un contrato de derecho común, por dos razones fundamentales: la prestación del servicio de seguridad no persigue directamente la satisfacción de un interés público y tampoco es exorbitante para el ámbito del derecho civil.

86. Respecto al primer argumento, debe explicarse en principio que la Policía Auxiliar es una unidad administrativa que forma parte de la Policía Complementaria del Distrito Federal, la cual a su vez integra a la Policía del Distrito Federal que es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa.

87. Los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal⁸ establecen que su policía estará conformada por la Policía Preventiva y la Policía Complementaria y esta última por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y demás corporaciones que determine el reglamento, cuyas funciones se desempeñarán bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública local.

88. Esta secretaría es la dependencia de la administración pública centralizada del Gobierno del Distrito Federal a la que corresponde garantizar, dentro del ámbito de sus atribuciones⁹ y bajo las autoridades a su mando, que

⁸ **"Artículo 5o.** La Policía del Distrito Federal estará integrada por:

"I. La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento y

"II. La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente."

"Artículo 6o. La Policía Complementaria desempeñará sus funciones bajo el mando y dirección de la secretaría.

"Los ingresos que se generen por los servicios prestados por la Policía Complementaria, deberán enterarse en la Tesorería del Departamento."

⁹ **Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

"Artículo 3o. Corresponden a la secretaría las siguientes atribuciones:

"I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones

se lleve a cabo de manera eficiente y garantice la seguridad pública, concepto que tiene sustento, principalmente, en la Constitución Federal y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

89. De acuerdo al artículo 21 constitucional,¹⁰ la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas.

90. En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 2,¹¹ se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de la propia ley y de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Lo mismo se regula en el artículo 2o. de la citada Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal,¹² en el que se prevé que la seguridad pública es un

a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; ..."

¹⁰ "**Artículo 21.** ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. ...".

¹¹ "**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...".

¹² "**Artículo 2o.** La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

"I. Mantener el orden público;

"II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

"III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

"IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

"V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

"Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

servicio cuya prestación corresponde en exclusiva al Estado y tiene por objeto, entre otras cuestiones, mantener el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger la integridad física de las personas y de sus bienes, colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

92. Así las cosas, diversas leyes y normas secundarias del Distrito Federal son las que distribuyen las competencias en materia de seguridad pública, incluyendo en su ámbito personal de validez a la Policía Preventiva y a la Complementaria. La primera tiene como facultades generales, según el artículo 2 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, garantizar y mantener en el territorio correspondiente la seguridad, el orden público y la vialidad, otorgar protección a la población y brindar servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

93. En cambio, la Policía Complementaria tiene asignadas facultades de muy diversa índole, las cuales, en ciertas situaciones empatan con actividades que pueden considerarse de derecho privado, como la vigilancia interna de bienes inmuebles de propiedad privada. Dicho de otra manera, aunque la Policía Complementaria forme parte estructuralmente de la Policía del Distrito Federal y, por ende, tiene aparejada ciertas competencias relacionadas con la seguridad pública, por ejemplo, coadyuvar con la prevención y persecución del delito, su actuación no se agota en dicho ámbito.

94. En los artículos 52, 53 y 56, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal¹³ se señala que la Policía Complementaria tiene como facultades prestar servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes "a dependencias, entidades y

¹³ "Artículo 52. La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la gaceta Oficial del Distrito Federal."

"Artículo 53. Las modalidades de los servicios proporcionados por la Policía Complementaria son:

"I. En el interior de inmuebles;

"II. En el exterior de inmuebles;

"III. De custodia de bienes y valores en tránsito; y

"IV. De guardia y seguridad personal."

"Artículo 56. ... IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos."

órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales". Estos servicios podrán otorgarse en el interior o exterior de inmuebles, sobre custodia de bienes y valores en tránsito, así como de guardia y seguridad personal. Lo anterior, mediante el pago de una contraprestación determinada por la propia administración pública y en virtud de la celebración de un contrato con las Direcciones de la Policía Bancaria e Industrial o la de la Policía Auxiliar.

95. En el artículo 54 del referido reglamento¹⁴ se regulan otros aspectos competenciales. El secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal podrá utilizar a la Policía Complementaria en cuestiones ajenas a los referidos servicios de seguridad y vigilancia, en tres escenarios no limitativos: a) mantenimiento del orden público en la vía pública *"cuando sean contratados para ello por los órganos político-administrativos de las demarcaciones en que se divide el territorio del Distrito Federal"*; b) para el mantenimiento del orden público en la vía pública, sólo *"en situaciones de urgencia, contingencia, emergencia o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del Distrito Federal"*; y, c) para el apoyo en labores de vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, únicamente en casos de *"interés o trascendencia determinados por el propio secretario"*.

96. Con base en lo explicado, esta Primera Sala concluye que a diferencia de la Policía Preventiva o de otras corporaciones policiacas del Distrito Federal, de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios de la República, la Policía Complementaria del Distrito Federal no actúa, en todos los casos, bajo los presupuestos y con la finalidad de cumplimentar exclusivamente los principios establecidos en el citado artículo 21 de la Constitución Federal y en su ley orgánica respecto a la seguridad pública.

97. Más bien, cuando la Policía Auxiliar confiere servicios de seguridad y vigilancia a personas físicas o morales, aunque formalmente lo hace como

¹⁴ **"Artículo 54.** El secretario podrá autorizar a la Policía Complementaria el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública, cuando sean contratados para ello por los órganos político-administrativos de las demarcaciones en que se divide el territorio del Distrito Federal.

"En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del Distrito Federal, el secretario podrá ordenar a la Policía Complementaria el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública así como de apoyo en labores de vigilancia, patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés o trascendencia determinados por el propio secretario."

parte de la Policía Complementaria y, por ende, de la administración pública, lo cual implica aprovechar parte de los recursos humanos y materiales del Estado, lo cierto es que dicha actuación no tiene como finalidad la consecución directa e inmediata de los objetivos constitucionales y legales relacionados con la seguridad pública, tales como el orden y la paz pública, la prevención, persecución y sanción del delito y la integridad, protección y salvaguarda de la población en general.

98. El objeto de la prestación de servicios consiste únicamente en la satisfacción de un interés privado: la preservación del orden y seguridad de propiedad privada y la protección de la integridad física de una persona y/o de su patrimonio, de acuerdo a las modalidades establecidas en el mencionado artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (interior y exterior de un inmueble, así como custodia de bienes muebles y seguridad personal).

99. Esta distinción entre fines públicos y privados tiene amplia cabida en la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Uno de los casos más destacados es el juicio ordinario civil federal 1/2000, resuelto el veinte de febrero de dos mil uno por unanimidad de diez votos del Tribunal Pleno. En este asunto se determinó que es comúnmente aceptado por la doctrina y por los tribunales federales y locales que el Estado puede válidamente actuar en funciones de derecho público y privado: *"como ente público emite actos de imperio colocándose en un plano superior a los gobernados, y como ente privado no emite actos de imperio sino que se interrelaciona con los propios gobernados, colocándose en un plano de igualdad. En este carácter de sujeto de derecho privado, el Estado interviene equiparado a cualquier particular en la celebración de diversos actos jurídicos"*.

100. Sentada tal consideración, el Tribunal Pleno se pronunció sobre la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el Estado y los gobernados, a fin de determinar las características definitorias de los contratos administrativos, en contraposición con los civiles o mercantiles. Para la Corte, los criterios diferenciados para determinar cuál es el tipo de relación contractual en la que participa un órgano del Estado y un particular son: a) el cumplimiento de una finalidad pública o, según otras expresiones, la presencia de una utilidad pública o utilidad social; y, b) régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos los contratos administrativos.

101. Respecto al primer criterio diferenciador, el Tribunal Pleno concluyó que *"en la celebración de los contratos el derecho privado se aplicará al Estado cuando los actos que éste verifique no se vinculen estrecha y necesariamente*

con el cumplimiento de sus atribuciones y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial", mientras que en el supuesto contrario, "el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo".¹⁵

102. En ese sentido, si bien las consideraciones del referido juicio ordinario versaron sobre cómo distinguir un contrato administrativo de uno civil, esta Primera Sala advierte que para llegar a tal determinación se analizó ampliamente el objeto que se puede dar en ambos contratos, diferenciándolo principalmente con base en la satisfacción de una finalidad de origen público.

103. Así, retomando estos razonamientos, se insiste, aun cuando formalmente se puede pensar que la Policía Complementaria del Distrito Federal satisface necesidades públicas, al efectuar actividades de seguridad y vigilancia a favor de entes privados, la realidad es que tal actuación se limita a otorgar un servicio a una sola persona o a un conjunto de ellas, lo cual no se relaciona directa, inmediata y exclusivamente con la función esencial del Estado de proporcionar seguridad pública.

104. El que se realice o no la prestación de seguridad y vigilancia en beneficio, por ejemplo, de una persona moral, o el que se incumpla un contrato en el que se tenga como objeto dicha obligación de hacer, en nada afecta

¹⁵ Este criterio se reflejó en la tesis P. IX/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, de rubro y texto (negritas nuestras): **"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.**—La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

a la obligación constitucional de proporcionar seguridad pública. Las necesidades colectivas son indiferentes a la forma de ejecución de las respectivas obligaciones contractuales.

105. El hecho de que se haga uso de recursos humanos y materiales del Estado para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia no conlleva necesariamente a su naturaleza administrativa, pues la persona física o moral beneficiada tendrá que pagar forzosamente una contraprestación por dicho servicio, a diferencia de las actuaciones realizadas bajo el amparo de la seguridad pública. Esta contraprestación monetaria es determinada periódicamente por las Direcciones de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar, así como publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

106. El que tal pago se fije por la autoridad administrativa y deba ser entregada a la Tesorería del Distrito Federal, con fundamento en disposición expresa del artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal,¹⁶ tampoco incide en la naturaleza civil de la prestación del servicio, pues al final de cuentas existe un acuerdo de voluntades sobre dichos aspectos entre la Policía Complementaria y la persona física o moral. Al respecto, como lo sostuvieron varios Tribunales Colegiados cuyas interpretaciones son materia de la presente contradicción de tesis, se entiende que la contraprestación por los servicios de seguridad y vigilancia debe caracterizarse como un producto en términos del artículo 12 del Código Fiscal del Distrito Federal.¹⁷

107. Aunado a lo anterior, debe destacarse que la multicitada prestación de servicios de seguridad y vigilancia no es una actividad ajena al derecho privado y, por tanto, puede ser objeto de un contrato entre particulares. Dicho de otra manera, la vigilancia, guardia, custodia y seguridad de bienes muebles

¹⁶ **"Artículo 6o.** ... Los ingresos que se generen por los servicios prestados por la Policía Complementaria, deberán enterarse en la Tesorería del Departamento."

¹⁷ **"Artículo 12.** Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado."

Sobre este aspecto, si bien los ingresos recibidos por la Policía Auxiliar son al final de cuentas productos para el Estado y, por ende, créditos fiscales, ello no obliga forzosamente a que sólo sean exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, máxime cuando tal como se ha mencionado existe una relación jurídica de índole privada que da lugar a la vía ordinaria civil. Aunado a lo anterior, debe destacarse que el propio "Aviso por el que se dan a conocer las tarifas correspondientes a la prestación del servicio de seguridad y vigilancia que en función de derecho privado presta la policía auxiliar del Distrito Federal, vigentes durante el año 2013.", publicado el cinco de junio del dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala en su punto IV que los productos recibidos por este servicio se exceptúan del procedimiento administrativo de ejecución.

e inmuebles y de personas no es una prestación cuya realización sea exclusiva del Estado. En primer lugar, como ya se explicó, porque este tipo de modalidades para otorgar seguridad a favor de particulares no se relaciona directa y exclusivamente con los fines constitucionales de la seguridad pública y, en segundo lugar, debido a que la propia normatividad permite que un particular pueda prestar el mismo servicio que realiza la Policía Complementaria.

108. Los artículos 68 y 69 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal¹⁸ y la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal consienten los

¹⁸ **"Artículo 68.** Para los efectos de la presente ley, los servicios privados de seguridad solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

"I. Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;

"II. Traslado y custodia de fondos y valores, y

"III. Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas."

"Artículo 69. Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

"I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido la autorización y el registro correspondientes ante la procuraduría. Toda solicitud de registro deberá hacerse del conocimiento de la unidad administrativa federal competente en materia de protección ciudadana, la cual formulará las observaciones que estime pertinentes;

"II. Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas;

"III. Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, lo harán inmediatamente del conocimiento de la autoridad;

"IV. Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre; papelería; identificaciones; documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de 'policía', 'agentes', 'investigadores' o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de Seguridad Pública. El término 'seguridad' solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo 'privada';

"V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

"VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los que reglamentariamente corresponde usar a los Cuerpos de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas en forma tal, que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

"VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios privados de seguridad deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el ordenamiento respectivo; se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a los servicios privados de seguridad;

"VIII. Llevarán un registro de su personal, debidamente autorizado por la procuraduría. Todas las altas y bajas de personal deberán notificarse mensualmente a dicha dependencia. Las altas que se pretendan realizar deberán consultarse a la unidad administrativa federal competente a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;

"IX. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el reglamento respectivo y la autorización correspondiente, y

"X. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios."

servicios privados de seguridad por parte de personas físicas o morales mexicanas, los cuales coinciden parcialmente con las actividades que puede efectuar la Policía Complementaria. En otras palabras, en similares términos que los supuestos señalados anteriormente para la Policía Auxiliar, el artículo 68 de la ley de seguridad pública y el 11 de la ley de seguridad privada señalan que las modalidades del servicio de seguridad privada son:¹⁹ a) seguridad y protección personal; b) vigilancia y protección de bienes; c) custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores; d) localización e información de personas y bienes; y, e) actividades inherentes a la seguridad privada.

109. El que la seguridad privada sea auxiliar y complementaria de la seguridad pública y que las personas interesadas en satisfacer sus necesidades o en proporcionar este servicio a terceros están obligadas a obtener un permiso, autorización o licencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, además de que sus actuaciones estarán en constante vigilancia, supervisión, certificación y registro de acuerdo con varias disposiciones de las citadas leyes de seguridad pública y privada,²⁰ tampoco significa

¹⁹ **"Artículo 11.** Las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en el Distrito Federal son las siguientes:

"I. Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;

"II. Vigilancia y protección de bienes. Relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles;

"III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores. Relativa a la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

"IV. Localización e información de personas y bienes. Relativas a la prestación de servicios para obtener informes de:

"a) Antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

"b) Antecedentes y localización de bienes.

"V. Actividades inherentes a la seguridad privada. Relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el reglamento o sus normas técnicas."

²⁰ **Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal**

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Distrito Federal, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población."

"Artículo 3. Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente ley se entiende por:

"...

"III. Autorización: El acto administrativo mediante el cual la secretaría, autoriza a personas físicas o morales a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social y sin operar a favor de terceros o actividades inherentes a la seguridad privada;

"...

que toda relación jurídica relacionada con la seguridad privada se encuentra determinada por el derecho administrativo. Tan es así que la propia normatividad reconoce, implícitamente, que una vez superados los trámites correspondientes, la prestación del servicio de seguridad puede llegar a ser objeto de un contrato entre particulares en el que la prestación está a cargo del Estado.

110. En vista de lo anterior, se considera que los servicios de seguridad y vigilancia de bienes o personas que puede llegar a proporcionar la Policía Auxiliar en beneficio de personas físicas o morales no es una actividad que corresponda única y excluyentemente al Estado y, por ende, no es exorbitante para el derecho civil.

111. Por tanto, la vía para hacer exigibles las obligaciones derivadas de la prestación de este tipo de servicios es la que emane de la naturaleza de sus actos y la que en concordancia con ello hayan pactado las partes contratantes, en este caso la ordinaria civil, sin que ello prejuzgue sobre la posible existencia o no de auténticos títulos de créditos entre la Policía Auxiliar y los

"XV. Licencia: El acto administrativo a través del cual la secretaría autoriza a las personas físicas la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, pudiendo ser de dos tipos:

"1. Licencia tipo A para las modalidades de:

"a) Seguridad y protección personal.

"b) Custodia, traslado y vigilancia de bienes y valores.

"2. Licencia tipo B para las modalidades de:

"a) Vigilancia y protección de bienes.

"b) Localización e información de personas y bienes.

"...

"XVII. Permiso: El acto administrativo a través del cual la secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

"...

"XXVII. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las instituciones oficiales debidamente registrados por la secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;

"XXVIII. Servicios de seguridad privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia ..."

"Artículo 10. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

"I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Distrito Federal."

beneficiarios del servicio de seguridad o de contratos mercantiles que provengan de prestaciones relacionadas con la seguridad privada.

112. En conclusión, de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto y en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señala a continuación:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.—El artículo 5o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que la policía de esta entidad federativa estará conformada por la Policía Preventiva y la Complementaria. Esta última se integra a su vez por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás corporaciones que determine su reglamento, las cuales de conformidad con los artículos 52, 53 y 56, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tienen competencia para prestar servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales. Estos servicios podrán prestarse con base en la celebración de un contrato con las Direcciones de la Policía Bancaria e Industrial o de la Policía Auxiliar. Así, cuando la Policía Complementaria confiere servicios de seguridad y vigilancia a personas físicas o morales, aunque formalmente lo hace como parte de la administración pública, su actuación no tiene como finalidad la consecución directa e inmediata de los objetivos constitucionales y legales relacionados con la seguridad pública, tales como el orden y la paz pública, la prevención, persecución y sanción del delito, así como la integridad, protección y salvaguarda de la población en general. Por ende, el hecho de que se incumpla un contrato en el que se tenga como objeto la satisfacción de un interés meramente privado, no afecta el deber constitucional de la policía de proporcionar seguridad pública, toda vez que las necesidades colectivas son indiferentes a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales. Consecuentemente, la vía adecuada para hacer exigibles las obligaciones derivadas de la prestación de este tipo de servicios de seguridad es la que emane de la naturaleza de sus actos y la que en concordancia con ello hayan pactado las partes contratantes, en este caso, la ordinaria civil, sin que se prejuzgue sobre la posible existencia o no de auténticos títulos de crédito entre la Policía Auxiliar y los beneficiarios del servicio de seguridad o de contratos

mercantiles que provengan de prestaciones relacionadas con la seguridad privada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones: por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.—El artículo 5o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que la policía de esta entidad federativa estará conformada por la Policía Preventiva

y la Complementaria. Esta última se integra a su vez por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás corporaciones que determine su reglamento, las cuales de conformidad con los artículos 52, 53 y 56, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tienen competencia para prestar servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales. Estos servicios podrán prestarse con base en la celebración de un contrato con las Direcciones de la Policía Bancaria e Industrial o de la Policía Auxiliar. Así, cuando la Policía Complementaria confiere servicios de seguridad y vigilancia a personas físicas o morales, aunque formalmente lo hace como parte de la administración pública, su actuación no tiene como finalidad la consecución directa e inmediata de los objetivos constitucionales y legales relacionados con la seguridad pública, tales como el orden y la paz pública, la prevención, persecución y sanción del delito, así como la integridad, protección y salvaguarda de la población en general. Por ende, el hecho de que se incumpla un contrato en el que se tenga como objeto la satisfacción de un interés meramente privado, no afecta el deber constitucional de la policía de proporcionar seguridad pública, toda vez que las necesidades colectivas son indiferentes a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales. Consecuentemente, la vía adecuada para hacer exigibles las obligaciones derivadas de la prestación de este tipo de servicios de seguridad es la que emane de la naturaleza de sus actos y la que en concordancia con ello hayan pactado las partes contratantes, en este caso, la ordinaria civil, sin que se prejuzgue sobre la posible existencia o no de auténticos títulos de crédito entre la Policía Auxiliar y los beneficiarios del servicio de seguridad o de contratos mercantiles que provengan de prestaciones relacionadas con la seguridad privada.

1a./J. 79/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 243/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—12 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 79/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 500/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA Y AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el **Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien se encuentra legitimado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

IV. Ejecutorias que participan en la contradicción

7. A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

8. **El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión civil 152/2012, expuso lo siguiente:

"La recurrente insiste en que el escrito que ella presentó el seis de diciembre de dos mil diez, a través del cual solicitó al Juez que conoce del juicio ejecutivo mercantil la reinscripción del embargo practicado en el juicio revela su interés de insistir en sus pretensiones y, por tanto, con él se interrumpió el plazo de la prescripción de la acción para ejecutar el convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria.—Lo cual debe desestimarse, toda vez que, al contrario de lo que aduce la recurrente, la reinscripción del embargo practicado en el juicio no evidencia, por sí misma, su interés de hacer efectivos los derechos que le asisten, derivados del convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, ya que, como incluso lo reconoce en el agravio en análisis, esa petición solamente está encaminada a mantener vigente la inscripción del embargo.—Tan no revela su interés de ejecutar lo fallado, que podría darse el caso de que la parte actora solamente presentara promociones encaminadas a reinscribir cada tres años el embargo practicado en el juicio (por ser esa la vigencia que la ley confiere a la inscripción), pero sin presentar alguna otra solicitud encaminada a lograr de manera forzada el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia, lo que no debe permitirse, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, pues la ejecución de lo sentenciado no puede dejarse al arbitrio del acreedor.—Debiéndose precisar, además, que no es verdad que la reinscripción del embargo tienda a impulsar el procedimiento, como de manera inexacta lo pretende hacer creer la recurrente, pues a través de esa promoción no se pasa de un periodo a otro, ni tampoco se llevan a cabo actuaciones tendentes a realizar la ejecución forzada de lo fallado, que sería lo que, en todo caso, evidenciaría el impulso del procedimiento.—Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que

la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis en materia civil publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 1231, sostuvo que la petición de reinscripción del embargo debe interpretarse como interruptiva del término de la prescripción; dicha tesis es del rubro y texto siguientes: 'PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.' (se transcribe). Empero, debe tenerse en cuenta, en principio, que en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo es obligatoria para este Tribunal Colegiado, y para otros órganos jurisdiccionales, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas; siendo que, en el presente caso, la tesis trasunta de la Tercera Sala del Alto Tribunal del país no es jurisprudencia, sino una tesis aislada, dado que el criterio contenida en ella se sustentó sólo en un precedente. ... En cambio, este órgano de control constitucional coincide con la diversa tesis invocada por la recurrente, también sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 1578, en la medida en que en ella se especifica, claramente, en qué casos debe considerarse interrumpido el plazo de la prescripción para ejecutar una sentencia, a saber: la formación de la sección de ejecución, la entrega de la posesión de los bienes embargados al depositario, la notificación a los inquilinos (demandados) respecto de la persona a quien deben cubrir las rentas, entre otros, son actos encaminados, efectivamente, a hacer efectiva la sentencia; la indicada tesis es del rubro y texto siguientes: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, INTERRUPCIÓN DE LA.—La formación de la sección de ejecución, la entrega de la posesión de los bienes embargados al depositario nombrado, la notificación a los inquilinos de que a dicho depositario cubrieran las rentas, la actuación de este depositario y las notificaciones a la parte demandada, de todos los proveídos relacionados con dichos puntos, actos todos encaminados a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, demuestra la actividad del propio actor, para hacer efectiva la sentencia, y por lo mismo, interrumpe la prescripción para pedir su ejecución.'.—Cabe agregar que, al contrario de lo sostenido por la inconforme, cuando el a quo hizo referencia a que debía mediar algún requerimiento en el periodo de ejecución para estimar interrumpido el plazo de la prescripción, no fue con el afán de establecer que fuera el único supuesto que generaría la mencionada interrupción, puesto que expresamente consideró que todas aquellas promociones (entre ellas la que propiciara el requerimiento) que impulsaran el procedimiento a fin de lograr el cumplimiento del derecho reconocido en el convenio judicial serían aptas para producir la interrupción del plazo prescriptivo, tal como se observa de las consideraciones siguientes: 'Cierto, a la solicitud de reinscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, realizada por la parte vencedora en el juicio

ejecutivo mercantil, no le reviste el carácter de un requerimiento que tienda a lograr el cumplimiento del derecho reconocido en el convenio judicial; pues se erige como un acto meramente unilateral de dicha parte, en el que se requirió la intervención del rector del procedimiento para conservar la materia de lo embargado fechas atrás, pero de ninguna manera puede considerarse que tuviese la intención de impulsar el procedimiento de ejecución del convenio elevado a la categoría de cosa juzgada.—Ello, pues derivado de tal promoción, no se emitió algún requerimiento o acto judicial en el cual se solicitara a la parte vencida el cumplimiento del fallo, inclusive, nótese que la determinación asumida por el Juez natural respecto de dicha promoción ni siquiera se le hizo saber a la parte ahora quejosa, ni mucho menos tuvo el alcance de que con base en ella se le solicitara el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio elevado a la categoría de cosa juzgada.—Así, al evidenciarse que la promoción presentada el siete de diciembre de dos mil diez, en los autos del juicio ejecutivo mercantil 669/2007, por la persona moral aquí tercera perjudicada, no es de aquellas que sean idóneas para preparar y lograr la obtención de las prestaciones objeto de la condena en el fallo ejecutoriado, y, por tanto, no apta para interrumpir el plazo de la prescripción a que alude el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, es que se evidencia la ilegalidad en la valoración de aquélla por parte de la Sala responsable.’.—En razón de que se ha estimado correcto el proceder del Juez de Distrito, en el sentido de que la promoción de la recurrente, a través de la cual solicitó la reinscripción del embargo, no es de aquellas que evidencien su interés de insistir en sus pretensiones, dado que no tiende a lograr la ejecución de lo fallado en el juicio, resulta irrelevante establecer si el auto recaído a dicha petición fue o no notificado a su contraparte. De igual manera debe desestimarse el diverso argumento consistente en que cualquier acto unilateral llevado a cabo en la fase de ejecución tendente a conservar el derecho que la parte actora tiene impulsa el procedimiento de ejecución y busca obtener el cobro de las cantidades a que tiene derecho (sic) tiene la virtud de interrumpir el plazo de la prescripción. Ello es así, porque ya se indicó que la solicitud de reinscripción de embargo, que es lo que se discute en el caso, solamente tiene el propósito de mantener vigente la inscripción del embargo, pero a través de ella no se busca lograr que se ejecute la condena impuesta en el convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoria.—Tocante a la inaplicabilidad que la recurrente aduce, respecto de la jurisprudencia de rubro: ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.’, el agravio que en ese sentido se expresa resulta ineficaz, por inoperante, toda vez que la inconforme solamente reitera por qué razón considera que esa tesis no es aplicable, sin combatir la determinación del Juez Federal, a través de la cual concluyó en su aplicabilidad al

caso concreto, a saber: que contenía un criterio general para ponderar la trascendencia de una promoción para la interrupción de un plazo perentorio para la pérdida de un derecho o de una acción, tal como se observa de los siguientes segmentos."

9. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 318/2012, sostuvo lo siguiente:

"... Las anteriores consideraciones del juzgador federal, se estiman ajustadas a derecho, puesto que como lo señaló el Juez constitucional, la promoción de la actora solicitando la reinscripción del embargo sí es una actuación que pretende ejecutar el convenio, debido a que la petición de la actora de registrar nuevamente el aludido embargo revela una conducta encaminada al sostenimiento de la vigencia de su derecho, ya que la reinscripción del mismo es un acto procesal que demuestra la voluntad del acreedor de obtener el pago de su crédito; por lo que es inconcuso que interrumpe el término de la prescripción.—Se afirma lo anterior debido a que como ya se vio de las consideraciones realizadas de la jurisprudencia 1a./J. 109/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo acto procesal que traduzca la voluntad del acreedor de obtener el pago de su crédito interrumpe la prescripción, puesto que acredita una conducta encauzada al mantenimiento de vigencia de su derecho, por lo que el plazo de la prescripción debe comenzar a transcurrir de nuevo.—Ello se robustece si se toma en cuenta que el artículo 1041 del Código de Comercio, no es limitado, ni prohíbe que se aplique a otros casos, en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho, como se aprecia de la siguiente transcripción: 'Artículo 1041.' (se transcribe). ... En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 324, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 274 del *Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Materia Civil, Sexta Época, de título y contenido siguientes: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA.' (se transcribe).—Asimismo, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1231 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIV, Quinta Época, de epígrafe y texto que a continuación se reproducen: 'PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.' (se transcribe). ... En ese sentido, no resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que citan los recurrentes, que se refieren a la caducidad, pues como ya se vio, entre ésta y la prescripción extintiva existen diferencias que no permiten que le resulten aplicables a la segunda, las que se utilizan para la primera (caducidad), fundamentalmente porque la caducidad, se apoya en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que refleja desinterés por continuar y culminar con éste por lo que surge la necesidad de evitar la

pendencia indefinida de los procesos que generaría inseguridad jurídica.— Así, la caducidad y los principios que se contienen en las jurisprudencias que citan los recurrentes, se basan en la finalidad de la continuidad del procedimiento para obtener una sentencia, esto es una cuestión procesal que requiere de actividades específicas para evitar su consumación; mientras que la prescripción, generalmente atiende a derechos subjetivos y, por ello, para la consumación se necesita de una inactividad total que demuestre desinterés del beneficiario de tal derecho, lo que como ya se vio no sucedió en el presente caso, pues la actuación procesal consistente en la solicitud de reinscripción de embargo demuestra el deseo de la actora de mantener vigente su derecho subjetivo de ejecutar el convenio que es cosa juzgada.—En otras palabras, la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; por ello, el principio establecido de 'promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya', no le es aplicable a la figura de la interrupción de la prescripción extintiva, sobre todo si se trata de derechos adquiridos derivados de una sentencia. ... Por ello, no resulta procedente como lo pretende la recurrente que en el caso de la institución de la prescripción, se apliquen principios que son propios de la caducidad, ni tampoco los criterios jurisprudenciales relacionados con esta última institución; máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de la acción para ejecutar una sentencia, su ejercicio no está sujeto a la preclusión, sino a la prescripción.—Es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Tomo XIV, diciembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).': "

V. Existencia de la contradicción

10. En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 y 225 de la Ley de Amparo, se desprende

que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

12. Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

13. En tales condiciones, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes;

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Sirven de apoyo, igualmente, a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos rubros y textos son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se

extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."²

¹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7.

² Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³

15. En esas circunstancias, lo procedente es determinar si en el caso concreto se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción planteada.

16. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que arriba han quedado transcritas, de las que se advierte que desarrollaron argumentos lógico-jurídicos para desentrañar el sentido normativo en un supuesto específico.

17. Por un lado, el *Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito* resolvió en un amparo en revisión que la solicitud al Juez que conoce de un juicio ejecutivo mercantil, de reinscribir el embargo practicado en juicio **no** evidencia por sí mismo, su interés de hacer efectivos los derechos que le asisten, derivados de un convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, sino que esa promoción sólo está encaminada a mantener la inscripción del embargo vigente.

³ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

18. Argumentó, que de estimar lo contrario, podría darse el caso de que la parte actora solamente presentara promociones encaminadas a reinscribir cada tres años el embargo practicado en el juicio (por ser esa la vigencia que la ley confiere a la inscripción), pero sin presentar alguna otra solicitud encaminada a lograr de manera forzada el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia, lo que no debe permitirse, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, pues la ejecución de lo sentenciado no puede dejarse al arbitrio del acreedor.

19. Por otro lado, el *Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* determinó que la promoción de la actora solicitando la reinscripción del embargo **sí** es una actuación que pretende ejecutar el convenio, debido a que la petición de la actora de registrar nuevamente el aludido embargo revela una conducta encaminada al sostenimiento de la vigencia de su derecho, ya que la reinscripción del mismo es un acto procesal que demuestra la voluntad del acreedor de obtener el pago de su crédito; por lo que es inconcuso que interrumpe el término de la prescripción. A juicio del Colegiado, la anterior consideración se robustece si se toma en cuenta que el artículo 1041 del Código de Comercio, no es limitado, ni prohíbe que se aplique a otros casos, en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho.

20. Con lo anterior queda evidenciado que el presente asunto cumple con el **primer requisito de existencia**, pues ambos órganos colegiados ejercieron su arbitrio jurisdiccional.

21. En cuanto al **segundo requisito**, consistente en un mismo **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que queda cumplido en el presente caso, ya que los presupuestos procesales y los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, giraron en torno a una misma cuestión jurídica:

a) Presupuestos procesales: Ambos colegiados resolvieron amparos en revisión que derivaban de una secuela procesal relativa a un "*incidente innominado de prescripción extintiva del derecho de la parte actora a la ejecución del convenio judicial elevado a categoría de sentencia ejecutoriada*" en el que se alegaba que habían transcurrido tres años sin que la parte acreedora hubiera hecho alguna promoción apta para interrumpir dicho término, más que una solicitud al Juez de reinscribir el embargo; y,

b) Ejercicios interpretativos realizados: si dicha promoción es apta para interrumpir la prescripción extintiva del derecho a ejecutar un convenio judicial elevado al carácter de sentencia ejecutoriada.

22. Ambos Tribunales Colegiados analizaron el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé un plazo de tres años para la ejecución, en este caso, de convenios judiciales en juicios ejecutivos, en relación con el artículo 1041, que señala de qué manera se interrumpe la prescripción.

23. Para solventar el problema referido, el ejercicio interpretativo de dichos numerales realizado por cada uno de los Tribunales Colegiados fue *distinto*, cabe resaltar que las sentencias que dan lugar a la presente contradicción son las mismas partes, ya que en la revisión civil 318/2012, la quejosa es ***** y el tercero perjudicado es ***** y en la revisión civil 152/2012 la quejosa es ***** y el tercero perjudicado es *****; sin embargo, al conocer distintos órganos colegiados se llegó a resoluciones contrarias como se puede apreciar en lo siguiente:

1) Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito concluyó que la solicitud de reinscripción del embargo **no** daba lugar a que se interrumpiera el término para que operara la prescripción extintiva del derecho a ejecutar un convenio judicial y

2) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que la solicitud de reinscripción de un embargo **sí** es una promoción apta para que se interrumpa la prescripción extintiva del derecho a ejecutar un convenio judicial

24. Por lo que respecta al **tercer requisito de existencia (surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción)**, debe señalarse que a partir de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina que permita evaluar cuál de las posibles interpretaciones debe ser la que prevalezca con carácter obligatorio.

25. De tal suerte que la pregunta que revela esta contradicción de criterios puede plantearse en los siguientes términos: **¿La promoción que solicita la reinscripción de un embargo interrumpe la prescripción extintiva del derecho a ejecutar un convenio judicial, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con las normas aplicables del Código de Comercio?**

VI. Estudio de fondo

26. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para contestar la pregunta anterior se deberán

realizar consideraciones para establecer con precisión las premisas que sirvan resolver el problema jurídico planteado.

27. En primer lugar, resulta pertinente traer a colación los artículos del Código de Comercio que fueron objeto de análisis de las ejecutorias que contienen en el presente asunto.

28. El artículo 1079 del referido código, se encuentra en el libro quinto *De los juicios mercantiles*, título primero *Disposiciones generales*, capítulo V *De los términos judiciales* y su redacción es la siguiente:

"Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"...

"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos; ..."

29. Este artículo señala que para ejecutar las sentencias que se dicten en juicios ejecutivos mercantiles o convenios judiciales celebrados en ellos, está contemplado un término legal de tres años.

30. Esto debe entenderse en el contexto de la manera de concluir los juicios ejecutivos o especiales mercantiles. En ese sentido, se precisa que dichos procedimientos terminan en principio mediante una resolución judicial que decide en el fondo la cuestión principal deducida en el juicio, pero también pueden concluir mediante un acuerdo de voluntades, en el que se ponga fin a la controversia, celebrado ante el juzgador del conocimiento.

31. Así, este tipo de acuerdos aunque son aceptados y están referidos en diversos artículos del Código de Comercio como convenios judiciales, tal como el que aquí está sujeto a interpretación, debe señalarse que en dicha codificación no se encuentran regulados expresamente; pero sí en el Código Civil Federal que es aplicable de manera supletoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la referida legislación comercial.⁴

⁴ "Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

32. En ese sentido el Código Civil Federal regula ese tipo de contratos con el nombre de "transacción" en los artículos 2944 a 2963, de los cuales conviene traer a colación dos que son los más importantes para el presente asunto:

"Artículo 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

"Artículo 2953. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley."

33. Derivado de la transcripción anterior puede inferirse que, el contrato de transacción es un acuerdo de voluntades con el objeto directo de terminar una controversia presente o futura, con el objeto indirecto de hacerse recíprocas concesiones. La transacción puede clasificarse como convenio judicial cuando es celebrada ante un órgano jurisdiccional. En el mismo sentido, la doctrina manifiesta que *"La forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente, y la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso."*⁵

34. También debe resaltarse que el artículo 2953 del Código Civil Federal otorga al convenio judicial el carácter para las partes de cosa juzgada, tal como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

35. Derivado de lo anterior, se advierte que por regla general los procedimientos judiciales concluyen mediante una sentencia ejecutoriada, con la cual quedan firmes las situaciones jurídicas que se decidan en ella y hacen exigibles para las partes los derechos y obligaciones consignados en la referida resolución.

36. En esa tesitura, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada el deudor o condenado debe cumplir voluntariamente con la obligación derivada de dicha resolución. Sin embargo, si no la cumple de esta manera, deberá

⁵ José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, 9a. edición, Oxford University Press, México, 2003, página 192. Igualmente Cfr., bajo la voz "transacción" en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa UNAM-IJ, México, 2001, página 3724: *"En virtud de que la transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que en ocasiones crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes, se dice que la transacción no sólo tiene efectos declarativos sino también constitutivos de derechos."*

solicitarse el cumplimiento forzoso a través de un procedimiento especial, de ejecución o mediante medidas de apremio.

37. Por otra parte, cabe señalar que también existe la posibilidad de que las partes pueden celebrar un convenio judicial, en el cual se debe distinguir el tipo de obligaciones que recaigan en el mismo.

38. Así, de conformidad con el artículo 2080 del Código Civil Federal, en tratándose de obligación de dar el acreedor no podrá hacer exigible el pago sino después de treinta días transcurridos después de la interpelación.

"Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

39. No obstante lo anterior, puede suceder que dentro del convenio judicial se le imponga a dicha obligación una modalidad que afecte la exigibilidad de la misma y el inicio del cómputo del plazo legal para que empiece a correr la prescripción.

40. En ese sentido, resulta indispensable distinguir entre el término legal para que empiece a correr la prescripción extintiva de un derecho de crédito y las modalidades que se le impongan de manera convencional a la obligación que puedan afectar su cumplimiento.

41. Lo anterior, en virtud de que una de las modalidades de las obligaciones es el término, el cual puede clasificarse en cuanto a sus efectos como suspensivo, cuando de su llegada depende la exigibilidad de la obligación, y como extintivo, cuando depende de la extinción de la misma.⁶

42. En este caso, el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio dispone un término extintivo de tres años de los derechos de crédito derivados de una sentencia ejecutoriada o de un convenio judicial.

43. Sin embargo, en el referido convenio judicial es posible que las partes pacten un término suspensivo modificando la obligación en cuanto a

⁶ De la Peza, José Luis, *De las Obligaciones*, 6a. ed., Porrúa, México, 2011, página 85.

su exigibilidad, haciendo que la misma no se cumpla inmediatamente, sino cierto día futuro y cierto.⁷

44. Lo anterior se ve reflejado en los artículos 1953 y 1954 del Código Civil Federal, que expresan lo siguiente:

"Artículo 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto."

"Artículo 1954. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar."

45. Conforme a todo lo anterior, se advierte que este tipo de término tiene la función de suspender la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones a un momento diverso a la celebración del convenio.

46. Por lo que, cuando en el convenio judicial se pacte una modalidad como puede ser un término suspensivo para el cumplimiento de una obligación, dicha convención afecta el cómputo para que empiece a correr el diverso término extintivo de tres años que actualiza la prescripción negativa del derecho de crédito de que se trate.

47. Lo anterior, en virtud de que cuando se celebra un convenio judicial en primer lugar debe atenderse a la voluntad de las partes al tratarse de un pacto de derecho privado y solamente a falta de una disposición expresa es que debe estarse a lo dispuesto por la legislación civil, que en términos de la exigibilidad de las obligaciones rige lo dispuesto por el ya referido artículo 2080 del Código Civil Federal.

48. Por lo que, el término extintivo que actualiza la prescripción negativa empieza a correr hasta el momento en que se hace exigible la obligación, y si las partes pactaron que dicho momento no sería de inmediato, sino en un momento posterior debe respetarse lo señalado por las mismas.

49. Por ello, se concluye que la ejecución de sentencia puede solicitarse mediante los procedimientos establecidos en la ley procesal; sin embargo, cuando en estos las partes deciden celebrar un convenio judicial en el cual estipulen una modalidad de las obligaciones como puede ser un término que

⁷ Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, 15a. edición, Porrúa, México, 1997, página 411.

suspenda el cumplimiento de las mismas, debe estarse a lo convenido por las partes para saber a ciencia cierta cuándo empezaría a correr el cómputo del diverso término extintivo de tres años que extingue el derecho por prescripción.

50. En ese orden de ideas, para dar contestación al problema jurídico planteado en la presente contradicción se debe atender a lo dispuesto en el Código de Comercio, el cual establece que para solicitar la ejecución de una sentencia o la de un convenio judicial, derivado de un juicio ejecutivo, se debe hacer en un término extintivo de tres años; dicha norma está prevista en el artículo 1079, fracción IV, del código en cita, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...

"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

"V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos."

51. Derivado de lo anterior, se aprecia que el referido término extintivo de tres años, previsto en la transcrita fracción IV, ha sido interpretado por esta Primera Sala como un supuesto en virtud del cual se extingue el derecho para solicitar la ejecución ya sea de una sentencia, o en este caso, de un convenio judicial por prescripción negativa.

52. Lo anterior, con apoyo en la siguiente jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 162860

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, febrero de 2011

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 99/2010

"Página: 292

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.—El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción."⁸

53. Derivado de la transcripción anterior, se aprecia con claridad que el artículo 1079, fracción IV, prevé un término extintivo que actualiza la **prescripción negativa** de un derecho sustantivo que nace a partir de que la sentencia causa ejecutoria y se vuelve firme. De tal suerte que en el caso de los convenios judiciales celebrados en juicios ejecutivos mercantiles, por identidad de razón, debe entenderse que también existe un plazo de tres años para que se extinga el derecho a ejecutar un convenio judicial.⁹

54. Sin embargo, como ya se precisó, la diferencia entre la sentencia ejecutoriada y el convenio judicial, es que en el segundo las partes pueden pactar una modalidad a las obligaciones consignadas modificando la exigibilidad de las mismas.

55. En ese sentido, se debe señalar que si el plazo de la prescripción extintiva del derecho a ejecutar un convenio judicial empieza a correr desde que se hacen exigibles las obligaciones en él consignadas, debe atenderse a la voluntad de las partes para saber el inicio del cómputo del término de la referida prescripción, ya que cuando se impone una modalidad a la obligación como puede ser un término suspensivo, se modifica dicha exigibilidad a un momento posterior.

⁸ Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana Esponda.

⁹ Debe hacerse la precisión que aunque uno de los Tribunales Colegiados contendientes incorpora cuestiones relacionadas con la caducidad, lo cierto es que **este estudio debe constreñirse únicamente a la prescripción**, en virtud de que por ser instituciones diferentes en este caso no son aplicables las reglas de la caducidad.

56. Lo anterior, se ve reflejado en lo dispuesto por el artículo 1398 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

"Artículo 1398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

57. Se debe puntualizar que, la prescripción extintiva es una figura jurídica en virtud de la cual fenece una obligación, por no haberse ejercido un determinado derecho de crédito dentro del término extintivo previsto en la ley, con las modalidades que la misma autoriza imponer a las partes. En el mismo sentido, la doctrina la trata como aquella *"exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ... Por esta definición legal se ve que los elementos de la prescripción negativa son: a) La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación y b) El transcurso de cierto tiempo por el cual dura esa inacción. ... El efecto de la prescripción es librar al acreedor de su obligación ..."*¹⁰

58. En materia mercantil, la prescripción extintiva está regulada en los artículos 1038, 1039, 1040 y 1041 del Código de Comercio, los cuales establecen:

"Título segundo
"De las prescripciones

"Artículo 1038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código."

"Artículo 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución."

"Artículo 1040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

"Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

¹⁰ Manuel Borja Soriano, *Op. cit.*, página 649.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

59. De los preceptos transcritos, se advierte de manera general que el legislador previó la figura jurídica de la prescripción, determinando que operará de acuerdo a las disposiciones ahí contenidas; que los términos fijados para el ejercicio de las acciones en materia mercantil serán fatales, sin que contra ellos se dé la restitución; que en la prescripción mercantil negativa los plazos comenzarán a computarse desde el día en que la acción o derecho pudieron ejercerse en el juicio; y, **que el plazo de la prescripción se interrumpirá por la demanda, o por cualquier otro género de interpelación judicial, entre otras.**

60. En ese sentido, se debe hacer hincapié en que la presente contradicción de tesis se enmarca dentro de un juicio ejecutivo mercantil en el cual el embargo de bienes resulta un elemento característico y que, por regla general, se da al principio del procedimiento.¹¹ El embargo se define como un *"afectación decretada por una autoridad competente, sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión, de condena que se plantea o planteará*

¹¹ Cfr. "Título tercero

"De los juicios ejecutivos"

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. ..."

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

"El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).¹²

61. Debe resaltarse que si se trata de bienes inmuebles, el embargo puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para darle publicidad y, por tanto, para que el embargo hecho a favor del acreedor tenga más garantías en contra de terceros, tal como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 1395 del Código de Comercio:

"Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión."

62. Ahora bien, las inscripciones de un embargo, al ser de tipo preventivas, al contrario de las definitivas, están sujetas a una temporalidad, que al llegar a su término deben cancelarse. Por ello, el interesado en el embargo tiene la facultad de solicitar al Juez que se reinscriba a efecto de que no se cancele o caduque la anterior inscripción. Si se acuerda de conformidad dicha solicitud, la solicitud tendría el efecto de que el embargo se prorrogue por otro lapso.

63. Precisado lo anterior, lo consiguiente es analizar si la solicitud de reinscripción del embargo es apta para interrumpir la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial que fue celebrado en un juicio ejecutivo mercantil. Para ello, se deberá saber cuáles son las formas de interrumpir el plazo de la prescripción negativa, y si la solicitud al Juez de reinscribir un embargo puede encuadrarse como una de ellas.

64. En ese orden de ideas, es importante traer a colación nuevamente el artículo 1041 del Código de Comercio:

"Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento

¹² José Ovalle Favela, *Op. Cit.*, página 293.

de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

65. El numeral transcrito establece la manera en que se interrumpe el plazo de la prescripción, entendida como aquella consecuencia de un acto jurídico específico en virtud del cual se reinicia el plazo desde que comenzó hasta la actuación del titular del derecho subjetivo.

66. De tal suerte que no todos los actos jurídicos procesales tienen el efecto de interrumpir la prescripción, sino sólo aquellos que tienen el carácter específico que señale la legislación. Así, en el caso del Código de Comercio los actos susceptibles de interrumpir la prescripción, de conformidad con el numeral 1041, son los siguientes:

- a) La demanda;
- b) Cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor;
- c) El reconocimiento de las obligaciones; y,

d) La renovación del documento en el que se funde el derecho del acreedor.

67. De esta manera, debe atenderse a lo dispuesto en el inciso b) para determinar si la solicitud de la reinscripción de un embargo se trata de un género de interpelación judicial y, en consecuencia, determinar si la referida promoción resulta apta para interrumpir la prescripción extintiva.

68. En ese sentido, se debe señalar que interpelar en un sentido gramatical implica *"implorar el auxilio de alguien o recurrir a él solicitando su amparo y protección"* o *"requerir, compeler o simplemente preguntar a alguien para que dé explicaciones o descargos sobre un hecho cualquiera"*.¹³ No obstante lo anterior, jurídicamente debemos entender a la interpelación como un *"requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación"*.¹⁴

¹³ Bajo la voz "interpelar", del *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia de la Lengua Española, 22a. edición, consultado en línea.

¹⁴ Bajo la voz "interpelación", en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM-IIJ, México, 2001, página 2125.

69. De tal suerte que la interpelación judicial debe entenderse como una promoción en la que se revele la intención de la parte acreedora de ejercer su derecho y que tienda a la obtención definitiva de una resolución judicial que lo haga eficaz, evidenciando su interés por preservar su derecho.

70. En consecuencia, bajo dicho contexto se entiende que la solicitud de reinscripción o prórroga del embargo sí es susceptible de interrumpir el término para que opere la prescripción extintiva, puesto que la promoción de la actora resulta una actuación que pretende ejecutar el convenio por lo que se evidencia su interés en preservar la vigencia de su derecho que en el caso sería la obtención del pago por lo que es inconcuso que interrumpe el término de la prescripción.

71. Corroborando lo anterior, lo determinado por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 109/2001,¹⁵ al determinar en su parte conducente que **"todo acto procesal que traduzca la voluntad del acreedor de obtener el pago de su crédito interrumpe la prescripción, puesto que acredita una conducta encauzada al mantenimiento de vigencia de su derecho, por lo que el plazo de la prescripción debe comenzar a transcurrir de nuevo"**.

72. En consecuencia, el artículo 1041 del Código de Comercio, no es limitativo ya que al enunciar "cualquier otro género de interpelación judicial" no restringe, ni prohíbe que se aplique a otros casos, ya que se hace extensiva a otros actos en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho como la solicitud de reinscripción, es inconcuso que la solicitud de reinscripción del embargo, se trata de una especie más del género denominado interpelación judicial, la cual es apta para interrumpir el término extintivo para que opere la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial; pues tal actuación tiene como intención el ejercer el derecho emanado del referido pacto, dado que la pretensión del acreedor es tendente a obtener el pago de las obligaciones a cargo de su deudor mediante el interés que tiene en la subsistencia de la garantía.

73. En abono a lo anterior, resulta trascendente traer a colación algunos medios que el Código de Comercio y la legislación aplicable prevén para ejecutar y hacer efectivos los derechos consagrados en sentencias y en convenios judiciales equiparados a cosa juzgada. Entre esos medios podría señalarse el de ejecución de sentencias previsto a partir del artículo 1346

¹⁵ "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1041 Y 1042 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."

del Código de Comercio;¹⁶ o bien, toda vez que el convenio judicial se equipara a la calidad de una sentencia ejecutoriada, podría promoverse la vía ejecutiva tal como está previsto en los artículos correspondientes del código en cita.¹⁷

74. En esa tesitura, resulta claro que el acreedor tiene diversas formas de promover la ejecución del convenio judicial, como puede ser alguna de las especies de interpelación judicial que tiene para obtener el cumplimiento efectivo de su derecho, lo que acontece con la solicitud de reinscripción de un embargo, que como arriba se precisó, va encaminada a preservar las prestaciones a las que tiene derecho.

75. Cabe resaltar que, en cada caso, debe atenderse a lo pactado en el convenio para estar en aptitud de conocer a partir de qué momento empieza a correr el término extintivo de tres años para que se actualice la figura de la prescripción extintiva del derecho a favor del deudor.

76. Por tanto, la solicitud de reinscripción del embargo al demostrar el interés del acreedor a conservar su derecho consagrado en un convenio judicial,

¹⁶ "De la ejecución de las sentencias"

"Artículo 1346. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

"Artículo 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro."

¹⁷ "Título tercero

"De los juicios ejecutivos"

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; ..."

"Artículo 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

"Artículo 1398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

constituye una especie de interpelación judicial apta para interrumpir el término de la prescripción negativa.

77. Por todo lo anterior, esta Primera Sala estima que debe prevalecer el criterio que sostiene que la solicitud de reinscripción del embargo es apta para interrumpir la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial derivado de un juicio ejecutivo mercantil.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

78. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

79. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.—De los artículos 1041, 1079, fracción IV y 1398 del Código de Comercio, se advierte que los convenios judiciales derivados de juicios ejecutivos mercantiles que adquieren la categoría de cosa juzgada, están sujetos a la figura de la prescripción cuando transcurra un plazo de tres años, que comienza a partir de que sea exigible la obligación en términos del convenio judicial. Ahora bien, el referido artículo 1041 prevé los actos susceptibles de interrumpir la prescripción, a saber: a) la demanda; b) cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor; c) el reconocimiento de las obligaciones; y, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, los cuales no deben interpretarse limitativamente, pues el segundo supuesto, al emplear la expresión "cualquier otro género de interpelación judicial", debe entenderse como el requerimiento de cualquier índole que hace el acreedor al deudor para cumplir su obligación. De lo anterior se colige que dicho artículo no restringe ni prohíbe que se aplique a otros casos, ya que se hace extensiva a todos aquellos en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho; como lo constituye la solicitud de reinscripción de un embargo, cuya intención es mantener vigente la exigibilidad de los derechos derivados del convenio judicial. Por tanto, dicha solicitud es apta para interrumpir el término para que opere la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, hágase la remisión y publicación correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace al fondo y a la competencia, y se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2011, página 110.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 500/2012.

1. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 500/2012 de la que derivó el dictado de la tesis con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.". Ello, al considerar que la reinscripción del embargo demuestra el interés del acreedor de conservar su derecho consagrado en un convenio judicial y constituye una especie de interpelación judicial, apta para interrumpir la prescripción negativa en materia mercantil.

I. Razones de la mayoría

2. Al resolver la contradicción de tesis suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo

Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, la petición de reinscribir el embargo trabado en autos es apta para interrumpir la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial derivado de un juicio ejecutivo mercantil, esto, en virtud de que la contradicción versó exclusivamente sobre juicios ejecutivos mercantiles que concluyeron con un convenio judicial.

3. Para sustentar esa decisión, la mayoría advierte que, por regla general, los procedimientos judiciales concluyen mediante el dictado de una sentencia ejecutoriada pero, excepcionalmente, pueden culminar con la celebración de un convenio judicial. En este último supuesto –se dijo– es necesario distinguir el tipo de obligaciones ahí generadas para conocer a partir de cuándo empieza a transcurrir el plazo para la prescripción, porque si bien este término es de tres años en el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, es posible que en dicho convenio judicial, las partes hayan pactado un término suspensivo que modifique el tiempo de exigibilidad de la obligación, de manera que ésta no deba cumplirse inmediatamente, sino en un día futuro, pero cierto.
4. A partir de esa precisión, la mayoría expresó las consideraciones que se encuentran recogidas en la jurisprudencia que resuelve la contradicción de criterios y que enseña se sintetizan: (i) Los convenios judiciales derivados de juicios mercantiles adquieren la calidad de cosa juzgada y están sujetos a la figura de la prescripción; (ii) El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá, entre otros casos, por "*cualquier otro género de interpelación judicial*"; (iii) El supuesto de interpelación judicial se hace extensivo a todos aquellos casos en los que se advierta o se revele la intención de la parte acreedora de ejercer o mantener vigente su derecho y tiendan a la obtención definitiva de una resolución judicial que lo haga eficaz; (iv) La inscripción de un embargo está sujeta a una temporalidad que, al llegar a su término debe cancelarse y, por ello, el interesado está facultado para solicitar su reinscripción a efecto de que no se cancele o caduque; y, (v) La solicitud de reinscripción del embargo constituye una especie más del género denominado interpelación judicial, la cual es apta para interrumpir el plazo extintivo para ejecutar un convenio.

II. Razones del disenso

5. No estoy de acuerdo con el sentido en que se resolvió la contradicción de tesis, pues si bien estimo que el convenio judicial celebrado para concluir con un procedimiento jurisdiccional, con calidad de cosa juzgada, está sujeto a la institución de la prescripción y que el artículo 1041 del Código de Comercio dispone que ésta se interrumpirá, entre otros casos, por "*cualquier otro género de interpelación judicial*", considero que para ver actualizada esta causa de interrupción no basta con que se "advierta" o que se "revele" la intención del acreedor de mantener vigente su derecho, como tampoco comparto la conclusión alcanzada en el sentido de que la solicitud de inscripción de un embargo constituye una especie más del género denominado interpelación judicial.
6. Para justificar mi disenso, partiré del contenido del artículo 1041 del Código de Comercio y de lo que en la propia resolución se explica sobre la prescripción.
7. El artículo 1041 mencionado, dispone: "*La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento*

de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.—Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

8. Ahora bien, se dice en la sentencia mayoritaria que la prescripción es la "exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ... Por esta definición legal se ve que los elementos de la prescripción negativa son: a) La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación y b) El transcurso de cierto tiempo por el cual dura esa inacción. ... El efecto de la prescripción es librar al acreedor de su obligación ..."¹
9. En lo así reproducido encuentro que el componente fundamental para que opere la interrupción de la prescripción, en el caso de la interpelación judicial, es el ejercicio de una acción a cargo del acreedor para exigir a su contraparte el cumplimiento de la obligación, lo que involucra dos elementos, por un lado, el ejercicio de un acto positivo por parte del acreedor, que tenga la finalidad de que se cumpla lo pactado y, por otro, que el deudor tenga conocimiento de tal exigencia, pues la ley es clara al precisar que tal interrupción se produce mediante la interpelación judicial "*hecha al deudor*", lo que denota la necesidad de que éste conozca la reclamación. Esa interpretación resulta congruente con el alcance que este Alto Tribunal ha dado al vocablo interpelación, como un acto por el cual se **requiere o intima a una persona** para que **cumpla una obligación**.²
10. Al respecto, considero necesario destacar lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en cuanto a que dos de los requisitos esenciales de una interpelación son, por un lado, la presencia de la parte interpelada en el acto de la interpelación y, por otro, el requerimiento sobre el cumplimiento de una obligación,³ es decir, para

¹ Página 38 de la sentencia.

² Así se advierte en las tesis: "INTERPELACIÓN, CÓMO PUEDE EFECTUARSE LA.—La interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación, y hay interpelación, tanto cuando el requerimiento o intimación tiene lugar con anterioridad a la demanda, como cuando lo tiene en la demanda misma, que es una intimación por excelencia y constituye por sí sola una interpelación." (Tesis aislada, Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXV, Quinta Parte, página 20) e "INTERPELACIÓN.—La interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación; y hay interpelación, tanto cuando el requerimiento o intimación tienen lugar con anterioridad a la demanda, como cuando lo tienen en la demanda misma, que es una intimación por excelencia y constituye, por sí sola, una interpelación." (Tesis aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 314)

³ Así consta en la tesis aislada que dice: "INTERPELACIÓN, REQUISITOS PARA LA.—Los elementos esenciales de una interpelación son: la presencia de la parte interpelada, en el acto de la interpelación y el requerimiento de la parte interponente por sí o debidamente representada, sobre el cumplimiento de una obligación, así como la respuesta de la parte interpelada, todo ello autenticado por notario o funcionario judicial. Por tanto, la constancia firmada por dos testigos, de haber presenciado el acto de que el acreedor cobró al deudor, no puede considerarse como una interpelación en la que se cobra lo debido." (Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 1073)

afirmar que existe interpelación se precisa, entre otros requisitos, de: a) El conocimiento del deudor y b) La exigencia de cumplir con la obligación pactada. La necesidad de que coexistan ambos elementos tiene una justificación racional, porque solamente ante el requerimiento de pago del que conozca el deudor, el acreedor puede ver satisfecho el cumplimiento de la obligación. De otra manera, es decir, cuando el acreedor formula alguna petición (diferente del requerimiento de pago) ante la autoridad judicial o administrativa, en la que revele su "*intención de mantener vigente su derecho*", sin que de ello tenga conocimiento el deudor, es evidente que en modo alguno esa manera de proceder puede traer como consecuencia el pago de lo adeudado o el cumplimiento de lo convenido; de ahí que no puede justificar la interrupción del plazo prescriptivo.

11. Al respecto, la reinscripción del embargo no tiene la finalidad de requerir de pago al deudor; antes bien, lo que se busca es que la garantía permanezca, dado que el registro del embargo es de tipo preventivo y está sujeto a una temporalidad; por lo que llegado a su término debe cancelarse, lo cual genera la facultad para el interesado de solicitar su renovación a efecto de que no se cancele o caduque.
12. En ese sentido, tal petición puede formularse ante la autoridad jurisdiccional, con o sin el conocimiento del obligado, cuya notificación queda a la discreción del juzgador, e incluso, dicha solicitud de reinscripción es susceptible de verificarse directamente ante la autoridad administrativa, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sin que de ello tenga noticia la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de lo pactado. Como se ve, en esa petición no interviene el deudor ni la misma tiene el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas, siendo ambos requisitos esenciales para ver interrumpido el plazo de prescripción.
13. En las circunstancias apuntadas, me parece incorrecto sostener que, para ver actualizada la causa de interrupción relativa a la interpelación judicial hecha al deudor basta que se advierta o que se revele la intención del acreedor de mantener vigente su derecho pues, desde mi perspectiva, son necesarios al menos dos elementos, a saber: que el **acto positivo** efectuado por el acreedor tenga la finalidad de **obtener el cumplimiento de las obligaciones pactadas** y que de ello tenga **conocimiento el deudor**, lo que me lleva disentar de la conclusión alcanzada en el sentido de que la solicitud de reinscribir el embargo constituye "*una especie de interpelación judicial apta para interrumpir el término de la prescripción negativa*", por las razones que he expresado y que, fundamentalmente, se reducen al hecho de que ese acto jurídico no colma los dos requisitos a que me he referido.
14. Finalmente, no paso por alto que en el convenio judicial que da fin a la controversia mercantil y que ha pasado por la autoridad de cosa juzgada, pueden encontrarse pactadas cláusulas que modifiquen el tiempo de exigibilidad de la obligación e incluso que hagan necesaria la satisfacción de otras imposiciones que deban colmarse previamente a su cumplimiento, de manera que ésta no pueda acatarse inmediatamente. Sin embargo, considero que esas situaciones extraordinarias no deben tomarse en cuenta para resolver una contradicción de tesis, cuya resolución debe atender a la generalidad, máxime si se considera que, salvo acuerdo en contrario, el secuestro de bienes –por sí mismo– no se traduce en un cumplimiento de las obligaciones pactadas, al tratarse de un medio para garantizar el pago; de ahí que, en mi opinión, la reinscripción del embargo no interrumpe el plazo de la prescripción, pues, en todo caso, si el acreedor pretende interrumpir el plazo perentorio lo que debe

hacer es requerir judicialmente el cumplimiento de la siguiente obligación pactada y pedir su notificación personal al demandado, sin que baste para ello la mera solicitud de renovar la inscripción del embargo.

15. Por las razones apuntadas, disiento de la conclusión que alcanzó la mayoría de la Sala en la presente sentencia.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.—

De los artículos 1041, 1079, fracción IV y 1398 del Código de Comercio, se advierte que los convenios judiciales derivados de juicios ejecutivos mercantiles que adquieren la categoría de cosa juzgada, están sujetos a la figura de la prescripción cuando transcurra un plazo de tres años, que comienza a partir de que sea exigible la obligación en términos del convenio judicial. Ahora bien, el referido artículo 1041 prevé los actos susceptibles de interrumpir la prescripción, a saber: a) la demanda; b) cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor; c) el reconocimiento de las obligaciones; y, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, los cuales no deben interpretarse limitativamente, pues el segundo supuesto, al emplear la expresión "cualquier otro género de interpelación judicial", debe entenderse como el requerimiento de cualquier índole que hace el acreedor al deudor para cumplir su obligación. De lo anterior se colige que dicho artículo no restringe ni prohíbe que se aplique a otros casos, ya que se hace extensiva a todos aquellos en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho; como lo constituye la solicitud de reinscripción de un embargo, cuya intención es mantener vigente la exigibilidad de los derechos derivados del convenio judicial. Por tanto, dicha solicitud es apta para interrumpir el término para que opere la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial.

1a./J. 57/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 500/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—24 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 57/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de mayo de dos mil trece.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 163/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS MANIFESTARON RESERVARSE EL DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de

Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.⁷

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el ***** el **recurso de revisión** RP. *****⁸, confirmó

⁷ Todos los precedentes de los Tribunales Colegiados contendientes fueron resueltos con posterioridad al 4 de octubre de 2011.

⁸ Fojas 263 a 293.

la negativa de amparo impugnada, analizando un asunto con las siguientes características:

1. Antecedentes:

a) ***** (en su carácter de ofendido) promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del fiscal de Procesos en Juzgados Civiles, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del oficial secretario del Ministerio Público, con quien firmó y dio fe del acto reclamado, la resolución recaída al recurso de inconformidad que **confirmó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ***** y su acumulada *******, seguida en contra de ***** , por los delitos de fraude y fraude procesal, respectivamente.

b) Seguidos los trámites legales, el Juez de Distrito negó el amparo solicitado.

c) Inconforme con dicha determinación, el ofendido quejoso interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al citado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que determinó confirmar la negativa del amparo, para lo cual resolvió el asunto conforme al principio de estricto derecho, es decir, limitándose a la materia de los agravios sometidos a su consideración, dado que la figura del ofendido no está prevista en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"OCTAVO.—De conformidad con el principio de estricto derecho, se resolverá el presente asunto limitándose a la materia de los agravios sometidos a la consideración de este Tribunal Colegiado, dado que el ofendido no está en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a fin de suplirle la deficiencia de la queja.

"Son aplicables al caso en particular las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ...

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.' (transcribe)

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.' (transcribe)

"Se afirma lo anterior sobre la base de las siguientes consideraciones:

"El numeral 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma el seis de junio pasado, que entró en vigor el cuatro de octubre, en lo que interesa, dice:

"Artículo 107. (transcribe)

"II.' (transcribe)

"Asimismo, el ordinal 107, fracciones II y III, inciso a), vigente de la norma en cita, es del tenor literal siguiente

"Artículo 107. (transcribe)

"II. (transcribe)

"III. ...

"a) ...' (transcribe)

"De los preceptos constitucionales aludidos se advierte el principio de instancia de parte agraviada (con sus excepciones actuales), asimismo, en ambos preceptos se prevé que la suplencia de la queja será regulada en la ley reglamentaria, es decir, el legislador preverá a cuáles personas (sujetos de derecho) se le suplirán los defectos en sus conceptos de violación o agravios, aun ante la ausencia de éstos, figura regulada en el numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, mismo que no ha sido modificado, el cual reza:

"Artículo 76 Bis. (transcribe)

"I. (transcribe)

"II. (transcribe)

"III. (transcribe)

"IV. (transcribe)

"V. (transcribe)

"VI.' (transcribe)

"En corolario a lo expuesto, en la materia que nos ocupa, es evidente que la institución en examen parte del supuesto de otorgar seguridad jurídica al quejoso que es constitucional o legal, respectivamente, la determinación penal o intraprocesal en el juicio de amparo de esa naturaleza, en el que está en juego, por su origen, la privación de su libertad: garantía que debe ser mayormente tutelada después de la vida, aun cuando no se hubieran expresado conceptos de violación o agravios, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental que se protege.

"Lo anterior, resulta vinculatorio con la regla general establecida en el artículo 190 de la ley en comento, que señala que las sentencias del juzgador de amparo no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas en la demanda recurso (sic) (congruencia interna y externa), claro, disposición atemperada por el numeral 76 Bis *in supra* en los términos expuestos.

"No pasa inadvertido tampoco que el legislador, en el numeral 20, apartados (sic) B (antes de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) y C (ulteriormente) constitucional, reconoció diversas garantías a favor de las víctimas u ofendidos, incluyendo el que se le considere parte del procedimiento penal, pero no se advierte alguna tendente a que deba suplírsele en éste o en el diverso de amparo sus deficiencias o ausencias en lo relativo a los motivos de disenso.

"La racionalidad de esa postura parte precisamente, porque éstos no pueden considerarse en igualdad de circunstancias, porque la víctima pretende se sancione a través de sus diversas penas al 'reo' –variando su denominación según la etapa de que se trate–, es decir, la inicial, con independencia de los daños sufridos (materiales, morales y perjuicios, que también pueden ser resarcidos por la vía civil) persigue que se puna al delincuente, en la mayoría de los casos, con sanción restrictiva de libertad, entonces, es evidente que esa diferencia tan divergente y abismal permite concluir que no pueden considerarse iguales ante la ley, porque merece mayor protección a quien se le privará de su libertad ambulatoria, reconocida constitucionalmente como *ius puniendi*, instituido para abandonar la justicia de propia mano, prohibida en el numeral 17 constitucional, por lo que se justifica que antes de privar al gobernado del segundo de los más preciados derechos humanos reconocidos

internacionalmente, se realice un estudio oficioso de la resolución de que se trate tendente a ese fin, por ende, lo que está en juego en caso del 'reo' es predominantemente superior a las pretensiones del sujeto pasivo del ilícito.

"Es aplicable, por el principio que la rige, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ...

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.' (transcribe)

"Lo sustentado no se contrapone con lo dispuesto en el numeral 1o. constitucional anterior y el vigente a partir del once de junio pasado, que prevén la garantía de igualdad, los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

"Artículo 1o.' (transcribe)

"Artículo 1o.' (transcribe)

"En efecto, se sostiene lo expuesto, aun cuando el derecho de igualdad de las víctimas y los 'reos' están previstos, además de la Constitución, en diversos instrumentos internacionales, los cuales, debido a la reforma del artículo 1o. *in supra* expresamente se incorporaron a nuestro sistema nacional, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); Convención Americana sobre los Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica' (artículo 25) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); los cuales disponen:

"Artículo 7.' (transcribe)

"Artículo 8.' (transcribe)

"Artículo 17.' (transcribe)

"Artículo 25.' (transcribe)

"Así es, de dichos preceptos se desprende que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, derecho humano y fundamental que a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, le corresponde promover,

respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo los parámetros del control de constitucionalidad y convencionalidad, que se expresan en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (transcribe)

"Entonces, recapitulando, la Constitución señala que el legislador en la ley secundaria señala a quiénes se les deberá suplir la deficiencia de la queja, entre los que no se incluyó al ofendido, por ende, el numeral 76 Bis, fracción II, *in supra*, es acorde con los instrumentos internacionales transcritos que prevén la garantía de igualdad, ya examinada, dado que se itera, es adecuado que se trate igual a todas las víctimas, es decir, igual a los iguales, empero, tratándose cuando están contrapuestos con los 'reos', no es viable equipararlos, pues la premisa debe ser tratar desigual a los desiguales, toda vez que ya quedó expresado que la base de ese distingo es precisamente la valía de las garantías que están en juego (reparación del daño versus sanción restrictiva de libertad, entre otras) por lo que, en aplicación del principio *pro homine* (interpretación en sentido amplio) no es posible 'igualar' a los sujetos pasivo y activo del delito, mucho menos se advierte diversa interpretación (en sentido estricto) en los tratados de derechos humanos o disposición alguna que siquiera permita vislumbrar que deba considerárseles en un plano de igualdad o que deba suplírseles las deficiencias técnicas en que incurran los ofendidos cuando comparecen por propio derecho, en los recursos que interpongan o en los juicios que promuevan, por lo que se puede inaplicar o 'expulsar' del orden jurídico mexicano lo dispuesto en el ordinal 76 Bis mencionado, en particular la fracción II, lo que deriva en que aún son aplicables las tesis de jurisprudencia citadas al inicio de este considerando.

"En esa vertiente, el derecho fundamental a comento refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en igual situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante su aplicación.

"En efecto, no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación a esta garantía, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable y, en la especie, ya quedó establecido; lo anterior está evidenciado, toda vez que el pasivo y activo no pueden considerarse iguales, porque los derechos fundamentales que se podrían ver afectados son de diversa valía.

"Por ello, con base en esta diferencia, es claro que no se está en presencia de iguales supuestos con semejantes consecuencias jurídicas de las partes en cita pues, se insiste, respecto del 'reo' se examina la procedencia de la privación de su libertad y del ofendido, la reparación del daño, por lo que no existe apoyo para considerar que deban estimarse en condiciones iguales o similares ante la norma y su aplicación, por lo que es adecuado que al 'reo' se le supla la deficiencia, si existe motivo, y a la víctima se le aplique el principio de estricto derecho.

"En conclusión, la prerrogativa en examen permite al legislador contemplar la desigualdad de trato, pero lo prohíbe en los casos en que resulta artificiosa o injustificada, además, la diferenciación debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, las que deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo; de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

"De aquí que por las consideraciones anotadas este órgano jurisdiccional no comparte lo establecido en la jurisprudencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en ...

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)." (transcribe)

"En esa tesitura procédase en términos del numeral 197-A de la Ley de Amparo. ..."

Resolución de la cual se emitió el criterio plasmado en la tesis aislada I.5o.P3 P (10a.),⁹ cuyos rubro y texto son:

"OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.—La Ley de Amparo en su numeral 76 Bis fracción II establece que en materia penal procede la suplencia de la queja de los conceptos de violación

⁹ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 889.

o agravios en favor del 'reo'. La garantía de igualdad estaba prevista en el artículo 1o. de la Carta Magna antes de su última reforma y en el vigente a partir del once de junio de dos mil once, que incorporó al Ordenamiento Supremo los tratados internacionales en derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, que también estatuyen esa prerrogativa fundamental, la que consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, pero no toda desigualdad de trato supone violación a esta garantía, pues el legislador puede establecer diferencia cuando existe justificación objetiva y razonable, la cual debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional, derecho del gobernado que los juzgadores de amparo, entre otras acciones, requiere proteger, bajo las directrices del control de constitucionalidad y convencionalidad. Ahora bien, es claro que la diferenciación que realizó el legislador con relación a la institución y sujetos que nos ocupa, se ajusta a esos parámetros, dado que los bienes jurídicos protegidos del pasivo (reparación del daño) y el activo (restricción de su libertad) son de diferente valía, razón por la que en ponderación de éstos, aun en aplicación del principio *pro homine* en sentido amplio y estricto, no pueda equipararseles. En ese tenor, no se está en presencia de supuestos iguales o semejantes consecuencias jurídicas, porque la garantía del 'reo' debe ser mayormente tutelada permitiendo el estudio oficioso del acto reclamado, aun cuando no se hubieran expresado motivos de disenso, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental en análisis, por lo que no es jurídicamente correcto inaplicar o 'expulsar' del orden jurídico, lo dispuesto en el ordinal 76 Bis fracción II *in supra*, lo que deriva en que aún son aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J 27/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, cuyos rubros dicen: 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.' y 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.'."

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de *****, al resolver el **juicio de amparo**

directo penal *****¹⁰, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto que se reclamó a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en esta ejecutoria, se estudió un asunto con las características siguientes:

1. Antecedentes:

a) ***** fue sentenciado por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo agravado y daño a la propiedad culposo agravado, la suspensión del derecho de uso de licencia para conducir vehículos automotores y la reparación del daño, así como la suspensión de sus derechos políticos.

b) Inconformes con lo anterior, el sentenciado *****, ***** (esta última en su carácter de derechohabiente de la víctima) y la representación social, interpusieron recurso de apelación, en el que se resolvió modificar la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la reparación del daño, consistente en condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño moral causado por el delito de homicidio culposo agravado, en agravio de *****, ***** y *****, a quienes se les reconoció su calidad de derechohabientes de la occisa.

c) Contra lo anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, que tocó conocer al citado Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que decidió conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que considerara que el monto de la reparación del daño respecto del delito de homicidio culposo agravado ascendía a una cantidad mayor a la decretada inicialmente. Determinación que, en lo que interesa, se cristalizó supliendo la queja deficiente a la parte ofendida.

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"SEXTO.—Para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, se estima necesario realizar lo siguiente: a) En primer término, establecer el contenido y el alcance del apartado B del artículo 20 constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; b) Posteriormente, se precisarán los diversos instrumentos internacionales en que se encuentran incluidos

¹⁰ Fojas 29 a 62.

los derechos de la víctima, citando los más sobresaliente y los preceptos respectivos; c) en relación con ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 constitucionales, en el ejercicio de la interpretación convencional, atendiendo al principio pro persona se establecerá la conveniencia de atender o no a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a los criterios bajo los rubros: 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.' y 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.', sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años dos mil dos y dos mil tres, respectivamente; finalmente, se analizará el acto reclamado supliendo, en su caso, la deficiencia de la queja a favor de la ahora quejosa.

"El artículo 20 constitucional (en su texto vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en lo que interesa, dispone:

"Artículo 20. (transcribe)

"A. Del inculpado: ...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. (transcribe);

"II. (transcribe);

"III. (transcribe);

"IV. (transcribe);

"V. (transcribe); y

"VI.' (transcribe)

"Como se aprecia del contenido de dicho precepto constitucional, en sus dos apartados se contienen las garantías mínimas que deben respetarse en un procedimiento penal a favor del indiciado y de la víctima u ofendido, a fin de que se respete el principio de debido proceso penal, que permita a las partes defender sus derechos, con lo cual se logró proteger y garantizar de

manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, elevándolos a rango de garantías individuales, dándole así la misma categoría e importancia que las que se otorga al inculpado, tal y como se desprende de la ejecutoria que dio origen al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... cuyo rubro es: 'LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"Garantías dentro de las que se encuentra el derecho a la reparación del daño, para lo cual se establece que, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público debe solicitarla, sin que el juzgador pueda absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Así también se adicionó un derecho de que consten en ley procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

"Ahora bien, los derechos de las víctimas tienen consagración internacional desde hace años, en los distintos instrumentos internacionales, los cuales se encuentran incorporados a nuestro sistema nacional, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica' (artículo 25) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), los cuales disponen:

"Artículo 7.' (transcribe)

"Artículo 8.' (transcribe)

"Artículo 17. (transcribe)

"1. (transcribe)

"2.' (transcribe)

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. (transcribe)

"2.' (transcribe)

"Artículo II.' (transcribe)

"Asimismo, la resolución no. 40/34, dictada el veintinueve de noviembre de 1985, por la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció principios de justicia relativos a las víctimas del delito, determinando, en primer término, que víctima de delito es la persona que individual o colectivamente haya padecido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o un sustancial detrimento de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal e independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al causante del daño, y cualquiera que sea la relación familiar entre ellos.

"Preceptos de los que se desprende que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta.

"Ahora bien, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"En esa tesitura, atendiendo al reciente concepto de control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende justamente la trascendencia que ésta misma ha dado a la noción de control de legalidad en el marco de las nuevas exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.

"El artículo 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el principio de legalidad, al modo como clásicamente se le ha concebido, esto es, la prohibición general de retroactividad de la ley penal y el principio de favorabilidad en la aplicación de la pena.

"Principio que si bien sigue cumpliendo un rol fundamental en materia penal, también lo es que la figura de protección se amplía a otros campos, tanto del orden sancionatorio como, en general, en materia de derechos fundamentales.

"Por tanto, la reserva de ley no es más que una expresión del principio de legalidad, conforme al cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales, en virtud de leyes formal y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos; de ahí que el

principio de reserva de ley aplica para todos los derechos fundamentales, no sólo aquellos cuya titularidad reside en un imputado o procesado penalmente.

"Al caso, cabe apuntar que de 'La Síntesis del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Correspondiente al Ejercicio de 2010', presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C., 18 de marzo de 2011), se desprende que en los avances jurisprudenciales desarrollados por la Corte durante el dos mil diez y algunos de los criterios que reafirman la jurisprudencia ya establecida por el tribunal, establecen estándares interamericanos que son obligatorios no sólo para las partes en cada caso, sino para todos los Estados parte de la Convención Americana. Puesto que la Corte Interamericana, al interpretar el texto de la convención, lo hace en su carácter de 'intérprete final'.

"Informe en el que se expuso que la jurisprudencia de la Corte, en diferentes casos, ha venido siendo aplicada efectivamente por tribunales nacionales de otros Estados, lo cual ha generado la existencia de un 'diálogo jurisprudencial' en el cual los órganos del sistema interamericano interactúan con organizaciones de la sociedad civil de los países de la región, con órganos estatales de todos los niveles, con organismos internacionales y, fundamentalmente, con otros tribunales que a nivel nacional incorporan los estándares interamericanos al derecho interno de sus respectivos países.

"Lo que genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia. Destacando que ese diálogo jurisprudencial se relaciona, además, con la obligación que pesa sobre los Jueces internos de verificar la compatibilidad de las normas y actos que deben analizar con respecto a la Convención Americana y con la interpretación que de ésta hace la Corte Interamericana. Precisando que la obligación denominada 'control de convencionalidad' ha sido señalada por la Corte en numerosas oportunidades.

"De la citada síntesis se desprende que el tribunal hizo algunas precisiones sobre su jurisprudencia referente al control de convencionalidad. En particular, señaló que la Corte estableció que los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y

de las regulaciones procesales correspondientes. Además, manifestó que, en dicha tarea, los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

"Exposición de la que se advierte que el control de convencionalidad desarrollado en la jurisprudencia interamericana es una nueva tarea a cargo de los Jueces nacionales, que se desprende del espíritu mismo del principio de legalidad, respecto de lo cual la Corte, en sus diversas resoluciones (Almonacid Arellano y otros vs Chile; así como en Trabajadores Cesados del Congreso 'Aguado Alfaro y otros' vs Perú; y Radilla Pacheco vs México [veintitrés de noviembre de dos mil nueve]), ha venido insistiendo en que es un deber a cargo de los operadores judiciales del nivel interno efectuar un control de convencionalidad en el momento de la aplicación de las leyes a los casos concretos; deber que se deduce de las obligaciones generales del Estado, conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José', so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado parte.

"Ahora bien, a nivel nacional, en sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el engrose del expediente 'varios' 912/2010, relativo a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual se establecieron las obligaciones concretas que resultan para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano.

"En el considerando quinto, relativo al 'Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores' de la sentencia emitida en el expediente 'varios' 912/2010, en los párrafos 19, 20 y 21, se estableció:

"(transcribe)

"De dichos puntos se desprende que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, en los asuntos en los que el Estado Mexicano ha sido parte, son obligatorias para todos los órganos del país en sus respectivas competencias, por tanto, son vinculantes para el Poder Judicial los criterios contenidos en dichas sentencias, en tanto que los criterios establecidos en las sentencias, en donde el Estado Mexicano no figura como parte, sólo tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de

conformidad con el artículo 1o. constitucional; de ahí que los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

"Asimismo, en el considerando sexto, relativo a 'Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial', precisó, entre otras, que 'Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad' y, al respecto, en los párrafos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, precisó: (transcribe).

"Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Acuerdo General «Número»11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, precisó en el considerando quinto que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de igualdad y acceso efectivo a la justicia; lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas, debiendo arribarse a una conclusión que permita mayor tutela de los derechos fundamentales.

"Atento a lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales, en ejercicio del control de convencionalidad, este órgano colegiado advierte que lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, así como los criterios jurisprudenciales bajo los rubros: 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.' y 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.', sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años dos mil dos y dos mil tres, respectivamente, de los cuales se desprende que solamente opera la suplencia de la queja tratándose del reo, no son acordes con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica' (artículo 25) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se desprende que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta.

"Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales, de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es conforme con los tratados en materia de derechos humanos; este tribunal considera que no sería válido, en el caso concreto, aplicar el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, donde se dispone que en materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como de los criterios jurisprudenciales en cita, ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y el ofendido la misma categoría e importancia que las que se otorga al inculcado, deben tener, sin distinción, igual protección; de ahí que si la suplencia de la queja opera a favor del reo, también debe aplicar para la víctima y ofendido, con lo cual se da preferencia a lo previsto en los tratados internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional.

"En consecuencia, en aras del principio *pro homine*, conforme al cual, y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; este Tribunal Colegiado procede al estudio y análisis de la sentencia que constituye el acto reclamado a la luz de las garantías otorgadas por la Constitución para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentran los antes citados, caso en el cual, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

En el mismo sentido dicho Tribunal Colegiado se pronunció al resolver los **amparos en revisión penal** *****¹¹ —*el acto reclamado fue el inejercicio de la acción penal*—, *****¹² —*el acto reclamado fue el desechamiento de*

¹¹ Fojas 63 a 139, el asunto se resolvió el *****, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo.

¹² Fojas 140 a 202, el asunto se resolvió el *****, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo.

*pruebas de la parte ofendida dentro de la averiguación previa—, *****¹³ —el acto reclamado fue el inejercicio de la acción penal—, así como el *****¹⁴ —el acto reclamado fue el inejercicio de la acción penal—.*

Los mencionados asuntos dieron origen a la jurisprudencia I.9o.P. J/1 (10a.),¹⁵ que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003).—De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.' y 'OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.', publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto San José Costa Rica' (sic)

¹³ Fojas 203 a 227, el asunto se resolvió el *****, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, sobreseer en el juicio y negar el amparo.

¹⁴ Fojas 228 a 257-vuelta, el asunto se resolvió el *****, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, sobreseer en el juicio y negar el amparo.

¹⁵ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2218.

(artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional."

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por uno de los Tribunales Colegiados no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁶

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."¹⁷ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

¹⁶ *Ibidem*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será

indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito."

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben invocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹⁸

¹⁸ Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."¹⁹

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de sus respectivas sentencias, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

¹⁹ Materia: común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la Ley de Amparo, en su numeral 76 Bis, fracción II, establece que en materia penal procede la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en favor del reo. La garantía de igualdad estaba prevista en el artículo 1o. de la Carta Magna antes de su última reforma y en el vigente a partir del once de junio de dos mil once, que incorporó al Ordenamiento Supremo los tratados internacionales en derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, que también estatuyen esa prerrogativa fundamental, la que consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, pero no toda desigualdad de trato supone violación a esta garantía, pues el legislador puede establecer diferencia cuando existe justificación objetiva y razonable, la cual debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, para conseguir el trato equitativo; de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional, derecho del gobernado que los juzgadores de amparo, entre otras acciones, requieren proteger, bajo las directrices del control de constitucionalidad y convencionalidad. Ahora bien, es claro que la diferenciación que realizó el legislador, con relación a la institución y sujetos que nos ocupa, se ajusta a esos parámetros, dado que los bienes jurídicos protegidos del pasivo (reparación del daño) y el activo (restricción de su libertad) son de diferente valía, razón por la que, en ponderación de éstos, aun en aplicación del principio *pro homine* en sentido amplio y estricto, no pueda equipararseles. En ese tenor, no se está en presencia de supuestos iguales o semejantes consecuencias jurídicas, porque la garantía del reo debe ser mayormente tutelada permitiendo el estudio oficioso del acto reclamado, aun cuando no se hubieran expresado motivos de disenso, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental en análisis, por lo que no es jurídicamente correcto inaplicar o "expulsar" del orden jurídico, lo dispuesto en el ordinal 76 Bis, fracción II, *in supra*, lo que deriva en que aun son aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, «respectivamente», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII,

agosto de 2003, páginas 175 y 127 «respectivamente», cuyos rubros dicen: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró, por el contrario, que de conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que, en materia penal, la

suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que, al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección, cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional.

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes, ya que **uno expuso, en síntesis, que no era dable suplir la queja deficiente a favor de la parte ofendida por el delito, sin que importara la reciente reforma al artículo 1o. constitucional, por lo que agregó que seguían vigentes las jurisprudencias de esta Primera Sala en ese sentido; mientras que el otro estimó que, precisamente, debido a tal reforma, debía cambiarse la postura y hacer procedente la suplencia en favor de dicha persona, por lo que las jurisprudencias relativas ya no eran acordes con los instrumentos internacionales.**

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si **¿como consecuencia de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, es dable o no ampliar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito, pese a que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo sólo la establezca para el reo?**

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tema que habrá de desarrollarse en la presente contradicción de tesis es de suma importancia para el orden jurídico nacional, pues **se trata de determinar si se debe suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito, para lo cual, es necesario elucidar si nuestra Constitución permite otorgar tal beneficio.**

La entidad y trascendencia del tema impone llevar a cabo un estudio exhaustivo, integral, sobre la figura del ofendido.

Además, se hace necesario abordar los muchos y variados temas colaterales que el criterio amerita.

Así, la presente contradicción de tesis permite una vez más a este Alto Tribunal atender y resolver una problemática de urgente resolución para el orden jurídico nacional.

1. Concepto de ofendido

El concepto de víctima u ofendido tiene una connotación amplia y esta Primera Sala, en la jurisprudencia 58/2006,²⁰ sustentó que de conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", más la interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo, constitucional y 4o., 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo: Tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, **todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos**, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un

²⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, página 115, de rubro: "LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."

menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.

2. Suplencia de la queja deficiente

En este apartado se abordarán algunos aspectos vinculados con la suplencia de la queja deficiente, tales como el marco normativo y el análisis legislativo que le dio origen.

2.1 Marco normativo

La suplencia de la queja deficiente está regulada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, los cuales establecen, respectivamente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. ...

"II. ...

". ...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

2.2 Análisis legislativo de la facultad judicial para suplir la queja

Esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 91/2012, en sesión del 27 de junio de 2012, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, abordó el proceso legislativo que adicionó el artículo 76 Bis a la Ley de Amparo y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo como en los recursos que la ley prevé.

Así, en dicho precedente se consideró que, previo al adicionamiento del citado precepto a la Ley de Amparo, existió una reforma crucial al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en la cual se propuso consolidar con rango constitucional la suplencia de la queja deficiente. En dicha reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en revisión. Además, se procuró que en materia penal y en materia de trabajo, tratándose de la parte obrera, **la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigores de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.** Se consideró que, en ambos casos, eran tanto el interés individual como el general los que estaban de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente en estos casos resultaba un **principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.**

Por tanto —se dijo—, por medio de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, quedó de la siguiente manera:

(Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Posteriormente, en la reforma constitucional de 7 de abril de 1986, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, **se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia**, para darle mayor amplitud a la institución de la suplicia de la queja deficiente. Así, se estableció la regla genérica de la suplicia **obligatoria** de la queja deficiente, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación, es decir, los distintos casos o diversas materias jurídicas en las que habría de suplirse la queja deficiente ya no estarían específicamente señalados en el Texto Constitucional, sino que ello se determinaría en la norma secundaria correspondiente.

De esta forma –se agregó–, **para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas**, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa, tal como lo disponía el texto constitucional anterior.

Así, con las modificaciones, resultado de la reforma de 7 de abril de 1986, el artículo quedó de la siguiente manera:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de abril de 1986)

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

(Reformada, D.O.F. 7 de abril de 1986)

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ..."

Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que el 20 de mayo de 1986 se adicionó el artículo 76 Bis a dicho ordenamiento reglamentario, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja deficiente, reglamentación delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

Se agregó que dicha reforma legislativa se hizo con la intención de adicionar el artículo 76 Bis, el cual dispondría los casos y las materias en las que se **obligaría** al juzgador a suplir la queja deficiente. El legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia, conllevaría mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, **lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles**, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

Por tanto –se acotó–, el legislador consideró que **era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos no pudieren auto defenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada.**

Ahora bien –se agregó–, específicamente en materia penal, el deber de suplir la deficiencia en beneficio del reo (en su connotación conceptual extensa, al margen que debido a la etapa procedimental por la que transita se le designe con diversas denominaciones: inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera), tiene lugar en virtud de la importancia de salvaguardar su defensa adecuada.

Sobre el derecho a una defensa adecuada que buscó proteger el legislador con la suplencia de la queja deficiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho diversos pronunciamientos, entre los cuales, se destaca la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCUPLADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculcado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculcado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."²¹

Del criterio citado se desprende la aseveración de que la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del inculcado, en virtud de que, a través de este instrumento, el Juez encargado del asunto **puede, oficiosamente, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso**, sin embargo, es en el proceso penal en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como la potencial certeza de la afectación a la libertad personal. Es por ello que —se dijo— la Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan del asunto penal deberán, obligatoriamente, suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo —entendiendo este último concepto en el sentido amplio antes precisado—.

En esta tesitura —se concluyó—, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia penal es salvaguardar la defensa adecuada del inculcado, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable

²¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 415.—Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado. De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección al quejoso o al recurrente para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando está en juego su libertad personal, aunque esta última circunstancia no es el factor que determine la procedencia de la suplencia.

3. Evolución de la figura del ofendido a través de la jurisprudencia de esta Suprema Corte por medio de una línea del tiempo que comprende las distintas Épocas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El reconocimiento de derechos hacia la víctima u ofendido ha ido evolucionando constantemente, debido a las distintas reformas constitucionales que ha impulsado en su beneficio el Poder Legislativo.

Prueba de ello es que actualmente el artículo 20 constitucional ubica con igualdad de prerrogativas tanto al inculpado como al ofendido, en dos grandes apartados: A y B.

Estas reformas trascendentales han impactado en la forma como los juzgadores tienen la obligación de atender los derechos fundamentales tanto de uno como de otro dentro del procedimiento penal, es decir, el marco de tutela para ambos abarca desde la averiguación previa hasta la segunda instancia, pasando por el juicio de amparo, fiel garante constitucional.

Razón por la que este Alto Tribunal ha ido modificando el entorno rigorista que prevalecía para el ofendido por el delito, procurando en todo momento facilitar criterios que conduzcan a un mejor y efectivo acceso a la justicia, lo que se demuestra con las diversas tesis sustentadas hasta la fecha.

De este modo, en las diferentes *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, se aprecia la evolución y desarrollo constante en cuestiones que atañen a aspectos tales como: *el derecho a la reparación del daño, la facultad de actuar como coadyuvante del Ministerio Público, el ofrecer pruebas por separado, la legitimación para controvertir las determinaciones de éste en la etapa de averiguación previa, así como la mayor apertura para interponer el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o directa, con independencia del acto reclamado que origine la violación de derechos, vulnerados por su calidad de sujeto pasivo del delito.*

Por tal motivo, a continuación, resulta oportuno hacer un análisis sobre los distintos criterios que sobre la persona del ofendido ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales están los mencionados con antelación:

Estudio que se estima indispensable para poder entender la evolución que ha tenido en el devenir de los años la figura del ofendido, lo que patentizará la línea argumentativa restringida que prevalecía hasta la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y el cambio radical y proteccionista que surgió a partir de la Novena Época de éste, continuando hasta la actual Décima en que nos encontramos, debido a importantes reformas constitucionales que surgieron en su momento y que vinieron a transformar el orden jurídico nacional.

De ahí que es necesario hacer un recorrido mediante una línea del tiempo por cada una de las Épocas –Quinta a Décima–, a fin de establecer puntualmente la naturaleza de los criterios y el contexto constitucional que ha motivado hasta nuestros días el cambio de postura.

3.1 Cuadro resumen de la línea del tiempo

Quinta Época

Sexta Época

Séptima Época

Octava Época

- Criterio rigorista: Estuvo sumamente limitada la procedencia del juicio de amparo para el ofendido.

Novena Época

- Derivado de las reformas, se produce un nuevo paradigma en cuanto a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, lo cual produjo un cambio e innumerables jurisprudencias con esa visión.

- Se incrementan los supuestos de procedencia (Reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo, D.O.F. 9 de junio de 2000).
- Reforma al artículo 20 constitucional, que adiciona el apartado B, para reconocer los derechos de las víctimas u ofendidos (Vigente a partir del 21 de marzo de 2001).
- Reforma al artículo 1o. constitucional en materia de derechos humanos (Vigente a partir del 11 de junio de 2011).

Décima Época

- Vigente a partir del 4 de octubre de 2011.

- Se sigue construyendo una cultura jurídica vanguardista en pro de la víctima u ofendido.

Una vez puntualizado en forma sucinta en el cuadro anterior los cambios trascendentales ocurridos de la Quinta a la Décima Épocas, conviene ahora hacer una disección de los criterios que en cada una de ellas ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

3.2 Quinta Época²²

En este periodo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente la Primera Sala, sustentó un criterio uniforme en el sentido de que la víctima u ofendido sólo podría ser considerada como tercero perjudicado en el juicio de amparo cuando se tuviera el derecho a la reparación del daño y el juicio se haya promovido para controvertir sólo los actos inherentes a esa facultad,²³ reconociéndole su derecho para interponer los medios de impugnación, a fin de combatir la resolución que, en su caso, haya absuelto al responsable de la obligación de repararle el daño ocasionado.²⁴

Por otra parte, en esta época, se estableció que la víctima no podría considerarse parte en el juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisión, dado que la resolución que, en su momento, se llegare a emitir, no tendría efecto alguno sobre la reparación del daño a que tuviera derecho.²⁵

En este orden de ideas, resulta relevante el texto que se desprende de la siguiente tesis aislada:

"OFENDIDO, CUANDO SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE.—El paciente del delito no es coadyuvante del Ministerio Público durante las diligencias de policía judicial, porque esa calidad la adquiere previa declaración judicial, dentro del procedimiento de instrucción, por lo que, antes de tal declaración, no es más que un simple querellante; y aun cuando con este carácter puede allegar a la justicia, los medios probatorios conducentes al establecimiento de la verdad, su actividad no puede extremarse hasta interferir la facultad del juzgador, de declarar si los propuestos son o no pertinentes al fin perseguido,

²² Abarca criterios emitidos desde junio de 1917 a junio de 1957, González Oropeza Manuel, *La jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*, 3a. Ed., SCJN, México, 2011, pp. 132-137.

²³ "PERSONALIDAD DEL OFENDIDO EN EL DELITO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.". Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe: 1938. Tesis aislada, página 46.

²⁴ "OFENDIDO POR UN DELITO (SU DERECHO PARA APELAR DEL FALLO QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO)". Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe: 1945. Tesis aislada, página 69.

²⁵ "OFENDIDO, NO ES PARTE EN EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.". Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, tesis aislada, página 239.

por ser el Juez el llamado a dirigir la investigación del delito y decidir sobre la responsabilidad del indiciado. Por estos conceptos, apegados a la recta interpretación de la ley positiva en vigor, si ejercitada la acción penal por el agente del Ministerio Público al consignar al Juez una investigación, la autoridad judicial resuelve que no hay elementos suficientes de que justifiquen el libramiento de la orden de aprehensión y, por lo mismo, se niega a expedir esa orden, tal determinación no da idoneidad al denunciante para acudir al juicio de garantías, ni la afecta en sus derechos patrimoniales, toda vez que, consagrada como pena pública, la acción de resarcimiento del daño, compete su ejercicio al Ministerio Público. El derecho del ofendido a la reparación del daño, surge cuando se ha ejercitado esa acción pública y se ha determinado por la autoridad judicial, que el hecho que le dio origen constituye delito, que el inculpado es responsable del hecho ilícito penal, y que es acreedor, en consecuencia, a la imposición de la pena, la cual comprende la privación de la libertad y la indemnización del daño. El derecho del ofendido nace, pues, cuando se ha establecido la pena. Resulta evidente, entonces, que el simple querellante o denunciante no puede ser lesionado en sus derechos patrimoniales cuando una sentencia determina que el encausado no es responsable del hecho criminal o que las pruebas allegadas en la investigación, no configuran el delito materia de la misma; todo esto corroborado en la especie, por la lejanía en que el caso se encuentra de las previsiones del artículo 10 de la Ley de Amparo, pues la resolución que dio motivo a la interposición de recurso, sólo proveyó respecto a la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada, en la acusación formulada por el agente social, en virtud de la querella presentada por la recurrente y no resolvió nada relativo a la reparación del daño, o a la responsabilidad civil, ni respecto al aseguramiento de ningún objeto materia del delito, ni de bienes que estuvieran afectos a dicha reparación o responsabilidad.²⁶

De la citada tesis se desprende que sólo después de emitida la sentencia que declarara penalmente responsable al agente activo del delito, la víctima u ofendido adquiriría el derecho a la reparación del daño, por lo que si el Ministerio Público determinara no ejercitar la acción penal, no habría posibilidad de revisar o modificar esa determinación, pues se estaría invadiendo la facultad de persecución de los delitos, que única y exclusivamente compete a la Representación Social; lo anterior, basado en la interpretación al artículo 21 de la Constitución Federal vigente en ese entonces.

²⁶ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, tesis aislada, página 2027.

En similar sentido se emitieron las siguientes tesis aisladas en este periodo en la vida institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que llevan por rubro:

- "OFENDIDO, REVISIÓN PEDIDA POR EL."²⁷
- "REPARACIÓN DEL DAÑO (AMPARO PEDIDO POR EL OFENDIDO)."²⁸
- "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL."²⁹
- "OFENDIDO, RESTRICCIONES AL AMPARO SOLICITADO POR EL."³⁰

En síntesis, podemos considerar que en el periodo de la Quinta Época, las víctimas u ofendidos única y exclusivamente podían promover juicio de amparo contra actos referentes al derecho a obtener la reparación del daño, siempre y cuando se haya dictado resolución definitiva, en la que se condenare al delincuente a su realización, restringiéndolo al incidente de reparación o de

²⁷ "Siendo parte el ofendido en el juicio de amparo, en los términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando el acto judicial del orden penal que reclama afecta su derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, carece de justificación el auto del inferior, que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Amparo, desecha de plano la demanda y debe revocarse para que se admita y tramite con arreglo a derecho." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, tesis aislada, página 976)

²⁸ "Si no se comprobó la existencia de los elementos del cuerpo del delito en que se fundó la acusación, la sentencia que absolvió al inculcado, está arreglada a derecho y, por consiguiente, no viola en perjuicio de la quejosa, en cuanto parte civil, garantía constitucional alguna; si ya existe sentencia dictada y fue en sentido absolutorio, los efectos jurídicos de esa sanción consisten en que la facultad del poder público para imponer la reparación del daño proveniente de un hecho delictuoso no existe." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, tesis aislada, página 1376)

²⁹ "El artículo 10 de la Ley de Amparo sólo da acción al ofendido o a las personas para que tengan derecho a la reparación del daño a promover juicio de amparo contra los actos que emanen del incidente de esa reparación, y si el quejoso únicamente combate la sentencia reclamada en lo relativo a los razonamientos sustentados por la Sala sentenciadora en lo tocante a que, contrariamente a lo afirmado por esa autoridad, el cuerpo del delito perseguido y la culpabilidad del enjuiciado quedaron demostrados, es evidente que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en concordancia con los artículos 1o., fracción I y 10, contrario sensu, de la invocada ley." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII, tesis aislada, página 1191)

³⁰ "REPARACIÓN DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA.". Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXI, tesis aislada, página 127 (sic).

responsabilidad civil y contra los actos surgidos dentro del procedimiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil.³¹

3.3 Sexta Época³²

En este periodo se hace una distinción entre la víctima y la parte ofendida por un delito. Así, la Primera Sala, en su trayecto para establecer los alcances y facultades de las prerrogativas reconocidos en favor de los pasivos en el hecho delictivo –reconocidos en esos momentos en el ámbito del sistema penal vigente–, sostuvo que no siempre la calidad de ofendido reside en la víctima, ya que puede suceder que el resultado de la acción cause perjuicio a otros, como en el caso del homicidio, donde la víctima resulta ser la persona que ha sido privada de la vida y, el ofendido, los posibles herederos y/o acreedores que, en su caso, existieran, a quienes les correspondería el derecho a la reparación del daño.³³

Aunado a lo anterior, la concepción del quejoso como ofendido y parte en el juicio de amparo seguía constreñida a la posibilidad de impugnar los actos de autoridad relativos a la reparación del daño, considerada como pena pública,³⁴ sin poder controvertir cualquiera otra cuestión, mucho menos si la determinación judicial hubiese absuelto al procesado, cuestión que, se dijo, incumbía de manera exclusiva al Ministerio Público, pues es de explorado derecho que, a lo largo de la historia legislativa y jurídica nacional, a éste se le asignó la facultad exclusiva de perseguir los delitos y ser el depositario de lo que se denominaba el monopolio de la acción penal.³⁵

Las siguientes tesis, emitidas en esta época, reiteran el criterio que se menciona:

³¹ "REPARACIÓN DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA.". Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXI, tesis aislada, página 127.

³² Abarca criterios emitidos desde julio de 1957 a diciembre de 1968. *Op. cit.*, pp. 137-138.

³³ "OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO.". Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLIII, Segunda Parte, tesis aislada, página 59.

³⁴ "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.—En legislaciones penales como la federal, el ofendido sólo puede entablar el juicio de garantías en relación con el incidente de responsabilidad civil, el cual únicamente tiene existencia cuando la reparación del daño proveniente del delito se exige a terceros, ya que, de conformidad con el artículo 29, del Código Penal, tratándose del acusado, tiene el carácter de pena pública." (Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXXII, Segunda Parte, tesis aislada, página 73)

³⁵ "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.". Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLIII, Segunda Parte, tesis aislada, página 58.

• "EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL OFENDIDO POR EL DELITO (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)."³⁶

• "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL."³⁷

• "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL."³⁸

• "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL."³⁹

Ahora bien, respecto a la calidad de víctima u ofendido, se emitieron los criterios que a continuación se mencionan:

"OFENDIDO. QUIÉN LO ES.—Por ofendido se entiende a todo aquel que resiente daños como consecuencia de un ilícito penal, y tratándose de la

³⁶ Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe: 1961, tesis aislada, página 32.

³⁷ "Si la reclamación que formula el ofendido entraña la pretensión de que se reconozca que las constancias aportadas al proceso demuestran plenamente la responsabilidad penal del inculcado por la comisión de los delitos, lo cual, de ser exacto, implicaría que la Suprema Corte de Justicia dictara una ejecutoria por cuyo efecto se habría de declarar la responsabilidad del inculcado fincándole una condena, es inconcuso que en este caso se exceden los términos dentro de los cuales el ofendido puede promover el juicio de amparo, conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, precepto a través del cual el legislador ha establecido una medida congruente con el mandato del artículo 21 constitucional, que consagra el ejercicio exclusivo de la acción penal en favor del Ministerio Público." (Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen VII, Segunda Parte, tesis aislada, página 66)

³⁸ De dicha tesis sobresale lo siguiente: "De acuerdo con los términos de la fracción III, inciso b), del artículo 5o., de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, en aquellos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, pero sólo podrán promoverlo, de conformidad con el artículo 10 de la propia Ley de Amparo, contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o bien contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, ..." (Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XVI, Segunda Parte, tesis aislada, página 178)

³⁹ "El artículo 10 de la Ley de Amparo establece que las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, sólo podrán promover juicio de garantías contra actos que emanen del incidente de reparación, presupuesto que no se integra si lo que se reclama es la sentencia definitiva que condena al pago de la reparación del daño; y si, además, lo que estima la quejosa violatorio de sus garantías individuales es la cuantificación de la condena, que estima menor a la que quedó, según ella, comprobada en el proceso, esto hace improcedente la demanda de amparo, en virtud de que cuando la reparación del daño forma parte de la pena pecuniaria tal condena tiene el carácter de pena o medida de seguridad pública y, en consecuencia, no está dentro del patrimonio jurídico del ofendido y ello hace improcedente el amparo, de acuerdo con la fracción V del artículo 73 de la ley correspondiente." (Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII, Segunda Parte, tesis aislada, página 110)

configuración del delito de daño en propiedad ajena por culpa, basta que el daño se produzca en bienes que no sean del culpable, y aun en bienes propios, si esto ocurre con perjuicio del tercero."⁴⁰

"OFENDIDO.—De acuerdo con la doctrina, se entiende por ofendido en el delito todo el que por cualquier motivo ha resentido un perjuicio en su patrimonio."⁴¹

"APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OFENDIDO.—El ofendido actúa en el procedimiento punitivo como coadyuvante del titular de la acción (artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales), y si este funcionario incurrió en inactividad, no por ello podía reemplazarlo en el ejercicio del sujeto pasivo, mediante la interposición del recurso de apelación y menos aún podría el órgano de alzada invadir funciones reservadas en forma exclusiva al Ministerio Público (artículo 21 constitucional)."⁴²

Criterios mediante los que se establecía con exactitud a quién o a quiénes podía considerárseles con la calidad de víctima u ofendido y, por ende, en quién recaía el derecho a la reparación del daño y la posibilidad que se le reconociera de coadyuvar con el Ministerio Público, pero sin que pudiese subrogarse en su función constitucional.

3.4 Séptima Época⁴³

En ese periodo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el tema de las garantías del ofendido, en tratándose de la negativa del Ministerio Público para ejercer la acción penal, al resolver el amparo en revisión 2281/57, y arribó a la conclusión de que resultaba jurídicamente inviable controvertir dicha determinación administrativa. Consideraciones que se plasmaron en la tesis que se transcribe:

"ACCIÓN PENAL, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS DEL SUPUESTO OFENDIDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITARLA.—No viola las garantías individuales del que se dice ofendido con hechos delictuosos, la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, porque

⁴⁰ Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, Segunda Parte, tesis aislada, página 23.

⁴¹ Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen VIII, Segunda Parte, tesis aislada, página 49.

⁴² Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen III, Segunda Parte tesis aislada, página 33.

⁴³ Abarca criterios emitidos desde enero de 1969 a diciembre de 1988. *Op. cit.*, 138-139, pp.

el particular no es titular de un derecho tendiente a exigir el ejercicio de esta acción. Por ende, no puede hablarse de la privación de sus derechos para ese efecto. Compete al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal y ello obliga a excluir tal acción del patrimonio privado. No es obstáculo para esa conclusión la actitud indebida en que puede incurrir aquella institución, porque, en todo caso, ello vulneraría derechos sociales entre los que se encuentra el de perseguir los delitos, lo que podría motivar el consiguiente juicio de responsabilidad en contra del funcionario infractor de la ley, pero no un juicio constitucional que podría dar como resultado obligar a la autoridad responsable de ejercitar la acción penal, quedando así al arbitrio de los tribunales judiciales de la Federación, la persecución de esos delitos que, según el texto y el espíritu del artículo 21 constitucional, queda excluido de sus funciones."⁴⁴

Sobre el particular, es claro que tal criterio del Pleno conservó expeditas las facultades del Ministerio Público como ente exclusivo sobre el control del ejercicio de la acción penal, sin que la víctima pudiera inconformarse ante su negativa de dar aviso a la autoridad judicial sobre el hecho delictivo que le fue denunciado pues, como se desprende del cuerpo de la tesis, ante una omisión de este tipo sólo sería factible fincar la posible responsabilidad del agente del Ministerio Público, pero no constreñirlo al escrutinio del control constitucional de sus actos, pues se invadiría la esfera competencial que el artículo 21 de la Norma Fundamental le concedía expresamente, llegando a considerar que la posibilidad de ejercer la acción penal quedase bajo el arbitrio judicial y no de la Representación Social.

Por otra parte, debe expresarse que la línea de pensamiento que imperaba durante dicho periodo, con respecto a los ofendidos del delito, se desarrolló en sentido rigorista, pues se acotaban las resoluciones que se podían recurrir, ya que sin olvidar el derecho de las víctimas a la reparación del daño, se les reconoció legitimación para acudir al juicio constitucional, siempre y cuando no se interfiriera con las facultades del Ministerio Público.

Asimismo, regía el criterio del Código Federal de Procedimientos Penales que, en sus artículos 141, 364 y 365, establecía que la persona ofendida por un delito no era parte en el procedimiento penal, que la segunda instancia se abriría a petición de parte legítima y que tenían derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores; por otra parte, se decía que,

⁴⁴ Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 33, Primera Parte, tesis aislada, página 13.

en términos de lo preceptuado por el artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación del daño que debía ser hecha por el acusado tiene el carácter de pena pública, lo que significaba que, en aplicación del principio de división de funciones procesales, consagrado en el artículo 21 constitucional, que establecía el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es a éste a quien concernía pedir la reparación del daño y no al particular ofendido; de manera que si la representación social no se inconformaba respecto del monto fijado por el Juez de primera instancia y de la cantidad señalada para que el sentenciado gozara del beneficio de la condena condicional, ante esa ausencia de impulso de la parte a la que constitucionalmente le correspondía pedir la aplicación de las penas, el tribunal de alzada se encontraba jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia condenatoria apelada. Por lo demás, era evidente que, de conformidad con los dispositivos legales invocados, el recurso que interponían los beneficiarios de la reparación del daño no debía admitirse, porque no siendo partes en el proceso, no tenían el derecho de apelar.

Tal es el sentido de los criterios siguientes:

- "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LOS FAMILIARES DEL OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL."⁴⁵

- "REPARACIÓN DEL DAÑO. AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA."⁴⁶

- "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN CASO DE."⁴⁷

Asimismo, se reitera el criterio de que el ofendido no es parte en el juicio de amparo, cuando se promueva contra el auto de formal prisión, dado que éste carece de interés jurídico, y sólo podría ser considerado tercero perjudicado, éste o sus acreedores,⁴⁸ cuando los actos afecten inmediata y directamente sus intereses civiles, pues se estimó que, de no prosperar el proceso

⁴⁵ Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen III, Segunda Parte tesis aislada, página 33.

⁴⁶ Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 55, Segunda Parte, tesis aislada, página 45.

⁴⁷ Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 44, Segunda Parte, tesis aislada, página 55.

⁴⁸ "REPARACIÓN DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA.". Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 64, Segunda Parte, tesis aislada, página 33.

penal, los afectados por el delito denunciado podrían, vía civil, exigir la reparación del daño, si es que ésta fuera procedente.⁴⁹

Debe destacarse que la facultad de promover el juicio de amparo, por parte de la víctima o el ofendido o sus acreedores, se encontraba supeditada a que hubiese actuado como coadyuvante del Ministerio Público en el proceso penal, en caso contrario, debiera considerarse improcedente la acción de amparo.⁵⁰

3.5 Octava Época⁵¹

Resulta relevante señalar que, en ese periodo, existen pocas tesis sobre los derechos de la víctima u ofendido por un delito, pues fue en las épocas precedentes en que se desarrollaron ampliamente los esquemas jurídicos para el ejercicio de las prerrogativas que les asistían, pero acotados a las cuestiones de la reparación del daño.

Ello resulta así, pues sobre el particular se instauró como criterio que, después de haber sido víctima de algún hecho delictivo, sus herederos eran los legitimados para reclamar la reparación del daño, pero mediante la vía civil, lo cual se plasmó como sigue en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).—Si del texto expreso de los artículos 1915 y

⁴⁹ "OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.". Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 70, Séptima Parte, jurisprudencia, página 21; así como la tesis aislada: "OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL (CONTROVERSIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS).—Esta Primera Sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculcado contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido." (Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 11, Segunda Parte, tesis aislada, página 31)

⁵⁰ "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO POR EL OFENDIDO EN CASO DE.". Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 80, Segunda Parte, tesis aislada, página 47.

⁵¹ Abarca criterios emitidos de enero de 1988 a febrero de 1995. *Op. cit.*, pp. 139-140.

1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuanto a que quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco.⁵²

3.6 Novena Época⁵³

En esta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sufrió grandes cambios, los cuales incidieron en su integración, funcionamiento y auge como Tribunal Constitucional; diversas reformas al texto constitucional propiciaron nuevos criterios interpretativos vanguardistas sobre los derechos de los indiciados, las facultades del Ministerio Público y, claro está, en beneficio de la víctima u ofendido.

Así es como el Tribunal Pleno, en sesión del 21 de octubre de 1997, al resolver el amparo en revisión 32/1997, por unanimidad de once votos, dio un primer viraje trascendental que habría de cambiar la concepción rigorista mantenida hasta la Octava Época, respecto a la procedencia del juicio de amparo pedido por el ofendido, ya que abandonó el criterio de que era improcedente el intentado contra el no ejercicio de la acción penal, para facilitar su procedencia contra dicho acto y el desistimiento de la acción penal, en virtud de que se estimó que eran susceptibles de violar garantías individuales.

Tal tesis aislada es del rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.—La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que

⁵² Octava Época. Instancia: Tercera Sala, jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 59, tesis 3a./J. 21/92, página 18.

⁵³ Abarca criterios emitidos de marzo de 1995 a junio de 2011 (sic). *Op. cit.*, pp. 140-141.

éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.⁵⁴

"Amparo en revisión 32/97. *****. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 961/97. *****. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván."

Al citado criterio se fueron agregando otros relevantes en la misma directriz, bajo los siguientes rubros:

⁵⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P. CLXVI/97, página 111.

- "ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO INVADIR EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO."⁵⁵

- "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES."⁵⁶

⁵⁵ "La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, en favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como Juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los Jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto." (Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materias constitucional y penal, tesis P. CLXVII/97, página 108)

⁵⁶ "De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que

• "ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."⁵⁷

sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales." (Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materias constitucional y penal, tesis P. CLXIV/97, página 56)

⁵⁷ "De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del quejellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, materias constitucional y penal, tesis P./J. 114/2000, página 5)

- "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA."⁵⁸

- "ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA."⁵⁹

⁵⁸ "En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materias constitucional y penal, tesis P./J. 128/2000, página 5)

⁵⁹ "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio

- "ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."⁶⁰

- "LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."⁶¹

ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia penal, tesis 1a./J. 16/2001, página 11)

⁶⁰ "Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 de esa institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del término de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del código indicado dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, debe contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia penal, tesis 1a./J. 2/2003, página 5)

⁶¹ "De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.', y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 58/2006, página 115)

• "INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."⁶²

En el transcurso de esta época tuvo lugar la reforma al artículo 20 de la Carta Magna, en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que introdujo un apartado B, dedicado exclusivamente a las prerrogativas que el Estado debe conceder a todos aquellos que sufran o fueran afectados por una actividad delictiva.

Tal precepto, en su parte conducente, dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

⁶² "Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia penal, tesis 1a./J. 95/2009, página 402)

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Tal adición constitucional implicó un nuevo rumbo jurisprudencial, una visión diametralmente opuesta a los criterios sustentados en la Octava Época, que se añadieron a los comentados con antelación respecto a la procedencia del amparo por parte del ofendido contra el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Así, las condiciones estaban dadas para seguir construyendo paso a paso criterios relevantes en beneficio de la parte ofendida y este Alto Tribunal se fue ocupando en su transformación, por lo que atrás quedaron los añejos precedentes rígidos, acorde a esos tiempos.

Es bajo esa línea argumentativa, novedosa y vanguardista, que se pudo superar —se repite— la **limitada legitimación del ofendido para acudir al amparo sólo en cuanto a la reparación del daño**, lo que se ha dado paulatinamente, al resolver diversos asuntos de la competencia de esta Suprema Corte, que han conformado el acervo jurisprudencial con fuerza obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han puesto de su parte y es a través de sus interpretaciones, contrapuestas en muchos casos, que es posible acceder al estudio de temas tan profundos e interesantes, verbigracia, vía contradicción de tesis, que, a la postre, obligan a este Alto Tribunal a la emisión de criterios de gran impacto nacional.

En este sentido, la Primera Sala ha sostenido que es procedente que a la víctima u ofendido se le reconozca legitimación para promover juicio de amparo, contra cualquier resolución que afecte su derecho a la reparación del daño.

Para mejor entendimiento, conviene invocar la jurisprudencia 1a./J. 103/2001, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA.",⁶³ que dice:

"... el derecho del ofendido o la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulte inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellos no exista medio ordinario alguno de defensa. ..."

Sobre el particular, es claro un reconocimiento más profundo sobre las expectativas que el propio sistema constitucional penal le concede a los ofendidos, pues su participación en el proceso penal ahora no se limita a la coadyuvancia, ni a la expectativa de un ejercicio de la acción penal y el consecuente derecho a la reparación del daño, sino que trasciende a todas las prerrogativas que el apartado B del artículo 20 constitucional le ha reconocido, lo cual es de mayor amplitud a lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Amparo y el cual no puede ser interpretado de manera restrictiva.

⁶³ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 112.

Consideración que se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, cuyo rubro es: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁶⁴

Así es como la Primera Sala ha ido sustentando más criterios jurisprudenciales que le otorgan a las víctimas u ofendidos mayores posibilidades de tener un efectivo y pleno acceso a la justicia, lo que se constata en las jurisprudencias siguientes:

- "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA."⁶⁵

- "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN."⁶⁶

- "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD."⁶⁷

- "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."⁶⁸

⁶⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 394.

⁶⁵ Novena Época. Tesis 1a./J. 114/2009. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550.

⁶⁶ Novena Época. Tesis 1a./J. 25/2011. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75.

⁶⁷ Novena Época. Tesis LXXXVIII/2011. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178.

⁶⁸ "La reforma al artículo 20 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de

• "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."⁶⁹

Conviene agregar que en esta época también se transitó jurisprudencialmente en un aspecto no menos importante que guarda relación con **el principio de estricto derecho**. Efectivamente, se sustentaron criterios que matizaron el rigor técnico con que se analizaban en el amparo los conceptos de violación o agravios formulados por las partes que, por disposición del artículo 76 Bis de la ley de la materia, no eran candidatos a la suplencia de la queja deficiente. Así, surgió **el concepto de causa de pedir**, al cual habrá, necesariamente, de ocuparse la presente contradicción en otro capítulo, porque su vigencia ha incidido notablemente en una mejor impartición de justicia y, al mismo tiempo, robustece el pensamiento vanguardista adoptado por esta Suprema Corte.

Finalmente, vale la pena recordar que en la Novena Época se restringió la posibilidad de suplir la queja deficiente a los ofendidos o a las víctimas, cuando comparecieran al juicio de amparo de cualquier forma. Criterio que,

parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter." (Novena Época. Tesis 1a. LXXXIX/2011. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 179)

⁶⁹ "De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, tesis 1a./J. 118/2010, página 17)

desde luego, será materia de análisis en la presente contradicción, porque constituye el fondo de la decisión.

Dichas jurisprudencias son del tenor literal siguiente:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 Bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional."⁷⁰

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios

⁷⁰ Novena Época. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia penal, tesis 1a./J. 26/2003, página 175.

formulados en los recursos establecidos en esa ley, en 'otras materias', cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar 'en otras materias', hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor."⁷¹

Cabe aclarar que la jurisprudencia que interesa es la primera que alude a la prohibición de la suplencia de queja deficiente en favor del ofendido, conforme a la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y no así la última citada, porque trata el supuesto de la diversa fracción VI del mismo precepto, que no es tema de la presente contradicción.

3.7 Décima Época⁷²

Derivado de la reforma trascendental al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación determinó el inicio de esta Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*

⁷¹ Novena Época. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia penal, tesis 1a./J. 27/2003, página 127.

⁷² Constituye el periodo actual en el que se emiten y publican los criterios del Poder Judicial de la Federación, que dio comienzo en octubre de 2011, derivado de las reformas constitucionales sobre derechos humanos y al juicio de amparo.

y su *Gaceta*, haciendo notar que los criterios que ahora se emiten se basan en una interpretación que beneficia de mejor manera a los justiciables, pues bajo el nuevo esquema constitucional opera el principio *pro personae*.

Asimismo, gracias a dicha reforma, se permite que el reconocimiento de los derechos humanos, previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, sean las líneas de pensamiento y resolución en el Poder Judicial de la Federación, concretamente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, dado la relevancia de los siguientes criterios recientes, vale la pena transcribir íntegramente las jurisprudencias relativas:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equiparlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o la víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."⁷³

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.—La circunstancia de

⁷³ Décima Época. Jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084.

que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige al juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.¹⁷⁴

"NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La interpretación sistemática del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, conduce a la conclusión de que basta que el denunciante o querellante se oponga al no ejercicio de la acción penal, determinado por el Ministerio Público, para que se proceda al envío del expediente al procurador general de Justicia del Estado, a fin de que resuelva lo procedente. Por tanto, no es necesario que se expongan las argumentaciones que sustenten dicha oposición, toda vez que no se trata de una impugnación en vía jurisdiccional."¹⁷⁵

De igual manera, es menester invocar las siguientes tesis aisladas que aluden al ofendido, en cuanto al tema del derecho a la información, las cuales dicen:

¹⁷⁴ Décima Época. Jurisprudencia 1a./J. 22/2012 (10a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1085.

¹⁷⁵ Décima Época. Jurisprudencia 1a./J. 120/2011 (9a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2489.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.— En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción —de modo que estamos ante una excepción a la excepción— consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P/J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa

humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.⁷⁶

"Amparo en revisión 168/2011. ***** y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.—De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.⁷⁷

"Amparo en revisión 168/2011. ***** y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Para finalizar este capítulo, es menester incluir en esos criterios relevantes el sostenido por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 125/2012, en sesión del 26 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, ya que se consideró que la ofendida por un delito se encuentra legitimada para acudir a los

⁷⁶ Décima Época. Tesis: 1a. IX/2012 (10a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 652.

⁷⁷ Décima Época. Tesis: 1a. XII/2012 (10a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 654.

recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos penales resultantes –incluido el amparo que proceda en contra de la sentencia definitiva, en los mismos casos y condiciones que el procesado–, porque es necesario que se le permita el acceso a todas las etapas del proceso penal y no sólo a la etapa de ejecución, pues eso no implicaría su acceso a la cuantificación y medidas de tal reparación, sino que significaría la falta de una cabal atención a los sujetos afectados por la comisión de ilícitos penales.

Se agregó que si bien la reclasificación del delito en una sentencia de apelación no implica la terminación del proceso penal, sí incide en la sanción que corresponde a la conducta realmente ejecutada y, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, debe permitirse al ofendido impugnarla a través del amparo directo, pues la oportunidad de acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, mediante la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, le dará oportunidad de reclamar la correcta aplicación de la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.

De manera que, con base en estos nuevos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue avanzando en la construcción de una cultura jurídica en cuanto al mejoramiento de las condiciones de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal y la instancia del amparo.

4. Causa de pedir

La forma sacramental para la formulación de los conceptos de violación, es decir, el llamado "**silogismo**" por la jurisprudencia, que exige rigurosamente precisar como premisa mayor el precepto constitucional violado, como premisa menor los actos autoritarios reclamados y como conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados, perdió vigencia en la Novena Época.

En efecto, tal fórmula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por "**la causa de pedir**", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia, pues no hay que perder de vista los fines primordiales

para los que fue instituido el juicio constitucional: *La protección de los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna en sus primeros 29 artículos.*

Por tales razones, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ahora sólo exige para la exposición de inconformidades (*obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el artículo 76 Bis de la ley de la materia*), que en alguna parte del escrito se exprese con claridad **la causa de pedir**, señalándose cuál es la **lesión o agravio** que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada **y los motivos** que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.

Tal es el sentir de la jurisprudencia 68/2000, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."⁷⁸

Asimismo, es menester destacar que, en la ejecutoria relativa, el Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

⁷⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38.

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

Ahora bien, como se comentó precedentemente, la creación del concepto de causa de pedir ha incidido notablemente en una mejor impartición de justicia y, al mismo tiempo, reafirma el pensamiento proteccionista adoptado por esta Suprema Corte.

Efectivamente, como se patentizó previamente en el recorrido por las distintas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la figura del ofendido se ha ido moldeando jurisprudencialmente, con el fin de garantizarle un mejor acceso a la impartición de justicia. Razón por la que este Alto Tribunal no únicamente se ha preocupado por ampliar la procedencia del juicio de amparo en su favor, amén de otros beneficios, sino también en la circunstancia de que cuando acuda tenga la garantía de que sus argumentos no se van a estudiar en rigor técnico.

Hay que ser muy puntual en que el hecho de que se haya logrado reconocer su participación activa dentro de una indagatoria y que la propia Constitución contemple en su beneficio un catálogo amplio de derechos fundamentales, no es indicativo de que logre al final su objetivo: ***la condena del responsable y la reparación del daño que le asiste cuando ocurra lo primero y sea jurídicamente viable.***

El procedimiento penal, en su generalidad, es desgastante y sufrido para la persona que resiente el daño, con motivo de la conducta delictiva del acusado. En esa lucha tiene que invertir tiempo y recursos propios para poder alcanzar tal propósito.

Así, por ejemplo, se ha garantizado jurisprudencialmente que pueda acudir al juicio de amparo a defender su posición contra ciertos actos atribuidos a diversas autoridades responsables, pero ¿qué implica para su persona? Implica, en primer orden, que tiene que contratar un abogado para que a través de él acuda con la asesoría técnica necesaria para defender su derecho, ya que de no hacerlo, su evidente desconocimiento legal no le permitiría contar con los elementos profesionales que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

Es por ello que la instauración del concepto de causa de pedir vino a constituir un logro más que, sumado a los otros en comento, permitieron un

avance significativo en el mejoramiento de su persona dentro del procedimiento penal y el juicio de amparo.

Logro que si bien es cierto fue importante, a la fecha esta Primera Sala considera que es insuficiente para alcanzar a plenitud la tutela efectiva de los derechos fundamentales que la Carta Magna consagra en su favor, como se explicará más adelante.

5. Resolución del Tribunal Pleno dentro de la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.

El Tribunal Pleno, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, solicitada por el señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza, en sesión del 25 de octubre de 2011, precisamente analizó una situación de contenido similar a las razones que en este asunto motivaron a uno de los Tribunales Colegiados a desatender la jurisprudencia.

En efecto, en su solicitud, el señor Ministro presidente expuso:

"Las razones que justifican la presente solicitud son las visibles en el considerando séptimo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, tomando en cuenta que conforme al nuevo contexto constitucional derivado del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte."

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó, en síntesis, lo siguiente:

Cuando el caso concreto que motiva una solicitud de modificación de jurisprudencia se sustenta en un contexto normativo diferente al que fue objeto de análisis en ésta, y de la simple lectura de aquél no se advierte un contenido normativo diverso al vigente con anterioridad, en aras de tutelar el derecho fundamental a la seguridad jurídica se impone estimar procedente la respectiva solicitud de modificación de jurisprudencia con el objeto de analizar, en principio, si ha perdido efectos el criterio jurisprudencial cuya modificación

se requiere ante la existencia de un nuevo contexto normativo y sólo de advertirse que en éste no se han modificado las premisas de las que partía el respectivo criterio jurisprudencial, será posible pronunciarse sobre el mérito de los argumentos que justifican la solicitud correspondiente.

Por tanto, si en el presente asunto la solicitud de modificación se refiere a un criterio jurisprudencial que se sustenta en la interpretación sistemática de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el caso concreto que justifica dicha solicitud se basó en la interpretación sistemática de diferentes preceptos constitucionales, sin que de la simple lectura de alguno de ellos se arribe a una conclusión diversa a la del criterio, cuya modificación se solicita, es por lo que se dijo en dicho asunto que se imponía concluir que la modificación de mérito resultaba procedente.

4. Análisis sobre la vigencia del contexto constitucional del que derivan las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita. Como se advierte de los precedentes de los que derivan las tesis jurisprudenciales P/J. 73/99 y P/J. 74/99, cuya modificación se solicita, es decir, del amparo en revisión 1878/93 y de los amparos directos en revisión 1954/95, 912/98, 913/98 y 914/98, la conclusión consistente en que el control judicial de la constitucionalidad es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, dado que el control difuso no es autorizado por el artículo 133 constitucional, se sustenta en que lo dispuesto en este último numeral debe interpretarse sistemáticamente en relación con lo previsto en diversos numerales de la propia Constitución, de los cuales deriva que el control de la constitucionalidad en el orden jurídico del Estado Mexicano se realiza por vía de acción a través del juicio de amparo, cuyo conocimiento se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, el cual ejerce facultades de control constitucional que le son encomendadas de manera exclusiva.

Por otra parte, como se indica en el escrito del que deriva esta solicitud de modificación de jurisprudencia, el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, los cuales indican:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo previsto en estos párrafos se advierte que con motivo de su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese tenor, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales, cuya modificación se solicita, ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

5. Consecuencias de la pérdida de asidero constitucional del criterio contenido en las tesis jurisprudenciales, cuya modificación se solicita. En virtud de la trascendente modificación constitucional antes referida, en aras de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, este Alto Tribunal determina que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P/J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos que sustentan la presente modificación de jurisprudencia.

6. Contradicción de tesis: selección de la interpretación legal más conforme con la Constitución Federal.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 216/2011, en sesión del 11 de julio de 2012, emitió la tesis aislada CXCIII/2012 (10a.), del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.', sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos se concluye que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el Alto Tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas. De manera que si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir su criterio, no analizaron la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, porque no estaba vigente la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente. En ese sentido, es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.⁷⁹

⁷⁹ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1196.

"Contradicción de tesis 216/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

Tal criterio es claro en el sentido de que cuando se resuelve una contradicción de tesis, este Alto Tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas, por lo que con independencia de que los órganos colegiados analizaran o no la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente.

Criterio que cobra relevancia en la especie, pues precisamente los Tribunales Colegiados discreparon en cuanto a si debía o no suplirse la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito, **y sus razonamientos involucraron frontalmente una interpretación del reformado artículo 1o. de la Constitución Federal.**

En esa medida, esta Primera Sala determina que **la interpretación legal más conforme con la Constitución para resolver la presente contradicción encuentra abrigo en el invocado principio *pro personae*.**

7. Principio pro personae

Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, en sesión del 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, consideró:

Que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia; de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Tal criterio dio vida a la formación de la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL."⁸⁰

8. Definición del criterio que debe prevalecer

Dado que el tema de la presente contradicción guarda relación con la víctima u ofendido por el delito, conviene citar la transformación jurídica que cristalizó esta Primera Sala con la creación de la jurisprudencia 170/2005,

⁸⁰ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659.

derivada de la contradicción de tesis 152/2005, en la que, precisamente, se observó que los supuestos de procedencia del juicio de garantías –pedido por el ofendido–, descritos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, habían quedado superados con la realidad que se vivió con la adición del apartado B al artículo 20 constitucional, en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que vino a reconocer las nuevas prerrogativas en favor de tal persona, ubicándolo en un mismo plano que al inculpado.

En efecto, se consideró que **el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía** a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado, así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo.

En ese tenor, se concluyó que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente, al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.

Dicho criterio dio vida a la referida jurisprudencia 170/2005, cuya fuente y datos de localización fueron citados en la línea del tiempo elaborada previamente, cuyo rubro dice: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁸¹

⁸¹ Cfr. nota 64.

Pues bien, como se señaló al describir el marco normativo de la suplencia de la queja deficiente, está resguardada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, los cuales establecen, respectivamente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. ...

"II. ...

"...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Según se advierte, la suplencia de la queja deficiente está reconocida en el artículo 107 de la Constitución Federal, **pero su regulación corresponde efectuarla a la ley reglamentaria, que en este caso viene a ser la Ley de Amparo.**

De este modo, su artículo 76 Bis, fracción II, establece la modalidad que rige hasta nuestros días: **la suplencia en materia penal sólo procede en favor del reo**, por lo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán aplicarla respecto de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece.

En esos mismos términos se pronunció esta Primera Sala en la siguiente jurisprudencia:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 Bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional."⁸²

⁸² Novena Época. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia penal, tesis 1a./J. 26/2003, página 175.

Ahora bien, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 229/2011, en sesión del 7 de diciembre de 2011, hizo importantes precisiones respecto a la persona del ofendido, que son necesarias tenerlas presentes en este asunto. Al respecto, se consideró:

La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, cobra particular importancia en cuanto se destacan los antecedentes que le dieron origen a la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas.

El 3 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 20 de la Constitución Federal. En esta ocasión, el objetivo de la reforma fue dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima. Esta última razón fue el factor desencadenante para propiciar la apertura de acciones legales que permitieran la participación de la víctima o el ofendido en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

La reforma constitucional generó el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito que, esencialmente, lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales.⁸³ Lineamientos constitucionales que impulsaron la reforma de legislaciones federales y locales para hacer efectivo el catálogo de derechos recientemente incorporado a la Constitución Federal.

A pesar de que este avance resultó importante, desde la perspectiva de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en realidad, no fue suficiente conforme a los fines esperados, al pretenderse otorgar la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos en las diversas etapas procedimentales penales. Circunstancia que, al reconocerse por el legislador federal ordinario, generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos

⁸³ Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.

Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.⁸⁴

Esta Primera Sala ha considerado que la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año 2000, a la víctima u ofendido por el delito se le reconoció como titular de derechos específicos. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte" en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.⁸⁵

Esta afirmación se corrobora con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el 28 de octubre de 1997, misma que dio origen a tal reforma. En dicha iniciativa se dijo lo siguiente:

⁸⁴ El decreto de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, implicó la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de 1993. Además, agrupó el contenido del precepto como apartado A, en el que se consagran las garantías del acusado, y adicionó el apartado B, con los derechos de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

⁸⁵ En el proceso de reforma el legislador manifiesta su aspiración de alcanzar una plena reivindicación con la víctima u ofendido del delito mediante el reconocimiento constitucional de los derechos que le garanticen una plena intervención y la defensa de sus intereses en el proceso penal.

"Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el Texto Constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

"...

"Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen o amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el Juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo. ..."

Y con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 24 de abril de 1999, del que se destacan las siguientes líneas:

"La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus

garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

"C. En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que 'en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes'. La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transcrito.

"D. Los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

"E. Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpadados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

"...

"Es por ello que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos.

"Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpadado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

"...

"Conclusiones

" ...

"Los integrantes de estas Comisiones Unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño.

"El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y, con ello, la confianza en nuestro Estado democrático de derecho. ..."

La lectura del extracto de los documentos transcritos establece claramente que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas. Estimar lo contrario sería tanto como desconocer los objetivos del legislador ordinario al revisar la Constitución Federal.

La comprensión del conjunto de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal. En la última reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, actualmente en *vacatio legis* para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido fue ubicado en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.⁸⁶

⁸⁶ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El resultado de la exploración a nivel constitucional es concluyente: la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa–, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de "parte procesal"⁸⁷ con derecho a intervenir activamente.

"A. De los principios generales: ...

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

⁸⁷ Así lo ha reconocido expresamente esta Primera Sala en la tesis del tenor siguiente: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.

"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

Novena Época. Registro IUS: 161718. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia penal, tesis 1a. LXXXIX/2011, página 179.

El objeto del juicio de amparo⁸⁸ ha sido tema de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, a fin de encontrar una respuesta jurídicamente satisfactoria, se estima necesario acudir a una revisión de los antecedentes de dicho medio de control constitucional.

Desde su origen, se impuso que el objetivo del juicio de amparo era el de crear un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos –resguardados mediante las garantías constitucionales– de los gobernados, lo que se conseguiría mediante la invalidación, hacia con ellos, de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Es decir, la finalidad era establecer un elemento para remediar la violación de garantías individuales, restituyendo al gobernado en el pleno goce de las mismas.⁸⁹

La inserción del juicio de amparo a nivel constitucional lo contempló como un sistema de control constitucional en relación a la tutela de las garantías individuales previstas en ella y reguladas en las leyes secundarias. A pesar de esta concepción, la procedencia del juicio de amparo excluía la impugnación de actos judiciales, pues solamente se admitía en contra de los derivados de las autoridades legislativas o administrativas.⁹⁰

⁸⁸ Razonamiento que se retoma de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, en sesión de 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁸⁹ Análisis de los artículos 53, 63 y 64 de proyecto de Constitución, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reforma el veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta, aprobado el treinta y uno de marzo del año siguiente, en los que se establecía:

"Artículo 53. Corresponde a este Tribunal (la Corte Suprema) reunido: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

"Artículo 63. Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

⁹⁰ Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, aprobada en mayo de 1947, de cuyo texto se desprende: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de

La imperante necesidad de establecer un medio de control constitucional que garantizara la protección de las garantías individuales de los gobernados generó la apertura de la procedencia de la acción contra actos de cualquier autoridad; es así como se involucra la procedencia respecto de actos judiciales.⁹¹

Y con la promulgación de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción constitucional de amparo se estableció que podría realizarse mediante juicio de amparo indirecto o biinstancial o juicio de amparo directo o uniinstancial, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado.

La regulación constitucional del juicio de amparo quedó reflejada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Así, hasta antes de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, la delimitación de los supuestos de procedencia se establecía en el primero de los numerales citados,⁹² que resaltaba que el objetivo del juicio de amparo no era otro que la protección de las garantías individuales de los gobernados.

De acuerdo a las razones precedentes, esta Primera Sala sostuvo que el juicio de amparo era un medio de control parcial de la Constitución que serviría para impugnar los actos de autoridad que fueran contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales de los gobernados y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éste pudiera causar un agravio a los gobernados.

Sin embargo, en atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, por disposición expresa del artículo primero transitorio, se amplió el espectro protector del juicio de amparo, por lo que su objetivo ya no sólo se limita a la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados, sino también de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

⁹¹ Constitución Federal de 5 de febrero de 1957.

⁹² "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En consecuencia, en la actualidad, el objetivo del juicio de amparo es hacer respetar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de restituir al quejoso en su pleno goce.

En otro aspecto, la legitimación para acudir al juicio de amparo necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional que, como se indicó, actualmente consiste en la protección contra violaciones a los derechos humanos y garantías individuales y su consiguiente restitución.

En esta medida, la legitimación debe atender a los principios que rigen al juicio de amparo, particularmente los de instancia de parte⁹³ y agravio personal y directo.⁹⁴

La importancia del principio de agravio personal y directo radica desde su propia concepción, al entenderse como el daño o perjuicio, una ofensa o violación a los derechos sustantivos fundamentales que la Constitución tutela mediante las garantías individuales. Por tal motivo, cuando no se actualiza esta circunstancia entonces la acción intentada se torna improcedente.⁹⁵

Razones que permiten sostener que la legitimación para acudir al amparo está reservada únicamente para quien resienta un agravio, con motivo

⁹³ En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo debe seguirse a *instancia* de parte *agraviada*, esto es, se promueve por *vía de acción*. Lo anterior implica que el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte lo acciona ante los tribunales competentes, para reclamar actos de una autoridad, que estima violatorios de sus garantías individuales.

⁹⁴ De acuerdo con lo prescrito en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante o, en su caso, por su "defensor".

⁹⁵ Actualización de la hipótesis comprendida en las fracciones V y XVIII del artículo 73, en relación con el 4o., de la Ley de Amparo, que señalan:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; ...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

de un acto de autoridad, en uno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo para solicitar la restitución en el goce de la garantía violada.

Cabe reiterar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en precisar que la víctima u ofendido por el delito está legitimada para accionar, con el carácter de parte quejosa, el juicio de amparo contra aquellos actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, contenidas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal –con anterioridad a la reforma de 18 de junio de 2008–, entre las que se comprenden los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

En síntesis, contra aquellos actos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos, derivados del asunto penal al que se encuentre relacionado.

El catálogo de derechos constitucionales comprende: I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y a recibir información sobre el desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso–, que se desahoguen las diligencias correspondientes y en caso de negativa por parte del Ministerio Público de recibir una respuesta fundada y motivada; III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito; **IV. Recibir la reparación del daño.** La efectividad de la protección constitucional impone al Ministerio Público la obligación de solicitar la condena respectiva e impone a la autoridad judicial la prohibición de absolver de la misma cuando ha dictado sentencia condenatoria. Así como el derecho a procedimientos que agilicen la ejecución de la sentencia en lo atinente a la obtención de la reparación del daño; V. Tratándose de menores de edad a no ser obligados a carearse con el inculcado cuando el proceso se instruya por los delitos de violación o secuestro; y, VI. A solicitar las medidas y providencias que garanticen su seguridad y auxilio.

Supuestos de procedencia del juicio de amparo, a los que se suman las hipótesis de legitimidad comprendidas en el ordenamiento reglamentario, dirigidas a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. De ahí que se les reconozca el derecho a reclamar mediante el juicio de amparo: I. Los actos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación

o a la responsabilidad civil; y, III. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Condiciones de actualización hipotética a las que tendrán que adicionarse los derechos subjetivos incorporados al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma de 18 de junio de 2008, relativos a: I. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; II. Solicitar directamente a la autoridad judicial la condena a la reparación del daño; III. Tratándose de menores de edad, así como respecto de la comisión de los delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada, y en aquellos casos en que la autoridad lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido, a que se resguarde su identidad y demás datos de identificación; IV. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, V. De impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Y, tratándose de actos que representen un beneficio para la víctima u ofendido del delito en lo relativo a las garantías que consagra a su favor la Constitución Federal y en los supuestos de legitimidad que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,⁹⁶ la víctima u ofendido puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que se reclamen dichos actos.

Hasta aquí la cita del precedente de que se trata.

Ahora bien, los criterios reseñados a lo largo de la presente contradicción permiten advertir la postura decidida y eminentemente proteccionista de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en pro de la parte afectada por el delito. Las condiciones actuales de que goza han cambiado notablemente, lo que permite que poco a poco todas las autoridades del país se involucren en una cultura garantista y de respeto hacia los derechos fundamentales que el marco constitucional confiere a su persona.

⁹⁶ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: ...

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

Empero, si bien es cierto que se puede estimar que todos esos criterios se erigen en piedra angular sobre temas atinentes al reconocimiento activo del ofendido en el ámbito de la justicia, no menos verídico es que existe una asignatura pendiente, de gran importancia y trascendencia: **¿se puede suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito? ¿nuestro modelo constitucional actual permite hacer tal concesión?**

La respuesta a esas dos interrogantes sin duda alguna debe emitirse en sentido afirmativo.

Previamente a fundamentar la decisión, conviene hacer las siguientes acotaciones.

Hay que reconocer que la posibilidad de que **pueda suplirse la queja deficiencia en favor de la víctima u ofendido por el delito**, representa un choque ideológico a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo.

Las opiniones están encontradas, pues hay quienes, fieles al marco legal, atesoran la idea conservadora de que la suplencia de la queja deficiente debe permanecer intacta, sólo en favor del reo, tal como está inscrito en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, existe otra corriente progresista que apoya el argumento de que ya no es posible mantener tal rigor normativo y debe forzosamente extenderse dicho principio a la figura del ofendido.

Esta última teoría es la que ha tomado gran fuerza en la actualidad, pues la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violentan derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas u ofendidos, quienes acuden al juicio de amparo con el clamor de justicia, de una justicia que en las instancias naturales del procedimiento penal no han podido encontrar, y dichas violaciones en muchos casos trascienden gravemente a la defensa de sus intereses, con un grado sumo irreparable.

Tal realidad es patente; está a la vista de cualquier ciudadano, por lo que queda claro que no en todas las investigaciones delictivas la parte débil, por decirlo así, es únicamente el indiciado, sino que en otras también lo constituye la víctima u ofendido, quienes en muchos casos ven vulnerados sus derechos fundamentales ante el poder económico del inculpado, quien tratando de evadir el problema legal en el que está inmerso, es capaz de eludir su responsabilidad.

Ahora bien, el quehacer jurisdiccional cotidiano y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad.

De manera que el significado de justicia, en su acepción elemental "dar a cada quien lo que le pertenece", debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde a los tiempos que se viven.

En esa línea, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido evolucionando significativamente en el devenir del tiempo respecto a la visión protectora hacia la persona del ofendido; muestra de ello son los diversos y tan variados criterios relevantes que ha sostenido en su favor, tal como se ha dado cuenta.

De manera que, de un modelo de juicio de amparo estrictamente legalista y rígido respecto a la figura del ofendido, esta Suprema Corte ha ido transformando la normativa vigente en la Ley de Amparo y, a través de la interpretación de sus distintas disposiciones, ha podido avanzar satisfactoriamente.

La consolidación de criterios de este Alto Tribunal, bajo un enfoque garantista, ha dado frutos inmediatos, con repercusiones trascendentales dentro de la maquinaria que comprende los ámbitos de procuración e impartición de justicia en nuestro país, lo que hasta el momento contribuye para garantizar una mejora en el rubro de derecho pleno de acceso a la justicia en favor de la parte afectada por el delito.

Muestra de ello representa: por un lado, el reconocimiento como parte para el afectado dentro de la averiguación previa, lo que garantiza su inclusión real y efectiva en esa etapa trascendental del procedimiento penal, la posibilidad de impugnar en el amparo diversas actuaciones del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, el interponer recurso de apelación contra el desechamiento de pruebas y, por otro lado, el avance significativo que se le ha dado dentro del juicio de garantías, ya sea como quejoso o tercero perjudicado.

Especial mención debe hacerse respecto del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que originó la instauración de **la causa de pedir** pues, a través de ésta, el juicio de amparo se ha renovado en forma gratificante, toda vez que se aparta de la corriente rigorista que impone el estricto derecho, flexibilizando un poco la tendencia añeja de que el quejoso necesariamente estaba obligado a combatir los actos de autoridad con puntual escrutinio.

Así, ahora los Jueces de control constitucional tienen el deber de integrar y desentrañar los escritos para desprender de su contenido íntegro la real dolencia del promovente. Criterio trascendental, partiendo de la base de que el objetivo final que se persigue es hacer del amparo un medio de defensa incluyente –y no de rechazo formalista–, garantizando el mayor y mejor ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Siguiendo en esa tónica, es que se considera que faltaba dar un paso más hacia adelante: ***permitir la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada por el delito***, y hoy día las condiciones están dadas para que sea una realidad en nuestro sistema jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, nos da la pauta para tal implementación, lo que vino a robustecerse con la trascendental reforma a su diverso numeral 1o., tantas veces comentada.

En ese orden de ideas, actualmente tenemos equiparado en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido –artículo 20, apartados A y B–, pero, además, el segundo párrafo del precepto 1o. exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y el alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Por su parte, el derecho internacional viene a aportar reflexiones de gran valía respecto a los derechos humanos tutelados en favor de la víctima u ofendido, que es oportuno traer a colación como fundamento de la presente sentencia.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo «directo» en revisión 125/2012, el 26 de septiembre de 2012, apoyó el criterio ahí contenido, en las siguientes consideraciones:

En cuanto a las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, cabe referirse a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De lo anterior se desprende la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma convención, y la inclusión en el sistema jurídico nacional, de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, implicó el nacimiento de obligaciones para las autoridades –en el ámbito de sus competencias– para promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que los lesionen, asegurando las garantías judiciales y el plazo razonable, y esto presupone la existencia de un recurso efectivo.

Específicamente, en cuanto a la intervención de las víctimas en los procesos legales, considerado esto como un derecho humano, cabe apuntar que la tendencia a ampliar el ámbito de intervención de su parte en el juicio de amparo ha sido una constante en los últimos años, pues se advierte de la actividad legislativa y jurisdiccional un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales, ello en congruencia con el deber de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en aquella condición.

Sentado lo anterior y con efectos exclusivamente orientadores, dadas las características particulares del asunto, no sobra destacar que si bien las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no tienen un carácter vinculante, sí proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas de acceso a la justicia, y según estas reglas se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por lo que hace a la victimización se establece lo siguiente:

"A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

"Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

"Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

"Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

"Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los

casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito."

En el capítulo II, relativo al "Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos", dichas reglas señalan que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

En la regla marcada con el número 75 determina lo que a continuación se transcribe:

"Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales y, en el caso Rosendo Cantú, se pronunció respecto del derecho de acceso a la justicia, específicamente en los párrafos que se señalan a continuación:

"166. ... Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

"167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs. 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus

derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. ...

"176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

"...

"213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. ..."

Congruente con lo anterior, la legitimación para acudir al juicio de amparo quedó como facultad protegida a nivel constitucional, de quien resiente un agravio con motivo de un acto de autoridad, en algún derecho humano tutelado en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano —incluidas las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos—, con la finalidad de solicitar la restitución en el goce del derecho violado.

Hasta aquí la cita del precedente.

En esa medida, es innegable que, en la especie, la inercia obliga; el viraje de criterio inició con la Novena Época y ha continuado con fuerza interpretativa desde el comienzo de esta Décima Época que transita. Inercia que no es posible frenar; por el contrario, se tiene que seguir apuntalando bajo el mismo enfoque vanguardista.

Bajo esa línea argumentativa, es dable señalar que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece expresamente la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo a la parte reo, no corresponde a la realidad constitucional y social que atraviesa nuestra nación, ya que tal principio ha sido rebasado fundamentalmente por la transformación de los derechos humanos vigente.

En consecuencia, el espíritu del Poder Reformador que dio vida a dicho precepto, en los términos previstos en la citada fracción de la ley reglamentaria, ha perdido su asidero constitucional, por lo que dicha institución, para la materia penal, debe hacerse extensiva a la víctima u ofendido por el delito.

Ahora bien, la jurisprudencia: i) entendida como aquella práctica forense desarrollada por los órganos jurisdiccionales, es producto de la interpretación que éstos hacen del derecho legislado existente en un determinado país, y cumple con la función de actualizar las normas que interpreta; ii) actualiza la ley, ya sea cuando colma lagunas legislativas, o bien, cuando precisa sus alcances, con lo que, finalmente, logra hacer progresar el derecho escrito; iii) elabora derecho nuevo desde una perspectiva de congruencia con la evolución económica, social y moral de la sociedad; iv) un código queda rápidamente desbordado por los hechos, y es precisamente ese momento, en el que la legislación deja de tener consonancia con la realidad, cuando la jurisprudencia se encarga de ponerla al día, de adecuar la ley a las transformaciones económicas, políticas y sociales que sufre toda vida social, con el objeto de que el derecho positivo no caiga en desuso; y, v) brinda lozanía y vigor a la ley, evita que el derecho se transforme en un círculo rígido, en síntesis, representa un medio para remozar códigos y leyes.⁹⁷

De manera que, en el caso particular, la jurisprudencia, como fuente del derecho, es la herramienta a través de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra el cauce legal para mantener vigente la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, acorde a los postulados que sobre los derechos fundamentales consagra en favor de la parte ofendida esta última.

⁹⁷ México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 2002, pp. 240 a 248 y 447.

8.1 Garantía de igualdad

El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2011, el 9 de enero de 2012, por mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de siete votos a favor de las consideraciones, se pronunció respecto a la garantía de igualdad, como sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Dicho numeral establece una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección; asimismo, señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Cabe precisar que si bien el artículo 1o. constitucional, con la reforma del diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas, también es cierto que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, tomar en consideración la interpretación establecida por este Alto Tribunal, con relación a dichos principios.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 664/2008, determinó que el artículo 1o. constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

Por lo que, de acuerdo con la Segunda Sala, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador, consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias.

No obstante lo anterior, dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de establecer diferencias respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, **sino que es un exhorto al legislador para que, en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados**, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Respecto del principio de igualdad, el Tribunal en Pleno, al resolver el amparo en revisión 220/2008, sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que

ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

Por su parte, la Primera Sala de este Alto Tribunal⁹⁸ ha establecido que, si bien es deseable mantener incólume el principio de igualdad en los dispositivos que rigen a los gobernados, existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados; sin embargo, dichas distinciones no pueden establecerse de forma arbitraria, por lo que, cuando éstas se establezcan, el juzgador debe analizar si el legislador tomó en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, a saber:

➤ En primer lugar, debe verificar **si se justifican las razones por las cuales se establece una diferenciación**, para lo cual debe perseguir una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, es decir, debe tener un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar mediante la inclusión de una norma clasificatoria.

➤ En segundo lugar, debe observar **si la distinción se aplicó racionalmente**, es decir, si existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende obtener.

➤ Posteriormente, **debe revisar que se cumpla con el requisito de proporcionalidad**, para lo cual debe valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, los bienes y los derechos constitucionales que se verán afectados con tal distinción; en ese sentido, debe evitar pretender alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo desproporcionado, ya que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

➤ Por último, el juzgador debe **valorar la factibilidad de la norma clasificatoria**, pues debe tener presente que el principio de igualdad constituye un derecho de carácter fundamental y que si bien es cierto que la Norma Fundamental le permite al legislador una mayor amplitud para realizar diferenciaciones en ciertos ámbitos, también lo es que, por otra parte, apremia al juzgador para que sea especialmente cuidadoso al determinar si en un precepto el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

⁹⁸ "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.". Tesis 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

Además, tratándose del principio de igualdad y no discriminación, la Primera Sala también ha sostenido que en ese principio se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.⁹⁹

Hasta aquí la cita del precedente.

Siguiendo los lineamientos de lo determinado por el Tribunal en Pleno, con apoyo en diversos precedentes de esta Primera y Segunda Salas, en relación a la garantía de igualdad, debe decirse que la circunstancia de que se haya estimado que procede ahora también suplir la queja deficiente en favor de la parte ofendida, **no debe interpretarse como que posibilita una desigualdad en relación con el inculpado.**

Lo anterior se estima así, ya que, en primer lugar, conviene destacar que desde los inicios en que se instauró la suplencia de queja deficiente, para quedar tiempo después regulada en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, únicamente en favor de la parte reo, se advierte que el espíritu de creación derivó de la protección exclusivamente a éste, tomando en cuenta que dentro del procedimiento penal su contraria era el Ministerio Público,¹⁰⁰ pues la figura del ofendido, como se pudo observar en otro apartado, tenía una participación muy limitada y de poca o nula injerencia dentro de la indagatoria.

Así es como, en el devenir del tiempo, fue aceptado que el inculpado fuera considerado como la parte débil de la relación jurídico procesal, partiendo también de la base de que estaba en juego su libertad personal –valor

⁹⁹ "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Tesis 1a./J. 37/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

¹⁰⁰ Castro, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, página 49. Editorial Jus, México, 1953. El autor establece: "Pero hay algo más: el principio procesal de la igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público –verdadera parte y verdadera autoridad en todo momento–, no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad, con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones, otorgándosele prerrogativas especiales a los indiciados y procesados."

altamentepreciado, que se ubica jerárquicamente después de la vida—, pero, además, en muchos casos permeaba su carencia de recursos financieros para solventar una defensa adecuada. Razón por la cual el Estado cuenta con el personal profesional para atender dicho reclamo, sin costo alguno.

Sin embargo, esa postura viene a representar algo muy cuestionable en la actualidad; no quiere decir que el acusado no siga siendo, por llamarlo así, parte débil frente al Ministerio Público y, prueba de ello, son los innumerables criterios que esta Suprema Corte ha emitido y sigue sosteniendo en su beneficio, buscando en todo momento una mayor tutela de sus derechos fundamentales, sino que la evolución jurisprudencial en beneficio del afectado por el delito —según se vio— vino a situar a éste también como alguien a quien tenía que protegerse mediante el control constitucional, dados los evidentes actos violatorios de garantías en su perjuicio.

En ese orden de ideas —como ya se señaló—, actualmente tenemos equiparado en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido —artículo 20, apartados A y B—, pero, además, el segundo párrafo de precepto 1o. exige ahora que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Obligación constitucional que debe preservarse entre un universo de sujetos, entre los que están, desde luego, el inculpado y el ofendido por el delito.

Tales reformas constitucionales son las que hoy día posibilitan que el juicio de amparo sea un medio de control más accesible y, por lo mismo, garantiza de mejor manera la tutela de derechos humanos, por lo que los juzgadores de amparo ahora tienen mayores facultades para impartir justicia.

En este punto, es en el que conviene reflexionar lo siguiente:

La circunstancia de que esta Primera Sala haya arribado al criterio de que debía suplirse la queja deficiente también al ofendido, en modo alguno,

significa que por esa sola razón se le van a reducir o a limitar sus derechos al inculpado. No, el principio de suplencia queda como tal en su favor.

Empero, la factibilidad de hacerla procedente, ahora para el ofendido, permite que el juicio de garantías no sea rigorista para él, es decir, se elimina de tajo el principio de estricto derecho que pesaba como loza en sus aspiraciones válidas de justicia. La existencia de tal postura inflexible, lejos de positivizar derechos, impedía que se cumpliera fielmente con el dictado de sentencias justas y apegadas a la verdad legal de los hechos.

De ahora en adelante, los juzgadores de amparo tendrán la obligación de suplir la queja deficiente tanto al inculpado como al ofendido, en los mismos términos y con igual empeño profesional para ambos, es decir, bajo las mismas condiciones en que existe ahora para el primero.

Cabe apuntar que si bien, dentro del proceso penal, el procesado resiente el perjuicio de estar en muchos casos privado de su libertad, con motivo de la probable conducta delictiva desplegada de su parte, o bien, en libertad provisional bajo caución, de todas maneras, cualquiera que sea su situación, el solo hecho de estar sujeto a investigación o a proceso penal no es deseable. Sin embargo, en el otro extremo está la persona afectada, quien también está resintiendo un agravio, padeciendo una pena o una merma económica derivada del delito cometido por aquél.

Bajo estas particularidades, se presentan al juicio de amparo tanto el procesado como la víctima u ofendido, sin importar si lo hacen como quejoso o tercero perjudicado.

Si el inculpado no cuenta con recursos para sufragar una defensa por un abogado particular, tiene la posibilidad de acudir a la Defensoría Pública a solicitar la ayuda profesional, lo que garantizará que su acceso al control constitucional sea adecuado. Pero si por alguna razón el experto en derecho incurre en una deficiencia, el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo garantiza que el propio juzgador subsane de oficio cualquier irregularidad y pueda estar en condiciones de dictar una sentencia justa.

Tales prerrogativas, tan amplias, no existen en nuestro medio jurídico para la parte afectada.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si tiene que acudir al juicio de garantías a defenderse de cualquier acto arbitrario de autoridad, lo habrá

de hacer por sus propios medios, y en muchos casos no cuenta con la capacidad económica para solventar una defensa adecuada. Entonces, ¿qué pasaba hasta el día de hoy? Sucedió que en todos los juicios aplicaba la regla del estricto derecho y, bajo esta particularidad, se topaba con una justicia denegatoria, difícil y tortuosa que no le permitía precisamente alcanzar justicia. El tecnicismo que imperaba era extremo, la ley así lo disponía, por lo que el juzgador se limitaba a confrontar los argumentos de la demanda o del recurso correspondiente, y si no combatía como era debido, irremediablemente conducía al dictado de una negativa del amparo o al sobreseimiento en el juicio, que ni al abrigo de la causa de pedir podía cambiarlas.

Peor aún ¿qué sucede con regularidad en las determinaciones de no ejercicio de la acción penal? que abundan en los tribunales federales de amparo. La práctica judicial, desgraciadamente, revela que el Ministerio Público, por descuido derivado de cargas excesivas de trabajo o por intereses malsanos, en ciertos casos, integra deficientemente la indagatoria y concluye con el no ejercicio de la acción penal. Contra tal determinación está previsto el recurso de inconformidad, por lo que el afectado tiene que invertir dinero para contratar un abogado, con el fin de revertir la decisión ante el superior jerárquico. Si a la postre no lo logra, deriva en una confirmación de no ejercicio, que puede impugnar en el amparo indirecto. Aquí, se repite la historia, la justicia para él no es gratuita –como para el inculpado–, nuevamente costeará la asesoría técnica, pasando por la primera o segunda instancia constitucional.

Ya en el fondo del análisis de la confirmación de no ejercicio en el amparo, en ocasiones el juzgador puede advertir con facilidad que el Ministerio Público faltó a su deber de integrar correctamente la averiguación, que quedaron pruebas pendientes de desahogo, que debió impulsar otras como le asiste constitucionalmente la obligación, etcétera. Lamentable situación, no obstante esas anomalías, a todas luces violatorias de derechos fundamentales, si el afectado, en el amparo, no combatía con propiedad, nuevamente el juzgador se limitaba a confrontar los argumentos de la demanda o del recurso correspondiente, por así establecerlo el principio de estricto derecho, y si no existía, por lo menos, causa de pedir, otra vez irremediablemente conducía al dictado de una negativa del amparo o al sobreseimiento en el juicio.

Razones duras, pero verdaderas al fin, la justicia en nuestro país no se concibe del todo fácil para la víctima u ofendido, es por tales situaciones de facto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus interpretaciones, ha propiciado el cambio de rumbo, otorgando mejores condiciones para que el afectado pueda acceder a la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

De ahí que el criterio jurisprudencial que nace a partir del día de hoy contribuye notablemente en la consecución del fin primordial para el que fue instituido el juicio de amparo: *la búsqueda de la justicia*.

A través de este criterio, se vislumbra un panorama alentador, ya que, al hacer procedente la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido, permitirá que el juicio de garantías tenga un cambio radical en su estructura hasta hoy conocida en relación a dicha parte, donde lo que impera sea la verdad legal, y el dictado de los fallos, con independencia del sentido, sea una consecuencia de un estudio exhaustivo, apegado a derecho, fiel al espíritu del artículo 17 de la Constitución Federal.

Argumentos los anteriores que justifican que esta Primera Sala puntualice enfáticamente que no existe argumento válido para pensar en la violación al principio de igualdad procesal, por el hecho de suplirse también la queja deficiente a la parte ofendida, en virtud de la obligación constitucional que hoy día resulta de las trascendentales reformas a sus artículos 1o. y 20 de la Carta Magna, que ubican en igualdad de circunstancias al inculpado y al ofendido, como titulares de derechos humanos.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante

los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de *dar a cada quien lo que le pertenece*, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

8.2 Declaratoria para dejar sin efectos criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala

En virtud del criterio sostenido en la presente contradicción de tesis, en aras de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala determina que ha quedado sin efectos la tesis jurisprudencial 26/2003, de rubro: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE

AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Asimismo, en lo conducente, la diversa jurisprudencia 22/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 163/2012, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales a que alude la última parte de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, encargado del engrose, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012 y en virtud del criterio sostenido en ésta, con fundamento en el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, determinó dejar sin efectos la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003, de rubro: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", así como, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175 y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1085, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "OFENDIDO, RESTRICCIONES AL AMPARO SOLICITADO POR EL." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 265.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La po-

sibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de *dar a cada quien lo que le pertenece*, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido

estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

1a./J. 29/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 163/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN O DEJAN SIN EFECTOS JURISPRUDENCIA

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 163/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO DE FORMULAR VOTO PARTICULAR. EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS MANIFESTARON RESERVARSE EL DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA. Véase página 406.

Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012 y en virtud del criterio sostenido en ésta, con fundamento en el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, determinó dejar sin efectos la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003, de rubro: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", así como, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175 y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1085, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al pre-

ver que se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 del mismo ordenamiento, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada, no vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó reprochable; además, describe de forma clara y precisa los elementos que lo configuran, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación ni disminuye el derecho de defensa del sujeto, en tanto que si bien el elemento normativo "sin causa justificada" requiere de una valoración cultural, la cual puede apoyarse en algún concepto que sirva para realizar dicha interpretación, tal circunstancia no torna inconstitucional el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues en ese caso se estaría ante un problema de mera legalidad y no de constitucionalidad.

1a. CCCXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2013.—10 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO.—Es criterio de esta Primera Sala que el artículo 134 constitucional regula la actividad contractual del Estado mediante el mandato al legislador

del acomodo de dos conjuntos de principios: por un lado, el principio de honradez y el derecho a la justa retribución del artículo 5o. constitucional, por otro, el principio de primacía del interés público. Así, la norma constitucional no establece un derecho de acción para ejercerse de manera directa por los contratistas para reclamar directamente el pago de gastos en el caso de que se verifique cualquier alteración en los términos del contrato administrativo que los perjudique, sino que el reconocimiento de ese eventual derecho debe entenderse en el contexto de dicho mandato al legislador y derivarse del análisis de cada caso concreto, ya que debe determinarse previamente si existe una causa justificante de la referida modificación fundada en las figuras extintivas o suspensivas previstas legítimamente por el legislador; por tanto, el escrutinio constitucional de las distintas previsiones legislativas que, desde la perspectiva de los justiciables, obstaculicen el derecho a una retribución, debe realizarse sobre el parámetro de la adecuada interrelación de ambos conjuntos de principios, ya que al no existir un único balance exigido constitucionalmente, ha de ser el legislador democrático, quien escogiendo un determinado modelo contractual, individualice dicho balance y los jueces constitucionales controlar que el legislador logre acomodos razonables.

1a. CCCXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1357/2013.—Grupo Farla, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.—

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da fundamento a la actividad contractual del Estado, la que es informada por distintos principios, entre ellos, el de interés público, mediante el cual se busca asegurar las mejores condiciones de contratación para aquél, ya que permite subordinar el interés privado, al ser fuente de determinada asimetría contractual, no observable en el derecho común, que es sustento de figuras extintivas o suspensivas de los contratos a favor del Estado. Sin embargo, dicho principio debe interpretarse de manera restrictiva a la luz del modelo del Estado Constitucional de Derecho, esto es, como principio necesario para la realización de fines de bienestar común para los cuales se instituyen las autoridades, por lo que no cabría encontrar una autorización estatal ilimitada para modificar arbitrariamente condiciones pactadas, ni una justificación constitucional para el incumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado,

pues justo la regla general es que debe cumplirlas, lo cual lleva a esta Sala a otorgar contenido normativo al principio de “honradez” mencionado en la norma constitucional, como mandato estatal de cumplimiento de las obligaciones contraídas, complementado en su contenido por su estrecha relación con el artículo 5o. constitucional, que establece el derecho de retribución para el trabajo prestado por las personas. Así, el acomodo razonable de ambos principios ha de ser un parámetro de cualquier ejercicio de escrutinio constitucional sobre los distintos modelos de contratación establecidos por el legislador.

1a. CCCXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1357/2013.—Grupo Farla, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—
Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.—

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; luego, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previamente previstos y autorizados por una disposición legal. En ese entendido, el artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. Por su parte, la regla 3.5.1., fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, sólo señala qué impuestos se deben determinar y pagar al momento de importación de vehículos, sin embargo, para su cálculo remite a las disposiciones legales aplicables. Igualmente, de la lectura de las reglas 3.5.3. a 3.5.7., del ordenamiento en comento, se desprende que las mismas no instituyen propiamente un elemento constitutivo del Impuesto General de Importación como una regla general que derogue las disposiciones legales aplicables, sino que establecen la posibilidad de aplicar un arancel ad valorem como opción para no exhibir el certificado de origen ni el permiso previo de la Secretaría de Economía. De lo anterior se deriva que tanto de lo referido en la ley, como de las disposiciones complementarias contenidas en las reglas

mencionadas, se advierte que éstas únicamente se limitan a realizar una explicación minuciosa de la norma, sin que pueda llegarse a la conclusión de que aumentan los requisitos o varían el texto de la ley de la materia, por lo que no resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

1a. CCCXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Aduh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

—La circunstancia de que el citado precepto no disponga expresamente que el contrato de comodato puede celebrarse respecto de bienes inmuebles, no implica que su contenido genere una situación de incertidumbre jurídica, ni que dé lugar a interpretaciones subjetivas por las autoridades judiciales en el sentido de que ese acuerdo de voluntades solamente pueda tener como objeto las cosas muebles. Esto es así, porque la disposición de que se trata prevé que, por virtud del comodato, uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente; en tal descripción constan los elementos mínimos que permiten establecer la naturaleza jurídica de ese acuerdo de voluntades y las cosas sobre las cuales podrá establecerse su objeto, al señalar expresamente que uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa "no fungible", y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente; de ahí que el artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer un parámetro claro (cosas no fungibles) sobre el cual opera esa clase de contrato no vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica.

1a. CCCXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 776/2013.—Luis Ernesto Riebeling Gordoa.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES.—

El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal define al comodato como el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. A su vez, el artículo 763 del citado código prevé que los bienes muebles son fungibles o no fungibles y, que pertenecen a la primera clase los que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad y cantidad, en tanto que los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Al respecto, la circunstancia de que el artículo 763 en cita solamente se refiera a los muebles, no significa que los inmuebles no participen de esa clasificación, antes bien, en la descripción apuntada el legislador partió de la base de que los bienes inmuebles, por su propia naturaleza, son no fungibles, lo que hacía innecesaria la precisión respectiva. En esas circunstancias, cuando el artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a cosas no fungibles, debe entenderse que se trata en general de todos aquellos que, por no ser intercambiables ni tener el mismo poder liberatorio en el pago, se caracterizan individualmente, toda vez que lo esencial en el contrato mencionado es la restitución individual por el comodatario de la cosa cuyo uso le concede el comodante. Por tanto, si la citada disposición no distingue entre bienes muebles e inmuebles, el intérprete no puede hacerlo; de ahí que ambos tipos de bienes pueden constituir el objeto del contrato de comodato siempre que se trate de bienes no fungibles.

1a. CCCXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 776/2013.—Luis Ernesto Riebeling Gordoa.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PAC-TADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMER-CIO, PARA RECLAMAR SU PAGO.—La interpretación sistemática y funcio-

nal de los artículos 6o. bis del Código de Comercio; 6o., 24, 86, 91, 178 bis 9, 199 Bis 3, 212 Bis 2, 221, 221 Bis y 226 de la Ley de la Propiedad Industrial; así como 1910 del Código Civil Federal, conduce a determinar que, cuando la pretensión de daños y perjuicios, atribuida a una competencia desleal, tiene su origen en la pena convencional pactada entre el actor y el demandado en un acuerdo de voluntades, es innecesario que el enjuiciante obtenga el pronunciamiento firme en la vía administrativa a que se refiere el último párrafo del artículo 6o. bis del Código de Comercio. Lo anterior, pues conforme a tales disposiciones articuladas sistemáticamente, se aprecia que la norma en cuestión prescribe que las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, entre las que se encuentra la acción de pago de daños y perjuicios, podrán iniciarse solamente cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, sin hacer distinción respecto a su origen contractual o extracontractual; sin embargo, esa falta de distinción no significa que el requisito de procedibilidad ahí prescrito deba cumplirse en uno y otro caso, pues no debe soslayarse que las normas de la Ley de la Propiedad Industrial regulan, entre otros, los temas de los daños y perjuicios derivados de infracciones cometidas en esa materia, cuyo elemento fundamental radica en la existencia de hechos ilícitos ajenos a todo contrato y se refieren a la culpa extracontractual, también conocida en la doctrina como "culpa aquiliana", regulada en el artículo 1910 del Código Civil Federal, que alude al hecho ilícito y del que se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones pactadas, es decir, el citado precepto contempla la referida culpa extracontractual. En lo así razonado, se concluye que el contenido del artículo 6o. bis del Código de Comercio se dirige a aquellos casos en que es necesario determinar, primero, la existencia de una competencia desleal, derivada de un hecho ilícito y, sólo entonces, estar en aptitud de ejercer las acciones civiles que resulten procedentes, lo que no ocurre cuando las prestaciones reclamadas derivan de lo acordado en un contrato en el que se pactaron penas convencionales para el caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas, a lo que debe atender el juzgador en estricta observancia al principio de congruencia externa que debe regir en toda resolución jurisdiccional, pues en ese caso no se justifica la aplicación del procedimiento administrativo referido ni, por ende, la carga impuesta al actor para satisfacer un supuesto "requisito de procedibilidad" que no resulta necesario para la resolución del asunto.

1a. CCCXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 878/2013.—Harmon Hall Franquicias, S.A. de C.V.—14 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Mireya Meléndez Almaraz.

FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado

artículo, al prohibir a los notarios públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin identificarse plenamente con la credencial que al efecto les expida la Dirección Estatal del Notariado, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como en tales casos se niega la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en ocasiones, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, quienes buscan en esos servicios imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que el notario debe prestarles, debido a su fe pública; y si no la obtienen por una conducta imputable sólo al fedatario, por carecer de la credencial o por no exhibirla al llevar a cabo sus actuaciones, la sanción trasciende en perjuicio de quienes no incurrieron en la prohibición relativa, lo cual es injustificado porque el sacrificio del derecho a la seguridad es de mayor gravedad a la ventaja que pudiera representar tener certeza sobre la identidad del notario con el citado documento, si se considera la previsión en la ley de varios elementos que permiten al público en general identificar, con cierto grado de credibilidad, a los notarios que fungen en determinada demarcación territorial, para estar en condiciones de requerir sus servicios, ya que se les entrega la patente o fíat notarial por parte del Ejecutivo estatal, y con ella, la delegación del Estado sobre el ejercicio de la fe pública. Además, deben contar con sello, protocolo y firma registrados, avisar a las autoridades sobre la oficina donde prestarán sus servicios, sus números telefónicos, horario de servicio, y demás datos que permitan al público tener comunicación con la notaría a su cargo, así como publicitar en el Periódico Oficial de la entidad y en uno de mayor circulación en la demarcación notarial correspondiente, el inicio de sus actividades, entre otras obligaciones.

1a. CCCXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3550/2012.—María Guadalupe Espinosa Valdivia y otros.—8 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUELLA ACTIVIDAD.—La Ley Aduanera esta-

blece en su artículo 35 que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales. Por su parte, el artículo 38 de la Ley Aduanera establece que la prevalidación de los pedimentos por parte de los agentes o apoderados aduanales, mediante el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) es un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, implementado por el Servicio de Administración Tributaria. Por su parte, el artículo 16-A de la Ley Aduanera señala que la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catálogos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio y se lleva a cabo a través de las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, previamente autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, las cuales deberán contar con un equipo de cómputo enlazado con el Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los agentes o apoderados aduanales y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. En ese sentido, se estima que el acto de aplicación de las normas que rigen la importación de vehículos usados se actualiza cuando se presenta el pedimento para su prevalidación a través del Sistema Automatizado Aduanero Integral y se restringe su validación por actualizarse determinados errores, los cuales pueden ser de tipo formal o bien, normativo, al incumplir con las disposiciones legales que regulan la importación de vehículos usados, pues implica la posible afectación en la esfera de los derechos del gobernando que pretende realizar el procedimiento de importación referido.

1a. CCCXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Aduh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establece la forma de determinar cuándo un bien es originario del Estado Parte de la zona comercial, con base en un certificado de origen válido, para entonces aplicar los beneficios arancelarios previstos para el sector automotriz. Ahora bien, en el artículo 502, numeral 1, inciso a), del citado tratado se prevé que cuando un importador solicite tratos arancelarios preferenciales otorgados por el propio tratado, debe cumplir con la condición de declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario. Por su parte, los artículos cuarto y quinto del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, establecen dos hipótesis de excepción a la exhibición del certificado de origen o del permiso previo de la Secretaría de Economía, sujeto a diversas condiciones y al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En esa tesitura, el decreto citado no establece mayores requisitos que los previstos en el tratado para dicha importación; por el contrario, se prevén supuestos de excepción o alternativas a la exhibición del certificado de origen, como opción en caso de no contar con dicho documento; de ahí que el decreto en cuestión no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es acorde con el Tratado de Libre Comercio.

1a. CCCXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

RACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

—El artículo 4, párrafo primero, del Decreto en comento, establece que los importadores de vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias correspondientes a: vehículos para el transporte de hasta quince personas; vehículos para el transporte de mercancías; vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; sobre tractores de carretera; y tratándose de camiones hormigonera, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional y deben pagar un arancel ad valorem de 10%, sin que se requiera certificado de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación. Ahora, si bien es cierto que el citado artículo hace una diferencia entre vehículos que cuentan con certificado de origen, los que no deben pagar dicho arancel, y aquellos que no cuentan con él, también lo es que esa diferencia se justifica en virtud de que la tasa preferencial prevista en el párrafo 24, del apéndice 3-A.2 del Anexo 300-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sólo aplica a los vehículos que cumplen con las reglas de origen, de donde se advierte que los vehículos a los que se refiere el artículo 4 del Decreto en comento no gozan de dicho beneficio arancelario, toda vez que atienden al hecho de que las partes se comprometieron a otorgar un trato preferencial arancelario, siempre que la mercancía en cuestión calificara como originaria de la zona comercial. Por tanto, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados no vulnera el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el trato diferenciado que establece se encuentra justificado con los propios objetivos del tratado entre los Estados Parte.

1a. CCCXX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.—

De los artículos 89, fracción I, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 4o. de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal no está obligado a oír y dar oportunidad de defensa previa a todas las personas que, en su caso, pudieran verse afectadas en los supuestos referidos en el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, y en las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2011, concretamente de la 3.5.1. a la 3.5.8., ya que el objeto de la legislación es la creación de situaciones jurídicas generales, por lo que si se obligara a la autoridad a respetar el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería imposible e ineficaz la actividad legislativa, además porque tal derecho se circunscribe a consignar en las disposiciones normativas que se expiden, los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en caso de que resulten afectados sus derechos, sin que tal criterio deba ampliarse hasta que los órganos materialmente legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados antes que expedir normas generales, pues resultaría imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley; de ahí que el Decreto y las Reglas en mención no vulneran el derecho fundamental de audiencia previa.

1a. CCCXXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.—El artículo 904 del cita-

do tratado permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio que pueden consistir, incluso, en prohibir la importación. Lo anterior con la finalidad de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideren como razones u objetivos legítimos, como la protección al medio ambiente. No obstante, de acuerdo con la normativa internacional, las barreras técnicas al comercio deben reunir ciertos requisitos de validez, con la finalidad de que no se utilicen para obstaculizar innecesariamente el comercio o para evitar establecer un trato discriminatorio injustificado hacia una de las partes. En ese sentido, el indicado Acuerdo no contraviene el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que su objetivo está encaminado a proteger el medio ambiente, lo que se considera legítimo en términos de los artículos 915.1 del propio tratado y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la evaluación de riesgo efectuada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para emitir el acuerdo referido, se basó en varios de los factores que prevé el citado tratado en su artículo 907; a saber, la evidencia científica o la información técnica disponibles, los procesos o métodos de producción, así como las condiciones ambientales. Esto es, la autoridad evaluó que los motores fabricados o producidos con una norma correspondiente al año 2003 o anteriores, no cumplen con las normas técnicas EPA 2004 y EURO IV, por lo que son susceptibles de dañar el medio ambiente, ya que sus emisiones serán siempre mayores a las permitidas por la normativa vigente nacional para la producción vehicular; de ahí que el acuerdo en cita no se contrapona con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

1a. CCCXXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Aduh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—El acuerdo en cita tiene como finalidad regular la importación de vehículos para proteger al medio ambiente, por lo que su análisis constitucional debe realizarse desde la perspectiva de un escrutinio no estricto pues, por un lado, las restricciones al comercio exterior están reservadas constitucionalmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, la naturaleza de la norma corresponde a una medida científica que tiende a proteger el medio ambiente como un derecho fundamental; de ahí que corresponda a un órgano que pueda evaluar y desarrollar con elementos técnicos y científicos, determinar de qué forma las emisiones de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores, dañan el medio ambiente, así como las características y los máximos permisibles que deben cumplirse en aras de mantener la calidad del aire necesaria para no dañar la salud de las personas. En ese entendido, se estima que el indicado Acuerdo no vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad emisora motivó con suficiencia su actuación. Ello es así, porque de su lectura es posible concluir que la regulación no es arbitraria ni caprichosa, sino que, por el contrario, al fijar como parámetro que sólo se podrán importar vehículos automotores propulsados por diésel y con peso mayor a 3,857 kilogramos, siempre que sus motores hayan sido fabricados después del año 2004, atiende a la razón de que sólo estos modelos son aptos para cumplir con los máximos permitidos de emisión de partículas previstos en la NOM-044-SEMARNAT-2006, ya que esta regulación toma como base las normas de producción y diseño de vehículos automotores pesados, que empezaron a estar vigentes a partir de 2004.

1a. CCCXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE OPTAR POR UN ESCRUTINIO NO ERICTO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011.—Cuando el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos prevé un margen de discrecionalidad en ciertas materias, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada, siempre que las medidas normativas analizadas no tengan relación con alguna categoría sospechosa. En esa tesitura, el acuerdo en comento debe analizarse desde la perspectiva de un escrutinio no estricto ya que, por un lado, las restricciones al comercio exterior están reservadas constitucionalmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, conforme al artículo 131 de la Constitución Federal y, por otro, la naturaleza de la norma corresponde a una medida científica que tiende a proteger el medio ambiente como un derecho fundamental; de ahí que corresponde a un órgano que pueda evaluar y desarrollar con elementos técnicos y científicos determinar de qué forma las emisiones de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores dañan el medio ambiente, así como las características y los máximos permisibles que deben cumplirse en aras de mantener la calidad del aire necesaria para no dañar la salud de las personas. Ahora bien, el órgano competente para tal evaluación es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, perteneciente al Poder Ejecutivo y su objeto principal es la tutela del medio ambiente y de los recursos naturales. Por ello, el órgano jurisdiccional debe optar por un escrutinio no estricto, ya que no podría llegar al extremo de sustituirse en un órgano técnico para evaluar en el caso concreto si la medida corresponde a algún método científico o si su realización no es científicamente verificable; máxime si en el juicio constitucional no se aporta alguna prueba pericial que demuestre la poca científicidad de la medida.

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.—El artículo

5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de todas las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que escojan, siempre y cuando éstos sean lícitos, y prevé sólo dos supuestos en los que esta libertad podrá vedarse: a) por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros; o, b) por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, el Acuerdo referido y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, señalan que la actividad comercial desarrollada por las empresas que importan vehículos automotores usados de años anteriores a 2004, puede implicar lesión al interés general, en la medida que podrían ingresar al país vehículos automotores que no cumplan con los requisitos de importación referentes a las normas oficiales mexicanas que establecen restricciones sobre los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos, teniendo como consecuencia una afectación a la salud y al medio ambiente. Por tanto, las normas referidas protegen el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado; de ahí que no vulneran el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues en el caso si el gobernado cumple con los requisitos

establecidos por la normativa aplicable para importar vehículos usados, estará en aptitud de ejercer libremente su actividad.

1a. CCCXXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Este alto tribunal ha señalado que existe retroactividad cuando una ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual; lo que no se actualiza cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han verificado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule. Ahora bien, por virtud del Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los

puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, sólo se aceptaron las regulaciones técnicas que cumplen con los objetivos de protección ambiental en materia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera en un grado de conformidad similar al que regula la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006 vigente, publicada el 6 de marzo de 2007 y los procedimientos de prueba establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. En ese sentido, se considera que el Acuerdo referido no afecta derechos adquiridos de la quejosa, pues con anterioridad a su entrada en vigor se encontraba obligada a cumplir con similares normas ambientales, sin que se afecte su inscripción en el Padrón de Importadores ni en el Registro Federal de Contribuyentes.

1a. CCCXXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.

—El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

1a. CCCXXXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR

UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.—

La suspensión del Padrón de Importadores prevista en la citada regla constituye una medida de carácter temporal que tendrá vigencia durante el tiempo que subsista la irregularidad que la originó y no una cancelación o revocación que implique una sanción de carácter definitivo. Lo anterior es así, porque la diversa regla 1.3.4 prevé la existencia de un procedimiento por el cual podrá solicitarse que se deje sin efectos la suspensión decretada, de tal suerte que si la parte afectada acredita o cumple con el requisito por el cual había sido sancionada con dicha medida, dejará de surtir efectos inmediatamente. Por lo anterior, se concluye que, al tratarse de un acto de molestia y no de uno privativo, no rige el derecho fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es un procedimiento en el que resulte necesario otorgar a la parte afectada la posibilidad de hacer valer inmediatamente lo que a su derecho corresponda, pues es factible subsanar o acreditar la irregularidad en que hubiera incurrido.

1a. CCCXXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 192/2013.—Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013.—Violeta Adauh Rodríguez Tinajero.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013.—Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.

—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 913, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.", estableció que en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una controversia constitucional pueden acreditarse delegados por medio de oficio para: a) hacer promociones; b) concurrir a las audiencias y rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley. En este sentido, es claro que la ley reglamentaria de la materia no exige mayor requisito para ser delegado que el de ser acreditado mediante oficio por el actor, el demandado o el tercero interesado, siempre que ello se haga por conducto de los funcionarios que, según las normas que los rigen, estén facultados para representar a la entidad, poder u órgano legitimado para comparecer en la controversia constitucional conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, la acreditación que se haga de los delegados correspondientes en el proceso constitucional, surtirá efectos en todo momento y hasta en tanto dicha acreditación sea revocada por los funcionarios que tengan la representación legal de la entidad, poder u órgano legitimado. Así, cuando en algún caso cambie la integración del poder, órgano o entidad legitimados para promover la controversia constitucional y, por tanto, cambien los funcionarios que ostentan su representación legal, será innecesario que los nuevos representantes legales ratifiquen la acreditación de los delegados nombrados previamente, pues si los nuevos funcionarios no emiten un oficio para revocarla, debe seguirseles reconociendo ese carácter.

1a. CCCXXIII/2013 (10a.)

Recurso de queja 3/2013-CC, derivado de la controversia constitucional 61/2010.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MATERIA DE ANÁLISIS CUANDO SE IMPUGNÓ UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—Si en una controversia constitucional se impugnó una omisión legislativa y en la sentencia se determina su existencia, por lo que se condena al órgano legislativo correspondiente a subsanarla, y se prevén algunos elementos que debe contener la norma a emitir, la materia a analizar en el recurso de queja que en el caso se interponga por considerar que existe defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, debe constreñirse a analizar si se colmó o no la omisión en la que se había incurrido y, en todo caso, realizar un análisis general para determinar si se observaron los elementos precisados en la sentencia para la emisión de la norma correspondiente. De ahí que no puede llevarse a cabo una evaluación material sobre la forma y los términos en que el legislador desarrolló su facultad legislativa al cumplir la sentencia de que se trate, pues éstos son aspectos que, en todo caso, deberán hacerse valer a través de una nueva controversia constitucional, máxime si los argumentos hechos valer versan sobre vicios de inconstitucionalidad de la norma expedida por el legislador en cumplimiento a la sentencia correspondiente.

1a. CCCXXII/2013 (10a.)

Recurso de queja 3/2013-CC, derivado de la controversia constitucional 61/2010.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

(5) PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos

de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,² y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

(6) Resulta aplicable, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que

circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, **así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito.**"

² "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito **o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización**, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Núm. Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

(7) SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

(8) El artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, **o las partes** en los asuntos que las motivaron.

(9) En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por *********, parte quejosa en el juicio de amparo 1782/2011, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como recurrente en el recurso de revisión 294/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que deriva el criterio denunciado como opositor respecto de los restantes Tribunales Colegiados de Circuito.

(10) TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

(11) El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **294/2012**, en sesión de catorce de febrero de dos mil trece, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 54 a 57 del presente toca**):

"Bajo ese tenor de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al examen de los argumentos contenidos en los conceptos de violación antes resumidos.

"En atención a ello por cuestión técnica, se aborda el concepto de violación identificado como 'cuarto', en el que la quejosa argumenta que el acto reclamado es violatorio de lo previsto en el artículo 16 constitucional, en la medida que en él únicamente se asentó la firma de los funcionarios sin precisar el nombre de éstos, lo cual indica, la dejó en estado de indefensión, ya que si bien la ley no contempla como requisito asentar el nombre del funcionario emisor, de no considerarlo, se verían imposibilitadas las partes para

plantear la recusación prevista en el «artículo» 522 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en aplicación supletoria a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en términos del numeral 40 de esa última legislación y, por tanto, la posibilidad de ser sujetos de responsabilidad.

"Para analizar la eficacia de esos motivos de inconformidad, este tribunal estima pertinente señalar que el artículo 16 constitucional, párrafo primero, consagra en favor de los gobernados las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

"De manera que la garantía de legalidad contenida en el invocado artículo 16, condiciona a que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material. Esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

"La fundamentación legal, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

"De dicho precepto constitucional, se desprende que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son:

"1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.

"2. Que provenga de autoridad competente; y,

"3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia cuarenta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

"En ese sentido, para atender el contenido del artículo 16 constitucional, el acto de molestia, entre otros aspectos, deberá estar fundado y motivado, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer los preceptos legales en que se establece la conducta sancionada por la autoridad competente, pues los actos de esa naturaleza, contrario a los actos privativos, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, siendo que los actos de molestia, independientemente de constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Por consiguiente, para respetar el principio de legalidad y seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con exactitud las disposiciones legales específicas en que se funden ese tipo de actuaciones.

"Expuesto lo anterior, ahora se tiene presente que en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil doce (dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo), se advierte que al final de su texto únicamente aparece el cargo del funcionario que lo expidió (Juez Cívico itinerante A-2 del turno nocturno A) y del secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, así como sus firmas, como consta en la parte final que dice:

"Así lo resolvió y firma el Juez Cívico del Juzgado itinerante A-2 del turno nocturno A, quien actúa asistido del secretario de Juzgado Cívico, quien autoriza, y firma y da fe. Conste. Autorizo y doy fe."

"Sin embargo, en principio la autoridad emisora del acto no es el secretario de Acuerdos, puesto que éste únicamente autoriza y da fe en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y, el hecho que no se haya indicado el nombre del funcionario emisor (Juez Cívico) no implica violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en cuanto a los requisitos exigidos para la emisión de los actos.

"Lo anterior, porque de acuerdo con lo expuesto se obtiene que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo expide, sin que aparezca como requisito adicional a la firma, el 'nombre' del funcionario que lo emite como lo pretende la parte quejosa.

"Ello se entiende así, porque la exigencia de contener la firma autógrafa del funcionario tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, pues sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 constitucional al hacer referencia al requisito de que esté emitido por 'autoridad competente' significa que quien lo expide es la persona que cuenta con un cargo habilitado constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

"En ese contexto, la garantía de seguridad jurídica y legalidad que contiene la disposición constitucional en cita no implica que el acto para ser legal, deba contener el nombre del funcionario que lo expide por no exigirlo así ese precepto, por lo que cuando circunstancialmente se omita precisar el nombre del funcionario que lo suscribe, ello no significa que el acto sea violatorio de garantías porque no es un requisito para su validez y legalidad.

"En apoyo de esa consideración, se invoca la tesis VIII.2o.55 A, que este tribunal comparte, de contenido siguiente:

"'ACTO ADMINISTRATIVO NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE.' (se transcribe)

"Por lo anterior, es infundado el planteamiento en estudio. ..."

(12) Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **23613/2007**, en sesión de dieciocho de enero de dos mil ocho, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 105 a 108 del presente toca**):

"TERCERO.—En el presente asunto, es innecesario realizar la transcripción de las consideraciones en que se apoyó el laudo reclamado y de los conceptos de violación, en virtud de que este Tribunal Colegiado no se ocupará de su estudio, habida cuenta de que se advierte la existencia de una violación de análisis oficioso que lleva a conceder el amparo al impetrante, con apoyo en la jurisprudencia 147/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cuarenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del tenor siguiente:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA." (se transcribe)

"Es así, porque de la interpretación de los artículos 721, 889 y 890, todos de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"...

"Se desprende que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por los integrantes de la misma, como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

"De modo que la falta de nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que al ser dicho funcionario quien autoriza y da fe de la autenticidad del acto, es indispensable que se cumpla con los requisitos por parte de quien ostenta las facultades para fungir como secretario, y ante la omisión de alguno de éstos, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto, por ende, el laudo es inválido.

"Ahora bien, si al pronunciar la Junta el laudo aparece la firma de un secretario de Acuerdos, pero no el nombre de éste, es inconcuso que se desconoce quién lo signó, si tenía o no facultades para autorizar y dar fe de dicho acto, situación que se equipara a la falta de firma, y origina la nulidad del laudo.

"De las constancias que obran en el expediente del juicio laboral 135/05, que la Junta responsable remitió junto con la demanda de garantías, emplazamientos a los terceros perjudicados, informe justificado y demás anexos a este tribunal, se aprecia que el laudo de treinta y uno de agosto de dos mil seis, aparece firmado por el presidente de la Junta licenciado *****, por

el representante de los trabajadores, licenciado ***** y por el representante de los patrones, licenciado *****, como funcionarios que integran la referida Junta y en él intervinieron (foja ciento setenta y siete) no así por el secretario de Acuerdos de la Junta responsable, siendo éste, quien debe autorizar todas las actuaciones procesales, con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios, en los términos que ordena el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que en el laudo solamente aparece la leyenda: 'La C. Secretaria' y una firma, sin que aparezca que se haya asentado y precisado el nombre de la persona que funge como secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje que debe autorizar la actuación procesal de que se trata y, a quien en todo caso, pudiera corresponder la firma estampada en el laudo, habida cuenta que la firma en dicho documento de la persona que funge como secretario de Acuerdos, es el signo gráfico manifiesto, mediante el cual el citado funcionario da validez al acto procesal consistente en la emisión del laudo, a fin de otorgar la seguridad de que el sentido y consideraciones de la mencionada resolución corresponden efectivamente a lo aprobado por los miembros que integran el tribunal de trabajo.

"La jurisprudencia 50/93, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo setenta y tres, enero de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

"'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESERIMIENTO.' (se transcribe)

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos, en sesión de once de enero de dos mil ocho, el amparo directo DT. 23033/2007, promovido por *****; en sesión de diecisiete de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos en los amparos directos DT. 22973/2007 y DT. 23213/2007, promovidos por *****; así como en el amparo directo DT. 22693/2007, promovido por ***** , que dieron lugar a la tesis que a la letra dice:

"'LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, PERMITE DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD.' (se transcribe)

" ...

"Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta subsane y reponga el procedimiento a partir de la violación de carácter formal apuntada, consistente en la falta de nombre del secretario de Acuerdos del tribunal laboral, responsable de la emisión del laudo impugnado. ..."

(13) Similares consideraciones sostuvo el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos directos, **22693/2007, 22973/2007, 23033/2007 y 23213/2007**, en sesiones de once y diecisiete de enero de dos mil ocho; de dichas ejecutorias derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 170272

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Materia: laboral

"Tesis: I.13o.T. J/9

"Página: 2039

"LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por sus integrantes como por el secretario de Acuerdos que las autoriza, ya que la firma plasmada en ellas es el signo manifiesto con el que validan su contenido y con el que cumplen la obligación contenida en dichos preceptos. En esta tesitura, la falta del nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que origina su nulidad por no existir certeza de su autenticidad, ni puede surtir efecto legal alguno por desconocerse si quien lo signó tenía facultades para autorizar y dar fe de él; y, consecuentemente, debe decretarse la reposición del procedimiento."

(14) El entonces **Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), al resolver el amparo en revisión **127/87**, en sesión de quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 225 y 226 del presente tomo**):

"ÚNICO.—No se transcribe la sentencia que se recurre ni los agravios expuestos, toda vez que debe reponerse el procedimiento en este juicio de amparo.

"En efecto, en el acta de cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, correspondiente a la celebración de la audiencia constitucional de este juicio de garantías, se asienta que ésta la presidió: 'El secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley'; sin embargo, no se expresó el nombre de la persona que actuó con ese carácter, lo cual es evidente que se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, pues ello deja es (sic) estado de indefensión a las partes al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió como Juez de Distrito por ministerio de ley, o bien alegar de que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones, o por último que no reúne los requisitos para el desempeño de ese cargo que exige el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo cual hace indispensable de (sic) que se asiente el nombre de la persona que intervino con ese carácter por ministerio de ley.

"Por tanto, se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento en este juicio de amparo, a partir del nuevo acuerdo que dicte el Juez de Distrito que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá desahogarse conforme a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo. ..."

(15) Similares consideraciones sostuvo el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión **467/87**, en sesión de tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho; de dichas ejecutorias derivó la siguiente tesis aislada, que a continuación se transcribe:

"Séptima Época

"Registro: 246486

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes: 217-228, Sexta Parte

"Materia: común

"Página: 30

"ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS.—Si en el acta correspondiente a la audiencia

constitucional, se asienta que ésta la preside el 'Juez de Distrito por ministerio de ley', y no se expresa el nombre de quien actúa como tal, esto constituye una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues deja en estado de indefensión a las partes al no poder formular, en su caso, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien de que éste se encuentra impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones, de conformidad con el artículo 47, en relación con el artículo 38, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe reponerse el procedimiento a partir del proveído que señale nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia."

(16) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **2/99**, en sesión de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 248 vuelta a 250 vuelta del presente toca**):

"SEXTO.—...

"Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, los cuales serán analizados conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por encontrarse estrechamente relacionados.

"La parte quejosa sustancialmente argumenta que la resolución reclamada aplica e interpreta incorrectamente los artículos 202, fracción I y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 11, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 25 del reglamento del recurso de inconformidad, por falta de aplicación, conllevando una violación directa a las garantías de audiencia y legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en el recurso de inconformidad se hicieron valer diversas cuestiones que no fueron analizados por el consejo consultivo en la resolución que se impugnó ante la Sala responsable, por lo que la quejosa se vio en la necesidad de combatirlos a través de la demanda de nulidad, mencionando que la Sala responsable consideró que la ahora quejosa debe someterse a lo establecido en el artículo 25 del reglamento del recurso de inconformidad y que el consejo consultivo actuó conforme a derecho al no estudiar los conceptos de inconformidad que fueron esgrimidos, considerando que por tal motivo carece de interés jurídico para promover juicio de nulidad.

"Al respecto, indica que la actuación de las autoridades viola en perjuicio de su representada la garantía de seguridad jurídica en virtud de que si

se interpreta armónicamente el artículo 25 del reglamento del recurso de inconformidad, se podrá apreciar el espíritu de la norma, la que se crea con el objeto de que el instituto mencionado estudie todos los conceptos de inconformidad expuestos y que la excepción hecha es para los casos en que se ha hecho valer algún concepto de inconformidad que traiga consigo una nulidad lisa y llana.

"Afirma que la Sala responsable al hacer valer la causal de improcedencia porque supuestamente no se afecta el interés jurídico de la quejosa al haberse dejado sin efecto el cobro de la cédula recurrida, pasa por alto que en el presente asunto no se ha resuelto el fondo del mismo en atención a los agravios hechos valer le coarta el derecho de obtener una revocación lisa y llana de la cédula en cuestión si la responsable se hubiese avocado a todos y cada uno de los conceptos de inconformidad, señalando que la resolución materia de la litis en el juicio fiscal sí afecta sus intereses jurídicos aunque deje sin efectos la cédula de liquidación porque tiene derecho a que se resuelvan los agravios propuestos, particularmente el esgrimido respecto de la incompetencia, ya que es el juicio fiscal medio legal para cuestionar el proceder del citado consejo consultivo.

"Agrega que la autoridad emisora del acuerdo que recayó al recurso de inconformidad vulneró en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al resolver cuestiones que no fueron propuestas por la ahora quejosa.

"Asimismo, expresa que en la sentencia reclamada se estima que no se afectan los intereses jurídicos de la quejosa en el juicio fiscal resultando violatoria de garantías el confirmar el desechamiento, omitiendo tomar en cuenta la forma en que se planteó la litis en el caso concreto, en virtud de que se esgrimieron violaciones materiales o de fondo, siendo necesario, en su concepto, avocarse al estudio del contenido de la demanda de nulidad para que, en su caso, se determine si la autoridad demandada, al declarar fundado el recurso por violaciones formales se ajustó a no a la litis, de donde surgirá un agravio jurídico en perjuicio de la ahora quejosa, o en su caso, establecer lo infundado de los conceptos de nulidad pero no se puede establecer legalmente sin estudiar la violación aducida que no se afectan los intereses jurídicos de la solicitante de garantías.

"Del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala responsable consideró que 'El interés jurídico debe entenderse como la afectación en la esfera jurídica del gobernado, derivado de la emisión del acto de

autoridad. Ahora bien, para que el acto impugnado afecte la esfera jurídica del gobernado se requiere, para el caso particular en estudio, que la resolución controvertida en este juicio declare infundado el recurso de inconformidad planteado por la actora, o bien, que declarado fundado el recurso, deje insubsistente la resolución impugnada, dejando a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto si lo considera pertinente', más adelante se señala que 'en este orden de ideas, del documento que contiene el acto impugnado se puede apreciar que el secretario del Consejo Consultivo Delegacional Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, al resolver fundado el recurso de inconformidad planteado por la actora en contra del cobro de la liquidación de cuotas obrero patronales correspondiente al periodo 8o./98, con número de crédito *****', por un importe total de \$14,521.88, deja insubsistente de manera absoluta el cobro de la liquidación en comento, sin que de la lectura íntegra de la referida resolución se desprenda que se dejaron a salvo las facultades del instituto en cuestión para emitir una nueva resolución'; en relación con este punto se indica que: 'En efecto, tal y como se puede apreciar, específicamente en el considerando cuarto y en los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada (folios 30 y 31 de autos), el secretario del consejo consultivo, dejó insubsistente en forma total el crédito recurrido, en razón de ello, a juicio de los suscritos Magistrados, no existe afectación en la esfera jurídica de la demandante y, por tanto, carece de interés jurídico para promover el presente juicio ...'

"Ahora bien, de un análisis de las constancias correspondientes al juicio de nulidad, se advierte que obran la cédula de determinación de cuotas a cargo de la ahora quejosa, así como la resolución relativa al recurso de inconformidad interpuesto por la misma, estableciéndose en su considerando cuarto que 'hecho el estudio de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, y a los argumento (sic) vertidos por el representante legal de la empresa recurrente, se desprende que el recurso debe declararse fundado. En efecto, a fojas 12 a 15 de los autos, se localizan las liquidaciones combatidas, de las que se obtiene que efectivamente carece de los requisitos legales de fundamentación y motivación que para los actos de molestia exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se omite señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta este instituto para su emisión, así como los preceptos legales específicamente aplicables al caso concreto en los cuales apoya su actuación, careciendo asimismo de autenticidad, ya que no ostenta la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que se traduce en una indebida o incompleta fundamentación y motivación legal, en consecuencia, procede dejar sin efectos el crédito impugnado por no encontrarse apegado a derecho.'

"Como se desprende de la última transcripción, el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social que emitió la resolución impugnada en el juicio de nulidad, consideró que, independientemente de las violaciones formales a que se alude, la cédula de liquidación impugnada carece de autenticidad ya que no ostenta la firma autógrafa del funcionario emisor, procediendo a dejar sin efectos el crédito impugnado por no encontrarse apegado a derecho, sin que se dejen a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar las deficiencias a que se hace referencia en la resolución de que se trata y una vez subsanados se emita otra resolución, como lo afirma la quejosa.

"Lo anterior implica que si la cédula de liquidación impugnada carece de la firma autógrafa correspondiente al funcionario emisor, no puede estar-se dejando expedito el derecho del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar tal deficiencia y en su momento emitir otra, ya que como se señala en la resolución en cita, dicho documento carece de autenticidad, por tanto, dicho acto no tiene existencia jurídica, pues es claro que la manifestación de la voluntad, en este caso del mencionado instituto de seguridad social, se manifiesta a través de sus funcionarios y éstos a su vez lo hacen a través de su firma, por lo que en las condiciones en que está expedida la cédula de liquidación en cuestión, no puede considerarse que sea un documento legalmente existente y al declararse como tal no puede afectar la esfera jurídica de la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, en su fracción IV, del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma del funcionario competente.

"En tal virtud, la insubsistencia de un acto jurídico que carece de firma no puede ser para el efecto de que se subsane, ya que dicha deficiencia no es subsanable al estar en presencia de la nada jurídica, lo cual aunado al hecho de que en la especie no se expresó en la mencionada resolución relativa al recurso de inconformidad que la cédula de liquidación en cuestión se privaba de efectos para sur (sic) subsanados, ni se dejó expedito el derecho para emitir otro acto, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha resolución, motivos por los cuales la Sala responsable consideró que la ahora quejosa carecía de interés jurídico para promover juicio de nulidad.

"Lo anterior fue valorado debidamente por la Sala responsable, y por ello, en la resolución que recayó al recurso de reclamación estimó que el consejo consultivo dejó insubsistente la cédula de liquidación de referencia, considerando que en ninguna parte de la resolución emitida por dicho consejo se desprende que se hayan dejado a salvo las facultades del instituto en cues-

tión para emitir nueva resolución y, por tanto, que no se afecta el interés jurídico de la ahora quejosa.

"Determinación que es correcta, porque efectivamente, si el consejo consultivo indicado, al resolver el recurso de inconformidad claramente estableció que la cédula combatida carecía de autenticidad, por falta de nombre y firma de quien la emitió; esa conclusión evidentemente significa que la cédula de marras no tiene existencia jurídica y por eso su contenido no puede afectar la esfera normativa de la ahora quejosa; situación que vuelve infundados los conceptos de violación externados en el sentido de que sí tiene ese interés porque originalmente solicitó una nulidad lisa y llana y la que se le concedió fue para efectos, puesto que esa declaratoria de inautenticidad no es una nulidad para efectos, sino una resolución que dejó totalmente insubsistente el acto anotado. ..."

(17) Similares consideraciones sostuvo el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos en revisión, **16/99, 23/99, 33/99 y 255/99**, en sesiones de veintiocho de octubre y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; de dichas ejecutorias derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 192354

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, febrero de 2000

"Materia: administrativa

"Tesis: II.2o.A. J/1

"Página: 991

"SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA ILEGITIMIDAD DE UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN OBRERO-PATRONAL, POR FALTA DE NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, SIGNIFICA UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO, QUE POR SU NATURALEZA ES EL EQUIVALENTE A UNA NULIDAD LISA Y LLANA, Y POR ELLO NO PRODUCE PERJUICIO AL RECURRENTE.— Si el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver el recurso de inconformidad, declara ilegítimas unas cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales por carecer de los requisitos legales de fundamentación y motivación que para los actos de molestia exige el artículo 16 constitucional, toda vez que se omite el nombre y la firma autógrafa del funcionario emisor; esa resolución constituye una declaratoria de

inexistencia jurídica de aquellos actos, que por su naturaleza no se pueden estimar como una nulidad para efectos, sino que equivale a una nulidad lisa y llana que los anula totalmente y, por ello, no causa ningún perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, quien por tanto carece de interés jurídico para promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación."

(18) CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

(19) Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(20) Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

(21) En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

(22) Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**) no esté expuesto

formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

(23) Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

(24) QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

(25) El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **294/2012**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- Por cuestión de técnica jurídica, en primer lugar, procedió al examen del concepto de violación en el que la quejosa argumentó que el acto reclamado era violatorio de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal,

dado que en él únicamente se asentó la firma de los funcionarios sin precisar el nombre de éstos, manifestando que tal situación, la dejó en estado de indefensión.

- En principio, destacó que la autoridad emisora del acto reclamado no es el secretario de Acuerdos, sino que lo expidió el Juez Cívico itinerante A-2, puesto que el secretario únicamente autoriza y da fe en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y el hecho de que no se haya indicado el nombre del funcionario emisor (Juez Cívico), no implica violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional en cuanto a los requisitos exigidos para la emisión de los actos, porque entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma del funcionario que la expide, sin que aparezca como requisito adicional a la firma, el "*nombre*" del funcionario que lo emite como lo pretende la parte quejosa.

- Dijo el Tribunal Colegiado referido, que el principio de seguridad jurídica y legalidad que contiene la disposición constitucional en cita, no implica que el acto para ser legal, deba contener el nombre del funcionario que lo expide por no exigirle así ese precepto, por lo que cuando circunstancialmente se omita precisar el nombre del funcionario que lo suscribe, tal situación no significa que el acto sea violatorio de derechos fundamentales porque no es un requisito para su validez y legalidad.

(26) Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo **23033/2007, 22693/2007, 22973/2007, 23213/2007 y 23613/2007**, sostuvo:

- Advirtió la existencia de una violación de análisis oficioso que lo llevó a conceder el amparo solicitado, por considerar que de la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas tanto por los integrantes del tribunal como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

- De modo que la falta de **nombre** o firma del secretario de Acuerdos en el laudo, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que al ser dicho funcionario quien autoriza y da fe de la autenticidad del auto, es indispensable que se cumpla con los requisitos por parte

de quien ostenta las facultades para fungir como secretario, y ante la omisión de alguno de éstos, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto y, por ende, el laudo es inválido.

- Si al pronunciar la Junta el laudo aparece la firma de un secretario de Acuerdos, pero no el **nombre** de éste, es inconcuso que se desconoce quien lo signó, si tenía o no facultades para autorizar y dar fe de dicho acto, situación que se equipara a la falta de firma, y origina la nulidad del laudo

- Por tanto, resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta subsanara y repusiera el procedimiento a partir de la violación de carácter formal apuntada consistente en la falta de **nombre** del secretario de Acuerdos del tribunal laboral, responsable de la emisión del laudo impugnado; de dicho criterio el Tribunal Colegiado integró la jurisprudencia de rubro: "LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

(27) El entonces **Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), al resolver los amparos en revisión **127/87** y **467/87**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- Determinó reponer el procedimiento en el juicio de amparo, por estimar que en el acta de la audiencia constitucional se asienta que ésta la presidió: "El secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley; sin embargo, no se expresó el nombre de la persona que actuó con ese carácter, lo cual se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo; de ese criterio del Tribunal Colegiado derivó la tesis aislada de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS."

(28) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo **23/99**, **2/99**, **16/99**, **33/99** y **255/99**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- La autoridad demandada, al resolver el recurso de inconformidad dejó sin efectos el crédito impugnado de manera lisa y llana, por no ostentar la firma autógrafa del funcionario emisor, sin haber dejado a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir otra resolución como lo afirma la quejosa, subsanando la deficiencia a que se hace referencia (falta de firma autógrafa del funcionario emisor), por lo que fue correcta la determi-

nación de la Sala responsable al considerar que la actora carecía de interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

- Por tanto, resolvió negar el amparo a la quejosa contra el acto que reclamó de la Sala responsable, consistente en la resolución que recayó al recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó la demanda de nulidad.

- De dichos asuntos derivó la jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA ILEGITIMIDAD DE UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN OBRERO-PATRONAL, POR FALTA DE NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, SIGNIFICA UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO, QUE POR SU NATURALEZA ES EL EQUIVALENTE A UNA NULIDAD LISA Y LLANA, Y POR ELLO NO PRODUCE PERJUICIO AL RECURRENTE."

(29) Ahora bien, de la reseña anterior se advierte que es **inexistente** la presente contradicción de tesis, respecto del criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, ya que éste dirimió un aspecto jurídico totalmente distinto al del resto de los Tribunales Colegiados contendientes, en virtud de que su estudio versó sobre el **interés jurídico** de la parte quejosa para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), contra resoluciones recaídas en el recurso de inconformidad en el que la autoridad demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó dejar de manera lisa y llana sin efectos las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, por carecer de firma autógrafa de la autoridad emisora, y concluyó que, ante la insubsistencia total del acto recurrido en la vía administrativa, la quejosa carecía de interés jurídico para promover el juicio de nulidad; aspecto jurídico distinto al que abordaron los demás Tribunales Colegiados contendientes (determinar *si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que en ella intervengan, en su caso, ante la fe del secretario o si es necesario que también se consigne el nombre de éstos*), como más adelante se expondrá.

(30) Por tanto, respecto del referido Tribunal Colegiado de Circuito no existe la contradicción de tesis, al haber analizado un aspecto jurídico diferente al resto de los citados órganos jurisdiccionales.

(31) Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 161114
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, septiembre de 2011
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 163/2011
"Página: 1219

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

(32) En cambio, sí existe la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito frente al sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), ya que se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar la validez de la firma estampada en diversas actuaciones jurisdiccionales (en un caso se trató de una resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, en otro de un laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y en otro caso del acta correspondiente a la audiencia constitucional), llegando a conclusiones opuestas, como a continuación se expone:

(33) En los asuntos que conoció el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), se examinó la validez de actuaciones judiciales (**acta correspondiente a la audiencia constitucional**), determinándose que si no se expresa el nombre del Juez que por ministerio de ley participa en ella, constituye una violación a las reglas fundamentales que rigen en el juicio de amparo, por lo que debe reponerse el procedimiento a partir del proveído que señale el día y hora para la celebración de dicha audiencia.

(34) En los asuntos que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se examinó la validez de un **laudo laboral** a la luz de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, determinándose que la falta del nombre del secretario de Acuerdos en dicho laudo constituye una violación procesal que origina su nulidad y, por ende, la reposición del procedimiento.

(35) Por otra parte, en el asunto que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se examinó la validez de la resolución dictada por un Juez Cívico del Distrito Federal, concluyéndose que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que la expide, sin que aparezca como requisito adicional a la firma, el "*nombre*" del funcionario que lo emite, por lo que cuando se omita precisar el nombre del funcionario que lo suscribe, tal situación no significa que el acto sea violatorio de los principios de seguridad jurídica y de legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

(36) Como se observa, si bien los Tribunales Colegiados mencionados analizaron la validez de actuaciones procesales de distinta naturaleza, como son la audiencia constitucional, el laudo laboral y la resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, a la luz de legislaciones distintas, como son el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, lo cierto es que las legislaciones aplicadas tienen en común que establecen como requisito de validez que las actuaciones jurisdiccionales correspondientes estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga y autorizadas con su firma por el secretario, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

(37) De lo anterior, se advierte que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar la validez de la firma estampada en diversas actuaciones.

nes jurisdiccionales, llegando a conclusiones divergentes, pues mientras el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que el principio de seguridad jurídica y legalidad previsto en el artículo 16 constitucional no implica que el acto para ser legal, deba contener el nombre del funcionario que lo expide por no exigirlo así ese precepto, bastando la firma autógrafa del funcionario que lo expide; el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que la falta del nombre del secretario de Acuerdos en el laudo constituye una violación procesal que origina su nulidad y, por ende, la reposición del procedimiento, asimismo, el entonces **Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito) determinó que si en el acta correspondiente a la audiencia constitucional no se expresa el nombre del Juez que actúa, constituye una violación a las reglas fundamentales que rigen al juicio de amparo, por lo que debe reponerse el procedimiento a partir del proveído que señale nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia.

(38) De ahí que, respecto de los referidos Tribunales de Circuito sí existe la contradicción de tesis, y el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que en ellas intervengan, en su caso, ante la fe del secretario o, si es necesario que también se consigne el nombre de éstos.

(39) SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

(40) Como punto de partida, es necesario acudir a las distintas legislaciones ordinarias que rigen los actos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes (resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, el acta de la audiencia constitucional y el laudo emitido por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje).

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

"**Artículo 81.** En cada juzgado actuarán Jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año."

"**Artículo 82.** En cada juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

"I. Un Juez;

"II. Un secretario;

"III. Un médico;

"IV. Los policías comisionados por la secretaría, y

"V. El personal auxiliar que determine la dirección."

"Artículo 85. A los **Jueces** les corresponde:

"I. Conocer de las infracciones establecidas en esta ley;

"II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

"III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el capítulo III del título cuarto de esta ley;

"IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y otras (sic) ordenamientos que así lo determinen;

"V. Intervenir en los términos de la presente ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;

"VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado;

"VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

"VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

"IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

"X. El mando del personal que integra el juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;

"XI. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica de la administración pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

"XII. Informar diariamente a la consejería y a la dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

"XIII. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la dirección;

"XIV. Habilitar al personal del juzgado para suplir las ausencias temporales del secretario;

"XV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquellas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la consejería; y

"XVI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

"XVII. Comisionar al personal del juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

"XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

"XIX. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otros ordenamientos."

"Artículo 86. Para la aplicación de esta ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga, excepto en los casos que expresamente instruya la dirección."

"Artículo 93. Al secretario corresponde:

"I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

"II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la ley o el Juez ordenen;

"III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del juzgado;

"IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

"V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del juzgado;

"VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Distrito Federal las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado, y

"VII. Suplir las ausencias del Juez."

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 721. Todas las actuaciones procesales **serán autorizadas por el secretario**, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, **las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron**, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. **De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.**"

"Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se **firmará** de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, **las firmas** de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

**Código Federal de Procedimientos Civiles,
de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en los
términos de su artículo 61**

"Artículo 60. Todo tribunal actuará con **secretario** o testigos de asistencia."

"Artículo 61. En todo acto del que se deba dejar constancia en autos, **intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma**; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las **resoluciones judiciales** sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, **y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.**"

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

(41) La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 93, fracción I, prevé que al secretario corresponde autorizar con su **firma** y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones.

(42) Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su "artículo" 721 establece que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario con su **firma**, y que de las actas de las audiencias se entregará copia **autógrafa** a cada una de las partes comparecientes; asimismo, en su artículo 89 dispone que el laudo se **firmará** por los miembros de la Junta.

(43) El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en los términos de su artículo 61, establece que en todo acto del que se deba dejar constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su **firma**, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios, asimismo, en su artículo 219 dispone que las resoluciones judiciales se **firmarán** por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, **siendo autorizadas en todo caso, por el secretario.**

(44) Como se observa de lo anterior, si bien se trata de distintas legislaciones, lo cierto es que éstas tienen en común que establecen como requi-

sito de validez que la actuación judicial o jurisdiccional correspondiente esté firmada por el funcionario que en ella intervenga y autorizada con su firma por el secretario.

(45) Ahora, para estar en aptitud de establecer si la obligación legal de que las actuaciones judiciales o jurisdiccionales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, y autorizadas en todo caso, por el secretario, comprende o no la obligación de asentar el nombre y apellido de éstos, es decir, si la mención expresa del nombre y apellido del servidor público que intervino y del secretario que autoriza y da fe, constituye un requisito de validez de dichas actuaciones o si basta con que estampen su firma autógrafa; es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(46) De dicho precepto constitucional se desprende que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son:

1. Se exprese por escrito y contenga la firma autógrafa del respectivo funcionario;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que en los documentos escritos en los que se expresen, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

(47) Así tenemos, que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, se encuentra el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo expide, y conforme al *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*,⁴ el vocablo "**firma**" significa "*nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento*"; de ahí que, por seguridad y certeza jurídica todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor.

⁴ **Firma.** (De firmar). f. nombre y apellido o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido

(48) En ese contexto, el principio de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma, pues el "*nombre*" es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales; de modo que ante la omisión del nombre y apellido del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y será inválido; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

(49) La anterior conclusión no se contrapone al criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 62/2006, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIEN- TEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO."; toda vez que, como se observa de su texto y de la ejecutoria de la que derivó, lo que el Tribunal Pleno determinó fue que en las **actuaciones judiciales** firmadas por el funcionario que en ellas interviniera no era necesario asentar su nombre y apellido "**de propia mano**"; lo que no implica que este Alto Tribunal haya eximido de la obligación de expresar en dichas actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que participaran en ellas, sino que sólo acotó que estos datos no tenían que ponerse necesariamente de "**de propia mano**", lo que significa que, en todo caso, podrán consignarse de manera impresa utilizando los medios de captura correspondientes.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA

SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis respecto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y los criterios del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito).

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María

Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—

Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

2a./J. 151/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 162/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 151/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.

AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 174/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ANTES SEGUNDO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del año antes mencionado, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia laboral, suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete **el amparo en revisión laboral 185/87**,² modificó la sentencia recurrida y amparó a los quejosos para efectos y, en la parte que interesa, determinó:

"TERCERO.—Los agravios son fundados, de conformidad con las consideraciones siguientes:

¹ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

² Folios 312 a 319.

"En efecto, es cierto que en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si la demandada no concurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, es decir, que la demandada sólo podrá probar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido alegado o que no son ciertos los hechos de la demanda, pero también lo es que, en la especie, la Juez de Distrito, al apoyarse en dicho precepto para conceder el amparo solicitado, a los recurrentes, no estuvo ajustada a derecho, porque en el caso la empresa demandada *****, sí compareció a la audiencia a través de su representante legal (fojas doscientos treinta y seis), y se abstuvo de dar contestación a la demanda; en consecuencia, debió estarse a lo preceptuado por el artículo 878 del ordenamiento legal citado, que regula los lineamientos que deben observarse en la etapa de demanda y excepciones y en cuya fracción IV establece que: 'En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estima convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. ...'

"En consecuencia, atento a lo dispuesto en la fracción transcrita, si la empresa en su oportunidad no contestó la demanda no obstante que compareció a la audiencia, la conclusión jurídica debe ser en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 y no en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los efectos del amparo deben constreñirse a tener por admitidos los hechos, por no haber suscitado controversia alguna, respecto de ninguno de ellos, sin que pueda admitirse prueba en contrario, siguiendo el principio general de derecho, que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba.

"En vista de lo anterior, al resultar fundados los agravios aducidos, lo que procede es modificar la sentencia que se recurre en los términos precisados en la última parte de esta ejecutoria." (lo subrayado es nuestro)

En el mismo sentido, se resolvieron los amparos en revisión laboral 866/87,³ 896/87⁴ y 431/90⁵, y el recurso de queja 59/93,⁶ los que integraron la siguiente jurisprudencia:

³ Fojas 320 a 325.

⁴ Fojas 326 a 338.

⁵ Fojas 340 a 346.

⁶ Fojas 347 a 353.

"DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.—En términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si la demandada no ocurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; pero si el patrón no contesta en su oportunidad la demanda, no obstante haber comparecido a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de la ley de referencia, se le deben tener por admitidos los hechos por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin que pueda admitirse prueba en contrario, ya que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba."⁷

No obstante, el citado órgano colegiado, en sesión del veintisiete de febrero de dos mil trece, por mayoría de votos, resolvió el amparo directo 1331/2012,⁸ en el que concedió el amparo por lo siguiente:

"Los argumentos expuestos son fundados suplidos en su deficiencia, por las razones que a continuación se exponen:

"En audiencia trifásica de nueve de julio de dos mil diez (foja 73), 1) ***** compareció a dar contestación a la demanda, a través de sus apoderados, cuya personalidad fue objetada por la parte actora.

"Siendo que, en acuerdo de diez de enero de dos mil once, la Junta de origen, al respecto, resolvió:

"Vista el acta levantada en la Secretaría de Acuerdos de esta especial, con fecha dos de marzo del año en curso, de la cual se advierte que la parte demandada no presentó a ***** y ***** , personas que fungieron como testigos en las cartas poder exhibidas por la parte demandada y que obra a fojas 70, 71 y 72 de los autos; en consecuencia, a la parte demandada se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dos de febrero del año en curso, en el sentido de que se tienen por no puestas las firmas que aparecen en las cartas poder anteriormente citadas; en consecuencia, no ha lugar de reconocer la personalidad con la cual se ostentaron los CC. ***** , ***** y ***** , personas que comparecieron supuestamente como apoderados de la empresa 1) ***** , así como apo-

⁷ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, junio de 1993, materia laboral, tesis 1.1o.T. J/53, página 28. Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 662, página 446.

⁸ Fojas 9 a 47.

derados de los codemandados físicos de nombres, 2) ***** y 3) *****', en consecuencia, se tiene a los demandados anteriormente mencionados por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Y ordenó reponer el procedimiento, para lo siguiente: (foja 166 vuelta)

"... se regulariza el procedimiento dejando sin efecto lo actuado en audiencia de seis de enero del presente año, fecha en que tuvo lugar la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a efecto de continuar con el procedimiento, se señala para que tenga lugar una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas para el día doce de abril del año en curso, a las once horas, a la que deberán de comparecer las partes apercibidas en términos de los artículos 880 al 885 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Determinación que es violatoria de garantías porque, en la especie, si bien la Junta no reconoció la personalidad de los apoderados que asistieron a la audiencia trifásica e intentaron dar contestación a la demanda, entre otras, por la empresa, por lo que la resolutora tuvo por contestado el libelo inicial en sentido afirmativo, lo cierto es que fue incorrecto que decretara que ello era salvo prueba en contrario.

"En efecto, el artículo 879 del código obrero, en lo atinente, prevé: (transcribe).

"De lo que se abstrae que si la parte tercera perjudicada no ocurre a la audiencia trifásica, en su etapa de conciliación, demanda y excepciones, se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, pudiendo en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demostrar: 1) que el accionante no es su trabajador; 2) inexistencia del despido; y, 3) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Sin embargo, ello no aplica en el caso, porque, en la especie, hubo personas que asistieron en la audiencia de ley y no representaron correctamente a la patronal.

"Por tanto, si no se contestó en su oportunidad el libelo inicial, no obstante que la demandada acudió a la audiencia en su etapa de conciliación, demanda y excepciones, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 del código obrero, la Junta de origen debió haber tenido por admitidos los hechos por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin admitir prueba en contrario y, al no haberlo hecho de esa manera, violó

las reglas del procedimiento en perjuicio de la parte actora, cuya consecuencia trascendió al resultado del fallo, porque se absolvió a la empresa tercera perjudicada de la acción principal y accesorias, en virtud de que le dio valor convictivo a las pruebas que ofreció ésta.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia ... de este órgano colegiado, que al texto es: 'DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.'." (lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, en sesión de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver el **recurso de queja laboral 27/94**,⁹ lo declaró procedente pero infundado y, en la parte que interesa, determinó:

"Por otro lado, también resulta inexacto que la Junta haya inobservado la ejecutoria de mérito, al sólo tener a la patronal por contestando su demanda en sentido afirmativo y no sancionarla con la pérdida del derecho a ofrecer pruebas, pues como el no reconocimiento de la personalidad (de quien compareció en su representación a dar respuesta a las reclamaciones laborales formuladas en su contra) equivale a una incomparecencia de su parte al periodo de demanda y excepciones, la consecuencia que de ello deriva ciertamente es la de tenerla por contestando la demanda en sentido afirmativo, pero 'sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda', tal como se estatuye en el último párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo que quiere decir que los elementos de prueba que eventualmente aporte, únicamente deberán circunscribirse a esos renglones, esto es así, porque de tal precepto se desprende que el demandado que no acuda a la audiencia de demanda y excepciones, bien sea por omisión absoluta o porque no resulte correctamente representado, soportará el perjuicio procesal respectivo, sólo que la sanción que amerita su contumacia (si no concurre, o ante su falta de previsión no está debidamente apersonado su representante), se limita a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, con la salvedad de que podrá ofrecer pruebas en la etapa correspondiente, pero únicamente las que tiendan a demostrar alguno de los supuestos a que se contrae el apartado final del dispositivo en estudio. A mayor abundamiento, la falta de concurrencia del demandado a la fase procesal

⁹ Fojas 5 a 27.

precitada, puede ser considerada como un allanamiento tácito a la demanda, pero este allanamiento no debe hacerse extensivo a las demás pretensiones o a los nuevos hechos fundatorios que el actor haga valer, en ejercicio de su derecho a modificar su escrito inicial en la propia audiencia, pues cuando esto suceda, la Junta está obligada a procurar que aquél no quede en estado de indefensión y que no se rompa el principio de igualdad en los contendientes. Cabe citar, en lo conducente, la tesis sustentada ... que dice: 'PRUEBAS DEL DEMANDADO NO COMPARECIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.'

"Y si bien el artículo 873 del código obrero, en la última parte de su primer párrafo, dispone que además de tener al reo por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tendrá 'por perdido el derecho de ofrecer pruebas', ello acontecerá 'si no concurre a la audiencia', como ahí mismo se señala, esto es, cuando exista una ausencia total de su parte a ese evento procesal, pero no en el caso de que acuda al desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en que podrá aprovechar en su favor el limitado espacio probatorio que le confiere el último párrafo del numeral 879 tantas veces citado.

"Luego, es claro que la omisión apuntada, que se atribuye a la Junta, no implica desacato al fallo federal que obtuvieron los recurrentes.

"En congruencia con lo anterior, sin que se advierta deficiencia alguna qué suplir, lo procedente es declarar infundado el presente recurso." (lo subrayado es nuestro)

La citada ejecutoria dio origen a la tesis aislada que dice:

"LABORAL. PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. INCOMPARECENCIA AL, SUS CONSECUENCIAS.—Si en acato a una ejecutoria de amparo, la Junta responsable tuvo por no acreditado el carácter de apoderado de quien se ostentó representante de la parte reo, en virtud de que el poder exhibido para el efecto resultaba insuficiente, es inexacto que haya inobservado aquella ejecutoria al tener a la parte patronal contestando la demanda en sentido afirmativo, sin sancionarla con la pérdida del derecho a ofrecer pruebas; pues como el no reconocimiento de la personalidad equivale a una incomparecencia al periodo de demanda y excepciones, la consecuencia que de ello deriva ciertamente es la de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, pero sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, tal como se establece en el

último párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que los elementos de prueba que eventualmente aporte, deberán circunscribirse a esos renglones. Esto es así, porque de tal precepto se desprende que el demandado que no acuda a la audiencia de demanda y excepciones, ya por ausencia personal o porque resulte incorrectamente representado, soportará el perjuicio procesal respectivo; sólo que esa sanción se limita a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, con la salvedad de que subsanada la deficiencia pueda ofrecer pruebas en la etapa correspondiente, tendientes a demostrar alguno de los supuestos a que se contrae el apartado final del dispositivo en estudio."¹⁰

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, al resolver el recurso de queja de queja laboral 5/2010,¹¹ lo declaró infundado y, en la parte que interesa, determinó:

"Ahora bien, en sus agravios, expresa el inconforme que el Juez de Distrito no cumplió con el principio de congruencia contenido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que omitió analizar el agravio que hizo valer en el sentido de que la Junta se excedió al cumplimentar el fallo protector, porque señaló día y hora para el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero que, desde su perspectiva, esa no era la consecuencia legal, pues tal supuesto sólo se aplica cuando no comparece persona alguna en el juicio, en términos del artículo 873 de la ley laboral, por lo que la responsable debió proceder conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la consecuencia legal era tener a la demandada por guardando silencio en su contestación y tenerle por admitidos los hechos, por no suscitar controversia y, por ello, no podersele admitir prueba en contrario, pues refiere que, en la especie, la empresa sí compareció a la audiencia de ley, pero las escrituras exhibidas resultaron defectuosas para acreditar la personalidad de quien compareció en su nombre.

"Es fundado pero inoperante el anterior agravio, pues si bien, del fallo que se impugna, no se desprende que el Juez de Distrito se pronunciara en cuanto al argumento que se hizo valer en el sentido de que la consecuencia legal era tener a la demandada por guardando silencio, teniéndole por admitidos los hechos y, por ende, no podersele admitir prueba en contrario, en

¹⁰ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre de 1994, materia laboral, tesis XVI.2o.25 L, página 467.

¹¹ Fojas 5 a 27.

términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y que, por ello, la Junta se excedió al señalar fecha y hora para la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cierto es que, tal omisión, ningún perjuicio le causa al hoy recurrente, pues aun en el caso de subsanarse tal situación, en nada le beneficiaría al quejoso, hoy inconforme, ya que, contrario a lo que sostiene, esa no era la consecuencia legal que procedía, sino la contenida en los artículos 873 y 879 de la legislación citada, tal como lo llevó a cabo la autoridad responsable.

"Para concluirlo así, es necesario aludir al contenido de los artículos 873, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen, en lo conducente, lo siguiente: (transcriben).

"Ahora bien, el examen de ambas disposiciones legales pone de manifiesto que el legislador se refiere a diversos supuestos, pues en la parte que interesa del primer numeral transcrito, se establece claramente que, al notificarse al demandado, se le debe apercibir en el sentido de que de no comparecer a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdiendo el derecho de ofrecer pruebas, lo que, de ser procedente, debe decretarse en cada una de las fases procesales respectivas. Por su parte, el artículo 879 de la ley laboral dispone que, en el caso de que el demandado no concurra a la audiencia, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en el libelo inicial.

"Asimismo, de la fracción IV del citado artículo 878 del código laboral se desprende que, en su contestación, el demandado debe oponer sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos los hechos aducidos en la demanda, ya sea afirmándolos o negándolos y señalando los que ignore, cuando no sean propios, además, estando en aptitud de agregar las explicaciones que estime conducentes, y en dicha fracción se puntualiza que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, lo que trae consigo que no puedan admitirse pruebas en contrario.

"En congruencia con lo anterior, debe decirse que, contrario a lo que sostiene el inconforme, la sanción legal establecida en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo aplica para el caso en el cual la parte demandada, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, lo que implica necesariamente de la presencia legal del demandado en dicha fase procesal, y no como lo pretende el hoy recurrente, que debió aplicarse dicho

dispositivo legal porque, en la especie, sí acudió representación por parte de la empresa, aunque sus escrituras fueron defectuosas para demostrar la personalidad jurídica pretendida, ya que el contenido del citado numeral no hace distingo alguno entre aquellos supuestos en los que, habiendo comparecido la demandada, no hubiese acreditado la personalidad jurídica, de aquellos en los que de plano no hubiese comparecido representación alguna en su nombre, por lo que debe considerarse que ambos casos se traducen en su incomparecencia legal a juicio.

"Además, el artículo 879 de la ley laboral corrobora lo antes expuesto, pues es tajante al establecer que, en el caso de no comparecer el demandado, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de pruebas pueda demostrar que no es trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos narrados en la demanda.

"En ese orden de ideas, se concluye que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente la consecuencia legal en el caso de que a la demandada se le tenga por contestando en sentido afirmativo, con independencia de que ello obedezca al hecho de no haber demostrado su personalidad jurídica, o bien, por no acudir al juicio, pues ambos casos se traducen en su incomparecencia legal, lo que trae como consecuencia que en la siguiente fase procesal, esto es, la de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente pueda aportar aquellos elementos probatorios tendientes a justificar los supuestos a que se contrae el propio numeral.

"Por tanto, la consecuencia legal en el caso en estudio, al no haberse acreditado por *****, la personalidad jurídica para comparecer en nombre de la demandada *****, dentro de los autos del juicio de origen, era precisamente la de tenerle por contestando en sentido afirmativo al escrito inicial, sin perjuicio de que en la etapa probatoria demostrara que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos narrados en la demanda, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y, por ello, la determinación de la Junta responsable, al señalar día y hora para el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, invocando el referido precepto legal, no incurrió en exceso alguno en el cumplimiento al fallo protector.

"En esas condiciones, el Juez de Distrito a quo estuvo en lo correcto, al considerar que la autoridad responsable no incurrió en exceso, al cumplimentar la ejecutoria dictada en el juicio de garantías *****, y declarar infundado el recurso de queja planteado por el hoy recurrente.

"En las relacionadas consideraciones, se declara infundado el presente recurso de queja de queja." (lo subrayado es nuestro)

La citada ejecutoria dio origen a la tesis aislada que dice:

"DEMANDA LABORAL. LAS CONSECUENCIAS DE QUE SE LE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO A LA DEMANDADA QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 Y NO EN EL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece, entre otros supuestos, que cuando el demandado al excepcionarse guarde silencio o se conduzca con evasivas se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario, lo que supone necesariamente su presencia en la etapa de demanda y excepciones. Por su parte, el artículo 879 de la citada ley dispone que en caso de no comparecer el demandado a la aludida fase, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de pruebas pueda demostrar que no es trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos narrados en la demanda. Ahora bien, el examen de ambas disposiciones pone de manifiesto que el legislador se refiere a supuestos distintos, ya que el referido artículo 879 establece la consecuencia legal en el caso de que a la demandada se le tenga por contestando en sentido afirmativo, con independencia de que ello obedezca al hecho de no haber demostrado su personalidad, o bien, por no acudir al juicio, pues ambos casos se traducen en su incomparecencia legal, lo que trae como consecuencia que en la siguiente fase del juicio, esto es, la de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente pueda aportar aquellos elementos probatorios tendentes a justificar los supuestos a que se contrae el propio numeral. En cambio, la sanción contenida en la fracción IV del mencionado artículo 878 se actualiza cuando habiendo comparecido el demandado, guarda silencio o se conduce con evasivas, al excepcionarse respecto a la demanda enderezada en su contra, lo que trae consigo que no pueda admitirse prueba en contrario."¹²

En otro aspecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo bajo del Tercer Circuito, en sesión de primero de febrero de dos mil doce, al resolver el amparo directo 563/2011,¹³ concedió el amparo para efectos y, en la parte que interesa, determinó:

¹² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia laboral, tesis IV.3o.T.311 L, página 2984.

¹³ Folios 5 a 27.

"Ahora bien, de las constancias procesales inherentes se desprende que, en actuación de diecinueve de octubre de dos mil siete (folios 77 a 83), se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas en el juicio de origen, y en la etapa de demanda, contestación a la demanda y excepciones, en vía de réplica, la parte actora promovió incidente de falta de personalidad, el cual fue tramitado en la misma fecha, dando el uso de la voz a las partes y la Junta, mediante interlocutoria de veinte de octubre de dos mil nueve, lo declaró improcedente (folios 106 a 114), motivo por el cual ordenó la continuación del procedimiento laboral en su etapa procesal consiguiente.

"Contra esta resolución, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, el que radicó con el número *****, de su índice, donde se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

"Inconforme con dicha resolución, dicha parte interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este órgano colegiado, registrado bajo el amparo en revisión *****, resuelto mediante ejecutoria de nueve de septiembre de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio de las labores de este tribunal, donde se determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo impetrado para los efectos que se precisan en la misma y que consisten en:

"... Por consiguiente, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se declare procedente el incidente de falta de personalidad hecho valer en el juicio laboral de origen."

"La responsable, al respecto, en actuación de once de octubre de dos mil diez (folios 228 a 234), al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, declaró procedente el incidente de personalidad planteado en autos y, enseguida, tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda, en tanto que a la patronal le hizo efectivos los apercibimientos decretados en autos, es decir, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, además, precisó que, como ya se desahogaron las probanzas que ofrecieron los contendientes, se dejaban subsistentes las ofrecidas por la parte actora, mientras que las correspondientes a la parte demandada quedaban sin efectos; acto continuo, ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución en forma de laudo.

"Bajo esa perspectiva, es de señalar que el actuar de la Junta del conocimiento, en los términos antes asentados, tal y como se alega, es incorrecto, al

vedarse la prerrogativa fundamental para la defensa de los intereses jurídicos de la empleadora, ya que derivado de la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado en su contra, se le impuso la pérdida del derecho de ofrecer pruebas, y si bien la jurisdicente debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que se equipara a que no concurrió a dar contestación a la misma, tal y como lo hizo, también resulta cierto que no debe considerarse que el demandado ha perdido su derecho para ofrecer pruebas en contrario, pues ello lo dejaría sin defensa, máxime si se tiene en cuenta que en términos de lo previsto por el numeral 879 de la ley que rige la materia, dispone que si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"De ahí que el solo hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, como consecuencia de la declaratoria de procedencia de un incidente de falta de personalidad, no basta para estimar que la demandada había perdido su derecho para ofrecer pruebas en contrario, más aún que la Junta debe dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, en virtud de que como lo refiere el precitado numeral 879, tratándose de la contestación a la demanda, la no comparecencia del demandado o su representante a la audiencia de derecho en sus etapas de conciliación, demanda, contestación, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, tiene como consecuencia que la autoridad laboral tendrá al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario en esa etapa, es decir, el demandado puede concurrir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas a ofrecer las que considere convenientes; contrariamente, en términos del diverso artículo 878, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, en el supuesto de que el demandado asista a la audiencia y no haga pronunciamiento alguno respecto a la demanda laboral interpuesta en su contra, es decir, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos los hechos y no podrá admitirse prueba en contrario.

"Así las cosas, como consecuencia de la revocación de una sentencia de amparo indirecto, en la que se consideró legal la resolución incidental que declaró improcedente la falta de personalidad del representante de la parte demandada, emitida por una Junta de Conciliación y Arbitraje, tal y como se aduce, no genera el supuesto del numeral 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sino que, en cumplimiento a dicha incidencia, la autoridad deberá tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo

879, salvo prueba en contrario, y dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la contestación a la demanda, por lo cual se le impone la obligación de señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de derecho en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, etapa en la que, evidentemente, puede concurrir la demandada por sí o por conducto de su apoderado a ofrecer las pruebas en contrario que estime pertinentes para comprobar cualesquiera de los extremos previstos en el artículo 879 de la ley de la materia.

"Estimar lo contrario llevaría al absurdo de imponer una doble sanción al demandado, una, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y, otra, al tener por perdido el derecho de éste a ofrecer pruebas en contrario, lo cual afecta el derecho de defensa que tiene todo gobernado.

"En ese orden de ideas, es evidente que por disposición expresa de la ley, la parte patronal, ahora quejosa, debió tener expedito el derecho a ofrecer pruebas de su parte en relación con los tópicos autorizados por la misma en su artículo 879, párrafo tercero.

"Ante ello, la restricción a ese derecho se traduce en una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque se le dan efectos mayores a los que realmente tiene el incidente de falta de personalidad.

"Ante ese panorama, es inconcuso que la parte quejosa quedó en indefensión, pues no pudo allegar al juicio las pruebas de su conveniencia para demostrar la inexistencia del despido injustificado aducido por su contraparte, o bien, que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda laboral o que el actor no era su trabajador.

"Asimismo, la violación de mérito trascendió al resultado del laudo, pues la autoridad responsable impuso condena por todas las prestaciones reclamadas, mismas que eventualmente podrían haber quedado desvirtuadas en función de las pruebas que aportara la demandada, pues si se refirieran al despido injustificado alegado por el trabajador, es factible que se absolviera de las prestaciones principales, como son la indemnización constitucional y el pago de los salarios dejados de percibir; en tanto que si las pruebas estuvieran relacionadas con los hechos contenidos en la demanda, de lograr desvirtuarlos, el resultado podría tener repercusión en la procedencia de las prestaciones accesorias y extralegales, por lo que se condenó a la hoy quejosa.

"De lo antes expuesto se llega a la conclusión, que, en la especie, se actualiza la infracción a lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se le tuvo a la demandada por perdido el derecho de ofre-

cer pruebas, aun cuando el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, únicamente establece como consecuencia por no comparecer la parte demandada a la audiencia de ley, que se tenga por contestada en sentido afirmativo, proceder que, como se vio, trascendió al resultado del fallo, pues se condenó a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, sin otorgar la oportunidad de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas propusiera elementos probatorios que justificaran o demostraran alguno de los supuestos aludidos en dicho numeral, con el objeto de demostrar la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

"Dado lo fundado del concepto de violación anterior, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en que se cuestionan diversas irregularidades relacionadas con el fondo del asunto. Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis de jurisprudencia ... que textualmente dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.'

"En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento a partir de la violación que cometió y provea lo necesario a efecto de que se respete el derecho de la parte demandada de ofrecer las probanzas que a su interés convenga en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, acorde con los supuestos a que alude el numeral 879 de la ley que rige la materia y, una vez hecho lo cual, actúe en consecuencia." (lo subrayado es nuestro)

La citada ejecutoria dio origen a la tesis aislada que dice:

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA.— En términos de lo que contempla el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, trae como resultado que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que su contrincante no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. En ese contexto, la sentencia de amparo en la que se otorga la protección constitucional para efecto de que se declare procedente el incidente de falta de personalidad planteado contra la demandada, no tiene el alcance jurídico de que a la empleadora se imponga la sanción de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas que estime pertinentes, pues ello propiciaría que quedara en indefensión vedando su prerrogativa fundamental para

la defensa de sus intereses jurídicos; a lo sumo la autoridad laboral, en acatamiento a dicha sentencia protectora, deberá limitarse a desconocer la personalidad de la demandada y, por ende, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo conforme a lo que al respecto prevé el citado precepto legal 879 y dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la contestación a la demanda y señalar día y hora para la continuación de la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que podrá concurrir la patronal y ofrecer las pruebas que estime pertinente; estimar lo contrario llevaría al absurdo de imponer doble sanción al demandado, es decir, por un lado, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por otro, tenerle por perdido el derecho de ofrecer pruebas en contrario, lo que afectaría el derecho de defensa que tiene el gobernado."¹⁴

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁵

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se estima así, pues en sus respectivos asuntos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron elementos compatibles, a saber:

1) La existencia de un juicio laboral en el que la parte actora reclamó de la demandada diversas prestaciones.

2) Llegado el día para la celebración de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, la parte demandada compareció por conducto de representante legal, sin embargo, le fue desconocida la personalidad.

¹⁴ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia laboral, tesis III.1o.T.2 L (10a.), página 1745.

¹⁵ Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

No obstante lo anterior, al pronunciarse los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto al tema central respecto a qué disposición debe aplicarse, esto es, si el artículo 878, fracción IV, o el diverso numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la consecuencia procesal cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, arribaron a conclusiones contrarias.

En efecto, mientras **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que si la parte demandada no ocurre a la audiencia trifásica, en su etapa de conciliación, demanda y excepciones, se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demostrar que: 1) el accionante no es su trabajador o patrón; 2) la inexistencia del despido; o, 3) no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; lo que no ocurre cuando la demandada compareció por conducto de representante legal y le es desconocida la personalidad, porque hubo personas que asistieron en la audiencia y no representaron correctamente a la patronal, por lo que en este supuesto aplica el artículo 878, fracción IV, de la codificación en cita, y se debió tener por admitidos los hechos, por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin admitir prueba en contrario; mientras que **los Tribunales Colegiados: Segundo del Décimo Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en ese específico caso, estimaron que aplica lo dispuesto en el referido artículo 879, que establece claramente la consecuencia legal en el supuesto de que a la demandada se le tenga por contestando en sentido afirmativo, con independencia de que ello obedezca al hecho de que los representantes no demostraran su personalidad jurídica, o bien, por no acudir al juicio, pues ambos casos se traducen en su incomparecencia legal, lo que trae como consecuencia que en la siguiente fase procesal –la de ofrecimiento y admisión de pruebas–, solamente pueda aportar aquellos elementos probatorios tendientes a justificar los supuestos a que se contrae el propio numeral, pero de ningún modo se debe considerar como sanción lo dispuesto en el diverso precepto 878, fracción IV, porque éste cobra vigencia cuando la parte demandada, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, lo que implica necesariamente la presencia legal del demandado en dicha fase procesal. Criterio que protege la garantía de defensa para el demandado.

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los citados

órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar **qué disposición debe aplicarse, esto es, si el artículo 878, fracción IV, o el diverso numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la consecuencia procesal cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad.**

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, debe destacarse que en los artículos 870 al 885 de la Ley Federal del Trabajo —anteriores al decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012—, se desprende que el procedimiento ante las Juntas se divide en varias etapas, a saber:

- a) De conciliación,
- b) De demanda y excepciones; y,
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

El propio artículo 875 establece que la audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a aquélla; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

En la etapa conciliatoria (artículo 876), las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y ésta exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio y, de darse, se tendrá por terminado el conflicto y dicho convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, o bien, si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

En este caso, conviene precisar que, de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán

presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; así, una vez concluida esta etapa, la Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 878), en la que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios; una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito y en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Por otro lado, las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones, si lo solicitaren; si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a su solicitud, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Ahora bien, conviene poner especial atención a los artículos 873, 878, fracción IV y 879 del código obrero, porque de lo dispuesto en los dos últimos deriva la divergencia de criterios suscitada entre los órganos colegiados contendientes, los cuales rezan:

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notara alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los

defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Cabe destacar que, examinado el proceso legislativo que culminó con la trascendental reforma a la Ley Federal del Trabajo –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y su posterior fe de erratas también publicada en este medio el día 30 de enero de 1980–, en la que se incorporaron los citados artículos 873, 878 y 879, no se desprende una motivación suficientemente clara que permita advertir las razones particulares que se tuvieron en cuenta para cada uno de esos preceptos; sin embargo, la literalidad de su texto permite colegir cuál fue la real intención del legislador, por lo que no es necesario acudir a aquella fuente para resolver el problema de interpretación en que incurrieron los Tribunales Colegiados al resolver sus respectivos asuntos.

En efecto, está perfectamente identificado que lo dispuesto en el numeral 873 tiene por objeto respetar las reglas del procedimiento laboral, ya que,

en cuanto a la persona del demandado, regula su intervención en la audiencia de ley y contiene expresamente el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia, lo que es de suma relevancia, pues mediante la notificación del auto relativo se hará sabedor de las consecuencias de su incomparecencia.

El diverso artículo 878 establece cómo se desarrollará la etapa de demanda y excepciones, e indica que en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Agrega que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La anterior redacción permite colegir, como requisito indispensable, **la comparecencia del demandado** a la citada audiencia, pues:

- a) Da por hecho que existe ya una contestación a la demanda;
- b) Otorga la posibilidad de agregar las explicaciones que estime convenientes; y,
- c) Señala las consecuencias en caso de incurrir en silencio o en forma evasiva.

Aspectos que se traducen en actitudes positivas y negativas derivadas de un hacer o no hacer, ya que, por un lado, patentizan el derecho de acción de tal persona en la audiencia, en virtud de que alude a la posibilidad de dar explicaciones y conducirse evasivamente y, por otro, la omisión derivada de guardar silencio, lo que, desde luego, no podría acaecer **si no comparece el demandado**.

Es menester agregar que, a diferencia de la etapa de conciliación en que, como se detalló, sólo pueden comparecer físicamente el actor y el demandado, en la de demanda y excepciones ya es factible la incorporación de la

representación legal, como lo autoriza el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que, en su párrafo primero, señala: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.", precepto que en conjunto con los diversos numerales del 693 al 697, contiene las reglas para su operancia.

De tal suerte que la comparecencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones puede ser mediante su presencia personal, o bien, a través de su apoderado legal.

Por último, en lo relativo al artículo 879, queda claro que establece las reglas que deberá observar la Junta para los casos en que **no concurren las partes**, estableciendo dos puntos en particular respecto al actor y el demandado, a saber:

a) Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial; y,

b) **Si el demandado no concurre**, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre: i) que el actor no era trabajador o patrón, ii) que no existió el despido o iii) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Hasta este punto puede acotarse que, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, **si la demandada no ocurre** a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la consecuencia es que se deberá tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, que se reducirá a que él demuestre: i) que el actor no era trabajador o patrón, ii) que no existió el despido o iii) que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Empero, si el patrón no contesta en su oportunidad la demanda, **no obstante haber comparecido** a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de código en consulta, se le deben tener por admitidos los hechos por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin que pueda admitirse prueba en contrario, ya que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba.

Aclarado lo anterior, conviene ahora dilucidar **¿qué sucede si a la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones, comparece el demandado por conducto de su representante legal, pero al final de cuentas la Junta acuerda que no está acreditada la personalidad?**

Para resolver tal problemática, es menester, en principio, hacer un análisis sistemático de las siguientes disposiciones del código obrero en consulta.

El artículo 689 menciona que son partes en el procedimiento de trabajo: "... las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

También, es de tomar en cuenta que el diverso numeral 692 –citado con antelación– en su párrafo primero, señala: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado."

Aunado a lo precedente, conviene citar las siguientes notas relevantes respecto a la figura de la "representación legal":

"Representación judicial (lat. *repraesentatio*: representación; ingl. *Representation*). Etimología. Representación: Del latín *repraesentatio*, *-nis*, de igual significado, *nomen actionis* del verbo *repraesento*, *-are*, textualmente 'volver a presentar' o 'hacer que esté de nuevo presente', compuesto de *praesento*, *-are* 'presentar'. ***** (vocabulario jurídico, p. 645), define la palabra representación como la relación jurídica, de origen legal, judicial, o voluntario, por virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión. Ejemplo: 'Tanto los procuradores como cualquier otra persona que invoque representación ajena, deberán acreditarla con la primera gestión'. ***** (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*, pp. 707-708), expresa que las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. Las partes y sus representantes legítimos, pueden comparecer por sí o por medio de procurador con poder bastante. La ley exige que la representación sea bastante, es decir, la necesaria para que el proceso pueda desenvolverse en su integridad sin la parte que otorga el poder. ***** (*Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 2802-2803) define la representación como el acto de representar o la situación de ser representado; sustituir a otro o hacer sus veces. La representación es una institución en virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado. La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su

querer, al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen. Es un caso particular de colaboración o cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Declarar en nombre ajeno quiere decir llevar a conocimiento de los terceros que el que negocia (el representante) no es aquel que con el negocio adquiere los derechos o contrae las obligaciones que pueden surgir del negocio; es parte en el negocio pero no en la relación. Parte en la relación será el representado. El representante concluye el negocio, pero permanece ajeno a la relación. Es el sujeto de la manifestación negocial. Realiza una declaración propia, aunque en nombre de otro. La relación de representación puede provenir, o de la voluntad del representado, o directamente de la ley, o con intervención de ambos, o de investidura del Juez. En el primer caso se la [le] llama voluntaria; en el segundo legal; en el tercero necesaria y en el cuarto judicial. Hay, además, un caso de representación espontánea asumida por el representante, pero eficaz sólo si la gestión del interés del representado se la inicia útilmente; es la representación de gestión de negocio. Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio (*Ad diem adsum*: presentarse en la fecha señalada), personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. La representación es voluntaria cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura que debe distinguirse del contrato de mandato, con el que usualmente se le confunde. Se llama requerimiento judicial la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto."¹⁶

De la anterior reseña destaca que la representación jurídica es una institución en virtud de la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, **como si hubiera sido realizado por él.**

Ahora bien, una vez definido legalmente que a la citada audiencia el demandado puede acudir por sí mismo o por conducto de apoderado legalmente autorizado, es indudable que en la relación jurídico-procesal ambos integran en forma indisoluble la calidad de parte demandada y, por ende, persiguen un fin común –lograr un laudo absolutorio–.

¹⁶ Rodríguez Fernández Fernando Eduardo. *Diccionario Jurídico y Médico*. Editorial: Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V., México, 2009, pps. 982-983.

En esa medida, los derechos y obligaciones que la Ley Federal del Trabajo prevé para el demandado, ya sea que acuda personalmente o por conducto de su representante legal, se deben entender como dirigidos a una sola parte.

De manera que si el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo regula la consecuencia procesal en el supuesto de que el demandado **no concurre** a la audiencia de demanda y excepciones, es incuestionable que no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física de él, o bien, si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser representante de aquél.

En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la sanción legal de no admitir prueba en contrario, establecida en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se aplica para el caso en el cual la parte demandada, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, **lo que implica necesariamente la presencia del demandado** en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de esta codificación regula el caso específico de la **incomparecencia de la parte demandada**, y establece como consecuencia que se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el patrón pueda demostrar que el actor no es trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos narrados en la demanda.

En ese orden de ideas, se concluye que la disposición que debe prevalecer entre lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, o el diverso numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la consecuencia procesal cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, es la última citada.

Tal criterio permite resguardar un equilibrio procesal entre el actor y el demandado, pues el primero ya tuvo la oportunidad de presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que expuso los hechos y precisó sus acciones; por su parte, el segundo ha sido legalmente emplazado a la contienda, por lo que su incomparecencia a la etapa respectiva le acarrea como consecuencia que se haga efectivo el apercibimiento impuesto en términos del precepto 873 del código obrero –tenerlo por contestando en sentido afirmativo–.

Sin embargo, esa sanción no puede llegar al extremo de coartarle la posibilidad jurídica de defenderse, y el reducido o estrecho margen en el que puede hacerlo, lo consigna expresamente el citado artículo 879 en estudio, al

disponer que en el periodo de pruebas puede demostrar: i) que el actor no es trabajador o patrón, ii) que no existió el despido o iii) que no son ciertos los hechos narrados en la demanda.

Con este precepto el legislador se preocupó por resguardar un equilibrio entre las partes, que es sano y debe permear en toda contienda judicial, pues de suyo garantiza una defensa adecuada.

Cabe agregar lo que con atino consideró uno de los órganos colegiados contendientes, en el sentido de que estimar lo contrario llevaría al absurdo de imponer una doble sanción al demandado, una, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y, otra, al tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas en contrario, lo cual afectaría el derecho de defensa que tiene todo gobernado por mandato constitucional.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.—Del análisis sistemático de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, el demandado puede acudir por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, la sanción legal de no admitir prueba en contrario establecida en la fracción IV del artículo 878 de la referida ley, cobra vigencia cuando el demandado, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, es decir, requiere necesariamente de su presencia en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de ese ordenamiento, regula el caso específico de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa y no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física del directamente demandado o si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser su representante; asimismo, establece como consecuencia que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el demandado pueda demostrar que: i) el actor no era trabajador o patrón; ii) no existió el despido; o, iii) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa tesitura, cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de

representante legal y le es desconocida la personalidad, debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el referido numeral 879.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 174/2013 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.—

Del análisis sistemático de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, el demandado puede acudir por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, la sanción legal de no admitir prueba en contrario establecida en la fracción IV del artículo 878 de la referida ley, cobra vigencia cuando el demandado, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, es decir, requiere necesariamente de su presencia en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de ese ordenamiento, regula el caso específico de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa y no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física del directamente demandado o si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser su representante; asimismo, establece como consecuencia que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el demandado pueda demostrar que: i) el actor no era trabajador o patrón; ii) no existió el despido; o, iii) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa tesitura, cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el referido numeral 879.

2a./J. 148/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 174/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—21 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 148/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 324/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el nueve de febrero de dos mil once, por unanimidad de votos, la revisión fiscal *****, determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SEXTO.—Es fundado el agravo (sic) que hizo valer la autoridad recurrente.—En esencia, aduce violación a los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los numerales 22, primero y antepenúltimo párrafos y 146 del Código Fiscal de la Federación, por su indebida aplicación e interpretación.—Lo ante-

rior, en virtud de que la Sala responsable indebidamente declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-70-01-00-01-2009-23548, de veintidós de septiembre de dos mil nueve, dictada por el administrador local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, sin tomar en consideración que el plazo de la prescripción en ningún momento se vio interrumpido, no obstante que la actora haya realizado la gestión de cobro de la cantidad pagada indebidamente el dieciséis de agosto del dos mil siete, pues al no haber desahogado el requerimiento que se le formuló, se le tuvo por desistido de dicha acción, siendo irrelevante que el particular hubiere presentado, motu proprio, el desistimiento, o se le haya aplicado el párrafo quinto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues lo cierto es que los efectos jurídicos son los mismos.—Por tanto, considera la recurrente, si la propia juzgadora refiere que la fecha en la que empieza a correr el plazo para prescripción (sic) es el veintiocho de abril de dos mil cuatro, día siguiente «al» en que se presentó la declaración normal de dos mil tres, entonces el derecho a la devolución prescribió el veintiocho de abril de dos mil nueve, al haber operado la única excepción que no interrumpe el plazo de la prescripción.—De las constancias que integran el juicio de nulidad en el que se dictó la sentencia que ahora se analiza, se desprenden los datos siguientes: 1) El veintisiete de abril de dos mil seis ***** presentó declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres (fojas 13 a 19).—2) Posteriormente, el dieciséis de agosto de dos mil siete, la contribuyente formuló solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, mediante certificador con número de control ***** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres, por la cantidad de \$***** (***** (primer párrafo de la *****)).—3) En respuesta a lo anterior, el seis de septiembre de la misma anualidad, la autoridad hacendaria formuló el requerimiento número ***** en el que hizo saber a la solicitante que para estar en condiciones de resolver su petición, debía solicitar a su retenedor con registro federal de contribuyente (sic) ***** en hoja membretada escrito libre y firmado por el responsable de la información, hiciera la aclaración respecto de las cantidades y conceptos que proporcionó y que debían coincidir tanto con lo declarado en la constancia, como con lo manifestado en la declaración informativa del ejercicio de dos mil tres (segundo y tercer párrafos de la *****).—4) En virtud de que ***** fue omisa en aportar la información solicitada, el ocho de octubre de dos mil siete, la subadministradora de Devoluciones y Compensaciones en suplencia por ausencia de la administradora local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, determinó que lo procedente era hacerle efectivo el apercibimiento que se le había formulado y la tuvo por desistida de la solicitud de devolución correspondiente al periodo de dos mil tres, por concepto

del impuesto sobre la renta, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señalándole, además, que en caso de volver a promover debía aportar la documentación que le fue solicitada anteriormente (*****).—5) El dieciséis de agosto de dos mil nueve, ***** volvió a presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal, la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres (último párrafo de la *****).—6) A través de la resolución emitida el veintidós de septiembre siguiente, la subadministradora local de Auditoría Fiscal '1', en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, resolvió negar la solicitud de devolución de que se trata, en razón de que había prescrito el derecho del contribuyente, dado que el plazo de cinco años que tenía para formular su petición, transcurrió del treinta de abril de dos mil cuatro al veintinueve de abril de dos mil nueve (fojas 8 y 9).—7) Inconforme con lo anterior, la contribuyente acudió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diez ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para solicitar su nulidad, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Décimo Segunda Sala, donde se registró con el número de expediente ***** , y mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diez, resolvió que le asistía la razón a la actora.—Como sustento de lo anterior, la a quo, básicamente, señaló que, como bien lo argumentó la actora, resultaba erróneo que la autoridad considera (sic) que había prescrito el plazo para solicitar la devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil tres, pues con la simple presentación de la solicitud de devolución que realizó el dieciséis de agosto del dos mil siete, estaba realizando una gestión de cobro que tuvo por efecto la interrupción del término para que opere la figura de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.—Sin que fuera obstáculo para así determinarlo, el hecho de que la autoridad fiscal, mediante oficio 322-SAT-09-II-I-B-JARC-32256, de ocho de octubre del dos mil siete, hubiese resuelto que no era posible acceder a la solicitud de devolución de impuesto de que se trata, en virtud de que la actora fue omisa en cumplimentar el requerimiento que se le formuló y tuvo por desistida a la actora de tal solicitud, porque para que pudiera considerarse que no hubo interrupción era necesario que la contribuyente expresamente se hubiese desistido de la solicitud de devolución, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 en cita, y en el caso fue la propia autoridad quien le tuvo por desistida, por lo que no tiene la trascendencia pretendida por la demandada, y concluyó: 'Es así que, en términos del artículo 22, último

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse la solicitud de devolución presentada ante la autoridad fiscal presentada (sic) el dieciséis de agosto del dos mil siete, una gestión de cobro que, por ende, interrumpe el término de la prescripción.—Es así que, del veintiocho de abril del dos mil cuatro, día siguiente al en que se presentó la declaración normal de dos mil tres, al dieciséis de agosto del dos mil siete, en que se interrumpió el plazo de prescripción en comento, transcurrieron tres años, tres meses y dieciocho días; y del ocho de octubre de dos mil siete, en que nuevamente se inició el plazo de prescripción, al dieciocho de agosto del dos mil nueve, en que se presentó la solicitud de devolución, que fue resuelta en el acto impugnado, transcurrió un año, diez meses y dieciocho días; en consecuencia, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no prescribió el derecho de la parte actora para solicitar la devolución del saldo a favor manifestado por concepto de impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres.—Y declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada resolviera sobre la cantidad solicitada, conforme a derecho corresponda.—Previo a establecer las razones por las cuales asiste la razón a la autoridad recurrente, este órgano colegiado estima pertinente establecer que no pasa inadvertido que de las constancias que integran el juicio de nulidad del que deriva la sentencia sujeta a revisión, se desprende que la fecha en que ***** presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres, es el veintisiete de abril de dos mil seis, como consta en el acuse de recibo que obra a foja trece y así lo refirió la propia actora al ofrecer como prueba en el juicio de nulidad ese documento (foja 6, penúltimo párrafo); y no el veintisiete de abril de dos mil cuatro, como lo refiere la Sala Fiscal en la sentencia sujeta a revisión; sin embargo, como la autoridad no expresa ningún argumento al respecto, dado que el presente recurso de revisión es de estricto derecho, no se hará mayor pronunciamiento al respecto.—Ahora, el artículo 22, párrafos primero, sexto y antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil siete, establece lo siguiente: 'Artículo 22.' (se transcribió).—Del precepto legal acabado transcrito (sic) parcialmente, se desprenden tres aspectos relevantes para el caso en estudio: a) El numerario enterado indebidamente por concepto del pago de contribuciones, podrá ser devuelto por la autoridad fiscal competente de acuerdo a lo que prevé el párrafo primero; b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, tienen la facultado (sic) de requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, apercibiéndole que de no desahogar el requerimiento dentro del plazo ahí señalado, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; y, c) La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el

crédito fiscal, en la inteligencia de que la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.—Lo anterior se entiende, porque el hecho de que el particular se desista de la solicitud de devolución del saldo a favor, es equivalente a un desistimiento de la demanda, que tiene como consecuencia que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, sin perjuicio de que en algún otro momento pueda volver a formularla; por tanto, con motivo del desistimiento de la solicitud de la devolución del saldo a favor, la interrupción de la prescripción producida por la presentación de ésta, queda sin efecto, y el derecho se extinguirá por prescripción cuando el término de ley se haya cumplido.—Es de invocarse, al respecto, la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 15 del tomo 103-108, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente: 'DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA.' (se transcribió).—Sin que para el caso sea relevante que el desistimiento de la acción se haya pronunciado con motivo de la solicitud expresa del contribuyente, o bien, la autoridad lo haya determinado como consecuencia de que el gobernado no desahogó dentro del término concedido algún requerimiento previamente formulado respecto de la solicitud de devolución formulada por el gobernado.—Pues el párrafo sexto del artículo 22 en cita, es expreso en señalar que: '... Las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. ...'.—Es decir, el apercibimiento en comento consiste, precisamente, en que en caso de que el contribuyente sea omiso en atender el requerimiento de que se trate, se le tenga por desistido de la solicitud de devolución.—De donde entonces, resulta que se trata de un desistimiento tácito, pues a sabiendas que en caso de no atender el requerimiento que se le formuló, se le tendrá por desistido de su pretensión, el contribuyente decide no hacerlo, es incuestionable que se desiste de la solicitud de devolución.—Por tanto, una vez que se tiene al gobernado por desistido de la solicitud de devolución, sin importar la causa que la haya generado (por manifestación expresa del particular o por declaratoria por parte de la autoridad como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento decretado), lo cierto es que las consecuencias jurídicas son las mismas, entre ellas, el que desaparezca el motivo de interrupción del término de la prescripción respecto del plazo que tiene la autoridad para devolver las cantidades solicitadas; es decir, tal interrupción queda reducida a la nada jurídica, como si nunca hubiera existido, lo que significa que con ese acto procesal del desistimiento se pierde o se renuncia a la interrupción ganada.—En tanto que el artículo 146, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento legal

prevé lo siguiente: 'Artículo 146.' (se transcribió).—De donde entonces, resulta que el derecho sustantivo para que el gobernado solicite la devolución de las cantidades que fueron enteradas al fisco en exceso prescribe en el plazo de cinco años.—En el entendido de que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, es decir, a partir de que se enteró el impuesto de que se trata, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 165/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 440, que es del tenor literal siguiente: 'PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.' (se transcribió).—En mérito de lo hasta aquí expuesto, es que asiste razón a la inconforme cuando señala que la Sala Fiscal indebidamente declaró la nulidad de la resolución impugnada, sin tomar en consideración que en ningún momento se vio interrumpido el plazo de la prescripción, no obstante que ***** haya gestionado el cobro de la cantidad pagada indebidamente, porque al no haber desahogado el requerimiento que se le formuló para que aportara mayor información respecto de su declaración, se le tuvo por desistido de esa acción, siendo irrelevante que el particular hubiese presentado, motu proprio, el desistimiento o se le haya aplicado el párrafo quinto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.—Pues, si bien el penúltimo párrafo del numeral acabado de citar establece que la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, también es expreso en señalara (sic) como excepción a esa regla, cuando el particular se desista de esa solicitud; lo que trae como consecuencia que desaparezcan las consecuencias jurídicas que produjo la presentación de la solicitud de devolución, entre ellas, la interrupción de la prescripción, debido a que tal desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de su actualización, como si nunca hubiere existido.—En este contexto, al resultar esencialmente fundado el único agravio hecho valer por la autoridades recurrente (sic), lo que procede es declarar también fundado el presente medio de impugnación para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia impugnada, y en su lugar dicte otra en la que determine que la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta que formuló ***** (sic) el dieciséis de agosto de dos mil siete, respecto del ejercicio fiscal de dos mil tres, no interrumpió el término de la prescripción, en virtud de que mediante resolución de ocho de octubre de dos mil siete, se le tuvo por desistido de la solicitud en comento; y, atendiendo a los lineamientos marcados en párrafos que anteceden, resuelva

lo que conforme a derecho corresponda, debiendo fundar razonadamente la conclusión a la que arribe. ... —Por lo expuesto y fundado en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve ..."

Con motivo de esa ejecutoria, el referido Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis que a continuación se señala:

"Registro: 162159

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, mayo de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: I.7o.A.765 A

"Página: 1120

"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).—Conforme al penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, la obligación que tiene la autoridad de devolver al contribuyente el saldo a favor que le resulte del pago indebido, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y para estos efectos, la solicitud relativa que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando éste se desista de la solicitud. En estas condiciones, es irrelevante que el desistimiento se produzca por la solicitud expresa del contribuyente, o porque la autoridad lo determine como consecuencia de que el gobernado no desahogó dentro del término concedido el requerimiento que se le formuló en términos del quinto párrafo del citado precepto, pues las consecuencias jurídicas son las mismas. Por tanto, la interrupción del plazo para que opere la prescripción de la obligación de devolver el indicado saldo a favor desaparece, es decir, queda reducida a la nada jurídica, como si no hubiera existido, cuando el desistimiento se da por cualquiera de las causas descritas, lo que significa que, al actualizarse éstas, se pierde o se renuncia a la interrupción ganada.

"Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Revisión fiscal *****. Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firmando por ausencia del primero la subadministradora. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez."

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el apartado de precedentes de la tesis en cuestión, se asentó inexactamente que en la revisión fiscal de que se trata, fungió como ponente el Magistrado ahora Ministro Alberto Pérez Dayán, pues de la copia certificada de la resolución correspondiente remitida por el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprende que en dicho asunto fue ponente la licenciada María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, en funciones de Magistrada.

Por tanto, se ordena a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, que proceda a efectuar la aclaración correspondiente.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al fallar el veinte de junio de dos mil trece, por mayoría de votos, el recurso de revisión fiscal 148/2013, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SEXTO.—Análisis de los agravios.—Los motivos de disenso expuestos son unos infundados, y otros fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.—Para justificar ese menester, es precisar (sic), que de las constancias que integran el juicio de nulidad en el que se dictó la sentencia que ahora se analiza, se desprenden los datos siguientes: El cuatro de agosto de dos mil seis, la persona moral denominada 'Fideicomiso del Centro Regional Expositor y de Negocios Irapuato No. *****', presentó declaración del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de mayo de dos mil seis (foja 28).—Posteriormente, el ocho de noviembre de dos mil seis, la contribuyente en cita formuló solicitud de devolución del saldo a favor a la Administración Local de Recaudación de León, respecto al pago de dicho tributo, por la cantidad de \$***** (*****), tal como se desprende de la solicitud atinente, glosada a foja 31 del expediente de origen.—En respuesta a lo

anterior, el seis de septiembre de la misma anualidad, la autoridad hacendaria formuló el requerimiento número *****, a fin de que la contribuyente presentara la información que ahí se describía, en relación con la solicitud de devolución, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría por desistida de su promoción (fojas 32 y 33).—Mediante resolución de treinta de enero de dos mil siete, la autoridad fiscal determinó que la contribuyente no exhibió de manera completa la información y documentación que le fue solicitada y que, por ende, no fue posible completar el estudio y análisis de su solicitud, por lo que se resolvió tenerla por desistida de su promoción (fojas 34 a 38).—El veinticinco de enero de dos mil doce, la contribuyente en cuestión volvió a presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, por la cantidad de un millón novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos (fojas 39 y 40 del expediente de origen).—A través de la resolución emitida el trece de marzo de dos mil doce, la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, resolvió que prescribió la obligación de devolver el saldo a favor (fojas 24 y 25).—Inconforme con lo anterior, la contribuyente demandó su nulidad ante la Sala Regional III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se registró bajo el expediente *****, el que se decidió por sentencia de treinta de noviembre de dos mil doce, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer el derecho subjetivo de la actora. Es esta determinación lo que constituye la materia del recurso que ahora se resuelve.—Ahora bien, en la sentencia recurrida, la Sala Fiscal determinó que la solicitud de devolución presentada por la contribuyente el ocho de noviembre de dos mil seis, sí interrumpió el término de cinco años necesario para que operara la prescripción, de conformidad con lo establecido en los numerales 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, pues de conformidad con el primero de dichos preceptos, el término para que se actualice la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro y se considera como tal, la solicitud de devolución presentada por el contribuyente (como fue el caso), salvo que éste se desista de ella; sin que obste que la autoridad haya resuelto ese trámite en el sentido de tenerlo por desistido, pues ello obedeció a que la autoridad estimó que no cumplió con un requerimiento formulado, no así a la manifestación de voluntad de la contribuyente, que es el único caso que actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 22.—Frente a lo anterior, en los motivos de disenso agrupados bajo el inciso b), la autoridad inconforme refiere que, contrariamente a lo apreciado por la Sala, si la autoridad demandada tuvo a la demandante por desistida de su solicitud de devolución, presentada el ocho de noviembre de dos mil seis, dicha solicitud no es idónea para interrumpir la prescripción, en tanto que el precepto 22 del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer que

la solicitud de devolución se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando exista desistimiento.—Es equívoco el razonamiento de la Sala, respecto a que esa excepción sólo opera cuando es el contribuyente quien se desiste de tal solicitud, tal como se desprende de la tesis de rubro: 'DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007)'.—Agrega, que la interrupción del plazo para que opere la prescripción con respecto a una devolución, desaparece si el contribuyente se desiste de su solicitud o no cumple con el requerimiento que se le formuló, en términos del quinto párrafo del mencionado artículo 22, pues es irrelevante que el desistimiento se produzca por la solicitud expresa del contribuyente, o porque la autoridad lo determine como consecuencia de que el gobernado no desahogó dentro del término concedido el requerimiento que se le formuló, pues las consecuencias son las mismas.—Esos argumentos son infundados.—Para justificar ese aserto, es menester reproducir el contenido de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 22.' (se transcribió).—'Artículo 146.' (se transcribió).—De los preceptos legales transcritos, es factible inferir lo siguiente: El numerario enterado indebidamente por concepto del pago de contribuciones, podrá ser devuelto por la autoridad fiscal competente de acuerdo a lo que prevé el párrafo primero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.—Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, tienen la facultad de requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, bajo el apercibimiento que de no desahogar el requerimiento dentro del plazo señalado, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; y el derecho sustantivo para que el gobernado solicite la devolución de las cantidades que fueron enteradas al fisco en exceso prescribe en el plazo de cinco años.—La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, en la inteligencia de que la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción.—La solicitud de devolución presentada por el contribuyente no se considerará como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, únicamente cuando el propio particular desista de la solicitud.—En el entendido de que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, es decir, a partir de que se enteró el impuesto de que se trata, tal como se desprende de la tesis que enseguida se reproduce: 'PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.' (se transcribió).—Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, tal como lo expuso la Sala Fiscal y como expresamente está contenido en la norma antedicha, únicamente el desistimiento de la solicitud de devolución presentada por el contribuyente ante la autoridad, permite considerar que no existió gestión de cobro y, por ende, actualiza el supuesto de excepción previsto en el penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y provoca que no se interrumpa el término para que opere la prescripción.—El desistimiento, en el caso, constituye la expresión de la voluntad del contribuyente, a través de la cual exterioriza su deseo de no continuar con el trámite de la solicitud de devolución de cantidades enteradas en exceso.—Tiene como resultado, que la autoridad se abstenga de resolver sobre el trámite inicialmente intentado, ante la petición expresa en ese sentido por parte del solicitante, con la consiguiente consecuencia para efectos del tiempo con que cuenta para ejercer ese derecho, a saber: que dicha solicitud no se tenga como gestión de cobro y, por ende, que no sea apta para interrumpir el término para que opere la prescripción para ejercer ese derecho.—No obstante, ese mismo resultado (tener por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución) puede derivar de una situación diversa a su desistimiento expreso. Esa situación se presenta cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de las facultades contenidas en el propio numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, ante una solicitud de devolución de cantidades pagadas en exceso, a fin de estar en aptitud de resolver sobre dicha solicitud, considera necesario requerir al contribuyente sobre la presentación de la información, documentos y datos que se estimen pertinentes para tal efecto. De ser el caso, la autoridad hacendaria formulará el requerimiento atinente bajo el apercibimiento que, de no cumplirlo en el término otorgado, se le tendrá por desistido de dicha solicitud.—Aunque el resultado derivado de que: 1) el contribuyente expresamente se desista de la solicitud de devolución, o bien, 2) no cumpla con el requerimiento formulado por la autoridad a fin de sustanciar esa solicitud de devolución, es el mismo, pues se traduce en tenerlo por desistido y, por ende, en no resolver sobre el trámite propuesto; lo cierto es que no acarrea las mismas consecuencias para efectos del término con que el particular cuenta para ejercer ese derecho.—Lo anterior se sostiene así, en la medida en que el legislador no consideró que en todos los casos en que la autoridad resuelva sobre el desistimiento de la solicitud, la gestión que dio origen al trámite no es apta para interrumpir el término de la prescripción, sino que expresamente determinó que ello acontecerá exclusivamente cuando el particular desista de la solicitud, es decir, cuando el desistimiento sea el resultado de la voluntad expresa del contribuyente, en el sentido de desdejarse del trámite iniciado.—Si la voluntad del legislador hubiera sido que en todos

los casos en que se decreta el desistimiento (sin importar la causa que lo originó), se configurara el supuesto de excepción previsto en el penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, así lo hubiera consignado expresamente en esa porción normativa, lo que no hizo, pues, por el contrario, de ese apartado se obtiene que esa consecuencia sólo se actualizará si el contribuyente manifiesta de manera literal su voluntad de que así sea.—Aunado a lo anterior, debe señalarse que se presenta en esta situación una falacia argumentativa de petición de principio. Si en el juicio contencioso administrativo, precisamente, lo que se impugna es la resolución por la cual la autoridad tuvo por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, ahora no puede estimarse que ha operado la prescripción sin analizar previamente la legalidad de dicho acto administrativo y, precisamente, de su legalidad dependerá el efecto que tenga respecto a la prescripción.—La conclusión apuntada se robustece si se tiene en cuenta que, de acuerdo a la reforma acaecida al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se contengan en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.—Dicho principio se encuentra ligado con la denominada cláusula de interpretación conforme, que conlleva que, de conformidad con el nuevo paradigma imperante como consecuencia de dicha reforma constitucional, los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.—Lo anterior implica, que el operador jurídico deberá preferir las interpretaciones más expansivas y desechar las de menor efectividad, en la protección de los derechos fundamentales; así como las más estrictas, cuando se trate de restricciones a tales derechos. Asumir ese aspecto, es clave para entender la dimensión normativa que se gesta a partir de la cláusula de interpretación conforme y sus implicaciones.—La inclusión del principio pro persona, como criterio indispensable de actuación hermeneútica ante la cláusula de interpretación conforme, cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación, permite concluir que en el caso, ante la excepción prevista en el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe optarse por la más expansiva y, por ende, menos restrictiva de derechos en perjuicio del contribuyente.—Esto es, si la norma en cuestión prevé un caso de excepción para interrumpir el término para que opere la prescripción del derecho que el contribuyente tiene para solicitar la

devolución de cantidades pagadas en exceso que, evidentemente, impactará de manera negativa en los derechos del contribuyente, pues implicará la restricción de su derecho para solicitar la devolución; la interpretación conforme de la porción normativa robustece la conclusión planteada, en el sentido de que, al tratarse de un caso de excepción que conlleva la restricción de un derecho, sólo se actualiza cuando el contribuyente expresamente manifiesta su intención de desistir de dicha solicitud.—Por las razones anteriores, no se comparte la tesis invocada por la autoridad inconforme en apoyo a esos argumentos, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y contenido siguientes: 'DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).' (se transcribió).—SÉPTIMO.—Denuncia de contradicción. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 575/2010, consideró que la interrupción del plazo para que opere la prescripción de la obligación de devolver el saldo a favor, desaparece si el contribuyente se desiste de su solicitud o no cumple con el requerimiento que se le formule, en términos del párrafo quinto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es irrelevante si el desistimiento se produce por una u otra causa, debido a que las consecuencias jurídicas son las mismas.—De esa resolución derivó la tesis aislada I.7o.A.765 A, de rubro: 'DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).'; cuyo texto y datos de identificación se reprodujeron en supralíneas.—El criterio en cuestión, se estima que está en contradicción con el planteado por este Tribunal Colegiado de Circuito en la presente ejecutoria.—Por tanto, en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios referida, en virtud que no encuadra en los supuestos de competencia del Pleno de Circuito.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia

cia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que uno de los criterios haya sido emitido por mayoría de votos, ni que los de ambos Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen sido pronunciados al resolver recursos de revisión fiscal, pues, por una parte, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, por lo que son idóneas para la existencia de contradicción de tesis; y, por otra parte, el procedimiento de contradicción de tesis es aplicable respecto de las revisiones fiscales.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, y 2a./J. 94/2000, 2a./J. 48/2010 y 2a./J. 147/2008, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario

que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Registro: 164824

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 48/2010

"Página: 422

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

"Registro: 168699

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 147/2008

"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, debe significarse que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, evidencia que a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se propuso la solución de un problema similar, consistente en determinar si la circunstancia de que la autoridad fiscal tenga por desistido al contribuyente de una solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por no haber cumplido algún requerimiento de informes o documentos, implica que la solicitud en cuestión, se tenga como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente.

En relación con esa disyuntiva, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo, en lo sustancial, que tanto cuando el particular desiste de su solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, como cuando la autoridad fiscal tiene a aquél por desistido, al no cumplir con algún requerimiento de información o documentación, dicha solicitud de devolución se considera una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de devolver, pues dichos desistimientos, ambos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, son equivalentes y producen las mismas consecuencias jurídicas, entre las que se encuentra, el que desaparezca el motivo de la interrupción del plazo de la prescripción, quedando reducida la solicitud de devolución a la nada jurídica.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, en relación con la problemática de que se trata, determinó, en lo medular, que aunque tanto el desistimiento expreso como el desistimiento presunto a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación producen, como consecuencia, que la autoridad no resuelva sobre la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, fue voluntad del legislador determinar que únicamente cuando el particular desista expresamente de su solicitud de devolución, ésta se considerara como una gestión de cobro que no interrumpe la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente.

Como es de verse, una misma problemática fue resuelta por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados de manera distinta pues, si bien ambos sostuvieron que la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o un saldo a favor constituye una gestión de cobro, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que tal gestión de cobro no suspende el plazo de la prescripción de la obligación de devolver

si la autoridad fiscal tiene al contribuyente por desistido de su solicitud o éste desiste expresamente de ella; y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito señaló que dicho plazo no se suspende sólo cuando el contribuyente desista expresamente.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuya materia consiste en determinar, si la interrupción del plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver al particular un pago de lo indebido o un saldo a favor, prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no se surte sólo cuando el contribuyente desiste de la solicitud o tampoco se da si la autoridad lo tiene por desistido, por no haber cumplido algún requerimiento.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, a precisar:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos,

informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo Índice Nacional de Precios al Consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la

solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución."

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

"Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Como se advierte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece, en su párrafo primero, que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

De lo que se sigue que la obligación de devolver a cargo de las autoridades fiscales puede tener como origen un pago de lo indebido, es decir, un pago efectuado por un error de hecho o de derecho que no se tenga la obligación de cubrir, o la existencia de un saldo a favor, esto es, un pago que no deriva de un error de hecho o de derecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que, posteriormente, dan como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse.

Es decir, el pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente; y saldo a favor, es aquel que surge por la mecánica propia del cálculo de las contribuciones, ya sea por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad.

Por otra parte, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 146 del mismo ordenamiento jurídico, el derecho sustantivo de los contribuyentes para solicitar la devolución de las cantidades enteradas al fisco federal por pagos de lo indebido, o bien las que resulten como saldo a favor, prescribe en el plazo de cinco años, en la inteligencia de que la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Cabe destacar, que lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del citado numeral 22, en el sentido de que la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud, deriva de la reforma a ese numeral publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis.

A su vez, los párrafos quinto y sexto del invocado numeral 22, establecen que las autoridades fiscales tendrán a los contribuyentes por desistidos de sus solicitudes de devolución de pagos de lo indebido o de saldos a favor, cuando éstos no aclaren mediante escrito y en un plazo de diez días los datos erróneos que existan en las solicitudes de devolución; cuando dentro del plazo máximo de veinte días no proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que las autoridades fiscales consideren necesarios para verificar la procedencia de la devolución y que estén relacionados con ésta; o cuando dentro del plazo de diez días no entreguen los datos, informes o documentos que las autoridades les requieran en relación con los documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del artículo 22 del ordenamiento tributario federal —que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación—, como el desistimiento expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor.

Es decir, el precepto legal en comento contempla la figura del desistimiento y su diseño legislativo permite observar que ese desistimiento, tratándose de la devolución del pago de lo indebido o de un saldo a favor, puede ser expreso o presunto; lo primero, cuando el contribuyente así lo manifiesta mediante una declaración de voluntad y un acto jurídico adjetivo, en virtud del cual precisa que la solicitud de devolución presentada debe quedar sin efectos jurídicos; y presunto o tácito, cuando dicho contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, y conforme al precepto legal en cuestión debe entenderse que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

Por tanto, dado que las consecuencias de ambos desistimientos es la misma, ha de concluirse que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, por la omisión absoluta del contribuyente de atender un requerimiento de la autoridad, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución respectiva como una gestión de cobro que no interrumpe la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación positiva o negativa de no continuar con el trámite de la devolución, con independencia de la vía en que se llega a esa convicción.

No es óbice para lo anterior, que en el aludido antepenúltimo párrafo del precepto legal de que se trata, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, el legislador expresamente haya dispuesto que la solicitud de devolución que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud, en la medida en que al contemplar ese numeral la figura del desistimiento, expreso o presunto, y sus consecuencias, no cabe en el intérprete introducir modalidades de esa figura jurídica para establecer cuáles son sus efectos, toda vez que ya configurado el desistimiento no es dable atribuirle diferentes consecuencias, cuando para el legislador se está ante una misma figura que amerita un mismo tratamiento.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado de la manera siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.—Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 —que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación—, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio

numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues sólo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

CUARTO.—Cúmplase con lo ordenado en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente) emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.—

Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 —que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación—, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues sólo así se entiende que ha

expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

2a./J. 150/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 324/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—18 de septiembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 150/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de octubre de dos mil trece.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2013.

En sesión de diez de julio de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo punto a dilucidar era determinar si la notificación del citatorio previo para levantar el acta final de visita domiciliaria entendida con un **menor de edad** que labore para el contribuyente visitado es legal o resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal Federal.

Esta Segunda Sala, por mayoría de tres votos, determinó resolver que es válida la notificación del referido citatorio únicamente cuando es entendida con los **menores de edad mayores de dieciséis años**, que prestan un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado.

Lo anterior, en virtud de que de las normas civiles y laborales se advierte que éstos pueden prestar libremente sus servicios y tienen la libre administración de sus bienes, lo cual denota que tienen plena capacidad jurídica y, por tanto, pueden garantizar que dicha notificación se hará del conocimiento oportuno del interesado. Interpretación que no puede hacerse extensiva tratándose de las personas mayores de catorce años pero menores de dieciséis, en virtud de que no tienen la posibilidad de prestar libremente sus servicios.

Razones por las cuales se sustenta que estos trabajadores al no poder obligarse por cuenta propia, mucho menos pueden hacerlo por cuenta de un tercero, aun cuando se encuentren sujetos a una relación laboral. En ese sentido, se determinó que la diligencia de notificación del citatorio previo para levantar el acta final de visita domiciliaria entendida con ellos no confiere certeza jurídica alguna para empleadores.

A mi juicio, la distinción que se realizó en el criterio sostenido por la mayoría de los Ministros de esta Segunda Sala, consistente en que solamente son legales los citatorios entendidos con menores de edad mayores de dieciséis años, pero no así los que

se realicen a menores que tengan entre catorce y dieciséis años, va en contra de la propia esencia de la tesis que se pretendió sostener.

Para demostrar lo anterior, en primer término, es preciso señalar que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los menores de edad mayores de catorce años, su artículo 123, apartado A, fracción III, permite que trabajen estableciendo una jornada laboral de máximo seis horas. Por otra parte, los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo disponen que está prohibido utilizar el trabajo de menores de catorce años, que los mayores de esa edad, pero menores de dieciséis, no pueden laborar sin haber terminado su educación obligatoria (con las excepciones que establezca la autoridad correspondiente), siempre y cuando se considere que existe compatibilidad entre sus estudios y el trabajo; y con previa autorización de sus padres o tutores, y a falta de éstos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política.

De lo que se desprende que se autoriza a trabajar a los menores de edad siempre que sean mayores de catorce años y se establecen ciertas condiciones tratándose de aquellos que estén entre los catorce y dieciséis.

Por otra parte, debe decirse también que el citatorio es una formalidad que constituye un instrumento que se deja a una persona distinta del particular visitado a fin de conminarle para que aguarde al encargado de practicar una notificación; dicho de otra manera, es un llamamiento por parte de la autoridad para que el interesado comparezca dentro de un término a presenciar un acto o bien a efectuarlo, el cual se deja al advertir la ausencia del particular.

Así, y de acuerdo a los criterios ya establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se recogen a lo largo del proyecto (fojas 23 a 27 de la sentencia), se advierte que **el único requisito que se establece para que una diligencia que se entienda con un tercero, sea válida**, a fin de que se encuentre dotada de certeza jurídica, **es que éste, por el vínculo que tiene con el contribuyente e informando el carácter con el cual se encuentra en el domicilio visitado** (trabajadores o arrendatarios), **ofrezca garantía suficiente de que informará sobre el documento a su destinatario**—en el caso concreto, la obligación de esperar al fedatario a la hora fijada para notificar un acta final, bajo el apercibimiento que, de lo contrario, dicha diligencia se realizará con un tercero, vecino o mediante instructivo—.

Conforme las anteriores premisas, considero que un menor de edad que tiene más de catorce años, que se encuentre como trabajador en el domicilio del interesado, cuenta con la garantía suficiente de que informará a su patrón del citatorio.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1920 del Código Civil Federal, será responsabilidad de los directores de colegios y talleres, entre otros, responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar un menor; asimismo, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 1924, los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones.

De lo que se constata que, si bien tratándose de menores de catorce a dieciséis años, se requiere de autorizaciones y el cumplimiento de diversos requisitos para que entren

a trabajar, lo cierto es que los patrones conocen los derechos y las responsabilidades en que pueden incurrir al momento de contratar a un menor de edad, debiendo responder por los actos que éstos realicen incluso frente a terceros.

Consecuentemente, considero que el hecho de que el tercero que reciba el citatorio sea un trabajador del interesado, otorga total certeza jurídica, independientemente de tratarse de un mayor de catorce pero menor de dieciséis años, precisamente, por la relación de subordinación y responsabilidad que existe entre ellos.

Aunado a que no constituye un requisito legal para llevar a cabo un citatorio, e incluso se podría llegar a convertir en un problema de prueba, que el notificador se cerciore de que el tercero, en el presente caso un trabajador, sea un menor mayor de dieciséis años, ya que incluso la ley no requiere que los terceros presenten un documento o una credencial oficial con la que se deban identificar, comprobantes que en este caso son aún más difíciles de acreditar.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que el Código Civil Federal establece que los actos jurídicos que realice un menor de edad deben llevarse a cabo por conducto de representante legal, también lo es que esto se refiere únicamente a los actos jurídicos que afecten de manera directa a su persona o patrimonio. Cuestión que no se actualiza tratándose del acto administrativo del citatorio previo a levantar una acta final de visita domiciliaria que, como quedó ya referido, sus efectos siempre incidirán en la esfera jurídica del patrón del menor de edad. Por tanto, en este supuesto, no puede considerarse como que el menor actúa en nombre de un tercero.

De tal manera, estimo que si lo que se buscó con el criterio sustentado fue determinar que las notificaciones realizadas ante menores de edad trabajadores son legales, toda vez que es la relación laboral uno de los caracteres permitidos para que un citatorio sea entendido con un tercero, **sin mayores requisitos**, limitar ese carácter a que sean entendidas con menores de edad mayores de dieciséis años, además de generar conflictos en las cuestiones probatorias, rompe con la lógica y la seguridad jurídica que se pretendieron sostener.

Razones por las cuales me aparto de las consideraciones del proyecto.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 218/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1252.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EN RELACIÓN CON LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 209/2012.

La que suscribe el presente voto particular, de manera respetuosa disiente del criterio que adoptó la mayoría de los Ministros que integran la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que declararon la existencia de la contradicción de tesis y emitieron el criterio relativo a que la revisión fiscal es improcedente contra las sentencias que sólo

declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por haber operado la caducidad del procedimiento de origen.

El tema a dilucidar era **determinar si es procedente la revisión contencioso administrativa interpuesta contra la declaración de nulidad de una resolución por haber operado la caducidad en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria.**

Sobre el particular es necesario, primeramente, conocer el texto del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, que establece:

(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Como puede advertirse, esa disposición legal prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la propia Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, lo cual implica que se trata de un medio de defensa cuya procedencia requiere de una norma secundaria expresa que así lo autorice.

En relación con los recursos de revisión, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por

el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como puede advertirse, la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como uno de los requisitos de procedencia de los referidos recursos de revisión, que el asunto sea de importancia y trascendencia cuando sea de cuantía indeterminada, o inferior a la que señala la fracción I del precepto, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

Partiendo de esas premisas y tomando en cuenta que la presente contradicción se originó por la declaratoria de nulidad derivada de haber operado la caducidad del procedimiento administrativo de origen, es preciso atender a lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que sobre el particular señala:

"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

"III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

"Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

La disposición legal reproducida establece los plazos en los que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; las reglas a las que se sujeta el cómputo de dichos plazos; y, los casos de suspensión, interrupción y reinicio de los mismos.

En este sentido, considero que como la aplicación de la figura de la caducidad resuelve en forma definitiva la pretensión demandada, porque le impide a la autoridad en forma definitiva ejercer las facultades que fueron invalidadas en el juicio fiscal, es evidente que el examen de su consumación constituye una cuestión que distingue a este tipo de asuntos por la relevancia del pronunciamiento que habrá de dictarse, pues se trata de constatar si por el transcurso del tiempo operó a favor del contribuyente el derecho a que su situación fiscal ya no sea susceptible de revisarse por las autoridades hacendarias, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica, cuestión que exige de un análisis cuidadoso para saber si en el caso concreto este derecho fundamental debe prevalecer sobre la recaudación de los recursos públicos.

Por tanto mi criterio es que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado, por operar la caducidad del procedimiento de origen, sí son susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión fiscal, pues esa decisión sí incide en el fondo del asunto, pues se insiste, resuelve en forma definitiva la pretensión demandada e impide que la autoridad ejerza nuevamente sus facultades; lo que torna relevante el problema y abre la posibilidad de que se interponga revisión fiscal contra una declaratoria de nulidad que derive de la actualización de la figura de la caducidad.

Por las razones precedentes, considero que el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia debió haber sido el siguiente:

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR OPERAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la propia Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes, lo cual implica que se trata de un medio de defensa cuya procedencia requiere de una norma secundaria expresa que así lo autorice. Ahora bien, la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como uno de los requisitos de procedencia de los referidos recursos de revisión, que el asunto sea de importancia y trascendencia cuando sea de cuantía indeterminada, o inferior a la que señala la fracción I del mismo precepto, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. Por su parte, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé esencialmente los plazos en los que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; las reglas a las que se sujeta el cómputo de dichos plazos; y, los casos de suspensión, interrupción y reinicio de los mismos. Ahora, como la aplicación de esta figura jurídica resuelve en forma definitiva la pretensión demandada, porque le impide a la autoridad en forma definitiva ejercer las facultades que fueron invalidadas en el juicio fiscal, es evidente que el examen de la consumación de la caducidad constituye una cuestión que distingue a este tipo de asuntos por la relevancia del pronunciamiento que habrá de dictarse, pues se trata de constatar si por el transcurso del tiempo operó a favor del contribuyente el derecho a que su situación fiscal ya no sea susceptible de revisarse por las autoridades hacendarias, todo ello en aras de preservar la seguridad jurídica, cuestión que exige de un análisis cuidadoso para saber si en el caso concreto este derecho fundamental debe prevalecer sobre la recaudación de los recursos públicos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el voto que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1481, se publica nuevamente con la inclusión de la nota de supresión de datos redactada en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIO AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA.

—El amparo directo adhesivo se incorporó en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre de ese año; no obstante, el legislador ordinario no lo reglamentó dentro de los 120 días como lo estableció el artículo segundo transitorio de ese decreto, sino hasta la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. De esta manera, cuando no se promueve amparo adhesivo, pero sí un juicio de amparo principal contra la segunda sentencia o laudo que ahora perjudica al justiciable —dictada en cumplimiento de una resolución protectora a favor de la parte contraria—, no es aceptable jurídicamente declarar inoperante el concepto de violación en el que se alegue alguna violación procesal surgida desde el dictado del primer fallo y tenerla por consentida, en virtud de que la sanción de preclusión del derecho se estatuyó expresamente en el párrafo penúltimo del numeral 182 de la ley citada y no en aquel precepto constitucional, por lo que no puede sancionarse procesalmente al quejoso ante el evidente desconocimiento de los términos, plazos y condiciones en que habría de operar el amparo directo adhesivo; por ende, ante la incertidumbre jurídica que prevaleció en el periodo apuntado, en aplicación del principio pro persona resguardado en el artículo 1o. constitucional, debe realizarse el examen correspondiente en el marco de respeto al derecho de acceso a la justicia de que goza todo gobernado.

2a. CIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 749/2013.—Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna

Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 2325/2013.—Sergio Antonio Vargas del Ángel.—28 de agosto de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2426/2013.—Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.—18 de septiembre de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 2522/2013.—Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA REPARACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SE CONSUMA EN UNA SOLA DILIGENCIA, LA RESPONSABLE DEBE DICTAR INMEDIATAMENTE LA SENTENCIA DE FONDO CORRESPONDIENTE.—Si la concesión del amparo se sustenta en la detección de una violación procesal cuya reparación se consuma en una sola diligencia, sin requerir adicionalmente del desahogo de otras actuaciones que impidan el dictado de la nueva sentencia, el cumplimiento de la ejecutoria obliga a la responsable a emitir la resolución definitiva, pues si no se considerara así, dicha autoridad incurriría en una infracción implícita al párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si en un solo acto fue superado el motivo que dio lugar a la contravención a las reglas que rigen el procedimiento, lo procedente es que decida inmediatamente lo que en derecho corresponda con relación al fondo de la cuestión planteada, a fin de que la protección constitucional no sea pretexto para demorar la solución definitiva del asunto.

2a. CII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 131/2013.—Black & Decker de Reynosa, S. de R.L. de C.V.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Tratándose del juicio de amparo

indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien, justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que inicialmente hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo sumamente acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, habitualmente se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan en forma justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan la misma atribución para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto, y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

2a. CIV/2013 (10a.)

Incidente de inejecución 1546/2013.—María Guadalupe Cabañas Chávez.—16 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.—

Cuando los efectos de la concesión del amparo no vinculan a la autoridad responsable a dictar una resolución que ponga fin al procedimiento, sino que se limitan a la reparación de la violación cometida en la etapa específica en la que se cometió, es innecesario esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, para tener por cumplida la obligación exigida en la sentencia concesoria del amparo. En este tenor, si la sentencia de amparo es clara en determinar que el alcance de la protección federal se limita a la etapa específica donde se cometió la violación procesal, las nuevas violaciones que llegaran a producirse, deberán recurrirse a través de un medio de impugnación diverso.

2a. XCVIII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 71/2013.—Marcos Silva de León.—7 de agosto de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Recurso de inconformidad 277/2013.—Norma Aidé González Hernández.—18 de septiembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Recurso de inconformidad 282/2013.—Tomasa Hernández Díaz.—18 de septiembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—

Del citado precepto se advierte que en materia de notificaciones personales, el legislador otorgó a la autoridad una facultad reglada tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y una discrecional en todos los demás procedimientos, ya que en aquél el citatorio de notificación siempre será para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, en tanto que en cualquier otro procedimiento, el fedatario puede decidir, acorde con la naturaleza del caso, la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación cuando no encuentre a quien

deba notificar. Ahora bien, de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el citatorio previo a la notificación fiscal reviste formalidades distintas a las de la notificación y, por tanto, no le es exigible la circunstanciación de datos que, por regla general, deben colmarse al realizarse dicha diligencia. De ahí que si el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual en todo caso será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente. En ese tenor, el precepto referido no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.

2a. XCVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2392/2013.—Apolo Tec, S.A. de C.V.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—El indicado precepto legal, al permitir que las ulteriores notificaciones personales se practiquen en el domicilio designado por el interesado, fijando la copia de la resolución correspondiente en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo cuando la casa o el local se encuentre cerrado, no contraviene el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal previsión no genera un estado de incertidumbre a sus destinatarios, tomando en consideración que, previo a tal evento, se presupone la existencia de una primera notificación personal en la que el notificador, el cual está investido de fe pública, se cercioró de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer

la notificación, lo cual generó que se apersonara al juicio laboral y, por ende, se sometiera a la relación jurídica procesal y a las consecuencias derivadas de ello. Además, el numeral 744 referido establece parámetros que limitan la actuación de quien debe practicar la notificación, como el hecho de que la realice con el interesado o su autorizado en la casa o local designado en autos y asiente la justificación de su proceder, consistente en que, antes de fijar la copia de la resolución correspondiente en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, constató que en el domicilio no se encontraba la persona buscada y que éste estaba cerrado.

2a. XCIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 463/2013.—Grupo Estratega Publicidad, S.A. de C.V.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PREVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES INAPLICABLE AL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—

Dicha porción normativa, al prever que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, es inaplicable al sistema de imposición de sanciones administrativas derivadas de responsabilidades de los servidores públicos, porque su texto surgió con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que introdujo el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y el régimen de modificación y duración de penas propio de la autoridad judicial, y se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales que deben imponer los Jueces penales, no así a las sanciones administrativas provenientes de responsabilidades de los servidores públicos. Lo anterior no significa que, tratándose de dicha materia, no exista un marco constitucional que justifique la imposición de sanciones y, concretamente, la atinente a la inhabilitación en el ejercicio de la función, ya que el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un sistema de normas conducentes para que la autoridad administrativa competente sancione a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función pública.

2a. C/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2693/2013.—Miguel Rafael Espidio Nieto.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.—

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 210/2007 (*), sostuvo que el disfrute del beneficio de seguridad social, relativo a la inscripción del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y las condiciones de trabajo en perjuicio de aquél, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante ese organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanar el trabajador en términos de su artículo 18; por tanto, como dicho numeral prevé el mecanismo idóneo para que el trabajador pueda acudir voluntariamente ante el Instituto a solicitar su inscripción —debido al incumplimiento de la patronal—, es indudable que la omisión de ésta no constituye una limitante para ejercer el derecho humano a la salud.

2a. CI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2897/2013.—Jorge Martín Santana.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.—Acorde al nuevo sistema de materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento, debe ser total, sin excesos o defectos, por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral

Nota: (*) La jurisprudencia 2a./J. 210/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 211, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE."

del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

2a. XCVI/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 331/2013.—Octavio Salas Blas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CATORCE VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA; CONTRA EL VOTO ACLARATORIO DE LOS MAGISTRADOS JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO Y GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES. UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS EN CUANTO AL FONDO; LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO Y GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES FORMULARON SALVEDADESES. MAGISTRADO RELATOR: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito. No obsta la existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, según lo discutido en esta sesión.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó de lo resuelto en el expediente RA. 165/2011, donde se recurrió la sentencia dictada el veintiuno de enero del dos mil once por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de amparo indirecto 153/2010, en que se reclamaron, entre otros actos, los requerimientos de información y documentación de veinticinco de enero y dieciséis de abril del dos mil diez, emitidos por el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión Federal de Competencia, en el expediente de investigación IO-005-2009.

En el caso, se puso a debate ante el citado tribunal la problemática consistente en determinar si los mencionados requerimientos de información y documentación se encontraban debidamente motivados o no.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

Que cuando la autoridad administrativa emite un requerimiento de información y documentación en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de considerarlo debidamente motivado, debe explicar lo siguiente:

- La calidad con que es requerido el agente económico dentro de la investigación, esto es, debe hacer referencia a las categorías de "investigado", "eventual infractor", "tercero coadyuvante" o algún otro término o descripción que ubique el papel del agente requerido.

- La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento, es decir, debe relatar los hechos específicos que son materia de investigación considerados como los sucesos o acontecimientos que, bajo su apreciación, pueden derivar de una práctica económica prohibida y la forma en que el agente económico participó; y,

- Justificar la relevancia y pertinencia de la información o documentación requerida, entendida como la exposición de las razones que expliquen cómo se vincula la información con los hechos y su relevancia.

Derivado de lo anterior, el tribunal determinó que como los requerimientos reclamados no cumplían los requisitos anteriores, estaban indebidamente motivados.

Por su parte, el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó de lo resuelto en el expediente RA. 140/2012, donde se recurrió la sentencia dictada el veintitrés de marzo del dos mil doce por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 855/2011, en que se reclamó, entre otros actos, el requerimiento de información y documentación de diecisiete de agosto del dos mil once, emitido por el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión Federal de Competencia, en el expediente de investigación DE-012-2011.

En ese asunto, la litis a dilucidar consistió en determinar si el mencionado requerimiento de información y documentación se encontraba debidamente motivado o no.

Sobre el tema en cuestión, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

Que el requerimiento reclamado estaba indebidamente motivado, toda vez que la autoridad administrativa omitió precisar la relación que guarda el quejoso con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento, ya que no se citaron los hechos de la investigación sino únicamente se transcribió el acuerdo que le dio origen, el cual hace una enunciación genérica sobre las conductas investigadas, de tal suerte que, al no demostrarse la relación que tiene el agente económico con los hechos que se investigan, hace que el requerimiento respectivo sea genérico.

En razón de lo anterior, el tribunal concluyó que para considerar debidamente motivado un requerimiento de información o documentación emitido

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe exponerse de manera razonada por qué el requerido está relacionado con los hechos materia de la indagatoria y señalarse cuáles son esos hechos de manera específica.

Agregó el órgano jurisdiccional, que la Comisión Federal de Competencia también estaba obligada a establecer por qué la información requerida es importante y significativa en el caso concreto, esto es, debe señalar para qué le sirve allegarse de tal información y por qué es importante y conducente para las conductas investigadas.

El criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito encuentra su origen en el expediente RA. 413/2012, donde se recurrió la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 431/2012, en que se reclamó, entre otros actos, el requerimiento de información y documentación de siete de febrero de dos mil doce, emitido por el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión Federal de Competencia, en el expediente de investigación IO-005/2009.

Uno de los aspectos controvertidos en dicha instancia consistió en definir si el mencionado requerimiento de información y documentación se encontraba debidamente motivado o no.

Al resolver tal planteamiento, el órgano colegiado consideró que el deber de sigilo de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de investigación condiciona el grado en que le es exigible motivar sus resoluciones, razón por la que estimó que la motivación del requerimiento de información y documentación que la comisión emite, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, depende de un balance entre la exigencia de seguridad jurídica del afectado y la necesidad de que la autoridad ejerza eficazmente sus funciones de proteger un bien colectivo como la libre competencia económica, respetando el deber de sigilo establecido en dicho ordenamiento legal.

El tribunal estableció que la motivación exigible a la Comisión Federal de Competencia, al emitir los mencionados requerimientos de información y documentación, no debe ser especialmente intensa ni traducirse en una descripción sumamente detallada y específica porque se frustrarían los objetivos de la investigación, al permitirle identificar al particular requerido la información útil para la investigación y tratar de ocultar la que le perjudique.

Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional concluyó que para satisfacer las exigencias de motivación, basta que los requisitos del requerimiento sean enunciados de manera sencilla, concisa y clara, sin que signifique que lo expuesto no guarde relación con el asunto, pues la autoridad siempre deberá apegarse a los parámetros previstos por la ley, situación que consideró cumplida en el requerimiento reclamado.

Por su parte, el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó de lo resuelto en el expediente RA. 398/2012, donde se recurrió la sentencia dictada el veintitrés de octubre del dos mil doce por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 427/2012, en que se reclamó, entre otros actos, el oficio de quince de febrero de dos mil doce, en que el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión Federal de Competencia citó al quejoso a declarar ante la mencionada comisión, en relación con el expediente de investigación IO-005-2009.

En ese asunto, el problema a dilucidar consistió en determinar si el mencionado citatorio para declarar se encontraba debidamente motivado o no.

Al respecto, el órgano colegiado resolvió que el hecho de que la comisión citara al quejoso con motivo del cargo que ostentaba en su empresa y le atribuyera el carácter de coadyuvante era suficiente para considerar debidamente fundado el oficio reclamado, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la comisión, tiene la obligación de presentarse a declarar, sin exigir motivación adicional.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En orden a las ideas descritas, este Pleno considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, pero no respecto de los criterios que sustentan el Octavo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones que a continuación se exponen:

En el asunto que se resuelve, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Cuatro en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues a partir del análisis de un tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

Efectivamente, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió al esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales mencionados, lo constituyó la necesidad de definir cómo debe ser la motivación de los requerimientos que emite la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que cuando la autoridad administrativa emite un requerimiento de información y documentación, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de considerarlo

debidamente motivado, debe explicar exhaustivamente: a) la calidad con que es requerido el agente económico dentro de la investigación; b) la relación que guarda con los hechos que se investigan; y, c) la relevancia y pertinencia de la documentación solicitada.

En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la motivación exigible a la Comisión Federal de Competencia, al emitir los mencionados requerimientos, no debe ser especialmente intensa ni traducirse en una descripción sumamente detallada y específica, porque se frustrarían los objetivos de la investigación.

Por tanto, la no coincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales mencionados, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

Por lo que hace al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el asunto implicado en la denuncia, examinó un supuesto de hecho distinto a los examinados por los demás tribunales, es decir, analizó si el citatorio para declarar en el procedimiento de investigación se encontraba debidamente motivado o no; mientras que los demás órganos judiciales verificaron si el requerimiento de información y documentación en tal procedimiento se encontraba debidamente motivado o no, de ahí que no existe contradicción de tesis respecto de este último criterio.

La misma consideración amerita lo establecido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el asunto implicado en la denuncia, en virtud de que abordó el tema de la motivación del requerimiento de información y documentación en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas desde una perspectiva distinta a la de los tribunales contendientes.

En efecto, dicho órgano judicial consideró que debe exponerse, de manera razonada, por qué el requerido está relacionado con los hechos materia de la indagatoria y señalarse cuáles son esos hechos de manera específica; mientras que el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los Tribunales Segundo y Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo constituyó la necesidad de definir cómo debe ser, en general, la motivación de los requerimientos que emite la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en definir cómo debe ser la motivación de los requerimientos de información

y documentación que emite la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación, conforme al artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Los artículos 23, 24, fracción I, 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica establecen:

"Artículo 23. La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones."

"Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta ley, incluyendo aquellos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes."

"Artículo 30. La investigación de la comisión se iniciará de oficio o a petición de parte y estará a cargo del secretario ejecutivo de la comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

"El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

"El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión. En ningún caso,

se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

"El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

"Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

"Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

"La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la comisión iniciará y tramitará, a través del secretario ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

"I. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:

"a) El nombre del probable responsable;

"b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;

"c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y

"d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

"II. La comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

"El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

"III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

"Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

"IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

"V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

"VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el secretario ejecutivo, se turnará por acuerdo del presidente al comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

"En este último caso el comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

"La comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

"Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas

por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

"El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el comisionado ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

"El reglamento de esta ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba.

"En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley."

De los numerales anteriores, se desprende que la Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, que cuenta con autonomía técnica y operativa, y tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos del citado ordenamiento legal, y goza de autonomía para dictar sus resoluciones.

Dicha comisión tiene a su cargo, entre otras funciones, la de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la ley, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes.

La facultad de investigación de la comisión puede iniciar de oficio o a petición de parte y estará a cargo del secretario ejecutivo de la comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión. En ningún caso se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas.

Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente al en que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la comisión iniciará y tramitará, a través del secretario ejecutivo, un procedimiento administrativo, conforme a lo siguiente:

Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:

- a) El nombre del probable responsable;
- b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;
- c) Las disposiciones legales que se estimen violadas; y,
- d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

La comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

Transcurrido el término anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos.

Desahogadas las pruebas para mejor proveer, que la comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan.

El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el secretario ejecutivo, se turnará por acuerdo del presidente al comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al pleno para su aprobación o modificación.

La comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y su desahogo, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez del acto, y en la que deberán estar presentes los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el comisionado ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

De lo hasta aquí explicado, se desprende que la facultad de investigación de la Comisión Federal de Competencia tiene como finalidad indagar

sobre la realización de hechos que constituyan una probable violación en materia de competencia económica en un mercado determinado.

El objeto de dicha facultad, en la fase de investigación, se traduce en recabar información, documentos, testimonios y cualquier otro elemento que pueda ser prueba demostrativa de que se ha cometido alguna de las conductas previstas en el artículo 24 ya transcrito.

En otras palabras, el ejercicio de esta facultad en la fase de investigación, está encaminado a obtener toda la información posible que permita a la autoridad conocer la existencia de elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado.

El procedimiento de investigación tiene como objetivo allegarse de elementos que permitan determinar si un agente económico incurre en conductas anticompetitivas, de manera que el resultado sirva de base, en su caso, para iniciar el procedimiento administrativo de sanción correspondiente; procedimiento que inicia con el oficio de probable responsabilidad, el cual deberá contener el nombre del probable responsable, los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen, las disposiciones legales que se estimen violadas y las pruebas y los demás elementos de convicción de los que derive la probable responsabilidad, y culmina con la resolución que determine lo conducente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, de la multicitada ley, la comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación. Dicho precepto establece:

"Artículo 31. La comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación."

Si bien el referido precepto confiere a la autoridad competente una facultad discrecional, en virtud de que le otorga libertad para determinar si requiere o no informes o documentos, también lo es que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido que tales facultades no otorgan a las autoridades la potestad de actuar arbitrariamente, ya que su ejercicio está sujeto al principio de legalidad, situación que se justifica, porque si al ejercer una facultad discrecional la autoridad no estuviera obligada a fundar y motivar el acto correspondiente, entonces su ejercicio quedaría a su arbitrio sin existir la posibilidad de que el particular afectado pudiera someter tal acto al escrutinio jurisdiccional, dejándolo en completo estado de indefensión.

La explicación anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. LXII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, que establece:

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

Por tanto, aun cuando el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica prevé una facultad cuyo ejercicio es potestativo, para que la autoridad esté en aptitud de decidir si la ejerce o no, necesariamente debe satisfacer la siguiente condición, a fin de considerar que su ejercicio es válido: que los informes y documentos que requiera sean relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones.

En efecto, al interpretar dicho numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el ejercicio de la facultad investigadora prevista en ese precepto requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, de tal suerte que cuando la Comisión Federal de Competencia determine ejercer dicha facultad, debe existir una correspondencia entre los hechos investigados y el precepto que se relacione con la posible infracción sobre la cual verse la indagatoria, previa al ulterior y diverso procedimiento contencioso.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la tesis P. X/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257, que establece:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.—El ejercicio de la facultad investigatoria prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente. En ese tenor, es indudable que cuando la Comisión Federal de Competencia determina ejercer dicha facultad, debe existir una correspondencia entre los hechos investigados y el precepto que se relacione con la posible infracción sobre la cual verse la indagatoria, previa al ulterior y diverso procedimiento contencioso."

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica exige que los requerimientos que formule la comisión, contengan, por lo menos, los siguientes elementos:

1. El extracto del acuerdo de inicio del procedimiento.
2. La calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita.
3. La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento.
4. La relevancia y pertinencia de la información y documentación requerida, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado.
5. El derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley.
6. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento.
7. Las consecuencias del incumplimiento.

La disposición de que se habla establece:

"Artículo 35. Los requerimientos que formule la comisión deben contener por lo menos, los siguientes elementos:

- "I. El extracto del acuerdo de inicio del procedimiento;
 - "II. La calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;
 - "III. La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento;
 - "IV. La relevancia y pertinencia de la información y documentación requerida, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado;
 - "V. El derecho que le asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley;
 - "VI. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento, y
 - "VII. Las consecuencias del incumplimiento.
- "Lo dispuesto en las fracciones I a III, VI y VII anteriores serán aplicables para la citación a declarar."

No debe perderse de vista que, como el procedimiento de investigación tiene como objetivo allegarse de elementos que permitan determinar si un agente económico incurre en conductas anticompetitivas, la comisión está obligada a cumplir no sólo el requisito previsto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, a saber, que los informes y documentos que requiera sean relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, sino también lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de seguridad jurídica radica en el "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Las manifestaciones concretas de dicho postulado en materia administrativa se pueden resumir en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso por parte de la autoridad. La primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los medios de defensa a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento. Y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través del principio de jerarquía normativa.

Dichas consideraciones encuentran reflejo en la tesis 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, que establece:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

En este contexto, con la motivación de los requisitos previstos por los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 35 de su reglamento, se posibilita el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica, partiendo de la base de que las personas saben a qué atenerse cuando la autoridad las requiere en el procedimiento de investigación, en virtud de que les permite saber, entre otras cosas, la calidad con que son requeridos dentro de la investigación, la relación que guardan con los hechos que se investigan, en su caso, la relevancia y pertinencia de la documentación solicitada y las consecuencias del incumplimiento.

Por tanto, a fin de considerar debidamente motivado el requerimiento de información y documentos que emite la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación, es menester que la motivación respectiva señale lo siguiente:

1. Que los informes y documentos que requiera sean relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones.
2. El extracto del acuerdo de inicio del procedimiento.
3. La calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita.
4. La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento.
5. La relevancia y pertinencia de la información y documentación requerida, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado.
6. El derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley.
7. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento.
8. Las consecuencias del incumplimiento.

En razón de lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester que la motivación de los requerimientos de información y documentación que emita la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación, cumpla lo establecido por los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 35 de su reglamento.

En consecuencia, se debe concluir que cuando la Comisión Federal de Competencia emite un requerimiento de información y documentación en el procedimiento de investigación, a fin de considerarlo debidamente motivado, debe cumplir los requisitos previstos por los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 35 de su reglamento, esto es, debe señalar: a) que los informes y documentos que requiera sean relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones; b) el extracto del acuerdo de inicio del procedimiento; c) la calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita; d) la relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento; e) la relevancia y pertinencia de la información y documentación requeridas, así como la obligación que

tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado; f) el derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley; g) en su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento; y h) las consecuencias del incumplimiento, en virtud de que el acto de molestia que emite la autoridad obliga a la mencionada comisión a precisar tales circunstancias, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.—El precepto legal citado dispone que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones. Ahora bien, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requerimiento respectivo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 de la ley de referencia y con los establecidos en el numeral 35 de su reglamento. Esto es, a fin de que el aludido requerimiento de información y documentación esté motivado, debe señalar: a) que los requeridos sean relevantes y pertinentes para realizar la investigación; b) el extracto del acuerdo de inicio del procedimiento; c) la calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramite; d) la relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento; e) la relevancia y pertinencia de la información y documentación requeridas, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado; f) el derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley; g) en su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento; y h) las consecuencias del incumplimiento.

La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis respecto de los criterios sustentados por el Octavo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Alfredo Enrique Báez López, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Osmar Armando Cruz Quiroz, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Rosa Elena González Tirado, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, contra el voto de los Magistrados: Jorge Antonio Cruz Ramos, Francisco García Sandoval, Jorge Arturo Camero Ocampo, Germán Eduardo Baltazar Robles, en cuanto a la competencia para resolver la contradicción, y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto. Los señores Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo y Germán Eduardo Baltazar Robles formularon salvedades.

Voto aclaratorio que formulan los Magistrados Jorge Antonio Cruz Ramos, Francisco García Sandoval, Jorge Arturo Camero Ocampo y Germán Eduardo Baltazar Robles, en relación con la competencia para conocer de la contradicción de tesis 1/2013 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las

contradicciones de tesis que se generen entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, los que de, conformidad con el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se integran por los Magistrados presidentes de esos tribunales, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cada circuito judicial. La finalidad de esta distribución es que la problemática de los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación la conocen de forma inmediata, permitiendo la uniformidad de éstos hacia el interior de los circuitos y evitando que tribunales diversos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Así las cosas, en atención a que los Plenos de Circuito se conforman a partir de la especialidad o no en los circuitos, si en este circuito judicial, desde el nueve de agosto de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se determinó la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, entonces, implica que hay órganos jurisdiccionales especializados que son ahora los competentes, pues este Pleno, a partir de esa fecha mencionada, ya no cuenta con facultades legales para tramitar y resolver ese tipo de asuntos, por lo que debe, al respecto, formularse consulta al Consejo de la Judicatura Federal.

No pasa inadvertido el hecho de que la denuncia se formulara el veintisiete de junio de dos mil trece, que la integración del Pleno de Circuito en Materia Administrativa date del ocho de julio del mismo año, y que, con posterioridad a estas fechas, se transformarán los Tribunales Colegiados en de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones pues, precisamente, por esa competencia especializada, de resolverse se estarían fijando criterios en una materia en la que este Pleno ya no es competente.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.—El precepto legal citado dispone que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones. Ahora bien, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requerimiento respectivo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 de la ley de referencia y con los establecidos en el numeral 35 de su reglamento. Esto es, a fin de que el aludido requerimiento de información y documentación esté motivado, debe señalar: a) que los requeridos sean relevantes

y pertinentes para realizar la investigación; b) el extracto del acuerdo de inicio del procedimiento; c) la calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramite; d) la relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento; e) la relevancia y pertinencia de la información y documentación requeridas, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado; f) el derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 bis de la ley; g) en su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento; y h) las consecuencias del incumplimiento.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/1 (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de septiembre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de catorce votos en cuanto a la competencia; contra el voto aclaratorio de los Magistrados Jorge Antonio Cruz Ramos, Francisco García Sandoval, Jorge Arturo Camero Ocampo y Germán Eduardo Baltazar Robles.—Unanimidad de dieciocho votos en cuanto al fondo; los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo y Germán Eduardo Baltazar Robles formularon salvedades.—Unanimidad en relación con la aprobación de la tesis.—Magistrado Relator: Joel Carranco Zúñiga.—Secretaría: Michelle Lowenberg López.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO 229/2013. 9 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIA: LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación aducidos por los quejosos son inoperantes.

Porque no fueron hechos valer por parte de los ahora quejosos, desde la emisión del primer laudo emitido en el juicio laboral *****, mediante juicio de amparo directo.

Con respecto al laudo anterior, se promovió juicio de amparo directo por la parte patronal, identificado con el número *****, resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio de este órgano jurisdiccional federal, cuya existencia constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

Ello es así, toda vez que es factible tomarlas en cuenta, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con el cual los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes.

Así lo postula la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, que establece:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."¹

Ejecutoria mediante la cual ese Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar determinó conceder la protección constitucional a *****¹, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que la Junta laboral responsable dejara insubsistente el laudo de tres de agosto de dos mil doce y dictara otro, en el que se cumpliera con la formalidad que resulta de la emisión del laudo, de plasmar en él, la firma del secretario, quien es el que autentifica dicho fallo.

En atención a la anterior ejecutoria de amparo, la autoridad responsable emitió el laudo en el que reiteró todas y cada una de sus partes del laudo anterior y la que este órgano de control constitucional tuvo por cumplida en auto de diecinueve de marzo de dos mil trece, al haber cumplido con las formalidades legales para la emisión del laudo, al observar lo establecido en los artículos 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo en el que se advierten las firmas, tanto de los representantes que integran la Junta responsable, como del secretario de Acuerdos adscrito.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia(s): común, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro IUS: 172215.

Las consideraciones del nuevo laudo reclamado ya imperaban desde la emisión del laudo de quince de agosto de dos mil doce, materia del indicado juicio constitucional; y, fueron reiteradas en el diverso laudo de veintiocho de enero de dos mil trece, que es el señalado como acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo cual se advierte de una contrastación e, incluso, cotejo entre ambos laudos; como así se advierte que la Junta Especial Número Uno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, textualmente había sustentado:

- Fijación de la litis. Estableció que consistía en determinar si los trabajadores habían sostenido un nexo laboral con los demandados el cual terminó con un despido injustificado el diecinueve de marzo del dos mil once, o bien, como lo sostenía *****, en cuanto persona física y presidente del Consejo de Administración de la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, que ***** a partir del veintidós de marzo de dos mil once ya no se presentó a laborar, lo cual se traducía en un abandono de empleo, por lo que correspondía a *****, ***** y ***** nunca existió relación obrero-patronal de trabajo.

- No fijó litis respecto del codemandado que resulte propietario de la empresa constructora, en razón de que no compareció a juicio, empero, procedía estudiar las acciones ejercidas en su contra; apoyó lo anterior en la tesis: "ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO CONCURRA A JUICIO."

- Calificación del ofrecimiento de trabajo. Al respecto, determinó que el ofrecimiento de trabajo que le habían ofrecido a ***** resultaba de mala fe, pues pretendían que regresara con una jornada de trabajo ilegal; por tanto, la Junta consideró que no operaba la reversión de la carga de la prueba y, por ende, correspondía a la demandada desvirtuar el abandono del trabajador a partir del veintidós de marzo de dos mil once, y aplicó al respecto la tesis: "ABANDONO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA."

- Asimismo, que si la parte demandada, al haber negado la relación respecto del resto de los trabajadores, tocaba a éstos probar su existencia consistente en la subordinación y pago de un salario efectuado por la prestación de sus servicios, al efecto citó la tesis: "RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA. CARGA DE LA PRUEBA."

- 3. Valoración de las pruebas.

- De los trabajadores:

Confesional, a cargo de *****.	Le negó valor probatorio, al no haber comparecido a su desahogo, equiparando su confesión ficta a una presunción que admitía prueba en contrario.
Confesional, a cargo de ***** , en cuanto presidente del Consejo de Administración de "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable.	Le negó valor probatorio, al haber negado la totalidad de las posiciones que se le formularon.
Confesionales para hechos propios, a cargo de ***** y *****.	Les negó valor probatorio, al haberse desistido el actor.
Inspección.	Le concedió valor demostrativo en forma presuncional, ya que la demandada no compareció a la audiencia, además de que no exhibió los documentos referentes a: * Contratos individuales de trabajo. * Listas de asistencia. * Nóminas de pago, correspondientes al periodo del seis de diciembre de dos mil diez al diecinueve de marzo de dos mil once.
Documental, consistente en la factura número ***** exhibida en copia fotostática.	Le negó valor probatorio, pues se trataba de una copia fotostática simple susceptible de alteraciones.
Testimonial, a cargo de ***** , ***** y *****.	Le negó valor probatorio, primero, porque se desistió del testimonio de ***** , y de los restantes, al haber desconocido y falseado los hechos sobre lo que declararon.
Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.	Asignó estudiarla más adelante.

- De los demandados.

Confesionales, a cargo de ***** , ***** y *****.	Les negó valor demostrativo, ya que negaron tanto las posiciones como los hechos invocados en su contra que pudiera perjudicarles.

Confesional, a cargo de *****.	Le concedió valor probatorio, en razón de que afirmó que nunca ha sido trabajador de la persona moral demandada, acreditándose la inexistencia del nexo laboral.
Documental, consistente en nueve nóminas de pago, de la semana cuarenta y nueve a la tres, del periodo comprendido del seis de diciembre de dos mil diez al veintidós de enero de dos mil once.	Le concedió valor probatorio a estos documentos, los cuales fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo que la parte actora se desistió, además de que las nóminas tuvieron la presunción de ser auténticos, ya que en ellas se apreciaba que el trabajador percibió un sueldo fijo que ascendió a dos mil pesos y que tal cantidad la cubría la empresa demandada.
Documental, consistente en un concentrado de pagos de sueldos semanales de la empresa ***** Sociedad Anónima de Capital Variable.	Le concedió valor probatorio, la cual está adminiculada con las nóminas de pago ya estudiadas en el punto anterior.
Documental, consistente en siete nóminas de pago de salarios.	Les negó valor probatorio, en razón de que con éstas buscaba demostrar que cubría su sueldo a destajo, sólo contienen un listado de empleados de la fuente de empleo.
Documental, consistente en concentrado de pagos de sueldos semanales.	Le negó valor probatorio, la cual fue ofrecida con el objeto de acreditar el sueldo a destajo que le hacía a ***** , solamente contiene manifestaciones unilaterales del patrón, las cantidades no se ajustan a lo señalado en su escrito de contestación.
Documental, consistente en nueve comprobantes de depósitos bancarios.	Le negó valor probatorio, en razón de que dichos depósitos fueron realizados a la cuenta bancaria número ***** a nombre de ***** pero no se tiene la certeza de que ésta pertenezca a éste.

Testimonial, a cargo de ***** y *****.	Les negó valor probatorio, en razón de que éstos no proporcionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes al abandono.
Documental pública consistente en seis movimientos de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.	Le negó valor probatorio, al demostrarse que la demandada efectuó movimientos a varios de sus empleados.
Confesión ficta, a cargo de la parte demandada.	Le negó valor probatorio, al manifestar que le entregó cinco mil pesos y que confirmó la parte actora.
Documental, consistente en una relación de trabajos realizados por el actor *****.	Le negó valor probatorio, ya que sólo contenía un croquis que detallaba calles e inmuebles.
Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.	Asignó estudiarla en forma conjunta con la ofrecida por los trabajadores.

- Determinó que la parte demandada no cumplió con la carga procesal impuesta, pues no había acreditado con prueba alguna el abandono a cargo de ***** a partir del diecinueve de marzo de dos mil once, lo que bastaba para considerar el despido injustificado reclamado, motivo por el cual, resultaba procedente condenar al pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.

- Asimismo, la Junta indicó que la demandada no había demostrado el horario de labores y fecha de inicio de la prestación de servicios a cargo de ***** , por lo que debía tenerse el horario comprendido en la demanda inicial de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado, con un día de descanso que era el domingo, y su antigüedad a partir del seis de diciembre de dos mil diez, por lo que no prosperaba la excepción de falsedad.

- A su vez, la Junta responsable determinó que la demandada cumplió parcialmente con el sueldo del trabajador, pues así lo hizo con documentos fehacientes desde el seis de diciembre de dos mil diez hasta el veintinueve de enero de dos mil once, por la suma de dos mil pesos semanales, pero a partir del treinta y uno de enero ya no cumplió con dicha carga, surtiendo sus efectos parcialmente la excepción de falsedad opuesta por el patrón, por lo que debía tenerse un sueldo de tres mil quinientos pesos semanales atendiendo lo aseverado por el trabajador.

- Respecto de los trabajadores ***** y *****, la responsable advirtió que con las pruebas aportadas se acreditaba la existencia laboral en razón de la presunción que emanó de la falta de exhibición de los documentos durante el desahogo de la prueba de inspección ocular, es decir, no exhibió los contratos de trabajo respecto de las personas que estuvieron bajo su servicio; por tanto, concluyó que la demandada no acreditó la existencia de la separación injustificada que aconteció el diecinueve de marzo de dos mil once, motivo por el cual la condenó a cubrir su indemnización, así como la prima de antigüedad y salarios caídos.

- Asimismo, determinó que la parte demandada no demostró el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, generados durante todo el tiempo que prestaron sus servicios, del seis de diciembre de dos mil diez al diecinueve de marzo de dos mil once, ni mucho menos los siete días de salarios devengados; por tanto, condenó a la demandada a cubrirlos en su integridad.

- Además, la Junta responsable advirtió que quien contrató a los trabajadores fue *****, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, no así en cuanto persona física, como así lo habían confesado los actores en su escrito de demanda, por lo que será dicha empresa quien habrá de responder.

- La Junta no quiso pasar por alto hacer mención por cuanto ve a *****, quien confesó que nunca fue trabajador de la empresa demandada, razón por la cual desvirtuó esa presunción surgida de la prueba de inspección; por tanto, surtió sus efectos las excepciones de falsedad, improcedencia, falta de acción y de derecho, inexistencia de la relación obrero-patronal y *plus petitio*.

- La Junta responsable respecto al demandado quien resulte propietario de la empresa constructora, determinó absolverlo del pago de las reclamaciones, toda vez que se trata de un patrón indeterminado que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones al desconocerse la identidad de la persona física o moral, eso por un lado y, por otro, porque el patrón lo es la sociedad demandada. Apoyó su conclusión en la tesis: "PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA."

- Para los efectos del pago de las prestaciones a que resultó condenada la demandada, estableció como salario diario la cantidad de quinientos pesos para *****, trescientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos para ***** y doscientos pesos para *****; y, como antigüedad la de

tres meses y trece días; concluyó que las cantidades sumaban un total de ochocientos sesenta y ocho mil quinientos un pesos con cincuenta y seis centavos, salvo error aritmético y sin perjuicio de los salarios caídos que se siguieran venciendo hasta su total liquidación.

Por lo que, si estas determinaciones ya habían sido tomadas desde el laudo de quince de agosto de dos mil doce y, en cumplimiento al fallo protector, se dictó el laudo que ahora constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo y, en él, la Junta responsable reiteró todas y cada una de las partes del laudo, entonces es de estimarse que los hoy quejosos consintieron lo resuelto en el primer laudo, en lo que les perjudicaba y, en lo que les beneficiaba, no hay concepto de violación alguno y, si lo hubiera para mejorar lo decidido, aun así sería improcedente este juicio de amparo al no promover el adhesivo, en esa parte, contra el primer laudo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberlo combatido en el momento oportuno.

Lo que es así, porque cuando se emitió el primer laudo –el quince de agosto de dos mil doce– la Junta responsable ya había omitido tanto ordenar la investigación que permitiera conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, como condenar al patrón a que inscribiera a los actores al régimen obligatorio del seguro social y enterara las cuotas obrero-patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo y ya había absuelto a la persona física demandada.

Entonces, se determina que –como en aquel laudo– ya se había decidido el conflicto laboral; los conceptos de violación son inoperantes, ya que atento al carácter uniinstancial del amparo directo, las cuestiones de legalidad, analizadas y resueltas, constituyen cosa juzgada en contra de la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario; pues ese tópico representa el derecho de seguridad jurídica porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte quejosa.

Luego, como lo examinado y resuelto adquirió firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad de los efectos de la sentencia, ya que contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, dado que el efecto de todas las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, no es impugnable mediante otro diverso juicio de amparo.

Por eso, cuando se interpone una demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación son inoperantes porque van encaminados a controvertir omisiones en las que incurrió la autoridad responsable que fueron reiteradas en el nuevo laudo; entonces ante la falta de impugnación de esa parte afectada, se desestiman por inoperantes, pues el hecho de que los quejosos no hayan combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; aun cuando no lleve a la improcedencia del juicio de amparo, porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución –aun cuando no haya sido recurrida– sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió –necesariamente– dejarse insubsistente.

Por consiguiente, si hasta ahora que se emitió el laudo reclamado los ahora quejosos aducen conceptos de violación en los que pretenden hacer valer diversas violaciones, que ya existieron desde el anterior laudo, es indiscutible que tácitamente consintieron dicho acto, dado que este último, es una consecuencia de que esas porciones considerativas no fueron impugnadas en el anterior juicio de amparo por los quejosos. De ahí que los conceptos de violación sean inoperantes.

Entonces, si sólo la patronal promovió juicio de amparo directo laboral² y los quejosos, aun cuando ya existían esas omisiones por parte de la autoridad responsable, decidieron no acudir a la instancia federal a promover juicio de amparo que las pusieran en evidencia, ahora este Tribunal Colegiado de Circuito en el presente, se encuentra impedido para atender esas violaciones que aducen se cometieron en su contra, por haberlas consentido, pues el perjuicio que aducen ya se había materializado desde el primer laudo y desde aquel momento era contrario ya a sus intereses.

Lo que es así, porque desde la emisión del primer laudo de quince de agosto de dos mil doce, emitido en el juicio laboral, se actualizaron las aducidas violaciones que hoy reclaman los trabajadores en sus conceptos de violación y, en cumplimiento al fallo protector se dictó el laudo que ahora constituye

² ***** (ADL ***** del índice del órgano auxiliar), que fue presentado ante la autoridad responsable el once de septiembre de dos mil doce, y que fue resuelto en auxilio de este Tribunal Colegiado de Circuito, el tres de diciembre de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

el acto reclamado en el presente juicio de amparo y en él, la Junta responsable reitera todo el laudo que, al no haber sido combatido por los hoy solicitantes de la protección de la Justicia Federal, quedaron firmes, porque en aquel primer momento no promovieron juicio de amparo directo en forma principal, ni en forma adhesiva en el que hicieran valer esos conceptos de violación y es hasta ahora, que lo pretenden hacer valer.

Por tanto, debe entenderse que las omisiones aducidas de la autoridad responsable, en virtud de que desde el primer laudo ya le eran adversas, por la falta de promoción tanto del juicio de amparo principal o, en su caso, el adhesivo por su parte, se tienen tácitamente consentidas y, por ende, los conceptos de violación son inoperantes al no haberse combatido el laudo emitido en un primer momento en su oportunidad.

Por ello, toda vez que las ilegalidades aducidas no se combatieron desde la emisión de aquel primer laudo, precisamente porque aun cuando ya estaban materializadas, no fueron impugnadas oportunamente por la parte a quien le perjudicaban mediante la promoción del juicio de amparo, ya fuera de manera principal o adhesiva, deben quedar firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento tácito; pues de lo contrario, redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Como así lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 113/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, materia común, página 1524, registro IUS: 2001857, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución —aun cuando no haya sido recurrida— sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió —necesariamente— dejarse

insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda –al no ser notoria su improcedencia– se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la Junta del conocimiento, en el primer laudo de quince de agosto de dos mil doce, no haya tenido el cuidado de que se plasmara en él, la firma del secretario de Acuerdos y de que el amparo se haya concedido sólo para este efecto; toda vez que el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, prevé la posibilidad de que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado puedan presentar amparo directo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en la forma y términos que establezca la ley reglamentaria; por lo que si esas violaciones no se invocaron en un primer amparo principal o, en su caso el adhesivo, los conceptos de violación que se hagan valer respecto a esos aspectos son inoperantes.

Porque tratándose de amparo principal o adhesivo, pues de la exposición de motivos de la iniciativa de proyecto de decreto que reformó, entre otros, al invocado artículo 107 constitucional, se advierte que la intención del Constituyente fue imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones que, cometidas en el procedimiento, estime puedan vulnerar sus derechos, ello con la finalidad de que en un solo juicio queden resueltas las que sean susceptibles de aducirse respecto de la totalidad de un proceso; y, que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no esté en aptitud de acudir con posterioridad a un nuevo juicio para alegar las violaciones cometidas en su contra, si estuvo en oportunidad de hacerlas valer en un primer momento.

Lo expuesto, sin perjuicio de que la ley reglamentaria aplicable al presente juicio de amparo, aun cuando no prevea la procedencia del amparo adhesivo, porque la reforma constitucional no quedó supeditada en forma alguna

a la expedición de la legislación secundaria por lo que, estimar lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que el ejercicio de la prerrogativa señalada, reconocida en rango constitucional, quedara al arbitrio del legislador ordinario, haciendo nugatorias las reformas a nuestra Carta Magna, no obstante encontrarse subordinado a dicha norma; de ahí que los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en aptitud de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en los juicios de amparo que se promovieron hasta incluso el dos de abril de dos mil trece y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional.

Es aplicable a lo anterior, la tesis II.4o.C.2 K (10a.), que comparte este Tribunal Colegiado de Circuito –aun cuando no se trate de violaciones procesales, bajo la regla analógica que donde exista la misma razón– debe imperar igual disposición, visible en la página 1206, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, materia común, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 2002228, de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE INVOCARON EN UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE."

Así como la tesis 1a. CCXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 496, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 2001568, que dice:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN APLICAR, EN ESTA VÍA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, señale que la ley determinará la forma y términos en que deberán promoverse los amparos directos adhesivos, y que aún no se hayan expedido las disposiciones legales relativas, no constituye un obstáculo para la procedencia de dicha vía; de ahí que, en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional de expedir tales normas, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, interpretándolas a la luz del texto constitucional reformado."

Entonces, si contra ello la parte quejosa no se inconformó, trae como consecuencia el consentimiento tácito del laudo, precisamente por la falta de esa impugnación en su contra, de ahí que no pueda variarse esa decisión.

Por ende, desde la emisión de ese laudo surgieron a la vida jurídica las violaciones alegadas, sin que en su oportunidad las impugnara la parte quejosa, de donde deriva su tácito consentimiento, pues en ese momento, esto es, en el término de ley concedido para promover el juicio de amparo, los trabajadores mediante este juicio debieron impugnar todas las violaciones que en su caso estimaran les causaban un perjuicio y si no lo hicieron así, es evidente que las consintieron.

De ahí que, al margen de la existencia o no de las omisiones atribuidas a la autoridad responsable por los quejosos, lo cierto es que se reitera, los conceptos de violación son inoperantes, en atención a la técnica del juicio de amparo, porque hacen valer omisiones de la autoridad responsable que ya estaban latentes desde la emisión del primer laudo, lo que hace que al no haber reclamado ese laudo quienes ahora acuden al juicio de amparo directo se entienda que los hoy quejosos lo consintieron tácitamente.

De igual manera, es de destacarse que las anteriores consideraciones no se contraponen al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente.

Sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de

saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable; por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que si los quejosos no combaten en tiempo las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden tácitamente consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Como así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado de Circuito y que se reitera en el presente asunto, en la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, materia constitucional, común, página 1494, registro IUS: 2001550, que dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.—Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

Así como también lo dispone la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia constitucional, página 525, registro IUS: 2002286, que dice:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la

Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

Entonces, ante lo inoperante de los conceptos de violación analizados, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, vigente incluso después de las reformas a las disposiciones de los numerales 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en relación con el tercero transitorio de dicha reforma,³ se resuelve:

³ "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

ÚNICO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a los quejosos ***** y ***** , contra el acto de la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; remítase testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados: Hugo Sahuer Hernández, Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.—

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese

tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Reclamación 15/2011.—Adela Norberto Gabriel.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012.—Isauro Juárez Canseco.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012.—Esther Cortés Alonso.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013.—Dulce María Hernández Ascención.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

AMPARO DIRECTO 653/2013. 15 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Como primer aspecto, en relación con el amparo adhesivo promovido por el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, deben efectuarse las siguientes precisiones.

Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidas y, en el segundo, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en igual forma que los gobernados.

Con motivo de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se estableció la institución del amparo adhesivo, el cual está diseñado, esencialmente, para que la parte que en el juicio ordinario se vio beneficiada por la sentencia dictada por el órgano resolutor, ya sea total o parcialmente, esté en aptitud de proponer argumentos que refuercen tales consideraciones o, en su caso, evidencien las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas.

Sin embargo, tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Es decir, en el amparo directo adhesivo es necesario que la autoridad administrativa en el juicio ordinario haya actuado en defensa de ese tipo de intereses, y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, lo cual no ocurre en la especie, dado que el acto materia del juicio anulatorio lo constituye una resolución en que se impuso al actor una sanción de inhabilitación por seis meses.

De ahí que deba desecharse el amparo adhesivo promovido por el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, al no surtirse la condición a la que está sujeta su procedencia pues, se reitera, la autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo carece de legitimación para acudir a la instancia constitucional a defender algo que resulte ajeno a sus derechos patrimoniales, como acontece en el caso, en que lo que pretende preservar es un fallo que favorece parcialmente el acto administrativo que, en ejercicio de las facultades de que la enjuiciada se halla investida, emitió en agravio de un particular, en tanto que la juzgadora estimó acreditada la irregularidad que motivó la inhabilitación temporal del accionante.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que por auto de veintisiete de junio de dos mil trece, el presidente de este tribunal haya admitido el amparo adhesivo, pues esa determinación no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 34/94 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, que establece:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

SEXTO.—En relación con la procedencia del juicio de amparo, se precisa que la parte quejosa tiene interés jurídico para promoverlo, porque aun cuando la responsable declaró la nulidad para efectos de la resolución administrativa impugnada, lo cierto es que, de resultar fundados los conceptos de violación propuestos, el demandante podría obtener mayores beneficios que los otorgados en el fallo combatido.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia I.1o.A. J/29 de este tribunal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, página 57, que expresa:

"AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora."

SÉPTIMO.—Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación planteados por el promovente, es conveniente informar respecto de los antecedentes relevantes del asunto, así como de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido.

En el juicio contencioso administrativo, ***** demandó la nulidad de la resolución de doce de junio de dos mil doce, dictada en el expediente ***** , mediante la cual, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el plazo de seis meses.

En el considerando quinto, la Sala analizó y declaró infundado el alegato relativo a que la enjuiciada no fundó debidamente su competencia para emitir la resolución administrativa impugnada.

Después de analizar el contenido de los artículos 1, 2, 3, fracción III, 4, 8, 20, 21 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3o., fracción II y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades

Paraestatales y 3, apartado D y penúltimo párrafo, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, citados en el acto cuestionado, determinó que la demandada está facultada para instruir en contra del accionante el procedimiento disciplinario, así como para definir si es o no administrativamente responsable.

Puntualizó que como el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que es obligación de todo funcionario acatar cualquier norma legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, la autoridad está en aptitud de instruir el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento en que incurra un servidor público a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

En el considerando sexto, la juzgadora desestimó los planteamientos propuestos por el actor, en el sentido de que la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada, y que la enjuiciada no valoró correctamente los elementos de convicción que aportó en el procedimiento.

Explicó, en primer lugar, que la demandada sancionó al funcionario público en virtud de que se ostentó como ingeniero en, por lo menos, diecinueve actuaciones oficiales al ejercer su cargo como director general adjunto de Planeación y Administración del Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, a pesar de que en su expediente personal no existe constancia alguna que avale que cuenta con dicho título profesional, inobservando con ello lo previsto por el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Por otro lado, después de precisar que, contrario a lo alegado por el enjuiciante, no fueron dos los oficios en los que consta la irregularidad que le fue reprochada, sino diecinueve, definió que los medios probatorios que exhibió en el procedimiento disciplinario son ineficaces para desvirtuar la infracción.

Arribó a esa conclusión sobre la base de que si bien tales probanzas demuestran que el servidor público estuvo bajo la influencia de un anestésico que pudo haber disminuido su capacidad de revisión respecto de los documentos que signó durante su convalecencia, lo cierto es que ello ocurrió del veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil diez, mientras que los oficios en que se ostentó indebidamente como ingeniero fueron suscritos del siete de julio de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil diez.

Finalmente, en el considerando séptimo, la responsable examinó el aspecto relativo a la individualización de la sanción impuesta al demandante y estableció que al haber sido calificada su conducta como no grave, y que no generó daño ni obtuvo beneficio alguno, debía imponérsele la sanción prevista en el artículo 13, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con base en lo anterior, declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, para el efecto de que la demandada emita otra en la que imponga al actor como sanción la inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el plazo de tres meses.

Contra tales consideraciones, el quejoso alega, en la primera parte de su primer concepto de violación, que es incorrecta la determinación de la Sala en relación con que la enjuiciada fundó debidamente su competencia para tramitar y resolver el procedimiento disciplinario que le fue instruido, pues omitió señalar, tanto en el oficio citatorio como en la resolución combatida, el artículo 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación en que se establece que el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, es una empresa de participación estatal mayoritaria.

Con el propósito de resolver el argumento anterior, conviene tener presente el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, que establece:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto

impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

Del contenido del criterio transcrito, obligatorio para este tribunal en términos de lo que dispone el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus fallos, podrá analizar la competencia de la enjuiciada en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación argumentos por los que considere que la demandada carece de competencia para suscribir el acto impugnado, y 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto controvertido es incompetente.

Respecto del segundo supuesto, la Segunda Sala estableció que dicho tribunal realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad administrativa, porque a ello la obliga el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, explicó que si la Sala de anulación estima que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que asumió que la demandada tenía competencia para emitir la resolución o acto cuestionado en el juicio, tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y, en su caso, entró al estudio de fondo de la litis planteada.

La Suprema Corte explicó que, en el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, en dos casos: a) cuando ese argumento haya sido propuesto como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo, o b) cuando haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la juzgadora pues, de lo contrario, el alegato relativo será inoperante.

Ello es así, toda vez que la parte quejosa no puede obtener en el juicio de amparo, un pronunciamiento respecto de un tema que no formó parte del juicio anulatorio, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable estimó que la demandada es competente.

En el caso, la lectura de la demanda de nulidad revela que el actor planteó en su tercer concepto de impugnación la incompetencia de la enjuiciada para tramitar y resolver el procedimiento disciplinario que le fue instaurado sobre la única base de que dicho procedimiento tuvo por objeto verificar, en realidad, aspectos relacionados con si contaba con título que avalara su profesión y no respecto de las obligaciones que su cargo le impone.

Lo anterior es suficiente para demostrar que el alegato relacionado con la incorrecta fundamentación de la competencia de la demandada derivado de que no invocó en el oficio citatorio ni en la resolución controvertida el artículo 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el documento en que se establece que el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, es una empresa de participación estatal mayoritaria, no fue propuesto en el juicio contencioso administrativo; de ahí que, con apoyo en el criterio jurisprudencial invocado previamente, debe declararse inoperante el concepto de violación que nos ocupa, por novedoso.

Por otro lado, en sus dos primeros conceptos de violación, el agraviado afirma, reiteradamente, que la autoridad demandada carece de competencia para instruirle el procedimiento disciplinario y sancionarle administrativamente por

la presunta infracción a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, toda vez que la conducta reprochada versa sobre aspectos vinculados con si cuenta o no con título que avale su profesión como servidor público, mas no sobre las obligaciones que le impone su cargo.

Al respecto, se tiene presente que, como se adelantó, la juzgadora decidió que, contrario a lo aseverado por el actor, la demandada está facultada para instruirle el procedimiento sancionatorio por incumplimiento al ordenamiento antes citado, puesto que el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prescribe que es obligación de todo funcionario, acatar cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Basta confrontar lo resuelto por la juzgadora con lo expresado por el quejoso, para evidenciar la inoperancia de su concepto de violación, dado que el promovente se limita a reiterar el argumento propuesto a guisa de agravio en el juicio natural; sin embargo, no formula algún razonamiento tendente a cuestionar la legalidad de las consideraciones con base en las cuales la Sala desestimó tal alegato y decidió que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, cuenta con facultades para instruirle un procedimiento disciplinario con motivo de la infracción a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Consecuentemente, el planteamiento anterior no es apto para desvirtuar la legalidad de lo decidido por la responsable y, por ende, debe desestimarse.

Sirve de apoyo a lo explicado, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdic-

cional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Con independencia de lo anterior, a juicio de este tribunal, la determinación asumida por la Sala es correcta, ya que si se toma en cuenta que el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prescribe expresamente que es responsabilidad de los funcionarios públicos destinatarios de dicho ordenamiento observar, en el desempeño de su cargo, las obligaciones que el propio ordenamiento les impone, entre las que se encuentra el deber de abstenerse a realizar cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público (artículo 8, fracción XXIV), es claro que el desacato a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, por parte de algún empleado público en el ejercicio de su encargo es una conducta susceptible de generar responsabilidad administrativa, pues ello implica la inobservancia de una de las obligaciones que tiene como servidor público.

Desde diversa perspectiva, el promovente alega, profusamente, que la demandada omitió precisar, tanto en el oficio citatorio como en la resolución administrativa impugnada, los hechos que se le atribuyeron, así como las normas que infringió, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de ambos actos.

El argumento antes sintetizado es infundado, toda vez que de la simple lectura del oficio citatorio número ***** (fojas 267 a 270 del expediente relativo al juicio de nulidad) y de la resolución de doce de junio de dos mil doce, mediante la cual el accionante fue sancionado (folios 413 a 444), se advierte que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, expresó claramente al funcionario que la conducta irregular que se le atribuyó consiste en que se ostentó como ingeniero en diversas actuaciones oficiales que suscribió como director general adjunto de Planeación y Administración de la referida paraestatal, entre el siete de julio de dos mil nueve y el treinta de septiembre de dos mil diez, a pesar de que en su expediente personal no obra algún documento que demuestre que cuenta con título profesional o cédula que le permita identificarse con ese carácter, lo que contraría lo dispuesto por el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación

con el diverso 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

De ahí que, contrario a lo planteado por el agraviado, la autoridad le informó con suficiencia y claridad cuál fue la conducta que motivó la tramitación del procedimiento disciplinario y por la que se le sancionó en la resolución controvertida, así como las disposiciones infringidas.

Cabe agregar que si bien la juzgadora no desestimó de forma expresa dicho alegato en el fallo reclamado, pese a haber sido propuesto en los dos primeros conceptos de nulidad, lo objetivamente cierto es que, al valorar si las pruebas exhibidas por el demandante son aptas para desvirtuar la irregularidad imputada, estableció que de la lectura de la resolución impugnada se evidencia que la conducta que originó la sanción consiste en la transgresión a los preceptos mencionados en párrafos que anteceden, derivado de que el actor se ostentó como ingeniero al signar diversas actuaciones oficiales en su carácter de director general adjunto de Planeación y Administración del Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil; esta última explicación con la que, implícitamente, justificó la ineficacia del planteamiento que nos ocupa.

Por otra parte, el quejoso alega que la resolución administrativa es ilegal, ya que no existe alguna disposición que establezca que, a efecto de ocupar el cargo de director general adjunto de Planeación y Administración, deba contar con título profesional o cédula que lo avale como ingeniero.

El argumento antes sintetizado debe desestimarse al partir de una premisa equivocada, en virtud de que la conducta por la cual el demandante fue declarado administrativamente responsable, consiste en que se ostentó como ingeniero en diversas actuaciones que signó en su carácter de servidor público, sin contar con documento que justifique ese carácter, y no porque ocupara el cargo de director general adjunto de Planeación y Administración de la empresa de participación estatal mayoritaria mencionada, pese a que no cuenta con el título académico exigido para tal efecto (licenciado en ingeniería).

A su vez, el agraviado plantea, nuevamente, que los elementos de convicción que ofreció en el procedimiento disciplinario son eficaces para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida, ya que con ellos acreditó que durante el tiempo en que signó las actuaciones oficiales en que le fue reprochado haberse ostentado como ingeniero fue sometido a diversas intervenciones quirúrgicas, por lo que al encontrarse bajo el efecto de la anestesia no estaba en

pleno goce de sus facultades, por lo que no pudo verificar adecuadamente los documentos que firmó.

Dicho alegato es ineficaz, habida cuenta de que se trata de una reiteración literal del argumento propuesto en el juicio anulatorio y que fue desestimado por la responsable sobre la base de que los medios de convicción allegados sólo demuestran una "disminución en sus capacidades" por el periodo comprendido del veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil diez, siendo que las actuaciones en que se ostentó como ingeniero fueron emitidas del siete de julio de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil diez, esto es, durante un lapso mayor al en que el enjuiciante justificó encontrarse bajo los efectos de la anestesia; consideración que no es combatida en esta instancia, por lo que debe permanecer incólume.

Finalmente, con relación al alegato del demandante en el sentido de que el hecho de utilizar el prefijo "Ing.", antes de su nombre, no significa que se haya ostentado como ingeniero, este órgano colegiado advierte que si bien la Sala no se pronunció sobre dicho tópico en el fallo reclamado, no obstante que fue propuesto por el accionante, lo cierto es que resulta infundado.

Lo anterior es así, ya que si se parte de la premisa de que es correcto estimar como conocimiento de carácter general que el vocablo "Ing." es la abreviación de "ingeniero", debe concluirse que al ser empleado en un documento por su autor, junto con un nombre propio, ello da noticia inequívoca a su destinatario que el signante le informa que cuenta con tal título.

En mérito de las anteriores consideraciones, y al no haber demostrado el quejoso que el fallo combatido viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el amparo adhesivo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, pronunciada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente relativo al juicio de nulidad ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Carlos Ronzon Sevilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.—

Con motivo de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se estableció la institución del amparo adhesivo, el cual está diseñado, esencialmente, para que la parte que en el juicio contencioso administrativo se vio beneficiada por la sentencia dictada por el órgano resolutor, ya sea total o parcialmente, esté en aptitud de proponer argumentos que refuercen tales consideraciones o, en su caso, evidencien las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas. Sin embargo, tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo; por tanto, en el amparo directo adhesivo es necesario que la autoridad, en el juicio contencioso administrativo, haya actuado en defensa de ese tipo de intereses y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público. Consecuentemente, la autoridad demandada en un juicio de nulidad carece de legitimación para acudir a la instancia constitucional a defender algo que resulte ajeno a sus derechos patrimoniales, como ocurre con los fallos que favorecen total o parcialmente al acto administrativo que, en ejercicio de las facultades de que aquélla se halla investida, emitió en agravio de un particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 463/2013.—Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo directo 560/2013.—Coordinación Profesional El Galeón, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo directo 697/2013.—Residencial Valverde, S.A. de C.V.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo directo 653/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Amparo directo 652/2013.—Guillermo Domínguez Ramírez.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

AMPARO DIRECTO 404/2013. 3 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. SECRETARIO: HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En el escrito recibido en este tribunal el veinticinco de junio de dos mil trece, la autoridad tercera interesada señala que el juicio de amparo es improcedente, porque la parte quejosa carece de interés jurídico al haberse declarado la nulidad del acto impugnado en el juicio de origen.

Al respecto, el interés jurídico de la parte quejosa deber ser analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo **cuando éstas sean favorables al quejoso**, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Como se advierte de la anterior transcripción, el legislador reguló un tratamiento limitado para la procedencia del juicio de amparo directo, en el supuesto de que fuera promovido "Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean **favorables** al quejoso, ..."

Precepto que ha sido interpretado por este tribunal en la tesis VI.3o.A.34 A (10a.), **que se reitera en el presente asunto**, pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN SENTENCIA FAVORABLE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.—De la interpretación literal del referido precepto, se tiene que el amparo directo solamente procederá contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, quedando condicionado hoy día su trámite y resolución a que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución, y se admita este, debiendo el Tribunal Colegiado resolver primero lo relativo al mencionado recurso de revisión, y solo en el caso de que este sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo. Ahora bien, dicho precepto legal no señala las características que debe revestir una sentencia para que sea considerada favorable al quejoso. Por lo tanto, ante tal falta de precisión por parte del legislador, lo acertado es que el referido numeral deba interpretarse conforme al artículo 17 de la Constitución Federal y 25, fracción 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, se debe interpretar de manera restrictiva el vocablo 'sentencia favorable al quejoso', para tornarlo compatible con el derecho humano de acceder a un medio de tutela efectivo, por lo que debe entenderse que tal frase, en un primer plano, se refiere a aquellas sentencias donde el tribunal de lo contencioso administrativo ha declarado la nulidad lisa y llana por vicios de fondo, en tanto que

anula en forma absoluta el acto impugnado e impide a la autoridad demandada emitir un nuevo acto en perjuicio del particular; y en un segundo plano, también deben considerarse como sentencias favorables aquellas donde el actor en el juicio contencioso administrativo obtiene todo lo que pidió, es decir, consigue la totalidad de sus pretensiones, con independencia de la nulidad que se decrete.

"Reclamación 11/2013. Refaccionaria Apizaco, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretarios: Manuel Saturnino Ordóñez, Héctor Alejandro Treviño de la Garza y Alejandro Ramos García.

"Reclamación 27/2013. Refaccionaria Apizaco, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

"Reclamación 25/2013. Luciola Flores Flores. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

"Reclamación 26/2013. Benito Melesio Arroyo Macín. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza."

Así, no toda sentencia que declare la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, deberá ser considerada regulada por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, sino únicamente aquella que haya satisfecho totalmente la pretensión de la parte quejosa.

En el presente caso, como ya fue precisado por este tribunal al desechar el recurso de revisión fiscal 110/2013, relacionado con el presente asunto, la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana del crédito impuesto a la contribuyente, pero por un vicio de forma (haber levantado la autoridad en sus oficinas el acta final de la visita domiciliaria, cuando se encontraba suspendido ese medio de comprobación por no haberse encontrado a la contribuyente), el cual, aunque pueda no ser compartido por este tribunal, se encuentra firme.

Ello evidencia que el presente caso no se rige por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Además, la parte quejosa precisa en el concepto de violación, que de haber estudiado la responsable los conceptos de impugnación primero y ter-

cero del escrito de ampliación de demanda, hubiera advertido que la autoridad desatendió el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por ello, no se encontraría en posibilidad de continuar con el procedimiento de fiscalización, al quedar insubsistente íntegramente.

Así, contrario a lo expuesto por la tercera interesada, la parte quejosa sí se encuentra legitimada para controvertir la sentencia definitiva y su aclaración, pues pretende obtener una mejor nulidad a la alcanzada y acorde a su pretensión; lo que evidencia que sí tiene interés jurídico y, por ello, no se actualiza, en el presente caso, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

NOVENO.—El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, señala la parte quejosa en el concepto de violación, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se funda en derecho ni resuelve todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer, conculcando con ello las garantías de acceso a la justicia y debido proceso legal contenidas en los preceptos constitucionales antes citados.

Que el juicio de nulidad se rige por el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual consiste en que al resolver la controversia planteada, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben sujetarse a lo planteado por las partes en la demanda, su ampliación —si la hubo— y en la contestación de ambas, sin omitir nada ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por los promoventes; situación que en la especie no aconteció, toda vez que la Sala es omisa en analizar lo expuesto en los conceptos de impugnación marcados como **primero y tercero del escrito de ampliación** a la demanda.

Que aun y cuando la responsable, a través del considerando tercero del acto reclamado, al analizar los conceptos de impugnación II del escrito inicial de demanda y segundo del escrito de ampliación, decreta con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, determinando ilegal el levantamiento del acta final, tal situación no impide a la autoridad fiscalizadora emitir nuevamente dicha acta final y determinar un crédito

fiscal; siendo que de haber analizado en conjunto los conceptos de impugnación antes indicados, se hubiera declarado la nulidad lisa y llana del procedimiento fiscalizador sin posibilidad de dejar a salvo las facultades fiscalizadoras de la autoridad hacendaria, con lo cual se hubiera alcanzado un mayor beneficio en la sentencia dictada.

Que así, la Sala no se pronunció respecto a la legalidad de las actas de constancias de hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de fechas 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, a fin de saber si con las mismas se justificaba o no el levantamiento del acta final en las oficinas de la autoridad y la suspensión del plazo para concluir la revisión, pues únicamente se limitó a decir que dadas las formalidades que para la visita domiciliaria prevé el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final debió levantarse en el domicilio del contribuyente; por lo que, a través de los conceptos de impugnación primero y tercero del escrito de ampliación a la demanda, se acreditó plenamente el ilegal levantamiento de las actas antes detalladas y la consecuencia de tal ilegalidad, al no haber justificación en la suspensión al plazo que hace la fiscalizadora, es el exceso en el tiempo con el que ésta contaba para la conclusión de sus facultades de comprobación, esto es, doce meses.

Que a través de los conceptos de impugnación de referencia, se acreditó que la falta de circunstanciación que revisten las actas analizadas provoca su ilegalidad, pues no existe certeza de que los hechos asentados en ellas sean correctos, o bien, que efectivamente correspondan con los realmente acontecidos, lo que deja sin sustento legal tanto al acta parcial de suspensión de plazo de diez de noviembre de dos mil once, como al acta final de once de noviembre de dos mil once; por lo que, si en la especie la Sala determinó ilegal el levantamiento del acta final, debió haber analizado la ilegalidad de las constancias de hechos, en las cuales se basó la autoridad para suspender el plazo, pues al no existir una legal justificación para la suspensión de éste, es evidente que se excedió en el término de doce meses para concluir la revisión.

Que ello es así, pues si las facultades de comprobación se iniciaron con la notificación del doce de noviembre de dos mil diez, correspondiente al oficio 500 74 06 03 01 2010 28599, a través del cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria y fue hasta que se corrió traslado con la contestación a la demanda en el juicio de origen, esto es, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, que a la contribuyente se le dio a conocer el acta final levantada por las autoridades hacendarias; resulta claro que transcurrió en exceso el plazo máximo de doce meses que tenía la autoridad para concluir su revisión

en términos de lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, cuando inició sus facultades de comprobación; por tanto, y en estricto cumplimiento del último párrafo del mencionado precepto, se debe dejar sin efectos la resolución combatida en el presente juicio, así como todos sus antecedentes y consecuentes, siendo aplicables las jurisprudencias 2a./J. 1/2004 y 2a./J. 2/2004, de rubros: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO," y "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.", respectivamente, sin que sea posible la reposición del procedimiento al dejar de existir su causa generadora, que en la especie resulta ser el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria.

Que por ello, la omisión en el estudio de los conceptos de impugnación primero y tercero del escrito de ampliación del juicio de origen, no permitió a la actora alcanzar un mayor beneficio en la nulidad de carácter excepcional decretada, pues se permite a la autoridad hacendaria realizar actos de molestia consistente en el levantamiento, nuevamente, del acta final ante su indebida diligenciación y notificar nuevamente un crédito fiscal, aun cuando durante el juicio de origen la demandada no acreditó la falta de localización de la contribuyente para estar en aptitud de suspender el plazo de conclusión y excederse en el mismo, al levantar injustificadamente el acta final en sus oficinas.

Como ya se adelantó, el concepto de violación es fundado.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que invoca la parte quejosa, establece:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala **deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.** En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las

leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

El transcrito artículo en su párrafo segundo, efectivamente prevé el principio de exhaustividad que invoca la quejosa, al prever que al dictar la sentencia definitiva, la Sala deberá examinar primero los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

Precepto que debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el diverso artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor."

A través del citado precepto, el legislador incorporó el **principio de mayor beneficio** en el estudio de los conceptos de impugnación; porción normativa que fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinte de marzo de dos mil trece la contradicción de tesis 33/2013, en donde precisó:

"Por tanto, se reitera que el punto a dilucidar consiste en determinar si en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligadas o no, a examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun y cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

"QUINTO.—Estudio. Precisada así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial la tesis consistente en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

"Al respecto, los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del tenor siguiente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar

la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

""Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

""Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

""En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

""Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'

""Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

""I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

""II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.'

"Las disposiciones transcritas establecen, respectivamente, en lo que interesa a esta contradicción, lo que deberán contener las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo, y la forma en la que deberán examinarse los conceptos de anulación, a saber, que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad la sentencia de la Sala deberá examinar primero, aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

"Así como se enumeran las causales de nulidad, los vicios que no afectan la defensa del particular ni trascienden al sentido de la resolución; que el tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución; y que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"En este apartado es importante indicar que el penúltimo párrafo del artículo 51, arriba transcrito, fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez; y de la lectura a las constancias que integran el proceso legislativo correspondiente, se desprende concretamente de la exposición de motivos la preocupación del Poder Legislativo sobre la cantidad de demandas que actualmente ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, los cuales se afirmó,

se tramitan y resuelven en un tiempo prolongado, lo que atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita.

"Pero principalmente de la lectura al dictamen de la Cámara de Origen se advierte que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, expresaron lo siguiente:

"... Estas Comisiones Legislativas dan cuenta con las iniciativas objeto de dictamen, las cuales regulan en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la posibilidad de tramitar el juicio contencioso administrativo federal a través de la vía sumaria. Asimismo, entre otros aspectos, se propone modificar el sistema de notificaciones, simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares, así como el hecho que al emitir sus resoluciones el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, realice el estudio y análisis, no sólo de la insuficiente competencia de la autoridad, sino también de los agravios fundados hechos valer por las partes en los procedimientos contenciosos administrativos federales, en aras de salvaguardar el principio de mayor beneficio establecido otrora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"De igual forma, esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo, que, en caso de que exista incompetencia infundada de la autoridad que emitió el acto impugnado, el tribunal analizará los agravios que estén encaminados a controvertir el fondo del asunto cuando de resultar fundado alguno de ellos, sea de mayor beneficio para el actor y que colme su pretensión; lo anterior, **para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.**'

"Asimismo, en la discusión sustentada por la Cámara de Origen, destaca lo siguiente:

"Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que al emitir sus resoluciones analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.

"Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más.

"...

"En síntesis, señoras y señores senadores, el dictamen que se pone a consideración de esta asamblea se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales:

"Uno. Resolver inmediatamente sobre la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado, para garantizar la protección oportuna de los justiciables que impugnan un acto de autoridad.

"Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.

"Y tres. Reducir drásticamente el tiempo para sustanciar los juicios de menor cuantía que podrán ser resueltos por los Magistrados de manera unitaria en la vía sumaria, no menos es importante la consideración de que estas reformas no significarán cargas adicionales para el presupuesto federal, ya que no implican la creación de nuevas salas, sino generar condiciones jurídicas para un mejor rendimiento de la estructura actual en beneficio de los justiciables.'

"De lo anterior es evidente la preocupación del Poder Legislativo ante la gran cantidad de demandas que ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de la necesidad de evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos, preocupación que provocó reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer, entre otras medidas, que las Salas de ese tribunal deberán realizar el estudio no sólo de las cuestiones de competencia de la autoridad demandada, sino también de los agravios hechos valer encaminados a controvertir el fondo del asunto, cuando de resultar fundado alguno de ellos, sea de mayor beneficio para el actor y se colme su pretensión; razonamiento que se apoyó en el llamado principio de 'mayor beneficio' fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En relación con el principio de mayor beneficio se debe tener presente que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, sostuvo que en los juicios de amparo directo el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe

atender al principio de mayor beneficio es decir, que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios para el quejoso será aquella en la que la consecuencia de esa protección sea la de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, pues así se observará en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

"De la ejecutoria referida derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 3/2005, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis P/J. 3/2005, página 5, Registro IUS 179367).

"Con base en lo descrito, esta Segunda Sala determina que al resolver un juicio contencioso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

"Lo anterior es así, porque **el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, es claro en establecer que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

"El supuesto normativo destacado, descansa como se ve, en el principio de mayor beneficio, que implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada; por tanto, aun y cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones porque con ellas el particular puede ver colmada la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad, y no limitarse al estudio de la cuestión de competencia.

"En este apartado es importante indicar que no es óbice lo argumentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo asunto.

"Esto, porque sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente ordena que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

"Cabe agregar que el criterio que ahora se establece no implica que esta Segunda Sala esté modificando o superando la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA

LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).'

"En efecto, la jurisprudencia indicada es clara en establecer en su rubro, que el criterio ahí fijado corresponde a la legislación vigente antes de la reforma de diez de diciembre de dos mil diez, que operó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el caso, el criterio que ahora se emite atiende a la legislación vigente a partir de esa reforma, pues la Sala Fiscal y los Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos que se analizan cuando la reforma ya estaba vigente.

"Además, esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese Tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria ya está autorizado; lo que se desprende de las siguientes transcripciones de la ejecutoria en cuestión:

"... Además, debe tomarse en cuenta que antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio del mayor beneficio, lo cual en la actualidad ya está autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 51. (se transcribe).

"Esta reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el diez de diciembre de dos mil diez, ya que en el correspondiente decreto solamente se hizo reserva para una *vacatio legis* en relación con la adición a dicha ley del

capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), los cuales entrarían en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación respectiva.

"Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 que se aclara, sólo deberá tomarse en cuenta para aquellos casos del conocimiento de los Tribunales Colegiados en los que las sentencias impugnadas se hubiesen emitido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el diez de diciembre de dos mil diez, pues a partir del día siguiente estos últimos órganos jurisdiccionales ya deben observar el texto vigente del penúltimo párrafo del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.'

"Como se ve, esta Segunda Sala, en la ejecutoria aludida, ya había reconocido que de acuerdo con la reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de diez de diciembre de dos mil diez, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación relativos al fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; obligación que debe acatarse en todas aquellas resoluciones que se emitan por ese tribunal a partir del once de diciembre de dos mil diez, fecha en que entró en vigor la reforma a ese precepto legal, sin realizar distinciones respecto de aquellos asuntos que estaban en trámite antes de ella o bien aquellos que se hayan iniciado con posterioridad.

"En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

"Resolución de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1073 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 2003882, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además

existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, **las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada**; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

"Contradicción de tesis 33/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

"Tesis de jurisprudencia 66/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece."

Así, de la lectura a la citada resolución y la jurisprudencia que de ella derivó, se observa que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, descansa en el principio de mayor beneficio, que implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado; es decir, se debe traducir en la **satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad**.

Por tanto, aun y cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones, porque con ellas el particular puede ver colmada

la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad, y no limitarse al estudio de la cuestión de competencia.

En el presente caso, la Sala declaró la nulidad lisa y llana del acto ante ella impugnado, por un vicio de forma, consistente en que **a criterio de la responsable**, el levantamiento y entrega del acta final en las visitas domiciliarias debe realizarse invariablemente en el domicilio fiscal donde se practicaron, bajo las formalidades que el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación dispone, y no en algún lugar diverso ni notificarse por estrados, por mucho que el contribuyente visitado haya desaparecido; sobre todo, porque esta última cuestión conduce a que se suspenda el procedimiento —ello se reitera, en concepto de la Sala—.

Empero, la Sala no se pronunció en relación a los conceptos de impugnación primero y tercero del escrito de ampliación de demanda a los que concretamente hace referencia la quejosa y que, atendiendo al propio resumen que de ellos hizo la actora en el juicio de nulidad, establecen:

"Primero. Violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con lo establecido en el numeral 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, ante la ilegalidad en el levantamiento del acta final del procedimiento fiscalizador que culminó con la resolución impugnada en el presente juicio, lo que trajo como consecuencia que mi representada no tuviera ni la más mínima referencia de dicho documento, sino hasta que se le corrió traslado con los anexos exhibidos por la autoridad hacendaria al momento de contestar la demanda.

"Asimismo, se aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 46-A, fracción III, del código tributario, pues la autoridad demandada, al exhibir las actas de constancias de hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de fechas 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, no acredita que las mismas se hayan levantado conforme a derecho, esto es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción IV y 137 del código tributario. Por tal motivo, resulta improcedente la suspensión en el plazo de revisión. Situación que en lo sucesivo se acreditará. ... (fojas ochocientos sesenta y dos y siguiente).

"Tercero. De acuerdo con el concepto de impugnación anterior, al ser ilegal el levantamiento del acta final, la autoridad hacendario (sic) violó lo dispuesto por el artículo 46-A, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 38, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, así como 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta por demás obvio, que la autoridad demandada

se excedió en el plazo legal con que contaba para concluir sus facultades de comprobación, a saber, doce meses." (foja novecientos cinco).

A través de dichos conceptos de impugnación, la parte actora en el juicio de nulidad estableció medularmente que la autoridad hacendaria excedió el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria.

Argumento que, como refiere la quejosa, de ser fundado (lo que no se prejuzga) podría llevar a declarar una mejor nulidad a la decretada por la Sala, ya que tendría como efecto dejar insubsistente la visita domiciliaria y, por ello, la autoridad hacendaria no podría reponerla a partir del vicio formal advertido por la responsable; siendo aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 2/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 516 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, que establece:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución res-

pectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

"Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 30 de abril de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

"Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 269."

Así, por mandato legislativo, el motivo de ilegalidad advertido por la responsable es insuficiente para dejar de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, siendo por tanto, fundado el concepto de violación, en relación a que la Sala conculcó en perjuicio de la quejosa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este precepto exige que todo acto de autoridad debe tener un soporte legal, debiendo realizar lo que la ley contempla y dando además las causas o razones de su acto, lo que —refiere la quejosa— es incumplido por la responsable.

Ello, pues no existe una adecuación entre los artículos 50 y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que rige el dictado de las sentencias de nulidad y la motivación expuesta por la responsable.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, la cual establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, **esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

"Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco."

Siendo que la responsable no agotó su análisis jurisdiccional en relación a la ponderación del beneficio que pudieran reportar los restantes conceptos de impugnación en caso de ser fundados, ya que únicamente precisó que se abstenía del estudio de ellos, porque su análisis no variaría en nada el fallo, no por la falta de conceptos de impugnación atinentes al fondo del asunto; siendo, por tanto, fundada la deficiente fundamentación y motivación de la sentencia reclamada que se plantea en el concepto de violación.

Análisis de los conceptos de impugnación primero y tercero del escrito de ampliación de demanda de nulidad que, por tanto, deberá ser efectuado cabalmente por la Sala responsable para determinar si inciden en el fondo del asunto.

En consecuencia, al ser fundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que reiterando el considerando que no es objeto de la concesión y siguiendo los lineamientos aquí precisados, examine con libertad de jurisdicción los conceptos de impugnación primero y tercero del escrito de ampliación de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de doce de marzo de dos mil trece y su aclaración, dictada por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 1966/12-12-01-5.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Miguel Ángel Ramírez González, Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.—

De la interpretación literal del referido precepto se colige que: el amparo directo solamente procederá contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; su trámite y resolución están condicionados a que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se admita éste; el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe resolver primero lo relativo al mencionado recurso de revisión y, sólo en el caso de que sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo. Ahora bien, dicho precepto legal no señala las características que debe revestir una sentencia para que sea considerada favorable al quejoso. Por tanto, ante tal falta de precisión legislativa, el referido numeral debe interpretarse conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, de manera restrictiva, para tornar la expresión "sentencia favorable al quejoso", compatible con el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que debe entenderse que esa frase, en un primer plano, se refiere a aquellas sentencias donde el tribunal de lo contencioso administrativo declare la nulidad lisa y llana por vicios de fondo, en tanto que anula absolutamente el acto impugnado e impide a la autoridad demandada emitir uno nuevo en perjuicio del particular y, en uno segundo, a las sentencias donde el actor en el juicio contencioso administrativo obtuvo todo lo que pidió, es decir, consiguió la totalidad de sus pretensiones, con independencia de la nulidad que se decrete.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/7 (10a.)

Reclamación 11/2013.—Refaccionaria Apizaco, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretarios: Manuel Saturnino Ordóñez, Héctor Alejandro Treviño de la Garza y Alejandro Ramos García.

Reclamación 27/2013.—Refaccionaria Apizaco, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Reclamación 25/2013.—Luciola Flores Flores.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Reclamación 26/2013.—Benito Melesio Arroyo Macín.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 404/2013.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

AMPARO EN REVISIÓN 440/2013. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS MARTÍNEZ CALDERÓN. SECRETARIO: JORGE LUIS OLIVARES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Previo a dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, este cuerpo colegiado, dado que en el caso se trata de un asunto de naturaleza penal, procederá de oficio al estudio de la sentencia del a quo y en caso de que ésta resulte apegada a derecho, se entrará a responder los motivos de disenso hechos valer por la parte inconforme.

Ahora bien, para explicar la calificación de los agravios, se estima oportuno establecer las exigencias constitucionales y legales para el dictado de un auto de vinculación a proceso.

Al respecto, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señala:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

Por otra parte, el numeral 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone:

"Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado:

"El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se haya formulado la imputación.

"II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

"El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos."

De la transcripción que antecede se desprenden los elementos que debe contener todo auto de vinculación, y son:

A. Que se haya formulado imputación, según el caso, esto es:

A.a. Que haya comunicado el Ministerio Público en presencia del Juez que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale

como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial;

A.b. Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

A.c. En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168 y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario;

A.d. En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición, debiendo recibirse su declaración inmediatamente o, a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprehensión. En este caso, formulada la imputación en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.

B. El imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

B.a. En efecto, en la audiencia correspondiente después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal. O, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente los hechos que se le imputaren, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador. El Juez de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o peticiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

B.b. Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria, es decir, en caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, lo que se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

B.c. Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez procederá a abrir debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan.

B.d. Luego, antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 constitucional y el Juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

B.e. Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el Juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el numeral 121 del ordenamiento jurídico en consulta.

C. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Esto es, el elemento objetivo del tipo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; no los demás elementos ni la probable responsabilidad.

D. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables en la carpeta de investigación, que demuestren alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación.

E. Únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, en el entendido que el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y;

F. Se establezca el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos, sin incluir las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por lo anterior, el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple o no con los lineamientos de la nueva redacción del artículo 19 constitucional, no exige analizar los elementos normativos y subjetivos si es el caso que estos últimos los describa el tipo

penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado, lo cometió o participó en su comisión.

Para ello, el Juez de garantía debe llevar a cabo un examen del grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes).

Dadas las premisas señaladas con antelación, debe decirse que debido a las reformas de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se estableció un sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, que cumpla con los principios del debido proceso legal, como inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad; ello, de acuerdo con lo señalado en la iniciativa respectiva, con el objetivo de garantizar la vigencia del debido proceso en materia penal, recuperar la confianza en la justicia penal y sus instituciones, hacer más eficiente la persecución e investigación de los delitos y el trabajo de los tribunales penales, asegurar la protección, asistencia y participación de las víctimas en el proceso penal; se cambió la figura del auto de formal prisión para sustituirlo por el auto de vinculación a proceso, se cambió de fondo la noción de "cuerpo del delito" por constituir una exigencia probatoria demasiado alta para el Ministerio Público, modificándose con esto el estándar de prueba para pronunciar un auto de vinculación a proceso, a fin de establecer un nivel de prueba más razonable que corresponda al contexto de un sistema procesal penal acusatorio de corte garantista en donde se limita el empleo de la prisión preventiva y se construyen mecanismos que reducen significativamente los alcances de la averiguación previa.

Pues bien, el análisis de las constancias que integran el juicio de garantías de que se trata, así como la observación audiovisual, en tiempo real, de los discos ópticos que lo conforman, remitidos por la autoridad responsable, permiten establecer que en la sentencia sujeta a revisión, el resolutor de amparo con toda atingencia estimó que el auto de vinculación a proceso reclamado cumple con las apuntadas exigencias que para su legal dictado establecen los artículos 19 de la Constitución General de la República y 280 del Código

de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, pues además de que se dictó después de que el Ministerio Público formuló imputación en contra del aquí inconforme, de que éste se reservó su derecho a declarar—cinco de diciembre de dos mil doce—, y en la audiencia que previamente fijó la Juez de garantía para resolver su situación jurídica, los elementos de convicción que lo sustentan son aptos y suficientes para establecer la comisión del hecho señalado como delito de robo con penalidad agravada previsto y sancionado por los artículos 208, fracción II, 211, fracción IV y 212, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado vigente para el Estado de Chihuahua, así como su probable participación en su realización, en términos de los diversos 18, fracción I y 21, fracción III, de esta propia legislación, pues consisten en:

1. Denuncia de *****, de cinco de noviembre de dos mil diez.
2. Testimonial de *****.
3. Informe policial elaborado por Luis Roberto Chávez Aguilar, agente investigador de la Policía Única Estatal, de siete de abril de dos mil once.
4. Declaraciones testimoniales, ante el Ministerio Público de ***** y *****, de apellidos ***** de veintiséis de mayo de dos mil once.
5. Informe pericial en materia de avalúo emitido por Nancy Prado Almeida, perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, de los anteriores medios de convicción se acredita el primer requisito, consistente en que el auto de vinculación a proceso se pronuncie por una autoridad judicial, se encuentra colmado, puesto que la resolución de situación jurídica la emitió en su momento la Jueza de garantías del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, vinculó a proceso al imputado *****, por hechos constitutivos de dichos ilícitos cometidos el cinco de noviembre de dos mil diez.

El segundo de los requisitos también se encuentra justificado, ya que el fiscal, mediante audiencia de veinte de septiembre de dos mil once; efectuó la imputación directa.

Asimismo, el tercero de los requisitos se encuentra justificado de manera fehaciente, toda vez que al quejoso en la audiencia de fecha antes mencionada se le hizo saber su derecho a declarar preparatoriamente, manifestando que se reservaba tal derecho.

Del mismo modo, el cuarto, quinto y sexto de los requisitos, se encuentran colmados, en virtud de que el cinco de noviembre de dos mil diez, se cometió el delito de robo con penalidad agravada, previsto y sancionado en los artículos 208, fracción II, 211, fracción VI, en relación con el 212, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua; además, no existe dato alguno que corrobore la extinción de la acción penal; y, en el auto de vinculación a proceso, se estableció el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.

De las constancias que integran el presente juicio, se evidencia que el Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil once, en los autos del toca N 59/2011, confirmó el auto de vinculación a proceso dictado por la Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, el veintitrés de septiembre de ese mismo año, en contra el ahora quejoso, dentro de la causa penal 1404/2011, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con penalidad agravada, previsto y sancionado en los artículos 208, fracción II, 211, fracción VI y 212, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, por hechos ocurridos el cinco de noviembre de dos mil diez.

En tal orden de ideas, del estudio detallado de las constancias que, como complemento a su informe con justificación, remitió la responsable, así como los registros audio visuales de la audiencia vinculatoria, a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 188, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se concede pleno valor probatorio; y, sobre la base que la presente resolución se dicta al tenor del artículo 19 constitucional, se estiman colmados y, por ende, el auto de vinculación a proceso reclamado, se dictó ajustado a derecho y no irroga violación alguna a las garantías individuales en perjuicio del peticionario del amparo, por las razones y circunstancias que a continuación se exponen:

Sobre el particular, según se advierte del auto reclamado, el ilícito de robo con penalidad agravada, previsto y sancionado en los artículos 208, fracción II, 211, fracción VI y 212, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado; disponen:

"Artículo 208. A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá:

" ...

"II. Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario. ..."

"Artículo 211. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de seis meses a tres años, cuando el robo:

"...

"VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas."

"Artículo 212. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de uno a diez años de prisión, cuando el robo:

"I. Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, o en sus dependencias, al que no se haya tenido libre acceso.

"II. Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante. ..."

Ahora bien, del análisis escrupuloso de los medios de prueba expuestos por la representación social, se estima que la responsable actuó apegada a derecho, en cuanto a que son aptos y suficientes para tener por demostrados los hechos que la ley prevé como delito de robo con penalidad agravada, previsto y sancionado en los artículos 208, fracción II, y 211, fracción VI, en relación con el 212, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado; por hechos ocurridos el cinco de noviembre de dos mil diez, en la casa habitación ubicada en la calle ***** número ***** de la colonia ***** cometido en perjuicio de *****.

Los elementos del delito de robo con penalidad agravada previstos en los artículos antes señalados son los siguientes:

- a) El apoderamiento antijurídico de bienes muebles;
- b) Que ese apoderamiento antijurídico sea sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer de esos bienes ajenos con arreglo a la ley;
- c) Que se cometa con la intervención de dos o más personas;

d) Que se ejecute en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, o en sus dependencias, al que no se haya tenido libre acceso; y

e) Que se realice por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.

El primer requisito consistente en el apoderamiento antijurídico de bienes muebles, se acredita mediante denuncia ante la representante social el cinco de noviembre de dos mil diez, de los hechos relatados por ***** , coincidiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo con los hechos materia de la imputación; agregando en cuanto a la dinámica de los mismos que en la citada hora y fecha, al ir llegando a su casa habitación en compañía de su enfermero ***** , fueron sorprendidos por dos sujetos de aproximadamente veinte años de edad, concretamente cuando descendían del vehículo automotor en el cual viajaban; sujetos que los amenazaron con arma de fuego y uno le indicaba al otro que buscara en un cajón, que fue en la segunda ocasión refiere la denunciante que dichos sujetos ingresaron a robar, que así lo considera porque los mismos se dirigieron al lugar donde tenía las cosas, finalmente refirió que su enfermero es quien sí pudo ver a los sujetos con claridad.

Denuncia que cumple con los requisitos del artículo 213 del código procesal penal, al haber sido formulada por la persona directamente agraviada con la consumación de los hechos materia de la imputación y detallando las circunstancias en que se consumaron, además formuló su queja ante la autoridad competente para recibirla, cumpliendo así con el presupuesto procesal para decretar auto de vinculación a proceso.

En cuanto a los requisitos de fondo, se demostró que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del cinco del mes de noviembre de dos mil diez, cuando ***** , iba llegando a su casa habitación, en compañía de su enfermero ***** , fue sorprendida por dos sujetos, quienes los obligaron a ingresar a la vivienda, de donde la desapoderaron –sin que para ello otorgara su consentimiento– de los descritos bienes muebles, en las circunstancias de modo a que hace alusión en su denuncia; porque la denuncia que formulara ***** , al verse corroborada con diversos antecedentes, se otorga eficacia jurídica para considerar ciertos los hechos de que se queja, de conformidad con los artículos 212, 213, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Lo aducido por la sujeto pasivo en cuanto a que es propietaria de los bienes que señaló, como materia del ilícito de apoderamiento, se demuestra

no sólo con su afirmación, sino con la información a cargo de ***** y ***** , quienes dijeron saber y constarles que la denunciante es propietaria de los bienes que señala como materia del ilícito de apoderamiento, ello en su calidad de ***** de la sujeto pasivo; tuvieron oportunidad de ver a ésta en poder de los descritos bienes, ambas refirieron en fecha veintiséis de mayo de dos mil once, que el cinco de noviembre de dos mil diez, su ***** , les comentó que ese día había sido objeto de un robo, que los bienes que le robaron tienen un valor aproximado, una dijo de sesenta mil pesos, otra una cantidad diversa, pero ambas coinciden en que los bienes los conocieron porque los veían diariamente al visitar a su ***** , y ésta los lucía, de tal atesto se advierte que a las testigos les consta que ***** , es propietaria de los bienes muebles en comento, los cuales incluso detallaron con precisión, coincidiendo en la mayoría, en cuanto a sus características generales, con las que indicara la propia sujeto pasivo, además debo señalar, por la relación de que las testigos tienen con ella, es lógico suponer que conocen los bienes muebles que posee, por ello están en posibilidad de describirlos con mayor razón, por las características de éstos, si son joyas y accesorios como bolsas, los cuales se adquieren para portarlos precisamente y así estar a la vista del resto de las personas; de ahí que tal información posee eficacia jurídica para demostrar que ***** , es propietaria de los bienes que afirma fueron objeto de un ilícito apoderamiento, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330, 333 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Con lo anterior se acredita que ***** , fue desapoderada de los bienes que describe, mismos que son de su propiedad, y ello fue en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirió, sin que otorgara su consentimiento, porque su afirmación en tal sentido se adminicula con la rendida por ***** , quien afirma haber sido testigo presencial del suceso; dijo ser enfermero y trabajar para la señora ***** , que el cinco de noviembre de dos mil diez, alrededor de las trece horas con cinco minutos, al llegar él en compañía de la citada sujeto pasivo a la casa habitación de ésta y precisamente al descender del automotor, observó a dos sujetos que se encontraban ahí, y portaba un arma de fuego, una dijo, tipo escuadra de tamaño grande y color negro, que con ella lo amagaron, indicándole que ingresara a la casa habitación, una vez que él ya se encontraba adentro, ayudaron a la señora ***** para que bajara del vehículo e ingresara también a la casa habitación, que fue en ese preciso momento en que se dio cuenta que efectivamente eran dos sujetos, observando claramente a uno de ellos, que uno de los sujetos le pidió la cartera y el celular, cuando lo había introducido al baño diciéndole que si acaso había llamado telefónicamente a la policía, lo mataría y le puso la pistola, la cual dice, sacó de una chamarra deportiva, color azul,

con capucha y zíper enfrente; que después de revisar dicho sujeto el teléfono y darse cuenta de que no había realizado llamada alguna le dijo –te has salvado–, luego, dicho sujeto lo llevó nuevamente al baño y de ahí pudo observar los movimientos que ambos individuos realizaban y cómo se apoderaban de las joyas que encontraron en la casa habitación, así como de los citados objetos.

Finalmente, dijo que los sujetos los amagaron y amenazaron con privarlos de la vida, tanto a él, como a la señora ******, y que se dirigían a ésta con mayor claridad y señalaban que al cabo ya era una persona mayor, atesto al que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 330, 333 y 334 del código adjetivo de la materia.

En cuanto a las circunstancias en las cuales se cometieron los hechos, cabe decir que tanto la denunciante como el citado testigo, de acuerdo a su declaración, los relataron inmediatamente después de consumados y con tales antecedentes se acredita que ******, se condujo con verdad en cuanto a que, en la fecha, lugar y circunstancia que refiere fue desapoderada de los bienes que detalla, sin que otorgara para ello su consentimiento, pues su dicho en tal sentido, como ya dijo, fue corroborado por el testigo presencial. La denuncia formulada por la víctima fue con inmediatez al suceso, independientemente de que el testigo fuera llamado con posterioridad a declarar; sin embargo no fue omiso en circunstancias esenciales del evento que presencié, coincidiendo en cuanto a las mismas con las que relató la sujeto pasivo; es por ello que el valor que se otorgó a las informaciones de la víctima, del testigo presencial y de las diversas testigos con las cuales se acredita la existencia y la falta posterior de los bienes muebles materia del ilícito de apoderamiento, resulta apegado a derecho en términos de lo establecido en los artículos 334 y 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, en cuanto al elemento normativo del tipo penal de robo consistente en que los bienes materia del apoderamiento sean muebles, lo señalado por la denunciante, el testigo presencial, las testigos de cuyas informaciones deriva la existencia y la falta posterior de los bienes muebles, así como los señalados por la agente del Ministerio Público, sin duda alguna que al ser joyas y artículos o accesorios para dama, tienen tal calidad por naturaleza, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 724 del Código Civil para el Estado, ya que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que pierdan su esencia.

El segundo requisito relativo a que el apoderamiento se llevó a cabo sin consentimiento de la sujeto pasivo, así se demuestra, no únicamente con lo

afirmado por *****, sino que se corrobora con lo aducido por *****, además de ello, la agente del Ministerio Público, hace alusión a un informe en materia de avalúo a cargo de Nancy Prado Almeida, perito adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que la mayoría de los bienes muebles materia del ilícito apoderamiento tiene un costo de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, independientemente de que los testigos refirieran que los bienes muebles materia de la sujeto pasivo tuvieran un valor diverso, ellas no tienen los conocimientos necesarios para emitir una opinión sobre el mismo; sin embargo, sí los posee la perito, por ello se otorga valor a tal informe, además la perito actuó en ejercicio de las actividades que le fueron encomendadas por la representante social, la auxilió en la investigación del hecho, sin duda actuando de buena fe y materia objetiva, sin duda que tiene los conocimientos y la capacitación necesaria para realizar peritajes de tal materia y además fue emitido en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del código adjetivo de la materia. El perito, aun cuando no tuvo a la vista los bienes muebles, con sus características, al ser adscrito a la fiscalía general y poseer capacitación sobre la materia de evaluación, puede emitir una conclusión respecto a su valor, precisamente por poseer experticia para ello y sobre tal tema, el defensor nada argumentó, es decir, en cuanto a la experticia del perito, no obstante que se observó el principio de contradicción, incluso la veracidad de su conclusión deriva del hecho de haber mencionado no poder otorgar valor a diversos bienes muebles de los señalados como material del ilícito apoderamiento, por ello que el medio de convicción referido tenga valor probatorio atendiendo lo dispuesto por el artículo 330, 333, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

De acuerdo a la mecánica de los hechos, los coautores de los mismos operaron con dolo y ánimo de conducirse como dueños respecto de los bienes en comento. Tal elemento subjetivo del tipo penal, independientemente de que, como lo argumentó la agente del Ministerio Público, en este momento procesal no se requiere su demostración, pero es importante recalcar que consumaron los actos idóneos para apoderarse de bienes muebles ajenos y que ello fue sin consentimiento de su propietaria, pues sin autorización alguna llegaron hasta el lugar donde ésta se encontraba acompañada de su enfermero, los obligaron a descender del vehículo e ingresaron a la casa habitación, de cuyo interior sustrajeron los bienes muebles en comento, lo cual constituye, sin lugar a dudas, un hecho descrito por la ley penal como delito, y quería su resultado, dado que se alejaron del lugar llevando consigo dichos bienes muebles, colocándolos así bajo su radio de acción y disponibilidad como si fueran dueños de los mismos.

En cuanto a los requisitos tercero, cuarto y quinto, consistentes en las agravantes invocadas por la agente del Ministerio Público, establecidas en la

fracción VI del artículo 211 y fracciones I y II del numeral 212 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en las cuales se determina que el delito de robo se sanciona con penalidad agravada cuando se cometa por dos o más personas, en una casa habitación y empleando arma de fuego.

Las mismas se acreditan con el cúmulo probatorio suprarrelacionado, pues de acuerdo al relato proporcionado por la víctima y el testigo presencial del evento, el ilícito apoderamiento se llevó a cabo precisamente por dos sujetos, quienes emplearon para ello, un arma de fuego y lo consumaron, una vez que lograron ingresar a la casa habitación de la víctima, sin que se aportara hasta este estadio procesal dato alguno para demostrar lo contrario.

Ahora bien, con los mismos elementos de prueba relacionados se acredita la probabilidad de que el quejoso ***** es autor del hecho típico en comento, como lo afirmó la agente del Ministerio Público, también se ha demostrado, ello por lo siguiente; quedó claro que en las circunstancias ya expuestas, *****, fue desahogada de los bienes muebles que describe, quien presenció el hecho ilícito fue la sujeto pasivo, además de ella, el testigo presencial *****, ambos señalaron que los autores fueron dos jóvenes, narraron dónde ellos se encontraban al momento de advertir la presencia de los mismos, indicaron que iban llegando a la casa habitación de la sujeto pasivo, *****, señaló que iban llegando a su domicilio, que iba acompañada del referido testigo, en tanto que este último mencionó que él iba descendiendo del automotor cuando se dio cuenta de la presencia de alguien que lo introdujo hasta la casa habitación, ya en el interior se dieron cuenta de que se trataba de dos sujetos. Que uno de ellos lo introdujo al baño y tuvo oportunidad, por tal posición, de ver a sus agresores; señala que ambos sujetos lo sometieron con arma de fuego, la cual portaba uno de ellos, fue por ello que en la primera declaración que rindió, proporcionó características físicas de los coautores del hecho, sin duda porque los vio, de donde deriva que estuvo en posibilidad de identificarlos. Proveyó dos retratos hablados que elaboró el licenciado Marco Antonio Encinas Valenzuela, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los cuales señaló el testigo que uno de los sujetos es de aproximadamente ***** años, de estatura *****, de complexión *****, de tez *****, de cara *****, labios *****, orejas *****, nariz *****, pelo muy corto, barba ***** y ojos *****, en tanto al otro lo describió como de una edad aproximada de ***** años, ***** de estatura, de complexión *****, tez *****, cara *****, boca *****, labios *****, orejas *****, nariz ***** y pelo *****.

Resultando que la agente del Ministerio Público con la denuncia formulada, la información proporcionada por el testigo presencial del hecho inició

la investigación del mismo, fue por ello que, auxiliada por el citado perito, se tomaron los retratos hablados, los cuales, aunados al resto de las diligencias de investigación poseen eficacia para incriminar al peticionario del amparo, ello por lo siguiente: la representante social fue auxiliada por el agente ministerial Luis Roberto Chávez Aguilar, quien en su reporte de siete de abril de dos mil once, informó que a través de la comunicación que existe entre las corporaciones policiacas del Estado, tuvo conocimiento de que en fecha primero de marzo de ese año, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, se suscitó un robo a casa habitación con violencia en el domicilio ubicado en la avenida ***** esquina con ***** número ***** (******) en el fraccionamiento *****, lugar en el cual señaló participaron tres jóvenes, quienes amenazaron a las personas que encontraban y se apoderaron de un vehículo para alejarse del lugar después haber consumado el robo sobre ciertos bienes; sin embargo, dichos jóvenes lograron ser detenidos por policías aprehensores y se identificaron como ***** y ***** ambos de apellidos *****, así como un menor de edad, obteniendo el policía investigador como resultado que se trataba de personas que habían participado en diversos hechos delictivos, resultando que la víctima y el testigo de la causa penal ***** de donde derivó el auto de vinculación a proceso confirmado por la autoridad responsable, se comunicaron con dicho agente investigador e informaron que en relación a la denuncia número ***** salió una nota periodística, en la cual identificaron entre las personas que aparecían en la misma, como los autores del hecho antes señalado, precisamente al peticionario del amparo, como el autor del delito cometido en agravio de *****, motivo por el cual fue que el citado policía ministerial, entrevistó al testigo *****, quien le indicó que la persona que los asaltó y llevaba consigo el arma, aquella que lo había llevado hasta el baño de la casa habitación, era precisamente el aquí solicitante de la tutela constitucional; fue por ello que el agente policial comunicó a la agente del Ministerio Público.

En tal orden de ideas, hasta este estadio procesal, con independencia de que durante la secuela del mismo se demuestre lo contrario, se encuentra acreditada la existencia de un hecho descrito por la ley penal como delito de robo, ello con penalidad agravada, tipificado y sancionado en los artículos 208, fracción II, 211, fracción VI y 212, fracciones I y II, en relación con el numeral 214, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, así como el numeral 21, fracción III, del ordenamiento legal invocado, también se ha demostrado la probabilidad de que el quejoso cometió el hecho típico en compañía de otra persona, ambos sujetos —como se mencionó—, dominaron dolosamente el mismo, de tal forma

que intervinieron en la fase ejecutiva del tipo penal, es decir, del ilícito de apoderamiento de bienes ajenos, de ahí que el solicitante del amparo tiene la calidad de coautor, cumpliéndose con todo ello el requisito que exige para la emisión de la vinculación a proceso el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Es por ello que resultó apegado a derecho que el Magistrado responsable haya confirmado el auto de vinculación a proceso, emitido en contra del solicitante de la tutela constitucional, reclamado en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa de manera oficiosa, y que en la primera instancia fue dictado por la Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, el veintitrés de septiembre de dos mil once, para lo cual no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión, sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que el imputado de mérito participó en su comisión.

Se sustentan los razonamientos vertidos, con la tesis aislada XVII.1o.PA.7 P (10a.), consultable en la Red Jurídica Nacional, con registro IUS 2003232, visible a página dos mil cuarenta y seis, Libro XIX, Tomo 3, abril de dos mil trece, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.PA. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).', estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculgado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no 'contaminar' o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos."

Igualmente, es aplicable por identidad de razones jurídicas, la jurisprudencia de este cuerpo colegiado XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), que se visualiza en la Red Jurídica Nacional con el número IUS 160330, página mil novecientos cuarenta y dos, Libro V, Tomo 3, febrero de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente expresa:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de 'un hecho que la ley señale como delito' y la 'probabilidad en la comisión o participación del activo', esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en

cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación."

Es de precisarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 al 287, 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aún no transcurre la etapa de investigación, ni la de acusación, por tanto, todavía no se desahogan los medios de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que como se dijo en el auto de vinculación a proceso, únicamente se necesita que exista la probabilidad de que el quejoso haya cometido el injusto que se le atribuye o que participó en su comisión.

Es aplicable la tesis XVII.1o.P.A.61 P, sustentada por este tribunal, visible en la página dos mil novecientos uno, Tomo XXXII, octubre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a letra expresa:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).—En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se

atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos."

Consecuentemente, es legal que la a quo al dar respuesta a los motivos de disenso del quejoso hubiese determinado que resultaba infundado el argumento hecho valer por éste, en el sentido que era violatorio de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

Contrario a lo argumentado por el ahora inconforme, la responsable en la resolución reclamada, acertadamente citó y valoró cada dato de prueba ofertada por las partes, observando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, señaló los datos de pruebas y motivó su resolución e indicó las circunstancias que tomó en consideración para llegar al dictado del acto reclamado, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En tal contexto, resulta apegado a derecho que la a quo al dictar el fallo recurrido hubiese determinado que el acto reclamado resultaba constitucional y en tal virtud lo procedente era negar el amparo y protección de la Justicia Federal al inconforme-quejoso.

Luego, si del estudio oficioso del pronunciamiento recurrido se desprende que el Juez de amparo actuó conforme a derecho al negar al quejoso la protección constitucional, a continuación se procede al estudio de los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente.

NOVENO.—Los agravios formulados por la parte recurrente resultan infundados.

Contrario a lo alegado por el inconforme, la sentencia impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la resolutoria

de amparo no sólo examinó y dilucidó las pretensiones que le planteó, también señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en cuenta para estimar infundados sus conceptos de violación y negarle la protección constitucional que le solicitó contra la confirmación del auto de vinculación a proceso que reclamó a la responsable, y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, existiendo adecuación entre las razones esgrimidas y las normas invocadas, sino que, como se explicó en párrafos precedentes, ponderó debidamente las pruebas aportadas a la causa penal de que se trata, con todo lo cual satisfizo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, así como la aludida exigencia formal de fundamentación y motivación.

A lo anterior, es puntual agregar que la actuación de la a quo se rige por la Ley de Amparo, por lo que las violaciones en que eventualmente pudiera incurrir serían a esa legislación, lo que no aconteció en la especie, puesto que la resolución combatida se ajusta cabalmente a lo previsto en su cardinal 77; máxime que, como se dijo, de la sentencia que se revisa emerge con nitidez que constató que la valoración del material probatorio fue acorde con los principios que la rigen y además al dar contestación a cada uno de los motivos de disenso hechos valer en la demanda de amparo, análisis que este cuerpo colegiado consideró que se apega a derecho, debe concluirse que se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia que toda sentencia de amparo debe cumplir.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/234 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página ochocientos cincuenta y seis, que a la letra dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.—Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos

legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema."

Por otro lado, no es verdad que la responsable hubiese confirmado ilegalmente el auto de vinculación a proceso, pues como quedó precisado del análisis oficioso de la resolución, en la que el a quo analizó la constitucionalidad del acto reclamado, se desprende —contrario a lo alegado por la parte recurrente— que la responsable al haber analizado cada uno de los elementos de convicción que en su imputación fueron expuestos por la representación social y al adminicularlos de manera lógica, estableció que existían datos suficientes para que hasta ese momento procesal, se demostrara en grado de probabilidad de que el recurrente-quejoso lo cometió o participó en su comisión, pues se reitera, a efecto de considerar que para que un auto de vinculación a proceso resulte constitucional, basta que se cumpla con los requisitos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que se acató tal y como se estableció en el análisis oficioso del fallo recurrido y cuya consideración se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones inútiles.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), de este cuerpo colegiado, consultable en la Red Jurídica Nacional, registro IUS 160331, visible en la página mil novecientos cuarenta, Libro V, Tomo 3, febrero de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que es del rubro:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

Por ello ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por ende negar al quejoso, aquí recurrente, la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 158, 184, fracciones I y II, 188 y 190 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo a que este toca se refiere en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de los actos reclamados a las autoridades, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos y Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito Judicial Morelos, todas con residencia en esta ciudad, que precisados quedaron en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Jesús Martínez Calderón y José Martín Hernández Simental, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 79, último párrafo, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTI-

CIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculcado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 724/2012.—1 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 811/2012.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 6/2013.—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 423/2013.—13 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo en revisión 440/2013.—30 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITEN NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 191/2013. 12 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAYRA GONZÁLEZ SOLÍS. SECRETARIO: AARÓN ALBERTO PEREIRA LIZAMA.

San Francisco de Campeche, Campeche. Acuerdo del Tribunal Colegiado Trigésimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión de doce de junio de dos mil trece.

Vistos, para resolver el toca 191/2013, relativo al juicio de amparo indirecto ******, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y

RESULTANDO;

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche y turnado el mismo día al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ***** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. Autoridades responsables:

"Ordenadora: Señalo como autoridad ordenadora al Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, con domicilio en el Poblado de San Francisco de Kobén, Campeche.

"Ejecutora: Señalo al director del Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche, en San Francisco Kobén.

"IV. Acto reclamado:

"De la autoridad señalada como ordenadora, la resolución pronunciada en la causa penal *****, con fecha veintidós de enero del año dos mil trece, en la cual se dicta auto de formal prisión en contra del suscrito por el delito de cohecho ...

"De la autoridad señalada como ejecutora, reclamo, el cumplimiento que pretende dar de dicho auto de formal prisión."

SEGUNDO.—La demanda de garantías se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado y se registró con el número *****; seguidos los trámites correspondientes en la audiencia constitucional, una vez que se terminó de engrosar, el doce de marzo de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en el Estado dictó la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos dicen:

"Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos que reclama del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro Federal de Readaptación, ambos con sede en esta ciudad, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

"Segundo. Se ordena la protección de los datos personales de las partes."

TERCERO.—Inconforme con la resolución dictada por el a quo, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado interpuso recurso de revisión que le fue admitido por auto de presidencia de este Tribunal Colegiado, el once de abril de dos mil trece, se registró el presente asunto con el número *****, de amparos en revisión.

Asimismo se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito mediante oficio número ***** quien sí formuló pedimento.

Integrado debidamente el cuaderno correspondiente, el diez de mayo de dos mil trece, se turnó el presente asunto a la Magistrada Mayra González Solís, para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con

apoyo en los artículos 107, fracción VIII, última parte, de la Constitución Federal; 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que en su transitorio tercero deroga el diverso Acuerdo General 17/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil doce, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito, circunscrito a la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—La sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil trece, en el juicio de amparo indirecto *****, fue notificada a la parte recurrente el trece de marzo del presente año, surtió efectos al día siguiente, y el recurso de revisión contra dicha determinación judicial se interpuso el dos de abril de dos mil trece, esto es, dentro de los diez días previstos en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponerlo.

TERCERO.—La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

"Segundo. Fijación del acto reclamado. En principio, es necesario precisar el acto reclamado que se desprende a plenitud del estudio íntegro de la demanda de garantías, y de las constancias existentes en el expediente, pues constituyen un todo, con la finalidad de fijar lo que el quejoso quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal, acorde con la tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán

armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.'

"De manera que el peticionario del amparo reclama de las responsables, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y director del Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche, ambas con residencia en esta ciudad, el auto de formal prisión dictado en su contra el veintidós de enero de dos mil trece, y su ejecución.

"Tercero. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos que se reclaman al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y director del Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche, ambas con residencia en esta ciudad, pues así lo aceptaron al rendir sus respectivos informes con justificación, lo que se corrobora con las constancias que remitió el Juez responsable, para acreditar su legalidad, particularmente con la copia certificada de la causa penal *****, mismas que adquieren valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que deben tenerse como ciertos los actos reclamados.

"Además, así se advierte de los informes con justificación que rindieron las citadas autoridades, en el que aceptaron dicho acto; lo cual tiene valor probatorio de confesión expresa y, voluntaria, en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Cuarto. Oportunidad de la demanda. Se estima que el presente juicio de garantías fue promovido en tiempo, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

"En efecto, del examen de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado se hizo consistir, en el auto de formal prisión, lo cual afecta su libertad personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción II, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, la presente demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

"Tiene aplicación, la tesis VIII.2o.22 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 258, Tomo XV, enero de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el tenor literal siguiente:

"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE IMPORTAN ATAQUES A LA. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.—Considerando que la libertad personal puede restringirse por cuatro motivos, a saber: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, debe decirse que la sentencia que confirma un auto de formal prisión que en estricto rigor técnico no constituye una pena, surte los mismos efectos que éste de restringir esa libertad personal. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley de Amparo, el término ordinario para la interposición de la demanda de garantías, es de quince días contados desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la resolución que se reclama; sin embargo, dicha regla tiene sus excepciones, y una de ellas es la contenida en el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 22, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, referente a que los actos que importen ataques a la libertad personal se exceptúan de ello, no corriéndoles ningún término. Por lo anterior, la promoción de la demanda de amparo en contra de una sentencia que confirma un auto de formal prisión, fuera del plazo que establece el artículo 21 en comento, no conduce a estimar el consentimiento del acto reclamado, y en consecuencia, es ilegal la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto porque considera que no se promovió con la debida oportunidad el juicio constitucional."

"Análisis de diversas causales de improcedencia. En este orden de ideas, como se advierte que las partes no hicieron valer diversa causal de improcedencia de este juicio de garantías, ni de manera oficiosa se observa alguna que por ser de orden público, deba ser analizada preferentemente a las cuestiones de fondo, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, procede estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a través de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en su demanda de amparo, los cuales se tienen aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias, máxime que ningún artículo de la Ley de Amparo exige su transcripción; lo anterior conforme a lo que señala la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/129, visible en la página 599, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.—El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los

conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que hayan infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.'

"Quinto. Análisis de los conceptos de violación. Es innecesario el estudio y análisis de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que este órgano de control constitucional advierte queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con una violación de forma en el dictado del acto reclamado.

"Antes de demostrar lo anterior, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta conveniente destacar los antecedentes del acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"1. Con base en la averiguación previa ***** , el director de Averiguaciones Previas 'A' de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha uno de diciembre de dos mil once, emitió el pliego de consignación ***** , solicitando el dictado del auto de formal prisión en contra del aquí quejoso ***** y otros, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de cohecho.

"2. Dicha solicitud fue del conocimiento del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, quien le asignó la causa penal ***** , quedando el quejoso a su disposición, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de cohecho, previsto y sancionado por los artículos 192, fracción III, primer párrafo y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, en relación con el 144, apartado A, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

"3. En fecha dos de diciembre de dos mil once, se tomó la declaración preparatoria del quejoso ***** , en la que su defensor particular solicitó la prórroga del plazo constitucional para resolver su situación jurídica, concediendo dicho término.

"4. El siete de diciembre de dos mil once, se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso ***** , por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de cohecho.

"5. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, se dictó sentencia, en la que el Juez de la causa, resolvió que se acreditó la existencia plena del delito de cohecho, imponiendo al quejoso cuatro años de pena corporal, y absolviéndolo del pago de la reparación del daño. Resolución que *****, apeló en esa misma fecha, recurso que fue admitido por auto de diecinueve de junio de dos mil doce.

"6. El doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada, y ordenó la reposición del procedimiento en la causa penal *****, del índice del Juez responsable, por los motivos ahí expresados, dentro del toca *****.

"7. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, *****, interpuso demanda de garantías, misma que conoció este juzgado, bajo el número *****, juicio en el que se concedió la protección de la Unión, para los efectos ahí precisados.

"8. En fecha cinco de febrero del presente año, se tuvo por cumplida la sentencia concesoria, del citado juicio de amparo; sin embargo, el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, el veintidós de enero de dos mil trece, dictó nuevamente auto de formal prisión en contra del aquí quejoso, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de cohecho.

"La anterior determinación judicial constituye el acto ordenador reclamado en el juicio de amparo.

"Sentados los antecedentes, como ya se adelantó, este órgano de control constitucional advierte queja deficiente que suplir, ya que de un análisis del auto de formal prisión que constituye el acto reclamado en este juicio constitucional se desprende, en primer término, que la consignación realizada por el Ministerio Público carece de las formalidades legales que debe reunir para que pudiera ser atendida la solicitud ministerial.

"En principio, debe tenerse en cuenta el concepto y naturaleza de la consignación hecha por el representante social (Ministerio Público) al momento de ejercer la acción penal dentro de una averiguación previa.

"El jurista Franco Villa define a la consignación, como:

"La determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra.'

"Por su parte, el tratadista Marco Antonio Díaz de León, define a la consignación de la siguiente forma:

"El acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.'

"La Enciclopedia Jurídica Mexicana, en relación con esta figura jurídica, en la parte que interesa señala:

"La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Cuando el propio MP presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados ...'

"De las anteriores definiciones, se observa que la consignación es el acto mediante el cual el Ministerio Público ejerce la acción punitiva al considerar, que de los hechos materia de la averiguación previa, se desprende la comisión de un antijurídico; por lo que al efecto, debe estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

"Asimismo, se colige que por su naturaleza la consignación debe considerarse como el equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales, pues es a partir de ésta que se inicia una pretensión, en este caso punitiva, ante una instancia jurisdiccional.

"En relación con los requisitos que debe contener la consignación, Franco Villa, considera que:

"Se formulará por escrito, expresando el lugar y fecha en que se pronuncie, los nombres y apellidos del indiciado, un resumen de los hechos delictuosos denunciados y relación de pruebas desahogadas, las consideraciones legales

que funden y motiven la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, los artículos de la ley que apoyen la resolución de que se trata, y las proposiciones concretas en las cuales se menciona que se consigna ante el Juez de Distrito correspondiente, la averiguación previa, que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, por el delito que se menciona en la misma y se solicitará al Juez del conocimiento libre orden de aprehensión o comparecencia; pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente, le dé al Ministerio Público Federal la intervención que a su representación compete; resolviendo, en su caso, sobre la situación jurídica de detenidos, objetos o instrumentos del delito, la designación de la autoridad que la dicte, los testigos con quien actúe y los demás resolutivos que resulten procedentes conforme a la ley.'

"Es así, que entre otros requisitos, la consignación debe contener un resumen o relatoría sucinta de los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que son materia de imputación al indiciado, ya que al tener la naturaleza similar a la de una demanda, la pretensión (punitiva), como en cualquier juicio de otra materia, debe estar sustentada en los hechos que le dieron origen.

"Por otra parte, de conformidad con los artículos 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.'

"Artículo 102. A. ... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.'

"De los preceptos constitucionales en cita, se desprende que en materia federal, le corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos federales por lo que, sólo éste, se encuentra facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, entre otras prerrogativas.

"Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que la ley organizará el Ministerio Público del Estado, a quien le corresponde la persecución ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común y, por tanto, sólo éste se encuentra facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, o en este caso, su intervención consistente en poner a disposición del Juez, al o los detenidos, para que ratifique su detención y determine la situación jurídica del acusado.

"En relación con lo anterior, el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, establece que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal.

"De un análisis sistemático de los preceptos constitucionales y legales citados, se desprende que el ejercicio de la acción penal, es facultad exclusiva al Ministerio Público y, por esa razón, sólo éste puede solicitar una orden de aprehensión o bien, consignar una detención ante un Juez penal.

"Si esto es así, como requisito constitucional de una ratificación de detención, debe de existir el ejercicio previo de la acción penal por parte del Ministerio Público y, consecuentemente, la solicitud de éste de que se decrete auto de formal prisión, al indiciado, contenida en la consignación correspondiente.

"Ahora, en relación con la acción penal, los artículos 6o., 7o., 306 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

"Artículo 6o. El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas por el Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.'

"Artículo 7o. En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que después de hacer resumen de los

hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.'

"Artículo 306. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda; éste radicará de inmediato el asunto, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; de no serlo decretará la libertad del detenido con las reservas de ley.'

"Artículo 322. El Juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos.'

"De una lectura armónica de las normas que preceden, se aprecia que en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe hacer una relación de los hechos que tuvo por comprobados durante la fase de averiguación previa, de los cuales se deben desprender elementos suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

"En ese sentido, la consignación hecha a un Juez del orden penal, debe contener los hechos que constituyen una conducta que encuadra en un tipo penal, la cual, precisamente, se le atribuye al indiciado y técnicamente se le conoce como probable responsabilidad.

"Por tanto, el Juez penal analizará la consignación ministerial, y cuando sea con detenido, determinará la constitucionalidad de la detención, si la conducta derivada de los hechos que tuvo por acreditados el órgano técnico acusador, son constitutivos del delito por el que se ejerció la acción penal; asimismo, verificará si hay elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, y proceder a ratificar la detención.

"Incluso, el Juez en materia penal se encuentra autorizado para cambiar la clasificación legal que de los hechos hizo el Ministerio Público al ejercer la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, en atención a las constancias de autos.

"Así las cosas, es de concluirse que uno de los elementos principales de una consignación con detenido en el ejercicio de la acción penal en la que solicita se decrete auto de formal prisión, es la determinación y comprobación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que integran los elementos del cuerpo del delito, el cual es reprochable al indiciado.

"Se afirma lo anterior, ya que es a partir de los hechos que se determina la clasificación legal del delito que se le imputa a un indiciado y, sobre todo, porque los mismos constituyen el objeto de reproche y el ejercicio mismo de la acción penal.

"Esto es, el acto de imputación que se realiza en el ejercicio de la acción penal recae, esencialmente, en una conducta derivada de los hechos.

"Tan es así, que el juzgador puede variar la clasificación legal de los hechos pero siempre tomando en cuenta los mismos, sin ir más allá de éstos; es decir, la determinación del delito por parte de la autoridad judicial está limitada a los hechos plasmados en el pliego de consignación, lo que significa que no puede modificarlos ni incorporar aquellos que el órgano acusador no estimó.

"Además, no debe perderse de vista que la naturaleza de la consignación guarda similitud con la de una demanda, por lo que la pretensión contenida en aquélla (punitiva) debe encontrarse sustentada en los hechos que le dieron origen para que el juzgador esté en aptitud de pronunciarse respecto de su procedencia.

"Por tanto, la autoridad judicial debe actuar tomando como base los hechos y argumentos aportados y vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal, por lo que debe ceñirse a éstos, pudiendo sólo rectificar (a nivel de técnica jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el representante social, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad.

"En el análisis precedente se estudió lo relativo a la consignación con detenido, realizada por el director de averiguaciones previas, que si bien es cierto no constituye propiamente el acto reclamado, pues lo que se reclama es un auto de formal prisión; sin embargo, no puede soslayarse que éste constituye una determinación que deriva de aquélla, en donde el Juez responsable consideró que la detención del inculcado era constitucional y, por ende, el ejercicio de la acción penal era procedente, ya que se demostró el cuerpo del delito de cohecho, previsto y sancionado por los artículos 192, fracción III, primer

párrafo y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, en relación con el 144, apartado A, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

"Ahora bien, no pasa inadvertido para esta juzgadora federal, que el Juez responsable estaba legalmente impedido para ratificar la detención del quejoso, por carecer de objeto la consignación hecha por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

"En efecto, de la averiguación previa ***** , se advierte que el órgano técnico acusador omitió establecer los hechos que constituían el objeto y materia de la consignación misma, así como la conducta que le resultaba reprochable al aquí solicitante del amparo.

"Se afirma lo anterior, dado que el Ministerio Público en la referida consignación, únicamente se limitó a señalar que ejercía acción penal en contra del quejoso por su probable participación en la comisión del delito de cohecho, previsto y sancionado por los artículos 192, fracción III, primer párrafo y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, en relación con el 144, apartado A, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, denunciado por el agente A de la Policía Estatal Preventiva; asimismo, indicó que los elementos del cuerpo de ese delito y la probable responsabilidad se acreditaban con los medios de prueba que, de manera enunciativa, enumeró en forma de lista, para finalmente concluir con la solicitud de dictar auto de formal prisión en contra de los detenidos que puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal, residente en esta ciudad.

"Al ser esto así, resulta claro que la consignación relatada carece de materia, ya que no se especificaron los hechos y la conducta que se le reprochaba al aquí quejoso, esto es, no se precisó cuál era el acto que se le atribuye y que constituye el objeto del ejercicio de la acción penal, y menos aún, los hechos de donde se desprende.

"En esa tesitura, desde un principio la Juez responsable no estaba en aptitud de atender favorablemente a la petición ministerial, ya que al carecer de hechos la consignación respectiva, no hay conducta de reproche qué analizar y, por tanto, no se puede determinar si se hizo una correcta clasificación legal de éstos en relación con el delito que se le imputa al indiciado.

"Máxime que, como antes se dijo, la consignación debe equipararse a la demanda en las restantes ramas procesales y, por esa razón, la pretensión

punitiva del Ministerio Público debía encontrarse sustentada por los hechos que fueron materia de la averiguación previa.

"Por tanto, si el órgano acusador fue deficiente en su actuación, el Juez responsable no se encontraba facultado para subsanarla, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que el Ministerio Público (como contraparte en el proceso) es el único órgano del Estado que tiene la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso, para lo cual debe precisar los hechos que serán materia del mismo.

"Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 212, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del rubro y texto siguientes:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los

señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el Juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.'

"Sin que obste, que el juzgador pueda variar la clasificación legal de los hechos, pues en el presente caso no fueron precisados los mismos y, por ello, bajo ninguna circunstancia puede subsanar o suplir las deficiencias de la consignación, en especial, la fijación de los hechos, con base en las probanzas que obren en la averiguación previa pues, como ya se dijo, esa es labor exclusiva del órgano acusador.

"Además de que es el juzgador quien debe vigilar que las actuaciones procesales sean equitativas entre las partes, donde el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse; de ahí que si se autorizara al Juez incluir los hechos que se omitieron para establecerse en la consignación y con base en éstos se decretara auto de formal prisión, se dejaría en estado de indefensión al indiciado, ya que se estaría ejerciendo una función acusatoria que le corresponde al Ministerio Público.

"Así las cosas, se concluye que el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

"Por esa razón, la Juez responsable debió considerar que la consignación realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal era deficiente y, en consecuencia decretar auto de libertad, y devolvérsela al órgano técnico acusador, sin perjuicio de que éste, con posterioridad la subsane y ejercite nuevamente la acción penal.

"Luego, al no advertir lo anterior, el Juez responsable pasó por alto que el acto reclamado es violatorio del artículo 16 constitucional al haber sido deficiente el requisito de la solicitud ministerial, por lo que en su reparación, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

"En ese tenor, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por el quejoso para los siguientes efectos:

"I. El Juez responsable deje insubsistente el auto de plazo constitucional reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el ejercicio de la acción penal es deficiente por carecer de hechos.

"II. En consecuencia, determine lo que en derecho corresponda.

"Similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, en la ejecutoria de uno de febrero de dos mil trece, emitida en el expediente auxiliar *****, relativo al amparo penal en revisión *****, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.

"La anterior concesión de amparo se hace extensiva al acto de ejecución reclamado a la directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro Federal de Readaptación, residente en esta ciudad, toda vez que no se combatieron por vicios propios, sino que se hicieron depender de la constitucionalidad de la resolución reclamada.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 102, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66, Tomo VI, Materia Común, de la compilación de ejecutorias correspondiente a los años de 1917-1995, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el título y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'"

CUARTO.—Los agravios que hace valer la parte recurrente, son del tenor siguiente:

"Causa agravios a esta representación social de la Federación la resolución de fecha 28 de febrero del presente año, dictada en el juicio de garantías que al rubro se indica, por medio del cual el C. Juez Primero de Distrito, sin analizar de manera correcta las constancias que integran el juicio de garantías amparó y protegió a *****, de los actos reclamados, tal y como lo señalan los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

"De la resolución que se impugna, resalta a todas luces, que el Juez Primero de Distrito en el Estado, realiza una inexacta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en los numerales 16, 19 y 21 constitucionales, al no efectuar una valoración minuciosa y correcta de todos los elementos de prueba que obran en los autos de la causa penal ***** , instruida en contra de ***** , por la comisión del delito de cohecho, realizando una apreciación por demás infundada y subjetiva bajo el siguiente orden:

"El Juez sustentó su resolución en lo siguiente: (se transcribe)

"Resolución que causa agravios y se controvierte, con los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

"Primero. Esta representación social considera errónea y por demás subjetiva la resolución del Juez Primero de Distrito, al precisar que sólo porque el escrito de consignación carece de las formalidades legales que debe reunir para que pudiera ser atendida la solicitud ministerial, le concede el amparo y protección de la Justicia Federal, la misma es totalmente infundada pues como se advierte de la consignación obra todas y cada una de las diligencias que el Ministerio Público practicó para integrar los elementos del tipo penal de cohecho así como la probable responsabilidad del hoy quejoso, agotándose la averiguación previa respectiva y, en consecuencia, resolvió su consignación respectiva ya que de las mismas resultan datos bastantes y suficientes para presumir que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del hoy quejoso en el delito por el cual se le ejerció la acción penal con detenido.

"Máxime que la citada autoridad federal para conceder el amparo a favor del hoy quejoso, sólo motivó su resolución en la mera opinión del autor Franco Villa en su libro 'El Ministerio' páginas 241 a 242, en la definición que da el tratadista Marco Antonio Díaz de León y en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, de que se debe considerar como consignación, cuando ésta no se sujeta a ninguna regla ni mucho menos existe numeral alguno que señala cuáles son los requisitos para realizar ésta, razón por la cual, se insiste, que al tratarse de meras opiniones por supuesto que no obliga a la citada autoridad federal a normar su criterio en ese sentido, evidenciándose que su argumento es totalmente subjetivo, al basarse en meras opiniones, resultando pues, totalmente infundado, además que el Código Procesal Penal vigente en el Estado, no regula la forma y requisito que debe contener el pliego de consignación, así como tampoco ninguna ley se pronuncia al respecto. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ.—En ninguna ley se establece solemnidad especial para formular la consignación; basta con que el Ministerio Público promueva ante el Juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al Juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la consignación se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria.'

"Segundo. El artículo 21 constitucional, al confiar la persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, es que se hace en los términos ya conocidos, pues somos el único órgano del Estado facultado para acusar y al constar la denuncia en la averiguación previa es materia de la consignación que hace esta representación social al Juez competente, siendo la forma de que el juzgador se cerciore de la existencia del referido requisito para que el indiciado esté en condiciones de defenderse.

"Por otra parte, es evidente que de la consignación respectiva que se hizo existe congruencia entre lo solicitado y lo acordado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, es decir, el haberle dictado auto de formal prisión al hoy quejoso, pero de ninguna manera considerar el Juez Federal, que solo por carecer de las formalidades legales que según él debe reunir la consignación, conceder el amparo, pues de autos se advierte que no se afecta la defensa del quejoso, ya que una vez recibida la consignación por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, el auto de radicación fue notificado a las partes, se tomó su declaración preparatoria del hoy quejoso y en ella estuvo presente el defensor de oficio, además si existe el auto de formal prisión del cual también quedaron enterados tanto el hoy quejoso como su defensor, estos actos procesales, dada su trascendencia, conducen a estimar convalidada la consignación y, por supuesto, el ejercicio de la acción penal, pues se le hizo saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación, el nombre de su acusador particular a fin de que pueda contestar el cargo.

"Por tanto, el Ministerio Público, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal para cumplir su cometido, acude a los tribunales en su fase persecutoria y consigna hechos que estima punibles, pudiendo, como es práctica usual, citar nombres y señalar delitos y, es el órgano jurisdiccional a quien le corresponde dictar la resolución correspondiente, así como clasificar el evento dentro del tipo penal correspondiente, determinar a quién o quiénes

se imputa la comisión delictuosa, tipo penal y presunto responsable que será materia del proceso. Tal y como en el presente caso lo expuso en su consignación el órgano investigador del fuero común.

"Es así, que el escrito de consignación realizado por la representación social, contiene lo siguiente: expresión de ser con o sin detenido, el nombre(s) de la persona de quien se ejercita la acción penal, persona que denuncia y quienes deponen en su contra; número de averiguación previa, agencia del Ministerio Público que la integró; nombre firma y cargo del titular de la acción penal, número de fojas, Juez al que se dirige, delito que se imputa con sus modalidades o atenuantes, artículos del Código Penal que lo establecen y sanciones del ilícito que se trata; artículos del código procesal penal aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, probable responsabilidad y participación del imputado; así como las pruebas realizadas en el caso concreto, solicitud de orden de aprehensión o auto de término constitucional.

"Obviamente se adjunta la averiguación previa respectiva, misma que contiene todos los elementos o datos que presuman o acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto en la comisión del mismo, llevando implícitas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con motivo de la denuncia presentada por la víctima del delito, constando dicha averiguación previa, también de todas y cada una de las diligencias que se practican con motivo de la naturaleza de los hechos que corresponde investigar, por lo anterior, es por demás inexacta la resolución de la autoridad federal, al constreñir que sólo porque la consignación realizada por el Ministerio Público carece de las formalidades legales, concede el amparo y protección de la Justicia Federal, pues deja de observar todos los demás elementos que se le remiten al ejercitarse la acción penal respectiva. Sirve de apoyo la siguiente tesis, que a la letra dice:

"Tesis: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*: Segunda Parte, Sexta Época. Página 10.

"ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.—El Ministerio Público, para cumplir su cometido constitucional, al acudir a los tribunales en su fase persecutoria, debe consignar hechos que estima punibles, pudiendo, como es práctica usual, citar nombres y señalar delitos, y corresponde al órgano jurisdiccional el dictar resolución dentro del término constitucional, clasificar el evento dentro del tipo legal correspondiente y determinar desde luego a quién o quiénes se imputa la comisión delictuosa; tipo legal y presunto responsable que serán materia del proceso. Y si por una omisión verdaderamente mecánica, el fiscal en vez de acusar por el delito de lesiones al hoy quejoso, lo hizo a su

hermano, no obstante que el lesionado señalaba a aquél y no a éste, tal error no tiene la relevancia que el demandante quiere darle, puesto que existiendo denuncia de hechos que el fiscal estimó como punibles, inclusive bien pudo hasta no determinar nombres de personas en su consignación y ejercitar acción penal en contra de quienes resultaren responsables, como también es usual en la práctica judicial, sin que ello en forma alguna pueda significar una inexistencia de ejercicio de la acción penal. Existió ésta, sí confesó el quejoso el delito por él cometido, fue dictada la formal prisión en su contra por el delito de lesiones, y el fiscal formuló acusación en su contra y por tal tipo, por lo que debe concluirse que son infundados los conceptos de violación que al respecto se hacen valer.'

"Por tanto, basta la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

"Y es al Juez que recibe la consignación, a quien corresponde dictar auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional. Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta formal prisión o la libertad de aquél.

"Por lo que de ninguna manera el Juez invade funciones del órgano acusador como erróneamente lo refiere el Juez que se combate, ya que inclusive el Ministerio Público en su escrito de petición solicita determinado delito y el Juez con amplitud de jurisdicción y de las constancia que integran la averiguación previa podrá decretar el auto de formal prisión por diverso delito sin que viole derechos humanos del imputado. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL. ES CORRECTO EL PROCEDER DEL JUEZ FEDERAL AL HACER EL CAMBIO DE.—El Juez instructor no invade funciones del representante social ni contraviene el espíritu del artículo 21 constitucional, cuando decreta la formal prisión por delito diverso a aquel por el cual se ejerce la acción penal, ya

que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el órgano jurisdiccional es quien precisa el delito por el cual se seguirá el proceso.'

"Asimismo, el Juez de Distrito pretende adjudicar al escrito de consignación ciertos requisitos a similitud del escrito de una demanda civil, pasando por desapercibido que el código procesal civil, sí establece las formalidades que debe contener la misma, exigencia que se debe cumplir ya que es de explorado derecho que en dicha área es de estricto derecho, lo que no acontece con el escrito de consignación.

"Además, el escrito de demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso en el entendido como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, es decir, frente a los tribunales o Jueces, lo que no se debe equiparar a la consignación penal.

"Tercero. Aunado a lo anterior, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha primero de diciembre del dos mil once, entró al estudio de elementos de convicción adjuntados por el titular de la acción penal en su consignación y con plena autonomía dictó auto de formal prisión, en contra de *****, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de cohecho. Ello, precisamente de los elementos de prueba que integran la averiguación previa, materia de la consignación del representante social, que si bien no se realizó una relatoría de los hechos, sí se plasmó una relación de todos los elementos de prueba de que consta la averiguación previa, mismos que, desde luego, existe una denuncia, pruebas científicas, inspección ministerial en el que se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron éstos. Cumpliendo con ello, con las formalidades que le son exigidas por el artículo 19 constitucional federal que a la letra dice:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.'

"Máxime que una vez ejercida la acción penal, el tribunal de alzada validó todas y cada una de las actuaciones glosadas al pliego de consignación, al momento de entrar al estudio con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado *****", en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, dictada por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento de la causa *****", por los motivos expresados en el toca *****.

"Y además de dicho tribunal, de igual forma la autoridad federal validó todas y cada una de las actuaciones glosadas al pliego de consignación al momento de obsequiar la protección de la Justicia de la Unión al C. ***** dentro de la demanda de garantías *****", por la que el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en cumplimiento a la sentencia concesoria del citado juicio de amparo, con fecha 22 de enero de 2013, dictó nuevamente auto de formal prisión en su contra y, por ende una nueva etapa procesal y, en consecuencia un cambio de situación jurídica.

"Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis, que a la letra dice:

"**AVERIGUACIÓN PREVIA Y CONSIGNACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE, CUANDO SE HA DICTADO ORDEN DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO).**—Si en la demanda de garantías el quejoso reclama violaciones efectuadas en la averiguación previa, la cual concluyó con la consignación que resuelve el ejercicio de la acción penal, al llevarse a cabo la siguiente etapa que es la de preinstrucción, aquellas supuestas violaciones ya no podrán ser reparadas a través del juicio de garantías que se promueva, sin afectar la nueva etapa procesal que en la especie se inicia con el pronunciamiento de la orden de aprehensión; por lo que aun cuando subsista el acto reclamado consistente en la consignación, no podrá surtir efecto legal o material alguno la sentencia protectora, por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma, pues jurídicamente sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que estima violada, sin afectar esa nueva etapa, debiendo, por tanto, sobreseerse en el juicio de garantías al surtirse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo."

"Luego entonces, con el correcto estudio de las probanzas que fueron adjuntadas al pliego consignatario derivadas de la averiguación previa *****", en contra del indiciado *****", el Juez de origen, encontró elementos suficientes para dictar un auto de formal prisión, ya que para su dictado únicamente se requiere, que los datos arrojados por la averiguación

sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO REQUIERE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE PRUEBAS.—No es en el auto de formal prisión en donde debe efectuarse un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas a la indagatoria, sino tal cuestión será exigible en el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que para decretar un auto de formal prisión, sólo es menester satisfacer los requisitos de fondo contemplados en el artículo 19 constitucional.'

"Cuarto. En virtud de lo anterior, resulta erróneo de igual forma, que el Juez Primero de Distrito en el Estado, pretenda que es aplicable lo dispuesto en el artículo 7o. del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que a la letra dice:

"'Artículo 7o. El Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso fijara con precisión las disposiciones penales que a su juicio, sean aplicables.'

"Pues dicho órgano resolutor, pierde de vista que nos encontramos en la etapa de preinstrucción, por tanto el Ministerio Público no está obligado a cumplir con los requisitos a que se alude, situación distinta ocurrirá en el momento en que el Ministerio Público, como parte en el proceso, formalice su acusación en su escrito de conclusiones, deberá expresar el delito por el que acusa, motivando y fundamentando su pretensión con todas las pruebas aportadas durante el proceso.

"Quinto. Además no hay que pasar por alto que la autoridad federal perdió de vista que la tesis en la que funda y apoya sus consideraciones corresponde a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, misma que inicia con el nuevo sistema acusatorio procesal penal, que en fusión con la ley de amparo son los instrumentos que utiliza el juzgador a fin de interpretar en su conjunto las reformas constitucionales y en el caso de la reforma procesal penal se encuentra la oralidad en el desahogo de las audiencias, es decir nos introduce a un sistema penal de corte acusatorio-adversarial, así como a la aplicación de los principios de contradicción, luego entonces, se advierte que la aplicación de la tesis pronunciada por el Juez resolutor es errónea ya que ésta deberá de ser aplicada cuando se trate del nuevo sistema penal acusatorio. Por tanto, los argumentos vertidos por el Juez de amparo en el juicio de garantías que hoy se combate carecen de sustento alguno. Toda vez que el sistema que se aplica en el juicio que se instruye en

contra del C. ***** , es el sistema penal mixto, mismo que se encuentra actualmente vigente en nuestra entidad.

"Habida cuenta que en la consignación el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal al acudir ante el Juez solicitando el inicio de un proceso penal, pues esta acción se formaliza en el momento de presentar las conclusiones acusatorias, en la cual sí se deben exponer los hechos, las hipótesis jurídicas, la sanción aplicable y solicitud de reparación del daño como lo previene el numeral 7o. señalado.

"Por tanto, se solicita a su señoría declare procedente el recurso de revisión interpuesto por esta representación social, ya que de confirmarse la resolución que se combate, causa agravios no solo a esta representación social, sino en especial a las víctimas del delito, pues no es posible considerar que el escrito de consignación no cumple con lo estipulado en el numeral 21 constitucional, ya que como se señaló en líneas que anteceden este escrito no está sujeto a ninguna regla, pues de la averiguación previa no solo se desprende la denuncia de la víctima, sino otros medios de pruebas bastantes y suficientes que sustentan el auto de formal prisión dictado en contra del inculpado.

"Es por lo anterior, que esta representación social solicita a este H. Tribunal Colegiado determine como procedente y fundado el agravio señalado, revocando la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil trece que por este medio se combate, con el fin de que una vez analizadas las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, se advierta la inadecuada interpretación y aplicación de las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia que llevó a cabo el Juez de amparo, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , en contra de los actos que reclama de la Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, y como consecuencia, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Colegiado se sirva a revocar la resolución de doce de marzo de dos mil trece, y se niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal."

QUINTO.—Los agravios que hace valer la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Así es, la parte recurrente, hace valer esencialmente como agravios, los siguientes argumentos:

1. El Ministerio Público en términos del numeral 21 de la Constitución Federal para cumplir su cometido, acude a los tribunales en su fase persecutoria y consigna hechos que estima punibles, pudiendo, como es práctica

usual, citar nombres y señalar delitos y es el órgano jurisdiccional a quien le corresponde dictar resolución correspondiente, así como clasificar el evento dentro del tipo penal correspondiente, determinar a quién o quiénes se imputa la comisión delictuosa, tipo penal y presunto responsable que será materia del proceso. Tal como en el presente caso así lo expuso en su consignación el órgano investigador del fuero común.

2. El escrito de consignación realizado por la representación social, contiene lo siguiente: expresión de ser con o sin detenido, el nombre (s) de la persona de quien se ejercita la acción penal, persona que denuncia y quienes deponen en su contra; número de averiguación previa, agencia del Ministerio Público que la integró; nombre, firma y cargo del titular de la acción penal, número de fojas, Juez al que se dirige, delito que se imputa con sus modalidades o atenuantes, artículos del Código Penal que lo establecen y sanciones del ilícito que se trata; artículos del código procesal penal aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, probable responsabilidad y participación del imputado; así como las pruebas realizadas en el caso concreto, solicitud de orden de aprehensión o auto de término constitucional.

3. Además, se adjuntó la averiguación previa respectiva, misma que contiene todos los elementos o datos que presuman o acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto en la comisión del mismo, llevando implícitas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con motivo de la denuncia presentada por la víctima del delito, constando dicha averiguación previa también de todas y cada una de las diligencias que se practican con motivo de la naturaleza de los hechos que corresponde investigar, por lo anterior, es por demás inexacta la resolución de la autoridad federal, al constreñir que sólo porque la consignación realizada por el Ministerio Público carece de las formalidades legales, concede el amparo y protección de la Justicia Federal, pues deja de observar todos los demás elementos que se le remiten al ejercitarse la acción penal respectiva.

4. De ninguna manera el Juez invade funciones del órgano acusador como erróneamente lo refiere el Juez que se combate, ya que inclusive el Ministerio Público en su escrito de petición solicita determinado delito y el Juez con amplitud de jurisdicción y de las constancias que integra la averiguación previa podrá decretar el auto de formal prisión por diverso delito sin que viole derechos humanos del imputado.

5. El Juez de Distrito pretende adjudicar al escrito de consignación ciertos requisitos a similitud del escrito de una demanda civil, pasando por desapercibido que el código procesal civil, sí establece las formalidades que debe contener la misma, exigencia que se debe cumplir, ya que es de explorado derecho que dicha área es de estricto derecho, lo que no acontece

con el escrito de consignación. Además, el escrito de demanda podemos conceptualizarla como el primer acto que abre o inicia el proceso, en el entendido como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, es decir, frente a los tribunales o Jueces, lo que no se debe equiparar a la consignación penal.

Ahora bien, la Jueza Primero de Distrito en el Estado, en la sentencia que se combate, concretamente en el considerando quinto, determinó que el Juez responsable, pasó desapercibido que existía una imposibilidad técnica para dictar el auto de formal prisión reclamado, al carecer la consignación hecha por el Ministerio Público de las formalidades legales que debe reunir para que pudiera ser atendida.

Para sustentar su criterio, la a quo, en forma primera, señaló lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 478/2011, que dio origen a la jurisprudencia con el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", en el sentido de que:

- La acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso.

- El ejercicio de la acción penal exigía una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitaría la aplicación de la ley; ello lo hacía mediante la búsqueda de datos que acreditaran la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realizaba durante la etapa de la averiguación previa.

- Una vez que el Ministerio Público verificaba la existencia del hecho delictuoso, iniciaba el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. Así, la consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; concomitantemente, puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas.

- Era a través de la consignación, que el Ministerio Público realizaba una función acusatoria por excelencia, la cual se contenía en los artículos 21 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 102 de la Constitución Federal.

- Una vez ejercitada la acción penal, iniciaba el periodo de pre instrucción del proceso, durante el cual la autoridad judicial definía la situación jurídica del indiciado, y ello se expresaba, entre otros, en el auto de formal prisión, el cual encontraba su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho).

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que los citados argumentos de nuestro Máximo Tribunal, si bien son ilustrativos respecto de la naturaleza de la consignación que realiza el Ministerio Público al ejercer la acción penal dentro de una averiguación previa; sin embargo, no respaldan la supuesta imposibilidad técnica que señala la Jueza Primero de Distrito para resolver el auto de formal prisión, pues no refieren que la ausencia de ciertas formalidades produzca esa imposibilidad para resolver.

Por otra parte, la a quo federal en su sentencia que se revisa, transcribió diversos criterios doctrinales, concretamente de los tratadistas Franco Villa y Marco Antonio Díaz de León, así como de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, respecto de la figura jurídica de la consignación, señalando que entre otros requisitos, la consignación debe contener un resumen o relatoría sucinta de los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que son materia de imputación al indiciado, ya que al tener la naturaleza similar a la de una demanda, la pretensión (punitiva), como en cualquier juicio de otra materia, debe estar sustentada en los hechos que le dieron origen.

Es preciso señalar en principio, que la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.

De igual manera, la Jueza Primero de Distrito, señaló los requisitos mínimos que debe expresar una autoridad judicial en el dictado de un auto de

formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, dentro de los cuales, señaló en forma específica los relativos al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, así como los datos que arroje la averiguación previa. Asimismo, transcribió los preceptos 21, primer párrafo (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), y 102, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que de dichos artículos se desprende que en materia federal, le corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos federales por lo que, sólo éste, se encuentra facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, entre otras prerrogativas; y, por último, después de plasmar el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señaló que al Ministerio Público del Estado, es a quien le corresponde la persecución ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común y, por tanto, sólo éste se encuentra facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados y solicitar la aplicación de penas.

No obstante todo lo antes expuesto por la Jueza Primero de Distrito, respecto de los preceptos constitucionales citados y las interpretaciones que realizó, tampoco se advierte el fundamento de la supuesta imposibilidad técnica, que según ella pasó inadvertida para el Juez penal responsable, concretamente la ausencia de las formalidades legales que debe reunir el pliego de consignación por parte del Ministerio Público, para que pudiera ser atendida, y que fue suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor del quejoso *****.

Siguiendo con el estudio de la sentencia recurrida, se observa que la a quo federal, después de transcribir los artículos 6o., 306, 322 y 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, resolvió:

- Que de una lectura armónica de dichos preceptos, se aprecia que en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe hacer una relación de los hechos que tuvo por comprobados durante la fase de averiguación previa, de los cuales se deben desprender elementos suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

- Que la consignación hecha a un Juez del orden penal, debe contener los hechos que constituyen una conducta que encuadra en un tipo penal, la cual, precisamente, se le atribuye al indiciado y técnicamente se le conoce como probable responsabilidad.

- El Juez penal analizará la consignación ministerial y determinará en el auto de término constitucional, si la conducta derivada de los hechos que

tuvo por acreditados el órgano técnico acusador, son constitutivos del delito por el que se ejerció la acción penal; asimismo, verificará si hay elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

- El Juez en materia penal se encuentra autorizado para cambiar la clasificación legal que de los hechos que hizo el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, en atención a las constancias de autos.

- Uno de los elementos principales de una consignación en el ejercicio de la acción penal es la determinación y comprobación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa y que integran los elementos del cuerpo del delito, el cual es reprochable al indiciado.

- Es a partir de los hechos que se determina la clasificación legal del delito que se le imputa a un indiciado y, sobre todo, porque los mismos constituyen el objeto de reproche y el ejercicio mismo de la acción penal.

- El acto de imputación que se realiza en el ejercicio de la acción penal recae, esencialmente, en una conducta derivada de los hechos.

- El juzgador puede variar la clasificación legal de los hechos pero siempre tomando en cuenta los mismos, sin ir más allá de éstos; es decir, la determinación del delito por parte de la autoridad judicial está limitada a los hechos plasmados en el pliego de consignación, lo que significa que no puede modificarlos ni incorporar aquellos que el órgano acusador no estimó.

En los argumentos señalados por la a quo, si bien se hace una enumeración de las facultades con las que cuenta tanto el Juez penal como el Ministerio Público respecto de la consignación, subrayando la Jueza Primero de Distrito, lo referente a la señalización de los "hechos" en el pliego correspondiente; sin embargo, dicha juzgadora interpreta de forma errónea el significado de la palabra "hechos" a que se refieren los preceptos tanto constitucionales como del código adjetivo penal estatal, tal como se demostrará en párrafos siguientes.

Continuando, con la sentencia recurrida, finalmente, la a quo, después de realizar una relación de los hechos que se advierten de las constancias remitidas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, concluyó que el Juez natural se encontraba impedido para dictar el auto de formal prisión reclamado, pues pasó desapercibido que la consignación que contiene el ejercicio de la acción penal era deficiente al carecer de objeto.

Así es, la Jueza Federal, resolvió que del escrito de consignación de uno de diciembre de dos mil once, dentro de la averiguación previa ***** en contra del indiciado ***** , se advierte que el órgano técnico acusador omitió establecer los hechos que constituyeron el objeto y materia de la consignación misma, así como las conductas que le resultan reprochables al indiciado quejoso; concretizando que el Ministerio Público en la referida consignación, únicamente se limitó a señalar que ejercía acción penal en contra del quejoso ***** , por considerar que era probable responsable del delito de cohecho, previsto y sancionado por los artículos 192, fracción III, primer párrafo y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, en relación con el 144, apartado A, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, denunciado por el agente A de la Policía Estatal Preventiva; asimismo, indicó que los elementos del cuerpo de ese delito y la probable responsabilidad se acreditaban con los medios de prueba que, de manera enunciativa, enumeró en forma de lista, para finalmente concluir con la solicitud de dictar auto de formal prisión en contra de los detenidos que puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal, residente en esta ciudad.

Por lo que, la Jueza Federal, manifestó que la consignación carecía de materia, ya que no se especificaron los hechos y la conducta que se le reprocha al procesado, aquí quejoso; esto es, no se precisó cuál era el acto de reproche que constituyó el objeto del ejercicio de la acción penal y, menos aún, los hechos de donde se desprende; por lo que el Juez responsable no estaba en aptitud de pronunciarse en el auto de término constitucional sobre el ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, ya que al carecer de hechos la consignación respectiva no hay conducta de reproche que analizar y, por tanto, no se puede determinar si se hizo una correcta clasificación legal de éstos en relación con el delito que se le imputa al indiciado.

Argumentos que no comparte este Tribunal Colegiado, por las consideraciones siguientes:

Tal como lo mencionó la agente del Ministerio Público recurrente, primeramente, no existe ordenamiento nacional alguno que establezca formalidades legales esenciales que debe cumplir la representación social al momento de elaborar su escrito de consignación, pero sobre todo, no existe precepto legal que obligue al Ministerio Público a tener un apartado de hechos, en su pliego respectivo, y segundo, aun cuando en el escrito de consignación no se hayan plasmados "hechos", cierto es, que dentro del pliego de consignación se observa el delito que se imputa –cohecho–, los elementos que configuran el antisocial de mérito y de la propia averiguación previa se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron éstos, pero sobre todo,

se observa el dictado de un auto de formal prisión emitido por una autoridad judicial legalmente constituida, la cual, estudió los hechos que se advierten de la indagatoria y determinó la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso.

Así es, tal y como la propia Jueza Primero de Distrito en el Estado, manifestó en repetidas ocasiones en su resolución que se recurre, el artículo 19 constitucional, dispone que es obligación de la autoridad judicial, expresar en el dictado de un auto de formal prisión, entre otros requisitos, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, así como los datos que arroje la averiguación previa, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; esto es, cuando se llega a la etapa de preinstrucción para el dictado del auto de formal prisión, corresponde al Juez en materia penal, la obligación de señalar las circunstancias de ejecución del delito, incluso si el Ministerio Público en su pliego consignatorio no lo hizo así, ya que dichos datos –lugar, tiempo y circunstancias– se advierten de la averiguación previa y la autoridad judicial es la que se encuentra obligada por ley, a plasmarlos en su resolución.

Esto no resulta aplicable, al momento de la presentación del pliego de consignación por parte del Ministerio Público para solicitar orden de aprehensión o presentación sin detenido, ya que en dicho momento procesal, el Juez sí puede estudiar y verificar que la representación social haya cumplido con los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306 del código adjetivo penal del Estado, pues en caso contrario, regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente; situación que no ocurre en el caso concreto, pues se reitera, nos encontramos en el dictado del auto de formal prisión, punto procesal en el cual, de conformidad con el artículo 19 constitucional el Juez fija la litis en el procedimiento penal, precisamente con el pliego de consignación y las constancias que obran en la averiguación previa.

Es preciso señalar, que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.), con el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", cuyos argumentos sirven de base fundamental, a la Jueza Primero de Distrito para resolver en la forma que lo hizo; sin embargo se advierte que se trata de la interpretación que realiza nuestro Máximo Tribunal del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 163. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes."

En cambio el similar en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, esto es, el precepto 322 es distinto en cuanto señala:

"Artículo 322. El Juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos."

De lo expuesto, se puede ver que la redacción y contenido de los preceptos transcritos deviene diferente, ya que el código adjetivo federal, dispone que: "... se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, ..." cuando el código estatal señala: "... podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos." y por ende, la interpretación del precepto federal que realiza la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, y que dio origen a la jurisprudencia de referencia, no es aplicable a los casos penales en el Estado de Campeche, al existir el artículo 322 del código adjetivo penal estatal.

Por tanto, la formalidad legal esencial, concretamente la obligación que le pretende imponer la Jueza Primero de Distrito al escrito de consignación, consistente en un apartado relativo a los hechos que constituyeron el objeto y materia de la consignación, así como la conducta que le resulta reprochable al indiciado, no tiene fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales del Estado; ya que no existe precepto legal alguno que determine las formalidades que debe contener el pliego de consignación en la legislación estatal de la materia y, segundo, cuando la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, se refirió al artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ya se vio, es distinto al precepto 322 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, pero sobre todo, los datos que requiere la Jueza como son tiempo, lugar y circunstancias del delito, se encuentran contenidos en las constancias que obran en la averiguación previa que el agente del Ministerio Público acompañó a su escrito de consignación, actuaciones que debe estu-

diar el Juez a fin de poder emitir en su caso, el auto de formal prisión, ya sea por el delito que se consignó o reclasificarlo.

Máxime, que en el caso concreto, nos encontramos en la etapa de instrucción de una causa penal, pues ya fue dictado un auto de formal prisión, esto es, una autoridad judicial, en pleno uso de sus facultades constitucionales, ya se pronunció respecto del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, precisamente, en el dictado del auto de formal prisión, e inclusive el indiciado, aquí quejoso, ya tuvo oportunidad de no sólo comparecer ante el Juez de origen sino de ofrecer pruebas a su favor; por ende, no resulta acertado lo dispuesto por la Jueza Primero de Distrito en el sentido de devolver la causa penal al Ministerio Público, sin perjuicio de que éste, con posterioridad, la subsane y ejercite nuevamente la acción penal; precisamente porque dicha etapa procesal ya fue superada con el dictado del auto de formal prisión.

Es preciso señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que con el auto de formal prisión culmina la etapa de preinstrucción e inicia la de instrucción, en la que la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito adquiere la calidad de procesado, esto es, cambia su situación jurídica.

Por ende, al ejercitarse la acción penal existió un cambio de situación jurídica del quejoso, por lo que, las posibles violaciones procesales acaecidas en la etapa de investigación quedaron consumadas de modo irreparable, porque la situación jurídica del impetrante ahora queda sometida a la potestad del Juez penal que tendrá a cargo la instauración de la causa respectiva. En consecuencia, ya no podrían analizarse dichos actos, sin afectar la nueva situación jurídica generada por tal consignación; máxime, que en el presente caso, obra inclusive un auto de formal prisión.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 17/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 270, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud

se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: 'SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.'. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P/J. 15/2003, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.', que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

Así como en lo conducente, la tesis 1a. CLVII/2004 de la propia Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 416, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU TRÁMITE. EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN QUE AQUÉL SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, QUE TUVO COMO ANTECEDENTE EL NUEVO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.—Cuando en un juicio de amparo se reclame la inconstitucionalidad del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, por virtud del acto de aplicación consistente en la resolución del Juez de Distrito que niega la orden de aprehensión, al considerar que no se reúnen los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 del mencionado código, y el expediente regresa al Ministerio Público para el trámite correspondiente, el dictado posterior del auto de formal prisión derivado del nuevo ejercicio de la acción penal y cumplimiento de orden de aprehensión que fue obsequiada, hace que

respecto de aquella primera actuación dictada en la etapa de preinstrucción, y del precepto legal citado, se actualice la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, ya que con el auto de formal prisión culmina la etapa de preinstrucción e inicia la de instrucción, en la que la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito adquiere la calidad de procesado."

No pasa inadvertido para este tribunal, que la a quo, en diversas ocasiones durante su resolución que se revisa, señaló que la consignación se equipara a la demanda en las restantes ramas procesales y, por esa razón, la pretensión punitiva del Ministerio Público debe encontrarse sustentada por los hechos que fueron materia de la averiguación previa; sin embargo, si se diera por válida dicha aseveración de la Jueza, la autoridad judicial penal, tendría en su caso que estudiar de forma integral no sólo "la demanda" sino también los anexos que se acompañan.

Lo anterior, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la demanda de amparo –la juzgadora se refirió a las "restantes ramas procesales"– debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por tanto, si el agente del Ministerio Público acompaña a su escrito de consignación la averiguación previa correspondiente, el Juez sí cuenta con los datos necesarios para dilucidar cuales fueron los hechos –lugar, tiempo y circunstancias– de donde surgió el antisocial que eso sí debe imputar la representación social al indiciado.

De igual manera, se observa que la Jueza Primero de Distrito, mencionó que su criterio es similar al que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, en la ejecutoria de uno de febrero de dos mil trece, emitida en el expediente auxiliar *****, relativo al amparo penal en revisión *****, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche; sin embargo, de conformidad

con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el citado criterio no resulta obligatorio para este Tribunal Colegiado y no se comparte, por las razones antes expuestas.

De todo lo expuesto, contrario a lo manifestado por la Jueza Primero de Distrito en el Estado, en el sentido de que: "la consignación relatada carece de materia, ya que no se especificaron los hechos y la conducta que se le reprocha al procesado, aquí quejoso; esto es, no se precisó cuál era el acto de reproche que constituyó el objeto del ejercicio de la acción penal y, menos aún, los hechos de donde se desprende."; de la lectura del escrito de consignación, se observa que la representación social, señaló que ejercía acción penal en contra de *****, por considerar que era probable responsable del delito de cohecho, previsto y sancionado por los artículos 192, fracción III, primer párrafo y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, en relación con el 144, apartado A, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, denunciado por el agente A de la Policía Estatal Preventiva; asimismo, especificó e indicó que los elementos del cuerpo de ese delito y la probable responsabilidad se acreditaron con los medios de prueba que, de manera enunciativa, enumeró en forma de lista, para finalmente concluir con la solicitud al Juez penal de que emitiera un auto de formal prisión en contra del inculcado, pero sobre todo, acompañó a su citado escrito, la averiguación previa número *****, en la cual, consideró se acreditaba su solicitud.

Por tanto, no existe el impedimento técnico a que se refiere la Jueza Primero de Distrito, pues se reitera, no existe un formulismo estricto en el pliego consignatorio, mucho menos considerar la necesidad de un desglose del Ministerio Público respecto de la conducta con tiempo, hora y lugar del indiciado al momento de la configuración del antisocial que se le imputa; pero además, de la lectura integral tanto del escrito de consignación como de la averiguación previa que se anexó, sí se advierten los datos necesarios para que el Juez pueda resolver respecto del cuerpo del delito como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión; situación que así ocurrió.

En mérito de lo expuesto, y al resultar fundados los agravios de la parte recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida.

SEXTO.—Como consecuencia de lo resuelto por este tribunal en el considerando que precede, se asume jurisdicción y se procede al estudio del acto reclamado por el quejoso *****, en su demanda de amparo indirecto.

Antes de entrar al correspondiente estudio, resulta necesario señalar, a manera de antecedentes, que el impetrante de garantías *****, por su

propio derecho, acudió ante la potestad federal solicitando el amparo y protección contra el auto de formal prisión de veintidós de enero de dos mil trece, que el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en San Francisco Kobén, Campeche dictó en su contra, como probable responsable del delito de cohecho, ilícito previsto y sancionado por los artículos 192, fracción II, primer párrafo y 11, fracción III del Código Penal del Estado, y denunciado por ******, agente de la Policía Estatal Preventiva.

Es necesario establecer que el precepto 19 de la Constitución General de la República, en su parte conducente establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Del transcrito numeral se colige, que los requisitos para decretar el auto de formal prisión, son:

- a) Que existan datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito; y,
- b) Que de tales elementos se demuestre la probable responsabilidad del encausado.

El delito por el que se dictó el auto de formal prisión recurrido está previsto en el artículo 192, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

"Artículo 192. Cometén el delito de cohecho:

"I...

"II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. ..."

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos materiales del delito de cohecho:

1. Que el sujeto activo dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva, de manera espontánea.

2. Que se haga a cualquier servidor público.

3. Que tal entrega u ofrecimiento se haga para que el servidor público haga u omite un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Ciertamente, como bien lo sostuvo el Juez penal señalado como responsable, tales elementos por ahora, se acreditan con el material probatorio que obra en la causa penal, pero fundamentalmente con el parte informativo ***** de los agentes ***** y *****; con su correspondiente ratificación; denuncia del agente de la Policía Estatal Preventiva, *****; y las declaraciones ministeriales (testimonial) de ***** y *****; agentes de la Policía Estatal Preventiva, en cuanto, coincidentemente, hicieron imputaciones directas al ahora quejoso, en el sentido de que el veintinueve de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos *****; en compañía de dos sujetos más, ofrecieron al agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, *****; y su escolta, la cantidad de mil pesos, más un dólar y una cadena de rosario de metal amarillo al parecer oro con la condición de dejarlos en libertad y no sean trasladados al Ministerio Público; en el caso concreto, el quejoso *****; ofreció la cantidad de doscientos pesos moneda nacional, así como la cadena de rosario de metal; aunado a la fe ministerial con la que se demuestra la existencia del dinero ofrecido —cinco billetes con la denominación de doscientos pesos moneda nacional, con números de serie *****; *****; *****; ***** (dólar), ***** y *****—. Con lo que se pone de manifiesto el elemento objetivo consistente en el ofrecimiento de numerario para que omitieran un acto determinado.

Así como con las constancias de localización en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de las que se advierte que *****; *****; ***** y *****; tienen el cargo de agentes de la Policía Estatal Preventiva, es decir, se trata de servidores públicos; con lo que se colman los elementos normativos del cuerpo del delito a estudio, esto es, que el ofrecimiento de numerario se hizo a servidores públicos, para que dejaran de hacer un acto justo relacionado con sus funciones, específicamente llevar a cabo de manera efectiva su presentación ante la autoridad ministerial.

Además, obra en autos la ampliación de declaración testimonial y careos constitucionales, entre el quejoso y los testigos *****; ***** y *****; quienes ratificaron sus declaraciones ministeriales y se sostuvieron en sus dichos; por lo que contrario a lo manifestado por la parte quejosa,

el Juez penal responsable valoró correctamente los datos probatorios que obran en la causa penal de origen, como indicios, en términos de los artículos 269 al 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

De ahí que queden colmados los elementos constitutivos del cuerpo del delito a estudio, ya que los anteriores elementos de convicción permiten revelar que un sujeto activo, el veintinueve de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos *****, ofreció al agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, *****, y su escolta, la cantidad de doscientos pesos moneda nacional, así como una cadena de rosario de metal color amarillo, al parecer de oro, a fin de que los elementos policiacos omitieran un acto justo relacionado con sus funciones, consistente en llevar a cabo su presentación efectiva ante la autoridad ministerial del quejoso y sus acompañantes.

También se justifica la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del injusto de mérito, con los mismos medios de convicción ya señalados, que de manera fundamental se centran en las imputaciones inferidas por los agentes aprehensores *****, *****, *****, y *****, en contra del ahora impetrante, por lo que, concatenadas con los demás elementos de prueba ya reseñados, ponen de relieve que, probablemente ***** es la persona que, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo referidas, en compañía de otras personas ofreció dinero a los citados servidores públicos para que dejaran de hacer un acto justo relacionado con sus funciones.

No obsta en contrario, la circunstancia relativa a que el aquí inconforme se haya reservado el derecho a declarar tanto ante la autoridad ministerial como la judicial, pues se trata de una postura defensiva, cuando lo cierto es que subsiste la imputación directa de los agentes aprehensores, la cual se corrobora con la fe ministerial que acredita la existencia del dinero ofrecido.

También se advierte que la sentencia reclamada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues de su lectura se aprecia que la autoridad judicial responsable citó los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y circunstancias que tomó en cuenta para adecuar los hechos.

Ahora bien, este tribunal considera que los agravios expuestos son infundados.

En efecto, la parte quejosa señaló como concepto de violación, que se transgredió lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el 143 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, pues alega que el procesado no fue puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Para corroborar su dicho, indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en el amparo directo en revisión *****.

Ello, al señalar que la Sala mencionada estableció que se actualiza una dilación indebida cuando no existen motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata ante la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica y la persona continúe a disposición de sus aprehensores.

Precisó que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables (como es la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición).

Por lo que concluyó que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público; considera que la policía no puede retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Por lo que solicita que se analice un examen estricto de las circunstancias del caso y desechar cualquier justificación que se base en "la búsqueda de la verdad" o en la "indebida integración del material probatorio", más, aquellas que resultan inadmisibles como sería "la presión psicológica al detenido a fin de que se acepte su responsabilidad" (la tortura) o "la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación" (la alteración de la realidad), entre otras.

Alega la parte quejosa que lo anterior aconteció pues la detención se realizó a las siete horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil once y la puesta a disposición aconteció a las trece horas con treinta minutos del propio día.

Es infundado el concepto de violación en cuestión.

En primer lugar, este órgano de control constitucional estima necesario mencionar el contenido del artículo 16 de la Carta Magna, que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ..."

Por su parte, el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señala:

"Artículo 143. El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

"Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

"En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decreta la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

"Habrá caso urgente cuando:

"I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

"II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"III. El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

"El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

"Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

"El agente del Ministerio Público hará saber al indiciado su derecho a nombrar, desde la averiguación previa, abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y que a falta de uno u otro el propio agente le nombrará uno de oficio.

"En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el agente del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos que se señalan en el artículo siguiente.

"Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el o los detenidos serán puestos en libertad, sin perjuicio de que la averiguación continúe sin detenido. El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si

la detención fue apegada a la Constitución Federal o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

"En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."

Ahora, en cuanto al precedente que se mencionó en la demanda relativo a las consideraciones que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número *****, debe decirse que, en tal resolución, efectivamente, se dijo que del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución, deriva el principio de inmediatez.

Tal principio exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Sin embargo, la Primera Sala referida consideró que no era posible fijar un determinado número de horas, pues podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no son injustificadas. Además, se estableció que en cada caso, el Juez debe calificar el plazo que transcurrió desde la detención hasta la puesta a disposición, tomando en consideración dos necesidades:

1. No dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque eso da lugar a que se le restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado.
2. Analizar las peculiaridades en cada caso concreto; por ejemplo: la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

Finalmente, se concluyó que los motivos razonables, únicamente, pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como ya se dijo, la distancia); además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Precisado lo anterior, se reitera que el concepto de violación es infundado.

Lo anterior es así, toda vez que, efectivamente, del parte informativo suscrito y ratificado por *****, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, se advierte que la detención del peticionario del amparo aconteció el veintinueve de noviembre de dos mil once, a las siete horas con treinta minutos y que fue puesto a disposición del Ministerio Público del Estado a las trece horas con veinticinco minutos del propio día, tal como se advierte del acuerdo de inicio de esa autoridad (foja 88), pues no aparece el sello de recibido en el que conste la hora en que se recibió el parte informativo; sin embargo, coincide con la hora y fecha indicadas en la demanda de amparo.

Al respecto, este órgano de control constitucional determina que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 143 del código adjetivo de la materia y fuero pues, atendiendo a las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que no existió una dilación injustificada.

En efecto, el tiempo que transcurrió desde la detención hasta la puesta a disposición sí tiene justificación.

Ello es así, pues del parte informativo se advierte que los agentes aprehensores trasladaron al peticionario del amparo y a sus dos acompañantes a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde, en primer lugar, elaboraron por escrito el referido informe.

Aunado a lo anterior, dentro de dicho plazo, también se efectuó lo siguiente:

1. Certificado de examen médico psicofisiológico practicado a *****, con número de folio ***** y que firmó el doctor *****, en el que concluyó que el estado físico es normal, únicamente presenta hiperemia circular en muñecas.

2. Certificado de examen médico psicofisiológico practicado al quejoso *****, con número de folio ***** y que firmó el doctor *****, en el que concluyó que el estado físico es normal, únicamente presenta contusión en dorso de manos con edema local e hiperemia circular en muñecas.

3. Certificado de examen médico psicofisiológico practicado a *****, con número de folio ***** y que firmó el doctor *****, en el que concluyó que el estado físico es normal, únicamente presentó hiperemia circular en muñecas.

4. Inventario del vehículo, camioneta ***** de color *****, con placas *****, en el que se transportaba el quejoso y sus compañeros detenidos.

Asimismo, se advierte de la lectura del parte informativo, que si bien la unidad policiaca *****, fue la que detuvo al quejoso y sus acompañantes, sin embargo, fue necesaria la diversa unidad *****, a cargo del agente ***** y su escolta ***** como apoyo para el traslado de los detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Finalmente, el responsable de la unidad *****, agente "A" *****, en parte informativo número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil once, puso a disposición al aquí quejoso ante el agente investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, junto con sus dos acompañantes y el vehículo en que se transportaban.

Por ende, este órgano de control constitucional determina que es justificable el tiempo que transcurrió desde la detención del peticionario del amparo hasta la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal.

Máxime que no está demostrado que haya acontecido algún acto que esté prohibido en nuestra Constitución, como sería, la tortura o incomunicación, pues como se vio, se trasladó al implicado a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde practicaron al quejoso y sus dos acompañantes, diversos certificados médicos, así como se realizó un inventario de todos los objetos que se encontraban en el vehículo en que se trasladaba el quejoso.

Tampoco se demostró que los agentes aprehensores hayan realizado investigaciones relacionadas con los hechos que imputan al quejoso, ni que hayan ejercido presión psicológica para que aceptara su responsabilidad; pues de las constancias del proceso se advierte que el implicado se acogió al beneficio consagrado en el artículo 20 de la Carta Magna y se reservó el derecho a emitir declaración ante la autoridad ministerial y judicial.

Finalmente, se tiene en cuenta que en la dependencia aludida (Secretaría de Seguridad Pública), se realizan las labores encaminadas a la seguridad de la sociedad en general; y, es normal que las cargas de trabajo sean excesivas y que sean diversas las personas que estén detenidas en ese lugar, lo que implica que realicen el trámite respectivo conforme haya sido registrado el detenido, aquí quejoso.

Por lo que hace al diverso concepto de violación, consistente en que se le violaron los derechos de asistencia consular, estos argumentos devienen inoperantes al existir cosa juzgada.

Así es, los aspectos que ya fueron materia de decisión en un anterior juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso y en relación con el mismo proceso penal, deben considerarse irremediamente juzgados, es decir, que constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio, resultando inoperantes los conceptos que se formulen sobre dichos temas.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que remitió la autoridad judicial responsable como justificación del acto que se le atribuye, se advierte que la Jueza Primero de Distrito en el Estado al resolver el procedimiento constitucional de amparo indirecto número *****, promovido por el aquí quejoso *****, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, deje insubsistente el auto de formal prisión de seis de diciembre de dos mil once, dictado en la causa penal ***** –la propia causa penal del acto aquí reclamado– y conceda nuevamente al quejoso el término constitucional ampliado y:

"Dentro de ese plazo: a) Dicte todas las medidas que resulten necesarias a fin de que sin demora haga saber al inculpado que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país; y el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado; b) Informe de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentra más cercana al lugar en donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén a su alcance, y garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva; c) Hecho lo cual, recabe nuevamente la declaración preparatoria del inculpado con todas las formalidades de ley; y d) Continúe con la normal sustanciación del procedimiento desahogando las pruebas que se ofrezcan durante ese plazo, que materialmente sean posibles y, 4) Dicte una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la que resuelva conforme a derecho la situación jurídica del inculpado, ahora quejoso, que podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso"

De lo transcrito, se advierte que respecto de la asistencia consular, que se duele el quejoso, este estudio ya fue realizado por la Jueza Primero de Distrito en el Estado en un diverso juicio de amparo promovido precisamente por

el propio quejoso ******, en el cual, se concedió la protección de la Justicia de la Unión, para los efectos ya precisados en párrafos precedentes.

No pasa inadvertido para este Tribunal Federal que en términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna.

Esto implica que cuando algún quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus garantías individuales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad de éste; por lo que si en una demanda de garantías se plantean conceptos de violación encaminados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, son inoperantes y no procede su análisis, ya que el nuevo juicio no es el medio para analizar el cabal cumplimiento del fallo constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia VII.2o.P. J/2, que este tribunal comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 1537, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO PRETENDEN COMBATIR ASPECTOS RESUELTOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR.—Los aspectos que ya fueron materia de decisión en un anterior juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso y en relación al mismo proceso penal, deben considerarse irremediamente juzgados, es decir, que constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio, resultando inoperantes los conceptos que se formulen sobre dichos temas."

Así como, la diversa jurisprudencia I.11o.C. J/17, que de igual manera comparte este órgano judicial, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1722, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE

UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA.—En términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna. Esto implica que cuando algún quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus garantías individuales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad de éste; por lo que si en una demanda de garantías se plantean conceptos de violación examinados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, son inoperantes y no procede su análisis, ya que el nuevo juicio no es el medio para analizar el cabal cumplimiento del fallo constitucional."

Por lo que respecta al diverso concepto de violación, en el sentido de que no se justificó el mandamiento de autoridad, en el cual se basaron los agentes policiacos para realizar la detención del quejoso, este argumento resulta infundado.

Se dice lo anterior, pues contrario a lo alegado por el quejoso, para la configuración del ilícito de cohecho, no es necesaria la acreditación de la existencia de un mandamiento de detención emitido por una autoridad; pues como se ha hecho mención en líneas precedentes los elementos materiales del delito de cohecho son: 1. Que el sujeto activo dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva, de manera espontánea; 2. Que se haga a cualquier servidor público y 3. Que tal entrega u ofrecimiento se haga para que el servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Elementos materiales, que como bien lo sostuvo el Juez penal, se acreditan con el material probatorio que obra en la causa penal, pero fundamentalmente con la denuncia del agente de la Policía Estatal Preventiva, *****, y las declaraciones ministeriales (testimonial) de ***** y *****, agentes de la Policía Estatal Preventiva en cuanto, coincidentemente, hicieron imputaciones directas al ahora quejoso.

Es necesario señalar tal y como lo hizo el Juez responsable, que de las constancias de la averiguación previa de origen, concretamente del parte informativo, el cual fue ratificado, se advierte que el día veintinueve de noviembre de dos mil once, los agentes policiacos aprehensores se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad *****, cuando la central de

radio de la Secretaría de Seguridad Pública reporta vía radio a tres sujetos en el interior del cajero ***** el cual se ubica en la calle ***** por ***** del ***** , en razón de que según la cámara de vigilancia, dichos sujetos intentaban abrir con unas llaves el citado cajero, ante tal situación de inmediato se trasladaron hasta el lugar para verificar el reporte, siendo el caso que la central de radio, indica que dichos sujetos se habían retirado a bordo de una camioneta color ***** , ***** , con placas ***** sobre la calle ***** , proporcionando la vestimenta de uno de ellos, siendo la siguiente, ***** color ***** , short de color ***** , seguidamente, al transitar sobre la ***** por la calle ***** , observaron la camioneta con las características mencionadas, siendo el caso que al estar entre la avenida ***** y ***** , se le indicó a través del parlante que detuvieran la marcha de su unidad y descendieran, seguidamente dichos sujetos al estar a la altura de la ***** , el conductor opta por detener la marcha de la unidad y desciende de la misma, observando los agentes que coincide con las características proporcionadas por la central de radio, el conductor dijo llamarse ***** , de ***** años de edad con domicilio en la avenida ***** No. ***** de la colonia ***** de ***** , el copiloto dijo llamarse ***** , de ***** años de edad con domicilio en la calle ***** , el tercer sujeto dijo responder al nombre de ***** , de ***** años de edad con domicilio en la avenida ***** de la colonia ***** , los dos últimos sujetos indicaron ser originarios de ***** ; previa identificación a los sujetos como elementos de la Policía Estatal Preventiva, se les hizo de su conocimiento del reporte que obraba, aceptando que efectivamente habían ido al cajero antes referido a retirar dinero, seguidamente, los sujetos ofrecieron a los agentes policiacos, la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 100/00 M.N.), más un dólar y una cadena de rosario de metal amarillo al parecer de oro con la condición de dejarlos en libertad, ***** ofreció \$400.00 (cuatrocientos pesos 100/00 M.N.) dos billetes de doscientos pesos, ***** , ofreció \$200.00 (doscientos pesos 00/100 un billete de doscientos pesos) una cadena de rosario de metal color amarillo al parecer de oro y un billete de un dólar, ***** , ofreció la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 100/00 M.N. dos billetes de doscientos pesos), haciendo un total la cantidad de mil pesos, respondiendo a los números de serie ***** , ***** , ***** , ***** (serie del dólar), ***** y ***** respectivamente; por lo que fueron detenidos.

De lo expuesto, se advierte que contrario a lo señalado por la parte quejosa, sí existió una razón por la cual, los agentes policiacos detuvieran al quejoso y a sus acompañantes, lo anterior, debido a la denuncia que recibió la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la posible comisión de un

delito en una sucursal bancaria, concretamente respecto de una cajero automático, situación que dio motivo a la búsqueda de los sospechosos, con los informes del modelo y color de un vehículo, así como a la descripción de sus ocupantes, y a la posterior detención del quejoso, hecho que dio origen al delito de cohecho que se le imputa al quejoso.

También, aduce el quejoso que en ningún momento quedó debidamente acreditada la existencia del cuerpo del delito por el cual fue procesado muchos menos su probable responsabilidad ya que en autos no existen datos bastantes y suficientes para poder demostrar lo antes señalado.

Es infundado ese argumento, porque, contrario a lo que aduce el quejoso, tal y como se señaló en párrafos precedentes, en autos existen pruebas que acreditan tanto el cuerpo del delito de cohecho como su probable responsabilidad, se dice lo anterior, en virtud de que la denuncia del agente de la Secretaría de Seguridad Pública, fue corroborada con la declaración de los testigos así como con el numerario de dinero que fue puesto a disposición de la representación social, sin que en la especie, el quejoso ofreciera prueba que desvirtuara tales imputaciones, y de acuerdo al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, la Sala responsable estimó correctamente que sí existen elementos para tener por acreditada su probable responsabilidad penal.

En este punto, es importante recordar que el numeral 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, dice:

"Artículo 280. Los Jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/97, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 223, Tomo V, junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—
En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del

esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Así como la jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, que este tribunal comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1456, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.—En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio –considerado en forma aislada– no podría conducir por sí solo."

En esa virtud, es correcto el valor probatorio otorgado por la responsable a la totalidad de las pruebas que obran en la causa penal de origen, las cuales son aptas para acreditar la materialidad del ilícito de cohecho, atenta la descripción típica que proporciona el numeral que lo prevé, así como la probable responsabilidad del impetrante de garantías en su comisión.

Finalmente, la parte quejosa señaló que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, este argumento de igual manera resulta infundado por las siguientes consideraciones.

Es pertinente señalar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; sin embargo, no es válido exigirle a la autoridad, una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43, que este Tribunal Colegiado comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.—El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Y la diversa jurisprudencia VI.2o. J/43, que de igual forma comparte este órgano colegiado, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 769, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Ahora bien, de la lectura de la resolución que se combate en esta vía constitucional, se puede observar que contrario a lo señalado por la quejosa, la responsable fundó y motivó adecuadamente su resolución, señalando no sólo las razones y pruebas que la llevaron a resolver la forma en que lo hizo, sino además, los artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicables al caso, así como diversos criterios federales; esto es, cumplimiento con la garantía de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener.

En ese contexto, ante lo infundado de los conceptos de violación y sin existir motivo para suplir la deficiencia de la queja, a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se impone revocar la sentencia impugnada y negar la protección constitucional solicitada.

Negativa que se extiende a los actos de ejecución que se reclaman al director del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en San Francisco de Kobén, Campeche, señalado como responsable, en virtud de que no se impugnan por vicios propios sino que se hacen depender de lo decidido por la autoridad ordenadora en la sentencia dictada por ésta.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 105, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 68 del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Común, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la

ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, respecto del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión de veintidós de enero de dos mil trece dictada en la causa penal *****, por el delito de cohecho, por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad y su ejecución que le imputa al director del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en San Francisco de Kobén, Campeche, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mayra González Solís, José Atanacio Alpuche Marrufo y David Alberto Barredo Villanueva como presidente; siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—Cuando el Ministerio Público presenta el pliego de consignación para solicitar una orden de aprehensión o presentación sin detenido, el Juez está facultado y debe

estudiar y verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y, en caso contrario, devolverlo junto con el expediente para que se subsanen y se ejercite nuevamente la acción penal; sin embargo, cuando el procedimiento se encuentra en la fase de resolución de la situación jurídica del inculpado, y se adviertan vicios formales en dicho pliego de consignación, el juzgador no puede argumentar que está imposibilitado técnicamente para resolver y devolver los autos al Ministerio Público, pues su facultad para regresar a la representación social la averiguación previa para que subsane las deficiencias del pliego de consignación tiene lugar cuando conoce de una solicitud de orden de aprehensión o presentación sin detenido y no al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, porque conforme al artículo 322 del citado código, la autoridad puede dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, incluso cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, en atención a las constancias que obran en la indagatoria y que el Ministerio Público acompañó a su escrito de consignación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 191/2013.—12 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Amparo en revisión 165/2013.—3 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Manuel Irabién Oxté.

Amparo en revisión 184/2013.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo en revisión 166/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Lilliana Guadalupe Chávez Camargo.

Amparo en revisión 188/2013.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO

PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].—

Cuando el Ministerio Público presenta el pliego de consignación para solicitar una orden de aprehensión o presentación sin detenido, el Juez está facultado y debe estudiar y verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y, en caso contrario, devolverlo junto con el expediente para que se subsanen y se ejercite nuevamente la acción penal; sin embargo, si al resolver la situación jurídica del inculpado, el Juez advierte que en dicho escrito de consignación no se especifican los hechos y la conducta que se le reprochan, es ilegal que argumente que está imposibilitado técnicamente para dictar su resolución y lo devuelva al Ministerio Público para que lo subsane y ejercite de nueva cuenta la acción persecutoria; pues no existe ordenamiento alguno que establezca las formalidades legales esenciales que debe cumplir la representación social al momento de elaborar su escrito de consignación o que éste deba tener un apartado de "hechos"; por lo que, conforme al artículo 322 del citado código puede dictar el fallo atendiendo a las constancias de la averiguación previa; máxime si dentro del pliego de consignación se observa el delito que se le imputa al indiciado y los elementos que lo configuran, y de la propia indagatoria se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde surgió el ilícito. De ahí que sea inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 212, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación; pues en el Estado de Campeche, la redacción del mencionado precepto 322 es distinta, en cuanto señala que el Juez: "al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la

acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos."; por lo que al no haber similitud entre ambas disposiciones, la interpretación del precepto federal que realiza la Primera Sala, y que dio origen a la jurisprudencia de referencia, no es aplicable a los casos penales en esta entidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 191/2013.—12 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Amparo en revisión 165/2013.—3 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Manuel Irabién Oxté.

Amparo en revisión 184/2013.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo en revisión 166/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Lilliana Guadalupe Chávez Camargo.

Amparo en revisión 188/2013.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013).

AMPARO EN REVISIÓN 277/2013. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El **único** agravio formulado por la parte recurrente debe **desestimarse**.

En el mismo aduce, en esencia, que en el considerando sexto de la sentencia recurrida se consignan diversos criterios jurisprudenciales que a su juicio deben tomarse en cuenta como conducentes a fin de confirmar el carácter de disposición autoaplicativa que reviste el artículo 434, fracción VIII, del

Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, el cual sí restringe, condiciona y modifica por su sola vigencia la actividad que ha venido desempeñando, que es la guarda, custodia y estacionamiento de vehículos, que estaba catalogada como una actividad de comercio, en los términos del artículo 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, por lo que su prestación correspondía a la esfera de los particulares. Por el contrario, a partir de la entrada en vigor del precepto mencionado, la actividad queda sujeta a un régimen de derecho público que no le era aplicable.

Que es contrario a derecho que el Juez de Distrito considere que las únicas hipótesis en las que procedería el juicio de amparo contra el artículo, son que el particular solicite una concesión de servicio público y le sea negada, o que se le otorgue y se le impongan requisitos que a juicio del gobernado sean inconstitucionales por ser imposible su cumplimiento, ya que existen muchas posibilidades por las que se puede generar la inconstitucionalidad de un precepto legal, tanto así que en la demanda de garantías alegó diversas violaciones a los artículos 5o., 14, 16, 22, 27 y 115 de la Constitución.

Argumenta que la entrada en vigor del artículo 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, ha variado la naturaleza jurídica de la actividad concerniente a la guarda, custodia y estacionamiento de vehículos, pasando de ser una actividad mercantil, cuyos bienes afectos a la misma se regían en exclusiva por el derecho privado, para quedar en adelante sujeta a las restricciones propias del derecho administrativo, entre las que eventualmente podría encontrarse la reversión de los bienes destinados a la misma, situación que en sí misma constituye tanto una restricción como una modificación y condicionante en el desempeño de las actividades de la quejosa, lo que pone de manifiesto la falta de motivación de la sentencia recurrida.

Como se adelantó, el agravio en estudio debe **desestimarse**.

Al respecto debe señalarse que ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra, entre otros, de los actos del Congreso del Estado de Puebla, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Directora del Periódico Oficial del Estado de Puebla, por su participación en el proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 434.- Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión: ... **VIII.-** El estacionamiento en sus diversas modalidades."

En el considerando sexto de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó que era procedente sobreseer en el juicio, con fundamento en los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en atención, sustancialmente, a que se trata de una ley que por su sola vigencia no causa perjuicio a la quejosa, sino que se necesita de un acto posterior de aplicación para que origine tal perjuicio. El precepto citado en primer término establece:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ... **VI.-** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Ahora bien, en primer término debe tenerse en cuenta que los artículos 21, 22, 73, fracciones VI y XII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes y, para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecida la norma impugnada, su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, tales principios disponen atender al momento en que la disposición impugnada ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva a determinar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

De los preceptos señalados, se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir: 1) si por su sola entrada en vigor causa un perjuicio al gobernado (autoaplicativa), o bien, 2) si requiere de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativa).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición lo obligue a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar, para los gobernados a quienes están destinadas.

En el segundo caso, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el

agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días, según la regla establecida en el artículo 21 de la ley citada.

Así, para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su sola entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, de la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 328 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 383 y 384, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, **cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individuali-**

zación condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Ahora bien, en atención a que se trata de una disposición de observancia general que modifica el marco jurídico que regula una actividad, en específico la prestación del servicio de estacionamiento, la cual antes se encontraba sujeta a una licencia, en cuanto establece como requisito que registrará en el futuro el otorgamiento de una concesión (que es lo que en esencia plantea la quejosa) a continuación se profundiza en este aspecto.

Sobre dicho tema es oportuno atender a lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el amparo en revisión 691/99, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; ejecutoria que se puede consultar a partir de la página 617, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que constituye uno de los precedentes que integran la jurisprudencia 73/2000 de la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República, que más adelante se transcribe, y de la cual se desprende lo siguiente:

"CUARTO.—Para concluir sobre la naturaleza autoaplicativa de las disposiciones antes transcritas, debe tenerse presente que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, en aras de tutelar el orden público y atendiendo a las circunstancias sociales y económicas que acontecen en un determinado momento histórico, estima necesario restringir la realización de ciertas actividades, por una parte, las que por su naturaleza corresponden a las autoridades que conforman su gobierno, las cuales conferirá a los gobernados siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones y, por otra, las que por su naturaleza son propias de los gobernados, pero que por su trascendencia al orden público, su ejercicio se limita a una serie de requisitos que deben cumplir los gobernados para tener derecho a realizarlas. Se trata entonces de actividades cuya realización por parte de los gobernados se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo denominado, respectivamente, concesión, cuando se transfiere el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, o permiso, autorización o **licencia** en otras hipótesis.—En esos términos, tratándose de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un acto administrativo, su naturaleza autoaplicativa dependerá de que por sí solas afecten la esfera jurídica de los gobernados beneficiados por el respectivo acto de autoridad, para lo cual será necesario que aquéllas se refieran a derechos u obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encuentran en la esfera jurídica de éstos y, por tanto, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen

situaciones concretas de derecho; serán entonces disposiciones de individualización incondicionada.—**A diferencia de lo anterior, si una disposición de observancia general modifica el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, refiriéndose a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de aquéllos en un futuro, debe estimarse que tales disposiciones son de individualización condicionada, pues para que afecten la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por las disposiciones emitidas.**—En ese sentido, las disposiciones de observancia general que vienen a modificar el marco jurídico que regula una determinada actividad de los gobernados, que se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo, bien sea concesión o permiso, estableciendo diversos requisitos que regirán el otorgamiento de los nuevos actos administrativos que se requieran para realizar tal actividad, **son de individualización condicionada, pues inclusive, para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar tal función, la afectación a su esfera jurídica se encuentra condicionada a que vuelvan a solicitar la respectiva concesión o permiso.** Los principios antes enunciados derivan, en lo conducente, de la tesis jurisprudencial cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—(Se transcribe). (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P./J. 55/97, página 5).— En efecto, cuando se reclama en un juicio de garantías una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto, relacionada con la fecha de presentación de la demanda, ya que la acción de amparo se condiciona a la existencia previa de la individualización de la respectiva hipótesis jurídica en perjuicio del quejoso, pues **la procedencia del juicio de amparo contra leyes se basa en la existencia de un agravio personal y directo que emane de la propia disposición controvertida, agravio que ni siquiera puede ser inminente;** así, el que con anterioridad a la presentación del juicio de garantías exista la individualización de la ley controvertida, constituye un requisito de procedencia del juicio de amparo. Son aplicables a lo anterior, por analogía y en lo conducente, las tesis jurisprudenciales cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.—(Se transcribe). (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, tesis 2a./J. 77/97, página 382).

'LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—(Se transcribe). (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, tesis 1a./J. 33/97, página 45)."

Precisado lo anterior, se colige que contrario a lo alegado, y como lo resolvió el a quo, el precepto reclamado por la quejosa tiene un carácter heteroaplicativo y para arribar a tal conclusión, es conveniente transcribirlo nuevamente:

"Artículo 434.- Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión: ... **VIII.-** El estacionamiento en sus diversas modalidades."

Del análisis que realiza este Tribunal Colegiado al precepto reclamado, se concluye que la norma, por el solo inicio de su vigencia, no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, lo que se corrobora atendiendo a los artículos transitorios del decreto de reforma que dio origen al texto vigente del artículo 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en que únicamente se estableció lo siguiente:

"TRANSITORIOS.—ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.".—"ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opondan al presente decreto."

Por lo que no se desprende que se afecten las situaciones concretas de derecho anteriores a la entrada en vigor de la reforma.

Sin que obste el hecho de que se trata de una disposición de observancia general que modifica el marco jurídico que regula una actividad, la cual antes se encontraba sujeta a una licencia, en cuanto establece como requisito que regirá en el futuro el otorgamiento de una concesión.

Respecto de lo cual, este Tribunal Colegiado retoma algunas de las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 691/99, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, previamente transcrita.

En esos términos, tratándose de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un acto administrativo, su naturaleza autoaplicativa dependerá de que por

sí solas afecten la esfera jurídica de los gobernados beneficiados por el respectivo acto de autoridad, para lo cual será necesario que aquéllas se refieran a derechos u obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encuentran en la esfera jurídica de éstos y, por tanto, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; serán entonces disposiciones de individualización incondicionada.

A diferencia de lo anterior, si una disposición de observancia general modifica el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, refiriéndose a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de aquéllos en un futuro, debe estimarse que tales disposiciones son de individualización condicionada, pues para que afecten la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por las disposiciones emitidas.

En ese sentido, **las disposiciones de observancia general que vienen a modificar el marco jurídico que regula una determinada actividad de los gobernados, que se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo, bien sea concesión, permiso o licencia, estableciendo diversos requisitos que regirán el otorgamiento de los nuevos actos administrativos que se requieran para realizar tal actividad, son de individualización condicionada, pues inclusive para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar tal función, la afectación a su esfera jurídica se encuentra condicionada a que vuelvan a solicitar la respectiva concesión, permiso o licencia.**

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia 73/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 236, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de inividualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio."

En ese orden de ideas, antes de la entrada en vigor del precepto reclamado (artículo 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla), los diversos numerales 1676 y 1680 Bis del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, ya establecían que para la prestación del servicio público de estacionamiento se requiere de una licencia que debe de ser refrendada anualmente, como se desprende de su transcripción:

"Artículo 1676.- El servicio público de estacionamiento de vehículos automotores podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento o por los particulares que obtengan la licencia correspondiente.—Las disposiciones del presente capítulo regulan los **requisitos para la obtención de la licencia de prestación del servicio público de estacionamiento**, así como sus términos, condiciones y modalidades."

"Artículo 1680 Bis.- El prestador del servicio **refrendará anualmente la licencia** de estacionamiento, y podrá ceder sus derechos sobre dicho servicio.—Los interesados deberán presentar ante la Tesorería, **dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia**, su solicitud de revalidación acompañada de una fotocopia en donde conste que la póliza de seguro obligatoria estará vigente durante el año en que prestará el servicio.—En el caso de las concesiones para la explotación de bienes sobre los que opere un estacionamiento público, la vigencia de la licencia será multi-anual, atendiendo al número de años en que dure la misma debiendo refrendarla cada año cumpliendo con los requisitos señalados en el presente

ordenamiento y cubriendo el monto del refrendo que para cada ejercicio se determine en la Ley de Ingresos.—Cuando se cedan los derechos sobre un estacionamiento con servicio al público, el adquirente o cesionario dará aviso por escrito a la Tesorería, quien a su vez comunicará a la Secretaría de Gestión y Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato correspondiente de las nuevas condiciones en las que prestará el servicio y, de la forma que responderá por robo o daños que sufran los vehículos durante el tiempo de guarda, acompañando copia certificada del documento de cesión de derechos."

Por lo que se trata de una actividad cuya realización ya se encontraba sujeta a la emisión de un acto administrativo consistente en la obtención y refrendo de la licencia correspondiente de manera anual.

De tal manera que, si a partir del primero de enero de dos mil trece, fecha en que entró en vigor el numeral 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto de reforma antes transcrito, se modificó el marco jurídico que regula dicha actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, al establecer que se requiere de una concesión, lo que debe entenderse referido a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de aquéllos (los gobernados) en un futuro, debe estimarse que la disposición reclamada es de individualización condicionada, pues para que afecte la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por la disposición emitida.

Por tanto, la individualización de la hipótesis jurídica contenida en la norma impugnada con el carácter de autoaplicativa tendrá lugar hasta el momento en que, una vez que se realice la solicitud correspondiente, la autoridad competente resuelva sobre el particular, inclusive para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar la actividad de mérito.

Cabe señalar que la procedencia del juicio de amparo contra leyes se basa en la existencia de un agravio personal y directo que emane de la propia disposición controvertida, agravio que ni siquiera puede ser inminente.

Y si bien la recurrente aduce que entre las restricciones que podrían actualizarse, eventualmente podría encontrarse la reversión de los bienes, situación que en sí misma constituye tanto una restricción, como una modificación y condicionante en el desempeño de las actividades de la quejosa; lo

cierto es que ello no demuestra una afectación con la simple entrada en vigor de la norma, por el contrario, lo manifestado por la quejosa denota que se trata de una consecuencia que en todo caso es futura e incierta, y por ello tampoco se actualiza la falta de motivación de la sentencia recurrida argüida en el agravio en estudio.

Sin que obste tampoco el argumento de la quejosa en el sentido de que es contrario a derecho que el Juez de Distrito considere que las únicas hipótesis en las que procedería el juicio de amparo contra el artículo son que el particular solicite una concesión de servicio público y le sea negada, o que se le otorgue y se le impongan requisitos que a juicio del gobernado sean inconstitucionales por ser imposible su cumplimiento, ya que existen muchas posibilidades por las que se puede generar la inconstitucionalidad de un precepto legal, tanto así que en la demanda de garantías alegó diversas violaciones a los artículos 5o., 14, 16, 22, 27 y 115 de la Constitución, lo que es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque si bien en la primera parte hace referencia a algunas de las razones por las que el Juez consideró que debía sobreseerse en el juicio, la quejosa pretende combatirlas manifestando que hizo valer diversas violaciones a artículos constitucionales.

Por tanto, su argumento, en lugar de combatir el sobreseimiento decretado, se vincula con el fondo del asunto; siendo aplicable al caso, por compararse, la jurisprudencia 591 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 393, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.—Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido."

En el mismo sentido, se invoca por igualdad de razón sustancial, la jurisprudencia 34, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 22, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.—Si en su sentencia el Juez de Distrito estimó que se surtían dos causales de sobreseimiento y basado en ello resolvió sobreseer en el juicio, son inoperantes los agravios que expresa el recurrente si en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que el a quo formuló para arribar a esa conclusión, versan sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados lo cual es un problema de fondo que el juzgador no abordó precisamente por el sentido del fallo."

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 509, que se puede localizar en la página 335, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, determinó que el sobreseimiento en el juicio no permite entrar al estudio de las cuestiones de fondo, en los siguientes términos:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

En consecuencia sí se actualiza respecto del artículo 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, sin que lo anterior impida volver a impugnar la ley cuando en realidad se aplique en perjuicio de la quejosa.

Tiene aplicación al caso, la tesis XCVII/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 92, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.—El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, *in fine* y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo

107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

Este Tribunal Colegiado estima conveniente precisar que si bien el día dos de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos de sus artículos primero y segundo transitorios, entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, esto es, el tres de los mencionados mes y año, y por virtud de la cual se abrogó la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones legales de la Ley de Amparo vigente hasta el referido dos de abril de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo tercero transitorio del ordenamiento actualmente en vigor, que establece lo siguiente: "TERCERO.—Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

En mérito de lo anterior, al haberse desestimado el único agravio planteado por la parte quejosa recurrente, lo procedente es, en la materia del recurso competencia delegada de este Tribunal Colegiado, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en el juicio respecto de los actos reclamados al Presidente y al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia del recurso competencia delegada de este Tribunal Colegiado, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de garantías del que deriva este toca, promovido por *****, contra las restantes autoridades y actos reclamados precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Eduardo Téllez Espinoza, Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013).—

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que le dio origen, las disposiciones de observancia general que modifican el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a la emisión de un acto administrativo, estableciendo diversos requisitos que regirán el otorgamiento de los nuevos actos administrativos que se requieran para realizar tal actividad, son de individualización condicionada. En ese orden de ideas, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 434, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los diversos 1676 y 1680 Bis del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla ya establecían que para la prestación del servicio público de estacionamiento se requiere de una licencia que debe ser refrendada anualmente, por lo que se trata de una actividad de las mencionadas. Por lo tanto, si la citada reforma modificó el marco jurídico que regula la actividad, al establecer que se requiere de una concesión para prestar el servicio público de estacionamiento, lo que debe entenderse referido a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de los gobernados en un futuro, la disposición es de individualización condicionada y, por ende, heteroaplicativa, pues para que afecte

la esfera jurídica de dichos gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se modificó. Así, la individualización de la hipótesis jurídica contenida en la norma tendrá lugar hasta el momento en que, una vez que se realice la solicitud correspondiente, la autoridad competente resuelva sobre el particular, inclusive para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar la actividad de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/7 (10a.)

Amparo en revisión 277/2013.—4 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 270/2013.—Inmobiliaria Gabina, S.A. de C.V.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo en revisión 288/2013.—Asociación de Estacionamientos del Estado de Puebla, A.C.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaría: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo en revisión 329/2013.—Julián Villarroel Piñan.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 282/2013.—Estacionamiento Reforma de Puebla, S.A. de C.V.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis 2a./J. 73/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 236, con el rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGISTRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA."

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 214/2013. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: NELSON LORANCA VENTURA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son sustancialmente fundados los agravios planteados.

Argumentan los recurrentes que la sentencia que combaten es ilegal, debido a que el juzgador tomó en cuenta como fecha cierta del contrato privado de promesa de compraventa el once de febrero de dos mil ocho, siendo que ese acuerdo de voluntades se celebró el treinta y uno de agosto de dos mil seis, como se justificó con la sentencia dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación ***** de dos de marzo de dos mil once, en cuyos puntos resolutivos se estableció que había probado la acción de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa, con lo que se reconoce y valida la certeza del contrato privado desde la fecha en que aconteció; es decir, los efectos de la acción se retrotraen a la fecha en que se dio su celebración.

Asiste razón a los inconformes.

Por razón de orden, conviene dejar establecido que los quejosos ***** y ***** , no fueron parte en el juicio ejecutivo mercantil de donde proviene el acto reclamado, pues éste fue promovido por ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** en contra de ***** , también conocido con el nombre de ***** , de quien reclamó el pago de ***** , por concepto de suerte principal e intereses moratorios.

Los impetrantes exhibieron junto con su demanda de garantías, copia certificada de la sentencia de dos de marzo de dos mil once (fojas dieciocho a veintitrés vuelta) dictada en el toca ***** , de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, relativa al recurso de apelación promovido por los quejosos en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente ***** , referente al juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, promovido por ellos, en contra de ***** y ***** , de la que se advierte que el tribunal de alzada, revocó la sentencia recurrida y estimó probada la acción intentada, condenando a los demandados a otorgar la escritura pública relativa.

Por otro lado, dentro de las actuaciones del juicio generador, se desprende lo siguiente:

Mediante escrito y anexos recibidos el nueve de octubre de dos mil seis, por la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, *****, a través de su endosatario en procuración *****, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** o *****, de quien demandó diversas prestaciones (fojas sesenta y tres a setenta y cinco, según su múltiple folio).

Por auto de diecisiete octubre de dos mil seis, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, admitió la demanda de mérito, registrándola con el número ***** y ordenó el requerimiento de pago, el embargo de bienes suficientes –en su caso– y el emplazamiento del demandado (fojas setenta y seis a setenta y ocho, según su múltiple folio).

Mediante diligencia de veinticinco de enero de dos mil siete, la diligencia de los expedientes pares del juzgado responsable se constituyó en el domicilio que la parte actora señaló como el del demandado, con quien entendió la diligencia, requiriendo el pago de la suerte principal así como de los intereses moratorios demandados, a lo que aquel se negó, por lo que se le requirió señalara bienes a fin de garantizar el pago, sin que lo hiciera, por lo que se transfirió tal derecho a la parte actora, quien señaló para la traba de embargo, la fracción restante del bien inmueble marcado con el número ***** letra *****, de la calle privada *****, de la colonia *****, de la ciudad de Puebla (foja ochenta y uno, según su múltiple folio).

Luego, mediante promoción de nueve de febrero de dos mil siete, la parte actora solicitó al Juez responsable que remitiera el acta de embargo al registrador público de la Propiedad de la ciudad de Puebla, para la correspondiente inscripción del embargo del inmueble a fin de evitar cualquier movimiento traslativo de dominio (foja noventa y ocho, según su múltiple folio), petición que fue acordada favorablemente mediante proveído de diecinueve de febrero siguiente (foja noventa y cinco, según su múltiple folio), enviándose para tal efecto el oficio sin número de nueve de marzo de dos mil siete (foja ciento siete, según su múltiple folio).

Seguida la secuela procesal, el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, dictó sentencia, en la que condenó al demandado al pago de la suerte principal y demás prestaciones reclamadas (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, según su múltiple folio).

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conocieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes por resolución de doce de noviembre de dos mil ocho, enmendaron la sentencia apelada, a efecto de modificar la condena en costas (los antecedentes narrados en los puntos seis y siete fueron obtenidos de la resolución emitida por la propia Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veinte de mayo de dos mil nueve [foja ciento sesenta vuelta y ciento sesenta y uno]).

Posteriormente, el recurrente promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien radicó el asunto con el número *****, y mediante sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, concedió el amparo y protección federal.

En cumplimiento a dicho fallo, el veinte de mayo de dos mil nueve, la aludida Sala civil dictó nueva determinación (fojas ciento sesenta a ciento setenta y ocho, según su múltiple folio), en la que determinó revocar la sentencia definitiva, estimando justificada la acción intentada en el juicio ejecutivo mercantil.

De lo anterior se advierte que el inmueble materia de la controversia, fue embargado dentro del expediente *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, sin que los quejosos hubieran sido parte en dicho proceso judicial.

Por tanto, los amparistas tienen el carácter de terceros extraños en relación con el juicio ejecutivo mercantil en el que se llevó a cabo el acto reclamado en esta vía.

Lo anterior es así, puesto que tercero extraño en el amparo es aquel que en un procedimiento resulta afectado en sus bienes o derechos por actos o resoluciones de autoridad, sin ser parte en dicho procedimiento, al no ejercer alguna acción ni haberse planteado otra en su contra, así como tampoco haber intervenido en el proceso judicial y, por ende, sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa, como es el caso.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 7/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico IUS 196932 que dispone:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

Precisado lo anterior, debe decirse que son fundados los agravios relativos a que es incorrecto lo considerado por el Juez de Distrito respecto a que el contrato privado de promesa de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, con base en el cual se instauró el juicio de otorgamiento de escritura pública, adquirió fecha cierta hasta el once de febrero de dos mil ocho, cuando se presentó la demanda respectiva.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que para que un documento en que conste un contrato privado de compraventa sea suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico también lo es que es necesario que cuente con fecha cierta, y que ello sólo acontece cuando se realizan algunos de los siguientes actos:

1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Se celebre o ratifique ante fedatario público.
3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio.
4. Muera cualquiera de los firmantes.

Sin embargo, debe tenerse presente que los quejosos, aquí recurrentes, anexaron a su demanda de amparo, copia certificada de la sentencia de dos de marzo de dos mil once (fojas dieciocho a veintitrés vuelta) dictada en el toca ***** de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, relativa al recurso de apelación promovido por los amparistas en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Puebla, en el expediente *****, relativo al juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, promovido por ellos, en contra de ***** y *****, de la que se advierte que el tribunal de alzada, revocó la sentencia recurrida y estimó probada la acción intentada, precisamente con base en el documento que contiene el contrato privado de

compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por lo que es inconcuso que esa es la fecha cierta de ese documento, porque además de haberse exhibido ante un funcionario con motivo de su oficio, el aquí inconforme obtuvo sentencia favorable en la que se ordenó el otorgamiento en escritura pública del contrato de esa fecha.

Lo anterior es así, porque los efectos de la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa se retrotraen en el tiempo, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquélla aconteció.

Para evidenciar lo anterior, conviene transcribir el numeral 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor:

"Artículo 164. En las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes: ... III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración."

Tal numeral prevé que tratándose de sentencia emitida en acciones declarativas, los efectos de éstas se remontan al tiempo en que se produjo el estado de hecho o derecho; lo cual acontece en el presente caso, dado que el fallo dictado en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública, en favor del actor reconoce la propiedad de los quejosos adquirida por virtud del contrato privado de compraventa.

Luego, si la sentencia que reconoció la propiedad del bien inmueble en favor, de la parte actora declaró la existencia de un derecho y, además condenó a la parte demandada a otorgar y firmar la escritura de compraventa apercibiéndola, incluso, que de no hacerlo, la firmaría en rebeldía el Juez; es claro que ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción.

Así, es cierto que los efectos jurídicos de la resolución emitida en el juicio de otorgamiento de escritura se retrotraen en el tiempo a la fecha de la celebración del contrato de compraventa que dio origen al controvertido de mérito, pues fue a través del procedimiento judicial que culminó con la sentencia correspondiente, que se estableció la certeza y legalidad del acto jurídico, por lo cual se condenó a los demandados a otorgar la escritura correspondiente en favor de los amparistas. De ahí que la fecha cierta del contrato de compraventa sea desde el momento de la realización de dicho convenio, al

validarse, precisamente, con la resolución definitiva correspondiente. En este mismo sentido se pronunció este órgano colegiado en las resoluciones dictadas en los tocos de revisión 69/2005 y 214/2013.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 471/2011, 472/2011, 484/2011 y 184/2013, con registro 2000333 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 1099, Libro VI, Tomo 2, marzo de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien para que un documento en que conste un contrato privado de compraventa sea suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico es necesario que cuente con fecha cierta, y que ello sólo acontece cuando se realiza alguno de los siguientes actos: 1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; 2. Se celebre o ratifique ante fedatario público; 3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio; y 4. Muera cualquiera de los firmantes; tratándose de un contrato privado de compraventa validado mediante sentencia definitiva emitida en un juicio de otorgamiento de escritura pública, éste adquiere fecha cierta desde el momento de realización de dicho convenio; lo anterior, porque como los efectos de la sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza se retrotraen en el tiempo, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquélla aconteció; ello en términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, el cual prevé que tratándose de sentencia emitida en acciones declarativas, los efectos se remontan al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho; entonces, el fallo que reconoció la propiedad del bien inmueble en favor de la parte actora, y además condenó a la parte demandada a otorgar y firmar la escritura de compraventa, apercibiéndola incluso que, de no hacerlo, la firmaría en rebeldía el Juez, es claro que ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción, al validarse precisamente con la resolución definitiva correspondiente."

Con base en lo anterior, debe decirse que resulta infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, al carecer los quejosos del carácter de causahabientes.

No es obstáculo para la conclusión anterior, el hecho de que en el certificado expedido por el registrador público de la Propiedad (foja doscientos cincuenta y uno), que es parte del informe justificado y que fue aportado al juicio generador por el actor, aparezca que el nueve de mayo de dos mil seis se realizó la inscripción de una providencia precautoria de embargo, relativo al expediente ***** del Juzgado Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, correspondiente a un juicio promovido por ***** en contra de ***** , también conocido como ***** , en el que se reclamó como suerte principal la cantidad de ***** , pues aunque existe coincidencia entre las partes y la cantidad pretendida, se trata de un acto totalmente distinto al reclamado en el juicio de amparo, y que es el que afecta los derechos de los quejosos; esto es, al embargo inscrito el veinte de abril de dos mil siete, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en contra de ***** , también conocido como ***** , en el que se reclamó como suerte principal la cantidad de ***** , al que correspondió el número de expediente ***** , del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, por lo que resulta irrelevante para los efectos de este juicio, la existencia de la inscripción de la providencia precautoria de embargo.

Igualmente se afirma que no es obstáculo para la conclusión anterior de que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia determinada por el a quo, el hecho de que en el contrato de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, aportado como prueba por los amparistas (foja treinta y cinco), aparezca en el punto dos de antecedentes "... que la propiedad aparece gravada por la cantidad de ***** , más los gastos e intereses que este adeudo presente", pues dicha circunstancia es insuficiente para concluir que los compradores, aquí quejosos, tenían conocimiento de la existencia del embargo reclamado, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en contra de ***** , también conocido como ***** , en el que se reclamó como suerte principal la cantidad de ***** , al que correspondió el número de expediente ***** , del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, pues el mismo se inscribió hasta el veinte de abril de dos mil siete, además de que los datos plasmados en el contrato son insuficientes para relacionarlos con la medida de aseguramiento, siendo importante señalar que las causas de improcedencia deben estar plenamente demostradas y no pueden inferirse a partir de presunciones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2o. J/81, de este Tribunal Colegiado, anterior a su especialización en materia civil, con registro 224799 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 361, Tomo VI,

Segunda Parte-1, julio-diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente probadas y no inferirse a base de presunciones."

Así las cosas, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta procedente considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

QUINTO.—Como conceptos de violación los quejosos expresan los siguientes: "Se violan en nuestro perjuicio las garantías de audiencia y legalidad que preconizan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que respecto del primer artículo señalado se establece que '... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'; y con respecto al segundo dispositivo legal invocado, este determina que: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'. Y como en el presente caso se nos han afectado nuestros derechos de propiedad que tenemos legalmente reconocidos sobre el inmueble materia de este juicio constitucional, sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, resulta patente la violación de nuestras garantías individuales que consagran dichos dispositivos legales.—Antes de proceder a abordar el estudio de fondo de los actos reclamados, consideramos oportuno dejar establecido que el artículo 14 constitucional tutela la garantía de propiedad, la cual, sólo puede privarse al gobernado a través de un juicio seguido ante la autoridad competente, previamente establecida, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al acto. Por tanto, la propiedad es una garantía que puede ser protegida por el juicio de amparo y, por ende, otorgarse la protección de la Justicia Federal pero, para que esto suceda, es requisito indispensable que el accionante de garantías exhiba el título mediante el cual se obtenga la certeza del derecho que se estima violentado, ya que sólo puede ser susceptible de ser probado, mediante el documento idóneo que lo ostente (título de propiedad).—Luego entonces, si los aquí quejosos pretendemos ser sujetos de esa protección federal debemos aportar prueba idónea para acreditar la propiedad del bien inmueble afectado por un acto de autoridad, en la que

conste la fe del acto que dio origen al derecho del que se es titular, situación que adquiere relevancia por encontrarnos en el caso de que somos terceros extraños al procedimiento del que emanan los actos reclamados, bastando para que se conceda el amparo, que se acredite el derecho real que se dice detentar respecto del bien inmueble relacionado con el juicio natural, por medio de un instrumento revestido de fe pública y que sea de fecha cierta, lo anterior siempre y cuando existan elementos que acrediten que el bien inmueble embargado en el juicio natural, encuentra identidad con el que los exponentes aducimos que es de nuestra propiedad, en virtud, de que es indispensable acreditar que dicho inmueble resulta ser el mismo.—En el caso en estudio, se afirma que existe una patente violación de las garantías individuales consagradas en nuestro favor por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que a pesar de que el contrato privado de compraventa celebrado entre los suscritos y los vendedores no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta capital, esto no constituye un requisito de validez del mismo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 2122 del Código Civil del Estado, se establece que: 'La venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho; es decir, se trata de un contrato consensual que se perfecciona por el puro consentimiento de las partes, sin que la inscripción del mismo, ante la autoridad registral, sea una exigencia necesaria para su validez; de ahí que aunque el nuevo dueño no inscriba su título ante el Registro Público de la Propiedad, esto de ninguna manera afecta o limita sus derechos adquiridos, pues el acto de inscripción no es constitutivo de derechos, siendo consecuentemente el comprador propietario del inmueble materia de esa operación.—Ahora bien, para que los nuevos propietarios puedan proceder a entrar en defensa de sus derechos de propiedad que han sido afectados por los acreedores de sus enajenantes, cuando estos últimos ejercen acciones personales en su contra, lo anterior, a través de la interposición del juicio de amparo, es requisito necesario que dicho contrato tenga fecha cierta en la celebración del mismo, lo anterior para que se pueda acreditar el interés jurídico del quejoso, hipótesis que acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta certeza se puede dar bajo tres supuestos: el primero, desde el día en que se incorporan o inscriben en un registro público; el segundo, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes; y, tercero, desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público por razón de su oficio; siendo esta última circunstancia la que resulta aplicable en el caso en estudio, pues el contrato privado de compraventa que es fundatorio de esta acción constitucional (celebrado el día treinta y uno de agosto de dos mil seis) fue presentado por los exponentes ante el Juez Noveno de lo Civil de los de esta capital dentro de la demanda que presentamos en contra de los vendedores *****

y ***** en donde ejercitamos la acción de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa, juicio que es el generador de los actos aquí reclamados y que se encuentra marcado con el número de expediente ***** de los de ese mismo juzgado. En consecuencia, como dicho contrato fue presentado ante una autoridad judicial dando origen a un juicio de otorgamiento y firma de escritura, por ese solo hecho adquiere el carácter de fecha cierta, pues a partir de ese momento crea convicción respecto de su existencia, precisamente, por haberse presentado ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es un Juez del fuero común, sin que se pueda perder de vista que dicho contrato no nada más ha cumplido con el requisito de ser presentado ante una autoridad judicial sino que, además, dicho juicio ya se encuentra concluido con el pronunciamiento de la ejecutoria emitida con fecha dos de marzo de dos mil once por la H. Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro de toca de apelación número ***** , formado con motivo del recurso de apelación que hicimos valer en contra del fallo pronunciado por el Juez de origen y que, al revocarse la resolución impugnada, dentro de sus puntos resolutivos determinó que los actores sí habíamos probado la acción ejercitada de otorgamiento de escritura pública de compraventa, condenando a los demandados ***** y ***** a otorgar en escritura pública el contrato privado de compraventa celebrado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, respecto de la casa marcada con el número ***** guión ***** , de la calle privada ***** de la colonia ***** de esta ciudad, Puebla; situación que implica que dicho contrato privado de compraventa ha alcanzado el grado de certeza jurídica, al haberse pronunciado la autoridad judicial sobre su validez y que por tratarse de una resolución de segunda instancia adquiere el rango de cosa juzgada, lo que confirma que el contrato traslativo de dominio ha adquirido la categoría de fecha cierta en el momento de su celebración ya que, incluso, ha condenado su otorgamiento mediante escritura pública de contrato de compraventa, ejecutoria que como se ha dejado señalado con anterioridad obra dentro de las fojas de la tres a la ocho de las copias certificadas que acompañamos a este libelo.—Los criterios anteriormente expuestos encuentran apoyo y sustento jurídico en la jurisprudencia firme que ha emitido el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito y por las tesis de jurisprudencia pronunciadas por diversos tribunales federales, entre las que nos permitimos transcribir las siguientes: Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 177345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, septiembre de 2005. Materia(s) Civil. Tesis: VI.2o.C J/256. Página: 1235, de rubro: 'COMPRAVENTA CELEBRADA EN CONTRATO PRIVADO. CUANDO TIENE FECHA CIERTA FACULTA AL ADQUIRENTE PARA DEFENDER SU PROPIEDAD ANTE ACREEDORES QUE DEDUZCAN DERECHOS PERSONALES CONTRA EL ENAJENANTE Y EMBARGUEN EL BIEN VENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Queda claro

que el contrato de compraventa se perfecciona y surte efectos entre los contratantes por su solo consenso respecto a la cosa y el precio, en términos del artículo 2122 del Código Civil para el Estado de Puebla; debe constar en escritura pública si su objeto recae sobre bienes inmuebles acorde con lo preceptuado en el diverso 2182 de la ley en cita; y su falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad genera la consecuencia de no hacer oponible ese derecho frente a terceros, en términos de los artículos 2988, fracción I y 2989 de esa codificación; sin embargo cuando ese contrato consta en documento privado es a partir del momento en que adquiere fecha cierta que el comprador puede emprender la defensa de su propiedad contra los acreedores de su enajenante, en caso de que éstos deduzcan acciones personales en su contra, ya que en este caso no se les puede considerar como titulares de un derecho real que afecte el bien en cuestión y no tienen, por tanto, poder directo e inmediato sobre él, razón por la cual, el embargo aun cuando esté registrado no puede afectar el derecho de quien adquirió con anterioridad la propiedad de un inmueble, por más que no esté inscrita en la partida correspondiente la traslación de su dominio.'.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Novena Época. Registro: 167725. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia (s): Civil. Tesis: IX.3o.12 C. Página: 2745, de rubro: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO SON PRESENTADOS COMO BASE DE LA ACCIÓN EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.'—Atendiendo al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 220, que se consulta en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, años 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 180, de rubro: «DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.», relativo a que los documentos privados sólo pueden considerarse que son de fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, ante un funcionario en razón de su oficio, o bien, a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes; es dable concluir que, cuando un contrato privado de compraventa se acompaña a una demanda que a su vez es presentada ante una autoridad judicial dando origen a un juicio de otorgamiento y firma de escritura, por ese solo hecho adquiere tal carácter, ya que a partir de ese momento crea convicción respecto de su existencia, precisamente, por haberse presentado ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el Juez, pues ello demuestra que el documento respectivo no fue antedatado con la finalidad de afectar actos jurídicos distintos; lo anterior, con independencia del valor probatorio que tenga para demostrar el derecho de propiedad del inmueble que en él se detalla, pues será hasta que se resuelva el contradictorio correspondiente, cuando se defina tal situación.'.—Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Novena Época. Registro: 171781.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia (s): Común. Tesis: XVII.31 K. Página: 1624, de rubro: 'DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA EN EL AMPARO. LOS SON AQUELLOS DE CARÁCTER PRIVADO PRESENTADOS COMO PRUEBA EN UN JUICIO ANTE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, Y SUFICIENTES PARA DARLES EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE PRETENDE.—De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los documentos privados adquieren fecha cierta, entre otros supuestos, a partir de que son presentados ante un funcionario público en razón de su encargo; en tal virtud, los documentos exhibidos en un juicio de amparo que fueron presentados u ofrecidos como prueba ante un Juez del fuero común, tienen tal carácter, y son suficientes para darles el alcance y valor probatorio que se pretende.'.—Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Novena Época. Registro: 201372. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, septiembre de 1996. Materia (s): Civil. Tesis: II.1o.C.T.67 C. Página: 624, de rubro: 'CONTRATO DE COMPRAVENTA EXHIBIDO ANTERIORMENTE EN DIVERSO PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ES DE FECHA CIERTA, A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN EN EL PRIMER JUICIO.—Se debe considerar de fecha cierta el contrato de compraventa, si se exhibió como prueba al juicio natural, copia certificada de un expediente tramitado en diverso juicio, en el cual obra el mismo documento, como fundatorio de la acción. De donde se desprende, que desde fecha anterior al nuevo juicio, el referido documento ya había sido presentado ante la autoridad, siendo desde entonces, cuando se debe considerar de fecha cierta.'.—Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.—En la especie, el embargo aquí reclamado trabado con fecha veinticinco de enero de dos mil siete por la C. Diligenciaria adscrita a los expedientes pares de los del Juzgado Tercero de lo Civil de esta capital, dentro del juicio generador de los actos reclamados, resulta totalmente ilegal, dado que como se desprende del contrato privado de compraventa fundatorio de esta acción constitucional tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil seis, es decir, fue celebrado mucho antes de que se hubiera practicado dicho embargo, lo que demuestra que cuando dicho bien inmueble fue embargado para garantizar el pago de la deuda reclamada ya había salido del patrimonio del deudor por haber sido adquirido con anterioridad por los exponentes, razón por la que al haberse afectado nuestros derechos de propiedad sin haber sido oídos y vencidos en juicio, se transgredieron nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica.—Sobre este mismo tenor, cobran aplicación las jurisprudencias y tesis de jurisprudencia emitidas por diversos tribunales federales, que textualmente establecen: Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 176307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006. Tesis: VI.3o.C J/61. Página: 2200, de rubro: 'EMBARGO. ILEGALIDAD DEL. CUANDO RECAE EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR AUNQUE LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA A FAVOR DEL NUEVO DUEÑO.—El embargo sólo es legal cuando recae en bienes del deudor, pero es ineficaz cuando afecta bienes que han salido de su patrimonio, aun cuando no estén inscritos a favor del nuevo dueño, dado que la inscripción no es una exigencia necesaria para la validez de la compraventa, que por ser un contrato consensual se perfecciona por el puro consentimiento de las partes. Además, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva de derechos, lo que quiere decir que aun cuando el nuevo dueño no hubiere inscrito su título, es propietario del inmueble; de tal manera que el embargo es ilegal si recae en un bien que no pertenece al demandado, sin que se pueda afirmar jurídicamente que por la falta de inscripción es válido el secuestro de bienes que pertenezcan a un tercero.'.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Jurisprudencia. Registro: 392667. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 540. Página: 386, de rubro: 'EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ILEGALIDAD DEL.—El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste.'.—Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.—Tesis aislada. Octava Época. Registro: 209729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIV, diciembre de 1994. Tesis: II.2o.C.T.8 C. Página: 373, de rubro: 'EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEUDOR.—El embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor, de manera que si está demostrado que el bien pertenece a un tercero, éste está capacitado para ejercer la acción de dominio necesaria a fin de recuperar lo que es suyo, y no es pertinente afirmar que la compraventa no puede producir perjuicios al embargante, porque su registro se hizo con posterioridad al secuestro, pues la preferencia que la ley establece respecto a las inscripciones en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, esto es, con derechos reales, y si bien el embargo limita el derecho de propiedad tal limitación no puede oponerse a quién invoca el dominio, adquirido de manera indudable con anterioridad al secuestro.'.—Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.—Tesis aislada. Octava Época. Registro: 211428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIV, julio de 1994. Página: 569, de rubro: 'EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.—Los preceptos del anterior Código Civil para el Estado de Guerrero, que estuvo en vigor hasta el dos de

septiembre de mil novecientos noventa y tres, que contenían igual disposición a los actuales artículos 2878, fracción III, 2872, 2880 y 2884 del Código Civil del Estado, en el sentido de que los contratos privados de compraventa que fueran válidos conforme a la ley, deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y que mientras eso no ocurra, el mismo sólo surtirá efectos entre las partes, pero no contra terceros, han sido interpretados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, la preferencia que la ley establece en relación a las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, se refiere sólo a acreedores con iguales derechos, esto es, con derechos reales, pero no a acreedores quirografarios, que no tienen más que un derecho personal contra el deudor, y que por tal razón el embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, pues no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste. Dicha jurisprudencia constituye la interpretación correcta y necesaria de los citados preceptos legales, y es de observancia obligatoria, en términos del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo; por consecuencia, resulta correcta y apegada a derecho su aplicación a los casos en donde el quejoso reclamó en el amparo, el embargo fincado sobre un inmueble de su propiedad, dentro de un juicio en el que no es parte, sin que su título de propiedad aparezca inscrito en el Registro Público correspondiente.'.—Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.—Por último, respecto al segundo de los requisitos exigidos para la procedencia de este juicio constitucional, correspondiente a la identidad del inmueble de nuestra propiedad ilegalmente embargada, previo análisis de los autos del juicio del que emanan los actos reclamados, no cabe duda de que se trata del mismo bien inmueble, lo anterior, porque tanto de la diligencia de embargo de veinticinco de enero de dos mil siete como del contrato privado de compraventa fundatorio de esta acción constitucional, se desprende que se trata del mismo bien, siendo así que se encuentra plenamente identificado.— En mérito de lo anteriormente expuesto y a la luz de las jurisprudencias y tesis de jurisprudencias que se han invocado con anterioridad, se puede concluir que el embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor, de tal suerte que si se demuestra que con anterioridad a que se realice el secuestro judicial el bien pertenece a un tercero por haber salido de la esfera patrimonial del deudor, este debe ser liberado del embargo trabado dado que no puede producir perjuicios al nuevo propietario, aun cuando ese derecho no aparezca inscrito en el registro público de la propiedad a su favor, lo que hace incuestionable que este tribunal federal al resolver en definitiva el presente juicio deberá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal aquí solicitados para el efecto de que se libere nuestra propiedad del embargo trabado en su contra."

SEXTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación que se hacen valer.

Argumentan en esencia los quejosos, que el embargo de veinticinco de enero de dos mil siete, practicado dentro del expediente *****, del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** en contra de ***** o *****, es violatorio de sus derechos humanos, en virtud de que el mismo, recayó en un inmueble de su propiedad, el cual adquirieron mediante contrato de compraventa celebrado el treinta y uno de agosto de dos mil seis, mismo que obtuvo fecha cierta al presentarse ante el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, con motivo de la demanda de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa, que interpusieron en contra de los vendedores ***** y *****, además de que el contrato traslativo de dominio adquirió también fecha cierta en el momento de su celebración, con motivo de la resolución pronunciada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que determinó que los actores en el juicio habían probado la acción de otorgamiento de escritura pública de compraventa.

Asiste razón a los amparistas.

En primer término, y como ya se adelantó en el considerando cuarto de esta ejecutoria, los quejosos anexaron a su demanda de amparo, copia certificada de la sentencia de dos de marzo de dos mil once (fojas dieciocho a veintitrés vuelta) dictada en el toca ***** de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, relativa al recurso de apelación promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente *****, referente al juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, promovido por ellos, en contra de ***** y *****, de la que se advierte que el tribunal de alzada, revocó la sentencia recurrida y estimó probada la acción intentada, precisamente, con base en el documento que contiene el contrato privado de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por lo que es inconcuso que ésa es la fecha cierta de ese documento, porque además de haberse exhibido ante un funcionario con motivo de su oficio, el aquí inconforme obtuvo sentencia favorable en la que se ordenó el otorgamiento en escritura pública del contrato de esa fecha, respecto de la casa con el número ***** letra *****, de la calle privada *****, de la colonia *****, de la ciudad de Puebla.

Lo anterior es así, porque los efectos de la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa se retrotraen en el

tiempo, como ya se sostuvo y justificó, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquella aconteció.

Por otro lado, de los antecedentes narrados en el mismo considerando cuarto de esta resolución, y que por economía procesal se omiten, se advierte que el inmueble materia de la controversia, fue embargado dentro del expediente *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, sin que los quejosos hubieran sido parte en dicho proceso judicial.

Por todo lo anterior, si se parte de la base de que los actos reclamados se efectuaron sobre un bien propiedad de los quejosos, dentro de un procedimiento al cual son ajenos, es evidente que se violaron en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el embargo trabado en autos y todas sus consecuencias, sólo serían legales si hubieren recaído en bienes propiedad del demandado en el juicio generator, no así sobre aquellos que a la fecha del embargo ya habían salido de su patrimonio, tal como ocurrió en la especie, en tanto que está plenamente acreditado que *****, y *****, vendieron el inmueble materia de la controversia a los quejosos el treinta y uno de agosto de dos mil seis, fecha anterior al embargo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 22/94, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 206581 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible en la página 21 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que dispone:

"EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con lo dispuesto en el código sustantivo civil del Estado de Durango, la falta de registro del documento traslativo de la propiedad ocasiona que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros. No obstante lo anterior, el acreedor quirografario no tiene un derecho real, ni poder directo e inmediato sobre la cosa; el embargo, aun cuando se encuentre registrado no puede ser oponible a quienes adquirieron con anterioridad la propiedad del bien. Luego entonces, dado que el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor, es de establecerse que una vez demostrado fehacientemente que el bien ya no pertenecía al deudor, el embargo registrado sobre este bien con posterioridad al acto traslativo de la propiedad, es

ilegal, por más que no se encuentre inscrito a nombre del nuevo propietario, de cuya omisión no puede prevalecerse el acreedor quirografario."

Así como la jurisprudencia 540 de este Tribunal Colegiado previo a su especialización, con registro 392667 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible en la página 386, Tomo IV, Parte TCC, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece:

"EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ILEGALIDAD DEL.—El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste."

De igual manera, la tesis IV.5o.5 C sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con registro 196699 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible en la página 786, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"EMBARGO ILEGAL. LO ES EL RECAÍDO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 2142 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León establece que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez paga por ello un precio cierto y en dinero, sin sujetar la validez de esa operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y como la inscripción de la propiedad sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derecho, es inconcuso que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles que han salido del patrimonio de la demandada sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral se refiere a derechos de la misma naturaleza. En este orden de ideas, el embargo no constituye un derecho real, pues sólo da al embargante un derecho personal derivado de un crédito quirografario; por tanto, el criterio jurisprudencial número 22/94, visible en la página 853 de la Compilación de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo IV, Tercera Sala, Segunda Parte, cuyo rubro es: 'EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).', es aplicable al Estado de Nuevo León, toda vez que el

artículo 2895 del código sustantivo civil en dicho Estado es similar a los numerales 3007 y 2881 de la codificación del Distrito Federal y del Estado de Durango, respectivamente."

Las consideraciones que preceden conducen a modificar la sentencia sujeta a revisión y a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Juez responsable, deje insubsistente el embargo ordenado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, al no reclamarse por vicios propios, quedando intocados los resolutive segundos y tercero al no haber sido materia de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/338 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, con registro 209878 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible en la página 69 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes conceptos de violación, al haber resultado suficiente para la concesión de la protección federal el analizado en esta ejecutoria, pues al quedar sin efecto la sentencia reclamada, resulta inútil decidir en torno a éstos.

Encuentra sustento esto último en la jurisprudencia VI.2o. J/316, de este órgano colegiado, antes de su especialización, con número de registro 210777 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 83 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y a *****, contra los actos que reclamaron del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla y diligenciaria de los expedientes pares adscrita al anterior, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Quedan intocados los resolutivos segundo y tercero de la sentencia que se revisa.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y con una copia simple autorizada de la misma que la Jueza Federal deberá enviar a la autoridad responsable ordenadora, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien para que un

documento en que conste un contrato privado de compraventa sea suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico es necesario que cuente con fecha cierta, y que ello sólo acontece cuando se realiza alguno de los siguientes actos: 1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; 2. Se celebre o ratifique ante fedatario público; 3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio; y, 4. Muera

cualquiera de los firmantes; tratándose de un contrato privado de compraventa validado mediante sentencia definitiva emitida en un juicio de otorgamiento de escritura pública, éste adquiere fecha cierta desde el momento de realización de dicho convenio; lo anterior, porque como los efectos de la sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza se retrotraen en el tiempo, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquélla aconteció; ello en términos del artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual prevé que tratándose de sentencia emitida en acciones declarativas, los efectos se remontan al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho; entonces, el fallo que reconoció la propiedad del bien inmueble en favor de la parte actora y, además, condenó a la parte demandada a otorgar y firmar la escritura de compraventa, apercibiéndola incluso que, de no hacerlo, la firmaría en rebeldía el Juez, es claro que ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción, al validarse precisamente con la resolución definitiva correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/13 (10a.)

Amparo en revisión 471/2011.—Salvador Figueroa Cervantes.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 472/2011.—Salvador Figueroa Cervantes.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 484/2011.—Salvador Figueroa Cervantes.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 184/2013.—José Ciro Vicente Gregorio Chapul o Ciro Gregorio Chapul.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 214/2013.—9 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.

AMPARO DIRECTO 536/2012. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. SECRETARIO: HUGO RENÉ MEDINA RAMOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Con el propósito de dar solución al único concepto de violación planteado por la quejosa, es conveniente informar respecto de los antecedentes relevantes del asunto, así como de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido.

En la vía contenciosa administrativa *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de dieciséis de julio de dos mil siete, dictada por la subdirectora divisional de Examen de Signos Distintivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el recurso de revisión interpuesto por aquél contra la determinación contenida en el oficio número *****, de treinta y uno de enero del año citado, mediante la cual la coordinadora departamental de Examen de Marcas "A" del citado organismo descentralizado le negó el registro de la marca ***** **Las Brasas de Saltillo**.

En la resolución administrativa impugnada, la autoridad demandada confirmó la negativa de inscribir el signo mencionado sobre la base de que resultaba ser semejante en grado de confusión a la marca previamente registrada ***** **Las Brasas (y diseño)** propiedad de *****.

Por otra parte, en el considerando tercero de la sentencia, la Sala del conocimiento analizó de manera conjunta los conceptos de anulación propuestos por el promovente del juicio y decidió que resultaban fundados, toda vez que los signos distintivos en conflicto no son similares de forma tal que induzcan a confusión en el consumidor.

Señaló, en primer lugar, que el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, prescribe que no será registrable como marca aquel signo que sea idéntico o semejante en grado de confusión a otro previamente inscrito o solicitado por un tercero para distinguir en el mercado productos o servicios iguales o similares.

Indicó que para determinar si dos marcas son o no similares en grado de confusión, debe atenderse a la impresión que éstas generan de forma conjunta, tomando en cuenta principalmente, sus semejanzas así como los elementos relevantes que las componen, observándolas alternativamente y

atendiendo a la primera impresión que generan en el público al ser percibidas en un primer golpe de vista o ser escuchadas a través de una pronunciación rápida.

Con base en lo anterior, emprendió el análisis desde el punto de vista fonético del signo ***** **Las Brasas (y diseño)** y el diverso ***** **Las Brazas de Saltillo**, y concluyó que no existe semejanza entre ellos desde tal aspecto.

Arribó a esa conclusión, sobre la base de que el signo propuesto a registro **Las Brazas de Saltillo** cuenta con un elemento adicional que lo distingue de la marca inscrita **Las Brasas**, a saber, la frase "**de Saltillo**", la cual genera una diferencia fonética lo suficientemente perceptible que evita cualquier posibilidad de confusión por parte del consumidor.

Explicó que si bien los signos en conflicto comparten el vocablo **Las Brasas**, dado que la única diferencia con el término "**Brazas**" que integra la marca del tercero perjudicado es la sustitución de la "z" por la "s", lo cierto es que el signo **Las Brazas de Saltillo** cuenta con dos palabras adicionales al elemento común que le genera una pronunciación propia y, con ello, una distintividad suficiente para coexistir en el mercado con la marca registrada ***** **Las Brasas**.

Estableció que no modificaba la anterior decisión el hecho de que ambos signos se apliquen a los mismos servicios, toda vez que el signo propuesto a registro ***** **Las Brazas de Saltillo**, es lo suficientemente distintivo para identificar a su titular como el origen de los servicios a los que aplicará dicha marca respecto de sus competidores, por lo que no es susceptible de generar confusión con relación al signo ***** **Las Brasas** propiedad de la quejosa.

Con base en lo anterior, la juzgadora declaró la nulidad de las resoluciones administrativas impugnada y recurrida, y ordenó a la enjuiciada que otorgara a ***** el registro de la marca ***** **Las Brazas de Saltillo**, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

En contra de tales consideraciones, la quejosa aduce, esencialmente, en su único concepto de violación, que el fallo reclamado es ilegal, toda vez que, contrario a lo decidido por la responsable, las marcas ***** **Las Brasas (y diseño)** y ***** **Las Brazas de Saltillo** sí son semejantes en grado de confusión.

Expone que para determinar si dos signos distintivos pueden coexistir o no en el mercado, debe tomarse en consideración si los productos o servicios a los que se van a aplicar son similares, para lo cual debe atenderse a la naturaleza de tales bienes o servicios, su destino, los canales a través de los cuales se comercializan, así como el carácter competidor o complementario que tienen.

Alega que el examen de similitud de marcas debe realizarse analizando en su conjunto a los signos en conflicto, tomando en cuenta la totalidad de los elementos que los componen, observándolos por imposición y considerando la primera impresión que generan en el público al ser percibidos en un primer golpe de vista, pues debe tenerse presente que el consumidor promedio presta una atención ordinaria a las marcas que observa en el mercado.

Señala que los signos objeto de análisis sí son semejantes en grado de confusión, toda vez que la marca **Las Brazas de Saltillo**, que pretende registrar el tercero perjudicado, incorpora en su totalidad el elemento nominativo del que esta compuesta su marca **Las Brasas**, razón por la cual resulta evidente que ambos signos no pueden coexistir en el mercado, ya que al reproducir el primero de ellos el vocablo eje en que radica la fuerza distintiva del segundo, es claro que el elemento "de Saltillo" resulta insuficiente para distinguir una de la otra.

De la confronta entre los argumentos expuestos por la agraviada, en relación con los razonamientos en que la Sala sostuvo su decisión, se advierte que el tópico a dilucidar consiste en determinar si la marca ***** **Las Brazas de Saltillo**, que pretende inscribir el tercero perjudicado, es o no semejante en grado de confusión a la anterioridad ***** **Las Brasas (y diseño)**, propiedad de la quejosa.

A fin de dar solución al planteamiento que nos ocupa, resulta oportuno mencionar, en primer lugar, que la Ley de la Propiedad Industrial no refiere parámetro alguno a efecto de determinar si una marca es semejante a otra, es decir, no prescribe regla alguna para llevar a cabo tal estudio.

No obstante ello, es conveniente tener presente que el examen de similitud entre dos signos distintivos es una de las instituciones jurídicas fundamentales del derecho marcario, ya que a través de él se define, en cada caso particular, la extensión del derecho exclusivo que un determinado registro otorga a su titular.

Por tanto, resulta de suma importancia que su análisis se lleve a cabo de la forma más objetiva posible, dada su propia naturaleza casuística, bus-

cando dar solución al conflicto de coexistencia de la manera más acorde con la realidad comercial que cada supuesto en específico puede representar en el mercado.

Lo anterior es así, ya que el examen de riesgo de confusión no sólo tiene como fin advertir si un tercero se está aprovechando injustificadamente de la reputación de una marca ajena, sino también el de **evitar conceder** a un signo en particular de una **exclusividad injustificada que limite indebidamente a los demás competidores el empleo de determinadas palabras, frases o símbolos que, por su naturaleza intrínseca, no puedan generar, en realidad, confusión alguna en el consumidor**, ya que solamente procurando ambos extremos se garantiza una competencia leal en el mercado, a través del derecho marcario.

Es por ello que en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito se ha resuelto que para decidir si entre dos marcas existe confusión, éstas deben apreciarse en su totalidad; es decir, **es necesario realizar un análisis conjunto**, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separada, **sino atendiendo a las semejanzas que resulten de su examen global para determinar cuáles son los elementos primordiales que les dan su carácter distintivo**, debiendo realizar ello con base en la primera impresión espontánea que proyecta el signo en su conjunto, es decir, tal como lo percibe el consumidor destinatario.

Asimismo, se ha establecido que dicha similitud puede tener un origen fonético, gráfico o conceptual, resultando suficiente que se actualice alguno de ellos para que proceda la negativa del registro.

Sin embargo, este análisis **no debe impedir** que dentro del conjunto **se valoren** debidamente **los elementos que conforman las marcas, reconociéndoles el mismo valor que les daría el público al observarlas** impuestas en un producto o un servicio en particular.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que un signo distintivo no es algo abstracto, sino que, por el contrario, es el instrumento concreto a través del cual un empresario busca diferenciar en el mercado sus productos o servicios respecto de aquellos que ofertan sus competidores al mismo público consumidor.

De ahí que entre el signo y el producto o servicio al que se aplicará aquél existe un vínculo indisoluble que no puede dejar de ser considerado al momento de analizar la registrabilidad de una marca en específico.

En ese contexto, debe concluirse que para determinar si dos signos en particular son semejantes en grado de confusión o no, resulta de gran trascendencia tomar en consideración, al momento de llevar a cabo el examen correspondiente, cuáles son los productos o servicios que tales marcas amparan.

Ello es así, toda vez que dicho dato revela, por una parte, **las características que el consumidor que deberá tener presentes al momento de analizar si las semejanzas que presentan dos signos distintivos son o no suficientes para inducirlo a error**, ya que, como se adelantó en párrafos precedentes, el riesgo de confusión debe tener como base fundamental la impresión que las marcas puedan llegar a generar en el público que adquiere regularmente los bienes o servicios a los que se aplicarán los signos sujetos a examen.

Por otro lado, **permite ponderar la fuerza distintiva** que tiene cada una de las marcas sujetas a estudio, **a fin de poder concluir si sus elementos coincidentes son los que trascienden en mayor medida en la percepción del público o, por el contrario, son sus diferencias las que advertirá de forma destacada.**

Sobre este último tópico, resulta oportuno exponer, dada la naturaleza del caso particular que se estudia, que si bien la Ley de la Propiedad Industrial únicamente exige para la registrabilidad de un signo que éste sea lo suficientemente distintivo, es decir, que **sea capaz de identificar en el mercado el origen comercial del producto o servicio al que se aplique frente a los demás** de su misma especie, **lo objetivamente cierto es que el grado de originalidad de una marca puede otorgarle una mayor o menor fuerza distintiva frente al consumidor, situación que, en algunos casos, resulta ser un parámetro de suma trascendencia para evaluar la existencia o no de un riesgo de confusión entre dos signos.**

En ese sentido, debe considerarse que la capacidad distintiva de una marca resulta de la mayor o menor aptitud que el signo tiene para identificar en el comercio a una empresa en particular como el origen comercial del producto o servicio al que se aplica.

Es por ello que las marcas que se constituyen por una palabra, frase o símbolo que carecen de un significado, o que teniéndolo no guardan relación alguna con el producto o servicio que amparan, gozan de un alto carácter distintivo y, por tanto, su inclusión en otro signo es un factor que, en la mayoría de los casos, puede llegar a generar un riesgo de confusión en el consumidor.

Ejemplos de tales marcas son "manzana" para individualizar aparatos tecnológicos, "la estrella fugaz" para distinguir servicios de alimentación o la figura de un cocodrilo para identificar ropa, entre otros.

Por el contrario, si un signo se encuentra constituido por algún elemento nominativo o gráfico que expresa de forma indirecta al consumidor alguna cualidad del producto o servicio que protege, esto es, **que evoca en la mente del público alguna de sus características**, es claro que tal marca tiene una débil capacidad distintiva y, en consecuencia, el derecho exclusivo que su registro otorga a su titular no puede ser ejercido de forma tal que impida a sus demás competidores a emplear, en sus propias marcas, aquellos elementos que evoquen de la misma forma alguna de las características del bien o servicio que pretenda distinguir.

Ejemplos de esta clase de signos pueden ser "easyclean" para individualizar servicios de tintorería, "nutriC" para distinguir productos alimenticios o "amo del brillo" para identificar productos de limpieza.

En ese orden de ideas, el titular de un signo evocativo se encuentra obligado, dada la poca fuerza distintiva de su marca, a tolerar la coexistencia de otros signos compuestos por elementos igualmente evocativos al suyo, razón por la cual la simple coincidencia o similitud de tales vocablos débiles no es un factor determinante, por sí solo, para concluir la existencia de un riesgo de confusión.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado concluye que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, no basta con examinarlas apreciándolas en su conjunto, atendiendo a las similitudes que resultan de su examen global a primer golpe de vista y sin particularizar en las diferencias que pudieran tener, **sino que también resulta necesario considerar la mayor o menor capacidad distintiva que tienen los signos en conflicto**, ya que ello permite determinar, en cada caso, cuáles son **los elementos en los que verdaderamente radica el carácter distintivo** de las marcas examinadas y, con ello, estar en aptitud de concluir de manera objetiva si las similitudes que presentan los signos en conflicto son las que destacan en la percepción del consumidor ordinario de los productos o servicios de que se trata, o si, por el contrario, son sus diferencias las que apreciarán en forma más evidente, evitando con ello cualquier riesgo de confusión.

Explicado lo anterior, resulta oportuno tener presente que, en el caso particular, la marca registrada ***** **Las Brasas (y diseño)** de la que es titular la quejosa, se compone de la denominación **Las Brasas** y un diseño

que se constituye solamente por una tipografía en particular de la letra con que se escribe dicha frase, y que ampara servicios de procuración de alimentos y bebidas preparadas a través de restaurante y taquería, así como servicio de banquetes, comprendidos en la clase 43 internacional.

Por otro lado, el signo distintivo ***** **Las Brazas de Saltillo**, que pretende inscribir el tercero perjudicado, se constituye por la denominación **Las Brazas de Saltillo** para distinguir en el mercado esencialmente servicios de procuración de alimentos o bebidas preparadas para su consumo, servicio de restauración (alimentación) y hospedaje temporal, pertenecientes a la misma clase 43.

En este contexto, si bien el signo distintivo **Las Brazas de Saltillo** incluye en su composición a la marca registrada de la quejosa (**Las Brasas**), habiendo únicamente modificado la letra "z" por la "s", lo objetivamente cierto es que tal coincidencia es insuficiente, en el caso particular, para concluir que no pueden coexistir en el mercado.

Lo anterior es así, ya que no puede pasar inadvertido para este órgano judicial el hecho de que los signos en disputa distinguen en el mercado servicios de procuración de alimentos para el consumo humano, razón por la cual resulta evidente que el término común "**Las Brasas**" es un elemento de **naturaleza evocativa (distintividad débil) en tanto que informa de manera indirecta una de las características de los alimentos que son proveídos en tales establecimientos; esto es, que su preparación y cocimiento se realiza a través del calor que genera el carbón en una parrilla**.

Por tanto, resulta evidente que el consumidor que acude a esa clase de lugares y advierta que uno de ellos se identifica con el nombre "**Las Brazas de Saltillo**" no enfocará su atención en el vocablo aislado "**Las Brazas**" **dada su débil capacidad distintiva en relación con esa clase de servicios**, sino que lo hará en el conjunto que integra dicha marca y, por ende, lo diferenciará del resto de los establecimientos que expende tal clase de alimentos por la frase que le sigue, esto es, "**de Saltillo**", por lo que, contrario a lo que alega la quejosa, resulta poco probable que el público lo asocie con su marca **Las Brasas (y diseño)**, dado el carácter evocativo del elemento que tienen en común.

Concluir en sentido diverso, esto es, que la sola coincidencia del término "**Las Brasas**" es suficiente para concluir que las marcas en conflicto generan confusión en el consumidor, pese a advertir que, en la especie, ambos signos amparan servicios de alimentación, traería como consecuencia reconocer

incorrectamente que el quejoso es el único autorizado para utilizar dicha palabra, sola o con algún otro elemento, **en la industria de procuración de alimentos**, decisión que carecería de sustento pues como se explicó en párrafos precedentes el vocablo "**Las Brasas**" tiene una débil capacidad distintiva en esa clase de servicios, en particular derivado de su propia connotación y, por tanto, su exclusividad es mucho más limitada que aquellas cuya originalidad impide que el público identifique alguna característica del bien o servicio que amparan.

En ese orden de ideas, debe concluirse que no existe semejanza en grado de confusión entre la marca ***** **Las Brasas (y diseño)** y la diversa ***** **Las Brazas de Saltillo**, ya que si bien resultan ser coincidentes en el vocablo **Las Brasas**, lo cierto es que resulta ser un elemento débil (evocativo), por lo que la frase "**de Saltillo**" permite diferenciarlos plenamente **en la percepción del consumidor ordinario de esa clase de servicios en particular** (procuración de alimentos).

En mérito de las anteriores consideraciones, y al no haber demostrado la quejosa que la sentencia reclamada viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , contra el acto que reclamó de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil once, en el expediente relativo al juicio de nulidad ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.—Una marca es el instrumento a

través del cual un empresario identifica y diferencia en el mercado sus productos y servicios respecto de aquellos que ofertan sus competidores, y el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante el registro correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. A efecto de salvaguardar tal prerrogativa, el examen de similitud entre dos signos es una de las instituciones jurídicas fundamentales del derecho marcario, en virtud de que a través de tal análisis se determina, en cada caso, la extensión del derecho exclusivo que un registro otorga a su titular, por lo que dicha evaluación debe llevarse a cabo de la forma más objetiva posible, ya que no sólo tiene como finalidad definir si un tercero está aprovechándose injustificadamente de la reputación de una marca ajena, sino también evitar conceder a un signo inscrito una exclusividad infundada que limite indebidamente a los demás agentes económicos a emplear palabras, frases o símbolos que, por sus características, no pueden generar error en el público respecto del origen comercial de un bien, pues solamente así podrá garantizarse una competencia leal en el mercado a través del derecho de propiedad industrial. Para tal efecto, uno de los parámetros que debe ponderarse es la mayor o menor capacidad distintiva que un signo tiene frente al consumidor para identificar el producto o servicio al que se aplica. En ese contexto, una marca goza de un alto carácter distintivo cuando se compone de una palabra, frase o símbolo que carece de significado o queteniéndolo no guarda relación alguna con el bien que distingue (marca arbitraria o de fantasía), supuesto en el cual su inclusión en otro signo eleva la posibilidad de que el público sea inducido al error. Por el contrario, una marca que está compuesta por un elemento que informe de manera indirecta al consumidor una cualidad del producto o servicio (marca evocativa) cuenta con una débil fuerza distintiva y, por tanto, su titular está obligado a soportar la coexistencia de otros signos constituidos por iguales o similares términos evocativos, ya que su coincidencia no es un factor para concluir la existencia de un riesgo de confusión entre ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 536/2012.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretario: Hugo René Medina Ramos.

Amparo directo 582/2012.—Rosa Martha Valdés Castro.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

Amparo directo 227/2013.—Jorge Octavio Almada Nagy.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo directo 570/2013.—Bertha Elena Padilla Ascencio.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 684/2013.—CCM IP, S.A.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.

AMPARO DIRECTO 112/2013. 21 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA ISABEL ROJAS LETECHIPIA, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 42, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: BLANCA ELIZABETH ACOSTA VARELA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Son infundados los conceptos de violación.

En primer término, como cuestión previa a cualquier otra, conviene precisar que, atendiendo al artículo décimo primero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, cuando este tribunal haga referencia a la Ley Federal del Trabajo² o de su articulado, se estará refiriendo a la ley laboral

² Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

anterior al citado decreto, toda vez que la demanda laboral fue presentada el catorce de septiembre de dos mil diez y, por ende, resuelta conforme a tal legislación.

Antes de analizar los conceptos de violación, es necesario relatar los antecedentes del caso, de los que se aprecia que ***** demandó del ***** y de la ***** la reincorporación a su empleo con el puesto, salario, antigüedad y demás prestaciones accesorias.

Como hechos, narró que inició a laborar para las demandadas el ocho de agosto de dos mil dos, con el puesto de ***** (realizando funciones de secretaria), con un salario de ***** y en un horario de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes. Agrega que inició sus funciones en el departamento de limpieza durante siete años y diez meses; que posteriormente fue asignada a la ***** de dicho Municipio, con el puesto de auxiliar.

Así mismo, señaló que el dieciséis de agosto de dos mil diez, el ***** le comunicó que el ***** y la ***** de dicho Municipio, habían acordado suspenderla por un periodo de quince días, sin que existiera motivo para ello. Que al pretender regresar a sus labores le fue negado el acceso al área en donde estaba asignada y fue reenviada nuevamente a la ***** . Agrega que el día tres de septiembre de dos mil diez, fue atendida por la "licenciada *****" quien le comentó que estaba despedida, con motivo de los permisos solicitados para acudir a la agencia del Ministerio Público en relación a la denuncia presentada en contra de ***** , quien precisa es el ***** . Finalmente, refiere que la mencionada licenciada le ofreció una gratificación de ***** (fojas 1 a 4).

Al dar contestación a la demanda, la ***** y el ***** , alegaron que eran improcedentes los conceptos reclamados en virtud de que la actora no había sido despedida de su trabajo. Al dar contestación al punto 2 de los hechos, precisaron que era falso que la actora haya sido despedida el tres de septiembre de dos mil diez, por las personas referidas y en las circunstancias que señaló la trabajadora y que tampoco se le ofreció cantidad de dinero alguna.

El siete de enero de dos mil once, el Tribunal de Arbitraje celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en la que la parte actora solicitó a la autoridad aplicar las sanciones procesales que se advierten de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que los demandados fueron omisos en dar contestación a ciertos hechos, reclamos, pretensiones

y fundamentos de la acción que, ante ello, habían perdido el derecho de ofrecer pruebas, contra los aspectos que no opusieron excepciones y defensas (foja 62).

El tribunal responsable dictó laudo de fecha veinte de mayo de dos mil once, en el que determinó condenar a la demandada únicamente a pagar a la actora el concepto de aguinaldo proporcional a partir del primero de enero al cuatro de septiembre de dos mil diez, tomando en cuenta para ello un salario diario de ***** y absolviendo del resto de las prestaciones accesorias (fojas 95 a 106).

En contra de dicho laudo la trabajadora promovió juicio de amparo directo, registrado con el número *****, resuelto el veinticinco de enero de dos mil doce, del índice de este propio tribunal, en el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:

"... Consecuentemente, al resultar violatorio de garantías el laudo reclamado, lo que procede es dejarlo insubsistente, para que la Junta: a) reponga el procedimiento y, haga una declaración provisional en la que establezca si la oferta del empleo es de buena o mala fe, al tenor de los hechos de la demanda y su contestación, acorde con las condiciones de trabajo que se adujeron y, de acuerdo con las pruebas que haya ofrecido la empleadora, entre ellos, el hecho de que fue suspendida quince días; y ordene su reincorporación señalando día y hora para ello; y, b) requiera basada en las normas aludidas en esta ejecutoria y, mediante oficio, la prueba documental que en vía de informe ofreció a juicio la actora."

El veintisiete de febrero de dos mil doce, la autoridad responsable, emitió laudo en cumplimiento de la ejecutoria en el que reiteró condenar a la demandada a pagar el concepto de aguinaldo proporcional por el lapso de uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil diez, tomando en cuenta para el pago de dicha condena un salario de *****, además las cantidades de ***** y ***** por concepto de salario quincenal y bono de despensa por el periodo de la suspensión a partir del dieciséis de agosto de dos mil diez; absolviéndola del resto de las prestaciones reclamadas.

En contra de dicho laudo, la ahora peticionaria de garantías promovió nuevo juicio de garantías, que se registró con el número *****, en el que se concedió la protección federal a la quejosa para que:

"... la autoridad laboral de origen emita un nuevo laudo, en el que analice nuevamente el alcance del valor probatorio de la confesión ficta de la demandada, para determinar la existencia del despido alegado por la actora,

teniendo en cuenta que la suspensión provisional se prolongó como definitiva, atendiendo a las consideraciones expuestas y resuelva lo que en derecho corresponda."

El once de diciembre de dos mil doce, el tribunal dictó laudo en cumplimiento a la ejecutoria de este tribunal y en él nuevamente repitió la condena del pago proporcional de aguinaldo a partir del uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil diez, tomando en cuenta para ello un salario diario de *****, así como el monto de ***** correspondiente al lapso comprendido como suspensión a partir del dieciséis de agosto de dos mil diez, así como a la cantidad de ***** de bono de despensa, por el mismo periodo de suspensión. En cuanto al efecto de la última resolución emitida por este órgano jurisdiccional, refirió que al analizar la confesión ficta de la demandada en términos del artículo 99 de la Ley del Servicio Civil, no alcanza ningún valor pues fue destruida por prueba en contrario consistente en la confesión expresa de la actora de pretender regresar a su trabajo el día tres de septiembre del año dos mil diez, fecha en la que se le negó acceso y fue despedida, evento que en todo caso le correspondía a la actora acreditarlo, pues estimó que la confesión ficta no alcanza eficacia suficiente para acreditar el despido.

Contra dicho laudo, la aquí quejosa promovió de nueva cuenta el juicio de amparo que nos ocupa, que fue registrado con el número *****.

En principio, es necesario precisar que es deber de la responsable y de este Tribunal Federal, garantizar el derecho de los gobernados a obtener administración de justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en relación con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"..."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Lo anterior se precisa, en virtud de que, como aparece en los antecedentes del acto reclamado, la quejosa ha acudido ya en varias ocasiones en juicio de amparo, lo que impone que en el presente se defina en su totalidad su situación jurídica.

Discute el apoderado de la quejosa, en una parte del primer concepto de violación, que es ilegal analizar el alcance de la confesión ficta en el nuevo laudo, al considerar la autoridad laboral que existe una confesión expresa de la quejosa que desvirtúa el valor de dicha probanza; actuar que a su consideración es contrario a derecho, dado el silencio de la demandada, que constituyó una confesión ficta.

Agrega que si la contestación a la demanda no cumplió con los requisitos que establece el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia a todos y cada uno de los hechos aducidos de manera precisa y particularizada, da lugar a que la autoridad laboral interprete la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, y como consecuencia que se tuvieran por admitidos los hechos respectivos.

También refiere la quejosa que la suspendieron por un periodo de quince días y que, al concluir esta suspensión, le negaron el acceso al área de trabajo y que hasta el día tres de septiembre del mismo año le comunicaron que estaba despedida y respecto a tales eventos, la demandada fue omisa en responder, al no realizar manifestación alguna respecto de ello, no obstante la obligación que tiene conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del

Trabajo, de afirmarlos, negarlos o expresar los que ignora, ello debió ser tomado en cuenta por el tribunal de arbitraje y aplicar la sanción respectiva, de tenerle por confesados los hechos que no fueron contestados y que dada la omisión de la demandada de responder al respecto y constituir ello una confesión ficta que no se encuentra contradicha con ninguna prueba, ésta debía extenderse a la acción principal como es el pago de salarios caídos, con motivo del despido injustificado alegado, dado que implicaba que si bien se inició como una suspensión temporal, al negarle la continuidad laboral, se convierte en una suspensión definitiva.

Agrega que este Tribunal Colegiado ya estimó en ejecutoria anterior que la suspensión que inició como temporal al transformarse en definitiva, constituye una confesión ficta que no admite prueba en contrario; que por ello el tribunal responsable no debió razonar sobre si existía o no en autos alguna actuación, documento, confesión expresa o tácita que pudieran destruir esa eficacia; que al estimarlo así violó el principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues considera por un lado, otorgar valor a la referida confesión ficta para acreditar la suspensión temporal injustificada de labores aducida por la actora en el lapso de quince días y, por otro, estima que dicha probanza admite prueba en contrario.

Es infundado lo alegado, ya que fue correcto que el tribunal de arbitraje otorgara sólo valor probatorio a la confesión ficta decretada en contra de la demandada al haber guardado silencio respecto a la suspensión temporal que sufriera la accionante; sin embargo, como también atinadamente lo estimó el tribunal obrero, su eficacia no alcanza para considerar que esa probanza demuestra la existencia de una suspensión definitiva, al haber negado la patronal el despido ocurrido el tres de septiembre de dos mil diez, debido a que éste fue negado lisa y llanamente por la demandada, de acuerdo a la siguiente transcripción:

"... 1. En cuanto al hecho marcado como el número uno del escrito de demanda que se contesta: Se reconoce la antigüedad, como también se reconoce que la actora se desempeñaba como ***** , realizando funciones de ***** , y posteriormente viene desempeñando su labor de ***** realizando funciones de ***** . Es cierto que la actora percibía por concepto de salario quincenal de ***** pesos dando como salario diario la cantidad de ***** pesos. También se reconoce la jornada ordinaria que señala la actora en su demanda, misma que comprende de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con media hora intermedia para descansar e ingerir sus alimentos fuera del área de trabajo y sin estar a disposición de la empleadora durante este lapso de tiempo comprendido de las 12:00 a las

12:30 horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana. **2. En cuanto al hecho marcado como el número dos del escrito de demanda que se contesta, es completamente falso que la actora haya sido despedida en la fecha que indica, ni por las personas que menciona, ni en las circunstancias que señala, ni en ninguna otra fecha,** como también resulta falso que se le haya ofrecido alguna cantidad de dinero por concepto de gratificación, siendo la realidad de los hechos, que nadie despidió a la actora, ya que el trabajo se encuentra a su entera disposición en la misma forma, términos, condiciones en que venía desempeñándolo, es decir, en el puesto de ***** , desarrollando las funciones de ***** , con un salario de ***** pesos diarios, el cual se le seguirá pagando en forma quincenal, es decir la cantidad de ***** pesos quincenales, incluyéndosele también en este salario el pago de los séptimos días y días festivos, además tiene derecho a percibir conforme al contrato colectivo de trabajo vigente celebrado entre el ***** y el ***** , las siguientes prestaciones: Recibirá la cantidad de ***** pesos por concepto de bono de despensa, ***** pesos de ayuda de transporte, los cuales le serán entregados el 50% los días quince y el otro 50% el día último de cada mes, asimismo, se le proporcionará anualmente la cantidad de ***** pesos en vales de despensa por concepto de aniversario del sindicato, asimismo recibirá de manera anual un bono por la cantidad de ***** pesos por concepto apoyo escolar, además el día 10 de mayo se le otorgará la cantidad de ***** pesos en bonos de despensa por concepto de mujeres trabajadoras, también recibirá la actora una compensación por concepto de aniversario de trabajo al servicio del municipio de acuerdo a los años laborados, los cuales se le pagarán una vez que los devengue. Deberá presentarse a laborar con un horario de trabajo comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con media hora intermedia para descansar e ingerir sus alimentos fuera del área de trabajo y sin estar a disposición de la empleadora durante este lapso de tiempo comprendido de las 12:00 a las 12:30 horas, de lunes a viernes, y con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo cual deberá de apercibirse a la actora para que se presente en el domicilio de mi representada, sito en calle ***** número ***** entre ***** y ***** en el ***** , a seguir prestando sus servicios tal y como lo había venido haciendo ..." (fojas 13 y 14)

Nota: Lo resaltado es destacado por la relatora.

Así, independientemente de que se le hubiese declarado fictamente confeso al demandado en relación a la suspensión temporal, como sanción por omitir responder respecto a ese hecho, no puede extenderse ese silencio

hasta adquirir dicha suspensión el carácter de definitiva y que ésta sea equiparable al despido, dada la existencia de la negativa lisa y llana de este último evento, el cual alegó la actora ocurrió el tres de septiembre de dos mil diez, manifestación que impide que la temporalidad de la suspensión se prolongue hasta adquirir la característica de definitiva al tener un periodo preciso en que ésta concluyó, por ello no puede tener eficacia la confesión ficta del demandado, como bien lo estimó el tribunal de arbitraje, cuyo actuar no es violatorio de garantías, debido a que, como antes se dijo, la demandada no guardó silencio en cuanto al despido, sino que lo negó expresamente, por tanto, no existía la posibilidad de tenerlo por confeso ficto por cuanto a la acción principal reclamada, dado que sólo procede dicha sanción cuando se guarda silencio respecto a la totalidad de los hechos imputados.

Además, es inoperante lo alegado en cuanto a que insiste que, conforme a lo expuesto en la ejecutoria dictada en el expediente ******, quedó establecido que la suspensión temporal que sufrió la actora se convirtió en definitiva al no permitírsele reingresar al trabajo.

Es así, pues como lo admite el apoderado de la quejosa, el tema de la confesión ficta ya fue estudiado en ejecutoria previa, y por ende, no puede ahora este órgano colegiado emitir un nuevo pronunciamiento respecto a ese tópico, además de que el tribunal de arbitraje emitió condena respecto a la suspensión alegada.

Además, en esa ejecutoria se ordenó al tribunal obrero analizara nuevamente las pruebas y que resolviera conforme a derecho, sin definir aun sobre la eficacia plena de la confesión ficta, por ello estaba en posibilidad de que en ese nuevo análisis que dio origen al laudo aquí impugnado, pudiera advertir si existía algún medio de prueba que destruyera el valor pleno de la confesión ficta aludida; por lo que, en todo caso, si lo que pretende la quejosa es que existiera un exceso o defecto en el pronunciamiento del nuevo laudo ésta no es la vía para impugnarlo.

Debe considerarse también inoperante este agravio, porque los argumentos plasmados van encaminados sustancialmente a establecer que la suspensión provisional se convirtió en definitiva y equiparable al despido, por lo que al guardar identidad sustancial con los argumentos que fueron desestimados previamente, estas razones siguen la misma suerte, debido a que en consideración previa quedó establecido que no era posible que la confesión ficta decretada por la omisión de responder al hecho de la suspensión temporal alcanzara al despido.

En este sentido, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, página 1154, abril de 2005, cuyos rubro y texto son los que siguen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Sin que sea aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro: "DESPIDO, LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SE EQUIPARA AL." en la que el apoderado de la quejosa apoya su argumento, debido a que habla de que la suspensión definitiva es equiparable al despido, tema que ya fue estudiado en ejecutoria previa por este tribunal, como ya se precisó en consideraciones anteriores.

También debe tener la particularidad que al negar el despido, la excepción por parte de la patronal sea la suspensión definitiva y en el caso a estudio, la confesión ficta de la demandada no puede tener el alcance de adjudicarle esa calificación a la suspensión temporal (que sí admitió).

Alega en una parte del segundo concepto de violación que el tribunal emitió laudo incongruente al estimar que se ofrecía el empleo en los términos en que se venía realizando, sin considerar que hubo discrepancia en las condiciones de trabajo con las cuales la quejosa desempeñaba sus labores, dado que la parte demandada negó algunas de ellas. Que con su actuar viola los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Insiste en esa variabilidad de las condiciones laborales porque su apoderada reclamó la reinstalación: "a) En el puesto de *****. b) Con un salario de *****. c) Con una antigüedad desde el ocho de agosto del año dos mil dos. d) Con la jornada de trabajo que se señaló en la demanda. e) Con las funciones en el departamento de limpia. f) Desarrollando dichas funciones en la *****. g) Con el bono que se me otorgaba como ***** o *****. h) Con el bono navideño. i) Con el bono de prima vacacional. j) Con el bono de dispensa de ***** quincenales"; pero el

tribunal fue omiso en analizar que la demandada había negado algunas de ellas (las cuales destaca en la demanda con sombreado), consistentes en: "g) Con el bono que se me otorgaba como ***** o *****". h) Con el bono navideño. i) Con el bono de prima vacacional."

Es infundado lo asentado pues, contrario a lo alegado, el tribunal de arbitraje, al analizar las condiciones de trabajo lo hizo tomando en cuenta no sólo la forma en que éstas fueron reclamadas sino en la manera en que se ofreció el empleo y si no consideró que existía discrepancia en los conceptos al fijar la litis, fue porque el demandado contestó que no existían los rubros consistentes en: bono del *****; bono navideño y bono de prima vacacional, además, porque la actora no probó que los percibía.

Cierto, en lo referente al reclamo del inciso que el apoderado identifica como "g) Con el bono que se me otorgaba como ***** o *****", el demandado, al dar contestación sostuvo:

"... En cuanto al concepto reclamado correspondiente a la reincorporación del bono por concepto de servicio o empleo público equivalente a los días de salario, el mismo resulta improcedente, en virtud de no existir la citada prestación." (foja 13)

Respecto al inciso aquí nominado como "h) Con el bono navideño", respondió:

"... En cuanto al concepto reclamado correspondiente al pago de bonos por concepto de navidad y que corresponde al año dos mil diez, el mismo resulta improcedente, en virtud de no existir como prestación." (foja 13)

En el caso del inciso "i) Con el bono de prima vacacional", el demandado contestó:

"... En cuanto al concepto reclamado correspondiente al bono por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diez, el mismo resulta improcedente en virtud de no existir como prestación de bono de prima vacacional."

Al respecto, el tribunal de arbitraje consideró:

"Quinto. Reclama la actora en su demanda, en el inciso e), la reincorporación del bono por concepto que se le otorgaba por concepto de *****"

o ***** municipal por el equivalente a los días de salario que corresponde y al respecto la demandada al dar contestación a dicho reclamo niega tal evento, resultando improcedente al no existir la citada prestación, por lo que le corresponde a la actora justificar su acción conforme al principio del que afirma está obligado a probar y las pruebas ofrecidas por la parte actora, como es la confesional por posiciones a cargo del *****, el ***** demandado, la documental consistente en dos recibos de pago salarial, la de actuaciones y presunciones, no le arrojan beneficio alguno, por lo que es de absolverse al demandado sobre la reincorporación del bono que reclama la parte actora." (foja 420)

"Sexto. Reclama la actora en su demanda, en el inciso f), el bono que dice se le otorgaba por concepto de bono navideño y que corresponde al año dos mil diez, y al respecto la demandada al dar contestación a dicho reclamo niega tal evento, resultando improcedente al no existir la citada prestación, por lo que le corresponde a la actora justificar su acción conforme al principio del que afirma está obligado a probar, y las pruebas ofrecidas por la parte actora, como es la confesional por posiciones a cargo del ***** demandado, la documental consistente en dos recibos de pago salarial, la de actuaciones y presunciones, no le arrojan beneficio alguno, por lo que es de absolverse al demandado sobre la reincorporación del bono que reclama la parte actora."

"Séptimo. Reclama la actora en su demanda, en el inciso g), el bono que dice se le otorgaba por concepto de prima vacacional y que corresponde al año dos mil diez, y al respecto la demandada al dar contestación a dicho reclamo niega tal evento, resultando improcedente al no existir la citada prestación, por lo que le corresponde a la actora justificar su acción conforme al principio del que afirma está obligado a probar y las pruebas ofrecidas por la parte actora, como es la confesional por posiciones a cargo del ***** demandado, la documental consistente en dos recibos de pago salarial, la de actuaciones y presunciones, no le arrojan beneficio alguno, por lo que es de absolverse al demandado sobre la reincorporación del bono que reclama la parte actora." (fojas 420 a 421)

En esas circunstancias el tribunal obrero sostuvo que al negar la demandada esas percepciones correspondía a la actora probar que las percibía y, para ello, ofreció como pruebas dos recibos de pago, los cuales no le arrojaron beneficio alguno para justificar la existencia del pago de esos conceptos.

Dichas documentales son las siguientes:

(Se suprime imagen de un recibo de pago)

(Se suprime diversa imagen de recibo de nómina)

De la anterior reproducción se aprecia que la actora no percibía lo reclamado y, con ello, la decisión del tribunal de trabajo se torna ajustada a derecho.

Agrega la quejosa en otra parte de sus conceptos de violación, que en ningún momento su contraria precisó las condiciones, prestaciones y conceptos en que se ofrecía el empleo.

Es infundado lo anterior, dado que de autos se aprecia que el demandado sí precisó los términos en que ofreció el empleo al señalar que lo hacía en las mismas condiciones en que se venía prestando; entonces, ese reconocimiento de los elementos esenciales que conforman el nexo de trabajo sirven para calificar la oferta del empleo, como bien lo estimó la autoridad responsable.

En efecto, la actora señaló en su demanda que laboraba para la ***** , con las siguientes condiciones laborales:

"... a) Reclamo la reincorporación a mi empleo con el puesto, salario, antigüedad, prestaciones y demás que venía percibiendo por parte de mis ahora demandadas. b) Se reclaman de igual forma las reincorporaciones en mis respectivos tarjetones de pago de los conceptos que se exigen en los incisos que anteceden y es por eso que solicito que deberán quedar incluidos el pago de dichos conceptos con el respectivo señalamiento de la declarativa de antigüedad efectiva real correcta con el carácter de obligatoriedad que le corresponde a la demandada, como lo son ***** , y ***** . c) Se reclaman la reintegración o el pago de los salarios quincenales que he dejado de percibir desde la fecha de mi suspensión, dieciséis del mes de agosto del año en curso hasta al momento de resolverse el presente conflicto. d) Se reclaman adicionalmente la reintegración o el pago de los aguinaldos que dejemos de percibir desde la fecha de mi suspensión al momento de resolverse el presente conflicto. e) Se reclama la reincorporación del bono que se me otorgaba por concepto ***** o ***** por el equivalente a los días de salario que me corresponden. f) Se reclaman los bonos que se nos otorgaban por concepto de bono navideño y que corresponde al año dos mil diez. g) Se reclama el bono que me otorgaban por concepto de prima vacacional y que corresponde al año dos mil diez. h) Se reclaman los bonos que se me otorgaban por concepto de bonos de despensa por la cantidad de ***** en forma quincenal, de los cuales se reclaman desde la segunda quincena de agosto del año en curso que a la fecha me corresponden, más los que se sigan

generando hasta la solución del presente conflicto. i) La reinstalación a mi empleo por haberseme despedido injustificadamente. j) El pago de los salarios caídos y los que se sigan generando hasta la total culminación del presente juicio. k) El pago de la prima vacacional, aguinaldo, vacaciones, las que me correspondía disfrutar y no se me cubrieron las mismas ..."

A su vez, el demandado reconoció esas condiciones y ofreció el empleo como sigue:

"... 2. ... el trabajo se encuentra a su entera disposición en la misma forma, términos, condiciones en que venía desempeñándolo, es decir, en el puesto de ***** , desarrollando las funciones de ***** , con un salario de ***** pesos diarios, el cual se le seguirá pagando en forma quincenal, es decir, la cantidad de ***** pesos quincenales, incluyéndosele también en este salario el pago de los séptimos días y días festivos, además tiene derecho a percibir conforme al contrato colectivo de trabajo vigente celebrado entre el ***** y el ***** , las siguientes prestaciones: Recibirá la cantidad de ***** pesos por concepto de bono de despensa, ***** pesos de ayuda de transporte, los cuales le serán entregados el 50% los días quince y el otro 50% el día último de cada mes, asimismo se le proporcionará anualmente la cantidad de ***** pesos en vales de despensa por concepto de aniversario del sindicato, asimismo recibirá de manera anual un bono por la cantidad de ***** pesos por concepto apoyo escolar, además el día 10 de mayo se le otorgará la cantidad de ***** pesos en bonos de despensa por concepto de mujeres trabajadoras, también recibirá la actora una compensación por concepto de aniversario de trabajo al servicio del Municipio de acuerdo a los años laborados, los cuales se le pagarán una vez que los devengue. Deberá de presentarse a laborar con un horario de trabajo comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con media hora intermedia para descansar e ingerir sus alimentos fuera del área de trabajo y sin estar a disposición de la empleadora durante este lapso de tiempo comprendido de las 12:00 horas a las 12:30 horas, de lunes a viernes, y con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo cual deberá de apercibirse a la actora para que se presente en el domicilio de mi representada, sito en calle ***** número ***** entre ***** y ***** en el ***** , a seguir prestando sus servicios tal y como lo había venido haciendo ..." (fojas 13 y 14).

Al calificar el empleo, el tribunal de arbitraje concluyó que no se justificaba que fuera de mala fe, pues fue ofrecido en la misma forma y términos en que la actora lo venía realizando.

De ahí que, contrario a lo alegado, sí se precisaron en la oferta, las condiciones, prestaciones y conceptos con que se ofrecía, los cuales se ofrecieron en los mismos términos en que se venía desarrollando.

Continúa alegando en otra parte del concepto de violación, que existe mala fe en la oferta pues se hizo en un domicilio distinto, ya que el número de la calle que adujo en su demanda es ***** y en la oferta, contenida en la contestación, el demandado se refiere al *****.

Carece de razón el apoderado de la quejosa, porque si la reinstalación se materializó el ocho de febrero de dos mil once en la dependencia en que la actora sostuvo venía prestando sus servicios, es decir, en la *****, ubicada en la calle ***** poniente, además que del acta en que se ostentó esa materialización se advierte que acudió la actora en compañía de su apoderado, y el actuario dio fe de que ésta se conformó con la reinstalación, en los términos y condiciones en que se estaba llevando a cabo, certificando que se había reinstalado debidamente y que se encontraba trabajando desde el momento en que se levantó el acta; por tanto, resulta intrascendente que la actora en el escrito inicial adujera que el domicilio del demandado era el número ***** de la calle ***** ya que también precisó que ella prestaba sus servicios en la *****, que fue la dependencia donde se ofreciera el empleo, ubicada en el número ***** de la misma calle, lo que evidencia que la reinstalación no se hizo en un domicilio distinto.

Entonces, si al materializarse, la propia actora estuvo conforme con ese domicilio, por ende, no se alteran las condiciones fundamentales en que venía disfrutando de su trabajo, ni en la calificativa laboral, pues en la razón actuarial no se aprecia objeción alguna por cuanto a que esa reinstalación se hacía en un lugar distinto al que señaló en el escrito de demanda.

Lo anterior se corrobora con la siguiente reproducción:

(Se suprime imagen del acta de reinstalación)

Se apoya lo anterior, además, en el criterio de este propio tribunal en la tesis IV.3o.T.313 L, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, número de registro IUS: 163597, página 3144, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE

ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.—Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio del mismo, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora."

Tampoco tiene razón la quejosa en cuanto alega que el tribunal de arbitraje debió tomar en cuenta como una conducta procesal de la demandada la expresión "deberá apercibirse", al indicarle que se presentara a la reinstalación en el domicilio precisado para tal efecto, dado que en esa manifestación, el patrón no solicitó como consecuencia de su inasistencia sanción alguna en su contra, y con ello no se condujo ilegalmente, pues no condicionó la materialización de la reinstalación.

Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se considerará de mala fe la oferta labo-

ral, cuando previo a vencer el término de tres días otorgado, el patrón solicite que se le aperciba al trabajador, en el sentido de que, de no aceptarla, se podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad; sin embargo, no es el caso, dado que si bien el patrón utilizó el término "apercibir", lo hizo sin condicionar la reinstalación y ello no es motivo para que deba calificarse de mala fe la oferta laboral.

Dicho criterio, se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 60/2012 derivada de la contradicción de tesis 57/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sirve de apoyo a la consideración anterior localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1000, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.—Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación, porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe impenar independientemente de que el patrón solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.', sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado

en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente."

Adiciona al propio segundo concepto de violación que también existe mala fe porque en la contestación se reconoció que se desempeñaba como ***** realizando funciones de secretaria en la ***** y, posteriormente, se desempeñó como ***** realizando funciones de ***** y en la demanda expresó "habiendo iniciado mis funciones en el departamento de limpia y posteriormente fui asignada en esta última dependencia demandada". Que existe discrepancia en las condiciones de trabajo referente a las funciones que desarrollaba la suscrita.

Es infundado que se dé la mala fe por existir discrepancia en las condiciones de trabajo referente a las funciones desempeñadas (categoría) por dos razones: La primera por el hecho de que si bien el demandado refirió en su contestación que el puesto era de ***** , desarrollando funciones de ***** , dicha precisión no varía la categoría de ***** (que es lo genérico) a la narrada en la demanda, ya que en el hecho 1, la actora manifestó prestar sus servicios como "*****" de las demandadas, de ahí que si en ese puesto de ***** le fue ofrecida la reinstalación, es correcto que el tribunal de arbitraje calificara el ofrecimiento laboral de buena fe.

La segunda, porque se aprecia que en la contestación refirió que tenía a su disposición el trabajo en la misma forma, términos y condiciones en que lo venía haciendo, entre las que confirmó la demandada, lo brindaba como ***** .

Así las cosas, el hecho de que el demandado en la contestación adujera que el puesto era de ***** y agregara que desarrollaba las funciones de ***** , con ello no da lugar a considerar que pretenda que regrese con una categoría distinta, ni que discrepe esta función con la plasmada en su escrito inicial, pues ahí se desprende que se identifica como ***** de las demandadas, como se aprecia de la transcripción siguiente:

"... 1. Que la suscrita inició a laborar para los demandados en fecha ocho del mes de agosto del año dos mil dos, desempeñando el puesto de ***** y percibiendo un salario quincenal ..." (foja 2)

Entonces, si al ofertar la reinstalación, lo hizo con el mismo puesto, con ello colma uno de los elementos indispensables para que pueda calificarse de buena fe la oferta laboral, dado que no se hizo con uno distinto o inferior.

Insiste la quejosa, en otra parte de sus conceptos de violación, que la conducta de la demandada es ilegal, pues el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo establece que los plazos para el pago de salario nunca podrán ser mayores a una semana para quienes desempeñen un trabajo material y que al proponer la reanudación de labores con una remuneración quincenal indica mala fe.

Es inexacto lo que propone el apoderado de la quejosa en este apartado, debido a que, en la demanda, la propia accionante sostuvo que su pago era quincenal y, al ser así, y al haberse ofrecido el empleo en los mismos términos y condiciones, el demandado no podía proponerlo en forma semanal. Aunado a ello, de los recibos que aportó la propia accionante se desprende que se le pagaba su salario en forma quincenal por sus servicios, lo que puede apreciarse de la reproducción del recibo que se hizo a foja 55.

Entonces, si venía percibiendo la trabajadora el pago por sus servicios en forma quincenal y se propuso el empleo en la misma forma, la oferta de trabajo es legal.

Asimismo, reclama la amparista que la mala fe estribó en que se le ofreció el empleo sin los salarios devengados durante la suspensión de 15 días de forma ilegal, además porque el bono quincenal de despensa por *****, al ofrecerse el empleo, dijo que sería en forma mensual.

Tampoco tiene razón la quejosa pues respecto al primer punto, si bien es cierto, que en la oferta no se incluyó que se otorgaría el salario retenido durante la suspensión de 15 días a la que fue sujeta la actora, del laudo se aprecia que el tribunal responsable emitió condena respecto a esos emolumentos y, con ello, no se le privó a la actora del disfrute de esa percepción; por tanto, ese hecho no puede influir en la calificativa de la oferta laboral.

Se corrobora lo anterior, debido a que si bien la actora sufrió una suspensión temporal a sus labores, ese hecho le fue subsanado, dada la condena impuesta al demandado, la cual se transcribe a continuación:

"Sexto: Se condena al demandado al pago de la suma de *****, que corresponde al salario quincenal del lapso comprendido como suspensión a partir del dieciséis de agosto de dos mil diez." (foja 422)

Así, al haber condenado a la demandada al pago por el periodo de la suspensión de 15 días, la accionante no sufrió el menoscabo económico del

que se duele, de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito considere que ese hecho no puede repercutir en la buena fe de la oferta laboral.

Respecto al segundo argumento planteado en el propio concepto de violación consistente al bono de despensa por ***** es inexacto que se ofreciera en forma mensual, dado que de un análisis de la demanda se aprecia que la accionante sostuvo que lo percibía quincenalmente y así fue ofrecido.

Lo anterior se corrobora de lo siguiente:

"... Se reclaman los bonos que se me otorgaban por concepto de bonos de despensa por la cantidad de ***** en forma quincenal, de los cuales se reclaman desde la segunda quincena de agosto del año ..."

Al respecto, el demandado respondió:

"En cuanto al concepto reclamado, correspondiente al bono por concepto de despensa por la cantidad de ***** en forma quincenal, el cual reclama a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso, el mismo se seguirá pagando, una vez que genere el derecho de percibirlo." (foja 13)

Asimismo, al hacer la oferta adujo: "recibiré la cantidad de ***** pesos por concepto de bono de despensa, ***** pesos de ayuda de transporte, los cuales le serán entregados el 50% los días quince y el otro 50% el día último de cada mes ..." sin que se aprecie que se refiriera a que el concepto de despensa debería cubrirse en forma mensual.

En tal sentido, no tiene razón el apoderado de la quejosa, dado que su contraria no desconoció que el pago de ese concepto se hiciera en forma quincenal, ni tampoco se aprecia de la oferta de empleo que lo haya variado de quincenal a mensual.

Continúa alegando el apoderado de la quejosa, que debió arrojársele la carga a la demandada de demostrar la inexistencia del despido, ya que quedó demostrada en autos la suspensión ilegal de 15 días que sufrió la actora y, con esa conducta, a su parecer, se acredita y presume la mala fe de la oferta de trabajo.

Contrario a lo alegado por el apoderado de la quejosa, el tribunal de arbitraje sí examinó la conducta procesal de la demandada, atendiendo a la existencia de la suspensión temporal, con base en que la demandada, al producir su contestación, fue omisa en contestar ese hecho, por lo que concluyó

que procedía únicamente condenarla al pago de los salarios no percibidos en dicho lapso; asimismo, estimó que tal evento no alteraba las condiciones fundamentales de la relación laboral, que pudiera repercutir en la calificativa de la oferta laboral fundando y motivando su decisión.

También se aprecia del laudo, que dichos argumentos le sirvieron de apoyo al tribunal obrero para otorgar la carga de demostrar el despido a la actora, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"... entre otras actuaciones, de las que no se deriva alguna responsabilidad del inculcado en los hechos que le fueron imputados, ni se desprende que el motivo del despido que menciona la actora haya sido como represalia al haber presentado la denuncia como acoso sexual; de lo anterior no se justifica que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe y si bien es cierto que la actora en su demanda menciona haber sido suspendida por quince días partir del dieciséis de agosto del año dos mil diez y la demandada al producir su contestación fue omisa, trae como consecuencia la aceptación de dicho evento, al no suscitar controversia expresa y procede condenarla al pago de los salarios no percibidos en dicho lapso, tal evento no altera las condiciones fundamentales de la relación laboral, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese en un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente genera la obligación de condenar a su pago, por lo que al calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, le corresponde a la parte actora justificar el despido de que se duele, ante el ofrecimiento de trabajo en la misma forma y términos en que lo venía realizando la actora y conforme al principio jurídico del que afirma está obligado a probar; la parte actora no cumple con la carga procesal opuesta ..." (fojas 418 y 419)

Así las cosas, este órgano colegiado estima que la conclusión a que arribó el tribunal laboral es legal, pues hace un planteamiento eficaz de los motivos que lo llevaron a concluir que la oferta de trabajo era de buena fe, puesto que, para determinarla, se basó en que de las pruebas de la actora, (entre ellas, las actuaciones ofrecidas para demostrar que sufrió un acoso sexual) no se justificaba que el ofrecimiento de trabajo daba lugar a que se considerara que el patrón pretendiera modificar las condiciones básicas que distinguen la buena fe de la oferta; en otras palabras, que el trabajador regresara con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario mayor, ni que careciera de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores; es decir, el actuar de la autoridad de trabajo no se aparta de lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado, dado que para

calificar la oferta de trabajo hizo un estudio conjunto, es decir, apreciando los antecedentes del caso, los elementos de la oferta y las conductas de las partes; incluso, plasmó en el laudo que la suspensión temporal, que a juicio de la actora motivó el despido, al no justificarse el pago de salario por ese lapso, condenó al demandado a su pago.

Entonces, si al haber calificado de buena fe la propuesta de trabajo, el tribunal de arbitraje revirtió la carga de probar el despido a la actora, fue debido a que de las actuaciones se presumía la intención de la demandada de mantenerla en su empleo, ya que no vislumbró actitudes que pudieran influir en la calificación de la oferta, o que hicieran suponer que no había una verdadera voluntad del patrón de que la trabajadora regresara a su trabajo.

Por tanto, si el ofrecimiento de trabajo satisfizo las condiciones necesarias para calificarlo de buena fe, como son: salario, jornada y categoría en los mismos términos a aquéllos en que se venía desempeñando la actora, además cumplió con los requisitos esenciales para poder revertir la carga probatoria, los cuales se enlistan como sigue: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; y, d) Que sea calificado de buena fe, entonces, la conclusión del tribunal de arbitraje de revertir la carga de probar el despido a la actora fue correcta.

Se apoya lo anterior en la jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), consultable en la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, registro IUS: 160528, página 3646, cuyo contenido es:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa

carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción."

Finalmente, arguye la quejosa que el tribunal de arbitraje valoró incorrectamente las pruebas que aportó a juicio, específicamente, la denuncia penal, con las que estima justifica la existencia del despido, al evidenciarse una conducta incorrecta del patrón, como lo fue el acoso sexual.

Carece de razón el apoderado de la quejosa, ya que el tribunal responsable, si bien negó la eficacia probatoria a la denuncia penal, fue porque ésta no arrojó datos que confirmaran el acoso sexual del que se dolió la actora para vincularla con una conducta ímproba del patrón que pudiera demostrar la existencia del despido injustificado.

Además, en el fallo también consideró el tribunal responsable que la denuncia por hostigamiento sexual, no tenía injerencia con la calificativa de la oferta laboral, al no quedar demostrado y, por ende, que no alteraba las condiciones fundamentales en que se ofreció la reinstalación.

En resumen, el tribunal de arbitraje, al emitir su decisión, verificó que quedaran satisfechos los elementos necesarios para la calificación de la oferta

laboral, con el propósito de que la trabajadora regresara a su empleo en las mismas condiciones en que lo venía desarrollando son:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada y horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo.

c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, es decir, si al ofrecer el trabajo constituye una conducta contraria al recto proceder que denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo que revele que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Lo anterior, acorde a lo contenido en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, registro IUS: 185356, página 243, cuyo contenido es:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien,

cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de violación y no advertirse suplencia de la queja que suplir, ni tampoco violación a los derechos humanos, procede negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 1o., 103, fracción I, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y la autoridad señalados en el primer resultando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Daniel Cabello González y Guillermo Esparza Alfaro, así como la licenciada María Isabel Rojas Letechipia, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,

mediante oficio CCJ/ST/6416/2012 de dieciséis de octubre de dos mil doce, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, siendo ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.—Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o

sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 98/2010.—Silvia López Rodríguez.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 1059/2010.—Laura Martínez Banda.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 1361/2011.—Ricardo Reyna Alvarado.—4 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 946/2012.—Roberto Villarreal Miranda.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 112/2013.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rojas Letechipia, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Blanca Elizabeth Acosta Varela.

QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).

QUEJA 103/2013. 3 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. SECRETARIA: LAURA
IVÓN NÁJERA FLORES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En su único agravio el recurrente aduce, sustancialmente, que al no percatarse el Juez de Distrito que es la parte actora quien promovió el juicio de garantías, interpreta indebidamente los artículos 61, fracción XIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no analizar en forma detallada que el acto reclamado constituye un caso de excepción a la causa de improcedencia invocada, por lo que afirma, se viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, porque alega que el juicio de amparo indirecto es procedente ya que, si bien es cierto que el acto reclamado forma parte de la etapa de ejecución de sentencia y no constituye la última resolución; también lo es que es un acto independiente que, de subsistir, afectaría de forma irreparable sus derechos adquiridos, pues al no adjudicarle el inmueble embargado, aun agotadas todas las etapas y formalidades esenciales del procedimiento, se restringe su derecho constituido a través del fallo definitivo dictado a su favor, puesto que no existiría otra forma de cubrir las prestaciones a que condenó el Juez natural.

Manifiesta además el recurrente que no se trata de obstaculizar la ejecución con promociones y amparos intermedios sino, por el contrario, al ser parte actora en el juicio natural, se busca hacer eficaz el espíritu del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Invocó en apoyo a su agravio la tesis aislada VII.3o.C.14 K, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."

Los anteriores argumentos, en parte, son infundados e inoperantes y, en otra, sustancialmente fundados.

Primeramente, es inoperante la pretendida violación al artículo 14 constitucional, ya que los Jueces de Distrito al resolver sobre las demandas de amparo, actúan como órganos de control constitucional, por lo que su actuación se ciñe a lo dispuesto en la Ley de Amparo y al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de ahí que son las disposiciones

contenidas en estos dispositivos las que pueden infringir aquéllos y no las normas constitucionales que resguardan en su función jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94, que aparece publicada con el número 35, en el Tomo VI, Pleno, Materia Común, en la página 28 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otro lado, es infundado que por el solo hecho de ser parte actora en el juicio natural, no se actualice la causa de improcedencia que invocó el Juez, respecto de la demanda del quejoso.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio de garantías, respecto de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, limitada al reclamo de la "última resolución" que se emita en aquélla, no depende de que el peticionario del amparo sea actor o demandado del juicio, sino de la naturaleza del propio acto reclamado, es decir, si se trata o no de un acto autónomo y de imposible reparación, se podrá reclamar de inmediato sin tener que esperar al dictado de la última resolución de la etapa de ejecución; si no lo es, su reclamo deberá hacerse como violación intraprocesal en la etapa de ejecución y una vez que se emita la decisión final en ésta.

Por otra parte, es fundado el argumento del recurrente, relativo a que el acto reclamado es autónomo a la etapa de ejecución y de imposible reparación, porque impide ejecutar la sentencia definitiva del juicio, que constituye cosa juzgada.

Para mejor comprensión, se destacan los antecedentes del acto reclamado, que fueron relatados por el quejoso en su demanda de garantías, y que son los siguientes:

1. Que el quince de enero de dos mil diez, presentó juicio ejecutivo mercantil contra *****, en el que exigió el pago de *****.

2. Que agotadas las etapas procesales, el Juez señalado como responsable emitió sentencia definitiva en la que condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

3. Que una vez agotadas todas las etapas de la ejecución de sentencia, solicitó al Juez natural la adjudicación del inmueble embargado.

4. Que el diecinueve de junio de dos mil trece, fue emitido un auto en el sentido de que se debía sujetar a la resolución de tercería excluyente de dominio promovida por el *****, la cual fue presentada posteriormente a la promoción del quejoso.

5. Que en veintiocho de junio de dos mil trece, interpuso recurso de revocación contra el auto antes indicado, el cual fue resuelto en resolución interlocutoria de siete agosto de dos mil trece en el sentido de "... no consta en autos que la sentencia interlocutoria de fecha doce de junio del presente año respecto al incidente de ejecución de sentencia haya quedado firme, ya que si bien es cierto que no es recurrible en razón de la cuantía, también lo es

que sí puede ser impugnada mediante el juicio de amparo, de lo que se colige que al momento de solicitar la adjudicación no era procedente acordar de conformidad la misma hasta en tanto quedara firme la sentencia interlocutoria de referencia, por lo que en ningún momento se tuvo a la parte actora por pagada ..."

Esta determinación constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

De lo relatado, se advierte lo sustancialmente fundado del agravio del recurrente, en virtud de que el auto que determinó que no era procedente acordar de conformidad la petición de adjudicarle el bien inmueble embargado en el juicio de origen, aunque no es la última resolución de la etapa de ejecución, es reclamable en el juicio de amparo indirecto, al ser un acto independiente que de subsistir afectaría los derechos adquiridos por el quejoso a través de la condena hecha a su favor en la sentencia definitiva del juicio.

Lo anterior, porque dicho acto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción a la regla prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien es cierto que se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, también lo es que no está encaminada a obtenerla sino, por el contrario, la obstaculiza.

Ciertamente, la negativa de adjudicar el bien embargado, impide la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio, por ende, puede ser reclamada en el juicio de amparo promovido en la vía indirecta.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 90/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro I, Tomo II, octubre de 2011, página 810, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que

en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el Juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad."

Conviene destacar que aun y cuando, la tesis de jurisprudencia citada, interpreta el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, su aplicación resulta ajustada a derecho en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque no se opone a lo previsto en esta última.

En tal virtud, se considera que en el caso, no se está frente a una causa de improcedencia notoria y manifiesta por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 113 de la Ley de Amparo, para que procediera el desechamiento de plano de la demanda de garantías.

Consecuentemente, al ser sustancialmente fundado el agravio en estudio, procede dejar insubsistente el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito que admita la demanda, sin que obste lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

El contenido de ese precepto establece dos supuestos:

El primero implica que el Tribunal Colegiado, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda.

El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución

recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

La resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento.

Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

"Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

"Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario."

Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, una cuestión relevante como el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional.

Día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la ley de la materia, las partes pueden

ofrecer la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amereite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral.

En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional que conoce de la demanda establecer esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas es de concluirse que, en el caso, lo fundado del recurso de queja implica un inadecuado análisis del asunto en la etapa de admisión de la demanda, que equivale a una reposición del procedimiento y, consecuentemente, procede declarar fundado el recurso, lo que implica dejar sin efectos el auto recurrido y ordenar a la Juez que admita la demanda, para que acuerde lo que en derecho proceda sobre su trámite.

Apoya lo anterior, la tesis I.9o.C.6 K (10a.) que sustentó este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1709, que es del tenor siguiente:

"QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).—El contenido de ese precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo

con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el auto recurrido.

TERCERO.—Se ordena al Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que admita a trámite la demanda de amparo promovida por *****, por su propio derecho, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Gonzalo Hernández Cervantes, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).—

El contenido de ese precepto establece dos supuestos: El primero implica que el Tribunal Colegiado de Circuito, ante lo fundado del recurso y ante la inexistencia del reenvío, debe dictar la resolución que

corresponda. El segundo se refiere al caso en el que se decreta la reposición del procedimiento y, en consecuencia, debe declararse sin efecto la resolución recurrida y se ordena dictar otra a quien la emitió, precisando los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento; de ahí que la resolución que declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto, por su naturaleza, equivale a reponer el procedimiento. Es así, tomando en cuenta que el auto de admisión es una actuación judicial fundamental del procedimiento que constituye la base de otras y, además, del que derivan obligaciones del órgano jurisdiccional, como se advierte de los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo. Además, el auto de admisión amerita precisar, entre otras cosas, el día y hora para efectuar la audiencia constitucional, que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes, incluso, puede realizarse en un plazo menor, pero de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional; día y hora de la audiencia constitucional, que impacta en otras actuaciones, pues conforme al artículo 119 de la citada ley, las partes pueden ofrecer las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo, a más tardar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia; plazo que depende de esa data y que no puede ampliarse aun cuando se difiera, salvo el caso previsto por el propio numeral. En consecuencia, el auto admisorio conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda puede establecer, por lo que corresponde a éste prever esos requisitos y no al Tribunal Colegiado de Circuito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.C. J/3 (10a.)

Queja 39/2013.—Agapito Salvador Gutiérrez Báez.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: José Ángel Vega Tapia.

Queja 49/2013.—Juan Armando Hinojosa Cortina.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: Iván Ojeda Romo.

Queja 83/2013.—Alfredo Rebollar Morgado y otro.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Queja 97/2013.—Gabriela Guadarrama Montañón.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Queja 103/2013.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.

AMPARO DIRECTO 116/2013. 15 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. SECRETARIA: MARÍA TERESA AGUILAR LOMBARD.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado. Son inoperantes en parte y fundados en lo restante los motivos de inconformidad del impetrante, cuyo análisis resulta de estricto derecho, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 197696

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, septiembre de 1997

"Materia(s): laboral

"Tesis: 2a./J. 42/97

"Página: 305

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su

finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

"Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

"Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

En sus motivos de inconformidad, el Ayuntamiento quejoso adujo que, de manera indebida se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida en el juicio, pues al ofertarla se cumplió con lo establecido en los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se manifestó la imposibilidad de presentarlos; sin embargo, el tribunal laboral al admitir la probanza, impuso al quejoso la carga de lograr su presencia en la fecha de desahogo de la prueba, lo que trajo consigo su deserción.²³

Así, la simple afirmación de la responsable en el sentido de que la manifestación de imposibilidad del oferente era insuficiente para que la citación de los testigos se hiciera por conducto de su personal, contravino lo dispuesto en los artículos de referencia y lo dejó en estado de indefensión ante la imposibilidad de acreditar sus defensas.

En apoyo a lo cual citó los criterios de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.",²⁴ "PRUEBA TESTIMONIAL. SU OFERENTE

²³ Cfr. Conceptos de violación, visibles a fojas 7 a 12 de autos.

²⁴ Tesis: VIII.4o. J/5. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 179487.

"Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, jurisprudencia laboral, 9a. Época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 1617.

NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS.",²⁵ "TESTIMONIAL. ES ILEGAL DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA, CUANDO EL OFERENTE SOLICITA A LA JUNTA LABORAL QUE POR SU CONDUCTO SE ORDENE CITAR A LOS TESTIGOS."²⁶ y "PRUEBA TESTIMO-

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Si el oferente de la prueba testimonial cumple con lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, manifiesta su imposibilidad para presentarlos directamente ante la Junta y la causa o motivo para ello, la responsable está obligada a ordenar su citación; consecuentemente, si la Junta, a pesar de lo anterior, lo previene para que presente a dichos testigos, lo apercibe con la deserción de la probanza y posteriormente lo hace efectivo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley.

"Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

"Amparo directo 369/2004. José María López Gaytán. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

"Amparo directo 370/2004. Lidia García Padilla. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

"Amparo directo 611/2004. José de Jesús Valdés Jaramillo. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

"Amparo directo 816/2004. Nemesio Hernández Juárez y otro. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.

"Amparo directo 1010/2004. Ramón Cepeda Zúñiga. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, tesis 2a./J. 114/2002, de rubro: 'TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.'

"Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de enero de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 189/2006-SS en que participó el presente criterio."

²⁵ Octava Época, registro IUS: 222649, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, materia(s): laboral, página 379.

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS.—El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que debe satisfacer el oferente de la prueba testimonial, mas en dicho precepto no se contempla el relativo a la demostración de la causa que imposibilite la presentación directa de los testigos, de suerte que si la autoridad responsable estima lo contrario, viola garantías en perjuicio de dicho oferente.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito."

²⁶ Novena Época, registro IUS: 199389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, materia(s): laboral, tesis VI.2o.77 L, página 802.

"TESTIMONIAL. ES ILEGAL DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA, CUANDO EL OFERENTE SOLICITA A LA JUNTA LABORAL QUE POR SU CONDUCTO SE ORDENE CITAR A LOS TESTIGOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 813, fracción II, y 814 de la Ley Federal del Trabajo, se

NIAL. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE CITAR A LOS TESTIGOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SER PRESENTADOS POR EL OFERENTE.²⁷

Tales manifestaciones se estiman esencialmente fundadas y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada.

En principio es oportuno destacar que, de conformidad con el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸

desprende que en el juicio laboral el oferente de la prueba testimonial sólo está obligado a indicar el nombre y domicilio de los testigos, confiriéndose en su favor el derecho de solicitar a la Junta que cite a los testigos, cuando directamente no pueda presentarlos, para lo cual únicamente debe señalar la causa o motivo justificado de su imposibilidad de presentarlos; en tanto, a las Juntas laborales la ley no les otorga facultad discrecional alguna para no citar a los testigos, si existe previa solicitud del interesado, en caso de estimar que la razón o causa dada por el oferente de esa probanza para no poder presentar a los testigos sea insuficiente, constituyendo en consecuencia una obligación para el tribunal laboral acordar favorablemente la petición que en tal sentido se realice; por ende, es improcedente que la Junta laboral declare desierta la prueba testimonial cuando el oferente de tal medio de convicción manifieste encontrarse imposibilitado para presentar a sus testigos y solicite a la Junta laboral que los cite.

"Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito."

²⁷ Octava Época, registro IUS: 213865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, enero de 1994, materia(s): laboral, tesis X.1o.120 L, página 292.

"PRUEBA TESTIMONIAL. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE CITAR A LOS TESTIGOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SER PRESENTADOS POR EL OFERENTE.—Cuando el oferente de la prueba testimonial señala el domicilio de los testigos y solicita a la Junta que los cite, manifestando que no puede presentarlos porque laboran para la demandada, quien no les permite salir de su fuente de trabajo en horas hábiles, la Junta está obligada a citarlos conforme lo dispuesto por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se señaló la causa o motivo justificado que impide la presentación directa de los mismos.

"Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito."

²⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

y el diverso 158 de la ley de la materia,²⁹ el juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Ahora bien, el diverso numeral 159 del propio ordenamiento³⁰ hace una enumeración ejemplificativa de diversos casos en los que se considera que se infringen las formalidades esenciales del procedimiento y ello trasciende a las defensas del impetrante, entre las cuales se encuentra la relativa a que no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se desahoguen conforme a la ley, lo cual se encuentra previsto en la fracción III del invocado precepto.

Dicho de otro modo, la indebida recepción o desahogo de pruebas ofrecidas por la parte quejosa constituye una violación que afecta sus defensas al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"..."

²⁹ "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI, del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo ..."

³⁰ "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"..."

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"..."

Se afirma lo anterior, toda vez que la violación procedimental consistente en la indebida forma en que el tribunal pretende recibir o desahogar una prueba ofrecida por la parte quejosa, en el momento en que se produce, ocasiona una afectación a derechos adjetivos o procesales al obligarlo a cumplir con las condiciones que se le hayan señalado para la recepción y el desahogo de la probanza respectiva, o bien, al aplicarle las consecuencias que derivan de su incumplimiento, razón por la cual se afectan las defensas del quejoso en la medida en la que se le imposibilita acreditar sus pretensiones en juicio, lo que sin lugar a dudas tendrá trascendencia en la resolución que se dicte.

Corroborando lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia:

"Octava Época

"Registro: 205484

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 76, abril de 1994

"Materia(s): común

"Tesis: P/J. 6/94

"Página: 13

"Genealogía:

"*Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 420, página 280.

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHO-GARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, toda vez que hasta el momento

en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: 'EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.

"Contradicción de tesis 39/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 1993. Mayoría de trece votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 6/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, al resolver la contradicción de tesis número 39/90. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro."

En las relatadas circunstancias, si el tribunal que conozca del caso pretende recibir o desahogar una prueba ofrecida por la parte quejosa de manera indebida, dicha actuación será violatoria de derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo,³¹ de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el oferente de la prueba testimonial indicará los nombres y domicilios de los de-

³¹ "Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

"..."

clarantes y, de existir algún impedimento para presentarlos, señalará la causa o motivo y solicitará al tribunal su citación.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que se debe hacer una prudente estimación de los motivos aducidos por los oferentes en el sentido que se encuentran imposibilitados para la presentación de los testigos al desahogo de la probanza, ello con base en la lógica y en la experiencia de acuerdo a las características del caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley.

Asimismo, en caso de que no se expresen las razones de esa imposibilidad, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto a si son o no suficientes las razones alegadas, deberá citar a los testigos a través de su personal.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 185627

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, octubre de 2002

"Materia(s): laboral

"Tesis: 2a./J. 114/2002

"Página: 297

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autori-

dad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.

"Contradicción de tesis 90/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

"Tesis de jurisprudencia 114/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de octubre de dos mil dos."

Luego, si la autoridad laboral soslaya los motivos de imposibilidad aludidos por el oferente de la prueba, su determinación en el sentido de ordenar la presentación de los testigos por parte de a quien interesa su testimonio, será violatoria de derechos, en tanto implica la recepción de una prueba o su desahogo en contravención a lo dispuesto en la ley de la materia.

Ahora bien, para establecer si la determinación de la responsable en cuanto a imponer al quejoso la carga de presentar a sus testigos se encuentra ajustada a derecho se debe tener en consideración la forma en que fue ofrecida dicha testimonial; así, en el escrito de contestación de demanda el Ayuntamiento de ***** , Morelos, ofreció:

"Por lo anterior y para efecto de acreditar la jornada del actor se ofrece como prueba la testimonial.—A cargo de los CC. ***** y ***** , quienes tienen su domicilio respectivamente el ubicado en la calle ***** y el ubicado en la calle ***** de Cuernavaca, Morelos, personas que solicito sean citadas por conducto del C. Actuario adscrito a esta H. Junta, toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no dependen económicamente de mi representado y más aún que le han expresado que para poder justificar su inasistencia a sus respectivas fuentes de trabajo el día que se desahogue la presente probanza, necesitan citatorio de una autoridad como es el caso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, debiendo de observar las siguientes jurisprudencias para poder citar a los testigos."

Sobre tal petición, la responsable se pronunció en los siguientes términos:

"Acuerdo: Visto el ocurso de cuenta y atendiendo a su contenido se tiene al apoderado legal de la patronal en el juicio, realizando consecución en tiempo y forma al requerimiento expuesto por este órgano jurisdiccional el nueve de julio de la anualidad en curso, teniéndosele por hechas sus manifestaciones para los fines jurídicos a que haya lugar. Ahora bien y en cognición de que se tiene ofertando medio de convicción, resulta conducente admitir la prueba testimonial, a cargo de los CC. ***** y *****; con domicilio en calle ***** y calle *****; ambos en esta ciudad capital respectivamente; y para su desahogo se señalan las nueve horas del día veintitrés de agosto del año dos mil doce, día y hora en la que deberán comparecer personalmente el oferente y la contraria, quedando a cargo del oferente la presentación de los testigos propuestos, en virtud de no haber argumentado a juicio de este tribunal una causa justificada que impida hacerlo considerando que según su dicho los testigos necesitan justificar su inasistencia ante sus centros de trabajo, misma que puede darse con el simple hecho de exhibir ante sus patrones una copia debidamente autorizada y cotejada del presente acuerdo si se considera que de acuerdo a la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de los patrones 'permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión ... del Estado', por lo que a la luz de tal razonamiento es que se surte la imposición de la carga procesal al oferente para presentar a sus testigos, debiendo en su caso expedirse las copias necesarias para que éstas sean exhibidas por los atestes en sus centros de trabajo. Por los motivos antes expuestos se apercibe al oferente que en caso de no presentarlos sin justa causa, se le decretará la deserción de su prueba bajo su más entero perjuicio y a la parte actora en caso de incomparecencia se le tendrá por perdido su derecho a formular preguntas indirectas y formular sus tachas de ley. Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 776, fracción III, 813, 815 y 818 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, así como la jurisprudencia que a continuación se transcribe: ..."

De esa manera, en la audiencia de veintitrés de agosto de dos mil doce, señalada para el desahogo de tales testimoniales, la secretaria certificó que los declarantes no comparecieron, por lo que el tribunal decretó la deserción de dicho medio probatorio.

Ahora bien, al pronunciarse respecto a la procedencia del tiempo extraordinario, el tribunal responsable sostuvo:

"IX. En lo atinente, a la prestación ejercitada con el inciso H) consistente en tiempo extraordinario, es menester invocar que, es aquel lapso considerado excedente de la jornada legal establecida para el trabajador derivado de encon-

trarse a disposición de la parte patronal, y cuyo pago se rige por el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos. En ese orden de ideas, el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos, dispone que: '... Cuando por circunstancias especiales se aumenten las horas de jornada máxima, este trabajo se considerará como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Estas horas de jornada extraordinaria se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.'

"Así tenemos que la parte actora manifiesta: '... a) Jornada laboral: Con motivo de su nombramiento mi mandante contó con una jornada de labores de las 8:00 a las 18:00 hrs. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana ...'

"En esa tesitura, era obligación de la demandada acreditar con algún otro medio de prueba, la jornada laboral ordinaria que devengaba el accionante; y, al no ofrecer medio probatorio alguno para tal efecto, se debe condenar al pago de tiempo extraordinario; empero, la demandada hizo valer la excepción de prescripción a que alude el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, siendo suficiente que sólo haga alusión al numeral indicado, por tratarse de prestaciones que de forma periódica se reciben, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los elementos necesarios para su estudio, tal y como se sustenta con la siguiente tesis: ...

"Por lo que, es menester absolver a la demandada del pago de las prestaciones que nos ocupa, al haber prosperado la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, respecto de todas aquellas prestaciones que no fueron exigidas previas a un año anterior a la fecha de presentación del escrito inicial y que han sido declaradas como procedentes en párrafos que anteceden. Por lo tanto, se condena a la municipalidad demandada, por el periodo del 18 de julio del 2007 al 2 de junio del 2008, al haber resultado procedente la excepción de prescripción hecha valer por la patronal; sin embargo, dicho pago sólo opera respecto al restante del excedente de 48 horas a la semana por ser el tiempo máximo legal que debe desempeñar un trabajador burócrata, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número registro 200646, por lo tanto, si el actor laboraba 10 horas de lunes a viernes, 50 horas a la semana, y lo permitido es de 48 horas semanales; luego entonces el tiempo excedente laborado a la semana es el de 2 horas, tiempo que se deberá tomar en cuenta para el cumplimiento de dicha condena. Lo anterior, se sustenta en las tesis que a continuación se invocan: ..."

Lo antes narrado revela que el proceder de la autoridad laboral constituye una trasgresión a las normas que rigen el procedimiento que queda comprendida en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo,³² toda vez que se arrojó al quejoso la carga de presentar a los testigos soslayando que las razones expuestas por el oferente constituyen una manifestación del patrón en el sentido de que la presencia de las personas que propuso como testigos, no dependen de su oferente, sino de las labores de cada declarante, los cuales le manifestaron que sólo declararían si eran citados por una autoridad.

Por ello, en términos de la jurisprudencia citada, el tribunal responsable debió ordenar su citación haciendo uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo,³³ tal como se lo permite el artículo 819 del mismo ordenamiento,³⁴ e, inclusive, hacerlos presentar por conducto de la policía en términos del numeral 814 de la misma ley,³⁵ de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Violación que trascendió al resultado del fallo, en tanto al analizar el reclamo de tiempo extraordinario, estimó que la patronal no había ofertado prueba al respecto, de ahí que la imposición de la carga al oferente de presentar a sus testigos, con el apercibimiento de deserción de tal probanza con base en el hecho de no haber argumentado a juicio de ese tribunal una causa justificada que le impidiera hacerlo, actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que hace procedente la concesión del amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisan.

³² "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"..."

³³ "Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

"Los medios de apremio que pueden emplearse son:

"I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

"II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

"III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

³⁴ "Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

³⁵ "Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía."

En otro aspecto, el impetrante refiere que el considerando tercero del laudo reclamado en el que se le condena al pago de la prima de antigüedad es incongruente, ya que fue el actor quien decidió dar por terminada la relación laboral de manera voluntaria y no cumplió los quince años necesarios para su otorgamiento.

Tal planteamiento resulta inoperante, ya que con él, la parte quejosa no combate las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo.

En efecto, si bien los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se hagan con formalidades rígidas o solemnes y que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Sin embargo, los conceptos de violación deben satisfacer requisitos mínimos para su estudio, como que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, la resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, empero, siempre en contraposición con la resolución o acto reclamado, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo; de no reunir los anteriores elementos de procedencia, el concepto de violación será inoperante.

Luego, si la responsable expone diversas consideraciones y el impetrante lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por aquélla para apoyar su determinación, sus argumentos deben declararse inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Corroborado lo expuesto, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia:

"Octava Época

"Registro: 207328

"Instancia: Tercera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989

"Materia(s): común

"Tesis: 3a. 30

"Página: 277

"Genealogía:

"Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77.

"Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67.

"*Gaceta* número 19-21, julio-septiembre de 1989, página 83.

"*Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

"Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

"Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

"Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

"Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

"Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

"Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

"Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

"Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

"Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

"Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Cinco votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

"Concordancia:

"En el *Apéndice* de concordancias publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 33, septiembre de 1990, página 177, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 13/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora."

En la especie, el Ayuntamiento demandado controvierte la condena al pago de prima de antigüedad que hiciera el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, la cual se sustentó en el contenido del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, según la cual puede reclamarse por los trabajadores en caso de separación aun cuando no hayan cumplido quince años de servicios; sin embargo, lejos de referirse a tal aspecto, el impetrante adujo que no se cumplieron con los años de servicios necesarios y que el trabajador dio por terminada la relación laboral de manera voluntaria.

De cuya sola lectura se advierte que la impetrante no combate las consideraciones por las cuales estimó procedente la condena.

En efecto, en el laudo reclamado la responsable precisó:

"V. Así mismo, respecto a la prestación que hace valer el actor referente al pago de prima de antigüedad, se deberá determinar la procedencia o no de su pago, en términos del contenido del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, el cual para una mayor comprensión a continuación se transcribe:

"...

"De una interpretación armónica y sistemática del precepto que nos ocupa, se desprende la existencia de dos opciones para la procedencia del pago a favor del trabajador, la primera cuando el empleado haya sido separado voluntariamente de la fuente de empleo, siempre y cuando éste tenga cumplidos quince años de servicios; y la segunda hipótesis es cuando el trabajador

es separado de su trabajo con independencia de la justificación o injustificación de la terminación de su nombramiento.

"Luego entonces, en el presente juicio laboral deviene procedente entrar al estudio de la acción principal sólo para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la prima de antigüedad, por tratarse de una prestación autónoma de aquélla, para así fijar si la trabajadora fue separada voluntariamente de la fuente de trabajo o, si en su caso, hubo despido. Lo anterior con fundamento en la siguiente tesis que a la letra dice:

"...

"Así, tenemos que de las pruebas que obran en autos, las mismas benefician a la parte actora para demostrar su acción, dado que le correspondía a la demandada acreditar la renuncia verbal, y al tener la actora a su favor la presunción, es por lo que se le otorga valor probatorio para tener por cierto el despido injustificado que adolece la parte actora.

"En atención a lo expuesto, lo legalmente conducente es condenar al Ayuntamiento demandado al cumplimiento del pago de la prima de antigüedad."

Así, de la confronta de los motivos de inconformidad de la parte quejosa y de los argumentos vertidos por la autoridad responsable se advierte que resultan insuficientes, pues no controvierten el argumento toral del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para estimar procedente el reclamo de prima de antigüedad; de ahí que éste deba subsistir en sus términos.

Ahora bien, al resultar fundado uno de los conceptos de violación analizados, ya que el actuar de la responsable restringe al demandado la posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos:

- a) Deje insubsistente el laudo de veintiocho de septiembre dos mil doce;
- b) Provea lo conducente respecto al desahogo de los testimonios a cargo de ***** y *****", para lo cual deberá ordenar se les cite con los apercibimientos de ley.

En el entendido que quedan subsistentes las actuaciones ajenas a la protección constitucional, para de esta forma restituir el orden violado en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En el entendido que, siguiendo las consideraciones vertidas por este tribunal, al resolver el juicio de amparo directo laboral ***** , en sesión de ocho de febrero del presente año, el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo,³⁶ de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, recoge los principios del proceso laboral, entre ellos, los de economía, concentración y celeridad del proceso, los tribunales de conciliación y arbitraje deben buscar en éste una mejor y más rápida administración de justicia en cuestiones procesales y de fondo con la solución del conflicto, con el fin de centralizar las cuestiones litigiosas para evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la resolución pronta y expedita de los juicios.

En ese orden, tomando en cuenta que la concesión del amparo versa sobre el desahogo de la prueba testimonial, se precisa que en la reposición del procedimiento que se ordena, el tribunal responsable deberá subsanar solamente las formalidades omitidas y, en su caso, proveerá lo conducente respecto de actuaciones que resulten afectadas en vía de consecuencia, pero dejando intocado el proceso sustanciado, en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos.

De esa manera, se logra evitar causar a las partes un perjuicio con la presente concesión de la protección constitucional, toda vez que sería inútil y más gravoso para la expedita impartición de justicia, reiterar automáticamente las demás etapas del procedimiento laboral, cuyo estudio se ha omitido en esta ejecutoria sólo por el hecho de que no puede partirse de la presunción de que las etapas previas del juicio laboral han sido efectivamente llevadas a cabo.

De esa forma, podrá cumplirse con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin vulnerar diversos derechos, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito

³⁶ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"..."

(*****); así como del oficio *****, de catorce de junio de dos mil doce, remitido a este tribunal por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un juicio de amparo cuya sentencia contiene criterio jurídico de relevancia respecto del cual se emitirá tesis que eventualmente podrá integrar jurisprudencia de este órgano de control constitucional, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el último apartado considerativo, la Justicia de la Unión ampara y protege al *****, Morelos, contra el laudo emitido el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral *****.

SEGUNDO.—Consérvese en su integridad el presente expediente por no ser susceptible de depuración, de conformidad con lo expuesto en la parte *in fine* de la última consideración de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno, agréguese copia certificada del acto reclamado al engrose de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen, envíese testimonio a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Juan José Franco Luna, Gerardo Dávila Gaona y Carlos Hernández García; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN

VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.—

El primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece los principios del proceso laboral, entre ellos, el de economía, concentración y sencillez. En este sentido, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben buscar una mejor y más rápida administración de justicia en cuestiones procesales y de fondo para la solución del conflicto, con el fin de centralizar las cuestiones litigiosas, para evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la resolución pronta y expedita de los juicios. Así, cuando la concesión del amparo es por la ilegal recepción y desahogo de pruebas dentro del procedimiento laboral, o por la invalidez de alguna constancia o acuerdo dictado en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, conforme al artículo 159, fracción III, en relación, en su caso, con la fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en la reposición del procedimiento, la Junta deberá subsanar solamente los aspectos afectados de ilegalidad, proveerá lo conducente respecto a las actuaciones que resulten afectadas en vía de consecuencia, pero conservando el proceso donde no se violaron derechos, ya sea derivado del estudio oficioso que emprenda el órgano colegiado o porque no fueron impugnadas por la parte a quien le podría causar perjuicio, con el fin de evitar ventajas indebidas a alguna de las partes que no acudió al juicio de amparo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o. J/2 (10a.)**

Amparo directo 719/2012.—Manrique Sánchez Hernández.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos.

Amparo directo 797/2012.—María de Jesús Alvarado Castrejón.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

Amparo directo 839/2012.—Nicolás Moxan Martínez.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 28/2013.—Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.—15 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 116/2013.—Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.—15 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.

AMPARO EN REVISIÓN 266/2013. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo a abordar los planteamientos del recurrente, conviene dar noticia de las razones que rigen la determinación con la que se inconforma.

En el considerando sexto, el a quo estableció que ante la omisión del delegado estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República de rendir su informe previo, debe presumirse cierto el acto consistente en la suspensión provisional del quejoso del cargo que desempeña como agente del Ministerio Público hasta que se resuelva el procedimiento de separación instaurado en su contra; invocó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 7/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA."

Sin embargo, explicó que la actuación reclamada del delegado, contra la cual se solicitó la medida provisional, es futura de realización incierta, por lo que no es susceptible de ser suspendida.

Agregó que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es factible otorgar dicha medida contra actos inminentes, lo cierto es que, en la especie, la separación provisional del puesto que desempeña el quejoso como agente del Ministerio Público es de realización incierta, dado que en el sumario no obran elementos objetivos a partir de los cuales concluir que, con motivo del inicio del procedimiento administrativo, será suspendido transitoriamente, sin que sea obstáculo que el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevea la potestad del superior jerárquico del servidor público sujeto a procedimiento de removerlo temporalmente hasta que el consejo de profesionalización resuelva en definitiva si cumple o no con los requisitos de permanencia.

Contra tales consideraciones, el inconforme aduce, en una parte del agravio identificado como "I", que la determinación del a quo es ilegal, ya que si la suspensión que se decretara en su contra se tuvo por cierta ante la omisión de la autoridad responsable de rendir el informe previo, no resultaba factible negar la medida suspensiva con sustento en que tal actuación no se habría de verificar irremediablemente, por ser futura, de realización incierta.

Para dar solución al planteamiento sintetizado, debe destacarse que, para resolver sobre la suspensión definitiva, en términos de lo previsto en los artículos 138, fracción III, 140 y 142 la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe solicitar a las autoridades responsables un informe previo, quienes deberán rendirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y expresar en él si son o no ciertos los actos que se les atribuyen; transcurrido dicho plazo, con informes o sin ellos, deberá celebrarse la audiencia incidental en que se resolverá lo conducente, considerando que la falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado, para el solo efecto de proveer sobre la suspensión definitiva.

La presunción de certeza referida, tratándose de actos que aún no se actualizan, es decir, futuros, conlleva estimar que su realización es inminente y, en esa virtud, ante la falta de informe previo de las autoridades responsables, no es dable concluir que no se verificarán los actos que el quejoso afirma se habrán de producir, con apoyo en el hecho de que en la demanda de garantías se señalaron como "futuros".

Por tanto, ante la falta de informe previo, el Juez de Distrito debe partir de la base de que los actos reclamados son ciertos, concretamente, que pese a que aún no se verifican, son inminentes, en la inteligencia de que la suspensión sólo podrá concederse cuando se satisfagan los restantes requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Pese a que se refiere a la abrogada legislación de la materia, es aplicable, por versar sobre una previsión que también está contenida en la ley actualmente vigente, la jurisprudencia 2a./J. 7/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 321, que establece: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA.—De conformidad con el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de

Amparo, la falta de informe previo de las autoridades responsables establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. En tal virtud, ante la falta de informe previo se debe presumir cierta la realización de actos que el quejoso aduce se van a producir y ejecutar en su contra, aunque sin tomar en cuenta los calificativos sobre ellos, los que en su caso serán materia del juicio en lo principal, sin perjuicio del examen de los requisitos que para otorgar la medida cautelar prevé el artículo 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo."

En el caso, el acto contra el que el a quo negó la medida cautelar consiste en la suspensión temporal del quejoso en tanto el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República emita resolución definitiva en el procedimiento de separación, el cual fue atribuido al delegado estatal en Veracruz de dicha procuraduría, autoridad que, según se advierte de autos del incidente, omitió rendir su informe previo.

Así, no cabe duda que, respecto de tal actuación, se configuró la hipótesis prevista en el artículo 142 de la Ley de Amparo, es decir, operó la presunción de su certeza, la cual sólo puede ser desvirtuada mediante prueba directa.

Por tanto, si la determinación del juzgador para negar la suspensión contra el acto antes identificado partió de la base de que se trata de un acto futuro de realización incierta, dado que en el expediente no obran elementos a partir de los cuales concluir que el quejoso será separado transitoriamente del cargo que desempeña, es evidente que incurrió en un yerro, pues dada la falta de rendición del informe previo, operó la presunción de certeza de esa determinación que, en el caso, se traduce en que la suspensión temporal se decretará en forma inminente.

Consecuentemente, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, aplicado analógicamente, este órgano definirá lo que proceda en relación con la suspensión definitiva.

Como primer aspecto debe precisarse que la medida cautelar fue solicitada contra la suspensión temporal en el cargo que desempeña el quejoso como agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, con motivo del procedimiento de separación seguido en su contra, acto cuya ejecución comprende dos aspectos distintos, a saber:

a) La separación provisional del agraviado del puesto que tiene en la citada institución; y,

b) La suspensión del pago de sus haberes, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Con el propósito de determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, respecto al primero de los aspectos mencionados, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el diverso 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyo contenido es:

"Artículo 44. La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará como sigue:

"I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

"II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

"III. El superior jerárquico podrá suspender al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente;

"IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva. El presidente del Consejo de Profesionalización podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente, y

"V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta ley."

La norma transcrita establece el procedimiento que debe seguirse para separar a un funcionario público del Servicio de Carrera de Procuración

de Justicia Federal por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, facultando al superior jerárquico de aquél para decretar su suspensión en emolumentos y funciones mientras dure dicho procedimiento.

Aunque no lo prevé expresamente, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que la resolución con la cual culmine el procedimiento declare la improcedencia de la separación del servidor público, se le deberán reintegrar los haberes y prestaciones que hubiera dejado de percibir con motivo de la suspensión.

Es conveniente tener en cuenta diversas consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 95/2012 en sesión de seis de junio de dos mil doce:

"En este sentido, conforme a lo puntualizado, se puede decir que la paralización del procedimiento no significa por sí solo que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, además, el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía de su servicio, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, y con ello es claro que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; ...

"...

"Cabe precisar que la suspensión del policía, del desempeño de su función o servicio, a que se alude en el párrafo anterior, se da dentro del procedimiento administrativo de separación antes del dictado de la resolución que ahí deba recaer, esto es, se trata de una medida cautelar en función de ese proceso, que no constituye desde luego la suspensión para efectos del juicio de amparo, y que sirve para no entorpecer la sustanciación de dicho procedimiento administrativo, mientras que la suspensión en el juicio de amparo, de ser procedente, tendrá el efecto de que no se dicte resolución en el citado procedimiento, reservando esa decisión hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, en lo principal.

"...

"Así, se ha establecido que si la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional señala que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o bien removidos por causa de responsabilidad, se debe a que

el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Asimismo, el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado; ...

" ...

"Así, se ha sustentado que la intención de la reforma al texto constitucional contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes, a saber:

"Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

" ...

"En suma, la solución de la contradicción no puede apuntar sino a lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero, segunda parte, de la Ley de Amparo dada la irreparabilidad del daño que se ocasiona al agraviado en el supuesto en comento, considerando que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad justamente paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, atendiendo para ello al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria.

"Con ello no se afecta el orden público ni el interés social, pues por un lado, el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía de su servicio; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo tiene por efecto solamente que se reserve la decisión definitiva en ese procedimiento administrativo hasta en tanto se resuelva el juicio (sic) amparo, esto es, reservar la decisión del Consejo de Profesionalización hasta que se decida, en su caso, sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de amparo.

" ...

"Es de hecho, por el contrario, y esto es así porque la concesión de la medida cautelar permite acatar el contenido de lo dispuesto en sus diversas disposiciones, como el 107, cuya fracción X establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria, luego, si en armonía con ello, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece expresamente que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso, es claro entonces que no se contraviene al orden público, máxime que en el procedimiento administrativo de que se trata se puede suspender al policía de su encomienda o servicio hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, trascendiendo que con ello se hace prevalecer el orden constitucional, destacadamente, en el supuesto jurídico en examen, la institución jurídica de la suspensión, que es un pilar fundamental del juicio de amparo y, por ende, de la posibilidad de hacer realidad el respeto de los derechos fundamentales."

Aun cuando en la contradicción de tesis mencionada el tema jurídico a resolver versó sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva en el juicio de amparo para el efecto de que la autoridad instructora no dicte resolución en el procedimiento de separación de un elemento policial, las razones que expuso la Segunda Sala son orientadoras para tomar una determinación en el caso.

Así se afirma, ya que la decisión del Alto Tribunal para adoptar el criterio relativo a que es factible conceder la suspensión definitiva en esos términos, se apoyó en que el interés social por el combate a la corrupción y la eficacia del servicio de procuración de justicia quedan salvaguardados por el hecho de que, dentro del procedimiento de separación, es posible suspender provisionalmente de su cargo al servidor público contra el que se haya incoado, medida que, además, sirve para no entorpecer su debida sustanciación.

De lo anterior se sigue que es de interés general que las labores propias de la procuración de justicia sean llevadas a cabo por servidores públicos probos y aptos; es decir, por aquellos que hayan satisfecho las evaluaciones de confianza y de aptitud, pues de lo contrario, se comprometerían esas funciones.

Entonces, si se instauró un procedimiento de separación contra un agente del Ministerio Público, ya sea porque no aprobó los exámenes de control de confianza o los de aptitud, es lógico que se salguarde la probidad y

eficacia que rige el servicio público mediante su separación provisional, hasta que el Consejo de Profesionalización resuelva su situación.

De ahí que no sea factible otorgar al quejoso la suspensión contra la separación transitoria de su encargo, ya que con ello se perjudicaría el interés social, en tanto que la medida cautelar dentro del procedimiento de separación atiende, precisamente, a salvaguardar el debido cumplimiento de las labores de procuración de justicia, lo cual se pondría en entredicho si se permitiera que un agente del Ministerio Público que no aprobó los exámenes de control de confianza o aptitud continuara en activo.

Es decir, de concederse la suspensión solicitada, se causaría perjuicio al interés social, ya que a la colectividad le importa predominantemente que el servicio de procuración de justicia sea prestado bajo los parámetros de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y disciplina, lo cual podría comprometerse de vedar a la autoridad instructora la posibilidad de decretar la separación transitoria de un agente del Ministerio Público, cuya satisfacción de los requisitos de permanencia está en entredicho.

Asimismo, al disponer el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que puede decretarse la suspensión transitoria de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a un procedimiento de separación, debe asumirse que lo que pretendió el legislador fue evitar la afectación a la institución a la que pertenecen o a la comunidad en general, hasta el grado de obstaculizar la conducción o continuación del procedimiento en que se determinará sobre su posible separación.

El solo entorpecimiento del procedimiento administrativo es otra razón que impide conceder la suspensión en relación con la ejecución del acto reclamado en el aspecto examinado, ya que la sociedad guarda interés en que ningún procedimiento se paralice, toda vez que, de ser así, se contravendrían disposiciones de orden público.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVII, página 1027, que establece:

"PROCEDIMIENTOS.—Todo procedimiento de investigación es de orden público, y la sociedad está interesada, por ese motivo, en que no se entorpezca; por lo que no debe concederse la suspensión que pueda tener por objeto interrumpirlo."

El segundo aspecto de la ejecución del acto reclamado, como ya se dijo, consiste en suspender el pago de los emolumentos del agraviado mientras se sustancia y resuelve el procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Con anterioridad se explicó qué es lo que la ley pretende al establecer la facultad a favor de una autoridad para suspender a los servidores públicos de sus funciones durante el procedimiento de separación instaurado en su contra, y hasta que el asunto se haya resuelto en definitiva; sin embargo, la suspensión de sus emolumentos es una medida contra la que sí procede la paralización, por las razones que a continuación se expondrán.

La primera de ellas es que la ejecución del acto reclamado, en el aspecto que se comenta, puede ocasionar al promovente daños y perjuicios de difícil reparación, ya que el hecho de dejar de percibir ingresos puede poner en riesgo su propia subsistencia y la de los que de él dependan.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que, a consecuencia de la suspensión de sus funciones, el quejoso está impedido para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública en virtud de que, en caso contrario, tanto el demandante como quien le otorgue el nombramiento incurrirían en una causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, el hecho de estar suspendido en el desempeño del servicio, *per se*, explica las dificultades que ese funcionario público pueda tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado, es decir, en términos del numeral 123, apartado A, constitucional, pues carece de disponibilidad para el empleo.

Otra de las razones radica en que la medida precautoria consistente en la suspensión del empleo de un servidor público significa, justamente, que no está disuelta jurídicamente la relación administrativa que lo vincula con el Estado ni ha dejado de existir, sino sólo está en suspenso mientras se resuelve el proceso administrativo que definirá su separación o permanencia y, por ende, es factible que se le sigan pagando al quejoso las remuneraciones que obtendría de estar en activo.

Por último, la circunstancia de que se le paguen sus emolumentos mientras dure el procedimiento administrativo no vulnera normas de orden

público ni lesiona el interés social. Lo primero, porque tal situación está prevista, implícitamente, en el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, además, porque no existe disposición que prohíba que a los servidores públicos que estén suspendidos en sus funciones, con motivo de la instrucción de un procedimiento administrativo, se les paguen sus haberes.

En otras palabras, si bien existe una norma que prevé que se pagarán con posterioridad las contraprestaciones a que tienen derecho los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal a quienes les fue instaurado un procedimiento administrativo y obtuvieran resolución favorable, lo objetivamente cierto es que ni ese precepto ni alguna otra disposición impiden que se les siga pagando su remuneración hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación.

Tampoco se lesiona el interés social porque si lo que busca la ley es que los funcionarios públicos que están en dicha situación no entorpezcan, de alguna manera, la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, tal pretensión queda satisfecha porque la suspensión otorgada no incidirá en ese aspecto.

Por tanto, es procedente la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión del pago de las remuneraciones del quejoso, pues la relación administrativa que lo une con el Estado sigue existiendo, su entero no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social y, de no concederse, se le ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación.

Debe puntualizarse que la decisión que asume este órgano colegiado toma como punto de partida la existencia de la suspensión temporal del quejoso en el cargo que desempeña, derivado de que se actualizó la presunción de certeza prevista en el artículo 142 de la Ley de Amparo, ante la falta de informe previo del delegado estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, motivo por el que la medida suspensiva que se otorga para que no se le dejen de pagar los emolumentos a que tiene derecho, opera a partir de que se decreta dicha suspensión temporal.

Consecuentemente, se impone modificar la interlocutoria combatida, negar la medida cautelar respecto de la suspensión temporal del demandante en sus funciones como servidor público adscrito a la Procuraduría General de la República, y concederla para el único efecto de que no se le dejen de pagar

sus percepciones mientras se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo de separación instaurado en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se modifica la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva contra la suspensión temporal del quejoso en sus funciones como agente del Ministerio Público.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva contra la suspensión del pago de sus percepciones.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Carlos Ronzon Sevilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.—Es facultad de la autoridad instructora de un

procedimiento de tal naturaleza suspender provisionalmente al servidor público hasta que se resuelva en definitiva su permanencia o separación del servicio, determinación que trae como consecuencia su separación propiamente dicha, en las funciones que desempeña, así como la interrupción del pago de su salario. En el juicio de amparo es factible otorgar la suspensión contra la falta de pago de los haberes del

servidor público, ya que el hecho de dejar de percibir ingresos puede poner en riesgo la propia subsistencia del quejoso y la de los que de él dependan, es decir, la ejecución de la separación provisional puede ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación. Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que, a consecuencia de la suspensión de sus funciones, el quejoso está impedido para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública. Además, el hecho de estar suspendido en el desempeño del servicio, por sí, explica las dificultades que ese funcionario público pueda tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado. Por último, la circunstancia de que se le paguen sus emolumentos mientras dure el procedimiento administrativo no vulnera normas de orden público ni lesiona el interés social; lo primero, porque no existe alguna disposición que prohíba que a los servidores públicos que estén suspendidos en sus funciones, con motivo de la instrucción de un procedimiento administrativo, se les paguen sus haberes, y lo segundo, ya que si lo que se busca con la separación transitoria es que los funcionarios públicos que están en dicha situación no entorpezcan la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, tal pretensión queda satisfecha porque la suspensión otorgada no incidirá en ese aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/3 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 251/2010.—Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2011.—Procurador General de la República y otras.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óscar Horacio Escobedo Nívar.

Incidente de suspensión (revisión) 296/2011.—Alfredo Martínez Salvador.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Queja 115/2011.—Álvaro Ortiz Hernández.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 266/2013.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

AMPARO DIRECTO 488/2013. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. SECRETARIA: ENRIQUETA SOTO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados, supliéndose en su deficiencia de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior a la vigente.

Previo a la cuestión de fondo, se advierte una violación procesal que no es alegada por los inconformes, la cual debe ser abordada, atendiendo a la mencionada suplencia de la deficiencia de la queja.

En efecto, en el laudo combatido la responsable determinó absolver a los demandados del otorgamiento y pago de vacaciones y aguinaldo, bajo el argumento de que el reclamo es oscuro, pues los accionantes no precisaron los hechos en que sustentan su pretensión, lo que provocó que el demandado estuviera imposibilitado para preparar su defensa (fojas 227 y 238 vuelta y 239).

Decisión que deviene de un procedimiento viciado, puesto que, tal oscuridad tenía que haberla advertido desde el acuerdo de admisión; por consiguiente, requerir a los actores para que subsanaran esa deficiencia en el recurso inicial, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, por así permitirlo el numeral 11 de este último ordenamiento y, al no hacerlo, infringió las reglas del procedimiento, en perjuicio de los peticionarios de amparo, toda vez que la razón que dio para absolver sobre esos rubros, fue precisamente la omisión de éstos en señalar los periodos que dicen les adeudan.

Tiene aplicación, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 89/2008, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia laboral, página 70, que dice:

"DEMANDA LABORAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE DEMANDADO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DIVERSA A AQUELLA EN LA CUAL PRESTABA SUS SERVICIOS.—La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, cuando de la lectura de la demanda se advierta que el actor atribuye el carácter de demandado al titular de una dependencia distinta a aquella en la que laboró, lo prevengan a fin de que la aclare. Ahora bien, conforme al artículo 11 de la ley citada, es válida la aplicación supletoria del artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prevención para la aclaración de la demanda no se contrapone al conjunto de normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que regulan la sustanciación de los conflictos individuales de trabajo, ya que a través de ella se complementa un aspecto relevante de la acción ejercitada y se da eficacia a la garantía de pronta y completa administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Contradicción de tesis 47/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Octavo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

"Tesis de jurisprudencia 89/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil ocho."

Lo mismo sucedió con relación al pago de la prima vacacional, reclamada por los operarios, pues la responsable resolvió que esta prestación debe seguir la suerte de la pretensión principal, la cual a su juicio resultó improcedente; sin embargo, desatendió que si los accionantes omitieron precisar el periodo vacacional que dicen no les fue cubierto, tampoco estaba en condiciones de resolver sobre este rubro.

Bajo esas condiciones, la autoridad laboral tendrá que ordenar la reposición del procedimiento, únicamente por lo que ve a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con el objeto de que los actores precisen el periodo que reclaman y que, supuestamente, los patrones no les cubrieron.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera que la violación procesal que da lugar a la concesión, no impide que se aborde el tema de fondo del asunto.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, página 67, del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.

"Contradicción de tesis 293/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 148/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

"Nota: Por ejecutoria del treinta de noviembre de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que ninguna de las razones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito solicitante resulta apta para estimar fundada la petición de sustitución, porque en ella se pierden de vista aspectos sustanciales que sustentan la jurisprudencia en controversia."

Para mejor comprensión, se sintetizan los antecedentes del caso.

Del expediente laboral *****, se advierte que *****, demandó del titular de la Delegación Gustavo A. Madero, entre otras prestaciones, la reinstalación, pago de salarios vencidos, expedición de nombramiento, reconocimiento de que es trabajador de base, asignación del dígito sindical y nivelación salarial (según las funciones que desempeña).

Como hechos sustento de su pretensión señaló que, ingresó al servicio de la delegación demandada el uno de octubre de dos mil, fue adscrito a la "Coordinación de apoyo para una vivienda digna"; realizaba funciones operativo-administrativas; percibía un salario quincenal de \$*****; se desempeñaba en un horario de las nueve a las diecisiete horas (9:00 a 17:00) de lunes a sábado.

Adujo, que fue despedido el treinta de junio de dos mil once.

El titular de la Delegación Gustavo A. Madero negó la procedencia de lo reclamado, arguyendo que el accionante ha prestado sus servicios de manera interrumpida, mediante contratos por tiempo fijo, discontinuo, obedeciendo la contratación a la autorización y asignación de una partida presupuestal específica, la cual no es permanente; que la última contratación tuvo una vigencia del tres de enero al treinta de junio de dos mil once; que el vínculo concluyó de acuerdo con el artículo 46, fracción II, de la ley burocrática, sin responsabilidad para dicho titular.

Precisó que el puesto de "promotor B" no existe, pues sólo representa un "cargo distintivo", pues no se encuentra dentro del catálogo de puestos de la delegación demandada, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, vigente.

Indicó que el actor no reúne los requisitos del artículo 6o. de la ley de la materia, puesto que con sus pruebas no acredita que haya ostentado una plaza de base vacante, por consiguiente, no tiene estabilidad e inamovilidad en el empleo.

Expresó, que de acuerdo con los artículos 3o., 15, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador eventual, interino y provisional, constituyen especies del género temporal, a los que no les beneficia la base e inamovilidad en el empleo; por ello, la pretensión del accionante resulta improcedente.

Por su parte, *****, demandó del titular de la Delegación Venustiano Carranza, entre otras prestaciones, la expedición del nombramiento, reconocimiento de que es trabajadora de base, asignación del dígito sindical y nivelación salarial (según las funciones que desempeña).

En los hechos, destacó, en lo que interesa, que ingresó al servicio del titular demandado el seis de mayo de dos mil ocho, en el puesto de intendencia, adscrita al "*****", sus actividades consistían en lavar sanitarios, barrer, trapear oficinas y abrir la puerta; percibía un salario mensual de \$***** (*****); tenía un horario de ocho a quince horas de lunes a viernes.

El titular de la delegación demandada, negó acción y derecho a la accionante para reclamar las mencionadas prestaciones, destacando que la actora prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, por lo que de conformidad con el artículo 8o. de la ley burocrática, no le es aplicable dicho ordenamiento, por ende, su pretensión es improcedente.

Manifestó que se encuentra en proceso la recontractación de la actora, conforme a los lineamientos para la autorización de programas de personal eventual con cargo a la partida presupuestal "1202 sueldos al personal de honorarios".

La Sala del conocimiento dictó laudo el dieciséis de enero de dos mil doce; en cuanto a *****, determinó, que el nexo jurídico es de índole laboral, no obstante, el titular de la Delegación Gustavo A. Madero, acreditó que dicho vínculo fue por tiempo determinado, venciéndose el último contrato el treinta de junio; por tanto, no existió despido injustificado, sino que concluyó la relación laboral conforme al contrato de trabajo suscrito por las partes.

Con relación a *****, estimó que la relación jurídica existente con el titular de la Delegación Venustiano Carranza, es de carácter laboral,

según se obtiene del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios de dieciséis de diciembre de dos mil once, exhibido por dicho titular, por lo que, de acuerdo con el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el demandado puede dar por concluido el nexo de trabajo sin incurrir en responsabilidad; por consiguiente, procedió a absolver al demandado de reconocer a la actora como trabajadora de base, del otorgamiento del nombramiento reclamado en términos del artículo 15 del citado ordenamiento, así como de todas las prestaciones reclamadas.

Precisado lo anterior, procede analizar los conceptos de violación, formulados por los quejosos.

Alegan que el laudo es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable:

1. Soslayó que la carga de probar la terminación de los nombramientos es de los órganos políticos demandados, según imponen los artículos 51 y 58 al 65 de la ley burocrática y 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

2. Desatendió que los demandados tenían que justificar la designación temporal o por tiempo fijo de los nombramientos, esto es, la necesidad extraordinaria que tuvieron para contratar personal eventual, como en el caso de los actores.

3. No tomó en cuenta las confesionales de los accionantes y los recibos de pago, que hacen prueba plena de que los actores ingresaron al servicio de los titulares demandados, *****, el uno de octubre de dos mil, que tuvo una continuidad en el empleo de más de nueve años, firmando contratos sucesivos de seis meses cada uno; *****, el seis de mayo de dos mil ocho, suscribiendo contratos de seis meses cada uno, en forma sucesiva, incluso sigue laborando para el titular de la Delegación Venustiano Carranza.

4. Por lo anterior, ambos accionantes tienen derecho a la estabilidad en el empleo, máxime que las documentales ofrecidas por las demandadas, hacen prueba a favor de aquéllos.

5. La responsable hizo una inexacta aplicación de los artículos 3o., 12 y 15, fracción III, de la ley burocrática, al estimar que los ahora quejosos, fueron contratados por tiempo fijo, sin valorar correctamente los recibos de pago, con los cuales demuestran que ingresaron antes de la fecha estipulada en los contratos que exhiben los demandados.

6. Los referidos recibos de pago evidencian un periodo de contratación, pero no el motivo que originó esa modalidad en la duración de la relación de trabajo.

Resultan fundados esos argumentos.

Para arribar a esa conclusión, debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la "basificación" una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y, sin nota desfavorable en su expediente.

Por su parte, los diversos artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén que la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente o en alguna de las que haya ocupado, no exista un titular al que se le concediera licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad, por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza o alguna de las plazas respectivas no tienen titular; pues, de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o bien, el Estado se vería en la necesidad de crear un nuevo puesto, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 6o., es necesario acreditar:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.
2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplir más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y, no creada de manera temporal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 44/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 12, Tomo XXIX, abril de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, que dice:

"TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.—Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

"Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

"Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.

"Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.

"Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Torillo Ramírez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

"Conflicto de trabajo 2/2007-C. Suscitado entre Francisco Javier Orozco Martínez, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

"El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

Igualmente, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15, fracción III, de la legislación burocrática, por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículos 6o. y 63).

c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 64).

d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza vacante por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III y, 46, fracción II).

e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo determinado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).

Cabe aclarar, que no es la denominación que se le dé al nombramiento o al contrato de trabajo lo que delimita su naturaleza y, por ende, la posición del operario para reclamar, en su caso, "la basificación" en un determinado puesto; sino la situación real en que se ubique, con relación a la temporalidad de la prestación del servicio.

En ese contexto, la denominación que se atribuya al nombramiento o al contrato de trabajo respectivo, no será determinante para establecer cuáles

son los derechos del trabajador; pues como se ha visto, debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que ha permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le nombró, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

En la especie, el titular de la Delegación Gustavo A. Madero, negó que ***** tuviera derecho para reclamar la base en el puesto de "promotor B", en razón de que dicho puesto no existe dentro del catálogo de puestos vigente en esa delegación; que sólo representa un "cargo distintivo"; además, el operario no reúne los requisitos del artículo 6o. de la ley de la materia, ya que no acredita que haya ostentado una plaza de base vacante, por consiguiente, no tiene estabilidad e inamovilidad en el empleo.

Destacó que de acuerdo con los artículos 3o., 15, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador eventual, interino y provisional, constituyen especies del género temporal, a los que no les beneficia la base e inamovilidad en el empleo; por ello, la pretensión del accionante resulta improcedente.

Excepciones y defensas que la autoridad laboral tuvo por demostradas, considerando como pruebas torales el contrato de trabajo por tiempo fijo de diez de enero de dos mil once, aportado por el titular de la Delegación Gustavo A. Madero, del que dijo se advierte que tuvo una vigencia del tres de enero al treinta de junio de dos mil once; recibos de pago ofrecidos por el accionante, de los que observó la denominación "personal eventual".

Elementos de convicción que llevaron a concluir a la juzgadora que la relación de trabajo fue por tiempo determinado, por lo que concluyó al vencimiento del plazo pactado, lo cual no se equipara a un despido injustificado.

Aunado a lo anterior, tomó en cuenta la manifestación del actor formulada en el hecho dos del ocurso inicial, consistente en que fue dado de baja el treinta de junio de dos mil once, fecha en que feneció la vigencia del contrato de trabajo, por consiguiente, concluyó, no se está en presencia de un despido injustificado, sino en el término del vínculo laboral.

Sin embargo, la Sala del conocimiento soslayó que de los recibos de pago (prueba del actor), se aprecia que la situación real de éste es distinta a la denominación de su designación (personal eventual).

Para mayor ilustración, se relacionan los citados recibos de pago, de los que se advierten los periodos de contratación y puestos asignados al actor, a partir del dieciséis de octubre de dos mil (fojas 15 a 76):

Periodo contratación	Categoría
16-oct-2000 a 31-dic-2000	peón (7 recibos)
Interrupción 15 días	
16-enero-01 a 31-marzo-2001	peón (5 recibos)
Interrupción 15 días	
16-abril-2001 a 15-julio-2001	peón (6 recibos)
Interrupción 15 días	
1-agosto-2001 a 15-oct-2001	peón (5 recibos)
Interrupción 15 días	
1-nov-2001 a 31-dic-2001	peón (6 recibos)
Interrupción 15 días	
16-enero-2002 a 15-abril-2002	peón
16-marzo-2002 al 15-abril-2002	Ayud. General
Interrupción 2 días	
18-abril-2002 a 17-julio-2002	Ayud. General (4 recibos)
Interrupción 4 días	
22-julio-2002 a 5-agosto-2002	Ayud. General
Interrupción 2 días	
8-agosto-2002 al 7-nov-2002	Ayud. General (5 recibos)
Interrupción 6 días	
14-nov-2002 a 13-dic-2002	Ayud. General (2 recibos)
Interrupción 19 días	
2-enero-2003 a 30-marzo-2003	Ayud. General (5 recibos)
Interrupción 7 días	
7-abril-2003 a 5-julio-2003	Ayud. General (4 recibos)
Interrupción 6 meses, 10 días	
16-enero-2004 a 15-abril-2004	Promotor b (4 recibos)
Interrupción 3 días	
19-abril-04 a 30-junio-04	Promotor b (5 recibos)
Interrupción 2 días	

3-julio-2004 a 31-dic-2004	Promotor b (12 recibos)
Interrupción 4 días	
5-enero-05 a 30-junio-05	Promotor b (10 recibos)
Interrupción 3 días	
4-julio-05 a 31-dic-05	Promotor b (14 recibos)
Interrupción 3 días	
4-enero-2006 a 30-junio-2006	Promotor b (8 recibos)
Interrupción 4 días	
5-julio-2006 a 31-dic-2006	Promotor b (11 recibos)
Interrupción 4 días	
5-enero-2007 a 30-junio-2007	Promotor b (9 recibos)
Interrupción 4 días	
5-julio-2007 a 31-dic-2007	Promotor b (8 recibos)
Interrupción 6 días	
7-enero-2008 a 30-junio-2008	Promotor b (9 recibos)
Interrupción 6 días	
7-julio-2008 a 31-diciembre-2008	Promotor b (6 recibos)
Interrupción 6 meses, 5 días	
6-julio-2009 a 31-diciembre-2009	Promotor b (1 recibo)
Interrupción 3 días	
4-enero-2010 a 30-junio-2010	Promotor b (2 recibos)
Interrupción 4 días	
5-julio-2010 a 31-diciembre-2010	Promotor b (9 recibos)
Interrupción 2 días	
3-enero-2011 a 30-junio-2011	Promotor b (9 recibos)

De esos recibos de pago se aprecia que el accionante, no obstante ser considerado "personal eventual", ha venido laborando mediante contrataciones por tiempo determinado, pero de manera continua, pese a las interrupciones que se han presentado desde el inicio del vínculo de trabajo (16 de octubre de 2000), hasta la última contratación (30 de junio de 2011) pues al término de cada contratación, le otorgan otra.

Luego, como el titular demandado no demostró el porqué de la contratación eventual del operario durante todo ese tiempo (16 de octubre de 2000 al 30 de junio de 2011); o en su caso, que la finalidad de ese tipo de nombramiento era sustituir en la plaza respectiva a otro trabajador, con motivo de alguna licencia, al no hacerlo, se genera la presunción a favor del accionante, que todos esos nombramientos se dieron en una plaza sin titular.

Luego, aun cuando es cierto que el ahora quejoso estuvo sujeto a varios nombramientos por "tiempo determinado", lo cierto es que, el segundo fue prórroga del primero, el tercero del segundo y así sucesivamente, denotando con ello, una formal vinculación temporal de manera ininterrumpida, con independencia de las dos interrupciones que se actualizaron mayores a seis meses, la primera del seis de julio de dos mil tres al quince de enero de dos mil cuatro (seis meses, diez días), la segunda, del uno de enero a cinco de julio de dos mil nueve (seis meses, cinco días).

Por tanto, si aparece que se suscitaba la contratación por periodos menores a seis meses, pero de manera inmediata volvían a expedirle otro nombramiento, y esa situación ha perdurado aproximadamente casi once años (del dieciséis de octubre de dos mil al treinta de junio de dos mil once), ello acredita que el actor ha laborado ininterrumpidamente para la delegación demandada.

No es óbice que el titular de la Delegación Gustavo A. Madero, afirmara y demostrara con el catálogo de puestos vigente en esa delegación, que el cargo de "promotor B", no se encuentra dentro de los autorizados en dicho catálogo; en virtud de que, como se dijo, a él correspondía demostrar el porqué de ese tipo de contratación.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 35/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, de contenido literal siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos,

en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

"Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

"Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

"Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

"El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis."

Igualmente, resulta aplicable la tesis I.3o.T.217 L, aprobada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, materia laboral, página 2819, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.—De la interpretación de los artículos 6, 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen interrumpidamente, pero continua y sistemáticamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el operario ha laborado por lo menos ese lapso efectivo sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero."

A la misma conclusión cabe arribar, con relación a lo resuelto por la autoridad laboral respecto de *****, pues no obstante que consideró que el vínculo es de carácter laboral, absolvió al titular de la Delegación Venustiano Carranza, entre otras prestaciones, del reconocimiento de que es una trabajadora de base y de la expedición del nombramiento respectivo, bajo el argumento de que, de acuerdo con el "contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios", de dieciséis de diciembre de dos mil once, exhibido por dicho titular, éste puede concluir el vínculo de trabajo, sin incurrir en responsabilidad, pues así lo permite el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, la juzgadora desatendió que la actora viene prestando sus servicios mediante contrataciones por tiempo determinado, que en su mayoría rebasan los seis meses; por tanto, tenía que haber considerado que la operaria ha laborado para la demandada ininterrumpidamente.

Ciertamente, de los contratos de trabajo agregados al expediente personal de la operaria, que obra por separado, se advierte que la primera contratación fue a partir del uno de mayo de dos mil ocho, así como que de manera sucesiva ha suscrito otros más, siendo el último el de dieciséis de diciembre de dos mil once, para mayor ilustración se relacionan los aludidos contratos.

Periodo contratación	Objeto del contrato
1-mayo-2008 a 31-dic-2008 (duración 8 meses)	Apoyo labores intendencia Cendi "Josefina Ramos Del Río"
Interrupción 1 día	
2-ene-2009 a 31-dic-2009	Apoyo labores intendencia Cendi "Benito Juárez García"
31-marzo-2009 (duración 3 meses)	Convenio de terminación anticipada del contrato de trabajo
Interrupción 30 días	
1-mayo-2009 a 31-dic-2009 (duración 8 meses)	Apoyo técnico como asistente educativo y maternal en el Cendi 28
Interrupción 1 día	
2-ene-2010 a 28-feb-2010 (duración 2 meses)	Apoyo labores intendencia Cendi "Sonora"

Sin interrupción	
1-mar-2010 a 30-abril-2010 (duración 2 meses)	Apoyo labores intendencia Cendi "Sonora"
Sin interrupción	
1-may-2010 a 31-dic-2010 (duración 8 meses)	Apoyo labores intendencia Cendi "Sonora"
Sin interrupción	
1-ene-2011 a 28-feb-2011, corroborado con informe de actividades agregadas al expediente personal (duración 2 meses)	Apoyo labores intendencia Cendi "Sonora"
Sin interrupción	
1-mar-2011 a 15-dic-2011 (duración 9 meses, 15 días)	Apoyo labores intendencia Cendi "Sonora"
Sin interrupción	
16-dic-2011 a 29-dic-2011 (duración 14 días)	Apoyo labores intendencia Cendi "Sonora"

Como se ve, la citada la relación de trabajo entre ***** y la Delegación Venustiano Carranza, también debe considerarse que ha sido continua, pese a las interrupciones que se actualizaron al principio de la contratación (1 de mayo de 2008 a 28 de febrero de 2010), pues en lo sucesivo, aun cuando existieron contrataciones menores de seis meses, lo cierto es que, entre una y otra, no se actualizó interrupción alguna.

Aspectos que fueron soslayados por la autoridad laboral en perjuicio de la inconforme; aunado a que, a la demandada correspondía acreditar por qué la contratación de la actora es de ese tipo, cuáles son las necesidades extraordinarias de la dependencia que lleven a concluir que las actividades que realiza la operaria (labores de intendencia), son de esa naturaleza.

En esas condiciones, la responsable tendrá que considerar que la relación de trabajo entre los actores y los titulares demandados, ha sido ininterrumpida, consecuentemente, resolverá con libertad de jurisdicción:

Respecto de ***** , sobre la procedencia de la reinstalación, reconocimiento de que es trabajador de base, expedición del nombramiento, asignación del dígito sindical y de las demás prestaciones inherentes y autónomas a la principal.

En cuanto a *****, determinará si procede el reconocimiento de que es trabajadora de base, expedición del nombramiento, así como la asignación del dígito sindical y demás prestaciones accesorias y autónomas.

Las consideraciones dadas permiten concluir que asiste razón a los solicitantes de amparo, en el sentido de que la responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, en perjuicio de aquellos; por consiguiente, en un nuevo laudo, subsanará esa violación.

En consecuencia, al resultar el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales de los quejosos, procede otorgar la protección constitucional, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.
2. Ordene la reposición del procedimiento a fin de que requiera a los trabajadores para que precisen durante qué periodos no les han cubierto los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y vales de despensa.
3. En el mismo acuerdo de reposición del procedimiento, determinará que cuando esté en condiciones de dictar un nuevo laudo:

A) Tomará en cuenta las consideraciones que rigen esta sentencia y reiterará que la relación que unió a los contendientes, es de naturaleza laboral.

B) Considerará que los quejosos han laborado de manera ininterrumpida para los titulares demandados, consecuentemente, resolverá con libertad de jurisdicción, respecto de *****, sobre la reinstalación, reconocimiento de trabajador de base, expedición del nombramiento respectivo, asignación del dígito sindical y demás prestaciones accesorias y autónomas. En cuanto a *****, resolverá sobre el reconocimiento de que es trabajadora de base, expedición del nombramiento, asignación del dígito sindical y demás prestaciones inherentes y autónomas.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 44, 46, 76 Bis, fracción IV, 77, 78, 79, 80, 158, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , contra el acto reclamado de la Quinta Sala del Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el dieciséis de enero de dos mil trece, en el expediente laboral ***** , seguido por los ahora quejosos contra 1. Titular de la Delegación Gustavo A. Madero y 2. Titular de la Delegación Venustiano Carranza. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal. Dése cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. Este asunto se considera de relevancia documental.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Alicia Rodríguez Cruz (presidente y ponente) y los Magistrados Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.—De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el

titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 1116/2009.—Liliana Elizabeth Saravia Fernández.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: Karina Raquel Capdeponet Romero.

Amparo directo 692/2011.—María Elena Cruz Vázquez.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: María Cristina Téllez García.

Amparo directo 222/2012.—Edgar Bartolón Molina.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 489/2013.—Gerardo de la Cruz Sánchez.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 488/2013.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P/J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

AMPARO DIRECTO 626/2012. 20 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO CIPRÉS SALINAS. SECRETARIO: JOSÉ MARTÍN MORALES MORALES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—***** están legitimadas para promover el presente juicio de amparo, pues fueron la parte demandada en el juicio de origen, personalidad que se les reconoció por el Juez natural, en auto de veintiocho de noviembre de dos mil once, que se glosa en las fojas veintisiete y veintiocho del sumario de origen.

De manera previa a definir lo concerniente a la oportunidad de la presentación del escrito de demanda de amparo, se impone precisar que para efectos del cómputo de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado aplicaba la regla que consignó en la jurisprudencia XXIV. J/8, consultable en la página mil doscientos cuarenta y dos del Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.—Atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo, se contará desde el día siguiente al en que haya

surtido sus efectos conforme a la ley del acto la notificación correspondiente, y tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit no regula el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones y, en cambio, en su artículo 81 establece que los términos procesales empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, a fin de subsanar esa omisión y dar la certeza pertinente, debe considerarse que de conformidad con la segunda hipótesis prevista en el dispositivo en comento de la Ley de Amparo, que establece que los términos correrán a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto que reclame, al surtir sus efectos tales actuaciones en la fecha de su notificación, el cómputo del término de quince días para la interposición de la demanda de amparo inicia a partir del día hábil siguiente al en que ésta se practicó."

Cuyo criterio, de acuerdo con su texto, se fincó en la circunstancia de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit no regula el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones y, en cambio, en su artículo 81 establece que los términos procesales empezarán a surtir efectos desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, concluyendo de la interpretación de esta norma, que ello ocurre en la fecha de su realización, pues es al día siguiente cuando empiezan a correr los plazos procesales previstos en la propia legislación; y, por tanto, el cómputo del término de quince días para la interposición de la demanda de amparo iniciaba a partir del día hábil siguiente de la práctica de la referida notificación. Sin embargo, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, que establece: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado 'Actos procesales', capítulo IV, denominado 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de

regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo *pro persona*, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117."

Del análisis de esta jurisprudencia se colige, que el Máximo Tribunal del País al examinar la legislación procesal civil de Tabasco, y advertir que este cuerpo de leyes no contiene regla definitoria del momento en el cual surten efectos una notificación personal en los juicios civiles, concluyó que para subsanar tal omisión debía acudir al nuevo marco constitucional generado virtud a las reformas sufridas en el artículo 1o. de la Ley Fundamental (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once).

Por consiguiente, adujo el Máximo Tribunal del País "para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho."

Armonizando así el principio "pro persona" con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, de manera que aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo cual no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

En esa medida, atento a los lineamientos fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto que se refieren a una legislación diversa a la del Estado de Nayarit, también lo es que encuentran total aplicación al caso pues, además, de que las normas relativas

son de casi idéntica redacción, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, como se destacó en la jurisprudencia XXIV. J/8 emitida por este órgano colegiado de voz: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.", tampoco señala el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en materia civil.

Por tanto, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales se ha dado noticia en párrafos precedentes, obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia de previa cita, para concluir, dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, prevé únicamente que "los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación"; y sin que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en que surten efectos las notificaciones; y al verse involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo "pro persona", esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.

En este contexto de ideas, aplicando lo anterior, se impone precisar que de las constancias remitidas a este órgano colegiado por la Sala Civil responsable, se advierte que la demanda de amparo se presentó en tiempo, esto es, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, habida cuenta que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el uno de octubre de dos mil doce (foja treinta y tres del tomo civil); en tanto que la demanda de amparo se presentó por conducto de la autoridad responsable el diecinueve del mismo mes y año, y que en ese lapso fueron inhábiles en términos de los artículos 23 de la abrogada Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días seis, siete, doce, trece y catorce de octubre de dos mil doce, por corresponder a sábados, domingos y día festivo, respectivamente.

Por tanto, si en el caso a estudio, la notificación de la sentencia reclamada surtió efectos al día siguiente en que fue practicada, dos de octubre de dos mil doce, en consecuencia, empezó a transcurrir el plazo de antecedentes al día hábil siguiente, esto es, el tres del mismo mes y año.

Por otra parte, del sello que aparece en la parte superior del escrito al cual se adjunta la demanda de garantías, se advierte que éste fue presentado ante la Oficialía de Partes vespertina de la autoridad responsable, el diecinueve de octubre de dos mil doce.

De lo cual se sigue que, del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia controvertida, tres de octubre de dos mil doce, al de la presentación de la demanda de garantías origen de este sumario constitucional, diecinueve de octubre de dicha anualidad, es inconcuso que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 21 de Ley de Amparo abrogada, ya que se presentó en el décimo segundo día hábil, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Octubre 2012						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
	1 Notificación	2 Surte efectos	➡ 3 Inicia plazo (1)	4 (2)	5 (3)	6
7	8 (4)	9 (5)	10 (6)	11 (7)	12	13
14	15 (8)	16 (9)	17 (10)	18 (11)	19 ◀ Presentación (12)	
días inhábiles						

CUARTO.—La sentencia reclamada se apoyó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.—Procedencia del recurso. En confirmación de lo expuesto por el Magistrado semanero, se reitera que el medio de impugnación procedente en contra de la sentencia impugnada es el de apelación, por así disponerlo el artículo 651, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, y por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 638 del mismo cuerpo normativo.

"SEGUNDO.—Competencia. Somos competentes para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por así disponerlo expresamente el

artículo 637 del indicado cuerpo procesal normativo, con relación a los diversos 32 y 35.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

"TERCERO.—Temporalidad del recurso. Teniendo en cuenta que la apelación que nos ocupa fue interpuesta el 20 veinte de junio del año 2012, previa notificación que de la resolución impugnada se le hizo a las inconformes el día 8 ocho de junio del mismo año, es dable ratificar la decisión del Magistrado semanero, en el sentido de considerarla oportuna en términos del artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"CUARTO.—Materia del debate. La sentencia definitiva objeto de análisis tuvo como motivaciones y fundamentos jurídicos por parte del Juez de primera instancia, textualmente los siguientes: (la transcribe).

"Por lo que se refiere a los agravios expresados por ***** , en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de ***** y ***** , esta Sala Civil los tiene por reproducidos en obvio de repeticiones y porque, además, ninguna disposición jurídica obliga a su transcripción, siempre y cuando sean debidamente valorados conforme a derecho corresponde por este tribunal de alzada, tal como lo ha interpretado el Poder Judicial Federal en la tesis visible a página 288, Octava Época, Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra establece:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

"QUINTO.—A continuación se procederá al análisis de los motivos de inconformidad que en vía de agravios expresa ***** , en su carácter de apoderado de la parte demandada ***** y ***** .

"Se queja el inconforme en el primero de sus motivos de inconformidad que les causa agravio a sus poderdantes el considerando III tercero de la sentencia dictada en autos, porque la sentencia dictada por el Juez de origen no reúne los requisitos legales de debida fundamentación y motivación que toda sentencia debe contener, de acuerdo al texto constitucional y el diverso numeral 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que, además, adolece de claridad y exhaustividad al haber omitido el juzgador realizar una transcripción de los hechos en los que el ahora apelado basó su pretensión con el argumento de que el citado numeral no establecía ninguna obligación de realizar la transcripción de los hechos contenidos en la demanda del actor, cuando sostiene que el citado precepto es claro al establecer la obligación

ineludible de que al dictar sentencia debe establecer el lugar, la fecha, el tribunal que pronuncie dicha sentencia, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen, el objeto del juicio, ser claras, precisas, exhaustivas, motivadas, fundadas y congruentes con lo aducido oportunamente, condenando o absolviendo o en su caso dejando a salvo sus derechos; y que en la especie el juzgador soslayó pronunciar una sentencia en esos términos, al no dejar establecidos los hechos en los que el actor del juicio basó su acción, lo que deja a sus autorizantes en estado de indefensión, al no conocerlos de forma clara y precisa, violentando, con ello, el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

"Tal motivo de inconformidad resulta infundado pues, contrario a sus afirmaciones, el juzgador de origen fundó su resolución en lo dispuesto por el señalado artículo 249 de la ley procesal civil en vigor, y si bien de dicho precepto legal se desprende que: (transcribe).

"Como así lo adujo el primario, dicho precepto legal no contempla como condición de legalidad que se deban transcribir los hechos aducidos en la demanda y contestación, de tal manera que como el propio apelante lo afirma, donde la ley no distingue, tampoco el Juez debe hacerlo, por tanto, el solo hecho de haberse omitido en el apartado de debate entre las partes de la sentencia impugnada, la transcripción de los hechos, no violenta los derechos humanos del demandado, toda vez que desde el inicio del juicio se ordenó el emplazamiento a las demandadas, acompañando al efecto copia de la demanda en la que se contienen las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustentan por lo que, desde ese momento, las demandadas tuvieron conocimiento del planteamiento íntegro de la demanda, empero, no comparecieron a juicio a producir su contestación; de ahí que tal situación no hubiese dejado a sus autorizantes en el estado de indefensión de que se duelen.

"En el segundo de los agravios se queja del apartado de pruebas y su valor jurídico, argumentando que no se dictó una sentencia que reuniera los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación, porque aun cuando el actor acompañó como base de su acción los medios preparatorios de juicio derivados del expediente *****, de los que se desprende el carácter de confesas de sus poderdantes, el Juez de origen omitió valorar las notificaciones que les fueron hechas a sus poderdantes y que, en su decir, son nulas de pleno derecho al haber sido realizadas en forma contraria a la legislación adjetiva civil, porque en la fecha que supuestamente fueron practicadas las notificaciones, sus poderdantes se encontraban en los Estados Unidos de Norteamérica.

"Aunado a lo anterior, señala que las notificaciones que fueron realizadas dentro del juicio civil ejecutivo tampoco reúnen los requisitos que exige el citado Código de Procedimientos Civiles, al haberse practicado con una persona que no se identificó con ningún documento legal y que no es la misma que recibió los emplazamientos, puesto que si se verifican dichas notificaciones y emplazamientos, se dará cuenta de que se practicaron con una persona que primero se identificó sin documento oficial con un nombre y apellidos y posteriormente se identificó también sin documento oficial con el mismo nombre y distintos apellidos, por lo que el juzgador soslayó dichos actos que trascienden a la esfera jurídica de sus mandantes; que por tanto no podía dictar sentencia condenatoria en contra de sus poderdantes, vulnerando, con ello, las garantías de seguridad jurídica de sus mandantes y dictando una sentencia basada en emplazamientos irregulares.

"Agravio que resulta inoperante, puesto que si bien es verdad que el emplazamiento a juicio constituye el acto más importante dentro del procedimiento y, por tanto, su análisis se vincula con una de las obligaciones del juzgador, en la especie, no se desprende que la manera en que se llevó a cabo hubiese dejado en estado de indefensión a los demandados. Por otra parte, en el supuesto de que los hoy apelantes hubiesen advertido la existencia de violaciones procesales en perjuicio de sus representados, dado que al momento en que comparecieron al procedimiento aún no se dictaba la sentencia de primer grado, estuvieron en condiciones legales de interponer el incidente de nulidad respectivo, sin que al efecto lo hubieran hecho, por lo cual se entienden tácitamente consentidas las actuaciones practicadas. Incluso, con motivo de la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se le reconoció el carácter con que compareció a juicio, expresamente manifestó, junto con la parte actora, su voluntad de tener pláticas conciliatorias tendientes a dirimir de común acuerdo el conflicto.

"En estas condiciones, es evidente que la materia de agravio en esta instancia debió circunscribirse a los motivos y fundamentos en que el Juez de origen sustentó el sentido del fallo, y no en lo concerniente en aspectos procedimentales que debieron plantearse y definirse dentro del juicio. Además, tampoco pasa inadvertido que los argumentos vertidos por la recurrente carecen de sustento y soporte, tanto probatorio como argumental, pues no sólo no se aporta evidencia de que sus representadas no estuvieran habitando en el domicilio del emplazamiento, sino que tampoco es verdad que se hubiese incurrido, durante el emplazamiento, en las irregularidades personales que invoca.

"En otro orden de ideas y aun considerando lo dispuesto en la parte final del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto a que dispone que: (transcribe).

"Se observa por esta Sala que los artículos 68 y 69 de la ley procesal civil en vigor, que a la letra dicen: (transcribe).

"Sugieren como fruto de una interpretación armónica que la diligencia de emplazamiento se contempla dentro de las personales, siendo importante determinar qué ha de entenderse por notificación personal, y al respecto Rafael Pérez Palma, en su Guía de Derecho Procesal Civil establece: (transcribe).

"Por lo cual, en términos del artículo 69 de la ley procesal en vigor, las notificaciones personales deben practicarse en el domicilio de la persona que ha de ser notificada y si encontrare presente al interesado o representante, le entregará copia de la resolución que notifica y documentos que fueren exhibidos, si no se encontrare al interesado se le dejará citatorio para hora y fecha dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, y si no espera se le hará la notificación por cédula, la que en su caso será entregada a la persona capaz que se encuentre en el domicilio o en el del vecino más próximo, y si se negare la persona a que se entienda con ella la diligencia, se fijará en cualquier parte visible del domicilio el original del citatorio o cédula; por lo que si dentro de las notificaciones personales se encuentra el emplazamiento y éste, de conformidad con el citado artículo, puede practicarse por cédula que se entregará a la persona capaz o al vecino más próximo; de ahí que el carácter personal de la notificación resulte de quien la hace y no de aquel a quien sea hecha.

"Partiendo de lo anterior, si consideramos que las diligencias de emplazamientos ordenadas dentro del presente juicio especial ejecutivo se practicaron por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tecuala, Nayarit, siguiendo los lineamientos del numeral 69 de la ley procesal civil en vigor, toda vez que al no encontrar personalmente a las demandadas ni a su autorizado procedió a entender la diligencia con la persona capaz que se encontraba presente en ese momento, pues aun cuando en los medios preparatorios se notificó por medio de *****, la que no se identificó por no contar con documento alguno para ello, en las diligencias de emplazamiento practicadas en el juicio que nos ocupa *****, según se observa, es la misma persona, pudiendo inferirse que en los medios preparatorios proporcionó su apellido de casada y en los emplazamientos los de soltera, que pudieran ser el paterno y materno, pero que de acuerdo a su descripción, es la misma persona; no obstante ello, al no encontrar presentes a las demandadas, de manera correcta se cumplió con el requisito de dejar el citatorio dentro del término especificado en la fracción III del citado numeral 69 de la ley procesal del ramo, y al no esperar la persona interesada se practicó el emplazamiento apegado a derecho de manera personal por el secretario

de acuerdos por medio de cédula entregada a la persona capaz que se encontraba en ese domicilio, por lo que no existe la irregularidad en los mismos ni se violentaron las garantías de seguridad jurídica que enuncia el inconforme.

"Así pues, al advertirse que el Juez de origen aplicó diversos preceptos legales y motivó su determinación de declarar procedente la acción ejercitada, valorando de manera fundamental el material probatorio ofertado por la parte actora y con la advertencia de que las demandadas omitieron ofrecer las de su interés, sin que el recurrente hubiera combatido esa parte total de la resolución, resulta incuestionable que la sentencia pronunciada debe mantenerse incólume por incombatida y continuar rigiendo la situación jurídica resuelta.

"En el agravio tercero se queja de que se hubiera condenado a sus poderantes al pago de las costas del juicio, pues aun cuando el artículo 283, fracción III, dispone que el que sea vencido en el juicio ejecutivo civil tendrá que pagar costas a su contraparte, cierto es también que cuando existen emplazamientos y notificaciones que dejan en estado de indefensión a una de las partes, dichas costas son improcedentes al analizarse el fondo del asunto y reponerse el procedimiento por los vicios que afectan los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; alegato que resulta ser infundado, al asistirle razón al juzgador de origen en cuanto a la condena de gastos y costas, toda vez que al analizar el artículo 283 del código procesal civil en vigor, se surte el supuesto de la fracción III del citado numeral, que dispone: (transcribe).

"Es decir, al encontrarnos en presencia de un juicio especial ejecutivo en el que se decretó condena, se comparte el criterio del natural por lo que a dicha condena se refiere. Sin que exista en el juicio que nos ocupa la nulidad del emplazamiento a que alude el inconforme, porque como se analizó en el segundo de los motivos de inconformidad, el emplazamiento fue realizado en los términos establecidos por la ley.

"Además, resulta inoperante lo que expresa en la parte final de este agravio, al no mencionar qué pruebas, a su decir, no fueron valoradas, ni en qué sustenta su falta de fundamentación y motivación; de ahí que las solas afirmaciones sean insuficientes.

"En el cuarto motivo de inconformidad se queja de que le ocasiona agravio real y directo el que se hubiera determinado por el Juez de primer grado la procedencia de la vía ejecutiva civil intentada por el accionante y que en su oportunidad se procedería a rematar los bienes inmuebles embargados en autos propiedad de las demandadas y que con su producto se pagara al

actor, al emitir una sentencia que no reunía los requisitos de fundamentación y motivación, pues aun cuando el actor basó su acción en la copia certificada de los medios preparatorios de juicio derivados del expediente ******, en esos medios preparatorios se desprende el carácter de confesas a sus poderdantes, que por ello el Juez de origen no valoró las notificaciones que les fueron hechas a sus poderdantes, y que a su decir se consideran nulas de pleno derecho, al haber sido notificadas en forma contraria a la legislación adjetiva civil, porque sus poderdantes se encontraban en los Estados Unidos de Norteamérica en la fecha que supuestamente fueron practicadas las notificaciones; aunado a lo anterior, las notificaciones que fueron realizadas dentro del juicio civil ejecutivo considera que tampoco reúnen los requisitos que exige el citado Código de Procedimientos Civiles, al haberse practicado con una persona que no se identificó con documento legal alguno y no es la misma que recibió los emplazamientos, ya que si se verifican dichas notificaciones y emplazamientos se darán cuenta que éstos se practicaron con una persona que primero se identifica sin documento oficial con un nombre y apellido, y posteriormente se identifica también sin documento oficial con el mismo nombre y distintos apellidos, por lo que el juzgador soslayó dichos actos jurídicos que trascienden a la esfera jurídica de sus mandantes que, por tanto, no podía dictar sentencia condenatoria en contra de sus poderdantes, vulnerando con ello las garantías de seguridad jurídica de sus mandantes y dictando una sentencia basada en emplazamientos irregulares que dejaron en estado de indefensión a sus otorgantes.

"Por otra parte, también sostiene como causa de agravios que se hubiera ordenado el remate de los bienes inmuebles que fueron embargados en autos propiedad de sus mandantes, ya que con su declaración transgrede leyes de orden público, toda vez que las fincas de sus mandantes se encuentran como bienes accesorios construidos dentro de una parcela ejidal, como así se desprende del acta de embargo, siendo que por mandato de la propia ley son totalmente inembargables, por ser accesorios y seguir la suerte de lo principal, que es la parcela, porque a su decir, es violatorio de la fracción XIV del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación jerárquicamente supletoria al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; de ahí que considera se debe revocar la sentencia para que se omita ordenar el remate de los bienes embargados exceptuados por la ley, porque de lo contrario se violarían derechos constitucionales de sus mandantes.

"Finalmente, en este motivo de queja reitera lo expuesto en el segundo motivo de inconformidad respecto de las notificaciones practicadas en los medios preparatorios de juicio y la nulidad, que a su decir, existe en los emplazamientos practicados dentro del juicio que nos ocupa, los que ya fueron analizados al contestar el segundo de sus agravios, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado.

"En relación a que existe una violación real y directa a sus mandantes, al haberse ordenado que en su oportunidad se proceda a rematar los bienes inmuebles embargados en autos propiedad de las demandadas y con su producto se pague al actor, resulta ser infundado pues, contrario a su afirmación, la determinación del Juez de origen no transgrede derechos de orden público, pues tal como lo establece el artículo 249 de la ley procesal civil en vigor, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con lo deducido oportunamente, condenando o absolviendo o en su caso dejando a salvo derechos, por lo que es la sentencia dictada en el juicio la que resuelve si el actor tiene derecho o no al pago reclamado; de tal manera que, como sucedió en el asunto que se analiza, la pretensión del actor resultó fundada; empero, únicamente en caso de que el deudor se niegue a realizar el respectivo pago de manera voluntaria y dentro del término que al efecto se establezca, tendría lugar la venta judicial de los bienes embargados, los cuales son secuestrados en los juicios ejecutivos civiles, con el objeto de garantizar las prestaciones que reclama el actor, para que, como bien lo adujo el Juez, en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago de lo requerido; de ahí que la ejecución procesal no es sino la consecuencia de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con lo ordenado por el Juez; de ahí que no exista la violación a que alude.

"Ahora bien, las alegaciones que hace de que los bienes embargados en autos por mandato de la ley son inembargables, por las razones que precisa, deberá hacerlas valer en el momento procesal oportuno y en caso de llegar a esa etapa de ejecución, por no cubrir las cantidades a que fueron condenadas sus poderdantes. En razón de lo anterior, atendiendo a lo infundado de unos e inoperante de otros de los agravios expresados por *****, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de ***** y *****, se confirma la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de mayo de 2012, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Tecuala, Nayarit.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 249, 258, fracción V, 637, 651, fracción V y 653 del Código de Procedimientos Civiles, 32 y 35.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve de acuerdo con los siguientes puntos

"RESOLUTIVOS

"PRIMERO.—Los agravios expresados por *****, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de ***** y *****, resultaron infundados unos e inoperantes otros, en consecuencia;

"SEGUNDO.—Se confirma la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de mayo de 2012, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Tecuala, Nayarit."

QUINTO.—La parte quejosa hace valer como conceptos de violación, los siguientes:

"Primer concepto de violación. La resolución judicial de segunda instancia que ahora impugno es violatoria de las garantías constitucionales de mis representadas, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que les ocasiona un agravio personal y directo, ello en virtud de que en el considerando quinto de dicha resolución, en donde se hizo el estudio por la responsable sobre los motivos de inconformidad hechos valer en vía de agravios por parte del suscrito apoderado general judicial de las quejas y en donde dicha responsable manifiesta respecto al punto primero de los motivos de inconformidad, que tal motivo es infundado, relatando la responsable que el juzgador de origen fundó su resolución en lo dispuesto por lo señalado en el artículo 249 de la ley procesal civil en vigor y señalando además, que si bien es cierto que el artículo antes mencionado manifiesta: (transcribe).

"Que como así lo adujo el primario, dicho precepto legal no contempla como condición de legalidad que se deban transmitir los hechos aducidos en la demanda y contestación, de tal manera que como el propio apelante lo aduje, donde la ley no distingue tampoco el Juez debe de hacerlo y que, por tanto, el solo hecho de haberse omitido en el apartado del debate entre las partes de la sentencia impugnada, la transcripción de los hechos no violenta los derechos humanos del demandado, toda vez que desde el inicio del juicio se ordenó el emplazamiento a las demandadas, acompañando al efecto copia de la demanda en la que se contienen las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustenta, por lo que desde ese momento las demandadas tuvieron conocimiento del planteamiento íntegro de la demanda; empero, que no comparecieron a juicio a producir su contestación; de ahí que tal situación no hubiese dejado a sus autorizantes en el estado de indefensión de que se duele.

"Circunstancia señores Magistrados, que es agravante, porque la propia norma invocada por el Juez de origen y ahora por el Pleno de la Sala responsable, les obligaban a dictar una sentencia en los términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es decir, que fuera una sentencia clara, precisa, exhaustiva, motivada, fundada y congruente con lo deducido oportunamente, ello, como itero, bajo las premisas y exigencias que el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles les imponía, ya

que, señores Magistrados, considero que no es una facultad discrecional dictar una sentencia en la que se omitan las exigencias que la propia legislación procesal les impone a los juzgadores, o en este caso, al Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, sino que la responsable debió revocar la resolución o convertirse en las facultades del juzgador, a efecto de que dicha sentencia cumpliera con los requisitos antes precisados, porque bajo el principio general del derecho: en donde la ley no diferencia el juzgador tampoco puede hacerlo, se está violentando por el pleno tal principio regulador del derecho y también las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que protegen a mis representadas porque, entonces, al no cumplirse por el Pleno de la Sala responsable el pronunciar una sentencia que cumpla con las exigencias del numeral antes citado, se les deja en estado de indefensión, que la Sala no puede alegar que por haber sido emplazadas y no dar contestación, no relevaba a la responsable de su obligación legal y justo actuar de dictar una sentencia bajo los lineamientos que el propio dispositivo legal expresamente les imponía ya que, en todo caso, sería letra muerta dicha disposición, aunado a que es otro momento procesal al que me refería que es, precisamente, al momento de dictar sentencia y no al emplazamiento. Es por ello que, señores Magistrados de Circuito, solicito se sirvan amparar a las quejas para que se les restituya en su garantía violada, ante la clara y evidente transgresión al artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que cometieron con su omisión deja en estado de indefensión a las quejas de mérito y que figuran como mis poderdantes en el recurso de apelación de donde deriva la sentencia que ahora impugno.

"Segundo concepto de violación. En principio de cuentas señores Magistrados, la responsable manifiesta en cuanto al estudio del segundo agravio hecho valer de mi parte, que se encuentra inmerso en el considerando quinto de la resolución que impugno, al señalar que este es inoperante, manifestando (foja 10) que no se desprendía del sumario que la manera en que se haya llevado a cabo el emplazamiento hubiese dejado en estado de indefensión a las apelantes, ahora quejas y poderdantes del suscrito en el presente juicio de amparo directo; empero señores Magistrados de circuito, no señala la responsable la forma en que entonces sí se llevaron a cabo los emplazamientos conforme a la norma que los regula, sino que únicamente la responsable se constriñó a señalar que no se demostraba la forma en que se llevó a cabo, dejó en estado de indefensión a mis poderdantes.

"Manifestando además la responsable, que las diligencias de emplazamiento ordenadas dentro del juicio especial ejecutivo de origen se practicaron por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia

del Ramo Civil del Partido Judicial de Tecuala, Nayarit, siguiendo los lineamientos del numeral 69 de la ley procesal civil en vigor, ya que al no encontrar personalmente a las demandadas ni a su autorizado procedió a entender la diligencia con la persona capaz que se encontraba presente en ese momento y que no obstante que en los medios preparatorios a juicio se notificó por medio de *****, la que no se identificó por no contar con documento alguno para ello en las diligencias de emplazamiento practicadas en el juicio civil ejecutivo, se notificó a *****, según se observaba –señala la responsable– es la misma persona, pudiendo inferirse que en los medios preparatorios proporcionó su apellido de casada y en los emplazamientos los de soltera, que pudieran ser el paterno y materno, pero que de acuerdo a su descripción es la misma persona; y que no obstante a ello –refiere la responsable– al no encontrar presentes a las demandadas, de manera correcta se cumplió con el requisito de dejar el citatorio dentro del término especificado en la fracción III del citado numeral 69 de la ley procesal del ramo, y al no esperar a la persona interesada se practicó el emplazamiento apegado a derecho de manera personal por el secretario de acuerdos, por medio de cédula entregada a la persona capaz que se encontraba en ese domicilio –manifestando la responsable– por lo que no existe la irregularidad en los mismos, ni se violentaron las garantías de seguridad jurídica que enuncia el inconforme.

"Lo anterior vulnera las garantías constitucionales de mis representadas, porque siendo el emplazamiento a juicio la forma más solemne que existe en un procedimiento civil, la autoridad responsable infiere que el emplazamiento a juicio se llevó a cabo con la misma persona, que señala por una parte, recibió notificación como casada y, por otra, fue emplazada como soltera, soslayando la identificación plena de dicha persona sólo con base a 'inferencias' y nunca con la certeza jurídica que debió prevalecer, que dicha responsable realizó en el apartado que impugno de la sentencia y mucho más, soslayando el hecho de que no fuera la misma persona, concluir de forma drástica que de todos modos el emplazamiento se practicó con una persona capaz, la cual no se identificó con documento oficial alguno y que deja entrever las irregularidades practicadas en el emplazamiento que causó agravio a mis representadas, violentándose, como reitero, la violación a sus garantías de seguridad jurídica y de legalidad, porque los emplazamientos están viciados de origen y son suficientes, considero, para otorgar el amparo y protección de la justicia federal para que sean restituidas en sus derechos fundamentales, al considerar que se les dejó en estado de indefensión.

"Circunstancia que entonces señores Magistrados, carece de la más mínima motivación legal, exhaustividad y congruencia en la sentencia que

impugno, porque entonces la responsable debió señalar los motivos, circunstancias esenciales y razones fundamentales para demostrar que entonces los emplazamientos sí fueron hechos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, cumpliéndose los extremos para que dichos emplazamientos fueran legales, y en este momento solicito la suplencia de la deficiencia del concepto de violación, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA." (Transcribe texto, datos de localización y precedentes).

"Tercer concepto de violación. Causa agravio real y directo a mis poderantes el considerando quinto de la sentencia que se impugna de inconstitucional mediante esta vía de amparo directo, toda vez que en relación al estudio del agravio tercero, el pleno responsable señala que mi alegato es infundado, al asistirle la razón al juzgador de origen en cuanto a la condena al pago de gastos y costas que hizo en contra de mis representadas, derivado ello de lo que señala el artículo 283, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, señalando además que el juicio de origen se trata de un juicio especial ejecutivo en el que se decretó condena y además señala como única motivación legal para llegar a dicha conclusión que no existe ninguna nulidad de emplazamiento, porque como se analizó en el segundo de los motivos de inconformidad, el emplazamiento fue realizado en términos de ley.

"Sin embargo señores Magistrados, el estudio del agravio antes señalado, calificado 'alegato infundado' por el Pleno de la Sala Civil responsable, no fue estudiado exhaustivamente, ni existe la mínima motivación legal por parte de la autoridad responsable mediante la cual haga la expresión de los motivos esenciales, razones particulares o circunstancias esenciales que tomó en cuenta para determinar que dicho agravio es infundado, ya que como itero, únicamente señala que el artículo 283, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit refiere que serán condenados en costas el que fuere condenado en los juicios ejecutivos, como en el caso concreto así sucedió; empero, el agravio es hecho valer porque no se tomó en cuenta que existieron emplazamientos deficientes y violatorios de garantías por parte del Juez de origen, lo que traía aparejada la nulidad del juicio civil ejecutivo y que, por ello, no debieron haber sido condenadas al pago de gastos y costas mis representadas, lo que itero, no fue tomado en cuenta por el pleno de la Sala responsable ante un criterio demasiado hermético basado en la ley y no en las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual señores Magistrados, considero que dicho criterio austero es violatorio de las garantías individuales de mis representadas y concomitante para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Considero aplicable al razonamiento anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.' (Transcribe texto, datos de localización y precedentes).

"Cuarto concepto de violación. Me causa agravio real y directo el considerando quinto de la sentencia que se impugna de inconstitucional mediante esta vía de amparo directo, toda vez que en relación al estudio del agravio cuarto, el pleno responsable señala que en dicho agravio, por una parte, reitero lo expuesto en el segundo agravio hecho valer en apelación, respecto de las notificaciones practicadas en los medios preparatorios a juicio y la nulidad que a mi decir existe en los emplazamientos practicados dentro del juicio ejecutivo civil, y que como ya fue analizado por la responsable cuando estudió el segundo de los agravios, únicamente se tenían por reproducidos en ese apartado.

"Señores Magistrados, el razonamiento realizado por la responsable respecto a dicha parte del agravio es totalmente infundada e inmotivada, porque únicamente se constrictó a señalar que ese motivo de disenso ya había sido analizado y que, por ello, lo tenía por reproducido en dicho apartado, lo que constituye a todas luces violación a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación legales, cometido en agravio de mis representadas, toda vez que el citado pleno responsable no cumplió en lo mínimo al entrar al estudio de dicho agravio, en cumplir con los requisitos antes enunciados, dictando entonces una sentencia totalmente parcial a los intereses de la parte apelada, ya que no se interesó siquiera en analizar los argumentos vertidos en dicho agravio, cortando de tajo toda posibilidad legal de que fuera analizado dicho agravio y, con ello, obtener algún beneficio de modificación o revocación de dicha sentencia, lo que violenta en agravio de mis representadas la garantía de seguridad jurídica, porque existe también falta de fundamentación y motivación legales, al no señalar dicho pleno las mínimas circunstancias esenciales, razones particulares o cuestiones medulares para concluir dicho estudio del agravio en la forma tan austera que lo hizo, lo que entonces considero suficiente para que les sea concedido a mis representadas el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que sea revocada dicha sentencia y se dicte otra en donde se realice un estudio exhaustivo y congruente respecto al agravio soslayado de que me duelo.

"Considero atinente al agravio anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA." (Transcribe texto, datos de localización y precedentes)."

SEXTO.—A criterio de este Tribunal Colegiado, son inoperantes los conceptos de violación transcritos y no se advierten motivos para suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del año en curso.

En efecto, en el primero de sus conceptos de violación, el apoderado de las quejas se duele de que la Sala Civil responsable haya estimado que el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, no contempla como condición la transcripción de los hechos contenidos en la demanda y en la contestación pues, esa norma invocada, dice, obliga a dictar una sentencia clara, precisa, exhaustiva, motivada, fundada y congruente con lo deducido oportunamente, por lo cual, considera, no es una facultad discrecional dictar una sentencia en la que se omitan las exigencias que la propia legislación procesal les impone a los juzgadores "... en este caso al Pleno de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia ...", pues dicha responsable debió revocar la resolución apelada o "convertirse" (sic) en las facultades del juzgador a efecto de que dicha sentencia cumpliera con los requisitos antes precisados, bajo el principio de que en donde la ley no diferencia, el juzgador tampoco puede hacerlo y se violaron las garantías de seguridad jurídica y de legalidad de sus representadas, porque al no cumplir el Pleno de la Sala responsable con dictar una sentencia que cumpla con las exigencias del numeral antes citado, se les dejó en estado de indefensión.

Motivo de disenso que es inoperante pues, mediante los argumentos que así expone, la parte quejosa omite enfrentar y desvirtuar la consideración medular en la cual, al darle respuesta al primero de los agravios planteados en la apelación, la Sala Civil responsable sostuvo que el Juez de primera instancia no estaba obligado a transcribir en el fallo apelado los hechos de la demanda y de la contestación, porque el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nayarit no contempla esa exigencia y fundamentalmente, porque: "... el solo hecho de haberse omitido en el apartado de debate entre las partes de la sentencia impugnada, la transcripción de los hechos, no violenta los derechos humanos del demandado, toda vez

que desde el inicio del juicio se ordenó el emplazamiento a las demandadas, acompañando al efecto copia de la demanda en la que se contienen las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustentan, por lo que desde ese momento, las demandadas tuvieron conocimiento del planteamiento íntegro de la demanda; empero, no comparecieron a juicio a producir su contestación; de ahí que tal situación no hubiese dejado a sus autorizantes en el estado de indefensión de que se duele".

Ello es así, en virtud de que nada dice la parte peticionaria del amparo para denotar ante este Tribunal Colegiado las razones por las cuales, a la inversa de lo considerado por la Sala Civil responsable, el precepto 249 del Código de Procedimientos Civiles de Nayarit sí obligaba al Juez a quo a transcribir en la sentencia de primera instancia los hechos de la demanda y de la contestación; además, tampoco controvierten las quejas la consideración esencial del tribunal de apelación responsable de que, como desde el inicio del procedimiento, se ordenó emplazarlas con copia de la demanda en la cual se contienen las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustentan, tuvieron pleno conocimiento del planteamiento íntegro de la demanda y, por ello, no se les dejó en estado de indefensión pues, en su lugar, se limitan a sostener, en el concepto de violación a estudio, que fue el tribunal de apelación responsable el que no acató las exigencias contenidas en ese dispositivo legal, con lo cual, ahora le imputa directamente a la ad quem la omisión de la transcripción de los hechos de la demanda y de la contestación, en vez de controvertir las consideraciones de la sentencia definitiva reclamada en las cuales se le dijo que fue correcto que no se hicieran esas transcripciones en el fallo de primera instancia; de ahí que resulte notoriamente inoperante el motivo de disentimiento de que se trata.

En el segundo concepto de violación, expresan las peticionarias del amparo que les agravia el criterio de la ad quem de que fue inoperante su segundo agravio, al no desprenderse que las hubiera dejado en estado de indefensión la manera en la cual se llevó a cabo el emplazamiento.

Lo anterior, dicen, porque no señaló la responsable la forma en la cual sí se llevaron a cabo los emplazamientos conforme a la norma que los regula y únicamente se constriñó a expresar que las diligencias de emplazamiento ordenadas en el juicio especial ejecutivo de origen, se practicaron por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tecuala, Nayarit, siguiendo los lineamientos del numeral 69 de la ley procesal civil en vigor, pues al no encontrar personalmente a las demandadas ni a su autorizado procedió a entender la diligencia con la persona capaz presente en ese momento y no obstante que en los medios preparatorios a juicio se notificó por medio de *****, quien no se identificó, al

no contar con documento alguno para ello, en la diligencia de emplazamiento practicadas en el juicio civil ejecutivo, se notificó a ******, y según se observaba —señaló la responsable— es la misma persona, pudiendo inferirse que en los medios preparatorios proporcionó su apellido de casada y en el emplazamiento los de soltera, pero de acuerdo a su descripción es la misma persona; por lo que al no encontrar presentes a las demandadas, de manera correcta se cumplió con el requisito de dejar el citatorio dentro del término especificado en la fracción III del citado numeral 69 de la ley procesal del ramo, y al no esperar la persona interesada, se practicó el emplazamiento apegado a derecho de manera personal por el secretario de acuerdos, por medio de cédula entregada a la persona capaz que se encontraba en ese domicilio, por lo cual no existía irregularidad en los mismos, ni se violentaron las garantías de seguridad jurídica.

Consideraciones, dicen las quejas, que violan sus garantías constitucionales, pues la autoridad responsable infirió que el emplazamiento a juicio se llevó a cabo con la misma persona, quien por una parte, recibió notificación como casada y, por otra, fue emplazada como soltera, soslayando la identificación plena de dicha persona sólo con base a inferencias y nunca con la certeza jurídica que debió prevalecer, sin tomar en cuenta el hecho de que no fuera la misma persona y concluyó de forma drástica que de todos modos el emplazamiento se practicó con una persona capaz, quien no se identificó con documento oficial alguno, lo cual deja entrever las irregularidades practicadas en el emplazamiento, violándose sus garantías de seguridad jurídica y de legalidad, porque los emplazamientos están viciados de origen y eso es suficiente, consideran, para otorgarles el amparo y protección de la Justicia Federal.

Concepto de violación que resulta también inoperante, debido a que las quejas básicamente, se concretan a sostener que el emplazamiento practicado en el juicio especial ejecutivo de origen fue irregular y la Sala responsable no tomó en cuenta que la persona con la cual se entendió la notificación de los medios preparatorios y el emplazamiento de mérito, no se identificó con documento oficial alguno.

Empero, al formular esa aseveración esencial, las quejas no puntualizan la lesión jurídica cometida en su detrimento, pues no señalan las normas jurídicas específicas violadas por la Sala Civil responsable por el hecho de no haber tomado en consideración las irregularidades del emplazamiento que señalan y las razones por las cuales se les dejó en estado de indefensión por haberse considerado legales esas diligencias de notificación de los medios preparatorios y de emplazamiento al juicio de origen.

Por otro lado, las peticionarias del amparo no formulan objeción alguna en contra de la determinación medular de la Sala Civil responsable, de que al notificarles los medios preparatorios a juicio y al practicarse la diligencia de emplazamiento en el juicio civil ejecutivo, el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tecuala, Nayarit, al no encontrar presentes a las demandadas, de manera correcta satisfizo el requisito de dejar el citatorio dentro del término especificado en la fracción III del artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles de Nayarit, y al no esperar las accionadas, practicó los emplazamientos con apego a derecho, por medio de cédulas entregadas a la persona capaz que se encontraba en el domicilio, por lo cual no existía irregularidad en tales diligencias, ni se vulneraron sus garantías de seguridad jurídica.

Ello, porque nada dicen para evidenciar ante este Tribunal Colegiado de Circuito, que el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tecuala, Nayarit no hubiera procedido en la forma indicada por la ad quem responsable, ni expresan los motivos por los cuales dicho servidor público obró en contravención a una norma legal específica por no haber requerido, necesariamente, una identificación de la persona que encontró en el domicilio, luego de que dejó los citatorios de espera a las quejas, a más de que, como ya se dijo, tampoco mencionan cual o cuales preceptos jurídicos violó la Sala Civil responsable por el hecho de no haberle restado validez a esas diligencias ante la ausencia de identificación mencionada.

En el tercero de sus conceptos de violación, manifiestan las peticionarias que no existe la mínima motivación legal por parte de la autoridad responsable, en la cual expresara los motivos esenciales, razones particulares o circunstancias esenciales que tomó en cuenta para determinar que dicho agravio es infundado, pues sólo señaló que el artículo 283, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, refiere que serán condenados en costas el que fuere condenado en los juicios ejecutivos, como en el caso concreto así sucedió; empero, el agravio se hizo valer porque no se tomó en cuenta que existieron emplazamientos deficientes y violatorios de garantías por parte del Juez de origen, lo que traía aparejada la nulidad del juicio civil ejecutivo y que, por ello, no debieron haber sido condenadas al pago de gastos y costas; lo cual no fue tomado en cuenta por el Pleno de la Sala responsable ante un criterio demasiado hermético basado en la ley y no en las formalidades esenciales del procedimiento.

Motivo de disenso que es inoperante, pues se basa en un argumento que previamente ya fue analizado y desestimado por la Sala Civil responsable, como por este Tribunal Colegiado de Circuito, consistente en la existencia

de emplazamientos deficientes y violatorios de sus garantías individuales en el juicio de origen y la desestimación de dicho planteamiento subsiste en sus términos pues, por las razones ya precisadas, la determinación de la Sala Civil responsable de que son legalmente válidos los emplazamientos de mérito, no fue combatida eficazmente por las quejas en esta vía constitucional y tal situación así ya fue declarada por este órgano colegiado, lo cual trae aparejada como consecuencia que deban declararse inoperantes todos aquellos argumentos que sustenten las peticionarias en esa misma alegación, como es el caso del concepto de violación a estudio, el cual dirigen a controvertir la condena al pago de gastos y costas, con base en que, al condenarle a esa prestación, no se tomó en cuenta que existieron emplazamientos deficientes y violatorios de sus garantías individuales por parte del Juez de origen, lo que hacía nulo el juicio civil ejecutivo.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/4, que se comparte, publicada en la página 1154, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En el cuarto de sus conceptos de violación, las peticionarias se quejan de que la Sala Civil responsable no entró al estudio del cuarto de sus agravios, pues lo consideró una reiteración del segundo agravio, en el cual alegó la nulidad de las notificaciones practicadas en los medios preparatorios y en el juicio y, por tanto, señaló que debería tenerse por reproducida la respuesta dada a ese segundo agravio. Con relación a tal determinación, expresan que ese razonamiento es totalmente infundado e inmotivado, pues la responsable se constrañó a señalar que ese motivo de disenso ya había sido analizado, lo cual se traduce en una violación a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación legales, pues no cumplió con entrar al estudio del agravio en cuestión.

Argumentaciones que son inoperantes para destruir los motivos y fundamentos en los que sustentó la ad quem responsable la sentencia definitiva reclamada, pues el concepto de violación debe ser la relación razonada que el impetrante del amparo establezca entre las consideraciones esgrimidas por la autoridad y los derechos que estime violados, aun a título de causa de pedir, para demostrar jurídicamente la inexactitud de las estimaciones de la responsable de que se trate, por la contravención de éstas a sus derechos y, en el caso, se observa que las cosas solamente se duelen de que la Sala Civil responsable no entró al estudio del cuarto de sus agravios bajo la consideración fundamental de que era una reiteración del segundo agravio, en el cual alegó la nulidad de las notificaciones practicada en los medios preparatorios y en el juicio y, por lo tanto, resolvió que se debería tener por reproducida la respuesta dada a ese segundo agravio.

Empero, los aquí peticionarios del amparo no enderezan razonamientos lógico jurídicos para desvirtuar la apreciación esencial del tribunal de alzada responsable, de que el cuarto de sus agravios era una reiteración del segundo, pues nada dice para poner de manifiesto ante este Tribunal Colegiado de Circuito que dicho criterio fue incorrecto y contrario a alguna ley específica aplicable, pues tan solo se limita a exponer que el tribunal de apelación responsable violó los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación legales, pues no cumplió con entrar al estudio del agravio en cuestión, lo cual de manera alguna constituye conceptos de violación que sean susceptibles de ser estudiados en esta instancia constitucional.

Es aplicable, para apoyar lo expuesto, la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/13 que aparece publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, página 75, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

Consideraciones de la autoridad responsable que, al no haberse cuestionado por el quejoso, deben quedar firmes por falta de impugnación.

Finalmente, en cuanto a lo que exponen las peticionarias acerca de que solicitan se aplique a su favor la suplencia de la queja deficiente, cabe decir que el legislador, con relación al juicio de amparo en materia civil, estableció que es de estricto derecho, pues los bienes jurídicos protegidos de quienes fueron partes en una controversia civil corresponden al derecho privado y a ellos incumbe la correcta defensa de sus intereses, razón por la cual, no puede el juzgador de amparo tergiversar los principios rectores del juicio de garantías en materia civil.

En ese contexto, si el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo aplicable al presente asunto, no prevé la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando los conceptos de violación sean inoperantes, es ilegal que ésta opere en asuntos de esta naturaleza.

Finalmente, con relación a los argumentos que hizo valer el tercero perjudicado ***** en su escrito de alegatos, tendentes a sostener la ineficacia de los conceptos de violación planteados por las quejas y del cual se dio noticia en los resultandos de esta ejecutoria; al respecto, precítese que al no formar parte de la litis ese tipo de planteamientos, no es obligatorio para este tribunal proceder a su estudio, máxime que, en la especie, deben considerarse implícitamente atendidos, dado el sentido de la presente ejecutoria.

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia número P/J. 27/94, aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, bajo el rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito

para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

En las relatadas circunstancias, al ser inoperantes los conceptos de violación formulados por las impetrantes y al no advertir materia para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es negarles el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, inciso c), de la Constitución Federal y, 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ******, por conducto de su apoderado ******, en contra del acto que reclamó de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, dentro de los autos del toca civil número *****.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Pedro Ciprés Salinas, Ramón Medina de la Torre y la licenciada Norma Leticia Parra García, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).—El artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (17 de la nueva ley), prevé el plazo general de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, toda vez que en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia XXIV. J/8, publicada en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242, de rubro: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, únicamente prevé que "los términos procesales que establece

este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación", sin que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en el cual surten efectos las notificaciones, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/2 (10a.)

Amparo directo 97/2013.—Raúl Cutberto Tovar Godínez.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Leticia Parra García, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Amparo directo 704/2012.—Daniel Óscar Calluso.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Ciprés Salinas.—Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Amparo directo 73/2013.—Raúl Arámbul Guzmán.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Medina de la Torre.—Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Amparo directo 411/2012.—María Elena Rosales de la Torre.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Leticia Parra García, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Carlos Alberto Gutiérrez Sandoval.

Amparo directo 626/2012.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Ciprés Salinas.—Secretario: José Martín Morales Morales.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXIV. J/8, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US;** así como **una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 19 de noviembre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXVI

Tomo 2

Noviembre de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón

Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Roviroso

Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza

Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja

Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760

Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,

Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal

Sidar y Roviroso #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el quejoso y el tercero interesado, en las materias civil, mercantil, laboral en el caso del patrón y administrativa, podrán autorizar a personas acreditadas como licenciados en derecho, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En esa medida, dicho profesionista está facultado para suscribir el escrito aclaratorio de demanda, cuando versa en torno a aspectos procesales del juicio a los cuales tiene completo acceso, incluso si debe hacer manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en términos del numeral 108, fracción V, de la citada ley, porque es un acto procesal dirigido a cuidar los intereses de quien lo designó. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 88/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", cuyo contenido expresa que el autorizado por el quejoso en términos amplios del artículo 27 de la anterior Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención respecto de la protesta de decir verdad omitida en la demanda, porque ese tipo de manifestaciones son personalísimas de quien las hace bajo su responsabilidad; sin embargo, a diferencia del artículo 211 de la ley abrogada, que sólo aludía al quejoso como responsable del delito de falsedad de manifestaciones ante autoridad judicial, el actual

artículo 261 comprende también al abogado autorizado. Entonces, según la nueva disposición, no existe razón para considerar que el quejoso es el único que puede suscribir el escrito aclaratorio, máxime si se trata de aspectos procesales a los cuales el autorizado puede acceder.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.10 K (10a.)

Queja 27/2013.—Pedro Alcalá González.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Salvador Vázquez González.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.—En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente —cuando se encuentra en trámite— se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 234/2013.—Hortensia Peralta Ramírez y coag.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA OMISIÓN DE ORDENAR EN LA SENTENCIA PONER EN POSESIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CONCRETAR SUS EFECTOS.—

La finalidad de la acción reivindicatoria es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y accesiones. Por tanto, la omisión en la sentencia que resuelve en definitiva el juicio reivindicatorio, de ordenar en forma expresa poner en posesión material del bien en litigio a quien resultó legítimo propietario, no constituye un obstáculo para concretar los efectos de dicha declaración pues, atendiendo a la naturaleza de la citada acción, el efecto de la sentencia consiste en la pérdida de la propiedad y posesión del que resulte vencido en favor del vencedor. Estimar lo contrario, equivaldría a desnaturalizar la acción, haciendo nugatorio el derecho ya reconocido. De manera que si el interesado solicita se le ponga en posesión real, material y jurídica del bien materia del juicio, debe acordarse procedente tal solicitud, a pesar de la omisión aludida, siendo inexacto que deba promover diverso juicio para obtener la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.8 C (10a.)

Amparo en revisión 93/2013.—Gerardo Becerra Chávez.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.—

Si bien es verdad que la Ley de Amparo vigente ya establece qué debe entenderse por actos de imposible reparación y entre ellos no se prevén aquellos que causan un gravamen en grado predominante o superior, no deja de ser menos cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones, ha sostenido que éstos son análogos a los que afectan derechos sustantivos; luego, si se toma en consideración que tanto la redacción del artículo 114, fracción IV, de la abrogada ley de la materia como el 107, fracción V, de la actual, contienen una redacción muy semejante, en cuanto establecen que procede el juicio de amparo contra actos de imposible

reparación, es evidente que conservan su vigencia las jurisprudencias que prevén la procedencia del amparo tratándose de dichos actos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.10 K (10a.)

Queja 121/2013.—Cecilia Martín Alba Suárez y otras.—9 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Queja 106/2013.—Ana Isabel Álvarez Cedillo.—9 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Graciela Moreno Sánchez.

ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, tratándose de actos que impliquen un ataque a la libertad personal dentro del juicio, el amparo debe promoverse en el lapso de quince días. Ahora bien, de la interpretación de su artículo quinto transitorio se concluye que dicho plazo debe contabilizarse a partir de la iniciación de la vigencia de esa ley (3 de abril de 2013), pues será denegatorio de justicia considerar que el indicado término, debe computarse a partir de la notificación de dichos actos o su conocimiento, con el riesgo evidente de que, incluso, a la iniciación de la vigencia de la citada Ley de Amparo, aquél haya fenecido, ante lo cual, constituiría una obligación del recurrente difícil de cumplir, porque no tenía conocimiento de las nuevas normas procesales, por lo cual, se le estaría privando de una facultad con la que ya contaba, aunado a que también rige la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, que sería, presentar la demanda dentro de un término al cual no estaba sujeto el inconforme. Sostener lo contrario, infringiría el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el diverso 17 de la Constitución Federal, conforme al cual toda persona tiene derecho de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. De ahí que, tratándose de actos que importen ataques a la libertad personal dentro del procedimiento, el plazo de quince días para promover el juicio de amparo debe contabilizarse a partir de que inicie la vigencia de la ley actual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.3o.18 K (10a.)

Queja 35/2013.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido con la salvedad del Magistrado Guillermo Cruz García respecto de algunas consideraciones.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: Néstor Merced Guerrero Morales.

Queja 37/2013.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido con la salvedad del Magistrado Guillermo Cruz García respecto de algunas consideraciones.—Ponente: Dalila Quero Juárez.—Secretario: Rubén González Zamora.

Queja 54/2013.—18 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Cruz García.—Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO.—

La acción es una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve al juicio de amparo, de alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos de autoridad. En el derecho procesal, el ejercicio de la acción, por regla general, está condicionado a un tiempo expresamente delimitado en la ley, que permite la tutela efectiva de los derechos de las partes. En ese entendido, la acción constitucional no puede ser la excepción, pues su ejercicio se rige por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en cuyo primer párrafo, se establece la regla general sobre el plazo para la presentación de la demanda, el cual es de quince días, que se contarán conforme a los siguientes momentos previstos en su numeral 18: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, las fracciones del citado artículo 17, fijan las excepciones a la referida regla general, y la contenida en la fracción IV, alude a que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. Así, de esta última disposición se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho

a la vida y a la libertad, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado y, por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad, cuando se esté en presencia de actos restrictivos de la libertad fuera del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.3o.17 K (10a.)

Queja 54/2013.—18 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Cruz García.—Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.—El artículo 107, fracción III,

inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias a que se refiere el numeral 103, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria; a su vez, del artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia; que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste; que el amparo adhesivo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Bajo estas premisas, si en el juicio principal se negó el amparo y, por tal motivo, se deja intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos por el adherente en el amparo adhesivo, puesto que, en términos

de la ley citada, éstos debían estar encaminados a fortalecer el laudo o resolución, a fin de no quedar indefenso y, si éste subsiste en su integridad, entonces lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar a su estudio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.4 K (10a.)

Amparo directo 660/2013.—Alberto Torres Martínez.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO.—

Los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo estatuyen el principio rector del juicio de amparo consistente en instancia de parte agraviada, el cual se traduce en que sólo el afectado con alguna actuación de una autoridad es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales. En ese sentido, si el numeral 182 del mencionado ordenamiento establece que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste; es inconcuso que aquel amparo podrá promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, por sí, por su representante legal o apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley, de ahí que si se promueve por personas distintas a las señaladas, debe estimarse improcedente al actualizarse una causal de improcedencia legal de conformidad con el arábigo 61, fracción XXIII, ídem, en relación con aquellas prescripciones jurídicas, la última interpretada en sentido contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.19 K (10a.)

Amparo directo 838/2013.—Distribuciones y Comunicaciones Garen, S.A. de C.V.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.—La Ley de Amparo de 1936, abrogada, establecía en su artículo 21, el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, su numeral 22, fracción II, preveía una serie de excepciones al plazo general para el ejercicio de la acción, entre las cuales se encontraba la relativa a que cuando el acto importaba ataques a la libertad personal, el juicio podía promoverse en cualquier tiempo. Por su parte, la ley vigente dispone en su artículo 17 también un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo; asimismo, en cuatro distintas fracciones señala casos de excepción, entre los cuales está el que se refiere a que cuando el acto reclamado implica ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Al comparar ambos dispositivos, se aprecia que si bien las dos leyes prevén un tiempo irrestricto para presentar una demanda de amparo contra actos que implican ataques a la libertad personal, la diferencia sustancial radica en que la ley abrogada no precisaba ninguna característica del acto que generaba tal afectación, mientras que en la actual, la presentación de la demanda carecerá de término si el acto implica ataques a la libertad personal, pero siempre y cuando sea "fuera" de procedimiento, por lo que si emana de alguno, el plazo será el genérico de quince días. Al respecto cabe decir que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo previó la ultractividad de la ley abrogada para los juicios que se iniciaron con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, ni este dispositivo ni diversas normas de tránsito resuelven cómo tratar los asuntos en que se impugna un acto que, dictado previamente a la regencia del nuevo ordenamiento, no contaba en la ley abrogada con un término de preclusión, en tanto que en la legislación vigente sí se prevé. En ese sentido, el invocado artículo 21, en correlación con las

reglas específicas y casos de excepción marcados en el citado numeral 22 para el amparo en materia penal, conforman una normativa que regula un derecho fundamental de las personas: el de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente, a la justicia de carácter constitucional, impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tutelan, en sede jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte. Tal derecho de acceso a la jurisdicción de amparo tiene su génesis primigenia en el artículo 103 de la Ley Fundamental, pero si en la ley reglamentaria correspondiente existen normas que regulan el tiempo para accionar y la preclusión en caso de no hacerlo, resulta inconcuso que tales dispositivos inciden directamente en el aspecto total del derecho sustantivo y, por tanto, también se incorporan a la forma de hacer uso de él. Por lo anterior, el término para promover la demanda contra actos emitidos dentro del procedimiento que afectan la libertad personal, generados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, e impugnados con posterioridad a esta fecha, no debe regirse por la Ley de Amparo vigente, pues de hacerlo, el juzgador constitucional aplicaría retroactivamente la ley, afectando un derecho adquirido del quejoso, lo que implica violación a la legalidad que rige en el procedimiento de amparo; no obstante, si la promoción de la demanda se realiza bajo la vigencia de la nueva legislación, el juicio en los restantes aspectos sí habrá de regularse por ésta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.40 P (10a.)

Queja (improcedencia) 35/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretario: Julio Carmona Martínez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—

De los preceptos 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se advierte, en lo conducente, que el plazo para la presentación de una demanda de amparo intentada contra una sentencia definitiva dictada en un proceso civil, es de quince días contados a partir del siguiente al en que surte sus efectos, conforme a la ley que lo rige, la notificación del acto reclamado, o del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento o se ostentó saber de dicho acto. Por su parte, el numeral 1390 Bis 22 del Código de Comercio (aplicable a los juicios orales), establece que las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias "... se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."; y el diverso 1075 del propio ordenamiento mercantil dispone, en lo conducente, que las notificaciones personales surten sus efectos al día siguiente en que se practicaron. De lo que se concluye que para promover el amparo contra la resolución dictada en la audiencia del juicio oral mercantil (sin que el quejoso se ostente tercero extraño a ésta), el cómputo del término de quince días previsto en el citado artículo 17 inicia a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia dictada y que se realizó en la audiencia del juicio oral; ello es así, porque el invocado precepto 1390 Bis 22 dispone enfáticamente que las resoluciones dictadas en las audiencias del juicio oral se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin formalidad alguna y sin importar si acudieron o no las partes materiales a su celebración.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.10 C (10a.)

Reclamación 15/2013.—Mensajería y Paquetería Regiomontana, S.A. de C.V.—10 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: José Antonio Franco Vera.

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.—

La concesión de la protección constitucional contra una norma que establece la obligación del pago de determinado impuesto tiene como efecto que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso esa obligación y que en el futuro no le sea aplicado el precepto declarado inconstitucional hasta en tanto sea reformado y, en su caso, que las autoridades que recaudaron las contribuciones le restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en lo subsecuente haya pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la decla-

ración de inconstitucionalidad. En tal virtud, cuando el contribuyente acredita encontrarse en los supuestos de causación de un impuesto, no puede considerarse que deje de ser sujeto de éste por el solo hecho de que le haya sido concedido el amparo contra la ley que lo prevé, pues, se reitera, ello sólo implica desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagarlo y las demás consecuencias de derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.43 A (10a.)

Revisión fiscal 166/2013.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.—El 6 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales, se creó la figura del amparo directo adhesivo, cuya forma y términos en que deberá promoverse, está desarrollado en el artículo 182 de la Ley de Amparo, que establece que lo podrá interponer la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la resolución impugnada e invocar las violaciones procesales cometidas en el juicio natural que puedan transgredir sus derechos, lo que implica, necesariamente, que el quejoso adherente debe reforzar o robustecer las razones que le favorecieron y que sustentan el acto reclamado; de ahí que si no cumple con ello, y se limita a contestar los conceptos de violación y a validar dogmáticamente, sin fortalecer las consideraciones que sustentan el acto reclamado, es inconcuso que el amparo adhesivo resulta improcedente al no cumplir con los citados artículos 182 de la ley de la materia y 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal; por tanto, procede sobreseer en el amparo adhesivo en términos del numeral 61, fracción XXIII, de la citada Ley de Amparo, en relación con aquellos preceptos por no cumplir con su objeto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.)

Amparo directo 489/2013 (expediente auxiliar 588/2013).—24 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Isaac Segovia Barranca.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Aun cuando la acción de amparo directo principal resulte infructuosa, no será el caso de dejar sin materia la acción constitucional adhesiva, pues no obstante la existencia de la jurisprudencia 7/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", no nos encontramos en el supuesto para su aplicación, en tanto éste es anterior a la legislación de amparo en vigor, la cual obliga, en términos de lo dispuesto en su arábigo 79 fracción III inciso b) a suplir la deficiencia de la queja en favor del ofendido o la víctima en los casos en que éste tenga la calidad de quejoso o quejoso adherente; lo que desde luego llevará, de ser el caso, a otorgar la protección constitucional solicitada por el quejoso adherente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P9 P (10a.)

Amparo directo 231/2013.—7 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 7/2013 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A ÉL SI RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA

IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.—El demandado carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo directo, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, si reclama la sentencia que declara improcedente la vía y deja a salvo los derechos de las partes, dado que en ese caso, no es condenado a ninguna de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo cual indefectiblemente es en su beneficio y no en su perjuicio, el que debe ser de manera personal, directa, real y actual, de conformidad con el numeral 5o., fracción I, del citado ordenamiento. Pues el hecho de que no se resuelva el fondo del asunto, no genera agravio real al quejoso, si se toma en cuenta que éste no accionó el aparato judicial; asimismo, la circunstancia de que en su oportunidad, el actor pudiera plantear un nuevo procedimiento, ello no constituye una afectación objetiva y actual, sino que se trata de un hecho futuro e incierto, que dependerá de la decisión del demandante a iniciar un nuevo juicio en la vía que estime pertinente, en el que, además, el impetrante podría ejercer su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 410/2013.—María de Lourdes Lezama Martínez y otro.—20 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: Froylán de la Cruz Martínez.

AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTINÚE POR SUS CAUCES LEGALES.—El artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. Por otro lado, en el juicio de amparo, cuando se estime que se violaron las leyes del procedimiento, de manera que con su infracción se afectaron las defensas del quejoso, debe concederse la protección constitucional solicitada, para que el tribunal de apelación deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que ordene la reposición del procedimiento, purgando

los vicios detectados. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito estima violadas las leyes del procedimiento y advierte que el quejoso ha permanecido en prisión preventiva por un lapso mayor al señalado en la sentencia definitiva, debe conceder el amparo no sólo para que el tribunal de apelación ordene la reposición del procedimiento, sino también provea la inmediata libertad del inculcado, pues con esta medida surge nuevamente la figura de la prisión preventiva, hasta en tanto se emita una resolución definitiva y firme; y aun cuando su finalidad es lograr el respeto al debido proceso legal y evitar que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia y cumpla con la sanción que se le imponga, no debe perjudicar su libertad personal ni imponer penas mayores a las establecidas en la sentencia reclamada, por ser la máxima posible en el caso, en atención al principio de *non reformatio in peius*. Por tanto, en el procedimiento repuesto, la prisión preventiva debe excluirse, cuando el quejoso haya permanecido recluso por un lapso mayor al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia reclamada y por ello, la concesión del amparo dispondrá no sólo que el tribunal de apelación ordene la reposición del procedimiento, sino también la inmediata libertad del quejoso, en relación con la causa penal relativa, sin perjuicio de que el proceso legal continúe por sus cauces legales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.7 P (10a.)

Amparo directo 88/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, señala que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean "favorables" al quejoso, para el único efecto de hacer valer los conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Por tanto, si en la sentencia impugnada la Sala responsable declaró la nulidad del acto reclamado para determinados efectos, con lo cual limitó el alcance de ésta, derivado de la omisión de pronunciarse sobre la pretensión deducida de la demanda, el sentido del fallo es "aparentemente favorable" al quejoso, por lo que no es aplicable al caso la

fracción II del referido precepto, sino la I, en donde se establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, por la violación cometida en éstas que trascienda al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 519/2013.—José Fernando Sánchez González.—7 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaría: Laura Elizabeth Miranda Torres.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUELLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia,

el cual debe respetarse tanto en sus alcances formales como materiales, de modo que los tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y que esa resolución permita al gobernado obtener seguridad jurídica en cuanto a que todos los puntos debatidos oportunamente serán analizados. En estas condiciones, el principio de completitud implica la obligación de las autoridades de impartir justicia completa, esto es, resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas y atendiendo a las que se traduzcan en un mayor beneficio. Por otra parte, tratándose del amparo indirecto contra leyes promovido contra su primer acto de aplicación, el efecto de la sentencia que concede la protección constitucional es proteger al gobernado contra la aplicación presente y futura de la ley, por ello, normalmente la concesión de la protección constitucional respecto de una norma general dará al quejoso un beneficio preferente y mayor al que le produciría en relación con el acto concreto de aplicación. Sin embargo, no siempre que se obtenga la protección contra la ley como acto destacado, los efectos permitirán al quejoso ser restituido en el goce de los derechos fundamentales que estime violados, al dejar de resolverse completamente sus pretensiones, en tanto que un acto de autoridad puede o no estar fundado en un solo precepto y contener una o varias partes que se impugnen por vicios propios. Así, conforme a las reglas tradicionales para el estudio del amparo contra

leyes, es factible concederlo por resultar inconstitucional uno o varios preceptos impugnados y dejar insubsistente el acto concreto de aplicación, sin que esto implique la constitucionalidad de todas sus partes que también se cuestionan en cuanto a su legalidad a través de los conceptos de violación, caso en el que la autoridad, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, tendrá que reiterar dichas partes que no fueron analizadas. En consecuencia, en esos supuestos es jurídicamente factible avocarse al estudio de los temas de legalidad que subsistan, a pesar de la inconstitucionalidad decretada, privilegiando así el derecho fundamental de acceso a la justicia. En ese sentido, el quejoso puede obtener un mayor beneficio, si en una sentencia se decide no únicamente que ya no debe aplicársele en su perjuicio determinado precepto declarado inconstitucional, sino además, que en el acto concreto de aplicación existen o no ciertos vicios propios que deben ser subsanados, ya que no se le obliga a instar nuevamente a los tribunales para obtener una segunda sentencia que resuelva el resto de los temas, que desde un primer juicio planteó, atendiendo completamente sus pretensiones. Con este criterio no se transgrede la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."; en principio, porque no impide efectuar el estudio de legalidad paralelamente al de constitucionalidad, cuando versen sobre aspectos distintos, pero sobre todo, porque tal criterio no puede entenderse tajantemente, sino que es necesario que el seguimiento de las reglas ahí impuestas obedezca a los demás fines y principios que el propio Alto Tribunal ha sostenido deben privilegiarse, pues aun cuando dicho criterio es vigente, ello no significa que en los casos en que se den las condiciones apuntadas, no pueda privilegiarse el referido artículo 17 constitucional y adentrarse al estudio de vicios propios del acto de aplicación, sin acudir a tecnicismos legales que retarden el derecho fundamental que tutela.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.43 K (10a.)

Amparo en revisión 58/2013.—Delegado del Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y otras.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO

ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN.—Conforme a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en juicios de esa misma naturaleza. De esta forma, se considera que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en auxilio de la Justicia Federal, como acontece cuando las autoridades responsables emiten determinaciones vinculadas directamente con el incidente de suspensión, o bien, cuando son omisas en relación con alguna cuestión de esa incidencia, toda vez que la citada ley establece el medio de defensa o recurso pertinente para impugnar la conducta de las autoridades responsables cuando actúen o dejen de hacerlo en el trámite de la suspensión, en términos de la fracción VIII del artículo 95 de la referida ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.7 K (10a.)

Amparo en revisión 107/2013.—Vicente González Rodríguez y otros.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.

COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.

INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.

**REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRA-
RIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN
ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA,
EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA
POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

AMPARO EN REVISIÓN 344/2010. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRA-
RIA Y OTROS. 1 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVA-
DOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO.
SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Como cuestión previa y al margen de la materia de la revi-
sión, deben hacerse por este tribunal revisor las precisiones siguientes en
relación con la procedencia del amparo indirecto, máxime que se trata de
una cuestión relacionada con el desarrollo del procedimiento que debe ser
verificada antes del examen de los agravios, y que guarda relación también
con temas de improcedencia del juicio constitucional, los que conforme al
último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son de examen oficioso,
lo que implica su análisis por el juzgador y por el revisor aunque no las hagan
valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente
al fondo del asunto y al margen de que se hubieran formulado o no agravios³
según se define en la jurisprudencia vigente.

³ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262 del Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, son los siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFI-
CIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO
RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Am-
paro, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso,
esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por
ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien,
como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia
ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio,
con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo
parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se

En primer lugar, debe señalarse que el origen del presente amparo indirecto fue un **procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales** iniciado ante autoridades administrativas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero concluido por un tribunal agrario con base en el sistema normativo vigente.

Lo señalado resulta relevante en materia de la procedencia del juicio constitucional.

Y es que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales (normatividad reguladora del procedimiento de referencia), este tipo de asuntos (sustanciados en términos de los artículos 356 a 366 de la ley federal citada⁴ y los diversos primero a décimo noveno del

advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.—Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Dichos artículos establecen:

⁴ "Artículo 356. La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción.

"Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalada (sic) en cuál de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto."

"Artículo 357. Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá, en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados, que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria."

"Artículo 358. La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente."

"Artículo 359. La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días.

"a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él formulando el plano correspondiente;

"b) Levantar el censo general de población comunera;

reglamento⁵ mencionado) se limitaban a establecer un procedimiento para reconocer la previa existencia de territorios y poblaciones indígenas que conser-

"c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y

"d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad."

"Artículo 360. Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se podrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista."

"Artículo 361. Si los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado, éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite."

"Artículo 362. Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del presidente de la República, a fin de que este dicte su resolución definitiva."

"Artículo 363. La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades federativas correspondientes."

"Artículo 364. La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan."

"Artículo 365. La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

"I. Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad;

"II. Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

"III. Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización;

"IV. Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y

"V. Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

"Artículo 366. Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo."

⁵ Dichos artículos establecen:

"Artículo Primero. La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse: a) a terrenos comunales; y, b) a terrenos que correspondan individualmente a los comuneros."

"Artículo Segundo. El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surge un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular, y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal."

"Artículo Tercero. La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública."

"Artículo Cuarto. El procedimiento se iniciará a petición de los representantes de la comunidad interesada o por acuerdo del jefe del Departamento Agrario cuando se lo soliciten por lo menos veinte comuneros o existan motivos que justifique el procedimiento, a juicio de dicho funcionario."

"Artículo Quinto. La solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio se enviará previo registro, al Delegado Agrario en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos objeto de la confirmación, quien desde luego gestionará la publicación en el periódico oficial del Estado y lo notificará al presidente municipal que corresponda, para que le dé también publicidad tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden los terrenos en cuestión."

"Artículo Sexto. La Delegación Agraria comisionará personal que trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará, por lo menos con ocho días de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad. El objeto de esa primera junta será designar dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes y recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular."

"Artículo Séptimo. El representante del Departamento Agrario acompañado de los representantes de la comunidad y del que designe a solicitud él la autoridad municipal, procederá a la formación del censo general de habitantes que deberá contener nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad."

"Levantado el censo general de habitantes, se convocará a todos los jefes de familia y a los mayores de diez y seis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle el resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos para figurara en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo, se presenten todas las pruebas y alegatos que se estimen convenientes."

"Transcurrido ese plazo sin que surjan quejas o reclamaciones contra el censo o solicitudes de incorporación al mismo, éste se considerará como definitivo."

"En caso de que haya reclamaciones ya sea por que se impugne el carácter de comunero de alguno de los censados o se presenten solicitudes de incorporación al censo, se someterán éstas a la decisión de una nueva asamblea y si no se lograra la conformidad de ésta, el representante del Departamento Agrario anotará el número de personas que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgriman en pro o en contra, anexando al acta correspondiente las pruebas que cada una de las partes presenten para probar su dicho."

"Artículo Octavo. Levantado el censo general se procederá a la elección de representante comunal, propietario y suplente, teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados."

"Artículo Noveno. La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que se juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino y levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen."

"Artículo Décimo. En caso de que no concurra a la diligencia alguno de los colindantes, se les citará dándole un plazo improrrogable de ocho días para que comparezca y manifieste si está conforme o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante."

"Artículo Decimoprimer. Las autoridades agrarias están obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y localización de las tierras que amparan."

"Si no pudiere determinarse el área y la localización de la propiedad comunal porque los interesados carezcan de titulación y hasta de un conocimiento exacto de sus derechos, el Departamento Agrario procederá a realizar los trabajos topográficos e informativos indispensables para precisar la propiedad comunal y, logrado esto, notificará a todos los colindantes para comprobar si están conformes o no con los linderos que lleguen a establecerse."

"Artículo Decimosegundo. Las autoridades agrarias exhortarán a los campesinos para que con espíritu de equidad y a fin de mantener absoluta concordia en el seno de su comunidad y con relación a sus colindantes y vecinos, se pongan de acuerdo en la determinación de sus respectivos derechos y solicitarán la ayuda de las autoridades locales y municipales, así como de las personas con prestigio y autoridad moral en la región, para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos."

"Artículo Decimotercero. Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y localización de las tierras, la delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, la que con su estudio y opinión lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo de quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos."

"Artículo Decimocuarto. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen."

"Artículo Decimoquinto. En caso de que no surjan conflictos y sea procedente la titulación, se formulará el proyecto de resolución presidencial confirmatoria en la que se señalará con precisión:

"1. El censo de quienes constituyen la comunidad.

"2. La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman.

"3. Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros y

"4. En su caso, las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación.

"Las resoluciones confirmatorias no deberán contener disposiciones en virtud de las cuales en términos generales y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o deje a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares."

"Artículo Decimosexto. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades, siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que en seguida se consignan:

"I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

"II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.

"El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas, y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario."

varan su estado comunal, así como la titulación correcta de bienes comunales,⁶ siempre que no existiera conflicto de linderos.

"Artículo Decimoséptimo. Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución si así lo solicitan los interesados."

"Artículo Decimoctavo. Las resoluciones presidenciales confirmatorias deberán expresar que los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte de las comunidades a quienes pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario para los terrenos ejidales."

"Artículo Decimonoveno. La ejecución de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general y el de las porciones individuales, expidiéndose con relación a las de comuneros reconocidos, el título correspondiente."

Transitorios.

"Artículo 1o. No surtirán efectos en perjuicios de las comunidades, las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de los terrenos comunales y atribuidos a comuneros o a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictamen expreso y concreto del Cuerpo Consultivo Agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y comprobar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento."

"Artículo 2o. El Departamento Agrario queda facultado para revisar, a petición de parte interesada, los reconocimientos que se hubieren hecho sin la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto a propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales confirmados."

"Artículo 3o. Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades, dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento."

"Artículo 4o. Los expedientes de confirmación de terrenos comunales que se encuentran en trámite en la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, deberán remitirse a las Delegaciones Agrarias que correspondan, para ajustarlos en su sustanciación a lo dispuesto por este reglamento."

"Artículo 5o. Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación."

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. Adolfo Ruiz Cortines. (Rúbrica). El Jefe del Departamento Agrario, Cástulo Villaseñor. (Rúbrica)."

⁶ Cabe señalar que este especial tipo de tenencia de la tierra, según se reconoce en la Constitución Federal en su artículo 27, fracciones II, párrafo quinto, VII, VIII, XIX y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta muy peculiar porque, a diferencia de los bienes ejidales que se establecieron con una finalidad económico-productiva, agropecuaria y/o ganadera, propia de la conservación y fomento de las actividades productivas del campo, los bienes comunales fueron establecidos con objetivos diversos ya que se trata de tierras tradicionales y zonas geográficas—conduñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera—pertenecientes ancestralmente a grupos indígenas y tribales específicos que se conservan como tales desde tiempos coloniales, o zonas de concentración de indígenas dispersos durante la colonia y que así fueron en su momento reconocidos por las naciones colonizadoras, con el objeto de conservación del estado comunal de sus pobladores, es decir, para que estos grupos mantengan su identidad indígena, sus usos y costumbres, cultura, tradiciones y valores espirituales como sectores indígenas o tribales de la colectividad nacional. La jurisprudencia que describe

el concepto, en términos constitucionales, a las comunidades agrarias, es la que se publica con el número 38 en la página 83 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, cuyos rubro y texto, son los siguientes: "AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.—En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: 'Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos'. En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: 'Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó (sic) de la reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la

Los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por relacionarse con tierras tradicionales de comunidades indígenas y tribales, en la actualidad deben ser estudiados por la justicia constitucional,

existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: «VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras». Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: «VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren». En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que «el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera». En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción."

considerando el **"Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), instrumento internacional que obliga a los Estados parte –y desde luego al Estado Mexicano– a considerar de manera especial la identidad indígena en este tipo de asuntos sobre bienes comunales o tierras tradicionales de las comunidades indígenas, sin que sea óbice que hubiera sobrevenido la aprobación de dicho instrumento en obvio de que la regulación en materia de este tipo de derechos sociales no se rige por las reglas sobre el funcionamiento de las leyes.

Cabe señalar también que dichos procedimientos administrativos agrarios de reconocimiento y titulación, culminaban con una resolución dictada por el presidente de la República en su carácter de máxima autoridad agraria; fallo que se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en las publicaciones oficiales locales.

Sin embargo, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis (6) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), que interesó el texto del artículo 27, fracción XIX, constitucional, así como en atención a los artículos transitorios primero, segundo y tercero⁷

⁷ El texto de dichos artículos es el siguiente:

"Artículo 27. ...

"Fracción XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ..."

Transitorios:

"Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto."

"Artículo Tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques

del decreto de referencia, se dispuso que **los expedientes relacionados con la tenencia de la tierra de comunidades que se encontraran pendientes de resolución (entre otros casos), pasarían, para los mismos efectos, ya no a la presidencia de la República, como era antes, sino a los entonces recién creados tribunales agrarios.**

Es decir, mediante dicha reforma, la facultad de resolución en materia agraria del presidente de la República fue transferida a los tribunales agrarios.⁸

Algunos expedientes serían resueltos por el Tribunal Superior Agrario, mientras que otros por los Tribunales Unitarios Agrarios.

y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación debienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 72/98, publicada en la página 429 de Tomo VIII, septiembre de 1998 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes: "TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS.—El decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 dispone, en su artículo tercero transitorio, que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos antes referidos 'que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.'. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos."

En el caso concreto, interesa mencionar que los expedientes de **reconocimiento o confirmación y titulación de bienes comunales** serían enviados por las autoridades administrativas agrarias al Tribunal Superior Agrario para que, a su vez, los remitiera a los Tribunales Unitarios a los que correspondiera conocer de los diferentes asuntos, de acuerdo a su ámbito de competencia territorial, aspecto que sería regulado por dicho tribunal superior de la materia, tal como se dispuso en el artículo transitorio cuarto del decreto promulgatorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).⁹

Al enviarse los asuntos por el Tribunal Superior a los Tribunales Unitarios del ramo, éstos se encargarían de otorgar la garantía de audiencia a los involucrados en el procedimiento y, en su caso, si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgieran conflictos por límites entre la comunidad y un particular o un diverso núcleo de población ejidal o comunal, entonces, en términos de la regla contenida en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ultractivamente aplicable, el procedimiento sólo continuaría respecto de los terrenos que no presenten conflictos, debiéndose llevar, por otro lado, la vía de **"restitución"** cuando el conflicto surgiera con particulares o en la vía de **"conflicto por límites"** si se presentara el disenso con un núcleo de población ejidal o comunal diverso.

Al concluir el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, si el Tribunal Unitario Agrario dictaba una sentencia con pronunciamientos en materia de conflictos por límites o aspectos de restitución, dicho fallo sería recurrible en revisión ante el Tribunal Superior Agrario.

⁹ Dicho artículo transitorio estableció:

"Artículo Cuarto. **En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario** una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

"I. **Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales;** o

"II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

"Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal."

Es decir, en tal caso, contra la sentencia no procedería el amparo, porque previo a ello tendría que interponerse el recurso ordinario de revisión previsto por el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria vigente.

Ésta es la tesis que actualmente sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende del criterio vinculante siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.', 'REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.', y 'REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.', en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la

inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."¹⁰

Por tanto, si dicho recurso de revisión no fuera agotado previamente al amparo, entonces, por motivos de definitividad el juicio constitucional, tendría que considerarse improcedente, conforme a la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.—Entre las condiciones establecidas en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no está la relativa a que para actualizarse, sea necesario que conforme a la ley del acto que se reclame, se suspendan sus efectos; por tanto, el hecho de acudir al juicio constitucional sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria, hace improcedente el amparo, sin ser obstáculo a ello lo dispuesto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto a que contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no existe obligación de agotar un recurso antes de promover el amparo, pues los Tribunales Unitarios Agrarios, son verdaderos órganos jurisdiccionales y las resoluciones que pronuncian son el resultado de los juicios seguidos ante esa instancia."¹¹

De presentarse tal supuesto de improcedencia por definitividad, su declaratoria correspondería hacerla, competencialmente, a un Juez de Distrito, según se reconoce por la jurisprudencia del Pleno.¹²

¹⁰ Tesis 2a. LXXXV/2010, página 469 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 78/98, página 389 del Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹² Se trata de la jurisprudencia vigente del Pleno P./J. 40/97 publicada en la página 6 del Tomo V, junio de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas

Pues bien, con base en los anteriores elementos, el presente juicio, en principio, al parecer tendría que sobreseerse por actualizarse el señalado motivo de inejecutabilidad de la acción de amparo, en obvio que, previo a la presentación de la demanda constitucional, debió agotarse el medio ordinario de defensa que es la revisión agraria, porque cuando el Tribunal Unitario Agrario, en su sentencia, reconoció la superficie comunal de Atizapán de Zaragoza e incluyó dentro de ésta, varias pequeñas propiedades, así como propiedades privadas amparadas con certificados de inafectabilidad y bienes del dominio público, tanto estatal como municipal, prácticamente lo que hizo fue emitir una decisión sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras, suscitadas entre una comunidad con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, que es el supuesto identificado con el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, en el cual procedería la revisión en comentario.

Sin embargo, en el caso existen situaciones peculiares y excepcionales que harían impropio aplicar en este asunto el actual criterio de la Segunda Sala.

En primer lugar, debe mencionarse que dicho criterio, aunque es el que actualmente se sostiene por la Segunda Sala, el cual además es congruente con el sistema normativo, finalmente se considera que no debe adoptarse para este caso, pues, en primer término, no se trata de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y, ante ello, en el tema todavía existe la alternativa para este órgano de adoptar dicho criterio u otro diferente.

En segundo lugar, porque el establecimiento de dicho criterio de la Segunda Sala es una cuestión reciente que no se pudo tener en cuenta al comen-

que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia."

zar este juicio de amparo, y no sólo de éste, sino incluso durante la tramitación en general de este asunto, pues, como se demostrará más adelante, antes de este juicio constitucional, hubo un diverso juicio indirecto contra una sentencia similar, que fue resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en revisión, para efectos de que se emitiera una nueva resolución, siendo precisamente la dictada en cumplimiento de aquel fallo constitucional la que ahora es materia de este amparo.

En atención a ello y sumándole la circunstancia de que las partes en este mismo juicio han tenido como antecedente otro amparo indirecto de características similares al presente, se presenta un estado de las cosas en el cual **existen mayores razones para considerar la procedencia de este juicio indirecto, sin que sea necesario agotar previamente la revisión ante el Tribunal Superior Agrario, máxime que ese criterio (no vinculante) ha sobrevenido al trámite de este asunto.**

De este modo, debe estimarse que la vía indirecta (ya sustanciada), resulta ser, en principio, la apropiada para controvertir la sentencia que constituye el principal acto reclamado de este juicio y sin que fuera necesario agotar previamente la revisión agraria, pero reiterando que esta situación, por las peculiaridades que se presentan y por los antecedentes probados en autos, representa una decisión singular para este caso concreto, dados sus antecedentes y peculiaridades.

Por otra parte, debe señalarse también que al momento de dictarse esta sentencia, las condiciones imperantes en lo relativo al derecho aplicable en el tema del agravio, para efectos del amparo y de los conceptos de interés legítimo y de interés jurídico, cuando se trata de juicios promovidos contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, representa un aspecto que ya no se regula por los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo que rigió antes del cuatro de octubre de dos mil once, pues con posterioridad a dicha fecha entró en vigor el nuevo sistema del interés para efectos del amparo, mediante la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once.

Como el tema del interés jurídico, en el contexto constitucional actual, representa una cuestión con contenido de derechos ciudadanos que se amplió en beneficio de éstos, con respecto al sistema del interés de amparo que aplicó hasta antes del cuatro de octubre de dos mil once, esta revisión necesariamente tiene que resolverse considerando las señaladas reformas, en primer lugar, porque mediante éstas el interés para el efecto se amplió notoriamente en varios aspectos y, en segundo lugar, porque encontrándose

vigente la nueva regla constitucional del interés en el amparo en el artículo 107, fracción I, de la Normativa Básica, no sería correcto que en un juicio constitucional como lo es el amparo, un tribunal constitucional (Tribunal Colegiado de Circuito) dictara una sentencia contraria al derecho constitucional vigente, máxime que la jerarquía normativa de las normas constitucionales se rige por principios diferentes al funcionamiento de las leyes ordinarias, siendo su principal característica la aplicación inmediata de las normas constitucionales vigentes y, en especial, cuando se trata de disposiciones reguladoras de aspectos que incidan en derechos ciudadanos.

Hecha la precisión anterior, cabe señalar, como se adelantó, que el fundamento para analizar los temas de agravio e interés jurídico en el amparo, en el derecho vigente al momento de resolverse esta sentencia, es el artículo 107, fracción I, cuyo texto es el siguiente:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

De la transcripción anterior se desprende que el interés para efectos de acudir al juicio de amparo, en el sistema vigente será legítimo, individual o colectivo, siempre que se trate de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que se alegue por la parte quejosa la existencia de un derecho, reservándose para el fondo del asunto decidir si resulta fundado o no el argumento de interés; mientras que tratándose de actos provenientes de los mismos tribunales judiciales, administrativos o laborales, básicamente se conserva y se clarifica en el orden constitucional el concepto de interés jurídico, pues para controvertir tales actos es necesario no sólo la existencia de un derecho subjetivo, sino además que la sentencia

afecte de forma personal al quejoso y que los efectos del acto que se controvierta se encuentren dirigidos en forma directa hacia su persona.

Como en el presente amparo indirecto en revisión se reclamó una sentencia dictada por un tribunal administrativo, como es el Tribunal Unitario Agrario responsable, al resolver, en primera instancia, un juicio de reconocimiento y conflicto por límites de una comunidad agraria (que como se observará por una singularidad se analiza en amparo indirecto), es evidente que la perspectiva para examinar el interés de la parte quejosa requiere considerar que se actualicen los supuestos de interés jurídico, con base en la afectación de derechos subjetivos, así como en la existencia de un agravio que produzca una afectación personal y directa en quienes acudan al amparo.

Hechas las anteriores aclaraciones, a continuación se procederá a examinar la materia de la revisión.

SEXTO.—Precisado lo anterior, debe señalarse que en el agravio transcrito de las responsables recurrentes y de Celedonio Díaz Barrera, se señala que el Juez Federal, al conceder la protección constitucional, violó el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues el juicio debió sobreseerse por falta de interés jurídico.

De este modo, con independencia de que el análisis del asunto se realizará considerando el artículo 107, fracción I, constitucional y no el numeral 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención al derecho vigente al momento de dictarse esta sentencia, conviene anticipar que las anteriores manifestaciones son correctas, máxime si se consideran en su integridad las constancias de autos.

Y es que en autos se demuestra plenamente, no sólo la ausencia de interés jurídico y agravio respecto de quienes suscribieron la demanda por tratarse de personas que no podían fungir como representantes de los comuneros de Atizapán, pues de acuerdo con las leyes aplicables, dicha representación tendría que recaer en un miembro de la comunidad indígena, característica que no tienen los suscriptores de la demanda, según las pruebas de autos.

A lo anterior debe sumarse que el estudio de la improcedencia en el juicio de amparo es una cuestión preferente y oficiosa, independientemente de que existan agravios o no, tema que en el presente caso finalmente se examina con base en los argumentos transcritos, debiendo añadirse que, con independencia de lo que se hizo valer en esos agravios, es obligación de los

tribunales revisores, declarar la improcedencia del juicio de amparo siempre que ésta se advierta, lo que además debe realizarse de oficio y aún ante la inexistencia de agravios, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.— Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decreta su sobreseimiento." (Jurisprudencia 2a./J. 76/2004, página 262, Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

También cabe señalar que aun cuando el Juez Federal hubiera desestimado en la sentencia recurrida alguna causa de improcedencia hecha valer en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que los suscriptores de la demanda sí son representantes de la comunidad según un auto dictado por el responsable Tribunal Unitario Agrario, y por virtud de un instrumento notarial que le fue exhibido, ello no impide que, por tratarse de una cuestión de orden público y examen previo, no se pueda, por este tribunal revisor, proceder al análisis de la improcedencia del juicio constitucional, considerando otros elementos diversos de los analizados por el Juez, máxime que se trata de una cuestión que siempre debe definirse de la mejor forma posible para evitar que existan estudios de fondo en los amparos cuando el juicio es en realidad improcedente.

Es decir, si de autos se desprende la actualización de una causa de improcedencia, hecha valer o no por las partes, ésta siempre debe ser declarada por los tribunales de amparo en la instancia en que se encuentre el asunto y de forma oficiosa, en virtud que la acción constitucional es una situa-

ción extraordinaria y excepcional, cuyo fondo solamente puede ser estudiado cuando verdaderamente se satisfacen todos los presupuestos procesales y no se actualice motivo de improcedencia alguno, situación que en el caso, como se verá, no se presenta.

Debe reiterarse también, que las condiciones imperantes al momento de resolver este asunto, obligan a este tribunal revisor a considerar la reforma constitucional oficialmente publicada el seis de junio de dos mil once, en lo tocante al concepto, límites y alcances del agravio e interés para efectos del amparo, en términos del artículo 107, fracción I, constitucional, aspecto que por tratarse de una situación de derecho sobrevenida, necesariamente requeriría de un análisis especial.

De igual manera, cabe señalar que respecto a lo señalado en el párrafo anterior, no pasa por alto el contenido del artículo transitorio tercero del decreto de reformas constitucionales publicado el seis de junio de dos mil once, en donde se señala que tratándose de asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la reforma de mérito (entró en vigor el cuatro de octubre de dicho año) la Ley de Amparo continuará aplicándose a los procedimientos inherentes a pesar de las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor; sin embargo, esa condición constitucional, como puede verse de la lectura del mencionado apartado de derecho constitucional de tránsito, sólo se refiere a aspectos adjetivos y puramente procesales, mientras que el interés jurídico evidentemente no es una cuestión procesal, sino una condición para el amparo de carácter sustantivo, como se encuentra ampliamente reconocido por la jurisprudencia e, incluso, en el proceso mismo de reformas constitucionales.

Hechas las aclaraciones anteriores, ahora cabe señalar que en el caso no resulta posible que quienes suscribieron la demanda pudieran tener una afectación a sus intereses o resentir agravio para efectos del amparo, aun en términos de la nueva definición constitucional, pues dichas personas suscriptoras de la demanda no son representantes de la comunidad de Atizapán.

Como se demostrará, y se prueba con las constancias de autos, quienes suscribieron la demanda ostentándose como representantes del Comité Particular Ejecutivo de Atizapán, no demostraron en ningún momento la representación que dijeron tener al momento de promover el escrito inicial de este juicio.

Y no sólo eso, sino que de autos y derecho aplicable, se desprende que no sería posible que el ingeniero Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez

podrían llegar a tener la representación que aseguran, pues para eso sería necesario que tuvieran la calidad específica exigida por la norma, verbigracia, ser comuneros reconocidos de Atizapán, aspecto que no está demostrado en autos, de los que incluso se advierte lo contrario, es decir, que el ingeniero Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez no están reconocidos como comuneros de Atizapán, por lo cual los mismos miembros de la comunidad indígena de referencia no podrían elegirlos para representarlos en el procedimiento de titulación y reconocimiento de su población, así como para aportar pruebas y títulos de propiedad, tal como se prevé en el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se regula el procedimiento y formalidades de elección de los representantes, propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad indígena a reconocer o titular.

De este modo, no puede reconocerse la representación que ostentan por tratarse de un aspecto que tendría que acreditarse con pruebas, tanto idóneas como directas, y no con pruebas superficiales o dudosas, que finalmente fue la naturaleza de las consideradas en la sentencia recurrida.

Incluso este tribunal, como puede constatare de los antecedentes de esta revisión, ordenó la reposición del procedimiento para que los promoventes de la demanda probaran su representación al momento de presentarla, incluso se precisó que probablemente esa representación podría quedar reconocida con el **"Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza"** de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), precisión hecha por este tribunal al resolverse, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el recurso de revisión 545/2007; sin embargo, lo cierto es que, como quedará demostrado, en autos no se demostró en ningún momento la existencia de ese documento ni se reconoció la misma por ninguna autoridad competente.

Y a pesar de dicha oportunidad, finalmente los suscriptores de la demanda no probaron su carácter de representantes con los medios de prueba apropiados, a lo que cabe añadir, como se adelantó, que de autos se desprende que tal representación, no sólo carecen de ella, sino que además no la podrían tener.

Para demostrar lo anterior, resulta conveniente hacer un relato de los antecedentes del caso, con base en las constancias de autos, mismo que se hace en los siguientes términos:

1. Por escrito presentado el **trece (13) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974)**, en la secretaría privada de la Presidencia de la

República, suscrito por el señor José Rosas Sandi (al que acompañó varias firmas ilegibles de otras personas), se manifestó lo siguiente:

"C. Lic. Luis Echeverría Álvarez.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Palacio Nacional, México D.F.—Presente.—Sr. Presidente la ciudadanía de Atizapán de Zaragoza Cd. López Mateos o seamos (sic) los nativos elevamos ante usted nuestra más enérgica protesta.—Pues para usted no es desconocido el problema que desde el año de 1925 hemos tenido con todos los latifundistas que en forma total ya casi se han adueñado de nuestro pueblo, pues el 19 de febrero de 1973 hicimos una denuncia a través del Comité Ejecutivo Nacional Política y Organización que es el único organismo que nos ha brindado su apoyo económico, político y moral, pues en la fecha anterior a que nos hacemos referencia, o sea el 19 de febrero de 1973, ayudados por el secretario de acción popular del organismo político que hemos nombrado, señor José Rosas Sandi, persona nativa de esta población y con una edad de 63 años que conoce a fondo todos y cada uno de los problemas de nuestro pueblo, lo comisionamos con efecto de mandatario para que llevara a efecto una minuciosa investigación en los archivos generales de la nación para que se investigara qué derecho teníamos los nativos de este pueblo con el reparto de tierras de esta comunidad, y después de hacerse un minucioso escrutinio en los libros respectivos de esta institución, se encontraron los datos de las escrituras primordiales que se extendieron a este pueblo en el año de 1537 por el primer virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza, y en los cuales especifica la dotación de 15 caballerías de tierra de labor por los 4 puntos cardinales y 3 cerros que en la actualidad se les denomina con el nombre de la Condesa, el cerro del Tecajou y Atlaco y una peña cordillera o promotorios que se denomina El Sapo; ahora, con la tenencia de dichas escrituras, Sr. Presidente hacemos de su conocimiento que los principales terratenientes que son los señores Salvador Rojas, Brígido Rojas Salgado y la señora Ma. Teresa Salgado vda. de Rojas no son dueños de la Hacienda del Pedregal ni los señores Padilla Nervo del Rancho de la Condesa ni los señores Cardenales del Rancho del Argentino, pues en la fecha de que nos hacemos referencia o sea en el año de 1953, se le concedió a este pueblo para hacer su centro de población la cantidad de 3 caballerías por los 4 puntos cardinales y en la actualidad el Rancho del Argentino cuando mucho estará el principio de su propiedad 800.00 metros y los señores Padilla Nervo a 900.00 metros y los señores Rojas a menos de 500.00 metros y los señores Cárdenas a 900.00 metros y el fraccionamiento de Jardines de Atizapán a 700.00 metros; quiere decir, Sr. Presidente, que con el fin de que no se tenga ningún enfrentamiento ni discusiones que consideramos absurdas pedimos atenta y respetuosamente a su Señoría su intervención en forma directa en este caso, ya que existe en nuestro orden copias de documentos que el ciudadano Lic. Augusto

Gómez Villanueva, titular del Departamento de Asuntos Agrarios ha hecho por los señores Rojas que son los primeros latifundistas pues de esta población tienen en su poder más de 3,500.00 hectáreas propiedad de los comuneros de esta población.—Sr. Presidente, hacemos de su conocimiento que teniendo el deslindamiento de nuestros bienes comunales las industrias que nos honran con haber hecho sus intervenciones en esta comunidad y las que deseen hacerlo en el futuro contarán con el respaldo unánime del pueblo hasta donde sea posible la dotación de nuestras tierras comunales, independientemente de todas estas cosas el pueblo está en la mejor disposición de dar tierra para algún hospital del Seguro Social o una universidad que vendría a ser el orgullo de nuestro pueblo que cuenta ya en la actualidad con más de 80,000.00 habitantes.—Sr. Presidente respetuosamente estamos dispuestos a responder su cordura y respaldo.—Respetuosamente.—Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Av. Hidalgo No. 16, Atizapán de Zaragoza, Cd. López Mateos, Sr. José Rosas Sandi." (Ver fojas 1260 y vuelta del tomo XIX del cuaderno de pruebas del amparo indirecto 331/1999).

2. Con motivo de lo anterior, se instauró el procedimiento para la confirmación y titulación de bienes comunales de Atizapán el **diecisiete (17) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974)**, publicándose la solicitud correspondiente el **treinta (30) de octubre de aquel año** en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación.

3. Por oficio 598978 de **diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974)**, girado por el director general de Bienes Comunales, al diverso director general de Legislación y Consultas, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se solicitó que se emitiera dictamen sobre la autenticidad de los títulos primordiales de la comunidad indígena de Atizapán.

4. Mediante diverso oficio 5443 de **veintisiete (27) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975)**, el director general de Asuntos Jurídicos devolvió al director general de Bienes Comunales, la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación y el dictamen paleográfico de los referidos títulos, dictaminándose que éstos **eran auténticos**, y de su texto se desprende que en ellos se refiere a unas diligencias realizadas con motivo de los pleitos de épocas coloniales suscitados entre "los naturales de San Francisco Atizapán," a causa de varios despojos que sufrieron en sus tierras y que se pudo comprobar que dichas superficies en conflicto pertenecían a su comunidad. Para demostrar tales afirmaciones resulta conveniente transcribir el dictamen paleográfico realizado por la profesora María Elena Bribiesca Sumano, mismo que se contiene en el oficio de **catorce (14) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)**, cuyo texto es el siguiente:

"A esta sección fue turnado el memorándum 590-74 del 17 de junio de 1974 para realizar el estudio y dictamen de autenticidad a la documentación presentada en 33 fojas útiles por los representantes del pueblo denominado Atizapán de Zaragoza, Ciudad López Mateos, Municipio de su nombre, Estado de México.—Por lo que se refiere el estudio paleográfico informo a usted que la documentación de referencia consiste en una fotocopia de la certificación expedida por el Archivo General de la Nación que al ser cotejada rigurosamente con los originales se comprobó que corresponde al acervo que se encuentra en el volumen 10, primera parte, expediente 1, foja 4, 'Ramo de Tierras', y volumen 74, fojas 140 a 141 del 'Ramo de Mercedes' albergados en dicha institución.—Se constató igualmente la fidelidad de la transcripción, con la observación de que en la foja 10, renglón 20, dice Manuel Chirilin y debe ser Chirlin; en la foja 19, renglón 22, después de la palabra Pluto, faltan las palabras y causa.—En el contenido se exponen las diligencias realizadas con motivo de los pleitos seguidos por los naturales de San Francisco Atizapán a causa de varios despojos que sufrieron en sus tierras y en los que pudieron comprobar ser éstas de su comunidad, según las mercedes y reales provisiones exhibidas como enseguida se expone: 1o. Real Cédula expedida el 23 de noviembre de 1537, dirigida a la Real Audiencia de la Nueva España para que se haga Merced a don Juan Bautista, principal de Azcapotzalco y a los indios de la estancia de San Francisco Atizapán, de 12 caballerías de tierra, medias tres caballerías por cada viento desde el centro o ermita de dicha estancia hasta donde hubiere lugar, sin perjudicar a otras poblaciones y la estancia corresponderá al pago llamado Tecajete.—2o. Posesión dada a los indios de Tizapán el 21 de septiembre de 1541 por don Diego de Villegas, Juez de Comisión del sitio de ganado menor, compuesto de tres cerros medio montuosos, en donde está una abra o portezuelo llamado El Sapo, por donde pasa el camino real que viene del pueblo de Xiquipilco a la dicha estancia de Tizapán.—3o. Testimonio expedido el 31 de marzo de 1719 de la Real Provisión pronunciada el 12 de octubre de 1718, con motivo de la demanda que hace el capitán don Lucas Careaga dueño de hacienda en la jurisdicción de Tacuba, contra los naturales de Tizapán para que se restituyan a éstos las dos caballerías de tierra y otros pedazos que refiere el litigio. Se añade el testimonio de tres personas que declararon a favor de los (sic) Tizapán.—Para otorgar la posesión, se procedió a señalar los linderos por la parte del poniente hasta dar a una barranca que divide estas tierras de las que posee Catarina Delgado hasta el fin de un llanote donde se hallan unos magueyes y un árbol del Perú y desde aquí yendo de norte a sur por el lado del poniente, por media ladera que llaman de la Cueva, hasta dar a ella y desde dicha cueva hasta una barranca llamada de Fe Honda, de aquí se siguió por la orilla de otra barranca llamada De Feliciano. De este lugar, por el lado del norte, subiendo por medio de una loma, hasta una cruz que es el paraje del Calvario. Los testigos dijeron que las tierras

que se hallan desde dichos linderos para la parte del pueblo de San Francisco Tizapán, hasta la nudianía de un llanete que se halla abajo de la cueva son las tierras que por el poniente están despojados los de Tizapán.—Terminadas estas diligencias se dio la posesión y amparo y procedió a señalar la otra parte de que están despojados que es por el oriente hasta llegar al arroyo de San Mateo donde entra una barranca honda, y pasando dicho arroyo, por la orilla de la barranca, caminando de sur a norte, por el poniente se llegó a un árbol del Perú que se halla derecho de otro de Tejocote y desde éste, yendo de poniente a oriente por el lado del norte se siguió una hilera de magueyes hasta otro árbol del Perú que se halla en el camino que entra en la Hacienda de San Mateo, y desde dicho árbol del Perú guiaron de norte a sur por el lado del oriente por el camino que sale de dicha hacienda y pueblo de San Mateo atravesando el arroyo mencionado hasta dar a unas piedras que se hallan en medio del llano grande derecho de la barranca de Atlaco, y desde dichas piedras yendo de oriente a poniente por el lado del sur hasta el camino real que viene de la Hacienda de Santa Mónica a los montes de esta jurisdicción.—Fojas 7 vuelta a 9.—4o. Diligencias y Real Provisión expedida a favor de la comunidad del pueblo de San Francisco Atizapán, para que el cacique don Ignacio de los Santos, exgobernador de Tlalnepantla jurisdicción de la Villa de Tacuba y posteriormente don Juan de Soria les restituyan un pedazo de tierra de sembradura en que caben 12 fanegas, que se halla en el paraje de Atizapán.—Fojas 9 vuelta a 32.—Se señaló principiar dicho pedazo de tierra desde junto a la casa de don Juan de Soria que se halla inmediata a la salida de dicho pueblo en el paso de una barranca o acequia honda, que por ella corre un arroyuelo y pasada ésta está a linde de dicha casa una zanjadilla abierta que corre de dicho viento de oriente a poniente y ésta ser la que divide las tierras del pedazo que se litiga de las que son del Rancho de Soria, y en cuyo paraje principia. Continuando por el poniente, por orilla de la mencionada zanjilla que divide dichas tierras se encontraron dos piedras que son mojoneras de dicho pedazo. De este lugar siguiendo el mismo rumbo por tierras que no estaban barbechadas sino con magueyes que bajan de una loma hasta llegar a una grande que es señal de otra mojonera.—Continuando hacia el norte se encontró un tronco seco de nopal que también es otra mojonera que queda a mano izquierda del Rancho de Pascual Delgado hasta llegar a la Barranquilla La Honda y el paso que se junta con la otra o arroyuelo que está al principio de las tierras en que se comenzaron estas diligencias.—5o. Finalmente, el 21 de mayo de 1742, la Real Audiencia ordenó a la justicia de Tlalnepantla que de acuerdo al decreto de 19 del mismo y año, regule a cada uno de los naturales en la posesión del lugar que les corresponde, separando las que tuviesen de sobra para que éstas y las que estuviesen eriazadas las reparta a los que carecieran de ellas y las que aún así quedaren, sean reservadas para el aumento de población y pastizales.—En cuanto a los elementos físicos de los

documentos, motivo de este estudio, pudo observarse el papel: grueso, poroso y amarillento; tinta café la letra del volumen 10, primera parte, expediente uno, fojas 3, es irregular, abundante en abreviaturas, separación de palabras y algunas carecen de nexos.—La del volumen 10, primera parte, fojas 81 a 128 vuelta, es amplia, redonda, correcta de nexos aunque bien delimitadas las palabras, en las últimas hojas se reduce el tamaño seguramente hecha por otro escribano y en el volumen 10, 2a. Parte, fojas 301 a 311 vuelta del "Ramo de Tierras," la letra es amplia, redonda, inclinada a la derecha, trazos en bisel y de enlace y separación de palabras.—En el volumen 74, fojas 140 a 141 del "Ramo de Mercedes," la escritura carece de nexos, se inclina a la derecha, casi no hay separación de palabras y los trazos son estrechos.—Por el análisis de los puntos antes expuestos, así como de los aspectos físicos de estos documentos, la suscrita opina según su leal saber y entender, son auténticos.—Atentamente.—Profa. María Elena Bribiesca Sumano." (Ver fojas 1396 a 1400 del tomo XVIII del cuaderno de pruebas del juicio de amparo 331/1999).

5. Con motivo de lo anterior e instaurado el procedimiento de confirmación y titulación, así como comunicada su iniciación por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Delegación Agraria en el Estado de México, se comisionó por ésta al ingeniero Raúl Loya Alcaraz para la elaboración de los censos poblacionales y los trabajos técnico informativos **con el objeto de determinar quiénes son los miembros de la comunidad indígena a confirmar y titular**, así como cuáles son, tanto el perímetro como la superficie, de las tierras de dicha comunidad indígena.

6. Mediante oficio 581069 de **veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979)**, el ingeniero Loya Alcaraz informó que, tras la elaboración de los trabajos censales, los resultados fueron: que en la superficie en cuestión existía una población total de **once mil doscientas setenta y dos personas (11,272)**, de las cuales **sólo cincuenta y uno (51) podrían ser considerados verdaderos comuneros capacitados**; asimismo, se detalló que la lista de dichas personas susceptibles de ser reconocidos como verdaderos comuneros, era la siguiente: 1. Fortino Gutiérrez Ramírez. 2. Luis Sánchez Galván. 3. Agustín González López. 4. José Antonio Rodríguez Arellano. 5. Celedonio Díaz Barrera. 6. Félix Barrera Martínez. 7. Julián Barrera Martínez. 8. Efrén Barrera Martínez. 9. Ernesto Nicolás Vargas. 10. Jesús Cruz Valdez. 11. Trinidad Reyes Gorgolla. 12. Catalino Corte Vázquez. 13. Aniceto Valle Dorado. 14. Daniel León Ponciano. 15. Silvano Capetillo Salazar. 16. Humberto Sosa Cruz. 17. Mateo Ruiz Olivares. 18. Guadalupe García Mireles. 19. Vicente Gómez Olvera. 20. Guadalupe Ramírez Núñez. 21. Ranulfo Justo Remigio. 22. Ambrosio Reséndiz Flores. 23. Mariano Olvera Martínez. 24. Florentino Uribe Maldonado. 25. Jesús Arias Márquez. 26. Felipe Vilchis Miranda. 27. Julio Martínez Hernández. 28.

Anselmo Pérez Bolaños. 29. Antonio Calderón Pineda. 30. Francisco Martínez Manjarrés. 31. Pedro Cruz Trejo. 32. Salvador Ruiz Esqueda. 33. Rafael Rodríguez Mireles. 34. José Pueblito Silva Alcoya. 35. Manuel Herrera Ramírez. 36. Heladio Salinas Herrera. 37. Abraham Cureño Tejeda. 38. Marciano Arvizu Fuentes. 39. Eleuterio Arvizu Martínez. 40. Eliseo Pastrana Villareal. 41. Gabriel González Contreras. 42. Bertín Esquivel Padilla. 43. Martín Guadalupe Tovar. 44. Evaristo Huerta Galeana. 45. Tomás Martínez Gómez. 46. Pedro Ramírez González. 47. Aníbal Juárez Cartín. 48. Cándido Lara Figueroa. 49. Pedro Pérez Álvarez. 50. José Dolores Mendoza Duarte. 51. Francisco Chávez Mandujano (ver fojas 1411 a 1414 del tomo XV del cuaderno de pruebas del juicio 331/1999).

7. En este punto conviene destacar –por el sentido que regirá en esta sentencia– que en dicha lista, de las personas susceptibles de reconocerse como comuneros, no se mencionó al ingeniero Javier Rosas Núñez ni a José Luis Rosas Núñez.

8. Es pertinente señalar que para la obtención de dicha lista de comuneros habilitados, se desarrolló un **procedimiento censal** por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, el que básicamente consistió en que, durante el desarrollo de dichos censos, **se eligió**, no por los comuneros¹³ sino por los pobladores del lugar **a un órgano de conteo denominado "junta censal," la que quedó conformada por los señores José Rosas Sandi y por Antonio Ortiz Pedroza (quienes finalmente no fueron reconocidos como verdaderos comuneros habilitados)**, todo esto, según consta en el acta de elección de dicha junta censal de **dieciséis (16) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978)**, en el acta de instalación de dicha junta censal, en la convocatoria de clausura de trabajos censales y en la clausura de los trabajos de la misma; es decir, estos representantes, reitérese, **no fueron electos en ningún momento por quienes posteriormente fueron señalados como los comuneros habilitados de Atizapán**, sino por los pobladores del lugar y **para los efectos exclusivos de la elaboración del censo correspondiente; tan es así que, incluso, dicha junta censal se clausuró, generándose posteriormente los resultados de considerar como "comuneros habilitados" sólo a las cincuenta y un (51) personas antes mencionadas, y tan fue así, que la actividad de esa "junta censal" se documentó no sólo con el acta de elección, sino también con actas de una apertura de sus trabajos y de clausura**, siendo por ello que conviene insistir que los señores **José**

¹³ En esos momentos aún no se sabía con precisión quienes eran verdaderos comuneros y quienes no.

Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, a pesar de haber participado como representantes, no de los comuneros, sino de la población en general, durante los trabajos censales, finalmente no fueron considerados como comuneros como ya se anticipó, terminando su representación en el grupo censado según el acta de clausura correspondiente, la cual fue levantada el catorce (14) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) (ver fojas 1415 a 1496, pero especialmente 1419, 1421 y 1422 del tomo XV del cuaderno de pruebas del juicio 331/1999).

9. Seguido el procedimiento de titulación y tras haberse ejecutado los trabajos técnico informativos, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete (27) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981)**, se puso a la vista el expediente mencionado para que los interesados y posibles afectados comparecieran a deducir sus derechos (ver hojas 791 a 792 del tomo XVI del cuaderno de pruebas del juicio 331/1999).

10. Mediante diverso oficio 4537 de **diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982)**, la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó ahora al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para que practicara trabajos técnico informativos complementarios y la investigación de los cincuenta y un (51) sujetos que se consideraron "comuneros habilitados" en la lista anterior, así como la superficie del polígono a entregar a la comunidad y la identificación de las pequeñas propiedades inafectables.

11. Concluidos los trabajos correspondientes a que se refiere el punto anterior, se determinó que el total de la superficie propuesta como bienes comunales era de 2,075 hectáreas 20 centiáreas, dentro de las cuales se encontraron 1,794 propiedades privadas y/o pequeñas propiedades con certificados de inafectabilidad. Asimismo, se precisó que no existen actos de dominio en dichas superficies por parte de los comuneros en esas áreas, y que los cincuenta y un (51) sujetos investigados, efectivamente eran las únicas personas a las se podía reconocer como verdaderos comuneros por reunir los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en este punto, vale insistir que no se consideró que pudieran ser comuneros José Rosas Sandi ni Antonio Ortiz Pedroza, como tampoco los promoventes de la demanda Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez (ver fojas 796 a 801 del tomo XVI del cuaderno de pruebas del juicio 331/1999).

12. Mediante oficio de fecha **dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980)**, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, emitió su opinión en el asunto, señalando que al existir propiedades dentro del perímetro de la superficie comunal, tendría que

suspenderse el "**procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales**," para continuarlo por la vía de el diverso "**procedimiento de restitución**"; lo anterior, porque la condición normativa para continuar un "procedimiento de reconocimiento y titulación," es que no existan conflictos por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal y, en el caso, el dato consistente en que dentro del polígono a reconocer sí existen propiedades particulares basta para que ya no deba continuarse por esa vía sino por la diversa de tipo restitutorio (ver fojas 807 a 817 y también 1318 a 1328 de los tomos XVI y XIX respectivamente del cuaderno de pruebas del juicio 331/1999).

13. Mediante diverso oficio de fecha **veintiséis (26) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983)**, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, emitió "actualización de resumen" y "opinión" en relación con el asunto, señalando que, de una nueva revisión del caso, se estimaba que no era procedente reconocer y titular los bienes comunales de Atizapán, por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; es decir, porque los terrenos marcados para ser reconocidos y titulados como bienes comunales, se encuentran en posesión de particulares con títulos de propiedad o con certificados de inafectabilidad (ver fojas 827 a 838 del tomo XVI del cuaderno pruebas del juicio 331/1999).

14. Independientemente de lo anterior, por su parte, con fecha **trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta (1980)**, el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión en el asunto; dicho instituto específicamente se pronunció respecto al resultado de los trabajos técnico informativos, a la superficie a afectar y considerando la lista de las cincuenta y un personas a considerar como comuneros; a lo que concluyó que según su parecer debía reconocerse y titularse a favor de la comunidad de Atizapán de Zaragoza una superficie de 2,046-66-18 hectáreas.

15. Por su parte, con fecha **dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)** la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió diversa opinión en el sentido de **negar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales a Atizapán**, por no existir tierras con las características especiales del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

16. Dicha dependencia, conjuntamente con su parecer, remitió el expediente al presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el **dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)**, y éste, a

su vez, emitió su dictamen en los mismos términos de la Dirección de Bienes Comunales; es decir, **negar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales a Atizapán, por no existir tierras con las características especiales del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.**

17. Ahora bien, por otra parte, cabe señalar que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de **seis (6) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), fue reformado el artículo 27 constitucional y con ello fue creada la jurisdicción de los tribunales agrarios**, en consecuencia el expediente del "**procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales**" de referencia, fue enviado al Tribunal Superior Agrario mediante oficio de **dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).**

18. Hasta este punto, resulta importante señalar que, **de la revisión detenida de todas y cada una de las constancias de autos, no se advierte que las personas propuestas como 51 comuneros habilitados hubieran escogido dentro de ellos mismos a su representante;** asimismo, cabe puntualizar que si bien es cierto que José Rosas Sandi fue una de las personas que iniciaron el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como también que fue electo junto con Antonio Ortiz Pedroza como representante de la junta censal (representación diferente a la del grupo de comuneros en términos del artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria), también lo es que **dicha persona no tuvo en ningún momento la representación de la comunidad;** no pasa por alto tampoco que **en el expediente existen diversos escritos firmados por José Rosas Sandi dirigidos a la Presidencia de la República y a diferentes autoridades agrarias, en los cuales siempre se ostentó como si fuera representante de la comunidad;** sin embargo, debe reiterarse que como el grupo de comuneros no lo eligió en términos del artículo 358 mencionado, es claro que dicha persona, en realidad y en derecho, careció en todo momento de tal representación, a grado tal que ni siquiera fue reconocido como comunero; tampoco pasa por alto y es motivo de mención especial, que **hasta este punto del expediente tampoco aparece que los comuneros de Atizapán hubieran electo como sus representantes a los suscriptores de la demanda de este juicio: Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez.**

19. Por otro lado, y considerando el tipo de expediente de que se trataba, de conformidad con el **artículo cuarto transitorio** del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)**, mediante el cual se publicó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y por oficio 579 de **dieciocho de noviembre** del

mismo año, fue enviado el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, radicándose en éste, mediante auto de **doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993)**, en donde se formó ahora el **juicio de confirmación y titulación de bienes comunales TUA/10o.DTO./277/92**.

20. Seguidos los trámites restantes de dicho juicio, y encontrándose los autos en estado de resolución, el **Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito** dictó sentencia el **quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993)**, en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO.—PRIMERO.—Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; además por lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del decreto que reformó a tal precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; y tercero y cuarto transitorios, fracción I, de la Ley Agraria; así como en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del año en curso, que establece la jurisdicción territorial de los distritos en que se divide la República.—SEGUNDO.—En el presente procedimiento, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al procedimiento que deben seguir los expedientes sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales.—TERCERO.—La capacidad individual del núcleo que promueve esta acción quedó acreditada de acuerdo con los resultados de la diligencia censal realizada en el año de mil novecientos setenta y nueve, por el que resultaron cincuenta y un comuneros capacitados, según el informe del estudio de revisión censal de fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve; datos que fueron corroborados por los trabajos técnicos informativos complementarios, cuyo informe complementario data del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a lo dispuesto por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—CUARTO.—Que a pesar de que el dictamen paleográfico de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, de la Dirección General de Legislación y Consulta del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, respecto a la documentación exhibida por los representantes del poblado en referencia, expedida por el Archivo General de la Nación, fue en sentido positivo, ya que opinó que los mismos son auténticos; que el Instituto Nacional Indigenista, opinó el trece de octubre de mil novecientos ochenta, que debía reconocerse y titularse a

favor del poblado de "Atizapán de Zaragoza," la superficie de 2,046-66-18 hectáreas; sin embargo, los trabajos técnicos informativos complementarios reportan la existencia de pequeñas propiedades dentro de la superficie que se solicita sea confirmada y titulada como bienes comunales del poblado Atizapán de Zaragoza, incluso algunas de ellas con certificado de inafectabilidad, según se desprende de los antecedentes existentes en la Delegación Agraria del Estado de México, en los que por trabajos técnicos informativos anteriores, y por los llevados a cabo en virtud de una acción de ampliación de ejidos promovida por el poblado de referencia, se confirman la existencia y localización, dentro del radio legal de afectación, de determinadas pequeñas propiedades; resulta así que al ser comisionado el ingeniero Antonio Martínez Manríquez, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios en el año de mil novecientos ochenta y dos, se llegó al conocimiento de que de la superficie de 2,075-86-18 hectáreas, proyectadas como terrenos susceptibles de ser confirmados y titulados al poblado de Atizapán de Zaragoza, 1,766-00-00 hectáreas, se encuentran ocupadas por predios considerados como pequeñas propiedades y el resto lo detentan campesinos del poblado de 'Calacuaya,' Municipio de Atizapán de Zaragoza, en una parte, y otra la ocupa la 'Presa Madín'. Las pruebas y alegatos que presentaron los propietarios particulares en defensa de sus derechos de propiedad de los predios señalados por las personas que suscribieron la solicitud de confirmación y titulación de bienes comunales o que fueron objeto de los estudios técnicos informativos para proyectar la superficie de tierra susceptible de confirmación y titularse a los solicitantes, así como la abierta oposición a la acción intentada, hace que se actualice la hipótesis que contempla el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que, por este motivo, se declara improcedente la vía de la confirmación y titulación de bienes comunales. Por otra parte, es de señalarse que comisionado el ingeniero Antonio Martínez Manríquez, comprobó que las personas del poblado que solicita la titulación y confirmación de tierras, no realizan actos de dominio sobre dichas tierras; existiendo, asimismo, constancias en autos de fechas veinticinco y veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, expedidas por el Comisariado Ejidal del Poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, Estado de México, y del secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, en las que manifiestan que en el Municipio de Atizapán de Zaragoza no existen terrenos comunales, sino únicamente ejidos, pequeños propietarios y fraccionamientos reconocidos oficialmente.—Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que el núcleo de población que solicita el reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, no guardan de hecho o por derecho el estado comunal, requisito indispensable señalado por el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no ejercen actos posesorios sobre dichas tierras, ni se le ha restituido alguna superficie de tierras, bosques o aguas, hipó-

tesis esenciales inherente a toda comunidad y, en consecuencia, carecen del vínculo jurídico que debe existir entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, por la posesión tradicional o adquirida a través de una restitución, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real, en cuya virtud no procede reconocer y titular como bienes comunales a favor de los solicitantes la superficie de terreno que solicitan y que fueron objeto de los estudios que se contienen en ese expediente.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 153, 164 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 18, fracción III, así como la fracción I, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se resuelve.—PRIMERO.—Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se declara improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovió el citado poblado de Atizapán de Zaragoza.—TERCERO.—Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro, en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.—CUARTO.—Por oficio notifíquese al delegado agrario y al delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.—QUINTO.—Notifíquese personalmente a los representantes comunales, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.—SEXTO.—Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal, y anótese en el libro de registro.—Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

21. En contra de la sentencia anterior se promovió juicio de amparo, debiendo destacarse que la demanda se suscribió por Javier Rosas Núñez, quien se ostentó como si fuera "presidente propietario de la comunidad de Atizapán de Zaragoza".

22. Con relación a lo anterior, cabe señalar que al momento de presentarse dicha demanda, la comunidad carecía de representante; y no sólo eso, sino que además, de una revisión cuidadosa de todas y cada una de las constancias de autos hasta ese momento, y especialmente, de una revisión del expediente administrativo agrario como de las constancias del diverso expediente ante el tribunal agrario, no se desprende parte alguna donde conste que a Javier Rosas Núñez, se le hubiera electo por los 51 comuneros como

se ostentó en la demanda de amparo, es decir, como "presidente propietario de la comunidad de Atizapán de Zaragoza". Incluso, durante todo el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales (tanto en su etapa administrativa como en la parte seguida ante el tribunal agrario) no consta que los comuneros hubieran procedido a realizar la elección a que se refiere el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Mucho menos aparece en parte alguna del expediente, que a Javier Rosas Sandi, Javier Rosas Núñez o a José Luis Rosas Núñez, se les hubiera electo como representantes de los 51 comuneros de Atizapán y mucho menos con las formalidades legales exigidas en el caso, las que condicionan la validez de tal representación de derecho agrario.

23. No obstante lo anterior, la demanda de amparo directo fue enviada al entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en donde, a pesar de lo anterior, fue admitida a trámite mediante auto de **nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**.

24. Seguidos los trámites del juicio directo, en sesión de **veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995)**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (denominación que sustituyó al Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito) consideró que la sentencia reclamada no era motivo de impugnación en amparo directo –por considerar que no era una sentencia definitiva– y con dicho argumento remitió los autos al Juez de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan.

25. Por auto de **veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)**, la entonces **Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de México**, recibió la demanda y los autos correspondientes y decidió admitirla a trámite, destacando que ello lo hizo sin cuestionar la personalidad del promovente pues nada consideró al respecto; asimismo, formó el expediente del juicio indirecto 607/95, y en audiencia constitucional de **veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997)**, dictó sentencia en la cual negó el amparo a la comunidad de Atizapán; es pertinente destacar que para el momento en que fue dictada esta resolución, el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan**, se transformó en **Juzgado Cuarto** en la misma entidad y residencia.

26. Inconforme con la sentencia, Javier Rosas Núñez, aprovechando la personalidad que –de alguna manera– le había sido implícitamente aceptada, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el entonces **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, mediante

auto de **catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997)**, formándose así el toca de revisión 76/97 y, seguidos los trámites de dicho recurso por todas sus etapas, en sesión de **veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)**, se dictó sentencia en la que se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a la comunidad de Atizapán en los siguientes términos:

"CUARTO.—Suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el 227 de la Ley de Amparo, son fundados los agravios que se hacen valer.—Se cierto (sic) como lo sostiene la quejosa, que el Tribunal Unitario responsable, en la sentencia que reclama, fue omiso en analizar la totalidad del acervo probatorio de que se informa el procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales instado por el poblado quejoso.—Dicha sentencia, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, se sostiene en las siguientes consideraciones: (se hace la transcripción de la sentencia reclamada, la cual por ya constar en este fallo con anterioridad, no se vuelve a transcribir para evitar reiteraciones innecesarias).—Como puede advertirse de la transcripción anterior, el Tribunal Unitario responsable, para estimar improcedente la solicitud de titulación y reconocimiento de bienes comunales promovido por el poblado de Atizapán de Zaragoza, únicamente hizo referencia a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por Antonio Martínez Manríquez; aludió someramente a las pruebas y alegatos que presentaron los propietarios particulares en defensa de sus derechos de propiedad, así como a las constancias de veinticinco y veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, expedidas por el Comisariado Ejidal del Poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, en el Estado de México, y por el secretario del Ayuntamiento Constitucional de dicho lugar; no obstante, en los resultandos de la sentencia de mérito, hizo una relación de las constancias de que se informa el expediente administrativo en cuestión, siendo éstas, en lo que interesa, como a continuación se enuncia (se hace una transcripción de los resultandos de la sentencia reclamada en donde se hace la relación de las pruebas que constan en autos, en 14 fojas). Medios de convicción sobre los que el Tribunal Unitario responsable fue omiso en emitir un juicio de valor, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga a la responsable a motivar sus resoluciones apreciando en conciencia las pruebas de que se informa el sumario.—En estas circunstancias, resulta incuestionable que el Juez de Distrito incurre en defecto al analizar el fondo de la controversia, pasando por alto la falta de análisis por parte de la responsable respecto de todas y cada una de las constancias de que se informa el procedimiento para la confirmación y titulación de bienes comunales, iniciado por la ahora recurrente, que por

constituir un vicio formal, su estudio es preferente, máxime si se advierte de la sentencia recurrida que el a quo también fue omiso en dicho análisis; por tanto, procede revocar la sentencia que se revisa y conceder a la quejosa el amparo que solicitó para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que satisfaga las exigencias del artículo 16 constitucional, motivándola suficientemente, es decir, valorando todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de mérito y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en derecho.—Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve.—PRIMERO.—Se revoca la sentencia que se revisa.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la comunidad denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra del acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, precisado en el primer resultando de esta ejecutoria y para los efectos señalados en la parte final del último considerando de la misma.—Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y oportunamente archívese el expediente.—Así lo sentencia el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente licenciado Manuel Baraibar Constantino, licenciado Darío Carlos Contreras Reyes y licenciado Lorenzo Palma Hidalgo, siendo ponente el segundo de los mencionados (ver fojas 110 a 135 del tomo XX de pruebas del juicio 331/1999)."

27. En cumplimiento a la anterior ejecutoria de amparo, el Tribunal Unitario dejó insubsistente la sentencia reclamada, y el **dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)** pronunció una nueva, **la cual ahora es materia de este juicio**. El contenido de la sentencia reclamada es el siguiente:

"CONSIDERANDO.—PRIMERO.—Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; además por lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, tercero transitorio, que reformó a tal precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; y tercero y cuarto transitorios, de la Ley Agraria de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de ese mismo mes y año, que establece la jurisdicción territorial de los distritos en que se divide la República.—SEGUNDO.—En el presente procedimiento se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361 y primera

parte del 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al procedimiento que deben seguir los expedientes sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales.—TERCERO.—En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 76/97, se procede a valorar las constancias que obran en el procedimiento administrativo que nos ocupa, y que se refieren a documentos públicos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a funcionarios públicos revestidos de la fe pública y otros expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con los que se llega al conocimiento que el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Legislación y Consulta del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización emitió su dictamen paleográfico, en el que se concluye que es auténtica la documentación presentada en treinta y tres fojas útiles por los representantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, Estado de México (fojas 6 a 10 del legajo IV). Que el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, rindió su informe de comisión de trabajos administrativos, en el que señala que el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, comenzaron los trabajos mencionados, que el siete de enero de mil novecientos setenta y nueve, se giró convocatoria para la clausura de los trabajos censales y hacer la elección de los representantes comunales; que la clausura de los trabajos censales se llevó a cabo el catorce de enero de ese mismo año, el cual arrojó un total de 11,337 habitantes clasificados en 2,047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de dieciséis años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años; que posteriormente se llevó a cabo la elección de los representantes comunales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que intervinieran con tal carácter en el trámite de su expediente, en lo que se designó por mayoría de votos a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, propietario y suplente respectivamente. Que el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el revisor de la Dirección General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, presentó el informe del estudio de revisión censal, con respecto a los trabajos censales realizados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz; emitiendo su opinión, en el sentido de que los trabajos se desarrollaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 358, 359, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; y se consideró que en la comunidad de referencia, existen 51 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, y que son los que a continuación se relacionan: 1. Fortino Gutiérrez Ramírez; 2. Luis Sánchez Galván; 3. Agustín González López; 4. José Antonio Rodríguez Arellano; 5. Celedonio Díaz Barrera; 6. Félix Barrera Martínez; 7. Julián Barrera Martínez; 8. Efrén Barrera Martínez; 9. Ernesto Nicolás Vargas; 10. Jesús Cruz Valdez; 11. Trinidad Reyes Gorgolla; 12. Catalino Cortes Vázquez; 13. Aniceto Valle Dorado; 14. Daniel León Ponciano; 15. Silvano Capetillo Salazar; 16. Humberto Sosa Cruz; 17. Mateo Ruiz Olivares; 18. Guadalupe García Mireles; 19. Vicente Gómez Olvera; 20. Guadalupe Ramírez Núñez; 21. Ranulfo Justo Remigio; 22. Ambrosio Reséndiz Flores; 23. Mariano Olvera Martínez; 24. Florentino Uribe Maldonado; 25. Jesús Arias Márquez; 26. Felipe Vilchis Miranda; 27. Julio Martínez Hernández; 28. Anselmo Pérez Bolaños; 29. Antonio Calderón Pineda; 30. Francisco Martínez Manjarrés; 31. Pedro Cruz Trejo; 32. Salvador Ruiz Esqueda; 33. Rafael Rodríguez Mireles; 34. José Pueblito Silva Alcoya; 35. Manuel Herrera Ramírez; 36. Heladio Salinas Herrera; 37. Abraham Cureño Tejeda; 38. Marciano Arvizu Fuentes; 39. Eleuterio Arvizu Martínez; 40. Eliseo Pastrana Villareal; 41. Gabriel González Contreras; 42. Bertín Esquivel Padilla; 43. Martín Guadalupe Tovar; 44. Evaristo Huerta Galeana; 45. Tomás Martínez Gómez; 46. Pedro Ramírez González; 47. Aníbal Juárez Cartín; 48. Cándido Lara Figueroa; 49. Pedro Pérez Álvarez; 50. José Dolores Mendoza Duarte; 51. Francisco Chávez Mandujano (fojas 6 a 8 del legajo V). Que el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, rindió su informe de trabajos técnicos complementarios, con la finalidad de señalar la superficie posible por confirmar en el poblado de Atizapán de Zaragoza, en el que indica que los trabajos técnicos complementarios fueron clausurados el treinta y uno de agosto de ese mismo año, levantándose el acta de clausura y conformidad de la comunidad, donde aceptaron que se confirmara exclusivamente la superficie que se levantó, certificando dicho acto la autoridad municipal, en donde manifestó que es lo que la comunidad tiene en posesión, y cuya calidad de tierras es agostadero cerril de mala calidad; asimismo, hizo la aclaración, que no se levantó acta de conformidad de linderos, ya que los terrenos colindantes (sic) con fraccionamientos urbanos y que, por tanto, la conformidad fue hecha con la autoridad municipal, en donde se asentó que no existen problemas de linderos; que del cálculo de la superficie analítica resultó una superficie de 2,075-86-16 hectáreas, que la superficie de la 'Presa Madín', es planimétrica de 29-20-00 hectáreas; y que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-55-18 hectáreas (fojas 123 a 200 del legajo I). Que el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán, llevó a cabo el informe de revisión técnica de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, en el que opina que dichos trabajos se aceptaron por encontrarse técnicamente correctos (fojas 108 a 113 del legajo I). Que el trece de octubre de mil

novecientos ochenta, el director general del Instituto Nacional Indigenista, con fundamento en los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión, en el sentido de que debe reconocerse y titularse, a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas, aprobadas en revisión técnica (fojas 147 y 148 del legajo III). Con el informe complementario rendido por el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, ordenado por el representante de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra ante la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de México, a fin de que el mismo ingeniero citado revisara y modificara su informe, en virtud de que de los antecedentes reencontrados en el archivo de la Delegación Agraria en el Estado, se llegó al conocimiento que dentro de la superficie levantada se localizan propiedades que cuentan con certificados de inafectabilidad, y que corresponden a: 'Rancho del Charro', fracciones 1 y 2 de la Ex Hacienda del Pedregal, propiedad de Julián García Romero, con una superficie de 396-00-00 hectáreas, de las cuales 20-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad; 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. de Morchan, con una superficie de 605-00-00 hectáreas de terrenos áridos; y 'La Purísima Concepción' o 'La Purísima', propiedad de Ángel S. Fernández, con una superficie de 794-15-00 hectáreas, de terrenos áridos; se llega al conocimiento, que dicho ingeniero informó que una vez que se trasladó al poblado en cuestión para localizar en el terreno dichas propiedades, se pudo percatar que el certificado de inafectabilidad agrícola número 26654, corresponde al predio denominado 'La Purísima Concepción' o 'La Purísima', propiedad de Ángel S. Fernández, y que corresponde a una superficie de 794-15-00 hectáreas, misma que queda fuera de los terrenos que la comunidad solicita su confirmación, como bienes comunales; que el certificado de inafectabilidad agrícola número 16506, corresponde al predio denominado 'Rancho El Charro', fracciones 1 y 2 de la Ex Hacienda de 'El Pedregal', propiedad de Julián García Romero, y que comprende las citadas superficies, mismas que también quedan fuera de los terrenos de la comunidad y que comprenden la zona industrial 'Fraccionamiento Pedregal de Atizapán y ampliación habitacional de El Pedregal', las cuales se encuentran completamente urbanizadas, y que en cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola número 14562, corresponde al predio denominado 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Morchan, y que comprende una superficie de 605-20-00 hectáreas, de las cuales 345-00-00 hectáreas corresponden al 'Rancho San Juan', ubicadas dentro de los terrenos que reclama la comunidad, y que las 260-00-00 hectáreas faltantes corresponden a 'Rancho Viejo', quedando fuera de la comunidad. Y, asimismo, informó, que la calidad de tierras que solicita el núcleo gestor son terrenos de agostadero cerril, aun y cuando los certificados mencionados son agrícolas (fojas 87 a 89 del legajo I). Que el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el delegado de la Secretaría de la Reforma

Agraria en el Estado de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión con respecto al presente asunto, en el siguiente sentido: 'Primero. Suspéndase el presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, de esta entidad federativa, en la Subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507 (725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Segundo. Continúese el procedimiento por la vía de restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal, en la cual se determine si los predios de los mismos particulares son o no susceptibles de restitución y, por consecuencia, son o no materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado de que se trata, o bien, se deben seguir considerando como pequeñas propiedades ...'. Con el informe de revisión técnica complementaria, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, respecto de los trabajos técnicos complementarios elaborados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, se llega al conocimiento que una vez que fueron revisados los mismos, se procedió al cálculo de la superficie arrojando 2,046-66-18 hectáreas en el polígono general, y que se hizo la aclaración que dentro de dicho polígono se encuentra una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparadas con un certificado de inafectabilidad agraria número 14562 y que, a la vez, también se encuentra la 'Presa Madín', con una superficie de 29-20-00 hectáreas; que sumando las dos cifras anteriores dan un total de 374-22-00 hectáreas, que indicó tal revisor serían restadas a la superficie del polígono general, quedando un total de 1,672-44-18 hectáreas de superficie, para confirmación y titulación de bienes comunales (foja 72 del legajo I). Con el informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios, llevado a cabo por los ingenieros Ignacio Sánchez Rosas y Benjamín Jacinto Hernández, y por el señor Diego Torres Freyre, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se llega al conocimiento que una vez que se encontraron reunidos el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en el lugar acostumbrado para las reuniones sociales de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, con la totalidad de los comuneros, se les hizo saber a los comisionados que esos trabajos ya se habían efectuado anteriormente por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y que éstos ya se encontraban en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que el problema que tenían, era que el área señalada como comunal, en el plano elaborado por el citado profesionista, estaba invadido por fraccionamientos, por lo que pidieron a dichos comisionados que verificaran el plano en el terreno, para que comprobaran si estaba invadido o no, por lo que el día siguiente a esa fecha, procedie-

ron a realizar los trabajos sugeridos, encontrándose que dicho plano concuerda dentro de la tolerancia requerida para esos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos y que, además, observaron y certificaron que el área que encierra el citado plano, se encuentra libre de invasiones, ya que los fraccionamientos se ubican fuera del área que se pretende confirmar, misma que se compone de una superficie de monte cerril, manifestando también que los comuneros se encuentran disgregados en toda el área comunal; asimismo, hicieron notar que los comuneros y autoridades agrarias, estaban de acuerdo en que se les reconociera y titulara la superficie de 2,075-86-78 hectáreas, para que ya no se crearan más problemas; por lo que se trasladaron a las oficinas centrales a fin de revisar el expediente de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, encontrándose que esos trabajos se encontraron correctos y aprobados en revisión técnica, por lo que optaron por no realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, ya que con esto sólo se iban a crear más confusiones al respecto; y que dichos comisionados opinaron que el expediente que nos ocupa, debía seguir los trámites subsecuentes hasta que se obtuviera la resolución respectiva, y se dieran por terminados los supuestos problemas, que según indicaron, realmente no existen (fojas 4 y 5 del legajo I). Con el informe de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, llevado a cabo por el ingeniero Antonio Martínez Manríquez, de la Delegación Agraria en el Estado de México, con respecto a unos trabajos técnicos informativos complementarios, para que verificara la posesión y demás actos de dominio realizados en la superficie propuesta para el reconocimiento y la titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa y, por otra parte, respecto del censo general de población comunal del que se mencionan a 51 sujetos a los que se les atribuyó la calidad de jornaleros o peones, sin que se hayan precisado la naturaleza de las actividades que desarrollan; se llega al conocimiento que dicho comisionado informó '... trabajos técnicos complementarios.—Consistiendo en la elaboración de un plano informativo, teniendo como base los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, y los trabajos técnicos e informativos realizados por el C. Ingeniero José Luis Cázares Lares, los primeros por la vía de reconocimiento y titulación y los segundos informativos con ampliación ejidal de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, confrontando dichos levantamientos con planos detenal, láminas fotogramétricas, plano conjunto del Distrito de Tlalnepantla y diversos documentos existentes en esta Delegación Agraria, anexando al presente copias fotostáticas de la opinión que emite la Delegación Agraria respecto al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuya superficie total, según los trabajos técnicos informativos, es de 2,075-86-18 hectáreas de terrenos áridos, de los cuales, según los antecedentes antes mencionados,

1,794-60-00 hectáreas son pequeñas propiedades con certificado de inafectabilidad (sic) y que fueron investigadas con anterioridad por esta Delegación Agraria, encontrándose dentro de la superficie comunal propuesta para Atizapán de Zaragoza, las siguientes propiedades: 1. Rancho San Juan, con una superficie de 345-00-00 hectáreas, este predio posee certificado de inafectabilidad y está junto con (sic) 2. Rancho Viejo, que tiene una superficie de 180-40-00 hectáreas, dentro de la superficie comunal y junto con el primero poseen certificado de inafectabilidad, colinda con el Rancho El Charro 3. (sic) Tiene una superficie de 237-60-00 hectáreas, dentro de la superficie comunal, posee certificado de inafectabilidad. 4. Hacienda Chiluca, tiene una superficie de 94-40-00 hectáreas dentro de la superficie comunal, al parecer esta fracción no posee certificado de inafectabilidad y es independiente a la pequeña propiedad denominada Fraccionamiento Residencial Chiluca, que posee certificado de inafectabilidad número 26664, que ampara una superficie de 785-00-00 hectáreas, de las cuales 209-60-00 hectáreas, se encuentran dentro de la superficie comunal de Atizapán de Zaragoza (11.). 5. Propiedad de Salvador Salgado, tiene una superficie de 168-40-00 hectáreas, dentro del terreno comunal, no posee certificado de inafectabilidad. 6. Unidades Residenciales Colón, tiene una superficie aproximada de 117-00-00 hectáreas. 7. Señores Miranda, tiene una superficie de 29-80-00 hectáreas, dentro de la superficie comunal. 8. La Colmena, con una superficie de 70-40-00 hectáreas, dentro de la superficie comunal, 9. Rancho Viejo, propiedad de Vicente Pineda Cárdenas, tiene una superficie de 68-80-00 hectáreas dentro de lo comunal. 10. La Condesa, con una superficie de 231-60-00 hectáreas de pastal cerril dentro de la superficie propuesta para la confirmación de Atizapán de Zaragoza, existiendo los siguientes antecedentes: El pueblo de Calacuaya, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, obtuvo resolución presidencial de dotación de tierras, de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, con una superficie de 85-00-00 hectáreas de riego, que se tomaran de la Hacienda de Santa Mónica y en esta resolución presidencial se menciona que Calacuaya no tiene zona urbanizada, pues el caserío se encuentra diseminado dentro de la extensión poseída que según levantamiento, esa extensión comprende una superficie de 695-23-70 hectáreas, de las cuales 807-63-70 hectáreas son de cerril pastal considerados como comunales, el restante es de personas no censadas no obstante de esta resolución de dotación ejidal donde se consideraron los terrenos comunales poseídos, no existe en el archivo de esta Delegación Agraria instauración alguna del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de Calacuaya, Municipio de Atizapán de Zaragoza, ni antecedente alguno, comprobando con planos conjuntos, láminas fotogramétricas, radios de siete kilómetros de los ejidos colindantes, que de las 607-63-70 hectáreas, consideradas como comunales a Calacuaya, 280-60-00 hectáreas las reclama como comunales Atizapán de Zaragoza; exis-

te también dentro de la superficie comunal una presa denominada Madín, que tiene una superficie de 29-00-00 hectáreas; la suma total de todas las pequeñas propiedades y los terrenos comunales de Calacuaya, así como la Presa Madín, que se encuentran enclavadas dentro de la superficie propuesta como bienes comunales de Atizapán de Zaragoza, es de 2,075-20-00 hectáreas, no existiendo actos de dominio por parte de los comuneros en estas hectáreas, salvo pequeñas fracciones en los terrenos considerados como del pueblo de Calacuaya, ya que gente de ese poblado se censó para el Censo General de Atizapán de Zaragoza.'. Asimismo, informó dicho comisionado que respecto a las 51 personas a quienes se les atribuye la calidad de jornaleros o peones, son los únicos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ya que son los que como ocupación habitual tienen el campo o jornalero o peón (fojas 28 a 35 del legajo I). Con la actualización, resumen y opinión del expediente que nos ocupa, hecha por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se llega al conocimiento que dicho delegado opinó que no es procedente el reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los terrenos solicitados por el poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por encontrarse el presente caso dentro de lo previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 57 a 98 del legajo I). Con la opinión hecha el trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con respecto a diversa documentación que le remitió el director de Bienes Comunales, sobre el valor legal probatorio de la misma, a fin de establecer la procedencia o improcedencia como propiedades particulares de los casos señalados en la misma, se llega al conocimiento que el citado director general opinó que resulta evidente que en atención a que a esa fecha no se había emitido resolución presidencial que confirme y titule los bienes comunales a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, existe imposibilidad de proceder en los términos del artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, ya que ello se encuentra supeditado o condicionado a que en la resolución presidencial respectiva se estableciera, en su caso, el derecho de los presuntos propietarios a que solicitaran en tiempo y forma la exclusión de los predios (legajo X). Con la opinión emitida por el director de Bienes Comunales de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, respecto del expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento que dicho director opinó que 'Se niega la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales al pueblo de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, Estado de México, por haberse comprobado que

éste no tiene tierras con las características establecidas en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria.' (fojas 9 a 12 del legajo X). Con el dictamen elaborado por el cuerpo consultivo agrario, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se llega al conocimiento, que el mismo opinó que se negara la acción intentada, en razón de que el poblado de que se trata, no guarda de hecho o por derecho el estado comunal (legajo XI).—Cuarto. A continuación se procede a analizar y valorar las pruebas aportadas por los interesados que promovieron en el expediente en estudio, en base a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—A las aportadas por el señor Luis Méndez Cabrera, en su carácter de gerente de la sociedad denominada 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', tenemos que, el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinticinco, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento, que en el mismo se publicó la resolución dictada con fecha veintinueve de octubre de ese mismo año, en el expediente de restitución de tierras promovido por vecinos de los poblados de Atizapán de Zaragoza y San Mateo Tecoloapan, Estado de México, habiéndose resuelto improcedente dicha solicitud. Las copias fotostáticas simples de una manifestación hecha el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y de una certificación llevada a cabo el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el secretario del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que administradas con sus originales que obran a fojas 53 y 54 del legajo VIII, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se llega al conocimiento que, según ellos manifiestan que en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no hay terrenos comunales ni comuneros reconocidos y que únicamente hay ejidos, pequeños propietarios y fraccionamientos reconocidos oficialmente. La copia certificada del testimonio de la escritura pública de constitución de Sociedad Anónima Mercantil, formalizada por el señor Francisco Rojas Pinedo y/o, la cual se denomina 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', a quien se expidió como escritura constitutiva, levantado por el notario público número 7 en Tlalnepantla, Estado de México, volumen 197, instrumento 16,093, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se llega al conocimiento que dicha sociedad tiene su domicilio en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; que el señor Francisco Rojas Pinedo suscribió su participación social, dejando íntegramente suscritas y pagadas sus partes, mediante la transmisión que en plena propiedad y dominio hizo a la sociedad de referencia, respecto de una porción de la fracción del terreno denominado 'Rancho

Viejo', que perteneció a la Hacienda de 'Sayavedra', Municipio de Atizapán de Zaragoza, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con una superficie aproximada de 548-00-00 hectáreas, colindando al norte con el Rancho de 'Sayavedra'; al noreste y al este con el Rancho de 'San Juan'; al sur con el 'Rancho de Chiluca' y al poniente con el Ejido de 'Espíritu Santo'; y que del predio antes señalado fue materia de esa operación una porción con superficie de 656,774.00 metros cuadrados. La documental consistente en una diligencia de apeo y deslinde llevada a cabo el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis por personal del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, por así haberla promovido el licenciado José Gómez Cañibe, presidente del Consejo de Administración del 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con al que se llega al conocimiento que dicha diligencia se llevó a cabo en el inmueble del 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', ubicado en términos del pueblo de Atizapán de Zaragoza, el cual colinda con el inmueble denominado 'Rancho Viejo', propiedad del ingeniero Francisco Rojas Pinedo, y con la inmobiliaria 'Valle Escondido, S.A.', teniendo una superficie total de 621,925.62 metros cuadrados; que el promovente señaló estar en posesión del mismo, el cual se le respeta, y que el comisionado hizo notar que las mojoneras que se levantaron para deslindar dicho predio, coinciden con la descripción del bien en todos sus puntos, sin que haya habido oposición por parte interesada a esa diligencia; y que el promovente solicitó se le expidieran copias certificadas de esa diligencia a fin de que las pudiera protocolizar e inscribirlas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México (fojas 74 a 146 del legajo II).—En cuanto a las pruebas aportadas por la señora María Anastasia Rojas Salgado viuda de Ballesteros, quien promovió en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del licenciado José Leonardo Ballesteros Zendejas, personalidad que acredita con la copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el expediente número 1181/94, relativo al juicio sucesorio intestamentario promovido por María Anastasia Rojas Salgado viuda de Ballesteros, a bienes de José Leandro Ballesteros Zendejas, tenemos que, el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinticinco y las copias fotostáticas simples de una certificación hecha el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y el escrito signado por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad, a las que se les dio su justo valor. El plano que

obra a foja 26 del legajo VIII, se toma como un elemento ilustrativo de la superficie de terreno que adquirió el licenciado José Leandro Ballesteros Zendejas, de 1,248.581.22 metros cuadrados. La documental consistente en el instrumento número 809, volumen número 10, página número 9, levantado por el notario público número 7 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, con fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento que en el mismo se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por los representantes de la Sociedad Cooperativa de Compra en Común 'México Nuevo, S.C.L.' y el licenciado José Leandro Ballesteros Zendejas, respecto de una superficie de terreno de 1,568,663.74 metros cuadrados; superficie que fue segregada de una fracción del predio rústico que es porción del de mayor extensión denominado 'Rancho El Charro', con parte de la fracción número 1, y parte de la fracción número 2 de la antigua Ex Hacienda de 'El Pedregal', ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 336-88-73 hectáreas, las cuales, el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la señora María Teresa Salgado viuda de Rojas vendió a la citada sociedad cooperativa. La documental, consistente en un informe reglamentario complementario que rindió la Delegación Agraria en el Estado de México, en el expediente de primera ampliación de ejido, intentada por segunda vez, por vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza Municipio del mismo nombre, Estado de México, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se llega al conocimiento que el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, proyectó con respecto al citado expediente, que atendiendo a que dentro del radio de siete kilómetros no se dispone de ningún predio que pueda resultar legalmente afectable, propuso que esa acción fuera negada, concurriendo además en ese caso, la circunstancia de que ya por ese motivo de absoluta falta de predios afectables, fue negada al citado poblado la primera solicitud de ampliación de ejido, según resolución presidencial de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de ese mismo año, por lo que, en todo caso, sólo debían dejarse a salvo los derechos de los 68 capacitados que arrojó el nuevo padrón agrario, para que los ejercitaran en la vía y forma que mejor conviniera a sus intereses, de acuerdo con la ley (fojas 1 a 44 del legajo VIII).—Pruebas aportadas por el señor Brígido Rojas Salgado: las documentales consistentes en los originales de una certificación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, hecha por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y de un escrito signado por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre,

Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, que obran en original a fojas 53 y 54 del legajo VIII; el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinticinco; y el informe reglamentario complementario rendido por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en el expediente de primera ampliación de ejido, intentada por segunda vez por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad. La copia certificada del acta número 21,651 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, levantada por el notario público número 97, actuando en el protocolo de la Notaría 44, como asociado a su titular, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se llega al conocimiento que en la misma se hizo constar los contratos de compraventa, fianza y el consentimiento llevados a cabo por el señor Andrés Aguayo Moreno y esposa la señora Isabel de la Peña de Aguayo, y el señor Brígido Rojas Salgado, con respecto a la fracción número 2 de las que se dividió una parte de la Ex Hacienda de 'El Pedregal'; en Atizapán, jurisdicción de Tlalnepantla, Estado de México, con una superficie de cien hectáreas, novecientos treinta y dos metros cuadrados; con las siguientes colindancias: al noroeste, en línea quebrada con la fracción número 1; al oriente y al sur, en dos líneas rectas con el pueblo de Atizapán; al noroeste en línea recta con el resto de la Ex Hacienda; y también se llega al conocimiento con la citada escritura que, se señaló que consta que la propiedad que ampara dicho terreno fue declarada inafectable en materia agraria, según acuerdo presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedando inscrito bajo el número 294, a fojas de la 56 vuelta a la 58 frente, del volumen número 14-III, en el Registro Nacional. La documental consistente en copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que adminiculada con la prueba anteriormente analizada y valorada, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento que dicho certificado ampara el predio denominado 'El Pedregal', ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, propiedad de Andrés Aguayo, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyas colindancias son: al norte con terrenos de la Ex Hacienda 'El Pedregal'; al sur con terrenos de la Ex Hacienda 'El Pedregal'; superficie compuesta por 15-00-00 hectáreas de riego o de humedad y de 85-09-32 hectáreas de agostadero de mala calidad; teniendo una superficie total de 100-09-32

hectáreas. El plano que obra a fojas 75 se toma como un elemento ilustrativo del terreno anteriormente citado (fojas 46 a 86 del legajo VIII).—Pruebas aportadas por la señora María Teresa Rojas Salgado Sánchez: las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples de una certificación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, hecha por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y de un escrito signado por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta; y el informe reglamentario complementario rendido por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en el expediente de primera ampliación de ejido, intentada por segunda vez por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre del Estado de México, ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad. La copia certificada del testimonio de la escritura de división y participación de los bienes de la intestamentaría del señor Brígido Rojas a favor de sus herederos señora María Teresa Salgado viuda de Rojas, María Teresa, María Bertha, María Anastasia, Salvador y Brígido, todos de apellidos Rojas Salgado, llevado a cabo el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro por el notario público en Tlalne-pantla, Estado de México, Jesús Basurto Guerrero, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se llega al conocimiento que a María Teresa Rosario Rojas Salgado y María Teresa Salgado, le correspondieron 369-47-00 hectáreas de terrenos 'eriazos' en la Ex Hacienda de 'El Pedregal' (fojas 88 a 136 del legajo VIII).—Pruebas aportadas por el señor Francisco Rojas Pinedo: las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples de una certificación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, hecha por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y de un escrito signado por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta; del informe reglamentario complementario rendido por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en el expediente de primera ampliación de ejido, intentada por segunda vez por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinticinco, ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad. La copia certificada del instrumento notarial número 28,353 de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento de que ante el titular de la Notaría Número 26

del Distrito Federal, se formalizó la compraventa llevada a cabo por el arquitecto Vicente Pinedo Cárdenas y Francisco Rojas Pinedo, con respecto a una fracción de terreno de 548-00-00 hectáreas, cuyas colindancias son: al norte con el 'Rancho Sayavedra'; al noroeste y al este con el 'Rancho San Juan'; al sur con el 'Rancho de Chiluca'; y al poniente con el ejido del poblado 'Espíritu Santo' (fojas 137 a 170 del legajo VIII).—Pruebas aportadas por el señor Leopoldo Jesús Zárate González en su carácter de gerente de la sociedad denominada 'Valle de Paz', S.A.: Las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples de una certificación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, hecha por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y de un escrito signado por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta; del informe reglamentario complementario rendido por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en el expediente de primera ampliación de ejido, intentada por segunda vez por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y del Diario Oficial de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinticinco, ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad. La documental consistente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento de que en el mismo se publicó el Decreto de la H. XLVI Legislatura del Estado de México, por medio del cual se reformaron los artículos 1o. y 3o. del Decreto número 166 de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de ese mismo mes y año; y se autorizó al H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para que otorgara a la empresa 'Valle de Paz', S.A., una concesión para el establecimiento de un cementerio particular de uso público que se ubicaría en dicho Municipio; y que dicha empresa pagaría una fianza por un millón de pesos, en favor y a satisfacción del Ayuntamiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se establecieron en el convenio respectivo. La copia fotostática simple del oficio número 95/78, de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que adminiculada con la Gaceta del Gobierno anteriormente analizada y valorada, se le otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se llega al conocimiento, que el presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el secretario del Ayuntamiento y el director de Obras Públicas Municipales, hicieron del conocimiento al licenciado Leopoldo Zárate González, administrador único de la empresa 'Valle de Paz', S.A., que en relación a su solicitud de quince de febrero de mil novecientos setenta y

ocho, ese Ayuntamiento le concedió las autorizaciones, permisos y licencias necesarias para la construcción y edificación de las instalaciones, caminos de acceso y urbanización de las instalaciones, caminos de acceso y urbanizaciones, que serían el cementerio 'Valle de Paz', S.A., (fojas 171 a 214 del legajo VIII).—Pruebas aportadas por el señor Guillermo Molinar Hyslop, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada 'Inmobiliaria Valle Escondido, S.A.' a favor de los señores José Gómez Cañibe, ingeniero Francisco Rojas Pinedo y Guillermo Molinar Hyskio, efectuada el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por el notario público número 16, de Tlalnepantla, Estado de México: Las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples de una certificación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, hecha por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y de un escrito signado por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta; del informe reglamentario complementario rendido por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en el expediente de primera ampliación de ejido, intentada por segunda vez por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y del Diario Oficial de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinticinco, ya fueron analizadas y valoradas con anterioridad. La documental consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública de constitución de sociedad anónima con aportación, que formalizaron el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, los señores José Gómez Camacho, José Gómez Cañibe, Alejandro Hurtado Morellon, Francisco Rojas Pinedo y Alicia Alcaraz de Rojas, la cual se denominó 'Inmobiliaria Valle Escondido, S.A.', tiene valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento de que en el mismo se hizo constar el contrato de enajenación por aportación en pago de acciones, respecto del bien inmueble que otorgó el señor Francisco Rojas Pinedo, en favor de la citada sociedad, consistente en una porción de la fracción del terreno denominado 'Rancho Viejo', que perteneció a la Hacienda de 'Sayavedra', Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 603,226.00 metros cuadrados. La documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública de protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, de la empresa 'Inmobiliaria Valle Escondido, S.A.', llevada a cabo el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro; testimonio levantado el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el notario público número 7 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se llega al conocimiento de que en

dicha asamblea general extraordinaria de accionistas, el presidente de debates expuso a los accionistas, la necesidad de incrementar el capital social a la cantidad de cien millones de pesos; por lo que una vez que les aclaró el presidente de debates de que el aumento de capital podría ser parte en especie y parte en numerario, el punto se pasó a discusión, llegando al acuerdo de que los señores Francisco Rojas Pinedo, José Gómez Camacho y José Gómez Cañibe, aportarían el incremento de ochenta millones de pesos, de los cuales setenta y siete millones de pesos serían del importe de un terreno de la propiedad del señor Francisco Rojas Pinedo, mismo que tiene una superficie de un millón quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos veinte metros, dieciocho decímetros cuadrados; el cual es una porción de terreno que le vendió el señor Vicente Pinedo Cárdenas, en plena propiedad y dominio y sin limitación alguna, de la fracción del terreno denominado 'Rancho Viejo', que perteneció a la Hacienda de 'Sayavedra', Municipio de Atizapán de Zaragoza, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, con una superficie aproximada de 548-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias: al norte con el Rancho de 'Sayavedra'; al noreste y al este con el Rancho de 'San Juan'; al sur con el Rancho de 'Chiluca' y al poniente con el ejido de 'Espíritu Santo' (fojas 118 a 199 del legajo VIII).—En virtud de los antecedentes que obran en el expediente a estudio, debe de señalarse que a foja 95 del legajo I, obra copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 16506, expedido el dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ampara el predio denominado 'Rancho el Charro', fracciones 1 y 2 de la Ex Hacienda de 'El Pedregal', ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, propiedad de Julián García Romero, expedido de conformidad en el acuerdo de inafectabilidad dictado el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de ese mismo año; y con el que se llega al conocimiento, que dicho predio tiene como colindancias. Al norte con 'frac.' 2 establo de 'El Pedregal'; al sur con Rancho de 'Chiluca y la Condesa', al este con el pueblo de Atizapán; y al oeste con Rancho de 'San Juan'; teniendo una superficie total de 396-60-00 hectáreas. Asimismo a fojas 100 del legajo I, obra copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 26664, expedido el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, mismo que ampara el predio denominado 'La Purísima Concepción' o 'La Purísima', ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, propiedad de Ángel S. Fernández, mismo que tiene como colindancias: al norte con pequeños propietarios de 'Rancho Viejo' y 'La Condesa'; al sur con Río Tlalnepantla; al este con Gabino Ballesteros, barranca de la Tinaja y Rancho de 'Madín'; y al oeste con el ejido de Espíritu Santo, teniendo 794-15-00 hectáreas de tierras de temporal o laborables en terrenos áridos; habiéndose expedido dicho certificado, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el doce de enero de mil novecientos

cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de marzo de ese mismo año.—Quinto. Tomando en consideración que en los últimos trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el ingeniero Antonio Martínez Manríquez, quien rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, reportó la existencia de pequeñas propiedades dentro de la superficie que se solicita sea confirmada y titulada como bienes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, según se desprende de los antecedentes existentes en la entonces Delegación Agraria del Estado de México, y en los que se concluye que de la superficie de 2,075-86-18 hectáreas, proyectadas como terrenos susceptibles de ser confirmados y titulados al citado poblado, 11,766-00-00 hectáreas se encuentran ocupadas por predios considerados como pequeñas propiedades, y el resto lo detentan campesinos del poblado de 'Calacoaya', Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en una parte, y la otra la ocupa la presa 'Madín'; pero que, sin embargo, en el expediente a estudio se localizan mayores elementos de los que se llega al conocimiento que existen un total de 1,672-44-18 hectáreas de superficie para que sean confirmadas y tituladas como bienes comunales, como se desprenden de las siguientes constancias: Informe de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, rendido por el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, respecto de los trabajos técnicos complementarios, en los que en un principio calculó una superficie de terrenos comunales de 2,046-66-18 hectáreas, para que fueran confirmadas y tituladas a favor del poblado que nos ocupa; trabajos que el ingeniero Leonel Luna Payán, en revisión técnica de veintidós de septiembre de ese mismo año, opinó que se aceptaran por encontrarse técnicamente correctos; posteriormente en otra revisión técnica complementaria llevada a cabo el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el citado ingeniero Raúl Loya Alcaraz, respecto de sus mismos trabajos antes señalados, hizo la aclaración, 'que dentro del polígono de las 2,046-66-18 hectáreas, se encuentra una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparadas con el certificado de inafectabilidad número 1462 y que a la vez, también se encuentra la presa 'Madín', con superficie de 29-20-00 hectáreas, dando un total de 374-22-00 hectáreas, que al ser restadas al polígono general, quedaron un total de 1,672-44-18 hectáreas de superficie, para que fueran confirmadas y tituladas como bienes comunales'; y los ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y el señor Diego Torres Freyre, en su informe de trabajos técnicos informativos complementarios de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, manifestaron 'que el área que encierra el citado poblado, se encuentra libre de invasiones, y aunque los fraccionamientos se ubican fuera del área que se pretende confirmar, que los comuneros se encuentran disgregados en toda en toda el área comunal', por lo que opinaron que el expediente debía seguir los trámites subsecuentes hasta que se obtuviera la resolución respectiva y se dieran por

terminados los supuestos problemas que, según ellos indicaron, realmente no existen; a mayor abundamiento, el dictamen paleográfico de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, de la Dirección General de Legislación y Consulta del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, respecto a la documentación exhibida por los representantes del poblado en referencia, expedida por el Archivo General de la Nación, fue en sentido positivo, ya que opinó que los mismos son auténticos; a su vez, el Instituto Nacional Indigenista opinó el trece de octubre de mil novecientos ochenta, que debía reconocerse y titularse a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas; y la capacidad individual del núcleo que promueve esta acción, quedó acreditada de acuerdo con los resultados de la diligencia censal realizada en el año de mil novecientos setenta y nueve, por el que resultaron 51 comuneros capacitados, según el informe del estudio de revisión censal de fecha veintidós de agosto de ese mismo año; datos que fueron corroborados por los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el ingeniero Antonio Martínez Manríquez, quien como anteriormente se señaló, rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a lo dispuesto por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo los siguientes: 1. Fortino Gutiérrez Ramírez; 2. Luis Sánchez Galván; 3. Agustín González López; 4. José Antonio Rodríguez Arellano; 5. Celedonio Díaz Barrera; 6. Félix Barrera Martínez; 7. Julián Barrera Martínez; 8. Efrén Barrera Martínez; 9. Ernesto Nicolás Vargas; 10. Jesús Cruz Valdez; 11. Trinidad Reyes Gorgolla; 12. Catalino Cortes Vázquez; 13. Aniceto Valle Dorado; 14. Daniel León Ponciano; 15. Silvano Capetillo Salazar; 16. Humberto Sosa Cruz; 17. Mateo Ruiz Olivares; 18. Guadalupe García Mireles; 19. Vicente Gómez Olvera; 20. Guadalupe Ramírez Núñez; 21. Ranulfo Justo Remigio; 22. Ambrosio Reséndiz Flores; 23. Mariano Olvera Martínez; 24. Florentino Uribe Maldonado; 25. Jesús Arias Márquez; 26. Felipe Vilchis Miranda; 27. Julio Martínez Hernández; 28. Anselmo Pérez Bolaños; 29. Antonio Calderón Pineda; 30. Francisco Martínez Manjarrés; 31. Pedro Cruz Trejo; 32. Salvador Ruiz Esqueda; 33. Rafael Rodríguez Mireles; 34. José Pueblito Silva Alcoya; 35. Manuel Herrera Ramírez; 36. Heladio Salinas Herrera; 37. Abraham Cureño Tejeda; 38. Marciano Arvizu Fuentes; 39. Eleuterio Arvizu Martínez; 40. Eliseo Pastrana Villareal; 41. Gabriel González Contreras; 42. Bertín Esquivel Padilla; 43. Martín Guadalupe Tovar; 44. Evaristo Huerta Galeana; 45. Tomás Martínez Gómez; 46. Pedro Ramírez González; 47. Aníbal Juárez Cartin; 48. Cándido Lara Figueroa; 49. Pedro Pérez Álvarez; 50. José Dolores Mendoza Duarte; 51. Francisco Chávez Mandujano.—En consecuencia, y toda vez que la comunidad que nos ocupa se encuentra en posesión de terrenos comunales en un polígono que comprende una superficie de 1,672-44-18 hectáreas de tierras de agostadero cerril de mala calidad, requisito indispensable señalado por los artículos 267 y 359, inciso c) de Ley Federal de Reforma Agraria, pues ejercen actos posesorios sobre las tierras citadas y por lo que

existe un vínculo jurídico entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, en virtud de esa posesión tradicional adquirida desde tiempo inmemorial y que los interesados que promovieron en este asunto acreditan sus propiedades, pero no se llega a la convicción que las mismas se ubiquen dentro de los terrenos en mención; por lo tanto, procede reconocer y titular como bienes comunales, a favor de los solicitantes, dicha superficie de terreno, en la que ya se encuentra restada la superficie de 374-22-00 hectáreas, de las cuales 345-02-00 hectáreas están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 14562 y 29-20-00 hectáreas corresponden a la presa 'Madín', toda vez que, incluso, los representantes comunales de dicha comunidad, por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ratificaron su escrito de veintinueve de enero de ese mismo año, en el que manifiestan su conformidad de respetar la propiedad debidamente localizada, denominada 'Rancho San Juan', con una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparadas con el certificado de inafectabilidad de referencia, expedido el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (fojas 69 de legajo I y 147 del legajo II); superficie de tierra que deberá ser restada a su vez a la descripción limítrofe transcrita en el punto V del resultando segundo de esta sentencia, la cual se levantó con respecto al polígono general original, el cual arrojó una superficie de 2,046-66-18 hectáreas; debiendo señalar con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se confirman, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades.— Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 163, 164 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, 18, fracción III, así como fracción I del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 356, 357, 358, 359, 360, 361 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 16 fracción I y 18 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 76/97, promovido por Javier Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario de la comunidad denominada Atizapán de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.—PRIMERO.—Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos de poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en los términos de la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se reconoce y titula la calidad de bien comunal al citado núcleo de población, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas (mil seiscientas setenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas) de

tierras de agostadero cerril de mala calidad, cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto número V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto; superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombre se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución.—TERCERO.—Los terrenos comunales que se confirman son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la legislación agraria.—CUARTO.—Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación, si reúnen los requisitos establecidos por la Legislación Agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—QUINTO.—Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, previo pago de los derechos correspondientes por el interesado.—SEXTO.—Notifíquese personalmente la presente resolución a las personas interesadas y a los representantes comunales de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Municipio de Atizapán, Estado de México, entregándoles copia simple de los puntos resolutivos de la presente resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.—SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal, y anótese en el libro de registro. Así lo resuelve y firma el ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

28. Como puede observarse en la sentencia anterior, en su parte considerativa se reconoció expresamente quiénes son los 51 comuneros habilitados, de lo que se sigue que son éstos quienes exclusivamente forman parte de la comunidad de Atizapán; no obstante, dicho fallo fue impugnado en un nuevo amparo directo por personas distintas de su grupo.

29. En efecto, por escrito presentado a las doce horas con cincuenta y cinco minutos (12:55) del **ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, los señores Javier Rosas¹⁴ y José Luis Rosas Núñez,

¹⁴ El promovente omitió su segundo apellido, por lo que tal omisión genera la duda acerca de si se trataba de José Rosas Sandi o José Rosas Núñez, en cualquiera de los dos casos, ninguno tenía la representación de la comunidad.

ostentándose como "**presidente propietario**" y "**presidente suplente**"¹⁵ de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, comparecieron ante el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez** a promover demanda de amparo directo en contra la sentencia dictada por dicho órgano el **dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, en los autos del juicio agrario TUA/10o. DTO./277/1992, **reclamándose también** los actos de ejecución de dicha sentencia, los que, por cierto, no se impugnaron por vicios propios y que se hicieron consistir –según se señaló– en los trabajos de reconocimiento y titulación de los bienes comunales reconocidos.

30. Cabe señalar que, en dicha sentencia, el Tribunal Unitario Agrario prácticamente resolvió lo siguiente: a) Definió cuáles eran los límites del núcleo de población comunal –de hecho como más adelante se verá– y de éstos con relación a las superficies de pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Se determinó la restitución de tierras, bosques y aguas, al mencionado núcleo de población comunal, con las limitantes establecidas en la misma sentencia; c) Se hizo también el reconocimiento del régimen comunal –de hecho–; y, d) En general, se resolvió sobre la tenencia de tierras que, finalmente, fueron reconocidas como bienes comunales¹⁶ **con exclusión de las propiedades privadas o pequeñas propiedades que pudieran encontrarse enclavadas en el polígono reconocido.**

¹⁵ En dicha demanda, los promoventes manifestaron tener su carácter y personalidad reconocidas en los autos del juicio agrario TUA/10o.DTO./277/1992, así como en otros procedimientos a los que genéricamente denominaron "juicio de amparo directo 607/95 y amparo en revisión 76/97."

¹⁶ Lo anterior significa, aunque no se hubiera mencionado, que la sentencia reclamada fue dictada en términos del artículo 18, fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde se establece lo siguiente:

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

31. Por otro lado, debe precisarse también que **en la demanda de amparo directo se señalaron, como autoridades responsables** a: I. Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito; II. Secretario de la Reforma Agraria; III. Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural; IV. Delegado Agrario; V. Coordinador Regional Agrario; y como **terceros perjudicados a Carmen Nava de Merchan o Carmen Navas de Morchan (sic), quien los quejosos aseguraron era propietaria del inmueble denominado "San Juan";** y a la persona moral denominada **"Valle de Paz, Sociedad Anónima," propietaria de un inmueble donde se encuentra un panteón y donde se prestan servicios funerarios bajo dicho nombre, ambos inmuebles, ubicados en el Municipio de Atizapán de Zaragoza,** carácter que les atribuyeron por estimarse por los suscriptores de esa demanda que las superficies de sus inmuebles tendrían que haberse reconocido como bienes comunales, y en dicho fallo no se incluyeron.

32. La mencionada demanda de amparo directo fue recibida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, el que, por auto de **ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998),** la tuvo por presentada; posteriormente, dicha responsable ordenó notificar y emplazar al juicio constitucional a las autoridades agrarias diversas de dicho tribunal que fueron señaladas como responsables y a los terceros perjudicados antes mencionados. Asimismo, cabe señalar que, al reverso de la última página de la demanda de amparo, bien o mal, se certificó por la secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario que su presentación se hizo el **cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998),** debiendo hacerse mención también que esa certificación es contraria a lo que aparece asentado al lado del sello de acuse de recibo de la demanda, en donde **se inscribió autógrafamente otra fecha de presentación** del día ocho (8) de septiembre siguiente como ya fue referido (ver fojas 10 y 14 vuelta del tomo I del juicio de amparo 331/1999).

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

33. Independientemente de lo anterior, ratificadas las notificaciones y emplazamientos correspondientes, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, mediante oficio **TUA/10o.DTO./250/99**, remitió tanto la demanda de amparo directo como las constancias de emplazamiento referidas y su informe justificado –contenido en diverso oficio TUA/10o.DTO./1176/98– a la oficialía de partes del entonces **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México**; es pertinente destacar que los autos del expediente TUA/10o.DTO./227/92 no fueron adjuntados a dicho oficio de remisión de demanda (ver fojas 6 a 140 del tomo I del juicio de amparo 331/1999).

34. Recibida la demanda de amparo –y en alcance a la misma– se enviaron, posteriormente, el **informe justificado** rendido por las responsables: **secretario y subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de la Reforma de Agraria**, suscrito en suplencia por ausencia del director general de Asuntos Jurídicos, así como un **escrito del tercero perjudicado: Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y Fiduciaria del Fideicomiso de Garantía y Administración Traslato de Dominio del "Panteón Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable"**.

35. Mediante auto dictado por el Magistrado presidente del entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), se determinó la formación del expediente del amparo directo A.D. 272/99 y se determinó en ese proveído presidencial que dicho Tribunal de Circuito resultaba incompetente para conocer del asunto porque la sentencia reclamada (según el parecer de dicho Magistrado presidente), no podía ser objeto de impugnación en amparo directo por no tratarse, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, de una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio aun sin decidirlo en lo principal; asimismo, **dicho Magistrado presidente, en su auto ordenó que la demanda de amparo fuera enviada, no a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, sino directamente al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la existencia de antecedentes que, a su juicio, daban competencia a dicho órgano**. Para comprobar lo anterior se hace la transcripción del auto presidencial de mérito, que fue el siguiente:

"En once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se da cuenta al Magistrado presidente con el oficio TUA/10o.DTO./250/99, que suscribe el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez por virtud del cual rinde su informe justificado, remite la demanda de amparo interpuesta por Javier Rosas y José (sic) Rosas Núñez, presidente propietario y presidente suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México, constancias de emplazamiento a las restantes autoridades responsables y a la parte tercero perjudicado (sic); informando además que los autos del expediente agrario 277, se remitieron a este Tribunal Colegiado para el trámite del juicio de amparo directo 674/98; asimismo, hago constar que el juicio de garantías antes citado, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Brígido Rojas Salgado, actualmente se encuentra en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, puesto que en resolución de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno de este órgano de control constitucional se declaró legalmente incompetente para conocer de este asunto, estableciendo que la resolución constitutiva del acto reclamado dictada el dos de abril del año anterior, por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el expediente TUA/10o.DTO./277/92, relativa a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por un grupo de campesinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, no se trata de un fallo de la misma naturaleza que los establecidos por el artículo 158 de la Ley de Amparo, y por la fracción V del artículo 107 constitucional, sino de una resolución producto de un procedimiento especial regido por los artículos 356 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor hasta la promulgación de la actual Ley Agraria, que se asimila más bien a un procedimiento de jurisdicción voluntaria que a un juicio contencioso, considerándose también que esa resolución no era un fallo dentro sino fuera de juicio y que, por ello, correspondía el conocimiento de la demanda a un Juzgado de Distrito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, disponiendo por ello la remisión de los autos del juicio de amparo 674/98 al Juzgado de Distrito en el Estado de México en turno, con residencia en Naucalpan de Juárez, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federativa, quien lo registró bajo el número de amparo indirecto 128/99-I; por otra parte, se da cuenta con el escrito que firman Miguel Pajes Hernández y Jesús Ramírez González, apoderados del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y fiduciaria en el Fideicomiso de Garantía y Administración Traslato de Dominio 'Panteón Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable'; por último, se da cuenta con el informe justificado que en ausencia de las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria rinde el director general de asuntos jurídicos de esa dependencia. Conste.—Toluca, México, a once de marzo de mil novecientos noventa y nueve.—Por recibido

el oficio TUA/10o.DTO./250/99 que suscribe el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, por virtud del cual rinde su informe justificado, remite la demanda de amparo interpuesta por Javier Rosas y José (sic) Rosas Núñez, presidente propietario y presidente suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza' Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México, constancias de emplazamiento a las restantes autoridades y a la parte tercero perjudicado (sic); informando, además, que los autos del expediente agrario 277/92 se remitieron a este Tribunal Colegiado para el trámite del juicio de amparo directo 674/98. Fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno y acúsesse recibo.—De la certificación que realiza el secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado en la cuenta que antecede, se observa que el juicio de amparo directo 674/98 formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Brígido Rojas Salgado, actualmente se encuentra en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, puesto que en resolución de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno de este órgano de control constitucional se declaró legalmente incompetente para conocer de este (sic) asunto estableciendo que la resolución constitutiva del acto reclamado dictada el dos de abril del año anterior por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el expediente TUA/10o. DTO./277/92, relativa a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por un grupo de campesinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, no se trata de un fallo de la misma naturaleza que los establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo, y por la fracción V del artículo 107 constitucional, sino de una resolución producto de un procedimiento especial regidos por los artículos 356 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor hasta la promulgación de la actual Ley Agraria, que se asimila más bien a un procedimiento de jurisdicción voluntaria que a un juicio contencioso, considerándose también que esa resolución no era un fallo dictado dentro sino fuera de juicio y que, por ello, correspondía el conocimiento de la demanda a un Juzgado de Distrito de acuerdo con lo establecido por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, disponiendo por ello la remisión de los autos del juicio de amparo 674/98 al Juzgado de Distrito en el Estado de México en turno, con residencia en Naucalpan de Juárez, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federativa, quien lo registró bajo el número de amparo indirecto 128/99-I.—En tales condiciones, si en el expediente donde se actúa Javier Rosas y José (sic) Rosas Núñez, presidente propietario y presidente suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, del Estado de México, en su demanda señala como acto reclamado la misma resolución atacada por Brígido Rojas Salgado en el juicio de amparo directo 674/98, esto es, la resolución de

fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, en el expediente TUA/10o.DTO./277/92, siguiendo el mismo criterio establecido por este tribunal en aquel juicio de garantías, donde se determinó que el conocimiento de ese acto es propio de un Juez de Distrito en amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente para conocer del presente juicio de amparo y, con base en el artículo 36, primer párrafo, de dicha normatividad procede su remisión al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; comuníquese esta resolución a las autoridades responsables; fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo. Dése de baja el presente asunto del libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo, dése vista al Ministerio Público Federal de la adscripción.—Glósese al sumario de actuaciones para que surta efectos legales el informe justificado que, en ausencia de las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, rinde el director general de asuntos jurídicos de esa dependencia, al igual que el escrito de apersonamiento de Miguel Pajes Hernández y Jesús Ramírez González, apoderados del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo y fiduciaria en el Fideicomiso de Garantía y Administración Traslativo de Dominio 'Panteón Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable'.—Notifíquese personalmente a la parte quejosa el presente acuerdo por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, en el domicilio que tiene señalado dentro del expediente agrario 277/92, para lo cual habrá de remitírsele el despacho correspondiente, requiérasele por la remisión de las constancias respectivas.—Así lo acordó y firma el Magistrado Manuel Baraibar Constantino, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." (ver fojas 141 a 144 del tomo I del juicio de amparo 331/1999).

36. Por auto de **veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, tuvo por recibido el oficio número 3535 mediante el cual le fueron remitidos, por el presidente del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, los autos del expediente del amparo directo D.A. 272/99; asimismo, se ordenó por el juzgador federal la formación del juicio de amparo indirecto 331/99 del índice del juzgado de referencia, admitió a trámite la demanda, tuvo por rendidos los informes justificados con los que ya se contaba y requirió a las autoridades responsables faltantes de éstos para que los rindieran (para lo cual les envió copia de la demanda); señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, tuvo

como tercera perjudicada –y atendió su comparecencia– a la persona moral denominada "Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable", dictó demás determinaciones de trámite y notificación; requirió a las partes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito; y dio al Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien en su oportunidad formuló pedimento de fechas **tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)** (ver fojas 150 a 154 del tomo I del juicio de amparo 331/1999).

37. Rendidos los informes justificados de las autoridades faltantes; emplazada por edictos a la persona señalada como tercera perjudicada: Carmen Nava de Merchan, Carmen Navas de Morchan o Carmen Navas de Marcha; ofrecidas por los promoventes de la demanda diversas documentales, y seguido el trámite del juicio de amparo indirecto por todas sus etapas, en audiencia constitucional de diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), quienes se ostentaron representantes de la comunidad quejosa, ofrecieron pruebas adicionales; asimismo, en la propia audiencia de ley, se destacó que los autos del juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92 no corrían agregados al cuaderno principal del juicio, pero se hizo notar también que dicho expediente del juicio agrario formaba parte de los autos de los diversos juicios de amparo acumulados **116/99, promovido por María Teresa Rojas Salgado**, y el diverso **128/99, promovido por Brígido Rojas Salgado**, asuntos que, en su momento, estuvieron radicados en dicho Juzgado Tercero de Distrito e incluso fueron acumulados; pero, no obstante, habían sido enviados al **Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan**, para solicitarle que dichos juicios fueran acumulados; a su vez, al diverso **amparo indirecto 180/99, promovido por María Anastacia Rojas Salgado, viuda de Ballesteros, en su carácter de albacea de José Leonardo Ballesteros**, acumulación que fue decretada por dicho Juez Segundo de Distrito en interlocutoria que se le notificó al Juez Tercero en oficio de **dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, pues en todos se reclamó la misma sentencia del juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92. Con motivo de lo anterior, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, dentro de la audiencia constitucional, ordenó que se regularizara el procedimiento, que se dejara sin efectos la audiencia constitucional y que se solicitara al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, que en su oportunidad le remitiera copias certificadas de las siguientes constancias: I. Sentencia agraria reclamada; II. Pruebas periciales; III. Censos de beneficiados; IV. Trabajos técnico-informativos, y V. Trabajos técnico-informativos complementarios; con el objeto de dar oportunidad a todo lo anterior, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (ver fojas 445 a 447 del tomo I del juicio de amparo 331/1999).

38. Mediante oficio 5228, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, remitió a su similar Tercero de Distrito, las copias certificadas solicitadas (ver fojas 451 a 1287 del tomo I del juicio de amparo 331/1999).

39. Por escrito presentado el **tres (3) de enero de dos mil (2000)**, los promoventes de la demanda –con el carácter que venían ostentando– comparecieron a manifestar, entre otras cosas, que en diverso juicio –que ellos también habían promovido– registrado con el número 607/95, se les había concedido el amparo contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario que negó el reconocimiento y titulación de bienes de la comunidad de Atizapán; que dicha sentencia protectora fue confirmada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el toca R.P. 76/97, agregaron que la razón por la cual se les había otorgado el amparo era porque no se habían valorado sus pruebas y que por ese motivo se anexaba ahora al presente juicio una prueba pericial de aquel juicio; asimismo, manifestaron que no era verdad que su demanda de amparo fuera extemporánea –como se sostenía en algún informe de las autoridades– que lo que en realidad ocurría era que en ese argumento se estaba considerando una demanda que supuestamente había sido presentada en nombre de la comunidad por una falsa representante de nombre María Petra Escobar Flores, quien en realidad no tiene nada que la avale como tal y, para demostrarlo, anexaban copia de la cédula notificatoria de María Petra Escobar; y, asimismo, solicitaron que se considerara que la sentencia que reconoció a la comunidad de Atizapán, fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de **dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)** y que, considerando esa publicación oficial, se tenía que considerar en tiempo su demanda (ver fojas 1290 a 1294 y 1295 a 1534 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

40. Por auto de **veinte (20) de enero de dos mil (2000)**, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México tuvo por recibido el oficio TUA/10o.DTO./54/2000 mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito le informó al Juez Federal que se encontraba en imposibilidad de expedir copias certificadas del juicio agrario 277/92 de su índice, porque dichos autos no estaban en poder de la autoridad agraria sino en el trámite del juicio de amparo indirecto 180/99, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan; a lo cual dicho Juez acordó que se agregara a los autos el oficio de referencia y, por otro lado, se ordenó solicitar al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México que, a la brevedad y, de no existir inconveniente, remitiera copia certificada de la notificación practicada el **veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)** a María Petra Escobar Flores, dentro del juicio agrario 277/92, lo que obra en

los autos del juicio de amparo 607/95 del índice de dicho juzgado (ver fojas 1537 a 1538 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

41. Por auto de **nueve (9) de febrero de dos mil (2000)**, se ordenó diferir la audiencia constitucional por no encontrarse debidamente integrado el expediente para su resolución; de igual modo, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México ordenó que se solicitara nuevamente a su homólogo Juez Segundo para que, a la brevedad, remitiera copia certificada de la notificación de **veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)** hecha a María Petra Escobar Flores, en el expediente agrario 227/92 que obran en los autos del juicio de amparo 180/99, del índice de aquel juzgado foja 1549 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

42. Mediante oficio 6617, suscrito por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, **se informó por dicho órgano que la constancia solicitada, relativa a la notificación de veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), practicada a María Petra Escobar Flores no existe en el expediente del juicio agrario 277/92**, aspecto que fue certificado por la secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México; consecuentemente, por auto de **diecisiete (17) de febrero de dos mil (2000)**, el Juez Tercero de Distrito en la misma entidad ordenó agregar a los autos el oficio descrito (ver fojas 1552 a 1553 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

43. Mediante oficio 1237, por su parte, **el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México acompañó copia certificada, al parecer de la notificación realizada a María Petra Escobar Flores, en diligencia de veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), practicada en la sede del propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en vía Doctor Gustavo Baz número noventa y ocho, sexto piso, Fraccionamiento Alce Blanco**, donde se asienta que se le notificó a dicha persona la sentencia de **dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)**; a lo anterior le recayó el auto de **veinticinco (25) de febrero de dos mil (2000)**, por el cual se ordenó, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, agregarlo a los autos (fojas 1555 a 1556 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

44. Mediante escrito presentado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan el **uno (1) de marzo de dos mil (2000)**, Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez comparecieron a realizar manifestaciones y a exhibir copias fotostáticas de los documentos que ahí se anexaron, instancia a la que recayó el auto de **seis (6) de marzo de**

dos mil (2000), en donde se tuvieron por ofrecidos la copia fotostática simple de una solicitud de copias dirigida al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, y recibida por éste el **veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, así como la diversa copia simple de diversa solicitud de copias dirigido al mismo tribunal agrario pero de fecha **treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)**; de igual forma, se tuvieron por hechas las manifestaciones de los promoventes y adicionalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, el Juez Tercero solicitó al Juez Segundo que de no existir inconveniente se remitieran copias certificadas de las fojas que se indicaron en el escrito de referencia del tomo 10, expediente 10, del juicio agrario 277/92 que obra en los autos del amparo 108/99 (fojas 1553 a 1564 vuelta del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

45. Mediante oficio 7778 presentado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, el diverso Juzgado Segundo de Distrito remitió las copias solicitadas en el punto anterior, al que recayó el auto de **diecisiete (17) de marzo de dos mil (2000)**, mediante el cual se agregaron a los autos del juicio de amparo 331/99 (ver fojas 1566 a 1579 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

46. Toda vez que no se encontraba aún debidamente integrado el expediente, por auto de **veinticuatro (24) de marzo de dos mil (2000)**, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México ordenó diferir nuevamente la audiencia constitucional para el catorce (14) de abril de dos mil (2000).

47. En auto de **catorce (14) de abril de dos mil (2000)**, se informó a las partes el cambio de titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México y, consecuentemente, se ordenó, de nueva cuenta, el diferimiento de la audiencia constitucional para el **dieciocho (18) de mayo de dos mil (2000)** (foja 1582 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

48. Seguidos los trámites del juicio, el **dieciocho (18) de mayo de dos mil (2000)**, se celebró la audiencia constitucional sin la asistencia de las partes presentándose a la misma y en aquella fecha el escrito de alegatos presentado por Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez (ver fojas 1584 a 1596 vuelta del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

49. Es pertinente destacar que habiéndose celebrado la audiencia constitucional y encontrándose el asunto en estado de resolución, comparecieron ante el Juez Tercero de Distrito los hermanos Brígido y María Teresa de apellidos Rojas Salgado, a solicitar se les reconociera como terceros perjudi-

cados, toda vez que se ostentaban como dueños de una superficie comprendida dentro del polígono considerado como bien comunal, lo que se hizo mediante escrito presentado el **veinte (20) de septiembre de dos mil (2000)** al que recayó el siguiente auto:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil.—Vista la certificación y razón de cuenta que anteceden, para no dejar promoción pendiente de acuerdo, con el escrito de cuenta, fórmese el cuaderno de antecedentes y agréguese para que obre como corresponda el escrito con número de registro 17043.—Atento a su contenido, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Amparo no ha lugar a reconocer a los promoventes el carácter de terceros perjudicados como lo solicitan, toda vez que no se encuentran en ninguno de los supuestos a que se refiere la fracción III del citado numeral. Lo anterior por las siguientes consideraciones: a) Los ocur-santes, Brígido y María Teresa, ambos de apellidos Rojas Salgado, se ostentan propietarios de diversas fracciones de terrenos pertenecientes a la Ex Hacienda de 'El Pedregal', ubicada en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con superficies originales de 100-93-20 hectáreas, 371-47-00 hectáreas y al efecto exhiben copias certificada de la escritura 21651 de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y el original del certificado de inafectabilidad agrícola correspondiente al bien antes citado.—b) De la resolución reclamada en el juicio de garantías 331/99-I que obra a fojas 334 a 353 vuelta del tomo I, se advierte que en el resultando VI, entre otras personas, comparecieron los hoy promoventes Brígido y María Teresa Rojas Salgado en su calidad de presuntos propietarios de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, exhibiendo la documentación que acompañan al escrito que se acuerda.—c) Del considerando tercero y quinto de la propia resolución se aprecia que, la superficie de terreno que se encuentra enclavada dentro de los límites que se reconocen y titulan a la comunidad quejosa, es la correspondiente a la amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 14562, que corresponde al 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Morchan, y que comprende una superficie de 605-20-00 hectáreas, de las cuales 345-00-00 hectáreas corresponden al 'Rancho San Juan' y se encuentran dentro de la superficie reconocida y titulada, y las 260-00 hectáreas restantes corresponden a 'Rancho Viejo' ubicado fuera de dichos límites.—d) Además, en el resolutivo cuarto de la referida sentencia el Tribunal Unitario Agrario responsable señaló las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman quedan excluidas de esa titulación si reúnen los requisitos establecidos por la propia legislación agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—De lo anterior se advierte claramente que Brígido y María Teresa, ambos de apellidos Rojas Salgado, no tienen un derecho legalmente

constituido a través de la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, reclamada en el juicio de garantías antes citado; pues la propiedad a que hacen alusión no se consideró se encuentre enclavada dentro de los límites que se reconocen y titulan a la comunidad quejosa; pero además, en el supuesto de que consideren que su propiedad debe quedar excluida de la titulación de referencia, ello lo deberán hacer valer ante la autoridad agraria correspondiente.—Por tanto, es de concluirse que los promoventes, con motivo de la sentencia reclamada, no tienen hasta este momento un interés contrario a la comunidad quejosa, ya que el acto reclamado no es constitutivo de derechos sino una resolución meramente declarativa.—En consecuencia se dejan a su disposición los documentos que exhiben, se tienen por autorizadas para recogerlos a las personas que indican, previa identificación y razón que por su recibo asienten en autos para constancia legal; entre tanto guárdense en el seguro de este juzgado. Notifíquese." (ver fojas 1598 a 1629 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

50. Del anterior proveído dictado dentro de la audiencia constitucional y estando pendiente la sentencia, solicitó copias Javier Rosas Núñez que se le entregaron el **dos (2) de octubre de dos mil (2000)** (ver fojas 1630 y 1631 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

51. Mediante escrito presentado el **dos (2) de octubre de dos mil (2000)**, después de celebrada la audiencia constitucional y estando pendiente el dictado de la sentencia, compareció Andrés Adolfo Puente Espinosa, en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil denominada "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", como parte propietaria del predio denominado "Rancho San Juan," solicitando que se le reconociera como tercero perjudicado, exhibiendo al efecto contrato de compraventa celebrado el **primero (1o.) de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)**, ante el notario público número 26 del Distrito Federal, entre Rutilo Rojas y Carmen Navas de Merchan con el objeto de transmitir una fracción de la Hacienda de Sayavedra, fracción tercera, denominada "Rancho Viejo," fracción que posteriormente fue denominada "Rancho San Juan" y que fue amparada con el certificado de inafectabilidad número 14562, con una superficie total de 605-02-00 hectáreas, documento expedido por el presidente de la República el **veintinueve (29) de octubre de mil novecientos cuarenta y seis (1946)**; asimismo, consta que Rutilo Rojas otorgó escritura de subdivisión del predio de la fracción tercera de la Hacienda Sayavedra, para que una parte de doscientas setenta hectáreas aproximadamente se denominara "Rancho Viejo" y otra porción de trescientas cuarenta y cinco hectáreas, dos centiáreas, sea ahora el "Rancho San Juan," operaciones realizadas *ad corpus*, según consta en acta 24152, elaborada por el notario público número

2 de Tlalnepantla, Estado de México, el **treinta (30) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978)**; exhibiéndose además la escritura pública 17584, elaborada el **dieciocho (18) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981)** por el notario público número 5 de Tlalnepantla, Estado de México, donde se contiene el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio que otorgan como fideicomitente, Carmen Navas viuda de Merchan; por otro lado, como fideicomisario "Planeaciones y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", representada por Rutilo Rojas Pinedo, así como "Promotora Residencial Echec, Sociedad Anónima," representada por Emilio Checa Curi y "Promotora Turística y Deportiva Echec, Sociedad Anónima," representada por Emilio Checa Curi, ambas como segundas fideicomisarias; y como fiduciaria "Banco Comercial del Norte, Sociedad Anónima," representada por su delegada fiduciaria Ana Patricia Gutiérrez de Velasco, mediante la cual se entregó el dominio de la fracción denominada "Rancho San Juan" descrita anteriormente, contrato de fideicomiso que incluso fue objeto de rectificación en cuanto a las denominaciones según consta en la escritura de rectificación 22,974 elaborada el **diez (10) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985)**, elaborada por el notario público número 5 de Tlalnepantla, Estado de México, a efecto de que se precisara que la primera fideicomisaria no es "Planeaciones y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", sino "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable"; cabe señalar que para acreditar su representación, el promovente exhibió poder general para pleitos y cobranzas otorgado por su administrador único Enrique Severo Rojas Valle al promovente Andrés Adolfo Puente Espinosa, mediante escritura pública 278632, elaborada el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000)**, por el notario público número 10 del Distrito Federal (ver fojas 1633 a 1738 del tomo II del juicio de amparo 331/1999). Destacando que a dicha solicitud, para que se reconociera como tercero perjudicado a la mencionada sociedad mercantil, le recayó el proveído siguiente:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil.—Agréguese en el presente cuaderno de antecedentes para que obre como corresponda el escrito de cuenta de Andrés Adolfo Puente Espinosa, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada 'Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable'; y, en atención a su contenido, dígasele al promovente que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera perjudicado a la indicada persona moral en virtud de las siguientes consideraciones: Del considerando tercero y quinto de la resolución reclamada en el juicio de garantías 331/99-I que obra a fojas de la 334 a 353 del tomo I, se advierte que la superficie de terreno que se encuentra enclavada dentro de los límites que se reconocen y

titulan a la comunidad quejosa, es la correspondiente a la amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 14562 que corresponde al 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Morchan y que comprende una superficie de 605-20-00 hectáreas, de las cuales 345-00-00 hectáreas corresponden al 'Rancho San Juan', y se encuentran dentro de la superficie reconocida y titulada, y las 260-00 hectáreas restantes corresponden a 'Rancho Viejo', ubicado fuera de dichos límites.—Además, en el resolutivo cuarto de la referida sentencia el Tribunal Unitario Agrario responsable señaló que las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los límites comunales que se confirman, quedan excluidas de la titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—De lo anterior se advierte claramente, que la sociedad mercantil denominada 'Planeación y Comisiones Monte Alto S.A. de C.V.', no tiene un derecho legalmente constituido a través de la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, reclamada en el juicio de garantías antes citado; pues la propiedad a que hacen alusión no se consideró que se encuentre enclavada dentro de los límites que se reconocen y titulan a la comunidad quejosa; pero, además, en el supuesto de que consideren que su propiedad debe quedar excluida de la titulación de referencia, ello lo deberán hacer valer ante la autoridad agraria correspondiente.—Por tanto, es de concluirse que los promoventes con motivo de la sentencia reclamada no tienen hasta este momento un interés contrario a la comunidad quejosa, ya que el acto reclamado no es constitutivo de derechos sino una resolución meramente declarativa.—Independientemente de lo antes expuesto, es de mencionar que, de la lectura íntegra del escrito de cuenta se concluye que las manifestaciones del promovente no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, máxime que en el párrafo central de la página 12 del mencionado escrito, el promovente señala textualmente: 'Queda claro que el Tribunal Unitario Agrario, mediante la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales no podría violentar la propiedad y posesión de mi representada; sin embargo ...'; en consecuencia, se dejan a su disposición los documentos que exhiben, se tienen por autorizadas para recogerlos a las personas que indican, previa identificación y razón que por su recibo asienten en autos para constancia legal. Notifíquese." (ver fojas 1739 a 1739 vuelta del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

52. Con motivo del auto de **veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2000)**, Brígido y María Teresa, ambos de apellidos Rojas Salgado, interpusieron recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, medio de defensa cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, entonces con

residencia en Toluca, en donde se formó el expediente 95/2000, y seguidos los trámites del recurso por todas sus etapas, en sesión de **dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001)** se dictó sentencia en la cual se declaró fundada la queja y consecuentemente se anuló el auto de **veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2000)** (ver fojas 1741, 1742 a 1750 y 1816 a 1832 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

53. Por su parte "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", también interpuso recurso de queja en los mismos términos del punto anterior, del que correspondió conocer al mismo Tribunal Colegiado donde se formó el diverso expediente 100/2000, el cual fue resuelto en los mismos términos en sesión de veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) (ver fojas 1759 a 1774 y 1845 a 1872 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

54. Con motivo de las ejecutorias anteriores, el Juez de Distrito dejó sin efectos la audiencia constitucional celebrada el **dieciocho (18) de mayo de dos mil (2000)**, y en su momento, señaló nueva fecha y hora para el **tres (3) de abril de dos mil uno (2001)**, esto mediante proveídos de **nueve (9) de febrero y diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001)**, en los que, además, reconoció como terceros perjudicados tanto a "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", como a Brígido y María Teresa, ambos de apellidos Rojas Salgado.

55. Seguido el juicio, el **tres (3) de abril de dos mil uno (2001)** se celebró la audiencia constitucional relativa al juicio 331/99, en la cual se recibieron los escritos de pruebas y alegatos de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, de Brígido y María Teresa, ambos de apellidos Rojas Salgado y de "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", dictándose sentencia que fue autorizada el **diez (10) de abril** siguiente. Las consideraciones de dicho fallo son las que se transcriben:

"PRIMERO.—Este juzgado ... es competente ...—SEGUNDO.—El representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México ... niega la existencia de los actos de ejecución que se le reclaman ... sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuar tal negativa, procede sobreseer en el presente juicio de garantías respecto de los actos señalados y atribuidos a esta autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo ...—TERCERO.—El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito ... el secretario de la Reforma Agraria, el subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el director de Asuntos Jurídicos y el director general de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al

rendir sus respectivos informes justificados admiten la existencia del acto que se les atribuye ... La representante regional pacífico centro y no coordinador regional agrario, como lo señaló la parte quejosa, al rendir su informe justificado indica que los actos de ejecución que le reclama la comunidad peticionaria de amparo, no son definitivos por lo que solicita se sobresea el juicio, por lo que deben tenerse por ciertos dichos actos reclamados ...—CUARTO.—Previo al análisis del fondo del asunto es necesario estudiar las causales de improcedencia ... Al no existir estudio de diversa causal de improcedencia que las partes hagan valer, ni de oficio se advierta por parte de este juzgado, se procede a entrar al estudio de fondo del presente asunto.—QUINTO.—Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, a fojas tres a nueve de su escrito inicial de demanda, que obran a fojas doce a dieciocho del tomo I, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo resultan fundados, ya que en el caso se advierte que se cometió en contra de la comunidad quejosa una violación manifiesta de la ley que la dejó sin defensa por las siguientes consideraciones: En esencia, la comunidad quejosa expresa que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, porque: 1) La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se omite realizar en forma pormenorizada un estudio analítico de los hechos y documentos del procedimiento agrario puesto que no se confrontan los trabajos técnicos y los trabajos técnicos informativos complementarios en los cuales existe una incongruencia en la superficie propuesta para confirma y titular (2,046-66-18 hectáreas ya restadas las 29-20-00 hectáreas de la presa Madín; siendo que la resolución expresa que se deben restar 345-02-00 hectáreas amparadas con el certificado de inafectabilidad número 14562, y nuevamente las 29-20-00 hectáreas de la presa Madín, lo que da un total de 374-22-00 hectáreas y reconoce únicamente 1672-44-18 hectáreas a favor de la comunidad quejosa, lo cual origina que al momento de ejecutar la sentencia e interpretando textualmente el citado resultando se entregaría menos superficie; además, se hace una indebida valoración de pruebas porque además de las incongruencias citadas, tampoco se valora debidamente la prueba pericial de donde se demuestra que las 345-02-00 hectáreas señaladas como 'Predio San Juan' o 'Rancho San Juan' presuntamente amparada por certificado de inafectabilidad resulta ineficaz por encontrarse las tierras en estado de abandono e inexploración por el presunto propietario, por lo que deben incluirse en la confirmación y titulación a favor de la comunidad quejosa.—2) En el resultando segundo, fracción V, párrafo segundo, se dice que los límites de los terrenos comunales son: vértice R8 con rumbo general SW ... y para cerrar la poligonal principal cita se llega al vértice R8, el cual es punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedad de La Colmena, y los terrenos comunales y punto donde dio principio

la descripción, siendo que ello es totalmente incorrecto porque de las carteras de campo y la planilla de construcción o el cuadro de construcción, se ve claramente que deben ser las correctas: 'partiendo del punto 58 con rumbo general SW... y para concluir: se llega al vértice 58 el cual es punto trino.'.—3) El cuarto punto resolutorio que dice, que las pequeñas propiedades que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de la titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria dejándose a salvo sus derechos, lo cual es violatorio porque los pequeños propietarios ya han sido oídos y vencidos en juicio.—4) Los representantes de la comunidad y un grupo de sesenta comuneros más, fueron excluidos de las listas de la resolución reclamada a pesar de aparecer en los trabajos censales de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, porque en el desarrollo del informe respecto a los trabajos censales se presentaron muchas anomalías, habiéndose suspendido, sin que existan actas de conformidad, de las actas censales porque nunca se llevaron a cabo.—Las pruebas que ofreció la parte quejosa y las que se recabaron en esta instancia constitucional, son la siguientes: 1. Resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dentro del amparo en revisión 76/97, relativo al juicio de amparo indirecto 607/95 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Tlalnepantla, México, concedió a la comunidad quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable en este juicio de amparo, valorara las prueba ofrecidas (fs. 307 a 333 vta. tomo I).—2. Gaceta del Gobierno del Estado de México del ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde aparece la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo (fs. 334 a 353, tomo I).—Copia simple de varias hojas de la Gaceta mencionada (fs. 26, 131 a 132, 50 116 a 118, 334 a 353, 374 a 377, tomo I).—Copia certificada de: 3. Testimonio de la escritura de compraventa que otorga Julián García Romero a favor de María Teresa Salgado viuda de Rojas, respecto a la fracción de terreno denominado 'Rancho El Charro', formado por parte de la fracción número uno y parte de la fracción número dos de la antigua 'Hacienda del Pedregal', Municipio de Atizapán, que consta de trescientas noventa y seis hectáreas sesenta áreas (fs. 354 a 360, tomo I).—4. Testimonio de la escritura de compraventa que otorga María Teresa Salgado Viuda de Rojas a favor de sociedad cooperativa de compra en común 'México Nuevo, Sociedad Cooperativa Limitada', respecto al predio 'Rancho del Charro', formado por parte de la fracción número uno y parte de la fracción número dos de la antigua 'Hacienda del Pedregal', Municipio de Atizapán, en una superficie de trescientas treinta y seis hectáreas ochenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas (fs. 359 a 373, tomo I).—5. Fojas 51 vta. a 55 vta. del libro 38 de fecha diecinueve de septiembre de mil

ochocientos noventa y cuatro, en la que aparece la venta e hipoteca de la 'Hacienda del Pedregal' ubicada en Atizapán, vendida por Concepción Velázquez de Macedo, Agustín y José María Velázquez y adquirida por Andrés Aguayo, la cual tiene los siguientes linderos: Al norte el árbol gacho, Tepozan Mojonera, parte del lindero de la Hacienda de San Mateo; por el sur el Rancho de Chiluca y parte del lindero de la Condesa, oriente, la Hacienda de San Mateo y pueblo de Atizapán y por el poniente el Rancho Blanco, Rancho Viejo y El Molino (fs. 381 a 387 vta., tomo I).—Partida 3, volumen 51, sección 1a. en la que consta la venta que hace Andrés Aguayo a doña Lorenza Bermejillo de Cortina, respecto a la Hacienda 'El Pedregal' con los linderos a que se refiere asiento doscientos ocho del volumen segundo, libro 38 (fs. 378 a 392, tomo I).—7. Libro titular traslativo de dominio, volumen 3, sección 1a., 1919, partida 81, venta de la Hacienda 'El Pedregal', de la parte que le corresponde a don Nemesio Santos, en la que se hace constar que el veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve Ignacio Cortina por sí y a nombre de su esposa y mandante Lorenza Bermejillo de Cortina, vende a Felipe Rojas, Nemesio Santos, Manuel Jaso y a los hermanos Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de apellidos Rojas, y Juan Antonio Alonso Naveda en su carácter de apoderado de Jesusa Llamosa Fernández, albacea de la sucesión de don Francisco Fonfria, habiendo acordado los compradores dividir la Hacienda en cuatro fracciones, la I, a don Nemesio Santos, la II, a los hermanos Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de apellidos Rojas, la III, a don Felipe Rojas y la IV, a don Manuel Santos (fs. 396 a 401, tomo I).—8. Partida 82, inscripción del título de propiedad de Rutilo Rojas, en la que se hace mención al asiento 81, en relación al número 3, fojas siete y ocho del volumen primero, libro 51, con las medidas y colindancias allí expresadas (fs. 403 a 405, tomo I).—9. Libro titular traslativo de dominio, sección 1a., volumen 20, 1944-1945, partida 48, en la que se hace constar la venta de una fracción de terreno conocida como 'Rancho Viejo', que perteneció a la Hacienda de Sayavedra, ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, otorgada por Rutilo Rojas a favor de la señora Carmen Navas Merchan en la cantidad de dieciocho mil pesos, la cual tiene las siguientes medidas y linderos: fracción tercera de la Hacienda Sayavedra que se llama Rancho Viejo, con doscientas sesenta hectáreas y otra porción con trescientas cuarenta y cinco hectáreas y dos centiáreas, con superficie del resto del Rancho San Juan, que forma parte de la Hacienda del Pedregal, lindando junto con el predio materia del contrato como sigue: al norte con 'Rancho La Colmena', al noreste con 'Rancho San Juan', el este con 'Rancho del Charro', y al sur con el 'Rancho de Chihuahua', al oeste con 'Rancho Viejo' y al noreste con la Hacienda de Sayavedra (fs. 407 a 413, tomo I).—10. Partida 150, volumen I, sección I, fojas 88 frente a 89 frente, 1917-1918, en la que consta la venta de la segunda y tercera fracción de la Hacienda de Sayavedra, realizada por Ignacio Cortina

a Rutilo Rojas y Hermanos, propiedad que por asiento 159, volumen 15, sección I, pasó a ser propiedad solamente de Rutilo Rojas por venta que le hace su hermano Ángel, consistiendo la fracción segunda y tercera de la Hacienda de Sayavedra y sus ranchos anexos con los siguientes linderos y colindancias: al norte la 'Hacienda de La Colmena', al oriente las del 'Pedregal' y 'Chiluca', al sur 'Chiluca' la 'Finca de Apasco' y el 'Rancho de Bojay', y al poniente la ranchería 'El Volador', el 'Rancho de Zaragoza' (fracción número uno de Sayavedra y 'Rancho Viejo'), ranchería de 'la Aurora' y el pueblo de San Miguel Hila, superficie de la fracción número dos, un mil ciento noventa y cinco, tres mil trescientos diez y nueve metros cuadrados, ochocientos noventa y cinco milésimos. En total dos mil ciento ochenta y tres hectáreas, ocho mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados, seiscientos veintisiete milésimos (fs. 416 a 418, tomo I).—1. Partida 107, volumen 1o., libro 59 de 1915, fojas 69 vta. a 71 vta. en la que se hace constar la venta de las fracciones dos y tres en que fue dividida la 'Hacienda de Sayavedra' y sus ranchos anexos, ubicados en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, que hace Ignacio Cortina y su esposa Lorenza Bermejillo de Cortina a favor de Rutilo, Brígido, Ángel, Refugio y Victoriana, todos de apellidos Rojas, con las medidas y colindancias que se han expresado en el número que antecede (fs. 422 a 426, tomo I).—12. Partida 110, en la que consta la venta e hipoteca de la 'Hacienda de Sayavedra' y ranchos anexos, otorgada por Rosenda Bernal viuda de Iturbide y sus hijos don Sabás y señorita Ana María Iturbide por sí y por Rosenda Cristina Iturbide de la Hoz, el licenciado Manuel de la Hoz a favor de Ignacio Cortina a su solo nombre y al de su esposa Lorenza Bermejillo de Cortina, quedando afectada por hipoteca únicamente la fracción uno que se nombra 'Rancho de la Rosa' con superficie de novecientos treinta y cinco hectáreas cinco mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cincuenta y seis centésimos de metros cuadrados y linda al norte con terrenos de la Compañía Mexicana de Luz y la 'Hacienda de la Encarnación', al oriente con la 'Ranchería del Volador', la fracción número dos (formando lindero con la mitad de la barranca denominada de los Onofres) con la ranchería de la 'Aurora', el pueblo de San Miguel Hila y la 'Hacienda de La Colmena', al sur con propiedades de Fernando Rosas y Odilón García y con el 'Rancho de Bojay', y al poniente con terrenos de la compañía de luz y con la 'Hacienda de Bata' (fs. 428 y 429, tomo I).—13. Fojas 28 y 29 del libro 16 del Registro Público de Tlalnepantla del año de 1884, partida 101, en la que consta la cancelación de la hipoteca de Sayavedra y Ranchos, Viejo, Blanco, Hila, ubicados en la municipalidad de Monte Bajo, y Agostadero de Sayavedra, ubicado en la municipalidad de Tlalaxala, propiedad de Sabás Iturbide a favor de Juan Temple por haber pagado la hipoteca (fs. 431 a 432, tomo I).—14. Fojas 14 frente y vuelta del libro cuatro del Registro Público de Tlalnepantla, Primero del año de 1872, en la que consta la cancelación de hipoteca por pago, de 'Rancho Viejo' 'A', San Jerónimo, 'Rancho

Blanco', 'Rancho de Hila', 'Hacienda de Sayavedra' y el 'Agostadero', ubicados en las municipalidades de Monte Alto Tlaxala, Monte Bajo, que hizo Sabás Iturbide a Juan Temple (fs. 435 y 436, tomo I).—15. Fojas 37 vta. a 39 frente del libro cinco del Registro Público del año de 1872, partida 142, en la que consta la inscripción de la 'Hacienda de la Encarnación' más anexos y 'Rancho de la Condesa', la cual quedó cancelada por la diversa inscripción números 41 y 35 del libro XIV del Registro Público, por haberse pagado el dominio de dichos bienes a favor de Luz Servín (fs. 439 a 442, tomo I).—16. Copias simple del Plano Proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, elaborado por Mario E. Campagny Saldaña, tomando como base el informativo enviado por la Delegación Agraria, con diversas señalizaciones de las fracciones relativas a los documentos antes descritos (fs. 443, tomo I).—17. Copia simple de otro plano con diversas señalizaciones relativas a las fracciones indicadas en los documentos inmediatamente descritos (fs. 444, tomo I).—18. Copia simple de la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92 (fs. 452 a 517, tomo I).—19. Informe de la comisión de trabajos administrativos, por el que se da contestación al oficio 5002 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete se levanta el Censo General de Población del Poblado de Bienes Comunales de Atizapán, por el que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, informó sobre los trabajos técnicos administrativos, en los términos siguientes: 'Con fecha 9 de febrero de 1978 se giró convocatoria para la iniciación de los trabajos mencionados, los cuales empezaron el día 16 de febrero de 1978, nombrándose dos representantes de la comunidad para integrar la junta censal, levantándose el acta correspondiente y haciéndose el acta de instalación de la junta censal. Una vez que se empezó a elaborar el censo y el suscrito terminó de hacerlo, con fecha 7 de enero de 1979 se giró convocatoria para la clausura de los trabajos censales y hacer la elección de los representantes comunales; la clausura de los trabajos censales se llevó a cabo el día 14 de enero de 1979, informando a la comunidad el resultado del censo el cual arrojó un total de 11,337 habitantes clasificados en 2047 jefes de familia, 1632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años; a continuación se pidió a la asamblea que se presentaran objeciones al carácter de comuneros a quienes lo creyeran pertinente, no presentando ninguna objeción al mismo, pidiendo únicamente se agilizará el trámite de su expediente, posteriormente se acordó que se fijara las cédulas notificadorias del plazo improrrogable de 15 días, la cual se fijó en los lugares más visibles de la comunidad al 15 de enero de 1979, de esta manera se dieron por clausurados los trabajos censales levantándose el acta respectiva. Posteriormente se llevó a cabo la elección de los representantes comunales de acuerdo a lo dispuesto al

artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria y octavo del reglamento del 6 de enero de 1958, para que intervengan con tal carácter en el trámite de su expediente en esta dependencia del Ejecutivo Federal, por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Hecha la explicación del caso por el suscrito, se procedió a poner a consideración de la asamblea la elección de sus representantes, designado por mayoría de votos a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, quienes aceptaron desempeñarlo con lealtad y honestidad. Para dicho acto se levantó el acta de elección de representantes comunales y se recabaron las firmas, que fue por mayoría. Acto seguido se levantó el acuse de recibo de la documentación recabada y la conformidad de dichos trabajos; cabe hacer mención que las autoridades municipales, no obstante haber certificado la convocatoria para la iniciación de trabajos, se negaron a certificar las demás actas y la clausura del censo, motivo que el suscrito desconoce; por lo anterior, la comunidad acordó que dicho expediente se presentara ante notario público para que certificara los trabajos desarrollados, lo cual se hizo el día 7 de mayo de 1979.'.—A dicho informe acompañó: Copia del oficio de comisión, original y copia del informe, copia de la convocatoria de asamblea para dar a conocer oficio de comisión y los trabajos a desarrollar. Copia del acta de elección de los representantes de la comunidad para integrar la junta censal, copia del acta de instalación de la junta censal, original y copia del censo general de la población comunal constituido de cuatrocientas dos fojas, copia de la convocatoria para asamblea de clausura de trabajos y junta censal, copia del acta de clausura de trabajos y de la junta censal, copia de la cédula notificatoria de plazo para objetar el censo de comuneros censados y considerar solicitudes de incorporación al censo general (fs. 519 a 1013, tomo I).—20. El catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la profesora María Elena Bribiesca Sumano, emitió dictamen paleográfico sobre los títulos aportados por los promoventes de la acción agraria, que en su último párrafo concluye: 'Por el análisis de los puntos antes expuestos, así como de los aspectos físicos de estos documentos, la suscrita opina, según su leal saber y entender, son auténticos.' (fs. 1015 a 1019, tomo I y 45 a 90 tomo II).—21. Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en cumplimiento a las órdenes giradas por la Subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que ordena se efectúen trabajos técnicos informativos complementarios de la comunidad de que se habla, rindieron el siguiente informe: 'Habiéndonos trasladado al poblado de referencia convocamos a una asamblea general de comuneros con el objeto de dar a conocer el motivo de nuestra comisión así como la forma

en que deberían llevarse a cabo los trabajos en cuestión. Por lo que una vez encontrándonos reunidos el día 29 de noviembre, en el lugar acostumbrado para sus reuniones sociales (casa del representante propietario de bienes comunales), con la totalidad de los comuneros, así como personal caracterizados, se nos hizo saber que los citados trabajos ya se habían efectuado anteriormente por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y que éstos se encontraban ya en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que realmente el problema que se les ponía es que el área señalada como comunal en el plano elaborado por el citado profesionista, estaba invadido por fraccionamientos, por lo que pidieron a los comisionados verificar el plano en el terreno para comprobar si estaba invadido o no, por lo que procedimos a acceder a la petición de la asamblea. Y al día siguiente procedimos a realizar los trabajos sugeridos, encontrándonos que realmente el plano citado, checa dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos y además observamos y 'certificamos' que el área que encierra el citado plano, se encuentra libre de invasiones ya que los fraccionamientos se encuentran fuera del área que se pretende confirmar; asimismo, se anota que esta superficie se compone de monte cerril y que los comuneros se encuentran disgregados en todo el área comunal, se anota que los comuneros y autoridades agrarias están de acuerdo en que se les reconozca y titule esta superficie 2,075-96-78 has., para ya no crear más problemas, por lo que nos trasladamos a las oficinas centrales (Subdirección de Bienes Comunales) a revisar el expediente de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el C. Ingeniero Raúl Loya Alcaraz, encontrándonos que los citados trabajos se encuentran correctos y aprobados en revisión técnica; por lo que optamos por no realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, ya que sólo se crearían más confusiones al respecto, por lo que se opta por anexar una copia heliográfica del plano multicitado, señalando el área recorrida a rumbo y distancia (área comunal) y que se señala en color naranja en la copia heliográfica y que es la superficie que se deja de reconocer y titular por no presentar problema alguno, considerando lo anteriormente expuesto somos de opinión, salvo la más acertada de la superioridad, que el expediente que nos ocupa debe seguir los trámites subsecuentes hasta obtener la resolución presidencial respectiva y dar por terminados los supuestos problemas que realmente no existen ...' (fs. 22 a 23 y 1024 a 1026, tomo I).—22. Informe de revisión técnica, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, suscrito por el ingeniero Leonel Luna Payán, en que concluyó: 'Salvo la más acertada de la superioridad, que los presentes trabajos se acepten por encontrarse técnicamente correctos.' (fs. 24, tomo I).—23. Acta relativa a la clausura de los trabajos técnicos informativos complementarios y de conformidad de la comunidad de los trabajos realizados, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta, suscrita por el jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la

Reforma Agraria, ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, en la que se hace constar que es posible de confirmar y titular un área de 2100-00-00 hectáreas, haciendo la aclaración que dentro de la superficie no se comprenden terrenos de los fraccionamientos existentes, en la inteligencia de que con toda oportunidad se giraron cédulas notificadorias a los poseedores de predios que quedaran enclavados dentro de los terrenos de referencia sin que se hubiera presentado ninguna oposición. Se agregó que la comunidad de Atizapán de Zaragoza, está conforme en que aunque los títulos primordiales que amparan sus bienes comunales comprenden una extensión mayor, acepta la confirmación y titulación de la superficie que arrojan los trabajos técnicos complementarios, se anexaron las listas con las firmas de los comuneros asistentes y la hoja de cálculos de distancias utilizando triángulos (fs. 25, 1110 a 1147, tomo I).—24. Página 6 que contiene datos de medición suscrita por el ingeniero J. Raúl Loya (fs. 27, tomo I).—25. Relación de comuneros no incluidos en la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho: 1. Luis Hernández Segura. 2. José Guadalupe Álvarez Araujo. 3. Pablo Feregrino Ramos. 4. Ernesto Salazar Mendoza. 5. Fidencio Velázquez Medina. 6. Alejo Martínez Cruz. 7. Antonio Sánchez Rocha. 8. Javier Rosas Núñez. 9. José Luis Rosas Núñez. 10. Trinidad Dávila Mendoza. 11. Ernesto Salazar Cruz. 12. Aristeo Manuel Salgado Luengas. 13. Bartolomé Antolín Salgado Luengas. 14. Maximiliano Herlindo Salgado Luengas. 15. Gustavo Calleja González. 16. Andrés García Cerón. 17. Gregorio Pérez Ríos. 18. Hipólito Coronel Pastrana. 19. León Mendiola Benito. 20. Herlindo Salgado Mendoza. 21. Pedro Jiménez Santiago. 22. Francisco Jiménez Santiago. 23. Bernardo Jiménez Santiago. 24. Santos Aparicio García. 25. José Cupertino Torres Hernández. 26. José Luis Ponce Reséndiz. 27. Santos Salgado Luengas. 28. Guillermo Julián Mirón Lino. 29. Raúl Gabino Pineda. 30. José Adolfo Díaz Martínez. 31. Nicolás Pizaña Alegría. 32. Lázaro Flores Sánchez. 33. Luis Bernardo Hernández Rosas. 34. Lucio Javier Corona Osornio. 35. Benito Banco Godínez. 36. Roberto García Rosas. 37. José Guadalupe Velázquez Gómez. 38. José Pablo Medina Medina. 39. Emilio Reyes Gutiérrez. 40. Mauricio García Olivera. 41. Juana Núñez Rodríguez. 42. Guadalupe Ibarra García. 43. María Isabel Rodríguez González. 44. Rosa Vázquez Hernández. 45. Gloria Reséndiz López. 46. Guadalupe Monroy de Rodríguez. 47. Dolores Vargas Castro. 48. María Loreto Vargas. 49. María de Lourdes Rosas Núñez. 50. José Cecilio Sánchez Tovar. 51. Natalia Rangel Ramírez. 52. María Almaraz Cuellar. 53. Inés Cureño Viuda de Montes de Oca. 54. María Elena Hernández Rosas. 55. María Elena Núñez Vallejo. 56. José Luis Muñoz Silverio. 57. Pedro Cartas Ramírez. 58. Martha Rosas Núñez. 59. Óscar Enrique Calixto Corona. 60. Candelario de Jesús Pérez (fs. 28, 304 y 305, tomo I).—26. Mediante oficio de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, el delegado agrario en el Estado de México, comisionó al ingeniero

Antonio Martínez Manríquez para que practique trabajos técnicos e informativos complementarios necesarios para sustanciar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, trabajos que fueron iniciados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz (fs. 29, 53, 136 a 138, 1957 a 1059, tomo I).—27. Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, en su calidad de representantes propietario y suplente comunal, manifiestan que después de haber revisado el expediente, expresan su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizador por la Delegación Agraria en informe 04929 del trece de septiembre de 1983, y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos porque esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, tampoco aparecen en el expediente las actas de conformidad o de asamblea de la realización de dichos trabajos, agregaron que los planos del informe incluye dentro del área que pretende se les confirme, fraccionamientos que están fuera como consta en el informe de 8 de diciembre de 1981 de los ingenieros Ignacio Sánchez, Benjamín Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamientos topográficos, porque los puntos marcados como R8 a R12 no están dentro de la colonia López Mateos como lo señala dicho comisionado, al igual que la carretera Atizapán Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada hay pequeñas propiedades que se les excluya para que pueda su expediente continuar con el trámite (fs. 32, 56 y 128, tomo I y 140, tomo II).—28. Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hizo constar que José Rosas Sandi falleció y en su lugar se eligieron a Javier Rosas Núñez como representante comunal propietario y como suplente a José (sic) Rosas Núñez (fs. 33, 57 y 129, tomo I).—29. Con fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el revisor Raúl Albert y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindieron el informe del estudio de revisión censal de los trabajos efectuados por Raúl Loya Alcaraz, de la siguiente manera: 'Primero. Los trabajos se desarrollaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 358 y 359 inciso (b), de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Segundo. Se considera en la comunidad de referencia, de acuerdo con los trabajos realizados, los cuales se han descrito, que existen 51 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria ...', los cuales son: 1. Fortino Gutiérrez Ramírez.

2. Luis Sánchez Galván. 3. Agustín González López. 4. José Antonio Rodríguez Arellano. 5. Celedonio Díaz Barrera. 6. Félix Barrera Martínez. 7. Julián Barrera Martínez. 8. Efrén Barrera Martínez. 9. Ernesto Nicolás Vargas. 10. Jesús Cruz Valdez. 11. Trinidad Reyes Gorgolla. 12. Catalino Corte Vázquez. 13. Aniceto Valle Dorado. 14. Daniel León Ponciano. 15. Silvano Capetillo Salazar. 16. Humberto Sosa Cruz. 17. Mateo Ruiz Olivares. 18. Guadalupe García Mireles. 19. Vicente Gómez Olvera. 20. Guadalupe Ramírez Núñez. 21. Ranulfo Justo Remigio. 22. Ambrosio Reséndiz Flores. 23. Mariano Olvera Martínez. 24. Florentino Uribe Maldonado. 25. Jesús Arias Márquez. 26. Felipe Vilchis Miranda. 27. Julio Martínez Hernández. 28. Anselmo Pérez Bolaños. 29. Antonio Calderón Pineda. 30. Francisco Martínez Manjarrés. 31. Pedro Cruz Trejo. 32. Salvador Ruiz Esqueda. 33. Rafael Rodríguez Mireles. 34. José Pueblito Silva Alcoya. 35. Manuel Herrera Ramírez. 36. Heladio Salinas Herrera. 37. Abraham Cureño Tejeda. 38. Marciano Arvizu Fuentes. 39. Eleuterio Arvizu Martínez. 40. Eliseo Pastrana Villareal. 41. Gabriel González Contreras. 42. Bertín Esquivel Padilla. 43. Martín Guadalupe Tovar. 44. Evaristo Huerta Galeana. 45. Tomás Martínez Gómez. 46. Pedro Ramírez González. 47. Aníbal Juárez Cartin. 48. Cándido Lara Figueroa. 49. Pedro Pérez Álvarez. 50. José Dolores Mendoza Duarte. 51. Francisco Chávez Mandujano (fs. 521 a 524, tomo I).—30. Acta de declaraciones de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve en la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y José Rosas Sandi realizaron diversas manifestaciones ante notario público (fs. 525 a 528, tomo I).—31. Convocatoria de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, convoca a los comuneros de Atizapán de Zaragoza para que estén presentes el dieciséis de febrero de ese año para iniciar los trabajos técnicos e informativos de bienes comunales (fs. 529 y 588, tomo I).—32. Acta de clausura de trabajos censales de fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y nueve y anexos en la que se asentó que existe un total de 11,337 habitantes clasificados en 2,047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de dieciséis años y 7658 esposas y niños jóvenes menores de dieciséis años, y al preguntar a la asamblea si tenía objeciones, ésta manifestó que no tiene objeciones al censo, pidiendo únicamente que se agilice el trámite del expediente, además se acordó que por medio de cédulas notificadorias, se fijó un plazo improrrogable de quince días a partir de esa fecha a fin de que los vecinos de la comunidad que se consideran excluidos del censo, presenten las pruebas y alegatos que a sus intereses convengan con el objeto de estudiarlos y ponerlos a la consideración de otra asamblea a que oportunamente se convoque. Dicha acta se encuentra incompleta porque no aparecen las firmas de quienes intervinieron (fs. 531, tomo I).—33. Convocatoria de clausura de trabajos consensuales de fecha siete de enero de mil novecientos setenta y nueve, para celebrarla el catorce de ese mes y año, suscrita por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, documento en el que no aparece

la certificación de las autoridades municipales de que dicha convocatoria se fijó en los lugares más visibles de la comunidad (f. 532, tomo I).—34. Acta de elección de representantes de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para integrar la Junta Censal, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la que ante la presencia del ingeniero Raúl Loya Alcaraz, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria se eligieron a José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza como representantes censales y acta de instalación de la Junta Censal.—35. Firmas recabadas por el Censo General de la Población Comunal de Atizapán de Zaragoza ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria con oficio 5002 de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho (fs. 535 a 1013, tomo I).—36. Oficios de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que se solicitan informes en el sentido de que exista dictamen que acredite la autenticidad de los títulos presentados por la comunidad solicitante (fs. 1032 a 1034).—37. Escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, por el que los representantes de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, México piden la intervención del presidente de la República en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitaron desde el siete de julio de mil novecientos setenta y cuatro (fs. 1036 a 1039, tomo I).—38. Oficio de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres por el que el delegado de la Reforma Agraria en el Estado de México, remite diversa documentación a la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria (fs. 1047 a 1048, tomo I).—39. Certificados de inafectabilidad números 16506 relativo al 'Rancho el Charro', fracciones 1 y 2 de la Ex 'Hacienda del Pedregal', y 26664 relativo a 'La Purísima Concepción' o 'La Purísima' (fs. 1080 y 1086, tomo I).—40. Convocatoria de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz convoca a los comuneros de Atizapán de Zaragoza, para el veintiuno de ese mes y año, para informarles acerca de los trabajos técnicos e informativos complementarios de confirmación y titulación de bienes comunales para lo que se le comisionó (fs. 1100, tomo I).—41. Acta que se levanta el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, relativa al levantamiento de propiedad comunal en el poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que se acordó iniciar los trabajos técnicos e informativos complementarios del levantamiento topográfico, el día veintiséis de ese mes y año, y firmas recabadas (fs. 1102 a 1108, tomo I).—42. Convocatoria de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta para la clausura de los trabajos técnicos complementarios a celebrarse el treinta y uno del mes y año que nos ocupa (fs. 1109, tomo I).—43. Cálculo de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco suscrito por el registrador de la Propiedad de Tlalnepantla, México, dirigido al promotor de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que informa la manera en que se

ha vendido la 'Ex 'Hacienda del Pedregal', ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (fs. 1180 a 1181, tomo I).—45. Solicitud de reconocimiento y titulación y deslinde de los bienes comunales de la población de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, suscrita por lo menos por setenta y ocho personas, según las firmas y huellas que aparecen (fs. 1219 y 1220, tomo I).—46. Dictámenes periciales en materia de topografía suscritos por el ingeniero Rolando Barranco y Valencia y perito oficial designado para intervenir en el juicio de amparo 607/95-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, promovido por la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que el primero opina que se debe reponer el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el segundo no formula opinión, y ambos peritos convienen en que la comunidad quejosa está en posesión de 2,046-66-18 hectáreas ya excluidas la Presa Madín y los fraccionamientos que están dentro del área comunal (fs. 10 a 186 y 21 a (sic) tomo II).—47. El nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por oficio 583195, el director general de Bienes Comunales comisionó de nueva cuenta al ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz para que realice los trabajos técnicos informativos complementarios en virtud de que los realizados con anterioridad no señalan la superficie posible por confirmar (fs. 1099, tomo I).—48. El citado comisionado, con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, rindió informe en el que indicó que el 14 de noviembre de 1979 se convocó a asamblea general de comuneros para dar a conocer la comisión, la cual se llevó a cabo el 21 de ese mes año, se levantó el acta correspondiente, se acordaron y fijaron en los lugares más visibles las cédulas generales notificadoras para los poseedores de predios enclavados dentro de la superficie comunal, en la que se notifica que el día 26 de noviembre de 1979, se iniciaron los trabajos topográficos que consistieron en el levantamiento de una poligonal principal y triángulos, para determinar la superficie comunal utilizando un aparato marca Hatta Congo de 1 minuto de aproximación, estatales de 4 mts., y cinta de acero de 50 mts., se realizó la orientación astronómica de la línea 5-6 el día 30 de abril de 1980, el 25 de agosto de 1980, se giró convocatoria para la clausura de los trabajos técnicos complementarios, clausurándose el 31 siguiente habiendo levantado el acta de clausura y de conformidad de la comunidad donde acepta que se confirme exclusivamente la superficie que se levantó, certificando dicho acto la autoridad municipal donde manifiesta que es lo que la comunidad tiene en posesión y cuya calidad de tierras es de agostadero cerril de mala calidad; haciendo la aclaración que no se levantó actas de conformidad de linderos ya que los terrenos colindan con fraccionamientos urbanos; por tanto, la conformidad es hecha por la autoridad municipal donde se aceptó que no existen problemas de linderos, se elaboraron de las carteras de campo a las planillas de

construcción, cierre angular, cálculos de rumbos, cálculos de direcciones, coordenadas, productos y cálculo de la superficie analítica; resultando una superficie de 2,075-86-16 has., y que la superficie de la Presa Madín es planimétrica de 29-20-00 has., por lo que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-66-18 has., se calculó la orientación astronómica dando un rumbo NW de 56°50' en la línea 5-6, elaborándose el plano informativo en papel milimétrico debidamente detallado a escala 1:20000 (f. 1157, tomo I).—49. El veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán, rindió informe de la revisión técnica encomendada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado descrito en el punto que antecede, indicando que la superficie se encontró correcta siendo de 2,046-66-18 has., la Presa Madín de 29-20-00 has., para una superficie total de 2,075-86-18 has., opinando que se acepten los trabajos por encontrarse técnicamente correctos. Adjuntó al informe descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme al poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México (fs. 1088 a 1094 y 1158 a 1159, tomo I).—50. El trece de octubre de mil novecientos ochenta el director del Instituto Nacional Indigenista de la Secretaría de la Reforma Agraria opinó que debe reconocerse y titularse, a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas aprobada en revisión técnica (fs. 1289 y 1290, tomo I).—51. Con fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se publicó la solicitud de confirmación y titulación de bienes del poblado que nos ocupa en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y Diario Oficial de la Federación, respectivamente (fs. 1236 a 1247, tomo I).—52. Con el objeto de que la Delegación Agraria procediera a emitir su opinión respectiva, el once de noviembre de mil novecientos ochenta, en oficio 9721, fueron devueltos por el delegado agrario al representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra ante la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos técnicos informativos efectuados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz a fin de que se revisara y modificara su informe ya que en los antecedentes que existen en el archivo de esa delegación se llegó al conocimiento de que dentro de la superficie que tal profesionista señala como susceptible de confirmación y titulación, se localizan varias pequeñas propiedades de las cuales tres de ellas cuentan con certificado de inafectabilidad y que son: El 'Rancho El Charro', fracciones I y II de la 'Hacienda El Pedregal', propiedad de Julián García Romero, con la superficie total de 194-15-00 hectáreas, propiedades que el comisionado omitió en su informe, asimismo fueron anexadas dicho oficio copia certificada de los decretos presidenciales de inafectabilidad de los certificados de inafectabilidad y de los planos de las propiedades señaladas (fs. 1075 a 1076, tomo I).—53. Con fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta el comisionado jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma

Agraria, ingeniero Raúl Loya Alcaraz, rindió informe complementario en el que concluyó: 'Los certificados de inafectabilidad agrícola números 26664 y 16506, correspondientes a los predios 'La Purísima Concepción o La Purísima' y predio 'Rancho El Charro', fracciones I y II de la 'Ex Hacienda del Pedregal', propiedades de Ángel S. Fernández y Julián García Romero, respectivamente, no se pudieron acoplar dentro de los terrenos que el suscrito levantó ya que éstos quedan fuera de la comunidad, mientras que el certificado número 14562 correspondiente al predio 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Merchan se hizo el acople dentro de los terrenos que la comunidad reclama y que corresponde a una superficie de 345-20-00 has., ya que las 260-00-00 has., faltantes corresponden al fraccionamiento Rancho Viejo y éste queda fuera de la comunidad tal como se asienta en el plano que se anexa, además informó que la calidad de tierras que solicita el núcleo gestor, son terrenos de agostadero cerril, aun y cuando los certificados son agrícolas.' (fs. 1072 a 1074, tomo I).—54. El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, opinó que se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, en la Subdirección de Bienes Comunales dependientes de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507 (725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se continuare el procedimiento por la vía de restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal, en la cual se determine si los predios de los mismos particulares son o no susceptibles de restitución, y por consecuencia son o no materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado de que se trata, o bien, se deben seguir considerando como pequeñas propiedades, lo cual hizo saber a la mencionada subdirección devolviendo el expediente, para emitir dicha opinión tomó en cuenta que del informe del comisionado se aprecia que la comunidad tiene en propiedad y posesión 2,046-66-18 has., de terrenos áridos que vienen disfrutando como bien comunal, y del informe del comisionado y de los antecedentes que existen en esa delegación, se advierte que en el polígono que se señala como susceptible de reconocimiento y titulación, existen varias pequeñas propiedades que los solicitantes pretenden que se incluyan o reconozcan como parte de sus bienes comunales y alguna de ellas amparadas con sendos certificados de inafectabilidad, por lo que se está en el caso de lo que al efecto dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que debe suspenderse el procedimiento de reconocimiento de bienes comunales, toda vez que ha surgido conflicto de límites con uno o más particulares, siendo el caso de que la acción debe revertirse al procedimiento biinstancial de restitución, y no como en casos análogos ha sucedido, que las autoridades superiores, haciendo caso omiso del imperativo

señalado por el dispositivo legal invocado, optan por reconocer y titular, a favor del núcleo solivante, la superficie presuntamente sin conflictos, para posteriormente cancelar los certificados de inafectabilidad y enseguida tramitar expedientes de confirmación complementaria, figura jurídica que no se ha contemplado en ningún capítulo de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria (fs. 1060 a 1071).—55. A través de las distintas publicaciones, tanto en el periódico La Prensa de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, así como en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de agosto, tres y diez de septiembre y dieciséis de julio, de mil novecientos ochenta y uno, mediante las cuales se notificó a los presuntos propietarios de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, por ignorarse sus domicilios, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; y dando cumplimiento al artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista el expediente a fin de que rindieran las pruebas y expusieran lo que a su interés conviniera (fs. 1021 a 1023 y 1043 a 1046, tomo I).—56. En atención a las publicaciones señaladas en el punto que antecede, diversos propietarios a través de escrito dirigido a la Secretaría de la Reforma Agraria comparecieron al expediente agrario, exhibieron probanzas y alegaron, entre ellos, Luis Méndez Cabrera, gerente de la sociedad 'Club de Golf Valle Escondido, Sociedad Anónima', por el que solicita se excluyan del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la superficie de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados que le corresponden a dicha sociedad, y que fueron aportados por Francisco Rojas Pinedo los cuales son una porción del terreno denominado 'Rancho Viejo' que perteneció a la Hacienda Sayavedra, Municipio de Atizapán, Estado de México (fs. 1195 a 1217).—57. Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en cumplimiento a las órdenes giradas por la Subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que ordena se efectúen trabajos técnicos informativos complementarios de la comunidad de que se habla, rindieron el siguiente informe: 'Habiéndonos trasladado al poblado de referencia convocamos a una asamblea general de comuneros con el objeto de dar a conocer el motivo de nuestra comisión, así como la forma como deberían llevarse a cabo los trabajos en cuestión. Por lo que una vez encontrándonos reunidos el día 29 de noviembre en el lugar acostumbrado para sus reuniones sociales (casa del representante propietario de bienes comunales), con la totalidad de los comuneros, así como personal caracterizados (sic) se nos hizo saber que los citados trabajos ya se habían efectuado anteriormente por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, y que éstos se encontraban en las oficinas centrales de la

Secretaría de la Reforma Agraria y que realmente el problema que se les ponía es que el área señalada como comunal, en el plano elaborado por el citado profesionista estaba invadida por fraccionamientos, por lo que pidieron a los comisionados verificar el plano en el terreno para comprobar si estaba invadido o no, por lo que procedemos a acceder a la petición de la asamblea. Y al día siguiente procedimos a realizar los trabajos sugeridos, encontrándonos que realmente el plano citado checa (sic) dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos y además observamos y 'certificamos' que el área que encierra el citado plano se encuentra libre de invasiones ya que los fraccionamientos se encuentran fuera del área que se pretende confirmar; asimismo se anota que esta superficie se compone de monte cerril y que los comuneros se encuentran disgregados en todo el área comunal, se anota que los comuneros y autoridades agrarias están de acuerdo en que se les reconozca y titule esta superficie de 2,075-96-78 has., para ya no crear más problemas, por lo que nos trasladamos a las oficinas centrales (Subdirección de Bienes Comunales) a revisar el expediente de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, encontrándonos que los citados trabajos se encuentran correctos y aprobados en revisión técnica; por lo que optamos por no realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, ya que sólo crearían más confusiones al respecto, por lo que se opta por anexar una copia heliográfica del plano multicitado, señalando el área recorrida a rumbo y distancia (área comunal) y que se señala en color naranja en la copia heliográfica y que es la superficie que se deja de reconocer y titular por no representar problema alguno.' (fs. 22 y 23, 115 a 116 y 1024 a 1026).—58. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el comisionado Antonio Martínez Manríquez rindió informe que en lo sustancial expresa: '... la suma total de todas las pequeñas propiedades y los terrenos comunales de Calacoaya, así como la Presa Madín, que se encuentran enclavadas dentro de la superficie propuesta como bienes comunales de Atizapán de Zaragoza, es de 2,075-20-00 has., no existiendo actos de dominio por parte de los comuneros en estas hectáreas, salvo pequeñas fracciones en los terrenos considerados como del pueblo de Calacoaya, ya que gente de este poblado se censó para el censo general de Atizapán de Zaragoza ...' (fs. 1049 a 1056).—Descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme el poblado de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México en la que se aprecia '... Partiendo del vértice 58, punto trino, entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedades de 'La Colmena', y los terrenos que se describen con rumbo SW y distancia de 1,680 metros en línea recta y pasando por los vértices 33, 33 A, ...' (f. 1094).—60. El tribunal responsable con fecha 2 de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictó la resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, cuyos puntos resolutivos expresan: 'Primero. Ha procedido

la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en los términos de la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia.—Segundo. Se reconoce y titula la calidad de bien comunal al citado núcleo de población, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas (mil seiscientos setenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) de tierras de agostadero cerril de mala calidad, cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto; superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un (51) personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución.—Tercero. Los terrenos comunales que se confirman son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la legislación agraria.—Cuarto. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los poseedores.—Quinto. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, previo pago de los derechos correspondientes por el interesado ...'. Se basó en las siguientes consideraciones: '... En consecuencia, y toda vez que la comunidad que nos ocupa se encuentra en posesión de terrenos comunales en un polígono que comprende una superficie de 1,672-44-18 hectáreas de tierras de agostadero cerril de mala calidad, requisito indispensable señalado por los artículos 267 y 359, inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ejercen actos posesorios sobre las tierras citadas y por lo que existe un vínculo jurídico entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, en virtud de esa posesión tradicional adquirida desde tiempo inmemorial y que los interesados que promovieron en este asunto acreditan sus propiedades, pero no se llega a la convicción de que las mismas se ubiquen dentro de los terrenos comunales a favor de los solicitantes, dicha superficie de terreno en la que se encuentra restada la superficie de 374-22-00 hectáreas, de las cuales 345-02-00 hectáreas están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 14562 y 29-20-00 hectáreas, corresponden a la 'Presa Madín', toda vez que incluso los representantes comunales de dicha comunidad, por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ratificaron su escrito de veintinueve de enero de ese mismo año, en el que manifiestan su conformidad de respetar la propie-

dad debidamente localizada denominada 'Rancho San Juan', con una superficie de 345-02-00 hectáreas amparadas con el certificado de inafectabilidad de referencia, expedido el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (fs. 69 del legajo I y 147 del legajo II); superficie de tierra que deberá ser restada a su vez a la descripción limítrofe transcrita en el punto V del resultado segundo de esta sentencia, la cual se levantó con respecto al polígono general original, el cual arrojó una superficie de 2,046.66-18 hectáreas; debiendo de señalar, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se confirman, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades ...' (fs. 452 a 518, tomo I).—A las documentales relacionadas en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les otorga pleno valor probatorio porque de ellas se acredita lo siguiente: 1. El once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de nativos del poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, solicitó al director general de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria el reconocimiento y confirmación de los bienes comunales del poblado, acompañaron a su escrito copia de título primordial de la comunidad.—2. El catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la profesora María Elena Bribiesca Sumano emitió dictamen paleográfico concluyendo que los títulos aportados son auténticos.—3. El diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado ingeniero Raúl Loya Alcaraz, quien realizó los trabajos técnicos administrativos informó que se censó a un total de 11,337 habitantes, clasificados en 2047 jefes de familia, 1632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de 16 años, lo cual se le informó a la Asamblea Censal quien no presentó objeciones, se eligieron como representantes de bienes comunales a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, como propietario y suplente, respectivamente, quienes aceptaron desempeñarlo con lealtad y honestidad, se levantó el acta de elección de representantes comunales y se recabaron las firmas que fue por mayoría.—4. El veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el revisor Raúl Albert y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindieron el informe del estudio de revisión censal de los trabajos efectuados por Raúl Loya Alcaraz, concluyendo que los trabajos se desarrollaron conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y que de acuerdo con los trabajos realizados por el ingeniero Loya Alcaraz, existen 51 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—5. El diecinueve de septiembre de mil novecien-

tos ochenta, en una nueva comisión del ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, por no haberse señalado con anterioridad la superficie posible por confirmar, informó que resultó una superficie de 2,075-86-16 has., y que la superficie de la Presa Madín es planimétrica de 29-20-00 has., por lo que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-66-18 has., se calculó la orientación astronómica dando un rumbo NW de 56°50' en la línea 5-6, elaborándose el plano informativo en papel milimétrico debidamente detallado a escala 1:20000.—6. El veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán, rindió informe de la revisión técnica encomendada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado descrito en el punto que antecede, indicando que la superficie se encontró correcta siendo de 2,046-66-18 has., la Presa Madín de 29-20-00 has., para una superficie total de 2,075-86-18 has., opinando que se acepten los trabajos por encontrarse técnicamente correctos.—7. El trece de octubre de mil novecientos ochenta, el director del Instituto Nacional Indigenista de la Secretaría de la Reforma Agraria opinó que debe reconocerse y titularse a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas aprobada en revisión técnica.—8. Con fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se publicó la solicitud de confirmación y titulación de bienes del poblado que nos ocupa en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente.—9. El tres de diciembre de mil novecientos ochenta, el comisionado jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Raúl Loya Alcaraz, rindió informe complementario en el que concluyó que el certificado número 14,562 correspondiente al predio 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Marchan se hizo el acople dentro de los terrenos que la comunidad reclama y que corresponden a una superficie de 345-20-00 has., ya que las 260-00-00 has., faltantes corresponden al fraccionamiento 'Rancho Viejo' y éste queda fuera de la comunidad, tal como se asienta en el plano que se anexa, además, informó que la calidad de tierras que solicita el núcleo gestor, son terrenos de agostadero cerril aun y cuando los certificados son agrícolas (fs. 1072 a 1074, tomo I).—10. El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, opinó que se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, en la Subdirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507(725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se continuare el procedimiento por la vía de la restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal.—11.

Por escrito de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, los representantes de bienes comunales expresaron al director general de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, su conformidad en el sentido de que: 'si en el interior de los planos que marcan los terrenos que se nos están reconociendo como comunales y se localizan alguna superficie amparada por certificados de inafectabilidad, dichas áreas sean marcadas en el plano para seguir la litis de acuerdo como sea conveniente para ambas partes y que se puedan defender dichas partes en los términos jurídicos que sean de su competencia', lo que ratificaron en diversos escritos de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y expresaron su conformidad de respetar dentro del plano que marcan los terrenos que se están reconociendo como comunales, la propiedad denominada Rancho San Juan, con una superficie de 345-02 has., amparada con un certificado de inafectabilidad número 14562 de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, a fin de que se resuelva el expediente lo más pronto posible.—12. A través de las distintas publicaciones tanto en el periódico La Prensa, así como en el Diario Oficial de la Federación, se notificó a los presuntos propietarios de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, por ignorarse sus domicilios, se puso a la vista el expediente a fin de que rindieran las pruebas y expusieran lo que a su interés conviniera, habiendo comparecido entre la sociedad 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', solicitando se excluyan del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la superficie de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados que le corresponden a dicha sociedad, que fueron aportados por Francisco Rojas Pinedo, los cuales son una porción del terreno denominado 'Rancho Viejo' que perteneció a la Hacienda Sayavedra, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—13. Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en vía de informe de los trabajos técnicos informativos complementario indicaron que el plano del ingeniero Loya checa dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos, y además observamos y 'certificamos' que el área que encierra el citado plano, se encuentra libre de invasiones ya que los fraccionamientos se encuentran fuera del área que se pretende confirmar; asimismo, se anota que esta superficie se compone de monte cerril y que los comuneros se encuentran disgregados en todo el área comunal, se anota que los comuneros y autoridades agrarias están de acuerdo en que se les reconozca y titule esta superficie 2,075-96-78 has., para ya no crear más problemas.—14. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el comisionado Antonio Martínez Manríquez rindió informe en el que mencionó que la suma total de todas las pequeñas propiedades y los terrenos comunales de Calacoaya, así como la

Presa Madín, que se encuentran enclavadas dentro de la superficie propuesta como bienes comunales de Atizapán de Zaragoza, es de 2,075-20-00 has., no existiendo actos de dominio por parte de los comuneros en estas hectáreas salvo pequeñas fracciones en los terrenos considerados como del pueblo de Calacoaya.—15. Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, los representantes de la comunidad quejosa manifiestan su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria, en informe 04929 del trece de septiembre de 1983, y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos porque esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, tampoco aparecen en el expediente las actas de conformidad o de asamblea de la realización de dichos trabajos, agregaron que los planos del informe incluye dentro del área que pretenden se les confirme, fraccionamientos que están fuera como consta en el informe de 8 de diciembre de 1981 de los ingenieros Ignacio Sánchez, Benjamín Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamientos topográficos por que los puntos marcados como R8 y R12 no están dentro de la colonia López Mateos como lo señala dicho comisionado, al igual que la carretera Atizapán Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada hay pequeñas propiedades que se les excluya para que pueda se expediente continuar con el trámite.—16. El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, el director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinó negar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales al pueblo de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, Estado de México, por haberse comprobado que éste no tiene tierras con las características establecidas en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en el año de 1982, por el ingeniero Antonio Martínez Manríquez.—17. El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, emitió opinión actualizada en la que dijo que no es procedente el reconocimiento y la titulación de los bienes comunales de los terrenos solicitados por el poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, por encontrarse el presente caso, dentro de lo previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se advierte de los trabajos de Raúl Loya y Antonio Martínez Manríquez.—18. Ante la inactividad de la autoridad agraria para continuar con el trámite de la solicitud de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, Bruno Velázquez Guerrero y coagraviados, en representación sustituta del poblado comunal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, promovieron demanda de amparo,

ante el Juzgado Quinto (hoy Cuarto) de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla. Se admitió la demanda en auto de catorce de septiembre de ese año, se registró bajo el número 1070/90, y en la audiencia constitucional se dictó resolución la que se engrosó el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgando el amparo a los peticionarios para el efecto de que las responsables continuaran con el procedimiento agrario en cuestión, lo pongan en estado de resolución a fin de someterlo a la consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución definitiva; fallo que se declaró ejecutoriado en auto de diez de enero de mil novecientos noventa y dos.—19. Opinión del director de Bienes Comunales de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la que se niega la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales al pueblo de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, Estado de México, por haberse comprobado que éste no tiene tierras con las características establecidas en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—20. Dictamen negativo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en los términos siguientes: 'Primero. Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales presentada por vecinos del poblado denominado 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México.—Segundo. Se niega la acción intentada en razón de que el poblado de que se trata no guarda de hecho o por derecho el estado comunal.—Tercero. Túrnese este dictamen así como el expediente que le dio origen al Tribunal Superior Agrario, para que de conformidad con las disposiciones contenidas en su ley orgánica, resuelva en definitiva la presente acción agraria.'—Se apoyó bajo las siguientes consideraciones: 'I. Este Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer del presente procedimiento, atento a lo establecido por el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del año antes citado. II. De los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en el año de 1982, por personal de la Delegación Agraria en el Estado de México, se llegó al conocimiento de que la superficie de 2,075-86-18 has., planificadas en principio como terrenos comunales del pueblo de Atizapán de Zaragoza, de éstas 1,794-60-00 has. corresponden a los predios 'Rancho San Juan', 'Rancho Viejo' y 'Rancho El Charro', los cuales se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad agrícola expedidos por esta secretaría con plena vigencia.'—21. Mediante auto de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibido el oficio 579 de dieciocho de noviembre

de ese año, del Tribunal Superior Agrario, por el que remitió el expediente 276.1/3507, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México TUA/10o.DTO./277/92.—22. Con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y tres dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos expresan: 'Primero. Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; en consecuencia ... Segundo. Se declara improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovió el citado poblado de Atizapán de Zaragoza ... Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria ...'.—23. Fallo que se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—24. Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Javier Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario de la comunidad denominada Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promovió demanda de amparo directo en contra del fallo descrito en el punto que antecede, correspondiendo conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Segundo Circuito en Toluca, quien integró el expediente en revisión 76/97, y en sesión plenaria de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo del asunto, estimando competente al Juez de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez.—Tocó por razón de turno conocer de la demanda al entonces Juez Quinto (hoy Cuarto) de Distrito con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, quien lo registró bajo el número de expediente 607/95, y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete dictó sentencia en la que negó a la comunidad peticionaria la protección constitucional que solicitó.—Inconforme con el fallo, el representante comunal de que se trata interpuso recurso de revisión que fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal del Segundo Circuito bajo el expediente A.R. 76/97, en el que resolvió revocar el fallo y concedió el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo impugnado y en su lugar dicte otro cumpliendo con los requisitos del artículo 16 constitucional, valorando las pruebas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda.—25. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el tribunal responsable, con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictó la resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, cuyos puntos resolutiveos expresan: 'Primero. Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales,

en los términos de la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia ...— Segundo. Se reconoce y titula la calidad del bien comunal al citado núcleo de población, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas (mil seiscientos setenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas) de tierras de agostadero cerril de mala calidad, cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto número V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto; superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución ...—Tercero. Los terrenos comunales que se confirman son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la legislación agraria ...— Cuarto. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—Quinto. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, previo pago de los derechos correspondientes por el interesado ...'. Se basó en las siguientes consideraciones: '... En consecuencia, y toda vez que la comunidad que nos ocupa se encuentra en posesión de terrenos comunales en un polígono que comprende una superficie de 1,672-44-18 hectáreas de tierras de agostadero cerril de mala calidad, requisito indispensable señalado por los artículos 267 y 359, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ejercen actos posesorios sobre las tierras citadas, y por lo que existe un vínculo jurídico entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, en virtud de esa posesión tradicional adquirida desde tiempo inmemorial y que los interesados que promovieron en este asunto acreditan sus propiedades, pero no se llega a la convicción de que las mismas se ubiquen dentro de los terrenos en mención; por lo tanto, procede reconocer y titular como bienes comunales, a favor de los solicitantes, dicha superficie de terreno en la que ya se encuentra restada la superficie de 374-22-00 hectáreas, de las cuales 345-02-00 están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 14562 y 29-20-00 hectáreas, corresponden a la 'Presa Madín', toda vez que, incluso, los representantes comunales de dicha comunidad, por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ratificaron su escrito de veintinueve de enero de ese mismo año, en el que manifiestan su conformidad de respetar la propiedad debidamente localizada, denominada 'Rancho San Juan', con una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparadas con el certificado de inafectabilidad de refe-

rencia expedido el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (fojas 69 del legajo I y 147 del legajo II); superficie de tierra que deberá ser restada a su vez a la descripción limítrofe transcrita en el punto V del resultando segundo de esta sentencia, la cual se levantó con respecto al polígono general original, el cual arrojó una superficie de 2,046-66-18 hectáreas; debiendo señalar, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se confirman, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades.’.—(fs. 452 a 518).—Esta última resolución constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.—Cabe precisar lo siguiente: la parte quejosa es la comunidad agraria del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México; reclama del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la resolución pronunciada el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario número TUA/10o.DTO./277/92 relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la propia comunidad quejosa, dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro (sic) en revisión 76/97, relativo al juicio de amparo indirecto 607/95 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Tlalnepantla, Estado de México.—Ahora bien, el procedimiento agrario del que emana la resolución que reclaman los quejosos, se sustanció bajo el amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, actualmente derogados por la Ley Agraria vigente.—Luego, el examen del asunto se hará bajo los lineamientos de los ordenamientos agrarios en cita, en lo que no contravengan a la Ley Agraria vigente, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.—Lo anterior se sustenta en los artículos transitorios del cuerpo legal último citado, siguientes: ‘Artículo primero.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Artículo segundo.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Artículo tercero.’ (se transcribe el texto del artículo).—Por tanto, el procedimiento agrario que nos ocupa debía seguir el orden que a continuación se expresa conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria: ‘Art. 356.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 357.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 358.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 359.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 360.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 361.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 362.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 363.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 364.’ (se transcribe el texto del artículo).—‘Art. 366.’

(se transcribe el texto del artículo).—Del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación de Bienes Comunales. 'Art. Tercero.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Cuarto.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Quinto.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Sexto.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Séptimo.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Octavo.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Noveno.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Primero.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Segundo.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Tercero.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Cuarto.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Quinto.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Sexto.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Séptimo.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Octavo.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. Décimo Noveno.' (se transcribe el texto del artículo).—Artículos transitorios del reglamento en cita: 'Art. 1o.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. 2o.' (se transcribe el texto del artículo).—'Art. 3o.' (se transcribe el texto del artículo).—En el presente caso, se advierten violaciones al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales 277/92 donde se dictó la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho reclamada, tanto por las autoridades agrarias que en un principio se encargaron de integrar el expediente en cuestión, como violaciones por parte del Tribunal Unitario Agrario responsable al emitir la sentencia impugnada.—En efecto, las autoridades encargadas de integrar el expediente cometieron anomalías tales como: Excluir sin causa legal fundada y motivada a los siguientes comuneros: 1. Luis Hernández Segura. 2. José Guadalupe Álvarez Araujo. 3. Pablo Feregrino Ramos. 4. Ernesto Salazar Mendoza. 5. Fidencio Velázquez Medina. 6. Alejo Martínez Cruz. 7. Antonio Sánchez Rocha. 8. Javier Rosas Núñez (presidente propietario de bienes comunales). 9. José Luis Rosas Núñez (presidente suplente de bienes comunales). 10. Trinidad Dávila Mendoza. 11. Ernesto Salazar Cruz. 12. Aristeo Manuel Salgado Luengas. 13. Bartolomé Antolín Salgado Luengas. 14. Maximiliano Herlindo Salgado Luengas. 15. Gustavo Calleja González. 16. Andrés García Cerón. 17. Gregorio Pérez Ríos. 18. Hipólito Coronel Pastrana. 19. León Mendiola Benito. 20. Herlindo Salgado Mendoza. 21. Pedro Jiménez Santiago. 22. Francisco Jiménez Santiago. 23. Bernardo Jiménez Santiago. 24. Santos Aparicio García. 25. José Cupertino Torres Hernández. 26. José Luis Ponce Reséndiz. 27. Santos Salgado Luengas. 28. Guillermo Julián Mirón Lino. 29. Raúl Gabino Pineda. 30. José Adolfo Díaz Martínez. 31. Nicolás Pizaña Alegría. 32. Lázaro Flores Sánchez. 33. Luis Bernardo Hernández Rosas. 34. Lucio Javier Corona Osornio. 35. Benito Banco Godínez. 36. Roberto García Rosas. 37. José Guadalupe Velázquez Gómez. 38. José Pablo Medina Medina. 39. Emilio Reyes Gutiérrez. 40. Mauricio García Olivera. 41. Juana Núñez Rodríguez. 42. Guadalupe Ibarra García. 43.

María Isabel Rodríguez González. 44. Rosa Vázquez Hernández. 45. Gloria Reséndiz López. 46. Guadalupe Monroy de Rodríguez. 47. Dolores Vargas Castro. 48. María Loreto Vargas. 49. María de Lourdes Rosas Núñez. 50. José Cecilio Sánchez Tovar. 51. Natalia Rangel Ramírez. 52. María Almaráz Cuellar. 53. Inés Cureño viuda de Montes de Oca. 54. María Elena Hernández Rosas. 55. María Elena Núñez Vallejo. 56. José Luis Muñoz Silverio. 57. Pedro Cartas Ramírez. 58. Martha Rosas Núñez. 59. Óscar Enrique Calixto Corona. 60. Candelario de Jesús Pérez (fs. 28, 304 y 305, tomo I).—Ellos, no obstante que aparecen en los trabajos censales elaborados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, lo cual se corrobora porque en el procedimiento de origen, precisamente en el informe respecto a los citados trabajos censales, elaborado por Antonio Martínez Manríquez en el que concluyó que solamente existen cincuenta y un personas capacitadas, no se encuentra soportado con las correspondientes actas de conformidad de las actas censales, lo cual originó que los representantes de la comunidad quejosa presentaran en la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, un escrito manifestando su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria en el informe 04929 del trece de septiembre de 1983 y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos, porque esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, en la que expresaron que tampoco aparecen en el expediente las actas de conformidad o de asamblea de la realización de dichos trabajos, y agregaron que los planos del informe incluye dentro del área que pretenden se les confirme, fraccionamientos que están fuera, como consta en el informe de 8 de diciembre de 1981 de los ingenieros Ignacio Sánchez, Benjamín Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamientos topográficos, porque los puntos marcados como R8 y R12 no están dentro de la colonia López Mateos como lo señala dicho comisionado, al igual que la carretera Atizapán Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada hay pequeñas propiedades que se les excluya para que pueda su expediente continuar con el trámite (f. 140, tomo II).—Sin que obre en autos documento alguno que demuestre que dichos trabajos se realizaron con posterioridad por el mismo comisionado o bien por otro; o la forma en que se dio contestación al escrito de inconformidad de referencia y la manera en que subsanó o determinó su firmeza dicho informe, todo lo cual llevó a tener como definitivo el censo que incluye únicamente a cincuenta y un comuneros, dejando fuera a los otros ya citados; violaciones al procedimiento que el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito al emitir el acto reclamado, omitió considerar, las cuales dejaron sin defensa a la comunidad quejosa y trascendieron al fallo que resuelve el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, porque pese a que se reconoce y

titula calidad de bien comunal, la responsable ordenadora se basa únicamente en el informe del comisionado Antonio Martínez Manríquez y de Raúl Albert y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal, quienes informan de la revisión censal realizada a los trabajos de Raúl Loya Alcaraz, en el que concluyeron que sólo existen cincuenta y un comuneros capacitados, e inobserva y valora el censo elaborado por el primer comisionado ingeniero Raúl Loya Alcaraz donde arrojó que fueron censados 11,137 habitantes clasificados en: 2,047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de dieciséis años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años.—Pero además, como bien lo afirma la comunidad quejosa, el Tribunal Unitario responsable al dictar la sentencia ahora reclamada incurre en diversas apreciaciones incorrectas como la concerniente a la descripción limítrofe de los terrenos comunales que hace en el resultando segundo, fracción V, párrafo segundo, al señalar que los límites de los terrenos comunales son: vértice R (con rumbo general SW ... y para cerrar la poligonal principal en cita se llega al vértice R8, el cual es punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedad de La Colmena y los terrenos comunales y punto donde dio principio la descripción, siendo que ello es totalmente incorrecto porque de las carteras de campo y la planilla de construcción o el cuadro de construcción se ve claramente que deben ser las correctas: 'partiendo del punto 58 con rumbo general SW ... y para concluir: se llega al vértice 58 el cual es punto trino, lo cual se comprueba con la descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme el poblado de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se aprecia: 'Partiendo del vértice 58, punto trino, entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedades de «La Colmena» y los terrenos que se describen con rumbo SW y distancia de 1,680 metros en línea recta y pasando por los vértices 33, 33 A, ...' que obra a foja 1094, tomo I de estos autos y los datos del comisionado ingeniero Raúl Loya Alcaraz, contenidos en las carteras de campo que obran en fojas 27, tomo I y 30, tomo II.—Por otro lado, no valora correctamente las documentales que obran en el juicio de origen entre las que se encuentran los trabajos técnicos y los trabajos técnicos informativos complementarios, así como los diversos informes de revisión tanto a los primeros como a los segundos, de los que se desprende que existen contradicciones en cuanto a la superficie susceptible de reconocer y titular a la comunidad hoy quejosa, además de existir diferencias en cuanto a que si dentro de dicha superficie se encuentran o no enclavadas pequeñas propiedades y/o fraccionamientos; además de que dentro de la sustanciación del expediente agrario que nos ocupa, no se advierten conflictos de límites, sea con algún poblado o algún particular, de tal manera que se haya suspendido el procedimiento en lo que refiera al conflicto, ello no obstante la opinión del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, en la que refiere que sería conveniente suspender el procedimiento de titulación

y proseguirlo como reconocimiento según el artículo 366 de la Ley Agraria vigente en esa época. Todo lo cual el Tribunal Unitario responsable al emitir la resolución que se le reclama, omite considerar fundándose en el hecho de que mediante escrito de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ratificado por diverso de treinta y uno de mayo de ese año, la comunidad quejosa expresó su consentimiento de respetar la propiedad denominada 'Rancho San Juan'; sin embargo, es pertinente señalar que a pesar de tales escritos, la manifestación externada por la comunidad quejosa debe entenderse en el sentido de que se excluyera del procedimiento y se marcaran en el plano las pequeñas propiedades que llegaren a existir en la superficie, para que se realizara el trámite correspondiente, lo cual, sin lugar a dudas debe interpretarse como proseguir el procedimiento o juicio respectivo, que se señala en el artículo 366 de la Ley de Reforma Agraria que ya se transcribió con anterioridad. Pero ello de ninguna manera debe tomarse como que renuncian a su derecho a promover la restitución o el conflicto de límites que proceda; máxime que el numeral en cita obliga a la autoridad agraria que tramite el expediente de reconocimiento y titulación de bienes, a proseguir dichos procedimientos cuando en el relativo, como en el que nos ocupa, se presentan conflictos por límites con particulares y otras entidades ejidales o comunales.—La sentencia reclamada también resulta incongruente en el resolutivo segundo, donde señala que se reconoce y titula la calidad de bien comunal a la comunidad aquí quejosa, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas, de tierras de agostadero de mala calidad cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto número V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto, superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución; por lo que efectivamente si al ejecutar el comisionado resta a la superficie titulada que es de 1,672-44-18 hectáreas, nuevamente 374-22-00 hectáreas, entregará una superficie menor a la otorgada, lo cual es a todas luces violatorio de garantías, amén de que, como ya se dijo, la descripción limítrofe señalada es incorrecta.—Por tanto, si en el caso que nos ocupa se advierte que tanto en el procedimiento de integración del expediente de reconocimiento de titulación de bienes comunales iniciado desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, se cometieron diversas anomalías que dejaron sin defensa a la comunidad solicitante, hoy quejosa, mismas que fueron la base para dictar la resolución que se reclama, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual, también contiene algunas imprecisiones fundamentales, es claro que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autori-

dad responsable ordenadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituya a la comunidad quejosa en el goce de la garantía violada; esto es, para que se deje sin efectos la resolución reclamada y se designe a un perito en la materia, que puede ser un ingeniero topógrafo comisionado por alguna o algunas de las dependencias agrarias correspondientes, a fin de que aclare las contradicciones que existen en los diversos trabajos técnicos y administrativos, tanto de campo como de gabinete, así como las revisiones a éstos, realizados dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, primordialmente encaminados al esclarecimiento de la localización de la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente: levantamiento del censo general de la población comunera, tomando en consideración el que realizó el comisionado original ingeniero Raúl Loya Alcaraz en base al oficio de comisión de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, esto por la cuestión de que algunos solicitantes a la fecha es probable hayan fallecido, en cuyo caso habrá que indagar si existen familiares sucesores de éstos y considerarlos; verificar en el campo los datos que demuestren posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se solicitan se titulen; sin que se haga necesario emitir nuevo dictamen paleográfico sobre la autenticidad de los documentos exhibidos por la comunidad agraria por ya existir en el procedimiento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, se indague acerca de la existencia o no de pequeñas propiedades dentro de la superficie que se solicita se titule y, en todo caso, se continúe el trámite observando todas y cada una de las formalidades establecidas en los artículos 360 a 366 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las prescritas en los ordenamientos legales transcritos en el cuerpo de esta sentencia en lo que no se contrapongan con la actual legislación, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 75 a 78 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por la Comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los actos que reclamó del representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, por las razones y motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los actos que reclamó del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistente en la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el expediente agrario TUA/10o.DTO./277/92 y los actos de ejecución atribuidos al secretario de la Reforma Agraria, al subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad

Rural, al director de Asuntos Jurídicos, al director general de Ordenamiento de la Propiedad Rural y la representante regional Pacífico Centro.—Notifíquese, hágase personalmente a la comunidad quejosa, con fundamento en el artículo 219, fracción III, de la Ley de Amparo y a los terceros perjudicados.—Lo resolvió y firma licenciado Miguel Moreno Camacho, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, asistido de la secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy diez de abril de dos mil uno, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe." Rúbricas (fojas 2364 a 2390 del tomo II del juicio de amparo 331/1999).

56. La sentencia antes transcrita fue notificada a las partes. En su contra se interpuso recurso de revisión, por la parte tercera perjudicada "Planeación y Operaciones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", mediante escrito presentado el treinta (30) de abril de dos mil uno (2001); asimismo, fue interpuesta revisión por Brígido y María Teresa Rojas Salgado, los cuales se tuvieron por interpuestos y se ordenó su envío al tribunal de alzada por auto de **diez (10) de mayo de dos mil uno (2001)** (ver fojas 2601 a 2602 del tomo III del juicio de amparo 331/1999).

57. Los recursos fueron enviados a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, entonces con residencia en Toluca, remitiéndose estos al Primer Tribunal Colegiado de dichas materia y circuito en donde se formaron los tocas en revisión 148/2001 y 149/2001, admitiéndose los recursos y previniendo a las partes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de dicho Tribunal Colegiado.

58. Seguidos los trámites de ambos recursos por todas sus etapas, en sesión de dicho órgano jurisdiccional del **primero (1o.) de febrero de dos mil dos (2002)**, se sesionaron ambos, listándose en primer término la revisión 149/2001, interpuesta por la mencionada sociedad mercantil y posteriormente la revisión 148/2001, interpuesta por Brígido y María Teresa, ambos de apellidos Rojas Salgado, en donde el primer recurso, sin entrar al fondo y de oficio, se ordenó la reposición del procedimiento y, consecuentemente, la instancia citada en segundo término se declaró sin materia por virtud de la reposición ordenada; las consideraciones sustanciales de la sentencia citada en primer término, son las siguientes:

"... QUINTO.—Este órgano colegiado advierte de oficio que en el presente asunto existe una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento ... ya que el Juez de Distrito omitió llamar como terceros perjudicados al Gobierno del Estado de México, al Ayuntamiento del Municipio

de Atizapán de Zaragoza y a la sucesión intestamentaria a bienes de José Leonardo Ballesteros ... Lo anterior se colige del escrito presentado por el recurrente ante el Juzgado de Distrito, el dos de octubre de dos mil, a través del cual se apersonó como tercero perjudicado en el juicio de amparo ... tanto al Gobierno del Estado como al Municipio de Atizapán ... pues refiere que dentro del área sujeta a titulación, originalmente correspondía al 'Rancho San Juan', sobre el que se declaró su expropiación, según decreto publicado el diez de junio de mil novecientos setenta y ocho en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, además de que existe sobre dichos predios un aeropuerto cuya concesión es explotada por el Municipio antes mencionado (fojas 341 a 359 del expediente de amparo, tomo II).—Escrito al que recayó el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil, emitido por el Juez de amparo en el que consideró no reconocerle a la sociedad (sic) el carácter de tercero perjudicado.—En contra de dicha determinación, la ... agraviada interpuso recurso de queja del que tocó conocer a este órgano colegiado bajo el número 100/2000, que se resolvió en sesión de veintidós de febrero de dos mil uno, en cuya resolución consideró procedente y fundado dicho medio de impugnación (fojas 558 a 580 del expediente de amparo, tomo II).—En consecuencia, de lo antes dicho, el Juzgado de Distrito tuvo en calidad de tercero perjudicado a la empresa hoy recurrente; asimismo, la tuvo formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que rindió, sin que se pronunciara respecto a la solicitud de llamar como tercero perjudicado a las personas que menciona en su escrito arriba mencionado (fojas 586 y 587 del cuaderno de origen).—Ahora bien, este órgano revisor considera que se incurrió en una violación procesal al omitir llamar como terceros perjudicados tanto al Gobierno del Estado de México como al Ayuntamiento de Atizapán ... ya que así se desprende del ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de diez de junio de mil novecientos setenta y ocho que obra a fojas 746 y siguientes del tomo II del expediente de amparo, en el que consta el decreto por el que se crea el Parque Estatal 'Atizapán-Valle Escondido', en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, y cuyos usos preferentes lo eran, entre otros, el de funcionamiento de una pista de aterrizaje para aviones deportivos y aviones comerciales de mediana envergadura, así como el de áreas deportivas y de recreo según se desprende del mapa que acompaña a dicho decreto.—De dichas pruebas se arriba a la conclusión que, en todo caso, se debió llamar al juicio de amparo al Gobierno del Estado de México, pues fue éste quien decretó la expropiación de que se habla (sic); además, se confirma lo antes afirmado de la copia certificada del plano comparativo entre 'Rancho San Juan' y los bienes sujetos a titulación que remitió el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan (foja 808 del expediente de amparo), en el que se localiza la pista de aterrizaje que se menciona en el decreto expropiatorio de mérito.—Por otra parte, de la copia certificada de la sentencia emitida en el diverso juicio de amparo 180/99 del

índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y sus acumulados 116/99-II y 128/99, aparece que se ostenta también como propietario afectado ... la sucesión intestamentaria a bienes de José Leonardo Ballesteros, cuya albacea es María Anastacia Rojas Salgado, respecto de una superficie que fue segregada de una fracción del predio rústico que es porción del de mayor extensión denominado 'Rancho El Charro', con parte de la fracción I y parte de la fracción número I de la antigua Hacienda de 'El Pedregal', ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; parte interesada que de igual manera no fue llamada al juicio de amparo que se revisa, siendo que le asiste también el carácter de tercero perjudicado de acuerdo a las pruebas antes analizadas.—En ese contexto, se concluye que a las partes antes mencionadas les asiste el carácter de terceros perjudicados ... pues en todo caso, tienen el interés de que subsiste el acto reclamado; esto es, la resolución emitida en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de que se trata, en concreto en la parte en que se dejan a salvo los derechos de los propietarios que tengan tierras incluidas en las diversas sujetas a titulación.—Es aplicable la jurisprudencia ... que dice: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.' (se transcribe el texto de dicha jurisprudencia).—Asimismo, encuentra sustento lo antes considerado en la jurisprudencia ... de rubro y texto siguientes: 'TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.' (se transcribe el texto de este diverso criterio jurisprudencial).—En las relatadas condiciones ... lo procedente es revocar la sentencia recurrida ... para que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo se deje insubsistente dicha resolución y se reponga el procedimiento a partir de la violación procesal cometida, y se siga en todos sus trámites el juicio de garantías de que se trata.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.—SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal cometida.—Notifíquese ..." (ver fojas 2618 a 2693 y 2698 a 2706 del tomo III del juicio de amparo 331/1999).

59. Ordenada la reposición del procedimiento, y declarada sin materia la diversa revisión 148/2001, por los motivos antes señalados, los testimonios de las ejecutorias de revisión fueron enviados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en donde se proveyó sobre su recepción y se dispuso lo necesario para la regularización del procedimiento, lográndose la comparecencia del Ayuntamiento de Atizapán mediante escri-

to presentado el doce (12) de abril de dos mil dos (2002), suscrito por el Primer Síndico Procurador (ver fojas 2738 a 2742 del tomo III del juicio de amparo 331/1999), autoridad municipal que mediante diverso escrito de veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002) compareció a ofrecer diversas pruebas y alegatos para demostrar la existencia del Aeropuerto de Atizapán y su título de concesión C-004 emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, se exhibe el decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), relativo al plan del centro de población estratégico de Atizapán de Zaragoza y diversas publicaciones relacionadas con el mismo de fecha tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993); por su parte, el Gobierno del Estado de México compareció a demostrar la existencia de bienes adquiridos por el Ejecutivo Estatal en Atizapán de Zaragoza mediante escrito presentado el veintiuno (21) de abril de dos mil dos (2002), al que se acompañaron pruebas y títulos de propiedad (ver fojas 2852 a 2870 del tomo III del juicio de amparo 331/1999).

60. Asimismo, por escrito presentado el **nueve (9) de mayo de dos mil dos (2002)**, compareció a juicio: María Anastacia Rojas Salgado, viuda de Ballesteros, en su carácter de albacea a bienes de la sucesión intestamentaria de José Leonardo Ballesteros Zendejas, en donde manifestó que originalmente el predio denominado "Rancho El Charro", fue adquirido por compraventa a María Teresa Salgado viuda de Rojas, que dicho inmueble fue transmitido en parte por el de cujus a la Cooperativa México Nuevo, formándose así la colonia "México Nuevo" y los bienes restantes fueron vendidos a la sociedad mercantil denominada "Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable", en dos operaciones, una de **veinte (20) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977)**, en la que se vendió una superficie de 1,059,528 metros cuadrados y otra de **siete (7) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987)**, con una superficie de 320,088.52 metros cuadrados; asimismo, dicha albacea expresamente manifestó que no tiene bienes que pudieran resultar afectados con el procedimiento agrario de referencia, pues en su caso todos fueron transmitidos a la mencionada empresa Valle de Paz; a su comparecencia anexó copia certificada de la interlocutoria de **diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974)**, en la que se hace la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea en el juicio sucesorio intestamentario 1181/74 a bienes de José Leonardo Ballesteros Zendejas del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México (ver fojas 2974 a 2978 del tomo III del juicio de amparo 331/1999).

61. En auto de veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002) el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza compareció a realizar manifestaciones diversas y

solicitó se llamara a juicio como terceros perjudicados a los habitantes y propietarios de los fraccionamientos "Condado de Sayavedra", "Valle Escondido", "Plazas del Condado", "Lomas de Atizapán", "México Nuevo", "San Martín de Porres", "Ampliación San Martín de Porres", así como a las colonias "El Capulín", "Los Cajones" y "Viejo Madín", para lo cual, el Juez ordenó que se tuvieran como terceros perjudicados a todas esas personas (ver fojas 3037 a 3042 del tomo III del juicio de amparo 331/1999).

62. Mediante escrito presentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez comparecieron a manifestar su oposición con el auto de veinte (20) anterior de los mismos mes y año y a controvertir lo manifestado por la parte tercera perjudicada (ver fojas 2978 a 3045 del tomo III del juicio de amparo 331/1999); asimismo, cabe señalar que contra dicho proveído, los mencionados promoventes interpusieron recurso de queja, el que fue finalmente del conocimiento de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan, bajo el número de toca 74/2002; recurso que finalmente se declaró improcedente en ejecutoria de treinta (30) de enero de dos mil tres (2003) (ver fojas 2978 a 3180 y 3209 a 3215 del tomo III del juicio de amparo 331/1999).

63. Previas notificaciones a los terceros perjudicados del veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2002), al treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), comparecieron diversos vecinos de las colonias y fraccionamientos citados a apersonarse al juicio, esas personas fueron: Martha Pardo de Aragón, José Alonso González, Gustavo Andrés Aguilar Ustarán, María Concepción Barrera López, "Inmobiliaria Valle Escondido, Sociedad Anónima de Capital Variable", Daniel Martínez Namorado, Juan Gómez Miranda, Esteban Morales García, Mario Navarro Ramírez, Teodosio Morales Tomás, Juan Villegas Gómez, Patricio Sánchez Córdova por conducto de su hija Elvira Sánchez Ramírez, "Desarrollo Urbano de México, Sociedad Anónima (DUMSA)", Ivette Zetina Dechaux, Carlos Manuel Eduardo Burbano Reyes, Eduardo Flores López, Arturo Zapata Guizar, José Manuel Arciniega Rendón, José Ángel Sanz Juárez, Lisa Janie Hojel Schumacher de Zapata, Raúl Jiménez Arturo, Juan Carlos Acuña Martínez, Jorge Eduardo Hernández Ríos, José Esteban Paredes Jiménez, Alfonso Humberto Guerra de Luna, Pablo Andrés Hornig Fiess, Martha Gabriela Romero Basurto, Edmundo Sergio Zugasti Rodríguez, Laura Mota de de Anda, Alicia Patiño Sanz, María del Carmen Josefina Rodarte de Mondragón, Matilde Alicia Sepúlveda Beck, Rigoberto Cobos Argüelles, Elisa Catalina Gerard Hernández, Moira Zugasti Sharara de Villaseñor, María del Refugio Carvajal Treto, Ulrike Gudera Gutiérrez, Ronaldo Gómez Jiménez, Ronaldo Gómez Campomanes, Ana Leticia Pérez López, Jesús Gallegos Rosales, Angélica González de Cossío Romero, Alfonso Humberto Guerra de Luna, Francisco Cuéllar

Echave, Nancy Contreras Caballero, María del Rosario González Mendoza, Patricia Salido Arriola, Juan Carlos Cantú Peña, Ruth Alicia Trujillo Arriaga, Juan Bernardo Goicochea San Martín, Silvia Patricia Sequelis Taboada, María Cristina Mijares Guzmán, Marcela Calderón Gutiérrez, Ricardo López Domínguez, Giza Fabiola Castro González, Leopoldo Antonio Alarcón Ruiz, Ruth Civeira Sánchez, Teresita de Jesús Cano de Olvera, Miguel Ángel Soto Gutiérrez, Héctor Vicente Ahuja Fuster, Catalina Martínez Cortés, María Teresa Alonso Uribe, Miguel Álvarez Lozano, Arturo Álvarez Lozano, Soraya Orihuela López, Yolanda González de Ruiz, César Pablo Arévalo Ruiz, Yolanda Verónica Gómez Cavaría, Rosita Aranda Trujillo, Alberto Enrique Wittman Camarillo, Alín Barga Ocampo, Miriam Garibay de Márquez, Luis Alberto del Río Lara, Susana Tavera de del Río, Carlos Gerardo Antillón Luken, Patricia Conzuelo Betancourt de Huizar, Gabriela Tamayo Zepeda, Héctor Vicente Ahuja Fuster, Martha Verónica Pavón Gonzaga, María de Lourdes Ramírez, Yunuen Oliveras de Galindo, Martha Rosa de Miguel Arteaga, Enrique del Prado Morales, Eliseo Pastrana Villarreal Eleuterio Alviso Martínez, Gabriel González Contreras, Evaristo Huerta Govea, Celedonio Díaz Barrera, Telésforo Camacho Ordóñez, María Pérez Ibarra, Benito Hernández Hernández, Hernán Aridjis Fuentes, Román Pérez Ramírez, Consuelo Moreno de Soto, Fernando Benito Martínez Coss, María del Refugio González Gudiño, Roberto Camilo Romero Coeto, Pastor Moreno Mendoza, Benito Hernández Hernández, Rosa María López Aguirre, Jesús Rubén Villalpando Cherem, Alejandro Bremón Contreras, Flavio Mejía Mucio, Longino Torres Zermeño, Silvia Patricia Sequelis Salgado Taboada, Ricardo López Domínguez, Juan Carlos Cantú Peña, José Bernardo Goicochea San Martín, Ruth Alicia Trujillo Arriaga, Nancy Contreras Caballero, Horacio Rodríguez Márquez, Pablo Andrés Horniig Fiess, Martha Gabriela Romero Basurto, María del Rosario González Mendoza, Marcela Calderón Gutiérrez, Patricia Salido Arriola, Francisco Cuellar Echave, Guadalupe Guerrero Herbert, Luis Andrés Bravo García, Guillermo Berriocha López, María del Carmen Margarita Ordóñez Medina, Miguel Ángel Rendón Magaña, Guillermina Hernández Olivares, Heriberto Hernández Olivares, Mario Hernández Olivares, Alicia Cruz Martínez, Alicia Zaragoza Silva, Ramón Zaragoza Rodríguez, Ángel Soto Rodríguez, sucesión a bienes de Patricio Sánchez Córdova, sucesión a bienes de Víctor Manuel Pérez Torres, "Trígono, Sociedad Anónima de Capital Variable", por conducto de Héctor Sotero Mata Álvarez, M. Roberto Mayen García, "Grupo Laeg, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", por conducto de su representante Luis Miguel Albores Gleason, Heriberto Garrido González, "Pluvioso, Sociedad Anónima de Capital Variable" e "IMPCECO, Sociedad Anónima de Capital Variable", ambas por conducto de su apoderado Norberto Aranzabal Rivera.

64. Por oficios **16443-II, 16562, 9494-I, 16563 del Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan, se remitieron al juicio –previa solicitud de la Juez Tercero de Distrito en la misma entidad– copias certificadas de las siguientes constancias:

- Del juicio **74/2004-II-B**: a) Papeleta de ingreso; b) demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez, ostentándose como "representante comunal" de la Comunidad de Atizapán de Zaragoza, contra actos del gobernador del Estado de México y otras autoridades; y c) auto admisorio y decretamiento de la suspensión de plano de **diecinueve (19) de enero de dos mil cuatro (2004)** (ver fojas 6438 a 6447 del tomo VI del amparo indirecto 331/1999).

- Del diverso juicio **574/2004-II-B** se remitieron: a) Papeleta de ingreso; b) demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez ostentándose como "representante comunal propietario", de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, contra actos del director en jefe del Registro Agrario Nacional y otras autoridades; c) auto admisorio y decretamiento de la suspensión de plano de **seis (6) de abril de dos mil cuatro (2004)**; d) sentencia dictada en la audiencia constitucional de **treinta (30) de agosto de dos mil cuatro (2004)** que declaró el sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; y e) Auto que declara que dicho sobreseimiento causó ejecutoria (ver fojas 6448 a 6462 del tomo VI del amparo indirecto 331/1999).

- Del juicio **70/2004**, del índice del mismo órgano, se enviaron: a) Papeleta de ingreso; b) demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez, ostentándose como "representante comunal propietario" de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, contra actos del presidente de la República y otras autoridades; c) auto admisorio y decretamiento de la suspensión de plano de **diecinueve (19) de enero de dos mil cuatro (2004)**; informándose que en esos momentos se encontraba pendiente de resolución la audiencia constitucional del juicio de referencia (ver fojas 6463 a 6469 del tomo VI del amparo indirecto 331/1999).

- Del juicio **1514/2003-II-B**, del índice del mismo órgano, se enviaron: a) Papeleta de ingreso; b) demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez, ostentándose como "representante comunal propietario," de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, contra actos del presidente de la República y otras autoridades; c) auto admisorio y decretamiento de la suspensión de plano de **dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003)**; informándose que en esos momentos se encontraba pendiente de resolución la audiencia constitucional del juicio de referencia (ver fojas 6470 a 6485 del tomo VI del amparo indirecto 331/1999).

65. Por otra parte, del diverso Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, se remitió el oficio 52717 al que se acompañaron las siguientes constancias del amparo indirecto 288/2004: a) papeleta de ingreso; b) demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez, ostentándose como "representante comunal propietario," de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, contra actos de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México y otras autoridades; c) auto admisorio y decretamiento de la suspensión de plano de diecisiete (17) de marzo de dos mil cuatro (2004); informándose –de igual forma– que en esos momentos se encontraba pendiente de resolución la audiencia constitucional del juicio de referencia (ver fojas 6486 a 6487 del tomo VI del amparo indirecto 331/1999).

66. A los oficios descritos en los dos puntos anteriores les recayó el auto de veinte (20) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se relacionó las existencias de dichos juicios 1514/2003-II-B, 70/2004, 72/2004, 288/2004 y 574/2004-II-B (ver fojas 6493 del tomo VI del amparo indirecto 331/1999).

67. Mediante oficio 29800 proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan y dictado en los autos del juicio de amparo 1134/2004 del índice de dicho juzgado, se solicitó a la diversa Juez Tercero de Distrito de la misma entidad que informara sobre los trámites del juicio de amparo 331/1999 y del diverso –también radicado en su órgano jurisdiccional– 736/2000, ambos promovidos por Javier Rosas Núñez, ostentándose como "representante comunal propietario," de la comunidad de Atizapán, pidiéndose también que se enviaran las papeletas de la presentación de la demanda, las copias de la demanda de amparo, los autos admissorios y que se informara el estado procesal de ambos juicios, notoriamente relacionados con todos los anteriores; oficio al que recayó el auto de **treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**, en donde se ordenó el envío de copias certificadas de la demanda y anexos, se aclaró que no era posible enviar la copia de la papeleta porque en la época en que se presentaron las demandas no existía una oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por lo que ésta no se elaboraba y se hizo una breve descripción del estado que guardan los juicios de referencia, también promovidos por la persona antes indicada, ostentando la representación ya descrita (ver fojas 6500 a 6501 vuelta del tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

68. Mediante oficio 16957-II, proveniente del Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, se remitió copia certificada del proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro (2004),

dictado en el juicio de amparo 72/2004, en el que se tuvo por recibido el oficio registrado con el número 17192, proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México; asimismo, se remitió copia de la demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez, ostentándose como "presidente propietario" de la comunidad de Atizapán, contra actos del presidente municipal de Atizapán de Zaragoza y otras autoridades, consistente en el permiso para celebrar el evento denominado "Copa Corona Nokia Grand Prix", el auto de admisión y suspensión de plano de diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en los autos del juicio de amparo 926/99 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, copia de la sentencia pronunciada en dicho juicio el catorce de noviembre de dos mil tres (2003), en la que se sobreseyó en el juicio por no probarse la existencia de los actos reclamados, copia autorizada del proveído de dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004), testimonio de la ejecutoria dictada en el toca de revisión 232/2004 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual, sin estudiar la sentencia recurrida ni los agravios, se ordenó la reposición del procedimiento; asimismo, se exhibió copia del auto de nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por virtud de la cual se repone el procedimiento para el efecto de que se requiera al suscriptor de la demanda de amparo para que acredite el carácter que ostenta de representante de la comunidad de Atizapán, en atención a que dicho carácter debe recaer óptimamente en el órgano de representación de dicho sujeto agrario colectivo que es el comisariado de bienes comunales, conformado por un presidente, secretario y tesorero electos por mayoría de la asamblea de comuneros en la que se hayan observado todas las formalidades exigidas por la ley, lo que vuelve cuestionable la representación singular de Javier Rosas Núñez en los términos que ostenta; en dicho proveído se ordena acusar el recibo de estilo, se ordena reponer el procedimiento y se solicita al Juzgado Tercero de Distrito que informe el estado procesal del juicio 331/99 y, asimismo, que remita copias certificadas de la sentencia dictada después de que se ordenó la reposición del procedimiento en dicho juicio, según la ejecutoria de revisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, a todo lo cual le recayó el proveído de siete (7) de enero de dos mil cinco (2005), en donde se ordenó agregar a los autos el oficio de referencia y las constancias (ver fojas 6504 a 6667 del tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

69. En diverso oficio 7985 dictado en los autos del juicio de amparo 1088/2004, promovido por Juan Antonio Novoa García y otra, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, se solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México que enviara copia certificada de los planos definitivos de la dotación de tierras de la comunidad de Atizapán de

Zaragoza, entre otras cosas, a lo que recayó el auto de nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), en el cual se solicitó a la autoridad oficiante que precisara cuál de todos los planos que obran en los seis tomos del expediente es el solicitado en atención a que existen varios de ellos (ver fojas 6708 y 6709 vuelta del tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

70. Por oficio 10994 proveniente del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, y dictado en los autos del juicio 1088/2004, se solicitó a la Jueza Tercero de Distrito que informara si los planos exhibidos en copia simple en aquel juicio por Rubén Macedo Trujillo (se exhibieron dos planos), coincidían con los planos de la dotación de tierras hecha a favor de la comunidad de Atizapán, a lo que mediante auto de veintidós (22) de marzo de dos mil cinco (2005), la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de México acordó que efectivamente existía coincidencia entre los dos planos que en copia simple se le enviaron y un par de planos que obran en el expediente 331/1999, pero que a pesar de ello se limitaba a mencionar que dichos planos eran iguales porque en el mencionado juicio 331/1999 éstos fueron exhibidos por Javier Rosas Núñez también en copia simple (ver fojas 6712 y vuelta del Tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

71. Encontrándose en trámite el juicio 331/1999, el **diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005)** se dictó el siguiente proveído:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil cinco.—Agréguese en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta suscrito por Angélica González de Cossío Romero, tercera perjudicada en el presente juicio de garantías, mediante el cual ofrece como prueba documental de su parte, la sentencia de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del 10o. Distrito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del expediente agrario número TUA/10o.DTO./277/92; y solicita se requiera a dicha autoridad a fin de que remita los autos originales del expediente agrario en mención; atento a lo anterior, toda vez que de autos se advierte que en el tomo I del juicio de amparo en que se actúa obra copia certificada de la mencionada sentencia, así como el informe justificado rendido por la autoridad responsable, Tribunal Unitario Agrario del 10o. Distrito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al que anexo diversas constancias, con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se tiene como prueba de parte de la promovente la documental consistente en la copia certificada de la sentencia descrita en líneas precedentes, misma que se tiene por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, la cual será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.—De igual manera,

hágase del conocimiento de la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de requerir los autos originales del expediente agrario TUA/10o.DTO./277/92, ello en virtud de que a consideración de la suscrita, son suficientes para resolver el juicio de amparo en que se actúa, los anexos que remitió junto con su informe justificado la autoridad responsable, amén de que la promovente se encuentra en posibilidad de consultar los seis tomos en los que se integra el expediente en que se actúa, para hacer valer los que a su derecho convenga.—Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que a la fecha no se ha podido señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías, de acuerdo a los siguientes antecedentes: 1. Una vez que se dictó sentencia el tres de abril de dos mil uno, relativa al juicio de amparo 331/1999-IV, promovido por Javier Rosas Núñez y José (sic) Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario y presidente suplente, respectivamente, de la Comunidad Agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre en el Estado de México, en el que se resolvió lo siguiente: 'PRIMERO.—Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por la Comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los actos que reclamó del representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, por las razones y motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los actos que reclamó del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistente en la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el expediente agrario TUA/10o.DTO./277/92 y los actos de ejecución atribuidos al secretario de la Reforma Agraria, al subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al director de Asuntos Jurídicos, al director general de Ordenamiento de la Propiedad Rural y al representante regional Pacífico Centro.—2. Posteriormente, inconforme con dicha sentencia, Andrés Adolfo Puente Espinoza, representante legal de la sociedad mercantil denominada Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que resolvió lo siguiente: 'PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.—SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal cometida.'—3. Ahora bien, la parte considerativa de la ejecutoria del tribunal en cita refiere lo siguiente: 'QUINTO.—Este órgano colegiado advierte de oficio que en el presente asunto existe una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que el Juez de Distrito omitió llamar

como terceros perjudicados al Gobierno del Estado de México, al Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza y a la sucesión intestamentaria a bienes de José Leonardo Ballesteros, según lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la ley antes invocada. Lo anterior se colige del escrito presentado por el recurrente ante el Juzgado de Distrito, el dos de octubre de dos mil, a través del cual se apersonó como tercero perjudicado en el juicio de amparo; asimismo, produjo alegatos y señaló con ese mismo carácter tanto al Gobierno del Estado como al Municipio de Atizapán de Zaragoza, pues refiere que dentro del área sujeta a titulación, originalmente correspondía al Rancho San Juan, sobre el que se declaró su expropiación, según decreto publicado el diez de junio de mil novecientos setenta y ocho en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, además de que existe sobre dichos predios un aeropuerto cuya concesión es explotada por el Municipio antes mencionado (fojas 341 a 359 del expediente de amparo, tomo II).—Escrito al que recayó el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil, emitido por el Juez de Amparo, en el que consideró no reconocerle a la sociedad informante el carácter de tercero perjudicado (foja 447 del cuaderno de origen, tomo II).—En contra de dicha determinación, la sociedad agraviada interpuso el recurso de queja del que tocó conocer a este órgano colegiado, bajo el número 100/2000, que se resolvió en sesión de veintidós de febrero de dos mil uno, en cuya resolución se consideró procedente y fundado dicho medio de impugnación (fojas 558 a 580 del expediente de amparo, tomo II).—En consecuencia de lo antes dicho, el Juzgado de Distrito tuvo en calidad de tercero perjudicada a la empresa hoy recurrente, asimismo, la tuvo formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que rindió, sin que se pronunciara respecto a la solicitud de llamar como tercero perjudicado a las personas que menciona en su escrito arriba mencionado (fojas 586 y 587 del cuaderno de origen). Ahora bien, este órgano revisor considera que se incurrió en una violación procesal al omitir llamar como terceros perjudicados tanto al Gobierno del Estado de México, como al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, ya que así se desprende del ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, que obra a fojas setecientos cuarenta y seis y siguientes del tomo II, del expediente de amparo, en el que consta el decreto por el que se crea el parque estatal Atizapán-Valle Escondido, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, y cuyos usos preferentes lo eran, entre otros, el de funcionamiento de una pista de aterrizaje para avionetas deportivas y aviones comerciales de mediana envergadura, así como el de áreas deportivas y de recreo, según se desprende del mapa que acompaña a dicho decreto. De dichas pruebas se arriba a la conclusión de que, en todo caso se debió llamar al juicio de amparo, al Gobierno del Estado de México, pues fue éste quien decretó la expropiación de que se habla; además, se confirma lo antes afirmado de la copia certificada del plano comparativo entre el Rancho San Juan y los bienes sujetos a

titulación que remitió el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan (foja 808 del expediente de amparo), en el que se localiza la pista de aterrizaje que se menciona en el decreto expropiatorio de mérito. Por otra parte, de la copia certificada de la sentencia emitida en el diverso juicio de amparo 180/99 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y sus acumulados 116/99-II y 128/99, aparece que se ostenta también como propietario afectado por el procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales de que se trata, la sucesión intestamentaria a bienes de José Leonardo Ballesteros, cuya albacea es María Anastasia Rojas Salgado, respecto de una superficie que fue segregada de una fracción del predio rústico que es porción del de mayor extensión denominado «Rancho El Charro», con parte de la fracción I y parte de la fracción II de la antigua Hacienda de «El Pedregal», ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; parte interesada que de igual manera no fue llamada al juicio de amparo que se revisa, siendo que le asiste también el carácter de tercero perjudicado (sic) a las pruebas analizadas. En este contexto, se concluye que a las partes antes mencionadas le asiste el carácter de terceros perjudicados en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues en todo caso tienen el interés de que subsista el acto reclamado, esto es, la resolución emitida en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de que se trata, en concreto en la parte en que se dejan a salvo los derechos de los propietarios que tengan tierras incluidas en las diversas sujetas a titulación. ... En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida por «Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable»; para que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo se deje insubsistente dicha resolución y se reponga el procedimiento a partir de la violación procesal cometida y se siga en todos sus trámites el juicio de garantías de que se trata.'—4. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dos, la representante del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza consideró conveniente hacer del conocimiento de diversas personas de la existencia de este juicio para que, en su caso, hicieran valer sus defensas, en términos de lo previsto por el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, remitiendo una lista de personas que forman parte del padrón catastral municipal emitido por el tesorero municipal de Atizapán de Zaragoza, que supuestamente se ven afectadas porque se encuentran dentro de la superficie de terreno que defiende la comunidad agraria quejosa; por tanto, se dictó un acuerdo el veinte de mayo de dos mil dos, en el que se tuvieron como terceros perjudicados a las personas que refirió el propio Ayuntamiento y se despachó su emplazamiento en términos de ley.—En base a lo anterior, se hace constar que a la fecha se encuentra reservado el señalamiento de la audiencia consti-

tucional hasta en tanto se encuentren totalmente emplazados los terceros perjudicados proporcionados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México y, al respecto se apunta que se ha logrado el emplazamiento parcial de las personas que señaló el propio Ayuntamiento, siendo que no se logró respecto de diversas personas que no fueron localizadas personalmente en los domicilios proporcionados, otros domicilios resultaron ser terrenos baldíos, otras personas han fallecido y respecto de estas últimas se intentó su emplazamiento por conducto de su albacea, logrando el referido llamamiento de dos personas que los representan únicamente; lo anterior, de acuerdo a las razones de los actuarios de la adscripción.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo, y a efecto de evitar el retraso injustificado en la pronta resolución que debe darse en todo juicio de amparo, lo que repercutiría directamente en perjuicio de la comunidad agraria quejosa por la dilación procesal que implica un retraso aún más prolongado en el procedimiento, en virtud de que no se encuentran emplazados los terceros perjudicados proporcionados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México, quien es también tercero perjudicado en esta instancia, y en la inteligencia de que no se encuentra comprobado que dichas personas posean, habiten o sean propietarias de los inmuebles indicados por la referida autoridad municipal, o que se encuentren dentro de la superficie de terreno que la comunidad agraria quejosa viene defendiendo en esta instancia, y de acuerdo a las manifestaciones del primer síndico procurador en el sentido de que no está plenamente identificada la poligonal de propiedad comunal, sino que los señaló a todos ellos de manera especulativa y genérica porque son los que están registrados en su padrón catastral, y supuestamente se encuentran dentro del territorio municipal de Atizapán de Zaragoza, es decir, no está comprobado plenamente la afectación que se pudiera ocasionar a dichas personas de obtener la quejosa un fallo favorable, o que se encuentre demostrado que esas personas están interesadas en que subsista el acto reclamado: con ello se vulnera lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariando la eficiente, pronta y expedita administración de justicia que debe imperar en todo órgano jurisdiccional, aunado al hecho de que este juzgado debe pronunciarse únicamente sobre los lineamientos emitidos por el tribunal que conoció del recurso de revisión, en su ejecutoria de uno de febrero de dos mil dos; es decir, constreñirse a reponer el procedimiento para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida (que ya aconteció), emplazar a los entes de gobierno y sucesión indicada que como terceros perjudicados fueron señalados (y que a la fecha se encuentran legalmente emplazados como consta en autos), se siguiera en todos sus trámites el juicio de garantías, y con ello resolver lo que en derecho corresponda; lo anterior también se debe a que, dada la naturaleza del acto, en los juicios de amparo en materia agraria

donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, se debe evitar todo perjuicio que pudiese ocasionarse a los núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros, con motivo de la paralización de los juicios, dando la Ley de Amparo facultades a los órganos jurisdiccionales para acordar lo que se estime pertinente, para precisar los derechos agrarios de los comuneros y de suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte, por todo ello, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se regulariza el procedimiento en este juicio constitucional para el único efecto de proveer lo siguiente.—Se deja sin efectos en parte el auto de veinte de mayo de dos mil dos, y respecto al emplazamiento de los terceros perjudicados señalados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza del Estado de México, únicamente se tienen como tales, además de los que ordenó el cuerpo colegiado revisor, a los que a la fecha se encuentren legalmente emplazados o que hayan comparecido a juicio en defensa de sus intereses, y respecto a los restantes, este Juzgado de Distrito se abstiene de continuar con la investigación de sus domicilios y, por ende, de su emplazamiento, ya que no se tiene certeza de la existencia de los mismos ni de su carácter de terceros perjudicados como se dijo anteriormente; es decir, para que no se tengan como terceros perjudicados a las personas que indicó el Ayuntamiento, con excepción únicamente de las que ya se emplazaron y de las que acudieron a esta instancia en defensa de sus derechos, respecto de los que se tiene constancia fehaciente de su carácter que les recae y de su interés en que subsista el acto reclamado, los que deberán prevalecer como tales para todos los efectos legales.—En tales circunstancias, se señalan para que tenga verificativo para la celebración de la audiencia constitucional las once horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco, y comuníquese lo anterior a las partes.—Notifíquese a las partes en el lugar que se tuvo para oír y recibir notificaciones."

72. Mediante escritos presentados el **diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005)** comparecieron las partes terceros perjudicadas, Angélica González de Cossío Romero y Miguel Ángel Soto Gutiérrez a ofrecer pruebas testimoniales, periciales y de inspección, así como que se requirieran documentos a las autoridades en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, promociones a las que recayó el auto de **veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005)**, por el cual la Jueza Tercero de Distrito desechó las pruebas de referencia (ver fojas 6731 a 6749 vuelta del tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

73. En escritos presentados el **veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005)**, por Angélica González de Cossío Romero, Miguel Ángel Soto Gutiérrez, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", comparecieron a formular alegatos (ver fojas 6773 a 6810 del tomo VI del juicio de amparo 331/1999); por otra parte, mediante escritos presentados en la misma fecha Angélica González de Cossío Romero y Miguel Ángel Soto Gutiérrez solicitaron que se suspendiera el trámite del juicio de amparo con fundamento en el artículo 101 de la ley de la materia, en atención a que habían interpuesto recurso de queja en contra del auto que desechó sus pruebas, exhibiendo al efecto los escritos de expresión de agravios con sello de acuse de recibo de la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan;¹⁷ promociones a las que recayó el auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005), en donde la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de México acordó agregar a los autos los escritos de alegatos y diferir la audiencia constitucional ante la evidencia del trámite de la queja, reservando el acuerdo correspondiente a la suspensión del procedimiento en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, para el momento procesal oportuno (ver fojas 6860 a 6861 vuelta del tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

74. Mediante oficios 6046 y 6047, dirigidos a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de México, se informó de la interposición de las quejas que finalmente quedaron registradas en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con los números 52/2005 y 53/2005, promovidas por Angélica González de Cossío Romero y Miguel Ángel Soto Gutiérrez; solicitándose también la rendición de los correspondientes informes en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, en relación con el 98, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, acompañándose al efecto copias de los escritos de expresión de agravios; a lo que recayó el auto de **treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005)**, en el que se tuvieron por recibidos los oficios de referencia, se ordenó la rendición de los oficios correspondientes y con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se suspendió el procedimiento (ver fojas 6862 a 6912 del tomo VI del juicio de amparo 331/1999).

¹⁷ Es pertinente señalar que, en aquella época, los Tribunales en Materia Administrativa del Segundo Circuito se encontraban, unos en Toluca y otros en Naucalpan, Estado de México; precisión necesaria porque actualmente todos los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito residen en el lugar citado en segundo término, y su área receptora común es la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

75. Por oficio 6216, proveniente también del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se informó al Juzgado Tercero de Distrito la interposición de la diversa queja 56/2005, promovida por "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", solicitándose la rendición del correspondiente informe en los mismos términos anteriores; a lo anterior recayó el auto de **seis (6) de junio de dos mil cinco (2005)**, en el que se ordenó la rendición del informe correspondiente y se acordó la suspensión del procedimiento antes acordada (ver fojas 6969 a 6983 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

76. Mediante oficio 11996, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, en el trámite del amparo indirecto 1391/2003, promovido por Eliseo Pastrana Villarreal se informó a la Jueza Tercero de Distrito el contenido del auto de **dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005)**, recaído a la promoción del autorizado del quejoso y, en consecuencia, se solicitó que se remitiera a dicho juicio copia autorizada de la demanda de amparo promovida por Javier Rosas Núñez, que originó el juicio 331/99, a lo que recayó el auto de **diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005)**, en donde la Jueza Tercero informó la imposibilidad de hacer la remisión solicitada por virtud de los recursos de queja y suspensión del procedimiento descritos en puntos anteriores (ver fojas 6998 a 6999 vuelta del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

77. Mediante escrito presentado el **siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005)**, comparecieron Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez a ostentarse como nuevos "representante propietario" y "representante suplente" del Comité Ejecutivo Comunal de Atizapán de Zaragoza, en virtud de que el **catorce (14) de agosto de dos mil cinco (2005)**, al parecer fue celebrada una asamblea de comuneros, sin registro de que hubiera asistido la Procuraduría Agraria, en la cual se destituyeron de sus cargos a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, por voluntad de dicha asamblea (ver fojas 7028 a 7029 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999). A la promoción de referencia se acompañó lo siguiente:

• **Escritura pública 1,808**, elaborada el **diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005)** por el notario público 126 de Chalco, Estado de México, que contiene la "**fe de hechos**" en la que se hizo constar por el fedatario, como antecedentes: que para efectos de la celebración de la asamblea general extraordinaria los señores José Ascensión de la Cruz y Natalia Rangel Ramírez fijaron unas convocatorias en diversos lugares públicos de Atizapán, y que en esa convocatoria que se hizo por instancia de las dos personas mencionadas,

se expuso que el orden del día sería el siguiente: 1. Lista de asistencia; 2. Verificación del quórum e instalación de los trabajos de la asamblea; 3. Proponer a la consideración de la asamblea las causales para la remoción de los representantes propietario y suplente del comité ejecutivo de la comunidad; 4. Registro de candidatos; 5. Votación para la elección, no de los representantes de la comunidad, sino de los representantes propietario y suplente del comité ejecutivo de la comunidad; 6. Toma de protesta a los nuevos representantes electos; 7. Asuntos generales, y 8. Clausura. Posteriormente, en la fe de hechos se asentó que a las once horas (11:00) del **catorce (14) de agosto de dos mil cinco (2005)**, se constituyó en el domicilio ubicado, no en Atizapán de Zaragoza donde se encuentra la comunidad agraria de referencia, sino en la calle San Jerónimo Tepetlaco, número 28, colonia "El Mirador", en Tlalnepantla, Estado de México; en ese lugar el notario hizo constar que observó cómo fue que Martha Patricia Loperena Rangel pasó lista a unas personas, sin que se asentaran las razones por las cuales era incontrovertible que se trataba de los comuneros pertenecientes a la comunidad indígena de Atizapán de Zaragoza o por qué se sabe y se tiene la certeza de que se trataba de dicha comunidad tradicional indígena; posteriormente, el notario dio fe de que se contabilizó la asistencia de cuarenta y tres personas, las que se identificaron en el acto no como miembros de la comunidad tradicional indígena de Atizapán, sino con credenciales de elector (incluso cabe destacar que varias de esas credenciales no tienen domicilio registrado en Atizapán, sino en Municipios diferentes del Estado de México, en particular de Tlalnepantla, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli), que acto continuo se instaló la asamblea y que, de alguna manera, se consideraron válidos los acuerdos que en ella se tomaron, que se nombró a Mauricio García Olivera como presidente de la mesa de debates y a las señoras Martha Patricia Loperena Rangel y María del Carmen Pineda Reyes como escrutadoras (aspectos que no se establecieron en la convocatoria ni se citaron los fundamentos o razones para proceder de esa forma). Que el presidente de la mesa de debates expuso las razones para remover al representante propietario y al representante suplente del comité ejecutivo de la comunidad, entre las cuales fueron que Javier Rosas Núñez se encontraba privado de su libertad por el delito de abuso de confianza continuado, mientras que José Luis Rosas Núñez había celebrado varios contratos en perjuicio de los intereses de la comunidad, por lo que se propuso su remoción, lo que fue aprobado. Acto seguido, se propuso a Aristeo Manuel Salgado Luengas como representante propietario y a Natalia Rangel Ramírez como representante suplente, siendo ésta la única propuesta que se hizo. Se tomó la votación en boletas, y los resultados fueron 40 votos a favor, 1 en contra, 2 votos nulos; informándose así el resultado de la votación quedando los antes nombrados como electos. Acto continuo, el presidente de la mesa de debates tomó protesta de

los cargos, determinándose, además, revocar los poderes antes otorgados a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez¹⁸ (ver fojas 7030 a 7035 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

¹⁸ En este punto, es importante destacar que a dicha asamblea de remoción de representantes comunales no compareció personal de la Procuraduría Agraria, por lo que debe tenerse presente el contenido de los artículos 107, en relación con los diversos numerales 21, 22, 23, fracción III, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 39, 40, 134, 136, fracciones II, III, VI, VII y IX de la Ley Agraria, y 4, 5, fracciones XIV y XV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, vigentes en la fecha en que se levantó la fe de hechos. Dichos numerales establecen:

Ley Agraria.

"Artículo 107. Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

"I. La asamblea;

"II. El comisariado ejidal; y

"III. El consejo de vigilancia."

"Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

"El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"...

"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; ..."

"Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."

"Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

"La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

"Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria."

"Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

• Nueve copias fotostáticas certificadas notarialmente de los lugares en que fueron fijadas las convocatorias hechas por José Ascensión Muñoz de la Cruz y Natalia Rangel Ramírez (ver fojas 7036 a 7044 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

"Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios."

"Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad."

"Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea."

"Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley."

"Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo."

"Artículo 31. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre."

"Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho."

"Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

"Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente."

"Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

"I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

"II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

"III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

"IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

"V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."

"Artículo 39. Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio."

- Copia certificada de la primera convocatoria realizada por José Ascensión de la Cruz y Natalia Rangel Ramírez (ver foja 7045 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

- Lista de asistencia, al parecer de sesenta y cinco personas que supuestamente son comuneros de la comunidad indígena de Atizapán de Zaragoza (ver fojas 7046 a 7047 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

"Si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios."

"Artículo 40. La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo."

"Artículo 134. La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria."

"Artículo 136. Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

"...

"II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

"III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

"...

"VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

"VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

"...

"XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen."

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

"Artículo 4o. La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

"Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran."

"Artículo 5o. Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

"...

"XIV. Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos;

"XV. Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la ley y sus reglamentos;

"...

"XVIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran."

- Cuarenta y dos copias notarialmente certificadas de cuarenta y un credenciales de elector de los asistentes a la asamblea, con los que supuestamente se identifica a dichas personas como miembros de la comunidad indígena de Atizapán de Zaragoza, así como una credencial del Instituto Politécnico Nacional utilizada para los mismos efectos (ver fojas 7048 a 7090 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

- Copias certificadas notarialmente de las boletas de elección (ver fojas 7091 a 7098 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

- Acta de asamblea que al efecto se levantó (ver fojas 7099 a 7104 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

- Copias certificadas de las credenciales de elector de los representantes electos, una de Natalia Ramírez Rangel con domicilio en Cerrada de los Pájaros número 16, colonia Granjas de Guadalupe en Nicolás Romero, Estado de México, desde mil novecientos noventa y tres; y otra de Aristeo Manuel Salgado Luengas, con domicilio en el edificio Enrique González Mar número 1, 203, unidad habitacional "El Rosario", en Azcapotzalco, Distrito Federal (ver foja 7105 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

- Asimismo, se acompañaron once fotografías que, según el fedatario, se tomaron durante la asamblea de la cual dio fe (ver fojas 7106 a 7111 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

78. A la promoción anterior recayó auto de **siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005)** en donde la Jueza Tercero de Distrito ordenó agregar a los autos la promoción y sus anexos; a continuación, desde la perspectiva de dicha juzgadora, tenían que considerarse revocados Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, tenían que considerarse como representantes de la comunidad Agraria de Atizapán a Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez, y previo cotejo y compulsas de los testimonios notariales se ordenó la devolución de los mismos (ver fojas 7112 a 7114 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

79. Mediante escrito presentado el **dieciséis (16) de noviembre de dos mil cinco (2005)**, Eliseo Pastrana Villareal, Gabriel González Contreras, Evaristo Huerta Govea y Celedonio Díaz Barrera, promovieron incidente de falta de personalidad de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, argumentando básicamente que ellos, como comuneros reconocidos, en ningún momento representaron a la comunidad de Atizapán, por lo que la personalidad

de éstos se encuentra viciada desde el origen del juicio pues no es verdad que dichas personas tuvieran capacidad para promover juicio de amparo en nombre de la comunidad, por lo que jurídicamente no existe demanda de amparo alguna promovida por la comunidad de Atizapán, en virtud de que ésta no podía promoverse en su momento por Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez (ver fojas 7134 a 7141 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

80. A la anterior promoción le recayó auto de **diecisiete (17) de noviembre de dos mil cinco (2005)**, en el cual se resolvió por la Jueza Tercero de Distrito que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, porque la representación que hubieran tenido Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como representantes propietario y suplente de la comunidad de Atizapán, había sido sustituida por la asamblea anteriormente descrita en la que ahora dicha Jueza consideró como representantes a Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez.

81. Mediante escrito presentado el **dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006)**, comparecieron Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez a manifestar que Celedonio Díaz Barrera, Eliseo Pastrana Villareal, Gabriel González Contreras y Evaristo Huerta, no pueden comparecer al juicio a ostentarse como terceros perjudicados, y manifestaron también que su representación respecto de la comunidad de Atizapán y en sustitución de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, es correcta (ver fojas 7161 a 7180 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

82. Mediante escrito presentado el **catorce (14) de marzo de dos mil seis (2006)**, al que se acompañó fe de hechos, elaborado por la Notaría Pública Número 31 del Estado de México, relativa a la asamblea general extraordinaria de comuneros de Atizapán de Zaragoza, compareció al juicio Martín Roberto Mayen Mancilla, ostentándose como apoderado de dicha comunidad (ver fojas 7196 a 7229 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999), manifestando lo siguiente:

"M. Roberto Mayen Mancilla, en mi carácter de apoderado de la comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Aldama número 44 de la colonia Hidalgo en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y autorizando para los mismos efectos de manera conjunta o indistintamente en los términos más amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los profesionistas Lic. Federico Ballhausen Ruiz, Israel Téllez Lara, Viviana Marín Marín, José Rodolfo García Martínez y/o Erika Álvarez González y Luis Antonio Ceballos Sánchez, ante usted comparezco

para manifestar lo siguiente: Promoviendo con este escrito de cuenta con la personalidad que tenemos acreditada en autos del presente juicio al rubro indicado, y que por medio del mismo le venimos a manifestar a su señoría que los únicos comuneros reconocidos y habilitados somos los suscritos y que aparecemos en la sentencia agraria TUA/10o.DTO./277/92.—Los comuneros reconocidos en la sentencia antes mencionada celebramos asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria, en donde de conformidad por los artículos 18, 19, 29, 31, 32 y 34, y demás relativos y aplicables de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo tercero transitorio de la legislación agraria vigente. 'En donde ordena que los asuntos que se encuentren en trámite se aplicará la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga para los asuntos nuevos.'.—Por lo que celebramos asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria en fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, los comuneros reconocidos y habilitados de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, y de la cual se desprendieron los acuerdos siguientes: a. Desconocimiento de todos y cada uno de los comités particulares ejecutivos, por las razones que se mencionan en dicha asamblea y sobre todo por no estar constituidos los mismos, por comuneros reconocidos y habilitados por la sentencia agraria antes mencionada, careciendo entonces de falta de personalidad.—b. La conformación de un comité particular ejecutivo conformado por comuneros reconocidos y habilitados por la multicitada sentencia.—c. Dentro de la asamblea se tomó como acuerdo desistirse de todos los juicios que se han promovido a nombre de la comunidad agraria de Atizapán, que impiden la ejecución de la sentencia agraria antes mencionada TUA/10o.DTO./277/92.—Anexando al cuerpo del presente escrito copia certificada de la certificación de hechos, de la asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria, así como copia simple para su cotejo y compulsas y posterior devolución de la copia certificada, de igual forma se anexa protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de los comuneros de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, ambos documentos certificados por la notario público número 31 del Estado de México, Lic. María de Lourdes Salas Arredondo, para su cotejo y compulsas y su posterior devolución por ser estos documentos importantes para la comunidad agraria, en comento.—Por lo antes mencionado vengo a desistirme a nombre de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, en el Estado de México, del juicio de garantías número 331/99-IV de todas y cada una de sus partes.—Por lo anteriormente expuesto y fundado pido a usted C. Juez se sirva: Primero. Tener por acordada la representación de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, en los ciudadanos comuneros a los que se refiere el acta que se presenta, para su análisis.—Segundo. Tener por revocados a los C.C. Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez,

así como a los C.C. Javier y José Luis ambos de apellidos Rosas Núñez, así como revocados a todos los abogados, profesionistas y apoderados de los antes mencionados, toda vez que los antes mencionados nunca fueron comuneros reconocidos y habilitados por la multitudada sentencia agraria y, por tal motivo, no cuentan con la personalidad requerida para interponer recurso alguno a nombre de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México.—Tercero. Expedir dos copias debidamente certificadas del acuerdo que recaiga a este ocurso.—Cuarto. Devolverme las copias certificadas de la protocolización del acta de asamblea así como de la certificación de hechos, una vez cotejadas y compulsadas.—Quinto. Se me supla la deficiencia de la queja en caso de que la presente adolezca de ella por tratarse de un núcleo agrario, con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo y su relación con el artículo 212 de la misma ley ..."

83. Al escrito anterior recayó el auto de **dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006)**, en donde se dispuso que mediante la citada promoción en asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria, los comuneros acordaron el desconocimiento de todos y cada uno de los comités particulares ejecutivos, la conformación de un comité integrado por comuneros habilitados en términos de la sentencia dictada por el tribunal agrario exclusivamente sin incluir a ninguna persona que no hubiera sido reconocida como comunero por la autoridad; y a desistirse de todos y cada uno de los juicios promovidos a nombre de la comunidad agraria de Atizapán, que impide la ejecución de la sentencia agraria mencionada y su voluntad de desistirse del propio juicio de garantías 331/1999, a todo lo cual recayó determinación de la Jueza en la que se reservó acordar lo que en derecho proceda respecto de tales manifestaciones, toda vez que el asunto se encontraba suspendido en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, por efectos de los recursos de queja números 52/2005 y 53/2005, que en esos momentos se encontraban pendientes de resolución por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (ver fojas 7230 a 7231 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

84. Por oficios 2964, 2965 y 2966 recibidos el **cinco (5) de abril de dos mil seis (2006)**, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, se recibieron los testimonios de las ejecutorias dictadas en los recursos de queja 52/2005, 53/2005 y 56/2005, mediante las cuales el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de **veintisiete (27) de marzo de dos mil seis (2006)**, resolvió: a) Declarar infundado el recurso de queja promovido por Angélica González de Cossío (52/2005), interpuesto contra el auto que desechó pruebas de su parte de **veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005)**; b) Con base en prácticamente los mismos argumentos también fue declarado infundado el recurso de queja 53/2005,

promovido por Miguel Ángel Soto Gutiérrez en contra del mismo proveído desechatorio de pruebas, y c) Se declaró improcedente la queja interpuesta por "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable" en contra de la decisión de la Jueza de Distrito de regularizar el procedimiento con base en los argumentos del auto de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005)** (ver fojas 7234 a 7341 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

85. Con motivo de lo anterior, se dictó el auto de **seis (6) de abril de dos mil seis (2006)**, mediante el cual la Jueza acusó recibo de los testimonios de las ejecutorias de referencia, levantó el estado de suspensión que imperaba en el juicio y procedió a dictar los acuerdos que se encontraban en reserva en los términos siguientes:

"Respecto del escrito registrado con el número de correspondencia 14963, suscrito por Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez, quienes se ostentaron como representante propietario y representante suplente del comité ejecutivo comunal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza mediante el cual, solicitaron se tuviera por revocado el nombramiento a los C.C. Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez de los cargos con se que ostentaban y en su lugar se tuviera como representantes de la comunidad agraria a los promoventes; ahora bien, respecto del segundo registrado bajo el número de correspondencia 3774, suscrito por M. Roberto Mayen Mancilla, quien se ostentó como representante legal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que los únicos comuneros reconocidos y habilitados de la comunidad agraria de Atizapán, son los que aparecen en la sentencia agraria TUA/10o.DTO./277/92, por lo que el promovente se desiste a nombre de la comunidad agraria que representa del juicio de garantías en que se actúa; en atención a los escritos de mérito y dado que esta juzgadora advierte que las peticiones formuladas en los aludidos escritos existe identidad en su petición en el sentido de una nueva representación de la comunidad agraria de Atizapán ... en consecuencia, ante la dualidad de representaciones ... y para estar en aptitud de proveer respecto a quién corresponde la representación de la comunidad ... aquí quejosa, con apoyo en los artículos 78 de la Ley de Amparo, 297, fracción II y 79, ambos, del Código Federal de Procedimientos Civiles ... mediante oficio que derive del presente proveído requiérase al jefe del Registro Agrario Nacional y Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que dentro del término de tres días ... remitan ... las constancias en copias certificadas legibles de las convocatorias y el acta de asamblea conducentes en la que se advierta a quién corresponde la representación legal de la comunidad agraria ... así como las

convocatorias que en su caso se hayan declarado desiertas, lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo o de no informar los impedimentos legales que para ello tenga se le impondrá una multa hasta por mil pesos ... lo anterior para que este órgano de control constitucional se encuentre en posibilidad ... de determinar a quién corresponde la representación ... asimismo ... dada la relevancia de los escritos antes citados, una vez que obren en autos la sustanciación de los mismos, este Juzgado de Distrito, en su caso proveerá lo conducente respecto de las diversas promociones que obran agregadas en autos.—Por otra parte, con fundamento en la fracción IV, del artículo 219 de la Ley de Amparo, notifíquese el presente proveído de manera personal a la quejosa comunidad agraria ... adjuntándole a la misma copia certificada de las resoluciones.—Finalmente, visto el expediente ... y dada la voluminosidad ... fórmese un séptimo tomo.—Notifíquese personalmente a la comunidad agraria quejosa." (ver fojas 7342 a 7344 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

86. Seguido el trámite del asunto, mediante oficio 6469 presentado ante el juzgado federal de referencia, el **veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006)** compareció la directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en ausencia del director en jefe y del director general de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia a manifestar que dicho órgano procedió a la búsqueda de la documentación necesaria para determinar a quién corresponde la representación de la comunidad de Atizapán y a solicitar ampliación del término; destacando que en la misma fecha se presentó diverso oficio SR/DAJ/484/2006, suscrito por el delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en el que manifestó que en dicha dependencia estatal, tras una revisión, no se encontró registro alguno ni antecedente de inscripción de ninguna acta de asamblea por la cual se hubieran electo órganos de representación en la comunidad de Atizapán; promociones a las que recayó el auto de **veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006)**, en donde se dio cuenta de la inexistencia de antecedentes en la mencionada delegación estatal, y se amplió el término por tres días más al Registro Agrario Nacional; y se requirió en los mismos términos a la Procuraduría Agraria (ver fojas 7915 a 7922 vuelta del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

87. Mediante oficio DGJRA/CONT/897/2006, presentado ante el juzgado federal el **dieciséis (16) de mayo de dos mil seis (2006)**, la Procuraduría Agraria manifestó que no cuenta con la información acerca de la existencia de representantes en la comunidad de Atizapán de Zaragoza, a la que recayó el auto de **diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006)**, que ordenó agregar a los autos dicho oficio y tomar en consideración lo expuesto (ver fojas 7927 a 7929 vuelta del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

88. Por escrito presentado el **treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006)**, comparecieron José Luis Rosas Núñez, Emilio Reyes Gutiérrez, Nicolás Pizaña Alegría y Ernesto Mendoza Salazar, ostentándose, supuestamente, como apoderado y representante comunal suplente, presidente, secretario y tesorero de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, con el objeto de apersonarse en el juicio con dicho carácter y revocando todo nombramiento hecho con antelación, para lo cual se exhibió fe de hechos elaborada por la Notaría Número 156, de Huixquilucan, Estado de México; promoción a la que recayó el auto de **treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006)**, en el cual la Jueza de Distrito determinó reservar el acuerdo una vez que se informe por el Registro Agrario Nacional quién tenía jurídicamente la representación del multicitado núcleo agrario (ver fojas 7940 a 7945 del Tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

89. Seguidos los trámites del juicio, en auto de **ocho (8) de junio de dos mil seis (2006)**, la Jueza de Distrito tuvo por presentada la promoción escrita por Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez a realizar diversas manifestaciones respecto de José Luis Rosas Núñez, quien se encuentra privado de su libertad por el delito de abuso de confianza, y a exhibir diversas pruebas en copia fotostática simple de la petición de ayuda por el delito de fraude y otros cometidos por dicha persona y la comunidad de Atizapán, en contra de los esposos Ricardo y Gladys Farnes, en el Distrito de las Vegas Nevada, a lo que se acordó reservar el acuerdo correspondiente una vez que se informe quién es el verdadero representante de la comunidad mencionada.

90. Mediante auto de **veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006)**, y con vista en el oficio 2659/4 del delegado estatal del Registro Agrario Nacional en el que se manifestó que no existe constitución legal de la comunidad agraria de Atizapán, determinó requerir directamente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que informe quién representa a la multicitada comunidad (ver foja 7998 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

91. Por auto de **diez (10) de julio de dos mil seis (2006)**, se tuvo por recibido el telegrama enviado por el director general adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual manifestó su imposibilidad para informar quién representa a la comunidad de Atizapán, porque ese dato corresponde al director en jefe del Registro Agrario Nacional y a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria (ver fojas 8005 a 8008 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

92. Mediante oficio 11327, el director general de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, compareció a manifestar que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontraron antecedentes registrales de la representación de la comunidad agraria de referencia, promoción que se tuvo por recibida y se ordenó agregar a los autos mediante proveído de **veinte (20) de julio de dos mil seis (2006)** (ver fojas 8011 a 8014 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

93. Por escrito presentado el **primero (1o.) de agosto de dos mil seis (2006)**, compareció Martín Roberto Mayen García en su carácter que ostenta de la multicitada comunidad, a promover nuevamente incidente de previo y especial pronunciamiento en contra de la personalidad que indebidamente se le reconoció en su momento a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, acompañando al efecto acta de asamblea extraordinaria de comuneros de **nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006)**, elaborada por el notario público número 89, del Estado de México, certificación de hechos a instancia de Eliseo Pastrana Villareal quien se ostentó representante común de la multicitada comunidad y elaborada por la Notaría Pública Número 31, del Estado de México, copia de la sentencia de **dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, dictada en el expediente TUA/10o.DTO./277/92 (que es la sentencia reclamada), solicitud de inscripción dirigida al delegado estatal en el Estado de México de **veintitrés (23) de junio de dos mil seis (2006)**, para que se inscriba la protocolización de la asamblea general de comuneros, celebrada por miembros de ésta reconocidos y habilitados, escrito dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito informando lo acontecido, solicitud de inscripción de la multicitada asamblea extraordinaria de nombramiento de representantes comunales presentada en el Registro Agrario Nacional el **veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006)**, constancias de pagos de derechos por inscripción, copias simples del Diario Oficial de la Federación de **doce (12) de enero de dos mil (2000)**, que contiene la publicación de la sentencia reclamada y de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de **ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, que contiene la misma publicación del fallo agrario reclamado y copias simples relacionadas con la detención de Javier Rosas Núñez en la causa penal 210/04, por el delito de abuso de confianza, acompañándose además promociones de desistimiento de los comuneros José Luis Muñoz Silverio, José Ascensión Muñoz de la Cruz, a todo lo cual recayó el auto de **tres (3) de agosto de dos mil seis (2006)**, en el cual el secretario encargado del despacho en el Juzgado Tercero de Distrito lo admitió a trámite (ver fojas 8015 a 8175 vuelta del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

94. Mediante escrito presentado el **diez (10) de agosto de dos mil seis (2006)**, comparecieron Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro a exhibir el acta de la asamblea de comuneros de **veintidós (22) de julio de dos mil seis (2006)**, por medio de la cual se reestructuró la supuesta representación de la comunidad por la renuncia al cargo de Aristeo Manuel Salgado Luengas, a la que se acompañó el acta 2629, elaborada por el notario público provisional 126 de Chalco, Estado de México, las que fueron agregadas a los autos por auto de **diez (10) de agosto de dos mil seis (2006)**.

95. Por oficio 5109, el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, remitió al Juzgado Tercero de Distrito, copia autorizada del auto de formal prisión dictado en contra de Javier Rosas Núñez, por el delito de abuso de confianza continuado (ver fojas 8244 a 8249 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

96. Seguidos los trámites del juicio el **diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006)**, se celebró la audiencia del incidente de previo y especial pronunciamiento sobre personalidad sin asistencia de las partes, y sustanciado éste por todas sus etapas en interlocutoria de **dos (2) de octubre de dos mil seis (2006)**, fue declarado infundado el incidente de referencia y se concluyó que Martín Roberto Mayen Mancilla no tiene carácter de apoderado de la comunidad de Atizapán (ver fojas 8304 a 8305 y 8342 a 8369 vuelta del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

97. Consecuentemente, al declararse infundado el incidente descrito en el punto anterior, el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006)**, la Jueza de Distrito dictó el auto siguiente:

"Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que este Juzgado de Distrito se reservó acordar las peticiones y pruebas de la señora Natalia Rangel Ramírez, quien se ostenta como representante propietaria del comité ejecutivo comunal de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con las cuales pretende demostrar la personalidad con que se ostenta, mismas que serían acordadas de ser procedentes, de manera simultánea con la resolución que se emitiera en el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por Martín Roberto Mayen Mancilla, en virtud de que su petición total a través de sus diversas promociones van encaminadas a que se le reconozca la personalidad como representante propietaria de la comunidad agraria quejosa; es decir, a través de las mismas se cuestiona la personalidad, lo cual también resulta ser ... de previo y especial pronunciamiento, de aquí que en aras de privilegiar los principios procesales de certeza y seguridad jurídicas, en las determinaciones que emite

este órgano de control constitucional así como a fin de no vulnerar el principio de igualdad procesal de las partes, se levanta la reserva decretada en autos y se procede al estudio de la petición toral que hace valer en el presente juicio Natalia Rangel Ramírez, quien aduce ser la nueva representante propietaria del comité ejecutivo comunal de la comunidad Agraria de Atizapán ... en principio conviene realizar una reseña de las diversas actuaciones procesales del presente juicio que tiene relación con la petición toral de Natalia Rangel Ramírez.—1. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil seis, se ordenó regularizar el procedimiento ... para el efecto de dejar insubsistente el auto de siete de septiembre de dos mil cinco donde se reconoció personalidad al señor Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez, por lo que se reservó acordar lo conducente respecto de su petición hasta en tanto se reanudara el procedimiento de amparo que se encontraba suspendido por los recursos de queja interpuestos ...—2. Por auto de seis de abril de dos mil seis se tuvieron por recibidas las ejecutorias relativas a los recursos de quejas 56/2005, 52/2005 y 53/2005 ... y se procedió al análisis de las promociones ... determinándose que en atención a que Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez se ostentan como representante propietario y suplente ... y a fin de dilucidar la dualidad de la personalidad ... se ordenó girar los oficios correspondientes al jefe del Registro Agrario Nacional y al delegado estatal ... para que remitieran ... copias certificadas legibles ... en la que se advierta a quién corresponde la representación legal de la comunidad agraria ...—3. Por auto de dieciocho de abril de dos mil seis, se reservó hacer pronunciamiento sobre las manifestaciones y pruebas de Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez ... hasta en tanto obraran los informes solicitados ...—4. En veintisiete de abril de dos mil seis, el delegado estatal del Registro Agrario Nacional, informó que consultados que fueron los archivos ... no encontró antecedente alguno de inscripción del acta general de asamblea ... relativa a la elección de órganos de representación de la comunidad agraria de Atizapán ...—5. Por auto de veintiocho de abril de dos mil seis, y previa petición se concedió una prórroga ... al director en jefe del Registro Agrario Nacional ...—6. Por auto de ocho de junio de dos mil seis, se reservó acordar las pruebas presentadas por Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez ... hasta en tanto obraran los informes solicitados ...—7. En veintiséis de junio de dos mil seis, el delegado estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, informó que no existe constitución legal de la Comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, por lo cual no cuenta con inscripción ni documento de ese poblado ...—8. Por auto de veintisiete de junio de dos mil seis se requirió al secretario de la Reforma Agraria para ... que informara sobre la representación de la comunidad ...—9. Por auto de diez de julio de dos mil seis se tuvo por señalado el requerimiento ... al secretario de la Reforma Agraria, en el sentido de que no contaba con registro alguno dada su imposibilidad

legal ...—10. En diecinueve de julio de dos mil seis el director general de Asuntos Jurídicos en ausencia del director en jefe del Registro Agrario Nacional, informó que no se encontró antecedente alguno de los informes solicitados ...—11. Por auto de diez de agosto de dos mil seis se tuvo por exhibida la documental ... en la cual se reestructuró el comité ejecutivo particular y se designó como representante propietaria a ... Natalia Rangel Ramírez.—12. En atención a lo expuesto, con anterioridad la señora Natalia Rangel ... solicitó a este juzgado ... se pronunciara en el sentido de que se le reconociera la personalidad con la que se ostenta ... y hecho lo cual, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional ...—13. A dicha petición le recayó el acuerdo de trece de octubre de dos mil seis en la cual se le hizo de su conocimiento que se resolverían sus peticiones de forma simultánea con la resolución del incidente de previo y especial pronunciamiento ... de la representación de la comunidad agraria quejosa ...—14. Mediante escrito de tres de noviembre de dos mil seis ... Natalia Rangel ... exhibió como prueba ... la documental pública en la cual consta la asamblea general de comuneros de veintiuno de octubre de dos mil seis, pasada ante la fe del notario público número 126 del Estado de México el uno de noviembre ...—15. A dicha petición le recayó el proveído de seis de noviembre de dos mil seis en el cual se tuvo por exhibida la documental ... la cual se valoraría en el momento procesal oportuno ...—Ahora bien, y dado que de la reseña ... no se encontró inscrito ante las autoridades agrarias competentes constitución alguna respecto a la representación de la comunidad agraria de Atizapán ... se procede a dar contestación al argumento toral de la señora Natalia Rangel Ramírez quien solicita se le tenga como representante propietaria ... y como consecuencia se revoque los cargos que detentan los señores Javier Rosas Núñez, como representante propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante suplente ... para demostrar lo anterior, la promovente exhibió ... las documentales siguientes: a) Copia simple del Diario Oficial de la Federación de doce de enero de dos mil ... b) Copia simple del escrito dirigido al secretario de la Reforma Agraria de cinco de julio de dos mil cinco ... c) Copia simple del oficio de seis de julio de dos mil cinco dirigido al procurador agrario ... d) Acuse de recibo con sello original de seis de julio de dos mil cinco, suscrito por José Ascensión Muñoz de la Cruz y dirigido al procurador agrario ... e) Copia simple del escrito dirigido al procurador agrario de cinco de agosto de dos mil cinco ... f) Acuse de recibo con sello original de nueve de agosto de dos mil cinco, dirigido al delegado estatal de la Procuraduría Agraria ... g) Copia simple del escrito dirigido al secretario de la Reforma Agraria de cinco de julio de dos mil cinco ... h) Acuse de recibo con sello original de veintiuno de septiembre de dos mil cinco dirigido al director en jefe del Registro Agrario Nacional ... i) Copia simple del oficio de tres de octubre de dos mil cinco, dirigido a la señora Natalia Rangel ... j) Copia certificada de la escritura pública

número 18808, pasada ante la fe del notario público número 126, del Estado de México, mismo que contiene la protocolización del acta de asamblea general de comuneros ... de Atizapán ... k) Copia certificada de la escritura pública número 2903, pasada ante la fe del notario público número 126 del Estado de México, mismo que contiene la protocolización del acta de asamblea general de comuneros ... de Atizapán ...—Respecto a las documentales referidas con los incisos a), b), c), e), g), e i), ... la suscrita estima que carecen de valor probatorio pleno, pues al no tratarse de documentos originales o bien que contengan la certificación correspondiente, no es posible presumir un conocimiento certero dado que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar y, por ello, no pueden hacer prueba fehaciente en la presente incidencia.—Al respecto resultan aplicables, por identidad consustancial, las tesis jurisprudenciales ... 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.' (se transcribe el texto de esta jurisprudencia de la Segunda Sala).—'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS.' (se transcribe el texto de dicha jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) ...—Lo anterior es así sin que se soslaye ... la circunstancia de que no se recabaron oficiosamente las pruebas que en este apartado se analizan en virtud de que, si bien, en el caso a estudio las partes componentes del juicio de amparo en que se actúa revisten de naturaleza agraria y, por tanto, se deben tener presentes las reglas procesales previstas en el libro segundo de la Ley de Amparo, como lo es, el de suplir la deficiencia de la queja o el de recabar oficiosamente pruebas, lo cierto es que dicha hipótesis legal estriba en el perfeccionamiento y mejoramiento del planteamiento constitucional de la acción de amparo, es decir, del combate al acto emitido por la autoridad responsable que a juicio del quejoso considera violatorio de garantías; empero, dicho perfeccionamiento que prevé la citada Ley de Amparo no puede interpretarse y hacerse extensivo a planteamiento de quien sostiene que a él compete la nueva personalidad, dado que lo que se cuestiona es a quién compete la nueva personalidad de representación e integración de la comunidad agraria quejosa, privilegiando en todo momento el principio de equilibrio procesal entre las partes, por ello en el caso a estudio no puede suplirse la queja en cuanto al perfeccionamiento de las pruebas aportadas.—Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis ... cuyos rubro y texto son: 'AGRARIO. PRUEBAS EN EL JUICIO. CUANDO NO ES EL CASO DECRETARLAS DE OFICIO.' (se inserta la tesis aislada del Tribunal Colegiado de Circuito mencionada) ...—Máxime que como se ha expuesto, en tratándose del estudio de la personalidad de los representantes de los núcleos de operación, no opera la suplencia de la queja.—Al respecto resulta aplicable la tesis ... 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO COMPRENDE

CUESTIONES DE PERSONALIDAD O REPRESENTACIÓN SUSTITUTA.' (se transcribe la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito).—Por otra parte, respecto de las documentales ... incisos d), f) y h) ... se les otorga valor probatorio, sin embargo, las mismas no resultan idóneas para demostrar la legítima personalidad de los aquí promoventes, en su carácter de nuevos integrantes de la comunidad agraria de Atizapán ... ello es así, pues por lo que hace al acuse de recibo con sello original de fecha seis de julio de dos mil cinco, suscrito por José Ascensión Muñoz de la Cruz y dirigido al Procurador Agrario, únicamente se demuestran manifestaciones que se hicieron a la citada autoridad pidiendo se convoque a asamblea general de comuneros, y por lo que hace a los acuses con sello original dirigidos al delegado estatal de la Procuraduría Agraria y al director en jefe del Registro Agrario Nacional, únicamente se demuestra que les hicieron de su conocimiento gestiones tendientes a la conformación de una asamblea, como el hecho de hacer del conocimiento el día y hora que tendría verificativo la multicitada asamblea, así como la solicitud de inscripción de la misma; sin embargo, con dichas documentales no se prueba que efectivamente se haya llevado a cabo una asamblea general de comuneros en la cual con todas las formalidades legales ... se hubiera removido de su cargo al representante propietario Javier Rosas Núñez, y que en la misma hubiere manifestación expresa de voluntad de los cincuenta y un comuneros reconocidos mediante sentencia definitiva de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92, o bien a través de quienes legalmente sus derechos representen.—Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis ... 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.' (se transcribe la mencionada tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).—Por otra parte, respecto de los diversos medios de convicción marcados con los incisos j) y k), consistentes en la copia certificada de la escritura pública número 18808, y la diversa escritura pública número 2903, pasadas ante la fe del notario público número 126 del Estado de México, misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general de comuneros de la comunidad agraria de Atizapán, se le concede valor probatorio pleno ... sin embargo, las pruebas documentales públicas de mérito únicamente constituyen prueba plena de los hechos legalmente informados por el fedatario público que de aquéllos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado por los promoventes de mérito ante la autoridad que expidió tal documental pública.—Ello es así en virtud de que, si bien es cierto que a través del primer instrumento notarial se

revocaron los cargos que les fueron otorgados a los señores Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez y se tuvieron en su lugar como representante propietario al señor Aristeo Manuel Salgado Luengas y como representante suplente a la señora Natalia Rangel Ramírez, así como que a través del segundo instrumento notarial se desprende que el veintiuno de octubre de dos mil seis se determinó, mediante asamblea general de comuneros, a los sesenta miembros integrantes definitivos de la comunidad agraria quejosa quedando representadas por la señora Natalia Rangel Ramírez, como representante propietaria y a la señora Dolores Vargas Castro, como representante suplente, no menos cierto resulta ser que del acta de asamblea que consta en dicho instrumento público, no se advierte que cumpla con los requisitos de validez que exige la ley agraria.—Lo anterior es así, si se toma en consideración lo que establecen los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Agraria ... De los artículos citados se colige que la asamblea debe ser convocada por los propios comuneros integrantes del poblado comunal, o bien a través de su comisariado o consejo de vigilancia, de ahí que en la especie no concurren dichos requisitos legales, en virtud de que dicha acta de asamblea no cumplió con el requisito exigido por el artículo 25 de la Ley Agraria, en virtud de que no se reunió el quórum requerido de las personas reconocidas y que solicitaron la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; pues basta remitirse al contenido de dicha asamblea para observar que las sesenta personas, que en definitiva se reconocieron, no corresponden a los comuneros reconocidos en la sentencia agraria.—Esto es, en la asamblea ... en la cual se designó como representante propietaria a Natalia Rangel Ramírez y como representante suplente a Dolores Vargas Castro, se determinó a las sesenta personas definitivas componentes de la comunidad agraria quejosa, cuyos nombres son: 1. María Isabel Rodríguez González. 2. Margarito Manuel Hernández. 3. Alejandra Hernández Rodríguez. 4. Azucena Hernández Rodríguez. 5. Maritza Angeli Rodríguez González. 6. Margarita Hernández Castañeda. 7. Amelia Estrada Lambda. 8. Pedro Cartas Ramírez. 9. Petra Vargas Castro. 10. Ramón Vargas Castro. 11. Julia de la Cruz de la Cruz. 12. Concepción Vargas de la Cruz. 13. Ramón Vargas Cruz. 14. Francisco Javier Vargas Cruz. 15. Mónica Ivón Valdez Luna. 16. Francisco Javier Medina San Vicente. 17. Dolores Vargas Castro. 18. Eduardo Vargas Castros. 19. Naum Yair León Núñez. 20. José Ascensión Gallegos Velázquez. 21. Rosalba Lucina Núñez Vargas. 22. Guadalupe Yolanda Manzano Ramírez. 23. Ulises Trujillo Manzano. 24. David Trujillo Manzano. 25. María Concepción de Anda Méndez. 26. Maximino Rubén Trujillo Manzano. 27. Gloria Ramírez Ríos. 28. Víctor Hugo López Ramírez. 29. José Eduardo Corona Aquino. 30. Natalia Rangel Ramírez. 31. Martha Patricia Loperena Rangel. 32. Gabriel Enrique Loperena Rangel. 33. Manuel Eduardo González Ramírez. 34. Miguel de la Peña Calvillo. 35. Lina Rivera Peña. 36. Cecilia Rivera Peña. 37. Ángel Rivera Peña. 38. Mariana Patricia González Galván. 39. Jorge Márquez De La Mora Pérez. 40. Leoncia

Peña Marcial. 41. María Elena Solís Bacilio. 42. Francisco Javier Magaña Martínez. 43. Linet García José. 44. Claudia Viviana Lovera Ruiz. 45. José Refugio Sánchez. 46. Julieta Aguilar Galván. 47. Leonor Rosas. 48. Marco Antonio Martínez Hernández. 49. Reina Gutiérrez Mancilla. 50. Celia Mena Ramírez. 51. María Dolores Martínez Reyes. 52. Miguel De La Peña Palacios. 53. Irais Santillán Espinoza. 54. Margarita Calvillo Juárez. 55. Lidia Ramírez Castañeda. 56. Victoria Castro Vargas. 57. María Del Pilar Padilla. 58. Felipe Otero Mejía. 59. María Guadalupe Olvera Romero. 60. Fausto Téllez Becerra.—Sin embargo, dicha lista no corresponde a las personas que se les reconoció el carácter de comuneros en la sentencia definitiva de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho ... (En esta parte se hace la transcripción del considerando quinto de dicha sentencia, en donde constan los nombres de las personas que en ese procedimiento se reconocieron como comuneros y, efectivamente, ninguno de ellos aparece en la lista anterior).—De ahí que, en el caso que nos ocupa se debió acreditar que la asamblea agraria llevada a cabo el veintiuno de octubre de dos mil seis, contaba con el consentimiento de los cincuenta y un comuneros reconocidos, o bien demostrar que efectivamente tuvieron conocimiento de la citada convocatoria, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que ya se han expuesto.—Al respecto resultan aplicables las ... tesis: 'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CUANDO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO QUIÉNES SON SUS INTEGRANTES, LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON QUIÉNES SE OSTENTAN COMO TALES, SIN DEMOSTRARLO, DEJAN INDEFENSO AL POBLADO QUEJOSO.' (se transcribe el texto de esta tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito).—'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. LA REPRESENTACIÓN LA TIENEN TODOS LOS INTEGRANTES.' (se transcribe el texto de esta tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito).—Ahora bien, los artículos 4o., 213, fracción III y 214, fracción I, de la Ley de Amparo disponen (se transcriben los mencionados artículos).—De conformidad con los preceptos transcritos, el juicio constitucional y, por ende, los medios de defensa que de él emanen sólo pueden promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, en el caso de materia agraria, acreditarán su personalidad, entre otros documentos, con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.—Luego, si en el caso a estudio las promoventes Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro ... pretenden acreditar su personalidad con un testimonio notarial que contiene acta de asamblea general de comuneros, en donde se refieren las facultades de representación con que se ostentan; sin embargo, dicha acta de asamblea no reúne los requisitos de validez que señala el artículo 25 de la Ley Agraria, es decir, no existió el quórum de las personas reconocidas en la sentencia agraria aludida o bien las personas que legalmente representen sus derechos de la comunidad de Atizapán ... y que solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes; resulta

inconcuso que dichos promoventes carecen de legitimación para solicitar que se les reconozca la personalidad ... esto es, no se encuentran legitimadas para solicitar la revocación de los representantes de la comunidad de mérito, señores Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez.—Lo anterior es así, si se toma en consideración que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley y por legitimación en el proceso debe entenderse como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o bien, a la representación de quien comparece a nombre de otro.—Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que a continuación se citan ... 'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO' (se transcribe el texto de esta jurisprudencia de la Segunda Sala) ... 'LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe esta tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito).—En este orden de ideas, si en el caso a estudio Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro no demostraron contar con las facultades que ostentan, es decir, ser representantes de la comunidad de Atizapán ... porque el acta de asamblea ... no cumple con los requisitos de validez que exige la ley; resulta evidente que sus peticiones no satisfacen el requisito de haberse interpuesto por parte legítima ... y, por ende, resultan improcedentes las mismas.—Es aplicable a la anterior consideración las tesis ... 'LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. EN EL AMPARO.' (se transcribe el texto de esta tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito) ... 'LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.' (igualmente se transcribe el texto de esta tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).—Lo anterior es así, sin que sea óbice el hecho de que en la asamblea ... de veintiuno de octubre de dos mil seis, se haga alusión a que las sesenta personas ... son beneficiarios, en virtud de que no se demostró ... que, efectivamente ... tienen legalmente derechos sobre los cincuenta y un comuneros reconocidos en la sentencia emitida por el tribunal agrario, como en su caso podrían ser las actas de defunción ... sesión de derechos agrarios ... acciones testamentarias o intestamentarias, para así poder determinar la relación jurídica existente.—Por tanto, al no demostrarse con medio de convicción idóneo ... lo que procede es decretar que las mismas carecen de legitimación ... sin que se emita mayor pronunciamiento respecto de los escritos ... suscritos por Natalia Rangel Ramírez, en atención a que la misma carece de legitimación ... Por otra parte, en relación a lo determinado en los proveídos del dieciséis de marzo y treinta y uno de mayo de dos mil seis, en los cuales se reservó acordar las peticiones del señor Martín Roberto Mayen Mancilla ... no se emite mayor pronunciamiento ... en virtud

de que dichas peticiones son una reiteración de lo expuesto en el incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad que promovió, en el cual se dieron contestación a sus peticiones.—Finalmente, continúese la tramitación del presente juicio de amparo teniéndose como representantes de la comunidad agraria quejosa al señor Javier Rosas Núñez, en su carácter de representante propietario y al señor José Luis Rosas Núñez, en su carácter de representante suplente de la citada comunidad ... se señalan las trece horas con diez minutos para que tenga verificativo la audiencia constitucional.—Lo anterior, hágase del conocimiento de las partes.—Notifíquese; personalmente a Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, así como a Martín Roberto Mayen Mancilla, por lista a la Comunidad Agraria de Atizapán ... y por oficio a las autoridades responsables.—Así lo acordó y firma la licenciada Yolanda Islas Hernández, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante el licenciado Humberto Guillén Santiago, secretario de este juzgado, quien da fe." (ver fojas 8370 a 8396 vuelta del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

98. Inconforme con la sentencia que desconoció su personalidad, Martín Roberto Mayen Mancilla interpuso recurso de queja por escrito presentado en la oficina de correspondencia común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el **treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)** (ver fojas 8420 a 8435 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999); mientras que Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, también interpusieron queja contra el proveído que las desconoció como representantes, mismos que fueron del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, lo que fue acordado por auto de **seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006)**, determinación en la que también se decretó una vez más la suspensión del procedimiento conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo (ver fojas 8517 a 8518 del tomo VII del juicio de amparo 331/1999).

99. Por auto de **doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006)**, la Jueza de Distrito acusó recibo de los oficios provenientes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por los cuales se resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro en contra del auto de **diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006)**; y que admitió a trámite los diversos recursos de queja interpuestos por las dos antes mencionadas en contra del proveído de **veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006)**, así como también se admitió la diversa queja interpuesta por Martín Roberto Mayen Mancilla contra la interlocutoria de **diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006)**, medios de defensa que dieron lugar a la formación de los tocas

de queja 98/2006 y 99/2006 (ver fojas 260 a 263 vuelta del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

100. En diverso acuerdo de **quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006)** la Jueza de Distrito proveyó respecto del oficio 11322 proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con motivo del recurso de queja 103/2006 interpuesto por las sociedades mercantiles terceras perjudicadas, "Pluvioso, Sociedad Anónima de Capital Variable" e "IMPCECO, Sociedad Anónima de Capital Variable" (ver fojas 264 a 273 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

101. En sesión de **uno (1) de junio de dos mil siete (2007)**, se resolvió la queja 98/2006, interpuesta por Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, en la cual se declaró infundado el medio de defensa (ver fojas 303 a 358 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

102. En sesión de la misma fecha del punto anterior, fue resuelta también la queja 99/2006 promovida por Martín Roberto Mayen Mancilla, la que igualmente se declaró infundada (ver fojas 360 a 425 vuelta del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

103. En diversa sesión del mismo Tribunal Colegiado de Circuito referido de **veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007)**, se resolvió la queja 103/2006 interpuesta por las sociedades mercantiles "Pluvioso, Sociedad Anónima de Capital Variable" e "IMPCECO, Sociedad Anónima de Capital Variable", la que igualmente concluyó declarándose infundada (ver fojas 427 a 439 vuelta del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

104. Con motivo de lo anterior, mediante auto de **veinte (20) de junio de dos mil siete (2007)**, la Jueza de Distrito reanudó el procedimiento y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (ver fojas 440 a 442 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

105. Mediante escrito presentado el **veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007)**, promovió Martín Roberto Mayen Mancilla incidente de falta de personalidad de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, mismo que fue desechado mediante proveído de **veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007)** (ver fojas 461 a 734 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

106. Mediante escrito presentado el **veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007)**, Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez presentaron escrito de pruebas y alegatos al que se acompañaron diversas copias simples

y un acta de asamblea, celebrada el **veinticuatro (24) de diciembre de dos mil siete (2007)**, en la que se acordó ratificar como representantes al ingeniero Javier Rosas Núñez y a José Luis Rosas Núñez (ver fojas 737 a 895 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

107. En la misma fecha, formularon alegatos la empresa tercera perjudicada "Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable" al que acompañó diversas pruebas (ver fojas 896 a 963 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

108. El **veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007)**, se celebró la audiencia constitucional, dictándose sentencia autorizada el **dieciocho (18) dieciocho de septiembre** del mismo año, que concluyó sobreseyendo el juicio en un aspecto y concediendo el amparo a la comunidad de Atizapán, por otro; las consideraciones de dicho fallo, en lo que interesa, fueron las siguientes:

"PRIMERO.—Este juzgado ... es competente ...—SEGUNDO.—Previo a analizar el contenido de los informes justificados ... se considera oportuno dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de precisar el acto que reclama el quejoso ... el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por un grupo de campesinos del poblado de Atizapán ...—TERCERO.—El representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria ... niega la existencia de los actos de ejecución que se le reclaman ... sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuar tal negativa, procede sobreseer en el presente juicio ...—CUARTO.—El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito ... así como el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por sí y en representación de las autoridades ... secretario de la Reforma Agraria, subsecretario de la Propiedad Rural, director general de Ordenamiento de la Propiedad Rural ... aceptaron la existencia de los actos que se les atribuyen.—Por su parte, la representante regional Pacífico Centro ... al rendir su informe justificado indica que los actos de ejecución que le reclama la comunidad no son definitivos, por lo que solicita se sobresea el juicio, de manera que por ello deben tenerse por ciertos dichos actos ...—QUINTO.—Previamente al estudio del fondo ... debe examinarse la procedencia de la acción de amparo ... al no encontrar la suscrita juzgadora diversas causas de improcedencia hechas valer por alguna de las partes, ni de autos se advierte alguna que de oficio amerite su estudio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.—SEXTO.—Previo al análisis

de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, es preciso señalar, en relación a los terceros perjudicados que se apersonaron al procedimiento, lo siguiente: El acto reclamado en el presente juicio de amparo es una resolución dictada en un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual se encuentra definido por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, vigente a la fecha de inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; precepto que dice: (se transcribe la parte conducente del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria).—De acuerdo a lo anterior, este procedimiento se sigue por una vía no contenciosa, ya que, lo que se solicita es el reconocimiento de una superficie de tierras que una comunidad agraria ha poseído y en relación con bienes que no presenten conflictos posesorios de linderos; de ahí que dicho procedimiento se instaura a efecto de que la resolución que se dicte al respecto, le sirva de título de propiedad a la comunidad para los efectos legales a los que haya lugar.—En ese entendido, se trata únicamente de un reconocimiento, pues la resolución dictada en el procedimiento no tiene el efecto de constituir derechos al núcleo (de población), sino declarativa como lo señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes: 'AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.' (se transcribe texto y datos de identificación).—Lo anterior es así, ya que en caso de que exista una posible controversia en relación con la extensión de tierras que se deban reconocer y titular, entonces procede la instauración de la vía contenciosa, tal y como lo disponía el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable, derogada con la entrada en vigor de la Ley Agraria el veintiséis de febrero del dos mil dos, que a la letra dice: (se transcribe la parte conducente del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria).—Además, los artículos 49 y 98, fracción I, de la Ley Agraria vigente a la fecha, son del tenor literal siguiente: (se transcribe la parte conducente de los artículos 49 y 98 de la Ley Agraria).—Ahora bien, en la especie, la controversia en el presente juicio constitucional radica en determinar si la sentencia agraria reclamada fue emitida con apego a los principios contenidos en la Constitución General de la República, atendiendo a la naturaleza de la acción y al procedimiento legalmente establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, por tanto, es evidente que a través del presente juicio de garantías no se puede dilucidar si deben o no incluirse o excluirse de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, los terrenos de los que dicen ser propietarios los terceros perjudicados, ya que ésta es una facultad de los tribunales agrarios ordinarios, ante quien deben deducirse los derechos que tengan los citados terceros

perjudicados.—Esto es así, pues de concedérseles el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, sería para determinados efectos, cuyo cumplimiento debe ser acatado por el Tribunal Unitario Agrario responsable, ante quien deben deducirse los derechos que dicen tener los terceros perjudicados.—Aunado a lo anterior, debe decirse que la resolución reclamada expresamente excluyó de la confirmación y titulación los predios de particulares que tengan debidamente legalizados sus títulos de propiedad, tal como se advierte del resolutivo cuarto de la resolución combatida que dice: 'CUARTO.—Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.', con lo que se demuestra que no se afecta a los terceros perjudicados que se apersonaron en el juicio de amparo, pues la resolución de referencia excluye de la confirmación y titulación los predios de particulares que cumplan los requisitos establecidos en la legislación agraria, dejando a salvo sus derechos.—Apoya a la anterior consideración, por identidad de razón, en cuanto a su contenido y alcance, la tesis con los datos, rubro y texto siguientes: 'AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN ESA MATERIA.' (se transcribe texto y datos de identificación).—SÉPTIMO.—A continuación se procede al análisis de los conceptos de violación vertidos en la especie, los cuales se dan por reproducidos, al no existir artículo expreso en la Ley de Amparo en vigor, que señale que deba hacerse en la sentencia transcripción de ellos, además de que así lo establece la jurisprudencia de observancia obligatoria para este juzgado federal en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la cual se cita a continuación con sus datos de identificación: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.' (se transcribe texto y datos de identificación).—En esencia, los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, resultaron fundados, ya que en el caso se advierte que se cometió en contra de la comunidad quejosa una violación manifiesta de la ley que la dejó sin defensa por las siguientes consideraciones: La comunidad quejosa expresa que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque: 1) La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada porque se omite realizar en forma pormenorizada un estudio analítico de los hechos y documentos del procedimiento agrario, puesto que no se confrontan los trabajos técnicos y los trabajos técnicos informativos complementarios en los cuales existe una incongruencia en la superficie propuesta para confirmar y titular, la cual se expresa ser de 2,046-66-18 hectáreas ya restadas 29-20-00 hectáreas de la Presa Madín; siendo que la

resolución señala que se deben restar 345-02-00 hectáreas, amparadas con el supuesto certificado de inafectabilidad número 14562 y nuevamente las 29-20-00 hectáreas de la presa Madín, lo que da un total de 374-22-00 hectáreas y reconoce únicamente 1,672-44-18 hectáreas a favor de la comunidad quejosa, lo cual origina que al momento de ejecutar la sentencia e interpretando textualmente el citado resultando se entregaría menos superficie; además, se hace una indebida valoración de pruebas porque aunado a las incongruencias citadas, tampoco se valora debidamente la prueba pericial de donde se demuestra que las 345-02-00 hectáreas señaladas como 'Predio San Juan' o 'Rancho San Juan' presuntamente amparada por certificado de inafectabilidad, resulta ineficaz por encontrarse las tierras en estado de abandono e inexploración por el presunto propietario, por lo que deben incluirse en la confirmación y titulación a favor de la comunidad quejosa.—2) Los representantes de la comunidad y un grupo de sesenta comuneros más fueron excluidos de las listas de la resolución reclamada a pesar de aparecer en los trabajos censales de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, porque en el desarrollo del informe respecto de los trabajos censales se presentaron muchas anomalías, habiéndose suspendido, sin que existan actas de conformidad de las actas censales porque nunca se llevaron a cabo.—3) En el resultando segundo, fracción V, párrafo segundo, se dice que los límites de los terrenos comunales son: vértice R8 con rumbo general SW ... y para cerrar la poligonal principal se llega al vértice R8, el cual es punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedad de La Colmena y los terrenos comunales y punto donde dio principio la descripción, siendo que ello es totalmente incorrecto porque de las carteras de campo y la planilla de construcción o el cuadro de construcción se ve claramente que deben de ser las correctas: 'partiendo del punto 58 con rumbo general SW ...' y para concluir: se llega al vértice 58 el cual es punto trino.—4) El cuarto punto resolutive que dice que las pequeñas propiedades que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman quedan excluidas de la titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria dejándose a salvo sus derechos, es violatorio porque los pequeños propietarios ya han sido oídos y vencidos en juicio.—Las pruebas que ofreció la comunidad quejosa y las que se recabaron en esta instancia constitucional, son las siguientes: 1. Resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dentro del amparo en revisión 76/97, relativo al juicio de amparo indirecto 607/95 del índice del, en ese entonces, Juzgado Cuarto de Distrito en Tlalnepantla, México, concedió a la comunidad quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable, en este juicio de amparo valorará las pruebas ofrecidas (foja 307 a 333 vuelta, tomo I).—2. Original de la Gaceta del Gobierno del Estado de México

de ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde aparece la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo (fojas 334 a 353, tomo I); así como copia simple de varias hojas de la gaceta mencionada (fojas 19 a 21, 26, 43 a 46, 50, 116 a 118, 131 a 132, 374 a 377, tomo I).—3. Copia certificada del testimonio de la escritura de compraventa que otorga Julián García Romero a favor de María Teresa Salgado viuda de Rojas, respecto a la fracción del terreno denominado 'Rancho El Charro', formado por parte de la fracción número uno y parte de la fracción número dos de la antigua 'Hacienda del Pedregal', Municipio de Atizapán, que consta de trescientas noventa y seis hectáreas, sesenta áreas (fojas 374 a 359, tomo I).—4. Copia certificada del testimonio de la escritura de compraventa que otorga María Teresa Salgado viuda de Rojas, en favor de Sociedad Cooperativa de Compra en Común 'México Nuevo' Sociedad Cooperativa Limitada respecto al predio 'Rancho El Charro', formado por parte de la fracción número uno y parte de la fracción número dos de la antigua 'Hacienda del Pedregal', Municipio de Atizapán, en una superficie de trescientas treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas (fojas 359 a 373, tomo I).—5. Copia certificada de la inscripción del testimonio de las fojas 51 vuelta a 55 vuelta del libro XXXVIII, segundo 1894, partida 208, volumen 2o., libro 38, de fecha diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la que aparecen la venta e hipoteca de la 'Hacienda del Pedregal', ubicada en Atizapán, vendida por Concepción Velázquez de Macedo, Agustín y José María Velázquez y adquirida por Andrés Aguayo, la cual tiene los siguientes linderos: al norte el árbol gacho, Tepozan Mojonera, parte del lindero de la Hacienda de San Mateo; por el sur Rancho de Chiluca y parte del lindero de La Condesa; oriente la Hacienda de San Mateo y pueblo de Atizapán, y por el poniente el Rancho Blanco, Rancho Viejo y El Molino (fojas 381 a 387 vuelta, tomo I).—6. Partida 3, volumen 51, sección 1a., en la que consta la venta que hace Andrés Aguayo a doña Lorenza Bermejillo de Cortina, respecto a la 'Hacienda del Pedregal', con los linderos a que se refiere el asiento doscientos ocho del volumen segundo, libro 38 (fojas 388 a 392, tomo I).—7. Copia certificada del libro titular traslativo de dominio, volumen 3, sección 1a., 191, partida 81, venta de la 'Hacienda del Pedregal', de la parte que le corresponde a don Nemesio Santos, en la que se hace constar que el veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve Ignacio Cortina por sí y a nombre de su esposa y mandante Lorenza Bermejillo de Cortina, vende a Felipe Rojas, Nemesio Santos, Manuel Jasso y a los hermanos Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de apellido Rojas, y Juan Antonio Alonso Navega, en su carácter de apoderado de Jesusa Llamosa Fernández, albacea de la sucesión de don Francisco Fonfría, habiendo acordado los compradores dividir la hacienda en cuatro fracciones, la I a don Nemesio Santos, la II a los hermanos Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de

apellido Rojas, la III a don Felipe Rojas y la IV a don Manuel Santos (fojas 396 a 401, tomo I).—8. Copia certificada de la partida 82 de la inscripción del título de propiedad de Rutilo Rojas, en la que se hace mención al asiento 81, en relación al número 3, fojas 7 y 8 del volumen I, libro 51, con las medidas y colindancias allí expresadas (fojas 403 a 405, tomo I).—9. Copia certificada del libro titular traslativo de dominio, sección 1a., volumen 20, 1944-1945, partida 48, en la que se hace constar la venta de una fracción de terreno conocida como 'Rancho Viejo', que perteneció a la Hacienda de Sayavedra, ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, otorgada por Rutilo Rojas a favor de la señora Carmen Navas Merchán en la cantidad de dieciocho mil pesos (sic), la cual tiene las siguientes medidas y linderos: fracción tercera de la Hacienda de Sayavedra que se llama Rancho Viejo, con doscientas sesenta hectáreas y otra porción con trescientas cuarenta y cinco hectáreas, y dos centiáreas con superficie del resto del Rancho San Juan, que forma parte de la Hacienda del Pedregal, lindando junto con el predio materia del contrato como sigue: Al norte con Rancho La Colmena, al noroeste con el Rancho San Juan, al este con Rancho el Charro y al sur con el Rancho de Chihuahua, al oeste con Rancho Viejo y al noroeste con la Hacienda Sayavedra (fojas 407 a 413, tomo I).—10. Copia certificada de la partida 150, volumen I, sección I, foja 88 frente a 89 frente, 1917-1918, en la que consta la venta de la segunda y tercera fracción de la Hacienda de Sayavedra, realizada por Ignacio Cortina a Rutilio Rojas y hermanos, propiedad que por asiento 159, volumen 15, sección I, paso a ser propiedad solamente de Rutilio Rojas por venta que le hace su hermano Ángel, consistiendo (sic) la fracción segunda y tercera de la Hacienda Sayavedra y sus ranchos anexos, con los siguientes linderos y colindancias: al norte la Hacienda de la Colmena, al oriente las del Pedregal y Chiluca, al sur Chiluca, la de Apasco y el Rancho de Bojay y al poniente la Ranchería El Volador, el Rancho de Zaragoza (fracción número uno de Sayavedra y Rancho Viejo), Ranchería de La Aurora y El Pueblo de San Miguel Hila, superficie de la fracción número dos, un mil ciento noventa y cinco, tres mil trescientos diecinueve metros cuadrados, ochocientos noventa y cinco milésimos. En total dos mil ciento ochenta y tres hectáreas, ocho mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados, seiscientos veintisiete milésimos (fojas 416 a 418, tomo I).—11. Copia certificada de la partida 107, volumen I, libro 59 de 1915, fojas 69 vuelta a 71 vuelta en la que se hace constar la venta de las fracciones dos y tres en la que fue dividida la Hacienda de Sayavedra y sus ranchos anexos, ubicados en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, que hace Ignacio Cortina y su esposa Lorenza Bermejillo de Cortina a favor de Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de apellido Rojas, con las medidas y colindancias que se han expresado en el número que antecede (fojas 422 a 426, tomo I).—12. Copia certificada de la partida 110 en la que consta la venta e hipoteca de la Hacienda de Sayavedra y ranchos anexos, otorgada por Rosenda Bernal viuda de Iturbide

y sus hijos don Sabas y señorita Ana María de Iturbide por sí y por Rosenda Cristina Iturbide de la Hoz, el licenciado Manuel de la Hoz a favor de Ignacio Cortina a su solo nombre y al de su esposa Lorenza Bermejillo de Cortina, quedando afectada por hipoteca únicamente la fracción uno que se nombra 'Rancho de la Rosa' con superficie de novecientos treinta y cinco hectáreas, cinco mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cincuenta y seis centésimos de metros cuadrados y colinda al norte con terrenos de la Compañía Mexicana de Luz y la Hacienda de la Encarnación, al oriente con la Ranchería del Volador, la fracción número dos (formando el lindero con la mitad de la Barranca denominada Los Onófres), con la Ranchería de la Aurora, el Pueblo de San Miguel Hila y la Hacienda de La Colmena, al sur con propiedades de Fernando Rosas y Odilón García y con el Rancho de Bojay, y al poniente con terrenos de la Compañía de Luz y con la Hacienda de Bata (fojas 428 y 429, tomo I).—13. Copia certificada de las fojas 28 y 29 del libro 16, del Registro Público de Tlalnepantla, del año de 1884, partida 101, en la que consta la cancelación de la hipoteca de Sayavedra y Ranchos Viejo, Blanco, Hila, ubicados en la municipalidad de Monte Bajo y Agostadero de Sayavedra, ubicado en la municipalidad de Tlaxala, propiedad de Sabás Iturbide a favor de Juan Temple, por haber pagado la hipoteca (foja 431 a 432, tomo I).—14. Copia certificada de la foja 14 frente y vuelta del libro cuatro del Registro Público de Tlalnepantla, primero del año de 1872, en la que consta la cancelación de hipoteca por pago, de Rancho Viejo 'a', San Gerónimo, Rancho Blanco, Rancho de Hila, Hacienda de Sayavedra y el Agostadero, ubicados en las municipalidades de Monte Alto Tlaxala Monte Bajo, que hizo Sabás Iturbide a Juan Temple (fs. 435 y 436, tomo I).—15. Copia certificada de las fojas 37 vta. a 39 frente del libro cinco del Registro Público del año de 1872, partida 142, en la que consta la inscripción de la Hacienda de la Encarnación más anexos y Rancho de la Condesa, la cual quedó cancelada por la diversa inscripción número 41 y 35 del libro SIV (sic) del Registro Público, por haberse pagado el dominio de dichos bienes a favor de Luz Servin (fs. 439 a 442, tomo I).—16. Copia simple del Plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, elaborado por Mario E. Campagny Saldaña, tomando como base el informativo enviado por la Delegación Agraria, con diversas señalizaciones de las fracciones relativas a los documentos antes descritos (f. 443, tomo I).—17. Copia simple de otro plano con diversas señalizaciones relativas a las fracciones indicadas en los documentos inmediatamente descritos (foja 444, tomo I).—18. Copia simple de la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92 (fs. 452 a 517, tomo I).—19. Informe de comisión de trabajos administrativos, por el que se da contestación al oficio 5002 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete y se levanta el Censo General de Población del poblado de Bienes

Comunales de Atizapán, por el que el ingeniero Raúl Loya Alcaráz, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, informó sobre los trabajos técnicos administrativos, en los términos siguientes: 'Con fecha 9 de febrero de 1978 se giró convocatoria para la iniciación de los trabajos mencionados, los cuales empezaron el día 16 de febrero de 1976, nombrándose dos representantes de la comunidad para integrar la junta censal, levantándose el acta correspondiente y haciéndose el acta de instalación de la junta censal. Una vez que se empezó a elaborar el censo y el suscrito terminó de hacerlo, con fecha 7 de enero de 1979 se giró convocatoria para la clausura de los trabajos censales y hacer elección de los representantes comunales; la clausura de los trabajos censales se llevó a cabo el día 14 de enero de 1979, informando a la comunidad el resultado del censo el cual arrojó un total de 11,337 habitantes, clasificados en 2047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años; a continuación se pidió a la asamblea que se presentaran objeciones al carácter de comuneros a quienes lo creyeran pertinente, no presentado ninguna objeción al mismo, pidiendo únicamente se agilizará el trámite de su expediente; posteriormente se acordó que se fijara la cédula de notificación de plazo improrrogable de 15 días, la cual se fijó en los lugares más visibles de la comunidad el día 15 de enero de 1979, de esta manera se dieron por clausurados los trabajos censales levantándose el acta respectiva.—Posteriormente se llevó a cabo la elección de representantes comunales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria y octavo del reglamento del 6 de enero de 1958, para que intervengan con tal carácter en el trámite de su expediente en esta dependencia del Ejecutivo Federal, por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Hecha la explicación del caso por el suscrito se procedió a poner a consideración de la asamblea la elección de sus representantes, designando por mayoría de votos a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, quienes aceptaron desempeñarlo con lealtad y honestidad. Para dicho acto se levantó el acta de elección de representantes comunales y se recabaron las firmas que fue por mayoría.—Acto seguido, se levantó el acuse de recibo de la documentación recabada y la conformidad de dichos trabajos; cabe hacer mención que las autoridades municipales, no obstante de haber certificado la convocatoria para la iniciación de trabajos, se negaron a certificar las demás actas y la clausura del censo, motivo que el suscrito desconoce; por lo anterior, la comunidad acordó que dicho expediente se presentara ante notario público para que certificara los trabajos desarrollados, lo cual se hizo el día 7 de mayo de 1979.'—A dicho informe se acompañó: copia del oficio de comisión, original y copia del informe, copia de la convocatoria de asamblea para dar a conocer oficio de comisión y los trabajos a desarrollar, copia del acta de elección de los representantes de la comunidad para integrar

la junta censal, copia del acta de instalación de la junta censal, original y copia del censo general de la población comunal constituido en cuatrocientas dos fojas, copia de la convocatoria para asamblea de clausura de trabajos y junta censal, copia del acta de clausura de trabajos y de la junta censal, copia de la cédula notificatoria de plazo para objetar el censo de comuneros censados y considerar solicitudes de incorporación al censo general (fs. 519 a 1007, tomo I).—21. Dictamen paleográfico sobre títulos aportados por los promoventes de la acción agraria, suscrito por la profesora María Elena Bri-biesca Sumano adscrita al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que en su último párrafo concluye: 'Por el análisis de los puntos antes expuestos, así como de los aspectos físicos de estos documentos, la suscrita opina según su leal y saber entender, son auténticos' (fs. 1009 a 1013 tomo I y 45 a 90 tomo II).—21 (sic). Informes con fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en cumplimiento a las órdenes giradas por la Subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección de Tenencia de la Tierra de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que ordena se efectúen trabajos técnicos informativos complementarios de la comunidad de que se habla, rindieron el siguiente informe: 'Habiéndonos trasladado al poblado de referencia convocamos a una asamblea general de comuneros con el objeto de dar a conocer el motivo de nuestra comisión, así como la forma en que deberían llevarse a cabo los trabajos en cuestión. Por lo que una vez encontrándonos reunidos el día 29 de noviembre, en lugar acostumbrado para sus reuniones sociales (casa del representante de bienes comunales), con la totalidad de los comuneros, así como personal caracterizado, se nos hizo saber que los citados trabajos ya se habían efectuado anteriormente, por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y que éstos se encontraban ya en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que realmente el problema que se les ponía es que el área señalada como comunal en el plano elaborado por el citado profesionista, estaba invadido por fraccionamientos, por lo que pidieron a los comisionados, verificar el plano en el terreno para comprobar si estaba invadido o no, por lo que procedemos a acceder a la petición de la asamblea. Y al día siguiente procedimos a realizar los trabajos sugeridos, encontrándonos que realmente el plano citado, checa dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos y además observamos y 'certificamos' que el área que encierra el citado plano, se encuentra libre de invasiones ya que los fraccionamientos se encuentran fuera del área que se pretende confirmar, asimismo, se anota que esta superficie se compone de monte cerril y que los comuneros se encuentran disgregados en toda el área comunal, se anota que los comuneros y autoridades agrarias

están de acuerdo en que se les reconozca y titule esta superficie 2,075-96-78 has., para ya no crear más problemas, por lo que nos trasladamos a las oficinas centrales (Subdirección de Bienes Comunales) a revisar el expediente de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el C. Ingeniero Raúl Loya Alcaraz, encontrándonos que los citados trabajos se encuentran correctos y aprobados en revisión técnica; por lo que optamos por no realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, ya que sólo se crearía más confusiones al respecto, por lo que se opta por anexar una copia heliográfica del plano multicitado, señalando el área recorrida a rumbo y distancia (área comunal) y que se señala en color naranja en la copia heliográfica y que es la superficie que se deja de reconocer y titular por no presentar problema alguno. Considerando lo anteriormente expuesto, somos de opinión salvo la más acertada de la superioridad, que el expediente que nos ocupa debe seguir los trámites subsiguientes hasta obtener la resolución presidencial respectiva y dar por terminados los supuestos problemas que realmente no existen ...' (fs. 22 a 23 y 1014 a 1016, tomo I).—22. Informe de revisión técnica de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, suscrito por el ingeniero Leonel Luna Payán, en que concluyó: 'Salvo la más acertada de la superioridad que los presentes trabajos se acepten por encontrarse técnicamente correctos' (fs. 24, tomo I).—23. Acta relativa a la clausura de los trabajos técnicos informativos complementarios y conformidad de la comunidad de los trabajos realizados, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta, suscrita por el jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, en la que se hace constar que es posible de confirmar y titular un área de 2,100-00-00 hectáreas, haciendo la aclaración que dentro de la superficie no se comprenden terrenos de los fraccionamientos existentes, en la inteligencia de que con toda oportunidad se giraron cédulas notificadorias a los poseedores de predios que quedaran enclavados dentro de los terrenos de referencia sin que se hubiese presentado ninguna oposición. Se agregó que la comunidad de Atizapán de Zaragoza, está conforme en que aunque los títulos primordiales que amparan sus bienes comunales comprenden una extensión mayor, aceptan la confirmación y titulación de la superficie que arrojan los trabajos técnicos complementarios, se anexaron las listas con las firmas de los comuneros asistentes y la hoja de cálculos de distancias utilizando triángulos (fs. 25, 1102 a 1143, tomo I).—24. Copia simple de la página 6, que contiene datos de medición suscrita por el ingeniero J. Raúl Loya A. (f. 27, tomo I).—25. Relación de comuneros que según la parte quejosa no fueron incluidos en la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho: (f. 28).—1. Luis Hernández Segura. 2. José Guadalupe Álvarez Araujo. 3. Pablo Feregrinos Ramos. 4. Ernesto Salazar Mendoza. 5. Fidencio Velázquez Medina. 6. Alejo Martínez Cruz. 7. Antonio Sánchez Rocha. 8. Javier Rosas Nuñez. 9. José Luis Rosas Nuñez. 10. Trinidad Dávila Mendoza. 11. Ernesto

Salazar Cruz. 12. Aristeo Manuel Salgado Luengas. 13. Bartolomé, Antolín Salgado Luengas. 14. Maximiliano Herlindo Salgado Luengas. 15. Gustavo Calleja González. 16. Andrés García Cerón. 17. Gregorio Pérez Ríos. 18. Hipólito Coronel Pastrana. 19. León Mendiola Benito. 20. Herlindo Salgado Mendoza. 21. Pedro Jiménez Santiago. 22. Francisco Jiménez Santiago. 23. Bernardo Jiménez Santiago. 24. Santos Aparicio García. 25. José Cupertino Torres Hernández. 26. José Luis Ponce Reséndiz. 27. Santos Salgado Luengas. 28. Guillermo Julián Mirón Lino. 29. Raúl Gabino Pineda. 30. José Adolfo Díaz Martínez. 31. Nicolás Pizaña Alegría. 32. Lázaro Flores Sánchez. 33. Luis Bernardo Hernández Rosas. 34. Lucio Javier Corona Osornio. 35. Benito Banco Godínez. 36. Roberto García Rosas. 37. José Guadalupe Velázquez Gómez. 38. José Pablo Medina Medina. 39. Emilio Reyes Gutiérrez. 40. Mauricio García Olivera. 41. Juana Núñez Rodríguez. 42. Guadalupe Ibarra García. 43. María Isabel Rodríguez González. 44. Rosa Vázquez Hernández. 45. Gloria Reséndiz López. 46. Guadalupe Monroy de Rodríguez. 47. Dolores Vargas Castro. 48. María Loreto Vargas. 49. María de Lourdes Rosa Núñez. 50. José Cecilio Sánchez Tovar. 51. Natalia Rangel Ramírez. 52. María Almaraz Cuellar. 53. Inés Cureño Viuda de Montes de Oca. 54. María Elena Hernández Rosas. 55. María Elena Núñez Vallejo. 56. José Luis Muñoz Silverio. 57. Pedro Cartas Ramírez. 58. Martha Rosas Núñez. 59. Óscar Enrique Calixto Corona. 60. Candelario De Jesús Pérez.—26. Oficio de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual el delegado agrario en el Estado de México, comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez, para que practique trabajos técnicos e informativos complementarios necesarios para sustanciar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado del que se trata, trabajos que fueron iniciados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz (fs. 29, 53, 136 a 138).—27. Escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el cual Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Nuñez, en su calidad de representantes propietario y suplente comunal, manifiestan que después de haber revisado el expediente, expresan su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria en informe 04929 del trece de septiembre de 1983 y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos, porque esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, tampoco aparecen en el expediente las actas de conformidad o de asamblea de la realización de dichos trabajos, agregaron que los planos del informe incluye dentro del área que pretenden se les confirme, fraccionamientos que están fuera como consta en el informe de 8 de diciembre de 1981 de los ingenieros Ignacio Sánchez, Benjamín Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamientos topográficos, porque los puntos marcados como R8 a R12 no están dentro de la colonia López Mateos, como lo señala dicho comisionado, al igual que la

carretera Atizapán Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada haya pequeñas propiedades que se les excluya para que pueda su expediente continuar con el trámite (fs. 32, 56 y 128, tomo I y 140, tomo II).—28. Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hizo constar que José Rosas Sandi falleció, y en su lugar se eligió a Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario, y como suplente a José Luis Rosas Núñez (fs. 33, 57, y 129, tomo I).—29. Informes del estudio de revisión censal de los trabajos efectuados por Raúl Loya Alcaraz, suscrito por el revisor Raúl Alberto y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el cual hizo constar lo siguiente: 'Primero. Los trabajos se desarrollaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 358 y 259, inciso (b) de la Ley de Reforma Agraria y 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.—Segundo. Se considera en la comunidad de referencia de acuerdo con los trabajos realizados, los cuales se han descrito, que existen 51 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley de Reforma Agraria ...', los cuales son: (fs. 522 a 523, tomo I).—1. Fortino Gutiérrez Ramírez. 2. Luis Sánchez Galván. 3. Agustín González López. 4. José Antonio Rodríguez Arellano. 5. Celedonio Díaz Barrera. 6. Barrera Martínez. 7. Julián Barrera Martínez. 8. Efrén Barrera Martínez. 9. Ernesto Nicolás Vargas. 10. Jesús Cruz Valdez. 11. Trinidad Reyes Gorgolla. 12. Catalino Corte Vázquez. 13. Aniceto Valle Dorado. 14. Daniel León Ponciano. 15. Silvano Capetillo Salazar. 16. Humberto Sosa Cruz. 17. Mateo Ruiz Olivares. 18. Guadalupe García Mireles. 19. Vicente Gómez Olvera. 20. Guadalupe Ramírez Núñez. 21. Ranulfo Justo Remigio. 22. Ambrocio Reséndiz Flores. 23. Mariano Olvera Martínez. 24. Florentino Uribe Maldonado. 25. Jesús Arias Márquez. 26. Felipe Vilchis Miranda. 27. Julio Martínez Hernández. 28. Anselmo Pérez Bolaños. 29. Antonio Pineda. 30. Francisco Mateos Manjarres. 31. Pedro Cruz Trejo. 32. Salvador Ruiz Esqueda. 33. Rafael Rodríguez Mireles. 34. José Pueblito Silva Alcoya. 35. Manuel Herrera Ramírez. 36. Heladio Salinas Herrera. 37. Abraham Cureño Tejeda. 38. Marciano Arvizu Fuentes. 39. Eleuterio Arvizu Martínez. 40. Eliceo Pastrana Villareal. 41. Gabriel González Contreras. 42. Esquivel Padilla. 43. Martín Guadalupe Tovar. 44. Evaristo Huerta Galea. 45. Tomás Martínez Gómez. 46. Pedro Ramírez González. 47. Aníbal Juárez Cartin. 48. Lara Figueroa. 49. Pedro Pérez Álvarez. 50. José Dolores Mendoza Duarte. 51. Francisco Chávez Mandujano.—30. Acta de declaraciones de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve en la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y José Rosas Sandi realizaron diversas manifestaciones ante notario público (fs. 258 a 525, tomo I).—31. Convocatoria de clausura de trabajos censales de

fecha siete de enero de mil novecientos setenta y nueve para celebrarla el catorce de ese mes y año, suscrita por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, documento en el que no aparece la certificación de las autoridades municipales de que dicha convocatoria se fijó en los lugares más visibles de la comunidad (fs. 532, tomo I).—32. Acta de clausura de trabajos censales de fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y nueve y anexos, en la que se asentó que existe un total de 11,337 habitantes clasificados en: 2,047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años (sic) l preguntar a la asamblea si tenía, ésta manifestó que no tiene objeciones al censo, pidiendo únicamente que se agilice el trámite del expediente además se acordó que por medio de cédulas notificadoras, se fijó un plazo improrrogable de quince días a partir de esa fecha a fin de que los vecinos de la comunidad que se consideran excluidos del censo, presenten las pruebas y alegatos que a sus intereses convengan, con el objeto de estudiarlos y ponerlos a la consideración de otra asamblea a que oportunamente se convoque. (fs. 531, tomo I).—33. Convocatoria de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, convoca a los comuneros de Atizapán de Zaragoza para que estén presentes el dieciséis de febrero de ese año para iniciar los trabajos técnicos e informativos de bienes comunales (fs. 529 y 588, tomo I).—34. Acta de elección de representantes de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para integrar la Junta Censal, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la que ante la presencia del ingeniero Raúl Loya Alcaraz, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria se eligieron a José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza como representantes censales y acta de instalación de la junta censal (fs. 533 y 534, tomo I).—35. Documental en copia simple de firmas recabadas por el Censo General de la población comunal de Atizapán de Zaragoza ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria con oficio 5002 de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho (fs. 535 a 1013, tomo I).—36. Oficios de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que el representante de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el subdirector de Quejas y Conciliación Agraria solicitan se les informe si existe dictamen que acredite la autenticidad de los títulos presentados por la comunidad solicitante (fs. 1026 a 1028).—37. Escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta por el que los representantes de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, México, piden la intervención del presidente de la República en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitaron desde el siete de julio de mil novecientos setenta y cuatro (fs. 1030 a 1033, tomo I).—38. Oficio de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por el que el delegado de la Reforma Agraria en el Estado de México, remite diversa documentación a la Dirección de Bienes

Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria (fs. 1041 a 1042, tomo I).—39. Certificado de inafectabilidad número 16506, relativo al Rancho El Charrro, fracciones 1 y 2 de la Ex Hacienda del Pedregal, y 26664 relativo a la Purísima Concepción o La Purísima (fs. 1074 y 1080, tomo I).—40. Convocatoria de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz convoca a los comuneros de Atizapán de Zaragoza para el veintiuno de ese mes y año, para informarles acerca de los trabajos técnicos informativos de bienes comunales para lo que se le comisionó (fs. 1093, tomo I).—41. Acta que se levanta el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, relativo al levantamiento de propiedad comunal en el poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que se acordó iniciar los trabajos técnicos e informativos complementarios del levantamiento topográfico, el día veintiséis de ese mes y año, y firmas recabadas (fs. 1095 a 1101, tomo I).—42. Convocatoria de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta para la clausura de los trabajos técnicos complementarios a celebrarse el treinta y uno del mes y año que nos ocupa (fs. 1102, tomo I).—43. Cálculo de orientación astronómica del poblado de Atizapán, Estado de México, del ingeniero Raúl Loya A. de treinta de abril de mil novecientos ochenta (fs. 1141 a 1143, tomo I).—44. Oficio de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, suscrito por el registrador de la Propiedad de Tlalnepantla, México, dirigido al promotor de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que informa la manera en que se ha vendido la Ex Hacienda del 'Pedregal', ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (fs. 1172 a 1173), tomo I).—45. Solicitud de reconocimiento, titulación y deslinde de los bienes comunales de la población de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, suscrita por lo menos por setenta y ocho personas, según las firmas y huellas que aparecen (fs. 1216 y 1217, tomo I).—46. Dictámenes periciales en materia de topografía suscritos por el ingeniero Rolando Barranco y Valencia, y perito oficial designado para intervenir en el juicio de amparo 607/95-11, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, promovido por la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que el primero opina que se debe reponer el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el segundo no formula opinión y ambos peritos convienen en que la comunidad quejosa está en posesión de 2,046-66-18 hectáreas ya excluidas, la Presa Madín y los fraccionamientos que están dentro del área comunal (fs. 10 a 186 y 21(sic), tomo II).—47. Oficio 583195 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, signado por el director general de Bienes Comunales mediante el cual comisionó de nueva cuenta al ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, para que realice los trabajos técnicos informativos complementarios en virtud de que los realizados con anterioridad no señalan la superficie posible por confirmar (f. 1093, tomo I).—48. Informe rendido por el

ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz el fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, en el que indicó que el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se convocó a asamblea general de comuneros para dar a conocer la comisión, la cual se llevó acabo el 21 de ese mes y año, se levantó el acta correspondiente, se acordara y fijaron en los lugares más visibles las cédulas generales notificadorias, para los poseedores de predios enclavados dentro de la superficie comunal, en la que se notifica que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se iniciaron los trabajos topográficos que consistieron en el levantamiento de una poligonal principal y triángulos (para determinar la superficie comunal utilizando un aparato marca Hatta Congo de 1 minuto de aproximación, estatales de 4 mts., y cinta de acero de 50 mts., se realizó la orientación astronómica de la línea 5-6 el día 30 de abril de 1980 el 25 de agosto de 1980; se giró convocatoria para la clausura de los trabajos técnicos complementarios, clausurándose el 31 siguiente, habiendo levantado el acta de clausura y conformidad de la comunidad donde aceptan que se confirme exclusivamente la superficie que se levantó, certificando dicho acto la autoridad municipal donde manifiesta que es lo que la comunidad tiene en posesión y cuya calidad de tierras es de agostadero cerril de mala calidad; haciendo la aclaración que no se levantó actas de conformidad de linderos ya que los terrenos colindan con fraccionamientos urbanos, por tanto, la conformidad es hecha por la autoridad municipal, donde se aceptó que no existen problemas de linderos, se elaboraron de las carteras de campo a las planillas de construcción, cierre angular, cálculos de rumbos, cálculos de direcciones, coordenadas, productos y cálculos de superficie analítica; resultando una superficie de 2,075-86-16 has., y que la superficie de la Presa Madín es planimétrica de 29-20-00 has., por lo que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-66-18 has., se calculó la orientación astronómica dando un rumbo NW de 56°50' en la línea 5-6, elaborándose el plano informativo en papel milimétrico debidamente detallado a escala 1:20000.—49. El veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán rindió informe de la revisión técnica encomendada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado descrito en el punto que antecede, indicando que la superficie se encontró correcta siendo de 2,046-66-18 has., la Presa Madín de 29-20-00 has.; para una superficie total de 2,075-86-18 has., opinando que se acepten los trabajos por encontrarse técnicamente correctos. Adjuntó al informe, descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme al poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México (fs. 1082 a 1087 y 1150 a 1151, tomo I).—50. Opinión emitida por el director del Instituto Nacional Indigenista de la Secretaría de la Reforma Agraria, el trece de octubre de mil novecientos ochenta, en el que señaló que debe reconocerse y titularse, a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas

aprobada en revisión técnica (fs. 1274 y 1286, tomo I).—51. Copia de las publicaciones de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de la solicitud de confirmación y titulación de bienes del poblado que nos ocupa en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y Diario Oficial de la Federación, respectivamente (fs. 1233 a 1244, tomo I).—52. Copia simple del oficio 9721, de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta, dictado por el delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a la representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra ante la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, por el cual fueron devueltos por el delegado agrario los trabajos técnicos informativos efectuados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, a fin de que se revisara y modificara su informe ya que en los antecedentes que existen en el archivo de esa delegación, se llegó al conocimiento de que dentro de la superficie que tal profesionista señala como susceptible de confirmación y titulación se localizan varias pequeñas propiedades, de las cuales tres de ellas cuentan con certificado de inafectabilidad y que son: El Rancho El Charro, fracciones I y II de la Hacienda el Pedregal, propiedad de Julián García Romero, con una superficie total de 396-00-00 hectáreas, el predio 'San Juan', propiedad de Carmen Navas de Marchan, con una superficie de 605-00-00 hectáreas y de 'La Purísima Concepción' o la Purísima, propiedad de Ángeles Fernández, con una superficie total de 194-15-00 hectáreas, propiedades que el comisionado omitió en su informe; asimismo, fueron anexadas a dicho oficio, copia certificada de los decretos presidenciales de inafectabilidad, de los certificados de inafectabilidad y de los planos de las propiedades señaladas; lo anterior fue emitidos con el objeto de que la Delegación Agraria procediera a emitir su opinión respectiva (fs. 1069 a 1070, tomo I).—53. Informe complementario de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta, signado por el comisionado jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Raúl Loya Alcaraz, por el que concluyó que: los certificados de inafectabilidad agrícola números 26664 y 16506, correspondientes a los predios 'La Purísima Concepción o La Purísima' y predio 'Rancho El Charro', fracciones I y II de la Ex Hacienda del Pedregal, propiedades de Ángel S. Fernández y Julián García Romero, respectivamente, no se pudieron acoplar dentro de los terrenos que el suscrito levantó ya que éstos quedan fuera de la comunidad, mientras que el certificado número 14562, correspondiente al predio 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Marchan se hizo el acople dentro de los terrenos que la comunidad reclama y que corresponde a una superficie de 345-20-00 has., ya que las 260-00-00 has., faltantes corresponden al fraccionamiento Rancho Viejo y éste queda fuera de la comunidad, tal como se asienta en el plano que se anexa, además, informó que la calidad de tierras que solicita el núcleo gestor, son terrenos de agostadero cerril, aun y cuando los certificados son agrícolas (fs. 1066 a 1068, tomo I).—54. Opinión del

delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, dictada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, por el que opinó que se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, en la subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507 (725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se continuare el procedimiento por vía de restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal, en el cual se determine si los predios de los mismos particulares son o no susceptibles de restitución y, por consecuencia, son o no materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado de que se trata, o bien, se deben seguir considerando como pequeñas propiedades, lo cual hizo saber a la mencionada subdirección devolviendo el expediente. Para emitir dicha opinión tomó en cuenta que del informe del comisionado se aprecia que la comunidad tiene en propiedad y posesión 2,046-66-18 has., de terrenos áridos que vienen disfrutando como bien comunal, y del informe del comisionado y de los antecedentes que existen en esa delegación, se advierte que en el polígono que se señala como susceptible de reconocimiento y titulación, existen varias pequeñas propiedades que los solicitantes pretenden que se incluyan o reconozcan como parte de sus bienes comunales y alguna de ellas amparadas con sendos certificados de inafectabilidad, por lo que se está en el caso de lo que al efecto dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que debe suspenderse el procedimiento de reconocimiento de bienes comunales, toda vez que ha surgido conflicto de límites con uno o más particulares, siendo el caso de que la acción debe revertirse al procedimiento biinstancial de restitución, y no como en casos análogos ha sucedido, que las autoridades superiores, haciendo caso omiso del imperativo señalado por el dispositivo legal invocado optan por reconocer y titular a favor del núcleo solicitante la superficie presuntamente sin conflictos, para posteriormente cancelar los certificados de inafectabilidad y enseguida tramitar expedientes de confirmación complementaria, figura jurídica que no se contempla en ningún capítulo de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria ...' (fs. 1054 a 1065).—55. Publicaciones tanto en el periódico 'La Prensa' de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, así como en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de agosto, tres y diez de septiembre y dieciséis de julio, (sic) de mil novecientos ochenta y uno, mediante las cuales se notificó a los presuntos propietario de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, por ignorarse sus domicilios, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; y dando cumplimiento al artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista el expediente a fin de que rindieran las

pruebas y expusieran lo que a su interés conviniera (fs. 1018 a 1020 y 1037 a 1040, tomo I).—56. Escritos signados por diversos propietarios en atención a las publicaciones señaladas en el punto que antecede, entre ellos, Luis Méndez Cabrera, gerente de la sociedad 'Club de Gol Vallescondido, S.A.', a través del cual comparecieron al expediente agrario, exhibieron probanzas y alegaron, solicitando que se excluyan del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la superficie de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, que le corresponden a dicha sociedad y que fueron aportados por Francisco Rojas Pinedo, los cuales son una porción del terreno denominado 'Rancho Viejo' que perteneció a la Hacienda Sayavedra, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (fs. 1187 a 1205).—57. Informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, signado por el comisionado Antonio Martínez Manríquez, que en lo sustancial expresa: (fs. 1043 a 1050) (se transcribe).—58. Oficio de descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme el poblado 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México, en el que se aprecia: 'Partiendo del vértice 58, punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedades de 'La Colmena', y los terrenos que se describen, con rumbo SW y distancia de 14,680 metros, en línea recta y pasando por los vértices 33,33 A ...' (fs. 1088 a 1091).—59. Resolución que constituye el acto reclamado de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la autoridad responsable (fs. 452 a 517 tomo I).—60. Copia certificada de diversas actuaciones que obran en el expediente 926/99, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México.—61. Copia certificada de diversas actuaciones que obran en el expediente 70/2004 del índice del Juzgado Cuarto 'B' de Distrito en el Estado de México.—62. Acta original de asamblea general extraordinario de fecha (sic) de junio de dos mil siete.—A las documentales relacionadas en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les otorga pleno valor probatorio, y que acreditan lo siguiente:

1. El once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de nativos del poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, solicitó al director general de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, el reconocimiento y confirmación de los bienes comunales del poblado, acompañando a su escrito copia de título primordial de la comunidad.—2. El catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la profesora María Elena Bribiesca Sumano, adscrita al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emitió dictamen paleográfico concluyendo que los títulos aportados son auténticos.—3. El diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado ingeniero Raúl Loya Alcaraz, quien realizó los trabajos técnicos informativos, informó que se censó un total de 11,337 habitantes, clasificados en 2,047 jefes de familia, 1,632

jóvenes mayores de 16 y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años, lo cual se informó a la asamblea censal quien no presentó objeciones. Se eligieron como representantes de bienes comunales a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, como propietario y suplente, respectivamente, quienes aceptaron desempeñarlo con lealtad y honestidad; se levantó el acta de elección de representantes comunales, que fue por mayoría, y se recabaron las firmas respectivas.—4. El veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el revisor Raúl Albert y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindieron el informe del estudio de revisión censal de los trabajos efectuados por Raúl Loya Alcaraz, concluyendo que los trabajos se desarrollaron conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y que de acuerdo con los trabajos realizados por el ingeniero Loya Alcaraz, existen 51 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—5. El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, en nueva comisión el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, por no haberse señalado con anterioridad la superficie posible por confirmar, informó que resultó una superficie de 2,075-86-16 has., y que la superficie de la Presa Madín es planimétrica de 29-20-00 has., por lo que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-66-18 has, se calculó la orientación astronómica dando un rumbo N 6°50' en la línea 5-6, elaborándose el plano informativo en papel milimétrico, debidamente detallado a escala 1:20000.—6. Terminados los trabajos anteriores, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta se recabó el acta de clausura y conformidad con la comunidad de Atizapán de Zaragoza, en la que manifiestan y aceptan que se conforme exclusivamente la superficie que se levantó, certificando dicha acta la autoridad municipal.—7. El veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán rindió informe de la revisión técnica encomendada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, indicando que la superficie se encontró correcta siendo de 2,046-66-18 has. y la Presa Madín de 29-20-00 has., para una superficie total de 2,075-86-18 has., opinando que se aceptan los trabajos por encontrarse técnicamente correctos.—8. El trece de octubre de mil novecientos ochenta, el director del Instituto Nacional Indigenista de la Secretaría de la Reforma Agraria opinó que debe reconocerse y titularse, a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas aprobada en revisión técnica.—9. Con fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se publicó la solicitud de confirmación y titulación de bienes del poblado que nos ocupa en la Gaceta del Gobierno de Estado de México y Diario Oficial de la

Federación, respectivamente.—10. El tres de diciembre de mil novecientos ochenta, el comisionado jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Raúl Loya Alcaraz rindió informe complementario, en atención que la delegación agraria ordenó revisará su informe anterior, al encontrar en los antecedentes del archivo de esa delegación, que dentro de la superficie que se señalaba de confirmación y titulación se localizaban varias pequeñas propiedades; informe que concluyó que con el certificado número 14562 correspondiente al predio 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Marchan, se hizo el acople dentro de los terrenos que la comunidad reclama y que corresponde a una superficie de 345-20-00 has., ya que las 260-00-00 has. faltantes corresponde al fraccionamiento Rancho Viejo y éste queda fuera de la comunidad tal y como se asienta en el plano que se anexa, además informó que la calidad de tierras que solicita el núcleo gestor son terrenos de agostadero cerril, aun y cuando los certificados son agrícolas (fs. 1072 a 1074, tomo I).—11. El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, opinó que se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, en la subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507 (725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se continuare el procedimiento por la vía de restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal.—12. Por escrito de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, los representantes de bienes comunales expresaron al director general de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, su conformidad en el sentido de que; 'si en el interior de los planos que marcan los terrenos que nos están reconociendo como comunales se localiza alguna superficie amparada por certificados de inafectabilidad, dichas áreas sean marcadas en el plano para seguir la litis de acuerdos como sea conveniente para ambas partes y que se puedan defender dichas partes en los términos jurídicos que sean de su competencia', lo que ratificaron en diverso escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y expresaron su conformidad de respetar dentro del plano que marcan los terrenos que se están reconociendo como comunales, la propiedad denominada, Rancho San Juan con una superficie de 345-02 has., amparada con un certificado de inafectabilidad número 14562 de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, a fin de que se resuelva el expediente lo más pronto posible.—13. A través de las distintas publicaciones, tanto en el periódico La Prensa, así como en el Diario Oficial de la Federación, se notificó a los presuntos propietarios de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, por ignorarse sus domicilio, se puso a la vista el expediente a fin de que rindieran las pruebas y expusieran

lo que a u interés conviniera, habiendo comparecido, entre otras, la sociedad 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', solicitando se excluyan del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales la superficie de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, que le corresponden a dicha sociedad, que fueron aportados por Francisco Rojas Pinedo, los cuales con una porción del terreno denominado 'Rancho Viejo' que perteneció a la Hacienda de Sayavedra, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—14. Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en vía de informe de los trabajos técnicos informativos complementarios en materia de bienes comunales, indicaron que el plano del ingeniero Raúl Loya Alcaraz checa dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos, y además observamos y certificamos que el área que encierra el citado plano, se encuentra libre de invasiones, ya que los fraccionamientos se encuentran fuera del área que se pretende confirmar. Asimismo, se anota que esta superficie se compone de monte cerrial y que los comuneros se encuentran disgregados en todo el área comunal; se anota que los comuneros y autoridades agrarias están de acuerdos en que se les reconozca y titule esta superficie 2,075-96-78 has. para ya no crear más problemas.—15. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el comisionado ingeniero Antonio Martínez Manríquez, a petición del delegado agrario en el Estado de México, a efecto de que verificara la posesión de los actos de dominio realizados en la superficie propuesta para reconocimiento y titulación de bienes comunales, en virtud de que el informe del comisionado de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, no determina el uso que dan a las tierras; asimismo, aclarar la situación de los 51 sujetos a los que se les atribuyó la calidad de jornaleros y peones, rindió informe en el que mencionó que la suma total de todas las pequeñas propiedades y los terrenos comunales de Calacoaya, así como la Presa Madín, que se encuentran enclavadas dentro de la superficie propuesta como bienes comunales de Atizapán de Zaragoza, es de 2,075-20-00 has., no existiendo actos de dominio por parte de los comuneros en esas hectáreas, salvo pequeñas fracciones en los terrenos considerados como del pueblo de Cayacoala, y también refirió que los 51 sujetos son los únicos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que todas las demás personas cesadas desde el momento en que fueron despojadas de sus terrenos comunales, cambiaron su ocupación en el campo de jornaleros o peones.—16. Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, los representantes de la comunidad quejosa manifiestan su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria, en informe 04929, del trece de

septiembre de mil novecientos ochenta y tres, y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos, porque esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, tampoco aparecen en el expediente las actas de conformidad o de asamblea de la realización de dichos trabajos, agregaron que los planos del informe incluye dentro del área que pretenden se les confirme, fraccionamientos que están fuera, como consta en el informe de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno de los ingenieros Ignacio Sánchez, Benjamín Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamiento topográficos, porque los puntos marcados como R8 a R12 no están dentro de la colonia López Mateos como lo señala dicho comisionado, al igual que la carretera Atizapán Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada hay pequeñas propiedades, que se les excluya para que pueda su expediente continuar con el trámite.—17. El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, emitió opinión actualizada en la que dijo que no es procedente el reconocimiento y la titulación de los bienes comunales de los terrenos solicitados por el poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por encontrarse el presente caso, dentro de lo previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se advierte de los trabajos de Raúl Loya y Antonio Martínez Manríquez.—18. Ante la inactividad de la autoridad agraria para continuar con el trámite de la solicitud de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, Bruno Velázquez Guerrero y coagraviados, en representación sustituta del poblado comunal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, promovieron demanda de amparo ante el, en ese entonces, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla. Se admitió la demanda en auto de catorce de septiembre de ese año, se registró bajo el número 1070/90, y en la audiencia constitucional se dictó resolución, que se engrosó el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgando el amparo a los peticionarios, para el efecto de que las responsables continuaran con el procedimiento agrario en cuestión, lo pusieran en estado de resolución, a fin de someterlo a la consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución definitiva; fallo que se declaró ejecutoriado en auto de diez de enero de mil novecientos noventa y dos.—19. El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen negativo, en los términos siguientes: ‘Primero. Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales presentada por vecinos del poblado denominado «Atizapán de Zaragoza», Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—Segundo. Se niega la acción intentada, en razón de que el poblado de que se trata no guarda de

hecho o por derecho el estado comunal.—Tercero. Túrnese este dictamen, así como el expediente que le dio origen, al Tribunal Superior Agrario para que de conformidad con las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica, resuelva en definitiva la presente acción agraria.'—Dicha resolución se apoyó en las consideraciones que, en lo conducente, se transcriben: 'Este Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer del presente procedimiento atento a lo establecido por el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del año antes citado.—II. De los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en el año de 1982, por el personal de la Delegación Agraria en el Estado de México, se llegó al conocimiento que la superficie de 2,075-86-18 has., planificadas en principio como terrenos comunales del pueblo de Atizapán de Zaragoza, de éstas 1,794-60-00 has. corresponden a los predios Rancho San Juan, Rancho Viejo y Rancho El Charro, los cuales se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad agrícola expedidos por esta secretaría con plena vigencia.'—20. Mediante auto de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibido el oficio 579 de dieciocho de noviembre de ese año, por el que se le remitió el expediente 276.1/3507, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México TUA/10o. DTO./277/92.—21. El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, el director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinó negar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales al pueblo de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, Estado de México, por haberse comprobado que éste no tiene tierras con las características establecidas en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en el año de mil novecientos ochenta y dos, por el ingeniero Antonio Martínez Manríquez.—22. Con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa tres dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos expresan: 'Primero. Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; en consecuencia, ...—Segundo. Se declara improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovió el citado poblado de Atizapán de Zaragoza, remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en términos del artículo 152 de la Ley Agraria.'—El fallo anterior, se publicó en la Gaceta

del Gobierno del Estado de México el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—23. Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Javier Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario de la comunidad denominada Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promovió demanda de amparo directo en contra del fallo descrito en el punto que antecede, correspondiendo conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Segundo Circuito en Toluca, quien integró el expediente en revisión 76/97, y en sesión plenaria de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo del asunto, estimando competente al Juez de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez.—Tocó por razón de turno conocer de la demanda al, en ese entonces, Juez Quinto de Distrito con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, quien lo registró bajo el número de expediente 607/95, y el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia en la que negó a la comunidad peticionaria la protección constitucional que solicitó.—25 (sic). En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el tribunal responsable, con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictó la resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, cuyos puntos resolutivos expresan: 'Primero. Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en los términos de la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia.—Segundo. Se reconoce y titula la calidad del bien comunal al citado núcleo de población, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas (mil seiscientos setenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas) de tierras de agostadero cerril de mala calidad, cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto número V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto; superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución.—Tercero. Los terrenos comunales que se confirman son inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos, por parte de la comunidad a que pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la legislación agraria.—Cuarto. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—Quinto. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la

fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, previo pago de los derecho correspondientes por el interesado...'.—La citada sentencia se basó en las siguientes consideraciones: 'En consecuencia, toda vez que la comunidad que nos ocupa se encuentra en posesión de terrenos comunales en un polígono que comprende una superficie de 1,672-44-18 hectáreas de tierras de agostadero cerril de mala calidad, requisito indispensable señalado por los artículos 267 y 359, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ejercen (actos posesorios sobre las tierras citadas, y por lo que existe un vínculo jurídico entre el núcleo de población y bienes que le pertenecen, en virtud de esa posesión tradicional adquirida desde tiempo inmemorial y que los interesados que promovieron en este asunto acreditan sus propiedades, pero no se llega a la convicción de que las mismas se ubiquen dentro de los terrenos en mención; por tanto, procede reconocer y titular como bienes comunales, en favor de los solicitantes, dicha superficie de terreno, en la que ya se encuentra restada la superficie de 374-22-00 hectáreas, de las cuales 345-02-00 hectáreas están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 14562, y 29-20-00 hectáreas corresponden a la Presa 'Madín', toda vez que, incluso, los representantes comunales de dicha comunidad, por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ratificaron su escrito de veintinueve de enero de ese mismo año, en el que manifiestan su conformidad de respetar la propiedad debidamente localizada, denominada 'Rancho San Juan', con una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparadas con el certificado de inafectabilidad de referencia expedido el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (fojas 69 del legajo I y 147 del legajo II); superficie de tierra que deberá ser restada a su vez a la descripción límite transcrita en el punto V del resultando segundo de esta sentencia, la cual se levantó respecto al polígono general original, el cual arrojó una superficie de 2,046.66-18 hectáreas, debiendo de señalar, con fundamento en el artículo 16 de Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes comunales, que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se confirman, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades.' (foja 452 a 518).—Esta última resolución constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.—Ahora bien, previo al análisis de los conceptos de violación vertidos en la especie, se debe precisar lo siguiente: la parte quejosa es la comunidad agraria del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, misma que reclama del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la resolución pronunciada el día dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario número TUA/10o.DTO./277/92, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la propia comunidad, dictada en cumplimiento a la ejecutoria

pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del amparo en revisión 76/97, relativo al juicio de amparo indirecto 607/95 del índice del entonces Juzgado Quinto de Distrito en Tlalnepantla, Estado de México.—El procedimiento agrario del que emana la resolución que reclaman los quejosos, se sustanció bajo el amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Tramitación de Expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, actualmente derogadas por la Ley Agraria vigente.—En consecuencia, el examen del asunto se hará bajo lineamientos de los ordenamientos agrarios en cita, en lo que no contravengan a la Ley Agraria vigente, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.—Lo anterior se sustenta en los artículos transitorios del cuerpo legal último citado, siguientes: 'Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'—'Artículo segundo. Se deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.'—En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.'—'Artículo tercero. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.'—Por tanto, el procedimiento agrario que nos ocupa debía seguir el orden que a continuación se expresa, conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria: 'Art. 356.' (se transcribe).—'Art. 357.' (se transcribe).—'Art. 358.' (se transcribe).—'Art. 359.' (se transcribe).—'Art. 360.' (se transcribe).—'Art. 361.' (se transcribe).—'Art. 362.' (se transcribe).—'Art. 363.' (se transcribe).—'Art. 364.' (se transcribe).—'Art. 366.' (se transcribe).—Del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación de Bienes Comunales: 'Art. Tercero.' (se transcribe).—'Art. Cuarto.' (se transcribe).—'Art. Quinto.' (se transcribe).—'Art. Sexto.' (se transcribe).—'Art. Séptimo.' (se transcribe).—'Art. Octavo.' (se transcribe).—'Art. Noveno.' (se transcribe).—'Art. Décimo.' (se transcribe).—'Art. Décimo primero.' (se transcribe).—'Art. Décimo segundo.' (se transcribe).—'Art. Décimo Tercero.' (se transcribe).—'Art. Décimo Cuarto.' (se transcribe).—'Art. Décimo Quinto.' (se transcribe).—'Art. Décimo Sexto.' (se transcribe).—'Art. Décimo Séptimo.' (se transcribe).—'Art. Décimo Octavo.' (se transcribe).—'Art. Décimo Noveno.' (se transcribe).—Artículos transitorios del reglamento en cita: 'Art. 1o.' (se transcribe).—

'Art. 2o.' (se transcribe).—'Art. 3o.' (se transcribe).—Elementos para iniciar el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales: a) La existencia de una solicitud a petición de los representantes de la comunidad interesada, o de por lo menos veinte comuneros, en la cual se pida el inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; o bien que la Delegación Agraria lo inicie de oficio.—b) Que exista una superficie que no preste conflicto de linderos.—c) Que los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, pudiendo acreditar su posesión, demostrando poseerlos a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública.—d) Que se acompañen a la solicitud los títulos o pruebas que funden su derecho, o bien, los documentos que comprueben que se trata de una comunidad.—e) Señalar en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.—Fases del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales: 1) Una vez recibida, la Delegación Agraria enviará de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria y, en el plazo de diez días, se debe publicar la solicitud o el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalan la comunidad, además, se le notificara al presidente municipal que corresponda, para que también dé publicidad, tanto en la cabecera municipal, como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentre o colinden los terrenos en cuestión.—2) La Delegación Agraria comisionará personal para que se traslade al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes, y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará por lo menos con ocho días de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad para los siguientes efectos: a) Designar a dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes; y, b) Recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan, tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.—3) Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a realizar los siguientes trabajos: 1. Levantar el censo general de población comunera, el cual deberá contener el nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad.—Una vez levantado el censo, se convoca a todos los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle el resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos para figurar en el censo, así como para que dentro de dicho plazo, se presenten todas las pruebas y alegatos que se estimen convenientes. Si hay reclamaciones, se somete a la decisión de una nueva asamblea, y si en ésta no se logra su conformidad, el representante agrario anotará el número de personas

que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgrime en pro o en contra, anexando en el acta correspondiente las pruebas que cada una de las partes presenten para probar su dicho. En caso de que transcurra el plazo, y no haya reclamaciones, el censo se considerará como definitivo.—2. Elegir al representante comunal, propietario y suplente, votando únicamente las personas cuyo derecho de comuneros no haya sido objetado.—3. Formular el plano correspondiente en el que se localice la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, pudiendo incluso realizar los trabajos topográficos e informativos indispensables para precisar la propiedad comunal, debiendo notificar los mismos a los colindantes para que señalen si están conformes.—Además, el plano deberá localizar las porciones de tierra que pertenezcan a particulares y no comuneros, señalando lo siguiente: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual.—Para esto, el representante agrario debe estar acompañado de los representantes comunales del poblado, de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que se juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten; a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes. Una vez hecho lo anterior se levantara un acta en la cual se anotarán los incidentes que resulten.—En caso de que alguno de los colindantes no concurra a la diligencia, se les citará dándoles un plazo improrrogable de ocho días, a efectos de que manifiesten si están conformes o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante.—4. Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de la superficie que se titulan.—En caso de que se presenten títulos, emitir dictamen paleográfico en el que conste su autenticidad.—4) Se ponen a la vista de los interesados, en un plazo de treinta días, los trabajos señalados anteriormente, para que expongan lo que a sus derechos convenga.—5) Integrado el expediente, el delegado agrario enviará el expediente con un resumen del caso y su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria.—6) Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales,

de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto.—7) La Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá un dictamen del proyecto de resolución, sobre la procedencia de la confirmación y de los problemas relacionados con el censo definitivo, y se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.—8) El proyecto de resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales se someterá a consideración del presidente de la República.—9) El presidente de la República dictará su resolución, que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.—10) En caso de que la resolución sea confirmatoria, deberá señalar lo siguiente: •El censo de quienes constituyen la comunidad. •La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman. •Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros; y •Las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación, sin que la resolución deba contener disposiciones en virtud de las cuales, en términos generales y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o deje a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares, sino que únicamente deberán establecer en los puntos resolutivos, uno de los siguientes señalamientos: 'I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirma, quedarán excluidas de esa titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.'—Se debe expresar que los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario para los terrenos ejidales.—11) La ejecución de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general y el de las porciones individuales, expidiéndose con relación a las de comuneros reconocidos, el título correspondiente.—Acciones derivadas de la confirmación de la sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales: Acción para propietarios y poseedores de pequeñas propiedades en el terreno de bienes comunales.—Los particulares deberán iniciar el procedimiento que señalan los artículos 9 y 13 del Reglamento de la Reforma Agraria, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas, y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario.—Acción para la comunidad beneficiada por el reconocimiento y titulación de bienes comunales.—Cuando existan terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad o se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas

no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución si así lo solicitan los interesados.—Ahora bien, una vez precisado el trámite del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales, se procede al análisis de los conceptos de violación vertidos por la comunidad quejosa, los cuales en términos de la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se suplen en su deficiencia.—Por razón de técnica se procede a estudiar el concepto de violación marcado con el número 2), consistente en que un grupo de sesenta comuneros más fueron excluidos de las listas de la resolución reclamada, a pesar de aparecer en los trabajos censales de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, debido a que en el desarrollo del informe respecto a los trabajos censales se presentaron muchas anomalías, habiéndose suspendido, sin que existan actas de conformidad de las actas censales porque nunca se llevaron a cabo.—El concepto de violación referido es ineficaz, pues la circunstancia de que no aparezcan los nombres de algunos campesinos en las listas de la resolución reclamada, como comuneros legalmente capacitados, no se afectan derechos agrarios colectivos ni mucho menos de la comunidad quejosa, sino únicamente los derechos individuales de aquellos a quienes no les fue reconocido dicho carácter.—Esto es así, pues la exclusión, no modifica la superficie que se reconoce y confirma a la comunidad agraria, ni vulnera algún derecho colectivo de la misma, sino que eventualmente se afectan los derechos que pudiesen tener aquellos que no formaron parte de los considerados como legalmente capacitados y, por tanto, al tratarse de un derecho individual, deben defenderlo de manera personal y directa y no a través de los representantes de la comunidad.—Apoya a la anterior consideración las siguientes tesis, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: 'AGRARIO. CENSO, DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE COMUNEROS POR EXCLUSIÓN EN EL. AFECTA DERECHOS INDIVIDUALES, NO COLECTIVOS.' (se transcribe texto y datos de localización).—'AGRARIO. CENSO DE CAPACITADOS. OMISIÓN DE ALGUNOS CAMPESINOS EN EL MISMO. AFECTA INTERESES INDIVIDUALES SOLAMENTE.' (se transcribe texto y datos de localización).—En atención a lo anterior, al haber promovido el juicio de garantías Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario y presidente suplente de la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre en el Estado de México, y no así por aquellos que fueron excluidos como legalmente capacitados en los términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no es atendible el concepto de violación que se hace valer.—Por lo que hace a los conceptos de violación marcados con los números 1), 3) y 4), se estudian en conjunto: En el presente asunto se advierten violaciones al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales en el expediente 277/92 donde se dictó la resolución de dos de abril de

mil novecientos noventa y ocho reclamada, tanto por las autoridades agrarias, que en un principio se encargaron de integrar el expediente en cuestión, como violaciones por parte del Tribunal Unitario Agrario responsable al emitir la sentencia impugnada.—Como bien lo afirma la comunidad quejosa, el Tribunal Unitario responsable, al dictar la sentencia ahora reclamada, incurre en las siguientes apreciaciones incorrectas: 1. La descripción limítrofe de los terrenos comunales que hace en el resultando segundo, fracción V, párrafo segundo, al señalar que los límites de los terrenos comunales son: vértice R8 con rumbo general SW ... y para cerrar la poligonal principal cita se llega al vértice R8, el cual es punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedad de La Colmena y los terrenos comunales y punto donde dio principio la descripción, siendo que ello es totalmente incorrecto porque de las carteras de campo y la planilla de construcción o el cuadro de construcción se ve claramente que deben ser las correctas: ‘partiendo del punto 58 con rumbo general SW... y para concluir: se llega al vértice 58 el cual es punto trino, lo cual se comprueba con la descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme el poblado de ‘Atizapán de Zaragoza’, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se aprecia: ‘Partiendo del vértice 58, punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedades de La Colmena, y los terrenos que se describen, con rumbo SW y distancia de 1,680 metros en línea recta y pasando por los vértices 33,33 A, ...’, que obra a foja 1088, tomo I de estos autos y los datos del comisionado en las carteras de campo que obra en fojas 27, tomo I.—2. No valora correctamente las documentales que obran en el juicio de origen entre las que se encuentran los trabajos técnicos y los trabajos técnicos informativos complementarios, así como los diversos informes de revisión, tanto a los primeros como a los segundos, de los que se desprende que existen las siguientes contradicciones: En cuanto a la superficie susceptible de reconocer y titular a la comunidad hoy quejosa.—Existen diferencias en cuanto a que si dentro de dicha superficie se encuentran o no enclavadas pequeñas propiedades y/o fraccionamientos.—3. La sentencia reclamada, también resulta incongruente en el resolutivo segundo, donde señala que se reconoce y titula como bien comunal, a la comunidad aquí quejosa, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas de tierras de agostadero de mala calidad, cuyos rubros y colindancias se describen en el punto número V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto, superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución; cuando efectivamente si al ejecutar, el comisionado resta a la superficie titulada que es de 1,672-44-18 hectáreas, nuevamente 374-22-00 hectáreas, entregará una superficie menor a la otorgada, lo cual es violatorio de garantías que, como

ya se dijo, la descripción limítrofe señalada es incorrecta.—4. Dentro de la sustanciación del expediente agrario que nos ocupa, no se advierten conflictos de límites, sea con algún poblado o algún particular, de tal manera que se haya suspendido el procedimiento en los que refiera al conflicto, o bien continuado únicamente por aquellos terrenos que no presenten conflictos, ello no obstante la opinión del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, en el que refiere que sería conveniente suspender el procedimiento de titulación y proseguirlo como reconocimiento según el artículo 366 de la Ley Agraria vigente en esa época.—Lo anterior, el Tribunal Unitario responsable, al emitir la resolución que se reclama omite considerar, tomando en cuenta el escrito de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ratificado por diverso de treinta y uno de mayo de ese año, en el que la comunidad quejosa expresó su consentimiento de respetar la propiedad denominada rancho 'San Juan'; sin embargo, es pertinente señalar que a pesar de tal escrito, la manifestación externada por la comunidad quejosa debe entenderse en el sentido de que se excluyeran del procedimiento y se marcaran en el plano las pequeñas propiedades que llegaren a existir en la superficie, para que se realizara el trámite correspondiente; lo cual, sin lugar a dudas debe interpretarse como proseguir el procedimiento o juicio respectivo que se señala en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria que ya se transcribió con anterioridad. Pero ello de ninguna manera debe tomarse como que renuncian a su derecho a promover la restitución o el conflicto de límites que proceda; máxime que el numeral en cita obliga a la autoridad agraria que tramita el expediente de reconocimiento y titulación de bienes a proseguir dichos procedimientos como en el que nos ocupa, cuando se presentan conflictos por límites con particulares u otras entidades ejidales o comunales.—Por tanto, si en el caso que nos ocupa se advierte que tanto en el procedimiento de integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, se cometieron diversas anomalías que dejaron sin defensa a la comunidad solicitante, hoy quejosos, mismas que fueron la base para dictar la resolución que se reclama, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual también contiene las imprecisiones destacadas, es claro que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable ordenadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituya a la comunidad quejosa en el goce de las garantías violadas, esto es, para que deje sin efectos la resolución reclamada y, en reposición del procedimiento, designe a un perito en la materia que puede ser un ingeniero topógrafo comisionado por alguna o algunas de las dependencias agrarias correspondientes, a fin de que aclare las contradicciones que existen en los diversos trabajos técnicos y administrativos,

tanto de campo como de gabinete, así como las revisiones a éstos, realizados dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, primordialmente encaminados a: a) Precisar con puntualidad topográfica, la superficie que real y efectivamente corresponda al núcleo comunal quejoso, dilucidando las diferencias advertidas en esta sentencia.—b) Verificar y determinar, con trabajos precisos de campo, cuál es la superficie que real y efectivamente se encuentra en posesión de la comunidad quejosa, debiendo señalar la fuente y los elementos en los que sustenta su apreciación y conclusión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—c) Determine si en la superficie cuya confirmación y titulación se solicita, existen áreas poseídas por terceras personas, ya sean pequeñas propiedades con o sin certificado de inafectabilidad, bienes comunales pertenecientes o poseídos por terceras personas, fraccionamientos u otras de diverso destino y pertenencia, debiendo señalar las superficies y delimitaciones correspondientes.—d) Asimismo, determine si los terrenos comunales del poblado de Calacoaya, los de la Presa Madín, así como los que ampara el certificado de inafectabilidad número 14562, se encuentran dentro o fuera de la superficie cuya confirmación se pide, debiendo señalar, en su caso, cuál es el área que se encuentra dentro de la citada superficie.—e) Como consecuencia de los resultados de los trabajos y precisiones referidos en los incisos anteriores, precise la superficie que es factible legalmente confirmar y titular, por encontrarse en plena posesión del núcleo quejoso sin controversia alguna.—Una vez hecho lo anterior, la citada responsable emita con plenitud de jurisdicción la resolución que en derechos proceda, en relación con la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada por la comunidad quejosa.—Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 155, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías, en términos del considerando tercero.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, consistente en la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente agrario TUA/10o.DTO./277/92 y los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto.—Notifíquese; por lista a la parte quejosa y a los terceros perjudicados, y por oficio a las autoridades responsables."

109. En contra de la sentencia arriba transcrita se interpusieron recursos de revisión por las partes siguientes:

I. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en carácter de tercero perjudicado.

II. Celedonio Díaz Barrera, en su carácter de comunero de Atizapán, que es la comunidad quejosa, quien además se ostenta como representante propietario comunal de dicha comunidad agraria (Atizapán de Zaragoza, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México).

III. "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", por conducto de su apoderado Miguel O. Salia Hernández.

IV. José de Jesús Yáñez Hernández, en su carácter de tercero perjudicado.

V. Alfonso Humberto Guerra de Luna, en su carácter de tercero perjudicado.

VI. "Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable", en su carácter de tercera perjudicada.

110. Los recursos anteriores fueron enviados al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en donde se formó el toca del recurso de revisión 545/2007, y en sesión de **cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009)**, se dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, se ordenó revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento por advertirse, durante la substanciación del juicio, violaciones que afectaron a las partes del juicio y trascendieron al resultado de la sentencia para los efectos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, el texto de dicha sentencia, en sus partes relevantes, es el siguiente:

"PRIMERO.—Este tribunal ... es competente ...—SEGUNDO.—No serán reproducidos la sentencia y los agravios expresados por los recurrentes, porque de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados, al conocer de la revisión, de oficio deberán reponer el procedimiento si advierten la falta de acreditamiento de la personalidad de los promoventes del juicio ... tal como lo ordena la jurisprudencia P/J. 43/96 ... 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe el texto de esta jurisprudencia).—Sobre esa base, la personalidad en el amparo constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, que de no acreditarse provoca que se reponga el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dice lo

siguiente: (se transcribe dicho fundamento legal).—En materia agraria, la Ley de Amparo contiene disposiciones especiales para tener por acreditada la personalidad que están contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, que en los artículos 213, 214 y 215, disponen: (se transcriben los artículos mencionados).—Los preceptos transcritos se refieren a las personas que tienen la representación legal para interponer un juicio de amparo en nombre de un núcleo de población agrario, la forma de acreditarlo, así como a la obligación del Juez de prevenir a los interesados para que acrediten su personalidad, sin perjuicio de que solicite a las autoridades las constancias necesarias para tenerla por demostrada.—En la especie, la Jueza de Distrito, aunque solicitó diversas constancias y realizó requerimientos a las autoridades agrarias respecto de la personalidad de los promoventes de amparo, no tuvo a la vista los autos originales del procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de los que se apreciara, en original o copia certificada, la constancia relativa a la personalidad de los promoventes de amparo, lo que por su trascendencia en el amparo que se resuelve ocasiona una violación a las reglas que norman el procedimiento, que genera su reposición.—Para una mejor comprensión se tiene en cuenta lo siguiente: El acto reclamado en el presente juicio de amparo es la resolución de fecha dos de abril del año de mil novecientos noventa y ocho, que se dictó en el juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92, que reconoció y tituló bienes comunales a favor de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza.—La acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales se rige por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente el once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, cuando dio inicio la citada acción agraria, legislación que resulta aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la vigente Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que dispuso que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se seguiría aplicando respecto de los asuntos que se encontraban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.—El numeral 356 en cita, disponía: 'Artículo 356. La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción.'.—El procedimiento agrario de referencia trata sobre el reconocimiento y titulación de una superficie de tierras que la comunidad agraria manifiesta, ha poseído en relación con terrenos que no presentan conflictos posesorios.—Respecto de la representación agraria, para este procedimiento destaca lo dispuesto en la fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, que dispone que la representación legal para interponer el juicio de amparo, en

nombre de un núcleo de población, tratándose del reconocimiento y titulación de bienes comunales, recae en quienes la tengan en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.—El párrafo primero del numeral tercero transitorio de la vigente Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, dispuso: 'Artículo tercero. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. ...'.—En esos términos, para examinar la representación legal de un núcleo de población, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, en materia de una solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se debe acudir a lo que establecían el numeral 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo octavo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que señalaban: 'Artículo 358 La solicitud será presentada ante el delegado agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.'.— 'Artículo octavo. Levantando el censo general, se procederá a la elección de representante comunal, propietario y suplente, teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados.'.—De las disposiciones en cita se sigue que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose del reconocimiento y titulación de bienes comunales, la representación para gestionar el trámite del expediente recae en el representante comunal, propietario o suplente, electos por mayoría de votos de los individuos cuyos derechos como comuneros no hubieran sido objetados.—Ahora bien, el juicio de amparo 331/1999 del que deriva este toca, fue promovido por Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como presidente propietario y presidente suplente, respectivamente, de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—Sin embargo, en la totalidad de los autos no existe documento alguno, en el juicio de amparo, en constancia original o certificada, del que se desprenda que los promoventes del amparo hubieran sido electos como representantes comunales, propietario y suplente, o bien, alguna otra de la que se desprenda que las autoridades agrarias les hayan reconocido ese carácter a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez.—Lo que da lugar a que se reponga el procedimiento, para que sea recabada la constancia respectiva.—No pasa inadvertido que a fojas 33, 57 y 129 del tomo I del juicio de amparo, sólo consta una copia fotostática

simple del 'Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre en el Estado de México', de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de la que se desprende que los promoventes del amparo fueron electos como 'representantes comunales', propietario y suplente; acta de asamblea que señala que estando reunidos: '... los CC. Ing. J. Raúl Loya Alcaraz, representante de la Subdirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, así como la mayoría de los comuneros registrados en el censo básico de la población comunal ... para llevar a cabo la elección de los representantes comunales del poblado mencionado.—Comprobada la asistencia de la mayoría de los comuneros se declaró instalada la asamblea general ... que consiste únicamente en llevar la elección de sus representantes comunales, ya que el Sr. José Rosas Sandi, que fungía como representante propietario falleció en días anteriores.—Acto seguido, la asamblea propuso como candidato único al Sr. Javier Rosas Núñez, y sometida a la consideración de la propia asamblea fue aprobado por absoluta mayoría. En seguida los comuneros propusieron candidatos para elegir al representante comunal suplente ... la asamblea votó eligiendo por mayoría al C. José Luis Rosas Núñez, en sustitución del C. Antonio Ortis (sic) Pedroza, quedando la representación comunal en la siguiente forma: 1. Representante comunal propietario, Javier Rosas Núñez.—2. Representante comunal suplente, José Luis Rosas Núñez.—Con lo anterior se dio por terminado el acto que firman para constancia en esta acta ...' (rúbricas).—En el frente y reverso aparece un sello que dice: 'Secretaría de la Reforma Agraria. Dirección General de Asuntos Jurídicos.'—Al reverso del mismo documento, dos certificaciones que dicen: 'El que suscribe Macario Yáñez Valdovinos, secretario del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en uso de las facultades que le confiere la fracción V del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.—Certifica: Que con fecha 30 de marzo del año en curso, tuvimos a la vista el acta levantada en asamblea de fecha 29 de marzo de 1981.—Sufragio efectivo, no reelección.—Lic. Macario Yáñez Valdovinos.—Secretario del Ayuntamiento.'—'El Lic. Carlos Horacio Cancino Rojas, encargado de la Subdirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.—Certifica: Que la copia fotostática que antecede, concuerda fielmente con el documento que obra en el expediente respectivo; y se expide en __ (ilegible) fojas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 6 abril 1981 (rúbrica).'—Sin embargo, como se dijo, esta constancia sólo se encuentra agregada en copia simple, lo que genera incertidumbre respecto de la personalidad que tienen los dos representantes comunales, propietario y suplente, designados para tramitar el expediente agrario relativo.—Si bien, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, al tramitar el amparo 331/1999-IV del que deriva este toca, solicitó las constancias de todo lo actuado en el

juicio agrario natural TUA/10o.DTO./277/92 cuyos autos originales no le fueron remitidos, porque se habían enviado para ser anexados al diverso juicio de amparo 180/99, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, y aun cuando de dicho juzgado fueron remitidas en copia certificada diversas actuaciones, entre ellas no se encuentra la constancia relativa a la personalidad de los promoventes de amparo.—Así es, mediante oficio 5228, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, residente en Naucalpan, Estado de México, remitió en ochocientos treinta y siete fojas, copia certificada de diversas constancias del juicio agrario natural que en original constaban en el amparo 180/99 del índice de aquel juzgado; copias que aparecen anexadas de las fojas 452 a 1286 del tomo I del juicio de amparo, del que deriva este toca; empero, no fue remitida la relativa a la personalidad de los promoventes de amparo y la juzgadora de Distrito no advirtió dicha omisión, pues a través del acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (tomo I foja 1287 del juicio de amparo) el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, sólo tuvo por recibidas las copias certificadas de que se trata, sin que insistiera en solicitar las referidas a la personalidad de los promoventes de amparo, o bien, tampoco insistió en la posibilidad de que le fueran remitidos los autos originales del juicio agrario natural, lo que deberá subsanar a efecto de tener por demostrada la legitimación de los promoventes de amparo.—Asimismo, en el frente y vuelta del referido documento, se advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, asentó un sello en la citada acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, pero, de autos se observa que la juzgadora no requirió a dicha dirección para que informara sobre la recepción de ese documento e hiciera remisión del mismo, en original o copia certificada, para que constara en autos del juicio de amparo.—En cuanto a las dos certificaciones que aparecen al reverso de la comentada acta de elección de representantes comunales, de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que la Jueza no requirió al secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ni al encargado de la Subdirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informaran sobre la recepción e hicieran remisión de dicho documento, en original o copia certificada; pues el funcionario del Ayuntamiento certificó que tuvo a la vista el acta de elección, mientras que el subdirector de la dependencia en cita señaló que la fotocopia certificada concordaba fielmente 'con el documento que obra en el expediente respectivo'; por lo que, a efecto de agotar las diligencias relativas, la Jueza deberá proceder a solicitar el envío de la constancia correspondiente.—Ahora bien, de otros medios probatorios no es posible advertir que ante las autoridades agrarias les haya sido reconocida la personalidad de representantes de bienes comunales a Javier

Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez.—Sobre ese particular, cabe destacar que en la foja 1437 del tomo II del juicio de amparo está agregado un escrito de los promoventes en cita, en donde refieren que se les practicó, por parte de la autoridad agraria un emplazamiento, empero, la constancia del citado emplazamiento tampoco consta en autos del juicio de amparo.—En efecto, del escrito que se comenta, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se observa que los Rosas Núñez manifestaron ante el subdirector de Tenencia de la Tierra, Área de Bienes Comunales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo siguiente: ‘Los suscritos representantes de bienes comunales del poblado que se anota al rubro, con la debida atención y respeto, comparecemos ante usted a través de este escrito, en atención al oficio de emplazamiento No. 605692 del 10 de noviembre del año en curso, y de acuerdo al artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.—Habiendo revisado el expediente de nuestro poblado, queremos manifestarle nuestra inconformidad respecto a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria en el informe No. 04929 del 13 de septiembre de 1983, y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos, Sr. licenciado, dicho ingeniero en ningún momento se presentó en nuestro poblado ...’.—Del citado escrito se advierte que Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, afirmaron ante la autoridad agraria que habían sido ‘emplazados’ mediante el oficio 605692 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Sin embargo, no está en autos la constancia de emplazamiento de referencia de la que pudiera tenerse por demostrado que la autoridad agraria, en el procedimiento de origen les reconoció tal carácter a los promoventes de amparo.—Por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, para el efecto de que la Jueza de Distrito proceda a recabar las constancias fehacientes relativas a la personalidad de los promoventes de amparo.—Cabe considerar que inicialmente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fue formulada por un grupo de comuneros (foja 1218 del tomo I del juicio de amparo), que señalaron a José Rosas Sandi como su mandatario, y que el catorce de enero de mil novecientos setenta y nueve, se levantó el acta de elección de representantes comunales, lo que aconteció una vez que fueron clausurados los trabajos censales, en donde diversas personas que acudieron a la clausura, cuyas firmas aparecen en tres columnas por cada foja, visibles de las fojas 577 a 609 del tomo I del juicio de amparo, eligieron como sus representantes comunales, propietario y suplente, respectivamente, a José Rosas Sandi y Antonio Ortis (sic) Pedrosa (sic), por lo que, si con posterioridad a esta fecha se designó a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como representantes propietario y suplente, según se advierte de la foja treinta y tres del tomo I en donde consta copia fotostática del ‘Acta de elección de representantes

comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre en el Estado de México', de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, este cambio de representantes ocurrió durante la tramitación del procedimiento agrario, sin que de autos se advierta copia certificada de lo relativo.—No es inadvertido que al juicio de amparo 331/1999-IV comparecieron diversas personas que afirmaron tener la representación de la comunidad quejosa; sin embargo, ninguno de los promoventes demostró esa circunstancia.—Asimismo, que ante la multiplicidad de presuntas representaciones de la comunidad quejosa, la Jueza Federal procedió a investigar ante las autoridades agrarias en qué personas o grupo recaía la representación de la quejosa, sin que existiera registrada representación alguna, lo que condujo a la entonces juzgadora a considerar que debería subsistir la personalidad de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán, Estado de México.—En efecto, se tiene en cuenta que por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil cinco (foja 7028 del tomo VII del juicio de amparo), Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez, comparecieron al juicio de garantías, exhibiendo acta protocolizada ante el notario público 126 del Estado de México, de la asamblea general de comuneros de la comunidad quejosa, que se celebró el catorce de agosto de dos mil cinco, en donde se resolvió revocar a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como presidente propietario y presidente suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán, Estado de México, y nombrar a los promoventes en lugar de estos últimos.—Por auto de siete de septiembre de dos mil cinco (foja 7112 del tomo VII del juicio de amparo), la Jueza de Distrito acordó revocar la personalidad de los originales promoventes de amparo, y en su lugar tuvo como representantes a Aristeo Manuel Salgado Luengas y Natalia Rangel Ramírez.—Por proveído de diecinueve de enero de dos mil seis ordenó regularizar el procedimiento, para el efecto de dejar insubsistente el auto de siete de septiembre de dos mil cinco, reservando el acuerdo correspondiente (foja 7181 tomo VII de autos).—Por auto de seis de abril de dos mil seis, determinó girar oficios al jefe del Registro Agrario Nacional y al delegado estatal del Estado de México, para que remitieran en copias certificadas legibles las convocatorias y el acta de asamblea conducentes en la que se advirtiera a quién corresponde la representación legal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (foja 7342 del tomo VII de autos).—En veintisiete de abril y veintiséis de junio, ambos de dos mil seis, el delegado estatal del Registro Agrario Nacional, informó que consultados que fueron los archivos de la citada dependencia no encontró antecedente alguno de inscripción del acta general de asamblea general de comuneros relativa a la elección de órganos de representación de la comunidad quejosa, y que no

existe constitución legal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, por lo cual, no cuenta con inscripción ni documental de este poblado (fojas 7919 y 7997 del tomo VII del juicio de amparo).—Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil seis, la Jueza Federal requirió al secretario de la Reforma Agraria, para el efecto de que informara sobre la representación de la comunidad agraria quejosa (foja 7998 del tomo VII del juicio de garantías).—En proveído de diez de julio de dos mil seis, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al secretario de la Reforma Agraria, en el sentido de que no lleva registros de nombramiento, representantes, comunidades o núcleos agrarios, por lo que está imposibilitado para informar sobre lo solicitado (foja 8007 del tomo VII del juicio de amparo).—En diecinueve de julio de dos mil seis, el director general de Asuntos Jurídicos, en ausencia del director en jefe del Registro Agrario Nacional, informó que no se encontró antecedente alguno de los informes solicitados (foja 8011 del tomo VII del juicio de amparo).—Mediante escritos presentados los días diez de agosto y tres de noviembre de dos mil seis, la señora Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, exhibieron: en el primero, acta protocolizada ante el notario público 126 del Estado de México, de la asamblea general de comuneros de la comunidad quejosa, que se celebró el veintidós de julio de dos mil seis, en donde se resolvió aprobar la renuncia de Aristeo Manuel Salgado Luengas como representante propietario, y reestructurar el comité ejecutivo comunal en donde quedó como representante suplente Dolores Vargas Castro, y como representante propietaria Natalia Rangel Ramírez; en el segundo escrito, exhibió la documental pública protocolizada ante el mismo notario ya citado, en la cual consta la diversa asamblea general de comuneros de veintiuno de octubre de dos mil seis, en donde se aprueba a sesenta comuneros que dijeron ser los beneficiarios definitivos de la determinación de reconocimiento y titulación de bienes comunales (fojas 8194 y 8314 del tomo VII del juicio de amparo).—Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil seis, la Jueza del conocimiento determinó que la asamblea exhibida por las promoventes en cita: no probó que reuniera los requisitos y formalidades previstos en los artículos 23 a 26 de la Ley Agraria para celebrar las asambleas, no reunió el quórum requerido, la lista de comuneros asistentes no correspondió a los comuneros reconocidos en la sentencia agraria, no se demostró que la celebración de la asamblea contaba con el consentimiento de los comuneros reconocidos o que estos últimos hubieran tenido conocimiento de su celebración o que tuvieron derechos sobre los comuneros reconocidos; por tales razones, determinó la Jueza de Distrito que Aristeo Manuel Salgado Luengas, Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, quien posteriormente fue nombrada como suplente, carecían de legitimación para solicitar que se les reconociera la personalidad en el juicio de amparo 331/1999-IV, por lo que ordenó que se continuara el trámite del amparo teniéndose como representantes de la comunidad agraria a Javier Rosas Núñez

y José Luis Rosas Núñez, en su carácter de representantes propietario y suplente de la quejosa (fojas 8370 a 8396 del tomo VII del juicio de garantías).—Inconformes con el anterior proveído, las promoventes en cita interpusieron el diverso recurso de queja 98/2006, relacionado con las quejas 99/2006 y 103/2006, resuelta por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de uno de junio de dos mil siete (fojas 303 a 358 del tomo VIII del juicio de amparo), en donde determinó declarar infundado el recurso, porque: '... las promoventes no se encuentran facultadas para representar a dicha comunidad agraria, porque no han sido reconocidas como comuneros ... del análisis del auto recurrido se desprende que la juzgadora federal no insistió en otorgar la representación de la comunidad quejosa a Javier Rosas Núñez, puesto que, por una parte, no es su facultad sino de la asamblea general de comuneros y, por la otra, el hecho de que a consideración de la Jueza de Distrito haya resuelto continuar teniendo como representantes de la comunidad agraria quejosa a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, derivó de que la asamblea de comuneros de veintiuno de octubre del año dos mil seis, no cumplió con las formalidades que establecen los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Agraria, para su celebración ... es facultad de la asamblea general de comuneros decidir sobre el nombramiento y remoción de sus representantes, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Máxime que el juicio de amparo fue promovido tanto por Javier Rosas Núñez como por José (sic) Rosas Núñez, en su carácter de representantes comunales, propietario y suplente, respectivamente, electos en la asamblea de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, como se acredita con la copia fotostática que obra a foja treinta y tres del tomo I del juicio de amparo. ... entre las sesenta personas que integran la lista definitiva de comuneros, según la asamblea de veintiuno de octubre del año dos mil seis, no se encuentran los cincuenta y un comuneros que fueron reconocidos en la sentencia agraria, ni obra constancia de que hayan sido notificados de la celebración de dicha asamblea ...'.—Sobre estas consideraciones, se sostuvo la representación de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán, Estado de México.—Por otro lado, por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, comparecieron al juicio de amparo el aquí recurrente Celedonio Díaz Barrera, conjuntamente con Eliseo Pastrana Villareal, Gabriel González Contreras y Evaristo Huerta Govea, interponiendo incidente de falta de personalidad de los representantes a que se refiere el párrafo anterior para promover el juicio de garantías (fojas 7134 a 7141 del tomo VII del juicio de amparo).—Por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil seis, compareció a juicio Martín Roberto Mayén Mancilla, ostentándose como apoderado de la comunidad agraria quejosa, exhibiendo la (sic) protocolo ante

notario público treinta y uno del Estado de México del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil seis, en la que señaló que estando presentes únicamente cuatro de los cincuenta y un comuneros reconocidos en la sentencia reclamada, removieron a los promoventes de amparo como representantes de la comunidad agraria y desconocieron a cualquier otra representación; asimismo, designaron al comité particular Ejecutivo del poblado quejoso, designando como presidente a Eliseo Pastrana Villareal, presidente suplente a Evaristo Huerta Govea, secretario a Martín Roberto Mayen Mancilla, secretario suplente a Celedonio Díaz Barrera, vocal a Gabriel González Contreras y vocal suplente a Federico Ballhausen Ruiz; acordó la asamblea otorgar un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración al señor Martín Roberto Mayen Mancilla, escrito que fue reservado de acuerdo por estar suspendido el procedimiento (fojas 7196 y 7230 del tomo VII del juicio de amparo).—Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil seis, Martín Roberto Mayén Mancilla, quien se ostentó como apoderado de la comunidad quejosa, promovió incidente de falta de personalidad de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad Agraria denominada de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán, Estado de México, que se admitió a trámite por auto de tres de agosto de dos mil seis y resuelto el diecisiete de octubre de dos mil seis, en el sentido de declararlo infundado porque el acta de asamblea de dieciséis de febrero de dos mil seis no cumplió con las formalidades y requisitos de validez que exige la Ley Agraria (fojas 8015, 8171 y 8342 a 8369 del tomo VII del juicio de amparo).—Inconforme y en contra de esta determinación el promovente interpuso el ya comentado recurso de queja 99/2006, que fue confirmada por este órgano colegiado en los términos anteriormente precisados.—El veinte de junio de dos mil siete, se reanudó el procedimiento del juicio de amparo 331/1999-IV teniendo a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como representantes comunales propietario y suplente.—Así las cosas, si no consta en original o copia certificada el documento que acredite la personalidad de los promoventes de amparo, o constancia fehaciente de la que se desprenda que ante las autoridades agrarias les fue reconocido el carácter con el que se ostentaron Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez en el juicio de amparo, jurídicamente no puede tenerse la certeza de que es a ellos a quienes les corresponde la representación de la comunidad agraria quejosa denominada, 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre en el Estado de México y, en consecuencia, si están legitimados para deducir la acción constitucional de amparo en defensa de los intereses del poblado que dicen representan.—Lo anterior, máxime que a foja 1067 del tomo I del tomo de amparo en que se actúa, aparece un escrito que fue presentado ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el

veintiocho de noviembre de dos mil ocho, recibido en este Tribunal Colegiado el uno de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual Martín Roberto Mayén Mancilla, nuevamente promovió ante este órgano colegiado, ostentándose como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, señalando que esa personalidad la demostraba con la copia certificada del proveído de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dictado en el expediente agrario 277/1992, en el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, entre otras cosas, acordó: 'Primero. Agréguese a los autos el escrito de cuenta y anexos, signados por Martín Roberto Mayén Mancilla, apoderado legal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, en el cual informa la designación del comité particular ejecutivo de la comunidad referida, integrado por Eliseo Pastrana Villareal, Martín Roberto Mayén Mancilla, Gabriel González Contreras, Evaristo Huerta Govea, Celedonio Díaz Barrera y Federico Ballhausen Ruiz, designados en asamblea general extraordinaria de comuneros de primero de marzo del dos mil siete; acreditando su personalidad con copia certificada del acta de asamblea de referencia, revocando a Javier y José Luis ambos de apellidos Rosas Núñez, para todos los efectos legales conducentes.' (fojas 1070 y 1071 del tomo I de este tomo).—Como se advierte, el auto antes inserto es de fecha posterior al dictado de la sentencia recurrida de veintisiete de junio de dos mil siete, engrosada el dieciocho de septiembre de dos mil siete, por lo que dicho proveído no pudo tenerlo a la vista la juzgadora para resolver.—No obstante, el contenido del acuerdo de treinta de octubre de dos mil ocho pudiera tener incidencia para lo que la Jueza deba resolver a efecto de establecer la legitimación, pues alude al acta de asamblea general extraordinaria de comuneros de uno de marzo del dos mil siete, que no consta en los autos del juicio de amparo ni en el tomo de amparo en revisión que aquí se resuelve.—Ciertamente, el promovente no anexó el acta de asamblea de uno de marzo de dos mil siete, a pesar de que la conocía desde antes de que fuera cerrada la instrucción en el juicio de amparo indirecto 331/1999-IV, siendo que el veintisiete de junio de dos mil siete, se celebró la audiencia constitucional, pero no fue exhibida el acta de referencia.—Asimismo, con posterioridad al día uno de marzo de dos mil siete, en autos del juicio de amparo consta anexado a foja 461 (cuatrocientos sesenta y uno) del tomo VIII, un escrito firmado por Martín Roberto Mayén Mancilla, presentado ante el juzgado del conocimiento el veinticinco de junio de dos mil siete, mediante el cual interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento por remoción de los representantes de la quejosa reconocidos en el juicio, solicitando que la personalidad le fuera reconocida de acuerdo con el '... poder conferido en términos del mandato expreso y fundamentado, en lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Agraria, aplicable por analogía a la asamblea general extraordinaria de comuneros en segunda convocatoria de

fecha dieciséis de febrero del año 2006 ...'.—De lo que se sigue que aun cuando para ese momento ya existía el acta de asamblea general extraordinaria de comuneros celebrada el uno de marzo de dos mil siete, tampoco fue exhibida por el promovente ante el juzgador de amparo el acta de uno de marzo de dos mil siete.—Por consiguiente, la Jueza Federal, a efecto de establecer la legitimación deberá requerir al Tribunal Unitario Agrario señalado como responsable para que manifieste a quién corresponde la actual representación de la comunidad agraria quejosa en el procedimiento agrario y de ser el caso, sea remitida el acta de uno de marzo de dos mil siete; asimismo, deberá requerir a Martín Roberto Mayén Mancilla, quien promovió ostentándose como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que exhiba el acta de uno de marzo de dos mil siete.—Por tanto, se ordena la reposición del procedimiento en términos de lo que previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Jueza Federal deje insubsistente la audiencia constitucional y sentencia recurrida, por lo que, deberá: Requerir le sean remitidos los autos originales del procedimiento agrario TUA/10o.DTO./277/92 o, en su caso, copia certificada de todo lo actuado, en los que conste el 'Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre en el Estado de México', de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la elección de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez como representantes comunales, propietario y suplente, de la comunidad quejosa; asimismo, de las que se advierta si la autoridad agraria emplazó a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, mediante el oficio 605692 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuanto a la recepción de la citada acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, para que informe sobre la recepción del documento a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, haga remisión del mismo en original o copia certificada, para que constara en autos del juicio de amparo.—Requerir al secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y al encargado de la Subdirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informen sobre la recepción y hagan remisión del acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en original o copia certificada, pues el funcionario del Ayuntamiento certificó que tuvo a la vista el acta de elección, mientras que el subdirector de la dependencia en cita señaló que la fotocopia certificada concordaba fielmente 'con el documento que obra en el expediente respectivo'.—Requerir al Tribunal Unitario Agrario señalado como responsable para que manifieste a quién corresponde la actual representación de la comunidad agraria quejosa, en el procedimiento agrario y, de ser el caso, sea remitida copia certificada u

original del acta de uno de marzo de dos mil siete.—Requerir a Martín Roberto Mayén Mancilla, quien promovió ostentándose como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que exhiba el original o copia certificada del acta de uno de marzo de dos mil siete.—Lo anterior sin perjuicio de recabar todas las pruebas necesarias a fin de determinar, fehacientemente, a quiénes corresponde la representación de la comunidad quejosa y, seguido el procedimiento legal, resuelva lo que en derecho proceda, incluyendo lo relativo a la legitimación de los promoventes del amparo.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo.—Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados Martha Llamile Ortiz Brena y Salvador González Baltierra, contra el voto del Magistrado presidente Manuel de Jesús Rosales Suárez; fue ponente la primera de los nombrados."

111. El testimonio de la ejecutoria de revisión antes transcrita fue recibida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, y consecuentemente se dictó el auto de **seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009)**, en el que se ordenó requerir al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito para que remitiera los autos originales del juicio agrario en donde se dictó la sentencia, el expediente TUA/10o.DTO./277/92 o, en su caso, copia certificada de todo lo actuado, con énfasis en que se enviara el acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, mediante la cual durante los trámites del procedimiento administrativo agrario, se hubiere electo como representantes a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, para verificar si efectivamente ellos tenían legitimación para promover en su momento la demanda de amparo, mismo requerimiento que se hizo a las demás responsables del juicio y el mismo requerimiento se le hizo a quienes suscribieron la demanda de amparo (ver fojas 1556 a 1561 vuelta del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

112. Mediante oficio 676/09 **presentado en el Juzgado Tercero de Distrito de Naucalpan, el nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez remitió el expediente que sirve de sustento a la sentencia reclamada, y que debió acompañarse en su momento como justificación del informe, en veintitrés tomos** (ver foja 1786 del tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).

113. Por auto de **cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010)**, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de

Juárez, ordenó agregar al expediente la comparecencia de Celedonio Díaz Barrera, mediante la cual ratificó el contenido de su escrito registrado con el número de correspondencia "6431". La Jueza de Distrito tuvo por presentado a Celedonio Díaz Barrera, ostentándose con el carácter de representante propietario de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, personalidad que pretendió acreditar en términos del instrumento notarial número tres mil cuatrocientos uno, volumen especial CI (101), de dos mil diez, pasado ante el notario público número ochenta y dos, del Estado de México; así como con las siguientes documentales: Constancia de vigencia de derechos de siete de abril de dos mil diez, expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y acuse de recibo del escrito presentado ante el delegado del referido registro agrario, el seis de abril de dos mil diez. Se tuvieron por autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, a las personas señaladas para tal efecto. Asimismo, la Jueza de Distrito reservó hacer pronunciamiento alguno en relación con la personalidad con la que se ostentó Celedonio Díaz Barrera, hasta en tanto se dictara la sentencia en ese juicio.

114. Seguidos los trámites del juicio con posterioridad a la reposición del procedimiento antes descrita, el **treinta (30) de junio de dos mil diez (2010)** se celebró la audiencia constitucional del juicio y se dictó sentencia que fue pronunciada, ya no por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, sino por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010)**; dicha resolución es la siguiente:

"PRIMERO.—Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es competente ...—SEGUNDO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria ... se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado... de modo que este Juzgado de Distrito precisa que el acto reclamado lo constituye la sentencia de dos de abril de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por un grupo de campesinos del poblado de Atizapán de Zaragoza ...—TERCERO.—El representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria ... niega la existencia de los actos de ejecución que se le reclaman ... por lo que procede sobreseer en el presente juicio de garantías, respecto de los actos señalados y atribuidos a esta autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo ...—CUARTO.—El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario ... así como el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma

Agraria por sí y en representación de las autoridades responsables, secretario de la Reforma Agraria, subsecretario de la Propiedad Rural, director general de Ordenamiento de la Propiedad Rural ... aceptaron la existencia de los actos que se les atribuyen.—Por su parte, la representante regional "Pacífico Centro" de la Secretaría de la Reforma Agraria ... al rendir su informe justificado, indica que los actos de ejecución que le reclama la comunidad peticionaria del amparo no son definitivos, por lo que solicita se sobresea el juicio; de manera que por ello deben tenerse por cierto dichos actos ...—

QUINTO.—Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, las invoquen o no las partes, previamente al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, las que deben analizarse de acuerdo con lo establecido por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo la jurisprudencia II.1o. J/5, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, página 95, cuyo tenor es: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'—En el caso, el tribunal responsable estima improcedente el juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado deriva de una resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el toca de revisión 76/97, pronunciada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; aseveración que apoya en las tesis de rubros: 'DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE GARANTÍAS, IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN EN ELLA ACTOS QUE DERIVAN DE OTROS JUICIOS DE AMPARO.' y la diversa 'ACTOS DERIVADOS DE OTROS JUICIO DE GARANTÍAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.'—Lo anterior carece de sustento legal, porque la descrita resolución del órgano colegiado, tuvo origen en el recurso de revisión interpuesto por Javier Rosas Núñez, representante de la comunidad denominada Atizapán de Zaragoza, Estado de México, quien resolvió revocar el fallo impugnado del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México con residencia en Tlalneantla, en el juicio de amparo 607/95; otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado comunal, para el efecto de que el tribunal agrario responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que se satisficiera las exigencias del artículo 16 constitucional, valorando todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento administrativo y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que procediera en derecho, según se aprecia claramente de la resolución en comentario (fojas 307 a 333, tomo I del presente juicio).—En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Unitario Agrario responsable, el dos de abril de mil novecientos noventa y

ocho, dictó una nueva sentencia, que constituye el acto reclamado; fallo que pronunció con plenitud de jurisdicción, pues sustancialmente modificó el sentido que dio a la sentencia, que dictó primeramente, toda vez que en ésta estimó improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales y, respecto al fallo que constituye el acto reclamado, determinó, después de valorar las constancias que obran en el procedimiento administrativo, la procedencia de dicha acción, lo que evidencia que al haber subsanado las omisiones referidas por el colegiado resolvió cuestiones de fondo.—En esas condiciones, es de concluirse que el fallo aquí reclamado constituye un nuevo acto impugnado ante la autoridad federal en esa vía biinstancia, pues las violaciones materia del juicio de amparo 607/95 fueron subsanadas, reclamándose en el presente asunto violaciones distintas a las que fueron objeto de análisis del juicio de garantías, con lo que se demuestra lo infundado del argumento de la autoridad responsable para solicitar el sobreseimiento del presente juicio de amparo.—Apoya a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/19, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 261, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, QUE AMPARÓ ÚNICAMENTE POR VIOLACIONES FORMALES Y SE ATACA DE NUEVA CUENTA POR OTROS VICIOS.—No se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que amparó por considerar infringidas disposiciones de carácter formal, pues no se puede privar del derecho de defensa a la quejosa, si el nuevo acto lo impugna por otras violaciones formales cometidas con posterioridad o por violaciones de fondo; estimar lo contrario, sería tanto como que el asunto sometido a la potestad de la Justicia Federal quedara sin resolver.'—De igual forma, resulta infundada la petición del tribunal responsable y de la diversa tercero perjudicada María del Carmen Margarita Ordóñez Medina, en el sentido de que se sobresea este juicio de amparo con apoyo en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque afirma que la resolución reclamada se notificó a la comunidad quejosa desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, aun cuando efectivamente se aprecia que en la data indicada se notificó personalmente a María Petra Escobar Flores, como representante común del núcleo comunal hoy quejoso, también se advierte la diversa notificación personal que de la sentencia reclamada, que realizó la actuaria adscrita al tribunal responsable a '... Javier Rosas N. presidente propietario ...' y a '... José Luis Rosas presidente suplente ...' (foja 250 del tomo XX de pruebas

que deriva de este juicio de amparo), el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho; de lo que se colige que en los meses de abril y agosto de mil novecientos noventa y ocho, la actuario adscrita al tribunal responsable notificó a personas distintas la misma resolución que ahora se reclama en este juicio constitucional, pero no obstante ello, en forma alguna demuestra que en el caso la demanda de amparo se haya presentado en forma extemporánea, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías, en tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, podrá interponerse en cualquier tiempo; luego, si la demanda se presentó el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y se señaló como acto reclamado una resolución que puede tener por efecto la privación parcial (o) en forma definitiva de la pretensión de los derechos de la comunidad, que son precisamente el reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitaron al tribunal responsable les reconozca, es obvio que al ser la comunidad quejosa una entidad de las contempladas en el artículo 212 de la Ley Amparo, le es aplicable el citado artículo 217 de la referida ley.—Por tanto, tampoco se actualiza la segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad ordenadora responsable.—Por otra parte, la representante Regional Pacífico Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, el secretario de la Reforma Agraria, el subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el director de Asuntos Jurídicos y el director general de Ordenamientos de la Propiedad Rural solicitan el sobreseimiento de este juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, por considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 114, fracción II y 158 de la Ley de Amparo, ya que: a) La ejecución de los trabajos técnicos y administrativos, tanto de gabinete como de campo, verificados durante las diversas etapas en la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales que reclama la parte quejosa a la representante regional en comento, no son definitivos; y, b) Porque considerar que procede el juicio de amparo uniinstancial en contra de la resolución reclamada en este juicio, ya que es una sentencia definitiva que puso fin a juicio y contra la que ya no procede recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificada o revocada, dictada por un tribunal administrativo.—Tales argumentos resultan infundados, atento a que si bien la parte quejosa reclama los trabajos técnicos mencionados, lo hace al impugnar la resolución definitiva que se dictó en el respectivo expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual se emitió en un procedimiento especial regido por los artículos 356 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta la promulgación de la actual Ley Agraria que

se asimila a una jurisdicción voluntaria y no a un juicio contencioso; es decir, conforme a la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, reclama la resolución definitiva dictada fuera de juicio por un tribunal administrativo, señalando como violaciones cometidas durante ese procedimiento la ejecución de los mencionados trabajos técnicos, que según manifiesta la comunidad quejosa, al realizarse indebidamente la dejaron sin defensa y no los reclama como actos aislados; motivo por el cual sí es procedente este juicio de amparo y no el juicio de amparo directo que requiere como requisito sine qua non que la resolución reclamada haya sido dictada dentro de juicio, el cual solamente se da cuando hay controversia y, en el presente caso, se trató de un procedimiento especial equiparable a una jurisdicción voluntaria.—Por su parte, deben desestimarse las manifestaciones del tercero perjudicado Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en la que señala que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, con relación al diverso 4o., ambos de la Ley de Amparo, porque el representante de la peticionaria de garantías se pretende ostentar como representante del núcleo de población comunal 'Atizapán de Zaragoza', con una certificación notarial y mediante acta de elección de representantes comunales de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno; así como con relación a las manifestaciones que efectúan diversos terceros perjudicados y las objeciones de informe y constancias, todas ellas relativas a la legitimación y personalidad de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, como presidente propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad agraria quejosa denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México.—En efecto, al respecto resulta conveniente citar la jurisprudencia P/J. 43/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48, del contenido literal siguiente: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: «PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.» y «PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.», para adoptar el criterio de que al

Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.'.— Asimismo, cabe apuntar que la diversa jurisprudencia 2a./J. 1/96, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, sustenta esencialmente el mismo criterio, el cual es consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, página 47, de rubro y texto siguientes: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Una nueva reflexión sobre los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el tema de la personalidad y de los criterios sucesivos adoptados por este Alto Tribunal, conduce a esta Sala a apartarse de las tesis jurisprudenciales publicadas en la compilación de 1988, Segunda Parte, con el Número 1302 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (Octava Época) Números 19 a 21, con los títulos de «PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.» y «PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.», para adoptar el criterio de que el Juez de Distrito no puede analizar de oficio la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de examen oficioso, lo cual da lugar a que, de estar plenamente acreditada, el Juez así la reconozca en el auto admisorio y, de no estarlo, la considere una irregularidad de la demanda que dé lugar a prevenir al promovente en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que la acredite dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tenga por no interpuesta;

criterio que además de estar fundado en la Ley de Amparo, es acorde con los imperativos del artículo 17 constitucional y los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, por cuanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de personalidad para hacerlo y evita los graves daños que se ocasionan, tanto para el sistema de impartición de justicia cuanto para las partes. La inobservancia de este criterio, dará lugar a que el tribunal revisor, si estima que no está acreditada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.'.— Como se ve, nuestro Alto Tribunal determinó que al Juez Federal no debe examinar la personería del promovente del amparo en cualquier momento del juicio, sino únicamente al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente; consideraciones que se basan en el artículo 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes; por tal virtud, de inadvertirse la falta o carencia de personalidad de la parte quejosa al admitirse la demanda de garantías, ello origina que el Juez de Distrito no pueda sobreseer en el juicio de amparo al dictarse la sentencia respectiva, sino que, en dado caso corresponderá al tribunal revisor el análisis de dicha personalidad, el cual —de estimarlo necesario— estará en aptitud de ordenar la reposición del procedimiento en términos del numeral 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.—En esa virtud, en el caso, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante ejecutoria pronunciada en la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, ordenó reponer el procedimiento en el presente juicio de garantías a fin de que: '... la Jueza Federal, deje insubsistente la audiencia constitucional y sentencia recurrida, por lo que, deberá: Requerir le sean remitidos los autos originales del procedimiento agrario TUA/10o.DTO./277/92, o en su caso copia certificada de todo lo actuado, en los que conste el «Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre en el Estado de México.», de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la elección de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez como representantes comunales, propietario y suplente, de la comunidad quejosa; asimismo, de las que se advierta si la autoridad agraria emplazó a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, mediante el oficio 605692 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Requerir a la Dirección General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuanto a la recepción de la citada acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, para que informe sobre la recepción del documento a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, haga remisión del mismo en original o copia certificada, para que constara en autos del juicio de amparo.—Requerir al secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y al encargado de la Subdirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informen sobre la recepción y hagan remisión del acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en original o copia certificada; pues, el funcionario del Ayuntamiento certificó que tuvo a la vista el acta de elección, mientras que el subdirector de la dependencia en cita señaló que la fotocopia certificada concordaba fielmente «con el documento que obra en el expediente respectivo».—Requerir al Tribunal Unitario Agrario señalado como responsable para que manifieste a quién corresponde la actual representación de la comunidad agraria quejosa en el procedimiento agrario y, de ser el caso, sea remitida copia certificada u original del acta de uno de marzo de dos mil siete.—Requerir a Martín Roberto Mayén Mancilla, quien promovió ostentándose como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que exhiba el original o copia certificada del acta de uno de marzo de dos mil siete.—Lo anterior, sin perjuicio de recabar todas las pruebas necesarias a fin de determinar, fehacientemente, a quiénes corresponde la representación de la comunidad quejosa y, seguido el procedimiento legal, resuelva lo que en derecho proceda, incluyendo lo relativo a la legitimación de los promoventes del amparo. ...’ (fojas 1542 a 1555 del tomo VIII del juicio de amparo).—Asimismo, de entre las razones que el tribunal revisor tuvo para reponer el procedimiento, destacan las siguientes: ‘... Así las cosas, si no consta en original o copia certificada el documento que acredite la personalidad de los promoventes de amparo, o constancia fehaciente de la que se desprenda que ante las autoridades agrarias les fue reconocido el carácter con el que se ostentaron Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez en el juicio de amparo, jurídicamente no puede tenerse la certeza de que es a ellos a quienes les corresponde la representación de la comunidad agraria quejosa denominada «Atizapán de Zaragoza», Municipio del mismo nombre en el Estado de México y, en consecuencia, si están legitimados para deducir la acción constitucional de amparo en defensa de los intereses del poblado que dicen representan. ... Por consiguiente, la Jueza Federal a efecto de establecer la legitimación deberá requerir al Tribunal Unitario Agrario, señalado como responsable, para que manifieste a quién corresponde la actual representación de la comunidad agraria quejosa en el procedimiento agrario y, de ser el caso, sea remitida el acta de uno de marzo de dos mil siete; asimismo, deberá requerir a Martín Roberto Mayén Mancilla,

quien promovió ostentándose como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que exhiba el acta de uno de marzo de dos mil siete. ...' (fojas 1542 a 1555 del tomo VIII del juicio de amparo).—De lo anterior se sigue: que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es menester que de las constancias recabadas durante la tramitación del presente juicio de garantías, se determine quién tiene la representación actual de la comunidad quejosa.—Así, de los autos originales remitidos en diversos tomos por el tribunal responsable, relativos al expediente agrario TUA/10o.DTO./277/92, se advierte el proveído de veinte de mayo de dos mil nueve, cuyo contenido se transcribe, en lo conducente, a continuación: '... Expediente: 277/1992.—Poblado: Atizapán de Zaragoza.—Municipio: Atizapán de Zaragoza.—Estado: México.—El veinte de mayo de dos mil nueve, la Secretaría de Acuerdos, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado titular del distrito, con un escrito suscrito por Javier Rosas Núñez, ingresado por conducto de oficialía de partes bajo el folio 277 y con el estado que guardan los autos. Conste.—Auto que recepciona documental y reconoce personalidad.—Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los veinte días del mes de mayo del dos mil nueve.—Vista la cuenta que antecede y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164, 167, 173, 185, 186, 187 y 195 de la Ley Agraria; 22, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 371 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Este tribunal acuerda.—Primero. Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta y anexos, signado por Javier Rosas Núñez, representante comunal propietario del poblado al rubro indicado, personalidad que se le reconoce en apoyo del testimonio notarial número 3,021, pasado ante la fe de la doctora Silvia Mondragón Fiesco, notaria pública número 156 del Estado de México, en el que realiza diversas manifestaciones, para que surtan sus efectos legales procedentes.—Segundo. Lístese y cúmplase.—Así lo proveyó y firmó el licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Agrario del Distrito 10, que actúa con la licenciada Lorena Eligia Becerra Becerril, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe ...' (foja 1041 del tomo II de pruebas que deriva de este juicio de amparo).—Entonces, de dicha transcripción se pone de manifiesto que el tribunal responsable le reconoció a Javier Rosas Núñez, su personalidad actual con el carácter de representante comunal propietario de la comunidad agraria ahora quejosa; por ello, se consideró cumplida la ejecutoria de amparo antes referida, toda vez que, tal como lo estimó el Tribunal Colegiado mencionado, a efecto de establecer la legitimación, se tienen en cuenta las constancias relativas al expediente agrario en original remitidas por el tribunal responsable, de cuyo contenido se advierte de manera fehaciente que se cumplió con su requerimiento de que se indicara quién tenía la representación actual de la comunidad agraria quejosa, la cual le fue reconocida al referido

Javier Rosas Núñez; motivo por el que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, así como las diversas manifestaciones hechas valer respecto a la personalidad y legitimación de la parte promovente de la demanda de garantías y, derivado de lo anterior, deben también desestimarse las objeciones realizadas respecto del informe de veinte de enero de dos mil diez (foja 1873 del tomo VIII del juicio), suscrito por el Magistrado del tribunal responsable, así como de la copia simple del auto de diecinueve de noviembre de dos mil nueve (foja 1903 del tomo VIII del juicio de garantías), y de las diversas documentales relativas a la personalidad de la parte quejosa, habida cuenta que, como se dijo, de los autos originales del expediente agrario del cual emana el acto que se combate, se establece fehacientemente que el tribunal responsable en el expediente de origen le reconoció a Javier Rosas Núñez, su personalidad actual con el carácter de representante propietario de la comunidad agraria quejosa.—Cabe señalar, además, que por cuanto hace a Martín Roberto Mayen Mancilla, de los autos originales del expediente agrario antes mencionado se advierte el proveído de veintinueve de octubre de dos mil ocho, el cual se cita, en lo conducente, enseguida: '... Expediente: 277/1992.—Poblado: Atizapán de Zaragoza.—Municipio: Atizapán de Zaragoza.—Estado: México.—El veintinueve de octubre de dos mil ocho, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la secretaria de Acuerdos da cuenta al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con un escrito que presenta Martín Roberto Mayen García (sic), cuyo ingreso quedó registrado bajo folio 4793.—Conste.—Auto que tiene por hechas las manifestaciones, por exhibidas copias certificadas, autoriza expedición de copia certificada y apertura del tomo II.—Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los treinta días del mes de octubre de dos mil ocho.—Vista la cuenta que se da y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164, 186, 187 y 195 de la Ley Agraria; 1o., 11, último párrafo, 278, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal acuerda: Primero.—Agréguese a los autos el escrito de cuenta y anexos, signados por Martín Roberto Mayen Mancilla, apoderado legal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza; en el cual informa la designación del comité particular ejecutivo de la comunidad referida, integrado por Eliseo Pastrana Villareal, Martín Roberto Mayen Mancilla, Gabriel González Contreras, Evaristo Huerta Govea, Celedonio Díaz Barrera y Federico Ballhausen Ruiz, designados en asamblea general extraordinaria de comuneros de primero de marzo del dos mil siete; acreditando su personalidad con copia certificada del acta de asamblea de referencia; revocando a Javier y José Luis, ambos de apellido Rosas Núñez, para todos los efectos legales conducentes. ...—Quinto.—Lístese y cúmplase.—Así lo proveyó y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, que actúa con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe. ...' (foja 881 del tomo II de pruebas que deriva de este juicio de garantías).—Sin embargo, también de los

referidos autos del expediente del que deriva el acto reclamado se desprende el diverso auto de diecinueve de noviembre del dos mil nueve, que se transcribe, en lo conducente, a continuación: '... Expediente: 277/1992.—Poblado: Atizapán de Zaragoza.—Municipio: Atizapán de Zaragoza.—Estado: México.—El diecinueve de noviembre del dos mil nueve, la secretaria de Acuerdos, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con copia certificada del oficio 5461-V suscrito por el secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, mediante el cual remite en veintitrés tomos los autos originales del expediente en que se actúa, con un escrito de Javier Rosas Núñez y con otro escrito firmado por Martín Roberto Mayen Mancilla, así como con el estado que guardan los autos.—Auto que tiene por radicados nuevamente los autos, ordena su remisión al Juzgado 3o. de Dto. en el Edo. de Mex. previo cuadernillo de antecedentes que se deje en este TUA, y, aclara lo relativo a la personalidad de Martín Roberto Mayen Mancilla y Javier Rosas Núñez.—Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.—Vista la cuenta que antecede y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 195, y 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este tribunal acuerda.—Primero. En atención al contenido de la copia certificada del oficio de cuenta, téngase nuevamente por radicados en este tribunal los autos originales del juicio en que se actúa, constantes de veintitrés tomos, dos relativos al procedimiento en 1045 fojas en el momento de su recepción, y veintiún legajos de cuadernillos de pruebas, remitidos por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, en virtud de que a esta autoridad federal se le enviaron en relación al del juicio de amparo 370/2009.—Segundo. Agréguese al expediente el escrito firmado por Martín Roberto Mayen Mancilla recibido con el número de folio 5754, en atención a su contenido y al estado que guardan los autos, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario precisar que toda vez que por virtud del juicio de amparo 331/99, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, se encuentra interrumpida la ejecución de la sentencia dictada en el presente asunto el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, por la que se resolvió procedente el reconocimiento y titulación de los bienes comunales descritos en la hoja 65 de la resolución mencionada (foja 203 del tomo I del procedimiento), la comunidad que nos ocupa no requiere de la existencia de un comité particular ejecutivo y representante común del mismo, ya que no se encuentra previsto en la legislación agraria aplicable, pues la representación comunal corre a cargo de un representante propietario y su suplente, como lo ordena el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria que rige el procedimiento, por tanto, queda sin efecto la personalidad que de manera errónea se le reconoció a Martín Roberto Mayen Mancilla, mediante

proveído de treinta de octubre de dos mil ocho (foja 881, tomo II del procedimiento), subsistiendo para efecto de trámite, gestión, seguimiento y representación de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, como lo precisa el numeral 32 de la Ley Agraria, la de Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente, en términos del acta de asamblea de veintinueve de marzo de dos mil nueve, cuya copia certificada pasada ante la fe de a (sic) doctora Silvia Mondragón Fiesco, notaria pública 56 del Estado de México, con el número de instrumento notarial 3021, obra agregada en autos a fojas 902-907 (tomo II del procedimiento).—Tercero. Ahora bien, y toda vez que ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, se encuentra instaurado el diverso juicio de amparo 331/1999-IV, y en reiteradas ocasiones ha solicitado el envío del original de este sumario, mediante oficio remítanse de inmediato los veintitrés tomos que lo conforman, previo cuadernillo de antecedentes que se deje en este Tribunal Unitario Agrario para los efectos legales a que haya lugar, en el que se deje copia certificada del presente proveído, solicitando a dicha autoridad federal, el acuse de recibo de estilo correspondiente.—Cuarto. Por lo que se refiere al contenido del escrito signado por Javier Rosas Núñez, recibido con folio 6463, agréguese al expediente para que obre como corresponda, debiendo estarse el promovente a lo ordenado en el proveído que antecede.—Quinto. Lístese, notifíquese personalmente a las parte en su domicilio procesal y cúmplase.—Así lo proveyó y firmó el licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, quien actúa con la licenciada Lorena Eligia Becerra Becerril, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe. ...' (foja 1052 del tomo II de pruebas derivado del presente juicio de garantías).—Por tal virtud, no obsta a las consideraciones antes expuestas, el hecho de que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, Martín Roberto Mayen Mancilla, habiéndose ostentado como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, haya exhibido copia certificada de los testimonios notariales 18,318 y 18,328, relativos a la fe de hechos y protocolización del acta de uno de marzo de dos mil siete, así como diversas documentales con las que pretendió acreditar su personalidad; toda vez que, si bien mediante el antes transcrito proveído de veintinueve de octubre de dos mil ocho, el tribunal responsable le reconoció personalidad al mencionado Martín Roberto Mayén Mancilla, para representar a la comunidad de referencia; sin embargo, lo cierto es que en el diverso auto de diecinueve de noviembre de dos mil nueve (también antes citado), la autoridad responsable dejó sin efectos la personalidad que, a su juicio, de manera errónea se le había reconocido en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil ocho a Martín Roberto Mayen Mancilla, y tuvo por subsistente para el efecto del trámite, gestión, seguimiento y representación de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, la de Javier Rosas Núñez como representante

comunal propietario y José Luis Rosas Núñez como representante comunal suplente, en términos del acta de asamblea de veintinueve de marzo de dos mil nueve.—Además, no es obstáculo a lo expuesto con antelación, las diversas documentales exhibidas por el tercero perjudicado Celedonio Díaz Barrera, con las que pretende acreditar el carácter de representante propietario de la comunidad quejosa, dado que de los autos originales del expediente agrario del cual emana el acto reclamado, no se advierte que la autoridad responsable le haya reconocido dicho carácter.—Máxime que del acta de asamblea inserta en dicho testimonio exhibido por el tercero perjudicado en cita, se aprecia la lista de los posibles comuneros en que aparecen las firmas y huellas de los asistentes a tal asamblea, de cuyo contenido se desprende que sólo Celedonio Díaz Barrera y Eliseo Pastrana Villarreal, son dos de los cincuenta y uno presuntos comuneros reconocidos en la sentencia reclamada de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente agrario TUA/10o.DTO./277/1992, no así los demás asistentes a la asamblea de mérito; además, no se acredita en forma plena que los restantes cuarenta y nueve presuntos comuneros reconocidos en la resolución combatida de referencia hayan tenido conocimiento de la celebración de la asamblea, toda vez que en la copia certificada del instrumento público exhibido no se encuentran insertas las convocatorias respectivas, aunado a que las documentales anexas a dicho instrumento público constituyen copia simple al carecer de la certificación respectiva. Asimismo, tampoco se acredita de manera fehaciente que los restantes asistentes (que firmaron o imprimieron su huella en el acta de la asamblea de mérito), tengan legalmente derechos sobre los cincuenta y un presuntos comuneros reconocidos en la mencionada sentencia reclamada, lo cual, en su caso, podría haberse logrado mediante la exhibición de las actas de defunción, los certificados o constancias de cesión de derechos agrarios, para así poder determinar la relación jurídica existente entre las restantes personas (distintas de Celedonio Díaz Barrera y Eliseo Pastrana Villarreal), que también asistieron a la asamblea aludida y los cincuenta y un comuneros reconocidos en la sentencia que se impugna en esta vía constitucional.—Ilustra lo anterior, por similitud jurídica, la tesis I.4o.A.385 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1051, del contenido literal siguiente: 'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CUANDO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO QUIÉNES SON SUS INTEGRANTES, LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON QUIENES SE OSTENTAN COMO TALES, SIN DEMOSTRARLO, DEJAN INDEFENSO AL POBLADO QUEJOSO.—Conforme al artículo 20, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria corresponde al comité particular ejecutivo la representación del poblado que ejercita una acción agraria. Ahora bien, cuando no se encuentra definido quiénes son las personas que lo integran, las actuaciones

realizadas en el juicio agrario con diversas personas que se ostentan como tales, pero que no lo demuestran, dejan sin defensa al poblado quejoso, pues no acreditaron que tengan la representación del poblado.'—Asimismo, también resulta ilustrativa al caso que nos ocupa, por analogía y en su parte conducente, la diversa jurisprudencia 2a./J. 159/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1200, la cual se cita a continuación: 'SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.—De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un vecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como posesionario de tierras ejidales.'—De igual forma, la parte tercera perjudicada señala que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues considera que la personalidad del promovente Javier Rosas Núñez en su carácter de representante legal del núcleo de población comunal 'Atizapán de Zaragoza', no está acreditada, en virtud de que para la interposición de un juicio o recurso en materia agraria es necesario que concurra el comisariado comunal, así como la comparecencia de dos o más miembros integrantes del comisariado ejidal, que promueve el recurso, sin que se pueda nombrar a una sola persona como representante del núcleo de población comunal.—La causa de improcedencia referida no se actualiza. Esto es así, ya que para efectos de representación de los poblados solicitantes de confirmación y titulación de bienes comunales, en términos del artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe nombrar un representante propietario y un suplente,

sin que se establezca que su actuación deba ser unitaria o conjunta; sin embargo, de los términos empleados, se revela que la representación multicitada debe practicarse unitariamente, pues un 'suplente' solamente ejerce sus funciones cuando falta, está impedido o ausente un 'propietario'; consecuentemente, al haber promovido el juicio de garantías Javier Rosas Núñez, como representante propietario, se colige que éste sí está legitimado para deducir la acción constitucional de amparo en defensa de los intereses del poblado que representa.—Apoya a la anterior consideración, la tesis emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Séptima Parte, página 49, del contenido literal siguiente: 'AGRARIO. REPRESENTANTE COMUNAL. SU PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—De acuerdo con el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando se trata de un poblado solicitante de confirmación y titulación de bienes comunales para los efectos de su representación durante la tramitación correspondiente, éste deberá nombrar un propietario y un suplente. El precepto no expresa, terminantemente, si la representación deberá ejercerse unitaria o conjuntamente por los electos, pero la interpretación simplista y lexicológica del precepto, por la simple significación de los términos empleados, revela que la representación multicitada debe practicarse unitariamente pues un «suplente» solamente ejerce sus funciones cuando falta, está impedido o ausente un «propietario». No puede haber otra explicación. De ahí que los poblados solicitantes de reconocimiento o titulación de bienes comunales durante la tramitación de su negocio, deben ser representados por una sola persona: originalmente el propietario y, solamente a falta de éste, deberá entrar en funciones el suplente. En tal virtud, habiendo demostrado el peticionante del amparo que es el representante comunal propietario del poblado quejoso y tomando en cuenta que la resolución de confirmación y titulación de terrenos comunales que las autoridades administrativas dictaron a favor del poblado señalado como tercero perjudicado, resultó adversa a los intereses del poblado quejoso, se deviene que la interposición que hizo del juicio de garantías debe entenderse dentro de las facultades de un representante comunal, ya que constituye una fase adicional en la defensa de los intereses colectivos del núcleo de población mencionado. Consecuentemente, sí está legitimado para deducir la acción constitucional de amparo en defensa de los intereses del poblado que representa.'—El tercero perjudicado Desarrollo Urbano de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como diversos terceros perjudicados, consideran actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues señalan que ellos son los titulares del bien materia del juicio agrario y no la comunidad agraria, por lo cual el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la parte quejosa.—Sin embargo, el acto reclamado es una resolución dictada en un procedimiento de confirmación y

titulación de bienes comunales, en la cual se reconoció y tituló el bien comunal a favor de la población quejosa, lo que en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, es suficiente para acreditar el interés jurídico para interponer el juicio de garantías.—Sirve de apoyo la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 106, del contenido literal siguiente: 'COMUNIDADES INDÍGENAS, INTERÉS JURÍDICO.—El hecho de que esté sub júdice la titulación y reconocimiento de derechos comunales de una comunidad indígena, no quita a sus representantes su interés jurídico para defender en juicio actos de autoridades que tienden a privar total o parcialmente al poblado de sus tierras, aguas y bosques.'—Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido respecto a que se deba sobreseer en el juicio, con base en razonamientos en el sentido de que los comuneros quejosos no tienen la posesión de las tierras reconocidas, pues no se advierte que éstos se encuentren desposeídos de las mismas.—Sirve de apoyo, por similitud jurídica, la tesis emitida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 97, del contenido literal siguiente: 'AGRARIO. DESPOSEIMIENTO DE TIERRAS COMUNALES. INTERÉS JURÍDICO.—Si en la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales se dice explícitamente, en un considerando que los solicitantes comprobaron plenamente tener la posesión de sus tierras, no puede decirse, tiempo adelante, que se sobresee el amparo que promuevan contra el desposeimiento de las mismas, con base en que carece de interés jurídico porque no probaron esa posesión. El núcleo comunal sí prueba su interés en términos del artículo 4o. de la Ley Amparo, con la resolución presidencial. Y si las autoridades, de los terceros perjudicados, alegaren que los comuneros quejosos no tienen la posesión de las tierras a que se refiere la resolución, son aquéllos quienes tendrían la carga de probar que éstos ya no están en posesión de sus tierras, o que nunca lo estuvieron en realidad, lo que implica la prueba del hecho positivo de que esas tierras actualmente están o han estado desde la resolución, en posesión de otras personas, y no de los comuneros. En consecuencia, si una autoridad agraria (en este caso el promotor agrario en una población) no rindió su informe justificado, se deben presumir ciertos los actos que se atribuyen, y se debe conceder el amparo contra él para el efecto de que no desposea al núcleo comunal de las tierras que se refiere la resolución presidencial, ni dicte órdenes que puedan tener directa o indirectamente, esas consecuencias. Si las órdenes, acaso, no existieren ningún daño legal se sigue a esa autoridad; y sus actos, son ciertos, como son de presumirse legalmente, el amparo vendrá a restituir al quejoso en el goce tranquilo de la posesión amenazada sin motivación ni fundamentación legal, ni mandamiento escrito de autoridad competente (artículo 16

constitucional). Todo lo cual deja a salvo el derecho del núcleo comunal a promover, en su caso, un nuevo amparo, o un conflicto por límites de bienes comunales, en términos de los artículos 367 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.'.—Asimismo, deben desestimarse los diversos alegatos hechos valer por los terceros perjudicados, en el sentido de que al haberse dictado resolución en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales cesa la representación prevista en la Ley de Reforma Agraria, y resulta necesario que en términos de la vigente Ley Agraria dicha representación corresponda al comisariado de bienes comunales; asimismo, igualmente se desestima el argumento relativo a que los promoventes José Luis y Javier, ambos de apellidos Rosas Núñez no son ni siquiera comuneros reconocidos en la sentencia reclamada y que por tal virtud no tiene personalidad para representar a la comunidad agraria quejosa.—Al respecto, conviene citar el artículo 358 de la Ley de Reforma Agraria, que dispone: 'Artículo 358. La solicitud será presentada ante el delegado agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas que funden su derecho y a falta de éstos, los documentos que comprueben que se trata de una comunidad señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que, habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.'.—En efecto, los argumentos formulados por la parte tercera perjudicada antes referidos deben desestimarse, toda vez que del precepto legal citado se advierte que establece como único requisito para elegir a los representantes de las comunidades, que se inicie un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y el que éstos sean elegidos por mayoría de votos, para efectos de gestionar el trámite del expediente, sin que la ley precise que dichos representantes deban ser necesariamente comuneros, menos aún que sea indispensable que éstos sean reconocidos a la postre con el carácter de comuneros en la sentencia que recaiga al aludido procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; lo que conlleva a considerar que, tal como se ha expuesto, con los autos originales del expediente agrario natural se acredita en forma suficiente este extremo, pues demuestran que los miembros de la comunidad agraria eligieron a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez como sus representantes actuales, situación que así se encuentra reconocida por el propio tribunal responsable. Además, debe decirse que si bien es cierto que en el procedimiento de origen se ha dictado la respectiva sentencia, cierto también es que ésta se encuentra sub júdice por virtud del presente juicio de garantías, habida cuenta que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional, de lo que se sigue que la representación de la comunidad agraria que actualmente ejerce Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, no ha concluido; afirmar lo contrario, conduciría al absurdo de sostener que a un juicio de amparo no puede acudir el representante de una determinada persona, física o moral, pese a que su personalidad haya sido

reconocida por la autoridad responsable; lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Amparo.—Máxime que, en el caso, se advierte que la resolución reclamada no ha quedado firme, motivo por el cual no procede su ejecución, tal como el tribunal agrario responsable lo señaló en el proveído de ocho de junio de dos mil uno (foja 583 del tomo XX de pruebas que deriva de este juicio de amparo), que en lo conducente se transcribe a continuación: '... Naucalpan de Juárez, Estado de México, ocho de junio del dos mil uno.—... Auto que autoriza copias y niega ejecución.—Vista (sic) el escrito de cuenta ... no ha lugar por el momento ha ejecutar la resolución dictada por este tribunal toda vez que la misma se encuentra sub júdice, por virtud de la interposición del juicio de amparo 331/99-I, presentado por la comunidad agraria al rubro citado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México ...'.—Apoya lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Tercera Parte, página 53, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'AGRARIO. REPRESENTANTES COMUNALES, FACULTADES DE LOS.—Establecido que una comunidad indígena es una comunidad de hecho, tiene capacidad para disfrutar en común tierras, bosques o aguas que le pertenezcan conforme al artículo 27, fracción VII, de la Constitución, y esa capacidad implica que es titular de derechos y obligaciones, por lo que forzosamente tiene facultades para nombrar los representantes necesarios para la defensa de sus intereses. Ahora bien, no es exacto que los representantes designados por la asamblea de comuneros sólo tengan representación para ocurrir ante las autoridades agrarias para obtener el reconocimiento y titulación de los bienes comunales, y que sólo el comisariado tiene facultades de mandatario general, pues una interpretación sistemática del Código Agrario y ahora de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevan a la conclusión de que los representantes comunales se designan para defender los intereses de las comunidades, aportar títulos, pruebas, etcétera, hasta obtener el reconocimiento y titulación del bien comunal, y esa defensa de intereses debe comprender no sólo las gestiones que procedan ante las autoridades agrarias, sino también las necesarias para mantener la integridad de la posesión de la comunidad hasta lograr la titulación correspondiente; es decir, incluso ante otras autoridades administrativas y la autoridad judicial.'.—Por otra parte, la tercera perjudicada María del Carmen Margarita Ordoñez Medina, invocó como causa de improcedencia la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos 5o., fracción II, 74, fracción IV y 116, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal.—En efecto, resulta infundado lo señalado por la tercera perjudicada, respecto a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 5o., fracción II, de dicho ordenamiento legal, ya que en el juicio de amparo no se advierte autoridad

responsable ejecutora, lo que hace suficiente para sobreseer en el juicio, al tratarse de un acto meramente declarativo.—Esto es así, pues tal como lo manifiesta la tercero de referencia, las resoluciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales tienen una naturaleza declarativa, toda vez que tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos.—No obstante esa naturaleza, el juicio de amparo sí es procedente contra este tipo de actos, pues se trata de una resolución definitiva que emitida en un procedimiento especial, regido por los artículos 356 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta la promulgación de la actual Ley Agraria, que se asimila a una jurisdicción voluntaria, la cual, conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es procedente, pues se reclama una resolución definitiva dictada fuera de juicio por un tribunal administrativo.—Es aplicable a esta consideración, el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 14, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'AGRARIO. BIENES COMUNALES, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE. MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS.—Si se reclama una resolución presidencial dictada en un procedimiento administrativo de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el medio idóneo para impugnar ese tipo de resoluciones es el juicio de amparo y no el de inconformidad, cuyo trámite señalan los artículos del 380 al 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que este último sólo es procedente para combatir las resoluciones presidenciales con las que culminan los procedimientos administrativos que se tramitan para resolver los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre los de éstas y los de ejidos (artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria).'.—También la tercera perjudicada de referencia, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que existe diversa resolución en los autos del amparo en revisión 76/97.—Sin embargo, no se actualiza la causa invocada, pues el acto reclamado en ese amparo en revisión, no es el mismo que se combate en este juicio de amparo, esto es así, toda vez que en el primero se reclamó la resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y en el presente la diversa, dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.—Ahora, por lo que hace a la manifestación de las autoridades responsables, en el sentido de que se debe sobreseer en el juicio, en razón de que la demanda de garantías no cumple con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, esto es, la manifestación bajo protesta de decir verdad; debe decirse que, contrario a lo sostenido por las autoridades, la demanda de garantías sí cumple con el requisito de referencia, ya que como se advierte de la primera foja de su escrito inicial de demanda, la comunidad

agraria asentó en la misma, la frase: 'Bajo protesta de decir verdad manifestamos lo siguiente.'—Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y abstenciones que le constan al quejoso, constitutivos de los antecedentes de los actos reclamados, no es un requisito esencial del juicio de garantías que motive la improcedencia del mismo.—En efecto, si bien es cierto que el artículo 116 de la Ley de Amparo establece, en la fracción IV, que se indicará la ley o acto que de cada autoridad se reclame, y que se manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, también lo es que examinando dicha fracción, debe concluirse que el requisito esencial que contiene y que debe expresarse en la demanda de garantías consiste en el de la ley o acto que de cada autoridad se reclame, en tanto que la expresión de los hechos bajo protesta de decir verdad, tiene únicamente como finalidad sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse en los términos del artículo 211 de la Ley de Amparo.—En tal virtud, la omisión de ese requisito secundario no genera el sobreseimiento, porque el cumplimiento de los presupuestos esenciales da base para establecer debidamente la relación jurídica procesal en la litis constitucional.—Resulta aplicable a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 64, Sexta Parte, página 67, del contenido literal siguiente: 'PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL AMPARO INDIRECTO.—Los presupuestos esenciales del juicio constitucional indirecto son la existencia de un quejoso, la designación de una autoridad responsable, la manifestación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación que originaron dichos actos, por lo que la ausencia de cualquiera de tales presupuestos motiva la improcedencia del juicio de garantías; por otra parte, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y abstenciones que le constan al quejoso, constitutivos de los antecedentes de los actos reclamados, no es un requisito esencial del juicio de garantías que motive la improcedencia del mismo, ya que si bien es cierto que el artículo 116 de la Ley de Amparo establece en la fracción IV que se indicará la ley o acto que de cada autoridad se reclame y que se manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, también es cierto que examinando dicha fracción debe concluirse que el requisito esencial que contiene y que debe expresarse en la demanda de garantías es el de la ley o acto que de cada autoridad se reclame, en tanto que la expresión de los hechos bajo protesta de decir verdad, tiene únicamente como finalidad sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse en los términos del artículo 211 de la Ley de Amparo; en tal virtud, la omisión de ese requisito secundario no genera el sobreseimiento, porque el cumplimiento de los presupuestos esenciales da base para establecer debidamente la relación jurídica procesal en la litis

constitucional.'.—Finalmente, tampoco se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción V, del ordenamiento legal citado, pues manifiesta que los conceptos de violación no fueron expresados conforme a derecho.—Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que por conceptos de violación deben tenerse todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, que se cita a continuación: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'.—En atención a lo anterior, y al tomar en consideración las manifestaciones vertidas por la parte quejosa en su escrito de demanda, se advierte que si bien éstas no tienen un formalismo rígido, de las mismas sí se desprende cuál es la lesión o agravio que estima la quejosa le causa el acto reclamado, por lo cual se desestima la causa referida por la citada tercero perjudicada.—En tales condiciones, al no advertirse diversa

causa de improcedencia hecha valer por alguna de las partes, ni alguna otra que de oficio amerite su estudio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.—SEXTO.—Previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, es preciso señalar, con relación a los terceros perjudicados que se apersonaron al procedimiento, lo siguiente: El acto reclamado en el presente juicio de amparo es una resolución dictada en un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual se encuentra definido por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, vigente a la fecha del inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; precepto que prevé: 'Artículo 356. La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción.'—De acuerdo a lo anterior, este procedimiento se sigue por una vía no contenciosa, ya que lo que se solicita es el reconocimiento de una superficie de tierras que una comunidad agraria ha poseído y en relación con bienes que no presenten conflictos posesorios de linderos; de ahí que dicho procedimiento se instaura a efecto de que la resolución que se dicte al respecto, le sirva de título de propiedad a la comunidad, para los efectos legales a los que haya lugar.—En ese entendido, se trata únicamente de un reconocimiento, pues la resolución dictada en el procedimiento no tiene el efecto de constituir derechos al núcleo, sino declarativa como lo señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Tercera Parte, página 61, que se transcribe enseguida: 'AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITILACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.—En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.'—Lo anterior es así, ya que en caso de que exista una posible controversia respecto a la extensión de tierras que se deban reconocer y titular, entonces procede la instauración de la vía contenciosa, tal y como se establece en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable, abrogada con la entrada en vigor de la Ley Agraria el veintiséis de febrero del dos mil dos, que a la letra prevé: 'Artículo 366. Si Durante la tramitación del expediente de

reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.'.—Además, los artículos 49 y 98, fracción I, de la Ley Agraria vigente a la fecha, son del tenor literal siguiente: 'Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.'.—'Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; ...'.—Ahora bien, en la especie, la controversia en el presente juicio constitucional radica en determinar si la sentencia agraria reclamada fue emitida con apego a los principios contenidos en la Constitución General de la República, y en atención a la naturaleza de la acción y al procedimiento legalmente establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, por tanto, es evidente que a través del presente juicio de garantías no se puede dilucidar si deben o no incluirse o excluirse de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales los terrenos de los que dicen ser propietarios los tercero perjudicados, ya que ésta es una facultad de los tribunales agrarios ordinarios, ante quien deben deducirse los derechos que tengan los citados tercero perjudicados.—Esto es así, pues de concedérseles el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, sería para determinados efectos, cuyo cumplimiento debe ser acatado por el tribunal responsable, ante quien deben deducirse los derechos que dicen tener los tercero perjudicados.—Aunado a lo anterior, debe decirse que la resolución reclamada expresamente excluyó de la confirmación y titulación los predios de particulares que tengan debidamente legalizados sus títulos de propiedad, tal como se advierte del resolutivo cuarto de la resolución combatida que dice: 'Cuarto. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.', con lo que se demuestra que no se afecta a los tercero perjudicados que se apersonaron en el juicio de amparo, pues la resolución de referencia excluye de la confirmación y titulación los predios de particulares que cumplan los requisitos establecidos en la legislación agraria, y deja a salvo sus derechos.—Apoya a la anterior consideración, por identidad de razón, en cuanto a su contenido

y alcance, la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 13, del contenido literal siguiente: 'AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN ESA MATERIA.—Si la resolución presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales dictada en favor del poblado tercero perjudicado, excluye de la confirmación y titulación los predios de particulares que tengan debidamente legalizados sus títulos de propiedad o reúnan los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 66 del Código Agrario derogado) y hagan valer sus derechos dentro del término de cinco años a partir de la ejecución de la resolución, y los quejosos afirman que reúnen tales requisitos y se encuentran aún dentro del término concedido, debe estimarse que la resolución presidencial de referencia no afecta los intereses jurídicos de los propios quejosos y que el juicio de garantías promovido en contra de la misma es improcedente, y debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones V del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo.'.—SÉPTIMO.—La parte quejosa formula los motivos de inconformidad que por economía procesal se tienen por reproducidos, sin necesidad de que haya lugar a transcribirlos, pues dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de ésta; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 599 del Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.—El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.'.—OCTAVO.—Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad de la parte quejosa, suplidos en su deficiencia en término del artículo 227 de la Ley de Amparo, ya que en el caso se advierte que se cometió contra la comunidad quejosa una violación manifiesta de la ley que la dejó sin defensa.—La comunidad quejosa aduce, en esencia, que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, por virtud de las razones que en síntesis se aluden a continuación: a) La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada porque se omite realizar en forma pormenorizada un estudio analítico de los hechos y documentos del procedimiento agrario,

puesto que no se confrontan los trabajos técnicos y los trabajos técnicos informativos complementarios en los cuales existe una incongruencia en la superficie propuesta para confirmar y titular, la cual se expresa ser de 2,046-66-18 hectáreas ya restadas 29-20-00 hectáreas de la Presa Madín; siendo que la resolución señala que se deben restar 345-02-00 hectáreas, amparadas con el supuesto certificado de inafectabilidad número 14562 y nuevamente las 29-20-00 hectáreas de la Presa Madín, lo que da un total de 374-22-00 hectáreas, y reconoce únicamente 1,672-44-18 hectáreas a favor de la comunidad quejosa, lo cual origina que al momento de ejecutar la sentencia e interpretando textualmente el citado resultando se entregaría menos superficie; además, se hace una indebida valoración de pruebas, porque aunado a las incongruencias citadas, tampoco se valora debidamente la prueba pericial de donde se demuestra que las 345-02-00 hectáreas señaladas como 'Predio San Juan' o 'Rancho San Juan' presuntamente amparada por certificado de inafectabilidad, resulta ineficaz por encontrarse las tierras en estado de abandono e inexploración por el presunto propietario, por lo que deben incluirse en la confirmación y titulación a favor de la comunidad quejosa.—b) Los representantes de la comunidad y un grupo de sesenta comuneros más fueron excluidos de las listas de la resolución reclamada a pesar de aparecer en los trabajos censales de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, porque en el desarrollo del informe respecto a los trabajos censales se presentaron muchas anomalías, habiéndose suspendido, sin que existan actas de conformidad de las actas censales porque nunca se llevaron a cabo.—c) En el resultando segundo, fracción V, párrafo segundo, se dice que los límites de los terrenos comunales son: vértice R8 con rumbo general SW... y para cerrar la poligonal principal se llega al vértice R8, el cual es punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedad de La Colmena y los terrenos comunales y punto donde dio principio la descripción, siendo que ello es totalmente incorrecto porque de las carteras de campo y la planilla de construcción o el cuadro de construcción se ve claramente que deben ser las correctas: 'partiendo del punto 58 con rumbo general SW... y para concluir: se llega al vértice 58 el cual es punto trino.—d) El cuarto punto resolutivo que dice que las pequeñas propiedades que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de la titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria dejándose a salvo sus derechos, es violatorio porque los pequeños propietarios ya han sido oídos y vendidos en juicio.—Ahora, las pruebas que ofreció la comunidad quejosa y las que se recabaron en esta instancia constitucional, son las siguientes: 1. Resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dentro del amparo en revisión 76/97, relativo al juicio de amparo indirecto 607/95, del índice del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Tlalnepantla, México, concedió a la comunidad quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable, en este

juicio de amparo, valorara las pruebas ofrecidas (fojas 307 a 333 vta., tomo I del juicio de amparo).—2. Original de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde aparece la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo (fojas 334 a 353, tomo I del juicio de amparo); así como copia simple de varias hojas de la Gaceta mencionada (fojas 19 a 21, 26, 43 a 46, 50, 116 a 118, 131 a 132 y 374 a 377, tomo I del juicio de garantías).—3. Copia certificada del testimonio de la escritura de compraventa que otorga Julián García Romero a favor de María Teresa Salgado viuda de Rojas, respecto a la fracción de terreno denominado 'Rancho El Charro', formado por parte de la fracción número uno y parte de la fracción número dos de la antigua 'Hacienda del Pedregal', Municipio de Atizapán, que consta de trescientas noventa y seis hectáreas, sesenta áreas (fojas 354 a 359, tomo I del presente asunto).—4. Copia certificada del testimonio de la escritura de compraventa que otorga María Teresa Salgado viuda de Rojas en favor de sociedad cooperativa de compra en común 'México Nuevo', Sociedad Cooperativa Limitada, respecto al predio 'Rancho El Charro', formado por parte de la fracción número uno y parte de la fracción número dos de la antigua 'Hacienda del Pedregal', Municipio de Atizapán, en una superficie de trescientas treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas (fojas 359 a 373, tomo I del juicio de amparo).—5. Copia certificada de la inscripción del testimonio de las fojas cincuenta y uno vuelta a cincuenta y cinco vuelta del libro XXXVIII, segundo 1894, partida 208, volumen 2o., libro 38, de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la que aparece la venta e hipoteca de la 'Hacienda del Pedregal', ubicada en Atizapán, vendida por Concepción Velázquez de Macedo, Agustín y José María Velázquez y adquirida por Andrés Aguayo, la cual tiene los siguientes linderos: Al norte el árbol gacho, Tepozán Mojonera, parte del lindero de la Hacienda de San Mateo; por el sur el Rancho de Chiluca y parte del lindero de la condesa, oriente, la Hacienda de San Mateo y pueblo de Atizapán y, por el poniente el Rancho Blanco, Rancho Viejo y El Molino (fojas 381 a 387 vta., tomo I del juicio de amparo).—6. Partida 3, volumen 51, sección 1a. en la que consta la venta que hace Andrés Aguayo a doña Lorenza Bermejillo de Cortina, respecto a la Hacienda 'El Pedregal', con los linderos a que se refiere el asiento doscientos ocho del volumen segundo, libro 38 (fojas 388 a 392, tomo I del juicio de garantías).—7. Copia certificada del libro titular traslativo de dominio, volumen 3, sección 1a., 191, partida 81, venta de la Hacienda 'El Pedregal', de la parte que le corresponde a don Nemesio Santos, en la que se hace constar que el veinticinco de junio de mil novecientos diecinueve Ignacio Cortina por sí y a nombre de su esposa y mandante Lorenza Bermejillo de Cortina, vende a Felipe Rojas, Nemesio Santos, Manuel Jaso y a los hermanos Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de apellido Rojas, y Juan Antonio Alonso Navega en su carácter de apoderado de Jesusa Llamasa Fernández, albacea de la sucesión de don Francisco Fonfria, habiendo acordado los compra-

dores dividir la hacienda en cuatro fracciones, la I a don Nemesio Santos, la II a los hermanos Rutilo, Brígido, Ángel y señoritas Refugio y Victoriana, todos de apellidos Rojas, la III a don Felipe Rojas y la IV a don Manuel Santos (fojas 396 a 401, tomo I del sumario constitucional).—8. Copia certificada de partida 82, de la inscripción del título de propiedad de Rutilo Rojas, en el que se hace mención al asiento 81, en relación al número 3, fojas siete y ocho del volumen primero, libro 51, con las medidas y colindancias allí expresadas (fojas 403 a 405, tomo I del juicio de amparo).—9. Copia certificada del libro titular traslativo de dominio, sección 1a., volumen 20, 1944-1945, partida 48, en la que se hace constar la venta de una fracción de terreno conocida como 'Rancho Viejo', que perteneció a la Hacienda de Sayavedra, ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, otorgada por Rutilo Rojas a favor de la señora Carmen Navas Merchan en la cantidad de dieciocho mil pesos, la cual tiene las siguientes medidas y linderos: fracción tercera de la Hacienda de Sayavedra que se llama Rancho Viejo, con doscientas sesenta hectáreas y otra porción con trescientas cuarenta y cinco hectáreas y dos centiáreas, con superficie del resto del Rancho San Juan, que forma parte de la Hacienda del Pedregal, lindando junto con el predio materia del contrato como sigue: Al norte con Rancho La Colmena, al noreste con el Rancho San Juan, al Este con Rancho el Charro, y al sur con el Rancho de Chihuahua, al oeste con Rancho Viejo y al noreste con la Hacienda de Sayavedra (fojas 407 a 413, tomo I del juicio de garantías).—10. Copia certificada de la partida 150, volumen 1, sección 1, foja ochenta y ocho y siguiente, 1917-1918, en la que consta la venta de la segunda y tercera fracción de la Hacienda de Sayavedra, realizada por Ignacio Cortina a Rutilio Rojas y hermanos, propiedad que por asiento 159, volumen 15, sección 1, pasó a ser propiedad solamente de Rutilio Rojas por venta que le hace su hermano Ángel, consistiendo la fracción Segunda y Tercera de la Hacienda de Sayavedra y sus ranchos anexos con los siguientes linderos y colindancias: al norte la Hacienda de la Colmena, al oriente las del 'Pedregal' y 'Chiluca', al sur 'Chiluca' la de Apasco y el Rancho de Bojay, y al poniente la ranchería 'El Volador', el Rancho de Zaragoza (fracción número uno de Sayavedra y Rancho Viejo), ranchería de la Aurora y el pueblo de San Miguel Hila, superficie de la fracción número dos, un mil ciento noventa y cinco, tres mil trescientos diez y nueve metros cuadrados, ochocientos noventa y cinco milésimos. En total dos mil ciento ochenta y tres hectáreas, ocho mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados, seiscientos veintisiete milésimos (fojas 416 a 418 tomo I del juicio de amparo).—11. Copia certificada de la partida 107, volumen 1o., libro 59 de 1915, fojas sesenta y nueve vuelta a setenta y uno vuelta en la que se hace constar la venta de las fracciones dos y tres en que fue dividida la Hacienda de Sayavedra y sus ranchos anexos, ubicados en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, que hace Ignacio Cortina y su esposa Lorenza Bermejillo de Cortina a favor de Rutilio, Brígido, Ángel, Refugio y Victoriana, todos de apellidos Rojas, con las medidas y colindancias que se han expresado en el número que antecede (fojas 422 a 426, tomo I del sumario constitucional).—

12. Copia certificada de la partida 110, en la que consta la venta e hipoteca de la Hacienda de Sayavedra y ranchos anexos, otorgada por Rosenda Bernal viuda de Iturbide y sus hijos don Sabas y señorita Ana María Iturbide, por sí, y por Rosenda Cristina Iturbide de la Hoz, el licenciado Manuel de la Hoz a favor de Ignacio Cortina a su solo nombre y al de su esposa Lorenza Bermejillo de Cortina, quedando afectada por hipoteca únicamente la fracción uno que se nombra 'Rancho de La Rosa' con superficie de novecientos treinta y cinco hectáreas, cinco mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cincuenta y seis centésimos de metros cuadrados y colinda al norte con terrenos de la Compañía Mexicana de Luz y la Hacienda de la Encarnación, al oriente con la Ranchería del Volador, la fracción número dos (formando el lindero con la mitad de la barranca denominada de los Onofres) con la Ranchería de la Aurora, el pueblo de San Miguel Hila y la Hacienda de La Colmena, al sur con propiedades de Fernando Rosas y Odilón García y con el Rancho de Bojay, y al poniente con terrenos de la compañía de Luz y con la Hacienda de Bata (fojas 428 y 429, tomo I de este juicio).—13. Copia certificada de las fojas veintiocho y siguiente, relativas al libro 16 del Registro Público de Tlalnepantla del año de 1884, partida 101, en la que consta la cancelación de la hipoteca de Sayavedra y Ranchos Viejo, Blanco, Hila, ubicados en la Municipalidad de Monte Bajo, y Agostadero de Sayavedra ubicado en la municipalidad de Tlaxala, propiedad de Sabas Iturbide a favor de Juan Temple por haber pagado la hipoteca (fojas 431 y 432, tomo I del juicio de amparo).—14. Copia certificada de la foja catorce, relativa al libro cuatro del Registro Público de Tlalnepantla, Primero del año de 1872, en la que consta la cancelación de hipoteca por pago, de Rancho Viejo 'A', San Jerónimo, Rancho Blanco, Rancho de Hila, Hacienda de Sayavedra y el Agostadero, ubicados en la Municipalidades de Monte Alto Tlaxala Monte Bajo, que hizo Sabas Iturbide a Juan Temple (foja 435 y 436 tomo I del juicio de garantías).—15. Copia certificada de las fojas treinta y siete vuelta a treinta y nueve, relativa al libro cinco del Registro Público del año de 1872, partida 142, en la que consta la inscripción de la Hacienda de la Encarnación, más anexos, y Rancho de la Condesa, la cual quedó cancelada por la diversa inscripción número 41 y 35 del libro XIV del Registro Público, por haberse pagado el dominio de dichos bienes a favor de Luz Servín (fojas 439 a 442, tomo I del presente asunto).—16. Copia simple del plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, elaborado por Mario E. Campagny Saldaña, tomando como base el informativo enviado por la Delegación Agraria, con diversas señalizaciones de las fracciones relativas a los documentos antes descritos (foja 443, tomo I del juicio de amparo).—17. Copia simple de otro plano con diversas señalizaciones relativas a las fracciones indicadas en los documentos inmediatamente descritos (foja 444, tomo I del presente juicio).—18. Copia simple de la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92 (fojas

452 a 517, tomo I del juicio de garantías).—19. Informe de comisión de trabajos administrativos, por el que se da contestación al oficio 5002 de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete y se levanta el censo general de población del poblado de bienes comunales de Atizapán, por el que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, informó sobre los trabajos técnicos administrativos en los términos siguientes: 'Con fecha 9 de febrero de 1978 se giró convocatoria para la iniciación de los trabajos mencionados, los cuales empezaron el día 16 de febrero de 1976, nombrándose dos representantes de la comunidad para integrar la junta censal, levantándose el acta correspondiente y haciéndose el acta de instalación de la junta censal.—Una vez que se empezó a elaborar el censo y el suscrito terminó de hacerlo, con fecha 7 de enero de 1979 se giró convocatoria para la clausura de los trabajos censales y hacer la elección de los representantes comunales; la clausura de los trabajos censales se llevó a cabo el día 14 de enero de 1979, informa a la comunidad el resultado del censo el cual arrojó un total de 11,337 habitantes, clasificados en 2047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años; a continuación se pidió a la asamblea que se presentaran objeciones al carácter de comuneros a quienes lo creyeran pertinente, no presentado ninguna objeción al mismo pidiendo únicamente se agilizara el trámite de su expediente; posteriormente se acordó que se fijara las cédulas notificadorias del plazo improrrogable de 15 días, la cual se fijó en los lugares más visibles de la comunidad el día 15 de enero de 1979, de esta manera se dieron por clausurados los trabajos censales levantándose el acta respectiva.—Posteriormente se llevó a cabo la elección de los representantes comunales de acuerdo a lo dispuesto al artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria y octavo del reglamento del 6 de enero de 1958, para que intervengan con tal carácter en el trámite de su expediente en esta dependencia del Ejecutivo Federal, por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Hecha la explicación del caso, por el suscrito se procedió a poner a consideración de la asamblea la elección de sus representantes, designando por mayoría de votos a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, quienes aceptaron desempeñarlo con lealtad y honestidad. Para dicho acto se levantó el acta de elección de representantes comunales y se recabaron las firmas que fue por mayoría.—Acto seguido, se levantó el acuse de recibo de la documentación recabada y la conformidad de dichos trabajos; cabe hacer mención que las autoridades municipales, no obstante de haber certificado la convocatoria para la iniciación de trabajos, se negaron a certificar las demás actas y la clausura del censo, motivo que el suscrito desconoce; por lo anterior la comunidad acordó que dicho expediente se presentará ante notario público para que certificara los trabajos desarrollados, lo cual se hizo el día 7 de mayo de 1979 ...'.—A dicho

informe se acompañó: copia del oficio de comisión, original y copia del informe, copia de la convocatoria de asamblea para dar a conocer oficio de comisión y los trabajos a desarrollar, copia del acta de elección de los representantes de la comunidad para integrar la junta censal, copia del acta de instalación de la junta censal, original y copia del censo general de la población comunal constituido de cuatrocientas dos fojas, copia de la convocatoria para asamblea de clausura de trabajos y junta censal, copia del acta de clausura de trabajos de la junta censal, copia de la notificación de plazo para objetar el censo de comuneros censados y considerar solicitudes de incorporación al censo general (fojas 519 a 1007, tomo I del juicio en que se actúa).—20. Dictamen paleográfico sobre títulos aportados por los promoventes de la acción agraria, suscrito por la profesora María Elena Bribiesca Sumano adscrita al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que en su último párrafo concluye: ‘... Por el análisis de los puntos antes expuestos así como de aspectos físicos de estos documentos, la suscrita opina según su leal saber y entender, son auténticos. ...’ (fojas 1009 a 1013 tomo I del juicio de garantías).—21. Informe de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en cumplimiento a las órdenes giradas por la Subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que ordena se efectúen trabajos técnicos informativos complementarios de la comunidad de que se habla, rindieron el siguiente informe: ‘... Habiéndonos trasladado al poblado de referencia convocamos a una asamblea general de comuneros con el objeto de dar a conocer el motivo de nuestra comisión, así como la forma en que debería llevarse a cabo los trabajos en cuestión. Por lo que una vez encontrándonos reunidos el día 29 de noviembre, en lugar acostumbrado para sus reuniones sociales (casa del representante propietario de bienes comunales), con la totalidad de los comuneros, así como personal caracterizados (sic), se nos hizo saber que los citados trabajos ya se habían efectuado anteriormente por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y que estos se encontraban ya en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que realmente el problema que se les ponía es que el área señalada como comunal en el plano elaborado por el citado profesionista, estaba invadido (sic) por fraccionamientos, por lo que pidieron a los comisionados verificar el plano en el terreno para comprobar si estaba invadido o no, por lo que procedemos a acceder a la petición de la asamblea. Y al día siguiente procedimos a realizar los trabajos sugeridos, encontrándonos que realmente el plano citado, checa dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos y, además, observamos y ‘certificamos’ que el área que encierra el citado plano se encuentra libre de invasiones ya que los fraccionamientos

se encuentran fueran del área que se pretende confirmar, así mismo (sic) se anota que esta superficie se compone de monte cerril y que los comuneros se encuentran disgregados en todo (sic) el área comunal, se anota que los comuneros y autoridades agrarias están de acuerdo en que se les reconozca y titule esta superficie 2,075-86-78 has., para ya no crear más problemas, por lo que nos trasladamos a las oficinas centrales (Subdirección de Bienes Comunales) a revisar el expediente de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el Ing. Raúl Loya Alcaraz, encontrándonos que los citados trabajos se encuentran correctos y aprobados en revisión técnica; por lo que optamos por no realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, ya que sólo se crearía más confusiones al respecto, por lo que se opta por anexar una copia heliográfica del plano multicitado, señalando el área recorrida a rumbo y distancia (área comunal) y que se señala en color naranja en la copia heliográfica y que es la superficie que se deba de reconocer y titular por no presentar problema alguno.—Considerando lo anteriormente expuesto, somos de la opinión, salvo la más acertada de la superioridad, que en el expediente que nos ocupa deben seguirse los trámites subsecuentes hasta obtener la resolución presidencial respectiva y dar por terminados los supuestos problemas que realmente no existen ...' (fojas 22 a 23, tomo I del presente asunto).—22. Informe de revisión técnica de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, suscrito por el ingeniero Leonel Luna Payán, en el que concluyó: '... Salvo la más acertada de la superioridad, opino que los presentes trabajos se acepten por encontrarse técnicamente correctos ...' (foja 24, tomo I del juicio de garantías).—23. Acta relativa a la clausura de los trabajos técnicos informativos complementarios y conformidad de la comunidad de los trabajos realizados, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta, suscrita por el jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, en la que se hace constar que es posible confirmar y titular un área de 2,100-00-00 hectáreas, haciendo la aclaración que dentro de la superficie no se comprenden terrenos de los fraccionamientos existentes, en la inteligencia de que con toda oportunidad se giraron cédulas notificadorias a los poseedores de predios que quedaran enclavados dentro de los terrenos de referencia sin que se hubiera presentado ninguna oposición. Se agregó que la comunidad de Atizapán de Zaragoza está conforme en que aunque los títulos primordiales que amparan sus bienes comunales comprenden una extensión mayor, aceptan la confirmación y titulación de la superficie que arrojan los trabajos técnicos complementarios; se anexaron las listas con las firmas de los comuneros asistentes y la hoja de cálculos de distancia utilizando triángulos (fojas 25, tomo I del juicio de amparo).—24. Copia simple de la página 6, que contiene datos de medición suscrita por el ingeniero J. Raúl Loya A. (foja 27, tomo I del sumario constitucional).—25. Relación de comuneros que según la parte quejosa no fueron incluidos en la

resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho (foja 28 del tomo I del presente asunto), de la cual se advierten, entre otros, los siguientes nombres: Luis Hernández Segura. José Guadalupe Álvarez Araujo. Pablo Feregrino Ramos. Ernesto Salazar Mendoza. Fidencio Medina. Alejo Martínez Cruz. Antonio Sánchez Rocha. Javier Rosas Núñez. José Rosas Núñez. Trinidad Dávila Mendoza. Ernesto Salazar Cruz. Aristeo Manuel Salgado Luengas. Bartolomé Antolín Salgado Luengas. Maximiliano Herlindo Salgado Luengas. Gustavo Calleja González. Andrés García Cerón. Gregorio Pérez Ríos. Hipólito Coronel Pastrana. León Mendiola Benito. Herlindo Salgado Mendoza. Pedro Jiménez Santiago. Francisco Jiménez Santiago. Bernardo Jiménez Santiago. Santos Aparicio García. José Cupertino Torres Hernández. José Luis Ponce Reséndiz. Santos Salgado Luengas. Guillermo Julián Mirón Lino. Raúl Gabino Pineda. José Adolfo Díaz Martínez. Nicolás Pizaña Alegría. Lázaro Flores Sánchez. Luis Bernardo Hernández Rosas. Lucio Javier Corona Osornio. Benito Banco. Roberto García Rosas. José Guadalupe Velázquez Gómez. José Pablo Medina Medina. Emilio Reyes Gutiérrez.—Oficio de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual el delegado agrario en el Estado de México, comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para que practique trabajos técnicos e informativos complementarios necesarios para sustanciar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, trabajos que fueron iniciados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz (fojas 29 a 31 del tomo I de este juicio de amparo).—27. Escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el cual Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, en su calidad de representantes propietario y suplente comunal, manifiestan que después de haber revisado el expediente, expresan su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la Delegación Agraria en el informe 04929 del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la practica de dichos trabajos, porque esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, tampoco aparecen en el expediente las actas de conformidad o de asamblea de la realización de dichos trabajos, agregaron que los planos del informe incluye dentro del área que pretenden se les confirme, fraccionamientos que están fuera como consta en el informe de 8 de diciembre de 1981 de los ingenieros Ignacio Sánchez, Benjamín Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamientos topográficos porque los puntos marcados como R8 a R12 no están dentro de la colonia López Mateos como lo señala dicho comisionado, al igual que la carretera Atizapán Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada haya pequeñas propiedades que se les excluya para que pueda su expedición continua con el trámite (foja 32,

tomo I del presente asunto).—28. Copia simple del acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hizo constar que José Rosas Sandi falleció, y en su lugar se eligieron a Javier Rosas Núñez como representante comunal propietario y como suplente a José Luis Rosas Núñez (foja 33, tomo I del juicio de amparo).—29. Informe del estudio de revisión censal de los trabajos efectuados por Raúl Loya Alcaraz, suscrito por el revisor Raúl Alberto y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve; en el cual se hizo constar lo siguiente: '... Opinión.—Primero. Los trabajos se desarrollaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 358, 359, inciso «b)», de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.—Segundo. Se considera en la comunidad de referencia, de acuerdo con los trabajos realizados, los cuales se han descrito, que existen 51 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria ...' (fojas 522 a 523, tomo I del presente juicio), los cuales son: 1. Fortino Gutiérrez Ramírez. 2. Luis Sánchez Galván. 3. Agustín González López. 4. José Antonio Rodríguez Arellano. 5. Celedonio Díaz Barrera. 6. Félix Barrera Martínez. 7. Julián Barrera Martínez. 8. Efrén Barrera Martínez. 9. Ernesto Nicolás Vargas. 10. Jesús Cruz Valdez. 11. Trinidad Reyes Gorgolla. 12. Catalino Cortés Vázquez. 13. Aniceto Valle Dorado. 14. Daniel León Ponciano. 15. Silvano Capetillo Salazar. 16. Humberto Sosa Cruz. 17. Mateo Ruiz Olivares. 18. Guadalupe García Mireles. 19. Vicente Gómez Olvera. 20. Guadalupe Ramírez Núñez. 21. Ranulfo Justo Remigio. 22. Ambrosio Reséndiz Flores. 23. Mariano Olvera Martínez. 24. Florentino Uribe Maldonado. 25. Jesús Arias Márquez. 26. Felipe Vilchis Miranda. 27. Julio Martínez Hernández. 28. Anselmo Pérez Bolaños. 29. Antonio Calderón Pineda. 30. Francisco Mateos Manjares. 31. Pedro Cruz Trejo. 32. Salvador Ruiz Esqueda. 33. Rafael Rodríguez Mireles. 34. José Pueblito Silva Alcoya. 35. Manuel Herrera Ramírez. 36. Heladio Salinas Herrera. 37. Abraham Cureño Tejeda. 38. Marciano Arvizu Fuentes. 39. Eleuterio Arvizu Martínez. 40. Eliseo Pastrana Villarreal. 41. Gabriel González Contreras. 42. Bertín Esquivel Padilla. 43. Martín Guadalupe Tovar. 44. Evaristo Huerta Galea. 45. Tomás Martínez Gómez. 46. Pedro Ramírez González. 47. Aníbal Juárez Cartin. 48. Cándido Lara Figueroa. 49. Pedro Pérez Álvarez. 50. José Dolores Mendoza Duarte. 51. Francisco Chávez Mandujano.—30. Acta de declaraciones de ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz y José Rosas Sandi realizaron diversas manifestaciones ante notario público (fojas 525 a 528, tomo I del juicio de garantías).—31. Convocatoria de clausura de trabajos censales de siete de enero de mil novecientos setenta y nueve, para celebrarla el

catorce de ese mes y año, suscrita por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, documento en el que no aparece la certificación de las autoridades municipales de que dicha convocatoria se fijó en los lugares más visibles de la comunidad (foja 532 del tomo I del presente asunto).—32. Acta de clausura de trabajos censales de catorce de enero de mil novecientos setenta y nueve y anexos, en la que se asentó que existe un total de 11,337 habitantes clasificados en 2,047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años; al preguntar a la asamblea si tenía (sic), ésta manifestó que no tiene objeciones al censo, pidiendo únicamente de que se agilice el trámite del expediente, además se acordó que por medio de cédulas notificatorias, se fijó un plazo improrrogable de quince días a partir de esa fecha a fin de que los vecinos de la comunidad que se consideren excluidos del censo, presenten las pruebas y alegatos que a sus intereses convengan con el objeto de estudiarlos y ponerlos a la consideración de otra asamblea a que oportunamente se convoque (foja 531, tomo I del presente asunto).—33. Convocatoria de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, convoca a los comuneros de Atizapán de Zaragoza para que estén presentes el dieciséis de febrero de ese año para iniciar los trabajos técnicos e informativos de bienes comunales (foja 529 del tomo I del juicio de garantías).—34. Acta de elección de representantes de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para integrar la junta censal, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la que ante la presencia del ingeniero Raúl Loya Alcaraz, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, se eligieron a José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza como representantes censales y acta de instalación de la junta censal (foja 533 del tomo I de este juicio).—35. Documental en copia simple de firmas recabadas por el Censo General de la Población Comunal de Atizapán de Zaragoza, ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria con oficio 5002 de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho (fojas 535 a 575, tomo I del presente sumario).—36. Oficios de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta por el que el representante de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y el subdirector de Quejas y Conciliación Agraria, solicitan se les informe si existe dictamen que acredite la autenticidad de los títulos presentados por la comunidad solicitante (fojas 1026 a 1028 del tomo I del juicio de amparo).—37. Escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, por el que los representantes de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, piden la intervención del presidente de la República en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitaron desde el siete de julio de mil novecientos setenta y cuatro (fojas 1030 a 1033, tomo I de este juicio).—38. Oficio de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por el que el delegado de la Reforma Agraria en el Estado de México,

remite diversa documentación a la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 1041 a 1042, tomo I del juicio de amparo).—39. Certificados de inafectabilidad número 16506 relativo al Rancho el Charro, fracciones 1 y 2 de la Ex Hacienda del Pedregal y 26664 relativo a la Purísima Concepción o La Purísima (fojas 1074, 1075, 1080 y 1081, tomo I del juicio de garantías).—40. Convocatoria de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por la que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz convoca a los comuneros de Atizapán de Zaragoza para el veintiuno de ese mes y año, para informarles acerca de los trabajos técnicos e informativos complementarios de confirmación y titulación de bienes comunales, para lo que se le comisionó (foja 1093, tomo I del sumario constitucional).—41. Acta que se levanta el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, relativo al levantamiento de propiedad comunal en el poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que se acordó iniciar los trabajos técnicos e informativos complementarios del levantamiento topográfico, el veintiséis de ese mes y año, y firmas recabadas (fojas 1095 a 1101, tomo I del presente juicio).—42. Convocatoria de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, para la clausura de los trabajos técnicos complementarios a celebrarse el treinta y uno del mes y año que nos ocupa (foja 1102, tomo I de este juicio).—43. Cálculo de orientación astronómica del poblado de Atizapán, Estado México, del ingeniero Raúl Loya A., de treinta de abril de mil novecientos ochenta (fojas 1141 a 1143, tomo I del sumario constitucional).—44. Oficio de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, suscrito por el registrador de la Propiedad de Tlalnepantla, Estado de México, dirigido al promotor de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que informa la manera en que se ha vendido la Ex Hacienda del 'Pedregal', ubicada en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (fojas 1172 y 1173, tomo I de este juicio de amparo).—45. Solicitud de reconocimiento y titulación y deslinde de los bienes comunales de la población de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, suscrita por lo menos por setenta y ocho personas, según las firmas y huellas que aparecen (fojas 1216 y 1217, tomo I de este asunto).—46. Dictámenes periciales en materia de topografía suscritos por el ingeniero Rolando Barranco y Valencia, y perito oficial designado para intervenir en el juicio de amparo 607/95-II, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, promovido por la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que el primero opina que se debe reponer el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el segundo no formula opinión y ambos peritos convienen en que la comunidad quejosa está en posesión de 2,046-66-18 hectáreas ya excluidas la Presa Madín y los fraccionamiento que están dentro del área comunal (fojas 1298 a 1486 del tomo II del juicio de amparo).—47. Oficio 583195 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, signado por el director

general de Bienes Comunales, mediante el cual comisionó de nueva cuenta al ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios, en virtud de que los efectuados con anterioridad no señalaban la superficie posible por confirmar (foja 1093, tomo I del juicio en que se actúa).—48. Informe rendido por el ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, en el que indicó que el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se convocó a asamblea general de comuneros para dar a conocer la comisión, la cual se llevó a cabo el veintiuno de ese mes y año, se levantó el acta correspondiente, se acordaron y fijaron en los lugares más visibles las cédulas generales notificatorias para los poseedores de predios enclavados dentro de la superficie comunal, en la que se notifica que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se iniciaron los trabajos topográficos que consistieron en el levantamiento de una poligonal principal y triángulos, para determinar la superficie comunal utilizando un aparato marca Hatta Congo de 1 minuto de aproximación, estadales de 4 mts., y cinta de acero de 50 mts., se realizó la orientación astronómica de la línea 5-6 el día 30 de abril de 1980, el 25 de agosto de 1980 se giró convocatoria para la clausura de los trabajos técnicos complementarios, clausurándose el 31 siguiente, habiendo levantado el acta de clausura y conformidad de la comunidad donde aceptan que se confirme exclusivamente la superficie que se levantó, certificando dicho acto la autoridad municipal donde manifiesta que es lo que la comunidad tiene en posesión, y que la calidad de tierras es de agostadero cerril de mala calidad; haciendo la aclaración que no se levantó actas de conformidad de linderos ya que los terrenos colindan con fraccionamientos urbanos; por tanto, la conformidad es hecha por la autoridad municipal donde se aceptó que no existen problemas de linderos, se elaboraron de las carteras de campo a las planillas de construcción, cierre angular, cálculos de rumbos, cálculos de direcciones, coordenadas, productos y cálculos de superficie analítica; resultando una superficie de 2,075-86-16 has., y que la superficie de la Presa Madín es planimétrica de 29-20-00 has., por lo que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-66-18 has., se calculó la orientación astronómica dando un rumbo NW de 56°50' en la línea 5-6, elaborándose el plano informativo en papel milimétrico debidamente detallado a escala 1:20000.—49. El veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán rindió informe de la revisión técnica encomendada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado descrito en el punto que antecede, indicando que la superficie se encontró correcta siendo de 2,046-66-18 has., la Presa Madín de 29-20-00 has., para una superficie total de 2,075-86-18 has., opinando que se acepten los trabajos por encontrarse técnicamente correctos. Adjuntó al informe, descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme al poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre,

Estado de México (fojas 1082 a 1087 y 1150 a 1151, tomo I de este asunto).—50. Opinión emitida por el director del Instituto Nacional Indigenista de la Secretaría de la Reforma Agraria, el trece de octubre de mil novecientos ochenta, en el que señaló que debe reconocerse y titular a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas, aprobada en revisión técnica (foja 1274 a 1286, tomo I del juicio de amparo).—51. Copia de las publicaciones de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de la solicitud de confirmación y titulación de bienes del poblado que nos ocupa en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y Diario Oficial de la Federación, respectivamente (foja 1233 a 1244, tomo I del juicio de garantías).—52. Copia simple del oficio 9721, de once de noviembre de mil novecientos ochenta, dictado por el delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria dirigido al representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra ante la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, por el cual fueron devueltos, por el delegado agrario, los trabajos técnicos informativos efectuados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, a fin de que se revisara y modificara su informe, ya que en los antecedentes que existen en el archivo de esa delegación se llegó al conocimiento de que dentro de la superficie que tal profesionista señala como susceptible de confirmación y titulación, se localizan varias pequeñas propiedades de las cuales tres de ellas cuentan con certificado de inafectabilidad y que son: El Rancho El Charro, fracciones I y II de la Hacienda El Pedregal, propiedad de Julián García Romero, con una superficie total de 396-00-00 hectáreas, el predio 'San Juan', propiedad de Carmen Navas de Marchán, con una superficie de 605-00-00 hectáreas y de 'La Purísima Concepción' o La Purísima, propiedad de Ángeles Fernández, con una superficie total de 194-15-00 hectáreas, propiedades que el comisionado omitió en su informe; asimismo, fueron anexadas a dicho oficio copias certificadas de los decretos presidenciales de inafectabilidad, de los certificados de inafectabilidad y de los planos de las propiedades señaladas; lo anterior fue emitido con el objeto de que la Delegación Agraria procediera a emitir su opinión respectiva (foja 1070, tomo I del juicio constitucional).—53. Informe complementario de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, signado por el comisionado jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Raúl Loya Alcaraz, por el que concluyó que: los certificados de inafectabilidad agrícola números 26664 y 16506, correspondientes a los predios 'La Purísima Concepción o La Purísima' y predio 'Rancho El Charro', fracciones I y II de la Ex Hacienda del Pedregal, propiedades de Ángel S. Fernández y Julián García Romero respectivamente, no se pudieron acoplar dentro de los terrenos que el suscrito levantó ya que éstos quedan fuera de la comunidad, mientras que el certificado número 14562, correspondiente al predio 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Marchán se hizo el acople dentro de los terrenos que la comunidad reclama y que corresponde a una superficie de

345-20-00 has., ya que las 260-00-00 has., faltantes corresponden al fraccionamiento Rancho Viejo y éste queda fuera de la comunidad, tal como se asienta en el plano que se anexa, además informó que la calidad de tierras que solicita el núcleo gestor, son terrenos de agostadero cerril, aun y cuando los certificados son agrícolas (fojas 1066 a 1068, tomo I del juicio de amparo).—

54. Opinión del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, dictada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, por el que opinó que se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, en la Subdirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507 (725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se continuare el procedimiento por vía de restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal, en la cual se determine si los predios de los mismos particulares son o no susceptibles de restitución y, por consecuencia, son o no materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado de que se trata, o bien, se deben seguir considerando como pequeñas propiedades, lo cual hizo saber a la mencionada subdirección devolviendo el expediente. Para emitir dicha opinión, tomó en cuenta que del informe del comisionado se aprecia que la comunidad tiene en propiedad y posesión 2,046-66-18 has., de terrenos áridos que vienen disfrutando como bien comunal, y del informe del comisionado y de los antecedentes que existen en esa delegación, se advierte que en el polígono que se señala como susceptible de reconocimiento y titulación, existen varias pequeñas propiedades que los solicitantes pretenden que se incluyan o reconozcan como parte de sus bienes comunales y alguna de ellas amparadas con sendos certificados de inafectabilidad, por lo que se está en el caso de lo que al efecto dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; es decir, que debe suspenderse el procedimiento del reconocimiento y titulación de bienes comunales, toda vez que ha surgido conflicto de límites con uno o mas particulares, siendo el caso de que la acción debe revertirse al procedimiento biinstancial de restitución y no como en casos análogos ha sucedido, que las autoridades superiores, haciendo caso omiso del imperativo señalado por el dispositivo legal invocado, optan por reconocer y titular a favor del núcleo solicitante la superficie presuntamente sin conflictos, para posteriormente cancelar los certificados de inafectabilidad y enseguida tramitar expedientes de confirmación complementaria, figura jurídica que no se contempla en ningún capítulo de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 1054 a 1065 del tomo I del juicio de garantías).—

55. Publicaciones tanto en el periódico 'La Prensa' de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, así como en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de agosto, tres y diez de septiembre y dieciséis de julio, de mil

novecientos ochenta y uno, mediante las cuales se notificó a los presuntos propietarios de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, por ignorarse sus domicilios, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y dando cumplimiento al artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista el expediente a fin de que rindieran las pruebas y expusieran lo que a su interés conviniera (fojas 1018 a 1020 y 1037 a 1040 del tomo I del sumario constitucional).—56. Escrito en el que en atención a las publicaciones señaladas en el punto que antecede, Luis Méndez Cabrera, gerente de la sociedad 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', a través del cual, compareció al expediente agrario, exhibió probanzas y alegó, solicitando que se excluyan del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la superficie de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, que le corresponden a dicha sociedad y que fueron aportados por Francisco Rojas Pineda, los cuales son una porción del terreno denominado 'Rancho Viejo' que perteneció a la Hacienda Sayavedra, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (foja 1187 a 1205 del tomo I del juicio de garantías).—57. Informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, signado por el comisionado Antonio Martínez Manríquez, que en lo sustancial, expresa: '... la suma total de todas las pequeñas propiedades y los terrenos comunales de Calacoaya, así como la Presa Madín, que se encuentran enclavadas dentro de la superficie propuesta como bienes comunales de Atizapán de Zaragoza, es de 2,075-20-00 has., no existiendo actos de dominio por parte de los comuneros en estas hectáreas salvo pequeñas fracciones en los terrenos considerados como del pueblo de Calacoaya, ya que gente de este poblado se censó para el censo general de Atizapán de Zaragoza ...' (fojas 1043 a 1050 del tomo I del juicio de amparo).—58. Oficio de descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirmen al poblado de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se aprecia: 'Partiendo del vértice 58, punto trino entre la colinia (sic) Adolfo López Mateos, propiedades de 'La Columna' (sic) y los terrenos que se describen, con rumbo SW y distancia de 1,680 mts., en línea recta y pasando por los vértices 33, 33 a ...' (fojas 1088 a 1091 del tomo I de este asunto).—59. Resolución que constituye el acto reclamado de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la autoridad responsable (fojas 452 a 517, tomo I del juicio de amparo).—60. Copia certificada de diversas actuaciones que obran en el expediente 926/99, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México.—61. Copia certificada de diversas actuaciones que obran en el expediente 70/2004 del índice del Juzgado Cuarto 'B' de Distrito en el Estado de México.—62. Acta original de asamblea general extraordinaria de junio de dos mil siete.—Las antes relatadas documentales relacionadas en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, generan convicción plena y acreditan lo siguiente: 1. El once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de nativos del poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, solicitó al director general de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, el reconocimiento, confirmación y titulación de los bienes comunales del poblado, asimismo, acompañó a su escrito copia de título primordial de la comunidad.—2. El catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la profesora María Elena Bribiesca Sumano, adscrita al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emitió dictamen paleográfico, concluyendo que los títulos aportados son auténticos.—3. El diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado ingeniero Raúl Loya Alcaraz, quien realizó los trabajos técnicos informativos, informó que se censó un total de 11,337 habitantes, clasificados en 2,047 jefes de familia, 1,632 jóvenes mayores de 16 años y 7,658 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años, lo cual se informó a la asamblea censal quien no presentó objeciones. Se eligieron como representantes de bienes comunales a los señores José Rosas Sandi y Antonio Ortiz Pedroza, como propietario y suplente, respectivamente, quienes aceptaron desempeñarlo con lealtad y honestidad; se levantó el acta de elección de representantes comunales, que fue por mayoría, y se recabaron las firmas respectivas.—4. El veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el revisor Raúl Alberto y Leonardo Gahona Pérez, jefe del Departamento de Revisión Censal de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindieron el informe del estudio de revisión censal de los trabajos efectuados por Raúl Loya Alcaraz, en el que concluyeron que los trabajos se desarrollaron conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y que de acuerdo con los trabajos realizados por el ingeniero Loya Alcaraz, existían cincuenta y un comuneros capacitados que cumplían con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—5. El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, en nueva comisión, del ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, por no haberse señalado con anterioridad la superficie posible por confirmar, informó que resultó una superficie de 2,075-86-16 hectáreas, y que la superficie de la Presa Madín es planimétrica de 29-20-00 hectáreas, por lo que la superficie de los terrenos comunales es de 2,046-66-18 hectáreas, se calculó la orientación astronómica dando un rumbo N 6°50' en la línea 5-6, elaborándose el plano informativo en papel milimétrico, debidamente detallado a escala 1:20000.—6. Terminados los trabajos anteriores, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta, se recabó el acta de clausura y conformidad con la comunidad de Atizapán de Zaragoza, en la que manifiestan y aceptan que se confirme exclusivamente la superficie que se levantó, certificando dicha acta la autoridad municipal.—7. El veintidós de septiembre de

mil novecientos ochenta, el ingeniero Leonel Luna Payán, rindió informe de la revisión técnica encomendada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, quien indicó que la superficie se encontró correcta, que es de 2,046-66-18 hectáreas y la Presa Madín de 29-20-00 hectáreas, para una superficie total de 2,075-86-18 hectáreas, y opinó que se acepten los trabajos por encontrarse técnicamente correctos.—8. El trece de octubre de mil novecientos ochenta, el director del Instituto Nacional Indigenista de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinó que debe reconocerse y titularse, a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, la superficie de 2,046-66-18 hectáreas aprobada en revisión técnica.—9. El treinta de octubre de mil novecientos ochenta y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se publicó la solicitud de confirmación y titulación de bienes del poblado que nos ocupa en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y Diario Oficial de la Federación, respectivamente.—10. El tres de diciembre de mil novecientos ochenta, el comisionado jefe de la Brigada de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Raúl Loya Alcaraz, rindió informe complementario, en atención que la Delegación Agraria ordenó revisar su informe anterior, al encontrar en los antecedentes del archivo de esa delegación, que dentro de la superficie que se señalaba de confirmación y titulación se localizaban varias pequeñas propiedades; informe en el que se concluyó que respecto al certificado 14562, correspondiente al predio 'Rancho San Juan', propiedad de Carmen N. Marchan se hizo el acople dentro de los terrenos que la comunidad reclama y que corresponde a una superficie de 345-20-00 hectáreas, ya que las 260-00-00 hectáreas faltantes, corresponden al fraccionamiento Rancho Viejo y éste queda fuera de la comunidad; además, informó que la calidad de tierras que solicitó el núcleo gestor, eran terrenos de agostadero cerril, aun cuando los certificados son agrícolas (foja 1072 a 1074, tomo I del presente juicio de amparo).—11. El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, opinó que se suspendiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de Atizapán de Zaragoza, en la Subdirección de Bienes Comunales dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, registrado bajo el número 276.1/3507 (725.2), por estarse en el caso previsto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se continuare el procedimiento por la vía de restitución por haber surgido conflicto por límites con uno o más particulares respecto del bien comunal.—12. Por escrito de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, los representantes de bienes comunales expresaron al director general de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, su conformidad en el sentido de que si en el interior de los planos que marcan se localizaba alguna superficie amparada por certificados de inafectabilidad, dichas áreas fueran

marcadas en el plano para seguir la litis de acuerdo como fuera conveniente para ambas partes y para que se pudieran defender dichas partes en los términos jurídicos que fueran de su competencia, lo que ratificaron en diverso escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y expresaron su conformidad de respetar dentro del plano que marcan los terrenos que se están reconociendo como comunales, la propiedad denominada Rancho San Juan, con una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparada con un certificado de inafectabilidad 14562 de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, a fin de que se resolviera el expediente lo más pronto posible.—13. A través de las distintas publicaciones tanto en el periódico 'La Prensa', así como en el Diario Oficial de la Federación, se notificó a los presuntos propietarios de predios colindantes del poblado de Atizapán de Zaragoza, por ignorarse sus domicilios, se puso a la vista el expediente a fin de que rindieran las pruebas y expusieran lo que a su interés conviniera; asimismo, compareció 'Club de Golf Valle Escondido, S.A.', que solicitó se excluyera del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales la superficie de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, que le corresponden a dicha sociedad, que fueron aportados por Francisco Rojas Pinedo, los cuales son una porción del terreno denominado 'Rancho Viejo', que perteneció a la Hacienda de Sayavedra, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—14. El ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ignacio Sánchez Rosas, Benjamín Jacinto Hernández y Diego Torres Freyre, en vía de informe de los trabajos técnicos informativos complementarios en materia de bienes comunales, indicaron que el plano del ingeniero Raúl Loya Alcaraz, checaba dentro de la tolerancia requerida para estos trabajos, físicamente en el terreno de los hechos y, además, hicieron la observación y certificaron que el área que encierra el citado plano se encuentra libre de invasiones, ya que los fraccionamientos se encontraban fuera del área que se pretendía confirmar; asimismo, se anotó que esa superficie se componía de monte cerril y que los comuneros se encontraban disgregados en todo el área comunal, y se refirió que los comuneros y autoridades agrarias estaban de acuerdo en que se les reconociera y titulara la superficie de 2,075-96-78 hectáreas.—15. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el comisionado ingeniero Antonio Martínez Manríquez, a petición del delegado agrario en el Estado de México, a efecto de que verificara la posesión de los actos de dominio realizados en la superficie propuesta para reconocimiento y titulación de bienes comunales, en virtud de que el informe del comisionado de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, no determinaba el uso que se daba a las tierras, asimismo, que aclarara la situación de los cincuenta y un sujetos a los que se les atribuyó la calidad de jornaleros y peones, rindió informe en el que mencionó que la suma total de todas las pequeñas

propiedades y los terrenos comunales de Calacoaya, así como la Presa Madín, que se encontraban enclavadas dentro de la superficie propuesta como bienes comunales de Atizapán de Zaragoza, era de 2,075-20-00 hectáreas, y que no existían actos de dominio por parte de los comuneros en esas hectáreas salvo pequeñas fracciones en los terrenos considerados como del pueblo de Calacoaya, y también refirió que los cincuenta y un sujetos eran los únicos que reunían los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que todas las demás personas censadas desde el momento en que fueron despojadas de sus terrenos comunales, cambiaron su ocupación en el campo de jornaleros o peones.—16. Por escrito presentado en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, los representantes de la comunidad quejosa manifestaron su inconformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por la delegación agraria en el informe 04929, del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, y en el que se comisionó al ingeniero Antonio Martínez Manríquez para la práctica de dichos trabajos, porque adujeron que esa persona nunca fue al poblado para verificar los actos de dominio y posesión de la comunidad, y que tampoco aparecían en el expediente las actas de conformidad o de la asamblea de la realización de dichos trabajos, agregaron que los planos del informe incluyeron dentro del área que pretendían que se les confirmara, fraccionamientos que estaban fuera, como consta en el informe de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno de los ingenieros Ignacio Sánchez, Jacinto y Diego Torres, por las anomalías en los levantamientos topográficos, porque los puntos marcados como R8 a R12 no estaban dentro de la colonia López Mateos como lo señalaba dicho comisionado, al igual que la carretera Atizapán-Villa del Carbón, e hicieron mención que en caso de que dentro de la superficie solicitada haya pequeñas propiedades, que se les excluyera para que su expediente pudiera continuar con el trámite.—17. El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, emitió opinión actualizada en la que dijo que no era procedente el reconocimiento y la titulación de los bienes comunales de los terrenos solicitados por el poblado denominado Atizapán de Zaragoza, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, por encontrarse el presente caso, dentro de lo previsto por el 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se advertía de los trabajos de Raúl Loya y Antonio Martínez Manríquez.—18. Ante la inactividad de la autoridad agraria para continuar con el trámite de la solicitud de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, Bruno Velázquez Guerrero y coagraviados, en representación sustituta del poblado comunal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, promovieron demanda de amparo ante él, en ese entonces, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla; la

cual se admitió por auto de catorce de septiembre de ese año, se registró bajo el número 1070/90 y en la audiencia constitucional se dictó resolución, que se engrosó el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgando el amparo a los peticionarios para el efecto de que las responsables continuaran con el procedimiento agrario en cuestión, lo pusieran en estado de resolución a fin de someterlo a la consideración del presidente de la República para que dictara la resolución definitiva; fallo que se declaró ejecutoriado en proveído de diez de enero de mil novecientos noventa y dos.—19. El veintiséis diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen negativo, en el que declaró que era procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales presentada por vecinos del poblado denominado 'Atizapán de Zaragoza', Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y además, negó la acción intentada en virtud de que el poblado de que se trata, no guardaba de hecho o por derecho el estado comunal.—Dicha autoridad resolvió lo anterior toda vez que esencialmente estimó que de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en el año de 1982, por el personal de la Delegación Agraria en el Estado de México, se llegó al conocimiento que la superficie de 2,075-86-18 hectáreas planificadas en principio como terrenos comunales del pueblo de Atizapán de Zaragoza, de éstas 1,794-60-00 hectáreas corresponden a los predios Rancho San Juan, Rancho Viejo y Rancho El Charro, los cuales se encontraban amparados con certificados de inafectabilidad agrícola expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria con plena vigencia.—20. Por auto de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, residente en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibido el oficio 579 de dieciocho de noviembre de ese año, por el que se le remitió el expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, radicándose con el número TUA/10o.DTO./277/92.—21. El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, el director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinó negar la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales al pueblo de Atizapán de Zaragoza, Municipio de su nombre, Estado de México, por haberse comprobado que éste no tiene tierras con las características establecidas en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en mil novecientos ochenta y dos, por el ingeniero Antonio Martínez Manríquez.—22. El quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, se dictó sentencia, en la que medularmente se resolvió que había procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, así como que la parte actora no había acreditado la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes

comunales; en consecuencia, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovió el citado poblado. El fallo anterior, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—23. Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Javier Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario de la comunidad denominada Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promovió demanda de amparo directo contra el fallo descrito en el punto que antecede, el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Segundo Circuito, residente en Toluca, que se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo del asunto, asimismo, estimó competente al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.—24. Tocó por razón de turno conocer de la demanda al entonces Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, quien lo registró bajo el número de expediente 607/95, y el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia en la que negó a la comunidad peticionaria la protección constitucional que solicitó.—Inconforme con el fallo, el representante del poblado comunal de que se trata interpuso recurso de revisión que fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Penal del Segundo Circuito bajo el expediente A.R. 76/97, en que resolvió revocar el fallo y, concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente el fallo impugnado y, en su lugar, dictara otro cumpliendo con los requisitos del artículo 16 constitucional, en el cual valorara las pruebas y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que precediera.—25. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el tribunal responsable el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictó resolución, cuyos puntos resolutivos expresan: ‘... Primero. Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en la que se acreditó la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en los términos de la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia.—Segundo. Se reconoce y titula la calidad del bien comunal al citado núcleo de población, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas (mil seiscientas setenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas) de tierras de agostadero cerril de mala calidad, cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto número V del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto; superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución.—Tercero. Los terrenos comunales que se confirman son inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos, por parte de la comunidad a que pertenecen, quedan

sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por la legislación agraria.—Cuarto. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por la legislación agraria a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.—Quinto. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, previo pago de los derechos correspondientes por el interesado ...' (fojas 452 a 517 del tomo I del juicio de amparo).—La citada sentencia se basó en las siguientes consideraciones: '... En consecuencia, y toda vez que la comunidad que nos ocupa se encuentra en posesión de terrenos comunales en polígono que comprende una superficie de 1,672-44-18 hectáreas de tierras de agostadero cerril de mala calidad, requisito indispensable señalado por los artículos 267 y 359, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ejercen actos posesorios sobre las tierras citadas, y por lo que existe un vínculo jurídico entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, en virtud de esa posesión tradicional adquirida desde tiempo inmemorial y que los interesados que promovieron en este asunto acreditan sus propiedades, pero no se llega a la convicción de que las misma se ubiquen dentro de los terrenos en mención; por tanto, procede el reconocer y titular como bienes comunales, en favor de los solicitantes, dicha superficie de terreno, en la que ya se encuentra restada la superficie de 374-22-00 hectáreas, de las cuales 345-02-00 hectáreas, están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 14562, y 29-20-00 hectáreas corresponden a la Presa 'Madín', toda vez que, incluso, los representantes comunales de dicha comunidad, por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ratificaron su escrito de veintinueve de enero de ese mismo año, en el que manifiestan su conformidad de respetar la propiedad debidamente localizada, denominada 'Rancho San Juan', con una superficie de 345-02-00 hectáreas, amparadas con el certificado de inafectabilidad de referencia, expedido el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (fojas 69 del legajo I y 147 del legajo II); superficie de tierra que deberá ser restada a su vez a la descripción limítrofe transcrita en el punto V del resultando segundo de esta sentencia, la cual se levantó con respecto al polígono general original, el cual arrojó una superficie de 2,046-66-18 hectáreas; debiendo de señalar, con fundamento en el artículo 16 de Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se confirman, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades.' (fojas 452 a 517 del tomo I del juicio de amparo).—Esta última resolución, constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.—Ahora bien, previo al análisis de los conceptos de violación vertidos en la especie, se debe precisar

lo siguiente: La parte quejosa es la comunidad agraria del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, Estado de México; comunidad que reclama del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la resolución pronunciada el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario número TUA/10o.DTO./277/92, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la propia comunidad, dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del amparo en revisión 76/97, relativo al juicio de amparo indirecto 607/95 del índice del entonces Juzgado Quinto de Distrito en Tlalnepantla, Estado de México.—El procedimiento agrario del que emana la resolución que reclaman los quejosos, se substanció bajo el amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Tramitación de Expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, actualmente derogadas por la Ley Agraria vigente.—En consecuencia, el examen del asunto se hará bajo lineamientos de los ordenamientos agrarios en cita, en lo que no contravengan a la Ley Agraria vigente, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.—Lo anterior se sustenta en los artículos transitorios del cuerpo legal último citado, siguientes: 'Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'—'Artículo segundo. Se deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.—En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.'—'Artículo tercero. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.'—Por tanto, el procedimiento agrario que nos ocupa, debía seguir el orden que a continuación se expresa, conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria: 'Artículo 356. La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficies que presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción. Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma señalará en cual de las dos delegaciones deberán

realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto.'.—'Artículo 357. Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento e oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el «Diario Oficial» de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.'.—'Artículo 358. La solicitud será presentada ante el delegado agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas que funden su derecho y a falta de éstos, los documentos que comprueben que se trata de una comunidad señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.'.—'Artículo 359. La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días. a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente; b) Levantar el censo general de la población comunera; c) Verificar en el campo los datos que demuestren posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.'.—'Artículo 360. Hecha la publicación y realizado los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.'.—'Artículo 361. Si los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado, éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.'.—'Artículo 362. Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.'.—'Artículo 363. La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.'.—'Artículo 364. La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de las comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del comisariado y del consejo de bienes comunales, en caso de que éstos

no existan.'—'Artículo 366. Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto el bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, é iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular o en la vía de conflicto por límites, si éste fueren con un núcleo de población, ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en el conflicto; igualmente procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.'—Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación de Bienes comunales, en lo que interesa, dispone: 'Artículo Tercero. La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a títulos de dueño, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública.'—'Artículo Cuarto. El procedimiento se iniciará a petición de los representantes de la comunidad interesada o por acuerdo del jefe del Departamento Agrario cuando se lo soliciten por lo menos veinte comuneros o existan motivos. que justifique el procedimiento, a juicio de dicho funcionario.'—'Artículo Quinto. La solicitud o acuerdo de iniciación de oficio se enviará previo registro, al delegado agrario en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos objeto de la confirmación, quien desde luego, gestionará la publicación en el periódico oficial del Estado y lo notificará al presidente municipal que corresponda, para que le dé también publicidad tanto en la.; cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden los terrenos en cuestión.'—'Artículo Sexto. La Delegación Agraria comisionará personal que, trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará por lo menos con ochodías de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad.—El objeto de esa primera junta será designar dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes y recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.'—'Artículo Séptimo. El representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes de la comunidad y del que designe a solicitud él la autoridad municipal, procederá la información del censo general de habitantes, que deberá contener nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad.—Levantado el censo general de habitantes, se convocará a todos los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle del resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos

para figurara en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo, se presenten todas las pruebas y alegatos que se estimen convenientes.—En caso de que haya reclamaciones ya sea por que se impugne el carácter de comunero de alguno de los censados o se presenten solicitudes de incorporación al censo, se someterán éstas a la decisión de una nueva asamblea y su no se lograra la conformidad de ésta, el representante del Departamento Agrario anotará el número de personas que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgrime en pro o en contra, anexando el acta correspondiente las pruebas que cada una las partes presenten para probar su dicho.'.—'Artículo Octavo. Levantando el censo general, se procederá a la elección de representante comunal, propietario y suplente, teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados.'.—'Artículo Noveno. La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que se juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia con la debida anticipación a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino, levantándose acta en la que se anotará con toda claridad los incidentes, que se presenten, los que manifiesten los colindantes los títulos de propiedad que se invoquen.'.—'Artículo Décimo. En caso de que no concurra a la diligencia alguno de los colindantes, se les citará dándole un plazo improrrogable de ocho días para que comparezca y manifieste si está conforme o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante.'.—'Artículo Decimoprimer. Las autoridades agrarias están obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y localización de las tierras que amparan.—Si, no pudiese determinarse el área y la localización de la propiedad comunal, porque los interesados carezcan de titulación y hasta de un conocimiento exacto de sus derechos, el Departamento Agrario procederá a realizar los trabajos topográficos e informativos e indispensables para precisar la propiedad comunal y, logrado eso, notificará a todos los colindantes para comprobar si están, conformes o no con los linderos que lleguen a establecerse.'.—'Artículo Decimosegundo. Las autoridades agrarias exhortarán a los campesinos para que, con espíritu de equidad y a fin de mantener absoluta concordia en el seno de su comunidad y con relación a sus colindantes y vecinos, se pongan de acuerdo en la determinación de sus respectivos derechos, y solicitarán la

ayuda de las autoridades locales y municipales, así como de las personas con prestigio y autoridad moral en la región, para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos.'.—'Artículo Decimotercero. Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y localización de las tierras la delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, la que, con su estudio y opinión, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, para que dictamine, tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo de quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos.'.—'Artículo Decimocuarto. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comunales, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como de su propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen.'.—'Artículo Decimoquinto. En caso de que no surjan conflictos y sea procedente la titulación, se formulará el proyecto de resolución presidencial confirmatoria, en la que se señalará con precisión: 1. El censo de quienes constituyen la comunidad; 2. La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman; 3. Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros, y 4. En su caso, las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad no deben quedar incluidas en la confirmación.—Las resoluciones confirmatorias no deberán contener disposiciones en virtud de las cuales, en términos generales y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o deje a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares.'.—'Artículo Decimosexto. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades, siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que en seguida se consignan: I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esa titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los

derechos de esos poseedores.—II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.—El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investigación e la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse e el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del cuerpo consultivo agrario.'—'Artículo Decimoséptimo. Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas se tramitará la correspondiente restitución, sí así lo solicitan los interesados.'—'Artículo Decimocuarto. Las resoluciones presidenciales confirmatorias deberán expresar que los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y, para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte de las comunidades a quienes pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario para los terrenos ejidales.'—'Artículo Decimonoveno. La ejecución de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general, y el de las porciones individuales, expidiéndose con relación a las de comuneros reconocidos, el título correspondiente.'—Asimismo, los artículos transitorios del reglamento en cita son: 'Artículo 1o. No surtirán efectos en perjuicios de las comunidades, las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de los terrenos comunales y atribuidos a comuneros o a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictamen expreso y concreto del Cuerpo Consultivo Agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y comprobar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento.'—'Artículo 2o. El Departamento Agrario queda facultado para revisar, a petición de parte interesada, los reconocimientos que se hubieren hecho sin la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto a propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales confirmados.'—'Artículo 3o. Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16, deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.'—De los preceptos jurídicos transcritos con antelación se desprende lo siguiente: I. Elementos para iniciar el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales: a) La existencia de una solicitud a petición de los representan-

tes de la comunidad interesada, o de por lo menos veinte comuneros, en la cual se pida el inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; o bien que la Delegación Agraria lo inicie de oficio.—b) Que exista una superficie que no presente conflicto de linderos.—c) Que los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, pudiendo acreditar su posesión, demostrando poseerlos a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública.—d) Que se acompañen a la solicitud los títulos o pruebas que funden su derecho, o bien los documentos que comprueben que se trata de una comunidad.—e) Señalar en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.—II. Fases del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales: 1) Una vez recibida la Delegación Agraria enviará de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria, y en el plazo de diez días, se debe publicar la solicitud o el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalan la comunidad, además, se le notificara al presidente municipal que corresponda, para que también dé publicidad, tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o colinden los terrenos en cuestión.—2) La Delegación Agraria comisionará personal, para que se traslade al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará por lo menos con ocho días de anticipación a una junta de todos los miembros de la comunidad, para los siguientes efectos: a) Designar a dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes, y b) Recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan, tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.—3) Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a realizar los siguientes trabajos: a) Levantar el censo general de población comunera, el cual deberá contener el nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad.—Una vez levantado el censo, se convoca a todos los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle del resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos para figurar en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo, se presenten todas las pruebas y alegatos que se estimen convenientes. Si hay reclamaciones, se somete a la decisión de una nueva asamblea, y si en ésta no se logra su conformidad, el representante agrario anotará el número de personas que reconozcan nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgrime en pro o en contra, anexando al acta correspondiente las pruebas que cada una de las partes presenten para probar su dicho.

En caso de que transcurra el plazo, y no haya reclamaciones, el censo se considerará como definitivo.—b) Elegir al representante comunal, propietario y suplente, votando únicamente las personas cuyo derecho de comuneros no hayan sido objetado.—c) Formular el plano correspondiente en el que se localice la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, pudiendo incluso realizar los trabajos topográficos e informativos indispensables para precisar la propiedad comunal, debiendo notificar los mismos a los colindantes para que señalen si están conformes.—Además, el plano deberá localizar las porciones de tierra que pertenezcan a particulares y no comuneros, señalando lo siguiente: Superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual.—Para esto, el representante agrario debe estar acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que se juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia con la debida anticipación a todos los colindantes que señalen los representantes. Una vez hecho lo anterior se levantará un acta en la cual se anotará los incidentes que resulten.—En caso de que alguno de los colindantes no concurra a la diligencia, se les citará dándoles un plazo improrrogable de ocho días a efecto de que manifiesten si están conformes o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante.—d) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de la superficie que se titulan.—e) En caso de que se presenten títulos, emitir dictamen paleográfico en el que conste su autenticidad.—4) Se ponen a la vista de los interesados, en un plazo de treinta días, los trabajos señalados anteriormente, para que expongan lo que a sus derechos convenga.—5) Integrado el expediente, el delegado agrario, enviará el expediente con un resumen del caso y su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria.—6) Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto.—7) La Secretaría de la Reforma Agraria, enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá un dictamen de proyecto de resolución, sobre la

procedencia de la confirmación y de los problemas relacionados con el censo definitivo y se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.—8) El proyecto de resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se someterá a consideración del presidente de la República.—9) El presidente de la República dictará su resolución, que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.—10) En el caso de que la resolución sea confirmatoria, deberá señalar lo siguiente: a) El censo de quienes constituyen la comunidad. b) La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman. c) Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros, y d) Las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad no deben quedar incluidas en la confirmación, sin que la resolución deba contener disposiciones en virtud de las cuales, en términos generales y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o deje a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares, sino que únicamente deberán establecer en los puntos resolutivos, uno de los siguientes señalamientos: 'I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieren encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esa titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores. II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.'. e) Se debe expresar que los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario para los terrenos ejidales.—11) La ejecución de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general, y el de las porciones individuales, expidiéndose con relación a las de comuneros reconocidos, el título correspondiente.—III. Acciones derivadas de la confirmación de la sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales: A) Acción para propietarios y poseedores de pequeñas propiedades en el terreno de bienes comunales: los particulares deberán iniciar el procedimiento que señalan los artículos 9 y 13 del Reglamento de la Reforma Agraria, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario.—B) Acción para la comunidad beneficiada por el reconocimiento y titulación de bienes comunales: cuando existan terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución, si así lo solicitan los interesados.—Ahora bien, una vez

precisado el trámite del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales, se procede al análisis de los conceptos de violación vertidos por la comunidad quejosa, los cuales en términos de la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se suplen en su deficiencia: Por razón de técnica se procede a estudiar el concepto de violación marcado con el número 2), consistente en que un grupo de sesenta comuneros más fueron excluidos de las listas de la resolución reclamada a pesar de aparecer en los trabajos censales de primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, debido a que en el desarrollo del informe respecto a los trabajos censales se presentaron muchas anomalías, habiéndose suspendido, sin que existan actas de conformidad de las actas censales porque nunca se llevaron a cabo.—El concepto de violación referido es ineficaz, pues la circunstancia de que no aparezcan los nombres de algunos campesinos en las listas de la resolución reclamada como comuneros legalmente capacitados, no se afectan derechos agrarios colectivos ni mucho menos de la comunidad quejosa sino únicamente los derechos individuales de aquellos a quienes no les fue reconocido dicho carácter.—Esto es así, pues con la exclusión, no se modifica la superficie que se reconoce y confirma a la comunidad agraria, ni se vulnera algún derecho colectivo de la misma, sino que eventualmente se afectan los derechos que pudiesen tener aquellos que no formaron parte de los comuneros como legalmente capacitados, y por tanto, al tratarse de un derecho individual, deben defenderlo de manera personal y directa, y no a través de los representantes de la comunidad.—Apoya a la anterior consideración, la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Tercera Parte, página 11, del contenido literal siguiente: 'AGRARIO. CENSO, DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE COMUNEROS POR EXCLUSIÓN EN EL. AFECTA DERECHOS INDIVIDUALES, NO COLECTIVOS.—Cuando los quejosos acuden al juicio de garantías sólo porque fueron excluidos del censo relativo, y como consecuencia de ello, desconocidos en su carácter de comuneros en una resolución presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, no se afectan derechos colectivos del núcleo de población, sino derechos individuales.'—Así como la diversa tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Séptima Parte, página 13, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'AGRARIO. CENSO DE CAPACITADOS. OMISIÓN DE ALGUNOS CAMPESINOS EN EL MISMO. AFECTA INTERESES INDIVIDUALES SOLAMENTE.—El hecho de que no aparezcan los nombres de algunos campesinos en el censo de capacitados que sirve de base a la resolución presidencial, si éstos reclaman la omisión y la entrega material de las tierras a los que aparecen en el censo, exclusivamente hay la posible afectación de derechos individuales de los ejidatarios que resultaren excluidos, pero de modo alguno se lesionan los derechos

agrarios colectivos del núcleo ejidal, pues no se modifica la dotación que a éste le fue otorgada, ya que la misma subsiste incólume que se presentaren los referidos perjuicios individuales.'.—En atención a lo anterior, al haber promovido el juicio de garantías Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez en su carácter de presidente propietario y presidente suplente de la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre en el Estado de México, y no así por aquellos que fueron excluidos como legalmente capacitados en los términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no es atendible el concepto de violación que se hace valer.—Por lo hace a los conceptos de violación marcados con los números 1), 3) y 4), se estudian en conjunto: En el presente asunto, se advierten violaciones al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales en el expediente 277/92 donde se dictó la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho reclamada, tanto por las autoridades agrarias que en un principio se encargaron de integrar el expediente en cuestión, como violaciones por parte del Tribunal Unitario Agrario responsable al emitir la sentencia impugnada.—Como bien lo afirma la comunidad quejosa el tribunal responsable al dictar la sentencia ahora reclamada incurre en las siguientes apreciaciones incorrectas: 1. La descripción limítrofe de los terrenos comunales que hace en el resultando Segundo, fracción V, párrafo segundo al señalar que los límites de los terrenos comunales son: vértice R8 con rumbo general SW ... y para cerrar la poligonal principal cita se llega al vértice R8, el cual es punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedad de La Colmena y los terrenos comunales y punto donde dio principio la descripción, siendo que ello es totalmente incorrecto porque de las carteras de campo y la planilla de construcción o el cuadro de construcción se ve claramente que deben ser las correctas: 'partiendo del punto 58 con rumbo general SW ... y para concluir: se llega al vértice 58 el cual es punto trino, lo cual se comprueba con la descripción limítrofe de los terrenos que pretende se le confirme el poblado de 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México en la que se aprecia: 'Partiendo del vértice 58, punto trino entre la colonia Adolfo López Mateos, propiedades de la 'La Colmena', y los terrenos que se describen, con rumbo SW y distancia de 1,680 metros, en línea recta y pasando por los vértices 33, 33 A ...', que obra a foja mil ochenta y ocho del tomo I de estos autos y los datos del comisionado ingeniero Raúl Loya Alcaraz, contenidos en las carteras del campo que obra a foja veintisiete también del tomo I del presente juicio.—2. No valora correctamente las documentales que obran en el juicio de origen entre las que se encuentran los trabajos técnicos y los trabajos técnicos informativos complementarios, así como los diversos informes de revisión tanto a los primeros como a los segundos, de los que se desprende que existen las siguientes contradicciones: 2.1. En cuanto a la superficie susceptible de reconocer y titular a la comunidad hoy quejosa.—

2.2. Existen diferencias en cuanto a que si dentro de dicha superficie se encuentran o no enclavadas pequeñas propiedades y/o fraccionamientos.—3. La sentencia reclamada, también resulta incongruente en el resolutivo segundo donde señala que se reconoce y titula como bien comunal a la comunidad aquí quejosa, la superficie de 1,672-44-18 hectáreas, de tierras de agostadero de mala calidad, cuyos rumbos y colindancias se describen en el punto número V, del resultando segundo, debiéndose restar en la ejecución de esta sentencia y de dicha descripción limítrofe, la superficie de 374-22-00 hectáreas mencionadas en el considerando quinto, superficie que se reconoce y titula para la explotación colectiva de cincuenta y un personas capacitadas, cuyos nombres se consignan en el mismo considerando quinto de esta resolución; cuando efectivamente si al ejecutar el comisionado resta a la superficie titulada que es de 1,672-44-18 hectáreas, nuevamente 374-22-00 hectáreas, entregará una superficie menor a la otorgada, lo cual es violatorio de garantías, amén que, como ya se dijo, la descripción limítrofe señalada es incorrecta.—4. Dentro de la sustanciación del expediente agrario que nos ocupa, no se advierten conflictos de límites, sea con algún poblado o algún particular, de manera que se haya suspendido el procedimiento en lo que refiera al conflicto, o bien continuado únicamente por aquellos terrenos que no presenten conflictos, no obstante la opinión del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en el que refiere que sería conveniente suspender el procedimiento de titulación y proseguirlo como reconocimiento según el artículo 366 de la Ley Agraria vigente en esa época.—El tribunal responsable al emitir la resolución que se le reclama omite considerar lo anterior, pues se debe tomar en cuenta el escrito de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ratificado por diverso de treinta y uno de mayo de ese año, en el que la comunidad quejosa expresó su consentimiento de respetar la propiedad denominada Rancho 'San Juan', sin embargo, es pertinente señalar que a pesar de tal escrito, la manifestación externada por la comunidad quejosa debe entenderse en el sentido de que se excluyeran del procedimiento y se marcaran en el plano las pequeñas propiedades que llegaren a existir en la superficie, para que se realizara el trámite correspondiente, lo cual sin lugar a dudas debe interpretarse como proseguir el procedimiento, o en su caso, el juicio respectivo señalado en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria transcrito con anterioridad. Pero ello de ninguna manera debe tomarse como que renuncian a su derecho a promover la restitución o el conflicto de límites que proceda, máxime que el numeral en cita obliga a la autoridad agraria que tramite el expediente de reconocimiento y titulación de bienes a proseguir dichos procedimientos como en el que nos ocupa, cuando se presentan conflictos por límites con particulares u otras entidades ejidales o comunales.— Por tanto, si en el caso que nos ocupa se advierte que tanto en el procedimiento

de integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, se cometieron diversas anomalías que dejaron sin defensa a la comunidad solicitante, hoy quejosa, mismas que fueron la base para dictar la resolución que se reclama, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual, también contiene las imprecisiones destacadas; es claro, que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable ordenadora en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituya a la comunidad quejosa en el goce de las garantías violadas, esto es, para que deje sin efectos la resolución reclamada y en reposición del procedimiento designe a un perito en la materia, que puede ser un ingeniero topógrafo comisionado por alguna o algunas de las dependencias agrarias correspondientes, a fin de que aclare las contradicciones que existen en los diversos trabajos técnicos y administrativos, tanto de campo como de gabinete, así como las revisiones a éstos, realizados dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación bienes comunales que nos ocupa primordialmente encaminados a: a) Precisar con puntualidad topográfica, la superficie que real y efectivamente corresponda al núcleo comunal quejoso, dilucidando las diferencias advertidas en esta sentencia.— b) Verificar y determinar con trabajos precisos de campo, cuál es la superficie que real y efectivamente se encuentra en posesión de la comunidad quejosa, debiendo señalar la fuente y los elementos en los que sustenta su apreciación y conclusión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—c) Determine si en la superficie cuya confirmación y titulación se solicita, existen áreas poseídas por terceras personas, ya sean pequeñas propiedades con o sin certificado de inafectabilidad, bienes comunales pertenecientes o poseídos por terceras personas, fraccionamientos u otras de diverso destino y pertenencia, debiendo señalar las superficies y delimitaciones correspondientes.—d) Asimismo, determine si los terrenos comunales del poblado de Calacoaya, los de la Presa Madín, así como los que ampara el certificado de inafectabilidad número 14562, se encuentran dentro o fuera de la superficie cuya confirmación se pide, debiendo señalar, en su caso, cuál es el área que se encuentra dentro de la citada superficie.—e) Como consecuencia de los resultados de los trabajos y precisiones referidos en los incisos anteriores, precise la superficie que es factible legalmente confirmar y titular, por encontrarse en plena posesión del núcleo quejoso sin controversia alguna.—Una vez hecho lo anterior, la citada autoridad responsable, emita con plenitud de jurisdicción la resolución que en derecho proceda, con relación a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada por la comunidad quejosa.—Noveno. En acatamiento

a lo dispuesto en el Acuerdo General 10/2008, devuélvase el expediente al juzgado de origen y acompáñese el disquete que contenga la presente sentencia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 76 bis, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, en su carácter de presidente propietario y presidente suplente, respectivamente de la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México; contra el acto reclamado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la comunidad agraria denominada 'Atizapán de Zaragoza', Municipio del mismo nombre, Estado de México, contra el acto reclamado consistente en la resolución de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente agrario TUA/10o. DTO./277/92 y los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, en términos del penúltimo considerando de este fallo y por los razonamientos ahí expuestos.—TERCERO.—De conformidad con el último considerando de esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen y acompáñese el disquete que contenga la presente resolución, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.—Notifíquese personalmente y cúmplase.—Así, lo resolvió y firma Ismael Hernández Flores, Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, hasta hoy veintisiete de septiembre de dos mil diez, en que lo permitieron las labores del juzgado quien actúa asistido de Ignacio Aldrete González, secretario que autoriza y da fe."

115. Por auto de **veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010)**, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de México, acusó recibo del testimonio de la ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla, y los autos del expediente, ordenando su notificación a las partes.

116. Por escrito presentado en tiempo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y entregado en el Juzgado Tercero de Distrito el día **dieciocho (18) de octubre** siguiente, "Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable", por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo

27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión (ver fojas 4 a 14 de este toca de revisión).

117. Por razón de turno el recurso fue remitido a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en donde se admitió a trámite por auto de **veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)**.

118. Mediante diverso escrito presentado el **veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010)**, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, interpusieron recurso de revisión el secretario de la Reforma Agraria, el subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el director general Adjunto "A" de Asuntos Jurídicos, los cuales fueron admitidos a trámite en este Tribunal Colegiado por auto de presidencia de **tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010)**.

119. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, entregado al Juzgado Tercero el día **veintiséis (26)** siguiente, Celedonio Díaz Barrera, quien además se ostentó como representante propietario comunal de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, también interpuso recurso de revisión que fue desechado por extemporáneo mediante auto de presidencia de **ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010)**; determinación en contra de la cual se interpuso recurso de reclamación 23/2010, que fue resuelto en sesión de este tribunal de **tres (3) de febrero de dos mil once (2011)**, declarándose fundado y, por tanto, jurídicamente debe considerarse interpuesta en tiempo la revisión de referencia (ver fojas 548 a 564 de este toca de revisión).

120. Mediante escrito presentado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010)**, "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable", interpuso recurso de revisión por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, mismo que fue admitido a trámite por auto de **treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010)**, dictado por el presidente de este tribunal.

121. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, el **cinco (5) de enero de dos mil once (2011)**, Francisco Mateo Manjarréz, en su carácter de comunero de Atizapán de Zaragoza, interpuso recurso de revisión que fue desechado por extemporáneo mediante auto de presidencia de **dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011)**.

122. Seguidos los trámites del recurso por todas sus etapas, éste quedó en estado de resolución, siendo éste el presente asunto.

De la revisión de todas y cada una de las constancias del expediente se desprende que no resulta posible concluir que los suscriptores de la demanda sean comuneros reconocidos ni que hubieran sido electos como representantes de la comunidad de Atizapán; mucho menos que tengan efectivamente la representación que ostentan, máxime que no podrían tenerla conforme al derecho aplicable.

A ello debe sumarse que, en su momento, este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que las personas que suscribieron la demanda de amparo demostraran ser los representantes de la comunidad de Atizapán, mediante la exhibición del **"Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza"**, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), sin que se hubiera realizado su exhibición o demostración de su existencia verdadera en juicio; pero independientemente de ello, finalmente tampoco se logró, por medio diverso, probar que Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez fueran los representantes de la comunidad de Atizapán en el momento en que se presentó la demanda.

Razones por las cuales el Juez de Distrito, al dictar la sentencia recurrida, debió sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico de los suscriptores de la demanda, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los anteriormente vigentes numerales 4o. y 73, fracción V, del mismo ordenamiento, que regían al dictarse el fallo sujeto a revisión; aspecto que ahora debe analizarse, considerando el precepto 107, fracción I, constitucional como ya se anticipó.

Independientemente de la existencia de agravios que controvierten el interés de los suscriptores de la demanda, cabe recordar e insistir en que los temas de improcedencia y todas sus perspectivas son de estudio oficioso conforme a los criterios jurisprudenciales siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora

bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.¹⁹

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino

¹⁹ Novena Época. Registro IUS: 181325. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página 262 del Tomo XIX, junio de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."²⁰

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEBE REALIZARSE AUN CUANDO EN LA REVISIÓN SÓLO SE IMPUGNEN LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—El estudio de la procedibilidad del juicio de amparo, por el órgano de control constitucional, debe realizarse indefectiblemente y como proceda en cada caso particular, incluso en asuntos en los que, concedido el amparo de la Justicia Federal a la quejosa, ésta sólo acuda al recurso de revisión para el efecto de que se precise el alcance de la sentencia que consideró inconstitucionales las leyes reclamadas, pues se trata de una cuestión de orden público que se sustenta en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."²¹

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el Juez de Distrito del conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue

²⁰ Novena Época. Registro IUS: 192902. Pleno. Tesis de jurisprudencia P./J. 122/99. Página 28 del Tomo X, noviembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.—Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.—Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.—Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.—Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

²¹ Octava Época. Registro IUS: 205515. Tesis aislada P. LXIV/93. Página 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 71, noviembre de 1993.—Amparo en revisión 495/92. Alicia Álvarez Farber de Kelly. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor.²²

Sobre las bases anteriores, a continuación se demostrarán los motivos de actualización de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico anunciada.

La falta de interés jurídico de los suscriptores de la demanda está demostrada sobre la base de que lo que tendría que acreditarse en este juicio, es que en la fecha en que se presentó la demanda de amparo, es decir, al ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dichas personas efectivamente tenían el carácter de representantes que ostentaron en el escrito inicial.

Como dicha representación importaba el interés jurídico de la parte quejosa, necesariamente los suscriptores de la demanda tendrían que haber probado la existencia de su derecho subjetivo para acudir al amparo, mismo que necesariamente tendría que haberse probado con prueba directa emanada de las constancias que existían en el juicio agrario hasta antes del momento de la presentación de la demanda de amparo, elemento inexistente en el expediente, lo que se afirma tras la revisión cuidadosa, una a una, de la totalidad de las piezas de autos.

Los suscriptores de la demanda además de probar su interés jurídico, tendrían que haber demostrado también la existencia de un agravio personal y directo, esto es, que la sentencia reclamada les afecta de forma directa e inmediata en su persona por tratarse de un acto dirigido a ellos, aspecto también inexistente, porque además de que en autos no consta que sean los representantes de la comunidad en términos del artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el expediente demuestra que no son parte de la comunidad de Atizapán, aspecto que impide que hubieran podido resentir agravio alguno como parte de dicho grupo indígena.

Asimismo, cabe señalar que el punto de referencia es la presentación de la demanda, en virtud que el acto reclamado es una sentencia de un Tribunal

²² Octava Época. Registro IUS: 206295. Tesis de la Primera Sala visible en la página 191 del Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*.—Genealogía: También aparece publicada con el número 37 en la página 49 del Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala.—Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Unitario Agrario, la cual tiene que ser impugnada dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Por tanto, si no se demuestra que existió demanda alguna proveniente de parte legítima dentro del plazo de impugnación correspondiente, debe concluirse entonces que el acto de referencia se encuentra consentido, máxime que en el caso no tiene aplicación el artículo 217 de la Ley de Amparo, en donde se establece que no existe término para promover el amparo tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población comunal o ejidal, pues no debe perderse de vista que la sentencia reclamada es precisamente el acto en donde se hace el reconocimiento de la comunidad, la cual por virtud de su impugnación en amparo, jurídicamente no existe todavía, máxime que su reconocimiento pleno es materia de ejecución e inscripción; aspectos que, incluso, al momento se encuentran sub júdice, lo que significa que, en el mejor de los casos, la comunidad indígena de Atizapán es todavía un grupo en proceso de reconocimiento que tendría que ser representado por algún miembro de su propia comunidad en términos del artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, electo en el procedimiento regido por ese fundamento necesariamente, mediante el cual se produce el comité particular ejecutivo para el reconocimiento de una futura comunidad (o ejido en su caso).

Máxime si se considera que bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria existió disposición expresa en la cual se señaló que para pertenecer a un grupo de representación ejidal o comunal de tránsito, mejor conocido como comité particular ejecutivo, uno de los requisitos era precisamente ser miembro del grupo solicitante, tal como se prevé en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual, al caso, resulta aplicable no obstante que se trata de un artículo perteneciente a la regulación de los ejidos, pues si para éstos se exigía la pertenencia al grupo solicitante respecto de las personas integrantes del órgano de representación transitoria, con mayor razón ese requisito de pertenencia es exigible tratándose de comunidades agrarias, pues no debe perderse de vista que la comunidad es un grupo indígena que busca que se reconozcan sus territorios tradicionales para mantener y conservar sus usos y costumbres, lo que es precisamente la finalidad de la institución, según el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal.

Es decir, en el caso, no es cualquier representación la que se analiza, sino la representación que en la demanda de amparo ostentaron Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, quienes aseguraron ser representantes propietario y suplente, respectivamente, de la multicitada comunidad, aspecto que incluso debe ser evaluado en relación con el momento en que fue promovida

dicha demanda de amparo, es decir, al ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que fue la fecha en la cual dicha demanda se promovió, como ya se dijo.

La comunidad en el derecho agrario es una forma de agrupación peculiar, porque sus miembros no pueden ser personas cualesquiera, sino necesariamente deben ser personas nativas identificadas como descendientes de los miembros de las comunidades indígenas y poblaciones primarias a reconocer y titular, quienes además deben conservar su estado comunal, aspecto antropológico relacionado tanto con su identidad indígena como con sus tierras tradicionales; característica no comprobada respecto de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, lo cual vuelve aún más dudoso que pudieran ser los verdaderos representantes de la comunidad de Atizapán, no sólo porque no aparece que hubieran sido electos como representantes de la comunidad al momento de la presentación de la demanda, sino porque, según se desprende del contenido de la lista de 51 comuneros reconocidos, tanto en la fase administrativa del procedimiento como en la sentencia reclamada, Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez ni siquiera son miembros de la comunidad de Atizapán; de ahí que no sólo no tienen el carácter que ostentan, sino que jurídicamente no podrían tenerlo.

Así, es claro que Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez no tenían ni podrían tener la representación que ostentaron.

En el examen del acta electiva debe considerarse también la jurisprudencia que al respecto sustenta la Segunda Sala, en el sentido de que tratándose de asuntos como éste, en donde una comunidad indígena en proceso de confirmación promueve amparo por medio de su comité particular, la única prueba para acreditar su representación es el acta de elecciones correspondiente, de la cual necesariamente debe probarse su existencia conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que sea posible estudiar su legalidad en términos generales; el criterio de referencia aplicable, por analogía, es el siguiente:

"COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.—Conforme a los artículos 213, fracción III y 214 de la Ley de Amparo, los comités particulares ejecutivos tienen legitimación para promover el juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal o comunal determinado, y para tal efecto basta que, ante el tribunal competente, sus integrantes acrediten su personalidad en términos de lo dispuesto por dicha ley, sin que pueda examinarse la legalidad de la asamblea donde se realizó su designación conforme a los requisitos que al

efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo anterior es así, ya que la Ley de Amparo establece que basta exhibir el acta de asamblea donde se haga constar la designación de los integrantes del comité particular ejecutivo, para que les sea reconocida su personalidad en el juicio constitucional.²³

De este modo, tan sólo por la inexistencia del acta, no se puede reconocer su representación.

Por otro lado, en cuanto a la fecha de presentación de la demanda y la existencia de pruebas de su representatividad a esa fecha, cabe mencionar que tan sólo por el aspecto temporal descrito, no sería jurídicamente lógico considerar para los efectos referidos ningún acto o documento que hubiera sido producido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, pues lo que se requiere comprobar es si dichos promoventes tenían la representación que ostentaron al promover la demanda, como ya se anticipó.

De este modo, las actas y documentos que se produjeron durante el juicio sobrevenidamente y con posterioridad a la presentación de la demanda, no pueden ser jurídicamente eficaces para acreditar la representación de referencia.

Descartados todos los documentos sobrevenidos conforme a lo anterior, y en atención a las manifestaciones realizadas durante el trámite del juicio, los suscriptores de la demanda manifestaron que su representación data del acta de asamblea de comuneros de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) en la que consta su elección, cuya existencia, como ya se dijo reiteradamente, no está probada en autos.

Incluso, con relación al acta de elección arriba mencionada, cabe insistir que en ejecutoria de este Tribunal Colegiado –al resolver la revisión 545/2007– se ordenó que se trajera al juicio el expediente del procedimiento de reconocimiento y titulación que hasta ese momento no se tenía a la vista, a fin de corroborar si existía tal acta de elección de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981).

²³ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3267, derivada de la resolución de la contradicción de tesis 184/2011, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis en sesión privada de 24 de agosto de 2011.

Sin embargo, al allegarse los autos de dicho procedimiento, de la revisión de constancias no se desprende la existencia verdadera de dicho documento.

Ciertamente, en autos del juicio de amparo se aportaron copias simples del mismo y se mencionó su supuesta existencia, pero estos elementos, desde luego, son insuficientes para la acreditación de un aspecto tan relevante y controvertido en este juicio como lo es la representación que ostentaron Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, máxime que las autoridades agrarias registrales en todo momento y reiteradamente negaron su inscripción y los promoventes de la demanda no la exhibieron, a pesar de haber tenido oportunidad para ello como consecuencia de la reposición del procedimiento.

Consecuentemente, las copias simples que se aportaron de esa acta son medios de prueba que no tienen más alcance que el de un indicio, el cual no se encuentra confirmado por mayores elementos y cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, lo que se complica por los ya referidos aspectos de no idoneidad en la designación de Javier y José Luis Rosas Núñez, y la controversia ya descrita con el derecho aplicable.

Con independencia de lo anterior, lo que sí está demostrado en autos es que el ingeniero Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, no forman parte de la comunidad indígena de Atizapán, situación que lejos de confirmar el contenido de copia fotostática del acta de elección, en realidad la vuelven más dudosa y complican, incluso, su valor de indicio, pues si conforme a los artículos 19, fracción IV y 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria,²⁴ el grupo indígena que clama reconocimiento, debe elegir de entre sus miembros a un representante propietario y otro suplente para conformar su comité particular ejecutivo, entonces, al estar plenamente comprobado quiénes son los cincuenta y un (51) comuneros reconocidos y habilitados, y al estar probado también que en ese grupo no se encuentran los suscriptores de la demanda, debe concluirse entonces que la copia fotostática de la multicitada acta de elección no sólo es un indicio no corroborado, sino incluso un elemento aislado en contraposición

²⁴ "Artículo 19. Para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo se requiere:

"...

"IV. Ser miembro del grupo solicitante; y ..."

"Artículo 358. La solicitud será presentada ante el delegado agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente."

con el derecho aplicable, motivo por el cual aún en el caso de que esa acta efectivamente hubiera existido (lo que nunca se demostró) todavía estaría pendiente este tema.

De este modo, debe mencionarse que ni en los autos del juicio ni en el expediente agrario de origen, obra documento alguno que compruebe que Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez hubieran sido electos como representantes de la comunidad de Atizapán por los 51 comuneros.

Ahora bien, es verdad que cuando se promovió el juicio de amparo 607/95 y su revisión 76/97 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, de alguna manera se les aceptó como representantes de la comunidad de Atizapán.

También es verdad que con posterioridad a la presentación de la demanda—según consta en autos— el Tribunal Unitario Agrario responsable, bien o mal, por alguna razón y sin ninguna valoración de por medio, **admitió, en auto de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), que Javier Rosas Núñez era el representante comunal propietario de Atizapán, según se desprendía de un instrumento notarial número 3,021 elaborado por la Notaría 156 del Estado de México.**

Incluso ese proveído fue considerado en la sentencia recurrida como suficiente para acreditar el carácter que ostentaron los suscriptores de la demanda, y para desestimar el motivo de improcedencia hecho valer en juicio por las autoridades y varios de los terceros perjudicados, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Dicha constancia aparece en la página 1041 del tomo II de pruebas, y su texto es el siguiente:

"... Expediente: 277/1992.—Poblado: Atizapán de Zaragoza.—Municipio: Atizapán de Zaragoza.—Estado: México.—El veinte de mayo de dos mil nueve, la secretaria de Acuerdos, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado titular del distrito, con un escrito suscrito por Javier Rosas Núñez, ingresado por conducto de la oficialía de partes bajo el folio 277 y con el estado que guardan los autos.—Conste.—Auto que recepciona documental y reconoce personalidad.—Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los veinte días del mes de mayo del dos mil nueve.—Vista la cuenta que antecede y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164, 167, 173, 185, 186, 187 y 195 de la Ley Agraria; 22, fracción

V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 371 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Este tribunal acuerda.—Primero. Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta y anexos, signado por Javier Rosas Núñez, representante comunal propietario del poblado al rubro indicado, personalidad que se le reconoce en apoyo del testimonio notarial número 3,021, pasado ante la fe de la doctora Silvia Mondragón Fiesco, notaria pública número 156 del Estado de México, en el que realiza diversas manifestaciones, para que surtan sus efectos legales procedentes.—Segundo. Lístese y cúmplase.—Así lo proveyó y firmó el licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado titular del Tribunal Agrario del Distrito Diez, que actúa con la licenciada Lorena Eligia Becerra Becerril, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe. ..."

El proveído anterior, es el que el Juez Federal consideró suficiente para tener por demostrada la representación de los suscriptores de la demanda, bajo el argumento de que la personalidad fue reconocida por la responsable; sin embargo, evidentemente es insuficiente para ello.

Tanto el auto como el instrumento notarial a que se refiere dicha resolución del Tribunal Unitario Agrario responsable, son de fechas posteriores a la presentación de la demanda, aspecto que de suyo los descarta en función del aspecto de ubicación temporal de la problemática en análisis.

Pero con independencia de que lo que tendría que demostrarse es que en la fecha en que se presentó la demanda de amparo los suscriptores tenían la representación que ostentaban, debe señalarse que del análisis del referido instrumento notarial se desprenden varias razones que llevan a concluir no sólo que el instrumento es insuficiente para los efectos pretendidos, sino que su existencia prueba que efectivamente los suscriptores de la demanda carecían de la legitimación que ostentaron al momento de promoverse la demanda, porque su contenido arroja datos que confirman que no son comuneros, además que el hecho de que varios años después de presentada la demanda, algunos de los comuneros de alguna manera decidieran reconocer representación a los suscriptores del escrito inicial, de ninguna forma representa una cuestión por virtud de la cual después de haberse presentado la demanda y tras haberse vencido los plazos y encontrarse virtualmente preclusos los derechos, ahora se pretenda que exista una especie de perfeccionamiento de la personalidad y hacerla funcionar como si fuera una condición suspensiva con efectos hacia el pasado hasta la fecha de interposición de la demanda.

El texto del instrumento de referencia que obra de la foja 902 a 907 del tomo de pruebas número II, del juicio de amparo 331/99, es el siguiente:

"Dra. Silvia Mondragón Fiesco.—Notaria titular.—Estado de México.—
1. Copia certificada.—Av. Parque de Granada No. 71, Desp. 303.—Col. Parques de la Herradura.—Huixquilucan, Edo. de México.—C.P. 52786.—Teléfonos: 52905443/52905444.—smondragon@notaria156.com.—Número tres mil veintiuno.—Volumen setenta y uno.—En la ciudad de Huixquilucan, Estado de México, a los veintiún días del mes de abril de dos mil nueve, ante mí, doctora Silvia Mondragón Fiesco, notaria número ciento cincuenta y seis del Estado de México y notario del patrimonio del inmueble federal, con residencia en esta ciudad, comparece el ingeniero Javier Rosas Núñez, en su carácter de delegado especial del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México', de cuya personalidad y existencia legal de su representada haré (sic) mérito posteriormente a efecto de protocolizar el acta de asamblea general ordinaria de miembros de dicha comunidad, levantada fuera del libro de actas del núcleo.—Para los efectos de las declaraciones que el compareciente hará en este acto, la suscrita notaria lo protestó para que se conduzca con verdad, apercibiéndolo de las penas en que incurre quien declara con falsedad ante fedatario público.—De conformidad con los antecedentes y cláusulas que se insertarán a continuación: Antecedentes.—I. Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, (sic) México. Con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el señor ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, en su calidad de representante de la Subdirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de México, llevó a cabo la elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—II. Protocolización del acta. Que por escritura pública número ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado José Antonio Manzanero Escutia, titular de la notaría número ciento treinta y ocho del Distrito Federal: Se llevó a cabo la protocolización de documentos de 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México'.—III. Protocolización del acta, de fecha cinco de diciembre del año dos mil cuatro. Que por escritura número catorce mil novecientos sesenta y cuatro, volumen trescientos treinta y cuatro, de fecha siete de diciembre del año dos mil cuatro, pasada ante la fe de la suscrita notaria: se protocolizó el acta general ordinaria con fecha cinco de diciembre del año dos mil cuatro en la cual, entre otros, se aprobó y ratificó el nombramiento y poderes de los señores: Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario, José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente, Ernesto Salazar Mendoza, como tesorero y como comisario al señor José Cupertino Torres Hernández.—IV. Protocolización del acta de fecha ocho de mayo de dos mil cinco. Que mediante escritura quince mil cuatrocientos doce, volumen trescientos treinta y dos, de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe de la suscrita notaria, en ese entonces notaría número cuarenta y ocho: se protocolizó el acta de asamblea

general extraordinaria de miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México' en la que, entre otros puntos, se realizó el otorgamiento y ratificación de nombramiento de representantes comunales y otorgamiento de poderes a representantes comunales a favor del ingeniero Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario, José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente, Ernesto Salazar Mendoza, como tesorero y otorgamiento de poderes al señor José Luis Rosas Núñez.—V. Protocolización del acta de fecha treinta de noviembre del dos mil ocho. Que mediante escritura dos mil ochocientos uno, volumen sesenta y uno, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe de la suscrita notaria: se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, México', de fecha treinta de noviembre de dos mil ocho en la que, entre otros puntos, se acordó la ratificación de las cartas a favor del ingeniero Manuel Macías Gambolino, doña Alicia Olmedo Luna, carta a favor del Lote A tres guión nueve al A guión tres guión dieciocho de Rincón de Vallescondido, y carta a favor del lote veinte de Plaza Condado, sección Comercio, todos de Atizapán de Zaragoza, (sic) México, donde se les menciona en términos generales que se hará respetar en forma definitiva a su favor los predios que ocupan con el destino que hasta ahora ejercen sobre ellos.—VI. Convocatoria. Que con fecha once de marzo de dos mil nueve: se convocó a los miembros del 'núcleo de población, comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México', para que se llevara a cabo la asamblea general ordinaria de miembros; misma que tuve en original a la vista y agrego en copia fotostática al apéndice marcado con la letra A.—VII. Acta que se protocoliza. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve: se llevó a cabo, fuera del libro de actas, una asamblea general ordinaria de miembros; la cual tuve a la vista en original y agrego en copia fotostática al apéndice de documentos de la presente marcado con la letra B, misma que es del tenor literal siguiente: 'Acta de la asamblea general ordinaria celebrada hoy domingo 29 de marzo del 2009, en la casa marcada con el número 18 de la Av. Hidalgo, col. Atizapán, centro de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52910, entre los miembros activos de esta comunidad agraria que fueron convocados para ello.—Reunidos en este lugar habitual para nosotros desde tiempos inmemoriales con el objeto de celebrar la presente asamblea general ordinaria, entre todas las personas que comprenden nuestro núcleo de población comunal o comunidad agraria «Atizapán de Zaragoza» y que aparecen en la lista de asistencia que más adelante se transcribe, estando presentes los representantes de bienes comunales integrados por el presidente propietario: C. Javier Rosas Núñez, el presidente suplente: C. José Luis Rosas Núñez, quienes convocaron a esta asamblea de acuerdo a lo que disponen los artículos 24, 25 y demás de la Ley Agraria y los artículos 24, 25, 32 y 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se tiene la presencia de la representación de la Delegación Agraria en el Estado de México de la Secretaría de la Reforma Agraria, el licenciado Alejandro Cenovito Flores Jiménez, subdelegado jurídico de la SRA, quien da constancia de la legalidad del acto.—Siendo las 11:10 horas de este día, reunidos aquí en este lugar donde habitualmente acostumbremos realizar este tipo de actos y de conformidad con los artículos 22, 23, fracciones III y IV; 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 99, fracciones I, II y IV; y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria y cuya cédula notificatoria fue emitida por los representantes comunales de acuerdo con las disposiciones legales antes señaladas, el pasado día miércoles 11 de marzo de 2009 y por única ocasión esta vez con más de quince días por correr la invitación para que un comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria estuviera presente, siendo fijadas en los lugares visibles donde normalmente acostumbremos a notificar a la comunidad en general, con las fotos que se agregan para los efectos de su publicidad y convocatoria de la presente asamblea, las cuales fueron mantenidas desde esa fecha hasta el día de hoy, con el siguiente orden del día: Orden del día.—1o. Instalación de la asamblea.—2o. Lista de asistencia.—3o. Informe anual de actividades y asuntos generales en los que sea parte nuestra comunidad.—4o. Ratificación, en su caso, del nombramiento de representantes comunales propietario y suplente.—5o. Designación del delegado que se encargue de protocolizar el acta resultante.—Pasando al primer punto del orden del día que es la «instalación de la asamblea» aquí el presidente de la comunidad solicita que se nombren al presidente y secretario de la asamblea, que tras de una carta de liberación por parte de los asambleístas, dicha designación recae sobre los compañeros José Cecilio Sánchez Tovar, como presidente y José Luis Rosas Núñez, como secretario. Ambos levantan la mano en señal de haber aceptado el cargo.—En el segundo punto del orden del día que es pasar 'lista de asistencia', el presidente de la asamblea designa como escrutador al compañero Daniel Rosas Toro para que él sea quien pase lista de asistencia. Previa aceptación de su cargo, procede él a realizar el cotejo de la lista definitiva de comuneros, así como sus firmas correspondientes de acuerdo al acta de asamblea de fecha 24 de junio de 2007, misma que fue anexada al juicio 331/99-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en donde de los 55 compañeros titulares para la toma de decisiones, hoy se encuentran presentes 49 compañeros titulares, con 5 ausentes menos el compañero Gregorio Pérez Ríos que falleció con fecha anterior, y por encontrarse la mayoría de los compañeros comuneros el presidente y el secretario, en este acto, declaran legalmente instalada la asamblea por lo que el secretario, compañero José Luis Rosas Núñez da lectura y pone a consideración de los asambleístas el orden del día, mismo que es aprobado por todos los ahí presentes.—Acto seguido, pasamos al tercer punto del orden del día, que es «Informe anual de actividades y asuntos generales en los que sea parte nuestra comunidad». En este momento, el presidente

de la asamblea pide el compañero Javier Rosas Núñez que haga uso de la palabra, de a los asambleístas su informe anual de actividades y explique brevemente la situación jurídica de los bienes comunales.—Haciendo uso de la palabra el compañero Javier Rosas Núñez, da informe de los acuerdos a que llego la comunidad con varios colindantes en la zona poniente, la firma de varios acuerdos y reconocimientos para futuros beneficios de todos los integrantes de esta comunidad así como el acercamiento que se ha tenido con diferentes autoridades, tanto estatales como federales en especial del sector agrario para concluir nuestros juicios de una vez por todas.—Continuando el punto, el representante comunal Javier Rosas Núñez explica el estado en que se encuentra el juicio 331/99-IV, el cual fue resuelto favorablemente a nuestra comunidad, pero como es sabido por los presentes, hay un recurso de revisión de amparo el R.A. 545/2007 promovido por algunas personas con la intención de hacer tardado el proceso de solución ya que estos ya han sido oídos y vencidos en juicios precedentes, por lo que se espera que cuando se emita la sentencia correspondiente por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el expediente pasara al tribunal agrario correspondiente para su ejecución. Asimismo, se da un reporte de todos los juicios tanto en los Tribunal de lo Contencioso Administrativo por personas que han construido dentro de los terrenos comunales como el juicio agrario 464/2005 en el TUA/10o.DTO., por parte de los comuneros disidentes que alegan se les reporte personalmente en sus casas lo que en este momento se está haciendo aquí.—En este acto se procede a votación en donde los asambleístas levantan todos la mano en señala de aceptando (sic) por unanimidad por consiguiente se aprueba el informe anual de actividades y reporte de los juicios en los que ha sido parte nuestra comunidad agraria.—Pasando al cuarto punto del orden del día que es «ratificación en su caso, de nombramiento de representantes comunales propietario y suplente».—Nuevamente se le solicita al representante comunal Javier Rosas Núñez, que explique el porqué de la determinación de llevar a consideración de los asambleístas el presente punto.—Haciendo nuevamente el uso de la palabra nuestro representante comunal Javier Rosas Núñez explica que existen varias personas que pretenden penetrar en el juicio 331/99-IV promoviendo incidentes de previo y especial pronunciamiento en los autos del juicio señalado, mismo en que presentan testimonios notariales con la intención de acreditar personalidad como miembros de este núcleo agrario. Por mencionar los actos de los señores Natalia Rangel Ramírez y Aristeo Manuel Salgado Luengas presente (sic) el acta número 1,108, vol. 27 de la Notaría Pública 126 del Estado de México, conteniendo una fe de hechos de una acta de asamblea de la comunidad Agraria de Atizapán de Zaragoza, haciendo suponer que se refiere a este núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, en donde el día catorce de agosto de dos mil seis y que

toman acuerdo a capricho y en perjuicio de nuestro núcleo agrario y de compañeros pertenecientes a este núcleo. Por otro (sic) lado y ajo (sic) similares circunstancias obran testimonios notariales exhibidos por el señor Martín Roberto Mayen Mancilla, presento la escritura No. 18,022, vol. 302, de la notaría pública 31 del Estado de México, quien protocolizó un acta de asamblea en segunda convocatoria celebrada el día 16 de febrero de 2006, en donde toman acuerdos a capricho y en perjuicio de nuestro núcleo agrario y de compañeros pertenecientes a este núcleo.—Como es de su conocimiento, dichos documentos han sido el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México en el juicio 331/09-IV (sic) y los Tribunales Colegiados correspondientes sobre incidente de personalidad, quejas, entre otros, que promovieron los seudo representantes en donde el diecisiete de octubre de dos mil seis les resolvió manifestando, entre otras, lo siguiente: «Es infundado el incidente de personalidad promovido por Martín Roberto Mayen Mancilla y en el mismo tenor el veintitrés de noviembre de dos mil seis el Juzgado les dicta el siguiente acuerdo a Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, en el sentido de darles contestación a sus peticiones señalándoles que los únicos representantes de la comunidad agraria quejosa al señor Javier Rosas Núñez, en su carácter de representante propietario y al señor José Luis Rosas Núñez, en su carácter de representante suplente de la citada comunidad y para los efectos de la prosecución del presente juicio de amparo.»—En este momento y después del uso de la voz del señor Javier Rosas Núñez, el presidente de la asamblea pone a consideración de los asambleístas se someta para que voten en base a todo lo dicho anteriormente, y si lo consideran en ratificar el cargo de representante comunal propietario y suplente con los poderes correspondientes, a los señores Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, respectivamente, para su aprobación de continuar como sus representantes o en su caso tomar un nuevo acuerdo sobre nuevos representantes, a lo cual todos por unanimidad levantan la mano en señal de aceptación. Por consiguiente se determina ratificar el nombramiento de Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente con los poderes correspondientes, otorgándoles un voto de confianza por todo lo que han hecho y que permanezcan en su puesto hasta en tanto la sentencia resultante en el juicio agrario nos haya sido ejecutada.—A continuación, pasamos al quinto punto del orden del día, designación del delegado que se encargue de protocolizar la presente acta en donde el presidente de la asamblea, comunicó a la misma que dando cumplimiento a lo establecido en la orden del día y no habiendo otro asunto que trata se designa al C. Javier Rosas Núñez, como delegado de la asamblea para que acuda ante el notario público a protocolizar la presente acta, el cual acepta en este acto dicho cargo.—Acto seguido, y siendo las 11:50 horas declaro suspendida la presente asamblea para que el secretario redacte al acta. Siendo las 12:45 horas de la tarde del

mismo día, se reúnen nuevamente en la asamblea en donde el secretario da lectura a la presente acta. Por lo que acto seguido se pone a consideración de la asamblea lo expresado la cual lo aprueba por unanimidad, levantando todos y cada uno de ellos la mano en señal de aprobación, firmando al calce los comuneros presentes que así lo quisieron hacer.—Representantes comunales.—Representante propietario C. Javier Rosas Núñez. Rúbrica.—Representante suplente C. José Luis Rosas Núñez. Rúbrica.—Por la asamblea. Presidente C. José Cecilio Sánchez Tovar. Rúbrica.—Secretario C. José Luis Rosas Núñez. Rúbrica.—Comisionado por la Secretaría (sic) de la Reforma Agraria.—Lic. Alejandro Flores Jiménez.—Subdelegado Jurídico de la Delegación Agraria en el Estado de México. Rúbrica.'.—VIII. Lista de asistencia. Anexo a la presente acta la lista de asistencia a la asamblea general ordinaria del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, México'; la cual me presentan en original y agregó al apéndice de documentos marcados con la letra C.—Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: Cláusulas.—Primera. A partir de la fecha de firma de la presente queda protocolizada el acta de asamblea general ordinaria de miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, México', de fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve, en todas y cada una de sus partes; misma que se tiene aquí por reproducida como si se insertara literalmente para todos los efectos legales a que haya lugar y que obra fuera del libro de actas.—Segunda. Por unanimidad de votos se aprueba el informe anual de actividades y reporte de los juicios en los que ha sido parte nuestra comunidad agraria presentado por el compañero Javier Rosas Núñez por parte del comité ejecutivo particular.—Tercera. Se determina que nuevamente continúen como representantes comunales: Javier Rosas Núñez, como representante propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante suplente con los poderes correspondientes.—Cuarta. Se nombra como delegado especial de la asamblea general ordinaria entre los miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, México' al ingeniero Javier Rosas Núñez para que acuda ante el notario de su elección para la protocolización de la presente acta.—Yo, la notaria, certifico y doy fe.—A) De que el compareciente se identificó ante mí con el documento original y obtengo copia fotostática, la cual agregó al apéndice de documentos de la presente marcado con la letra D.—B) De la capacidad legal del compareciente para la celebración de este acto.—C) Personalidad. El señor Javier Rosas Núñez acredita su personalidad con el acta que se protocoliza en el punto cinco del orden del día.—D) De que por sus generales, el compareciente manifestó ser mexicano por nacimiento e hijo de padres de igual nacionalidad, originario y vecino de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lugar donde nació el día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta, casado, ingeniero mecánico; con domicilio en avenida Hidalgo número dieciocho, colonia Centro, código postal: cincuenta y dos mil novecientos diez; declara

ser contribuyente del impuesto sobre la renta, sin acreditarlo documentalmente, por lo que le hice la advertencia de ley, con Clave Única de Registro de Población número RONJ500426HMCSXV01 (RONJ cinco cero cero cuatro dos seis HMCSXV cero uno).—E) De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remití.—G) De que leído que le fue el presente instrumento al compareciente, a quien expliqué el valor y consecuencias legales del mismo; estando de acuerdo con su tenor, lo ratifica y firma ante mí el día veintitrés de abril de dos mil nueve.—Autorizo la presente definitivamente con esta fecha por no causar ningún impuesto.—Doy fe.—Certifico: Que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra en el protocolo y apéndice a mi cargo, de donde se compulsó y saca para uso de la sociedad 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, México', bajo el asiento número: mil ochocientos dieciséis va en cinco hojas útiles debidamente cotejadas, selladas y firmadas. Para constancia anoto la presente razón en la ciudad de Huixquilucan, Estado de México, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil nueve.—La notaria 156 del Estado de México. Doctora Silvia Mondragón Fiesco (rúbrica)."

En efecto, al tener a la vista dicho instrumento notarial es evidente que resulta insuficiente para los extremos pretendidos, en primer lugar, porque su elaboración data del veintiuno de abril de dos mil nueve, y porque en este se hace constar que se protocoliza un acta de asamblea general ordinaria de miembros efectuada el veintinueve de marzo de dos mil nueve, fecha notoriamente posterior a la presentación de la demanda, acto que tuvo lugar el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Es decir, mediante dicho instrumento no es jurídicamente posible reconocer una representación eficiente a la fecha de la presentación de la demanda, pues en caso de que fuera cierto que en verdad los cincuenta y un comuneros reconocidos en la sentencia reclamada hubieran hecho la ratificación de referencia, lo cierto es que el instrumento fue producido varios años después de la fecha de presentación de la demanda con lo cual no es posible afirmar, como lo hizo el Juez, que se trata de un elemento suficiente para acreditar la personalidad de los suscriptores de la demanda.

Pero con independencia de ello, el instrumento de referencia sólo menciona que ante la fedataria compareció Javier Rosas Núñez, ostentando en dicho acto un supuesto carácter de "delegado especial" del núcleo de población comunal de Atizapán (cabe insistir que por virtud del amparo todavía no se encuentra reconocido formalmente el núcleo de población de referencia), y que supuestamente se le ratificó a él y a José Luis Rosas Núñez como representante comunal por cincuenta y cinco (55) compañeros titulares, es decir,

la notaria asentó que supuestamente existen cincuenta y cinco comuneros, lo cual es contrario a las constancias de autos y a la sentencia reclamada en donde se señala con precisión que son sólo cincuenta y uno (51).

Pero no sólo eso, sino que además en la sentencia reclamada constan los nombres de esos comuneros, y siendo un dato tan relevante, se destaca que en el instrumento no se mencionan los nombres de esos comuneros, incluso se acepta como tales por la notaria a las personas que se mencionan en una "lista definitiva de comuneros," que corresponden, no a la sentencia reclamada, sino a un acta de asamblea celebrada el veinticuatro de junio de dos mil siete, es decir, se asienta que los comuneros de la asamblea fueron reconocidos en la reunión mencionada y nada se dice de la sentencia reclamada o de las constancias del procedimiento agrario, que serían los elementos eficaces a partir de los cuales tendrían que reconocerse a los comuneros.

Otra cuestión que provoca que no sea atendible dicho instrumento, es el hecho de que se menciona que existen cincuenta y cinco (55) comuneros titulares de los cuales se encuentran sólo cuarenta y nueve (49) y cinco (5) ausentes, porque supuestamente el compañero Gregorio Pérez Ríos había fallecido en fecha anterior; sin embargo, al revisar la lista de comuneros reconocidos y habilitados en la sentencia no existe ninguno que se llame de esa forma.

Situación similar existe con un supuesto comunero de nombre José Cecilio Sánchez Tovar, a quien supuestamente nombran presidente de la comunidad; sin embargo, tras repasar nuevamente los cincuenta y un (51) nombres de los comuneros efectivamente reconocidos y habilitados, ninguno se llama de esa forma.

Lo mismo ocurre con una persona de nombre Daniel Rosas Toro, a quien se designó como escrutador, persona que tampoco figura en la lista de comuneros reconocidos y habilitados.

La situación descrita de incongruencia de entre los nombres de los participantes por el acta protocolizada por la notaria y los verdaderos comuneros reconocidos se presenta con otras personas que intervinieron de nombres Natalia Rangel Ramírez y Aristeo Manuel Salgado Luengas, con todo lo cual es cuestionable el valor del instrumento de referencia.

Al inicio del instrumento, la notaria aclara que protestó para que se conduzca con verdad a Javier Rosas Núñez y acto continuo este procedió, según se hizo constar, a hacer una narración de antecedentes, entre los cuales éste

mencionó haber sido electo como representante comunal de Atizapán el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), y que supuestamente esa acta fue protocolizada el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) por el notario 138 del Distrito Federal, pero no se menciona que se hubiera anexado nada de eso al protocolo y se destaca que en todo momento la notaria señaló que eso eran meras manifestaciones del compareciente; lo mismo ocurre con las supuestas protocolizaciones de actas del cinco (5) de diciembre de dos mil cuatro (2004), ocho (8) de mayo de dos mil cinco (2005) y treinta (30) de noviembre de dos mil ocho (2008), motivo por el cual a esas manifestaciones de la notaria, según la literalidad de su instrumento no se les puede reconocer mayor valor que el previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados del fedatario de quien procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos provenientes, no por fedatarios sino por particulares, entonces lo único que prueban los documentos es que ante el fedatario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado.

De tal forma que, a partir del instrumento de referencia y considerando:

- Que la Notaría 156 del Estado de México reconoció la existencia del acta de elección de representantes comunales de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), levantada ante el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, no por tenerla a la vista según lo expresó, sino a partir de una manifestación bajo protesta de decir verdad de Javier Rosas Núñez.
- Que según tal instrumento, el acta de veintinueve de marzo (29) de mil novecientos ochenta y uno (1981), fue protocolizada el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) por el notario 138 del Distrito Federal.
- Que con lo mencionado en el punto anterior, es innegable para Javier Rosas Núñez cuál es el lugar en donde supuestamente se puede encontrar dicha acta.
- Que mediante ejecutoria de este tribunal, dictada en sesión del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), al resolverse la revisión 545/2007, se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que tanto los suscriptores de la demanda como diversas autoridades agrarias se dieran a la tarea de aportar al juicio la supuesta acta de elección de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981).

- Que el requerimiento fue hecho a Javier y José Luis Rosas Núñez, sin que hubieran aportado al juicio el acta de referencia a pesar de los requerimientos y, probándose con lo anterior, que al menos Javier Rosas Núñez sí tenía un supuesto conocimiento cierto del lugar de donde podría obtenerse válidamente dicha acta.

- Que transcurrió poco más de un año entre la fecha de la ejecutoria que ordenó reponer el procedimiento (veinticuatro de septiembre de dos mil nueve) y la fecha de celebración de la audiencia constitucional (treinta de junio de dos mil diez) e incluso la fecha en que se dictó la sentencia recurrida veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), sin que los suscriptores de la demanda aportaran el acta en donde supuestamente fueron reconocidos como representantes; y

- Que las autoridades administrativas agrarias encargadas de la función registral, no cuentan con dicha acta de elección de representantes, a pesar que, de existir la misma, debería obrar en los archivos de tales dependencias.

Por todo ello, se llega a la conclusión de que el instrumento notarial de la Notaría 156 del Estado de México, no sólo es ineficiente para probar la representación que ostentaron los suscriptores de la demanda, sino que a partir de su contenido se desprenden datos que demuestran que dichos suscriptores supuestamente podían cumplir la prevención para exhibir la supuesta acta de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), y finalmente no lo hicieron a pesar de que procesalmente contaron con poco más de un año para ello.

Otro aspecto que hace ineficiente el instrumento de referencia, es la circunstancia de que no se documenta apropiadamente la legalidad de las convocatorias que se requerían ratificar a los supuestos representantes de la comunidad ya no en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria sino del artículo 107, en relación con los diversos numerales 23, fracción III, 24, 25, 26, 27, 28, 40 135, 136, fracciones I a IV, IX y XI de la Ley Agraria; es decir, por tratarse de un tema relacionado con la supuesta ratificación de los representantes comunales, tendría que acreditarse, que fue debidamente convocada, por al menos veinte comuneros o el veinte por ciento del total de la población o por la Procuraduría Agraria, toda vez que no existen órganos de representación (artículo 24), tampoco se precisa si la asamblea fue celebrada en el lugar habitual, tanto así que ni siquiera se sabe cuál es este, o si existió causa justificada para no verificarla en dicho lugar, si existió la anticipación exigida de no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, ni tampoco se

expresó lo relativo a la fijación de las cédulas (artículo 25); ni mucho menos se certificó la comparecencia de la Procuraduría Agraria que condiciona la validez de las asambleas practicadas en condiciones excepcionales y, en especial, cuando se trate de temas relacionados con la remoción de la representación de la asamblea (artículo 40).

Por otro lado, no pasa por alto **que a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, de alguna manera les fue "reconocida" implícitamente la representación que ostentaron en la demanda de este juicio, en el trámite del juicio de amparo indirecto 607/95 y su revisión 76/97**, en donde se les aceptó como ahora se conducen, aunque destacando también que eso fue sin un análisis de ese aspecto (ahora controvertido); misma representación que también fue no reconocida sino aceptada, también, por el Tribunal Unitario Agrario responsable lo que, incluso, podría llevar a la posibilidad de estimar que tal personalidad estuviera reconocida por dicha responsable en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, un análisis detallado del caso lleva a descartar esas posibilidades.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que, **por regla general, la personalidad reconocida en un amparo anterior cabe reconocerla en sus términos en diverso amparo posterior**, no menos cierto es que **la personalidad reconocida por la autoridad (incluyendo la no controvertida por la responsable de un amparo anterior) debe ser admitida para todos los efectos legales siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, según los términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.**

Sin embargo, esas reglas generales no podrían tener aplicación si no existiera una justificación racional para su seguimiento y menos, cuando en el expediente existen pruebas que vuelven ilógico el seguimiento de la regla general, tal como ocurre en el caso.

En efecto, conforme a lo anterior, quedó en claro que **no existen pruebas de que Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez sean los representantes de la comunidad de Atizapán**, no sólo porque no se probó la existencia del acta de su elección, sino porque, además, ellos **no aparecen como representantes electos por los 51 comuneros habilitados y reconocidos en la sentencia reclamada**; y, asimismo, está probado que **al no pertenecer al grupo de comuneros, no podrían tener tal representación.**

Por todo lo anterior es que se afirmó, en párrafos precedentes, que el ingeniero **Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez no sólo no probaron su carácter representacional** sino que **en autos existen elementos para estimar, incluso, que ni siquiera podrían tener la representación que ostentaron al presentar la demanda.**

Ante esas pruebas, las presunciones (*iuris tantum*) derivadas del artículo 13 de la Ley de Amparo, o de la eficacia refleja de la cosa juzgada son jurídicamente insuficientes.

El artículo 12 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo establece que en los casos no previstos por la ley de la materia, **la personalidad se justificará en el juicio de la misma forma que lo determine la ley que rija la materia de donde emane el acto**, y el artículo 13 siguiente, como ya se anticipó, señala que si los interesados tiene reconocida su personalidad ante la responsable, entonces tal personalidad debe ser admitida en amparo siempre que se compruebe.

De lo anterior se sigue que, para acreditar la presunción del artículo 13 de la Ley de Amparo, necesariamente debe existir un verdadero acto de reconocimiento²⁵ por la responsable; es decir, no una mera "aceptación" superficial

²⁵ Según el Diccionario de la Academia Española de la Lengua, reconocimiento es la acción y efecto de reconocer o reconocerse; mientras que por su parte reconocer (Del latín *recognoscere*) Significa: 1. tr. Examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias. || 2. tr. En las aduanas y administraciones de otros impuestos, registrar un baúl, un lío, etc., para enterarse bien de su contenido. || 3. tr. En las relaciones internacionales, aceptar un nuevo estado de cosas. || 4. tr. Examinar de cerca un campamento, fortificación o posición militar del enemigo. || 5. tr. Confesar con cierta publicidad la dependencia, subordinación o vasallaje en que se está respecto de alguien, o la legitimidad de la jurisdicción que ejerce. || 6. tr. Dicho de una persona: Admitir y manifestar que es cierto lo que otra dice o que está de acuerdo con ello. || 7. tr. Dicho de una persona: Mostrarse agradecida a otra por haber recibido un beneficio suyo. || 8. tr. Considerar, advertir o contemplar. || 9. tr. Dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre, como una firma, un conocimiento, un pagaré, etc. || 10. tr. Distinguir de las demás personas a una, por sus rasgos propios, como la voz, la fisonomía, los movimientos, etc. || 11. tr. Conceder a alguien, con la conveniente solemnidad, la cualidad y relación de parentesco que tiene con el que ejecuta este reconocimiento, y los derechos que son consiguientes. Reconocer por hijo, por hermano. || 12. tr. Acatar como legítima la autoridad o superioridad de alguien o cualquier otra de sus cualidades. Reconocer por superior. || 13. tr. Examinar a alguien para averiguar el estado de su salud o para diagnosticar una presunta enfermedad. || 14. prnl. Dicho de una cosa: Dejarse comprender por ciertas señales. || 15. prns. Confesarse culpable de un error, falta, etc. || 16. prns. Dicho de una persona: Tenerse a sí misma por lo que es en realidad en cuanto a su mérito, talento, fuerzas, recursos, etc. || 17. prns. Biol. Dicho de dos moléculas o agrupaciones moleculares: Interaccionar específicamente, dando origen a funciones biológicas determinadas, como la acción hormonal, la transmisión nerviosa, la inmunidad, etc.

de la personalidad sin análisis ni sustento, sino necesariamente un pronunciamiento cuidadoso y serio que analice el punto.

Y a falta de esa decisión o pronunciamiento de contenido necesariamente analítico (ya sea expreso o incluso implícito pero verdadero), entrará en juego la regla del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Amparo, y será el juzgador de amparo el que determine la personalidad como se determine por la ley de la materia que rija el acto, situación que se presente en la especie, máxime que de no hacerlo así, se privilegiaría una presunción legal (la del artículo 13) que admite prueba en contrario a pesar de que en autos existen varias pruebas y ausencias de estas que comprueban la inexistencia de la representación que el ingeniero Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez ostentaron.

El uso de reglas generales de solución, como la prevista en el artículo 13 de la Ley de Amparo (aceptar la personalidad reconocida por la responsable en el juicio constitucional) importa un problema fundamental: el de la justificación racional del seguimiento de reglas.

Es decir, una regla general debe ser aplicable a un caso siempre que su utilización sea razonable, pero si las características del asunto son tales que vuelven ilógica la utilización de esa regla general, entonces no sería lógico utilizar esa regla general.

Cualquier regla destaca como relevante ciertas circunstancias para calificar normativamente una acción como obligatoria, prohibida o permitida, pero al hacerlo, necesariamente soslaya la relevancia de muchas otras circunstancias, de donde se sigue que para decidir con base en reglas, primero debe corroborarse la justificación racional o razonable para la utilización de esa regla.

En el caso, la regla de aceptar la "personalidad reconocida por la autoridad responsable" en amparo anterior o durante el procedimiento, exige una condición: que exista un acto de verdadero reconocimiento por parte de la responsable.

De lo que se sigue que si la responsable sólo "aceptó" una personalidad, pero en realidad no la analizó tomando en cuenta todo posible factor que pudiese tener incidencia en la determinación, evidentemente no podría considerarse que hubiera hecho un verdadero "reconocimiento de la personalidad" pues no consideró al espectro completo de razones en juego.

En el caso, es notorio que el Tribunal Unitario Agrario, al admitir la personalidad del ingeniero Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez como representantes de Atizapán, no hizo ningún reconocimiento de este aspecto y, por ello, debe desestimarse la posibilidad de aplicar la regla del artículo 13 de la Ley de Amparo, al no actualizarse la condición para su aplicación según lo señalado.

Tampoco la ejecutoria de amparo anterior es apta para reconocerles personalidad ahora pues, en la nueva sentencia reclamada, se deja en claro quienes son los comuneros reconocidos de Atizapán y quienes lo fueron conforme a los resultados de las investigaciones censales y trabajos técnico informativos realizados por la autoridades administrativas agrarias, datos que incluso ahora dejan en claro que no cabe la posibilidad de que Javier y José Luis Rosas Núñez tengan la representación que detentan, de lo que se sigue que la personalidad antes reconocida sólo fue válida para ese juicio y en ese contexto, pero ahora con base en el expediente agrario que se tiene a la vista y con las pruebas que demuestran la inexistencia de tal representación, el admitir en este juicio la representación que se admitió en el juicio anterior implicaría resolver contra las pruebas del juicio, lo que desde luego tampoco sería lógico.

Por otro lado, no pasa por alto que en alguna parte los suscriptores refieren que sucedieron a los derechos agrarios de Javier Rosas Sandi.

Pues bien, ni siquiera el argumento de "haber sucedido hereditariamente" a los supuestos "derechos agrarios" de Javier Rosas Sandi sería válido para justificar una representación a los suscriptores de la demanda, en obvio que, en autos consta, que dicha persona no puede ser su causante, en obvio que tampoco fue reconocido como comunero ni como representante comunal; y tan es así que, de especial mención, es el hecho que no debe confundirse al "representante comunal" en términos del numeral 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el diverso representante de la "junta censal," carácter que sí se le reconoció a Javier Rosas Sandi durante los trabajos técnico informativos según se explicó en el desarrollo de los hechos; pues bien, atendiendo a esa diferencia entre una y otra formas de representación, no resultaría posible admitir que Javier y José Luis, ambos Rosas Núñez, sustituyeron a la representación de Javier Rosas Sandi, pues este último en realidad nunca tuvo tal.

Tampoco pasa por alto que de la revisión del expediente se desprende que el propio Javier Rosas Sandi, en varias ocasiones se condujo como si fuera el "representante de los comuneros de Atizapán" ante las autoridades agrarias e incluso ante el presidente de la República; sin embargo, según todo lo

antes expuesto, es claro que no por el hecho de haberse jactado y conducido como tal en varias promociones, ello lo hace representante, ni mucho menos hace representantes a Javier y José Luis Rosas Núñez, máxime que ninguno fue reconocido como comunero.

Por último, con el objeto de realizar un análisis completo del tema, es importante hacer mención que en este asunto tampoco cabría la posibilidad de una "representación sustituta" en materia agraria por parte de los suscriptores de la demanda o por parte de diversas personas que posteriormente hubieran comparecido al juicio.

Lo anterior, porque esta institución no opera en materia de procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En efecto, el artículo 213 de la Ley de Amparo establece quiénes pueden acudir al juicio constitucional en representación de los núcleos agrarios, precisando en la fracción I que, **tratándose de núcleos ejidales o comunales**, son sus comisariados quienes detentan tal representación; en tanto que la fracción II dispone que, para el caso de que el comisariado no interponga la demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto reclamado, entonces, en representación sustituta, pueden comparecer:

- a) Los miembros del comisariado;
- b) Los miembros del consejo de vigilancia, o
- c) Cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado siempre que así esté reconocido.

Sin embargo, la fracción III dispone que tratándose de restitución, dotación y ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población y **en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales (circunstancias en las cuales no existe el reconocimiento como núcleo agrario) sólo tienen legitimación quienes tienen la representación conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria**, sin que se establezca que en tales casos opera la representación sustituta.

Por tanto, en este asunto como se reclama una sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cobra aplicación la tercera hipótesis a lo que debe sumarse que los suscriptores de la demanda en ningún momento fueron considerados comuneros.

Demostrado que los suscriptores de la demanda no son representantes de la comunidad indígena en proceso de titulación, debe dejarse en claro en este punto, que por virtud del estudio desarrollado, ahora puede concluirse que no resultan aplicables ya las reglas del amparo agrario ni los especiales aspectos de suplencia de queja y recolección oficiosa de pruebas que operan en dicha materia.

Por todo lo expuesto, debe sobreseerse en el juicio por falta de interés jurídico de los promovente de la demanda, porque al momento de presentarla no eran representantes de la comunidad de Atizapán según se demostró; esto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción XVIII y este a su vez, en relación con el diverso 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente al momento de resolver esta revisión.

SÉPTIMO.—Al haberse sobreseído en el juicio conforme a lo anterior resulta innecesario analizar los recursos interpuestos por:

a) Las autoridades responsables: secretario, subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, director general de Ordenamiento y Regulación, y director general Adjunto "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todas de la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) Los terceros perjudicados: "Valle de Paz, Sociedad Anónima de Capital Variable", "Planeación y Comisiones Monte Alto, Sociedad Anónima de Capital Variable"; así como,

c) Francisco Mateo Manjarréz.

Esto, en obvio que la sentencia recurrida ha sido revocada por lo ya expuesto, a lo que debe sumarse que la sentencia reclamada no les depara agravio alguno a los recurrentes y, por el contrario, les beneficia.

Al sobreseerse en el juicio, se conserva la decisión del tribunal agrario de reconocer y titular a la comunidad de Atizapán y de excluir del polígono comunal a titular las propiedades privadas y pequeñas propiedades, casos en los cuales se hallan las terceras perjudicadas recurrentes; por lo que toca a las responsables, sus actos subsisten y, por lo que se refiere a los comuneros inconformes, se concretará su pretensión de dejar firme la sentencia reclamada y desconocer a los suscriptores de la demanda de amparo como representantes de la comunidad de Atizapán, por todo lo cual no existe a afectación a la esfera jurídica de ninguno de ellos.

En ese orden de ideas, ante la revocación del fallo recurrido las revisiones han quedado sin materia.

OCTAVO.—Asimismo, dado el resultado al que se ha llegado, cabe hacer mención que resultaría innecesario ordenar la reposición del procedimiento para emplazar a terceros perjudicados que no hubieran sido emplazados en este juicio y que de alguna manera aparecieron sobrevenidamente en autos sin participación en el juicio.

En efecto, como quedó descrito cuando se promovió la demanda de amparo, el expediente agrario no fue remitido como parte del informe justificado del Tribunal Unitario de la materia, sino que su aportación al juicio de amparo se hizo hasta el **ocho (8) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, fecha en la cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito remitió mediante oficio 676/09 los veintitrés tomos que integraban tanto los trabajos administrativos de la Secretaría de la Reforma Agraria, como los autos del juicio agrario 272/1992; de los cuales se desprende la posible existencia de varios intereses opuestos de los del quejoso que no participaron en el juicio, sin embargo, dado el resultado al que se ha llegado, ya no es necesario reponer para llamar a los terceros perjudicados.

Lo anterior, porque en el estado presente de las cosas, quienes fueran tercero perjudicados no llamados al juicio de amparo, ya no sufrirían afectación a su interés.

En efecto, si bien es verdad que, por lo general, cuando en revisión aparece que no se llamó a algún tercero perjudicado con intereses opuestos a la parte quejosa, el tribunal revisor debe ordenar la reposición del procedimiento con base en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, no menos cierto es, también, que esto no siempre será necesario, pues tal reposición, por las consecuencias que implica deberá ordenarse sólo en función de los resultados del fallo, pues si la sentencia le favoreciera a dicho tercero por negarse o sobreseerse el amparo al quejoso (como en la especie), en realidad no existirá perjuicio alguno y una reposición en tales condiciones no le produciría beneficio, sino, por el contrario, se le ocasionaría un daño, al menos en cuanto al tiempo que se sume por la postergación del fallo del asunto.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 531, publicada en la página 349 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y cuyo texto son:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARA.—Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercer perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada."

NOVENO.—De conformidad con los artículos 3o. Bis y 81 de la Ley de Amparo, **se impone a Javier y José Luis, ambos de apellidos Rosas Núñez, una multa máxima de 180 días de salario mínimo en el Distrito Federal, a razón de sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$62.33), por un monto total de once mil doscientos diecinueve pesos con cuarenta centavos (\$11,219.40)**, porque al dictarse este sobreseimiento, se advierte claramente que los promoventes actuaron sin derecho a acudir al amparo, entorpeciendo y retrasando gravemente la ejecución de las resoluciones respectivas a favor de la comunidad indígena de Atizapán, así como obstaculizando la legal actuación de las autoridades; sanción que se considera prudente aplicarla en su monto máximo dadas las peculiaridad del caso y dado el contenido de falsedad existente en sus manifestaciones durante el juicio, independientemente de dar vista al Ministerio Público para los posibles efectos del artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas por la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. del Código Fiscal de la Federación; 7, fracciones I y III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 2o., 20, fracciones XVI y XXIII y 22, fracciones I y II de su reglamento, razón por la cual se deberán girar los oficios correspondientes para que la autoridad recaudadora que tenga jurisdicción en el domicilio de los multados, proceda de inmediato a su cobro, en la inteligencia de que ésta deberá informar periódicamente al Alto Tribunal el estado que guarde la ejecución ordenada, hasta su total cumplimiento, sin que puedan ser canceladas o condonadas por la autoridad recaudadora.

A propósito de lo anterior, son aplicables las tesis siguientes:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.—Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las administraciones locales de recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrársele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación."²⁶

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 49/2003 consultable en la página 226 del Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.—Reclamación

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. NO DEBEN CANCELARSE O CONDONARSE POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.—El hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté autorizada para cancelar o condonar el pago de determinados créditos fiscales, como los señalados en los artículos 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, tanto para el ejercicio fiscal del 2002 como para el del 2003, y 146-A del Código Fiscal de la Federación, no significa que dentro de ellos estén comprendidas las multas que, como medida de apremio, imponen los órganos jurisdiccionales de carácter federal, en ejercicio de facultades relacionadas con el acceso, procuración y administración de justicia en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de lo contrario se haría nugatoria la facultad sancionadora del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones. Lo anterior es así, porque la imposición de ese tipo de multas no tiene su origen en el ejercicio de la potestad tributaria, ya que su finalidad consiste no sólo en sancionar al infractor y realizar la consecuente recaudación tributaria, sino precisamente en hacer que se cumplan aquellas determinaciones, con el objeto de agilizar los procesos del orden judicial y cumplir con el deber que a todo órgano jurisdiccional le impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que la citada Secretaría deberá hacer efectivas las mencionadas multas, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal e informar al órgano jurisdiccional sancionador sobre su ejecución."²⁷

En el orden expuesto, como resultado de todo lo anterior, debe revocarse la sentencia recurrida y, en su lugar, sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico, deben quedar sin materia las revisiones señaladas y debe imponerse la multa arriba descrita.

268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.—Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.—Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.—Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

²⁷ Tesis del Pleno P. VIII/2003, página 50, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Varios 7/2001. Consulta a fin de determinar las medidas a tomar en relación con la cancelación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo de las multas que como medida de apremio se imponen en la tramitación de las controversias constitucionales. 8 de abril de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo a que este toca se refiere por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.—Quedan sin materia los recursos de revisión a que se refiere el considerando séptimo.

CUARTO.—Se impone a Javier y José Luis, ambos de apellidos Rosas Núñez, una multa de once mil doscientos diecinueve pesos con cuarenta centavos (\$11,219.40) en términos del considerando noveno.

Notifíquese, por lista a los promoventes de la demanda, a los terceros perjudicados y demás interesados; del mismo modo notifíquese por lista y dése vista al Ministerio Público de la Federación de la adscripción para los efectos de lo señalado en el considerando noveno; y por oficio a las responsables; gírense los correspondientes oficios al Servicio de Administración Tributaria para que se hagan efectivas las multas impuestas; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito que los envió, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra (presidente); fue ponente el primero de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito disiente, respetuosamente, del criterio mayoritario con el que se resolvió el recurso de revisión, por las razones que se expondrán a continuación.—La mayoría sostiene que, en el caso, el Juez de Distrito, al dictar la sentencia recurrida, debió sobreseer el juicio de amparo por falta de interés jurídico de los suscriptores de la demanda, de acuerdo con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 73, fracción V, de ese ordenamiento legal, vigentes en la época en que se dictó la sentencia sujeta a revisión.—Para concluir en ese sentido, exponen esencialmente: Que los suscriptores de la demanda de amparo, Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, quienes se ostentaron como presidente propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, en el Estado de México, no demostraron que hubiesen tenido esa representación, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.—Que no sería jurídicamente lógico considerar, para acreditar la personalidad de la quejosa, ningún acto o documento producido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de amparo, pues lo que se

requería acreditar era si los promoventes tenían la representación que ostentaron al promover la demanda.—Que tratándose de asuntos en los que una comunidad indígena, en proceso de conformación, promueve un amparo por medio de su comité particular, la única prueba para acreditar su representación es el acta de elecciones correspondiente, por lo que debe probarse su existencia de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que sea posible estudiar su legalidad en términos generales.—Que los suscriptores de la demanda manifestaron que su representación databa del acta de asamblea de comuneros de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que constaba su elección; sin embargo, su existencia no estaba probada en autos, ya que sólo obraba en autos copia simple de aquélla y, por ello, sólo tenía el alcance de un indicio, al no estar corroborada con mayores elementos.—Que si bien después de la presentación de la demanda, el Tribunal Unitario Agrario responsable, bien o mal, admitió en auto de veinte de mayo de dos mil nueve, que Javier Rosas Núñez era el representante comunal propietario de Atizapán, de conformidad con el instrumento notarial 3,021 elaborado por la Notaría Pública 156 del Estado de México; lo cierto era que tanto el auto como el instrumento notarial, eran de fechas posteriores a la presentación de la demanda, por lo que, por su ubicación temporal, no eran idóneas para acreditar su representación.—Pues bien, no comparto las anteriores consideraciones.—Lo anterior, porque, contrariamente al criterio de la mayoría, no se podía sobreseer el juicio por falta de legitimación procesal de los suscriptores de la demanda de amparo, sin tener la certeza de que éstos no tenían la representación de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, en el Estado de México.—Para mejor comprensión de lo anterior es preciso destacar lo siguiente: Mediante escrito de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Javier y José Luis, ambos de apellidos Rosas Núñez, como presidente propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, promovieron amparo en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92, el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, y su ejecución.—El Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, al que finalmente le tocó conocer del asunto, por auto de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo admitió con el expediente amparo indirecto 331/99 y, previa reposición del procedimiento, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil siete, por una parte, sobreseyó el juicio de amparo respecto del acto reclamado al secretario de la Reforma Agraria y, por otra, otorgó el amparo contra la resolución dictada en el juicio agrario TUA/10o.DTO./277/92, el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, y su ejecución.—En contra de lo anterior, se interpusieron diversos recursos de revisión, los que, por razón de turno, fueron del conocimiento de este tribunal, el que los radicó con el expediente 545/2007 y, por sesión de cuatro de septiembre de dos mil nueve, pronunció sentencia, **en la que revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento**, con el objeto de que el Juez del conocimiento recabara las pruebas necesarias para determinar, fehacientemente, a quién le correspondía la representación de la comunidad quejosa, en los siguientes términos: "... En la especie, la Jueza de Distrito, aunque solicitó diversas constancias y realizó requerimientos a las autoridades agrarias respecto de la personalidad de los promoventes de amparo, no tuvo a la vista los autos originales del procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los que se apreciara, en original o copia certificada, la constancia relativa a la personalidad de los promoventes de amparo, lo que por su trascendencia en el amparo que se resuelve ocasiona una violación a las reglas que norman el procedimiento, que genera su reposición. ... Por tanto, se ordena la reposición del procedimiento en términos de lo que previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de

que la Jueza Federal deje insubsistente la audiencia constitucional y sentencia recurrida, por lo que, deberá: Requerir le sean remitidos los autos originales del procedimiento agrario TUA/10o.DTO./277/92, o en su caso copia certificada de todo lo actuado, en los que conste el 'Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Municipio del mismo nombre, en el Estado de México', de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la elección de Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez como representantes comunales, propietario y suplente de la comunidad quejosa; asimismo, de las que se advierta si la autoridad agraria emplazó a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, mediante el oficio 605692 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuanto a la recepción de la citada acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, para que informe sobre la recepción del documento a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, haga remisión del mismo, en original o copia certificada, para que constara en autos del juicio de amparo.—Requerir al secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y al encargado de la Subdirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informen sobre la recepción y hagan remisión del acta de elección de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en original o copia certificada; pues, el funcionario del Ayuntamiento certificó que tuvo a la vista el acta de elección, mientras que el subdirector de la dependencia en cita señaló que la fotocopia certificada concordaba fielmente 'con el documento que obra en el expediente respectivo'.—Requerir al Tribunal Unitario Agrario señalado como responsable para que manifieste a quién corresponde la actual representación de la comunidad agraria quejosa en el procedimiento agrario y, de ser el caso, sea remitida copia certificada u original del acta de uno de marzo de dos mil siete.—Requerir a Martín Roberto Mayén Mancilla, quien promovió ostentándose como apoderado de la comunidad agraria de Atizapán, del Municipio de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que exhiba el original o copia certificada del acta de uno de marzo de dos mil siete.—Lo anterior, sin perjuicio de recabar todas las pruebas necesarias a fin de determinar, fehacientemente, a quiénes corresponde la representación de la comunidad quejosa y, seguido el procedimiento legal, resuelva lo que en derecho proceda, incluyendo lo relativo a la legitimación de los promoventes del amparo".—El Juzgado Tercero de Distrito, una vez recibida la ejecutoria de revisión transcrita, por auto de seis de octubre de dos mil nueve, requirió al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito para que remitiera los autos originales del juicio agrario en el que se dictó la sentencia, expediente TUA/10o.DTO./277/92, o en su caso, copia certificada de todo lo actuado, así como del acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, en el que se hubieren electo como representantes a Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, para verificar si efectivamente tenían legitimación para promover, en su momento, la demanda de amparo (páginas 1556 a 1561 vuelta, del Tomo VIII, del juicio de amparo 331/1999).—El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, mediante oficio 676/09, presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, remitió al juzgado federal el expediente solicitado, en veintitrés tomos (páginas 1786 del Tomo VIII del juicio de amparo 331/1999).—Enseguida, el treinta de junio de dos mil diez, el juzgado del conocimiento celebró la audiencia constitucional y, a la postre, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó sentencia en la que, entre otras cosas, **reconoció la legitimación de los suscriptores de la demanda, con base en que de las constancias remitidas por el tribunal agrario, se desprendía que, por acuerdo de veinte de**

mayo de dos mil nueve, ya se le había reconocido la personalidad, en términos del instrumento notarial 3,021 de veintiuno de abril de dos mil nueve, protocolizado por la Notaría 156 del Estado de México.—Ahora bien, en criterio de la mayoría, como ya se relató, contrariamente a lo manifestado por el a quo, ese instrumento notarial no es suficiente para acreditar la representación de quienes promovieron la demanda a nombre de la comunidad y, con base en ello y otras argumentaciones han resuelto el sobreseimiento.—Sin embargo, al tratarse de un asunto de naturaleza agraria y, en especial, de un núcleo de población comunal, debe tenerse certeza plena para resolver el asunto de cualquier manera.—Así, como en el caso no existen elementos probatorios evidentes sobre la representación o falta de representación de los promoventes del amparo, era necesario hacerse de todos los documentos que del sumario se advierte su probable existencia para decidir concienzudamente.—Ahora, del instrumento notarial tres mil veintiuno, volumen setenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil nueve, se advierte que la fedataria pública 156 del Estado de México, hizo constar lo siguiente: "Dra. Silvia Mondragón Fiesco.—Notaria titular.—Estado de México.—1. Copia certificada.—Av. Parque de Granada No. 71, Desp. 303.—Col. Parkes de la Herradura.—Huixquilucan, Edo. de México. C.P. 52786.—Tels: 52 90 54 43 / 52 90 54 44 smondragon@notaria156.com.—Número tres mil veintiuno.—Volumen setenta y uno.—En la ciudad de Huixquilucan, Estado de México, a los veintiún días del mes de abril de dos mil nueve, ante mí, doctora Silvia Mondragón Fiesco, notaria número ciento cincuenta y seis del Estado de México y notario del patrimonio del inmueble federal, con residencia en esta ciudad, comparece el ingeniero Javier Rosas Núñez en su carácter de delegado especial del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México', de cuya personalidad y existencia legal de su representación haré mérito posteriormente a efecto de protocolizar el acta de asamblea general ordinaria de miembros de dicha comunidad, levantada fuera del libro de actas del núcleo.—Para los efectos de las declaraciones que el compareciente hará en este acto, la suscrita notaria lo protestó para que se conduzca con verdad, apercibiéndolo de las penas en que incurre quien declara con falsedad ante fedatario público.—De conformidad con los antecedentes y cláusulas que se insertarán a continuación: Antecedentes.—I. Acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, (sic) México. Con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el señor ingeniero J. Raúl Loya Alcaraz, en su calidad de representante de la Subdirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de México, llevó a cabo la elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.—II. Protocolización del acta. Que por escritura pública número ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado José Antonio Manzanero Escutia, titular de la Notaría Número ciento treinta y ocho del Distrito Federal: Se llevó a cabo la protocolización de documentos de 'Núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México'.—III. Protocolización del acta, de fecha cinco de diciembre del año dos mil cuatro. Que por escritura número catorce mil novecientos sesenta y cuatro, volumen trescientos treinta y cuatro, de fecha siete de diciembre del año dos mil cuatro, pasada ante la fe de la suscrita notaria: Se protocolizó el acta general ordinaria con fecha cinco de diciembre del año dos mil cuatro en la cual, entre otros, se aprobó y ratificó el nombramiento y poderes de los señores: Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario, José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente, Ernesto Salazar Mendoza, como tesorero y como comisario al señor José Cupertino Torres Hernández.—IV. Protocolización del acta, de fecha ocho de mayo de dos mil cinco. Que mediante escritura quince mil cuatrocientos doce, volumen trescientos treinta

y dos, de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe de la suscrita notaria, en ese entonces Notaría Número Cuarenta y Ocho: se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México' en la que, entre otros puntos, se realizó el otorgamiento y ratificación de nombramiento de representantes comunales y otorgamiento de poderes a representantes comunales a favor del ingeniero Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario, José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente, Ernesto Salazar Mendoza, como tesorero y otorgamiento de poderes al señor José Luis Rosas Núñez.—V. Protocolización del acta, de fecha treinta de noviembre del dos mil ocho. Que mediante escritura dos mil ochocientos uno, volumen sesenta y uno, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe de la suscrita notaria: se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México', de fecha treinta de noviembre de dos mil ocho en la que, entre otros puntos, se acordó la ratificación de las cartas a favor del ingeniero Manuel Macías Gambolino, doña Alicia Olmedo Luna, carta a favor del lote A guión tres guión nueve al A guión tres guión dieciocho de Rincón de Vallescondido, y carta a favor del lote veinte de Plaza Condado, sección Comercio, todos de Atizapán de Zaragoza, (sic) México, donde se les menciona en términos generales que se hará respetar en forma definitiva a su favor los predios que ocupan con el destino que hasta ahora ejercen sobre él.—VI. Convocatoria. Que con fecha once de marzo de dos mil nueve: se convocó a los miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México', para que se llevara a cabo la asamblea general ordinaria de miembros; misma que tuve en original a la vista y agrego en copia fotostática al apéndice marcado con la letra A.—VII. Acta que se protocoliza. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve: se llevó a cabo, fuera del libro de actas, una asamblea general ordinaria de miembros; la cual tuve a la vista en original y agrego en copia fotostática al apéndice de documentos de la presente marcado con la letra B, misma que es del tenor literal siguiente: 'Acta de la asamblea general ordinaria celebrada hoy domingo 29 de marzo del 2009, en la casa marcada con el número 18 de la Av. Hidalgo, Col. Atizapán, centro de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52910, entre los miembros activos de esta comunidad agraria que fueron convocados para ello.—Reunidos en este lugar habitual para nosotros desde tiempos inmemoriales con el objeto de celebrar la presente asamblea general ordinaria, entre todas las personas que comprenden nuestro núcleo de población comunal o comunidad agraria «Atizapán de Zaragoza», y que aparecen en la lista de asistencia que más adelante se transcribe, estando presentes los representantes de bienes comunales integrados por el presidente propietario: C. Javier Rosas Núñez, el presidente suplente: C. José Luis Rosas Núñez, quienes convocaron a esta asamblea de acuerdo a lo que disponen los artículos 24, 25 y demás de la Ley Agraria, y 24, 25, 32 y 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se tiene la presencia de la representación de la Delegación Agraria en el Estado de México, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el licenciado Alejandro Cenovito Flores Jiménez, subdelegado jurídico de la SRA, quien da constancia de la legalidad del acto.—Siendo las 11:10 horas de este día, reunidos aquí en este lugar donde habitualmente acostumbramos realizar este tipo de actos y de conformidad con los artículos 22, 23, fracciones III y IV; 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 99, fracciones I, II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, y cuya cédula notificatoria fue emitida por los representantes comunales de acuerdo con las disposiciones legales antes señaladas el pasado día miércoles 11 de marzo de 2009, y por única ocasión esta vez con más de quince días por correr la invitación para que un comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria estuviera presente, siendo fijadas en los lugares visibles donde normalmente acos-

tumbramos a notificar a la comunidad en general, con las fotos que se agregan para los efectos de su publicidad y convocatoria de la presente asamblea, las cuales fueron mantenidas desde esa fecha hasta el día de hoy, con el siguiente orden del día: Orden del día.—1o. Instalación de la asamblea.—2o. Lista de asistencia.—3o. Informe anual de actividades y asuntos generales en los que sea parte nuestra comunidad.—4o. Ratificación, en su caso, del nombramiento de representantes comunales propietario y suplente.—5o. Designación del delegado que se encargue de protocolizar el acta resultante.—Pasando al primer punto del orden del día que es la «instalación de la asamblea», aquí el presidente de la comunidad solicita que se nombren al presidente y secretario de la asamblea, que tras de una carta de liberación por parte de los asambleístas, dicha designación recae sobre los compañeros José Cecilio Sánchez Tovar, como presidente y José Luis Rosas Núñez como secretario. Ambos levantan la mano en señal de haber aceptado el cargo.—En el segundo punto del orden del día que es pasar «lista de asistencia», el presidente de la asamblea designa como escrutador al compañero Daniel Rosas Toro para que sea él quien pase lista de asistencia. Previa aceptación de su cargo, procede él a realizar el cotejo de la lista definitiva de comuneros, así como sus firmas correspondientes de acuerdo al acta de asamblea de fecha 24 de junio de 2007, misma que fue anexada al juicio 331/99-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en donde de los 55 compañeros titulares para la toma de decisiones, hoy se encuentran presentes 49 compañeros titulares, con 5 ausentes menos el compañero Gregorio Pérez Ríos que falleció con fecha anterior, y por encontrarse la mayoría de los compañeros comuneros el presidente y el secretario, en este acto, declaran legalmente instalada la asamblea por lo que el secretario, compañero José Luis Rosas Núñez da lectura y pone a consideración de los asambleístas el orden del día, mismo que es aprobado por todos los ahí presentes.—Acto seguido, pasamos al tercer punto del orden del día, que es «Informe anual de actividades y asuntos generales en los que sea parte nuestra comunidad». En este momento, el presidente de la asamblea pide el compañero Javier Rosas Núñez que haga uso de la palabra, dar a los asambleístas su informe anual de actividades y explique brevemente la situación jurídica de los bienes comunales.—Haciendo uso de la palabra el compañero Javier Rosas Núñez da informe de los acuerdos a que llegó la comunidad con varios colindantes en la zona poniente, la firma de varios acuerdos y reconocimientos para futuros beneficios de todos los integrantes de esta comunidad así como el acercamiento que se ha tenido con diferentes autoridades, tanto estatales como federales, en especial del sector agrario para concluir nuestros juicios de una vez por todas.—Continuando el punto el representante comunal Javier Rosas Núñez explica el estado en que se encuentra el juicio 331/99-IV el cual fue resuelto favorablemente a nuestra comunidad, pero como es sabido por los presentes, hay un recurso de revisión de amparo el RA. 545/2007 promovido por algunas personas con la intención de hacer tardado el proceso de solución ya que estos ya han sido oídos y vencidos en juicios precedentes, por lo que se espera que cuando se emita la sentencia correspondiente por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el expediente pasara al tribunal agrario correspondiente para su ejecución. Asimismo se da un reporte de todos los juicios tanto en los Tribunal de lo Contencioso Administrativo por personas que han construido dentro de los terrenos comunales como el juicio agrario 464/2005, en el TUA/10o.DTO., por parte de los comuneros disidentes que alegan se les reporte personalmente en sus casas lo que en este momento se está haciendo aquí.—En este acto se procede a votación en donde los asambleístas levantan todos la mano en señal de aceptando (sic) por unanimidad; por consiguiente se aprueba el informe anual de actividades y reporte de los juicios en los que ha sido parte nuestra comunidad agraria.—Pasando al cuarto

punto del orden del día, que es «ratificación en su caso, de nombramiento de representantes comunales propietario y suplente».—Nuevamente se le solicita al representante comunal Javier Rosas Núñez, para que explique el porqué de la determinación de llevar a consideración de los asambleístas el presente punto.—Haciendo nuevamente uso de la palabra nuestro representante comunal Javier Rosas Núñez explica que existen varias personas que pretenden penetrar en el juicio 331/99-IV promoviendo incidentes de previo y especial pronunciamiento en los autos del juicio señalado, mismo en que presentan testimonios notariales con la intención de acreditar personalidad como miembros de este núcleo agrario. Por mencionar los actos de los señores Natalia Rangel Ramírez y Aristeo Manuel Salgado Luengas presente el acta número 1,108, vol. 27 de la notaría pública 126 del Estado de México, conteniendo una fe de hechos de una acta de asamblea de la comunidad agraria de Atizapán de Zaragoza, haciendo suponer que se refiere a este núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, en donde el día catorce de agosto de dos mil seis y que toman acuerdo a capricho y en perjuicio de nuestro núcleo agrario y de compañeros pertenecientes a este núcleo. Por otro (sic) lado y ajo (sic) similares circunstancias obran testimonios notariales exhibidos por el señor Martín Roberto Mayen Mancilla, presento la escritura No. 18,022, vol. 302, de la notaría pública 31 del Estado de México, quien protocolizó un acta de asamblea en segunda convocatoria celebrada el día 16 de febrero de 2006, en donde toman acuerdos a capricho y en perjuicio de nuestro núcleo agrario y de compañeros pertenecientes a este núcleo.—Como es de su conocimiento, dichos documentos han sido (sic) el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México en el juicio 331/09-IV (sic) y los Tribunales Colegiados correspondientes sobre incidente de personalidad, quejas, entre otros que promovieron los pseudo representantes en donde el diecisiete de octubre de dos mil seis les resolvió manifestando, entre otras, lo siguiente: «Es infundado el incidente de personalidad promovido por Martín Roberto Mayen Mancilla y en el mismo tenor el veintitrés de noviembre de dos mil seis el Juzgado les dicta el siguiente acuerdo a Natalia Rangel Ramírez y Dolores Vargas Castro, en el sentido de darles contestación a sus peticiones señalándoles que los únicos representantes de la comunidad agraria quejosa al señor Javier Rosas Núñez, en su carácter de representante propietario y el señor José Luis Rosas Núñez, en su carácter de representante suplente de la citada comunidad y para los efectos de la prosecución del presente juicio de amparo.»—En este momento y después del uso de la voz del señor Javier Rosas Núñez, el presidente de la asamblea pone a consideración de los asambleístas, se someta para que voten en base a todo lo dicho anteriormente, y si lo consideran en ratificar el cargo de representante comunal propietario y suplente con los poderes correspondientes, a los señores Javier Rosas Núñez y José Luis Rosas Núñez, respectivamente, para su aprobación de continuar como sus representantes o en su caso tomar un nuevo acuerdo sobre nuevos representantes, a lo cual todos por unanimidad levantan la mano en señal de aceptación. Por consiguiente se determina ratificar el nombramiento de Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente con los poderes correspondientes, otorgándoles un voto de confianza por todo lo que han hecho y que permanezcan en su puesto hasta en tanto la sentencia resultante en el juicio agrario nos haya sido ejecutada.—A continuación pasamos al quinto punto del orden del día, designación del delegado que se encargue de protocolizar la presente acta en donde el presidente de la Asamblea, comunicó a la misma que dando cumplimiento a lo establecido en la orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se designa al C. Javier Rosas Núñez, como delegado de la asamblea para que acuda ante el notario público a protocolizar la presente acta, el cual acepta en este acto dicho cargo.—Acto seguido y siendo las 11:50 horas declaro

suspendida la presente asamblea para que el secretario redacte al acta. Siendo las 12:45 horas de la tarde del mismo día, se reúnen nuevamente en la asamblea en donde el secretario da lectura a la presente acta. Por lo que acto seguido se pone a consideración de la asamblea lo expresado, la cual lo aprueba por unanimidad, levantando todos y cada uno de ellos la mano en señal de aprobación, firmando al calce los comuneros presentes que así lo quisieron hacer.—Representantes comunales.—Representante propietario C. Javier Rosas Núñez. Rúbrica.—Representante suplente C. José Luis Rosas Núñez. Rúbrica.—Por la asamblea.—Presidente C. José Cecilio Sánchez Tovar. Rúbrica.—Secretario C. José Luis Rosas Núñez. Rúbrica.—Comisionado por la Secretaría (sic) de la Reforma Agraria.—Lic. Alejandro Flores Jiménez, subdelegado Jurídico de la Delegación Agraria en el Estado de México. Rúbrica'.—VIII. Lista de asistencia. Anexo a la presente acta la lista de asistencia a la asamblea general ordinaria del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México'; la cual me presentan en original y agregó al apéndice de documentos marcados con la letra C.—Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: Cláusulas.—Primera. A partir de la fecha de firma de la presente queda protocolizada el acta de asamblea general ordinaria de miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México', de fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve, en todas y cada una de sus partes; misma que se tiene aquí por reproducida como si se insertara literalmente para todos los efectos legales a que haya lugar y que obra fuera del libro de actas.—Segunda. Por unanimidad de votos se aprueba el informe anual de actividades y reporte de los juicios en los que ha sido parte nuestra comunidad agraria presentado por el compañero Javier Rosas Núñez por parte del comité ejecutivo particular.—Tercera. Se determina que nuevamente continúen como representantes comunales: Javier Rosas Núñez, como representante propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante suplente con los poderes correspondientes.—Cuarta. Se nombra como delegado especial de la asamblea general ordinaria entre los miembros del 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México' al ingeniero Javier Rosas Núñez para que acuda ante el notario de su elección para la protocolización de la presente acta.—Yo, la notaria, certificó y doy fe.—A) De que el compareciente se identificó ante mí con el documento original y obtengo copia fotostática, la cual agregó al apéndice de documentos de la presente marcado con la letra D.—B) De la capacidad legal del compareciente para la celebración de este acto.—C) Personalidad. El señor Javier Rosas Núñez acredita su personalidad con el acta que se protocoliza en el punto cinco del orden del día.—D) De que por sus generales, el compareciente manifestó ser mexicano por nacimiento y hijo de padres de igual nacionalidad, originario y vecino de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lugar donde nació el día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta, casado, ingeniero mecánico; con domicilio en avenida Hidalgo número dieciocho, colonia Centro, código postal: cincuenta y dos mil novecientos diez; declara ser contribuyente del impuesto sobre la renta, sin acreditarlo documentalmen te, por lo que le hice la advertencia de ley, con Clave Única de Registro de Población número RONJ500426HMCSXV01 (RONJ cinco cero cero cuatro dos seis HMCSXV cero uno).—E) De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remití.—G) De que leído que le fue el presente instrumento al compareciente, a quien expliqué el valor y consecuencias legales del mismo; estando de acuerdo con su tenor, lo ratifica y firma ante mí el día veintitrés de abril de dos mil nueve.—Autorizo la presente definitivamente con esta fecha por no causar ningún impuesto.—Doy fe.—Certifico: Que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra en el protocolo y apéndice a mi cargo, de donde se compulsó y saca para uso de la sociedad 'núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, (sic) México',

bajo el asiento número: mil ochocientos dieciséis va en cinco hojas útiles debidamente cotejadas, selladas y firmadas. Para constancia anoto la presente razón en la ciudad de Huixquilucan, Estado de México, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil nueve.—La notaria 156 del Estado de México.—Doctora Silvia Mondragón Fiesco (rúbrica).—Como se ve, la Notaría Pública 156 del Estado de México, en el capítulo de antecedentes, hizo constar la existencia de los siguientes documentos: Instrumento notarial ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, formalizado ante la fe del notario público 138 del Distrito Federal, **en el que se protocolizó el acta de elección de representantes comunales del poblado de Atizapán de Zaragoza, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno.**—Instrumento notarial catorce mil novecientos sesenta y cuatro, volumen trescientos treinta y cuatro, de siete de diciembre de dos mil cuatro, formalizado ante la fe de la Notaría Pública 156 del Estado de México, en el que se protocolizó **el acta general ordinaria de cinco de diciembre de dos mil cuatro**, relativa a la **aprobación y ratificación del nombramiento y poderes de los señores Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente, entre otros.**—Instrumento notarial quince mil cuatrocientos doce, volumen trescientos treinta y dos, de nueve de mayo de dos mil cinco, formalizado, en ese entonces, ante la fe de la Notaría Pública 48, ahora 156, del Estado de México, en el que se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de miembros del núcleo de población comunal de Atizapán de Zaragoza, México, relativa al otorgamiento de poderes a representantes comunales a favor de Javier Rosas Núñez, como representante comunal propietario y José Luis Rosas Núñez, como representante comunal suplente.—**Documentos de los que se desprende, aparentemente, que Javier y José Luis, ambos de apellidos Rosas Núñez, pudieran tener la representación de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México.**—Sin embargo, el Juez de Distrito fue omiso en recabar esas constancias, aun cuando tenía el deber de hacerlo, de acuerdo con el artículo 215 de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 215. Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el Juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados."—La disposición transcrita prevé que si omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el a quo independientemente de que prevenga a los interesados para que la demuestren, solicitará a las autoridades que correspondan las constancias necesarias para justificar ese presupuesto procesal.—Aunado a lo anterior, debe destacarse que al tratarse de un asunto de naturaleza agraria, en el que los promoventes acuden al juicio de amparo en defensa de los intereses de la comunidad de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, opera la suplencia de la queja deficiente, a que se refiere el artículo 227 de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."—Ahora, dentro de las notas distintivas del juicio en materia agraria, destacan, para efectos del presente estudio, la relativa a la obligación de suplir la queja deficiente; y, además, se compele al juzgador a recabar, oficiosamente, las pruebas que se estimen convenientes, por lo que se le otorgan amplias facultades para acordar las diligencias que se consideren pertinentes, así como para solicitar de las autoridades los elementos probatorios

idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas, como se desprende de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo.—Es de citarse, por su contenido ilustrativo, la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 de los Volúmenes 103-108, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA. CARACTERÍSTICAS.—Las características del juicio de amparo en materia agraria, distintas del juicio de amparo en general, que se contienen en el decreto de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, en vigor, a los 15 días de su publicación o sea el 14 de julio de 1976, que reformó y adicionó la Ley de Amparo, estructurando en el libro segundo el amparo en materia agraria, se pueden enunciar de la siguiente manera: 1a. Estatuyen un régimen procesal específico de amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (artículo 212). 2a. **Consignan para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión** (artículo 227). 3a. Señalan qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (artículo 213). 4a. Simplifican la forma de acreditar la personalidad (artículo 214). 5a. Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (artículo 215). 6a. Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento (artículo 231). 7a. Instalan la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredarlo (artículo 216). 8a. Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales (artículo 217), lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 9a. Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 218). 10a. Facultan a los Jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a un núcleo de población (artículos 215 y 220). 11a. **Instituyen la obligación del Juez de recabar, oficiosamente, las pruebas que se consideren convenientes y le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (artículo 225)**. 12a. Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aun cuando sean diferentes a los invocados en la demanda (artículo 225). 13a. Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (artículo 228). 14a. Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y, obligan a ordenar su expedición (artículos 221 y 229). 15a. Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (artículo 230). 16a. Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales (artículo 232). 17a. Exigen la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañan la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233). 18a. Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 234). 19a. Decretan la obligación del Juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados

(artículo 226). 20a. Determinan la obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (artículo 224). 21a. Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (artículos 222 y 223). 22a. Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (artículos 212, 213, 214 y 219)." (Lo resaltado y en negritas es de este tribunal).—Entonces, conforme al espíritu protector que rige el amparo en materia agraria, inmerso en los artículos 227, en relación con los diversos 215, 225 y 226, todos de la ley de la materia, se concluye que el juzgador federal tiene la obligación de recabar los medios de prueba necesarios para precisar los derechos agrarios de la parte quejosa, cuando ésta sea sujeto de derecho agrario, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión.—Es de citarse, por su contenido ilustrativo, la tesis aislada sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 269 de los Volúmenes 205-216, Séptima Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "AGRARIO. PRUEBAS INSUFICIENTES EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—En estricta observancia del artículo 226 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema a debate, en aquellos juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y demás bienes agrarios a los grupos ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular, por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios allegados al juicio o en que éstos resultan contradictorios en tal grado que provoquen confusión o duda, y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión, para el efecto de que se reponga el procedimiento, se recaben de oficio pruebas suficientes y aptas y se dicte, en su oportunidad, la sentencia que corresponda."—Razón por la cual, en mi concepto, si de autos se advertían la existencia de diversos documentos, concretamente de aquellos relacionados en el instrumento notarial tres mil veintiuno, volumen setenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil nueve, formalizado ante la fe de la Notaría Pública 156 de esta entidad federativa, en los que se aprecia la posible legitimación de Javier y José Luis, ambos de apellidos Rosas Núñez, para suscribir la demanda, en representación de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza, los que, por cierto, no fueron allegados al juicio de amparo, entonces el a quo debió comisionar a un secretario para que se constituyera en el domicilio de esa Notaría Pública, a fin de que **hiciera constar si en el apéndice del instrumento notarial antes mencionado obraban los documentos relacionados en aquél y, en su caso, recabara, en el momento de la diligencia, copias certificadas de éstos.**—Al respecto, resulta preciso citar el contenido del artículo 62 de la Ley del Notariado del Estado de México, que dispone: "Artículo 62. Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél.—Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que les señale y distinga de los otros que forman el legajo.—El notario agregará al apéndice copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda."—De lo anterior se advierte

que, cada libro de protocolo que lleve el notario público tendrá su **apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél.**—Por tanto, si no se recabaron los documentos relacionados en el instrumento notarial tres mil veintiuno, volumen setenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil nueve, formalizado ante la fe de la notaria pública 156 del Estado de México, entonces, como ya se dijo, procedía reponer el procedimiento para el efecto de que el a quo comisionara a un secretario para que se constituyera en el domicilio de la Notaría Pública 156 del Estado de México, con el fin de que hiciera constar si aquellos documentos obraban en el apéndice del instrumento notarial antes referido y, en su caso, recabara, en el momento de la diligencia, copias certificadas de éstos; a fin de que estuviese en posibilidad de determinar, fehacientemente, si, en el caso, Javier y José Luis, ambos de apellidos Rosas Núñez, tenían o no legitimación para suscribir la demanda de amparo, en representación de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza.—No es inadvertido para el suscrito que en el recurso de revisión 545/2007, del índice de este tribunal federal, se ordenó la reposición del procedimiento, con el objeto de que el Juez Federal recabara las pruebas necesarias para determinar, con certeza, a quién le correspondía la representación de la comunidad agraria quejosa; sin embargo, de las pruebas recabadas no se aprecia, de manera fehaciente, esa circunstancia, lo que era necesario.—Luego, si se considera que del instrumento notarial tres mil veintiuno, volumen setenta y uno, del veintiuno de abril de dos mil nueve, formalizado ante la fe de la notaria pública 156 del Estado de México, se advierte la existencia de documentos con los que **posiblemente Javier y José Luis, de apellidos Rosas Núñez, pudieran acreditar la representación de la comunidad agraria denominada Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México,** entonces, se debió ordenar, nuevamente, la reposición del procedimiento para recabar, en su caso, esas constancias, a fin de no dejar en estado de indefensión a la comunidad agraria quejosa.—Finalmente, debe decirse que el suscrito no comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que la representación se debe acreditar, ineludiblemente, con documentos producidos con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo.—Lo anterior, porque, en mi concepto, al tratarse de sujetos de derecho agrario, la representación se puede acreditar, incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, como lo podría ser, en su caso, la convalidación que realicen los comuneros de la representación de la comunidad agraria, a fin de no resolver en contra de la comunidad agraria por deficiencia de pruebas, como se desprende de los artículos 215, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo.—Al respecto, resulta preciso destacar lo previsto en el artículo 214, fracción I, parte final, de la Ley de Amparo, que dispone: "... No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sino no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada. ...".—Nótese que la propia Ley de Amparo prevé que no podrá desconocerse la personalidad de un núcleo de población, **aun cuando se haya vencido el término para el que fueron electos** y no se haya hecho nueva elección, pudiéndose acreditar aquélla en la forma prevista en la primera parte de este numeral.—Lo que pone de relieve que la intención del legislador fue la de impedir que el Juez de Distrito desconociera, en el juicio de garantías, la personalidad de los miembros de los comisionados, de los consejos de vigilancia, de los comités particulares ejecutivos y de los representantes de los bienes comunales, por el hecho de que hubiese vencido el término para el que fueron electos.—Por tanto, ese criterio, interpretado en un sentido extensivo, permite al suscrito estimar que la representación de la comunidad puede ser acreditada, incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, a fin de que no se desconozca, en el juicio de amparo, esa representación, en

perjuicio de la comunidad agraria.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.—Bajo la vigencia de

la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se reguló un procedimiento administrativo que culminaba con la declaratoria del presidente de la República que reconocía y ordenaba la titulación de bienes a las comunidades agrarias, resolución que, en ocasiones, era impugnada en amparo indirecto, en términos de la ley de la materia vigente hasta el 2 de abril de 2013; sin embargo, con motivo de la reforma constitucional de 6 de enero de 1992 y del decreto promulgatorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992), especialmente de su artículo cuarto transitorio, dichos procedimientos administrativos ya no deberían ser resueltos por el titular del Ejecutivo Federal, sino por los tribunales agrarios (en primera instancia por los Tribunales Unitarios, mientras que, en revisión, por el superior). Lo anterior fue motivo de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/98, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.", y la tesis aislada 2a. LXXXV/2010, de rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, octubre de 1998, página 389 y XXXII, agosto de 2010, página 469, respectivamente. En estas condiciones, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de las reformas que sustituyeron al presidente de la República como órgano de decisión en materia agraria colectiva por los tribunales agrarios, y la época en que se definieron los referidos criterios, aun cuando éstos consideran improcedente el amparo indirecto contra sentencias de primer grado pronunciadas por los Tribunales Unitarios en procedimientos de confirmación y titulación de bienes comunales, por no haberse agotado el recurso de revisión ante el Tribunal Superior de la materia, por excepción, procede cuando se advierta que en el mismo asunto se promovieron y resolvieron en el fondo juicios constitucionales previos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.88 A (10a.)

Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros.—1 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.—De los artículos 27, fracción

VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; 19, fracción IV, 356 y 358 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, suscrito por México y publicado en el señalado medio de difusión el 24 de enero de 1991, se advierte que, dadas las características de los procedimientos para el reconocimiento y titulación de bienes comunales conforme a la normativa anterior a la vigencia de la actual Ley Agraria, los comités particulares ejecutivos de las comunidades agrarias no pueden conformarse por personas distintas a las reconocidas como "comuneros habilitados". Esto se debe a que, en dicha etapa, aquéllas se encontraban

todavía en proceso de reconocimiento o confirmación, lo que se concretaría en el futuro, es decir, dichos comités eran transitorios. A lo anterior debe añadirse que las comunidades en derecho agrario son formas de agrupación social peculiar, cuyos miembros deben ser, necesariamente, nativos del lugar identificados como descendientes de grupos indígenas y etnias, así como miembros de sociedades primarias o pueblos originarios que pretenden el reconocimiento de su preexistencia, con el objeto de mantener un estado comunal; aspecto antropológico relacionado tanto con su identidad indígena como con sus tierras tradicionales cuya confirmación se reclama. Por tanto, para que quienes se ostenten como representantes de los referidos comités puedan impugnar en amparo los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciados bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, es necesario que acrediten haber sido electos con esa calidad y pertenecer a aquéllos, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 144/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3267, de rubro: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.89 A (10a.)

Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros.—1 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.—El "interés jurídico" fue un concepto que determinó la legitimación del quejoso

para acudir al amparo, conforme a los artículos 4o. y 73, fracción V, de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual se basó, principalmente, en las nociones de agravio personal y directo, así como en la de derecho subjetivo. Sin embargo, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente, el derecho para acudir al amparo se amplió, para considerar en su lugar, el concepto de "agravio para efectos del amparo", previsto en el artículo 107,

fracción I, de la Norma Suprema, que se fundará ahora en derechos o intereses que sean: a) legítimos; b) individuales; o, c) colectivos, siempre que se trate de actos reclamados que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; mientras que en el caso de éstos, el concepto de agravio conservará una regla de legitimación, básicamente igual a la que en el pasado fue el "interés jurídico"; aspectos que deben considerarse por los tribunales de amparo al momento de dictar sentencia, pues al tratarse de una temática directamente relacionada con derechos ciudadanos ampliados en el orden constitucional (lo que importa un concepto de tipo sustantivo), representa una cuestión de aplicación inmediata, por lo que resulta irrelevante en tanto al nuevo concepto determinar si el procedimiento de amparo relativo comenzó antes o después de la entrada en vigor de la señalada reforma constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.12 K (10a.)

Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros.—1 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—

Cuando, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito ordene reponer el procedimiento en el amparo en materia agraria para corroborar la representación que ostenta el quejoso, el documento con que la acredite no puede ser de fecha posterior a la de presentación de la demanda. Lo anterior, porque lo que trata de dilucidarse es si, al comenzar el juicio, efectivamente el promovente contaba con el carácter que se ostentó y no simplemente que se demuestre cualquier representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.13 K (10a.)

Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros.—1 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO.—

La concesión del amparo por falta de firmas en alguna actuación no elimina, por sí sola, total y completamente el resultado que producía el laudo; luego entonces, para no ocasionar un mayor retraso en la impartición de justicia con la reposición del procedimiento, la Junta deberá subsanar solamente las formalidades omitidas y, en su caso, proveer lo conducente respecto de actuaciones que resulten afectadas en vía de consecuencia, pero dejando intocado el proceso sustanciado en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violación a derechos, incluso, podrá subsistir íntegramente lo actuado si, al reponerse la diligencia relativa, se da en los mismos términos de la actuación declarada nula. Así, la falta de firma en alguna constancia (puede ser respecto del desahogo de una determinada etapa del juicio, de una prueba ofrecida por las partes, etcétera), genera que dicha actuación no surta efectos, por lo que debe repararse mediante la reposición del procedimiento, aunque tal determinación no altere el litigio, toda vez que podría suceder que las actuaciones quedaran de la misma manera en que aparecen en la constancia declarada nula, lo cual es probable que suceda en los casos en los que en el amparo no hubo controversia sobre el contenido de dichas actuaciones y la protección se concedió en suplencia de la queja. En ese contexto, la falta de firma en alguna constancia sólo es imputable a la autoridad responsable, por lo que no deben dejarse inauditas a las partes sobre aspectos independientes de la constancia nula, en respeto al derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva. En este sentido, no se desconoce la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO."; sin embargo, si bajo los efectos de la protección constitucional la violación formal no deja sin efectos las actuaciones subsecuentes del procedimiento laboral, entonces, no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por lo que deben analizarse los conceptos de violación que no tengan relación con la actuación declarada nula. Consecuentemente, en atención al principio de equidad procesal en el juicio de amparo, previsto en el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la ley de la materia, debe darse el mismo tratamiento al pro-

movente del juicio de amparo directo relacionado, máxime cuando los efectos de la sentencia protectora no modifican la materia del juicio laboral de origen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.21 L (10a.)

Amparo directo 22/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.—Si bien es cierto que el artículo 1342 del

Código de Comercio establece que la apelación se sustanciará "con un solo escrito de cada parte", también lo es que no debe entenderse como limitante de la oportunidad de expresar agravios en escritos diversos dentro del plazo para formularse, pues dicha prerrogativa únicamente limita al recurrente, en caso de que fenezca el plazo referido. Por tanto, la interpretación del citado artículo no debe ser letrística, sino en armonía con los criterios que en relación con casos análogos ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, útiles para orientar una tendencia favorecedora en la interpretación del efectivo ejercicio de los derechos humanos de quienes acuden o intervienen en las distintas instancias de un juicio (acceso a un recurso efectivo), a lo que se añade el cambio de paradigma que implica la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de los principios de interpretación *pro persona* y *pro actione*, este último, que constituye la aplicación del principio *pro homine* en el ámbito procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 10 C (10a.)

Amparo directo 413/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013).—Asociación Ganadera Local de Productores de Leche del Valle del Yaqui, A.C.—23 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Eric Silva González.—Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

APERCEBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SEN-

TENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.1 K (10a.)

Queja 40/2013.—María Enriqueta Vargas Díez de Bonilla.—3 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, no establece que es carga del patrón demostrar el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social y 1o., 18, 18 bis, 75 y 77 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se colige que el patrón tiene la obligación de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las que se recibirán y depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual del trabajador. Por tanto, aunque el patrón directamente no tiene relación con las Administradoras de Fondos

para el Retiro, está obligado a cubrir las aportaciones que serán transferidas a la cuenta individual del trabajador, por lo que debe contar con la documentación que demuestre haber cumplido con esas obligaciones fiscales, que se traducen en beneficios económicos que forman parte del patrimonio de los trabajadores y, en consecuencia, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta la referida fecha, le corresponde demostrar el monto del salario con el que se realizaron las retenciones a los trabajadores y se cubrieron las aportaciones destinadas a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a nombre del empleado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.66 L (10a.)

Amparo directo 364/2013.—Prestadora de Servicios para Restaurantes Bares y Eventos Especiales, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS.—

Ninguna de las fracciones del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que es carga del patrón demostrar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 8o., 10, 20 y 132, fracción XVII, de la Ley Federal del Trabajo; y, 15, 38, 39 y 180 de la Ley del Seguro Social, es su obligación cumplir, registrar, inscribir, determinar y cubrir las aportaciones para el seguro social; que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de la citada vigencia, tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio la documentación que acredite el cumplimiento de esas obligaciones fiscales, que repercuten en los derechos o beneficios de seguridad social de sus trabajadores; por tanto, corresponde al patrón demostrar el salario con el que se hicieron los descuentos y pagaron las aportaciones de seguridad social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.65 L (10a.)

Amparo directo 364/2013.—Prestadora de Servicios para Restaurantes Bares y Eventos Especiales, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

De acuerdo con la jurisprudencia P/J. 21/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que contra la resolución que desecha la ampliación de la demanda de amparo, procede el recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Por su parte, la fracción II del artículo 97 de la citada ley, contempla el término de cinco días siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida, para la interposición del aludido medio de defensa. Por tanto, si a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional se encuentra transcurriendo el mencionado término para que el quejoso pueda interponer el citado recurso contra la resolución que desechó la ampliación de su demanda de amparo, el Juez de Distrito debe diferirla oficiosamente, a fin de conceder a aquél la oportunidad de acudir en defensa de sus derechos pues, de lo contrario, se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo; aunado a que la celebración de la audiencia constitucional en esas condiciones, puede influir en la sentencia que el órgano revisor dicte, toda vez que no podrían considerarse los conceptos de violación formulados por el quejoso en la ampliación de su demanda, en los casos en que su estudio sea de estricto derecho y no proceda suplir la queja deficiente en los supuestos previstos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.4o.(II Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 512/2013.—Martín de Jesús García y otros.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Esteban González Chávez.—Secretario: Samuel Vargas Aldana.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN

PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).—

Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje total del nuevo proceso penal mexicano, y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierte que su observancia se desarrolla bajo una oralidad, esto es, un instrumento de expresión verbal en el que se basan dichos principios. Así, en el nuevo sistema penal acusatorio, la oralidad constituye un instrumento de relevancia primordial, pues marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación —referencia verbal—, lo que debe entenderse como la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias, para que se comuniquen de forma hablada (no escrita), de manera tal que el juzgador escuche directamente todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos que se ofrezcan. Ahora bien, la eventual infracción del Ministerio Público al principio de oralidad en la audiencia de vinculación a proceso, como norma de comunicación del sistema penal acusatorio, no vulnera directa e inmediatamente derechos fundamentales sustantivos, pero sí adjetivos o procesales, los que junto con el cumplimiento de los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la forma en que debe regirse dicho sistema, cuyo incumplimiento debe repararse por el Juez para otorgar al imputado un debido proceso y la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, ya que el respeto a éste impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque aun cuando la oralidad tiene una previsión constitucional, ello no cambia su naturaleza procesal, cuya nota distintiva consiste en regular una determinada fase jurisdiccional, cuya infracción es reparable por la autoridad de instancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.8 P (10a.)

Amparo en revisión 43/2013.—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretaría: Lorena Domínguez Ávalos.

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR

EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA.—

Si la Junta ordena archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, con motivo de que el actor no desahogó la vista que se le otorgó para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de la diligencia en la que no se pudo emplazar a la única parte demandada, dicha determinación es violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el auto que ordenó dar vista al trabajador no contiene algún apercibimiento en el sentido de archivar el asunto, ni se le notificó personalmente, de acuerdo con los artículos 742, fracción XII y 751 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. Por tanto, si la Junta, a pesar de ello, archiva definitivamente el expediente, deja en estado de indefensión al interesado, pues al margen de que contraviene las reglas que rigen el procedimiento laboral, es ilegal que concluya un conflicto al hacer efectivo un apercibimiento (archivar el expediente) que nunca realizó en un proveído anterior y, mucho menos, cuando no se notificó personalmente al quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 1155/2013.—María Cristina Arellano González.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).—

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 154/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 49, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, también lo es que, en términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia refieren que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y atendiendo al principio pro persona, al contravenir dicha omisión el derecho de defensa y el debido proceso, procede en su contra el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, dado que la violación al derecho humano de defensa adecuada es de especial atención; pues como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa prerrogativa debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; ya que sostener lo opuesto, implicaría someter ese derecho humano a que el probable indiciado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que el Estado, en todo momento, está obligado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido, y no simplemente como objeto de él. Sin que obste a lo anterior que la autoridad en ciertos casos pueda reservar algunas diligencias de investigación, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; empero este derecho debe armonizarse con el de defensa del investigado, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan. Lo anterior, toda vez que el cambio de situación jurídica de inculcado a procesado y en ocasiones incluso "condenado" puede darse de un momento a otro. De ahí que deba inaplicarse la mencionada jurisprudencia, pues el probable responsable no puede esperar a que el Ministerio Público o el Juez del conocimiento lo citen a rendir su declaración ministerial o preparatoria y le informen que se encuentra sujeto a una averiguación previa o que se consignó ésta, para que pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa; máxime que de resultar cierto que se le sigue una indagatoria, se le permitirá ejercer oportunamente su derecho a una adecuada defensa que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación procesal penal y, en su caso, desvirtuar la acusación, trayendo como consecuencia, el no ejercicio de la acción penal, con lo cual dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P38 P (10a.)**

Queja 48/2013.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.—El artículo 123 de la

Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación, prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores. Por otra parte, conforme a los artículos 124 Bis del citado ordenamiento, así como 1, 2 y 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente, a fin de que no se actualice la caducidad prevista en la norma citada en último término, la autoridad deberá resolver y notificar dentro del plazo que determina dicho precepto. Por tanto, el cómputo del aludido plazo inicia a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente. Lo anterior es así, ya que la sola circunstancia de que el órgano administrativo se pronuncie no es garantía de que el actor esté enterado de ello, para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance; de lo contrario, se transgrediría el principio de seguridad jurídica, que se traduce en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetadas en todo acto de autoridad, pues los procedimientos no pueden quedar sin resolverse indefinidamente, ya que en tanto lo resuelto no se comuniqué a través de la notificación al administrado, éste quedará en incertidumbre jurídica, lo que contraría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.37 A (10a.)

Revisión fiscal 444/2011.—Chrysler de México, S.A. de C.V.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretaria: Gabriela González Sánchez.

CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—

Conforme al artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos, la revisión anual de la siniestralidad de las empresas constituye una obligación que recae en los patrones, para determinar si permanecen en esa prima, o bien, si la disminuyen o aumentan, para lo cual deberán atender a los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, y una vez obtenido el valor del grado de siniestralidad, le sumarán la prima mínima de riesgo. Consecuentemente, el dictamen de calificación como riesgo de trabajo del padecimiento de un empleado es una resolución definitiva impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, dado que el patrón se encuentra obligado a tomarla en cuenta, al revisar anualmente su siniestralidad para fijar la prima que le corresponde, en virtud de que aquélla se obtiene, justamente, con base en los casos de riesgos de trabajo presentados en el año previo; por ende, se trata de un acto que agravia al patrón porque, desde el momento en que se emite, incorpora en su esfera jurídica la obligación de considerar la enfermedad o accidente de trabajo para efectos de determinar su siniestralidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 835/2013.—Servicios Administrativos Peñoles, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRES-

PONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.—

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa —no laboral— con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.7 A (10a.)

Amparo directo 858/2012.—Rey Toledo Trujillo.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SE SATISFACE SI EL PATRÓN ACREDITA LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, CON EL ESCRITO QUE CONTIENE ÉSTA, REFORZADO CON LA CONFESIÓN EXPRESA DEL TRABAJADOR AL FORMULAR ALGUNA POSICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE AQUEL.—

De conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.", en el juicio laboral corresponde al patrón la carga proba-

toria de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y aquel otro, posterior, en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, en virtud de que dicha documental constituye únicamente un indicio que debe estar fortalecido con otra prueba. Por otro lado, la otrora Cuarta Sala del citado Alto Tribunal, sustentó que la afirmación que contiene la posición que se articula al absolvente, es una manifestación que hace prueba en contra de quien la articula. Consecuentemente, en atención a dichos criterios, si el escrito de renuncia constituye un indicio que debe estar reforzado con otro medio probatorio a fin de determinar si efectivamente corresponde a la realidad de los hechos, esa prueba puede ser la confesión expresa del trabajador al formular alguna posición en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, con lo que se satisface la carga probatoria que tiene el patrón, consistente en demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre la fecha en que el actor se dice despedido, y aquella otra en que él refiere como data de la renuncia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.78 L (10a.)

Amparo directo 831/2013.—Agencia de Consultoría e Investigación de Mercados, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaría: Elia Adriana Bazán Castañeda.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—

La naturaleza jurídica del organismo denominado "Sistema de Aguas de la Ciudad de México", está prevista en el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Aguas del Distrito Federal, que dispone que es un "órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.". Por tanto, al ser un órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, la competencia para conocer de los conflictos laborales con sus trabajadores se surte a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajado-

res al Servicio del Estado; y, en lo esencial, con la tesis 2a. L/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 315, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO, CON SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.69 L (10a.)

Competencia 20/2013.—Suscitada entre la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Penales, el incidente de incompetencia finaliza con la aceptación del juzgador al que se declinó la competencia, adquiriendo tal resolución fuerza de cosa juzgada. Por consiguiente, el hecho de que el Juez que aceptó conocer del proceso penal hubiere sido cambiado, no justifica que el nuevo titular decida revocar esa determinación y declararse incompetente sin mediar una causa superveniente que lo justifique, en tanto la incidencia competencial concluyó de la forma apuntada; admitir esa posibilidad contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa y expedita, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la incompetencia es una figura jurídico-procesal referida a la imposibilidad legal de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto, con independencia del servidor público que desempeña el cargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.PT.4 P (10a.)

Competencia 13/2013.—Suscitada entre los Juzgados Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama y Tercero de Primera Instancia, con sede en Orizaba, Veracruz.—28 de agosto de 2013.—Unanidad de votos.—Ponente: José Saturnino Suero Alva.—Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA.—Dicho

precepto al establecer: "Si las conclusiones son de no acusación; las formuladas no comprenden algún delito que resulte probado durante la instrucción o se omite petición por cuanto a la reparación del daño; son contrarias a las constancias procesales o en ellas no se cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez las enviará con el expediente al procurador general de Justicia, indicando con claridad el motivo del envío que, de ser procedente, dará lugar a la suspensión de uno a tres meses de quien las formuló, salvo el primer caso.—La inobservancia del envío por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo.", vulnera el derecho humano al debido proceso penal, definido y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los contenidos en los artículos 10., 14, 17 y 21, al no respetar las garantías judiciales de juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso y el de contradicción, los cuales forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque, enviar al procurador general de Justicia las conclusiones de no acusación o deficientes, constituye una oportunidad al Ministerio Público para perfeccionar la acusación que deja en estado de indefensión al acusado, e importa que los Jueces asuman la obligación de invadir las funciones que competen a éste, realizando acciones de supervisión y autorización para instar el referido perfeccionamiento, cuando es deber del fiscal hacerlo correctamente desde el primer momento,

por ser esa su facultad y obligación constitucional, al tener a su cargo la investigación de los delitos y ejercicio de la acción penal, solicitando la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal con el propósito de que se apliquen las sanciones fijadas en la ley; en tanto que a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, por lo que ambos órganos y funciones son independientes. De esta manera, como el citado artículo 292 conjuga las funciones del ente acusador y del juzgador, hace inadmisibles la imparcialidad de éste y el respeto al principio de igualdad entre las partes, no obstante que el Constituyente diferenció las funciones competenciales de los Poderes Ejecutivo y Judicial; lo cual, al constituir un acto que viola el procedimiento, es factible analizarlo en el amparo directo, cuyo efecto será, en ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que ordene la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir del proveído que decreta remitir las conclusiones ministeriales, se abstenga de aplicar el aludido artículo 292 y, al tenor de las conclusiones presentadas originalmente por el Ministerio Público, pronuncie la sentencia pertinente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.5 P (10a.)

Amparo directo 475/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: José Vega Luna.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRICTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN POR SUBASTA PÚBLICA, TRAMITADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de la materia se deben resolver atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados. Los actos desplegados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en un procedimiento de enajenación, concretamente, de subasta pública, tienen

carácter administrativo, ya que: (i) su instrumentación está a cargo de una autoridad formalmente administrativa, por ser parte de la administración pública federal paraestatal; (ii) las funciones que desempeña son materialmente administrativas, pues se ajustan a los lineamientos establecidos en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuyas disposiciones son de orden público y tienen por objeto el cumplimiento de un fin de carácter público, esto es, la administración y disposición de los bienes que le sean transferidos; y, (iii) la subasta pública se debe ajustar a lo previsto unilateralmente por la autoridad en las bases de la convocatoria correspondiente, lo que implica que el mencionado organismo descentralizado no se erige ante los participantes en un plano de coordinación. Consecuentemente, la regularidad de los actos que deriven de un proceso de enajenación de bienes administrados por el Estado, mediante subasta pública, debe verificarse con relación a los parámetros establecidos en una legislación que, específicamente, rige la actuación de una entidad del sector público, así como a las bases de una convocatoria expedida sin el consenso de los participantes, es decir, con apego a normatividad de índole administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.28 A (10a.)

Competencia 20/2013.—Suscitada entre el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil, ambos en el Distrito Federal.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI CONTIENE ALGUNA CLÁUSULA QUE IMPONGA AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE LOS TRABAJADORES QUE CONTRATE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES, SI AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN NO SE REQUIRIÓ ESA INFORMACIÓN NO SE VIOLA AQUEL POR EL TRABAJADOR.—El hecho de que el trabajador contara con antecedentes penales al momento de ser contratado por el patrón no implica una violación al contrato colectivo de trabajo, si en éste se establece que aquél debe contratar a trabajadores que, entre otras características, no tengan antecedentes penales, ya que no se impone carga alguna al operario y, en todo caso, la omisión de verificar la existencia de antecedentes penales es imputable al propio patrón. En otras palabras, el patrón no puede eximirse de la obligación impuesta por la cláusula del contrato colectivo de trabajo, pretendiendo arrojar su imposición al trabajador, pues ese apartado establece que la obligación de verifi-

car tales datos corresponde a él y, si pretende aplicar dicha cláusula en perjuicio del trabajador, debió requerirle, previo a su contratación, acreditar que no tenía antecedentes penales y, de contestar en sentido negativo, sólo en ese caso, podría establecerse un engaño que actualiza una violación al contrato colectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.35 L (10a.)

Amparo directo 1004/2013.—Ricardo Robledo González.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUEL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—En la función jurisdiccional, como lo indica la última

parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control de convencionalidad *ex officio* implica que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, lo que supone –incluso– que deben inaplicar aquellas que se contrapongan a los referidos derechos. Sin embargo, no en todos los casos en que el juzgador advierta la posible inconventionalidad de una disposición legal, debe efectuar el control *ex officio* respectivo, ya que existen supuestos en los que su ejercicio resulta intrascendente por no ser apto ni eficaz para variar el sentido del fallo que se reclama. Luego, si en el juicio de amparo se concluye que determinado artículo es inconventional, por no cumplir con los estándares internacionales; pero se advierte que por diversas razones que ven al fondo del asunto, la inaplicación de la norma no resuelve favorablemente los intereses del quejoso, dicho control de convencionalidad es intrascendente y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe negarse la protección federal, en vez de concederse para el efecto de que la responsable inaplique la norma declarada inconventional, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, pues inaplicado dicho precepto, la responsable tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 13 K (10a.)

Amparo directo 796/2013 (expediente auxiliar 753/2013).—Guillermo Alejandro Uribe Ruffo.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.—En la jurisprudencia 2a./J. 117/2011,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, cuyo rubro es: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme a la interpretación de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio de nulidad el actor niega lisa y llanamente conocer la resolución administrativa impugnada, corresponde a la autoridad demandada demostrar su existencia, por lo que, al contestar la demanda de nulidad, debe exhibir dicha resolución y su notificación, las cuales no pueden ser presentadas en algún otro momento, ni pueden ser materia de requerimiento o prevención por parte del Magistrado instructor del juicio. Sin embargo, esa regla especial sólo aplica para el original del acto impugnado y su notificación, pero no es extensiva respecto de las copias de traslado de las constancias remitidas en la contestación de la demanda, pues además de que ese supuesto no lo prevé la referida porción normativa, la obligación de exhibirlas se establece en el artículo 21, fracción I, de la citada ley; precepto que además dispone en su penúltimo párrafo, que le será aplicable, en lo conducente, el diverso artículo 15 de la ley. Por tanto, como este último prevé que deben requerirse las copias de traslado, entonces también es aplicable respecto de las copias de la contestación de la demanda y sus anexos, entre ellos, la resolución administrativa y su notificación. Lo anterior deriva de que, al establecer como la fracción II del aludido artículo 16 una hipótesis normativa especial, es decir, un supuesto de excepción, debe interpretarse en forma estricta, y como no comprende a las copias de traslado, éstas quedan incluidas en la regla general que permite su requerimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.7 A (10a.)

Revisión fiscal 647/2012.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Revisión fiscal 296/2013.—Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Héctor Orduña Sosa.

COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.—

El artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que mandará expedir el tribunal sin audiencia previa de las demás partes. Ahora bien, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010, de la que derivó la tesis 2a./J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, existe la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, no obstante que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, ordene que el emplazamiento por edictos debe hacerse a costa del quejoso, para lo cual, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso. Por tanto, por igualdad de razón, cuando un quejoso privado de su libertad solicite copias simples o certificadas de documentos o constancias del juicio de amparo para preparar su defensa, el Juez debe atender a las particularidades del caso, para determinar si procede expedírselas gratuitamente y entregárselas en el lugar en que se encuentre recluido; lo que pudiera acontecer cuando el quejoso lleve un tiempo considerable privado de su libertad, no sea asistido por persona alguna en el juicio de amparo y sus escritos los haya hecho llegar por correo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.6 K (10a.)

Queja 97/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 197/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN.—El ci-

citado precepto establece en su primera parte, como definición de fedatario público autorizado, al notario o corredor público que cuente con autorización de la Secretaría de Economía para acceder al sistema informático para el uso de denominaciones o razones sociales y con el certificado digital de firma electrónica avanzada vigente; asimismo, en la segunda señala que los corredores públicos autorizados sólo podrán actuar como fedatarios, en la constitución y modificación de sociedades, conforme a las leyes aplicables. Así, en aplicación de las reglas rectoras para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, deriva que el citado artículo es de esta última naturaleza, en virtud de que únicamente establece la definición de "fedatario público autorizado", a efecto de que, cuando en el contenido del reglamento se haga mención de él, se entienda que se refiere al notario público o corredor público autorizado por la Secretaría de Economía y que cuente con su certificado digital de firma electrónica avanzada vigente para llevar a cabo operaciones dentro de ese sistema. Consecuentemente, la segunda parte de la indicada fracción, solamente forma parte de la definición de "fedatario público autorizado", por lo que en modo alguno impone una limitación a la actuación de los corredores públicos autorizados, pues el reglamento está referido al uso y a los avisos de uso y de liberación de denominaciones o razones sociales, no así a la constitución y modificación de sociedades, ya que ello está regulado, como el precepto lo indica, en las leyes aplicables que contienen las facultades específicas. Por tanto, el referido numeral es heteroaplicativo, porque no lesiona la esfera jurídica de los destinatarios de la norma, puesto que no crea situaciones concretas de derecho a partir de su entrada en vigor, ya que se trata de una mera definición para aclarar lo que debe entenderse cuando se haga mención del término definido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.33 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2013.—Corredor público número siete en la plaza del Estado de Puebla.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarita Márquez Méndez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTOR RECLAMA QUE INTEGREN SU PENSIÓN JUBILATORIA PRESTACIONES QUE NO DEMANDÓ EN UN JUICIO LABORAL ANTERIOR.—

Si en un juicio laboral no fueron materia de análisis todos los conceptos que deben integrar la pensión jubilatoria, no existe cosa juzgada en relación con los que no se reclamaron, habida cuenta de que dicha excepción sólo procede respecto de prestaciones que ya fueron materia de sentencia; por ende, pueden exigirse en una nueva demanda laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.C.T.1 L (10a.)

Amparo directo 450/2013.—Petróleos Mexicanos y otro.—26 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.—Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mozqueda.

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.31 K (10a.)

Amparo en revisión 263/2012.—Administradora Brios, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES.—El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta prevé, en el primer párrafo, la deducción de inversiones de bienes nuevos de activo fijo y, en el último, una excepción, tratándose de contribuyentes y bienes ubicados en las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, con la salvedad para las empresas ubicadas en esas zonas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, o bien, que empleen tecnologías limpias en cuanto a emisiones contaminantes y obtengan de la autoridad competente la constancia respectiva. Por tanto, basta la actualización de cualquiera de esos supuestos y no de ambos necesariamente, para que proceda la deducción. Lo anterior deriva de la interpretación gramatical y literal del señalado último párrafo en cuanto a que la excepción a la regla general ahí prevista, sólo exige la satisfacción de cualquiera de esos requisitos, pues los distintos enunciados normativos que conforman la disposición evidencian que se trata de dos casos distintos. Además, la interpretación teleológica de la norma conduce a la misma conclusión, pues en la exposición de motivos se indicó que el objetivo de esa clase de estímulos es la protección ambiental, lo cual se logra cuando se cuidan los recursos acuíferos en las zonas precisadas, donde existe problema de escasez del líquido vital, o bien, con la protección del medio ambiente limpio, a través de medidas que favorezcan mejoras en la calidad del aire, para lo cual basta contar con la constancia de industria amigable al medio ambiente emitida por la autoridad en la materia. Finalmente, la interpretación funcional del precepto denota que, en efecto, se trata de dos supuestos de deducciones, pues de no estimarlo así y exigir la concurrencia de ambos extremos se res-

tringiría injustificada o excesivamente tal posibilidad, y eso imposibilitaría la finalidad de la norma, la promoción de inversiones amigables con el medio ambiente y la concesión del estímulo que se busca con las deducciones.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.6 A (10a.)

Revisión fiscal 443/2012.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—El artículo 116, fracción VI, en relación con el 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan a las Legislaturas de los Estados para determinar la normatividad aplicable a las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, así como los cargos que deben ser de confianza; por tanto, en este tipo de relaciones debe aplicarse la ley estatal relativa, por lo que si la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 4o., segundo párrafo, apartado A, inciso d), cataloga a los defensores públicos como empleados de confianza, dado que deben tener una calidad especial, como lo es la confianza por quien los nombra en ese puesto, pues son los encargados de defender los intereses de las personas y sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de la seguridad social, pero no cuentan con el beneficio de la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.PT.6 L (10a.)

Amparo directo 632/2012.—José Antonio Turrubiates Porras.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIE-

RAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.—El contenido de la referida norma de tránsito

reglamenta los plazos para la promoción de la demanda de amparo contra actos dictados con anterioridad al nuevo ordenamiento y que al momento en que entró en vigor (tres de abril de dos mil trece), aún no hubiera vencido el término conforme a la Ley de Amparo abrogada, y dispone que les serán aplicables los plazos establecidos en la nueva ley reglamentaria. De su análisis gramatical y lógico se concluye que el legislador solamente estableció tal regla para aquellos actos que conforme a la ley abrogada también contaban, precisamente, con un término para ejercer la acción constitucional, pues la propia norma se refiere a actos para los cuales el plazo no hubiese vencido, de donde el juzgador puede deducir el supuesto a que se refiere. Por lo anterior, esta disposición no es aplicable para los casos de excepción que en la ley abrogada carecían de un término fijo y podían impugnarse en cualquier momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.4 K (10a.)

Queja (improcedencia) 35/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretario: Julio Carmona Martínez.

DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO, O EN REVISIÓN, QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA, AL SER ELLO PROPIO DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LAS DIVERSAS EJECUTORIAS DE LOS TRAMITADOS CON ANTELACIÓN.—De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, vigente

hasta el 2 de abril de 2013, la demanda se desechará de plano si se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia; por tanto, la existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite su desecharamiento, en virtud de que para determinar si la autoridad responsable al dictar el acto reclamado no tenía plenitud de jurisdicción, o si existe identidad entre los motivos de inconformidad analizados en los amparos o recursos anteriores, con los planteados en la última demanda, es necesaria la valoración de las pruebas re-

lativas a las diversas ejecutorias de los juicios de amparo tramitados con antelación, estudio que es propio de la sentencia y ello no implica que la hipótesis de improcedencia sea manifiesta e indudable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.PT.1 K (10a.)

Queja 48/2012.—Rodolfo Luis Castillo González.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Lara Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaria: Silvia Dimas Salazar.

DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA.—En tér-

minos de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y del artículo 4o. de su ley reglamentaria, la base de la solicitud de amparo debe ser un agravio personal y directo que recaiga sobre alguno de los derechos que el Estado reconoce a todo individuo, lo que constituye su interés jurídico. Así, mediante el juicio de amparo es posible enderezar alguna afectación a la honra de la persona que solicita la protección constitucional, entendida aquélla como su dignidad, buena fama, prestigio, concepto público, buen nombre, etcétera. Sin embargo, la afectación a esa prerrogativa debe derivar de un acto de autoridad que, por su propia naturaleza, esté dirigido a causar un demérito público de la persona, es decir, que por sus características revele la finalidad de menoscabar ese aspecto de su personalidad, lo que se traduce en una afectación directa y objetiva, capaz de sustentar la base de la acción de amparo, que puede conducir a una restitución en el goce de la buena fama o el prestigio que se le haya restado al solicitante de la protección constitucional. Ello es así, puesto que el interés jurídico no debe derivar de presunciones, sino que, una de sus notas esenciales, es la afectación directa y plenamente comprobada al derecho que se pretende restituir, pues de lo contrario, debido a la naturaleza y contenido amplísimo del derecho a la honra, así como a la gran cantidad de interpretaciones que permite, el juicio de amparo tendría una apertura ilimitada, ya que casi cualquier acto de autoridad pudiera considerarse como una afectación a la buena fama, al prestigio o a la dignidad u honra de una persona; además, no debe perderse de vista que el amparo tiene una finalidad práctica, que es restituir en el goce de un derecho, por lo que debe conside-

rarse si los efectos de la protección constitucional serán proporcionales a la afectación que se aduce, ya que, de lo contrario, se corre el peligro de deslegitimar a la institución del amparo con fallos que excedan el interés jurídico aducido. Consecuentemente, cuando el quejoso reclama en amparo indirecto su afectación, para acreditar el interés jurídico, ésta debe ser inmediata y directa, lo cual debe constatarse a través de elementos que razonablemente indiquen que el acto tiene una naturaleza que perjudica su honra y ponderar si la transgresión se ha expresado como un fin en sí misma, no como una consecuencia mediata o colateral del acto de autoridad, así como tomar en cuenta, además, que la eventual invalidación de dicho acto mediante la concesión del amparo, deberá justificarse a partir de la afectación que se reclama.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 268/2011.—María del Carmen Verónica Cuevas López.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

DERECHO A LA HONRA. SU AFECTACIÓN MEDIATA O COLATERAL POR LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DEL QUEJOSO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN ALGÚN CARGO QUE SE OTORGA A PERSONAS QUE SE HAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, POR SÍ SOLA, NO LE DA INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En el Estado existen cargos que, por mandato legal, se otorgan a personas que se han distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, por lo que la remoción o destitución de un funcionario público en algún cargo de esa naturaleza, puede llevar consigo una afectación mediata o colateral a su honra, entendida ésta como su dignidad, buena fama, prestigio, concepto público, buen nombre, etcétera; pero ello, por sí solo, no le da interés jurídico a aquél para reclamar tal acto en el juicio de amparo indirecto, pues debe distinguirse el derecho a la honra de las cualidades personales que se requieren para ser elegible para ejercer el cargo público, las cuales no se originan con el cargo, toda vez que son condiciones que impone la ley para poder ser designado en él, aunque es cierto que la designación, per se, constituye una especie de reconocimiento a la trayectoria profesional de la persona, es decir, la finalidad de dicha designación no es reconocerla públicamente por sus cualidades individuales, sino satisfacer una función pública, ya que en el Es-

tado no pueden otorgarse cargos para honrar o condecorar a las personas a costa del erario que solventan los gobernados, ya que, por más que aquélla deba cumplirse honorablemente, no pierde jamás el carácter de un servicio estatal. Además, para acreditar el interés jurídico cuando el quejoso reclama en amparo indirecto la afectación al derecho a la honra, ésta debe ser inmediata y directa, lo cual debe constatarse a través de elementos que razonablemente indiquen que el acto tiene una naturaleza que perjudica a la persona y ponderar si la transgresión se ha expresado como un fin en sí misma, no como una consecuencia mediata o colateral del acto de autoridad, así como tomar en cuenta, además, que la eventual invalidación de dicho acto, mediante la concesión del amparo, deberá justificarse a partir de la afectación que se reclama. Pensar lo contrario podría conducir a la equivocación de que, a través del juicio de amparo, con motivo de la defensa de la honra y dignidad del funcionario público, se determine su restitución en el ejercicio del cargo, pues independientemente de la desproporción entre el acto y la afectación indirecta, ello significaría que dicho cargo tiene la finalidad de honrarlo o condecorarlo, lo cual, como se expuso, no puede ser así, por lo que el interés jurídico deberá generarse en función de la afectación a diversos derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.9 A (10a.)

Amparo en revisión 268/2011.—María del Carmen Verónica Cuevas López.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.—Para la determinación de la tarifa correspondiente al estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso tratándose de nuevos fraccionamientos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios, el legislador incluyó en el artículo 182, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, como factores que inciden en su cuantía, el uso o destino del bien raíz y el diámetro de las tomas de agua, esto es, las cuotas aumentan progresivamente en la medida en que el diámetro de la toma de agua sea mayor y en el supuesto de que el inmueble se destine o no a casa habitación; sin embargo, ambos elementos son ajenos al

tipo de servicio prestado y no influyen en la variación de su costo, pues el servicio se traduce en un análisis documental por la autoridad competente; por ello, independientemente de que la solicitud se refiera a un inmueble habitacional o a uno comercial, o a un bien raíz cuyo diámetro de toma de agua oscile entre trece o trescientos dos milímetros, el esfuerzo que realiza la administración pública del Distrito Federal al analizar la factibilidad de la autorización es igual, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, que prescribe que lo único que debe considerar el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar la viabilidad de dicha autorización es la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, lo que conlleva un mero análisis documental ajeno a los elementos que sirven para calcular el monto de la contribución; en consecuencia, el referido artículo 182, fracción I, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que no existe justificación para la tarifa progresiva establecida en él, si se toma en cuenta que el monto de las cuotas no guarda relación directa con el costo del servicio que la administración pública del Distrito Federal efectivamente provee, recibiendo los gobernados un trato diferenciado por un mismo servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 335/2011.—Administradora de servicios y recursos Leo, S.A. de C.V.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 419/2011.—Inmobiliaria Karine, S.A. de C.V.—16 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretaria: María Guadalupe Pérez Sánchez.

Amparo en revisión 166/2013.—Inmobiliaria Punta Extremadura de México, S.A. de C.V. y coags.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Amparo en revisión 246/2013.—Desarrolladora Santa Margarita Insurgentes, S.A. de C.V.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA.—Si una de las

posiciones que el actor formula en el desahogo de la prueba confesional que ofrece a cargo del patrón demandado, contiene una afirmación con la que se desvirtúa el despido alegado, es válido que la Junta le otorgue valor pleno

para ese efecto, porque tal afirmación constituye una confesión expresa que hace prueba en contra de quien la articula.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.77 L (10a.)

Amparo directo 716/2013.—Instituto Especializado en Computación y Administración "Gauss Jordan", A.C.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD INFORMA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLAS, POR HABER DONADO, DESTRUIDO, ASIGNADO, VENDIDO O REMATADO LAS MISMAS.—El citado precepto establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de ésta o, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Sin embargo, si la autoridad hacendaria dispuso de las mercancías embargadas a través de su donación, destrucción, asignación, venta o remate, o no se localizan o simplemente se encuentran dañadas, es inconcuso que el cómputo de los dos años a que alude el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, inicia a partir de que la autoridad, en términos del segundo párrafo del citado numeral, le comunique al particular que se encuentra imposibilitada para devolverle las mercancías incautadas, tal como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya lo determinó en la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época, número de registro 164798, página 426, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS."; comunicación que podrá realizarse en forma expresa, tácita o bien se encuentre implícita en el aviso de imposibilidad de devolución material.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.21 A (10a.)

Amparo directo 229/2013.—José Vega Martínez.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaría: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.—En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 9 L (10a.)

Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 563/2013).—Nancy Lemus Valle.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Marín Acevedo Peña.

DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.—Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que

corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.71 L (10a.)

Amparo directo 769/2013.—Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—De una interpretación literal y sistemática de los preceptos 51 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 375, 386 y 393 del Código Procesal Civil de esa entidad, es dable colegir que contra la sentencia emitida en el juicio de divorcio incausado que declare improcedente dicha acción, es decir, que no disuelva el vínculo matrimonial, sí procede el recurso de apelación, toda vez que sólo será inapelable la que sí declare esa disolución. Lo anterior se robustece, ya que si la voluntad del legislador hubiera sido que toda sentencia emitida en el juicio de divorcio incausado fuera inapelable, así lo hubiera redactado. De modo que atento al principio de definitividad, al no constituir esa determinación una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, en su contra procede el citado recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 219/2013 (cuaderno auxiliar 649/2013).—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Carlos Alberto Osogobio Barón.

Amparo directo 502/2013 (cuaderno auxiliar 656/2013).—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—De conformidad con la

doctrina jurisprudencial establecida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en las tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634, de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.", respectivamente, en los juicios de divorcio incausado, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos contenidos en el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, de

manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley; resolución que, al ser inapelable en términos del diverso 51 del mismo ordenamiento, es definitiva, por lo que en su contra procede el amparo directo; sin embargo, ello no ocurre cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo se aprueban algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y se dejan a salvo sus derechos en relación con las demás cuestiones inherentes al matrimonio respecto de las que no hubo acuerdo para que los hagan valer en la vía incidental pues, en ese caso, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco un fallo que hubiera puesto fin al juicio conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), sino que constituye una resolución intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio; por tanto, no es controvertible en la sede constitucional del amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 486/2013 (cuaderno auxiliar 655/2013).—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

Amparo directo 466/2013 (cuaderno auxiliar 651/2013).—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Salvador Pérez Ramos.

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD.—Con apoyo en el artículo

128 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, procede conceder la suspensión contra la baja definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por no considerarse necesarios sus servicios, si aquélla no deriva de algún procedimiento en el cual se involucre a la disciplina militar como motivo del cese y se funda en el artículo 170, fracción II, apartado E, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, si de los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias se advierte la apariencia del buen derecho, al desprenderse que para considerar que no eran necesarios los servicios del quejoso como militar auxiliar, para efectos de su baja y pérdida de los derechos generados por los años de servicio, la autoridad responsable parte de una afectación en su salud que le impidió desempeñar sus funciones, además de considerar que había otro elemento de las fuerzas armadas que las realizó sin novedad y sin ser necesaria especialización o alguna característica peculiar al efecto, lo que en un estudio anticipado y provisional de la constitucionalidad del acto reclamado presume la existencia de una distinción basada en una situación particular de género y salud, que llevó al quejoso a la pérdida de sus derechos, en contravención a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la prohibición de la discriminación. Lo anterior es así porque, en principio, la medida no afecta el orden público o inte-

rés social, al no establecer el citado artículo 170, fracción II, una causa grave de separación, por el contrario, se trata de un supuesto de amplia aplicación discrecional, lo cual en cada caso deberá ser ponderado, como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.67 A (10a.)

Queja 93/2013.—Primer Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en representación del General Secretario de la Defensa Nacional.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretarios: Luis Alberto Calderón Díaz, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez y Víctor Hugo Alejo Guerrero.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISSION DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).—No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso no acredite que entregó los edictos para su publicación, a fin de emplazar al tercero interesado, cuyo domicilio se desconoce, una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó, redacción de la que se deduce que se condiciona la actualización de la causa de sobreseimiento, a que el quejoso comparezca ante el órgano de amparo a solicitar la entrega de dichos edictos; sino que debe atenderse al numeral 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de dicha ley reglamentaria, que regula el mismo supuesto y que de forma puntual señala que si el impetrante de amparo no comprueba haber entregado para su publicación los edictos, dentro del término de veinte días siguientes a que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, sin distinguir si el quejoso requirió o no su entrega al órgano de amparo. Por tanto, de una interpretación conforme de los citados preceptos, si el quejoso omite acreditar los extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aun cuando no se demuestre que dicho inconforme compareció al tribunal constitucional a requerir su entrega. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano del debido proceso, así como con el diverso numeral 17 de tal Orde-

namiento Supremo, que salvaguarda el derecho a que se administre justicia pronta y expedita, en los términos que establecen las leyes; preceptos constitucionales conforme a los cuales no puede quedar supeditada a la intención de las partes que se dicte sentencia en el juicio de amparo, la cual jurídicamente es imposible emitirse si no se constituye válidamente la relación jurídico procesal en el juicio, con el emplazamiento del tercero interesado. Ello, porque la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan en los términos establecidos por la ley; de ahí que no puede sobreponerse el interés del quejoso al interés público de la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.18 K (10a.)

Amparo directo 700/2013.—Enrique Meléndez Orozco.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

**FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. NO LA CONSTITUYE LA OMI-
SIÓN DEL TRABAJADOR DE INFORMAR AL PATRÓN QUE TIENE
ANTECEDENTES PENALES.—**

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el vocablo "engaño" como "Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre.", lo que implica que engañar consiste en una acción que se aparta de la verdad, ya sea por decir, hacer, creer, pensar o discurrir –inventar algo—. Partiendo de esa definición, no puede suscitarse un engaño derivado de una omisión, pues ese engaño debe constituirse por una acción en el estricto sentido de la palabra, esto es, un hacer positivo que implique que el sujeto al que se le atribuye, realizó determinadas conductas o acciones alejadas de la verdad que influyeron en un sujeto distinto, lo cual no acontece cuando se afirma que el trabajador omitió informar al patrón que tiene antecedentes penales, en razón de que dicha circunstancia no implica acción alguna por parte de aquél y, por tanto, no puede constituir una falta de probidad u honradez que actualice una causa de rescisión de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.34 L (10a.)

Amparo directo 1004/2013.—Ricardo Robledo González.—26 de septiembre de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretario:
Carlos Martín Hernández Carlos.

**FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE
HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUE-
RIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HA-**

CERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.—

De conformidad con el artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando una póliza sea exigible, las autoridades ante quienes se hubiera garantizado el cumplimiento de una obligación, deberán comunicarlo a la "autoridad ejecutora" más próxima al domicilio de las oficinas principales, de servicio o sucursales de la institución fiadora, a efecto de que aquélla proceda a realizar los correspondientes requerimientos de pago y, en su caso, lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución especial previsto en dicha ley; aspectos que evidencian que las "autoridades ejecutoras" son las que se encuentran legislativamente habilitadas con facultades de cobro económico coactivo. Así, en el Estado de Hidalgo, dichas autoridades son las tesorerías municipales y los entes que se establezcan como sus auxiliares y, a nivel estatal, el secretario de Finanzas y Administración, el subsecretario de Ingresos, el director general de Auditoría Fiscal, el director general de Recaudación, el director de Ejecución Fiscal, el director de Cobro Coactivo y los notificadores ejecutores, conforme al artículo 8o., fracciones II, III, V, VI, IX, X y XII, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo. Por tanto, tratándose de fianzas que garantizan el cumplimiento de obligaciones procesales ante autoridades judiciales de la citada entidad, los procedimientos administrativos de requerimiento de pago y cobro económico coactivo para hacerlas efectivas, no pueden estar a cargo del Poder Judicial local, a través de sus dependencias administrativas, como son el director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Consejo de la Judicatura o el secretario general del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Hidalgo, pues no pueden considerarse autoridades ejecutoras para efectos del cobro de fianzas en favor del Estado, dado que los actos que así emitieran estarían afectados de incompetencia material y constitucional, por contravenir los principios democrático y de división de poderes, así como por romper el equilibrio interinstitucional y la rigidez de las competencias funcionales distribuidas entre los órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.94 A (10a.)

Amparo directo 735/2011.—Primero Fianzas, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO

PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.—

Si el fiado incumple obligaciones procesales garantizadas ante autoridades judiciales estatales mediante póliza de fianza y, como consecuencia, ésta se vuelve exigible, el procedimiento para su efectividad, en términos de los artículos 95, fracción II y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no puede seguirse por las oficinas administrativas internas de los Poderes Judiciales. Lo anterior se debe a que, si bien es cierto que conforme a los citados preceptos, una vez que la fianza es exigible, tal situación debe comunicarse a la "autoridad ejecutora" para que proceda a requerir de pago a la institución garante, también lo es que de su interpretación se colige que esa autoridad es la competente para efectos del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, una administrativa legislativamente habilitada con facultades de cobro económico coactivo; atribuciones que, por efectos de los principios constitucionales democrático y de división de poderes, no podrían tener las mencionadas oficinas administrativas de los Poderes Judiciales de los Estados, pues no debe confundirse su función judicial ni la de sus dependencias administrativas internas, con las atribuciones de los entes encargados de los cobros en favor del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.93 A (10a.)

Amparo directo 735/2011.—Primero Fianzas, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.—

La firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer. En ese sentido, es jurídicamente válido determinar que si se advierte la intención del actor de impulsar el juicio contencioso administrativo federal, ello configura una confesión tácita en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser reconocida la firma por su autor durante el curso del procedimiento, lo cual genera presunción de validez, con fundamento en los artículos 204 y 218 de la citada norma adje-

tiva, máxime que adminiculada con la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por el promovente, demuestra su manifestación expresa de voluntad de impulsar el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 201/2013.—Building Systems de México, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

IMPROCEDENCIA EN AMPARO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN INFERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—

Del citado precepto se sigue que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Así, atento a que en la aludida porción normativa, el legislador estableció como premisa básica, que se "advierta de oficio una causal de improcedencia", en conjunción con que no haya sido alegada por alguna de las partes, se obtiene que no en todos los casos en que se actualice una causal de improcedencia, será menester la vista que menciona el precepto legal. Antes bien, esto tendrá lugar, sólo en cuanto la causal —que hasta ese momento era desconocida por las partes—, provenga del estudio directamente realizado por el órgano jurisdiccional de amparo, por ser tal el alcance de la expresión "advierta de oficio", y para que así el quejoso no se vea ante una solución de suyo inesperada en torno de sus pretensiones constitucionales. De ahí que cuando la causal es motivada por la actividad propia de las partes, evidenciando claramente el fin explícito o implícito de provocar la improcedencia del juicio, el juzgador de amparo queda excluido de aplicar esa hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.4o.C.T.1 K (10a.)

Amparo directo 445/2013.—12 de septiembre de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Ángel Michel Sánchez.—Ponente: Celestino Miranda Vázquez.—Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.—

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate –interpretación pro persona–. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad *ex officio*, cuando adviertan que la norma aplicada para determinar la improcedencia del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la República y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la competencia de los actos respecto de los cuales deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la improcedencia del juicio se prevé cuando el acto que se impugna no es materia de la competencia de dicho tribunal. Y si bien existen materias que no son de su competencia, como cuando se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza laboral y no administrativa; sin embargo, ello no implica que sea válido sobreseer en el juicio de nulidad en detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulte competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque al decretarse el sobreseimiento en el juicio de origen por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estime lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si el quejoso intentara

una nueva acción ante la autoridad que resulte la competente, cabría una muy alta posibilidad de que esta última la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevea la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto, desde su criterio —a la postre evidenciado incorrecto o erróneo—, un medio de defensa en tiempo y forma, debido a que ello habría sido hecho ante una autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y, con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar inconvencional, a fin de que lo procedente sea que en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala responsable decline su competencia al órgano jurisdiccional competente, el cual no podrá desconocer la oportunidad en la interposición de la demanda, aun cuando la mande aclarar en términos de la ley aplicable para ajustarla a los requisitos que deba reunir en la instancia que legalmente sea la procedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.58 A (10a.)

Amparo directo 282/2013.—Eduardo Sánchez Barajas.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Si el deudor alimentista convino de manera específica y a través de una resolución judicial cubrir a sus acreedores alimentarios

una pensión mediante la entrega de una cantidad mensual fija, está obligado a cumplir en los términos establecidos. Por el contrario, si modifica motu proprio los términos del pacto y únicamente cubre parte del pago, sin que ese proceder se encuentre autorizado conforme a derecho, es inconcuso que se produce un incumplimiento a la obligación contraída judicialmente, que actualiza el tipo penal contenido en el artículo 193, en relación con el diverso 197, ambos del Código Penal para el Distrito Federal. Ello, porque el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria, es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del acreedor, pues los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, de tal manera que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime. En esa tesitura, si el tipo penal contenido en el invocado normativo 193, de manera gramatical y literal prevé la hipótesis exacta de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el cumplimiento parcial de lo convenido, en su caso, únicamente tendría efecto en cuanto al monto de la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, pero no equivaldría a la inexistencia del delito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.43 P (10a.)

Amparo en revisión 142/2013.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PAGO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS PACTADAS NO TIENE EL ALCANCE DE ELIMINAR EL ESTADO DEL CRÉDITO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE (ARTÍCULOS 20, 21 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA).—De conformidad con los artículos citados, es obligación de las sociedades encargadas del manejo de información crediticia actualizar sus bases de datos de manera que reflejen el estatus de los créditos y el comportamiento positivo o negativo de los clientes, sin que el cumplimiento de una obligación tenga el alcance de eliminar automáticamente la información que la respalda; es decir, el pago de la deuda en condiciones distintas a las pactadas no puede tener como efecto alterar la naturaleza de un historial crediticio y eliminar la información que refleje el estatus del crédito y el comportamiento del cliente. La finalidad del historial de crédito es reflejar no sólo el estatus actual de cada una de las obligaciones que asuman los clientes, también debe servir de referente en la medida en que

contenga cuál ha sido el comportamiento crediticio tanto positivo como negativo respecto de las distintas obligaciones a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.133 C (10a.)

Amparo directo 375/2012.—Ricardo Jesús Bolaños Barrera.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.—

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, fracción III, de la ley que lo regula; 3o., fracciones III, XVI y XXIV, 4o., fracción IV, 5o., 9o. y 12 de su reglamento interior en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene funciones de ente fiscal autónomo y de naturaleza administrativa; por ello, puede determinar créditos fiscales relativos a las aportaciones patronales que adeuden las empresas con motivo de sus obligaciones para integrar la subcuenta de vivienda de los trabajadores; de ahí que si ese organismo designa a diversos interventores con cargo a la caja de las empresas o patrones deudores, tal relación no es de naturaleza laboral, pues dicha designación se otorga en ejercicio de una facultad que la propia ley le señala como organismo fiscal autónomo, en el que no existe una subordinación en el ejercicio de la función encomendada, ni una dependencia económica, ya que, en términos del diverso numeral 150 del Código Fiscal de la Federación, las percepciones que obtienen los interventores en el ejercicio de su encargo, son integradas con el cobro que se realiza por concepto de gastos de ejecución a los patrones deudores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.3 L (10a.)

Amparo directo 445/2012.—Juan Fernando Viramontes Ruvalcaba y otros.—11 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castiello.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVE LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE

ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA.—Aun cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado acredite que el trabajador fallecido no se encontraba al corriente en los pagos del crédito otorgado, de acuerdo con los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 182 de la ley que rige a dicho organismo, los créditos otorgados por éste se encuentran cubiertos por un seguro en los casos y con las condiciones ahí previstos, que liberan al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor de dicho organismo derivados de esos créditos; de ahí que opere la liberación del trabajador o de sus beneficiarios de todas las obligaciones derivadas del respectivo contrato de crédito, entre ellas, la de los pagos mensuales correspondientes, con independencia de que el acreditado se encuentre al corriente de dichos pagos al momento de presentarse la contingencia, al no aparecer elemento alguno que determine lo contrario o que condicione la aplicación del referido seguro, no obstante la existencia de la regla vigésimo tercera de las Reglas para la Operación de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del citado instituto, porque lo cierto es que ésta no puede estar por encima de la ley, habida cuenta que lo que protege el aludido artículo 182 es el patrimonio familiar en caso del fallecimiento del trabajador, por lo que el requisito de estar al corriente en el pago de las mensualidades no puede estar por encima de ese derecho social, pues el disfrute de éste no puede quedar supeditado o cancelado por no cumplir tal requisito y menos puede llegar al extremo de hacer nugatorios los beneficios establecidos en el citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.12 L (10a.)

Amparo directo 442/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaría: Norma Navarro Orozco.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA.—

El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que se tramitarán en juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que prevé el diverso numeral 1339 del mismo ordenamiento, para que un juicio sea apelable, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Luego, si se plantea en la demanda la acción declarativa de nulidad de títulos de crédito, debe tomarse en cuenta que esa acción tiene como objeto esencial del reclamo una prestación de carácter pecuniario que, como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios; la cual se traduce en el monto total por el que se suscribieron los títulos valor cuya nulidad se reclama. Ese objeto esencial del reclamo es lo que constituye la suerte principal en este tipo de negocios y, por ello, deben considerarse de cuantía determinada para los efectos de la procedencia de la vía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 438/2013.—Armando Ignacio Ramírez Camacho.—12 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Muñoz Padilla.—Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 450/2013.—Rocío Dolores Solórzano Sandoval.—12 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Muñoz Padilla.—Secretario: Manuel Ayala Reyes.



LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD).—

La circunstancia de que el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Tamaulipas haya sido firmado por dos testigos de asistencia, no provoca su ineficacia, puesto que ese proceder encuentra apoyo en el artículo 840 del Código de Procedimientos Civiles para dicho Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de esa misma entidad, en términos de su artículo 6o. Sostener lo contrario, es decir, la imposibilidad legal de que las actuaciones puedan ser autorizadas mediante la intervención de testigos de asistencia, traería como consecuencia dilatar la resolución de los casos sometidos a la consideración del referido tribunal, con la contravención a la garantía de acceso a la administración de justicia, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 6 L (10a.)

Amparo directo 494/2013 (expediente auxiliar 614/2013).—Gobierno del Estado de Tamaulipas.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Ángel Rosas Solano.

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE

ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—

De conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por su parte, en términos del artículo 11, segundo párrafo, del citado ordenamiento, en el amparo directo podrá justificarse la representación de la persona moral pública, con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada; lo que pone de manifiesto que si alguien tiene reconocida personalidad como representante de una persona, así se le tendrá en el juicio de amparo. Ahora bien, acorde con los referidos preceptos, cuando una persona moral pública promueve amparo directo contra un acto que afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, y éste es una persona diversa a la que tenía la representación en el juicio del que emana la resolución reclamada, es necesario que acredite dichas facultades, a fin de demostrar que cuenta con legitimación para accionar la instancia constitucional, ya que, de lo contrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el referido precepto 7o., ambos de la señalada ley y, por ende, debe sobreseerse en el juicio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.10 K (10a.)

Amparo directo 320/2013.—Estación de Servicio 3994, Secretaría de Marina.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR

EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO Mencione Expresamente.—

A partir del 3 de abril de 2013 entró en vigor la Ley de Amparo que abrogó la diversa Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Respecto del tema de la suspensión en materia penal, en su artículo décimo transitorio, párrafo segundo, dispone que seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal oral y acusatorio a que se refiere la reforma de 18 de junio de 2008; luego, si la facultad de los Jueces de Distrito para decretar la libertad provisional bajo caución prevista en el artículo 136, párrafo séptimo, de la ley abrogada se ejerce en el incidente de suspensión, por ser una cuestión relacionada con su trámite, es inconcuso que dicho beneficio debe analizarse en éste, acorde con el mencionado artículo transitorio, aun cuando dicho numeral no lo mencione expresamente; lo que resulta paralelo a que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya no prevé ese derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P24 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 125/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Cyntia Montes de Oca Miranda.

LIBERTAD SINDICAL. A FIN DE NO ATENTAR CONTRA SU AUTONOMÍA, EL PATRÓN NO PUEDE SANCIONAR INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINDICALES, AUN CUANDO LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR SEA ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

El artículo 371, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los estatutos del sindicato deben contener los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias aplicables a sus integrantes, así como el procedimiento a seguir en caso de que se requiera su aplicación. Por otro lado, el numeral 47 de la referida ley dispone que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, entre otras, que el trabajador, dentro de sus labores, incurra en faltas de probidad u honradez,

actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra su empleador, sus familiares o personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, así como sus compañeros de trabajo, o bien, por conductas que alteren la disciplina del lugar en el que se desempeña laboralmente, sin que medie provocación u obre en defensa propia. En este contexto, la intención del patrón de aplicar medidas disciplinarias a un trabajador por incidentes ocurridos durante la realización de actos de carácter sindical, aun cuando impliquen conductas como las descritas, constituye una intromisión en la vida del sindicato; ya que es inaceptable que las sancione a pesar de que no ocurran con motivo de su desempeño laboral; estimar lo contrario, llevaría al extremo de autorizar al patrón a castigar a sus empleados por un intercambio de opiniones o puntos de vista que le son ajenos y que son propios del ejercicio autónomo de su libertad sindical, que debe garantizarse, so pena de incurrir, incluso, en un despido injustificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 334/2013.—Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Cinvestav).—23 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD REVISE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE LOS AGREMIADOS DE UN SINDICATO.—

Todo sindicato de empleados es una persona moral que se rige por las disposiciones legales establecidas tanto por el Constituyente como por el legislador ordinario, aun cuando dentro de ese marco normativo se le haya otorgado la facultad de establecer los estatutos que rijan su vida interna, pues el reconocimiento de esa autonomía no constituye una facultad soberana que se encuentre por encima del ordenamiento jurídico nacional sino que, por el contrario, debe desarrollarse dentro del Estado Constitucional de derecho, el cual privilegia el respeto y la protección de los derechos humanos; razón suficiente para concluir que la sola circunstancia de que el sindicato pueda desconocer derechos de sus miembros, incluso expulsarlos, no implica que pueda hacerlo arbitrariamente, dado que esa expulsión será respetuosa de los derechos fundamentales cuando medie un procedimiento de conformidad con el régimen jurídico y estatutario que rija la vida del sindicato. Sostener que las autoridades jurisdiccionales o administrativas no deben inmiscuirse en las determinaciones del sindicato, sería tanto como pretender que el Estado Mexicano ignorara la

vulneración de los derechos humanos efectuada por un particular frente a otro, lo que es inaceptable conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, cuando exista causa de pedir de por medio, la autoridad puede intervenir a fin de evitar la transgresión de derechos fundamentales; por ello, cuando exista conflicto, el Estado, a través de sus autoridades jurisdiccionales, debe solucionar esa colisión de derechos, de manera que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe determinar la legalidad o no de dicha expulsión, sin que implique violación a la autonomía sindical, cuando ésta no impide que las autoridades jurisdiccionales examinen los actos emitidos al interior de la organización sindical, porque atendiendo al control horizontal de los derechos humanos, toda persona que se considere afectada, puede demandar la reparación de esa violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.11 L (10a.)

Amparo directo 318/2013.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO.—El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, al establecer que de prosperar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario "... tendrá el efecto de que no se entre al estudio de fondo de la acción ejercitada y se dejen a salvo los derechos de las partes para que de considerarlo conveniente los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda.", es inconvenicional, por violar el derecho humano de acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, contenido en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permitiendo que se concluya la instancia sin resolver el fondo, lo que redundaría en un procedimiento inútil que quebranta la pronta administración de justicia y el principio de economía procesal, pues ello significa que las partes tengan que agotar otra instancia, dificultando su acceso a los tribunales, sin que esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, dado que permite la dilación del procedimiento y entorpece el plazo en el cual deben ser resueltas las cuestiones que hayan sido discutidas en juicio, por lo que en tal supuesto

deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 301, fracción III y 306 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de llamar a los litisconsortes omitidos y resolver el fondo del asunto lo que, además, es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 47/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 3 C (10a.)

Amparo directo 335/2013 (cuaderno auxiliar 228/2013).—María de Jesús Ávila Vallejo.—23 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Roberto Charcas León.—Encargado del engrose: Eduardo Antonio Loredó Moreleón.—Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Amparo directo 646/2013 (cuaderno auxiliar 469/2013).—María Irma Gudiño Medina.—8 de agosto de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Roberto Charcas León.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretario: Manuel Alejandro García Vergara.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN.

AMPARO EN REVISIÓN 183/2013. 30 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. ENCARGADA DEL ENGROSE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: CIRO CARRERA SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son esencialmente fundados algunos de los agravios expresados en relación con el sobreseimiento decretado, respecto del acto reclamado consistente en el proveído de *****, dictado en los medios preparatorios a juicio de origen.

En efecto, los disconformes, a través de su representante, aducen lo siguiente:

1) La Jueza de Distrito inobserva que, en el caso, no se está en presencia de un verdadero juicio, dejándose de prestar atención, como consecuencia, que la resolución reclamada se trata de un acto dictado fuera de juicio, contra el que no existe recurso ordinario alguno por el que pueda ser revocada o modificada.

2) No asiste razón a la juzgadora para sobreseer, puesto que las resoluciones dictadas dentro de los medios preparatorios son totalmente autónomas del juicio que se pretende promover, es decir, las diligencias emitidas dentro de los medios preparatorios a juicio guardan autonomía con relación al juicio principal, ya que no constituye parte del procedimiento contencioso,

pues éste se podrá o no promover en el futuro; por tanto, tales medios preparatorios tienen un procedimiento especial que nada tiene que ver con el procedimiento general del código mercantil.

3) Tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución dictada dentro de medios preparatorios a juicio, no le son aplicables los artículos que regulan los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, pues no se está en presencia de un procedimiento que se ventile en forma de juicio.

Argumentos que son esencialmente fundados.

En efecto, la juzgadora de amparo estimó que, antes de promoverse el sumario constitucional, la parte quejosa tuvo que agotar el principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo anterior, interponiendo el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio contra la resolución reclamada de *****, por la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad en perjuicio de la parte quejosa, imponiéndole una multa por la cantidad de ***** y, además, se le requirió de nueva cuenta para que exhibiera la documentación materia de los medios preparatorios a juicio promovido por su contraparte, apercibiéndole que, en caso de no acatar tal requerimiento, se haría acreedora a una multa por la cantidad de *****.

Sin embargo, como bien lo hace valer el promovente de este recurso, la resolución materia de reclamo en el amparo origen de esta instancia, fue emitida en unos medios preparatorios a juicio y no, propiamente, en un juicio; en el entendido de que tales diligencias preparatorias encuentran su regulación definida en el Código de Comercio, específicamente en los artículos 1151 a 1158 de dicha norma, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1151. El juicio podrá prepararse:

"I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

"III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

"IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

"V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

"VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

"VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

"VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo."

"Artículo 1152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme."

"Artículo 1153. El Juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

"Contra la resolución del Juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un Juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por Juez menor o de paz."

"Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de

ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el Juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata."

"Artículo 1155. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el Juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a estos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente."

"Artículo 1156. Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley."

"Artículo 1157. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VIII del artículo 1151 se practicará (sic) con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos."

"Artículo 1158. El Juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio."

De donde se desprende que tales preceptos regulan la procedencia del recurso de apelación en determinados supuestos y su improcedencia en otros, dentro del trámite de los medios preparatorios a juicio, pues el artículo

1153 señala, de manera general, que contra la resolución del Juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno y contra la que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un Juez de primera instancia o el de revocación si fuere dictada por Juez menor o de paz; mientras que el diverso numeral 1154 (que prevé el supuesto de cuando los medios preparatorios se solicitan con fundamento en las fracciones II y III del artículo 1151) determina un caso específico, pues establece que la resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo de tramitación inmediata.

Así las cosas, como se hace valer en los agravios, en el particular debe dilucidarse si procede o no algún recurso contra la resolución reclamada, atendiendo a los numerales previamente transcritos que regulan el trámite de los medios preparatorios a juicio, no así a los que reglamentan los recursos cuando existe una contienda, esto es, una vez iniciado un juicio, pues debe atenderse al principio de "especialidad de la norma", en donde la norma especial prevalece sobre la general porque aquélla tiene preferencia en su aplicación.

Para tal efecto, de los preceptos invocados se desprende, en particular del 1151, que el juicio se puede preparar en diversos supuestos, y específicamente del contenido de la fracción IV se advierte que puede un socio o comunero pedir la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder, misma que sirvió de fundamento a las promoventes de los medios preparatorios a juicio de origen, ahora terceras perjudicadas.

Ahora bien, debe puntualizarse que el trámite para las diligencias a que se hace referencia en la fracción IV del referido artículo 1151, es el que prevé el diverso 1156 del propio código, pues si bien es cierto que aunque tal precepto comienza señalando: "Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente ...", con lo cual podría entenderse, en un primer término, que únicamente se refiere al supuesto de esa fracción y no de la IV (fundamento de la pretensión), no menos cierto es que después hace referencia a la siguiente expresión: "... así como acreditada su calidad de socio o condueño ...". Además de que la fracción III fue regulada en el artículo 1154 de la propia ley, según se aprecia de su transcripción, que obra en párrafos precedentes, por lo que no cabe duda de que se trata de un yerro del legislativo.

Similares consideraciones se hicieron valer en los diversos expedientes de amparo en revisión números ***** y *****, de este Tribunal Colegiado.

De ahí que si el artículo 1156 del Código de Comercio, que regula la petición de medios preparatorios a juicio cuando se fundamentan en la fracción IV del diverso 1151 del propio código, como sucede en la especie, no prevé expresamente la posibilidad o no de recurrir alguna determinación que se dicte durante el trámite; entonces debe aplicarse la regla general contenida en el diverso numeral 1153, segundo párrafo, que prevé: "... Contra la resolución del Juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un Juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por Juez menor o de paz."

Lo anterior, porque en la determinación reclamada de *****, se hizo efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad en perjuicio de la parte quejosa, imponiéndole una multa por la cantidad de ***** y, además, se requirió de nueva cuenta a ***** y a *****, como presidente del consejo de administración, para que compareciera debidamente, identificado al local que ocupa el juzgado responsable a poner a disposición de las promoventes de los medios preparatorios, la documentación que describió en su escrito inicial; por lo que resulta inconcuso que fue concedida la medida preparatoria solicitada y, por ende, encuadra tal supuesto en la primera hipótesis del multicitado artículo 1153, párrafo segundo, que determina la improcedencia de recurso alguno.

Sin que tenga aplicación al particular el diverso artículo 1154 (establece que la resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata), puesto que, como se vio, dicho numeral sólo es aplicable a los supuestos en los que se promueven las diligencias preparatorias con fundamento en las fracciones II y III del artículo 1151, como se corrobora de la primera parte de dicho precepto que establece: "La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan ..."; mientras que en el particular los medios preparatorios a juicio se peticionaron con fundamento en la fracción IV del citado precepto.

En el entendido de que no se advierte indicio alguno por el cual considerar que el legislador pretendió la aplicación del referido artículo 1154 a lo previsto en la fracción IV del diverso numeral 1151 pues, por el contrario, estableció reglas específicas para cada supuesto de procedencia de medios preparatorios a juicio ya que, se reitera, las fracciones II y III fueron reguladas en el artículo 1154, mientras que la fracción IV en el artículo 1156 y las fracciones V a VIII en el artículo 1157, lo que denota la pretensión del legis-

lador de separar la forma en cómo se tramita cada diligencia en particular y, por ende, no resulta admisible la mezcla de supuestos normativos.

Similares consideraciones se hicieron valer en el ya invocado expediente de amparo en revisión número *****, de este Tribunal Colegiado.

En esas condiciones, como se planteó en los agravios y contrario a lo estimado por la Jueza de Distrito, la resolución reclamada es irrecurrible y, por ende, no cobra aplicación el principio de definitividad invocado en la sentencia recurrida.

Sin que resulte obstáculo alguno para la procedencia del juicio de amparo que ahora se revisa, el hecho de que la parte ahora recurrente haya interpuesto recurso de apelación contra la resolución reclamada de *****, mismo que se admitió a trámite por el Segundo Tribunal Unitario de este circuito mediante proveído de ***** de ese mismo año dentro del toca número *****, el cual se resolvió el *****, en el sentido siguiente: "... ÚNICO.—Se declara mal admitido (por inadmisible) el recurso de apelación interpuesto por *****, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la persona moral ***** y de *****, contra el auto de *****, emitido en el expediente relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario mercantil número ***** del registro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla ..." (fojas 900, 930 y 951 del tomo anexo II).

Lo anterior, porque si bien es cierto que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra, lo que genera la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo anterior, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada, no menos cierto es que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.

Tal afirmación, se sustenta en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 77/2012 (10a.), visible en la página 841, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' y 'DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).', al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva."

Siendo que, en el particular, no opera la referida sustitución procesal, en virtud de que, como se dilucidó con antelación, la resolución reclamada de ***** es irrecurrible, conforme al artículo 1153, párrafo segundo, del Código de Comercio; de ahí que tal determinación se constituyó en definitiva por ministerio de ley para efectos del juicio de amparo indirecto, por ende, la circunstancia de que se haya interpuesto en su contra el recurso de apelación y

que el mismo se haya resuelto, en los términos anteriormente relatados, no constituye un obstáculo para que proceda el juicio de amparo indirecto promovido contra el referido acto.

Cuanto más, porque el Tribunal Unitario en comento, al resolver el recurso de apelación planteado, decidió desecharlo por improcedente, precisamente, en los mismos términos como fue establecido en esta ejecutoria y en el diverso expediente de amparo en revisión número *****, de este Tribunal Colegiado.

En tal virtud, al resultar esencialmente fundados los conceptos de agravio previamente analizados, lo que procede es revocar el sobreseimiento recurrido y, por ende, entrar al estudio del fondo del asunto, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo anterior.

En el entendido de que, al haberse revocado la sentencia recurrida, fallándose favorablemente a los intereses de la parte recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer, pues ello a nada práctico conduciría.

De aplicación al caso resulta la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado, antes de su especialización, marcada con el número VI.1o. J/6, visible en la página 470, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

SEXTO.—Son esencialmente fundados algunos de los conceptos de violación hechos valer, sin que exista necesidad de transcribirlos en este apartado, dado que ello ya se hizo con antelación.

En efecto, el representante de las quejas afirma que el acto reclamado infringe el contenido del artículo 14 constitucional, porque no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que:

1) La responsable no sólo se apartó del procedimiento aplicable al caso, sino que, además, no tomó en consideración ni mucho menos estudió los argumentos expuestos en el escrito de oposición que formularon a los me-

dios preparatorios a juicio, lo cual representa una violación a los principios de legalidad y de debido proceso; siendo que, además, en el referido escrito de oposición se exhibieron diversas pruebas suficientes para acreditar la materia de oposición, consistente en la falta de derecho de las promoventes para acudir a ejercitar los medios preparatorios a juicio de origen, así como la imposibilidad de exhibir los documentos que se pretende se exhiban, sin que se haya hecho una valoración al respecto.

2) La determinación reclamada carece de argumentación jurídica válida para señalar nueva fecha para que los disconformes exhiban los documentos que pretenden las actoras de los medios preparatorios a juicio, pues no han sido oídos ni vencidos o, por lo menos, no se han estudiado las causas de la oposición, por lo que se solicita que se respete el principio de congruencia de las resoluciones, para estar en aptitud legal de combatir esa determinación.

Los anteriores argumentos son esencialmente fundados.

Así es, ya se delimitó con antelación que el trámite para las diligencias a que se hace referencia en la fracción IV del referido artículo 1151 del Código de Comercio (fundamento de las promoventes en el expediente natural), es el que prevé el diverso 1156 del propio código.

Ahora bien, este último numeral señala que las diligencias se admitirán de plano, siempre y cuando se encuentre ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, y se ordenará, mediante notificación personal a aquél contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

De donde se desprende que dicho numeral 1156 no dispone la posibilidad de que la persona a quien se pide la documentación o información relativa, pueda hacer valer argumentos para oponerse a la medida precautoria y que, a su vez, la Juez del conocimiento tenga la obligación de pronunciarse en relación con dicha oposición, considerando si son fundadas (debiendo declarar concluido el procedimiento) o infundadas (debiendo continuar con el requerimiento).

Sin embargo, haciendo una interpretación sistemática y armónica de dicho numeral con diversos preceptos, es posible arribar a diversa conclusión.

En efecto, el artículo 1154 del Código de Comercio, que regula las diligencias preparatorias que se promuevan con fundamento en las fracciones II y III del artículo 1151, señala que se tramitarán mediante notificación personal a aquel contra quien se promueva, corriéndole traslado, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla, momento en el cual deberán ofrecerse las pruebas que, de admitirse, se recibirán en la audiencia y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada.

Por su parte, el artículo 1157 del mismo ordenamiento, que prevé las diligencias preparatorias que se soliciten en términos de las fracciones V a VIII del artículo 1151, estipula que se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días.

Advirtiéndose que de los ocho supuestos que se prevén en el artículo 1151 del Código de Comercio, para peticionar diligencias preparatorias a juicio, sólo dos (las hipótesis establecidas en las fracciones I y IV –sustento de la pretensión en el expediente natural–) no establecen un procedimiento mediante el cual se da oportunidad a la persona contra la que se promueven para que se oponga a las medidas y, mucho menos, la obligación del Juez de pronunciarse al respecto.

Empero, como se dijo, haciendo una interpretación armónica y sistemática de los preceptos invocados, conjuntamente con el artículo 1156, que regula las diligencias preparatorias que se promueven con fundamento en la fracción IV del diverso numeral 1151, se arriba a la conclusión de que la oportunidad de oposición a la medida y, por ende, la obligación del juzgador de pronunciarse al respecto, es factible ejercerla en el supuesto que acontece en el procedimiento de origen.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que los diversos supuestos previstos en el artículo 1151 tienen objetos diferentes –1) pedir declaración bajo protesta de aquel contra quien se propone dirigir la demanda; 2) pedir la exhibición de la cosa mueble; 3) pedir la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; 4) pedir los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad; 5) pedir el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero; y 6) pedir el juicio pericial o la inspección judicial–, no menos cierto es que, todas las hipótesis, persiguen el mismo fin, consistente en la preparación del juicio que se pretende promover; de ahí que no existe justificación alguna para permitir el derecho de oposición para determinados supuestos de diligencias preparatorias y para otros no.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 1156 en análisis, señale expresamente que las diligencias preparatorias, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño "se admitirán de plano", porque dicha expresión se refiere únicamente a la admisión de tales medidas, pero no que, con posterioridad, la persona contra quien se promueve esté impedida para ejercer su derecho de oposición y, por ende, obtener una respuesta a sus planteamientos; opinar lo contrario, sería tanto como darle un alcance diverso a esa expresión.

Cabe precisar, que la interpretación armónica y sistemática de los preceptos que regulan las medidas preparatorias a juicio adoptada en este apartado, sobre la posibilidad de oponerse a la medida y, por ende, la obligación del juzgador de pronunciarse al respecto, no significa contradicción alguna con la interpretación excluyente de los mismos preceptos que se formuló en el considerando quinto de esta ejecutoria, por lo que hace a la improcedencia de recurso alguno contra la resolución reclamada.

Esto es así, porque en esta parte de la ejecutoria se integró la norma, ante la omisión del legislador de establecer expresamente la posibilidad de oponerse a los medios preparatorios y, por tanto, del Juez de pronunciarse al respecto, en el caso particular, mientras que en aquel apartado de esta misma ejecutoria, existe precepto legal expreso que establece una regla general, consistente en no permitir la recurribilidad de la resolución que concede la diligencia preparatoria, lo que excluye la aplicación del diverso artículo que prevé un caso específico, que no se actualiza respecto del expediente de origen, esto es, el legislador no fue omiso al respecto; de ahí que, ante la presencia de supuestos diversos, no es factible interpretar la norma de la misma manera.

Ahora bien, en el particular, tal derecho de oposición a las medidas precautorias intentadas en el procedimiento natural, fue ejercido por los quejosos, como se advierte de su escrito recibido en el juzgado responsable el ***** (fojas 122); sin embargo, en el acuerdo reclamado de *****, por el que se impuso multa a ***** y a ***** y se les requirió nuevamente para que comparecieran debidamente identificados al local que ocupa el juzgado responsable, a poner a disposición de las promoventes de los medios preparatorios, la documentación que describieron en su escrito inicial, así como a proporcionar la información que se precisó en el mismo, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en relación con los argumentos expuestos por los disconformes en su escrito de oposición a las medidas precautorias, no obstante que, para insistir en tal requerimiento, era necesario hacerlo, conforme a la interpretación sistemática del artículo 1156 del Código de Comercio que se hizo con antelación.

En tal virtud, como se hace valer en los agravios, se arriba a la conclusión de que en el procedimiento natural, al emitirse el acto reclamado, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose, por ende, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Jueza responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro, en el que, con libertad de jurisdicción, proceda a pronunciarse conforme a derecho respecto de todos y cada uno de los planteamientos formulados por los quejosos en el escrito de oposición recibido en el juzgado el ***** , al tenor de las pruebas adjuntadas al mismo, debiendo decidir si continúa o no con los medios preparatorios a juicio peticionados.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al actuario encargado de los expedientes impares adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, por no combatirse por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia número 102 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Finalmente, al resultar fundado en lo esencial uno de los conceptos de violación analizados y ser suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en el libelo constitucional, pues ello a nada práctico conduciría.

Cobra aplicación la jurisprudencia 107 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Sección Jurisprudencia, página 85, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Amparo anterior; 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** y *****, por conducto de su apoderado para pleitos y cobranzas *****, respecto de los actos que reclamaron a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla y actuario encargado de los expedientes impares adscrito a dicho juzgado, consistentes en todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de origen.

TERCERO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y *****, por conducto de su apoderado para pleitos y cobranzas *****, respecto de los actos que reclamaron a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla y actuario encargado de los expedientes impares adscrito a dicho juzgado, consistentes en la emisión y ejecución del acuerdo de *****, dictado en los medios preparatorios a juicio de origen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y copia de la misma, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán (presidente), cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no coincidir con el respetable criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, toda vez que a mi juicio se debió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, tal y como se expuso en el proyecto originalmente presentado y que fue rechazado por la mayoría, mismo que ahora reproduzco, como voto

particular, en los siguientes términos: "CUARTO.—Los agravios hechos valer resultan inoperantes por una parte e infundados en otra.—En primer lugar, cabe destacar que la Juez de Distrito, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida resolvió sobreseer en el juicio de garantías, debido a que, en la especie, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en contra del acto reclamado que se hizo consistir en el auto de treinta de noviembre de dos mil doce, dictado en el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, por medio del cual se hizo efectivo un apercibimiento de multa en contra de la parte quejosa y se señalaron nuevamente las nueve horas con nueve minutos del doce de diciembre de dos mil doce, para que aquéllos rindieran la información solicitada y exhibieran los documentos que les habían sido requeridos, bajo el apercibimiento de que les fuera decretada una multa en términos de lo previsto en el artículo 1067, fracción II, del Código de Comercio.—Esto, afirmó la resolutora constitucional, debido a que en contra del proveído reclamado procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, puesto que el mismo tenía la finalidad de modificar, revocar o nulificar el referido auto, por lo que al no haberlo hecho así, era inconcuso que la parte quejosa dejó de cumplir con el principio de definitividad que regía en el juicio de amparo.—Luego, indicó la juzgadora que si el juicio de garantías se trataba de un medio extraordinario de defensa, al cual sólo podía acudir cuando previamente se hubiese agotado el recurso previsto en la ley ordinaria, idóneo para modificar, revocar o anular el acto que se fuera a reclamar.—Por tanto, concluyó que los impetrantes al no haber agotado el citado recurso, se actualizaba la causal de improcedencia indicada y, por ende, procedía sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, toda vez que en el caso a estudio no operaba la excepción al principio de definitividad que regía el juicio constitucional.—En apoyo a la anterior consideración la Juez de Distrito citó las jurisprudencias de rubros: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.' y 'SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORIAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VÍCIOS PROPIOS.'—Contra las anteriores consideraciones, los recurrentes, a través de su apoderado, después de transcribir la sentencia recurrida aducen, en resumen, lo siguiente: 1. Que dicho fallo viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.—2. Que lo resuelto por la Juez de amparo se traduce en una verdadera falta de estudio del acto reclamado, conforme a las leyes vigentes y a la luz de los criterios jurisprudencias aplicables al caso concreto, por lo siguiente: a) Porque en el caso a estudio si bien no se está ante la presencia de un verdadero juicio, como consecuencia de lo anterior la resolución reclamada se dictó fuera del mismo, que al no proceder amparo directo como sería al tratarse de un juicio con sentencia definitiva, por lo que la resolución impugnada debe reputarse como un acto dictado fuera de juicio y, por ende, conforme a los artículos 107, fracciones V y VI, constitucional, 44, 46 y 159 de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de sentencia definitiva, pues la sola circunstancia de que haya sido pronunciada en primera instancia y durante el procedimiento de los medios preparatorios y contra ella no existe ningún recurso ordinario, por tanto, debe aplicarse, al respecto, la fracción III del artículo 114, de la ley de la materia, que determina la procedencia del amparo indirecto cuando el acto reclamado es ejecutado fuera de juicio, situación jurídica que no se observó.—b) Cita la tesis de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO CAUTELAR

RELATIVO A MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO.'.—3. Que es incorrecto el sobreseimiento con apoyo en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que el procedimiento de origen no lo constituye uno contencioso en el que se tenga que decidir sobre derechos sustantivos de las partes, sino exclusivamente, uno preliminar que tiene por objeto disponer en forma realizable la tramitación de uno contradictorio; procedimiento en el cual por no ponerse en contradicción o en litigio derechos de las partes, no debe resolverse sobre ello, como se deriva de lo dispuesto en el artículo 1152 del Código de Comercio, en el que se le atribuye efecto preparatorio, mas tratándose de una resolución de primera instancia sobre todo dictado durante el procedimiento, como en el caso que nos ocupa, según la a quo existe recurso ordinario para modificar el acto reclamado, opinión que no se comparte ya que sólo queda el juicio de amparo por violaciones de garantías.—4. Cita la tesis de epígrafe: 'MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO RESPECTO DE ACTOS PRONUNCIADOS EN, CON APOYO EN LA FRACCIÓN IV (A CONTRARIO SENSU), DEL ARTÍCULO 114, DE LA LEY DE AMPARO.'.—5. Que no tiene razón la Juez Federal al sobreseer en el juicio de amparo, toda vez que omitió observar que las resoluciones dictadas dentro de los medios preparatorios a juicio son totalmente autónomas con el juicio que se pretende promover, porque no constituyen parte del procedimiento contencioso.—6. Que de los agravios planteados en el escrito de amparo, aparte de expresar la falta de derecho de las terceras perjudicadas para acudir a promover los medios preparatorios, se manifestó en forma clara y precisa la imposibilidad de cumplir con lo solicitado, aportándose pruebas suficientes para acreditar ese hecho, surgiendo así el principio que reza nadie está obligado a lo imposible, actos que no combaten lo sustancial de los medios como lo pretende hacer creer la a quo, sino que se tratan de hechos de fuerza mayor que imposibilitan a los quejosos para cumplir con lo solicitado dentro de los medios preparatorios y que no observó la Juez de amparo y que a la fecha no se ha pronunciado, ya que únicamente la autoridad responsable sólo se ha dedicado a continuar con las medidas de apremio para lograr la exhibición de lo pretendido por las promoventes, sin haberlos escuchado con respecto a su oposición, por lo que al no existir pronunciamiento alguno en cuanto ese tema existe violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.—7. Que quedaron totalmente inauditos, porque la autoridad responsable los tuvo oponiéndose a los medios preparatorios, en el que, en forma clara y precisa se expresó el porqué de ello y aportando pruebas para justificar su dicho, hechos y probanzas que no han sido tomadas en consideración hasta la fecha.—8. Cita las tesis de rubros: 'INTERÉS JURÍDICO. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS INEXISTENTES PARA ACREDITAR EL.' y 'VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACIÓN PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIRLOS.'.—9. Que la juzgadora constitucional al resolver de la forma en que lo hizo equivoca su actuar, ya que contrario a lo que afirmó, el acto reclamado es de imposible reparación por privar a los quejosos del derecho que nunca podrán ejercitarlo para el caso de que se promueva el juicio contencioso.—10. Que el motivo de queja que deviene esencialmente fundado es aquel en el que señalan que la Juez de Distrito transgredió en su perjuicio los artículos 21, 24, 73, fracción XVIII, 114, fracción IV, 148 y 146 de la Ley de Amparo, porque dicha autoridad pasó por alto apreciar que las resoluciones dictadas en los medios preparatorios a juicios guardan autonomía con relación al juicio principal, por lo que tales resoluciones sí pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación.—11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de la materia, el Juez de amparo ante todo debe examinar el es-

crito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia sobreseerá la demanda, sin embargo, afirma el disconforme, esta potestad no es ilimitada ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador sino que, para ello, debe analizar si en el caso se surte alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley invocada.—12. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y por 'indudable' que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho. Así dicha Sala estableció que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causal de improcedencia manifiesta e indudable no debe ser sobreseída la demanda, sino que la misma ha de admitirse y resolverse el fondo. Cita la tesis de epígrafe: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'—13. Que en congruencia con lo establecido en el párrafo anterior, en el caso a estudio no se realizó un estudio exhaustivo del asunto, ya que no se tomaron en cuenta las verdaderas manifestaciones de ilegalidad del acto reclamado, su inconstitucionalidad y las pruebas que se ofrecieron y admitieron, así como la procedencia del juicio de amparo, lo que evidencia que el sobreseimiento decretado es incorrecto porque no existe una causa manifiesta e indudable para resolver de plano éste.—14. Que los artículos 173 (sic), fracción XIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en que la autoridad federal sustentó la notoria y manifiesta improcedencia del juicio, resulta incorrecto no considerar como acto ejecutado fuera de juicio, toda vez que tratándose de medios preparatorios es indudable que no forman parte del juicio, por ello la falta de estudio de la oposición y de las pruebas que ofrecieron en dicho procedimiento es un acto fuera de juicio y contra esa irregularidad procede el amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III, de la citada ley.—15. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cuando los actos procesales afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, como ocurre en la especie. Cita la tesis de rubro: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.'—16. Que para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País ha establecido dos criterios orientadores —los describe—. Cita la tesis de título: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'—17. Que hasta lo aquí expuesto por el momento no puede actualizarse el motivo de improcedencia notoria y manifiesta que indicó la Juez de Distrito y que dé lugar al sobreseimiento de la demanda desde un inicio, pues dicho motivo no resulta evidente e indiscutible, cuando para analizar si un acto produce consecuencias de imposible reparación dentro del juicio, debe discernirse si el acto tiene un procedimiento especial y que se traten de actos dictados fuera de juicio.—18. Que a fin de dilucidar si la resolución reclamada por su naturaleza, efectos y materia procede o no un recurso ordinario solicita se analice debidamente dicha resolución, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y del informe que con justificación rindió la responsable, en el que consta en forma clara y precisa que al ordenarse la exhibición de los documentos que solicitaron las promoventes de los medios preparatorios en ningún momento dicha autoridad se ha pronunciado respecto a los argumentos que hicieron valer para fundar su oposi-

ción, pues sólo se limitó a requerirlos con apercibimientos, lo que estiman totalmente violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.—19. Que es patente que los razonamientos para discernir, en el caso concreto por la a quo, y concluir que en contra del acto reclamado es procedente el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es por ello que son ilegales los argumentos de la Juez de Distrito.—20. Que según el doctrinista Eduardo Pallares los medios preparatorios han sido definidos por la doctrina como determinaciones, diligencias, casi todas de prueba que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio.—Que según Jorge Obregón Heredia, han sido definidos como las diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales a fin de que el acto en su acción o el demandado en su excepción puedan probar los elementos constitutivos de éstas.—Que los códigos civiles procesales del Distrito Federal como del Estado de Jalisco, coinciden en contemplar un título de actos prejudiciales y capítulo relativo a los medios preparatorios a juicio en general. Que entre otros medios preparatorios ambos códigos contemplan el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o excepción.—Que el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, dice: 'Juicio. La controversia y decisión legítima por una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.'—Que el vocablo en comento en su acepción amplia incluye todos los estadios procesales, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva y su ejecutoriedad.—21. Transcribe el artículo 114 de la Ley de Amparo.—22. Transcribe una porción del contenido de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 6/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—23. Que la jurisprudencia que citó la resolutoria federal no se trata de medios preparatorios a juicio.—24. Que los autos que se emitan en el expediente relativo a los medios preparatorios a juicio deben estimarse pronunciados fuera de juicio contra los que no cabe recurso alguno, por lo que el juicio es procedente, pues lo central de los conceptos de violación es la falta de fundamentación y motivación para emitir un requerimiento excesivo sin tomar en cuenta que tal requerimiento no va encaminado a ninguna persona física que resulte ser representante legal de la moral; de ahí la ilegalidad del llamamiento. Cita la tesis de epígrafe: 'MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTAN EN ELLOS DEBEN COMBATIRSE DENTRO DEL JUICIO RESPECTIVO.'—25. Que la sentencia recurrida se aparta totalmente a lo ordenado en el artículo 77 de la ley de la materia, porque por un lado se indicó que el acto reclamado no causa un daño irreparable y que los autos no son apelables y, por otro, se señaló que debió agotarse el recurso ordinario de defensa.—26. Transcribe una porción del artículo 14 constitucional.—27. Que la autoridad responsable al apartarse del procedimiento que la ley impone, va en contra de lo impuesto en el citado precepto constitucional como lo es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a que tienen derecho, toda vez que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, dejando de observar los artículos 8o., 14 y 16 constitucionales y 1154 y 1156 del Código de Comercio.—28. Que el Juez responsable omitió observar que en los escritos de oposición se exhibieron diversas pruebas, además de la imposibilidad de presentar los documentos que les solicitan, por lo que es ilegal que haya resuelto que no se probó dicha oposición.—29. Que dicha autoridad al resolver la oposición nada dijo con relación a la falta de derecho de la parte actora para promover los medios preparatorios a juicio, lo que se traduce en una falta de observación del artículo 77 de la Ley de Amparo.—30. Que la responsable los apercibió con una medida de apremio consistente en aplicar la fuerza pública, pero sin motivar tal determina-

ción, lo que la condujo a imponer una medida tan drástica cuando existen otras que no afectan la garantía de molestia.—31. Que la Juez de Distrito omitió advertir que el mandamiento judicial emitido por la responsable carece de fundamentación y motivación. Cita la jurisprudencia y tesis aislada intituladas: 'MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS),' y 'MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'—32. Que si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, debe estar debidamente fundado y motivado. Cita las tesis de rubros: 'MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN EXPRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGEN,' y 'MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.'—33. Que la Juez de Distrito no sólo se apartó del procedimiento aplicable sino que, además, omitió estudiar los argumentos expuestos en la demanda de amparo.—34. Que contrario a lo resuelto por el Juez de la causa sí se exhibieron pruebas suficientes como para evidenciar la falta de derecho de las accionantes, como también la imposibilidad de exhibir las documentales que les solicita, argumentos que jamás fueron tomados en consideración por dicha autoridad, sin exponer los motivos y razonamientos que lo llevaron a concluir de la forma en que lo hizo, por lo que solicita se respete el principio de congruencia que toda resolución debe contener, para estar en aptitud de poder combatir esa resolución. Cita las tesis de títulos: 'SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN,' y 'SENTENCIA INCONGRUENTE.'—Todos los motivos de queja sintetizados devienen inoperantes por cuatro razones a saber: La primera, porque los Jueces de Distrito al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia no violan garantías constitucionales en términos de lo que establece la jurisprudencia número P/J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo V de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicado en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyos rubro y texto establecen: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual

pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'.—Sirve de apoyo a la inoperancia aludida, la diversa jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.'.—La segunda, porque deviene inoperante la manifestación que vierte el recurrente, en el sentido de que la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías debido a que el acto reclamado no le reviste el carácter de imposible reparación.—Cierto, la inoperancia de tal agravio deriva de que el revisionista parte de una premisa falsa.—En efecto, basta con imponerse del contenido de la sentencia recurrida, la cual quedó debidamente sintetizada al inicio del considerando cuarto para evidenciar que en ningún momento la juzgadora federal se pronunció en el sentido de que el juicio de garantías debía ser improcedente porque al acto reclamado no le revestía el carácter de imposible reparación pues, como se vio, el argumento toral por el que sobreseyó en el juicio de amparo, fue porque en relación con el acto reclamado consistente en el auto de treinta de noviembre de dos mil doce, emitido en el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del citado numeral 73 de la ley de la materia.—Por tanto, se reitera, el agravio en comento es inoperante, por partir de una falsa premisa, como lo es que la resolutora constitucional sobreseyó en el juicio de amparo, debido a que los actos reclamados no les reviste el carácter de imposible reparación, pronunciamiento que, como ya se indicó, no realizó la Juez del conocimiento.—Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirían su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'.—La tercera, porque es de explorado derecho que las causas de improcedencia y el consiguiente sobreseimiento, impiden jurídicamente que se entre al estudio del fondo del negocio, por no reunirse los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de la acción constitucional.—Por tanto, el hecho de que la Juez de Distrito no haya examinado el fondo del asunto, a través de los conceptos de violación, no causa agravio al recurrente, por su representación pues, tales conceptos,

tienen por objeto demostrar las razones por las cuales aquélla considera violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los preceptos de la Carta Magna mencionados en la demanda de garantías, sin embargo, se insiste, el sobreseimiento al ser la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o hecho que impide la decisión de fondo de la controversia, por ende, resulta indudable que ello impide el estudio de fondo.—Sin que esa falta de análisis implique conculcamiento al derecho de pedir amparo, pues éste ya se ejerció al formularse la demanda, la que no prosperó al declararse improcedente el ejercicio de la acción constitucional.—Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 244, Tomo VIII, agosto 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'—Y, la cuarta, porque a través de dichos agravios el promovente del recurso omite combatir las consideraciones y fundamentos que sirvieron de soporte a la sentencia pronunciada por la Juez de Distrito, pues en ningún momento expresó algún razonamiento lógico-jurídico mediante el cual destacara cuáles son los perjuicios que le depara ese fallo, puesto que se limitó a expresar una serie de afirmaciones sin fundamento, así como hacer referencia que tienen relación con el fondo del asunto, por lo que los motivos de queja aquí expuestos, sólo se tratan de señalamientos que de ninguna manera logran controvertir de manera frontal y directa las consideraciones legales por las que la citada juzgadora sobreseyó en el juicio de garantías.—Por tanto, si los motivos de queja no están en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos que sustentan el fallo sujeto a revisión; de ahí que resulten inoperantes los agravios.—Cobra aplicación la jurisprudencia 29, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dispone: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.'—Finalmente, debe decirse que deviene infundado el agravio a través del cual el inconforme, por su representación, refiere que el acto reclamado, al haberse dictado dentro de un medio preparatorio a juicio, al mismo no le son aplicables los artículos que regulan a los juicios mercantiles pues no se está ante la presencia de un juicio propiamente instaurado, sino de actos ejecutados fuera de juicio; de ahí que por ello no se está ante la obligación de agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.—Para calificar de infundado lo anterior, debe partirse de la premisa de que el juicio constitucional es extraordinario, su procedencia y trami-

tación están regidas por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.—Dentro de estas reglas fundamentales, que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad, que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que, antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.—Ésta es la razón por la que, se exige que, previo a instar la acción constitucional, se agote el recurso ordinario previsto en la ley que rige el acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.—Directriz de procedencia del juicio de garantías biinstancial que se desprende del contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establecen: 'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.'.—'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.—Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. ...'.—Ahora bien, como se advierte de la tesis que se citará más adelante, legal y jurisprudencialmente se han establecido algunas excepciones al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, siendo tales excepciones las siguientes: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.—II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación.—III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.—IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.—V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.—VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.—VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.—VIII. Los que carezcan de fundamentación.—IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia.—X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.—La tesis 2a. LVI/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se

localiza en la página 156, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.'—Precisado lo anterior, debe tenerse presente que en el caso se reclama el auto de ocho de enero de dos mil trece, por medio del cual se hace efectivo un apercibimiento decretado dentro de los medios preparatorios a juicio *****', del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, se impone a aquéllos una multa y se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia en la que deberán presentar la documentación materia de los medios preparatorios y se les apercibe con la imposición de una nueva multa.—Al respecto, debe indicarse que contrariamente a lo aducido por los recurrentes, los actos dictados antes de juicio y concretamente en medios preparatorios a juicio no constituyen una excepción al principio de definitividad, pues ni la ley ni la jurisprudencia así lo establecen.—Por ende, contra tales actos, previo al juicio de amparo debe agotarse el medio de defensa legal que la ley establece, que en el caso lo es el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, que a la letra dispone: 'Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.—De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.'—Por tanto, ante el reclamo en el presente juicio de amparo indirecto de un acto fuera de juicio no altera de forma alguna las exigencias de procedencia establecidas; por lo cual, el órgano constitucional que revisa está obligado a verificar que la parte promotiva haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del referido recurso de revocación, y que puede tener como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado; de ahí que fue correcto el proceder de la Juez de Distrito.—Exigencia de procedencia que solamente es excusable cuando se reclama alguno de los actos de excepción antes precisados, sin que el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa encuadre en ninguno de esos supuestos.—En este orden de ideas, contrariamente a lo aducido en los agravios, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se re-

clame un acto fuera de juicio sino que, en todo caso, debió agotarse el recurso ordinario de defensa que prevé la ley que rige el acto y que, en el caso, lo es el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.—Consecuentemente, en virtud de que las determinaciones judiciales dictadas en medios preparatorios a juicio de donde emana el acto reclamado a pesar de que son actos emitidos fuera de juicio, no representan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; de ahí que le era exigible a la parte quejosa agotar el citado medio ordinario de defensa que tenía como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo, por lo que fue legal que la Juez de Distrito sobreseyera por ese motivo.—Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 101, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcusos que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.'—De igual forma resulta aplicable la tesis I.3o.C.25 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 2055, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos jurisdiccionales cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deberán agotarse previamente los re-

cursos que en su caso procedan, y no se establece expresamente como excepción a esta obligación legal que dichos recursos deban suspender o no el acto reclamado, como sí acontece tratándose de los actos previstos en la diversa fracción IV del mismo precepto para la materia administrativa. Por otro lado, mediante la jurisprudencia 1a./J. 44/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.", se definió que los actos de ejecución irreparable no se ubican en un supuesto de excepción al principio de definitividad. En consecuencia, se deduce que, tratándose de actos de tribunales judiciales en materia civil, previo a la promoción del juicio de amparo contra actos dictados en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse los recursos que en su caso procedan conforme a la ley procesal que rijan la actuación del órgano jurisdiccional responsable, siempre que por su forma de tramitación sea inmediata, resulte idóneo, eficaz y se resuelva en un tiempo razonable aunque no tenga como consecuencia la suspensión inmediata de la ejecución y consecuencias de la resolución materia del recurso porque sólo se admita en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.'.—En las condiciones apuntadas, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión.—Finalmente, cabe señalar que similar criterio se sostuvo al resolver por unanimidad de votos, el diverso amparo en revisión ******, en sesión plenaria de esta misma fecha.".—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN.—

La interpretación sistemática y armónica del numeral 1156 con los diversos 1154 y 1157 del Código de Comercio permite concluir que la oportunidad de oposición a la medida, y por ende, la obligación del juzgador de pronunciarse al respecto, es factible ejercerla tratándose de las diligencias preparatorias que se promueven con fundamento en la fracción IV del diverso numeral 1151 del referido código, es así porque, aun cuando los diversos supuestos que prevé, tienen objetos diferentes, sin embargo, todas las hipótesis persiguen un mismo fin consistente en la preparación del juicio que se pretende promover; por lo que no existe justificación alguna para permitir el derecho de oposición para determinados supuestos de diligencias preparatorias y para otros no. Sin que obste que el citado

artículo 1156 señale expresamente que las diligencias preparatorias, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño "se admitirán de plano", porque dicha expresión se refiere únicamente a la admisión de tales medidas, pero no a que con posterioridad la persona contra quien se promueve esté impedida para ejercer su derecho de oposición y, por ende, obtener una respuesta a sus planteamientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.37 C (10a.)

Amparo en revisión 351/2012.—Logisa, S.A. de C.V. y otro.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 354/2012.—Logisa, S.A. de C.V. y otro.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 166/2013.—Yonastahl, S.A. de C.V. y otro.—30 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 183/2013.—30 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Encargada del engrose: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI YA SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DETERMINADO DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA AQUÉLLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNO DIVERSO, EL JUEZ, A FIN DE DAR CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA PETICIÓN, DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA CLASIFICACIÓN DELICTIVA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO Y LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).—Conforme al artículo 159 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, cuando el Ministerio Público considere que deben modificarse o ampliarse los hechos comprendidos en una consignación y la orden de captura derivada de ella ya fue ejecutada, formulará el pedimento respectivo, del que deberá darse vista al inculcado, en respeto a su derecho de defensa. Sin embargo, ante el supuesto de que la instrucción de la causa penal haya iniciado con motivo del auto de formal prisión dictado por determinado delito y la petición de modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal se realice

porque la representación social considera que se actualiza uno diverso; para que la autoridad judicial dé certeza sobre la procedencia de la solicitud ministerial, debe emitir una determinación que defina la clasificación delictiva por la que se seguirá el proceso y la nueva situación jurídica del inculpado; lo cual debe concretar mediante una resolución que señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se le imputa a éste, estableciendo fundada y motivadamente la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, conforme a los lineamientos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello con el propósito de dar a conocer al inculpado, con toda amplitud, los motivos por los cuales se le seguirá el proceso y no se genere un estado de dubitación sobre el hecho delictivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.6 P (10a.)

Amparo directo 624/2012.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretaria: Carolina Rebollo López.

MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—El artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, no dispone ni autoriza al juzgador federal a imponer sanción alguna en caso de que la parte quejosa no realice manifestación alguna dentro del plazo concedido en la vista, que aquél le dé con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable; incluso no prevé ningún apercibimiento, sino que señala que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución en que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla; empero, de ninguna manera regula la imposición de sanción pecuniaria (multa) en caso de que alguna de las partes no haga pronunciamiento en relación con la vista concedida; por tanto, si en tales circunstancias el Juez de Distrito, al dictar el auto de cumplimiento del fallo protector en el juicio de garantías, impone una multa a la parte quejosa por no contestar la vista, dicha resolución deviene ilegal, dado que el a quo le da un alcance a la contestación a la vista del que carece, habida cuenta que la emisión de dicha resolución de cumplimiento no depende de ella sino, por el contrario, la propia ley de la materia categóricamente expone que, con o sin la

vista, el Juez está obligado a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; de modo que la falta de manifestación a la vista no es impedimento para que el Juez de Distrito emita la resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, y por ende, en ese sentido no puede dar lugar a la imposición de multa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.1 K (10a.)

Queja 66/2013.—Joaquín Zanen del Castillo Montoya.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.—

El artículo 30, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional, en alguna embarcación o aeronave mexicana, o bien, en territorio extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano nacido en territorio nacional o naturalizado. Dicho precepto no comprende expresamente el caso de quienes, habiendo nacido en el extranjero, al menos uno de sus padres también haya nacido fuera de México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento; sin embargo, si conforme a lo previsto por la fracción III de la mencionada hipótesis constitucional, son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, de quienes al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización, es correcto asumir, por mayoría de razón, que dicha regla debe hacerse extensiva a los nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 226/2013.—Oliver Gerardo López Jones.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A

LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—

La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no, independientemente de que la respuesta a la petición de la que derive no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo 34 del aludido código. Lo anterior, ya que es un derecho de los gobernados que a toda consulta recaiga la respuesta correspondiente, aunque ésta no sea vinculante; esto es, el gobernado tiene derecho a conocer los fundamentos y motivos de la contestación de la autoridad, por razón de seguridad jurídica y hecho que sea, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, independientemente de que le sea favorable o no, máxime que, en el primer supuesto, se constituiría un derecho para el particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA."; de ahí que en el supuesto analizado no se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 643/2011.—Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICA-

CIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS.—

El artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las notificaciones se harán personalmente a los interesados por el actuario o mediante oficio con acuse de recibo; sin embargo, al no reglamentar las primeras, conforme al artículo 11 de dicha ley, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, cuyo numeral 739, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dispone que las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones y, en su defecto, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según sea el caso. No obstante, tal disposición, en cuanto a la consecuencia que establece para el caso de que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del órgano jurisdiccional, es inaplicable a las dependencias o entidades del gobierno estatal y Municipios del Estado de Morelos, pues bajo ninguna circunstancia pueden carecer de domicilio procesal, ya sea porque se señale uno convencional que sea reconocido así por el tribunal o por tener el oficial, el cual no podrá desconocerse. De esa manera, en el juicio laboral burocrático, siempre tendrán un domicilio conocido, por lo que no podrá aducirse la imposibilidad de notificarlas; de ahí que las notificaciones a dichas partes siempre deberán practicarse, por conducto del actuario o por oficio con acuse de recibo, como lo ordena el referido artículo 120, sin que puedan practicarse por boletín laboral.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.18 L (10a.)**

Amparo directo 76/2012.—Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

Amparo directo 313/2012.—Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE REALIZAN PRIMERO POR LISTA Y DESPUÉS PERSONALMENTE Y EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD NO DESIGNÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA.—En la jurisprudencia 1a./J. 18/2009,

publicada en la página 201, Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, cuando existan dos o más notificaciones de una misma resolución, la primera es la que debe tomarse en cuenta para todos los efectos procesales, si es que no se ordenó su práctica en una forma determinada; no obstante, para concluir en ese sentido, analizó si la primera notificación cumplió con los requisitos que establece la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y con la finalidad de dar a conocer a las partes determinada resolución. Por tanto, cuando existan dos notificaciones de una misma actuación, debe analizarse si la primera cumplió con su objetivo primordial de enterar a los intervinientes y, de manera general, si observó los requisitos establecidos en la ley de la materia, pues sólo así, podría aplicarse el criterio jurisprudencial citado, ya que, de considerar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte afectada. De manera que, si una misma resolución se notifica primero por lista y después personalmente y el quejoso se encuentra privado de su libertad y no designó a persona alguna para oír y recibir notificaciones, para efectos del cómputo respectivo, debe atenderse a la realizada personalmente, por cumplir su finalidad y no a la primera efectuada por lista de acuerdos, de conformidad con el artículo 28, fracción II de la citada ley, aun cuando el Juez de Distrito no la ordenara de esa forma, pues el recurrente no tuvo conocimiento de la primera notificación realizada por lista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P7 K (10a.)

Amparo en revisión 165/2013.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

—Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.35 K (10a.)

Amparo en revisión 365/2012.—Mardygras, S.A. de C.V.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS.—

Conforme a la interpretación literal y armónica de los artículos 2062, 2078, 2079, 2090 y 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, el pago es la entrega de la cantidad debida; sin embargo, tratándose de obligaciones de dar, para cumplir con ellas no basta liquidar el monto adeudado, sino que tiene que hacerse en el modo y tiempo pactado para tal efecto, salvo convenio expreso o disposición de ley que prevenga expresamente otra cosa. Por tanto, la aceptación de un pago parcial en un plazo distinto al convenido por las partes, por regla general no puede considerarse como una manifestación tácita de la voluntad del acreedor, para modificar los términos y condiciones pactados para efectuar el pago, ya que se requiere un convenio expreso o la existencia de una disposición legal que establezca esa presunción. Respecto a la aplicación de pagos parciales, cuando existen deudas con intereses, existe la disposición expresa en el sentido de que el pago se destinará a los intereses vencidos y no pagados antes que al capital, salvo disposición en contrario. Con relación a la presunción legal de pago de intereses, se establece que ésta se actualiza cuando se paga capital sin hacerse reserva de réditos. En atención a la literalidad del artículo que prevé esta presunción debe entenderse que la reserva de réditos está a cargo del acreedor, de modo que por regla general si recibe el pago de capital sin hacer manifestación alguna con relación al cobro de intereses, se entenderá que éstos están cubiertos. La necesidad de interpretar el artículo 2090 del citado ordenamiento de manera armónica con las demás disposiciones relativas al pago, radica en el hecho de que ese artículo no es claro en el sentido de que la presunción sólo pueda actualizarse en los casos en que el pago deba efectuarse en una sola exhibición, o bien, si puede operar esa misma presunción cuando se pactaron pagos parciales y cómo debe perfeccionarse en caso de existir saldos pendientes por intereses generados por la mora en que incurrió el deudor al pagar en fechas distintas a las pactadas. La finalidad de otorgar un recibo es documentar un pago parcial, por ende, tiene una naturaleza distinta al estado de cuenta en el que se reflejan las cantidades pagadas, el saldo adeudado y los posibles intereses ordinarios o moratorios que se generan de acuerdo a lo pactado por los contratantes. Entonces, si el deudor tiene conocimiento que de acuerdo con las cláusulas del contrato que rige su obligación, el incumplimiento de pago en las fechas pactadas generará intereses moratorios, no resulta necesario que tal circunstancia se indique en el recibo de pago parcial porque éste sólo se otorga como comprobante de que se entregó cierta cantidad y no constituye un estado de cuenta que refleje la forma en que se aplicarán los pagos parciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.127 C (10a.)

Amparo directo 798/2011.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997).—

De una interpretación del artículo 150, en relación con los diversos numerales 6, 8, párrafo primero, 11, 12, fracción I, 151, 152, 153, del 161 al 164, 186, 218, 219 y 221 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, no se advierte que el asegurado que demande el otorgamiento de una pensión de vejez, deba demostrar que se encuentra en el periodo de conservación de derechos. En tal virtud, cuando se reclame ese tipo de pensión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben considerar, por una parte, la naturaleza de los hechos que pretenden probarse; y, por otra, que el asegurado: a) haya cumplido sesenta y cinco años de edad; b) tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 1250 cotizaciones semanales (periodo de espera); c) solicite el otorgamiento de la pensión; y, d) deje de pertenecer al régimen del seguro obligatorio; por ello, la Junta no puede exigir que el asegurado se encuentre vigente en la conservación de sus derechos, pues la ley no lo requiere como requisito de procedibilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.2 L (10a.)

Amparo directo 1015/2013.—Enrique Pantaleón Coeto.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: Sergio Antonio Montes Morales.

PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA.—

De la adminiculación de los artículos 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 151 (vigente hasta el 25 de mayo de 2011) en relación con el 16 (vigente hasta el 12 de noviembre de 2011), de la Ley General de Población, se advierte que los agentes federales de migración pertenecen al personal de servicios migratorios, y realizan prioritariamente funciones de "inspección", pues

les corresponde inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República; por lo que, por mandato legal, les corresponde realizar exclusiva y permanentemente las funciones de inspección de la entrada o salida de personas al territorio nacional por cualquier medio de transporte; consecuentemente, deben considerarse como trabajadores de confianza en términos del citado artículo 5o., fracción II, inciso b).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.75 L (10a.)

Amparo directo 820/2013.—Secretaría de Gobernación.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De la exégesis de los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que el juicio de amparo procede cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, de un parangón entre la normatividad constitucional y la de su ley reglamentaria, se advierte que la primera dispone, la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, sin hacer distinción si se violan derechos sustantivos o no, a diferencia del referido artículo de la Ley de Amparo, que establece que los actos de imposible reparación son aquellos que violan materialmente derechos sustantivos. No obstante, de una interpretación conforme en stricto sensu a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no, a diferencia de lo señalado por la

Ley de Amparo, porque sigue rigiendo la excepción a la regla contenida en la jurisprudencia P/J. 4/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", consistente en que también procede el amparo indirecto cuando se susciten violaciones procesales que afecten en grado predominante o superior los derechos de los particulares, sin que esto contraríe los artículos 61, fracción XXIII, 172, fracción II y tercero transitorio, todos de la citada Ley de Amparo, en razón de que, si bien las incidencias de personalidad no afectaban derechos sustantivos, al considerarse como violaciones procesales, también lo es que éstas pueden afectar en grado predominante o superior las defensas del quejoso, lo que requiere de un análisis constitucional inmediato. Consecuentemente, de una interpretación sistemática de las referidas normas legales, no podría considerarse que en el juicio de amparo indirecto no puedan hacerse valer violaciones procesales relevantes, sino únicamente las que afecten derechos sustantivos, pues, de estimarlo así, se limitaría el derecho del quejoso para hacer valer esas violaciones, ya que tampoco podría alegarlas en amparo directo, conforme al artículo 170 de la referida ley reglamentaria, ya que considerar lo contrario, constituiría una violación al principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, al limitar el ejercicio de un derecho que ya se tenía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.1 K (10a.)

Queja 31/2013.—Osvaldo Dávila Arévalo.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).—De la interpretación teleológica de los

artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 1o. de diciembre de 2012, se concluye que para poder comparecer al juicio laboral, los representantes de las partes deben acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho con la exhibición de la cédula profesional o carta de

pasante expedida por la autoridad competente, ya que en términos de la exposición de motivos de dicha reforma, el legislador señaló que quienes comparecen por las partes que intervienen en el proceso laboral (personal jurídico de las Juntas y litigantes), sean profesionales del derecho; por ello, aunque el citado artículo 693 establezca que la autoridad laboral goza de atribuciones discrecionales para reconocer la personalidad de quienes comparecen por las partes, ello no significa que los representantes que ocurran ante la autoridad jurisdiccional de carácter laboral, dejen de cumplir con el nuevo requisito de profesionalidad, consistente en la exhibición de cédula profesional o carta de pasante que acredite la autorización para ejercer como licenciado en derecho o pasante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.23 L (10a.)

Amparo en revisión 89/2013.—Alejandro Moreno Sánchez.—22 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se

advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.38 K (10a.)

Queja 93/2013.—Primer Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en representación del General Secretario de la Defensa Nacional.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretarios: Luis Alberto Calderón Díaz, Jesús Alejandro Jiménez Álvarez y Víctor Hugo Alejo Guerrero.

PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RE-

TROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.—

Cuando los actos privativos de libertad personal sean notificados o se tenga conocimiento de ellos con anterioridad al 3 de abril de 2013, en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, no existe término para la presentación de la demanda, como lo disponía el artículo 22 de la ley abrogada y, por ende, no debe atenderse al artículo quinto transitorio, segundo párrafo, del decreto por el cual se promulgó la nueva legislación, que establece: "Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se aboga, en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.". Lo anterior, en virtud de que conforme a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con el principio de irretroactividad, deberá generar derechos y obligaciones, con el fin de que sus destinatarios estén en posibilidad de ejercer y cumplir con su mandato, pero sin que el legislador violente los derechos adquiridos mediante la vigencia de la ley abrogada, pues al hacerlo, tratándose de la materia penal, se vulneran los principios de retroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, los derechos adquiridos y el principio pro persona, protegidos por los artículos 1o. y 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los derechos adquiridos no son solamente adjetivos o procesales, sino que llevan inmerso un derecho sustantivo fundamental que protege directamente la Carta Magna, como lo es la libertad personal. De ahí que en este tipo de actos, a fin de no vulnerar los citados principios ni aplicar la ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, en el plazo para promover la demanda no debe atenderse al mencionado artículo quinto transitorio, párrafo segundo, vigente a partir de la fecha citada, sino al numeral 22 de la ley abrogada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P:10 P (10a.)

Queja 49/2013.—28 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: Arturo Valle Castro.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P:35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA

DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", que es objeto de las denuncias relativas a las contracciones de tesis 361/2013 y 371/2013, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—

La condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual se estimarán los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas. Así, si de autos no se advierte que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada uno de los demandados, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es inconcuso que no puede estimarse la existencia del vínculo laboral con los codemandados físicos, máxime si son empleados de aquélla, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo. Así, aun cuando de autos se advierta un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que los codemandados físicos cuentan con registro patronal, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada, si del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Por ello, no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones; asimismo, debe considerarse que la relación laboral con los demandados físicos y la moral, no puede derivarse de la presunción de una inspección ocular, ya que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones, como la relativa a que, ante la omisión de exhibir documentos en el desahogo de la inspección ocular, se presuma la certeza de los hechos que se tratan de probar, conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues si al observar la obligación impuesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y apreciando los hechos en conciencia, se obtiene que aplicar la referida presunción conduciría a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como la existencia de un vínculo laboral simultáneo con cada uno de los

demandados, pese a la inexistencia de indicios que permitan colegir la prestación de un solo trabajo personal subordinado en esas condiciones y horario, es legal que la Junta declare inexistente la relación de trabajo con los demás codemandados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.14 L (10a.)

Amparo directo 431/2012.—Yasmín Velázquez Monroy.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaría: Alma Margarita Flores Rodríguez.

PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUPIRSE TRÁTÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—Las normas de la prescripción establecidas en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse de modo que impidan a un trabajador obtener una prestación de origen laboral, como lo es la devolución de un fondo de pensión. Así, de una interpretación armónica, sistemática y, por identidad jurídica, se considera que la interrupción al término prescriptivo que establece el artículo 91 de la citada ley, también justifica que se aplique cuando un trabajador es cesado por imputársele responsabilidad administrativa o laboral, hasta en tanto la impugnación a dicho cese se resuelva en definitiva. Lo anterior es acorde con los principios de acceso a la justicia, defensa adecuada y en atención a la identidad jurídica del cese que prevé el citado numeral 91.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.3o.2 L (10a.)

Amparo directo 53/2013.—Alfonso Manzano Santamaría.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Dalila Quero Juárez.—Secretario: Juan Pablo Ramírez Huerta.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE OUT-SOURCING. SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO.—De la interpretación armónica de los artículos 3o., 16 y 518 de la Ley Federal

del Trabajo, los dos primeros vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, se colige que cuando un trabajador demanda únicamente a una de las empresas que constituyen una unidad económica por tener éstas relaciones contractuales de servicios entre sí a manera de *outsourcing*, u otra figura similar, el término de la prescripción se interrumpe para las otras fuentes de producción, no obstante que no hayan sido todavía emplazadas a juicio, en virtud de que para el trabajador (parte débil de la relación obrero-patronal), es difícil saber quién es su empleador ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que prestan el servicio de suministro de personal y la que goza directamente de él; luego, estos actos jurídicos no pueden ir en detrimento de los derechos laborales; de ahí que las empresas en este tipo de supuestos constituyan una sola unidad económica y sean responsables solidarios frente al trabajador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 361/2013.—Rosa María Ruiz Díaz y otros.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.—

Congruente con la interpretación que del principio *pro personae* ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos

específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio *pro personae* debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.44 K (10a.)

Amparo en revisión 45/2013.—Olga Adriana Garza Muñoz.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCUPLADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Delito contemplado en los artículos 160, párrafo quinto —actualmente derogado— y 163 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura, constituye un tipo penal especial, toda vez que, aun cuando para su conformación se incluyen elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en él, dichos elementos integran la descripción legal que tutela como bienes jurídicos tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio. En ese sentido, en atención a que el delito de privación ilegal de la libertad es de carácter permanente en sus efectos, cuando se realiza para cometer un robo, la conducta dolosa y la forma de intervención a título de coautor material, se acreditan aun cuando el inculcado haya participado con posterioridad al apoderamiento de los objetos y a la detención material del pasivo pues el autor de un delito no es únicamente

quien realiza inicial y materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado; es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado de forma unitaria, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. Por ende, mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, al implicar que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente detenido, es irrelevante que el activo no haya intervenido en la conducta inicial para privarlo de la libertad y del apoderamiento de los bienes muebles, si está acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el tipo especial estaba en periodo de consumación. De ahí que el imputado deba, responder por ese injusto considerado unitariamente, al constituir su conducta parte de un todo; máxime que la estructura de la coautoría, no establece que la intervención de los sujetos activos en la división de su tarea, deba ser importante, protagónica, trascendente, de duración corta o larga, o eficiente para poder estimarse actualizada, sino que posea bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.39 P (10a.)

Amparo directo 284/2013.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO.

AMPARO EN REVISIÓN 226/2012. 2 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO.

CONSIDERANDO:

IV.—Estudio de fondo. Uno de los agravios es inoperante, otro infundado y un último fundado, circunstancia esta última que lleva a modificar la sentencia traída a revisión, en los términos que se precisarán al final de esta ejecutoria.

Como se verá enseguida, el inoperante deriva de que los terceros perjudicados pretenden —vía agravio— que los quejosos, como testigos del proceso que se sigue a aquéllos, comparezcan a declarar, y eso ya lo obtuvieron en la sentencia recurrida, pues ésta partió de esa misma premisa —que deben comparecer—, sólo que fuera con medidas de protección.

Por otra parte, respecto del planteamiento infundado, el mismo se encamina a respaldar la legalidad del acto reclamado en el sentido de que dichos quejosos comparezcan sin resguardo de su identidad y de su integridad, y es de esa manera porque no es verdad que legalmente carezcan de esa eventual protección; sin embargo, sobre el mismo tema, es fundado el agravio de los recurrentes en el que hacen valer lo incorrecto de la concesión del amparo porque la autoridad responsable no realizó un análisis del riesgo y la amenaza en que se traduce que tales agentes participen en el proceso, lo que debió hacer pues sólo así podría estar en posibilidades de fijar la conducencia o no de la protección y, en su caso, de saber qué tipo de providencias son las aplicables y adecuadas al caso concreto. En pocas palabras, lo que sucedió respecto de ese riesgo, es que la autoridad responsable, en automático, lo descartó, mientras que la Juez de Amparo, también en automático, lo dio por sentado; siendo que este Tribunal Colegiado advierte que, ese es un presupuesto de la determinación de medidas de protección que requiere analizarse en concreto y determinarse por el Juez, y que no basta con que sea invocado por el interesado, sino que debe pasar por el tamiz de quien decide, que es el Juez.

A fin de exponer con claridad las razones que conducen a esta conclusión (así como efectuar diversas consideraciones en torno a cada uno de los

temas delineados en el párrafo que antecede), deben tenerse presentes los siguientes antecedentes fácticos y procedimentales:

1. El miércoles dieciocho de abril de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, sobre la carretera Chalco-Tláhuac, Municipio Valle de Chalco, Estado de México (límites con el Distrito Federal) se encontraban en un operativo diversos elementos de seguridad (tanto de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del gobierno del mismo Estado), a bordo de sus respectivos vehículos oficiales, cuando notaron que, sobre dicha vialidad circulaban dos vehículos tipo camioneta color blanco (Dodge, tipo Ram van, con placas de circulación *****, y Renault, tipo Kangoo, placas de circulación *****, ambas del Estado de México) cuyos conductores aceleraron al notar la presencia de dichos elementos policiacos, motivo por el cual aquéllos se avocaron a su persecución; ambas camionetas que eran conducidas por los activos detuvieron su marcha frente al inmueble ubicado en calle *****, manzana *****, lote *****, colonia *****, delegación *****, Distrito Federal, descendieron dos personas de cada camioneta y se introdujeron al interior del citado inmueble; lograron en ese momento, asegurar a otras dos personas que se quedaron en el interior de una de las camionetas, y al realizar una revisión tanto al interior del vehículo como a los detenidos, localizaron envoltorios que contenían pastillas color blanco, mientras tanto los otros policías ingresaron al domicilio referido y encontraron diversas sustancias químicas y a otras cuatro personas en el interior.

Una de estas últimas personas que se encontraron en el interior del inmueble, refirió a los elementos captores que había otra bodega con diversos químicos –para elaborar drogas sintéticas– ubicada sobre la carretera ***** a la altura del punto conocido como "*****", de la misma delegación y entidad, motivo por el cual se trasladaron a dicha dirección y al llegar al domicilio salieron de éste dos personas, las cuales también fueron detenidas y éstas refirieron que en el interior de dicho inmueble se encontraban las aludidas sustancias químicas, por lo que procedieron a resguardar el sitio y solicitar la respectiva orden de cateo. Dicha orden fue librada el veinte de abril del mismo año por el Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal.

2. El dieciocho de abril de dos mil doce, con motivo de los hechos descritos, se efectuó la puesta a disposición de:

6. Una vez cumplida dicha orden, se recabó la declaración preparatoria de cada uno de los referidos procesados y se les dictó auto de formal prisión (dentro del término constitucional) únicamente por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito por el cual fue librada la aludida orden de aprehensión. Aperturado el periodo de instrucción, la defensa de los procesados ofreció como prueba la ampliación de los testimonios de los agentes captores.

7. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil doce, la Juez del proceso admitió y acordó requerir al agente del Ministerio Público Federal integrador, para que proporcionara los nombres de los elementos policiales que firmaron la puesta a disposición de dieciocho de abril de dos mil doce, ya que dichos funcionarios se identificaron con una clave en números.

8. Dicho requerimiento fue reiterado en autos de nueve, doce, diecinueve y veinticuatro de julio de dos mil doce, pues el agente del Ministerio Público integrador adujo reiteradamente —en contestación a los oficios— que por la seguridad de dichos elementos no sería posible proporcionar sus nombres y domicilios pero propuso se llevara a cabo dicha ampliación por otros medios, y por su parte la Juez del proceso advirtió que al no estar ya frente al supuesto de delincuencia organizada, tales nombres tendrían que ser proporcionados para el desahogo de la probanza ofrecida por los procesados.

9. Inconformes los elementos policiales con dichos autos, promovieron juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, la cual, seguidos los trámites conducentes, dictó sentencia en la cual otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable proveyera alguna otra medida para lograr la recepción de la prueba de ampliación de declaración ofrecida por la defensa de los procesados, siempre y cuando ello no conllevara la revelación de la identidad de los elementos captores.

Ahora bien, como quedó plasmado en el resultando 3 de esta resolución, son seis las personas que cuestionan esa concesión de amparo a través de tres diversos escritos de revisión y, en principio, si bien pudiera suponerse que por tratarse de diversos documentos con agravios, es necesario un pronunciamiento para cada uno de ellos, este Tribunal Colegiado advierte que los motivos de inconformidad contenidos en los aludidos documentos encuentran identidad entre sí, de modo que, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo es posible ocuparse de los mismos simultáneamente.

En la presente instancia los recurrentes afirman, en un primer planteamiento, que la concesión de amparo es equivocada, pues los agentes

de policía, en su calidad de testigos del evento delictivo que se les atribuye, tienen la obligación ineludible de comparecer a juicio, pues sólo así podrá garantizárseles —a los procesados— el despliegue adecuado de su derecho de defensa.

Y, como se adelantó, tal argumento, a la luz de la concesión del amparo reseñada en el punto 8 de los antecedentes, es inoperante ya que la Juez de Distrito, si bien concedió el amparo partiendo de la base de que los agentes deben acudir a desahogar la diligencia, lo que es correcto, este tribunal estima oportuno tal planteamiento para exponer con mayor claridad y amplitud los alcances del referido tópico, puesto que el mismo es una premisa fundamental para el resto de los temas que serán detallados en el resto de esta sentencia.

Veamos.

Debe garantizarse a los procesados —terceros perjudicados en este juicio de amparo— los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada (desde el enfoque del principio de contradicción) previstos en el sistema jurídico mexicano, lo cual en la causa penal de origen sólo se hará efectivo con la presencia en el proceso de los elementos de seguridad que efectuaron su puesta a disposición.

Se explica.

El artículo 13 de la Constitución Federal² impone a las autoridades judiciales, cualquiera que sea la naturaleza del proceso que tramiten, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que descansen aquélla, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y posibles inconformidades.

En el caso de juicios de naturaleza penal, este derecho de igualdad procesal (también conocido doctrinalmente como igualdad de armas) cobra especial relevancia y adquiere diversos matices, producto de una combinación

² "Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

con diversas garantías, pues debe observarse que el individuo inculpado no se encuentra frente a cualquier parte, quien ejerce la acusación es un ente del Estado, con toda la magnitud patrimonial e institucional que esto implica. Asimismo, debe añadirse el ingrediente de que dicha parte acusadora, en la fase de investigación (donde se encuentra el material probatorio que respalda la imputación), actuó con el carácter de autoridad frente a los particulares, es decir, desde una posición más favorable.

En ese sentido, el propio Texto Constitucional contiene un catálogo de derechos que buscan superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, así como garantizar que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección del imputado.

Nótese pues que a la garantía de enfrentar un proceso en paridad de condiciones se suma el derecho de defensa adecuada, que en nuestro Texto Constitucional se encuentra previsto en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008). Diversas son las garantías que contiene este precepto (tanto en su aspecto literal como aquellas que han sido extraídas a partir de variadas interpretaciones³), dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (fracción V del citado apartado), vertiente que, desde el punto de vista de la igualdad procesal se traduce fundamentalmente en que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado esté en posibilidad real de decidir que elementos son los conducentes para respaldar su posición. En ese marco, el inculpado debe contar con la posibilidad para controvertir los elementos de convicción que la citada representación social haya aportado, ofrecer la ampliación de los mismos (forma directa), o de llevar a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta); en ambos casos se está frente al principio de contradicción.

En el presente caso, el derecho de los acusados a interrogar a los testigos de cargo (como forma frontal de combatir la acusación) encuentra apoyo no sólo a partir de la intelección de las aludidas garantías constitucionales, sino también a partir de la observancia de diversas disposiciones de

³ Y que van desde conocer los términos de la imputación que se enfrenta, hasta contar con prerrogativas más específicas –derivadas de situaciones más vulnerables– como ser asistido por intérprete traductor, para el caso de individuos que no tengan manejo y dominio del idioma español o, para el caso de extranjeros, ser asesorados por la representación diplomática del país de origen, por poner tan sólo algunos ejemplos.

orden internacional (vigentes plenamente en nuestro país⁴) que de manera literal establecen tal prerrogativa.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numerales 1 y 3, dispone:

"Artículo 14 ...

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

"...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

"...

"e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; ..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, relativo a las garantías judiciales señala:

"Artículo 8. ...

"... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

⁴ Artículo 1o. de la Constitución General. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ..."

Como puede apreciarse, existen disposiciones expresas en el sentido de que todo inculpado cuenta con el derecho de hacer comparecer a los testigos de cargo que deponen en su contra, así como de interrogar, no sólo a los aludidos, sino a todos aquellos que puedan llevar a juicio información relevante para el esclarecimiento del evento que interesa.

Aunado a los mandatos normativos descritos, conviene invocar en la presente consideración lo que al respecto han interpretado diversos organismos internacionales, cuyas decisiones son orientadoras para los tribunales nacionales –como el caso del órgano que aquí resuelve– en términos de lo dispuesto por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2011.⁵

El Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostuvo, en el Caso Wright (C.) vs. Jamaica,⁶ que la vulneración del derecho en comento depende en primer lugar de la relevancia del testigo o de la prueba. En dicha recomendación el citado comité aludió a la importancia del material ofrecido, reflexionando que sólo cuando se esté en presencia de elementos de prueba directamente relacionados con los hechos, es decir, de especial trascendencia, su denegación debe ser entendida

⁵ Al respecto véase la siguiente tesis P. LXVI/2011 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 550, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los Jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."

⁶ Decisión emitida en 1992 y visible en el siguiente vínculo: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/Jamaica9260.htm>.

como una transgresión a los derechos de igualdad procesal, defensa adecuada y contradicción, pues tal probanza representa la posibilidad de que la verdad histórica a la que se arribe en juicio sea más fiel a la verdad material.

En diverso asunto, con rasgos casi idénticos al que aquí se analiza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró violatorio de esa garantía el obstáculo de interrogar a los agentes de policía y del Ejército, quienes habían participado en las diligencias de investigación y detención, y cuya actuación y testimonio fundamentaban la acusación, justamente porque representaba una transgresión a la igualdad que en el proceso deben guardar la parte acusada frente a la acusadora, así como por limitar de manera directa el adecuado despliegue del derecho de defensa (Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve⁷).

En esa misma resolución se aludió a la importancia de que, cuando encuentre identidad en un individuo tanto el carácter de testigo como el de servidor público encargado de labores de seguridad y/o investigación, se garan-

⁷ Las consideraciones *in extenso*, en dicha resolución son:

"...

"150. El artículo 8.2.f de la Convención dispone: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"151. Argumento de la Comisión: dado lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley No. 24.575, la 'aparición y contrainterrogación de agentes, tanto de policía como de ejército, que hayan participado en los interrogatorios de forma tal que la posibilidad de contradecir la evidencia se hace sumamente difícil.'. 'Las declaraciones testificales [fueron tomadas] sin la presencia de los imputados o sus defensores y, por consiguiente, sin control de parte.'

"152. Argumento del Estado: el desarrollo del proceso fue conforme con los requerimientos del debido proceso legal (supra 145.b).

"153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (supra 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculcado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

"154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

"155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. ..."

tice su presencia en juicio, para así evitar cualquier posibilidad de que el propio Estado construya arbitrariamente los términos y el origen de la acusación.

En ese sentido, el marco normativo invocado, así como los precedentes reseñados conducen a estimar que, en el presente caso el desahogo de la ampliación de testimonio de los policías aprehensores ineludiblemente debe tener lugar, esencialmente por las siguientes notas distintivas:

i) De no lograrse la comparecencia de dichos agentes estatales de seguridad se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Es así porque mientras el órgano acusador tuvo la posibilidad de, a través de dichas personas construir elementos de prueba, el particular se vería completamente impedido de contradecirlos, es decir de rebatir no sólo directamente la acusación en su contra, sino también el conjunto de detalles y circunstancias atinentes a la misma, que en el marco del proceso penal y sus posibles consecuencias se convierten en elementos cardinales.

Máxime que en el caso se trata no sólo de pruebas aportadas por la representación social, sino que además de ello, los generadores del material convictivo tienen la dualidad de testigos y servidores públicos. De modo que impedir su comparecencia arrojaría, además de la aludida transgresión, la imposibilidad de tener certeza sobre aquello que se origina a partir de las actividades de seguridad pública e investigación que realiza el Poder Ejecutivo sobre los delitos.

ii) Impedir que los procesados accedan a tales medios de prueba torna nugatorio el derecho de defensa adecuada y transgrede el principio de contradicción.

El obstáculo de que amplíen su declaración los policías que los detuvieron (y eventualmente les planteen interrogatorio y puedan carearse con ellos) se traduce, en perjuicio de los inculpados, en la imposibilidad de contradecir el material en que descansa la imputación (y la razón por la cual están siendo procesados), convirtiendo al procedimiento en un mero formalismo inquisitorio con la función de ser un paso previo para el dictado de una sentencia condenatoria.

iii) La naturaleza de esa prueba es de crucial importancia para la resolución del tema a debate que se encuentra bajo consideración del Juez de la causa.

Recuérdese que, como se plasmó en el apartado de contextualización del presente caso, se trata justamente de los agentes que de primera mano apreciaron la supuesta comisión del ilícito materia del proceso, y que además persiguieron materialmente a los hoy recurrentes para finalmente lograr su detención. De manera que, resulta notablemente claro que su presencia en la instrucción de la causa es de suma importancia por tratarse de individuos que aseveran haber advertido tanto la comisión del ilícito como a los sujetos involucrados; prueba de ello es que son parte fundamental del cúmulo de pruebas en que se basa la resolución de formal prisión.

En cambio, contrario a lo pretendido por los recurrentes, los mencionados agentes estatales de seguridad sí son susceptibles de ser protegidos a través de medidas de seguridad y salvaguarda.

En efecto, en su segundo agravio, los revisionistas plantean que la concepción del amparo es equivocada pues, al haber dejado de ser aplicable al caso la normatividad de delincuencia organizada (ordenamiento que contempla la posibilidad de proteger la identidad de los agentes de policía), no existe fundamento en el sistema jurídico mexicano que permita establecer la necesidad de salvaguardar los datos personales ni la integridad personal de dichos servidores públicos. Añaden los impugnantes que, por el carácter de agentes de seguridad que ostentan, no deben contar con normas protectoras, pues el riesgo que eventualmente pudieran sufrir es inherente a sus funciones.

Es infundado tal planteamiento en todas sus vertientes: ningún ser humano, particular o servidor público, tiene la obligación de soportar un riesgo en su integridad o en su vida, si se dispone de elementos para evitarlo, sobre todo si no se produce una colisión con otros derechos de las demás personas.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que afirman, en nuestro sistema jurídico sí existen normas vigentes que disponen la posibilidad de fijar medidas de seguridad para aquellos agentes de policía, que intervengan en procesos de naturaleza penal, sin que sea indispensable que se trate de casos de delincuencia organizada y sin que el riesgo inherente a la función policial llegue al extremo de vedarles protección.

Se explica.

Este Tribunal Colegiado considera que la figura de protección de testigos nace de una relación binómica, conformada, por una parte, por la obligación normativizada que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o tenga conocimiento

de un hecho delictuoso;⁸ y por otra, del derecho que tiene el testificante, aun con su carácter de agente estatal de seguridad, a que el propio Estado, le brinde amplia protección cuando el acudir a proceso suponga una amenaza o riesgo grave para su persona.

En el presente caso, los testigos accedieron a un sistema de protección con base en una circunstancia especial que definía a la fase de investigación, pues dicha etapa giró en torno a la posible comisión de, entre otros, del delito de delincuencia organizada; el ordenamiento que regula dicho ilícito prevé justamente la reserva de identidad para aquellas personas cuya identidad está en riesgo que por el hecho de rendir testimonio se ponga en riesgo su integridad. Sin embargo, en sede judicial (a partir del libramiento de la orden de aprehensión y el consecuente dictado del auto de formal prisión) la materia del debate procesal sólo versa sobre la posible comisión de un injusto contra la salud, de modo que la medida de protección no puede sustentarse en el referido cuerpo normativo.

No obstante tal circunstancia, es en el derecho convencional –vigente en el Estado Mexicano– donde encuentra apoyo la obligación de proteger, desde diversos niveles y empleando múltiples instrumentos, a todas aquellas personas que, por intervenir en un proceso penal, incluidos los agentes de seguridad, estén en posición de riesgo.

De manera inicial, debe acudir a lo previsto en el sistema universal de derechos humanos, que en los últimos años ha desarrollado los alcances del derecho a la seguridad personal. Lo anterior tiene sus raíces en la decisión del Comité de Derechos Humanos (creado a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que depende directamente de la Organización de las Naciones Unidas) en el caso Delgado Páez, adoptada en 1990; en su análisis dicho organismo recuerda que la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo reconoce en su artículo 9.¹⁰

⁸ Obligación que puede advertirse con mayor nitidez de la simple lectura del artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, que textualmente establece:

"Artículo 242. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados."

⁹ "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

¹⁰ "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

En ese mismo documento, el comité explicita con toda claridad que sería erróneo concluir que el derecho a la seguridad es exclusivo de las personas privadas de la libertad, y en ese sentido reconoce la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas; es decir, cuando exista la necesidad objetiva de que por las circunstancias del caso un individuo (cualquiera que sea su carácter) se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Fundamentales, la Corte Interamericana (cuya jurisprudencia denomina a la citada prerrogativa como derecho a la integridad personal), ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección para aquellos casos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas. Dicho órgano judicial, en la sentencia de fondo dictada en el caso *Gómez López vs. Guatemala* (resuelto en 1996) equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos morales que haya asumido como propios, puntualización que, en el caso que este tribunal analiza, se vuelve esencial pues toca de manera frontal el hecho de que los elementos de seguridad puedan estar en posibilidades de seguir laborando ordinariamente, con el mínimo de protección que les puede ser garantizado.

Aunado a las normas referidas y los criterios de los órganos internacionales citados, resulta esencial, por su carácter específico, el Manual de Buenas Prácticas para la Protección de los Testigos en las Actuaciones Penales que Guarden Relación con la Delincuencia Organizada, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), que si bien por el título pareciera indicar que es de aplicación exclusiva a delincuencia organi-

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

zada, de su contenido se advierte que es aplicativo tratándose de delitos, que fuera de los límites del aludido ilícito, sean punibles –en las legislaciones de cada Estado parte– con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave, y que sean conductas que puedan tener un impacto social notable.

Condiciones que se cumplen en el caso pues el proceso se sigue por un delito contra la salud en la modalidad de producción del narcótico denominado metanfetamina, que tiene prevista una pena, tan sólo en su parte mínima, de diez años, y en su extremo máximo veinticinco años;¹¹ y por otro lado, es un hecho notorio que los ilícitos relativos al narcotráfico constituyen hoy en día una de las mayores preocupaciones para la sociedad mexicana y para el Estado, el cual en los últimos años ha establecido medidas especiales en el marco de una política que pretende inhibir la comisión de tales conductas; las repercusiones de dicha decisión trastocan los ámbitos más diversos, desde seguridad pública y transgresión cotidiana a derechos fundamentales, hasta la estabilidad económica de Municipios y entidades federativas. máxime que dicho delito no sólo produce efectos nocivos intrínsecos a su naturaleza, sino que además es ancla para un sinnúmero de otros tantos, algunos más nocivos de la seguridad personal y colectiva.

Pues bien, en este manual se señala que: "... la experiencia indica que las medidas de asistencia y protección producen resultados positivos, ya que infunden confianza a los testigos para que se presenten a testificar ...", asimismo, fortalece la idea de que: "... el Estado tiene la obligación de prestar asistencia y protección a todas las personas que puedan sufrir daños debido a su colaboración con el sistema de justicia penal ...",¹² lo que refuerza ampliamente el sentido de los argumentos aquí sostenidos.

Incluso hay otros documentos de los cuales también se extrae la obligación de proteger a aquellas personas en situación de riesgo o peligro por su participación en procesos penales, y si bien son textos que no resultan obligatorios para nuestro país ya que no se trata de convenios internacionales suscritos y ratificados por México, como lo exige nuestro derecho interno –y como sí lo son los citados párrafos–, son ilustrativos de la noción general de que el Estado debe brindar protección. Se trata de los siguientes textos:

¹¹ Artículo 194 del Código Penal Federal.

¹² Documento redactado en la ciudad de Nueva York en 2008, páginas 30, 35 y 101.

1. La Organización de Estados Americanos, a partir de las recomendaciones hechas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito elaboró un documento denominado Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a Denunciantes y Testigos, en cuyo artículo 11 textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Reserva de la identidad del denunciante.

"De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial."

2. Las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, documento aprobado en la "XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos" (AIAMP), derivado de la reunión de trabajo realizada el nueve y diez de julio de dos mil ocho, en Punta Cana, República Dominicana. Instrumento multilateral considerado como el más importante en la actualidad a nivel internacional en materia de atención y protección a víctimas y testigos que se enfrentan a la justicia penal, el cual recoge íntegramente los principios fundamentales de justicia para las víctimas y testigos de delitos de la Organización de Naciones Unidas, en los términos que ya fueron apuntados, y que en esencia descansan en que toda persona e individuo que por su presencia en proceso ponga en riesgo su seguridad o integridad personal y/o familiar, debe contar con medidas de salvaguarda proporcionadas por el Estado.

Bajo esas consideraciones, y tomando en cuenta tanto las normas internacionales como los criterios que sobre tal tema han sido emitidos por los referidos organismos, este tribunal aprecia, por un lado, que es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garantice (lo cual se traduce en una obligación de hacer para el Estado) tanto su seguridad como su integridad personal, tanto en términos de salud –físicos– y de estar en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

Derechos que, advierte este Tribunal Colegiado de Circuito, no son de aplicación limitada o exclusiva para el caso de víctimas o testigos particulares; por el contrario, su ámbito de protección se ha extendido a todas las personas que al verse involucradas en un proceso de naturaleza penal corren

riesgo de ver afectados sus bienes más preciados así como los de personas cercanas que se encuentren ligadas por vínculos sanguíneos, políticos (en el sentido civil de la expresión) y afectivos.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que la posibilidad de establecer medidas de protección y salvaguarda no tiene determinada su procedencia a partir de la condición pública o privada del individuo, sino en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro y amenazas efectivas. Conclusión que es plenamente plausible no sólo a partir de la intelección que se extrae de forma natural de los criterios revisados, sino también partiendo de la premisa de que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio *pro homine*¹³ y la apuntada consideración justamente es aquella que brinda a los agentes de seguridad –en su calidad de humanos antes que servidores públicos– la protección más amplia de su seguridad e integridad personal.

Consecuentemente, sobre el peso de los razonamientos expuestos, desaciertan los recurrentes en sostener que por ser policías no deben gozar de protección personal, pues tal y como pudo advertirse sí existen –en el ámbito internacional– tanto normas como criterios que, a fin de respaldar la obligación de toda persona de acudir a proceso a rendir testimonio, y garantizar el adecuado combate de los delitos más graves que aquejan a la sociedad, exigen al Estado les garantice la protección de su seguridad e integridad personal, cuando exista riesgo fundado de que puedan sufrir algún daño en su esfera de derechos.

En un tercer planteamiento, los impugnantes afirman que en el presente caso el Juez de amparo fijó incorrectamente la concesión del amparo, pues reconoció que es necesario proteger a los agentes sin haber ejecutado un análisis del riesgo que para su vida e integridad física representa acudir al proceso, máxime que en el caso no se puede estimar evidente ese peligro de acuerdo a las características del caso.

Es fundado tal argumento.

En efecto, les asiste razón a los revisionistas pues, cualquiera que pudiera ser el sentido del acto de autoridad –exigir la comparecencia de los testigos sin

¹³ Artículo 1o. de la Constitución Federal, párrafo segundo. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

reserva de identidad o bien con ella o con otra medida de protección— requiera de un análisis del que carece: valorar y determinar si existe o no un riesgo para los quejosos de acuerdo con los datos concretos del caso. Lo que también es acorde no sólo con los términos de la legislación especial, sino con el derecho de seguridad jurídica de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente motivado.

Se explica.

Como se expuso en el estudio del agravio anterior, tanto las normas internacionales como los criterios que las han interpretado (y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias) parten del presupuesto de que la obligación de los entes del Estado de proteger surge por la amenaza y riesgo en que se encuentra un individuo.

El ya citado Manual de Buenas Prácticas para la Protección de los Testigos en las Actuaciones Penales que Guarden Relación con la Delincuencia Organizada establece que, con la finalidad de adoptar una decisión válida y bien fundada, la autoridad encargada de adoptar y aplicar las medidas de protección debe arribar a un criterio a partir de la amplitud del riesgo, así como el nivel de amenaza de muerte o daño físico. En ese propio documento se afirma que la evaluación de la amenaza se define como el conjunto de técnicas de investigación y operativas utilizadas para estimar tanto los riesgos como los posibles autores de violencias dirigidas contra un testigo.

En ese apartado se realiza la distinción conceptual entre amenaza y riesgo; en el primer caso (relativo a intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia), el manual en comento refiere que habrá de analizarse: i) el origen de la amenaza; ii) el carácter de la violencia; iii) el nivel de organización y cultura de aquel o aquellos que expresan la amenaza; y iv) la capacidad, los conocimientos y los medios de que disponen para cumplir lo que advierten. Por lo que hace al riesgo, propio de la contingencia o proximidad de un daño, exige que sean analizadas por el órgano las posibilidades de que se materialice el daño.

Como puede advertirse, la apreciación racional del grado de riesgo o peligro determina la procedencia de la protección, y la consecuente aplicación de todas o algunas de las medidas adecuadas de resguardo. Aunado a ello se advierte que la referida apreciación debe hacerse bajo la consideración de los rasgos que definen al proceso en particular, en contraposición de los distintos bienes, constitucional y convencionalmente protegidos.

En ese sentido, este tribunal considera que la conjugación de la amenaza y el riesgo se traduce –necesariamente– en la existencia de un peligro objetivizado, consistente no sólo en la expresión de un mal muy probable sobre la persona, libertad o bienestar de quien colabora con la administración de justicia, sino en elementos que puedan advertirse en razón de las propias características del caso.

También se advierte que la motivación sobre la presencia o no de ese peligro, aunque de entrada parece teñirse de subjetividad para quien ha de realizarla, el órgano jurisdiccional que acuerde la aplicación de los mecanismos de protección, dispone de los criterios antes plasmados para reducir el margen de discrecionalidad, de modo tal que se constriñe su labor a la obligación de evaluar datos reales. Asimismo, debe precisarse que por estar involucrados bienes y derechos de primer orden como son la vida y la integridad personal, la evaluación que ejecute el juzgador debe ser al margen de que el interesado solicite la protección o no –pues no es necesaria su petición e incluso puede oponerse–, y para su otorgamiento no sólo basta con pedirla pues como se ha venido diciendo es preciso evaluar las condiciones del caso a fin de determinar si es necesario.

Ese ejercicio de apreciación de la realidad debe extraerse de aquello que obra en autos, así como de aquellos hechos notorios que permitan valorar los intereses y la situación conflictual, que rodea el caso concreto y como ya se adelantó, en el presente caso el acto reclamado carece de ese análisis.

En efecto, si la Juez de la causa advirtió que los agentes que efectuaron la puesta a disposición contaban con identidad reservada, y aun desvanecida la posibilidad de respaldar tal circunstancia en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, éstos solicitaron continuar bajo la referida medida de protección, dicha funcionaria se encontraba constreñida, en términos de lo expuesto tanto en este apartado como en el previo (en donde se analizó la debida tutela que exige el derecho a la seguridad e integridad personal), a analizar si el caso exige, por la convergencia de una amenaza de daño con un riesgo efectivo (en los términos descritos con antelación), la aplicación de medidas de protección personales y/o de secrecía en relación con la información confidencial de los agentes.

Y en el caso, aunado al impedimento formal que subsiste en el juicio de amparo de sustituirse en las funciones de las autoridades responsables, el único órgano idóneo para disponer la procedencia y la pertinencia de los mecanismos de salvaguarda es el Juez que tramita la causa instaurada en contra de los aquí revisionistas. Ello es así, esencialmente, por el vínculo inmediato que

guarda con todas las partes involucradas, así como por el conocimiento pleno y absoluto del procedimiento penal, tanto en la integridad de sus constancias y actuaciones, como en el manejo que sólo el trámite directo permite.

En esas condiciones, ante lo acertado del planteamiento aducido por los recurrentes, este tribunal considera, por las razones expuestas, que deben modificarse los alcances de la concesión de amparo determinada por el Juez de Distrito, para el efecto de que:

1. La Juez del proceso dé por supuesto que los agentes de policía quejosos deben ser sometidos a las pruebas ofrecidas por la defensa (interrogatorio, careo, etcétera);

2. En función de las condiciones del caso, el Juez determine si aun cuando el proceso no versa sobre delincuencia organizada, es necesario que se determinen medidas de protección o no (para lo cual podrá apoyarse de la normatividad dispuesta en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil doce, así como de las instituciones o peritos que a su juicio aporten elementos valiosos de decisión); y

3. En el caso de que se estime que sí, determine cuáles son las necesarias de acuerdo con los rasgos concretos del caso, considerando que la reserva de identidad debe ser estimada como último recurso, en el entendido de que este medio de salvaguarda no sólo impide un conocimiento pleno, directo y absoluto por parte del inculpado de la persona que comparece, sino también porque impide conocer, en condiciones normales sus antecedentes personales, dificultando con lo primero que el inculpado pueda apreciar directamente su testimonio, no sólo en función de lo que diga verbalmente sino de las demás manifestaciones corporales; y en lo segundo, exige un esfuerzo superlativo para identificar sus antecedentes personales y de esa manera descartar la posibilidad de que exista algún elemento que imposibilite catalogarlo como una persona apta para rendir testimonio, así como evaluar las razones de su presencia en el proceso, la verosimilitud de su dicho, si éste es congruente con sus características personales y su vinculación con el hecho materia de debate en el proceso.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al procurador general de la República, subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en

cuando haya presenciado o conozca de un hecho delictuoso, y por el derecho que tiene de recibir del propio Estado amplia protección si cumplir con aquella obligación le supone una amenaza o riesgo. El apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo derivan del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en su artículo 9; y en ese ámbito del sistema universal de protección de derechos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en interpretación directa de los referidos preceptos, destacó la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista la necesidad objetiva, de que por las circunstancias del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal. En el caso del sistema regional de protección de derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección (particularmente en la sentencia de fondo dictada en el caso *Gómez López vs. Guatemala*) para aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios. Consecuentemente, es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garanticen tanto su seguridad como su integridad personal cuando con motivo de su participación en el proceso penal éstas puedan verse en peligro, es inconcuso que deben otorgarse medidas para protegerlo, tanto en términos de salud —físicos—, como para que esté en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.12 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2012.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DE-

RECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO.

—Los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada deben observarse en favor del imputado en los procesos del orden penal, que reconocidos tanto constitucional como convencionalmente imponen a las autoridades judiciales, el primero, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descansa, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, y el segundo, observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, y como garante de que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección. Dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal), lo cual —desde el punto de vista de la referida igualdad procesal— obliga a observar el principio de contradicción, que implica que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado decida también cuáles elementos son los conducentes para respaldar su posición, dentro de la cual puede estar la estrategia de controvertir los elementos de convicción que la citada representación social aportó, bien ofreciendo su ampliación (forma directa), o bien llevando a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta). En esas condiciones, si la defensa del procesado ofrece la ampliación de los testimonios de los agentes de seguridad que, según la versión de cargo efectuaron su detención en flagrancia, no puede omitirse su desahogo bajo el argumento de que su comparecencia en el proceso les representa un peligro. Lo anterior es así, pues de no lograrse su presencia se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó a partir de ellos pruebas de cargo, la defensa se vería privada del derecho de contradecirlos, sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate. Por tanto, de ser el caso y de cumplirse ciertas condiciones, dichas ampliaciones deben llevarse a cabo bajo medidas de protección a la seguridad e integridad personal de los mencionados servidores públicos, que no afecten la preeminencia de los apuntados derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.11 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2012.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.—

De acuerdo con los artículos tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambas normas integrantes del sistema jurídico mexicano) toda persona tiene derecho a que, ante la amenaza de un riesgo, el Estado determine medidas de protección para su seguridad e integridad personal. En ese sentido el hecho de que el riesgo se genere por su participación en un proceso penal, y tenga el carácter de agente policiaco, no impide el otorgamiento de la medida, ya que dicho sujeto también debe gozar de la aludida protección, pues la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos deben estar regidas por el principio *pro homine* y la apuntada conclusión justamente es aquella que brinda a los agentes de seguridad —en su calidad de humanos antes que servidores públicos— la protección más amplia de sus bienes; asimismo, la posibilidad de establecer medidas de protección y salvaguarda no tiene que estar determinada por el carácter de quien debe comparecer en juicio, sino en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro y amenazas efectivas; y finalmente, porque ningún ser humano, particular o servidor público, tiene la obligación de soportar un riesgo en su integridad o en su vida, si el Estado dispone de elementos para evitarlo y, sobre todo, si no se produce una colisión con otros derechos de las demás personas, como pueden ser aquellos de los cuales es titular el inculpado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.13 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2012.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO.—

Cuando la autoridad encargada de determinar la procedencia de las medidas de protección advierta que la integridad y seguridad de la persona se pone en riesgo por su participación en un proceso penal, deberá considerar la reserva de identidad como último medio aplicable y

sólo en caso de que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo anterior es así, pues la aludida reserva de identidad dificulta el ejercicio del derecho de defensa adecuada, al impedir no sólo un conocimiento pleno, directo y absoluto por parte del inculpado de la persona que comparece, sino también porque constituye un obstáculo para poder conocer, en condiciones normales, sus antecedentes personales, dificultando con lo primero que el inculpado aprecie directamente su testimonio, no sólo en función de lo que diga verbalmente sino de las demás manifestaciones corporales; y en lo segundo, exige un esfuerzo superlativo para identificar sus antecedentes personales y de esa manera descartar la posibilidad de que exista algún elemento que imposibilite catalogarlo como una persona apta para rendir testimonio, así como evaluar las razones de su presencia en el proceso, la verosimilitud de su dicho, si éste es congruente con sus características personales y su vinculación con el hecho materia de debate en el proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.15 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2012.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO.—

Toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal, sin embargo, en términos de la interpretación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (a partir de la interpretación del artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente, la obligación del Estado de salvaguardar a un individuo surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados. En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto el mencionado testigo. Consecuentemente, con

la finalidad de reducir los límites de discrecionalidad y subjetividad, y por estar involucrados bienes y derechos de primer orden como son la vida y la integridad personal, al margen de que el interesado solicite o no la protección —pues no es necesaria su petición e incluso puede oponerse—, y no siendo suficiente para su otorgamiento el pedirla, el juzgador debe evaluar los elementos para concluir si sobre la persona que debe comparecer a juicio pesa sobre el mismo —o su familia— el riesgo de un mal grave, así como procurar identificar, de acuerdo con las constancias que obran en autos y las circunstancias materiales del proceso: el origen de la amenaza; el carácter de la violencia; el nivel de organización y cultura de aquel o aquellos que expresan la amenaza; así como la capacidad, los conocimientos y los medios de que disponen para materializar lo que advierten. Lo anterior abona elementos racionales de decisión, y sujeta la procedencia de otorgar medidas de protección únicamente para aquellos casos en que exista un peligro objetivizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2012.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Roberto Negrete Romero.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—La prueba de inspección en materia laboral sobre documentos y objetos que están en poder del oferente, al no ser propuesta en sentido afirmativo, por regla general debe desecharse. Sin embargo, una excepción a dicha regla se da cuando los documentos u objetos materia de inspección no pueden ser allegados al juicio y se requiere que el actuario se constituya en el domicilio en que éstos se encuentran para dar fe de su contenido, supuesto en el cual no requiere que sea propuesta en sentido afirmativo, pues la falta de exhibición de éstos no podría generar la presunción prevista en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, sino que origina que sea declarada desierta. Así, tratándose de las Administradoras de Fondos para el Retiro, éstas se encuentran obligadas, conforme a la ley que las rige, a llevar su contabilidad y el registro de las operaciones con relación a la recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales, mediante sistemas automatizados o medios electrónicos. Por ende, si la administradora demandada, para acredi-

tar los detalles de retiro provenientes de su base de datos, ofrece la prueba de inspección sobre sus sistemas automatizados o medios electrónicos, es evidente que se está ante una excepción en la que procede admitir dicha probanza sin aplicar el apercibimiento contenido en el referido artículo 828; ello es así, pues la base de datos, al estar contenida en sistemas automatizados o medios electrónicos, sólo puede ser allegada ante la Junta a través de la prueba de inspección en la que el actuario dé fe del contenido en tales medios, lo que da certeza de que se trata de lo que se advierte de dichos sistemas o medios electrónicos y es vigente al día en que se obtiene.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.13 L (10a.)

Amparo directo 502/2012.—Afore Banamex, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL IN-CULPADO.—Un derecho fundamental que asiste al inculcado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculcado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculcado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración

ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión casual puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado), y, conforme a su libre convicción y a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P40 P (10a.)

Amparo directo 286/2013.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Amparo directo 318/2013.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA AUTORIDAD DESIGNA AL PERITO POR CONSIDERAR QUE TIENE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, NO PUEDE DESESTIMAR SU DICTAMEN EN EL LAUDO, PORQUE NO ACREDITÓ LEGALMENTE SER ESPECIALISTA EN LA MATERIA.—Si la prueba pericial la ofreció el trabajador y, previa su solicitud, la autoridad designa al profesional, por estimar que contaba con los conocimientos necesarios para opinar en el caso, entonces, al dictar el laudo no puede considerar que el perito no acreditó legalmente ser especialista en la materia y que, por ello, su dictamen carece de valor probatorio, so pena de incurrir en incongruencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 666/2013.—José Luis Rodríguez Rodríguez.—3 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez.—Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).

AMPARO DIRECTO 773/2010. ADÁN MARTÍNEZ MAYORGA. 1 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, se estima conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso, con base en las constancias de autos, a efecto de lograr una mejor comprensión de la cuestión efectivamente planteada en este asunto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, mismo que se hace en los siguientes términos:

a) Mediante doce solicitudes presentadas los días diecinueve y veinte de abril de dos mil seis, ante la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, Adán Martínez Mayorga, por su propio derecho, solicitó la devolución del impuesto al valor agregado por los periodos y cantidades siguientes: 1) 04/05, en cantidad de ***** pesos, 2) 05/05 en cantidad de ***** pesos, 3) 06/05 en cantidad de ***** pesos, 4) 07/05 en cantidad de ***** pesos, 5) 08/05 en cantidad de ***** pesos, 6) 10/05 en cantidad de ***** pesos, 7) 03/05 en cantidad de ***** pesos, 8) 12/05 en cantidad de ***** pesos, 9) 09/05 en cantidad de ***** pesos, 10) 11/05 en cantidad de ***** pesos, 11) 02/05 en cantidad de ***** pesos y 12) 01/05 en cantidad total de ***** pesos (fojas 17, 20, 22, 25, 27, 30, 33, 36, 39, 42, 45 y 48 del expediente de origen).

b) Mediante oficios 322-SAT-15-I-D-2-a-JGA-15406, 322-SAT-15-I-D-2-a-JGA-15407, 322-SAT-15-I-D-2-a-JGA-15408, 322-SAT-15-I-D-2-a-JGA-15409, 322-SAT-15-I-D-2-a-JGA-15410, 322-SAT-15-I-D-2-a-JERA-15411, 322-SAT-15-I-D-2-a-JERA-15412, 322-SAT-15-I-D-2-a-GMR-15413, 322-SAT-15-I-D-2-a-SIMB-15416, 322-SAT-15-I-D-2-a-SIBM-15416, 322-SAT-15-I-D-2-a-GMR-15417 y 322-SAT-15-I-D-2-a-GMR-15418, todos de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, el administrador Local de Recaudación de Naucalpan negó las devoluciones solicitadas por Adán Martínez Mayorga (fojas 17 a 48 del expediente de origen).

c) A través del escrito presentado el dos de agosto de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Adán Martínez Mayorga, por su propio derecho, interpuso demanda de juicio contencioso administrativo, la cual, por razón de turno, correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México bajo el número 7030/06-11-03-4 (fojas 1 a 16 del expediente de origen).

d) Tramitado el juicio en todas sus etapas procesales, mediante sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil nueve, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas (fojas 73 a 79 vuelta del expediente de origen).

e) Inconforme con lo anterior, el administrador Local Jurídico de Naucalpan interpuso recurso de revisión fiscal que, por razón de turno, correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el toca R.F. 286/2009, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil diez, en el sentido de considerar fundado el recurso (fojas 101 a 133 vuelta del expediente de origen).

f) A través de la sentencia definitiva de primero de junio de dos mil diez, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México cumplimentó la resolución del recurso de revisión fiscal 286/2009, y declaró la nulidad para efectos de las resoluciones impugnadas (fojas 135 a 148 vuelta del expediente de origen).

g) Con escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diez, Adán Martínez Mayorga, por su propio derecho, interpuso demanda de amparo directo.

Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer, como se demostrará.

La quejosa aduce, medularmente, lo siguiente:

- Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 2o., fracciones II, VI y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por exigir la responsable un requisito mayor sobre la existencia de un derecho subjetivo del saldo a favor del impuesto al valor agregado.

- La responsable pudo y debió haber solicitado documentos que tuvieran relación con los hechos controvertidos y, en el caso, tenía la posibilidad de requerir el expediente administrativo, no obstante se resuelve que la hoy quejosa no aportó prueba alguna de la que se desprendiera que tenía saldos a favor.

- De las propias resoluciones impugnadas se aprecia que el quejoso aportó diversa documentación a sus solicitudes de devolución, y de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tenía derecho a no exhibir documentos que ya se encontraban en poder de la autoridad fiscal.

- Por ello, conforme al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la responsable contaba con facultades para requerir a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo, y no declarar la nulidad para el efecto de que se diera oportunidad a la autoridad tributaria de emitir nuevas resoluciones en las cuales mejore la fundamentación y motivación de dichos actos administrativos.

Primeramente, debe puntualizarse que aun cuando el acto reclamado declaró la nulidad de la resolución controvertida, ello no constituye obstáculo para que el quejoso se inconforme contra la sentencia definitiva de primero de junio de dos mil diez, pues de sus conceptos de violación se desprende que persigue una nulidad de mayores beneficios, lo que le confiere un interés justificado y razonado para agotar el amparo en los términos en que lo hace.

Lo anterior, porque cuando se declara una nulidad, que en apariencia le es totalmente favorable al quejoso, el estándar del interés jurídico se colma cuando el gobernado no busca solamente lo favorable del fallo, sino que la nulidad sea de tales características y alcances que la facultad que ejerció la autoridad se cancele en su totalidad.

Por esas razones, si la nulidad decretada fue para el efecto de que la autoridad tributaria resolviera de nueva cuenta las doce solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado y determinara si existe o no un saldo a favor, y si se tiene en cuenta que los conceptos de violación argumentan que

la responsable debía requerir el expediente administrativo para analizar y constatar si existen los saldos a favor, de declararse fundados llevarían a una nulidad de mayor beneficio, porque la responsable analizaría la existencia del saldo a favor sin efectuar un reenvío, que implicaría violar el principio de impartir justicia pronta y expedita.

Asiste la razón a la quejosa, porque la conclusión de la responsable, en el sentido de que no se ofrecieron pruebas que demostraran la existencia de saldos a favor no es razonable, en la medida en que los documentos relativos se habían ofrecido a la autoridad tributaria desde la presentación de las solicitudes de devolución.

En efecto, en las doce resoluciones controvertidas se lee, en la parte que interesa, lo siguiente: "... se le comunica que de la documentación que acompañó a la misma se desprende que la integración de su solicitud no permite a esta dependencia continuar con su análisis y estudio."

Además, en cada una de las resoluciones impugnadas se hace un listado de las documentales que por cada periodo exhibió el hoy quejoso.

Por tanto, como lo señala el quejoso, a sus solicitudes acompañó diversa documentación, cuya exhibición la responsable no podía exigirle en la fase contenciosa, pues ya había sido ofrecida.

La responsable aduce, en el acto reclamado, lo siguiente:

"En ese tenor de ideas, para efectos de reconocer la existencia de un derecho subjetivo del contribuyente, es menester precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma poseer dicho derecho, ello con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por lo que si en el caso, la existencia del saldo a favor del contribuyente en el que basa su solicitud de devolución constituye el elemento esencial para determinar si procede o no la devolución de dicho saldo en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, entonces esta juzgadora debe analizar si la existencia del saldo a favor se encuentra acreditado en autos, toda vez que es la base para reclamar el derecho subjetivo del gobernado.—De suerte que en el caso que se resuelve, la parte actora omitió aportar prueba alguna de la que se advierta la existencia del saldo a favor correspondiente, pues únicamente ofreció como prueba de su parte, el original de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación.—Por lo que al no contar con

ningún elemento probatorio para determinar la existencia del derecho subjetivo que reclama la parte hoy actora, que en lo específico se trata del saldo a favor base de la solicitud de devolución del contribuyente, esta juzgadora se encuentra legalmente impedida para reconocer dicho derecho y, en su caso, condenar a la demandada a su devolución.—En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, para el efecto de que la autoridad emita nuevas, en las cuales deje de considerar la inexistencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado, por virtud de la falta de pago del impuesto sobre la renta e impuesto al activo durante el ejercicio fiscal de 2004; proceda a analizar con plenitud de jurisdicción, las pruebas documentales exhibidas por la contribuyente en la solicitud de devolución correspondiente y resuelva lo que en derecho proceda en relación a la existencia o inexistencia del saldo a favor que reclama la contribuyente.—Lo anterior derivado de que la parte actora no acredita en juicio los elementos de su pretensión, en virtud de que no demostró la existencia del saldo a favor, pues solamente exhibió las resoluciones que niegan la devolución."

Las consideraciones de la responsable imponen indebidamente una doble carga procesal que, además, es materialmente imposible de cumplir, pues la documentación que el quejoso acompañó en la fase administrativa no es factible que pueda ser exhibida en la contenciosa.

Lo expresado tiene sustento en que existe una prohibición expresa en la ley para exhibir la documentación que ya haya sido ofrecida ante la autoridad fiscal, como se aduce en los conceptos de violación.

Así es, el artículo 2o., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece lo siguiente:

"Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: ... VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante."

De lo anterior se desprende que el quejoso no estaba obligado a aportar ningún tipo de documentación que ya hubiera exhibido ante la autoridad fiscal y, por tanto, no podía exigirse en el acto reclamado que la carga probatoria recayera sobre él para exhibir en fase contenciosa lo que ya había aportado en sede administrativa.

Es de aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010 del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de

exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."⁴

La ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, contiene las consideraciones que enseguida se señalan:

"... Los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen: (se transcriben).—Por su parte, los derogados artículos 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, disponían: (se transcriben).—De los reproducidos numerales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación, se advierte que contienen un sistema en materia de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que establecen que son admisibles al juicio contencioso administrativo toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, caso este último en el que sí serán admisibles.—Además, en los aludidos numerales se estipula la obligación para el demandante de adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, así como la obligación de la Sala Fiscal de requerir al demandante para que exhiba las pruebas documentales ofrecidas en el caso de que no lo hubiera hecho con su escrito de demanda, con el apercibimiento que al respecto señala la ley.—También se precisa la obligación de la Sala Fiscal para requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos ofrecidos como prueba por el actor, en el caso de que éste no hubiera podido obtenerlas y así lo demuestre exhibiendo al juicio copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.—Lo que se relaciona con la obligación que se establece para las autoridades de expedir las copias certificadas de los documentos solicitados por las partes.—De lo que se sigue, que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones.—Esto es, la parte

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035.

interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal.—Sin que se oponga al razonamiento que precede de lo dispuesto en el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación; y en el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia.—Lo anterior, debido a que la facultad de mejor proveer que consagran los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado instructor de una Sala Fiscal para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.—Esas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones.—Así, las normas mencionadas dejan al criterio de dicha autoridad, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándola a que sea útil para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.—En efecto, la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos.—Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes, y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan.—Lo anterior obedece a que esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.—De ahí que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en

un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.—Así, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los numerales invocados por los tribunales contendientes, el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.—También lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, tampoco de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.—Dicho de otro modo, conforme a los mencionados artículos la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, constituye una prerrogativa discrecional cuyo ejercicio, sin embargo, no puede extenderse a la aclaración de hechos que una de las partes esté constreñida a probar, pues se supliría con ello la deficiencia de la queja en un asunto en el que, como se ha dicho, impera el principio de estricto derecho.—De lo que se concluye que el Magistrado instructor de una Sala Fiscal no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora las documentales que le corresponde exhibir, ni de perfeccionar medios probatorios deficientemente aportados por aquélla, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es al actor al que le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, a través de las pruebas pertinentes.—Cuanto más que los artículos analizados imponen a las partes el deber de ofrecer y acompañar las pruebas a sus respectivos escritos de demanda y contestación. Así, es incuestionable que la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Fiscal, no puede llegar al extremo de obligar a demostrar un hecho en perjuicio evidente de una de las partes, pues debe entenderse que esa potestad para ordenar alguna diligencia probatoria que tenga relación con los puntos controvertidos y pedir la exhibición de cualquier documento, se refiere a dilucidar por parte de los Magistrados, cualesquier duda de orden técnico en el juicio de anulación, pero de ninguna manera a la obligación de alterar la litis, haciéndole la prueba a una de las partes.—Lo anterior quiere decir que esa libertad se refiere a la finalidad de mejor proveer, mas de ninguna manera solicitar un documento que a la propia parte corresponde aportar, así como tampoco perfeccionar de oficio alguna prueba deficientemente exhibida, porque como ya se ha dicho, rompería el principio de la igualdad procesal, con evidente perjuicio de una de las partes.—Sólo resta concluir que la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes; y si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien

de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como les correspondía hacerlo."

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, debe ser interpretada desde dos puntos de vista:

a) La regla general, relativa a que el Magistrado instructor no puede:

- Allegarse de pruebas no ofrecidas, o
- Perfeccionar las deficientemente aportadas, y

b) La excepción a dicha regla, consistente en que el Magistrado instructor, cuando se requiera un documento que tenga relación con los hechos controvertidos, puede libremente ordenar su exhibición.

Por tanto, se puede hacer una distinción radical: una cosa es solicitar pruebas no ofrecidas o perfeccionar las que se ofrecieron defectuosamente en perjuicio de una de las partes, y otra muy distinta es requerir documentales que sean necesarias para resolver, máxime cuando esas pruebas fueron ofrecidas por la quejosa en la fase administrativa, y por disposición expresa de la ley no se encuentra obligada a aportar en juicio contencioso administrativo.

El artículo 2o., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es categórico al establecer que un particular no está obligado a aportar documentación que ya hubiese proporcionado a la autoridad fiscal, de manera que si en las doce resoluciones impugnadas consta que se exhibió documentación con la que el contribuyente soportó sus solicitudes de devolución, la responsable no podía imponerle la carga probatoria de exhibir en juicio lo que ya había presentado ante la entonces demandada.

De esta forma, como lo señala la quejosa, si toda la documentación con que contaba se había acompañado a sus solicitudes de devolución, y frente al hecho de que no se le puede obligar a presentar esa documentación de nueva cuenta, con base en el artículo 41⁵ de la Ley Federal de Procedimiento

⁵ "Artículo 41. El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.—El Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."

Contencioso Administrativo, para analizar si existían o no los saldos a favor, evidentemente debía requerirse el expediente administrativo en el que obraban las documentales.

La función del principio de la carga de la prueba es permitir al tribunal resolver el caso cuando los hechos principales no han sido probados; es decir, si no se ha probado un hecho principal no se puede aplicar la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho como una premisa fáctica; por ello, cada parte tiene la carga de probar los hechos que constituyen la premisa para aplicar la disposición que produce el efecto favorable a ella.

Sin embargo, exigir al actor que exhiba pruebas que en autos consta que se ofrecieron a la autoridad es atentar, como ya se dijo, contra lo que establece el artículo 2o., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, además, no debe perderse de vista que existen elementos que objetiva y razonablemente permiten concluir que las pruebas necesarias para determinar si los saldos a favor existen o no y resolver el fondo están en el expediente administrativo, por lo que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin duda alguna se trata de elementos que para un mejor conocimiento de los hechos puede acordarse su exhibición, más aún si con ello se evita el reenvío y se imparte justicia pronta y expedita como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, procede que se conceda el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia de primero de junio de dos mil diez, y con apoyo en los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 2o., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, requiera a la autoridad demandada el expediente administrativo y, en el momento procesal oportuno, dicte otra sentencia en la que valore si existen los saldos a favor materia de las solicitudes presentadas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Adán Martínez Mayorga, en contra de la sentencia definitiva de primero de junio de dos mil diez, dictada en el juicio contencioso administrativo 7030/06-11-03-4, por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra; fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito disiente, respetuosamente, del criterio mayoritario con el que se resolvió el juicio de amparo, por las razones que se expondrán a continuación.—La mayoría, para conceder el amparo, sostiene esencialmente que asiste razón al quejoso, en virtud de que no es razonable la conclusión de la responsable en el sentido de que no se ofrecieron pruebas que demostraran la existencia de saldos a favor, en la medida en que los documentos relativos se habían ofrecido a la autoridad tributaria desde la presentación de las solicitudes de devolución.—Que, en ese sentido, como el quejoso ya había acompañado a sus solicitudes de devolución diversa documentación, la responsable no podía exigirle, nuevamente, su exhibición en la fase contenciosa.—Que, efectivamente, el quejoso no estaba obligado a aportar algún tipo de documentación que ya hubiera exhibido ante la autoridad fiscal y, por tanto, no podía imponérsele, en el fallo reclamado, la carga probatoria de presentar en el juicio documentos que ya había acompañado en la sede administrativa, de conformidad con el artículo 2o., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS".—De acuerdo con lo anterior, concluye la mayoría que si toda la documentación con que contaba el quejoso se había acompañado a sus solicitudes de devolución, y frente al hecho de que no se le podía obligar a presentar esa documentación de nueva cuenta, la Sala Fiscal debía requerir a la autoridad demandada el expediente administrativo en el que obraran las documentales de referencia, a fin de analizar si existían o no los saldos a favor.—Pues bien, no comparto las anteriores consideraciones.—En principio, porque de modo opuesto a lo sostenido por la mayoría, y como lo estableció este tribunal al resolver la revisión fiscal 286/2009, de cuyo cumplimiento derivó el acto aquí reclamado, así como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Fiscal para determinar si se encontraba o no acreditado en autos el derecho subjetivo del actor para que le fueran devueltas las cantidades que solicitó, debía resolver, únicamente, con base en los elementos que obraran en

autos; esto es, los aportados en el juicio, sin que estuviera obligada a recabar o requerir pruebas, pues, en caso de que aquellos elementos no fueran suficientes para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, debía ordenar que la autoridad fiscal resolviera al respecto, como aconteció en el caso.—Lo anterior así se desprende, particularmente, de la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 593 del Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección".—Aunado a lo expuesto, la mayoría realiza una aplicación e interpretación incorrecta de la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de acuerdo con dicho criterio, los Magistrados instructores no deben ejercer las medidas para mejor proveer para suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, de tal modo que si, en el caso, el actor ni siquiera solicitó, dentro del juicio contencioso, se requiriera a la demandada por la exhibición del expediente administrativo relativo, es inconcuso que el tribunal del conocimiento

no estaba en aptitud de requerir, oficiosamente, tal documentación, so pena de contravenir los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho, al suplir al actor en el ofrecimiento de los medios probatorios tendentes a demostrar su derecho subjetivo a la devolución solicitada.—La aludida jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, dice: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."—**En razón de lo expuesto, concluyo que, en la especie, se le debió negar al quejoso el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones** (como, originalmente, presenté el proyecto de resolución): Aduce el quejoso, en el concepto de violación, que en la sentencia reclamada se determinó que las resoluciones impugnadas eran ilegales por estar indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de que exigían un requisito mayor a los señalados en las disposiciones legales aplicadas al caso concreto.—Que al referirse la Sala a la existencia

del derecho subjetivo, reclamado por el inconforme, consistente en el saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal del año dos mil cinco, determinó que el actor, aquí quejoso, omitió aportar prueba alguna de la que se advirtiera la existencia del saldo a favor correspondiente, ya que sólo había ofrecido el original de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, de tal manera que resolvió que estaba impedida para reconocer el derecho subjetivo del actor y condenar a la demandada a su devolución.—Sostiene que la Sala responsable no justificó, legalmente, que estuviese impedida para resolver sobre su derecho subjetivo de obtener el saldo a favor del impuesto al valor agregado del periodo dos mil cinco, pues de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenía la facultad de requerir la exhibición del expediente administrativo que obrara ante la autoridad, con motivo de las solicitudes de devolución por el periodo de referencia, a fin de determinar la existencia de aquel derecho.—Que, efectivamente, si la Sala consideraba que no contaba con todos los elementos para establecer el derecho subjetivo a la devolución, debió requerirle a la autoridad que exhibiera el expediente administrativo, pues de haber actuado así habría contando con todos los elementos para determinar su derecho subjetivo para que se le devolviera el impuesto al valor agregado del periodo de dos mil cinco.—Es infundado el concepto de violación.—Esto es así, porque, contrariamente a lo sostenido por el quejoso y como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Fiscal, para determinar si se encontraba o no acreditado en autos el derecho subjetivo del actor para que le fueran devueltas las cantidades que solicitó, debía resolver, únicamente, con base en los elementos que obraran en autos; esto es, los aportados en el juicio, sin que estuviera obligada a recabar o requerir pruebas, pues, en caso de que aquellos elementos no fueran suficientes para emitir un pronunciamiento completo, debía ordenar que la autoridad fiscal resolviera al respecto, como aconteció en el caso.—Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 593 del Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no

cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."—A mayor abundamiento, debe decirse que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción** y al demandado sus excepciones; **esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.**—Sin que obste a lo anterior, como lo propone el quejoso, que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias, previamente ofrecidas por las partes, y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas,** pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.—Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y

gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."—**Con base en lo hasta aquí expuesto se concluye que la Sala Fiscal**, para determinar si se encontraba o no acreditado en autos el derecho subjetivo del actor para que le fueran devueltas las cantidades que solicitó, **no estaba obligada a recabar o requerir pruebas, como lo propone el quejoso**.—Por otra parte, sostiene el quejoso que, de acuerdo con el artículo 2o., fracciones II, VI y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, éste tiene, como uno de sus derechos generales, el de obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables, así como el de no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante, y el de ofrecer como pruebas el expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que deben ser tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.—Que, en ese sentido, los motivos expuestos en la sentencia son ilegales, en virtud de que de las resoluciones impugnadas se desprende que presentó documentación en su solicitud de devolución, con base en la cual se determinó saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo de dos mil cinco, de tal manera que, de acuerdo con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tenía la prerrogativa de obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedieran en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables y, además, tenía el derecho de no aportar los documentos que ya se encontraran en poder de la autoridad fiscal actuante.—Que, en ese orden de ideas, la sentencia no se ajusta a derecho, ya que la Sala pretende que debió aportar pruebas en el juicio, siendo que le asiste el derecho de no aportar los documentos en juicio, cuando ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante, como sucede en el presente caso.—Es inoperante el concepto de violación.—Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que, en términos del artículo 2o., fracción VI, de

la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es un derecho general de los contribuyentes el no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante, también lo es que lo considerado por la Sala, al momento de resolver sobre la existencia del derecho subjetivo que reclamó el actor, obedeció a lo sustentado por este tribunal en la revisión fiscal 286/2009, así como a lo definido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, pronunciada por la Segunda Sala, **pues ahí se establecieron las directrices que debía seguir la Sala Fiscal para resolver lo relativo al derecho subjetivo del actor.**—En efecto, en aquella ejecutoria emitida en sesión de cuatro de marzo de dos mil diez, en cuyo cumplimiento se dictó la sentencia aquí reclamada, este tribunal resolvió, medularmente, que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, la Sala estaba obligada a establecer si el contribuyente tenía o no derecho a la devolución solicitada, exponiendo para ello las razones por las que estimara que, efectivamente, tenía ese derecho; en el entendido de que la Sala estaba obligada a agotar ese estudio salvo que determinara que no contaba con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, ya que de actualizarse ese supuesto de excepción debía ordenar que la autoridad resolviera al respecto.—Consecuentemente, lo expuesto por la Sala Fiscal, al momento de analizar la existencia del derecho subjetivo reclamado por el actor, en el sentido de que éste había omitido aportar prueba alguna de la que se advirtiera la existencia del saldo a favor, ya que sólo había ofrecido el original de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, por lo que estaba impedida para reconocer aquel derecho y, en su caso, condenar a la demandada a la devolución solicitada, de tal manera que determinó que la autoridad debía emitir nuevas resoluciones en las que dejara de considerar la inexistencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el motivo en el que se había fundado en las resoluciones impugnadas, y analizara con plenitud de "jurisdicción" las pruebas documentales exhibidas en la solicitud de devolución correspondiente, resolviendo lo que en derecho procediera; **es una consideración que obedeció a las determinaciones sustentadas por este tribunal en la revisión fiscal 286/2009, así como a lo definido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, pues ahí se establecieron las directrices que debía seguir la Sala Fiscal al momento de resolver lo relativo al derecho subjetivo reclamado por el actor,** entre otras, que en caso de que determinara que no contaba con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, debía ordenar que la autoridad resolviera al respecto.—De ahí lo inoperante del concepto de violación en análisis.—Finalmente, expone el quejoso que si la Sala responsable consideró que las resoluciones impugnadas no estaban debidamente fundadas ni motivadas, debió entonces resolver que era procedente la devolución solicitada y no ordenar que se emitieran, de nueva cuenta, otras resoluciones, puesto que con ello le dio la oportunidad a la autoridad de emitir actos, en los que mejore la fundamentación y motivación, sin que exista la seguridad jurídica de que, efectivamente, vaya a acordar la devolución del impuesto.—En ese sentido, concluye que la Sala Fiscal debió abarcar la totalidad de la cuestión planteada, a fin de que no se le permita a la autoridad, nuevamente, tener la posibilidad de negar la devolución solicitada, ya que puede alegar otras situaciones y así impedirle su derecho a que se le devuelva el impuesto al valor agregado del periodo dos mil cinco.—Es infundado el concepto de violación.—Esto es así, **porque aun cuando** la Sala Fiscal determinó, en la sentencia reclamada, que las resoluciones impugnadas estaban indebidamente fundadas y motivadas, ya que exigían un requisito mayor a los previstos en las disposiciones legales aplicadas en el caso, para la devolución del saldo a favor, **lo cierto es que previamente a ordenar la devolución de las cantidades solicitadas por el actor, como saldo a favor, tenía**

la obligación de constatar si las pruebas existentes en autos acreditaban el derecho del contribuyente a que le fueran devueltas esas cantidades.—En otras palabras, debía analizar si se encontraba o no acreditado el derecho subjetivo del actor para que le fueran devueltas las cantidades solicitadas; en el entendido de que de no contar con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, debía ordenar que la autoridad demandada resolviera al respecto.—Consecuentemente, **si, en el caso, la Sala Fiscal consideró** que no contaba con algún elemento probatorio para determinar la existencia del derecho subjetivo que reclamaba el actor, por lo que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para que la autoridad emitiera otras en las que dejara de considerar la inexistencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el motivo en el que se había fundado en las resoluciones impugnadas, y analizara con plenitud de "jurisdicción" las pruebas documentales exhibidas en la solicitud de devolución correspondiente, resolviendo lo que en derecho procediera, **dicho actuar se estima ajustado a derecho.**—Ello es así, pues como se vio, la Sala previamente a ordenar la devolución de las cantidades solicitadas por el actor, como saldo a favor, tenía la obligación de constatar si las pruebas existentes en autos acreditaban el derecho del contribuyente a que le fueran devueltas esas cantidades, de tal manera que si del análisis que realizó concluyó que no contaba con algún elemento probatorio para determinar la existencia del derecho subjetivo que reclamaba el actor, por lo que ordenó que la autoridad demandada resolviera al respecto, dicho proceder está ajustado a derecho.—Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, que para mayor ilustración se transcribe nuevamente: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).— Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación

no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.—En las relatadas circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, procedía negar la protección constitucional solicitada.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).—

Si bien es cierto que los Magistrados instructores no están obligados a recabar pruebas no ofrecidas por las partes, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", también lo es que deben ejercer su potestad para mejor proveer cuando sea necesario clarificar situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en las pruebas, así como en el caso de que sea necesaria la exhibición de las indispensables para la correcta resolución del asunto, como son las ofrecidas por el actor ante las autoridades tributarias en el procedimiento en sede administrativa, por lo cual es ilegal justificar la falta de este tipo de pruebas en el juicio contencioso administrativo federal, en el hecho de que aquél no las aportó, pues esa exigencia importaría una violación al artículo 2o., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, donde se garantiza que en las controversias y juicios de orden jurídico-contributivo, el particular no estará obligado a aportar nuevamente la documentación y demás pruebas que hubiese proporcionado a la autoridad fiscal. Por tanto, si en autos consta que el actor aportó esas probanzas ante la deman-

dada, no debe exigírsele que las exhiba o imponerle cargas y consecuencias procesales preclusivas por esos motivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.87 A (10a.)

Amparo directo 773/2010.—Adán Martínez Mayorga.—1 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.



QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El recurso de queja

previsto en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo tiene por objeto analizar la legalidad del auto admisorio de la demanda, para establecer si el Juez de Distrito admitió indebidamente una notoriamente improcedente; de esta forma, en dicha vía no puede estudiarse la personalidad del quejoso, tal como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 8/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 136, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE TIENE POR RECONOCIDA EXPRESA O TÁCITAMENTE LA PERSONALIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL QUEJOSO.", y menos cuando se cuestione la de los representantes de un sujeto colectivo de derecho agrario, en virtud de que dicho análisis no es exclusivamente de temas de notoria improcedencia, sobre todo si se considera que conforme al artículo 215 del citado ordenamiento, si se omitiere la justificación de la personalidad de los núcleos de población ejidal o comunal quejosos, ello no dará lugar al desechamiento de la demanda por notoria improcedencia, sino a que el juzgador prevenga a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado se soliciten las constancias necesarias a las autoridades respectivas, pudiéndose conceder, en tanto, la suspensión de los actos reclamados; todo lo cual evidencia que en el amparo indirecto en materia agraria, la falta de personalidad o representación es un tema propio de la sentencia y, por ende, no puede ser motivo del desechamiento de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.91 A (10a.)

Queja 16/2011.—Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México y otros.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—El artículo 113 de la Ley de Amparo vigente establece

que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; y el diverso numeral 103 de la misma ley dispone que en caso de resultar fundado el recurso de queja se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En tales condiciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley, tiene la facultad de desechar la demanda de amparo, al reasumir jurisdicción, cuando advierte la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio, de conformidad con el artículo 62 del citado ordenamiento, sin que sea obstáculo que el motivo que originó el recurso de queja haya sido que el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda al no cumplir con la prevención que se ordenó, pues, lo contrario, traería consigo el retardo en la impartición y administración de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.8 K (10a.)

Queja 63/2013.—Carlos Alejandro Dávila Vázquez, en su carácter de Presidente del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaría: Claudia Gabriela Soto Calleja.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE

DISTRITO QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SI DICHA CUESTIÓN TAMBIÉN CONSTITUYE LA MATERIA SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO.—

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la vigente, establecen que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En este contexto, cuando el auto recurrido y el acto reclamado versen sobre la falta de personalidad del tercero perjudicado, resulta improcedente el recurso de queja pues, en esas condiciones, lo determinado por el Juez de Distrito, al dictar el acuerdo impugnado, es susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva, por ser la materia esencial que habrá de analizarse cuando se defina el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.5 K (10a.)

Queja 24/2013.—Anastacio Valdivia Trujillo.—27 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN.—El término de diez días que prevé

el artículo 105 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.1 K (10a.)

Reclamación 18/2013.—Pedro Lara López y otra.—9 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Wilfrido Castañón León.—Secretaria: Martha Araceli Castillo de Santiago.

RELACIÓN LABORAL. NO PUEDE AFECTARSE POR LA APLICACIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE DOS EMPRESAS QUE PACTAN LA TRANSFERENCIA Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAL,

SI UN TRABAJADOR LABORÓ PARA UNA (SEGUNDA) Y, POSTERIORMENTE, SE REINCORPORA A LA OTRA (PRIMERA).—

Si se celebra un convenio en el que se pacta un mecanismo que permita a una empresa llevar a cabo la transferencia de algunos de sus empleados a otra, con la posibilidad de reincorporación de aquéllos a la primera, una vez que concluya la relación de trabajo con la segunda; ello implica que, con motivo de dicha transferencia, tanto la relación laboral como los derechos y obligaciones del empleado transferido, respecto de la primera empresa quedan suspendidos, hasta en tanto concluya la relación laboral con la segunda y se reincorpore a trabajar con aquélla. Bajo esa óptica, si un trabajador fue transferido para prestar sus servicios en la segunda sociedad y concluye su relación con ésta (con independencia de las razones de su terminación), dicha conclusión no puede afectar el vínculo que se tenía con la primigenia empresa, ya que tal relación, con sus derechos, si bien se encontraba suspendida, persiste y no puede verse afectada por lo acontecido con la segunda empresa, al tratarse de dos relaciones de trabajo distintas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.74 L (10a.)

Amparo directo 638/2013.—P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.—

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, ello es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos que contradicen la confesión ficta creada por la abstención de contestar la demanda, dado que tal presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, como cuando el demandado manifiesta por escrito no dedicarse a actividad empresarial alguna, ni contar con trabajadores a su servicio pues, de estimar que las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las pres-

taciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de sus servicios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.70 L (10a.)

Amparo directo 696/2013.—Gilberto Figueroa Zavala.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.—Si la renuncia por escrito no es objetada, o siéndolo no se demuestra su objeción, en principio, constituye prueba fehaciente de que la relación laboral terminó voluntariamente en la fecha que se indica en ella. Por tanto, cuando el trabajador señala en la demanda un vínculo laboral no interrumpido, sino hasta que fue despedido injustificadamente, sin mencionar la existencia de aquélla en poder del patrón, tocante a la cual se hubiere retractado, y la patronal niega el despido, y exhibe una renuncia con fecha anterior a aquél, con la cual aduce, se dio por terminado el nexo de trabajo; el único supuesto en el que la demostración de la posterior labor invalidaría la renuncia, sería cuando sin haberla objetado de falsa, el actor hubiere aducido en la demanda o al ser presentada tal renuncia como prueba, que se retractó de ella y que el patrón admitió tal retractación; y que además lo hubiere acreditado. Esto es así, porque: a) si bien la continuación de las labores posteriores a la renuncia es en principio contradictoria con ésta, al asumirse que a partir de ella ya no laboró, tal continuidad no incide directamente en la demostración de su falsedad ni en su obtención mediante coacción; y, b) no puede asumirse que el trabajador se hubiere retractado de la renuncia cuando nunca la consintió y la tacha de falsa. Por último, de permitir que la exposición del trabajador acerca de que se retractó de la renuncia y que el patrón admitió dicha retractación, se pudiera hacer en una etapa posterior a la de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, sería dejar en estado de indefensión al patrón-demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 902/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán.—Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Amparo directo 753/2012.—Clara Laureano Martínez.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán.—Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.—

Del contenido del numeral 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que en tratándose de delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, se considerará la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, sin embargo, si de autos se advierte la incapacidad económica del deudor alimentario por pérdida de ingresos, atendiendo al principio de proporcionalidad, podrá considerarse el salario mínimo general vigente para su cuantificación. Sin que ello implique vulneración al derecho fundamental de protección al desarrollo de los niños y niñas, reconocido por la Constitución en su precepto 4o. párrafo sexto, consistente en que tienen derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, pues no debe perderse de vista que el apartado 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su punto dos que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P:11 P (10a.)

Amparo directo 252/2013.—4 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

RETIRO VOLUNTARIO. LA CANTIDAD OTORGADA COMO COMPENSACIÓN O GRATIFICACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE AMBAS DERIVAN DE HECHOS DIFERENTES.—Cuando lo reclamado es que el finiquito derivado de la inclusión en el programa de retiro voluntario debe equipararse a la indem-

nización constitucional; si no existió controversia entre las partes por lo que respecta a que el trabajador renunció a su empleo para adherirse al programa relativo, o sea, que dio por terminado voluntariamente su contrato de trabajo, no existe responsabilidad para el patrón, por lo que la cantidad que le fue otorgada al actor como compensación o gratificación, no puede equipararse a la referida indemnización constitucional de tres meses ya que la procedencia de ésta deriva de un despido injustificado, lo que no sucede cuando se trata de una renuncia, pues aquélla tiene el carácter de reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral y no acreditar que el trabajador tenía derecho a ser indemnizado; de ahí que la compensación que se le otorgó por la renuncia que firmó para adherirse al programa de retiro voluntario, no pueda ser equiparada con la indemnización constitucional pretendida, si se atiende a que esa compensación deriva de que voluntariamente se decidió concluir la prestación de los servicios, supuesto en el que no pueden equipararse ambas figuras por partir de hechos diferentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 810/2013.—María del Carmen Tejeda Rodríguez.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaría: Adriana de la Torre Meza.

Amparo directo 908/2013.—Elvia de la Peña Alemán.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaría: Adriana de la Torre Meza.

REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 48/2012. ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y OTRAS. 15 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS POR LO QUE RESPECTA AL RESOLUTIVO PRIMERO Y UNANIMIDAD EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO Y TERCERO. DISIDENTE

Y PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Resulta innecesario determinar si el recurso del vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y de la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, fue interpuesto en tiempo, en virtud de que este tribunal advierte que dicho medio de defensa resulta improcedente por falta de legitimación de las recurrentes.

En la interlocutoria aquí recurrida, el Juez de Distrito tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y a la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al omitir rendir su informe previo, lo que se estima ajustado a lo establecido en el artículo 132, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuyo texto dice:

"Artículo 132. ... La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, el Juez concedió la suspensión definitiva para el efecto de que, para el caso de haberse materializado el embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, tales actos se levantaran para que aquélla pudiera disponer de los fondos que se encontraran en las mismas.

Ahora bien, debe destacarse que el vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sostienen en sus agravios, en esencia, que la interlocutoria recurrida es ilegal, en virtud de que el Juez de Distrito dejó de tomar en consideración que, mediante su informe previo, el cual fue depositado en el Módulo de Despacho Masivo Coyoacán de Correos de México, previamente a la celebración de la audiencia incidental, negaron la existencia del acto reclamado y, no obstante ello, concedió la suspensión definitiva en contra del acto que les fue reclamado.

A propósito de este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 99/2006-SS, sostuvo que si las autoridades responsables, al rendir su informe previo, negaron la existencia de los actos que les fueron reclamados y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva en su contra, esa resolución no produce ningún agravio a las autoridades recurrentes, porque, precisamente, ante la inexistencia de los actos reclamados aducida en su informe previo, la suspensión concedida, aun de manera incorrecta, no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; y esa circunstancia implica una falta de legitimación para que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo.

De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, publicada en el página 308 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, materia común, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se

interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la ley citada."

Por consiguiente, aun cuando las responsables, aquí recurrentes, en su informe previo hubieran señalado que no era cierto el acto reclamado y esa negativa, con independencia de la oportunidad con la que se hubiera presentado dicho informe, no fue considerada por el Juez de Distrito, pues, como se indicó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, presumió cierto el acto que les fue reclamado y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se levantara el embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, y se le permitiera disponer de los fondos que se encontraran en las mismas, resulta inconcuso que dicha determinación no produce ningún perjuicio a las recurrentes, porque, precisamente, ante la inexistencia del acto reclamado, según lo asentado en su informe previo, la suspensión otorgada aun de manera incorrecta, no las priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; y esa circunstancia implica una falta de interés jurídico para que este Tribunal Colegiado confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

Ante la circunstancia indicada, procede declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello que por auto de presidencia de veintisiete de enero de dos mil doce, el recurso se haya admitido a trámite, en razón de que se trata de un auto que no causa estado y que, por tanto, no vincula al Pleno de este tribunal, por lo que válidamente puede reexaminarlo y determinar, en su caso, la improcedencia del recurso.

Resulta aplicable a esta consideración la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, cuyos rubro y texto señalan:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

TERCERO.—El recurso de revisión interpuesto por el administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, fue interpuesto en tiempo.

En efecto, la interlocutoria recurrida le fue notificada a la citada responsable el **jueves diecinueve de enero de dos mil doce**, según puede apreciarse del sello de recibido de su oficialía de partes, que obra en la constancia visible en la página 113 del cuaderno incidental, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día.

En ese orden, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **viernes veinte de enero de dos mil doce al jueves dos de febrero del mismo año**.

Deben descontarse del plazo anterior el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos; esto es, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, si el recurso fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el **lunes veintitrés de enero de dos mil doce, a las 6:26 p.m.**, y remitido al día siguiente, veinticuatro, al Juzgado Primero de Distrito en la entidad y Municipio referidos (página 4 del presente tomo), resulta inconcuso que su tramitación fue oportuna, al haberse promovido con anticipación a su vencimiento.²

² La fecha que jurídicamente debe ser considerada para efectos de la interposición no es aquella en que se hizo la interposición ante la mencionada oficina común, sino la diversa en que se entregó el recurso al juzgado. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis 1a. CLXII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 460, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE DENTRO DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, PERO EN OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, Y NO DIRECTAMENTE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO QUE DICTÓ LA SENTENCIA, LA FECHA CIERTA DE LA PRESENTACIÓN SERÁ LA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL 13/2007).—Conforme al mencionado precepto, en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y atento al criterio sustentado en la tesis 1a. XXXI/2004, de rubro: 'PROMOCIONES DE TÉRMINO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, EN SU CARÁCTER

CUARTO.—El recurso fue interpuesto por parte legítima.

Esto es así, pues el recurso del administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, fue interpuesto, en su representación, por el administrador Local Jurídico de dicha administración, en términos de los artículos 7o., fracción III y 8o., fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y los numerales 2o., apartado C, fracción II, 9o., último párrafo, 22, fracciones XV y XVI, tercer párrafo, numeral 7, 24, fracción I, penúltimo párrafo y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV, y primero y segundo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO.—La interlocutoria recurrida que resuelve en materia de suspensión definitiva, en la parte que interesa, se apoyó en las siguientes consideraciones:

"... SEGUNDO.—Fijación de la litis incidental. La litis en esta incidencia comprende: a) la precisión del acto cuya suspensión se solicita; b) la existencia del mismo; c) la procedencia de la suspensión y, d) en su caso, los efectos que a ésta se le impriman, para salvaguardar la materia del amparo.—En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis de la demanda y de los informes previos que obran en autos y demás constancias, se desprende que los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión, son los siguientes: La expedición, orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 145 y 145-A del Código Fiscal de la Federación; así como la aplicación

DE ORGANISMOS AUXILIARES DE RECEPCIÓN, FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LOS QUE SE DIRIGEN (ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).", se colige que la presentación de un escrito de revisión ante las oficinas de correspondencia común sólo puede considerarse apta para interrumpir los términos cuando su recepción se haga fuera del horario normal de labores de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en las fechas de término, por disposición expresa del artículo 29 del referido Acuerdo General, que señala que dichas oficinas comunes del circuito únicamente auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicios, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas, en la inteligencia de que el auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a través del oficial de partes de cada órgano, quien deberá acudir a la oficina de correspondencia común para recibir las promociones. De ahí que si alguna de las partes en el juicio de amparo interpone el recurso de revisión dentro del horario normal de labores de los tribunales federales, pero en oficinas de correspondencia común, y no directamente ante el juzgado de distrito o tribunal unitario que dictó la sentencia, la fecha cierta de la presentación será la de recepción del escrito relativo en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional correspondiente y no la de interposición en las indicadas oficinas de correspondencia común."

y ejecución de dichas disposiciones, que se traduce en el embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la moral quejosa, las cuales son:

Banco	Cuenta
HSBC	04045167632
Bancomer	0164882555
Banorte	0610569290
Banamex	9143514403
Santander	92-00157782-3

"TERCERO.—Inexistencia de los actos reclamados. La autoridad responsable administradora de Amparos e Instancias Judiciales '5' de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del administrador de Fiscalización Estratégica '2', unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe previo, negó la existencia de los actos reclamados.—En efecto, como se aprecia, tanto de la relación de constancias que obran en autos como de la etapa de ofrecimiento de admisión de pruebas contenidas en la audiencia que antecede, la parte incidentista no ofreció prueba alguna con la que acredite la existencia del acto reclamado, sin que para ello tenga eficacia probatoria el que la demanda de amparo se haya promovido bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los actos reclamados que atribuye a las autoridades responsables, cuando a dicha incidentista le correspondía la carga de la prueba para desvirtuar la negativa de la responsable que hace de la existencia del acto reclamado en su informe previo.—Consecuentemente, lo procedente es negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, por falta de materia para decretarla.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que al rubro dice:³ 'INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA.'.—De igual forma, lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica, en la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, IX.1o.83 K, de rubro siguiente:⁴ 'ACTOS RECLAMADOS. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXIS-

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 356.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1714.

TENCIA.'.—CUARTO.—Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable subadministradora de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, en suplencia del administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, aceptó el acto que se le reclama, como se advierte de su informe previo que hoy se glosa a los autos.—Por otra parte, las autoridades, Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, director del Diario Oficial de la Federación, director general adjunto de Atención a Autoridades 'A' de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron omisas al rendir su informe previo, pese a estar debidamente notificadas, como se acredita con las constancias de notificación que obran agregadas en autos (f. 43, 44, 45, 46, 49, 50 y 51); en consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los actos reclamados a dichas autoridades, en términos del último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, sólo para el efecto de la suspensión.—QUINTO.—De la suspensión y sus efectos. Por una parte, por cuanto hace a la emisión del acto reclamado, con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva solicitada respecto a los actos reclamados que se hacen consistir en la expedición, orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 145 y 145-A del Código Fiscal de la Federación, en atención a que se trata de actos que con su solo dictado se consumaron, y en contra de los cuales no procede conceder dicha medida cautelar.—Lo anterior en términos de la jurisprudencia 382, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice textualmente:⁵ 'LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.' (se transcribe).—En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que en caso de que se haya materializado el embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la aquí quejosa, se levante ese embargo o aseguramiento trabado sobre dichas cuentas, para que la quejosa pueda disponer del haber que existe en las mismas.—La medida cautelar que se decreta atiende a los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora procesal, que se encuentran contemplados en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no tendría efectos restitutorios propiamente dichos, porque el tiempo

⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, Tomo III, administrativa, jurisprudencia SCJN, página 412.*

que hayan permanecido embargadas las cuentas, mientras se resuelve el fondo del asunto, nadie puede restituírselos a la parte quejosa, sin perjuicio de que si se le niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho fue equívoca, las autoridades puedan reanudar el embargo sobre dichas cuentas bancarias.—Sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, puesto que la medida cautelar se encuentra únicamente dirigida a que la aquí quejosa pueda disponer del haber en las cuentas bancarias referidas.—Medida cautelar que igualmente se decreta, considerando que no se sobrepasa el interés social o atenta contra el orden público, toda vez que con la concesión de la suspensión provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le provoca un daño que de otra manera no sentiría, pues se advierte que a la parte quejosa no se le ha determinado ningún crédito fiscal.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 522, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:⁶ ‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.’ (se transcribe).—Aunado a lo anterior, los daños y perjuicios que podrían ocasionarse a la quejosa de no concederse la medida cautelar solicitada, son de difícil reparación, ya que de continuar embargadas o aseguradas las cuentas bancarias antes mencionadas, se le impediría disponer de capital, al encontrarse imposibilitada para lograr su misma subsistencia, por no contar con la solvencia económica para afrontar sus necesidades.—La medida cautelar surte sus efectos, desde luego, como lo dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo, sin que haya necesidad de que la quejosa incidentista exhiba garantía alguna, toda vez que de las constancias que integran el presente incidente de suspensión se advierte que a la parte quejosa no se le ha determinado ningún crédito fiscal.—Apoya lo anterior la tesis I.5o.A.30 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:⁷ ‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR LA GARANTÍA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, SIEMPRE QUE NO EXISTA CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.’ (se transcribe).—Por otra parte, cabe precisar que la medida suspensiva no surtirá efectos si los actos provienen de autoridades diversas a las aquí señaladas como responsables.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se niega la suspensión definitiva a Grupo Grifincar del Vale, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada legal Yessica Hidalgo

⁶ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 343.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXII, julio de 2005, página 1548.

Paz, contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por lo expuesto en los considerandos tercero y quinto, en la primera parte de esta resolución.—SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a Grupo Grifincar del Vale, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada legal Yessica Hidalgo Paz, contra los actos reclamados de la autoridad responsable precisada en el resultando primero, por lo expuesto en la parte final del considerando quinto de esta resolución.—TERCERO.—Se ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito las copias certificadas de las constancias que se indican en la audiencia incidental, para que tramite el recurso de queja que promueve la parte quejosa en contra del auto que proveyó sobre la suspensión provisional.—Notifíquese."

SEXTO.—El administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, hizo valer el siguiente agravio:

"Único. Causa agravio la sentencia que se combate, al resolver en lo conducente lo siguiente: (se transcribe la parte conducente de la sentencia).— Conforme a lo anterior, la sentencia que se recurre se dictó en contravención de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la quejosa pueda disponer del haber que existe en las cuentas aseguradas, teniendo la responsable que levantar el aseguramiento de las mismas, bajo la premisa de que la medida cautelar no sobrepasa el interés social o atenta contra el orden público, toda vez que con la concesión de la suspensión provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le provoca un daño que de otra manera no resentiría, pues se advierte que a la parte quejosa no se le ha determinado ningún crédito fiscal, con ello preservando la materia del amparo.— Cuando indebidamente utilizó la figura de la suspensión para dar a la quejosa efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, ya que está haciendo que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de practicarse el aseguramiento precautorio reclamado en el juicio y, además, está permitiendo que el juicio de amparo quede sin materia, puesto que la quejosa se encuentra en posibilidad de disponer de la totalidad de los saldos de las cuentas que le fueron aseguradas por la autoridad, lo cual, de verificarse, deja sin materia alguna el juicio en que se actúa.—Ya que tal como lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cual de forma contraria a la a quo de origen determinó (sic), pues no se debe perder de vista que el acto que se reclama es una orden de aseguramiento precautorio conforme a lo previsto en el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como medida de apremio ante el incumplimiento de

un requerimiento solicitado en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cual denota la ilegalidad de la sentencia combatida.—Al respecto debe considerarse que el artículo 124 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, sanciona lo siguiente: (se transcribe).—Del artículo transcrito puede advertirse que el juzgador, al conceder la suspensión definitiva, debe verificar que se cumpla con los requisitos allí previstos y, en específico, con el relativo a que no se cause perjuicio al interés social ni se transgredan disposiciones de orden público, circunstancia que en la especie no ocurrió, pues las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son de orden público, toda vez que es a la sociedad a la que le interesa la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, pues con ello el Estado puede hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad y, en ese sentido, no pasa inadvertido que el interés público está por encima de las pretensiones del quejoso.—Sirve de apoyo, por analogía, la tesis I.15o.A.80 A, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2668, la cual se lee textual: ‘SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.’ (se transcribe).—Así las cosas, es evidente que en el presente caso, al conceder la medida cautelar a la quejosa en contra del aseguramiento de sus cuentas bancarias, se están contraviniendo disposiciones de orden público, pues es tanto como impedir que la autoridad pueda llevar a cabo los actos necesarios para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación y, en especial, los relativos a que no se opongan, obstaculicen o impidan dichas facultades, hecho que sin duda afecta el interés social y transgrede disposiciones de orden público.—En este contexto, no es posible que el a quo de origen pretenda restringir las actividades de comprobación y verificación que las autoridades fiscales tienen encomendadas, en términos de nuestra Constitución Federal, las que se permiten con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que en este caso, al ser el aseguramiento una medida de seguridad de orden público e interés general, es ilegal obstruirla a través de la medida cautelar que se recurre, debiendo su Señoría, negar la suspensión concedida.—Apoyan lo anterior, las siguientes ejecutorias dictadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental RA-163/2011 en el juicio de amparo número 424/2010, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (se transcribe ejecutoria).—Así como la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión incidental número RA-81/2011 en el juicio de amparo

número 18/2011, radicado ante Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (se transcribe ejecutoria).—Tales ejecutorias se solicita sean tomadas en consideración por constituir hechos notorios que fueron observados por los Tribunales Colegiados de ese primer circuito que las emitieron, en las que se observan las cuestiones de legalidad a que se hace referencia en el presente recurso. Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios: 'HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.' (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).—'HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.' (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).—'HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.' (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).—Aunado a lo anterior, la determinación que se recurre es ilegal, ya que no debe pasar desapercibido para sus Señorías que el Juez de Distrito se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio, lo que en el caso concreto se traduciría en conservar el objeto del aseguramiento del que se duele la quejosa, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.—En efecto, como podrá apreciar ese tribunal de alzada, el Juez en ninguna parte de la sentencia que se recurre tomó alguna medida para el efecto de conservar la materia del amparo, puesto que se abstuvo de conceder la suspensión definitiva para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran (como era lo correcto), sino por el contrario, la concedió para que la quejosa pueda disponer de las cuentas que defiende, mediante el levantamiento del aseguramiento respectivo.—Lo anterior es ilegal, pues el juzgador indebidamente utilizó la figura de la suspensión para dar a la quejosa efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, ya que está haciendo que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de practicarse el aseguramiento precautorio reclamado en el juicio y, además, está permitiendo que el juicio de amparo quede sin materia, puesto que la quejosa se encuentra en posibilidad de disponer de la totalidad de los saldos de las cuentas que le fueron aseguradas por la autoridad, lo cual, de verificarse, deja sin materia alguna el juicio en que se actúa.—Sirve de apoyo a lo

anterior la tesis con número de registro 197839, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, tesis I.6o.C.37 K, página 737: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.' (se transcribe).—Al respecto, debe considerarse que aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la cual se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, entretanto se resuelve la cuestión constitucional planteada; por consiguiente, si tal determinación suspensorial tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, sin embargo en el presente caso, el aseguramiento precautorio de que se duele la quejosa ya ha sido trabado, por lo que la suspensión, en todo caso debió concederse para el único efecto de que se paralizara la actividad que está desarrollando la autoridad, esto es, mantener el aseguramiento sin que se disponga del saldo de las cuentas que se defienden, lo cual fue pasado por alto por el juzgador, tergiversando así la naturaleza de la figura de la suspensión, al utilizarla para restituir al quejoso respecto de la disposición de los saldos que se contienen en sus cuentas bancarias.—Lo anterior es así, ya que la suspensión tiene como objeto mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, suspender el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a las responsables; de ahí que, en el presente caso, al encontrarse aseguradas las cuentas de la quejosa al momento de concederse la suspensión, lo conducente era mantener dicho aseguramiento con la limitante de que no pudiera disponer del saldo del que se integran las multicitadas cuentas, mas no levantar el aseguramiento, porque como ya se dijo, ello puede dar lugar a que la quejosa disponga de la totalidad de los saldos de sus cuentas bancarias y con ello dejar sin materia el juicio de amparo que nos ocupa.—Por otra parte, debe señalarse que el otorgamiento de la suspensión para que cesen los efectos del acto reclamado, implica un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual queda fuera de los alcances de la teoría de la apariencia del buen derecho, tal y como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.A. J/21, que al rubro dice: 'APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.'—El mismo criterio ha sido compartido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA, ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Cabe mencionar que dicha tesis de jurisprudencia es de carácter obligatorio para el juzgador, ello de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.—Con

lo anterior se confirma que la suspensión de manera alguna debe tener el efecto de otorgar a la quejosa efectos restitutorios propios de la sentencia que recaiga en el cuaderno principal, como indebidamente lo hizo el a quo, amén de que para otorgarla, el juzgador no puede llegar al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad de argumentos de constitucionalidad.—Conforme a lo anterior, queda demostrada la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, debe revocarse y en su lugar emitir otra en la que se niegue la medida cautelar a la quejosa, ello en atención a los razonamientos expuestos en el presente recurso de revisión."

SÉPTIMO.—Por no existir agravio de la parte a la que pudiera perjudicar, debe quedar firme el resolutivo primero de la interlocutoria recurrida, regido por el considerando tercero de la misma, en el cual se niega la suspensión definitiva respecto del acto reclamado al administrador de Fiscalización Estratégica "2" del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la orden de embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias que defiende la quejosa, por inexistencia de dicho acto.

Por la misma razón, tampoco es materia de revisión la diversa decisión de negativa de la suspensión respecto de los actos reclamados a las siguientes autoridades señaladas como responsables: Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, director del Diario Oficial de la Federación, administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, director general adjunto de Atención a Autoridades "A" y vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, las dos últimas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes, en el respectivo ámbito de su competencia, en la aprobación, expedición y orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 145 y 145-A del Código Fiscal de la Federación, la orden de embargo de las cuentas bancarias que defiende la quejosa y ejecución de la anterior, por tratarse de actos consumados, en términos del considerando quinto de la interlocutoria recurrida.

En el anterior orden de ideas, resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 20/91, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son mate-

ria de la revisión dichas consideraciones y resolutive." (página 318 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995).

Asimismo, tiene aplicación la diversa jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

OCTAVO.—No pasa por alto este Tribunal Colegiado, en su carácter de revisor, que para resolver sobre la suspensión definitiva solicitada, el Juez de Distrito se fundó en el artículo 124 de la Ley de Amparo, considerando que los requisitos para resolver sobre la medida se establecen en ese precepto legal y conjuntamente, al igual que invocó los principios de "verosimilitud" y "apariciencia del buen derecho", como el "peligro en la demora" y el "interés social".

Cabe señalar que considerando el contexto constitucional vigente, los fundamentos invocados por el Juez resultan incorrectos, si se toma en cuenta el texto actual del artículo 107, fracción X, constitucional,⁸ así como la fecha en que fue presentada la demanda (once de enero de dos mil doce).

⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

Lo anterior, porque con motivo de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre siguiente, para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión ya no debe acudir al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que deberá practicarse un análisis ponderando, únicamente, entre la apariencia del buen derecho invocado por la quejosa y el interés social; es decir, la suspensión ya no se resuelve, como en el pasado, considerando la concurrencia de los requisitos mencionados en el citado artículo 124 de la Ley de Amparo, situación que demuestra que la resolución recurrida es ilegal, por ese aspecto, en obvio que la justicia constitucional no puede aplicar preceptos secundarios que sean contrarios o diferentes a las regulaciones constitucionales, caso en el que se encuentra el artículo 124 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X del artículo 107 de la Normativa Básica; es decir, si en la actualidad se resolviera considerando al artículo 124 de la Ley de Amparo, prácticamente se estaría decidiendo en forma contraria a la regulación constitucional actual, lo que sería incorrecto.

Y sin que sea óbice que el Congreso Federal, a la fecha, no hubiera promulgado la nueva legislación de amparo, reglamentaria de la señalada reforma constitucional, pues la Constitución Federal también tiene valor como norma jurídica, y ésta prevalece sobre dicho numeral 124 de la Ley de Amparo, por lo que es válido y correcto acudir directamente al Texto Fundamental reformado de la fracción X del artículo 107 constitucional, para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en amparo.

NOVENO.—No obstante lo anterior, en lo que es materia de la revisión resultan infundados los agravios y, consecuentemente, debe confirmarse la concesión de la suspensión a la quejosa, respecto del acto reclamado al administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, aunque por diversas razones de las expuestas en la interlocutoria recurrida.

En efecto, contrario a lo que aduce la recurrente, mediante el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que no continúen embargadas o aseguradas las cuentas bancarias cuya titularidad acreditó la quejosa, y puedan disponer de las mismas las autoridades, la a quo no le confirió a dicha medida efectos restitutorios, pues aun cuando el acto reclamado ya hubiera tenido verificativo, sus efectos y consecuencias son susceptibles de ser suspendidos, por tratarse de un acto de tracto sucesivo, es decir, una actuación de autoridad cuyos efectos no se consuman o acaban en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo; esto es, mediante un embargo, la afectación que por el acto de la autoridad estatal se produzca, no se agota en el solo acto del aseguramiento, sino que tendrá efectos todo el tiempo de duración de dicho embargo hasta que se extinga o cambie el motivo, fundamento o finalidad de tal aseguramiento de cuentas.

Resulta aplicable a la anterior consideración, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 14 en la página 14 del Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 2000, cuyo texto dice a la letra, lo siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."

Asimismo, apoya a la anterior decisión, la tesis número 16 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13 del *Apéndice* señalado con antelación, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes SCJN, que dice lo siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.—En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar cualquiera actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable."

Por otro lado, sostiene la recurrente que al conceder la suspensión, el Juez de Distrito omitió tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio, pues lo correcto hubiera sido que la medida se concediera para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, y no para que la quejosa dispusiera de sus cuentas bancarias.

Resulta infundado el argumento de la recurrente pues, en los términos en los que fue concedida la suspensión, esto es, para que se levantara el embargo o aseguramiento trabado sobre las cuentas bancarias a nombre de la quejosa y pudiera disponer de las mismas, el Juez de Distrito tomó las medidas conducentes para mantener viva la materia del amparo, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la acción constitucional.

Por otra parte, la recurrente aduce que el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que cesen los efectos del acto reclamado, implica un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, lo cual queda fuera de los alcances de la teoría de la apariencia del

buen derecho, tal como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/21, de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES."; criterio que, según afirma la recurrente, resulta compartido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA, ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Es infundado lo alegado por la recurrente, pues lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia invocada en sus agravios, fue en el sentido de que es posible realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apariencia de buen derecho, sin que ello implique resolver el fondo del amparo, siendo susceptibles de suspenderse los actos reclamados siempre y cuando se encontraran satisfechos los requisitos que establecía el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El mismo sentido se percibe en la diversa jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País P/J. 16/96, en la que sostuvo que realizando aquel juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, es posible conceder la suspensión en contra de las clausuras ejecutadas por tiempo indefinido, actos con características análogas al reclamado en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en el que se emitió la interlocutoria aquí recurrida; tal es el texto de la jurisprudencia de marras:

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que

descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, abril de 1996, página 36).

Y precisamente, aun cuando el Juez de Distrito, para conceder la suspensión definitiva, no llevó a cabo un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, a efecto de ajustarse a la reforma constitucional referida en esta ejecutoria, fue suficiente el que haya sostenido que no se encontraba acreditado que la autoridad responsable hubiera determinado a la quejosa crédito fiscal alguno como para que ordenara el aseguramiento de sus cuentas bancarias, para tener por satisfecho el primero de los requisitos señalados previsto en la fracción X del artículo 107 constitucio-

nal, esto es, la apariencia del buen derecho. Dicho artículo constitucional establece:

"Artículo 107. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar una análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Así pues, el a quo estuvo en lo correcto al conceder la suspensión, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, medida ésta que implica no una restitución, sino un examen provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si aquél es o no inconstitucional, de conformidad con las tesis de jurisprudencia arriba invocadas, aplicadas al presente caso, por analogía.

Por otra parte, cabe mencionar que en la tesis últimamente citada también se alude al hecho de que en tratándose de actos de tracto sucesivo, como es la clausura indefinida o el embargo aquí reclamado, la suspensión busca también conservar la materia del amparo.

Finalmente, las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, invocadas por la recurrente, no obligan a este Tribunal Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, debe confirmarse la interlocutoria recurrida en lo que fue materia de la revisión, y conceder a la quejosa la suspensión definitiva contra los actos reclamados al administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la interlocutoria recurrida.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada en el incidente de suspensión al que este toca se refiere, para los efectos detallados en el fallo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el resolutivo primero por mayoría de votos de los Magistrados presidente Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés; y los resolutivos segundo y tercero por unanimidad; fue ponente el Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero, quien manifestó que formularía voto concurrente.

Voto concurrente del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero: En el asunto que se menciona al rubro, comparto la decisión principal que se contiene en los resolutivos segundo y tercero de la sentencia, mediante los cuales se confirma la interlocutoria recurrida y se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa.— En cambio, no comparto el resolutivo primero de la sentencia recurrida en la cual se declaró improcedente la revisión interpuesta por el vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aspecto desarrollado en el considerando segundo de la ejecutoria de este asunto.—En primer término, no comparto dicho resolutivo y, correlativamente, formulo este voto concurrente, porque esa improcedencia es insustancial y en nada afecta las decisiones principales del asunto que son confirmar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva; de ahí que mi votación en el asunto sea concurrente.—Pero en segundo término, considero que los aspectos que finalmente sustentan la improcedencia de la revisión de las señaladas autoridades, y que se expuso en el ya mencionado considerando segundo de la ejecutoria, es incorrecto, razón por la cual debe quedar precisado que no comparto esa parte.—Incluso, debe precisarse también que en el proyecto original se consideraron satisfechos los presupuestos procesales de las revisiones interpuestas, y se declaraban infundados los planteamientos contenidos en los agravios correspondientes mediante argumentos de fondo; propuesta preliminar que se presentó a la sesión de este tribunal bajo mi ponencia, misma que los Magistrados González Baltierra y Méndez Cortés no compartieron en ese aspecto únicamente, y de ahí que en el engrose, también hecho bajo mi ponencia, se suprimieron esas consideraciones sustanciales para dejar en su lugar lo que finalmente aparece en el considerando segundo.—Por los anteriores motivos, mi voto concurrente en este asunto consiste en manifestar que no comparto la improcedencia de la revisión por parte de las indicadas autoridades, que se refleja tanto en el resolutivo primero como en el considerando segundo de la ejecutoria finalmente engrosada y que, en lugar de esa decisión que declara improcedente la revisión, estimo que las instancias debieron declararse procedentes y estudiarse en el fondo para estimar infundados los agravios relativos.—La cuestión principal en todo ello, radica en lo siguiente.—Durante el trámite del incidente de suspensión, las responsables: vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y directora general adjunta de Atención a Autoridades

"A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no rindieron oportunamente sus informes previos, pues vencidos los plazos y después de celebrada la audiencia incidental, aquéllos llegaron al juzgado de origen.—Por todo lo anterior, me parece que jurídicamente no existe manera de considerar que los informes previos fueron rendidos.—Esto, porque para que un acto jurídico procesal tenga existencia y produzca efectos, deben reunirse todos los aspectos y elementos que condicionan la validez y eficacia de dicho acto de procedimiento.—De esta forma, el informe previo es un acto jurídico procesal y para que el mismo tenga una existencia jurídica verdadera se requiere, entre otros aspectos, que el mismo sea rendido antes de celebrada la audiencia incidental, ya que después de la misma no tiene sentido, y es por ello que me parece que no sería jurídico estimar que dicho informe previo hubiera sido rendido.—Lo antes mencionado es importante, porque la razón de los Magistrados González Baltierra y Méndez Cortés para estimar improcedente el recurso de revisión interpuesto por las autoridades referidas, se funda en la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, de la Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA".—En el mencionado criterio jurisprudencial, la Segunda Sala estableció, con carácter obligatorio, un criterio consistente en que carecen de legitimación para interponer la revisión en el incidente de suspensión, las autoridades que al rendir sus informes previos niegan los actos que se les imputan.—En el caso, durante el trámite del incidente de suspensión, las referidas autoridades no rindieron los informes previos, razón por la cual sencillamente no puede aplicarse esa jurisprudencia, siendo por ello que no comparto el criterio de mis contrapartes Magistrados.—Aunque también debe destacarse, que sí hubo un intento de rendir un informe previo por parte de aquellas autoridades, el que llegó al Juzgado de Distrito que dictó la interlocutoria recurrida cuando ya no tenía sentido, porque ya se había celebrado la audiencia incidental y, ciertamente, en ese pretendido informe previo las recurrentes negaron los actos.—Por tanto, todo ello lleva a la siguiente interrogante: Si el informe previo fue rendido después de celebrada la audiencia incidental ¿puede tomarse en cuenta?—Y si la respuesta fuera afirmativa, entonces **la autoridad que no rindió informe y que jurídicamente no negó los actos que le fueron imputados en el incidente de suspensión** ¿carecerá de legitimación por haber negado los actos en el incidente?—Respetuosamente, yo pienso que en las condiciones descritas no tiene aplicación la jurisprudencia mencionada, mientras que los Magistrados González Baltierra y Méndez Cortés opinan lo contrario y, tanto así, que por ello en el resolutivo primero de la sentencia recurrida se desechó la revisión respecto de las indicadas autoridades.—Por todo lo anterior, deseo dejar a salvo mi criterio y exponer las razones de mi voto concurrente, pues reitérrese, comparto la decisión principal y relevante para el asunto de confirmar la sentencia recurrida y conceder la suspensión, aspecto en el que finalmente coincidimos los tres Magistrados, pero no suscribo que en este asunto carezcan de legitimación procesal las autoridades ya mencionadas.—De igual manera, para justificar apropiadamente las razones de este voto y demostrar lo anterior, a continuación se insertará el estudio originalmente presentado bajo mi ponencia como parte considerativa de la propuesta preliminar.—La transcripción correspondiente es la siguiente: **Inicio de la transcripción de la propuesta preliminar.**—"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los artículos 94, párrafos primero, quinto, sexto y octavo, 103, fracción I y 107, fracciones I, VI, VIII, párrafo primero y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a

partir del cuatro de octubre de dos mil once, de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once; 82, 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, 86 y 91 de la Ley de Amparo, anterior a la referida reforma constitucional;¹ 1o., fracción III, 33 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo, además, en los puntos primero, fracción II y tercero, fracción II, del Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil once, y en vigor al día siguiente de dicha publicación, porque se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una interlocutoria en la que se resolvió sobre la suspensión definitiva, dictada por un Juez de Distrito con residencia en la jurisdicción territorial de este Tribunal de Circuito.—SEGUNDO.—Los recursos de revisión fueron interpuestos en tiempo.—En efecto, en relación con el administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, la interlocutoria recurrida le fue notificada el **jueves diecinueve de enero de dos mil doce**, según puede apreciarse del sello de recibido de su oficialía de partes, que obra en la constancia visible en la página 113 del cuaderno incidental, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día.—En ese orden, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **viernes veinte de enero de dos mil doce al jueves dos de febrero del mismo año**.—Deben descontarse del plazo anterior el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos; esto es, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Consecuentemente, si el recurso fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el **lunes veintitrés de enero de dos mil doce, a las 6:26 p.m.**, y remitido al día siguiente veinticuatro al Juzgado Primero de Distrito en la entidad y Municipio referidos (página 4 del presente tomo), resulta inconcuso que su tramitación fue oportuna, al haberse promovido con anticipación a su vencimiento.²—Para el caso de las autoridades responsables, vicepresidente de Supervi-

¹ Con fundamento en los artículos 94, párrafos primero, quinto y sexto y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transitorios primero, segundo y tercero del decreto de reformas constitucionales, publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales a partir de los ciento veinte días posteriores a su publicación tendrá que aplicarse la nueva ley reglamentaria del juicio constitucional, pero como ésta no fue expedida en tiempo por el Congreso de la Unión, deben continuarse aplicando las disposiciones de la Ley de Amparo anterior a la reforma, siempre y cuando no contravengan las nuevas disposiciones de orden constitucional en la materia.

² La fecha que jurídicamente debe ser considerada para efectos de la interposición no es aquella en que se hizo la interposición ante la mencionada oficina común, sino la diversa en que se entregó el recurso al juzgado. Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis 1a. CLXII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 460, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE DENTRO DEL HORARIO

sión de Procesos Preventivos y directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la interlocutoria recurrida les fue notificada el **miércoles dieciocho de enero de dos mil doce**, según se desprende de los acuses de su oficialía de partes, visibles en las páginas 111 y 112 del cuaderno incidental, por lo que, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día.—Así pues, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió el **jueves diecinueve de enero de dos mil doce al miércoles uno de febrero del mismo año**.—En términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben descontarse los mismos días inhábiles que en el cómputo que antecede.—Luego, como el recurso del vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y de la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue presentado en el horario de labores de la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el **martes veinticuatro de enero de dos mil doce** (hoja diecinueve de este tomo), resulta inconcuso que su interposición fue oportuna al haberse interpuesto con anticipación a la fecha de vencimiento.—TERCERO.—Los recursos fueron interpuestos por parte legítima.—Esto es así, pues el recurso del administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria fue interpuesto, en su representación, por el administrador Local Jurídico de dicha administración, en términos de los artículos

NORMAL DE LABORES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, PERO EN OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, Y NO DIRECTAMENTE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO QUE DICTÓ LA SENTENCIA, LA FECHA CIERTA DE LA PRESENTACIÓN SERÁ LA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL 13/2007).—Conforme al mencionado precepto, en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y atento al criterio sustentado en la tesis 1a. XXXI/2004, de rubro: 'PROMOCIONES DE TÉRMINO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMOS AUXILIARES DE RECEPCIÓN, FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LOS QUE SE DIRIGEN (ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)', se colige que la presentación de un escrito de revisión ante las oficinas de correspondencia común sólo puede considerarse apta para interrumpir los términos cuando su recepción se haga fuera del horario normal de labores de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en las fechas de término, por disposición expresa del artículo 29 del referido Acuerdo General, que señala que dichas oficinas comunes del circuito únicamente auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicios, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas, en la inteligencia de que el auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a través del oficial de partes de cada órgano, quien deberá acudir a la oficina de correspondencia común para recibir las promociones. De ahí que si alguna de las partes en el juicio de amparo interpone el recurso de revisión dentro del horario normal de labores de los tribunales federales, pero en oficinas de correspondencia común, y no directamente ante el juzgado de distrito o tribunal unitario que dictó la sentencia, la fecha cierta de la presentación será la de recepción del escrito relativo en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional correspondiente y no la de interposición en las indicadas oficinas de correspondencia común."

7o., fracción III y 8o., fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y los artículos 2o., apartado C, fracción II, 9o., último párrafo, 22, fracciones XV y XVI, tercer párrafo, numeral 7, 24, fracción I, penúltimo párrafo, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LXV y primero y segundo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—Por su parte, el recurso del vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y de la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue interpuesto por su delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.—CUARTO.—La interlocutoria recurrida que resuelve en materia de suspensión definitiva, en la parte que interesa, se apoyó en las siguientes consideraciones: '... SEGUNDO.—Fijación de la litis incidental. La litis en esta incidencia comprende: a) la precisión del acto cuya suspensión se solicita; b) la existencia del mismo; c) la procedencia de la suspensión y, d) en su caso, los efectos que a ésta se le impriman, para salvaguardar la materia del amparo.—En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis de la demanda y de los informes previos que obran en autos y demás constancias, se desprende que los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión, son los siguientes: La expedición, orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 145 y 145-A del Código Fiscal de la Federación; así como la aplicación y ejecución de dichas disposiciones, que se traduce en el embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la moral quejosa, las cuales son:

Banco	Cuenta
HSBC	04045167632
Bancomer	0164882555
Banorte	0610569290
Banamex	9143514403
Santander	92-00157782-3

'TERCERO.—Inexistencia de los actos reclamados. La autoridad responsable administradora de Amparos e Instancias Judiciales «5» de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del administrador de Fiscalización Estratégica «2», unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe previo, negó la existencia de los actos reclamados.—En efecto, como se aprecia tanto de la relación de constancias que obran en autos como de la etapa de ofrecimiento de admisión de pruebas contenidas en la audiencia que antecede, la parte incidentista no ofreció prueba alguna con la que acredite la existencia del acto reclamado, sin que para ello tenga eficacia probatoria el que la demanda de amparo se haya promovido bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los actos reclamados que atribuye a las autoridades responsables, cuando a dicha incidentista le correspondía la carga de la prueba para desvirtuar la negativa de la responsable que hace de la existencia del acto reclamado en su informe previo.—Consecuentemente, lo procedente es negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, por falta de materia para decretarla.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que al rubro dice:³ «INFORME PREVIO. LA

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 356.

NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA.».—De igual forma, lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica, en la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, IX.1o.83 K, de rubro siguiente:⁴ «ACTOS RECLAMADOS. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.».—CUARTO.—Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable subadministradora de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, en suplencia del administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, aceptó el acto que se le reclama, como se advierte de su informe previo que hoy se glosa a los autos.—Por otra parte, las autoridades: Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, director del Diario Oficial de la Federación, director General Adjunto de Atención a Autoridades «A» de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron omisas al rendir su informe previo, pese a estar debidamente notificadas, como se acredita con las constancias de notificación que obran agregadas en autos (fs. 43, 44, 45, 46, 49, 50 y 51); en consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los actos reclamados a dichas autoridades, en términos del último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, sólo para el efecto de la suspensión.—QUINTO.—De la suspensión y sus efectos. Por una parte, por cuanto hace a la emisión del acto reclamado, con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo se niega la suspensión definitiva solicitada respecto a los actos reclamados que se hacen consistir en la expedición, orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 145 y 145-A del Código Fiscal de la Federación, en atención a que se trata de actos que con su solo dictado se consumaron, y en contra de los cuales no procede conceder dicha medida cautelar.—Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 382, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ cuyo rubro dice textualmente: «LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.» (se transcribe).—En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que en caso de que se haya materializado el embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la aquí quejosa, se levante ese embargo o aseguramiento trabado sobre dichas cuentas, para que la quejosa pueda disponer del haber que existe en las mismas.—La medida cautelar que se decreta atiende a los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora procesal, que se encuentran contemplados en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no tendría efectos restitutorios propiamente dichos, porque el tiempo que hayan permanecido embargadas las cuentas mientras se resuelve el fondo del asunto, nadie puede restituírselos a la parte quejosa, sin perjuicio de que si se le niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho fue equívoca, las autoridades puedan reanudar el embargo sobre dichas cuentas bancarias.—Sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1714.

⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo III, administrativa, jurisprudencia SCJN, página 412.

actos reclamados, puesto que la medida cautelar se encuentra únicamente dirigida a que la aquí quejosa pueda disponer del haber en las cuentas bancarias referidas.—Medida cautelar que igualmente se decreta, considerando que no se sobrepasa el interés social o atenta contra el orden público, toda vez que con la concesión de la suspensión provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni le provoca un daño que de otra manera no resentiría, pues se advierte que a la parte quejosa no se le ha determinado ningún crédito fiscal.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 522, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que a la letra dice: «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.» (se transcribe).—Aunado a lo anterior, los daños y perjuicios que podrían ocasionarse a la quejosa de no concederse la medida cautelar solicitada, son de difícil reparación, ya que de continuar embargadas o aseguradas las cuentas bancarias antes mencionadas, se le impediría disponer de capital, al encontrarse imposibilitada para lograr su misma subsistencia, por no contar con la solvencia económica para afrontar sus necesidades.—La medida cautelar surte sus efectos desde luego, como lo dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo, sin que haya necesidad de que la quejosa incidentalista exhiba garantía alguna, toda vez que de las constancias que integran el presente incidente de suspensión se advierte que a la parte quejosa no se le ha determinado ningún crédito fiscal.—Apoya lo anterior la tesis I.5o.A.30 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁷ que dice: «SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR LA GARANTÍA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, SIEMPRE QUE NO EXISTA CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.» (se transcribe).—Por otra parte, cabe precisar que la medida suspensiva no surtirá efectos si los actos provienen de autoridades diversas a las aquí señaladas como responsables.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se niega la suspensión definitiva a Grupo Grifincar del Vale, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada legal Yessica Hidalgo Paz, contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por lo expuesto en los considerandos tercero y quinto, en la primera parte de esta resolución.—SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a Grupo Grifincar del Vale, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada legal Yessica Hidalgo Paz, contra los actos reclamados de la autoridad responsable precisada en el resultando primero, por lo expuesto en la parte final del considerando quinto de esta resolución.—TERCERO.—Se ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito las copias certificadas de las constancias que se indican en la audiencia incidental, para que tramite el recurso de queja que promueve la parte quejosa en contra del auto que proveyó sobre la suspensión provisional.—Notifíquese.—QUINTO.—El administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, hizo valer el siguiente agravio: 'Único. Causa agravio la sentencia que se combate, al resolver en lo conducente lo siguiente: (se transcribe la parte conducente de la sentencia).—Conforme a lo anterior, la sentencia que se recurre se dictó en contravención de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la quejosa pueda disponer del haber

⁶ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 343.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXII, julio de 2005, página 1548.

que existe en las cuentas aseguradas, teniendo la responsable que levantar el aseguramiento de las mismas, bajo la premisa de que la medida cautelar no sobrepasa el interés social o atenta contra el orden público, toda vez que con la concesión de la suspensión provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le provoca un daño que de otra manera no resentiría, pues se advierte que a la parte quejosa no se le ha determinado ningún crédito fiscal, con ello preservando la materia del amparo.—Cuando indebidamente utilizó la figura de la suspensión para dar a la quejosa efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, ya que está haciendo que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de practicarse el aseguramiento precautorio reclamado en el juicio y, además, está permitiendo que el juicio de amparo quede sin materia, puesto que la quejosa se encuentra en posibilidad de disponer de la totalidad de los saldos de las cuentas que le fueron aseguradas por la autoridad, lo cual, de verificarse, deja sin materia alguna el juicio en que se actúa.—Ya que tal como lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cual de forma contraria a la a quo de origen determinó (sic), pues no se debe perder de vista que el acto que se reclama es una orden de aseguramiento precautorio conforme a lo previsto en el artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como medida de apremio ante el incumplimiento de un requerimiento solicitado en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cual denota la ilegalidad de la sentencia combatida.—Al respecto debe considerarse que el artículo 124 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, sanciona lo siguiente: (se transcribe).—Del artículo transcrito puede advertirse que el juzgador, al conceder la suspensión definitiva, debe verificar que se cumpla con los requisitos allí previstos y, en específico, con el relativo a que no se cause perjuicio al interés social ni se transgredan disposiciones de orden público, circunstancia que en la especie no ocurrió, pues las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son de orden público, toda vez que es a la sociedad a la que le interesa la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, pues con ello el Estado puede hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad y, en ese sentido, no pasa inadvertido que el interés público está por encima de las pretensiones del quejoso.—Sirve de apoyo, por analogía, la tesis I.150.A.80 A, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2668, la cual se lee textual: «SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.» (se transcribe).—Así las cosas, es evidente que en el presente caso, al conceder la medida cautelar a la quejosa en contra del aseguramiento de sus cuentas bancarias, se están contraviniendo disposiciones de orden público, pues es tanto como impedir que la autoridad pueda llevar a cabo los actos necesarios para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación y, en especial, los relativos a que no se opongan, obstaculicen o impidan dichas facultades, hecho que sin duda afecta el interés social y transgrede disposiciones de orden público.—En este contexto, no es posible que el a quo de origen pretenda restringir las actividades de comprobación y verificación que las autoridades fiscales tienen encomendadas, en términos de nuestra Constitución Federal, las que se permiten con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que en este caso, al ser el aseguramiento una medida de seguridad de orden público e interés general, es ilegal obstruirla a través de la medida cautelar que se recurre, debiendo su Señoría, negar la suspensión concedida.—Apoyan lo anterior

las siguientes ejecutorias dictadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental RA-163/2011 en el juicio de amparo 424/2010, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (se transcribe ejecutoria).— Así como la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental RA-81/2011 en el juicio de amparo número 18/2011, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (se transcribe ejecutoria).— Tales ejecutorias se solicita sean tomadas en consideración por constituir hechos notorios que fueron observados por los Tribunales Colegiados de ese primer circuito que las emitieron, en las que se observan las cuestiones de legalidad a que se hace referencia en el presente recurso. Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios: «HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.» (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).—«HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.» (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).— «HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.» (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).— Aunado a lo anterior, la determinación que se recurre es ilegal, ya que no debe pasar desapercibido para sus Señorías que el Juez de Distrito se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio, lo que en el caso concreto se traduciría en conservar el objeto del aseguramiento del que se duele la quejosa, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.—En efecto, como podrá apreciar ese tribunal de alzada, el Juez en ninguna parte de la sentencia que se recurre tomó alguna medida para el efecto de conservar la materia del amparo, puesto que se abstuvo de conceder la suspensión definitiva para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran (como era lo correcto), sino por el contrario, la concedió para que la quejosa pueda disponer de las cuentas que defiende, mediante el levantamiento del aseguramiento respectivo.—Lo anterior es ilegal, pues el juzgador indebidamente utilizó la figura de la suspensión para dar a la quejosa efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, ya que está haciendo que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de practicarse el aseguramiento precautorio reclamado en el juicio y, además, está permitiendo que el juicio de amparo quede sin materia, puesto que la quejosa se encuentra en posibilidad de disponer de la totalidad de los saldos de las cuentas que le fueron aseguradas por la autoridad, lo cual, de verificarse, deja sin materia alguna el juicio en que se actúa.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 197839, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, tesis I.6o.C.37 K, página 737: «SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.» (se transcribe).—Al respecto, debe considerarse que aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial

por la cual se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, entre tanto se resuelve la cuestión constitucional planteada; por consiguiente, si tal determinación suspensiva tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable; sin embargo, en el presente caso, el aseguramiento precautorio de que se duele la quejosa ya ha sido trabado, por lo que la suspensión en todo caso, debió concederse para el único efecto de que se paralizara la actividad que está desarrollando la autoridad, esto es, mantener el aseguramiento sin que se disponga del saldo de las cuentas que se defienden, lo cual fue pasado por alto por el juzgador, tergiversando así la naturaleza de la figura de la suspensión, al utilizarla para restituir al quejoso respecto de la disposición de los saldos que se contienen en sus cuentas bancarias.—Lo anterior es así, ya que la suspensión tiene como objeto mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, suspender el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a las responsables; de ahí que, en el presente caso, al encontrarse aseguradas las cuentas de la quejosa al momento de concederse la suspensión, lo conducente era mantener dicho aseguramiento con la limitante de que no pudiera disponer del saldo del que se integran las multitudinarias cuentas, mas no levantar el aseguramiento, porque como ya se dijo, ello puede dar lugar a que la quejosa disponga de la totalidad de los saldos de sus cuentas bancarias y con ello dejar sin materia el juicio de amparo que nos ocupa.—Por otra parte, debe señalarse que el otorgamiento de la suspensión para que cesen los efectos del acto reclamado, implica un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual queda fuera de los alcances de la teoría de la apariencia del buen derecho, tal y como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.A. J/21, que al rubro dice: «APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.» (se transcribe).—El mismo criterio ha sido compartido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA, ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.» (se transcribe).—Cabe mencionar que dicha tesis de jurisprudencia es de carácter obligatorio para el juzgador, ello de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.—Con lo anterior se confirma que la suspensión de manera alguna debe tener el efecto de otorgar a la quejosa efectos restitutorios propios de la sentencia que recaiga en el cuaderno principal, como indebidamente lo hizo el a quo, amén de que para otorgarla el juzgador no puede llegar al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad de argumentos de constitucionalidad.—Conforme a lo anterior, queda demostrada la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, debe revocarse y en su lugar emitir otra en la que se niegue la medida cautelar a la quejosa, ello en atención a los razonamientos expuestos en el presente recurso de revisión.'.—SEXTO.—Los agravios formulados por el delegado del vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicen a la letra lo siguiente: 'El a quo violó en agravio de las suscritas autoridades lo dispuesto por el artículo 133, en relación con el 132, segundo párrafo y 25 de la Ley de Amparo, en virtud de las siguientes consideraciones: El Juez del conocimiento no tomó en cuenta que las autoridades de esta comisión rindieron su informe previo a través de los oficios números 212-1/32584/2012 y 212-1/32585/2012, referidos en párrafos que anteceden.—En esta tesitura, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo, los aludidos oficios fueron depositados en el Módulo de Despacho Masivo Coyoacán de Correos de

México, tal como se desprende de la copia certificada de dicha relación que se adjunta al presente, a fin de que los mismos fueran entregados al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, en virtud de que la residencia de esta autoridad recurrente se encuentra fuera de la jurisdicción del citado juzgado.—Resulta importante destacar, en principio, que si bien es cierto la celebración de la audiencia incidental obedece al principio de celeridad, a fin de evitar daños de imposible reparación a la quejosa, precisándose en el artículo 131 de la Ley de Amparo, que dicha audiencia deberá celebrarse con o sin el informe previo rendido por las autoridades responsables, sin embargo, la excepción a esta regla, como bien se indica en dicho precepto legal, lo constituye lo regulado en el artículo 133 de la ley de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación: (se transcribe el referido artículo).—De la anterior transcripción resulta importante destacar que el a quo dejó de observar dicho precepto legal en perjuicio de las autoridades de esta comisión, toda vez que su residencia se encuentra fuera de la jurisdicción del juzgador de mérito, por lo que, lo procedente por parte del a quo debió ser el diferimiento de la audiencia incidental, a fin de no dejar en estado de indefensión a dichas autoridades.—No obstante lo anterior, resulta importante destacar que el requerimiento del informe de mérito fue cumplimentado previo a la celebración de la audiencia incidental, teniéndose por presentado al haberse depositado en la oficina de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo, hipótesis que en el presente juicio de amparo también dejó de observarse por parte del Juez del conocimiento.—Resultan aplicables las tesis que a continuación se transcriben: «INFORME PREVIO QUE SE RINDE EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO CON ANTELACIÓN A LA AUDIENCIA INCIDENTAL.» (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).—«INFORME PREVIO. RENDIDO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.» (se transcriben texto, datos de identificación y precedentes).—Finalmente, y en conclusión del presente agravio, resulta importante destacar dos puntos: 1. Si bien es cierto que las autoridades de esta comisión fueron legal y oportunamente notificadas, a fin de rendir el informe previo, sin embargo, dichas autoridades residen fuera de la jurisdicción del Juez del conocimiento, no siendo óbice dicha situación para el cumplimiento del citado requerimiento, por lo que a través de los oficios números 212-1/32584/2012 y 212-1/32585/2012, de fecha 16 de enero de 2012, se rindieron informes previos, negando los actos imputados por la quejosa, y 2. El a quo violó en perjuicio de estas autoridades lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo, en virtud de que los oficios precisados en el numeral que antecede fueron enviados al Juez del conocimiento a través de Correos de México, por lo que debió estarse a la espera de los mismos, toda vez que si bien es cierto que los oficios de mérito no llegaron a su destino de forma rápida, ello no significa que estas autoridades no hayan rendido el informe previo solicitado.—Sin embargo, ninguna de las hipótesis señaladas en los numerales que anteceden fueron actualizadas por el a quo, causando a estas autoridades de la comisión, el agravio descrito en el presente punto y presumir, en consecuencia, ciertos los actos reclamados por la quejosa, no obstante que, como fue precisado en el correspondiente informe previo rendido, se negaron los actos reclamados.—Por las razones expuestas, se solicita a ustedes Magistrados, se revoque la resolución interlocutoria, a fin de que se tenga por rendido en tiempo el informe previo solicitado al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y a la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en consecuencia, se tengan por no ciertos los actos que la quejosa les reclama, negándose la suspensión definitiva respecto de estas autoridades.'—SÉPTIMO.—Por no existir agravio de la parte a la que pudiera perjudicar, debe quedar firme el resolutivo primero de la interlocutoria recurrida,

regido por el considerando tercero de la misma, en el cual se niega la suspensión definitiva respecto del acto reclamado al administrador de Fiscalización Estratégica '2' del Servicio de Administración Tributaria, consistente en la orden de embargo o aseguramiento de las cuentas bancarias que defiende la quejosa, por inexistencia de dicho acto.—Por la misma razón, tampoco es materia de revisión la diversa decisión de negativa de la suspensión respecto de los actos reclamados a las siguientes autoridades responsables: administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, director del Diario Oficial de la Federación, director general adjunto de Atención a Autoridades 'A' y vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, las dos últimas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes, en el respectivo ámbito de su competencia, en la orden de embargo de las cuentas bancarias que defiende la quejosa, la expedición, orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 145 y 145-A del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de actos consumados, en términos del considerando quinto de la interlocutoria recurrida.—En el anterior orden de ideas, resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 20/91, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.' (página 318 del Tomo VI, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995).—Asimismo, tiene aplicación la diversa jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de rubro y texto: 'REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.'—OCTAVO.—No pasa por alto a este Tribunal Colegiado, en su carácter de revisor, que para resolver sobre la suspensión definitiva solicitada, el Juez de Distrito se fundó en el artículo 124 de la Ley de Amparo, considerando que los requisitos para resolver sobre la medida se establecen en ese precepto legal y conjuntamente al igual que invocó los principios de 'verosimilitud' y 'aparición del buen derecho', como el 'peligro en la demora' y el 'interés social'.—Cabe señalar que considerando en el contexto constitucional vigente los fundamentos invocados por el Juez resultan incorrectos si se toma en cuenta el texto actual del artículo 107, fracción X, constitucional,⁸ así como la fecha en que fue presentada la demanda

⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria,

(once de enero de dos mil doce).—Lo anterior, porque con motivo de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre siguiente, para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión ya no debe acudir al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que deberá practicarse un análisis ponderando, únicamente, entre la apariencia del buen derecho invocado por la quejosa y el interés social; es decir, la suspensión ya no se resuelve, como en el pasado, considerando la concurrencia de los requisitos mencionados en el citado artículo 124 de la Ley de Amparo, situación que demuestra que la resolución recurrida es ilegal, por ese aspecto, en obvio que la justicia constitucional no puede aplicar preceptos secundarios que sean contrarios o diferentes a las regulaciones constitucionales, caso en el que se encuentra el artículo 124 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X del artículo 107 de la Normativa Básica; es decir, si en la actualidad se resolviera considerando al artículo 124 de la Ley de Amparo, prácticamente se estaría decidiendo en forma contraria a la regulación constitucional actual, lo que sería incorrecto.—Y sin que sea óbice que el Congreso Federal, a la fecha, no hubiera promulgado la nueva legislación de amparo, reglamentaria de la señalada reforma constitucional, pues la Constitución Federal también tiene valor como norma jurídica, y ésta prevalece sobre el dicho numeral 124 de la Ley de Amparo, por lo que es válido y correcto acudir directamente al texto fundamental reformado de la fracción X del artículo 107 constitucional, para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en amparo.—NOVENO.—No obstante lo anterior, en lo que es materia de la revisión, resultan infundados los agravios y, consecuentemente, debe confirmarse la concesión de la suspensión a la quejosa, respecto del acto reclamado al administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal aunque por diversas razones de las expuestas en la interlocutoria recurrida.—En efecto, contrario a lo que aduce la recurrente, mediante el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que no continúen embargadas o aseguradas las cuentas bancarias cuya titularidad acreditó la quejosa, y puedan disponer de las mismas las autoridades, la a quo no le confirió a dicha medida efectos restitutorios, pues aun cuando el acto reclamado ya hubiera tenido verificativo, sus efectos y consecuencias son susceptibles de ser suspendidos, por tratarse de un acto de tracto sucesivo, es decir, una actuación de autoridad cuyos efectos no se consuman o acaban en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo; esto es, mediante un embargo, la afectación que por el acto de la autoridad estatal se produzca, no se agota en el solo acto del aseguramiento, sino que tendrá efectos todo el tiempo de duración de dicho embargo hasta que se extinga o cambie el motivo, fundamento o finalidad de tal aseguramiento de cuentas.—Resulta aplicable a la anterior consideración, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Jus-

de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

ticia de la Nación, publicada con el número 14 en la página 14 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo texto dice a la letra, lo siguiente: 'ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.'.—Asimismo, apoya a la anterior decisión, la tesis 16 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13 del *Apéndice* señalado con antelación, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes SCJN, que dice lo siguiente: 'ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.—En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar cualquiera actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable.'.—Por otro lado, sostiene la recurrente, que al conceder la suspensión, el Juez de Distrito omitió tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio, pues lo correcto hubiera sido que la medida se concediera para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, y no para que la quejosa dispusiera de sus cuentas bancarias.—Resulta infundado el argumento de la recurrente pues, en los términos en los que fue concedida la suspensión, esto es, para que se levantara el embargo o aseguramiento trabado sobre las cuentas bancarias a nombre de la quejosa y pudiera disponer de las mismas, el Juez de Distrito tomó las medidas conducentes para mantener viva la materia del amparo, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la acción constitucional.—Por otra parte, la recurrente aduce que el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que cesen los efectos del acto reclamado, implica un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, lo cual queda fuera de los alcances de la teoría de la apariencia del buen derecho, tal como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/21, de rubro: 'APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.'; criterio que, según afirma la recurrente, resulta compartido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que lleva por rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA, ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'.—Es infundado lo alegado por la recurrente, pues lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia invocada en sus agravios, fue en el sentido de que es posible realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apariencia de buen derecho, sin que ello implique resolver el fondo del amparo, siendo susceptibles de suspenderse los actos reclamados siempre y cuando se encontraran satisfechos los requisitos que establecía el artículo 124 de la Ley de Amparo.—El mismo sentido se percibe en la diversa jurisprudencia P/J. 16/96, del Más Alto Tribunal del País, en la que sostuvo que, realizando aquel juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, es posible conceder la suspensión en contra de las clausuras ejecutadas por tiempo indefinido, actos con características análogas al reclamado en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en el que se emitió la interlocutoria aquí recurrida; tal es el texto de la jurisprudencia de marras: 'SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la

República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'aparencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.' (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 36).—Y precisamente, aun cuando el Juez de Distrito, para conceder la suspensión definitiva no llevó a cabo un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, a efecto de ajustarse a la reforma constitucional referida en esta ejecutoria, fue suficiente el que haya sostenido que no se encontraba acreditado que la autoridad responsable hubiera determinado a la quejosa crédito fiscal alguno como para que ordenara el aseguramiento de sus cuentas bancarias, para tener por satisfecho el primero de los requisitos señalados previsto en la fracción X del artículo 107 constitucional, esto es, la apariencia del buen derecho. Dicho artículo constitucional establece: 'Artículo 107. ... X. Los actos

reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar una análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'.—Así pues, el a quo estuvo en lo correcto al conceder la suspensión, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, medida ésta que implica no una restitución, sino un examen provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si aquél es o no inconstitucional, de conformidad con las tesis de jurisprudencia arriba invocadas, aplicadas al presente caso, por analogía.—Por otra parte, cabe mencionar que en la tesis últimamente citada también se alude al hecho de que en tratándose de actos de tracto sucesivo, como es la clausura indefinida o el embargo aquí reclamado, la suspensión busca también conservar la materia del amparo.—Finalmente, las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en materia administrativa del Primer Circuito, invocadas por la recurrente, no obligan a este Tribunal Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo.—DÉCIMO.—Por su parte, el vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, aducen que el Juez de Distrito pasó por alto lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Amparo, de conformidad con el cual, por funcionar fuera del lugar de la residencia del juzgado, debió reservar la celebración de la audiencia incidental, en cuanto a esas autoridades foráneas se refería, y celebrar la audiencia únicamente por las responsables residentes en dicho lugar; pero que, con independencia de lo anterior, la a quo dejó de tomar en cuenta además que su informe previo fue depositado en la oficina de correos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo.—Lo alegado por las recurrentes resulta infundado.—Los artículos 24, fracción II, 25, 34 y 131 de la Ley de Amparo, que prevén lo relativo a las reglas a las que se sujetarán los cómputos en el incidente de suspensión, al momento en el que surtirán efectos las notificaciones y al término en el que las autoridades responsables deberán rendir su informe previo, en lo que interesa dicen a la letra lo siguiente, respectivamente: 'Artículo 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: ... II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; **excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento; ...**'.—'Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, **se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.**'.—'Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos: I. **Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.** ...'.—'Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, **el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.** Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta

ley. ...'.—De conformidad con los preceptos transcritos, en el incidente de suspensión los términos se contarán de momento a momento; de esta forma, las notificaciones que se practiquen a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y las responsables deberán rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas, a partir de que les es requerido. En este último caso, se prevé que una vez transcurrido el término mencionado, con informe o sin él, el Juez celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas. Finalmente, que cuando las partes residan fuera del lugar del juzgado o del tribunal que conoce del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquéllas depositan los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos del lugar de su residencia.—Por su parte, el artículo 133 de la Ley de Amparo dice a la letra lo siguiente: 'Artículo 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.'—En términos del precepto legal transcrito, cuando las responsables funcionen fuera de la residencia del juzgado y no sea posible que rindan su informe previo con la oportunidad debida, por no hacer uso de la vía telegráfica, deberá celebrarse la audiencia incidental por lo que hace a las autoridades con residencia en el lugar del Juez, reservándose dicha audiencia por aquellas autoridades foráneas.—Pues bien, de conformidad con lo dispuesto por el último de los artículos transcritos, esto es, el 133 de la Ley de Amparo, se hace patente lo infundado del agravio de las recurrentes en el aspecto de que el Juez de Distrito debió diferir la audiencia incidental por esas autoridades, por la circunstancia de funcionar fuera de la residencia del Juez, pues para que se actualice la hipótesis prevista en dicho precepto legal se requiere que las autoridades se encuentren imposibilitadas para rendir su informe previo con la debida oportunidad, y no haber hecho uso de la vía telegráfica y, en el caso, las propias recurrentes reconocen que su informe previo fue presentado oportunamente en la oficina de correos, esto es, las recurrentes están aceptando que contaron con la oportunidad necesaria para rendir aquél.—Por lo alegado por las recurrentes se hace necesario verificar si su informe previo fue depositado en la oficina de correos dentro de los plazos de ley.—De esta forma, considerando las constancias del cuaderno incidental, lo dispuesto por los artículos transcritos y las copias certificadas de los comprobantes de la correspondencia depositada en la Administración de Correos M.D.M. Coyoacán, en el Distrito Federal, que las recurrentes adjuntaron a su recurso, las cuales se admiten en esta instancia como un caso de excepción a la regla general prevista por el artículo 91 de la Ley de Amparo, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, en virtud de que en el cuaderno incidental no se agregaron los sobres que contenían los informes previos, se desprende que, contrario a lo que aducen, al momento de que su informe previo fue depositado en la referida oficina de correos, esto es, el diecisiete de enero de dos mil doce, se encontraba fenecido el término de veinticuatro horas que les fue concedido para tal efecto.—En efecto, como las propias recurrentes lo reconocen en el apartado de antecedentes del recurso, y se encuentra acreditado en el cuaderno incidental, el trece de enero de dos mil doce les fue notificado el auto de doce de los referidos mes y año, por medio del cual el Juez de Distrito, entre otras providencias, las requirió para que dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación del mismo rindieran su informe previo (ver páginas 38 a 40, 49 y 50 del cua-

dero incidental).—Tomando en consideración que las hoy recurrentes fueron notificadas para que rindieran su informe previo a las 12:24 horas del viernes trece de enero de dos mil doce, el término de veinticuatro horas fenecía a la misma hora del lunes dieciséis siguiente.—Lo anterior, porque la notificación hecha a las hoy recurrentes el viernes trece de enero de dos mil doce, surtió efectos desde la hora en que legalmente les fue practicada (artículo 34 de la Ley de Amparo); luego, el término de veinticuatro horas para rendir su informe previo (artículo 131), transcurrió de la citada hora y día, a la misma hora del lunes dieciséis de enero de dos mil doce.—Por tanto, no es verdad, como lo afirman las recurrentes, que hubieran rendido su informe previo oportunamente, demostrado como se encuentra, que al momento en que los presentaron en la oficina de correos, el diecisiete de enero de dos mil doce, día en que tuvo verificativo la audiencia incidental, se encontraba, fenecido el término de veinticuatro horas con el que contaban para ello.—Ante la ineficacia jurídica de los agravios, debe confirmarse la interlocutoria recurrida, en lo que fue materia de la revisión, y conceder a la quejosa la suspensión definitiva contra los actos reclamados al administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, así como al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la interlocutoria recurrida.—SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada en el incidente de suspensión a que este toca se refiere, contra los actos reclamados al administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y a la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', estos últimos dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".—**Fin de la transcripción.**—Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto concurrente.

REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).—En la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, de rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación definió que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo, contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, aquellas autoridades responsables que, al rendir su informe previo, negaron los actos reclamados. Consecuentemente, dicho criterio es aplicable, independientemente de la oportunidad con que se hubiere presentado tal informe (antes o después de la celebración de la audiencia incidental) y aun cuando esa negativa no haya sido tomada en cuenta por el Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 48/2012.—Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otras.—15 de marzo de 2012.—Mayoría de votos por lo que respecta al resolutivo primero y unanimidad en relación con el segundo y tercero.—Disidente y Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

SALARIO. CUANDO EXISTE CONTROVERSIDAD SOBRE SU MONTO, EL INFORME EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL TRABAJADOR ES APTO PARA ACREDITARLO, SI LE ES FAVORABLE.—

Cuando el trabajador afirma en su demanda que percibía determinado salario, y el patrón lo controvierte allegando nóminas o listas de raya para demostrar que es inferior; si el actor ofrece como medio de prueba el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de sus movimientos afiliatorios y éste le favorece, resulta innegable que se le debe dar eficacia probatoria plena para acreditar el salario real del actor; ello en virtud de que, conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, los patrones tienen, entre otras obligaciones, la de comunicar a dicho instituto las modificaciones del salario real de sus trabajadores; por tanto, si la información así obtenida proviene del propio patrón, quien tiene una responsabilidad solidaria con aquel órgano de salud en lo relativo a las prestaciones de esa naturaleza, debe tener preeminencia probatoria sobre las nóminas o cualquier otro documento, aun suscrito por el propio trabajador, para demostrar el efectivo y último salario que percibió, siempre y cuando le sea favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 533/2013 (cuaderno auxiliar 612/2013).—6 de septiembre de 2013.—Unanimitad de votos.—Ponente: Guillermo Loreto Martínez.—Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez.

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA

O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—

Si se considera que el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, previsto en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se justifica porque el trabajador está separado de su empleo sin percibir salario para satisfacer sus necesidades y las de su familia, por una causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en responsabilidad si se demuestra el despido injustificado; así como que el artículo 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", faculta a los Estados a garantizar en sus legislaciones nacionales, en caso de despido injustificado, a que el trabajador tenga derecho a una indemnización, a la readmisión en el empleo, o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional, entonces, la condena al pago de los salarios vencidos, no constituye una pena inusitada o trascendental en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que inusitada es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, ya que el citado artículo 48, al permitir imponer a los patrones el pago de los salarios vencidos no riñe con la seguridad jurídica; además de que el trabajador sólo obtendrá el dinero (salario) que dejó de percibir por causas imputables al patrón desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, por lo que la condena en ese sentido no es excesiva, ni usuraria, porque tal disposición es acorde al Mandamiento Supremo, pues afianza el resarcimiento del pago de los daños y perjuicios a favor del trabajador como consecuencia del despido injustificado, máxime que su lapso está preestablecido y consiste desde la fecha del despido hasta aquella otra en que se cumpla o ejecute el laudo, lo que significa que está sujeta a tiempo determinado; de ahí que tal precepto es convencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.13 L (10a.)

Amparo directo 446/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.—

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", es inextinguible el derecho de los trabajadores asegurados para reclamar el reconocimiento de un estado de incapacidad o invalidez para el otorgamiento y pago de la pensión relativa. Sin embargo, es conveniente establecer que cuando el asegurado satisface los requisitos para gozar de las prestaciones correspondientes, solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como sus incrementos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la vigente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.72 L (10a.)

Amparo directo 909/2013.—Eleuteria Ramírez Santiago.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 199/2013. 12 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. PONENTE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO. SECRETARIO: JOSÉ MANUEL DEL RÍO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación, ya que este Tribunal Colegiado suple la queja deficiente, de conformidad con el arábigo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque advierte una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso.

En efecto, la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada), sólo fue firmada por dos de los Magistrados que integran la Sala y el secretario de Acuerdos, no así por la Magistrada disidente, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el dispositivo 173, fracciones I, XI y XXII, en relación con los diversos 170, fracción I y 171 del propio ordenamiento, así como los arábigos 74, 75 y 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 41 y 44 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establecen:

De la Ley de Amparo:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

" ...

"XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

"Artículo 75. Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

"En caso de empate, se llamará a un Magistrado o Juez suplente, quien lo decidirá.

"Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal."

"Artículo 424. ...

"... Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala."

De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Artículo 41. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

"Artículo 44. Las Salas en materia penal, conocerán:

"... Estas Salas resolverán de manera colegiada ..."

De la interpretación sistemática de las normas relativas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, se infiere que:

El proceso de amparo en materia penal es procedente contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, pues tal circunstancia se prevé por el arábigo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicho precepto debe analizarse conjuntamente con el diverso 173 de la ley de la materia, que refuta como presunción legal que al actualizarse objetivamente alguna de las hipótesis de infracción procesal enunciadas en dicho normativo, serán por ese solo motivo, trascendentes.

De ese modo, entre otros supuestos, cuando se desarrolle la audiencia de ley sin la presencia del Juez actuante o se practique diligencia en forma distinta a la prevenida por la ley o bien el imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo que se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición legal expresa debe afirmarse que existió infracción al procedimiento penal que por sí misma afectó al derecho fundamental de defensa adecuada del imputado, pero más aún, ello fue en forma trascendente, tanto a ese derecho y en vía de consecuencia, al sentido de la sentencia reclamada.

Bajo esa lógica, la fracción XXII del dispositivo en estudio, que contempla "casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo", no escapa a la presunción legal de trascendencia a priori establecida por el legislador; más aún, ésta le concede facultad al órgano jurisdiccional autorizado para determinar nuevas hipótesis con base en el principio de analogía, las que en todo caso resultarán trascendentes.

Ahora bien, de los preceptos legales restantes puede advertirse que se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces y sean firmadas por ellos y por el secretario, sin establecerse excepción alguna; de ahí que los fallos deben ser firmados por los funcionarios que los dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o mayoría de votos.

Es necesario señalar, que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, porque constituye el signo gráfico mediante el cual los Magistrados o Jueces expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la firma tiene como función esencial identificar a su autor y atribuirle la autoría del texto que le precede, y con independencia de la defini-

ción proporcionada por el Diccionario de la Real Academia Española (relativa a que consiste en el nombre y apellido, o título que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido), una firma para ser tal debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de esos datos escritos de propia mano.

Apoya la jurisprudencia P/J. 62/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 175165, cuyos rubro y texto dicen:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.—La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquellos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación."

Ahora bien, como se precisó, la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados María de Jesús Medel Díaz y R. Alejandro Sentíes Carriles, quienes firmaron al calce, así como el secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe; sin embargo,

la Magistrada disidente María Esperanza Rico Macías no firmó, por lo que tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse lo dispuesto en los citados numerales, relativo a que las resoluciones colegiadas deben ser firmadas por los funcionarios que las dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

Así es, dada la trascendencia jurídica que reviste la sentencia reclamada debe observarse de manera ineludible el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario que autoriza y da fe, en estricto apego al principio de seguridad jurídica para el quejoso.

Sin que se soslaye que en la parte relativa al sentido de la votación aparece que:

"Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada María de Jesús Medel Díaz y el Doctor R. Alejandro Sentíes Carriles, anexándose el voto particular de la Magistrada licenciada María Esperanza Rico Macías, siendo Ponente la segunda de las mencionadas, ante el secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado Aarón Leyva García, quien autoriza y da fe."

Ello, porque sólo consta al calce de dicha votación la firma de los funcionarios que formaron la parte mayoritaria, así como del secretario de Acuerdos; por tanto, para cumplir con la exigencia contenida en el precepto 74 del código procesal de la materia, no basta que se diga que "firman los Magistrados que integran" la Sala responsable, sino que es necesario que consten de modo indubitable en el documento, lo que no ocurrió en cuanto a la disidente.

Es así, pues una interpretación a contrario, llevaría a que en las sentencias aparezca la leyenda de que "firman los Magistrados que integran" la Sala, para darle validez al acto procesal, pese a que no aparezcan éstas en la resolución, lo que tornaría nugatoria el derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

Es ineludible precisar, que tal irregularidad no se subsana con el voto particular de la Magistrada disidente, firmado al calce por dicha funcionaria, así como por el secretario de Acuerdos, dado que su formulación no es para que surta algún efecto legal dado que no vincula a las partes, sino únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, máxime que en el caso, dicho voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.

Tratándose de una sentencia es el voto razonado que formula cualquiera de las personas que forman parte del cuerpo colegiado, a favor o en contra; y tratándose de cuerpos colegiados, cuando alguno de sus miembros no está conforme con un proyecto de resolución o sentencia, tiene la facultad de emitir su voto en contra, razonándolo y ofreciendo los argumentos que estime procedentes para apoyar sus puntos de vista; adjuntándose ese voto no para que surta efecto legal alguno, sino para constancia de la disidencia; de conformidad con el dispositivo 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 76. El Magistrado o Juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente."

Así, como puede advertirse, dicha disposición procesal establece la facultad del funcionario disidente de formular y firmar su voto particular y de que éste no permanezca en secreto, sino que se agregue al expediente; por tanto, este artículo no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan así es que no compartió el criterio mayoritario, ello aunado a que la legislación no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo "señala que el voto se agregará al expediente", aunado a que así se hizo, pero por separado de la sentencia reclamada.

Apoya la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil cuatrocientos cincuenta y ocho, Tomo CIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra indica:

"SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.—Los Magistrados que integraban la Sala de apelación en el tiempo en que la sentencia fue fechada, fueron los que la discutieron y aprobaron, mas no los que integraron a la Sala en fecha posterior, pero aun en la hipótesis de que fuera válido el procedimiento de hacerlo aparecer así, era necesario que los tres Magistrados integrantes de la Sala, hubieran firmado la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; así, pues, la autorización de la sentencia, en tales condiciones, contraría lo dispuesto por el artículo 424 de la ley adjetiva penal."

Además, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que este órgano colegiado comparte, visible

en la página dos mil doscientos ochenta y ocho, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 168547, que a la letra dice:

"SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—De los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 576, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Tlaxcala, se colige que las Salas Colegiadas que lo conforman estarán integradas por tres Magistrados quienes deberán firmar tanto los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, como las sentencias que emitan, además deberá obrar la firma correspondiente del secretario de Acuerdos de la Sala de que se trate, ello sin perjuicio de que si algún Magistrado integrante de la Sala que corresponda no estuviere conforme con la resolución respectiva, deberá emitir su voto particular, expresando sucintamente las razones de su inconformidad, el cual formará parte integrante de la propia resolución, pero tal circunstancia no significa que el Magistrado disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues de ser así la sentencia emitida carecerá de validez. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en términos de los artículos 11, segundo párrafo, 12, párrafo segundo y 15 de la ley orgánica citada, la ausencia definitiva de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe ser cubierta por un Magistrado suplente, y las ausencias temporales, así como en los casos de excusa y recusación serán suplidas por los Magistrados supernumerarios, quienes también están obligados a firmar las resoluciones o sentencias que se emitan por parte de la Sala que corresponda, de otro modo, éstas carecerán de validez."

Al igual que la tesis I.3o.C.14 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la página quinientos cuarenta y dos, Tomo I, junio de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.—Si la resolución impugnada del tribunal de alzada carece de la firma de uno de los

Magistrados, así como del secretario de Acuerdos que debe autorizarla, y no obstante ello el Juez de Distrito desestima los conceptos de violación aducidos, tal proceder resulta ilegal, máxime si se trata de cuestiones en las que se encuentra en disputa la guarda y custodia de menores; el Juez federal debe advertir oficiosamente esa situación, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación expresados, y otorgar la protección constitucional para el efecto de que se subsane tal omisión, ya que por la falta de la firma de alguno de tales funcionarios que integran la Sala emisora del fallo y del secretario que debió autorizarla, como lo ordena expresamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la hace carente de validez y no puede servir de base para actuaciones posteriores, lo que significa una violación manifiesta a las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, que desde luego obliga a la reposición de la resolución que constituye el acto reclamado."

Por tanto, al carecer de validez la sentencia de segunda instancia porque sólo la firmaron dos de los Magistrados que integran la Sala y el secretario de Acuerdos (quien autorizó y dio fe), procede conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento de segunda instancia, a fin de que dicte una nueva resolución que deberá ser firmada por los tres Magistrados que lo integran y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que exista algún disidente; en la inteligencia de que en esa nueva resolución debe acatarse el principio de no reformar en perjuicio del justiciable.

Apoya la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y seis, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 166026, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.—Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejer-

cicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal Colegiado, el criterio por contradicción de tesis emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, con número de tesis 2a./J. 11/2011 (10a.), visible en la página 3133, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMAN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.—Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —ante la falta de regulación expresa en esta norma especial—, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparte por los motivos que sustentan su voto."

Ya que a juicio de este órgano colegiado no es aplicable al caso a estudio, en razón de que, parte de la premisa de la falta de regulación expresa sobre el tema de la firma de los fallos emitidos por mayoría, por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratán-

dose de que cuando el disidente sólo firma el voto particular, tal hecho cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, ante la falta de legislación expresa que disponga las reglas en que deben signarse los fallos emitidos por ese tipo de autoridades.

En efecto, de la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial en estudio se advierte:

"No es óbice para la anterior conclusión, que uno de los Tribunales Colegiados contendientes haya sustentado su fallo en la jurisprudencia número 2a./J. 147/2007 de esta Segunda Sala, consultable en la página 518 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, correspondiente a la Novena Época, de rubro: 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.'; toda vez que en ese criterio no se analizó en forma alguna un punto jurídico como el dilucidado en la presente contradicción, esto es, si la firma estampada en un voto particular puede colmar o no el requisito de que todos los integrantes de una Sala Regional autoricen con su firma la sentencia respectiva, habida cuenta que en la ejecutoria de la que derivó esa jurisprudencia se interpretaron disposiciones de carácter laboral, en las que se establece de manera expresa la obligación de firmar inmediatamente el proyecto autorizado y convertido en laudo por los miembros de la Junta laboral relativa, por lo que el incumplimiento de esa formalidad da lugar a conceder el amparo; hipótesis que no se surte en el juicio contencioso administrativo."

De lo que podemos advertir que el criterio jurisprudencial se encuentra limitado —en cuanto a su aplicación— a que las legislaciones no dispongan de manera expresa el deber de firmar inmediatamente el proyecto autorizado y convertido en sentencia por los miembros de la autoridad que la emitan; bajo ese orden de ideas, si tenemos —como se ha visto— que el dispositivo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone de manera expresa que la sentencia deberá firmarse por los tres Magistrados que integran la Sala, una vez celebrada la audiencia de vista, es claro que existe obligación legal de firmar la sentencia una vez emitido el fallo por los tres Magistrados integrantes de la Sala, y de no hacerlo así, tal incumplimiento da lugar a conceder el amparo; lo que permite establecer la inaplicabilidad de la jurisprudencia.

CUARTO.—Para el puntual cumplimiento de la protección constitucional, sin demora, procédase a notificar a las partes la ejecutoria, además, conforme a lo previsto por el ordinal 192, primer párrafo, de la Ley de Amparo, a través de los medios oficiales correspondientes, se ordena su cumplimiento dentro del plazo de tres días en tanto el efecto de la concesión no implica mayor complejidad que ordenar reponer el procedimiento de segunda instancia para el efecto indicado; adicionalmente, de conformidad con los arábigos 193, primer párrafo, 238, 258 y 270 de la ley en cita, se apercibe a la Sala responsable que en caso de no cumplir con la ejecutoria protectora en el plazo fijado, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin soslayar que su conducta de incumplimiento eventualmente sería constitutiva del delito previsto en el numeral 267, fracción I, de la misma legislación.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos 170, fracción I, párrafos segundo, cuarto y sexto, 171, párrafo segundo, 174, párrafo segundo, 175, 176, 181, 183, 184, 185, 186, 188, 192, primer párrafo, 193, primero y último párrafos, 238, 258, 267, fracción I, 269 y 270 de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos a la ad quem, solicítese acuse recibo, requiérase el cumplimiento de la ejecutoria conforme a lo precisado en el último apartado considerativo, háganse anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Humberto Venancio Pineda (presidente) y Humberto Manuel Román Franco (ponente), contra el voto particular del Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, que se inserta a continuación de las firmas de los Magistrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos

personales y la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez: El suscrito, de manera respetuosa expongo a mis compañeros Magistrados que difiero del criterio de la mayoría, respecto de las consideraciones que se sustentaron para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el juicio de amparo directo ******, en consideración de las razones siguientes: Los artículos 17, párrafo segundo y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen: "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...".—"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ...".—Por su parte, el numeral 170, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, dispone: "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.".—De igual forma, el artículo 173 de la nueva Ley de Amparo dispone: "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al Juez que deba intervenir; III. Intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente; IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle; XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general; XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.—No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."—De las transcripciones anteriores se advierte, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, quienes emitirán sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial; asimismo, en el amparo directo no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas, sino también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en el caso, la concesión de la protección constitucional sólo agravia al propio quejoso por no impartirse

la justicia pronta conforme a los artículos constitucionales ya señalados y a la administración de justicia del Distrito Federal, resultando con ello ociosa la concesión del amparo.—Asimismo, el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Artículo 75. Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.—En caso de empate, se llamará a un Magistrado o Juez suplente quien lo decidirá.—Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal".—De la transcripción anterior, se advierte que, dicho numeral no establece expresamente que la sentencia deba ser firmada por los tres Magistrados, aun cuando uno de ellos fuera disidente y emitiera su voto particular, pues éste solamente establece la asistencia de los tres Magistrados al resolver el asunto. En el caso, la sentencia de mayoría fue firmada por los dos Magistrados y el secretario de Acuerdos, más adelante firma la Magistrada disidente con el secretario del voto particular, lo que es aceptable conforme a la propia jurisprudencia 97/2005 que se cita en la página ocho de la sentencia mayoritaria.—Circunstancia que tampoco se encuentra prevista en el artículo 424 del mismo código, pero que a la mayoría le resulta una violación procesal.—En vista de lo anterior, es que no se coincide con el sentido del proyecto respecto a la concesión del amparo y el suscrito considera que debió abordarse al estudio de fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales y la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a lo dispuesto por el numeral 170 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, el proceso de amparo en materia penal es procedente contra sentencias definitivas que pongan "fin al juicio" ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo; sin embargo, dicho precepto debe analizarse conjuntamente con el diverso 173 de la ley de la materia, que refuta como presunción legal que al actualizarse objetivamente alguna de las hipótesis de infracción procesal enunciadas en dicho precepto, serán por ese solo motivo, trascendentes. De ese modo, cuando se actualice algún supuesto de los previstos en el normativo en estudio, por disposición legal expresa debe afirmarse que existió infracción al procedimiento penal que por sí misma afectó al derecho fundamental de defensa adecuada

del imputado, además que ello fue en forma trascendente a ese derecho y en vía de consecuencia, al sentido de la sentencia reclamada; bajo esa lógica, la fracción XXII del dispositivo en estudio, que contempla "casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo", no escapa a la presunción legal de trascendencia a priori establecida por el legislador; más aún, ésta le concede facultad al órgano jurisdiccional autorizado para determinar nuevas hipótesis con base en el principio de analogía, las que en todo caso resultarán trascendentes. En ese contexto, atento al contenido de los arábigos 74, 75 y 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se infiere que para la validez de las resoluciones que se provean por los Magistrados o Jueces deben estar firmadas por ellos y por el secretario sin establecerse excepción alguna; de ahí que la falta de firma de alguno de los integrantes de la Sala penal en una sentencia definitiva dictada por ésta, constituye una violación procesal trascendente, análoga a las fracciones I y XI del referido numeral 173 de la Ley de Amparo, que le dan ese carácter a las audiencias de ley practicadas sin la presencia del Juez actuante, a las diligencias practicadas en forma distinta a la prevenida por la ley y a los casos en los que el imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo los casos de excepción precisados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que amerita, por las razones expuestas, la concesión de la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P8 P (10a.)

Amparo directo 199/2013.—12 de junio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).—El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo condiciona la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo cuando

sean favorables al quejoso, a que en los conceptos de violación únicamente se impugnen las normas generales aplicadas en ellas; además, que la autoridad demandada en el juicio de origen interponga recurso de revisión en su contra y que éste resulte procedente y fundado; caso en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá examinar las cuestiones constitucionales planteadas en la demanda de amparo. No obstante, de su interpretación se advierte una excepción a la regla general de procedencia del amparo directo contenida en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la citada ley; causa de improcedencia que es de aplicación estricta, y que condiciona la procedencia del juicio a la existencia de ciertos requisitos, entre otros, que la sentencia definitiva que se reclama resulte favorable al quejoso. Ahora bien, cuando el mencionado tribunal contencioso declara la nulidad parcial de los créditos impugnados, ello no actualiza la mencionada causa de improcedencia, pues se está en presencia de un fallo que en parte perjudica al quejoso, es decir, no le es del todo favorable, y ello provoca la ausencia del primero de los requisitos precisados en la norma y, en consecuencia, que la acción de amparo directo no se subsuma en esa hipótesis normativa de carácter excepcional, ya que la falta de la condición primaria (que se reclame una sentencia que sea enteramente favorable al quejoso), es suficiente, por sí sola, para que no aplique la excepción de que se trata. Por tanto, en el amparo directo que se promueva contra ese acto, al examinar los conceptos de violación, si éstos no versan sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas generales aplicadas en la sentencia reclamada, no deben declararse inatendibles y evadir los planteamientos de legalidad que se propongan respecto al punto que afectó al inconforme, pues sería un contrasentido aceptar, por un lado, la procedencia del amparo directo y, por otro, negarse a examinar los motivos de queja por considerar que no son atendibles los cuestionamientos que en materia de legalidad se propongan, pues tal proceder contradictorio tendría, a la postre, los mismos efectos prácticos que una declaración de improcedencia de la acción constitucional que en rigor no se configura, y ello se traduciría en una denegación de justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 29 A (10a.)

Amparo directo 465/2013 (expediente auxiliar 716/2013).—Grupo Constructor Especializado Puente-Castillo, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERA-

DOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—

De conformidad con el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el síndico municipal está facultado para nombrar representantes legales y apoderados ante los tribunales. Por ello, si a aquél le corresponde la procuración y defensa de los intereses del Municipio, su representación, aun cuando es una institución de origen civil que cuenta con normas que, al ser adoptadas por el derecho público adquieren matices diferentes y, desde luego, reglas distintas que de ninguna manera pueden ser tan estrictas como las que rigen en el derecho privado, debe considerarse que un poder otorgado por el síndico municipal, en uso de sus atribuciones, para defender los intereses del Municipio ante los tribunales, debe continuar hasta su revocación expresa. Lo anterior es así para evitar la indefensión del Municipio, pues, de considerar que el síndico, al dejar de ostentar tal carácter, sus apoderados nombrados ante los tribunales jurisdiccionales automáticamente dejan de tener la representación conferida, motivaría un estado de indefensión del ente público que representa y defiende, en violación al principio de debida defensa municipal, contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.3o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 57/2013.—María Magdalena González Hernández y/o González Martínez.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Dalila Quero Juárez.—Secretario: Juan Pablo Ramírez Huerta.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.—

Acorde con los artículos 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (destacándose, por su relevancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 24, que dispone la igualdad ante la ley), los derechos fundamentales del ofendido tienen

la misma categoría e importancia que las que se otorgan al inculpado. De igual forma, los principios básicos del decreto publicado el 2 de abril de 2013, por el cual se expidió la Ley de Amparo, son la protección de los derechos fundamentales y humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre ellos, la no discriminación de las personas ante la ley; esto es, la determinación de igualdad jurídica. En ese sentido, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la citada ley, al disponer que la suplencia de la queja opera respecto de la víctima u ofendido del delito cuando tenga el carácter de quejoso o adherente, sin tomar en cuenta que al interponer algún recurso, pudo no tener los caracteres anteriores, conculca el principio de igualdad entre las partes al discriminar a aquélla, pues la víctima debe tener, sin distinción, igual protección de sus derechos en aquellos casos en que no sea quejoso o adherente en el juicio de amparo. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opera en su favor sin categoría alguna, con lo cual se da preferencia de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.41 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 163/2013.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 134 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que cuando al celebrarse la audiencia incidental apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la juris-

prudencia 1a./J. 23/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 776, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.", estableció que la finalidad de dicho numeral tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de amparo sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por otra parte, el Juez de Distrito no sólo tiene la facultad, sino la obligación de salvaguardar la seguridad jurídica derivada de los conflictos resueltos por sentencia ejecutoria, lo cual implica abstenerse de ordenar suspender los efectos de actos cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en juicio anterior. Por tales motivos, la consecuencia legal establecida en el citado artículo 134 debe considerarse una cuestión de orden público, de manera que si el juzgador, previo a otorgar la medida cautelar, omite indagar oficiosamente la posibilidad de que se haya resuelto en un diverso juicio promovido por el propio quejoso y contra las mismas autoridades y actos y, en su caso, declarar sin materia el incidente relativo, ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que origina su reposición.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO
XVIII.5o.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 65/2013.—Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal.—9 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alfaro Rivera.—Secretario: Germán Gutiérrez León.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SÍ PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGAN PAGANDO LAS PERCEPCIONES A QUE TIENE DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE LA FALTA COMETIDA AMERITARÁ SU DESTITUCIÓN.—En la tesis aislada 2a. XVII/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 529, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DU-

RANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.", se determinó que en la suspensión de un servidor público decretada como medida preventiva durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, debe ponderarse la naturaleza de la falta atribuida, su gravedad y trascendencia, de manera que si la conducta materia de investigación no conlleva la destitución, es posible otorgarle la suspensión de dicho acto reclamado. De esa manera, si no se acredita que la falta cometida ameritará la destitución del servidor público, no procede conceder la medida cautelar contra la orden de suspenderlo provisionalmente del cargo, para efecto de que siga desempeñándolo, ya que la sociedad se encuentra interesada en que el procedimiento respectivo se realice eficazmente, los hechos no se vean alterados y se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta. En cambio, sí procede decretarla para que se le sigan pagando las percepciones a que tiene derecho, ya que, en tanto la autoridad dicte la resolución en el procedimiento respectivo, el quejoso dejaría de percibir los emolumentos a que tiene derecho, lo cual merma su estabilidad económica y emocional, pues posiblemente al ser el sustento de su familia deja de proporcionarles alimentos, esto es, se impediría recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.13 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 50/2013.—Subdirectora de Control, Agente del Ministerio Público adscrita y Visitador General, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.—El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obliga-

ciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 152/2013.—Sergio Martín Segundo.—5 de julio de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo César Morales Ramírez.—Secretaria: Minerva
Herlinda Mendoza Cruz.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE.—El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) dispone que se considera, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas. En ese sentido, el inicio de actividades de una empresa de distribución de gas licuado de petróleo (L.P.), se encuentra íntimamente relacionado con la materia ambiental, ante lo cual surge el deber del Estado de acatar los principios de prevención y precaución, previstos en la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, lo que obliga a la autoridad administrativa a tomar en cuenta la información relativa a si la empresa gasera cuenta con los permisos de impacto ambiental y de construcción o instalación de la infraestructura para el almacenamiento del combustible, a pesar de que cuente con el título permiso para su distribución. Por tanto, procede conceder la suspensión en el amparo para que la responsable no autorice el inicio de actividades de la referida empresa (tercera perjudicada), si no cuenta con las indicadas autorizaciones, pues de no otorgarse la medida podría acarrear un daño a la

colectividad, lo que no le es permitido al Estado, dado su deber de salvaguardar las posibles violaciones a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.3 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 152/2013.—Sergio Martín Segundo.—5 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo César Morales Ramírez.—Secretaría: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA DEJARLA SIN EFECTOS, PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA REGLA 1.3.4. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA DICHO ACTO.—Con fundamento en la regla 1.3.4. de las Reglas

de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de ese año, los importadores que hayan sido suspendidos del referido padrón, podrán ser reincorporados a dicho registro, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o padrón de importadores de sectores específicos", el cual establece que dicho trámite tiene circunstancias especialísimas y sui géneris, por realizarse totalmente a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx). Por tanto, en caso de que la autoridad aduzca la imposibilidad material de exhibir la solicitud electrónica presentada por el contribuyente suspendido, la constancia de la fecha en que se realizó es suficiente para tener al importador por sabedor del acto reclamado —consistente en la suspensión de dicho padrón—, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo en su contra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.9o.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 373/2012.—Kingco, S.A de C.V.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Fernando Ojeda Montero.



TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.

AMPARO EN REVISIÓN 294/2013. 11 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIO: CÉSAR AUGUSTO VERA GUERRERO.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—No se copiarán tanto la parte considerativa de la sentencia recurrida como los agravios hechos valer, debido a que este tribunal advierte que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento lo que conllevará a reponerlo en términos del artículo 91, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, aplicable al caso conforme al tercero transitorio de la actual.

Para comprensión de lo que se expondrá, se estima útil destacar, como antecedentes inmediatos del caso, lo siguiente:

En acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil doce, pronunciado en el juicio generador, el Juez responsable tuvo a la parte actora desistiéndose de la acción que formuló y a la codemandada, *****, conformándose con tal retractación; en ese mismo proveído, se decretó se restituyera a ambas partes de la suma que erogaron en concepto de honorarios a favor del perito tercero en discordia que se designó en el juicio generador, es decir, del contador público *****. Dicho acuerdo es el que a continuación se copia.

(Se suprimió digitalización).

Mediante promoción de treinta y uno del propio agosto, el apuntado diestro emitió su dictamen, lo que se proveyó en acuerdo de trece de septiembre posterior, en los siguientes términos.

(Se suprimió digitalización).

En escrito de siete de septiembre, el referido contador público ***** , promovió recurso de revocación contra el auto copiado de veintisiete de agosto, en el aspecto que ordenó devolver a las partes el pago de los honorarios de aquél; en tanto que en el sumario de doce de septiembre, la persona moral actora pidió al Juez requerir al perito en cuestión para que regresara el numerario que percibió en concepto de honorarios. Tales promociones se acordaron en auto de uno de octubre de dos mil doce, que se digitaliza a continuación.

(Se suprimió digitalización).

Inconforme la persona moral actora con la parte de ese acuerdo que le perjudica, promovió recurso de revocación, mismo que le fue desestimado mediante resolución de veintidós de febrero del presente año, que se copia.

(Se suprimió digitalización).

Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado.

Como puede apreciarse, en el acuerdo tildado de inconstitucional se confirmó el auto de uno de octubre de dos mil doce, por virtud del cual el Juez de instancia se negó a requerir al perito ***** , para que devolviera a la actora los cuarenta mil pesos que le pagó por la prestación de sus servicios profesionales, lo que de suyo evidencia que existen intereses opuestos entre el aludido diestro y la persona moral quejosa, en razón de que es innegable que el citado ***** pretende conservar los emolumentos que obtuvo por los servicios que prestó, tan es así que, como se relató, dicho experto promovió un recurso de revocación contra el auto de veintisiete de agosto del año pasado, que originalmente ordenaba requerirlo para que reintegrara el capital de que se trata, justamente para cuestionar este aspecto; mientras que la asociación quejosa busca que aquél le devuelva el referido numerario, lo que evidencia que entre ambas partes existen intereses antagónicos.

Ahora bien, conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la anterior Ley de Amparo, se considera tercero perjudicado, entre otros, a la contraparte del agraviado, ya que dispone: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese

carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; ..."

Debiéndose entender como contraparte del agraviado cualquiera que tenga algún carácter reconocido en actuaciones (actor, demandado, terceros llamados a juicio, peritos, testigos, postores, adjudicatarios, acreedor –tratándose de ejecución de sentencia–, etcétera) y que tenga un interés opuesto a la pretensión del quejoso por haber sido favorecido por el acto reclamado.

En ese orden de ideas, se obtiene que al perito tercero en discordia ***** sí le reviste la calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa, ya que a pesar de que no sea parte formal en el juicio de donde emerge el acto reclamado, sí ha participado en el mismo y, como se indicó, tiene intereses opuestos al de la asociación quejosa así como el de que subsista el acto reclamado, porque de lo contrario corre el riesgo que se le obligue a devolver un peculio que ya había ingresado a su patrimonio, situación que lo convierte en contraparte de la amparista.

Así, justamente se sostiene en la jurisprudencia 547, publicada en la página 605 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, SCJN Cuarta Sección, Partes en el juicio de amparo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que preceptúa: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.—La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."

Al respecto, conviene citar lo que señala el autor ***** en su obra intitulada "Ley de Amparo Comentada", publicada por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, sexta edición, páginas 104 y 105, quien al respecto indica que: "El tercero perjudicado es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que, en tal virtud, tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio o, en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso, al argumentar la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que le ha favorecido al tercero perjudicado, es constitucional porque se dictó con apego a la Constitución y a la

legislación ordinaria. En tales condiciones, el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, formando una especie de litis consorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, obviamente, su subsistencia.—Es de señalar que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente causa perjuicios en la esfera del quejoso, sin que beneficie a otro gobernado. Pero en aquellos negocios en que sí existe el tercero perjudicado, éste se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que siga surtiendo sus efectos que benefician su esfera jurídica. Es por ello por lo que durante el siglo XIX se denominó a esta parte como tercero interesado o tercero opositor, siendo interesado en la subsistencia del acto de autoridad y opositor a las pretensiones del agraviado.—La denominación de tercero perjudicado obedece tan solo a los efectos y consecuencias que puede producir la sentencia dictada en el juicio de amparo en su esfera jurídica, que son los de evitar que el acto reclamado se desarrolle en todas sus partes. Ésa es la razón por la que se denomina tercero perjudicado a esta parte en el amparo, aun cuando su denominación correcta es la de tercero interesado, ya que tiene como objetivo que subsista el acto reclamado.—Algunas ideas genéricas sobre el tercero perjudicado. El tercero perjudicado es un sujeto procesal que no ha existido en todas las legislaciones de amparo, pero que en la actualidad se le regula en la forma descrita por esta fracción y que su intervención en este proceso (constitucional) es de gran trascendencia al constituirse en repetidas ocasiones en el verdadero contrincante del quejoso, o sea, del actor en el juicio constitucional. Su intervención en el amparo está debidamente prevista en la ley reglamentaria, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dada desde mucho tiempo ha (sic). Entre los diversos criterios jurisprudenciales relativos al tercero perjudicado, se encuentran los relativos a reglamentar su intervención derivada del emplazamiento que a ellos se haga en los diversos juicios de garantías promovidos por los sujetos que hayan sentido una afectación en su esfera de derechos. Así, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para el caso de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado o notificado de la iniciación del juicio, el procedimiento deberá quedar nulo para reponerlo en todas sus partes, y celebrar nuevamente la audiencia constitucional, en la que se dará derecho al referido sujeto procesal para interponer los recursos pertinentes, ofrecer pruebas y, sobre todo, alegar lo que a su derecho convenga (Octava Parte, *Apéndice* 1917-1985, tesis 320 'TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.', página 526) ... Nótese en ambos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia la equidad con que el referido ór-

gano jurisdiccional se conduce, protegiendo así los intereses del sujeto beneficiado con el acto de autoridad que el actor en el amparo (quejoso) reclama en su demanda; es lógica esa interpretación jurisprudencial en virtud de que se pretende dar seguridad jurídica al tercero perjudicado dentro de todos los juicios de amparo, impidiendo el retraso de la resolución de estos juicios para el caso de que se dicte o vaya a emitir una sentencia favorable a los intereses del multicitado litigante, el cual puede intervenir en cualquier juicio constitucional en el momento en que más convenga a sus intereses, por lo que su participación en el amparo puede presentarse desde el mismo día en que sea emplazado a juicio o con posterioridad, dándose el caso de que en muchos juicios de garantías no participan los terceros perjudicados, al estar debidamente protegidos sus intereses en razón de que el acto reclamado es notoriamente constitucional o el juicio intentado es por demás improcedente."

En apoyo a la cita doctrinaria, se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 2a. LXIII/2001, aparece publicada en la página 448 del Tomo XIII, mayo de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que preceptúa: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo

sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Es importante mencionar que con lo aquí expuesto no se contraviene a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, Tomo XXIX, mayo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).—Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender."

Es así, en virtud de que dicho criterio se refiere al caso específico, consistente en si el demandado tiene carácter de tercero perjudicado en un amparo promovido por el actor cuando aquél aún no ha sido emplazado (el cual por cierto es distinto al que se aborda en el presente asunto), por lo que es claro que no se analizaron todas las hipótesis posibles que se puedan actualizar en las materias civil, administrativa y laboral, sin que esté por demás enfatizar que la frase "sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado", debe entenderse que se efectúa para distinguirlo de aquel que no ha sido llamado a juicio, mas no para restringir el reconocimiento de dicho carácter únicamente al demandado en todos los amparos civiles.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones emitidas en la ejecutoria que le dio origen, las cuales, en lo que interesan, establecen: "CUAR-

TO.—Procede modificar la jurisprudencia número 2a./J. 78/2003, visible en la página 578 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.—De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, siempre que éste haya sido emplazado al juicio respectivo. Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.'.—La jurisprudencia transcrita determina que el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo (conforme al cual es tercero perjudicado la 'contraparte del agraviado' cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo) debe interpretarse en forma amplia a efecto de que se tenga como tercero perjudicado al demandado no emplazado en el juicio natural del que emana el acto reclamado, toda vez que la finalidad de dicho precepto es que se reconozca tal carácter a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia de aquél.—Ahora bien, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que la jurisprudencia de que se trata debe modificarse con motivo de que su aplicación presenta serios inconvenientes en los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que altera 'la secrecía que forma parte de la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil'. Para demostrar este aserto el referido órgano jurisdiccional expuso el asunto en el que aplicó la jurisprudencia cuya modificación solicita y que consistió en un jui-

cio de amparo directo que se promovió en contra de la resolución dictada en un recurso de apelación que confirmó el proveído por el cual el Juez de primera instancia desechó una demanda de juicio ejecutivo mercantil. En este caso, dado el desechamiento de la demanda, el Juez natural no emplazó al demandado y, en consecuencia, éste no intervino en el recurso de apelación. Al promover juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estimó que no debía llamar al juicio de garantías al demandado en la controversia de origen, toda vez que éste no había tenido intervención alguna en el juicio ejecutivo mercantil, pues la demanda correspondiente fue desechada. No obstante, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito devolvió el expediente a dicha Sala Civil para el efecto de que emplazara al demandado con el objeto de que compareciera al juicio de amparo, pues la jurisprudencia cuya modificación se solicita así lo determina. Según el referido tribunal federal el hecho de que al demandado no emplazado en el juicio ejecutivo mercantil se le llame al juicio de amparo, tiene como consecuencia que previamente a que se le requiera de pago y, en su caso, se trabase embargo sobre bienes de su propiedad con la finalidad de garantizar el monto reclamado, quede enterado de la promoción de un juicio ejecutivo mercantil en su contra, lo que le da oportunidad de ocultar o dilapidar sus bienes para evitar el embargo y, eventualmente, el pago de lo reclamado.—Como se ve, las razones por las que el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que debe modificarse la citada jurisprudencia de esta Segunda Sala, derivan de que en el caso concreto del que conoció se podrían afectar gravemente los intereses del actor en el juicio ejecutivo mercantil, pues se desvirtuaría el procedimiento establecido para éste que está dirigido a lograr la satisfacción del monto que se reclama con base en un título que trae aparejada ejecución.—Sobre el particular, debe decirse que aun cuando la solicitud de modificación de jurisprudencia se planteó por las características propias de los juicios ejecutivos mercantiles, lo cierto es que ello no impide que este Alto Tribunal pueda válidamente revisar el criterio relativo, toda vez que los inconvenientes jurídicos que genera su aplicación en una materia determinada pueden ser denotativos de que aquél es incorrecto. Así, esta Segunda Sala, con fundamento en el citado artículo 197 de la Ley de Amparo, puede llegar a cambiar el criterio relativo con la única condición de que no aborde cuestiones ajenas a las que se analizaron en el caso de la jurisprudencia cuya modificación se pide y que supongan adiciones al criterio original, pues de lo contrario se integraría jurisprudencia en una forma no prevista en la Ley de Amparo. Al respecto, conviene citar la tesis P. XXVIII/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que establece:

'JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.'—Cabe precisar que en el presente asunto no se abordarán aspectos distintos a los examinados en la resolución que se emitió en la contradicción de tesis 20/2003-PL de la que derivó la tesis jurisprudencial cuya modificación se pretende, toda vez que el análisis correspondiente también tendrá como punto de partida el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo que dispone: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.'—La disposición transcrita establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y precisa quiénes pueden tener tal carácter según el origen que tenga el acto reclamado y la materia sobre la que verse. Así, será tercero perjudicado en un juicio de garantías en el que el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal: 1. La contraparte del agraviado en ese juicio; y, 2. Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña a éste.—Como se ve, la disposición que se examina determina el derecho a intervenir como tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que el acto reclamado emane de un juicio o controversia distinto del orden penal, tomando en cuenta la posición que el quejoso ocupe en el juicio natural, de tal manera que si aquél es alguna de las partes en éste, su contraparte será quien figuró como su opositora en el mismo; en cambio, si quien promueve el

juicio constitucional es un tercero extraño a ese procedimiento podrán acudir con ese carácter cualquiera de las partes en dicha controversia. En este orden de ideas, para que se actualice la hipótesis establecida en el inciso a) del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo se requiere: a) Que el acto reclamado emane de un juicio o controversia; b) Que ese juicio o controversia no sea de índole penal, lo que implica que debe ser civil, administrativo o del trabajo; y, c) Que exista contraparte del quejoso.—Según la Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, de Martín Alonso, quinta reimpresión, Editorial Aguilar, Tomo I, A–C, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página mil doscientos tres, la palabra ‘contraparte’ significa, en la acepción que interesa, lo siguiente: ‘Parte opuesta, contrapuesta’. Esta definición entraña la existencia de dos partes con intereses contrarios u opuestos; por tanto, cuando en el supuesto legal que se analiza se alude a la contraparte del agraviado, es claro que se está refiriendo a quien actuó como parte contraria del quejoso en el juicio del que proviene el acto reclamado. Por tanto, para estar en aptitud de establecer cuáles son las partes que en un juicio distinto del orden penal pueden tener intereses opuestos, resulta necesario atender a lo sostenido por la doctrina en relación con las ‘partes en el proceso.’—Sobre este tema, Giuseppe Chiovenda, en su obra intitulada ‘Curso de Derecho Procesal Civil’ (Editorial Oxford, volumen 6) sostiene que: ‘El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal. ...’.—Como se ve, el citado tratadista considera que el concepto de parte deriva de la relación procesal la cual, en palabras del propio autor, ‘se constituye con la demanda judicial, en el momento en que ésta es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede resolver si no es oída o citada la parte contra la cual ha sido propuesta la demanda.’ Así, el autor de que se trata estima que la calidad de parte en el juicio se adquiere una vez que se constituye la relación procesal, lo cual sucede cuando la demanda se comunica a la persona en contra de la cual se propone.—Por otra parte, Piero Calamandrei en su obra ‘Derecho Procesal Civil’ (Editorial Oxford, volumen 2), al abordar el tema de las ‘Partes y Defensores’ precisa que ‘se llama partes los contendientes en el proceso’ y sobre este último determina: ‘Pero el ejercicio de la función jurisdiccional no se mueve de oficio; a fin de que el Juez pueda proveer, es preciso que alguien pida la providencia (principio de la demanda) y que aquel contra el cual la providencia se ha pedido sea puesto en situación de defenderse (principio del contradictorio). Esto tiene aplicación no únicamente en cuanto al inicio del proceso, sino también respecto a su desarrollo. ...’.—Más adelante el propio autor sostiene: ‘La noción procesal de parte es, pues, en todo caso, un concepto a posteriori: no se puede establecer

a priori, antes de que se inicie el proceso sobre una determinada relación sustancial controvertida'.—De lo antes expuesto se desprende que el autor de que se trata considera que la calidad de parte en un juicio se adquiere una vez que el proceso inicia, y para que esto suceda es necesario que se demande o pida una providencia y que aquel contra el cual ésta se ha pedido 'sea puesto en situación de defenderse'. De aquí se sigue que para dicho autor el proceso inicia cuando tiene lugar el emplazamiento, pues es el medio procesal en virtud del cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda y se le otorga la oportunidad de defenderse. Así, es claro que el emplazamiento constituye el acto procesal que permite que el demandado se ponga en 'situación de defenderse'.—Por su parte, Eduardo Pallares, en su 'Diccionario de Derecho Procesal Civil' (Porrúa, 21a. ed., México, 1994), sostiene: 'Parte. ... En la actualidad el concepto de acción que el actor hace valer en un juicio se ha sustituido por el de pretensión, a tal extremo que algunos jurisconsultos consideran que el proceso es una institución para el conocimiento y decisión legal de las pretensiones opuestas por los litigantes en el juicio. Goldschmidt plantea el problema del concepto de parte, en relación con los derechos y cargos procesales: "En todo proceso civil, dice, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica (*isqui rem induciumdeducet*) y demandado aquel contra quien se pide (*is contra quem res in iudiciumdeducitur*). No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de parte es, por consiguiente, de carácter formal" (página 191). Con esto quiere decir dos cosas: a) Que el concepto de parte pertenece al derecho procesal; b) Que está desvinculado de la relación jurídica sustancial que se discute en el juicio. Puede ser parte quien no figura en esa relación, y puede suceder que quien figure en la relación sustancial no sea parte. Intenta Goldschmidt formular un criterio para la determinación de las partes y enuncia el siguiente principio, cuya oscuridad es poco recomendable: "Ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decir absolutamente quién sea parte; más bien hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente considerada" ¿Cómo entender este principio? "A" primera vista parece falso. Si en el escrito de demanda se dice que "A" demanda a "B", y de hecho se corre el traslado de la demanda a "B", ¿No será ocioso discutir si "A" es el actor y "B" el demandado? Luego es evidente que el escrito y el traslado de la demanda determinan quiénes son partes.'.—Como se ve, el procesalista de que se trata de manera destacada considera que 'las partes' en el juicio se determinan por el escrito de demanda y su traslado, de lo que se sigue que se es parte demandada cuando se constituye la relación procesal, es decir, cuando se corre traslado con la demanda.—Por otra parte, tratadistas más modernos como Devis Echandía considera que existen presupuestos

procesales del procedimiento y al respecto sostiene: 'Son los que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denuncia por el Juez e iniciada la etapa preliminar del proceso ... con miras a constituir la relación jurídica procesal y de que aquél continúe su curso, desarrollando y realizando las varias distintas etapas que la ley ha señalado como necesarias para que se llegue a la sentencia final. Son presupuestos de esta clase los siguientes: ... 2) Tratándose de procesos contenciosos, con demandados ciertos o inciertos, la citación o emplazamiento a los demandados ...'.—De lo antes citado se aprecia que el autor de que se trata también considera que la relación procesal se constituye cuando se emplaza al demandado. De aquí se sigue que éste adquiere el carácter de parte una vez que es llamado al juicio correspondiente.—Los criterios doctrinarios antes expuestos permiten establecer las siguientes conclusiones: a) Todo juicio contencioso presupone la existencia de dos partes principales con intereses opuestos: el actor y el demandado.—b) La relación procesal se constituye cuando la demanda se comunica a la persona contra la cual se hace valer la pretensión.—c) El actor es parte desde el momento en que se admite su demanda y el demandado a partir de que se le emplaza al juicio.—De acuerdo con tales criterios doctrinarios la existencia de las partes (actora y demandada) en un juicio depende no sólo de que un sujeto presente una demanda ante el órgano jurisdiccional solicitando su intervención respecto de otro contra quien endereza su reclamación, sino que es menester, además, que al primero se le admita su demanda y al segundo se le emplaze a juicio como demandado, requisitos estos últimos que una vez satisfechos los convierte en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que la demanda se comunica al demandado, es decir, a partir de que éste es emplazado a juicio.—Sentado lo anterior, debe decirse que la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso a), revela que para tener el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo cuyo acto reclamado deriva de un juicio civil, laboral o administrativo, se requiere ser la 'contraparte del agraviado', es decir, se necesita tener el carácter de parte en el juicio natural lo que, según quedó demostrado, se adquiere cuando se admite la demanda correspondiente (actor) o cuando se es emplazado (demandado). Luego, si aún no se ha llevado a cabo el emplazamiento es claro que todavía no se tiene el carácter de parte en el juicio, pues no se ha adquirido la calidad de demandado y, en consecuencia, no se puede ser considerado como 'contraparte' en un juicio natural. Siendo así, es inconcuso que el demandado no emplazado al juicio natural del que emana el juicio de garantías no es 'contraparte del agraviado' y, en consecuencia, no tiene el carácter de tercero perjudicado.—La conclusión establecida en el párrafo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Amparo que dispone: 'Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional;

copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos'.—Como se ve, tratándose de juicios de amparo directo, la autoridad responsable debe emplazar, entre otros, al tercero perjudicado a efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a 'defender sus derechos', es decir, la finalidad de que se llame al juicio de amparo al tercero perjudicado es para que tenga oportunidad de llevar a cabo los actos que estime necesarios para resguardar sus derechos. Esta defensa de derechos tiene sentido únicamente si el demandado en el juicio de origen ya fue emplazado, pues en tal supuesto ya conoce la demanda y, por regla general, tiene interés en oponerse a la pretensión del actor; sin embargo, tal defensa de derechos carece de lógica cuando la persona demandada en el juicio natural aún no ha sido emplazada, pues en este caso su esfera de derechos no ha sufrido afectación alguna en tanto que ha permanecido intocada y, además, es incierto que pueda darse tal afectación pues podría suceder que nunca se llegara al emplazamiento.—Aunado a lo anterior, no resulta lógico que comparezca a defender sus derechos en el juicio de amparo una persona que no ha tenido necesidad de defenderlos —porque no ha resentido afectación alguna— en el juicio del que aquél deriva, ni tampoco es congruente que sea en el juicio de garantías en el que se le reconozca una calidad (contraparte del agraviado) que aún no se le ha conferido en el juicio natural por no haberse verificado el emplazamiento. Asimismo, resulta contrario a la lógica procesal que sea en el juicio de garantías en el que se reconozca a una persona que todavía no ha sido emplazada en el juicio natural la calidad de parte, concretamente de 'contraparte del agraviado', cuando en aquél aún no se ha constituido la relación procesal. Se dice que resulta contrario a la lógica procesal toda vez que tal forma de proceder implicaría que es la autoridad de amparo y no la de instancia la que determina quién tiene la calidad de 'parte demandada' en un juicio diverso al de garantías que se rige por sus propias reglas procesales.—Dicho en otro giro, no es congruente que sea el juicio de garantías el medio que permita que los demandados no emplazados en el juicio de origen tomen conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, pues ello les daría oportunidad de llevar a cabo maniobras que podrían incluso frustrar los intereses legítimamente tutelados del actor. Así, por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil al demandado no emplazado se le daría oportunidad de ocultar sus bienes o incluso de enajenarlos antes de que se lleve a cabo el embargo. Esto cobra especial trascendencia si se considera que los juicios ejecutivos tienen como sustento una prueba preconstituida lo que determina que ellos tienen como finalidad principal la ejecución efectiva de un derecho y no la declaración de su reconocimiento.—No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que en la jurisprudencia cuya modificación se solicita se asentó lo siguiente: 'Sin embargo,

tal disposición (artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo) no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.'.—El citado razonamiento derivó de lo que se sostuvo en la resolución que se emitió en la contradicción de tesis 20/2003 de la que emanó la jurisprudencia cuya modificación se solicita. Sobre el particular, debe decirse que contrariamente a lo que se afirma en dicha resolución, las diversas hipótesis que prevé la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo no pueden interpretarse de manera tan amplia que conduzca a considerar que las reglas establecidas para una de ellas es aplicable a las otras. Para demostrar este aserto es conveniente citar nuevamente dicho precepto legal en la parte que interesa: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado'.—En la exposición de motivos relacionada con el citado precepto legal no se aprecia que el legislador haya tenido la intención o propósito de 'no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados', pues no se advierte pronunciamiento alguno del que pueda válidamente desprenderse tal conclusión. Por el contrario, una recta interpretación del precepto legal transcrito revela que la intención del legislador fue establecer el concepto de 'tercero perjudicado' en diversos incisos que se separaron según el

origen del acto reclamado y la materia sobre la que éste versa. Así, en el inciso a) el legislador se constrictó a determinar quién tiene el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo; en el apartado b) se limitó a establecer de manera destacada quién tiene tal carácter exclusivamente en la materia penal; y, en el inciso c) se circunscribió a la materia administrativa. Cabe precisar que contrariamente a lo que se consideró en la jurisprudencia cuya modificación se solicita, lo expuesto en el inciso c), es decir, lo relativo a quién debe ser considerado tercero perjudicado en los juicios de amparo que derivan de actos administrativos, no puede válidamente aplicarse a lo previsto en los otros dos apartados. Se afirma lo anterior, toda vez que el propio texto del inciso c) así lo determina, al disponer de manera destacada que es tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de 'providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo', es decir, es el legislador el que en la hipótesis establecida en el inciso c) del precepto de que se trata, excluyó el supuesto previsto en el inciso a), pues éste se refiere a juicios civiles, administrativos o del trabajo que lógicamente se tramitan ante autoridades judiciales o del trabajo, las cuales, según se vio, están expresamente excluidas del apartado c). Siendo así, es dable sostener que si los supuestos establecidos en los distintos incisos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo se excluyen expresamente entre sí (lo que, por otra parte, explica que se hayan precisado en apartados separados) es claro que no puede válidamente sostenerse que lo previsto en uno es aplicable para los otros, pues ello implicaría desconocer el texto literal del referido precepto legal."

De la lectura de dicha resolución se advierten diversas consideraciones que conviene destacar: a) Que la palabra "contraparte" significa, "parte opuesta, contrapuesta", lo que entraña la existencia de dos partes con intereses contrarios u opuestos; b) Cuando se cita al doctrinista Eduardo Pallares, se hace referencia a que "No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos" dicho autor a su vez invoca a Goldschmidt quien sostiene que "Ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decir absolutamente quién sea parte; más bien hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente considerada"; c) Cuando se analiza el artículo 167 de la Ley de Amparo, se sostiene que el objeto de emplazar al tercero perjudicado es que comparezca al juicio a "defender sus derechos", es decir, la finalidad de que se le llame al juicio de amparo es para que tenga oportunidad de llevar a cabo los actos que estime necesarios para resguardar aquéllos; y, d) Se indica que esa defensa de derechos no tiene sentido cuando su esfera no ha sufrido afectación alguna en tanto que ha permanecido intocada y es incierto que pueda darse tal afectación.

Como se observa, dichas consideraciones también sirven de sustento al sentido de la presente sentencia en atención a que es evidente que ***** tiene intereses contrarios u opuestos a los de la asociación quejosa, por lo que resulta necesario que participe en el procedimiento para que esté en aptitud de defender sus derechos que son, precisamente, los que están en controversia (el del pago o no de sus honorarios), máxime si se tiene en consideración que el dictado de una sentencia favorable a los intereses del quejoso, inevitablemente le provocará una afectación cierta e inmediata.

Cabe agregar que no pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en un amparo promovido por el actor en un juicio civil le deviene el carácter de tercero perjudicado sólo al demandado que ya fue emplazado, sin embargo, no debe perderse de vista que ese era, precisamente, el único tema de la jurisprudencia original y de la modificación, esto es, si dicho carácter de tercero perjudicado podía recaer en el reo a pesar de que en el procedimiento de origen no hubiera sido llamado a juicio aún.

Del mismo modo conviene agregar que una de las razones que se dieron para modificar la jurisprudencia en cuestión fue que se consideró que la relación jurídico procesal se integraba hasta que se practicaba el emplazamiento, aunado a que no era congruente que fuera el juicio de garantías el medio por el que los demandados no emplazados tomaran conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, pues ello les daría oportunidad de llevar a cabo maniobras que podrían, incluso, frustrar los intereses legítimamente tutelados del actor, hipótesis que evidentemente en el caso no se actualiza dado que el procedimiento natural ya se encontraba en la etapa de desahogo de pruebas y la persona a quien se le considera tercero perjudicado (perito tercero en discordia *****), ya tenía conocimiento del sumario e incluso ya había participado en éste, por lo que ni siquiera se estaría ante un caso análogo al que aborda la modificación susodicha.

Sin que en el caso, pueda considerarse que se está aplicando el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la ley de la materia, debido a que se refiere a la materia administrativa en la que se tiene como tercero perjudicado a quien haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo o que tenga interés directo en su subsistencia, dado que como se explicó lo que se analiza es el alcance del inciso a) de la propia fracción y numeral invocados.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio de amparo no se visualiza que se hubiera llamado al tercero perjudicado *****

(perito), para que estuviera en condiciones de defender los derechos que le concede el acuerdo reclamado, ya que a los únicos que se les reconoció dicho carácter fue a los demandados en el juicio generador *****
***** y *****
y *****
ambas sociedades anónimas de capital variable. Incluso así se reconoce en el resultando segundo de la sentencia recurrida, que indica: "... II. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que se admitió a trámite en proveído de veinticinco de marzo de dos mil trece, previo cumplimiento al requerimiento formulado por este juzgado federal; se requirió a la autoridad señalada como responsable por su respectivo informe con justificación; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la representación social de la federación adscrita, quien no se apersonó al presente procedimiento; se ordenó el emplazamiento de los terceros perjudicados *****
sociedad anónima de capital variable, *****
sociedad anónima de capital variable, ***** y *****
(fojas 68-69, 66-67, 91-92 y 70-71 respectivamente); seguido el juicio por todos sus trámites legales, el cuatro de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y ..." (foja 15 vuelta del juicio de amparo).

Por tanto, considerando que se omitió llamar al juicio de amparo al tercero perjudicado *****
es evidente que con ello se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que habrá de enmendarse a fin de que se le llame al proceso constitucional como lo explica la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 1307, publicada en la página 1467 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, SCJN Décima Sección Recursos, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que estatuye: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 5o. de la ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habersele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la re-

posición del procedimiento para que sea emplazado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio."

En las narradas condiciones, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y, con fundamento en lo previsto en los arábigos 91, fracción IV y 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, decretar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo *****, para el efecto de que el Juez de Distrito ordene el llamamiento de ***** a fin de que esté en posibilidad legal de ejercer sus derechos procesales y, una vez hecho lo anterior, continúe la sustanciación del aludido sumario conforme a derecho corresponda.

Cabe aclarar que los numerales de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales citados en la presente ejecutoria, corresponden a la recientemente abrogada en términos del dispositivo tercero transitorio de la nueva legislación, que estatuye: "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la anterior Ley de Amparo, aplicable al caso, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de ***** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, promovido por *****, asociación civil, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado presidente Enrique Dueñas

Sarabia así como del Magistrado Jorge Figueroa Cacho, contra el de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, quien enseguida formulará voto particular; siendo ponente el primero de los nombrados, con las observaciones y sugerencias hechas al proyecto en la sesión respectiva.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra: Disiento de la opinión de la mayoría de mis compañeros Magistrados de tribunal, por las razones que a continuación expongo: Es conveniente tener presente que el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, dispone: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.—IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 3/2009, abandonó el criterio contenido en la tesis 2a./J. 78/2003, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.", para en su lugar sostener la jurisprudencia de voz: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).", visible esta última en el Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, SCJN Cuarta Sección Partes en el juicio de amparo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, página 606.—Ahora bien, es cierto que en la ejecutoria relativa a la última de las jurisprudencias mencionadas, se trató el tema relativo a si

podía o no seguirse sosteniendo que un demandado no emplazado tenía el carácter de tercero perjudicado, sin embargo, ahí también se establecieron cuestiones generales trascendentes sobre el contenido del citado precepto 5o. de la ley de la materia y la manera en que debe ser interpretado, las que deben ser respetadas.—De tal criterio deduzco, que en el presente caso, es tercero perjudicado la contraparte del agraviado en el juicio natural, es decir, el demandado y no el perito tercero en discordia *****, dado que este último, al no ser parte en el citado juicio natural, menos puede ser contraparte, requisito que expresamente exige el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. citado.—En efecto, en la ejecutoria de mérito, entre otras cuestiones, se estableció que el referido numeral debe interpretarse de manera literal y no amplia como antes se había sostenido en el criterio que se modificó, debido a que las diversas hipótesis ahí previstas no pueden explicarse de manera tan extensa como para considerar que las reglas establecidas para cada una de ellas son aplicables a las otras, pues sostener lo contrario equivaldría a no tomar en cuenta su texto, no obstante que la finalidad perseguida por el legislador fue establecer quién es tercero perjudicado en cada uno de los casos concretos que se tratan de manera separada en los incisos a), b) y c) del artículo precitado, según el origen del acto reclamado y la materia sobre la que éste versa. Por tanto, la suscrita Magistrada considero que lo previsto por dichos incisos está limitado a lo que ahí se previene.—En consecuencia, si el acto reclamado proviene de un juicio civil y el quejoso es el actor, sólo debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado a la parte demandada.—Para corroborar lo anterior, a continuación se reproduce, en lo conducente, la citada ejecutoria, misma que se puede consultar en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 265.—"CUARTO.—Procede modificar la jurisprudencia número 2a./J. 78/2003, visible en la página 578 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.' ... La jurisprudencia transcrita determina que el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo (conforme al cual es tercero perjudicado la 'contraparte del agraviado' cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo) debe interpretarse en forma amplia a efecto de que se tenga como tercero perjudicado al demandado no emplazado en el juicio natural del que emana el acto reclamado, toda vez que la finalidad de dicho precepto es que se reconozca tal carácter a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia de aquél.—Ahora bien, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que la jurisprudencia de que se trata debe modificarse con motivo de que su aplicación presenta serios inconvenientes en los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que altera 'la secrecía que forma parte de la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil'. Para demostrar este aserto el referido órgano jurisdiccional expuso el asunto en el que aplicó la jurisprudencia cuya modificación solicita y que consistió en un juicio de amparo directo que se promovió en contra de la resolución dictada en un recurso de apelación que confirmó el proveído por el cual el Juez de primera instancia desechó una demanda de juicio ejecutivo mercantil. En este caso, dado el desechamiento de la demanda, el Juez natural no emplazó al demandado y, en consecuencia, éste no intervino en el recurso de apelación. Al promover juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estimó que no debía llamar al juicio de garantías al demandado en la contro-

versia de origen, toda vez que éste no había tenido intervención alguna en el juicio ejecutivo mercantil, pues la demanda correspondiente fue desechada. No obstante, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito devolvió el expediente a dicha Sala Civil para el efecto de que emplazara al demandado con el objeto de que compareciera al juicio de amparo, pues la jurisprudencia cuya modificación se solicita así lo determina. Según el referido tribunal federal el hecho de que al demandado no emplazado en el juicio ejecutivo mercantil se le llame al juicio de amparo, tiene como consecuencia que previamente a que se le requiera de pago y, en su caso, se trabé embargo sobre bienes de su propiedad con la finalidad de garantizar el monto reclamado, quede enterado de la promoción de un juicio ejecutivo mercantil en su contra, lo que le da oportunidad de ocultar o dilapidar sus bienes para evitar el embargo y, eventualmente, el pago de lo reclamado.—Como se ve, las razones por las que el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que debe modificarse la citada jurisprudencia de esta Segunda Sala, derivan de que en el caso concreto del que conoció se podrían afectar gravemente los intereses del actor en el juicio ejecutivo mercantil, pues se desvirtuaría el procedimiento establecido para éste que está dirigido a lograr la satisfacción del monto que se reclama con base en un título que trae aparejada ejecución.—Sobre el particular, debe decirse que aun cuando la solicitud de modificación de jurisprudencia se planteó por las características propias de los juicios ejecutivos mercantiles, lo cierto es que ello no impide que este Alto Tribunal pueda válidamente revisar el criterio relativo, toda vez que los inconvenientes jurídicos que genera su aplicación en una materia determinada pueden ser denotativos de que aquél es incorrecto. Así, esta Segunda Sala, con fundamento en el citado artículo 197 de la Ley de Amparo, puede llegar a cambiar el criterio relativo con la única condición de que no aborde cuestiones ajenas a las que se analizaron en el caso de la jurisprudencia cuya modificación se pide y que supongan adiciones al criterio original, pues de lo contrario se integraría jurisprudencia en una forma no prevista en la Ley de Amparo. Al respecto, conviene citar la tesis P. XXVIII/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dispone: 'JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.'—Cabe precisar que en el presente asunto no se abordarán aspectos distintos a los examinados en la resolución que se emitió en la contradicción de tesis 20/2003-PL, de la que derivó la tesis jurisprudencial cuya modificación se pretende, toda vez que el análisis correspondiente también tendrá como punto de partida el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo que dispone: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimien-

to; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.'.—La disposición transcrita establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y precisa quiénes pueden tener tal carácter según el origen que tenga el acto reclamado y la materia sobre la que verse. Así, será tercero perjudicado en un juicio de garantías en el que el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal: 1. La contraparte del agraviado en ese juicio; y, 2. Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña a éste.—Como se ve, la disposición que se examina determina el derecho a intervenir como tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que el acto reclamado emane de un juicio o controversia distinto del orden penal, tomando en cuenta la posición que el quejoso ocupe en el juicio natural, de tal manera que si aquél es alguna de las partes en éste, su contraparte será quien figuró como su opositora en el mismo; en cambio, si quien promueve el juicio constitucional es un tercero extraño a ese procedimiento podrán acudir con ese carácter cualquiera de las partes en dicha controversia. En este orden de ideas, para que se actualice la hipótesis establecida en el inciso a) del artículo 50., fracción III, de la Ley de Amparo se requiere: a) Que el acto reclamado emane de un juicio o controversia; b) Que ese juicio o controversia no sea de índole penal, lo que implica que debe ser civil, administrativo o del trabajo; y, c) Que exista contraparte del quejoso.—Según la Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, de Martín Alonso, quinta reimpresión, Editorial Aguilar, Tomo I, A–C, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página mil doscientos tres, la palabra 'contraparte' significa, en la acepción que interesa, lo siguiente: 'Parte opuesta, contrapuesta'. Esta definición entraña la existencia de dos partes con intereses contrarios u opuestos; por tanto, cuando en el supuesto legal que se analiza se alude a la contraparte del agraviado, es claro que se está refiriendo a quien actuó como parte contraria del quejoso en el juicio del que proviene el acto reclamado. Por tanto, para estar en aptitud de establecer cuáles son las partes que en un juicio distinto del orden penal pueden tener intereses opuestos, resulta necesario atender a lo sostenido por la doctrina en relación con las 'partes en el proceso'.—Sobre este tema, Giuseppe Chiovenda, en su obra intitulada 'Curso de derecho procesal civil' (Editorial Oxford, volumen 6) sostiene que: 'El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal. ...'.—Como se ve, el citado tratadista considera que el concepto de parte deriva de la relación procesal la cual, en palabras del propio autor, 'se constituye con la demanda judicial, en el momento en que ésta es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede resolver si no es oída o citada la parte contra la cual ha sido propuesta la demanda'. Así, el autor de que se trata estima que la calidad de parte en el juicio se adquiere una vez que se constituye la relación procesal, lo cual sucede cuando la demanda se comunica a la persona en contra de la cual se propone.—Por otra parte, Piero Calamandrei en su obra 'Derecho procesal civil' (Editorial Oxford, volumen 2), al abordar el tema de las 'Partes y Defensores' precisa que 'se llama partes los contendientes en el proceso' y sobre este último determina: 'Pero el

ejercicio de la función jurisdiccional no se mueve de oficio; a fin de que el Juez pueda proveer, es preciso que alguien pida la providencia (principio de la demanda) y que aquel contra el cual la providencia se ha pedido sea puesto en situación de defenderse (principio del contradictorio). Esto tiene aplicación no únicamente en cuanto al inicio del proceso, sino también respecto a su desarrollo. ...'.—Más adelante el propio autor sostiene: 'La noción procesal de parte es, pues, en todo caso, un concepto a posteriori: no se puede establecer a priori, antes de que se inicie el proceso sobre una determinada relación sustancial controvertida'.—De lo antes expuesto se desprende que el autor de que se trata considera que la calidad de parte en un juicio se adquiere una vez que el proceso inicia, y para que esto suceda es necesario que se demande o pida una providencia y que aquel contra el cual ésta se ha pedido 'sea puesto en situación de defenderse'. De aquí se sigue que para dicho autor el proceso inicia cuando tiene lugar el emplazamiento, pues es el medio procesal en virtud del cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda y se le otorga la oportunidad de defenderse. Así, es claro que el emplazamiento constituye el acto procesal que permite que el demandado se ponga en 'situación de defenderse'.—Por su parte, Eduardo Pallares, en su 'Diccionario de Derecho Procesal Civil' (Porrúa, 21a. ed., México, 1994), sostiene: 'Parte. ... En la actualidad el concepto de acción que el actor hace valer en un juicio se ha sustituido por el de pretensión, a tal extremo que algunos jurisconsultos consideran que el proceso es una institución para el conocimiento y decisión legal de las pretensiones opuestas por los litigantes en el juicio. Goldschmidt plantea el problema del concepto de parte, en relación con los derechos y cargos procesales: "En todo proceso civil, dice, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica (*isqui rem induciumdeducet*) y demandado aquel contra quien se pide (*is contra quem res in iudiciumdeditur*). No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de parte es, por consiguiente, de carácter formal" (página 191). Con esto quiere decir dos cosas: a) Que el concepto de parte pertenece al derecho procesal; b) Que está desvinculado de la relación jurídica sustancial que se discute en el juicio. Puede ser parte quien no figura en esa relación, y puede suceder que quien figure en la relación sustancial no sea parte. Intenta Goldschmidt formular un criterio para la determinación de las partes y enuncia el siguiente principio, cuya oscuridad es poco recomendable: "Ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decir absolutamente quién sea parte; más bien hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente considerada." ¿Cómo entender este principio? A primera vista parece falso. Si en el escrito de demanda se dice que "A" demanda a "B", y de hecho se corre el traslado de la demanda a "B", ¿No será ocioso discutir si "A" es el actor y "B" el demandado? Luego es evidente que el escrito y el traslado de la demanda determinan quiénes son partes.'.—Como se ve, el procesalista de que se trata de manera destacada considera que las partes en el juicio se determinan por el escrito de demanda y su traslado, de lo que se sigue que se es parte demandada cuando se constituye la relación procesal, es decir, cuando se corre traslado con la demanda.—Por otra parte, tratadistas más modernos como Devis Echandía considera que existen presupuestos procesales del procedimiento y al respecto sostiene: 'Son los que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denuncia por el Juez e iniciada la etapa preliminar del proceso ... con miras a constituir la relación jurídica procesal y de que aquél continúe su curso, desenvolviendo y realizando las varias distintas etapas que la ley ha señalado como necesarias para que se llegue a la sentencia final. Son presupuestos de esta clase los siguientes: ... 2) Tratándose de procesos contenciosos, con demandados ciertos o inciertos, la ci-

tación o emplazamiento a los demandados ...'.—De lo antes citado se aprecia que el autor de que se trata también considera que la relación procesal se constituye cuando se emplaza al demandado. De aquí se sigue que éste adquiere el carácter de parte una vez que es llamado al juicio correspondiente.—Los criterios doctrinarios antes expuestos permiten establecer las siguientes conclusiones: a) Todo juicio contencioso presupone la existencia de dos partes principales con intereses opuestos: el actor y el demandado.—b) La relación procesal se constituye cuando la demanda se comunica a la persona contra la cual se hace valer la pretensión.—c) El actor es parte desde el momento en que se admite su demanda y el demandado a partir de que se le emplaza al juicio.—De acuerdo con tales criterios doctrinarios la existencia de las partes (actora y demandada) en un juicio depende no sólo de que un sujeto presente una demanda ante el órgano jurisdiccional solicitando su intervención respecto de otro contra quien endereza su reclamación, sino que es menester, además, que al primero se le admita su demanda y al segundo se le emplaze a juicio como demandado, requisitos estos últimos que una vez satisfechos los convierte en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que la demanda se comunica al demandado, es decir, a partir de que éste es emplazado a juicio.—Sentado lo anterior, debe decirse que la interpretación literal del artículo 50., fracción III, inciso a), revela que para tener el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo cuyo acto reclamado deriva de un juicio civil, laboral o administrativo, se requiere ser la 'contraparte del agraviado', es decir, se necesita tener el carácter de parte en el juicio natural lo que, según quedó demostrado, se adquiere cuando se admite la demanda correspondiente (actor) o cuando se es emplazado (demandado). Luego, si aún no se ha llevado a cabo el emplazamiento es claro que todavía no se tiene el carácter de parte en el juicio, pues no se ha adquirido la calidad de demandado y, en consecuencia, no se puede ser considerado como 'contraparte' en un juicio natural. Siendo así, es inconcuso que el demandado no emplazado al juicio natural del que emana el juicio de garantías no es 'contraparte del agraviado' y, en consecuencia, no tiene el carácter de tercero perjudicado.—La conclusión establecida en el párrafo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Amparo que dispone: 'Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos'.—Como se ve, tratándose de juicios de amparo directo, la autoridad responsable debe emplazar, entre otros, al tercero perjudicado a efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a 'defender sus derechos', es decir, la finalidad de que se llame al juicio de amparo al tercero perjudicado es para que tenga oportunidad de llevar a cabo los actos que estime necesarios para resguardar sus derechos. Esta defensa de derechos tiene sentido únicamente si el demandado en el juicio de origen ya fue emplazado, pues en tal supuesto ya conoce la demanda y, por regla general, tiene interés en oponerse a la pretensión del actor; sin embargo, tal defensa de derechos carece de lógica cuando la persona demandada en el juicio natural aún no ha sido emplazada, pues en este caso su esfera de derechos no ha sufrido afectación alguna en tanto que ha permanecido intocada y, además, es incierto que pueda darse tal afectación pues podría suceder que nunca se llegara al emplazamiento.—Aunado a lo anterior, no resulta lógico que comparezca a defender sus derechos en el juicio de amparo una persona que no ha tenido necesidad de defenderlos —porque no ha resentido afectación alguna— en el juicio del que aquél deriva, ni tampoco es congruente que sea en el juicio de garantías en el que se le reconozca una calidad (contraparte del agravia-

do) que aún no se le ha conferido en el juicio natural por no haberse verificado el emplazamiento. Asimismo, resulta contrario a la lógica procesal que sea en el juicio de garantías en el que se reconozca a una persona que todavía no ha sido emplazada en el juicio natural la calidad de parte, concretamente de 'contraparte del agraviado', cuando en aquél aún no se ha constituido la relación procesal. Se dice que resulta contrario a la lógica procesal toda vez que tal forma de proceder implicaría que es la autoridad de amparo y no la de instancia la que determina quién tiene la calidad de 'parte demandada' en un juicio diverso al de garantías que se rige por sus propias reglas procesales.—Dicho en otro giro, no es congruente que sea el juicio de garantías el medio que permita que los demandados no emplazados en el juicio de origen tomen conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, pues ello les daría oportunidad de llevar a cabo maniobras que podrían incluso frustrar los intereses legítimamente tutelados del actor. Así, por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil al demandado no emplazado se le daría oportunidad de ocultar sus bienes o incluso de enajenarlos antes de que se lleve a cabo el embargo. Esto cobra especial trascendencia si se considera que los juicios ejecutivos tienen como sustento una prueba preconstituida lo que determina que ellos tienen como finalidad principal la ejecución efectiva de un derecho y no la declaración de su reconocimiento.—No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que en la jurisprudencia cuya modificación se solicita se asentó lo siguiente: 'Sin embargo, tal disposición (artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo) no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.'—El citado razonamiento derivó de lo que se sostuvo en la resolución que se emitió en la contradicción de tesis 20/2003 de la que emanó la jurisprudencia cuya modificación se solicita. Sobre el particular, debe decirse que contrariamente a lo que se afirma en dicha resolución, las diversas hipótesis que prevé la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo no pueden interpretarse de manera tan amplia que conduzca a considerar que las reglas establecidas para una de ellas es aplicable a las otras. Para demostrar este aserto es conveniente citar nuevamente dicho precepto legal en la parte que interesa: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la sub-

sistencia del acto reclamado'.—En la exposición de motivos relacionada con el citado precepto legal no se aprecia que el legislador haya tenido la intención o propósito de 'no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados', pues no se advierte pronunciamiento alguno del que pueda válidamente desprenderse tal conclusión. Por el contrario, una recta interpretación del precepto legal transcrito revela que la intención del legislador fue establecer el concepto de 'tercero perjudicado' en diversos incisos que se separaron según el origen del acto reclamado y la materia sobre la que éste versa. Así, en el inciso a) el legislador se contristó a determinar quién tiene el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo; en el apartado b) se limitó a establecer de manera destacada quién tiene tal carácter exclusivamente en la materia penal; y, en el inciso c) se circunscribió a la materia administrativa. Cabe precisar que contrariamente a lo que se consideró en la jurisprudencia cuya modificación se solicita, lo expuesto en el inciso c), es decir, lo relativo a quién debe ser considerado tercero perjudicado en los juicios de amparo que derivan de actos administrativos, no puede válidamente aplicarse a lo previsto en los otros dos apartados. Se afirma lo anterior, toda vez que el propio texto del inciso c) así lo determina, al disponer de manera destacada que es tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de 'providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo', es decir, es el legislador el que en la hipótesis establecida en el inciso c) del precepto de que se trata, excluyó el supuesto previsto en el inciso a), pues éste se refiere a juicios civiles, administrativos o del trabajo que lógicamente se tramitan ante autoridades judiciales o del trabajo, las cuales, según se vio, están expresamente excluidas del apartado c). Siendo así, es dable sostener que si los supuestos establecidos en los distintos incisos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se excluyen expresamente entre sí (lo que, por otra parte, explica que se hayan precisado en apartados separados) es claro que no puede válidamente sostenerse que lo previsto en uno es aplicable para los otros, pues ello implicaría desconocer el texto literal del referido precepto legal". (lo subrayado es de este colegiado).—Como se observa, en la jurisprudencia 78/2003 que se modificó, se interpretó de manera amplia el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en cambio, la nueva que surgió con motivo de esa modificación, atiende a la literalidad del precepto citado estableciendo, expresamente, que las diversas hipótesis previstas en dicha fracción III, no pueden interpretarse de manera tan amplia que conduzca a considerar que las reglas establecidas para cada una de ellas son aplicables a las otras.—En esa tesitura, considero que en el fallo de la mayoría erróneamente se interpreta lo que dispone el referido artículo 5o., en su fracción III, inciso a) a fin de establecer que un perito es contraparte del actor quejoso y, por ende, tercero perjudicado; en principio, porque se omitió tomar en cuenta lo que prevé literalmente ese numeral, es decir, se debió atender a si dicho experto es o no contraparte del actor quejoso, sin considerar el interés que tiene en que le paguen sus honorarios ya que, como se vio, el requisito relativo a si se tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado, lo contempló el legislador en el inciso c) de la multicitada fracción III, del numeral en comento (referente al amparo en materia administrativa), que dice: "... o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado" y no en el inciso a), único aplicable al caso. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo reconoce la mayoría, estableció que dichos supuestos se excluyen y que las reglas a que alude cada uno de los mencionados incisos, no se pueden aplicar a los otros, puesto que se desconocería el texto literal del precepto en análisis.—En segundo lugar, la mayoría se equivoca al interpretar de manera exten-

siva la frase "contraparte del agraviado" inserta en el multicitado inciso a), ya que la referida Segunda Sala, en la ejecutoria transcrita, después de citar lo que comentan diversos doctrinistas sobre los términos "parte" y "contraparte", concluyó: "Sentado lo anterior, debe decirse que la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso a), revela que para tener el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo cuyo acto reclamado deriva de un juicio civil, laboral o administrativo, se requiere ser la 'contraparte del agraviado', es decir, se necesita tener el carácter de parte en el juicio natural lo que, según quedó demostrado, se adquiere cuando se admite la demanda correspondiente (actor) o cuando se es emplazado (demandado). Luego, si aún no se ha llevado a cabo el emplazamiento es claro que todavía no se tiene el carácter de parte en el juicio, pues no se ha adquirido la calidad de demandado y, en consecuencia, no puede ser considerado como 'contraparte' en un juicio natural. Siendo así, es inconcuso que el demandado no emplazado al juicio natural del que emana el juicio de garantías no es 'contraparte del agraviado' y, en consecuencia, no tiene el carácter de tercero perjudicado".—Aunado a lo expresado, estimo que un perito nombrado o reconocido como tal en un proceso no es parte en el mismo, sino sólo un auxiliar del Juez en la administración de justicia. Al respecto el tratadista Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", vigesimosexta edición, Editorial Porrúa, página 601, expresa: "Alsina sostiene que los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos.". De ahí que el aludido experto no puede ser considerado contraparte del actor pues, para ello, era necesario que fuera parte dentro del proceso, como se especificó en la ejecutoria que se viene analizando, en el fragmento que dice: "... la palabra 'contraparte' significa, en la acepción que interesa, lo siguiente: Parte opuesta, contrapuesta. Esta definición entraña la existencia de dos partes con intereses contrarios u opuestos; por tanto, cuando en el supuesto legal que se analiza se alude a la 'contraparte del agraviado', es claro que se está refiriendo a quien actuó como parte contraria del quejoso en el juicio del que proviene el acto reclamado ...".—Por consecuencia, en criterio de la que suscribe, en forma alguna se debió considerar, de oficio, como tercero perjudicado al aludido perito tercero en discordia, menos aún ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, sino resolver el fondo de la litis propuesta.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.—De conformidad con la fracción III, inciso a), del artículo 5o. de la anterior Ley de Amparo, cuando el juicio constitucional lo promueva la parte actora o la demandada contra un acto dictado en un juicio o controversia, pueden intervenir en el proce-

dimiento con la calidad de tercero perjudicado, tanto la contraparte del agraviado, como quien no sólo tiene la postura procesal adversa al quejoso, al participar en el procedimiento por alguna otra causa y tiene pretensiones incompatibles o intereses opuestos a él, por haber sido favorecido por el acto reclamado. Pensar de otra manera privaría a quien se benefició con dicho acto de defender su constitucionalidad, lo que evidentemente atentaría contra los derechos de audiencia y defensa consignados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 292/2013.—Agroequipos del Valle, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Amparo en revisión 293/2013.—Agrocapital del Noroeste, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Encargado del engrose: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

Amparo en revisión 294/2013.—11 de julio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

QUEJA 57/2013. 21 DE AGOSTO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. PONENTE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO. SECRETARIO: JOSÉ MANUEL DEL RÍO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El disconforme señala que la resolución impugnada le causa agravio en tanto que no se encuentra debidamente fundada y motiva-

da, toda vez que el Juez de amparo aplicó indebidamente el arábigo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, en relación con el diverso 17 del propio ordenamiento, pues manifiesta que su demanda no debió desecharse a pesar de haberse promovido con posteridad al término genérico de quince días establecido en el último dispositivo en cita.

Para justificarlo, manifiesta que en virtud de que la resolución reclama-da ataca su libertad personal, se encuentra dentro de los casos de excepción a la regla general, por lo que según su opinión, la acción constitucional la puede ejercer en cualquier tiempo.

Finalmente, manifiesta que al haberse desechado su demanda de amparo y haberse interpretado erróneamente el artículo 17 de la Ley de Amparo, el A quo no otorgó la protección más amplia en términos del precepto 1o. Constitucional.

Motivos de disenso que devienen infundados.

En principio, contrario a lo que afirma el ahora recurrente, el Juez de Distrito fundó y motivó adecuadamente la resolución que desechó su demanda de amparo.

Es así, pues para hacerlo, citó con precisión y aplicó los numerales 113, 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, vigente a partir de tres de abril de dos mil trece, además de abundar en razones por las que tales dispositivos resultaban aplicables al caso concreto.

Por otra parte, no asiste razón al recurrente cuando señala que el Juez de Distrito realizó una interpretación errónea del artículo 17 de la Ley de Amparo, en tanto que según su parecer, el acto que reclamó no está sujeto al término genérico de quince días para intentar la acción constitucional, previsto por el último dispositivo en cita.

A fin de demostrarlo, es necesario conocer el contenido de los numerales 17, 18 y 61, fracción XIV, que disponen textualmente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus

efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

De la lectura de los preceptos se evidencia que la intención del legislador fue poner un plazo para la presentación de la demanda de amparo, y si un gobernado afectado por la ley o por el acto de autoridad no se opone a ella a través de su demanda, promovida oportunamente, significa que lo consintió de manera tácita.

De igual forma se aprecia que el legislador estableció excepciones respecto de las cuales no hay un término, esto es, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal, pero a diferencia del artículo 22, fracción II,¹ de la legislación abrogada, el legislador hizo un claro énfasis en que ese ataque debe ser fuera del procedimiento, lo que en el caso no acontece, pues se advierte que el recurrente reclama la resolución incidental de segunda instancia de fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, dentro del toca penal *****, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida por el C. Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, con motivo del amparo indirecto *****, de ahí que si bien esa resolución se encuentra vinculada indirectamente con la restricción de su libertad deambulatoria, aquélla se dio en el marco de la ejecución de una sentencia impuesta por una autoridad judicial constituida y por ende, dentro de un proceso judicial, por lo que en tal virtud no encuadra en ninguna de las excepciones que prevé el ordinal 17 de la Ley de Amparo.

En forma adversa a lo que refiere el disconforme, la A quo no realizó una interpretación restrictiva del precitado normativo, contraria al texto del artículo 1o. constitucional, pues de acuerdo con lo expuesto, es clara la intención del legislador de limitar en la Ley Amparo vigente, los casos en los que no existe término para ejercer la acción constitucional y, en consecuencia, sujetar al término genérico de quince días los casos no contemplados en

¹ "Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"...

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales."

aqué, al cambiar la expresión ataques a la libertad prevista en el artículo 22, fracción II en la ley abrogada, por ataques a la libertad fuera de procedimiento, pues con dicho cambio es patente su intención en no persistir en el sentido de la legislación anterior.

En tal sentido, aun cuando es patente la intención del legislador en los términos expuestos, es menester que, en términos de lo previsto por el artículo 1o. constitucional, este órgano colegiado determine si ese proceder es congruente y respetuoso con los principios constitucionales y convencionales vinculados con la tutela judicial efectiva, igualdad y progresividad de los derechos humanos, pues de no ser éste el caso, ello obligará a desaplicar en el particular la norma en cuestión.

Es aplicable la tesis P. LXVII/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Cons-

titución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Ahora, el hecho de que el Congreso de la Unión, órgano constitucionalmente facultado para legislar en materia de amparo, haya sujetado a un término perentorio de quince días la procedencia de la acción constitucional, a los supuestos que, como en el caso, se afecte la libertad dentro de un procedimiento, no transgrede el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto, el normativo 17, segundo párrafo constitucional, establece el derecho de acceso a la justicia, el cual esencialmente consiste en que, cualquier persona que considere afectada su esfera jurídica, tiene el derecho de acudir ante los tribunales a fin de que éstos resuelvan sus planteamientos, en los términos y plazos que establezcan las leyes, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

En el mismo sentido, en tratándose de la materia de amparo, el numeral 107² de la Ley Fundamental señala que las controversias de que habla el artículo 103³ de la propia Carta Magna —con excepción de aquellas en materia electoral— se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que se establecen en el propio dispositivo.

En esa tesitura, el ejercicio de cualquier acción y en particular la acción de amparo, debe hacerse en los plazos y condiciones que fijen las leyes, pues constituyen presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido.

Ahora, si bien es potestad del legislador establecer los plazos procesales, éstos no deben ser arbitrarios, pues en todo caso deben encontrar justificación constitucional, lo que sucederá, entre otros casos, cuando tiendan a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ..."

³ "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

contienda, o cuando permitan la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre que no se llegue al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Es aplicable la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que dice:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Atendiendo a las consideraciones expuestas, en la Ley de Amparo en vigor se estableció, como se ha dicho, un plazo de quince días hábiles para promover la demanda, cuando el acto que se reclame sea la restricción de la libertad dentro de procedimiento, lo que este tribunal considera es un plazo razonable, pues además de que éste encuentra sustento en la tradición jurídica

ca nacional, al ser el plazo genérico también en la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, éste permite el balance entre varios derechos fundamentales que eventualmente pueden llegar a interferirse, pues por un lado, en dicho término es factible allegarse de las constancias que permitan conocer a cabalidad los fundamentos y razones en que la autoridad se haya apoyado para emitir el acto que se pretende impugnar a través del amparo y, por otro, abonar a la prontitud en la que debe impartirse la justicia, particularmente la que deriva de procesos penales, en forma directa en relación con el propio procesado, y paralelamente por lo que atañe a la víctima u ofendido, quien verá satisfecho de forma más celera la reparación del daño.

En este sentido, la sola imposición del plazo de quince días para el ejercicio de la acción de amparo en el caso sujeto a estudio, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia en forma efectiva, ya que con éste, de manera alguna se impide al gobernado acudir a los órganos jurisdiccionales de amparo en tutela de sus derechos fundamentales, a través de un procedimiento constitucional y legalmente regulado, merced al cual obtendrá respuestas a las peticiones formuladas, lo cual es congruente con lo establecido en el normativo 17 del Pacto Federal.

Asimismo, la decisión legislativa en estudio, tampoco viola el principio de igualdad, pues no obstante existen en el arábigo 17 de la Ley de Amparo en vigor, supuestos vinculados con la restricción de la libertad en los que, o bien se concede un plazo mayor para el ejercicio de la acción de amparo, o éste es inexistente, ello no implica un trato discriminatorio en perjuicio de los gobernados que se ubiquen en la hipótesis que restringe el ejercicio de la acción al término genérico de quince días.

Ello obedece a que no todo tratamiento jurídico diferenciado es discriminatorio, en la medida que no cualquier distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues solamente será discriminatoria cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.

En ese sentido, la decisión legislativa para establecer excepciones al plazo genérico de quince días, en diversas hipótesis en las que el acto reclamado se vincula con la afectación de la libertad personal, obedecen a razones plenamente justificadas.

En efecto, por lo que respecta a los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, el hecho de que en esos supuestos no exista un plazo para el ejercicio de la acción constitucional, no puede considerarse que constituya un trato discriminatorio e injustificado para los gobernados que no se encuen-

tren en esa hipótesis, particularmente en el caso que es materia de análisis, pues en aquel supuesto la falta de plazo obedece a que la afectación a la libertad se da fuera de un procedimiento –judicial o administrativo– y en esa medida, el acto de autoridad carece de la protección y seguridad relativas a que aquélla tenga su razón de ser en un mandato de autoridad debida y suficientemente motivado, en el que se le hagan saber al gobernado los fundamentos y las razones tomadas en consideración para afectar su libertad deambulatoria y, asimismo, al no darse a través de un procedimiento, la autoridad no actuará respetando las formalidades esenciales que deben regir aquél, lo que desde luego no ocurre con los casos en donde la libertad del individuo se restringe dentro de procedimiento, pues en esa hipótesis el acto necesariamente deberá obedecer a un mandato de autoridad competente, adecuada y suficientemente fundado y motivado, y respetuoso además de los restantes derechos humanos vinculados con la libertad, por lo que, al existir mayores seguridades de que la restricción de la libertad no se perturba de manera arbitraria, el término de quince días, resulta justificado.

En igual sentido, un plazo de ocho años, en relación con la privación de la libertad cuando ésta deviene de una sentencia definitiva, tiene su razón de ser en que, el amparo directo en el que se reclame aquélla, es por regla general la última oportunidad para impugnar una sentencia definitiva emanada de un proceso penal, por lo que ello mismo justifica un plazo suficientemente amplio para la promoción de la demanda de amparo.

Por ello, al encontrar razones suficientes para que exista trato jurídico diferenciado en cuanto a la oportunidad de promover el amparo, el plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo, en relación con el acto que en este procedimiento constitucional se estudia, no vulnera el principio de igualdad, máxime que la norma en estudio prevé iguales consecuencias jurídicas para todo aquel gobernado que se ubique en su hipótesis.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, el establecimiento de un plazo de quince días para la promoción del amparo, no vulnera el principio de progresividad en materia de derechos humanos, pues como se ha dicho en líneas anteriores, la medida legislativa no afecta el derecho humano de acceso a la justicia, pero además, aun cuando la imposición de un plazo pudiera aparentar ser regresiva en relación con la legislación abrogada, ello no transgrede el aludido principio, pues con la imposición de un plazo de quince días para el ejercicio de la acción de amparo se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta para el eventual quejoso, así como para la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, por lo que con relación a este último, la norma en vigor constituye un avance para el ejercicio de sus derechos, con lo

cual se obtiene una ponderación entre dos derechos fundamentales, que ameritan igual tutela; por todo lo cual se considera existen razones constitucionalmente suficientes para validar el establecimiento de un plazo de quince días para la presentación de la demanda y, por ende, no considerar infringido el principio de progresividad.

Sentado lo anterior, de acuerdo con las constancias que obran en autos, el recurrente fue notificado del acto reclamado el quince de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días para la promoción del amparo transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como el uno y dos de junio, por haber sido inhábiles; de ahí que si el quejoso promovió el amparo el dieciséis de julio pasado, según el sello de recepción que obra impreso en el escrito de demanda, es notorio que no lo hizo en forma oportuna, pues el plazo perentorio fijado por la normatividad vigente ya había fenecido, y en esa medida, fue acertado que el Juez de Distrito tuviera por consentido en forma tácita el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del arábigo 61 de la Ley de Amparo, al haberse ejercitado la acción constitucional en forma extemporánea y, consecuentemente, desechara su demanda, según lo dispuesto por el precepto 113 del propio ordenamiento, al ser notoria y evidente la causa de improcedencia.

Por tales razones y toda vez que los criterios jurisprudenciales citados se vinculan con el artículo 22, fracción II, de la ley abrogada, resultan inaplicables para los fines que pretende el inconforme.

En consecuencia, al no advertir este órgano revisor queja deficiente que deba ser suplida de oficio, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los preceptos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundada la queja interpuesta por el quejoso *****, contra el auto de dieciséis de julio de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante el cual desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al juzgado en cita; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez y Humberto Manuel Román Franco (ponente), contra el voto particular del Magistrado Humberto Venancio Pineda (presidente); en el sentido de que el treinta de septiembre de dos mil trece, se autorizó el engrose del asunto, con el voto del Magistrado disidente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Humberto Venancio Pineda: I. Discrepo del sentido de la decisión, al estimar que en interpretación constitucional del principio de progresividad en la protección de los derechos fundamentales del quejoso, particularmente acceso a la justicia y recurso efectivo, igualdad y no discriminación, garantizados en los preceptos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 13 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era menester suplir los agravios expresados e inaplicar el artículo 17, párrafo primero, fracción IV, de la actual Ley de Amparo, que en el caso sirvió de fundamento para establecer que la presentación de la demanda debió realizarse dentro del plazo de quince días; consecuentemente, declarar fundado este recurso con efecto de revocar el auto venido en queja, a fin de ordenar admitir la demanda por la que se ejerció la acción de amparo, bajo la óptica de que la interlocutoria objeto de reclamo pronunciada el trece de mayo de dos mil trece, no obstante constituye un acto emitido dentro de procedimiento penal, específicamente, en fase de ejecución de sentencia, indirectamente incide en la libertad personal del amparista quien ostenta carácter de sentenciado recluido, sobre cuya base, en aplicación ultractiva del precepto 22, fracción II, de la abrogada Ley Reglamentaria de los ordinales 103 y 107 Constitucionales, lleva a considerar que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.—Lo anterior, justo porque el derecho humano de acceso a la justicia como vía para materializar el diverso de tutela judicial efectiva, debe valorarse como derecho fundamental con sustento constitucional-legal en relación con el tema de los plazos para ejercer el derecho de acción, de manera que si bien, dichos plazos corresponde establecerlos al legislador secundario, el ejercicio de esa facultad de creación normativa ordinaria en modo alguno puede desbordar el marco constitucional en el que se encuentra inserto, ni restringir o eliminar la temporalidad para acudir al recurso, medio de defensa o de amparo, que hasta entonces el orden jurídico imperante ha establecido para la defensa y protección de un derecho fundamental como el de la libertad personal de las personas. Pues de ser el caso de restringir dicho plazo, no por el Poder Reformador de la Constitución sino por el legislador ordinario, hace incuestionable la vulneración al principio de progresividad en la tutela del derecho humano de la libertad personal, en contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La referida interpretación constitucional en torno al plazo para ejercer el derecho de acción en defensa de un derecho fundamental (libertad personal), a propósito del principio de progresividad como plataforma de interpretación y de tutela de los derechos humanos, al caso

sustentado en el referido párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, parte necesariamente de la amplitud temporal establecida en un orden jurídico vigente (en el caso, conforme a la anterior Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, donde se establecía que para acudir al amparo para controvertir un acto de autoridad en defensa de la libertad personal de las personas, no existía plazo –precepto 22, fracción II–); de manera que cualquier modificación a ese respecto en el mismo orden jurídico, en modo alguno hace admisible restringir a plazo definido y determinado para ejercer ese derecho de acción (como lo establece la novedosa Ley de Amparo, particularmente en la hipótesis que nos ocupa –precepto 17, fracción IV– al referir que cuando el acto reclamado implique ataque a la libertad personal dentro de procedimiento, ahora aplicará el lapso de quince días para poder ser controvertido en vía de amparo), pues ello socava en sentido regresivo el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial de amparo.—En efecto, conforme al indicado principio de progresividad de los derechos humanos, en tanto derechos fundamentales positivizados y reconocidos en el orden constitucional, exige que la amplitud de tutela tanto en la vía como en la protección directa se expanda en orden creciente y nunca se regule de manera novedosa y regresiva en restricción, limitación o eliminación de lo ya reconocido, pues aceptar tal regresión implica la relativización de los derechos humanos y la supeditación de su defensa a intereses pragmáticos (ideológicos y políticos) y de carácter contingente.—II. Por disposición expresa del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional,⁴ en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas establecidos en la propia Constitución y en los tratados de la materia, lo anterior en circunscripto apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligación y no facultad impuesta por el Constituyente Permanente a todas las autoridades que integran el Estado Mexicano, y de manera preponderante a las autoridades judiciales en quienes por antonomasia recae el deber de control de la regularidad del orden constitucional, pues justo a consecuencia de la reforma constitucional de mérito es que se matiza el llamado control de la constitucionalidad, en tanto de un control concentrado con sustento jurisprudencial se transita a un control difuso que involucra absolutamente a todas las autoridades en los términos referidos, claro está, con la restricción de que ese control en vía de declaratoria de inconstitucionalidad es privativo de los entes autorizados del Poder Judicial de la Federación, mientras que las restantes autoridades en jurisdicción ordinaria aplicarán ese control únicamente en vía de inaplicación y no de descalificación sobre su constitucionalidad.—Ahora bien, el referido control de regularidad constitucional habrá de atender al caso concreto, donde la premisa necesaria de actuación de las autoridades emergerá de su específica esfera de facultades, las que ejercerá como operador judicial en un sentido de interpretación-aplicación entre el marco constitucional y legal (derechos fundamentales, garantías, normas sustantivas que rigen el acto del caso en análisis, así como las normas de orden adjetivo que permitirán calificar la actualización o inactualización de las hipótesis normativas, pero

⁴ "Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

en forma indeclinable dentro del marco de los derechos humanos reconocidos y protegidos por el orden jurídico válido, tanto de fuente interna como de origen externo o convencional), en aras de calificar un hecho y dirimir un conflicto de naturaleza jurídica.—Sin embargo, esa práctica judicial sustentada en el orden jurídico positivo vigente, en lo que corresponde a la salvaguarda de los derechos fundamentales en tanto derechos humanos reconocidos e incorporados al mismo por creación normativa en fuente interna o en vía convencional o externa, en incidencia a un caso concreto, en su practicidad requiere como condición inequívoca el apego subyacente a los indicados principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que en tanto fundamentos estructurales de los derechos humanos son parámetro de identificación de lo que se decide como decisión correcta y legítima, con sentido de integración y sistematicidad del orden constitucional.—Lo anterior significa que si en el orden jurídico mexicano los derechos humanos se reconocen de manera general e igualitaria a toda persona —universalidad—, sin discriminación y en equidad de condiciones, ello conduce a afirmar de manera correlativa la titularidad de todas las personas precisamente de tales derechos, lo que excluye en principio el trato diferenciado ante situaciones y circunstancias idénticas; tal aspecto de universalidad se vincula a los diversos principios que en nuestro orden jurídico son derecho fundamental atinentes a la igualdad y no discriminación, al caso, previstos en el último párrafo del citado numeral 1o. constitucional, lo que de manera taxativa garantiza y prohíbe todo acto de exclusión o trato diferenciado de las personas derivadas, entre otras circunstancias y situaciones, de su origen étnico, posición de género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. Derechos con jerarquía fundamental que en el ámbito jurídico penal se proyectan a la circunstancia de que toda persona, en principio, debe ser tratada de la misma forma que los demás, y de que toda autoridad tiene el deber de garantizar un trato idéntico a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias. Por tanto, el derecho de igualdad entronca en su aplicación con la noción abstracta de justicia, cuyo sentido primario exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que todo trato desigual derivado de una situación material y jurídica idéntica, de inicio está vedado, empero, ante el matiz de la situación desigual en virtud al hecho, a las características personales, a las circunstancias o a factor diverso que incida de manera relevante para justificar una desigualdad, ello hace menester el trato igualmente desigual.—Correlativo a ello, conforme a los preceptos 13 y 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, con la finalidad de garantizar en toda relación procesal los derechos fundamentales de igualdad y equidad, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, amén que debe instarse y salvaguardarse el equilibrio de las partes, a quienes no sólo en el sentido formal que marca la ley sino en orden material debe otorgarse igualdad de condiciones, de manera que exista equilibrio de armas y de defensa. Adicionalmente, habrá de materializarse el acceso idóneo para obtener la tutela judicial efectiva, lo cual se traduce en el derecho subjetivo para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o bien para defenderse de ella; lo anterior dentro de una estructura formal de legalidad donde se marquen con claridad los plazos para el ejercicio de los derechos respectivos, en cuyo trámite habrán de colmarse las formalidades esenciales dispuestas anticipadamente por el legislador, de modo tal que su génesis conduzca al pronunciamiento de la decisión que dirima el punto litigioso, misma que será susceptible de impugnarse a través de un recurso efectivo, de manera que a la firmeza de lo resuelto se instrumente su eficaz ejecución; razón por la

cual el órgano judicial habrá de abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia, lo anterior en condiciones que actualicen y hagan efectiva la vigencia de los derechos humanos en su integridad.—Amén de lo expuesto, puede afirmarse que a los derechos humanos corresponde el mismo estatus ontológico, pues no cabe relación jerárquica entre ellos y, si acaso, ante la eventualidad de concurso aparente de los mismos que pudiese suponer un conflicto normativo, cabe el ejercicio de ponderación por parte del operador judicial a fin de conciliar la esfera material de validez de las normas de derechos humanos en concurso; análisis ponderado y prudente que conducirá a privilegiar la aplicación inmediata de un derecho pero no en exclusión o eliminación del restante, sino en aplazamiento razonable en función de las circunstancias y peculiaridades del caso concreto. Tal es el caso del concurso aparente entre el derecho fundamental de defensa adecuada con respecto al diverso de celeridad procesal, donde si bien ambos ostentan igualdad de relevancia, empero, en determinada circunstancia procesal la terminación pronta de la litis no puede sobreponerse al derecho de las partes de probar su pretensión con base en elementos de prueba que ya le han sido admitidos y que por razones circunstanciales no se han desahogado.—Ahora, todo acto de interpretación—aplicación de los derechos humanos a un caso concreto en los términos referidos debe considerar que su fundamento existencial está regido por la defensa y protección de la dignidad de las personas, de manera que ese acto no sólo refleja el tradicional y legalista imperio de la ley, pues en realidad es dable exigir que actualice, reproduzca y fortalezca el estado constitucional de derecho, donde en la decisión judicial se visualice la relevancia de las partes en conflicto en tanto seres humanos que por el solo hecho de serlo son sujetos de razón y con capacidad de autodeterminación, por ende dignos; lo que deviene significativo en la medida de que, al atender dicho parámetro, el operador judicial extremará el ejercicio de su función interpretativa y de aplicación de las normas positivas y principios que permean el orden constitucional (entre ellos la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos), en aras de lograr la decisión correcta que no únicamente decida el asunto en lo individual, sino que inserto en la globalidad del orden jurídico lo apunte en sentido de justicia como medio para la integración y el fortalecimiento del orden jurídico—político.—Por tanto, la dignidad de las personas como atributo inmanente a su ser es condición y base esencial de los derechos humanos, por lo que, como se ha dicho, no cabe escindirlos a fin de respetar unos en detrimento o restricción de otros, en tanto no cabe afirmar que alguno sea de mayor o menor entidad, pues en orden sistémico se relacionan y condicionan de manera complementaria entre sí —interdependencia e indivisibilidad—. Así, los derechos humanos son interdependientes en relación recíproca e indivisible, verbigracia, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en materia penal sólo adquiere sentido cuando interacciona con los diversos de legalidad y debido proceso, donde las formalidades del procedimiento son acordes asimismo a una defensa adecuada, a un plazo razonable para dirimir la cuestión debatida o a la exacta aplicación de la norma penal, cuya eventual modificación conduce a aplicar la de mayor beneficio al imputado o bien a justificar su aplicación retroactiva también cuando resulte benéfica; claro está, todo ello con la finalidad de salvaguardar los bienes de mayor relevancia existencial, axiológica y social, sea la vida de los seres humanos, su integridad física, su patrimonio, su libertad personal, entre otros.—Por tanto, si bien el ámbito material de validez de cada derecho fundamental versa en torno a un objeto definido (libertad personal, vida, defensa adecuada, debido procedimiento, acceso a la tutela judicial efectiva, etc.), su complementariedad en la salvaguarda de la dignidad de los seres humanos los determina trascendentes

a todo orden jurídico y por ende insolubles, sin posibilidad de jerarquización.— III. En el contexto referido, el principio de progresividad y expansión de los derechos humanos reconocido en forma expresa en el ordenamiento constitucional, implica la no regresión en el estándar de protección de los derechos de las personas, así como la prohibición de regresividad o restricción de lo que ya se reconoce, de modo que el legislador ordinario e incluso el Reformador de la Constitución bien puede expandir o ampliar esa esfera de tutela, pero en modo alguno eliminar o disminuir el nivel de protección ya alcanzado; con la salvedad de orden jurídico-político que la propia Constitución prevé, en lo atinente a que la restricción o suspensión de las garantías y de los propios derechos humanos en los términos dispuestos en la parte final del párrafo primero del artículo 1o., en relación con el diverso 29, de la propia Constitución, es permisible ante el caso ... de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, ... Sin embargo, aún en tales supuestos de restricción o suspensión, existe el coto constitucional insalvable de que los derechos fundamentales relativos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, así como los relativos a los derechos de la niñez, derechos políticos, libertad de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa, principio de legalidad y retroactividad, prohibición de la pena de muerte, esclavitud y servidumbre, prohibición de la desaparición forzada y tortura, todos ellos son absolutamente irrestringibles e insuspendibles.—Luego, el apuntado principio de progresividad en la protección de los derechos fundamentales, particularmente acceso a la justicia a través del juicio de amparo como especie de recurso judicial efectivo, debe entenderse en sentido amplio y como instrumento eficaz que garantice justamente el acceso a la protección de los derechos de carácter fundamental que en cada caso se involucren, empero, conforme al diverso principio de universalidad también referido, ello debe acontecer en igualdad de condiciones y sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias; pues en la conjunción de ambos principios (progresividad y universalidad) se implica la generación de un estándar en cuanto a la preservación y alcance de los derechos fundamentales, lo cual es congruente al sentido del párrafo segundo del precepto 1o. de la Ley Fundamental, en cuanto exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia y progresiva a las personas.—Sobre esa premisa, no cabe admitir que una ley de carácter secundario como lo es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sobreponga al Constituyente y contravenga esos principios de progresividad y universalidad en la dinámica de tutela de los derechos humanos, lo anterior, en la medida en que su precepto 17, fracción IV, literalmente enuncia: "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."—Precepto legal transcrito cuya exégesis conduce de manera directa a establecer la regla general de quince días como plazo para presentar la demanda de amparo, a la cual se adiciona como regla especial que la referida demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, entre otras hipótesis, cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal fuera de procedimiento; de lo que se infiere

que si lo reclamado constituye un acto dentro de procedimiento penal, en tal caso aplica la regla general indicada.—Además, en interpretación relacionada de dos específicos supuestos derivados de la indicada fracción IV, destaca, como antes se anotó, que si el acto materia de reclamo entraña un ataque a la libertad personal dentro de procedimiento, el quejoso cuenta con el plazo de quince días para acudir en demanda de amparo; sin embargo, cuando el acto reclamado versa sobre alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo cuando se controvierte una multa excesiva, donde evidentemente la afectación potencial a un derecho fundamental se circunscribe al patrimonio de las personas, entonces, por disposición expresa de la ley referida, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.—La interpretación de los supuestos hipotético—legales en los términos referidos trae a colación la aplicabilidad de los preindicados conceptos de progresividad en la tutela de los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, equidad y no discriminación de las personas que, como derechos fundamentales, es imprescindible para la interpretación constitucional de las reglas por las que se imponen los plazos para instar la acción de amparo, como se ha dicho también, en tanto medio y en sí derecho fundamental de acceso a la justicia y a lograr la tutela efectiva.—Debe partirse de la base establecida en el anterior orden constitucional de amparo, donde para promover la acción mediante la demanda respectiva establecía la regla general de quince días (artículo 21); también determinaba excepciones diversas, entre otras, pues cuando el acto reclamado importaba ataque a la libertad personal, sin distinguir alguno de que ello lo fuera dentro o fuera de procedimiento penal, en tal caso de manera concluyente y categórica se establecía que la demanda podía interponerse en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II).—La diferencia de lo indicado con la actual Ley de Amparo es manifiesta de la simple constatación y comparación de los plazos en las condiciones relatadas. Y si bien se pudiese afirmar que al Constituyente Permanente sólo le correspondió dar las bases para que el legislador ordinario instrumentase las formalidades del trámite de amparo, entre lo cual se enmarcan los plazos para promover la demanda respectiva, sobre la base de que así lo establecía el anterior precepto 107 constitucional al referir que las controversias de amparo se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, ...; en tanto el actual precepto constitucional mencionado, a ese respecto, indica que las controversias de amparo se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, ...; lo que, *prima facie*, pudiese llevar a decir de manera apresurada que el tema de los plazos para presentar la demanda de amparo es materia absoluta de la ley secundaria y, por ende, facultad del legislador ordinario, sin embargo, tal planteamiento es cierto sólo de manera parcial, porque en efecto, conforme a la delegación expresa del Poder Reformador de la Constitución es facultad del legislador ordinario, al momento de realizar el acto de creación normativa que le llevó a instaurar la nueva Ley de Amparo, puntualizar y detallar en forma exhaustiva la estructura formal para el trámite y resolución de los asuntos de amparo, vale decir, es atribución del legislador ordinario enmarcar las formalidades del trámite de amparo en desarrollo de los principios rectores enunciados por el Constituyente Permanente al reformar los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, desde una perspectiva sistemática y global de la institución del amparo, como especie de control de la regularidad constitucional vinculado a actos de autoridad de los que las personas reclamen violación a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ya incorporados válidamente en el orden jurídico nacional, lleva a determinar la existencia de una limitación en el ejercicio de la referida facultad del legislador ordinario, al caso consis-

tente en el deber de respetar los aspectos básicos ya reconocidos en el anterior sistema constitucional de amparo, sustancialmente cuando dichos aspectos se vinculen con el reconocimiento de un derecho humano ya existente como norma positiva dentro del propio sistema que es objeto de modificación, pues entonces, en justa aplicación del principio de progresividad, cualquier alteración del derecho relativo habrá de hacerse en sentido de progresión y mayor amplitud de tutela, pero en modo alguno en sentido de eliminación, restricción o limitación en el ámbito material de protección.—Restricción vulnerante y contraria al principio de progresividad materializada con la creación de la indicada fracción IV del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, al tenor de la premisa de que el acceso a la tutela judicial de amparo en la defensa del derecho fundamental de la libertad personal es un derecho humano de naturaleza compleja, en virtud de que el objeto sustantivo y mediato de protección (libertad personal), se vincula en forma inmediata y condicionada al instrumento idóneo (plazo para la presentación de la demanda, en tanto vía de acceso para lograr la tutela efectiva de amparo); pues conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 17 constitucional: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, ...". De manera que ese derecho fundamental de acceso a la justicia si bien habrá de circunscribirse a los plazos y términos que fijen las leyes secundarias, empero, cuando dichos plazos y términos involucren la defensa y protección de un derecho humano como es el caso de la libertad personal, los mismos en tanto materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debe ser acorde entre otros al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos, por lo que en todo caso esa vía de acceso (los plazos), devienen susceptibles de ser ampliados en aras de una defensa más amplia de lo sustantivo (libertad personal), pero en modo alguno es permisible su restricción como en el caso acontece.—En una vertiente diversa respecto a la misma fracción IV del precepto 17 de la Ley de Amparo, tal disposición secundaria también debe ser inaplicada en el caso en tanto resulta vulnerante de los derechos fundamentales de equidad, igualdad y no discriminación, que a la postre socava la dignidad de las personas en quienes se aplique, básicamente por dos razones, a saber: 1. Porque al realizar la separación entre actos que atacan la libertad personal dentro de procedimiento con respecto a los que lo hacen fuera de procedimiento, distingue los actos a partir de un aspecto accesorio (dentro de procedimiento o fuera de procedimiento), en detrimento y exclusión del aspecto esencial atinente a la naturaleza del acto, que radica en el ataque a la libertad personal de los quejosos. De manera que si lo modular versa en la defensa de la libertad personal de las personas, resulta baladí, inequitativo e injusto distinguir si ello acontece dentro o fuera del procedimiento penal, pues tal criterio de distinción resulta profundamente discriminatorio con respecto al titular del derecho humano y otorga preponderancia en favor del ente obligado a respetarlo y salvaguardarlo, en el caso la autoridad responsable, ya que a priori, sin fundamento razonable y en forma subrepticia se otorga mayor confiabilidad al acto de autoridad cuando se pronuncia dentro de procedimiento y se genera presunción de probable ilegalidad con referencia a la autoridad responsable que lo dicta fuera de procedimiento. Pero habrá de convenirse que tampoco puede fungir como criterio rector el ámbito de facultades de la autoridad responsable, ni la secuela formal (dentro de procedimiento) o informal (fuera de procedimiento) en el que dicta el acto que se le reclama, pues se reitera que el aspecto toral lo constituye la protección de la libertad personal del titular de ese derecho humano. Por tanto, en el caso debe privilegiarse el objeto de tutela, derecho humano de la libertad personal, por sobre lo secundario que resulta si tal objeto es presuntamente vulnerado dentro o fuera de un procedimiento; admitir

lo contrario lleva a tratar de manera desigual a los iguales tomando como justificación aspectos ajenos al derecho humano objeto de tutela y a quienes son titulares del mismo; lo que en interpretación constitucional de amparo lleva a la conclusión que no existe plazo para promover demanda de amparo cuando el acto reclamado constituya un ataque a la libertad personal, sea dentro o fuera de procedimiento.—2. También la fracción IV del numeral referido incurre en inequidad que lleva al extremo de la discriminación del quejoso que reclama un acto que implica peligro de ataque a su libertad personal dentro de procedimiento, quien cuenta con el plazo de quince días para presentar su demanda de amparo, con respecto a diverso quejoso que controvierte el acto de autoridad que a su entender le impone una multa excesiva (acto entre otros prohibido en el precepto 22 constitucional), quien en defensa de su patrimonio puede presentar demanda de amparo en cualquier momento. Pues si bien ambos derechos humanos (libertad personal y patrimonio), como se ha dicho, ostentan relevancia ontológica análoga, habrá de convenirse, asimismo, en una ponderación axiológica y normativa del objeto de tutela de ambos derechos que el bien libertad personal denota una exigencia de protección más amplia que el relativo a la esfera crematística de las personas; no obstante, la indicada fracción IV les asigna una valoración inversa para el efecto de determinar el plazo que corresponde a cada caso para acudir en demanda de amparo, lo que en el fondo resulta inequitativo para quien se le priva de la libertad personal, amén de que el tratamiento que la disposición legal le otorga con referencia al acceso a la tutela constitucional de amparo lo discrimina por razón de orden patrimonial en los términos indicados.—En apoyo de los apuntamientos expuestos, son aplicables las tesis 1a. CXL/2013 (10a.), 1a. CXXXIX/2013 (10a.), 1a. XCIX/2013 (10a.) y 1a. CXLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros electrónicos IUS 2003582, 2003583, 2003284 y 2001341, las dos primeras visibles en las páginas 540 y 541, del Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, la siguiente en la 961, del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, de la misma materia, y la restante en la 487 del Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que de manera respectiva dicen: "IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.—El Juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como 'principio de legalidad', ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.", "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—

El precepto referido establece: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.'. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición —Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195— y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable.' Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.", "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello." e "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.—Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal

situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."—En este orden, por las razones expuestas, era menester revocar el auto materia de la queja para los efectos indicados.

TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—El hecho de que el Congreso de la Unión,

haya sujetado a un término perentorio de quince días la procedencia de la acción constitucional, cuando el acto que se reclame afecte la libertad dentro de un procedimiento, no transgrede el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues se considera un plazo razonable, que además de encontrar sustento en la tradición jurídica nacional, al ser también el plazo genérico contemplado en la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, permite el balance entre varios derechos fundamentales que eventualmente pueden llegar a interferirse, pues por un lado, en dicho término es factible allegarse de las constancias que permitan conocer a cabalidad los fundamentos y razones en que la autoridad se haya apoyado para emitir el acto que se pretende impugnar a través del amparo y por otro, abona a la prontitud en la que debe impartirse la justicia, particularmente la que deriva de procesos penales, en forma directa en relación al propio procesado, y paralelamente por lo que atañe a la víctima u ofendido, quien verá satisfecho de forma más celera la reparación del daño; en igual sentido, la sola imposición del plazo de quince días de manera alguna impide al gobernado acudir a los órganos jurisdiccionales de amparo en tutela de sus derechos fundamentales, a través de un procedimiento constitucional y legalmente regulado, por el que obtendrá respuestas a las peticiones formuladas, lo cual es congruente con lo establecido en el normativo 17 del Pacto Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.13 P (10a.)

Queja 57/2013.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Humberto Venancio Pineda.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Manuel Del Río Sánchez.

TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El hecho

de que el Congreso de la Unión haya sujetado a un término perentorio de quince días la procedencia de la acción constitucional, cuando el acto que se reclame afecte la libertad dentro de un procedimiento, no transgrede el principio de progresividad en materia de derechos humanos, pues aun cuando la imposición de un plazo pudiera aparentar ser regresiva en relación a la legislación abrogada, ello no transgrede el aludido principio, ya que con éste se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta para el eventual quejoso, así como para la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, por lo que con relación a este último, la norma en vigor constituye un avance para el ejercicio de sus derechos, con lo que se obtiene una ponderación entre dos derechos fundamentales que ameritan igual tutela.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.12 P (10a.)

Queja 57/2013.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Humberto Venancio Pineda.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Manuel Del Río Sánchez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el recurso de queja 45/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el recurso de queja 122/2013, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, respectivamente, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

AMPARO EN REVISIÓN 67/2011. COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO AYOTUXCO, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO. 15 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ

BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Suplida su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional oficialmente publicada el seis de junio de dos mil once, resultan fundados los agravios.

Conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el cual debe tomarse en consideración porque, como se trata de una norma constitucional, no se rige por los principios de vigencia de las leyes, sino atendiendo a las consideraciones constitucionales imperantes al momento de dictarse la presente ejecutoria, el juicio de amparo procede contra leyes, actos u omisiones de la autoridad, es decir, que las omisiones también generan agravio directo. En su fracción I, dicho precepto constitucional prevé a la letra lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

Ahora bien, según se desprende del apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el quince de mayo de dos mil ocho, al contestar la demanda promovida en su contra (acción reivindicatoria relativa al expediente 202/2008), los demandados Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, Gloria Vite Esquivel, Ángel Tapia Olivares y Laura Navarrete Vite, solicitaron al Juez Décimo Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, que emplazara a juicio a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su interés conviniera, en virtud de que, de diversas pruebas del juicio natural se advertía una posible afectación a los bienes de dicha comunidad de llegar a declararse procedente y fundada la acción promovida en su contra, en particular, respecto del predio cuya reivindicación fue demandada, por pertenecer a la referida comunidad agraria (ver puntos 4 y 5 de la relación de antecedentes).

Asimismo, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el señalado Juzgado, el demandado Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, por derecho propio y como representante de los restantes demandados, insistió a su titular para que emplazara a juicio a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, "por existir un litisconsorcio pasivo necesario"; solitud que fue negada por el Juez mediante proveído de veintinueve de los referidos mes y año, considerando al respecto el Juez: **"... no ha lugar a proveer de conformidad su petición en los términos que pretende, que lo es que el suscrito, de oficio, decreta un litisconsorcio pasivo necesario respecto de la personalidad con la cual pretende comparecer el promovente y las personas que representa, tomando en consideración que el litisconsorcio tiene lugar cuando existen varios codemandantes en un mismo proceso ..."** (ver puntos 21 a 23 de la relación de antecedentes de esta ejecutoria).

Pues bien, lo hasta aquí relacionado pone de manifiesto que la autoridad responsable, Juez Décimo Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalneptla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, durante la sustanciación del juicio relativo al expediente 202/2008, generó agravio directo a la comunidad quejosa al omitir emplazarla al juicio reivindicatorio, a título de code mandada, o de tercero coadyuvante de los comuneros demandados.

En efecto, el hecho de que se siga un juicio civil interesando bienes comunales, y no se emplace a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que compareciera a demostrar que los bienes materia de la acción reivindicatoria pertenecen al régimen agrario, viola la garantía de audiencia de la comunidad quejosa, en la medida en que la está privando de comparecer a defender los derechos que dice tener en relación con la superficie en conflicto.

De acreditarse, por parte de la comunidad quejosa, que el predio materia de la acción promovida por el demandante en el juicio de origen forma parte de un área comunal, el juicio civil sería una vía improcedente, porque entonces la cuestión tendría que dilucidarse en un Tribunal Agrario y no bajo la jurisdicción del derecho civil.

Lo anterior resulta acorde a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

"Artículo 27. ... XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con

objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ..."

Cabe referir que en el fallo pronunciado por la Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al resolver el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el recurso de apelación relativo al toca 435/2008, interpuesto por los demandados en el juicio reivindicatorio 202/2008, en contra de la interlocutoria de nueve de junio de ese mismo año, mediante la cual fue desestimada la excepción de incompetencia que hicieron valer en el referido juicio (ver punto 19 de la relación de antecedentes), dicha Sala sostuvo al respecto que en tanto no se demostrara que el predio materia de la acción promovida por el demandante forme parte de área comunal, el Juez civil debería seguir conociendo de dicha instancia, caso contrario, como ya se expuso, el juicio civil sería una vía improcedente. Tal fue el sentido del fallo referido, en la parte que interesa:

"... contrario a lo manifestado por los enjuiciados, tal documental, por sí misma, no es suficiente para desvirtuar la valoración realizada por el juzgador a las documentales exhibidas por la parte actora, a fin de desacreditar que el inmueble materia de la litis forme parte del área comunal que refieren los enjuiciados, y sin que eso deba entenderse como un pronunciamiento en relación al fondo sustancial del negocio, puesto que como ya se dijo en párrafos que preceden, ello será materia del desahogo de las probanzas idóneas que las partes ofrezcan en el juicio y que serán analizadas y valoradas en su momento procesal oportuno para dirimir la controversia; de ahí que este órgano jurisdiccional concluya que corresponde al Juez natural seguir conociendo del presente caso justiciable."

Por estas razones, este órgano jurisdiccional estima que debe revocarse la sentencia recurrida y, conceder el amparo para el efecto de que se llame a juicio civil a la comunidad quejosa, a efecto de que pueda comparecer a demostrar que los bienes motivo de la controversia pertenecen al régimen agrario.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 90, 91, 92, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia objeto de la revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por conducto de los integrantes de su Comisariado de Bienes Comunales, por el acto y en contra de la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra (presidente); fue ponente el primero de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Respetuosamente disiento del voto de mayoría, ya que, en el caso, este Tercer Tribunal Colegiado debió declararse incompetente, por materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto por la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.—Motivo por el cual comparto el proyecto que presentó el mismo Magistrado ponente al Pleno de este tribunal, en sesión de quince de marzo de dos mil doce, en los términos siguientes: "ÚNICO.—Resulta innecesario transcribir la sentencia recurrida, así como los agravios hechos valer, en virtud de que este Tribunal Colegiado carece de competencia para conocer y decidir el presente recurso de revisión.—Se estima conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso con base en las constancias de autos, a efecto de lograr una mejor comprensión de este asunto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, mismo que se hace en los siguientes términos: 1. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil ocho en la Oficialía de Partes Común Tlalnepantla-Huixquilucan, del Poder Judicial del Estado de México, mediante la vía ordinaria civil, Armando Torres Serrato, por derecho propio, demandó de Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, Ángel Tapia Olivares, Gloria Vite Esquivel y Laura Navarrete Vite, la acción reivindicatoria respecto del predio 'El Monzoy', ubica-

do en el poblado de San José Huiloteapan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México y, como consecuencia, la declaración de dominio a su favor del referido bien inmueble (ver folios 1 a 3 del expediente 202/2008, páginas 278 a 280 del juicio de amparo 1375/2009-VI).—2. En el capítulo de hechos, el demandante señaló lo siguiente: '1. El suscrito promovente es legítimo propietario del bien inmueble denominado "El Monzoy", ubicado en el poblado de San José Huiloteapan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, tal y como se acredita con la copia debidamente certificada del primer testimonio del contrato de compraventa, de fecha 5 de noviembre de 2007, celebrado mediante escritura número 2,262, volumen 52, página 206, ante la fe del notario público número 8, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, Lic. Mario Pedro Velásquez Bárcena; contrato que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, adscrito al Municipio de Huixquilucan, Estado de México, bajo la partida número 105, del volumen 1836, libro primero, sección primera, de fecha 14 de marzo de 2008; documental pública que se agrega al presente juicio como documento fundatorio de mi acción como anexo I. Asimismo, se exhibe la certificación del plano manzanero con número de folio 905, de fecha 12 de marzo de 2008, documental pública que se agrega como documental fundatoria de mi acción, la cual se agrega en el anexo II. Inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias: ... Dicho inmueble tiene una superficie de quince mil novecientos sesenta y cinco metros, setenta y cinco centímetros cuadrados, tal y como se acredita con el levantamiento topográfico que al efecto se exhibe como anexo III.—2. Derivada de la operación de compraventa, me fue entregada la propiedad y posesión del inmueble descrito en el punto anterior, en fecha 5 de noviembre de 2007, sin embargo, el día jueves quince de noviembre del año 2007 (dos mil siete), a las 9:00 (nueve) horas, cuando comparecí al terreno motivo del presente juicio para proceder a cercarlo, en compañía de varias personas, apareciendo los hoy demandados, argumentando que ellos eran propietarios del inmueble, en un tono amenazante y tomando en cuenta que la operación de compraventa del suscrito aún no había sido debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hasta el día 14 de marzo de 2008, y a efecto de no generar una confrontación, procedí a retirarme del inmueble de mi propiedad.—3. En consecuencia, la parte demandada, sin justificación legal alguna y sin autorización del suscrito como legítimo dueño, ocupa dicho inmueble a partir del día 15 de noviembre de 2007.—4. En reiteradas ocasiones le he requerido a los demandados para que desocupen el inmueble de mi propiedad que ocupan sin justificación alguna, negándose rotundamente a desocuparlo, por lo que en defensa de mi propiedad y de los derechos inherentes, en ejercicio de la acción invocada, vengo a demandarles el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. ...' (folios 1 a 2 del expediente 202/2008, páginas 278 a 279 del juicio de amparo 1375/2009-VI).—3. Por auto de veintinueve de abril de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, con fundamento en los artículos 1.10, fracción I, 1.28, 1.29, 1.42, fracción III, 2.1, 2.107, 2.108 y 2.111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenó que con copia simple de la misma y de los documentos que se acompañaron se corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de nueve días dieran contestación a la acción promovida en su contra y opusieran las excepciones y defensas que tuvieran para ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por presuntamente confesos de los hechos imputados en la demanda o por contestada ésta en sentido negativo, según fuera el caso (folio 4 del expediente 202/2008,

página 281 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—4. Notificados y emplazados que fueron los demandados, según se desprende de las constancias relativas, visibles en las fojas 5 a 24 del expediente natural 202/2008 (páginas 282 a 301 del juicio de amparo 1375/2009-VI), Ángel Tapia Olivares, Laura Navarrete Vite, Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez y Gloria Vite Esquivel, por derecho propio, e invocando su calidad de indígenas otomíes pertenecientes a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, en Huixquilucan, Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 2o. y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante escritos presentados el quince de mayo de dos mil ocho, comparecieron ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, a dar contestación a la demanda entablada en su contra y hacer valer la excepción de incompetencia del referido Juzgado (folios 25 a 48 del expediente 202/2008, páginas 302 a 425 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI). En la parte que interesa, los demandados señalaron lo siguiente: 'Contestación al capítulo de prestaciones.—La prestación identificada con la letra A, es del todo improcedente, pues el dominio y la propiedad del inmueble pretendido por el actor no existe, ya que el inmueble que habitamos y trabajamos corresponde a la comunidad indígena otomí de San Francisco Ayotuxco, y los suscritos contamos con la posesión del mismo y el derecho al uso y disfrute del inmueble que habitamos en virtud de ser integrantes de la mencionada comunidad y con su consentimiento pleno y expreso, durante los años que hemos vivido en dicho predio.'—5. En los escritos referidos en el punto que antecede, los demandados solicitaron al Juez que fuera citada al juicio la comunidad indígena otomí de San Francisco Ayotuxco, en Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que compareciera a alegar lo que a sus derechos conviniera; el Juez nada proveyó al respecto.—6. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil ocho en la oficialía de partes común del edificio de Juzgados en Naucalpan del Poder Judicial del Estado de México, Armando Torres Serrato compareció a desahogar la vista que se le mandó dar con la contestación formulada por los demandados (folios 51 a 53 del expediente 202/2008, páginas 428 a 430 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—7. Por auto de veintiocho de mayo de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, señaló las diez horas del día nueve de junio de dos mil ocho para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento. Como en la fecha en la que tuvo verificativo la audiencia señalada no fue posible que las partes llegaran a una conciliación que pusiera fin al asunto, el Juez abrió el juicio a prueba y desestimó la excepción de incompetencia planteada, al tenor de las siguientes consideraciones: '... III. Del análisis de las constancias que integran el sumario de este expediente, se debe considerar: Que para establecer la procedencia de la excepción de falta de competencia de este órgano jurisdiccional, es importante establecer que si la competencia es la cualidad que legitima a un tribunal, para conocer de un asunto, con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales de la misma rama de la jurisdicción, la excepción procesal de falta de competencia tiene la finalidad el impedir la sustanciación de un juicio ante un Juez que carezca de ésta y que en cumplimiento a la ley, debe examinarse, porque de ello dependerá entrar o no al estudio del fondo del negocio; el análisis del artículo 1.30 de Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, arroja los elementos a acreditar para declarar la procedencia de la excepción en estudio, y son: I) Que el conocimiento del negocio en que intervenga, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerza, y II) Que le corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás Jueces o tribunales del mismo grado.—Y si bien los demandados sustentan la falta

de competencia de este tribunal en la circunstancia de que el actor comparece ejercitando una acción respecto a un bien que pertenece a una comunidad indígena, concretamente a la comunidad indígena otomí de San Francisco Ayotuxco, asentada en el Municipio de Huixquilucan, y el cual se encuentra sujeto al régimen de propiedad comunal.—Las afirmaciones de los enjuiciados resultan infundadas, atendiendo a las actuaciones judiciales, así como a los documentos exhibidos de las partes, por lo que en concepto del suscrito deben prevalecer los exhibidos por la parte enjuiciante, a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que las documentales públicas que exhibió y concretamente el oficio 001183, oficio ST/3246/03, de fecha quince de diciembre de dos mil tres, en el cual el Registro Agrario Nacional, Sector Agrario, Delegación Estado de México, Subdelegación Técnica, Área de Asistencia Técnica, hace constar que el inmueble denominado "El Monzoy", y que es objeto del presente juicio "No se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario", asimismo, la correspondiente actualización a nombre del actor Armando Torres Serrato, de dicho certificado expedido en fecha diecinueve de mayo del presente año, con número de oficio RAN-EM/ST/1666/08, por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de México, ciudadano Jesús María Silva Muñoz, mediante el cual nuevamente se certifica que el inmueble objeto de la presente controversia no forma parte de la poligonal de algún núcleo agrario, robustecido lo anterior con las copias certificadas de la sentencia de amparo D.A. 377/2006 (Rel. D.A. 25/2007) (Rel. R.A. 46/2007), tramitado por la representación sustituta de la Comunidad de "San Francisco Ayotuxco", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, ante el Juzgado (sic) Sexto del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de fecha cuatro de octubre del dos mil siete, mediante el cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a dicha comunidad, cuando pretendía el reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Francisco Ayotuxco, con una superficie de 4,300-00-00 cuatro mil trescientas hectáreas de terreno que reclamó en dicho juicio, documentales todas ellas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del dispositivo legal anteriormente invocado.—Bajo estas consideraciones, es de concluirse que ha resultado improcedente la excepción de incompetencia de este juzgado, por lo que deberá continuarse el presente asunto por todas y cada una de sus etapas procesales, hasta dictarse la correspondiente sentencia definitiva.' (folios 67 a 72 del expediente 202/2008, páginas 444 a 449 del juicio de amparo 1375/2009-VI).—8. Mediante auto de diecisiete de junio de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, tuvo por admitidas las pruebas confesional, a cargo de los demandados, testimonial, pericial en materia de ingeniería civil y topográfica, inspección judicial, documentales e instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte demandante, Armando Torres Serrato; se ordenó citar a los demandados para que comparecieran a absolver posiciones a las diez horas del treinta de junio de dos mil ocho, se requirió al demandante para que presentara a sus testigos, a los demandados para que adicionaran su cuestionario y designaran perito de su parte, y se señalaron las diez horas del nueve de julio de dos mil ocho para la práctica de la inspección judicial (folios 87 a 88 del expediente 202/2008, páginas 464 a 464 (sic) del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—9. El veintisiete de junio de dos mil ocho tuvo verificativo en el juicio 202/2008, la audiencia testimonial ofrecida por el demandante (folios 17 a 109 del expediente 202/2008, páginas 483 a 485 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—10. Mediante certificaciones de fechas treinta de junio, uno, dos y tres de julio de dos mil ocho, el secretario del Juzgado Décimo Segundo Civil del

Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, hizo constar que en esas fechas no se llevó a cabo la audiencia que estaba programada para el desahogo de la prueba confesional, en virtud de que sólo se presentó la parte articulante, no así los absolventes (folios 110, 117, 118 y 119 del expediente 202/2008, páginas 486, 493, 494 y 495 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—11. El cuatro de julio de dos mil ocho tuvo verificativo la audiencia testimonial a cargo de los testigos presentados por los demandados (folio 172 del expediente 202/2008, página 546 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—12. El nueve de julio de dos mil ocho tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por el demandante, en los términos del acta relativa visible en las fojas 127 y 127 vuelta del expediente 202/2008 (páginas 503 y reverso de la misma del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—13. Por auto de diez de julio de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, ordenó la apertura de los sobres que contenían los pliegos de posiciones que deberían absolver los demandados y, calificadas de legales las posiciones, los declaró confesos (folio 137 del expediente 202/2008, página 512 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—14. Mediante proveído de quince de julio de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, declaró precluido el derecho de los demandados para emitir su correspondiente dictamen pericial (folio 152 del expediente 202/2008, página 527 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—15. En contra de la anterior providencia, Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, en su carácter de representante común de los demandados, interpuso recurso de revocación el diecisiete de julio de dos mil ocho (folio 179 del expediente 202/2008, página 554 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—16. Por auto de quince de agosto de dos mil ocho se tuvieron como pruebas supervenientes las ofrecidas por Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, en su carácter de representante común de los demandados, y se ordenó que con las mismas se diera vista a la parte demandante, y que se emplazara a juicio a Marco Antonio Miranda Ibáñez y Jacinta Matea Ruiz Guzmán, en virtud de que de dichas probanzas se desprendía la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, lo cual ocurrió el veintiocho de agosto de dos mil ocho, según se desprende de las actas relativas visibles en las fojas 211 a 212 y 215 a 216 del expediente 202/2008 (páginas 586 a 587 y 590 a 591 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI). Las pruebas supervenientes ofrecidas fueron las siguientes: '1. Contrato privado de compraventa de fecha 3 de junio del 2002, en el que aparecen como vendedores los señores Josefina Miranda Ibáñez y Aniceto Ramírez Matilde, y funge como comprador el señor Marco Antonio Miranda Ibáñez, con domicilio en ...—2. Contrato privado de compraventa de fecha 25 de enero del 2007, en el que aparece como vendedor el señor Marco Antonio Miranda Ibáñez, con domicilio en ... y como compradora la señora Jacinta Matea Ruiz Guzmán, con domicilio en ... Documentos de los cuales manifiesto, bajo protesta de decir verdad, tengo en mi poder únicamente en copia simple toda vez que las personas que me los hicieron llegar se presentaron en los inmuebles motivo de la presente controversia al pretender que desalojáramos los demandados y nuestras familias, pues dijeron que habían comprado este inmueble aun antes que la persona que nos demanda en el juicio que nos ocupa, por tal motivo, solicito se tome en cuenta esta prueba en atención a lo tutelado por el numeral invocado y, en su momento, se cite a las personas que pretenden ostentarse como dueños para que presenten los contratos originales y, en su caso, ratifiquen el contenido y firma de los mismos, a fin de lo cual pido se tengan por señalados como sus domicilios los mencionados al describir cada uno de los contratos

de mérito.—En otro orden de ideas y en virtud de los nuevos elementos que aparecen, solicito atentamente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1.86 y 1.97 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sean citados los signantes de los contratos descritos y mencionados con anterioridad, a efecto de que en virtud del litisconsorcio que se evidencia se presenten a este juzgado para deducir los intereses que conforme a derecho corresponda, pues la sentencia que recaiga al presente les depara un perjuicio directo. ...' (folios 187 a 198 y 199 del expediente 202/2008, páginas 562 a 573 y 574 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—17. Mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, revocó el auto de quince de julio de ese mismo año (ver puntos 13 y 14 de la presente relación de antecedentes), y tuvo nuevo perito de la parte demandada en sustitución del perito originalmente designado (folios 199 a 202 del expediente 202/2008, páginas 575 a 577 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—18. Con motivo de la discordancia entre los dictámenes rendidos por los peritos, mediante auto de diez de septiembre de dos mil ocho, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, designó perito tercero en discordia en materia de topografía (folio 252 del expediente 202/2008, página 627 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—19. Mediante oficio número 1299/2008, remitido el veintidós de septiembre de dos mil ocho al Juez de la causa, el secretario de la Segunda Sala Unitaria Civil Regional de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, remitió copia certificada de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil ocho, dictada en el toca número 435/2008, por medio de la cual confirmó la determinación tomada en la audiencia de conciliación y depuración procesal, de nueve de junio de dos mil ocho, en el sentido de que los demandados, Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, Ángel Tapia Olivares, Gloria Vite Esquivel y Laura Navarrete Vite, no probaron la excepción de incompetencia planteada (folios 260 a 265 del expediente 202/2008, páginas 635 a 640 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI). En la parte que interesa, la resolución de referencia dice a la letra lo siguiente: 'Ahora bien, contrario a lo expuesto por los inconformes, la documental consistente en el oficio número ST/3246/03, de fecha quince de diciembre de dos mil tres, sí guarda relación con el presente caso justiciable, pues como ha quedado transcrito en la prestación identificada con la Letra A, el enjuiciante pretende la reivindicación del inmueble denominado "El Monzoy", desprendiéndose de la documental de mérito que el inmueble materia de la controversia no se encuentra dentro de algún núcleo agrario, lo cual es requisito indispensable para que el juzgador se encuentre en aptitud para decidir si el caso justiciable sometido a su consideración encuadra dentro de los presupuestos que al efecto prevé el artículo 1.28 del Código de Procedimientos Civiles estatal, el cual dispone que el ejercicio de la jurisdicción que la ley encomienda a los tribunales judiciales, debe reclamarse ante la autoridad competente, determinándose la competencia por cuestión de grado, materia, cuantía, territorio y prevención.—Asimismo, el artículo 1.30 del ordenamiento legal en consulta prevé, que para que los Jueces tengan competencia se requiere que el conocimiento del negocio en que intervengan esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan y que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás Jueces o tribunales de su mismo grado.—En este orden de ideas, es evidente que el Juez, a fin de determinar si el conocimiento del negocio le corresponde con preferencia a los demás Jueces o tribunales de su mismo grado, tenía que analizar, como lo hizo, las documentales que le dieran la certidumbre de sostener su competencia para conocer del asunto; por ello, si del análisis de las documentales ofrecidas por las partes

advirtió que eran las ofrecidas por la parte actora las que le permitían arribar a la conclusión de determinar que el inmueble materia de la controversia no se encuentra dentro de un núcleo agrario y que, por tanto, debe seguir conociendo del presente juicio, es evidente que su actuación fue la correcta, atento lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, que otorga al juzgador la libertad para valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto.—Tampoco asiste razón a la parte impugnante cuando asevera que las documentales relativas al oficio número RAN-EM/ST/1666/08 y copia certificada de la sentencia de amparo número 377/2006, fueron admitidas sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.131 del Código de Procedimientos Civiles, y que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1.135 del código adjetivo civil en cita, porque si la parte demandada (sic) contaba en su poder con las documentales que presentó al desahogar la vista de la contestación, lo hace violentando el orden de los acontecimientos, pues al demandar debió anexar todos los documentos fundatorios de su acción; sin embargo, tal circunstancia debió hacerla valer en su momento procesal oportuno, y no hasta este momento en que no puede pretender que este tribunal de alzada se ocupe del estudio de tal argumento, pues es evidente que al no haber impugnado la resolución que recibió a trámite los medios de convicción, quedó firme.—En este orden circunstancial, tampoco le asiste razón, cuando afirma que el juzgador infringió lo dispuesto por los artículos 1.194, 1.134, 1.135, 1.137 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, aduciendo que se excedió en su resolución, pues ya se está pronunciado respecto al fondo del asunto, por lo que la interlocutoria debió apegarse exclusivamente al punto discutido que es al (sic) incompetencia; ello es así, toda vez que para efecto de que el resolutor de primer grado pudiera resolver lo relativo a la excepción opuesta, era menester que analizara en forma conjunta con la demanda instaurada los documentos anexados a la misma para advertir de los mismos, si se actualizaban los puntos controvertidos en la interlocutoria impugnada, sin que ello signifique de modo alguno que se está pronunciando en cuanto al fondo del caso justiciable, pues será en base a la prosecución del juicio y a las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, que el Juez resolverá en su momento procesal lo que en derecho proceda respecto de la acción intentada.—Por otro lado, el argumento en el sentido de que la parte demandada presenta en la contestación una documental pública en la cual una autoridad en funciones expresamente se pronuncia en el sentido de que los terrenos son bienes comunales y, por tanto, se abstiene de actuar, documental que no fue valorada y que se opone a las tomadas como prueba plena por el a quo, tampoco es favorable a sus intereses, toda vez que del sello asentado por la oficialía de partes del juzgado de origen (fojas veinticinco del testimonio) se observa que el día quince de mayo del año en curso, anexos a la contestación de la demanda de los codemandados Ángel Tapia Olivares y Laura Navarrete Vite, se exhibieron una constancia de posesión en original con copia y un plano; y, asimismo, a la contestación presentada por Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez y Gloria Vite Esquivel se anexaron copia simple y certificada del oficio DGC/107/92, original y copia de constancia de notificación de vecindad, original y copia de constancia de vecindad con sellos de recibido, original y copia de solicitud de ingeniero topógrafo, acuse de recibo de oficio SDT/1589/93, original y copia, un plan original y un traslado (foja cuarenta y nueve del testimonio); y aun cuando no se señala con precisión a qué documental se refiere, este tribunal de alzada advierte que se refiere al oficio DGC/107/92; sin embargo, en tal medio de prueba se hace referencia a la regularización de un predio denominado "Paraje La Loma de San José Huiloteapan, Municipio de Huixquilucan, México" y, en el caso a estudio, lo que se pretende es la reivindicación del inmueble denominado "El Monzoy" de ese mismo Municipio.—En este orden circunstancial, y con-

trario a lo manifestado por los enjuiciados, tal documental, por sí misma, no es suficiente para desvirtuar la valoración realizada por el juzgador a las documentales exhibidas por la parte actora, a fin de desacreditar que el inmueble materia de la litis forme parte del área comunal que refieren los enjuiciados, y sin que esto deba entenderse como un pronunciamiento en relación al fondo sustancial del negocio, puesto que como ya se dijo en párrafos que preceden, ello será materia del desahogo de las probanzas idóneas que las partes ofrezcan en el juicio y que serán analizadas y valoradas en su momento procesal oportuno para dirimir la controversia; de ahí que este órgano jurisdiccional concluya que corresponde al Juez natural seguir conociendo del presente caso justiciable.’.—20. Por auto de quince de abril de dos mil nueve, el Juez tuvo por emitido el dictamen del perito tercero en discordia (folio 308 del expediente 202/2008, página 683 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—21. Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el Juzgado Décimo Segundo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, Wilfrido Navarrete Jiménez, en su carácter de demandado, compareció a solicitar, en lo que interesa, lo siguiente: ‘Que en términos del presente curso, toda vez que de autos se desprende que obran copias certificadas de las traducciones paleográficas de los títulos virreinales expedidos a favor de la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, así como diversas constancias en copias certificadas del Archivo General Agrario, por lo que es evidente que dichas constancias acreditan la propiedad de las tierras a las que se hace referencia en dichos documentos, y toda vez que el bien inmueble materia de la presente litis es propiedad de la comunidad referida a la que pertenezco, por tal motivo, en virtud de que los derechos de la comunidad de referencia pueden ser trastocados en la resolución que se llegue a dictar ... por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.85, 1.86 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar a su señoría tenga a bien llamar a juicio, en virtud de existir un litisconsorcio pasivo necesario, a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, por conducto de su representante legal que es el Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Ayotuxco, mismo que puede ser emplazado en el domicilio ...’ (folios 353 y 354 del expediente 202/2008, páginas 728 y 729 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—22. En atención al escrito relacionado en el punto que antecede, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Juez requirió al ocursoante para que aclarara y corrigiera su solicitud.—23. El demandado, por su parte, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, insistió en que existían elementos probatorios suficientes para establecer que era necesario citar a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, a lo que el Juez, mediante auto de veintinueve posterior proveyó: ‘... no ha lugar a proveer de conformidad su petición en los términos que pretende que lo es que el suscrito de oficio decreta un litisconsorcio pasivo necesario respecto de la personalidad con la cual pretende comparecer el promovente y las personas que representa, tomando en consideración que el litisconsorcio tiene lugar cuando existen varios comandantes en un mismo proceso ...’ (folio 358 del expediente 202/2008-VI, página 733 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—24. El diecinueve de noviembre de dos mil nueve tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal entre el actor Armando Torres Serrato y los terceros llamados a juicio Jacinta Matea Ruiz Guzmán y Marco Antonio Miranda Ibáñez. El Juez señaló que no procedía hacer notar puntos de controversia, tomando en consideración que Jacinta Matea Ruiz Guzmán, no contestó la demanda, y el segundo de los llamados a juicio, además de que tampoco contestó la demanda, no compareció a la audiencia. Se abrió el juicio a prueba únicamente por lo que hace a los referidos terceros (página

367 del expediente 202/2008, página 742 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—25. Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Leónides Ciriaco Martínez de la Cruz, Enrique Ramírez Solís y Aureliano Galindo Rojas, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, promovieron demanda de amparo indirecto en contra del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en el Municipio y entidad federativa referidos, de quien reclamaron: **'Todo lo actuado en el juicio ordinario civil, seguido bajo el número de expediente 202/2008.'**—26. En la demanda se señalaron como terceros perjudicados a Armando Torres Serrato, Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, Ángel Tapia Olivares, Gloria Vite Esquivel, Laura Navarrete Vite, Jacinta Matea Ruiz Guzmán y Marco Antonio Miranda Ibáñez; bajo protesta de decir verdad relataron los antecedentes del caso.—27. Por razón de turno, la demanda de amparo fue enviada al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en donde por auto de treinta de diciembre de dos mil nueve, previo requerimiento formulado por el titular de dicho juzgado para que el presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado quejoso aclarara su nombre, se formó del cuaderno principal relativo al juicio de amparo indirecto 1375/2009-VI; se ordenó que se requiriera a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. En el mismo auto, con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito decretó de plano la suspensión de oficio en los siguientes términos: '... en virtud de que los representantes del núcleo ejidal, señalan que el acto reclamado tiene por consecuencia la privación parcial y definitiva de los bienes comunales del ejido de San Francisco Ayotuxco, Estado de México; por tanto, para evitar que una vez consumados hagan físicamente imposible restituir a la solicitante de amparo en el goce de la garantía reclamada, con fundamento en los ordinales 233 y 234 de la Ley de Amparo, se decreta oficiosamente la suspensión de plano, para el efecto de que no sean privados de los bienes agrarios (terrenos del Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Ayotuxco, Estado de México).' (páginas 19 a 22 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—28. Mediante oficios números 14 y 90/2010, recibidos el ocho y el diecinueve de enero de dos mil diez en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, mediante el primero de los oficios relacionados se dio por enterado del juicio de amparo 1375/2009-VI, instaurado en su contra, y señaló que en acatamiento a la suspensión de oficio decretada **'... no se practicará actuación alguna en el expediente 202/2008 del cual emana el acto reclamado ...'**. Mediante el segundo de los documentos relacionados, la responsable rindió su informe justificado y acompañó los autos originales del expediente 202/2008 de su índice (páginas 46, 231 a 232 y 233 a 755 del expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI).—29. Seguido el juicio de amparo en todos sus trámites, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio, de conformidad con las consideraciones que quedaron vertidas en el considerando cuarto esta ejecutoria.—30. En contra de la anterior sentencia, la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de

México, por conducto de los integrantes de su Comisariado de Bienes Comunales promovieron el presente recurso de revisión.—De la anterior relación de antecedentes se desprende que, el juicio de amparo en el que se emitió la sentencia aquí recurrida, fue promovido por la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, como tercero extraño, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, los cuales se hicieron consistir en la falta de citación, así como todo lo actuado en el juicio civil 202/2008, cuyo origen fue la demanda promovida por Armando Torres Serrato, por derecho propio, contra Miguel Wilfrido Navarrete Jiménez, Ángel Tapia Olivares, Gloria Vite Esquivel y Laura Navarrete Vite (personas que durante dicho juicio invocaron su calidad de indígenas pertenecientes a la comunidad citada), de quienes demandó la acción reivindicatoria del predio 'El Monzoy', el cual, a diferencia de los demandados, sostuvo que se ubica en el poblado de San José Huiloteapan, Municipio de Huxquilucan, Estado de México, y como consecuencia la declaración de dominio del referido bien inmueble a favor del demandante.—Pues bien, aun cuando en el juicio de origen se trata de ventilar un asunto en el que se encuentran involucrados intereses agrarios, con aplicación de ordenamientos que se relacionan con la materia administrativa, debe decirse que, según interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Dicho criterio es del tenor siguiente:¹ 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'—Así pues, en este caso se tiene, por una parte, que el acto reclamado es de naturaleza civil, pues deriva de una acción de tal índole, como lo es la acción reivindicatoria promovida por el demandante Armando Torres Serrato, por derecho propio, contra quienes se ostentaron indígenas pertenecientes a la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México y, por otra, que la autoridad responsable es una autoridad jurisdiccional del orden civil, Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla.—De esta manera, dado que los actos reclamados son de naturaleza indiscutiblemente civil, se surte la competencia por materia a favor del Tribunal Colegiado que se especializa en esa rama del derecho.—Conse-

¹ Jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 412 del Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

cuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,² se declina la competencia al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en turno; por lo que previo cuaderno de antecedentes que se forme, remítanse los presentes autos, así como el expediente relativo al juicio de amparo 1375/2009-VI del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, al órgano colegiado citado, para que determine lo que considere ajustado a derecho.—Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por auto de presidencia de trece de enero de dos mil once, se haya admitido el presente recurso de revisión, pues se trata de un auto que no causa estado y que, por tanto, no vincula al Pleno de este tribunal que puede válidamente reexaminarlo y determinar, en su caso, la incompetencia para conocer de determinado asunto.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto por la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.—SEGUNDO.—Con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.—Por lo expuesto, el suscrito considera que, en el caso, este Tercer Tribunal Colegiado debió declararse incompetente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto por la Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.—Si durante el juicio ordinario civil reivindicatorio se demuestra, por cualquier medio, que el inmueble materia de la controversia forma parte de terrenos ejidales o comunales, dicha vía será improcedente, pues conforme al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa cuestión es propia de la diversa jurisdicción de los tribunales agrarios, razón por la cual, los Jueces civiles deben hacer todo lo necesario para cerciorarse de este aspecto cuando así lo manifiesten los propios núcleos de población ejidal o comunal y, en general, siempre que surjan datos en este sentido.

² Aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.95 A (10a.)

Amparo en revisión 67/2011.—Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.—15 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN.—De los artículos 110, 111, 112, 114, 116, 117, 120 y 121 del

ordenamiento en cita, se obtiene que el legislador realizó una distinción expresa del tipo de comunicaciones que pueden efectuarse dentro de un proceso civil, previendo las notificaciones en sentido estricto dirigidas a las partes en el juicio; los emplazamientos que consisten en el llamamiento a juicio de la parte demandada; y, finalmente, las citaciones que se efectúan a los terceros ajenos al juicio, como peritos, testigos, etcétera. En el último supuesto, las comunicaciones deberán atender al procedimiento establecido en los artículos 120 y 121 del citado código y podrán realizarse personalmente, por cédula en sobre cerrado, por correo certificado, o bien, por telégrafo. Sin que, tratándose de la citación personal, puedan hacerse extensivas las reglas previstas para el emplazamiento (artículo 117), toda vez que no existe disposición legal en ese sentido, por el contrario, en la codificación relativa se dispone una regulación expresa y limitada para ese tipo de comunicaciones. Así, cuando el juzgador ordene la citación de un testigo personalmente, el actuario deberá aplicar el procedimiento previsto para las notificaciones personales en el artículo 116 del referido código, y la citación personal puede entenderse directamente con el interesado cuando esté presente en el domicilio, o bien, por medio de cédula que se dejará con la persona con quien se entienda la diligencia, que contendrá los datos de las partes, la determinación a notificar, así como el nombre y firma de la persona a quien se entrega; puesto que el procedimiento de notificación descrito no contempla la existencia de un citatorio previo, por el contrario, el legislador expresamente señaló que en la hipótesis de no encontrar a la parte interesada, el notificador está facultado para realizar el acto noticioso mediante cédula que entregará a la persona con quien entienda la diligencia, con independencia de que ésta sea un tercero. De ahí que sea jurídicamente válido colegir que el procedimiento del emplazamiento, en lo relativo al citatorio previo, no es equiparable al proce-

dimiento de citación de testigos pues, sostener lo contrario, implicaría hacer una distinción donde el legislador ordinario no consideró pertinente hacerlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 5 C (10a.)

Amparo en revisión 184/2013 (expediente auxiliar 708/2013).—Eutropia Bugarin López.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaría: Ana Cecilia Morales Ahumada.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LO SON LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO ENFERMERAS GENERALES EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SI SUS FUNCIONES SON DE TAL NATURALEZA.—Del artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se advierte que se considerarán de confianza las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, por ello, si la trabajadora prestó servicios como enfermera general en el Centro de Arraigo de la Agencia Federal de Investigación, ahora Policía Federal Ministerial, debe considerarse como trabajadora de confianza, porque del citado numeral, se advierte que es aplicable el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Ahora bien, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó al ocupar el cargo, con independencia de su nombramiento, razón por la que es aplicable lo establecido en el referido artículo 13, en virtud de que, con independencia de que la categoría de la trabajadora sea de enfermera general, sus funciones son de confianza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.68 L (10a.)

Amparo directo 912/2013.—Procuraduría General de la República.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaría: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA

NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO.—

Cuando en un juicio laboral se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social la nivelación de la pensión por invalidez, porque ésta se otorgó con un salario inferior al que percibía como trabajador activo de su patrón Ferrocarriles Nacionales de México; a pesar de que solicite condenar a dicha empresa por las diferencias no cubiertas al instituto, corresponde al trabajador la carga de la prueba de demostrar el salario que percibía, ya que todo aquel que afirma un hecho está obligado a probarlo; sin que sea obstáculo lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, los dos primeros vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, porque tratándose de la pensión por invalidez no existe un vínculo entre el actor y la empresa ferroviaria, ya que ello solamente acontece tratándose de pensión por jubilación, por lo cual es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 127/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 245, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Además, de estimar que a la empresa ferroviaria le corresponde la carga de la prueba, de no cumplir con ello la consecuencia sería tener por demostrado el salario aducido por el accionante, recayendo la condena en el referido organismo de seguridad social, no en la citada empresa, lo cual se estima jurídicamente inaceptable y, si bien, en su caso, pueden exigirse capitales constitutivos al patrón, lo cierto es que en el juicio se demanda la nivelación directamente a dicho instituto, quien quedará obligado con el actor, por lo que el resultado del laudo dependerá de la forma en que se defienda esa empresa ferrocarrilera, pero no de lo que pruebe el actor para acreditar su acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.2o.(V Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 594/2013 (cuaderno auxiliar 604/2013).—Manuel Moreno Fontes.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Moreno Camacho.—Secretario: Gerardo Abel Urbina Camacho.

TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELA-

CIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.—

De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.66 L (10a.)

Amparo directo 717/2013.—Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

TRABAJADORES SEPARADOS DEL PUESTO DE CONFIANZA PARA REGRESAR AL DE BASE. SI EL PATRÓN NO INVOCA LA CAUSA, LA REMOCIÓN ES INJUSTIFICADA.—

Cuando el patrón remueve al trabajador de un puesto de confianza y lo regresa al de base, sin aducir la causa de su actuación, debe considerarse injustificado ese movimiento, pues constituye un descenso unilateral que se traduce en infracción al principio de estabilidad en el empleo, que implica la modificación sustancial a la condición de trabajo que no se subsana si sólo opone su negativa a acatar el laudo, pues esta manifestación no entraña una causa justificada de su proceder.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.69 L (10a.)

Amparo directo 596/2013.—Angélica Leticia López León.—6 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

AMPARO EN REVISIÓN 193/2011. EJIDO DE SAN MATEO NOPALA. 15 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: CLAUDIA RODRÍGUEZ VILLASVERDE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo al análisis de los agravios, y con el objeto de conocer la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, es necesario hacer un relato de los antecedentes del asunto con base en las constancias de autos, lo que se hace en los siguientes términos:

1. Mediante escrito de veinte de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Comisariado Ejidal de San Mateo Nopala, demandaron, en la vía civil a Hilarión Ramírez Reyes, de quien reclamaron la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado el quince de septiembre de dos mil uno, por el citado ejido como arrendador y el nombrado en segundo término como arrendatario, respecto de un inmueble ubicado en los límites de la propiedad del

Ejido de San Mateo Nopala, en Naucalpan, Estado de México (páginas 3 a 6 del legajo de pruebas del cuaderno de amparo).

2. El cinco de marzo de dos mil nueve, el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con residencia en Naucalpan, admitió en la vía y forma propuestas la demanda y ordenó emplazar a Hilarión Ramírez Reyes (páginas 7 y 8 del legajo de pruebas).

3. Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil nueve, Hilarión Ramírez Reyes contestó la demanda e hizo valer la excepción de "incompetencia" aduciendo que la vía procedente para dirimir el conflicto no era la civil, sino la agraria (páginas 14 a 20 del legajo de pruebas).

4. Seguidos diversos trámites, el veinticinco de enero de dos mil diez tuvo verificativo la diligencia denominada "audiencia de conciliación y depuración procesal", en la que el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, determinó su "incompetencia" para conocer de la demanda interpuesta por el Ejido de San Mateo Nopala; asimismo, ordenó la remisión de los autos al Tribunal Unitario Agrario en el Estado de México, a quien dicho juzgador estimó competente para conocer de la demanda (páginas 94 a 98 del legajo de pruebas).

5. En contra de esta determinación, el poblado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde mediante sentencia de diez de marzo de dos mil diez se confirmó la interlocutoria recurrida (páginas 109 a 114 del legajo de pruebas).

6. Finalmente, remitidas la demanda y demás constancias al órgano jurisdiccional que el Juez civil estimó competente, mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez "aceptó la competencia declinada", y requirió al poblado para que adecuara su demanda civil en términos de la Ley Agraria y exhibiera diversas copias (páginas 404 a 406 del legajo de pruebas).

7. Dicha determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto del conocimiento del Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en donde se celebró la audiencia constitucional y finalmente dictó sentencia el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, autorizada el veintitrés de febrero de dos mil once, que sobreseyó en el juicio en un aspecto y negó el amparo en otro (páginas 78 a 87 del cuaderno de amparo).

Esta última determinación es la materia de revisión en el presente recurso.

Una vez expuestos los antecedentes del asunto, se procede al análisis de los agravios expuestos por el recurrente.

SÉPTIMO.—Primero debe destacarse que, como la parte recurrente es sujeto colectivo de derecho agrario, en términos de los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja, por lo que los agravios serán examinados bajo esa modalidad.

El ejido recurrente aduce, principalmente, que el Juez Federal omitió el estudio de diversos planteamientos hechos en la demanda de amparo, específicamente en el sentido de que inobservó que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario debió actuar de conformidad con el artículo 168 de la Ley Agraria y remitir el asunto al tribunal competente, siendo, a su juicio, el Juez civil, por diversas circunstancias que consisten en:

- Que el documento base de la acción no se adecua al contenido del artículo 45 de la Ley Agraria; que tampoco hay un uso de suelo común o parcelario para cumplir con el arrendamiento en términos de un proyecto productivo, ya que sólo se basa en el contenido de la cláusula sexta, en donde se establece que el inmueble servirá para usarse como un "lienzo charro", pero que dicho contrato se celebró en términos de la legislación civil, pues no contiene acuerdos de asociación o aprovechamiento en favor del ejido, razones por las cuales no puede aplicarse la tesis invocada por el Juez Federal, y que respecto a la expresión "pudiera quedar comprendida" a que se refiere el criterio, es claro que la acción recae en un predio dentro de los límites del ejido, pero el contrato materia de rescisión no es sobre el aprovechamiento de un recurso productivo del ejido, sino que constituye una relación meramente civil pactada por un comisariado mandatario del ejido con un tercero.

- Que el uso de bienes ejidales sólo puede constituir materia agraria cuando cumple las condiciones establecidas por los artículos 45 y 163 de la Ley Agraria y, en el caso, no se dirimen derechos sobre tierras o conflictos agrarios sino cuestiones de índole civil.

- Que no hay representación del comisariado ejidal ejecutando acuerdos de asamblea de sus representados en términos del artículo 45 de la Ley Agraria.

- Que el documento se refiere a los derechos de un particular que lo usa, no como un recurso productivo a favor del ejido, sino en aprovechamiento propio, lo que quedó demostrado en autos.

Razones por las cuales estima que la sentencia recurrida es incorrecta y, por tanto, el auto combatido mediante el juicio de amparo por el cual el Tribunal Unitario Agrario responsable admite su competencia, es incorrecto, pues a su juicio debe conocer de la demanda un Juez civil.

El Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, estimó que aun cuando se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento contemplado en la legislación civil, lo cierto es que el inmueble cuya desocupación y entrega se demanda es un terreno que, según se advierte de la propia demanda inicial, se encuentra dentro de los límites del ejido; por tanto, lo resuelto por la responsable es correcto, siendo competente para conocer del asunto el Tribunal Unitario Agrario.

Esta determinación del Juez Federal es correcta por las siguientes consideraciones:

El artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de po-

⁹ "Artículo 27. ... VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.—La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.—La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.—La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.—Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.—La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.—La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

blación ejidal y comunal y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades colectivas; asimismo, establece que la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Por su parte, en el artículo 45¹⁰ de la Ley Agraria, se consagra la facultad de los ejidatarios y comuneros para celebrar cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, facultando al núcleo ejidal, si se trata de tierras de uso común y a los ejidatarios titulares, si se trata de tierras parceladas, siempre que convenga para el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Finalmente, en el numeral 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,¹¹ se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de esta naturaleza.

De los citados preceptos se desprende que, atendiendo a la naturaleza de los bienes respecto de los cuales se celebra un contrato de arrendamiento, podrá definirse la competencia del Tribunal Unitario Agrario para dirimir controversias que se susciten respecto de dichas acciones, pues su conocimiento obedece a que el conflicto de que se trate se resuelva por quien tiene la más amplia experiencia en la materia agraria, para respetar los derechos de los núcleos de población ejidal.

Respecto al tema de si es competencia del Tribunal Unitario Agrario conocer de demandas de acciones derivadas de contrato de arrendamiento en el que se involucren tierras ejidales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. CLV/97, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 75, cuyos rubro y texto establecen:

¹⁰ "Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables."

¹¹ "Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. ... XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; ..."

"COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.—Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas."

Ahora bien, los miembros del comisariado ejidal actúan en representación del núcleo de población ejidal, y son los encargados de ejecutar los actos de la asamblea general de ejidatarios, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria.¹²

¹² "Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente."

"Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; III. Convocar a la asam-

Destacado lo anterior, ahora se precisa que de las constancias de autos se desprende que el contrato materia de la rescisión que se demanda, fue celebrado por el entonces comisariado ejidal del poblado de San Mateo Nopala, integrado por Abel Navarro Villafuerte (presidente), Carlos Ramírez Robles (secretario) y Eulogio Villafuerte Ramírez (tesorero), de lo que se sigue que es incorrecta la pretensión de los ahora recurrentes, pues aun cuando no haya certeza sobre la existencia de un proyecto de aprovechamiento ni tampoco se haya estipulado en el contrato dicha circunstancia, ello no significa que el predio materia del contrato de arrendamiento sea sobre tierras parceladas y, por tanto, sea un beneficio particular; por el contrario, al haber celebrado el contrato de quince de septiembre de dos mil uno el órgano encargado de la representación del ejido, es lógico que se trata de tierras de uso común, pues de otra forma no tendría por qué celebrarlo dicho órgano de representación, sino el titular del bien parcelado, según se desprende del citado artículo 45 de la Ley Agraria.

En ese orden de ideas, resultan infundados los planteamientos de los recurrentes en el sentido de que es incorrecta la determinación del Tribunal Unitario al aceptar la competencia y admitir a trámite la demanda, por tratarse de actos de naturaleza civil, pues ninguno de los razonamientos expuestos permite concluir que el contrato se refiera a bienes que no involucren tierras ejidales de uso común.

Es por ello que este Tribunal Colegiado estima correcta la determinación del Juez Federal, sin que se advierta alguna violación a la ley o motivos que ameriten la suplencia de la queja.

Por último, debe hacerse oficiosamente una precisión respecto a una incongruencia que se advierte en la sentencia recurrida, pues en el resolutivo primero se establece que se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado, consistente en el acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, en términos del considerando quinto de la sentencia; sin embargo, en dicho considerando no se determina el sobreseimiento del juicio.

Dicho acto reclamado consistente en el auto de trece de octubre de dos mil diez dictado por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de

blea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas; IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren; V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."

México, y se refiere, como los mismos quejosos lo manifestaron en su demanda, a la aceptación que realizó dicha autoridad con la admisión a trámite de la demanda por parte del Tribunal Unitario Agrario, lo que permite concluir que más bien se trata de un acto derivado del atribuido a la autoridad últimamente mencionada; además, no se hace valer por vicios propios, por lo que la negativa del amparo, como lo determinó el Juez Federal en la última parte del considerando sexto de la sentencia recurrida, debe hacerse extensiva a dicho acto.

Hecha la precisión anterior, procede confirmar la sentencia recurrida que niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ejido de San Mateo Nopala, representado por el presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; vuelvan los autos del juicio de amparo al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero; fue ponente el último de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero: 1. Con el debido respeto, no comparto la sentencia que aprobó la mayoría de este tribunal, en la cual se resolvió confirmar la resolución recurrida y negar el amparo solicitado.—Opuestamente, considero que el fallo sujeto a revisión debió revocarse para amparar a la quejosa para los efectos aclaratorios que más adelante se expondrán, pues, desde esta perspectiva, las autoridades responsables: Juez Noveno Civil, Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (la que no fue señalada, pero por sus actos debe considerarse como tal) y Tribunal Unitario Agrario, se han confundido de forma relevante en la emisión de sus respectivos actos aquí reclamados, complicando con ello la regularidad de los trámites del juicio ordinario que interesa a la parte quejosa.—Considero pertinente aclarar que el proyecto discutido en sesión —y que ahora es la sentencia mayoritaria— fue elaborado bajo mi ponencia, pero no con el criterio de quien esto suscribe.—Dicha propuesta preliminar se estructuró con base en el criterio mayoritario, el que admite la posibilidad de que se puedan suscitar "cuestiones de competencia" entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a ámbi-

tos jurisdiccionales diferentes (como en el caso ocurrió pues un Juez Civil del Fuero Común del Estado de México se declaró incompetente y declinó a favor de un Tribunal Unitario Agrario).—Sin embargo, ese criterio mayoritario no lo suscribo.—Lo anterior, porque no me parece que sea jurídicamente posible suscitar verdaderas "cuestiones de competencia" que sean diferentes a los "incidentes de incompetencia por declinatoria o inhibitoria" en términos de las leyes procesales aplicables, y mucho menos, que esas cuestiones competenciales puedan presentarse entre Jueces pertenecientes a ámbitos jurisdiccionales diversos e incompatibles, mucho menos me parece correcto que una Sala unitaria de apelación respalde ese tipo de interpretaciones, destacando, además, que esa discrepancia de los sistemas normativos no sólo se presenta en lo procesal, sino incluso en el derecho sustantivo.—Por los anteriores motivos es que se formula el presente voto particular, y a continuación se procederá al desarrollo de los aspectos específicos de mi disenso.—2. Con el objeto de justificar el sentido de este voto resulta conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso con base en las constancias de autos, mismo que se hace en los siguientes términos: I. Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009, el Comisariado Ejidal de "San Mateo Nopala", Municipio de Naucalpan, Estado de México, promovió juicio ordinario civil en nombre del poblado actor para demandar de Hilarión Ramírez Reyes, las siguientes prestaciones: a) Rescisión por incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre el ejido actor y el demandado respecto de las tierras ejidales ubicadas en el "Paraje El Tentadero", donde se encuentra un "lienzo charro"; b) Pago de rentas no cubiertas que se especifican en la demanda según los términos del contrato; c) Desocupación y entrega del inmueble arrendado; d) Pago del 20% de las "entradas pagadas en taquilla" respecto de los espectáculos semanales celebrados en el inmueble arrendado a partir del 20 de septiembre de 2003, según las cláusulas pactadas en el contrato de referencia.—II. La demanda fue enviada, por razón de turno, al Juzgado Noveno Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en donde se formó el expediente del juicio ordinario civil 140/2009, dictándose auto admisorio el 5 de marzo de 2009.—III. El demandado, Hilarión Ramírez Reyes, tras haber sido emplazado, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2009 contestó la demanda civil haciendo valer excepciones y defensas que consideró pertinentes; destacando, entre ellas, a la que denominó "de incompetencia", pero que al hacerse su lectura se observa que en realidad no es tal, sino una verdadera excepción de "improcedencia de la vía civil" y la relativa procedencia del juicio agrario para reclamar lo demandado por el ejido actor, lo que así debe ser entendido porque lo que se adujo fue que el Juez civil carece de "competencia" (sic) —o mejor dicho "de jurisdicción"—, para conocer del asunto, porque las prestaciones que pide la parte actora no son reclamables en la vía civil sino en la agraria, según se expuso (de este modo, evidentemente, lo que se quiso decir no es que el Juez civil sea "incompetente", sino en realidad que éste carece de jurisdicción para conocer del asunto). Para apoyar la excepción relativa el demandado invocó la tesis aislada (que por lo mismo carece de eficacia vinculante) del Pleno P. CLV/97¹ que se refiere,

¹ Novena Época. Registro IUS: 197372. Pleno. Tomo VI, noviembre de 1997, página 75. "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.—Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad,

precisamente, al criterio del Pleno del Alto Tribunal en materia de idoneidad de la vía agraria para el reclamo de acciones derivadas de contratos de arrendamiento sobre tierras ejidales, así como la diversa tesis aislada del otrora Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que se refiere al mismo tópico.².—IV. Mediante escrito presentado el 10. de abril de 2009, en vista de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, el ejido actor, por conducto de los miembros de su comisariado, manifestó: "**... es preciso señalar, bajo protesta de decir verdad, que el señor Hilarión Ramírez Reyes fue demandado ante el Décimo Tribunal Unitario Agrario ... mas, sin embargo, ante dicho tribunal interpuso la excepción de incompetencia, cabe señalar que dicho juicio se llevó bajo el número ... 285/2006, y ante dicha excepción el Tribunal Unitario Agrario se declaró incompetente, dado que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes contiene obligaciones**

aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controversirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas.".—Competencia 278/97. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Noveno Circuito y el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ambos con residencia en La Paz. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

² Se trata de la siguiente tesis aislada en materia de procedencia de la vía agraria en el caso indicado: Séptima Época. Registro IUS: 253335. Volúmenes: 91-96, Sexta Parte, página 19. "AGRA- RIO. INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES. SÓLO LAS AUTORIDADES AGRARIAS PUEDEN RESOLVER CUESTIONES RELACIONADAS CON BIENES EJIDALES.—La solicitud del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria formulada al Juez, dentro de un juicio sumario civil de desocupación de un inmueble por haber terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre actor y demandado, pidiendo la suspensión del procedimiento civil porque el bien raíz se ubica dentro de la zona urbana de un ejido, debe ser acordada favorablemente por el A quo y aun apreciada de oficio por el Ad quem, pues al no hacerlo, la sentencia de apelación que condena al demandado a la desocupación se traduce en una orden para privarlo de un predio urbano ejidal sin tener facultades para ello, en virtud de no quedar los tribunales civiles comprendidos dentro del artículo 20. de la Ley Federal de la Reforma Agraria, máxime si la actora no presentó el certificado de derecho a solar, o en su caso el título de propiedad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos del artículo 100 de la Ley Agraria. Por tanto, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal de apelación deje insubsistente su sentencia y dicte otra reconociendo la incompetencia de los tribunales civiles y remita lo actuado a la delegación agraria.".—Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.—Amparo directo 134/76. Ramón García Dávila. 30 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Jorge Sánchez Cortés.

de carácter civil y naturaleza privada ... asimismo, exhibimos copia simple del acuerdo de incompetencia dictado en el expediente 285/2006 ..." (página 24, tomo de pruebas del juicio 1183/2010); incluso, cabe señalar que en los autos del juicio obran constancias diversas de aquel juicio 285/2006, del índice del citado tribunal agrario (páginas 237 a 373 del tomo de pruebas del juicio 1183/2010).—V. Con esos antecedentes y seguidos los trámites del juicio civil, en la "audiencia de conciliación de depuración procesal" celebrada el 25 de enero de 2010, el Juez civil declaró fundada la excepción de improcedencia de la vía civil—a la que el demandado denominó "de incompetencia"—(páginas 94 a 98 del tomo de pruebas del juicio 1183/2010).—VI. Inconforme con esa decisión el Ejido actor interpuso recurso de apelación.—VII. Dicho recurso dio lugar a la formación del tomo 64/2010, del índice de la Segunda Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, en donde, mediante sentencia de 10 de marzo de 2010, se confirmó la decisión del Juez de declararse incompetente.—VIII. Como consecuencia de lo anterior, finalmente los autos del juicio civil 140/2009 fueron enviados por el Juez Noveno Civil de referencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, con residencia en Tlalnepantla.—IX. Del mismo modo, y también sin fundamento alguno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, mediante auto de 21 de octubre de 2010, "aceptó la competencia" (sic) y previno a la actora para que, a la demanda civil, le diera forma de demanda agraria; y no sólo eso, sino que con lo anterior transformó la naturaleza y prestaciones de la acción civil intentada por la parte actora, para convertirla ahora en una acción de derecho agrario.—X. En contra de los anteriores proveídos, el Ejido de "San Mateo Nopala" promovió amparo indirecto, cuya demanda dio lugar a la formación del cuaderno principal 1183/2010, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan.—XI. Seguidos los trámites del juicio por todas sus etapas, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el 8 de diciembre de 2010.—XII. Encontrándose el expediente en estado de resolución, en cumplimiento al oficio STCCNO/2157/2010 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México remitió los autos al Centro Auxiliar de la Segunda Región en Cholula, Puebla, donde a su vez fueron turnados al Juez Segundo Auxiliar de dicho lugar.—XIII. Mediante sentencia de 23 de febrero de 2011, el Juez auxiliar resolvió sobreseer por falta de interés jurídico del ejido quejoso, respecto del auto de 13 de octubre de 2010, dictado por el Juez civil, mientras que respecto de los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario negó el amparo por estimar que los reenvíos fueron correctos.—Descritos los hechos anteriores, a continuación se procederá a exponer las razones jurídicas de este voto.—3. En primer término, cabe señalar que el quejoso es un sujeto colectivo de derecho agrario, por tratarse de un núcleo de población ejidal.—Por tanto, como los actos reclamados inciden en la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes del ejido quejoso afectándoles cualquier forma sus derechos agrarios demandados ante las autoridades, entonces resulta inconcusos que el juicio debió ser analizado desde la perspectiva del amparo en materia agraria, en términos de los artículos 2o., 76 Bis, fracción III, 212, fracciones I y III, 213, fracción I, 214, fracción I, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 231 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente: "Artículo 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.—A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."—"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de

la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley, ..."—Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.—II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.—III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros. ..."—(Adicionado, D.O.F. 29 de junio de 1976) Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población: I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales. ..."—Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma: I. Los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia, de los comités particulares ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada. ..."—Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. ..."—Artículo 219. Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212: I. El auto que deseche la demanda; II. El auto que decida sobre la suspensión; III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional; IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos; V. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente."—Artículo 220. Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado."—Artículo 221. Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el Juez oficiosamente mandará sacarlas."—Artículo 222. En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita."—Artículo 223. En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar: I. El nombre

y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso; III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar; IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros."—Artículo 224. Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.—La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación."—Artículo 225. En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."—Artículo 226. Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento."—Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."—Artículo 228. El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."—Artículo 229. La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, no será causa para que se se (sic) tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias."—Artículo 231. En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas: I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General; II. No se sobreserá (sic) por inactividad procesal de los mismos; III. No se decretará en su perjuicio la caducidad

de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y; IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General."—Del mismo modo, para la correcta valoración del juicio, deben considerarse los criterios siguientes: "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO.—La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, 2o., 76, 78, 91, fracción V, 156 y demás relativos de la Ley de Amparo lleva a concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios o comuneros, cuando reclaman, en materia agraria, actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, opera, no sólo cuando se aduzcan conceptos de violación o de agravios que, por defectuosos, se aparten de los requisitos técnicos, sino también en los casos en que exista omisión de conceptos de violación o de agravios. En tales casos tanto el Juez del conocimiento como el órgano revisor deben suplir todas las deficiencias en que incurran los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, en los términos de los preceptos legales invocados."³—"AGRARIO. AMPARO AGRARIO. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.—Conforme al artículo 212, fracción III, de la Ley de Amparo, están sujetos a la regulación especial agraria los juicios en que la consecuencia del acto reclamado sea no reconocerles o afectarles a los campesinos los derechos que hayan demandado ante las autoridades, cuando lo hayan hecho como aspirantes a ejidatarios y comuneros. Y conforme al artículo 217, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se trate de actos que puedan tener por efecto privar del disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. En consecuencia, aunque el amparo pedido por quienes solicitaron la dotación ejidal de tierras que dicen tener en posesión, es un amparo agrario, como ese grupo no constituye aún un núcleo sujeto al régimen ejidal, la privación de sus posibles derechos no pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, sino que debe ser reclamada dentro de los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo. La excepción del artículo 217 se refiere sólo a la privación de derechos de un núcleo sujeto al régimen ejidal, y no a quienes solicitan constituirse en un núcleo ejidal, sin tener derechos constituidos como ejido, ya que esto requiere una resolución dotatoria, así sea provisional. Y las excepciones son de aplicación estricta, y no pueden ampliarse por analogía ni por mayoría de razón. Y el artículo 217 sólo se refiere a la situación prevista en la fracción I del artículo 212, pero no a las fracciones II y III, siendo así que el caso analizado queda previsto en la III."⁴—"AGRARIO. MATERIA AGRARIA, JUICIO DE AMPARO EN.

³ Séptima Época. Registro IUS: 237092. *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 217-228, Tercera Parte, página 47.—También aparece en el Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 29, página 72.—Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 70, página 60.—Amparo en revisión 2959/87. Comisariado Ejidal del Poblado "La Isla", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. 25 de septiembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Roberto Avendaño.—Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 70, página 39. Amparo en revisión 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y coagraviados. 28 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.—Volumen 47, página 26. Amparo en revisión 977/72. Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

⁴ Séptima Época. Registro IUS: 245206. Sala Auxiliar. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Séptima Parte, página 18. Amparo en revisión 5322/81. Nuevo Centro

NATURALEZA.—Del análisis de los antecedentes legislativos; de las disposiciones legales vigentes, contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo; de las motivaciones que llevaron a establecerlos, así como de los principios que constituyen la estructura del juicio de amparo en materia agraria, se llega al conocimiento de que las expresiones; derechos agrarios, régimen jurídico de los núcleos de población; propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios de los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal; derechos agrarios, bienes agrarios, régimen jurídico ejidal y comunal, y otras similares, quedan comprendidas en el concepto 'garantía social agraria', como un conjunto de derechos subjetivos públicos consagrados en favor de determinadas personas físicas o morales como son los ejidatarios, los comuneros y los núcleos de población ejidal o comunal. Del propio análisis se advierte que el juicio de amparo en materia agraria se instituyó como un régimen jurídico especial para proteger o tutelar los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos, o cualquiera otra disposición legal que verse sobre la misma cuestión, establecen en favor de los sujetos o núcleos especificados, que tiene que ver fundamentalmente con el régimen de propiedad, de posesión y de disfrute de los bienes ejidales y comunales, dentro del cual queda comprendido el de la propiedad, posesión y explotación o disfrute de la tierra. Del mismo examen se desprende que el supuesto consistente en la privación, total o parcial, temporal o definitiva, no es sólo de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios, entendidos como las tierras con las que se dota a un núcleo de población, sino también abarca el de los productos de las tierras y el régimen jurídico agrario en su más amplio sentido; y, sin duda, se cae en tal hipótesis cuando el acto reclamado pudiera afectar el aspecto que se refiere a la explotación o el disfrute de los productos forestales de una comunidad. En tal virtud, cabe concluir que un asunto será de materia agraria cuando en él se reclamen actos que de alguna manera puedan afectar el régimen jurídico que cualesquiera de las disposiciones anteriormente mencionadas establecen en favor de los citados sujetos o núcleos y que más concretamente pueden ser realizados dentro de algún procedimiento agrario, que necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien actos diversos que lleguen a estimarse violatorios de algún derecho comprendido dentro de dicho régimen.⁵—"AGRARIO. TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE LA MATERIA NO ESTA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO.—De conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo 'cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal', y al considerar el Juez de Distrito que este precepto no es aplicable porque los actos reclamados no afectan los intereses jurí-

de Población denominado La Magdalena, Municipio de Tocumbo, Estado de Michoacán y otros. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

⁵ Séptima Época. Registro IUS: 237297. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Tercera Parte, página 40.—También aparece en el Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 24, página 29. Amparo en revisión 2916/84. Poblado Comunal de San Miguel Aloápam y su anexo San Isidro, Municipio de San Miguel Aloápam, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Francisco Salvador Pérez.

dicos del núcleo quejoso, incurre en equivocación. Al respecto cabe señalar, en primer término, que la aplicación del artículo no está condicionada a que los actos reclamados efectivamente causen perjuicio jurídico al núcleo, pues sería ilógico que la decisión sobre la oportunidad temporal de la demanda, que debe ser previa al examen de cualquiera otra cuestión, dependiera del estudio sobre la afectación de los intereses jurídicos ocasionada por los actos reclamados. El precepto legal que se examina debe interpretarse en el sentido de que basta que un núcleo ejidal o comunal considere que determinado acto puede perjudicarlo en sus derechos colectivos, para que la demanda deba admitirse en cualquier tiempo, con independencia de que durante el juicio se demuestre o no la afectación real del interés jurídico."⁶—"AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TUTELA ESPECIAL EN EL.—Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que los distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias. La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios a través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria."⁷—"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.—La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, que son de interés público nacional."⁸—"AGRA-

⁶ Séptima Época. Registro IUS: 237345. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Tercera Parte, página 28.—También aparece en el Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 78, página 79.—*Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, décima quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 2, página 11. Amparo en revisión 6278/84. Comisariado Ejidal del Núcleo de Población el Sinaloense, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

⁷ Séptima Época. Registro IUS: 237365. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Tercera Parte, página 107.—También aparece en el Informe 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 2, página 50. Amparo en revisión 4451/72. Margarito Iturbide C. y otros. 8 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

⁸ Séptima Época. Registro IUS: 237391. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Tercera Parte, página 138.—También aparece en el Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 31, página 73.—Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 63, página 62.—Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 16.—*Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 181, página 356.—*Apéndice* 1917-1988, Parte II, Segunda Sala, tesis 1843, página 2990.—Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 47, página 26.—Amparo en revisión 977/72. Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 1972. Unanimi-

RIO. COMPETENCIA EN AMPARO. MATERIA AGRARIA.—Conforme al artículo 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, en principio la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión cuando se reclamen: a) Actos en materia agraria, de cualquier autoridad, y b) Que esos actos afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad. De ello se sigue, conforme a la primera condición mencionada, que debe tratarse de 'materia agraria'. Esto implica ante todo, que los actos deben emanar de autoridades agrarias, o sea, de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Y, además, que esos actos estén fundados precisamente en las leyes agrarias, o que estén regulados por ellas o debieran haberse fundado en ellas. Hay actos de autoridades agrarias que podrán ser civiles, o laborales. Y hay actos de naturaleza administrativa en sentido estricto (no de naturaleza específicamente agraria), como podrían ser actos de regulación municipal, o actos fiscales, que no son agrarios, aunque puedan afectar a un poblado en el disfrute de sus tierras; como puede haber actos civiles o penales, que tengan esa consecuencia. Ahora bien, cuando los actos que en alguna forma afectan las tierras de un poblado no son agrarios, sino civiles, penales o administrativos en sentido estricto, no se trata de 'materia agraria', ni se surte la competencia de la Suprema Corte conforme al inciso e) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, y la competencia puede corresponder a un Tribunal Colegiado, según las normas que en las materias diversas de la agraria dividen la competencia entre las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados. Y si se trata de actos de naturaleza civil, emanados de un Juez Civil, y fundados en leyes civiles, como lo son los derivados de una información *ad perpetuam*, la competencia corresponderá a un Tribunal Colegiado, en términos del artículo 85, fracción III, de la Ley de Amparo.⁹—AGRARIO. AMPARO. SUS PROPÓSITOS.—El amparo en materia agraria, creado mediante reformas a la Ley de Amparo el año de 1963, y ahora consignado en el libro segundo de esta ley, ha sido establecido con un propósito protector que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país, con el fin de evitar, hasta donde sea posible, la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes, ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para la nación.¹⁰—

dad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Fernando Guajardo Rangel.—Volumen 70, página 39. Amparo en revisión 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y coagraviados. 28 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Juan Díaz Romero.—Volúmenes 91-96, página 56. Amparo en revisión 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 23 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.—Volúmenes 187-192, página 24. Amparo en revisión 5494/84. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamaulipas. 27 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.—Volúmenes 187-192, página 24. Amparo en revisión 8326/82. Daniel Guzmán Antonio y otro. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

⁹ Séptima Época. Registro IUS: 245361. Sala Auxiliar. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Séptima Parte, página 105.—También aparece en el Informe 1984, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 9, página 16. Amparo en revisión 916/83. Martín Hernández Manzano y otro. 22 de octubre de 1984. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gregorio Saucedo Ruiz.

¹⁰ Séptima Época. Registro IUS: 232578. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 127-132, Primera Parte, página 17. Amparo en revisión 1348/73. Comisariado Ejidal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. 24 de julio de

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN EL AMPARO.—De conformidad con el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución General de la República, y los artículos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o los que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, para que se resuelva la inconstitucionalidad de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o de los que afecten o puedan afectar otros derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."¹¹—"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA.—En los casos en que el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, por haber estimado fundados los agravios alegados contra la resolución recurrida, examine los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, debe realizar tal examen supliendo las deficiencias de la queja, en los términos del artículo 227 de la propia ley, cuando el amparo lo hayan promovido las entidades o individuos que menciona el artículo 212 del mismo ordenamiento."¹²—"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO.—De los artículos 225 al 227 de la Ley de Amparo, resulta evidente que al Juez de Distrito se le concedan amplias facultades para, de oficio, recabar pruebas para el mejor esclarecimiento de la procedencia o no, acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando fueren distintos de los indicados en la demanda, especialmente, en este último caso, si es en beneficio del núcleo de población. Resulta evidente que el a quo, haciendo uso de esas facultades, puede solicitar de las autoridades responsables, que precisen el acto reclamado e invoquen los preceptos legales que lo justifiquen, que en el caso concreto omitieron y, en general, ordenar le proporcionen el mayor número de elementos que puedan contribuir para dictar una resolución justa."¹³—"AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA. CARACTERÍSTICAS.—Las características del juicio de amparo en materia agraria, distintas del juicio de

1979. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.—También aparece en el Informe 1975, Primera Parte, Pleno, tesis 7, página 448.

¹¹ Séptima Época. Registro IUS: 232582. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 127-132, Primera Parte, página 53.—Amparo en revisión 1348/73. Comisariado Ejidal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. 24 de julio de 1979. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

¹² 7a. Época. Registro IUS: 238007. Segunda Sala. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 121-126, Tercera Parte, página 38. Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 86, página 78.—*Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 177, página 346.—Amparo en revisión 305/77. Comisariado Ejidal del Poblado Triguillos Agua Fría, Municipio de Charo, Michoacán. 15 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

¹³ Séptima Época. Registro IUS: 232651. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 109-114, Primera Parte, página 28.—Amparo en revisión 9476/67. Perfecto García y otro. 20 de junio de 1978. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

amparo en general, que se contienen en el decreto de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, en vigor, a los 15 días de su publicación o sea el 14 de julio de 1976, que reformó y adicionó la Ley de Amparo, estructurando en el libro segundo el amparo en materia agraria, se pueden enunciar de la siguiente manera: 1a. Estatuyen un régimen procesal específico de amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (artículo 212). 2a. Consignan para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículo 227). 3a. Señalan qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (artículo 213). 4a. Simplifican la forma de acreditar la personalidad (artículo 214). 5a. Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (artículo 215). 6a. Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento (artículo 231). 7a. Instalan la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredarlo (artículo 216). 8a. Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales (artículo 217), lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 9a. Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 218). 10a. Facultan a los Jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a un núcleo de población (artículos 215 y 220). 11a. Instituyen la obligación del Juez de recabar, oficiosamente, las pruebas que se consideren convenientes y le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (artículo 225). 12a. Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aun cuando sean diferentes a los invocados en la demanda (artículo 225). 13a. Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (artículo 228). 14a. Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y, obligan a ordenar su expedición (artículos 221 y 229). 15a. Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (artículo 230). 16a. Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales (artículo 232). 17a. Exigen la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañan la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233). 18a. Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 234). 19a. Decretan la obligación del Juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados (artículo 226). 20a. Determinan la obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (artículo 224). 21a. Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (artículos 222 y 223). 22a. Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (artículos

212, 213, 214 y 219)."14.—"AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA. REFORMAS A LA LEY POR DECRETO DE 1976, PARA ESTRUCTURARLO.—Por decreto de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, en vigor a los 15 días de su publicación, o sea el 14 de julio de 1976, se reformó y adicionó la Ley de Amparo, con el propósito fundamental de agrupar el contenido de la Ley de Amparo en dos libros; en el primero, para comprender el amparo en general, en los títulos y capítulos vigentes, con algunas reformas consecuentes; y, en el segundo libro, estructurar todas las disposiciones relativas al amparo en materia agraria, que se contenían en la ley, adminiculándolas con disposiciones inspiradas en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal; es decir, las modificaciones tienen la idea formal de que el régimen tutelar de los derechos de la clase campesina esté contenida en un solo libro. Tales reformas, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto citado, deberán aplicarse a los amparos agrarios en trámite al entrar en vigor, en virtud del mandato legal que se menciona y porque el espíritu de la reforma es el de que los juicios de amparo en materia agraria, se resuelven en definitiva contando con todos los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidad de satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios."15.—"AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.—En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado 'materia agraria', haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el 'amparo agrario', cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículo 2o., 76 y 91). 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 2o. y 74). 3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (artículo 12). 4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (artículo 12). 5. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que

¹⁴ Séptima Época. Registro IUS: 232688. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 103-108, Primera Parte, página 13.—Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 8, página 271.—*Apéndice 1917-1985*, Primera Parte, Pleno, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 1, página 5.—Amparo en revisión 1043/67. Pablo Quiroga y coagraviados. 2 de agosto de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Humberto Román Palacios.—Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 97-102, página 37.—Amparo en revisión 7795/67. Jesús Gaxiola y coagraviados. 13 de enero de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

¹⁵ Séptima Época. Registro IUS: 232689. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 103-108, Primera Parte, página 15.—También aparece en el Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 19, página 274.—Amparo en revisión 1043/67. Pablo Quiroga y coagraviados. 2 de agosto de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Humberto Román Palacios.

tenga derecho de heredero (artículo 15). 6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 22). 8. Facultad de los Jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (artículo 39). 9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (artículos 78 y 157). 10. Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (artículo 78). 11. Término de diez días para interponer la revisión (artículo 86). 12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (artículo 88). 13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (artículo 97). 14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (artículo 113). 15. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 123, fracción III). 16. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 135). 17. Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (artículo 146). 18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (artículo 149). 19. Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8o. bis). 20. Simplificación de los requisitos de la demanda (artículo 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: 'derechos y el régimen jurídico del núcleo de población', 'propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal', 'derechos agrarios', 'bienes agrarios', 'régimen jurídico ejidal', sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.¹⁶—AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU IN-

¹⁶ Séptima Época. Registro IUS: 238319. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmen 84, Tercera Parte, página 25.—También aparece en el Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 37.—*Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 2, página 2.—*Apéndice* 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 190, página 135.—Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 28, página 40. Amparo en revisión 10046/68. Poblado Colonia de

TERPOSICIÓN. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD O DISFRUTE DE SUS BIENES AGRARIOS.—Si bien la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, interpretada en forma literal, podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población, tal precepto debe interpretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, en lo conducente, expresa: 'Este término (de 30 días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan'. De la interpretación sistemática de ambas fracciones, se desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.¹⁷—"AGRARIO. SUPLENIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.—El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la ley reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: 'En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o

Fuentes, Municipio de Cortazar, Guanajuato. 15 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.—Volumen 39, página 13. Amparo en revisión 3811/70. Eduardo Ortiz R. y coagraviados. 23 de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Volumen 46, página 13. Amparo en revisión 941/72. Comisariado Ejidal del Ejido "La Loma", Municipio de Tacámbaro, Michoacán. 31 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.—Volumen 78, página 41. Amparo en revisión 4769/73. Arnulfo Chávez Espino. 27 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Volumen 82, página 13. Amparo en revisión 1356/75. Comisariado Ejidal del Ejido de "Providencia", Municipio de León Guanajuato. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

¹⁷ Séptima Época. Registro IUS: 238416. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 76, Tercera Parte, página 22. Amparo en revisión 4489/74. Comunidad Agraria del Poblado "La Encarnación", Municipio de Acámbaro, Guanajuato. 30 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 16, página 43. Amparo en revisión 1045/69. Comunidad de Herreras y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango. 27 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

núcleos de población comunal'. El estudio de esta iniciativa y de los dictámenes concebidos por la cámara de senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la 'suplencia de la queja' en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica, cuando se consulta la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: 'De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales'.¹⁸—"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN DOCTRINARIA Y LEGISLATIVA DE LA INSTITUCIÓN.—El amparo eminentemente individualista, protector del derecho individual público, el del siglo pasado, no consagró en la Carta Política de la República la Institución de la suplencia de la queja. No es sino hasta la Carta Política de 1917 (artículo 107, fracción II), cuando surge, constitucionalmente, la suplencia de la queja en materia penal y exclusivamente en relación con una violación que haya dejado sin defensa al acusado en un juicio criminal, o sea juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La reforma al amparo del año de 1951, prohibida directamente en la Procuraduría General de la República, amplió la suplencia de la queja a estos dos casos: cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y cuando, además, el obrero o el trabajador que reclama en amparo la resolución del tribunal del trabajo por estimarla contraria a la Constitución, no expresa, en su de-

¹⁸ Séptima Época. Registro IUS: 245883. Sala Auxiliar. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72 Séptima Parte, página 47.—También aparece en el Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 157.—*Apéndice* 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 6, página 24.—*Apéndice* 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 384, página 280.—Séptima Época, Séptima Parte, Volumen 22, página 56. Amparo en revisión 9057/64. Magdalena Franch Martínez de Chaul. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.—Volumen 22, página 56. Amparo en revisión 1813/65. Olivia Franch de Sánchez. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.—Volumen 23, página 67. Amparo en revisión 3019/66. Alfredo Yépiz R. y coagraviados. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.—Volumen 23, página 67. Amparo en revisión 7110/66. Fernando Aguilar Jr. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.—Volumen 23, página 67. Amparo en revisión 5935/67. Antonio Cabrera y coagraviados. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.

manda, el concepto de violación en los términos en que verdaderamente se le ha violado su garantía social. Sobre este último aspecto de la suplencia de la queja en el amparo en materia de trabajo, hay que decir, y así obra en la exposición de motivos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, a propósito de esa reforma constitucional, que ya no se tuvo en cuenta el amparo individualista y liberal del siglo XIX, sino el juicio constitucional que contempla las garantías sociales, como las llamamos en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos, como se les llama en el lenguaje internacional, en la Organización de las Naciones Unidas, o como los denomina la doctrina constitucional europea. Esta suplencia de la queja en el amparo obrero, en favor de la clase trabajadora, da plena vigencia a las garantías sociales de los trabajadores contenidas en el artículo 123 de la Constitución de 1917 en cambio, no se pensó, en ese entonces, en la suplencia de la queja en cuanto al amparo en materia agraria en favor de ejidatarios, comuneros o poblados dotados con tierras o aguas, en los términos del artículo 27 de la Carta Magna del país. En verdad, no es sino hasta el año de 1959, es decir, ocho años después de aprobada la reforma antes comentada, cuando una de las garantías sociales más trascendentales que contiene la Ley Fundamental de la Nación, la que se contrae al sistema constitucional de la propiedad ejidal o comunal o al régimen jurídico ejidal o comunal en México, recibe su adecuado tratamiento y se da la posibilidad de que opere la suplencia de la queja en los amparos y revisiones en materia agraria. El señor presidente López Mateos, en su iniciativa del 26 de diciembre del año de 1959 repara esta omisión, cuando solicita del órgano revisor de la constitución, al que indebidamente suele llamarse poder constituyente permanente de México, se implante la suplencia de la queja en materia agraria, en beneficio de los campesinos. Cuando se estudia la iniciativa del señor presidente López Mateos y se revisan los dictámenes y discusiones habidos en la Cámara de Senadores, que fue la que conoció originalmente de esa iniciativa, se está en posibilidad de poder afirmar que no sólo se quiso instituir la suplencia de la queja en esta materia, sino que nació y surgió en el sistema constitucional de México, un nuevo amparo, el amparo social agrario, que puede precisarse al través de esta sencilla expresión: para la garantía social del régimen jurídico ejidal o comunal de tierras y aguas, es necesario crear el amparo social y abolir el amparo individualista, obsoleto en muchos aspectos, del siglo XIX, creado para el derecho individual, más no para los derechos sociales regulados en los artículos 27 y 123 de la actual Constitución. Para corroborar esta afirmación, basta transcribir sólo un párrafo de la iniciativa del señor presidente López Mateos, en donde se evidencia cómo su reforma quiere que se modifique la Ley de Amparo, para que nazca el amparo social que garantice el régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal de tierras y aguas. El señor presidente López Mateos considera: 'De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al afecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales'. Fácil es observar que la iniciativa presidencial de 1959 habló del nuevo amparo agrario que, a la fecha, parece incomprendido, por estarse todavía bajo el criterio del amparo individualista del siglo XIX. La iniciativa presidencial de 1959 creaba el amparo social agrario única y exclusivamente en cuanto a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Sólo en favor

de estas entidades procedería la suplencia de la queja en materia agraria. Escapó, a la iniciativa del señor presidente López Mateos, la protección del ejidatario y del comunero en lo individual. Ello, con pensamiento previsor, con sentido del alcance de la garantía social contenido en el artículo 27 constitucional, lo hizo el Senado de la República, y así quedó instituido en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución la posibilidad del amparo social agrario teniendo como sujetos, de él, al ejidatario o al comunero en lo individual. La interpretación histórica del artículo 78 de la Ley de Amparo, está acorde con el pensamiento que inspira la adición propuesta por el señor presidente López Mateos, a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que operara la suplencia de la queja en el amparo social agrario. El propósito del legislador constituyente fue crear este nuevo amparo social agrario con una sustanciación especial; diversa a la conocida hasta entonces, para que al través de nuevas normas en punto al término para su interposición, obligación oficial de recabar las pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en sustitución del amparo individualista del siglo XIX, protector, únicamente, de intereses privados.¹⁹—"AGRARIO. ACTO RECLAMADO. SU ESTIMACIÓN COMO APARECE PROBADO EN EL AMPARO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.—Se aplica correctamente el artículo 78 de la Ley de Amparo, y es intrascendente que no se invoquen el artículo 2o. del propio ordenamiento, ni el 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al razonarse que, aunque los quejosos reclaman las órdenes para que se les prive de la posesión de los terrenos a que se refieren en su demanda, y la responsable ordenadora, en su informe justificado, aclara que el desposeimiento fue ejecutado desde antes de la interposición de la demanda, en atención a que por tratarse de un núcleo ejidal, el acto reclamado debe apreciarse como resulta probado, aunque no se alegue en la demanda."²⁰—"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.—Se debe suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, pero no cuando se ostentan como pequeños propietarios, pues en este caso el amparo es de estricto derecho."²¹—"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN LA MATERIA.—Aunque en la demanda de garantías no se expresen propiamente conceptos de violación, y en los agravios del recurrente no se combata la afirmación del Juez de que no ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, a pesar de esas notorias omisiones en que haya incurrido el promovente, tanto como quejoso cuanto como

¹⁹ Séptima Época. Registro IUS: 246259. Sala Auxiliar. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 23 Séptima Parte, página 64.—También aparece en el Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 153. Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de tres votos. Disidente: Alfonso López Aparicio. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

²⁰ Séptima Época. Registro IUS: 239250. Segunda Sala. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 7, Tercera Parte, página 14. Amparo en revisión 6677/68. Audencio Mariscal y coagraviados. 9 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

²¹ Sexta Época. Registro IUS: 264863. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Volumen CXXXVIII, página 12. Amparo en revisión 3523/68. Hermelinda Zamora Sánchez de Aranda y coagraviados. 5 de diciembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

recurrente, es el caso de suplir la deficiencia de la queja, si en el amparo reclama el respeto a sus derechos de ejidatario, al pretender que existe 'una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras'.²²—De los anteriores elementos se desprende que tratándose de actos de autoridades que afecten derechos agrarios colectivos, el juicio de amparo se torna en un procedimiento social cuyas finalidades proteccionistas obligan a los tribunales constitucionales a modificar la aplicación regular de las reglas del amparo buscando, reforzadamente, una tutela jurisdiccional efectiva que tienda a la protección de los derechos implicados, en obvio de que la clase campesina, por aspectos culturales y fácticos diversos, se considera un sector o grupo vulnerable, razón por la cual, en la valoración del acto, los juzgadores de amparo deben procurar que las decisiones que tomen sean más clarificantes con respecto a los intereses agrarios en conflicto, más aún que en el común de los asuntos.—Por tratarse de derechos colectivos, además cabe señalar que no existe término para la presentación de la demanda constitucional, aspectos que deben mencionarse, pues los actos reclamados, en cierta forma, inciden en la posesión y el disfrute de tierras agrarias, las cuales fueron objeto de un contrato de arrendamiento que ha complicado la tenencia de la tierra por el ejido quejoso a partir de las remisiones del asunto hechas por las responsables bajo argumentos de incompetencia que, como se verá, en realidad no son válidos.—Además de lo anterior, como el quejoso es un sujeto colectivo de derecho agrario defendiendo sus derechos inherentes a su condición, es importante dejar en claro que, en el caso, además de que no existe término para promover el juicio constitucional (artículo 217), se presenta también la exigencia referida a los Jueces de amparo de considerar como responsables y actos reclamados, no sólo aquellos que se señalen por la parte quejosa, sino también los que vayan apareciendo durante el juicio por efectos del contenido de los informes (artículos 223, 224, 225, 226 y 227), motivo por el cual, en este juicio se debió considerar como responsable a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México que, bien o mal, confirmó la decisión de "incompetencia" del Juez civil.—4. Pero con independencia de la perspectiva que creo debería adoptarse para el análisis jurisdiccional de este asunto, cabe señalar también que, de los antecedentes del caso —en los términos antes descritos— se desprende que el conflicto competencial entre el Juez civil y el tribunal agrario (ambos señalados como responsables) no podría existir conforme al derecho aplicable, lo cual representa un elemento que debió considerarse para determinar el sentido de la sentencia de amparo.—Los incidentes de competencia son trámites procesales que deben ser sustanciados con base en las leyes aplicables y debe procurarse que no sean confundidos con otras situaciones de derecho —como los problemas de improcedencia de la vía— pues los verdaderos incidentes de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria sólo caben cuando se encuentran previstos en las leyes procesales aplicables; no son cuestiones que puedan surgir empíricamente ni mediante decisiones innovadoras de las autoridades jurisdiccionales o por argumentos metajurídicos basados en mera razón práctica, mucho menos pueden presentarse si no existen fundamentos expresos que permitan su tramitación.—De este modo, me parece que, en el caso, más que haberse presentado una cuestión de competencia o conflicto competencial entre el Juez civil y el tribunal agrario, lo que en realidad ocurrió fue que las responsables

²² Sexta Época. Registro IUS: 265949. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Volumen XCIV, página 13. Amparo en revisión 2033/64. Agustín Acosta Casillas. 21 de abril de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

actuaron arbitrariamente y sin fundamentos.—Y es que sobre la base de que las autoridades sólo pueden actuar en los términos que expresamente establezcan las leyes que rigen su actuación según el principio de legalidad, entonces resulta claro que en el caso hubo una actuación arbitraria, porque de la revisión de los ordenamientos procesales que rigen la actuación de los Jueces civiles del Estado de México, no se advierte la existencia de fundamento alguno que les permita enviar demandas que contienen pretensiones civiles a tribunales agrarios donde se dilucidan otro tipo de controversias de derecho, y mucho menos existen fundamentos para que los tribunales agrarios inicien los juicios federales propios de las acciones pertenecientes a la materia de su jurisdicción a partir de la remisión o recepción de demandas civiles, mucho menos existen atribuciones normativas para que los Magistrados agrarios le ordenen al actor de un juicio civil que transforme su acción y la convierta así en una demanda agraria; todo ello dista de ser una cuestión de competencia.—De este modo, me parece irregular y arbitrario el trámite del "conflicto competencial" o "cuestión de competencia" que se suscitó entre el Juez civil estatal que conoció de la demanda y el tribunal agrario a quien se envió la demanda civil.—Y no sólo eso, sino que, además, dados los graves vicios de inconstitucionalidad en ese tipo de actuaciones sin fundamentos aplicables, creo que resultaba necesario declarar esa atipicidad porque de lo contrario podría darse a entender —aún implícitamente— que en este tipo de casos sí podrían existir incidentes competenciales entre jueces civiles y tribunales agrarios, lo que desde luego no sería jurídicamente correcto porque, de los fundamentos y marco jurídico aplicables, no se desprende posibilidad alguna de sustentarlo, a menos que se tolere una violación al aludido principio de legalidad, aceptando, de algún modo, que Jueces civiles y tribunales agrarios procedan a realizar las procedimientos que mejor estimen convenientes y que se validen actuaciones arbitrarias sin fundamentos, sólo así podrían llegar a existir este tipo de cuestiones competenciales que, conforme a derecho, no tienen justificación lógica ni posibilidad de trámite, siendo por ello que en esta sentencia de amparo no encuentro los motivos para negar la protección federal frente a actos sin fundamento.—En el mejor de los casos, estimo que la sentencia de amparo, tras poner de relieve que fue irregular y arbitrario el supuesto conflicto competencial, debió concederse el amparo para dejar insubsistente todo lo actuado y dejar en libertad al Juez civil para que actúe como en derecho proceda, pero puntualizándole que: a) En la demanda civil se demandaron unas cuestiones propias de la jurisdicción civil, así como otras que no podrían juzgarse en dicha vía.—b) Por inexistencia de fundamentos, no resultaría lógico ni jurídico que un Juez civil pudiera entablar conflictos de competencia con autoridades pertenecientes a ámbitos jurisdiccionales diversos de lo que es su materia (sería absurdo suscitar cuestiones de competencia con Jueces penales federales o locales, Juntas o tribunales de conciliación y arbitraje federales o locales, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y demás tribunales administrativos y, desde luego, con tribunales agrarios), razones por las cuales los actos reclamados son de suyo inconstitucionales.—c) Que en el caso concreto, la acción para rescindir el contrato de aprovechamiento de tierras ejidales bajo la modalidad de arrendamiento, no es algo que pueda juzgarse en la vía civil por ser ésta improcedente.—d) Que las diversas acciones para lograr el pago de las prestaciones derivadas de las otras cláusulas del contrato relativo, sí son motivo del juicio civil.—e) No obstante lo anterior, para que proceda el estudio de esas acciones de pago civil, antes debe juzgarse la diversa acción agraria para rescindir el contrato relativo por los tribunales federales especiales de la materia, para lo cual se requeriría de que el ejido acudiera a los tribunales agrarios a demandar esa nulidad específica, sin pedir ahí el pago de

las demás prestaciones en dinero, esto, en obvio de que la justicia agraria, por estar limitada a decisiones sobre la tenencia de la tierra, no puede extender sus pronunciamientos para abordar el análisis de obligaciones personales y de pago que son típicamente civiles.—Teniendo en cuenta lo anterior, me parece claro que el Juez civil responsable, en cumplimiento al fallo protector, tendría que ser orientado para que tenga en cuenta que debe separar los aspectos que no pueden ser de su conocimiento o jurisdicción (como el juzgar la validez y vigencia de contratos sobre tierras agrarias que es un tema reservado a la jurisdicción de la tenencia de la tierra que pertenece a los tribunales agrarios) y que no puede de manera autorreferente desarrollar procedimientos de competencia si no existen normas aplicables.—Es decir, los temas de: a) Restitución al ejido del inmueble en conflicto por ser una cuestión relacionada con la tenencia de la tierra ejidal; y b) Los reclamos sobre la validez del contrato de aprovechamiento del bien ejidal, al que se denominó bajo la modalidad de arrendamiento (contrato regido por los artículos 45 de la Ley Agraria y 18, fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).—No son aspectos que puedan ser juzgados por la jurisdicción civil, sino por la agraria, razón por la cual, más que enviar la demanda al tribunal federal de la materia, lo que debe hacerse, en estos casos, por el Juez civil, es desechar parcialmente la demanda o excluir de su sentencia los aspectos que sean impropios de su jurisdicción.—Pero conjuntamente con lo anterior, existe un contrato entre el ejido actor y el demandado en el juicio civil cuyo contenido, si bien en un aspecto está referido a las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra antes descritas, no menos cierto es también que existen otras demandas y aspectos de contenido obligacional y específicamente de obligaciones personales, como el pago por el uso del contrato o el aspecto que demanda un 20% de las entradas de los espectáculos charros efectuados en el lienzo ubicado en las tierras ejidales en conflicto, tópicos que más que constituir conflictos agrarios (sobre tenencia de la tierras) se refieren a acciones de pago de pesos por cumplimiento de obligaciones personales, aspectos que definitivamente sí pertenecen a la jurisdicción del derecho civil y que no son propios de la agraria, a la que escapan las facultades de condena a aspectos obligacionales y menos al pago de pesos y demás cantidades por aspectos derivados del cumplimiento de obligaciones de tipo personal a partir de actos de voluntad.—Evidentemente, entre las prestaciones de la demanda civil no podría sostenerse que se hiciera una "división de la continencia de la causa" si, por un lado, se juzgan ante el Juez civil los aspectos obligacionales y, por otro, ante el tribunal agrario las cuestiones relativas a la tenencia de las tierras agrarias, pues resulta claro que, desde la perspectiva de los derechos implicados, los temas sobre aspectos agrarios —afectos a una modalidad especial de derechos reales— son muy diferentes a las cuestiones de obligaciones personales.—Ahora bien, es cierto que para que la jurisdicción civil pudiera proceder apropiadamente a la condena a los aspectos obligacionales, antes debería juzgarse sobre la vigencia del contrato de arrendamiento, tema de la justicia agraria.—Pero esa situación, mas bien, llevaría a generar una cuestión litispendente donde la decisión de los temas obligacionales estaría sujeta a la previa dimisión de las cuestiones agrarias que incluyen la validez del contrato de arrendamiento en cuestión.—De este modo, creo que el amparo, por este aspecto debió concederse para dejar insubsistente la decisión del Juez que declaró su "incompetencia" sin fundamento y, además, debieron hacerse consideraciones que se refirieran a los datos necesarios para que se pudiera proceder a la "pretensión de corrección del derecho" es decir, mediante el fallo de amparo creo que se debieron generar condiciones para que se arreglaran las irregularidades destacadas y se guardaran insubsistentes todos aquellos actos que fueron

realizados sin fundamento.—5. Con el objeto de dejar en claro que no puede existir válidamente una cuestión de incompetencia entre Jueces civiles y agrarios, resulta útil acudir al marco normativo regulador del sistema de los conflictos competenciales, cuya resolución corresponde a los órganos encargados del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), el que se conforma por los artículos siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."—Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ... VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta ley; ...".—"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ... VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; ...".—Código Federal de Procedimientos Civiles. "Artículo 35. Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.—Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término."—De los anteriores artículos se desprende la existencia de 3 procedimientos competenciales del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuitos, los que a su vez se subdividen en dos clases de incidentes o conflictos competenciales y una cuestión de competencia o instancia libre de determinación de competencia.—Se trata de los siguientes:

a) Conflicto competencial de orden constitucional.—Son los conflictos competenciales que se suscitan en términos de los artículos 106 constitucional y 21, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia originaria corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Su característica principal es que se suscita en controversias jurisdiccionales ordinarias civiles, mercantiles, penales, familiares, laborales y burocráticas; originadas en el trámite de incidentes de competencia en términos de las leyes procesales aplicables (condición constitucionalmente exigida), ya sea por declinatoria o

inhibitoria, entre órganos jurisdiccionales de la misma materia pero pertenecientes a tribunales o estructuras jurisdiccionales diferentes o de diferente fuero.—Excepcionalmente de este tipo de conflictos conocía el Pleno, sobre todo cuando se trataba de asuntos que no fueran de la competencia específica de las Salas.—Todo lo anterior, además de ser resultado de la lectura de las normas, se apoya en tesis aisladas y jurisprudencia emitidas por el propio Alto Tribunal durante la vigencia del sistema que le atribuyó facultades exclusivas para resolver los conflictos competenciales, las que más adelante se citarán.—Los ejemplos más comunes de este tipo de conflictos de competencia de orden constitucional fundados en el artículo 106 del Pacto Federal son los que, por declinatoria o inhibitoria, y en términos de las leyes procesales aplicables, se suscitan entre: • Jueces civiles de diferentes Estados de la República.—• Jueces penales de diferentes Estados de la República.—• Entre Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.—• Entre Juntas Locales o Federales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—• Entre Tribunales estatales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—• Jueces civiles estatales del fuero común y Jueces de Distrito que conozcan de procesos civiles federales.—• Jueces penales estatales del fuero común y Jueces de Distrito que conozcan de procesos penales federales.—Como las cuestiones de competencia por declinatoria o inhibitoria se regulan en los códigos de procedimientos civiles estatales, en los códigos de procedimientos penales estatales, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Comercio y en la Ley Federal del Trabajo, vale apuntar entonces que no vislumbra como sea válidamente posible un intercambio de materia en la jurisdicción de los Jueces participantes en estos conflictos, máxime que conforme a las leyes aplicables estas cuestiones de competencia sólo surgen entre Jueces de lo civil, penal u órgano de conciliación y arbitraje que van a conocer de una causa determinada.—Sería ilógico estimar que esta categoría específica de conflictos competenciales se presentara, por ejemplo, entre un Juez civil y un Juez penal, entre Jueces civiles y tribunales agrarios, o entre un Juez penal y una Junta de Conciliación y Arbitraje, en obvio que algo así sería absurdo pues la regulación de las legislaciones procesales (federales y estatales) al desarrollar los conflictos o mejor dicho, los incidentes de competencia por declinatoria o por inhibitoria, impide el mencionado intercambio de materias entre los órganos jurisdiccionales.—Es decir, los conflictos competenciales no se dan por motivos "puramente prácticos" o "empíricos", sino como consecuencia del seguimiento de los procedimientos aplicables conforme a las normas, tal como se exige por el artículo 106 constitucional.—En este punto, debe señalarse también que la apropiada utilización del lenguaje también juega un papel muy importante.—Con frecuencia se cae en el error de confundir los conceptos de competencia por declinatoria o por inhibitoria, que representan un lenguaje procesal apropiado y jurídicamente diferenciado, con otros conceptos diversos, como por ejemplo: • Cuando a la competencia o incompetencia se le confunde con la capacidad o habilidades de cierta persona o de un servidor público, por ejemplo, al decir "esa persona es muy competente" para exaltar sus habilidades.—• Cuando la competencia o incompetencia se le confunde con un aspecto procesal diverso como la procedencia de la vía, por ejemplo al decir: "no reclames el pago de esa prestación contractual en la vía mercantil sino en la civil, pues los Jueces civiles son incompetentes para conocer de eso", con el objeto de señalar que la causa sería improcedente reclamarla en la vía mercantil por tratarse de una cuestión propiamente civil.—La apropiada concepción de lo que es un "conflicto de competencia" desempeña un papel crucial en el desarrollo y resolución de problemas jurídicos como el que se

analiza.—Estos temas se asocian a las llamadas "teorías semánticas del derecho", cuyo estudio se centra en la observación de las perspectivas de quienes se ven afectados —en palabras de un reconocido teórico del derecho—²³ por un "aguijón semántico" (semantic sting) y que, por esa razón, no se pueden explicar los desacuerdos jurídicos como disputas genuinas, porque suponen que el significado de los términos en los que se formulan las posiciones encontradas depende de los criterios que se derivan de las reglas que rigen su uso correcto.—Quienes aceptan estas tesis semánticas no pueden explicar como casos de disputas genuinas, aquellos desacuerdos que surgen cuando los participantes difieren respecto de los propios criterios que determinan el significado de las expresiones que emplean.—Como en los desacuerdos jurídicos más comunes e interesantes los contendientes difieren, en última instancia, sobre los criterios con los que utilizan un cierto término, entonces las teorías semánticas se ven obligadas a ser entendidas como pseudodisputas verbales y no como verdaderas cuestiones de derecho.—Desde tal perspectiva, para que exista un debate jurídico verdadero, resulta necesario que, como punto de partida, exista también un acuerdo respecto a los significados del lenguaje que se va a utilizar, máxime que el derecho se ofrece como un sistema lingüístico; por ello, si se desarrolla la discusión sobre la base de conceptos con alcances significativos diferentes, podría caerse, no en perspectivas jurídicas diversas, sino en disputas insustanciales derivadas exclusivamente de la indefinición o definición inadecuada de conceptos, siendo por ello que pragmáticamente se presentan divergencias entre los conceptos y las concepciones del derecho, que técnicamente no deberían existir.—De este modo resulta claro que, dado que el origen de este tipo de conflictos competenciales de orden constitucional se suscitan entre órganos que no pertenecen a un mismo tribunal (es decir a un mismo tribunal superior de justicia, o al mismo circuito del Poder Judicial de la Federación o al mismo ámbito de aplicación de leyes laborales), la definición del órgano que debe conocer se atribuyó originalmente en la Constitución Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a través de sus Salas dirimía este tipo de controversias, con fundamento en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; destacando que esa función específica que de origen pertenecía a la competencia de las citadas Salas, en la actualidad se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito por Acuerdo General 5/2001 del Alto Tribunal expedido en términos del artículo 94 de la Norma Fundamental.—A propósito de lo descrito en este apartado y con relación a que son inexistentes los conflictos competenciales en términos del artículo 106 constitucional, cuando pretenden sustentarse en extravagantes procedimientos atípicos, ajenos a las cuestiones incidentales por declinatoria o por inhibitoria en términos de las leyes aplicables, son aplicables los criterios siguientes: Novena Época. Registro IUS: 181764. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIX, abril de 2004. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 46/2004. Página: 426. "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.—Conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos

²³ Cfr. Dworkin, Ronald. *Law's Empire*. United States of América. Harvard University Press. Cambridge Massachusetts, 1986. Chapter II. Interpretative Concepts, pp. 45-87. Existe traducción al español: "El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica.". Traducción: Ferrari, Claudia, Barcelona, 1988, Capítulo II, conceptos interpretativos, pp. 44-64.

Mexicanos, las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo surgen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables. En ese sentido, si los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, y arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, es evidente que dicho organismo al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional y, por ende, no puede producirse un conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y la referida Comisión para conocer de cualquier controversia judicial.—Contradicción de tesis 120/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.—Tesis de jurisprudencia 46/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil cuatro."—Nove-na Época. Registro IUS: 192980. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, noviembre de 1999. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 60/99. Página: 142. "COMPETENCIA POR INHIBITORIA, INEXISTENCIA DE LA, POR FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEL DISTRITO FEDERAL).—La actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/93 o 159 de la anterior Tercera Sala, consultable a foja 107, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: 'COMPETENCIA POR INHIBITORIA. SI EL JUEZ REQUERIDO ACEPTA LA QUE LE PLANTEA EL REQUIRENTE PERO UNA DE LAS PARTES SE INCONFORMA CON ELLO, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.'; con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, la interrumpe, por considerar que para que se remitan los autos a la Suprema Corte no basta la aceptación del Juez requerido, sino que es indispensable que el superior de dicho Juez emita la correspondiente resolución. En efecto, el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al 'tribunal requirente' y que 'en cualquier otro caso' remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requirente para que haga igual cosa; pero la regulación en esos términos no implica que la inconformidad deba conocerla, de primera intención, la Suprema Corte de Justicia, pues la frase 'tribunal requirente' y en 'cualquier otro caso' está referida al trámite que se sigue en la segunda instancia; en el párrafo primero, del propio numeral 36, establece que la resolución que niega el requerimiento es apelable, por tanto, en igualdad de razón, es procedente contra aquella que lo concede; el tercer párrafo de ese artículo, es posterior al que contiene el señalamiento, que si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niega el requerimiento no admite recurso alguno, lo que implica, lógicamente que la expresión 'tribunal requirente' esté referida al tribunal de alzada que fue requerido, para que se inhibiera del conocimiento del asunto y no a un Juez

de primera instancia. Asimismo, porque la inconformidad no podría resolverse en la entidad federativa donde se aceptó la inhibitoria, porque no existe un tribunal superior al de alzada que pueda revisarla y por ello es necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sí tiene jurisdicción sobre cualquier tribunal ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal. Incluso, porque el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes señala que el Juez ante quien se promueve la inhibitoria 'remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior'. Por su parte, el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el Juez que se estima no ser el competente 'remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia'. En esas condiciones, por la interpretación del referido artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles y mientras no exista la determinación que las leyes del lugar obligan emitir a los tribunales de alzada, el conflicto competencial es inexistente y así debe declararse.—Competencia 468/95. Suscitada entre los Jueces Primero de lo Familiar en Aguascalientes y Décimo Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal. 15 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Integró esta Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano designado por el Tribunal Pleno. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.—Competencia 382/96. Suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal y el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 19 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.—Competencia 206/97. Suscitada entre el Juez Quincuagésimo Cuarto Civil en el Distrito Federal y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas. 8 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.—Competencia 28/99. Suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Sexto en Guadalajara, Jalisco. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.—Competencia 163/99. Suscitada entre el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila y el Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León. 11 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.—Tesis de jurisprudencia 60/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Noventa Época. Registro IUS: 198416. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: V, junio de 1997. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P. CIV/97. Página: 143. "COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO.—De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los Estados, y 3) entre los de un Estado y los de otro. El tercer supuesto se refiere a los casos en que emerge un conflicto competencial entre los tribunales pertenecientes a los Estados que conforman la República Mexicana, y no a un conflicto competencial suscitado entre un tribunal

perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse este último supuesto se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y otro de un país diverso, lo cual resulta inadmisibles, pues la intención del Constituyente de 1917 fue respetar la soberanía de las diversas naciones, contemplando en el artículo 133 constitucional la posibilidad de celebrar tratados internacionales, a los cuales quedan sujetos, una vez aprobados con las formalidades que la misma Constitución establece, las partes en conflicto así como el Juez de la causa.—Varios 573/95. Consulta al Tribunal Pleno sobre el trámite relativo al conocimiento, por parte del Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, del juicio de divorcio necesario promovido por José Luis López Cruz en contra de Morelia María Milagros Ybarra Valle. 18 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Guadío Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.—Novena Época. Registro IUS: 200475. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: II, julio de 1995. Materia: Civil. Tesis: 1a. XX/95. Página: 53.—Genealogía: Octava Época, Tomo XIV-agosto, Tercera Sala, tesis 3a. XXXIX/94, página 131. "INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El trámite de la competencia civil por inhibitoria entre Jueces de diversas entidades federativas se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el artículo 106 constitucional dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de un Estado y los de otro; además, no puede sujetarse al Juez de una entidad federativa a las disposiciones de un ordenamiento procedimental vigente en otra entidad federativa y, asimismo, la regla contenida en los artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles consistente en que 'Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia', pero 'En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda ...' de la 'competencia territorial', del Capítulo I de 'Competencias' del Título Segundo 'Autoridad judicial' del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable tratándose del trámite de la competencia por inhibitoria, pues dicha regla se refiere al fondo del problema en el conflicto competencial, es decir, a la determinación del Juez competente para conocer del juicio, y tan es así, que los artículos 32 y 33 citados se refieren al 'punto jurisdiccional controvertido' y remiten a la sección segunda que contiene las reglas para determinar la competencia territorial. Por tanto, tratándose del trámite de la inhibitoria entre jueces de diversas entidades federativas, debe estarse a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, independientemente de las disposiciones que contengan los ordenamientos procedimentales civiles que tengan aplicación dentro de la jurisdicción de los jueces contendientes y de que tales disposiciones sean o no coincidentes respecto del trámite de la inhibitoria.—Competencia civil 101/95. Suscitada entre el Juez Décimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y el Juez Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalneptla, Estado de México. 2 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer

Infante González.—Competencia civil 59/94. Suscitada entre los Jueces Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Tabares de Acapulco, Guerrero y Tercero de lo Familiar de Puebla. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."—Octava Época. Registro IUS: 206639. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, marzo de 1994. Materia: Civil. Tesis: 3a. XI/94. Página: 65. "INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DIVERSOS ESTADOS EN JUICIOS MERCANTILES. SOLO PROCEDE LA REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES A LA SUPREMA CORTE CUANDO AMBOS JUECES SOSTIENEN SU COMPETENCIA.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 1096 y 1114 a 1131 del Código de Comercio, el único supuesto en que procede que los jueces remitan las actuaciones al tribunal de competencias a fin de que resuelva el conflicto competencial es cuando el Juez requirente insiste en sostener su competencia, ya sea porque así lo haya determinado o porque en esos términos se haya resuelto la apelación, luego de recibirse la resolución ejecutoriada del Juez requerido en que sostiene su competencia. El ordenamiento legal citado no prevé la posibilidad de que se remitan al tribunal de competencias las actuaciones porque alguna de las partes no esté conforme con las determinaciones de los jueces en las que uno sostenga su competencia y el otro no la sostenga; por el contrario, es claro al preceptuar que: 1. La resolución del Juez ante el que se promueve la inhibitoria en la que niega su competencia es apelable y que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sin admitir más recurso que el de responsabilidad, es decir, que si esta sentencia confirma la del inferior, o la resolución del inferior no fue apelada, no procede ya trámite alguno; 2. Cuando el Juez requerido acepta la inhibitoria sin que se apele esta resolución, o bien, apelada el superior lo confirma, remitirá al Juez requirente copia de la sentencia o sentencias y los autos del juicio para que éste siga su curso legal; y 3. Si el Juez requirente no insiste en sostener su competencia luego de recibir el oficio en que el Juez requerido sostiene su competencia, y esa resolución del Juez requirente no es apelada o es confirmada en la apelación, este Juez lo avisará al requerido, es decir, que el juicio podrá seguir su curso, pues sólo cuando el Juez requirente insiste en sostener su competencia, por sí o porque en este sentido se falle la apelación contra la resolución en que no insistiera, procede que ambos jueces remitan sus actuaciones al tribunal de competencias, en concreto, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando la inhibitoria se presenta entre jueces de diversas entidades federativas, atento a lo previsto por los artículos 106 constitucional y 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, a las inhibitorias promovidas en juicios mercantiles no les es aplicable supletoriamente el supuesto contemplado por el tercer párrafo del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber, que en cualquier otro caso diverso al de que las partes estén conformes con el proveído del Juez requerido que acepta la inhibitoria, se enviarán los autos a la Suprema Corte, en virtud de que el Código de Comercio, que rige en los juicios mencionados contiene reglas específicas contrarias al supuesto referido.—Competencia civil 348/93. Suscitada entre los Jueces Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Zamora de Hidalgo, Michoacán. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."—Octava Época. Registro IUS: 206880. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, diciembre de 1991. Materia: Común. Tesis: 3a. CLXII/91. Página: 53. "PLENO DE LA SUPREMA CORTE. A EL CORRESPONDE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ FEDERAL Y UNO LOCAL ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL, QUE REQUIERE PARA SU

RESOLUCIÓN EL DETERMINAR SI LA CONTROVERSIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EN QUE SE PRESENTA VERSA SOBRE DERECHO MARÍTIMO O SE REFIERE SOLO A LA MATERIA MERCANTIL.—En el supuesto de referencia resulta necesario determinar lo que se entiende jurídicamente por derecho marítimo y para ello deben interpretarse los artículos 73, fracción XIII, y 104, fracción I, constitucionales, que establecen la competencia federal en la materia de derecho marítimo, a fin de poderse establecer si la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que regula la hipoteca marítima, es de derecho marítimo o es sólo un ordenamiento administrativo que regula la navegación y los problemas inherentes a ellas, es decir, relativa a la rama del derecho mercantil, en cuyo caso se estaría frente a una competencia concurrente si se afectaran sólo intereses particulares, según lo previsto por la fracción I del artículo 104 citado. Por tanto, la competencia para resolver el conflicto competencial corresponde al Pleno de la Suprema Corte pues el sentido de las reformas de 1988 en el régimen de competencias es el de que sea dicho Pleno el que conozca de los problemas de constitucionalidad y de interpretación de los preceptos de la Constitución. Además, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 constitucional y 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde a este Poder, en los términos de la ley respectiva dirimir las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, y compete al Pleno de la Suprema Corte conocer de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley. Por tanto, es competente el Pleno para conocer del conflicto competencial que se suscite entre un Juez federal y uno local, ambos especializados en materia civil, cuando para resolverse se requiera determinar si la controversia en el juicio especial hipotecario en que se presente dicho conflicto, versa sobre derecho marítimo o se refiere exclusivamente a la materia mercantil, pues en tal supuesto no se da la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 26 de la Ley Orgánica citada, relativa a la competencia de la Tercera Sala para conocer de las controversias que se susciten en materia civil entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas. Estimar lo contrario implicaría prejuzgar que la controversia en el juicio relativo versa sobre materia mercantil, cuando que ello es precisamente la cuestión que debe ser examinada para resolver el conflicto competencial.—Competencia civil 109/91. Suscitada entre los jueces Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Piosot".—Séptima Época. Registro IUS: 239451. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte. Materia: Común. Página: 62.—Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 236, página 175. "COMPETENCIA. NO EXISTE CONFLICTO QUE RESOLVER CUANDO EL JUEZ ANTE EL QUE SE PLANTEA LA INHIBITORIA SE NIEGA A CONOCER.—De acuerdo con los artículos 106 de la Constitución y 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe resolver las controversias que se suscitan en materia civil entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas o entre tribunales de dos o más entidades federativas, sin que se presente alguna de esas hipótesis cuando un Juez conoce de un asunto y el Juez ante el que se formula la inhibitoria se niega a conocer del caso y, por lo mismo al requerir al otro Juez para que se inhíba del conocimiento del asunto, pues en este supuesto no existe ningún conflicto competencial que resolver, además de que en los términos del artículo 36 del Código Fede-

ral de Procedimientos Civiles que señala las reglas de tramitación de los conflictos de competencia, en contra de los autos que nieguen el requerimiento procede el recurso de apelación, siguiéndose de ello dos hipótesis, a saber: que no se demuestre que se hizo valer, lo que implicará que la determinación debe tenerse firme, sin que exista ya suscitada cuestión competencial alguna que resolver; o bien que se demuestre que sí se interpuso el recurso referido, lo que significará que mientras el mismo no se tramite ni resuelva, además de encontrarse pendiente lo resuelto por el Juez que se negó a conocer, tampoco existirá conflicto competencial que decidir por la Suprema Corte.—Competencia civil 62/87. Suscitada entre el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Acámbaro, Guanajuato. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.—Competencia civil 55/87. Suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de Puebla, Puebla y el Juez Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco. 1o. de julio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcisio Obregón Lemus.—Competencia civil 54/87. Suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de Puebla, Puebla y el Juez Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco. 1o. de julio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcisio Obregón Lemus.—Sexta Época. Registro IUS: 257493. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: CXXXV, Primera Parte. Materia: Común. Página: 20. "COMPETENCIA SIN MATERIA POR ACEPTACIÓN DE LA INHIBITORIA.—Cuando se plantea un conflicto competencial entre un Juez del fuero común y uno de Distrito y este acepta la inhibitoria, por lo que aquel se niega al pedimento de uno de los interesados de enviar los autos a esta Suprema Corte, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 12, que obra en la página 106 de la Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial* 1917-1965, sin que sea obstáculo la circunstancia de que se haya concedido amparo para que el Juez que se negaba a enviar los autos a la Suprema Corte, los remitiera; puesto que la protección constitucional implica, tan sólo, esta obligación, pero no la de considerar que con ello se de materia para estudiar una controversia competencial que ha dejado de existir.—Competencia 124/59. Suscitada entre el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México y el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal. 24 de septiembre de 1968. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez, Rafael Rojina Villegas y José Rivera Pérez Campos. Ponente: Mariano Azuela.—Sexta Época. Registro IUS: 257873. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: LXXXI, Primera Parte-I. Materia: Común. Página: 13. "COMPETENCIA, INEXISTENCIA DE CONFLICTOS POR.—El Pleno de este Alto Cuerpo debe resolver las competencias a que se refiere el artículo 106 constitucional; pero para ello se necesita que exista competencia, ya sea para conocer o no conocer de un asunto, entre tribunales; por lo que si un Juzgado Menor de un Estado, remite, los autos a un Juzgado de Distrito, únicamente porque había iniciado una averiguación a prevención de la Justicia Federal, pero no porque se declarara incompetente para conocer del asunto, y el Juez de Distrito no devuelve el expediente al citado Juez Menor para que hiciera esa declaración, sino que lo remite directamente a la Suprema Corte para la resolución de esa competencia, que no le había sido planteada, no existe conflicto competencial.—Competencia 11/61. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco y el Juez Menor de Tecolotlán, Jalisco. 17 de marzo de 1964. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.—Sexta Época. Registro IUS: 257944. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: LXIX, Primera Parte I. Materia(s): Constitucional, Común. Página: 16.—"INHIBITORIA, COMPETENCIA POR.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 CONSTITUCIONAL Y 36 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El artículo 106 constitucional se refiere a cuestiones de competencia suscitadas exclusivamente entre tribunales, como lo confirma con mayor amplitud el artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No se configura el conflicto competencial previsto por dichos artículos, cuando el desacuerdo tocante a la competencia no se produce entre tribunales, sino que proviene de un particular, inconforme con que el tribunal que él estima competente se allane a reconocer la competencia ajena. Quiere decir, por tanto, que las partes en los conflictos competenciales previstos por el artículo 106, sólo pueden ser los tribunales, independientemente de que éstos a su vez hayan sido excitados por las partes en el juicio, en los términos de las leyes secundarias. Aunque en su texto literal el artículo 106 de la Constitución no plantea dudas, sin embargo el problema surge en presencia del párrafo tercero del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice así: 'Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y, en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así la requirente, para que haga igual cosa'. El párrafo que se acaba de transcribir se presta a varias interpretaciones. Una de ellas, que atiende preferentemente al sentido literal, considera que hay dos hipótesis en el precepto; consiste la primera en que las partes estuvieren conformes con la inhibición aceptada por el tribunal requerido, caso en el cual por disposición expresa el requerido remitirá los autos al requirente; se da la segunda hipótesis cuando simplemente no opera la primera, es decir, cuando alguna de las partes no estuviere de acuerdo con que el tribunal requerido acepte la inhibición. Esta segunda hipótesis no está prevista expresamente en el precepto, pero se la hace derivar de que, al decir el artículo 'en cualquier otro caso', se está refiriendo tácitamente al caso contrario del previsto expresamente, o sea al caso en que no hay conformidad de las partes con el allanamiento del tribunal requerido. Así configurada dicha hipótesis, el precepto dispone que en tal caso el tribunal requerido 'remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requirente, para que haga igual cosa'. Es entonces cuando surge, según la interpretación expuesta, la competencia de la Suprema Corte para conocer del caso. Como se ve, no se trata en la hipótesis legal de un conflicto entre tribunales, puesto que los dos posibles contendientes están de acuerdo en que la competencia corresponde al requirente. En tales condiciones, sólo cabe entender que la diferencia de criterio se da exclusivamente entre un litigante y el tribunal requerido, por cuanto al litigante no está conforme con que el requerido acepte la inhibición. Hay que convenir, por tanto, que de entender así el precepto, lo que éste instituye es un recurso o medio de defensa en favor del litigante cuya pretensión no fue acogida por el tribunal requerido, de quien solicitó que sostuviera su competencia frente al requirente. De admitir que de tal cuestión puede conocer la Suprema Corte, ello sería por virtud del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no por el artículo 106 de la Constitución, ya que no existe conflicto competencial entre tribunales, para resolver los cuales, y sólo para ello, otorga facultades este último artículo a la Suprema Corte. Además de que los tribunales, en la situación prevista, no concurrirían ante la Suprema Corte como partes en litigio desde el momento de que no hay entre ellos controversia alguna, debe observarse que la Corte tendría que resolver entre estas dos tesis opuestas: la del tribunal requirente, que ha sido aceptada por el requerido, y la de la parte en el juicio que se opone a dicha tesis, lo cual no sería a todas luces ejercicio de la facultad de 'dirimir las competencias que se sus-

citen entre los tribunales', que otorga el artículo 106 a la Suprema Corte. Diferencias de este modo ambas facultades, la que confiere el mandamiento constitucional y la que pretende atribuir a la Corte el precepto de la ley secundaria, sólo falta esclarecer que este último sería inconstitucional si se entendiera que, como se deriva de la interpretación comentada, otorga a la Corte una facultad que no consta en la Constitución. En efecto, el artículo 124 de la Ley Suprema establece como únicas facultades de los poderes federales las que expresamente les concede la propia Constitución, de tal manera que sería contrario a dicho precepto el que una ley secundaria, como es el Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgará a la Suprema Corte el conocimiento de una cuestión competencial distinta de las que de manera limitada y expresa le confiere el artículo 106 de la Constitución. A fin de eludir la tacha de inconstitucionalidad que merecería el artículo 36 del referido código en caso de interpretarse en la forma expuesta, y teniendo en cuenta que el mismo artículo no es suficientemente claro para obligar a una sola interpretación, el Pleno considera que es susceptible de admitir su texto otro sentido, en concordancia con el artículo 106 de la Constitución. En ese orden de ideas, la expresión 'en cualquier otro caso' que emplea el artículo 36, sólo cabe entenderla constitucionalmente como referida al caso en que el tribunal requerido no acepta el oficio inhibitorio del tribunal requirente, caso del que no habla expresamente el artículo 36 y que es, sin embargo, el que surte la competencia de la Corte conforme al artículo 106.—Competencia 37/62. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos Veracruz y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Número Trece, de Coatzacoalcos Veracruz. 12 de marzo de 1963. Mayoría de doce votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas, José Rivera Pérez Campos, María Cristina Salmorán de Tama-yo, Manuel Yáñez Ruiz y Ángel Carvajal. La publicación no menciona el nombre del ponente".—Sexta Época. Registro IUS: 258306. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: XXXVII, Primera Parte I. Materia(s): Administrativa, Común. Página: 94. "COMPETENCIA, CUANDO DEBE LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE.—De acuerdo con los términos del artículo 106 de la Constitución General de la República, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: primero, que se suscite una cuestión competencial; segundo, que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y tercero, que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenecen a distintos Estados de la República. Y se satisface únicamente el primer elemento y no así los dos restantes, que exigen que las dos partes en conflicto sean precisamente tribunales, si únicamente tiene el Juez de Distrito de un Estado y no así su contendiente, el jefe del Departamento de Economía y Hacienda de la propia entidad. Es cierto que el artículo 106 constitucional, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a Poderes Judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo 'tribunales' que emplea el artículo 106 de que se trata; pero resulta inadmisibles que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que les son propias para obtener el pago de impuestos, usando la facultad económico coactiva, el Departamento de Economía y Hacienda del Estado pueda reputarse 'tribunal', porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como

parte, representando los intereses del Estado. La Suprema Corte de Justicia considera consistentes los argumentos que niegan naturaleza jurisdiccional a la función que la autoridad administrativa realiza al decidir el recurso de revisión jerárquica, pues no puede existir una verdadera controversia entre el particular y la administración mientras ésta no sostenga en definitiva, esto es, al resolver el recurso, un punto de vista contrario al del particular, y resulta inaceptable que la propia administración, en tales casos, actúe como Juez y parte a la vez, resolviendo una controversia que se dice surgida entre ella misma y el particular recurrente. Ahora bien, aplicando las ideas anteriores al caso concreto, es de estimarse que al decidir el jefe del Departamento de Economía y Hacienda del Estado, la reclamación que hizo valer un intervector, no ejecutó un acto de carácter jurisdiccional y, por ende, al hacerlo no actuó como tribunal administrativo dirimiendo una controversia entre partes, por lo que no surtiéndose el requisito ineludible que señala el artículo 106 constitucional, relativo a que los dos sujetos en conflicto sean tribunales, para que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a la Suprema Corte de Justicia, es de concluirse que el Alto Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto surgido entre el Juez de Distrito de un Estado y el Departamento de Economía y Hacienda de la misma entidad federativa.—Competencia 46/54. Suscitada entre el Departamento de Economía y Hacienda del Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco. 26 de julio de 1960. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Rivera Pérez Campos, Rodolfo Chávez Sánchez, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Rafael Matos Escobedo y Arturo Martínez Adame. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Alfonso Guzmán Neyra.".—Sexta Época. Registro IUS: 258427. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: XXXI, Primera Parte I. Materia: Común. Página: 62. "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EFECTOS DE ACEPTAR LA INCOMPETENCIA.—Cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos Jueces de diversas entidades de la República, con motivo de la inhibitoria hecha valer dentro de un juicio, si el Juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto. Consecuentemente, si no hay entre ellos resoluciones contradictorias, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que no tienen el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conozcan, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los referidos preceptos constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte no está conforme con la determinación que aceptó la inhibitoria en el conocimiento del negocio puede hacer uso del medio de impugnación que la ley procesal local establezca, para que el superior jerárquico del Juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente procede, y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir, aun en la vía de amparo indirecto, la propia interlocutoria, en defensa de sus intereses. Es verdad que en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del Juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requiriente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, y por tanto, deben ser regidas por el derecho público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de compe-

tencia entre autoridades judiciales, son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Los Jueces contendientes en esa clase de controversias, son órganos de los respectivos Poderes Judiciales de las entidades federativas a que pertenecen, y por tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la soberanía de cada una de dichas entidades federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida, y renuncia en forma total, a la jurisdicción que tal soberanía le concedía, la que desde ese momento, y en uso de la soberanía de que, a su vez, disfruta el Juez requirente, es asumida por él desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en el mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trate. En consecuencia, en casos como el presente, desaparece la controversia de derecho público iniciado entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, ipso facto, sin materia, la controversia competencial que primitivamente surgió, puesto que no hay conflicto, no hay disputa, no hay controversia que deba resolverse, sin que los intereses particulares que se discutan ante los Jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque, como ya se dijo, las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público.—Competencia 70/55. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Morelos de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y el Juez de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de la población de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. 13 de enero de 1960. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.—Sexta Época, Volumen XXIX, Primera Parte, página 137. Competencia 23/59. Suscitada entre el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal y el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato. 25 de noviembre de 1959. Mayoría de trece votos. Disidentes: Gabriel García Rojas, José Rivera Pérez Campos y José López Lira. La publicación no menciona el nombre del ponente.—Volumen XXV, página 48. Competencia 65/58. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Piedras Negras, Estado de Coahuila y el Juez de Distrito de Coahuila. 7 de julio de 1959. Mayoría de quince votos. Disidentes: Gabriel García Rojas y José López Lira. La publicación no menciona el nombre del ponente.—Nota: Esta tesis también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, página 287 con la siguiente observación: 'Esta tesis y la ejecutoria que la sostienen aparecen publicadas en el Volumen XXIX, Primera Parte, páginas 137, 138 y 139. Se publica hasta ahora el voto particular del señor Ministro Gabriel García Rojas por haber sido recibido fuera de tiempo.'—Sexta Época. Registro IUS: 803748. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: XVIII, Primera Parte. Materia: Común. Página: 45. "COMPETENCIA POR INHIBITORIA.—Si la autoridad judicial requerida para que se inhiba, declina su jurisdicción, en tal momento deja de existir el conflicto de competencia que se había suscitado, y por consiguiente, no se está

en el caso de que los Jueces que tuvieron el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conocían, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 106 de la Constitución General de la República y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si la parte afectada en el juicio, no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local establezca, para que el superior jerárquico del Juez requerido, aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en el caso de que se revoque su incompetencia, volverá a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir en la vía de amparo, la interlocutoria relativa, en defensa de sus intereses. El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordena que si alguna de las partes no estuviere conforme con el preveído por el que acepte su inhibición, el Juez requerido, se deberán enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que tal inconformidad mantiene viva la controversia competencial, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, estando regidas por el derecho público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado, en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 constitucional, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público, que le planteen las dos jurisdicciones que controvertan para conocer de determinado juicio, pues el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, desaparece totalmente en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Lo que se hace valer en los conflictos de competencia es la soberanía de cada uno de los Estados cuyos Jueces contienden, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida y renuncia en forma total a la jurisdicción que tal soberanía le irrogaba, la que desde ese momento y en uso de la soberanía de que, a su vez, disfruta el Juez requirente, es asumida por éste desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en el mismo las leyes locales vigentes en la materia de que se trata. En tales casos, desaparece la controversia de derecho público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando ipso facto sin materia la controversia competencial que primeramente surgió, sin que los intereses particulares que se discuten ante los Jueces que tuvieron el carácter de contendientes por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales.—Competencia 141/57. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Apatzingán, Estado de Michoacán y el Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1958. Mayoría de catorce votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.—Quinta Época. Registro IUS: 278042. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXVII. Materia: Civil. Página: 459. "INHIBITORIA ACEPTADA POR EL JUEZ REQUERIDO.—Cuando surge un conflicto de competencia entre dos jueces de diversos Estados de la República con motivo de la inhibitoria hecha valer por parte interesada en un juicio civil, y el Juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto, y por consiguiente, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que iban a tener el carácter de contendientes, remitan los

autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los referidos preceptos constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso de los recursos ordinarios que la ley procesal de carácter local correspondiente le otorgue, para el efecto de que el superior jerárquico del Juez requerido y aceptante de la inhibitoria revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en caso de que revoque la interlocutoria que se haya dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así la parte interesada podrá recurrir aun en la vía de amparo, la propia interlocutoria en defensa de sus intereses; y si bien es cierto que el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que si las partes en el juicio estuvieron conformes con el proveído que acepta la inhibición del Juez requerido éste remitirá los autos al tribunal requirente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte, también lo es que esta interpretación no es jurídicamente aceptable, en virtud de lo expuesto con antelación y de que las cuestiones de competencia son de interés general, y por lo tanto, deben ser regidas por el derecho público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidos y, la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 constitucional, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado asunto, de tal modo que el interés de las partes que figuran en la controversia judicial respectiva desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado; los jueces contendientes son órganos de los respectivos poderes judiciales de las entidades a que pertenecen y por tanto, en estos casos, lo que se hace valer es la soberanía de cada una de dichas entidades, por lo que si la autoridad judicial requerida acepta la inhibitoria, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida y renuncia en forma total a la jurisdicción que tal soberanía le irrogaba, la que desde ese momento y en caso de la soberanía de que a su vez disfrutaba el Juez requirente, es asumida por él, desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del caso concreto que dio origen a la controversia y aplicar en el caso planteado en el mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trata.—Competencia 52/55. María del Rocío y Luz Marina Hernández Gurrola. 7 de febrero de 1956. Mayoría de catorce votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.—Quinta Época. Registro IUS: 278118. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXV. Materia: Común. Página: 765. "COMPETENCIA, NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS DE.—El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordena que si las partes en el juicio estuvieron conformes con el proveído que acepte la inhibición del Juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requirente y que, en cualquier otro caso, deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, no debe interpretarse en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, la que deberá ser resuelta por la Suprema Corte, en virtud de que no existe precepto legal que proscriba los recursos ordinarios en los casos de competencia positiva, puesto que tal restricción sólo se opera para las competencias negativas. Las cuestiones de competencia son de interés general y, por tanto, se rigen por el derecho público, que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Es-

tados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le sometan las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio. En consecuencia, si en el caso el Juez requerido se manifestó conforme con la inhibitoria que le fue propuesta, la Suprema Corte debe declarar inexistente el conflicto competencial.—Competencia 51/54. Suscitada entre los Jueces Tercero de lo Civil de Monterrey, N.L. y Segundo del Ramo Civil de Torreón, Coah. 26 de julio de 1955. Mayoría de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."—Quinta Época. Registro IUS: 278133. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXV. Materia: Común. Página: 1032. "COMPETENCIA POR INHIBITORIA, NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS DE.—Cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos Jueces de diversos fueros (federal y del orden común), con motivo de la inhibitoria hecha valer por parte interesada dentro de diligencias de jurisdicción voluntaria que se hayan promovido ante ambas autoridades judiciales, y el Juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto y, por consiguiente, no se está en el caso de que las autoridades que contendieron, remitan los autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte, pues si la contraparte no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso de los medios de impugnación que la ley establezca, para que el superior jerárquico del Juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente procede, y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiera dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir en la vía de amparo la propia interlocutoria en defensa de sus intereses. El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del Juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requiriente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia; lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, por que las cuestiones de competencia son de interés general, y por tanto, deben ser regidas por el derecho público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público, que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado asunto, de tal modo que el interés de las partes que figuren en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado.—Competencia 36/55. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito del Estado de Veracruz y Segundo de Primera Instancia de Jalapa, Ver. 2 de agosto de 1955. Mayoría de catorce votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."—Quinta Época. Registro IUS: 278216. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXX. Materia: Común. Página: 2162. "COMPETENCIAS, SON DE INTERÉS GENERAL.—Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están inves-

tidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 constitucional, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Los jueces contendientes en esa clase de controversias son órganos de los respectivos poderes judiciales de las entidades federativas a que pertenecen, y por lo tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la soberanía de cada una de dichas entidades federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida, y renuncia en forma total a la jurisdicción que tal soberanía le irrogaba, la que desde ese momento, y en uso de la soberanía de que, a su vez disfruta el Juez requirente es asumida por él desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en el mismo las leyes locales vigentes en la materia de que se trate. En consecuencia, desaparece la controversia, de derecho público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, *ipso facto*, sin materia la controversia competencial que primitivamente surgió, sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque, como ya se dijo las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público.—Competencia 34/51. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Fresnillo, Zacatecas y, Segundo del Ramo Civil de Torreón, Coahuila. 9 de diciembre de 1953. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."—Quinta Época. Registro IUS: 813491. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Informe 1955. Materia: Laboral. Página: 49. "COMISIÓN REGIONAL DE VIGILANCIA A LA LEY DE COMPENSACIONES DE EMERGENCIA AL SALARIO INSUFICIENTE. (INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE, POR (sic) NO EXISTIÓ CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES EN MATERIA DE TRABAJO).—El artículo 438 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción IV, dispone que las competencias se decidirán por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de Juntas de distintas entidades federativas, de Juntas Municipales Centrales y Juntas Federales de Conciliación (sic) de Conciliación y Arbitraje; de Juntas de autoridades judiciales cuando sean de distintas entidades y de autoridades judiciales y las Juntas Federales. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, no está legalmente facultada para resolver la cuestión de competencia surgida entre la Comisión Regional de Vigilancia a la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, en Mérida, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, pues tampoco puede invocarse para fundar la competencia de la Suprema Corte sobre el particular, el artículo 106 Constitucional, que se refiere a la facultad de la propia Corte, para dirimir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro, por no ser la mencionada Comisión un Tribunal, sino un órgano administrativo.—Competencia 117/46. Suscitada entre la Comisión Regional de Vigilancia a la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de Mérida, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán. 12 de julio de 1955. Mayoría de diez votos. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez, Mariano G. Rebolledo, Genaro Ruiz de Chávez, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Ma-

riano Ramírez Vázquez y Agapito Pozo. La publicación no menciona el nombre del ponente."—Como puede observarse, en los criterios anteriores, jurisprudenciales y aislados, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los primeros obligatorios en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y los segundos no obligatorios, pero si demostrativos acerca de la forma apropiada de entender los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 106 constitucional, esta categoría de incidentes se caracteriza porque: a) Surgen en el trámite de incidentes de competencia por declinatoria o por inhibitoria (generalmente lo segundo) que se tramitan de conformidad con los códigos procesales y leyes adjetivas aplicables a cada proceso entre Jueces (civiles, penales o tribunales y Juntas de Conciliación y Arbitraje) pertenecientes a diferentes Estados de la República o entre estos y los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación en el trámite de asuntos de legalidad y demás controversias ordinarias, de ahí la expresión constitucional del numeral 106 **"corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva ..."**.—b) Además, el Juez o tribunal de trabajo que envía el asunto, posteriormente recibe la devolución del mismo, por su contraparte Juez o tribunal de trabajo, y éstos al no poder enviarlo a superioridad alguna para que decida ésta el conflicto —dado que ambos pertenecen a ámbitos orgánico-estructurales diversos— es por lo que se remiten al Poder Judicial de la Federación.—c) Por lo mismo, no resulta factible que puedan surgir entre autoridades que se encargan de procedimientos de naturaleza jurisdiccional antagónica o incompatible; por eso se encuentra tan definido, por ejemplo, que no puede suscitarse entre autoridades administrativas y tribunales jurisdiccionales, y desde luego, tampoco habría forma de sustentarlo entre Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pues algo así contravendría necesariamente la jurisprudencia del Alto Tribunal.—**b) Conflicto competencial en amparo.**—Se trata de conflictos de competencia surgidos entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un determinado juicio de amparo directo, recurso de revisión o de cualquier asunto de amparo; o bien, entre Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.—Exclusivamente los conflictos entre Tribunales Colegiados de Circuito, hoy día, continúan siendo de la competencia del Alto Tribunal, pues no sería correcto enviar mediante delegación los conflictos entre dichos Tribunales Colegiados a éstos.—Cabe añadir que si los contendientes tienen distinta especialidad por materia o pertenecen a distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado en turno que tenga la misma especialidad por materia del órgano que previno, si son de la misma jurisdicción; o el Tribunal Colegiado en turno que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, si son de distinta jurisdicción, independientemente de la materia de especialización de los órganos judiciales, conforme al sistema expresamente señalado en la nueva ley, situación que podría presentarse en asuntos de amparo, a diferencia de los diversos conflictos competenciales de orden constitucional descritos en el punto anterior.—De igual manera, conviene insistir en que no se puede interpretar que este tipo de decisiones corresponden a la Suprema Corte, pues fue clara la intención que la reforma tuvo por objeto desahogarla del gran número de conflictos de carácter secundarios para que se dedique a su función jurisdiccional fundamental, y sin que obste que el texto vigente del artículo 52, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo establezca que estos asuntos son del conocimiento de la Suprema Corte, pues lógicamente esa regla quedó tácitamente derogada por la disposición antes mencionada en los términos del artículo tercero transitorio de la ley orgánica citada, y en función de la regla consistente en que las normas posteriores derogan a las anteriores que les sean incompatibles.—**c) Cuestión de competencia o instancia libre para determinarla.**—Del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles se despren-

de que cuando dos o más tribunales emitan resoluciones que se nieguen a conocer de un determinado negocio, el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia mediante escrito libre a solicitar que se determine qué autoridad es la que debe conocer de su causa.—Esta instancia libre forma parte de las cuestiones de competencia que han sido delegadas por el Alto Tribunal a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el multicitado Acuerdo General Plenario 5/2001.—La característica fundamental de esta instancia, es que su formación no proviene de un envío de órganos jurisdiccionales sino de una promoción hecha por un particular, quien actúa sin necesidad de agotar recursos ordinarios ante los superiores inmediatos de las autoridades que niegan el conocimiento de sus demandas.—El objeto de esta instancia es la formación de un expediente que culminará en resolución en la que se ordene a los que se nieguen a conocer, que tomen conocimiento del asunto de su incumbencia.—El procedimiento se integra con el envío de los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones de los tribunales que se negaron a conocer del asunto y, una vez recibidos los autos, se correrá traslado, por cinco días, tanto al promovente como al Ministerio Público de la Federación, y una vez hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.—**d) Inaplicabilidad de los supuestos anteriores al caso concreto.**—Los anteriores son todos los procedimientos competenciales del orden normativo aplicable.—Al revisar sus características y procedimientos puede comprobarse que el conflicto competencial de orden constitucional no se presentó en la especie, pues no existió cuestión incidental que hubiera sido sustanciada por declinatoria o por inhibitoria en términos de las leyes respectivas, como se condiciona por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Tampoco se está ante un conflicto competencial en amparo, cuando lo que se tiene en la especie es un reenvío entre un Juez civil y un Tribunal Unitario Agrario.—Mucho menos se trata del caso en el cual, el particular, tras habérsele negado el conocimiento de su asunto por dos o más autoridades, con fundamento en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acuda mediante escrito libre al Alto Tribunal o a los Tribunales Colegiados de Circuito —a quienes se les delegaron las cuestiones de competencia— a que se le defina qué autoridad es la que debe conocer de su causa.—Por lo anterior, considero que debió dejarse en claro que no hubo en el caso un verdadero conflicto competencial y que lo realizado con esa apariencia, en realidad representan actuaciones arbitrarias.—Máxime que tratándose de casos con estas atípicas características existe jurisprudencia del Alto Tribunal conforme a la cual, en casos semejantes, debe procederse a la mencionada declaratoria de inexistencia del conflicto.²⁴—Por lo expuesto consi-

²⁴ Se hace referencia a la jurisprudencia 2a./J. 46/2004 de la Segunda Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.—Conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo surgen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables. En ese sentido, si los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, y arbitrar sus

dero que aquí fue inexistente el conflicto competencial.—6. A todo lo anterior debe sumarse la necesidad de una pretensión de corrección del derecho.—Creo que la sentencia de amparo debió generar una oportunidad cierta de corrección, pues estimo que tanto a los hechos como al derecho les es inmanente una "pretensión de corrección"²⁵ que es, antes que nada, una verdadera pretensión de observar los fines del derecho mismo.—Dicha pretensión de corrección es propia, tanto de cualquier sistema jurídico que en verdad lo sea, como de los hechos y las particulares normas y decisiones que acontezcan bajo el sello del derecho.—Por esa razón, un derecho, una norma o una decisión judicial que no se quieran justos y no lo sean, o bien, no son derecho (cuando su choque con tal pretensión inmanente y necesaria supere el umbral de la extrema injusticia), o bien, si son jurídicos, pero lo son de manera deficiente y defectuosa.—¿Cuál es el argumento demostrativo de la presencia ineludible en lo jurídico de esa pretensión de corrección?—Pues que incurre en contradicción performativa quien diga que produce deliberadamente un derecho, una norma o una decisión judicial injustos.—Se contradiría el propio concepto que se usa, el de derecho o el de lo jurídico, con una preferencia del tipo "esto es derecho, pero es injusto", ya que la conexión entre derecho y pretensión de corrección como justicia es conceptual, y, como tal, ineludible.—De esta manera, considero pertinente señalar que no me parece apropiado para la Justicia Federal pasar por alto lo que en este apartado se menciona con respecto a la confusión que se le generó a la parte quejosa.—Considero que un sistema jurídico no puede ser plenamente apropiado cuando impide la "formula" de pretensión de corrección; y si esa pretensión se ve satisfecha, entonces, sólo así, el sistema es objetivamente correcto, pues sólo con ello se puede afirmar que tendrá la propiedad objetiva de ser correcto.—Sólo de este modo se podría generar un sistema verdadero de justicia objetiva.—Por último, no pasa por alto para quien formula este voto el contenido de la jurisprudencia siguiente: Novena Época. Registro IUS: 192899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, noviembre de 1999. Materia: Administrativa. Tesis: P/J. 125/99. Página: 23. "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CO-RRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES

diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, es evidente que dicho organismo al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional y, por ende, no puede producirse un conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y la referida Comisión para conocer de cualquier controversia judicial."

²⁵ Cfr. Alexy, Robert, "El concepto y validez del derecho", Barcelona, GEDISA, 2004. Jan-R. Sieckman: "Human Rights and the Claim to Correctness in the Theory of Robert Alexy", en: George Pavlakos (ed.), "Law, Rights and Discourse. The Legal Philosophy of Robert Alexy", Oxford and Portland, Oxford University Press, 2007, pp. 194 y ss. Bernal Pulido, Carlos. "Estudio introductorio. El concepto y la naturaleza del derecho según Robert Alexy", en: Alexy, Robert. "El concepto y la naturaleza del derecho", Madrid, Marcial, Pons, 2008, pp. 22 y ss. Asimismo, cabe señalar los debates con la tesis de Alexy por parte de Eugenio Bulygin y Joseph Raz. Cfr. Bulygin, Eugenio, "Alexy y el argumento de la corrección", en Alexy, Robert y Bulygin, Eugenio, "La pretensión de corrección del derecho. La polémica Alexy/Bulygin sobre la relación entre derecho y moral", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 41 y ss; Raz, Joseph, "The Argument from Justice, or How Not to Reply to Legal Positivism", en: Pavlakos, George (ed.), "Law, Rights and Discourse. The Legal Philosophy of Robert Alexy", op.cit., pp. 17 y ss.

QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.—Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste".—Del análisis detenido del anterior criterio jurisprudencial se desprende que el Tribunal Unitario es el que tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con la tenencia de predios al parecer ejidales; lo que es lógico, porque dicha jurisdicción fue establecida para dirimir conflictos de tenencia de la tierra sujeta a regímenes de derecho agrario; pero eso no significa que si, al lado del conflicto de tenencia de la tierra, deben juzgarse otros aspectos relacionados con obligaciones personales, entonces esos temas también deban juzgarse por esa jurisdicción especial; por el contrario, me parece absurdo que aspectos derivados de pactos típicamente civiles y relacionados con obligaciones personales que no tienen nada que ver con cuestiones agrarias de tenencia de la tierra, se juzguen por un tribunal agrario; por lo que es mejor hacer separación de esas acciones y llevarlas a la jurisdicción eficiente que en esos casos es la civil.—7. En el orden expuesto y considerando los apuntamientos anteriores, desde esta opinión se llega a las siguientes conclusiones: **Primera.** En la sentencia de amparo debió dejarse en claro que, en la demanda civil inicial, se reclamaron prestaciones que deben juzgarse por un Juez civil, pero también se reclamó una rescisión y entrega de inmueble agrario que no puede ser motivo de juzgamiento en esa jurisdicción ordinaria. El hecho de que el ejido otorgue el aprovechamiento de sus bienes ejidales a un tercero y la acción para rescindir ese pacto, son temas de la jurisdicción agraria conforme a los artículos 45 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; pero los acuerdos contractuales que dieron lugar a las obligaciones personales de pago de rentas y de pago de 20% de las entradas de taquilla de los espectáculos charros, es una cuestión obligacional propia del derecho civil.—**Segunda.** También debió dejarse en claro que, por ser contrarios al principio de legalidad, resultan inconstitucionales todos los actos que se desarrollaron por el Juez civil y por la Segunda Sala Unitaria, para que el primero se declarara incompetente para conocer de la demanda del ejido, pues todos estos se desarrollaron dentro de un supuesto "incidente de incompetencia" sin fundamento, y fue por ese medio que dicha demanda civil terminó en el Tribunal Unitario Agrario, el que también se condujo de manera inconstitucional al admitirla a trámite y prevenir al ejido para que diera forma de demanda agraria a su instancia civil de referencia.—**Tercera.** De igual forma, debió precisarse que la rescisión del contrato relacionado con el bien agrario (que en su caso debe ser motivo de un juicio ante el tribunal unitario de la materia) es una cuestión que debe juzgarse previamente al estudio de las acciones civiles para el pago de las prestaciones.—**Cuarta.** Como consecuencia de todo lo anterior, dejando en claro la precisiones descritas, debió concederse el amparo para el efecto de declarar insubsistentes todas las actuaciones que dieron lugar al atípico "incidente de incompetencia", que sin fundamentos aplicables fue suscitado entre el Juez civil y el Tribunal Unitario Agrario, e incluso confirmado en apelación por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y, como consecuencia, dejar al Juez civil en conocimiento

del asunto con plenitud de jurisdicción, todo lo cual, además, le daría claridad al ejido quejoso.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.—

Si durante el trámite de un juicio civil se advierte que las obligaciones demandadas recaen sobre bienes de naturaleza agraria, el Juez debe declararse incompetente y remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que conozca del asunto, acorde con el criterio contenido en la tesis P. CLV/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 75, de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.96 A (10a.)

Amparo en revisión 193/2011.—Ejido de San Mateo Nopala.—15 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR SU COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE LAS ASIGNA, SE ADVIERTE QUE CARECEN DE ELLA.—

Los órganos jurisdiccionales auxiliares del Poder Judicial de la Federación cuentan con competencia mixta y jurisdicción en toda la República; sin embargo, en casos específicos, éstas se establecen y definen mediante los dictámenes que elabora la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y aprueba la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por ejemplo, en el sentido de

que los amparos directos en materia agraria en estado de resolución en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa serán resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares próximos al domicilio de los promoventes. En esas condiciones, si el análisis de competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias que debe analizar todo juzgador, entonces, dichos órganos auxiliares están facultados para analizar, en un juicio de amparo directo, su competencia por territorio para resolverlo, cuando de los lineamientos emitidos por la mencionada comisión que se las asigna, se advierta que carecen de ésta. En el entendido de que por domicilio debe tenerse la morada fija y permanente de las personas, por ejemplo: el lugar en donde se encuentre asentado el núcleo de población ejidal o pudiese surgir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 567/2013 (cuaderno auxiliar 615/2013).—Comisariado Ejidal del poblado Gilberto Camacho, Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla.—19 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Salvador Pérez Ramos.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.

—De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo *pro actione*, en concordancia con los diversos *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que

al efecto se produzcan. De ahí que si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.33 L (10a.)

Amparo directo 967/2013.—Ubaldo Herrera Herrera.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El usufructo es un derecho real; lo

integran además del objeto de éste que puede ser fungible o no fungible, el nudo propietario, quien tiene la facultad de disposición del bien sobre el que recae y el usufructuario que es el titular del mismo; se trata de un contrato *intuitus personae*, pues se constituye en favor de determinada persona o de varias, de manera simultánea o sucesiva, extinguiéndose con la muerte del usufructuario. Así, aun cuando la quejosa tercera extraña al juicio natural demostró estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado, no tenía porqué ser llamada a ese procedimiento de terminación de contrato para defender la parte correspondiente al inmueble objeto del convenio en el que sólo participó su cónyuge, ya que el contrato de usufructo gratuito, de acuerdo a su naturaleza, sólo va dirigido a la persona con quien se celebra. Máxime que de acuerdo con los artículos 288 y 310 del Código Civil del Estado de Jalisco, los derechos usufructuarios no forman parte del patrimonio de la sociedad legal; de ahí que si la cónyuge no acreditó ser usufructuaria, carece de interés jurídico para promover amparo contra la resolución que decreta su terminación, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 124/2013.—María o Ma. del Carmen Gutiérrez Aceves.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.



VEHÍCULO USADO DE AUTOTRANSPORTE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO SE PRUEBE QUE A SU CHASIS SE LE SUSTITUYERON AUTOPARTES ORIGINALES PARA HACERLO PASAR COMO DE FABRICACIÓN NACIONAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 3, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE).—

De conformidad con los artículos 2, fracción I y 3, fracción I, del Acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte, emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy de Economía), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000 y modificado mediante el diverso acuerdo difundido en el señalado medio el 6 de septiembre de 2006, el chasis es la estructura conformada por dos largueros (vigas) rígidos y travesaños que soportan las diversas partes y componentes que integran el vehículo, al ser fabricado originalmente, siempre que dicha estructura no presente alteraciones. Así, se entiende que el chasis no presenta alteraciones, cuando conserva todas las características originales de marcaje del número de serie o número de identificación vehicular (NIV), con los caracteres alfanuméricos de simbología estampados de fábrica, de acuerdo con los documentos que comprueben que corresponde a un vehículo fabricado en México, entre otros, pero siempre que pueda observarse a simple vista que el chasis original no presenta injertos ni un tramo de estructura de otro que contenga un número de serie de chasis o NIV diverso, entendiéndose por injerto, el fragmento de metal que se implanta o adapta en una parte de otro chasis. Además, un vehículo de los señalados conserva su carácter esencial, cuando por lo menos su chasis corresponda a un vehículo fabricado originalmente en México o importado legalmente al país. Por tanto, cuando se pruebe que al chasis de un vehículo de autotransporte se le sustituyeron autopartes originales, como los largueros, para hacerlo pasar como de fabricación nacional, al no conservar su estructura básica, debe considerarse como un vehículo usado de procedencia extranjera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.97 A (10a.)

Revisión fiscal 87/2011.—Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—

Para que un bien inmueble vendido judicialmente pase libre de todo gravamen al adquirente es necesario que se liquide el adeudo garantizado, a través de la hipoteca que fue constituida previamente sobre él, a fin de respetar los derechos legítimamente adquiridos por terceros, cuyos créditos son de naturaleza preferente. Lo anterior es así, porque si bien los artículos 2325 y 2941, fracción V, del Código Civil Federal, interpretados de manera aislada, autorizan que cuando la cosa vendida judicialmente fuere inmueble, por regla general, pasará al comprador libre de todo gravamen "a menos de estipulación expresa en contrario" (debiendo entenderse por esto último la determinación judicial de que la propiedad del inmueble adjudicado se transmita con el gravamen impuesto y no que dicha salvedad se plasme en el documento de hipoteca respectivo); sin embargo, esas disposiciones no deben interpretarse aisladamente sino de manera sistemática con los artículos 478 y 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se advierte que para que el juzgador se encuentre en posibilidad de ordenar la cancelación del gravamen que afecte al inmueble subastado, los créditos preferentes deben estar previamente liquidados, por lo que mientras éstos no se cubran, los acreedores preferentes conservan sus derechos para reclamar el pago correspondiente, debiendo, por tanto, quedar en suspenso la cancelación del gravamen respectivo. De ahí que la disposición contenida en el citado artículo 2325 que prevé que el bien inmueble vendido judicialmente pase al comprador libre de todo gravamen, no implica que se dejen sin efectos los gravámenes previamente constituidos; máxime si existe una disposición expresa en la resolución que adjudicó la propiedad del bien rematado en el sentido de que éste se transmitiría con el gravamen impuesto, lo que constituye la "estipulación expresa en contrario" que, como excepción a la regla general, establece el propio artículo 2325.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 330/2013.—Marcelo Robles Hernández.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretario: Omar Rostro Hernández.

VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.—Con

base en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la interpretación que de unos y otros han realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que: 1. Todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en la interpretación de las normas relativas a aquéllos, debe favorecerse a las personas la protección más amplia; 2. Todos los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar interpretación conforme de los derechos humanos y, en su caso, desaplicar la norma violatoria; 3. El Estado Mexicano reconoce el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, interrelacionado con el de defensa adecuada, que implica respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, aun ante la omisión legislativa de preverlas; 4. Los Estados deben adecuar su derecho interno a sus obligaciones convencionales, entre ellas, la de contar con recursos efectivos que respeten las garantías del debido proceso, que no se aplican solamente a Jueces, tribunales o procesos judiciales; y, 5. La efectividad del recurso no imposibilita exigir formalidades o presupuestos, pero no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, además, el recurso debe ser idóneo y útil. Por su parte, el artículo 401 Bis, fracción VI, de la Ley General de Salud, no permite sino una única interpretación literal, en el sentido de que ante la omisión de acompañar el original del análisis particular de la muestra obtenida en una visita de verificación sanitaria y, en su caso, de la muestra testigo, procede, como consecuencia inmediata, que no se dé trámite a la impugnación del análisis oficial y su resultado quede firme, con las repercusiones perjudiciales o sancionatorias que

ello implique. No obstante, esa interpretación no es permisible en atención al derecho humano que está en juego (acceso a la justicia), porque la consecuencia no es proporcional a la acción humana ocurrida, ya se trate de un simple error de distracción del interesado al equivocarse en el juego de documentos a entregar o, incluso, la ignorancia de la norma, lo cual conlleva la pérdida de eficacia impugnativa, que implicará a su vez (salvo errores formales atacables en otra vía), la vinculación de la sanción impuesta, por lo que tal consecuencia es carente de correspondencia. Tampoco se estima razonable, pues no es admisible, equilibrado o aceptable que se desconozca la falibilidad humana en cuestiones menores, cuando la consecuencia resulta grave, pues se estima que lo armonioso con dicha falibilidad, que es inherente a la persona y a la labor de la autoridad de la vigilancia sanitaria, sería precisamente la posibilidad de enmendar el error, cuando no existe razón para negar esa oportunidad. Por tanto, para respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la autoridad debe desaplicar tal porción normativa y, previo a decidir si tiene o no por interpuesta la impugnación, prevenir al interesado para que exhiba el original del análisis particular y/o la muestra testigo, conforme al artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, según lo prevé su dispositivo 2.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.68 A (10a.)

Amparo directo 160/2013.—Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.—Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 198/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 437, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.", el artículo 161 de la Ley de Amparo, no exige preparar las vio-

laciones procesales en los juicios administrativos; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se reformó el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; requisito que no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Por ende, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, para analizar las violaciones procesales en el amparo directo administrativo, deben prepararse a través del recurso correspondiente, si es que la ley del acto prevé su existencia e idoneidad para impugnarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.6 A (10a.)

Amparo directo 587/2012.—Jesús Martín Núñez Salamanca.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaría: María Teresa Aguilar Lombard.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVI.1o.A.T.15 A (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 239/2013, resuelta por la Segunda Sala el 11 de septiembre de 2013, de la que derivó la tesis 2a./J. 147/2013 (10a.), de rubro: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—El artículo 46-A,

primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que se le notifique a aquéllos el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el apartado B del referido precepto dispone como supuesto de excepción a dicho plazo el de dos años, condicionado, entre otras hipótesis, a que la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. Por tanto, para que la aludida hipótesis de excepción proceda, únicamente se requiere que la autoridad esté llevando a cabo dicha verificación de origen, sin que sea necesario que ésta deba estar en curso al iniciar las facultades de comprobación, pues dicho precepto no lo establece así. Además, porque es precisamente con motivo de la revisión efectuada, que la autoridad puede considerar necesario llevar a cabo la referida verificación de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.3 A (10a.)

Revisión fiscal 429/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" del Servicio de Administración Tributaria.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES.—De acuerdo con los

artículos 3, fracción II y 7, fracción X, de la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes nacionales de uso común, entre otros, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía. Por su parte, el numeral 8 del mismo ordenamiento establece que todos los habitantes de la República pueden usar dichos bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Por tanto, un colindante de la zona de protección de un canal está legitimado para demandar cualquier perturbación al derecho de uso de ésta por parte de otro particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.12 A (10a.)

Amparo directo 246/2013.—Sergio García Lagunas.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2013, DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 154 RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2013, DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo (ahora párrafo octavo), de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2013 referida en el considerando

cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del primero de enero de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil trece, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2013, en el sentido de sobreseer en ésta, en virtud de que el viernes veinticinco de octubre del mismo año se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto Número 196, relativo a la Ley de Pensiones Civiles de dicha Entidad Federativa, en vigor a partir de esa misma fecha, y en cuyo artículo transitorio segundo, en su parte de interés, se dispuso: "A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga el Decreto Número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, (...)", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 11/2013, citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del primero de enero de dos mil trece; sin menoscabo de tomar en consideración el criterio jurisprudencial contenido en la tesis número P/J. 52/97, de rubro, texto y datos de localización siguientes: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** Cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, es decir, una obligación de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, de las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa –como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma– la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. Por consiguiente, mientras subsistan los efectos de la ley

respecto del periodo durante el cual rigió, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque las disposiciones legales de naturaleza positiva, como son las que establecen los elementos esenciales de un tributo, obligan a los sujetos a actuar de forma determinada, dejando huella en su esfera jurídica, que sólo puede ser subsanada, en su caso, por la protección de la Justicia de la Unión." (Novena Época, Registro 198,407, Pleno, Tomo V, junio de 1997, página 69).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa del primero de enero de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2013, DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 154 RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2013, DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de dicha entidad federativa del primero de enero de dos mil trece citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1759.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE
REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSE-
JO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS
GENERALES.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa; el Consejo de la Judicatura Federal ha puesto en marcha un proceso de compilación normativa;

QUINTO. El proceso de compilación atiende a las ventajas de contar con un menor número de acuerdos generales que regulen la actividad institucional, en específico:

1. La concentración de las normas jurídicas facilita la observancia de las mismas, así como su aplicación e interpretación, en beneficio de la eficiencia del servicio público;

2. El fortalecimiento de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y legalidad, al contar con reglas más claras que rijan la organización institucional, y que brinden mayor certeza a los destinatarios de la norma;

3. El incremento de carácter sistemático de los instrumentos jurídicos, en concordancia con la aspiración de contar con ordenamientos jurídicos con plenitud hermenéutica;

4. La reducción del umbral de posibles anacronismos y contradicciones; y

SEXTO. El presente instrumento normativo constituye una compilación de acuerdos generales del Consejo en materia de organización y funcionamiento.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Consejo de la Judicatura Federal, correspondiendo a su Presidente, Consejeros, Oficial Mayor, Secretario General de la Presidencia,

secretarios ejecutivos, coordinadores, titulares de unidades y órganos auxiliares, así como directores generales, velar por su debido cumplimiento; su objeto es regular la estructura orgánica y funcionamiento de la institución, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

II. Áreas administrativas: las unidades administrativas y los órganos auxiliares;

III. Consejeros: Consejeros de la Judicatura Federal;

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Coordinaciones: La de Administración Regional; la de Seguridad del Poder Judicial de la Federación; y para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IX. Ley de Transparencia: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

XI. Poder Judicial de la Federación: A los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XII. Pleno: Pleno del Consejo;

XIII. Presidente: Consejero Presidente del Consejo;

XIV. Reglamento conjunto de transparencia: Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, Coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo y el Archivo General del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 3. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.

Artículo 4. La notificación de las resoluciones del Pleno y de las Comisiones se efectuará en términos de lo dispuesto por el libro I, título VII, capítulo III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo en el caso de los asuntos en materia laboral, los que se registrarán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 5. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo y sus órganos auxiliares, se considerarán como días inhábiles:

I. Los sábados;

II. Los domingos;

III. Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

IV. El primero de enero;

V. El cinco de febrero;

- VI.** El veintiuno de marzo;
- VII.** El primero de mayo;
- VIII.** El cinco de mayo;
- IX.** El dieciséis de septiembre;
- X.** El doce de octubre;
- XI.** El veinte de noviembre;
- XII.** El veinticinco de diciembre; y
- XIII.** Los demás que determine el Pleno.

Artículo 6. Para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán días de descanso:

- I.** Los sábados;
- II.** Los domingos;
- III.** Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- IV.** El primero de enero;
- V.** El primero de mayo;
- VI.** El cinco de mayo;
- VII.** El dieciséis de septiembre;
- VIII.** El doce de octubre;
- IX.** El veinticinco de diciembre; y
- X.** Los demás que determine el Pleno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLENO

Artículo 7. Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, y se desarrollarán conforme a lo que determine el propio Pleno a propuesta de su Presidente o a solicitud de cualquiera de los Consejeros.

El carácter público o privado de las sesiones se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley, así como de las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia.

El Presidente dirigirá la sesión, una vez debatido el asunto ordenará al Secretario Ejecutivo del Pleno tome la votación y con su resultado efectúe la declaratoria de la resolución.

Artículo 8. El Secretario Ejecutivo del Pleno remitirá la convocatoria y los asuntos a tratar en la sesión, y tomará nota durante la misma de los acuerdos establecidos y de las observaciones formuladas para la elaboración del acta correspondiente.

Artículo 9. De cada sesión se deberá levantar acta, la cual contendrá las siguientes formalidades:

- I.** Lugar, fecha, así como hora de apertura y clausura;
- II.** El nombre del Presidente o del Ministro que presida la sesión;
- III.** Una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes y, en su caso, el motivo por el que no asistieron o por el que se hubiesen retirado de la sesión, así como de su reincorporación o incorporación;
- IV.** La aprobación del acta anterior;
- V.** Una relación sucinta y clara de los asuntos tratados, en el orden en que se hayan presentado, y la relación de aquellos que fueron retirados o aplazados, expresando el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos; y
- VI.** Aquellas cuestiones que los Consejeros hayan solicitado expresamente.

Artículo 10. Cuando el proyecto presentado por un Consejero sea desechado por la mayoría, será returnado a otro para que formule un nuevo proyecto, que se presentará al Pleno dentro del plazo que éste determine.

Artículo 11. En caso de ausencia del Consejero ponente, cualquier otro Consejero que se encuentre de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución presentado, podrá hacerlo suyo.

Asimismo, cuando el ausente sea el presidente de alguna de las Comisiones, podrá dar cuenta de los asuntos que deban someterse a consideración del Pleno, cualquiera de los Consejeros integrantes de la Comisión respectiva y hacer suyos los proyectos del Presidente.

En los supuestos previstos en el presente artículo, la resolución será firmada por ambos Consejeros, siempre y cuando no exista imposibilidad para ello.

Artículo 12. Los Consejeros podrán abstenerse de exponer sus puntos de vista sobre el asunto sujeto a debate, pero no podrán abstenerse de votar, a menos que hubiere impedimento calificado previamente de legal o no hubieren estado presentes en la discusión del asunto.

Artículo 13. Los reglamentos, acuerdos o resoluciones del Pleno que sean aprobados con modificaciones, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Pleno dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día de su aprobación, para el trámite que corresponda.

Si el asunto fuere de interés general, deberá remitirse en algún medio de almacenamiento magnético o digital al Secretario Ejecutivo antes mencionado, al día siguiente de su aprobación, a fin de agilizar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo.

Artículo 14. Las atribuciones no delegables del Pleno, contenidas en las fracciones II, XVII, XVIII, XIX, así como en la XL, del artículo 81 de la Ley, se regirán por los lineamientos contenidos en los acuerdos generales y demás disposiciones que emita el Pleno.

Artículo 15. El Pleno otorgará nombramiento a los titulares a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de este Acuerdo, por mayoría calificada de cinco votos.

Asimismo, podrá remover a los titulares de las áreas administrativas a que se refiere dicho precepto.

Artículo 16. Los Consejeros que integren la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán designados por el Pleno, de conformidad con el artículo 205 de la Ley.

Artículo 17. El Pleno supervisará el funcionamiento administrativo de los Institutos Federales de Defensoría Pública y de Especialistas de Concursos Mercantiles, en los términos de las leyes que los regulan.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 18. De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 85 de la Ley, son facultades del Consejero Presidente las siguientes:

I. Representar al Consejo por sí o por medio del servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable;

II. Designar a un Consejero ponente para que someta un asunto dudoso o trascendental a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias;

IV. Proponer al Pleno dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante respectiva, los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares; secretarías ejecutivas; Coordinaciones de Administración Regional y de Seguridad del Poder Judicial de la Federación; directores generales; unidades administrativas del Instituto Federal de la Defensoría Pública; así como de los vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; del representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Nombrar y remover al Oficial Mayor, al Secretario General de la Presidencia, al Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, y al personal de la Oficina de la Presidencia;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares;

VII. Informar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Senado de la República o al Presidente de la República, según corresponda, la designación, la terminación del encargo de los Consejeros respectivos, con dos meses de antelación o la falta definitiva del Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes;

VIII. Otorgar licencias que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Oficial Mayor, Secretario General de la Presidencia, secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, directores generales y personal subalterno del Pleno; cuando éstas tengan como motivo asistir a eventos académicos nacionales o internacionales, podrá solicitar la opinión de las instancias que correspondan;

IX. Firmar las resoluciones del Pleno, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo respectivo y el ponente, así como con quien haya hecho suyo el proyecto, en su caso;

X. Admitir o desechar las quejas administrativas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

XI. Dar inicio al procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, mediante la emisión del proveído correspondiente;

XII. Dictar el auto correspondiente a la presentación de los recursos de revisión administrativa, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo;

XIII. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los titulares de los órganos auxiliares, a los visitadores judiciales, así como al Oficial Mayor; al Secretario General de la Presidencia, a los secretarios ejecutivos, y por escrito al resto de los empleados del Consejo;

XIV. Dictar las providencias oportunas para la corrección o remedio inmediato de los hechos motivo de una queja administrativa, cuando la naturaleza de aquéllos lo permita;

XV. Instruir al Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación para que en el ámbito de su competencia y bajo los parámetros que se emitan, realice los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba;

XVI. Suscribir los nombramientos de los servidores públicos comprendidos en los niveles 2 al 9 del Catálogo General de Puestos;

XVII. Firmar las credenciales que acrediten al personal del Poder Judicial de la Federación, de los niveles 2 al 7 del Tabulador de Puestos;

XVIII. Definir, por conducto del Secretario General de la Presidencia, las directrices de los programas en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

XIX. Determinar, por conducto del Secretario General de la Presidencia, las acciones del Consejo en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales; y

XX. Las demás que establezca el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 19. La Presidencia del Consejo contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con la Secretaría General de la Presidencia, la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación y la Oficina de la Presidencia, sin perjuicio de que el Pleno determine alguna otra.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DEMÁS CONSEJEROS

Artículo 20. Son atribuciones de los Consejeros:

I. Integrar el Pleno y al menos una de las Comisiones permanentes del Consejo, así como las Comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno;

II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus ponencias;

III. Velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros;

IV. Integrar la Comisión de Receso cuando así lo determine el Pleno;

- V.** Despachar la correspondencia de sus oficinas;
- VI.** Enviar al Secretario Ejecutivo del Pleno las peticiones y promociones que los particulares presenten, relacionadas con acciones de carácter jurisdiccional;
- VII.** Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno;
- VIII.** Integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 205 de la Ley;
- IX.** Dar cuenta al Pleno con las medidas urgentes tomadas durante la Comisión de Receso;
- X.** Dar cuenta al Pleno con los asuntos trascendentes;
- XI.** Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite;
- XII.** Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;
- XIII.** Presentar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad y de ratificación de los servidores públicos que les corresponda conforme al turno;
- XIV.** Presidir cualquiera de las Comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación del Presidente de cada una de las Comisiones y comités que integren;
- XV.** Colaborar en caso necesario, en cualquier actividad que guarde relación directa con el propio Consejo;
- XVI.** Asistir a las sesiones a las que sea convocado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o bien, porque le haya sido encomendada alguna comisión;
- XVII.** Nombrar y remover al personal adscrito a su ponencia, con excepción del nombramiento de los secretarios técnicos que las integren;
- XVIII.** Otorgar licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días, a los servidores públicos adscritos a sus ponencias;

XIX. Someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución por el que se dé cumplimiento a las resoluciones pronunciadas en los recursos de revisión administrativa en el plazo que fija el artículo 128 de la Ley;

XX. Someter al Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, iniciativas de acuerdos generales, reglamentos, manuales internos u otras disposiciones de acatamiento obligatorio, así como las propuestas para la reforma, modificación o derogación de ellos;

XXI. Ordenar que les sea entregada cualquier información elaborada, recopilada, resguardada o investigada por cualquiera de las áreas administrativas;

XXII. Dirigir y supervisar las funciones de la Unidad de Enlace Legislativo, en aquellos casos en que sean designados por el Pleno;

XXIII. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales; y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley, este Acuerdo y los acuerdos plenarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El Consejo contará con Comisiones permanentes y transitorias.

Las Comisiones permanentes son las siguientes:

- I.** De Administración;
- II.** De Adscripción;
- III.** De Carrera Judicial;
- IV.** De Creación de Nuevos Órganos;

V. De Disciplina;

VI. De Vigilancia, Información y Evaluación;

VII. Para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Las Comisiones transitorias son:

I. La de Receso; y

II. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 22. Cada Comisión permanente se formará por tres Consejeros designados por el Pleno, por mayoría calificada de cinco votos, en el año en que deba renovarse. Podrá funcionar con dos Consejeros; en caso de ausencia del Presidente de la Comisión respectiva, presidirá el Consejero de mayor antigüedad.

En caso de que alguna de las Comisiones Permanentes esté integrada por dos Consejeros, ante la ausencia de uno de ellos, dicha Comisión solicitará que se integre provisionalmente a ella algún Consejero de otra Comisión para evitar la interrupción del despacho de los asuntos.

En los supuestos anteriores, la votación dividida entre los dos Consejeros presentes en la sesión, será resuelta por el Pleno.

Las Comisiones se renovarán cada dos años. En el caso de que se designe nuevo Consejero durante el periodo de funcionamiento de las Comisiones, éste se integrará a las de aquel que concluyó su encargo.

Artículo 23. Cada Comisión elegirá a su respectivo Presidente y determinará el tiempo de su encargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley.

Cada uno de los Consejeros presidirá al menos una Comisión.

Artículo 24. La integración de las Comisiones será en forma rotativa.

Artículo 25. El Pleno podrá fijar las excepciones a los criterios contenidos en este capítulo, para el mejor desempeño de las funciones de las Comisiones.

Artículo 26. Las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias con la frecuencia y horario que determinen los Consejeros que las integran. La convocatoria deberá contener el día y la hora de la sesión, y se acompañará con el orden del día de los asuntos a desahogar y la documentación relativa.

Cualquiera de los Consejeros integrantes de la Comisión podrá convocar a sesión extraordinaria, mediante oficio dirigido al Presidente de la propia Comisión, el cual contendrá la fecha y hora de la sesión, la situación urgente o trascendente que amerite su celebración y la documentación correspondiente.

Artículo 27. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones serán privadas.

Artículo 28. Las Comisiones calificarán de plano las excusas o impedimentos de sus integrantes.

Si la excusa o impedimento se presenta por más de un integrante de la Comisión, serán calificados por el Pleno y, de resultar fundado más de uno de ellos, el asunto correspondiente será resuelto por el propio Pleno.

Artículo 29. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de las Comisiones, se listarán en el orden del día correspondiente y la documentación relativa se distribuirá entre los Consejeros miembros, con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión, excepto en el caso de la Comisión de Disciplina, en la que deberá entregarse con cinco días hábiles de anticipación.

Los asuntos que presenten los integrantes de la Comisión con carácter urgente o extraordinario, serán incluidos en el capítulo de asuntos generales, el cual se insertará en todas las sesiones al final del orden del día correspondiente.

Artículo 30. Para la discusión de los proyectos de resolución que se sometan al conocimiento de la Comisión de Disciplina, los Consejeros ponentes, que no formen parte de ella, podrán asistir a la sesión correspondiente, si así lo consideran, para exponer sus puntos de vista respecto de dichos proyectos, quienes podrán, en su caso, designar al Secretario Técnico que

haya elaborado el proyecto respectivo para que comparezca en su representación. Para tal efecto, se dará a conocer oportunamente a todos los Consejeros, cuyos asuntos se incluyan en el orden del día, la lista de asuntos a tratar en la Comisión, así como la fecha y hora en que se habrá de realizar la sesión correspondiente.

Artículo 31. Cuando no se obtenga la aprobación de un asunto en alguna Comisión, o bien, cuando el asunto sea de trascendencia a criterio de la Comisión o de alguno de sus Consejeros, se someterá a consideración del Pleno para su resolución.

Artículo 32. Las atribuciones de cada Comisión serán consultivas o propositivas respecto de las atribuciones contempladas en las fracciones I a XXI del artículo 81 de la Ley, y decisorias en el caso de las atribuciones delegadas en este Acuerdo.

Artículo 33. Los presidentes de las Comisiones tendrán las funciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Determinar el contenido del orden del día de las sesiones;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de la Comisión que presiden, y el despacho de la correspondencia oficial;
- V. Rendir anualmente un informe al Pleno sobre las actividades de la Comisión;
- VI. A petición de cualquiera de los miembros de su Comisión, someter a la consideración del Pleno, para su aprobación, los asuntos que revistan importancia y trascendencia para el Poder Judicial de la Federación o aquellos en los que no exista consenso de los integrantes de la Comisión;
- VII. Firmar, conjuntamente con los demás Consejeros integrantes, con el Secretario Ejecutivo correspondiente y con el Secretario Técnico de la Comisión, las actas aprobadas de las sesiones de ésta;
- VIII. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión, así como al personal subalterno;

IX. Otorgar licencias que no excedan de treinta días al Secretario Técnico de la Comisión y demás personal subalterno de sus respectivas Comisiones, conforme al artículo 172 de la Ley y a este Acuerdo; y

X. Las demás que establezcan el Pleno, y la Comisión que presiden.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34. Corresponde a la Comisión de Administración administrar los recursos del Poder Judicial de la Federación y el presupuesto de egresos autorizado anualmente por la Cámara de Diputados, con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo y conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

Artículo 35. Son atribuciones de la Comisión de Administración:

I. Presentar al Pleno, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuesto, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación;

II. Presentar al Pleno el Plan de Desarrollo Institucional al inicio del periodo del Presidente;

III. Coordinar con las áreas administrativas competentes la administración del ejercicio presupuestal;

IV. Informar al Pleno, conforme a los plazos legales y términos establecidos en los acuerdos que al respecto emita éste, de los avances sobre el ejercicio presupuestal;

V. Presentar propuestas de evaluaciones internas sobre el ejercicio presupuestal;

VI. Presentar al Pleno la cuenta pública que se enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Aprobar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública y servicios relacionados con ésta que realice el Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su presupuesto anual de

egresos, conforme a los acuerdos generales del Pleno que en cada caso resulten aplicables;

VIII. Proponer al Pleno los proyectos de normativa y criterios aplicables para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público;

IX. Autorizar, en su caso, las propuestas o solicitudes que se le presenten relacionadas con la administración de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, relativos a su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

X. Auxiliar al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XI. Proponer al Pleno para su aprobación, los proyectos de normativa aplicable en materia administrativa y de escalafón;

XII. Proponer al Pleno las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los órganos jurisdiccionales;

XIII. Presentar al Pleno, para su aprobación, los dictámenes relativos a las licencias mayores de treinta días y de seis meses en los supuestos a que se refieren los artículos 236 y 238 de este Acuerdo, con excepción de las relativas a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, 174 y 175 de la Ley;

XIV. Proponer las medidas administrativas que exija el buen servicio de las oficinas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XV. Aprobar, en su caso, los nombramientos que le remitan las áreas administrativas;

XVI. Opinar sobre las propuestas de nombramiento de los directores generales adscritos a la Secretaría Ejecutiva de Administración;

XVII. Designar, a propuesta del Presidente, al representante del Consejo en los procesos que se sustancien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la fracción XX del artículo 11 de la Ley;

XVIII. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Administración y determinar, en su caso, su remoción;

XIX. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

XX. Opinar sobre el diseño de la política informática y de información estadística, en el ámbito de su competencia;

XXI. Autorizar la adscripción temporal de plazas de nueva creación y su prórroga, hasta por seis meses, en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en los casos en que existan circunstancias que lo justifiquen, previa solicitud de los titulares respectivos;

XXII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, considerando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXIII. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de creación de estructuras administrativas y plazas definitivas para la atención de nuevos programas;

XXIV. Autorizar las plantillas de personal para los nuevos órganos jurisdiccionales creados por el Pleno, previo dictamen que de manera conjunta emitan la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; la Visitaduría Judicial; y la Dirección General de Estadística Judicial;

XXV. Proponer para autorización del Pleno, las plazas definitivas de nueva creación de defensores públicos y su personal de apoyo, así como de oficinas de correspondencia común, que se requieran con motivo de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales;

XXVI. Proponer para la autorización del Pleno, las plazas definitivas de nueva creación cuando tengan por objeto homogeneizar plantillas de personal por tipo de órgano y ciudad, o para reforzar plantillas o programas ya autorizados, previo dictamen que de manera conjunta emitan la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; la Visitaduría Judicial, y la Dirección General de Estadística Judicial;

XXVII. Someter al Pleno para su autorización, la creación de nuevas estructuras orgánicas o la modificación de las ya existentes, la adscripción definitiva, retabulación y transferencia de plazas, así como contrataciones temporales por honorarios;

XXVIII. Autorizar comisiones para desempeñar funciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo, al personal que ocupe puestos de carrera judicial comprendidos en las fracciones I, II y VIII a X del artículo 110 de la Ley, siempre que exista la solicitud respectiva, en los términos y con los requisitos para su otorgamiento previstos en los convenios al efecto suscritos;

XXIX. Autorizar los calendarios y políticas para la aplicación de incrementos salariales, modificación de tabuladores, estímulos o pagos especiales;

XXX. Autorizar los programas específicos en materia de recursos humanos, relativos al ingreso, capacitación administrativa, estímulos, salarios, prestaciones y servicios, y de administración del personal del Poder Judicial de la Federación;

XXXI. Aprobar el monto de la remuneración y honorarios de los peritos;

XXXII. Determinar, a propuesta del Director General de Estadística Judicial, el nombramiento y remoción del personal de las oficinas de correspondencia común;

XXXIII. Determinar el nombramiento y remoción del titular y demás empleados de las unidades de notificadores que se establezcan;

XXXIV. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, de conformidad con lo establecido en el acuerdo general que regule el proceso presupuestario; y

XXXV. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

Artículo 36. La Oficialía Mayor y la Dirección General de Gestión Administrativa estarán adscritas a la Comisión de Administración.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 37. La Comisión de Adscripción tiene como función primordial, proponer al Pleno las adscripciones y cambios de adscripción, así como

la asignación de titulares a los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los acuerdos generales en el que se determinen los criterios para la adscripción, readscripción y reubicación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Artículo 38. Las atribuciones de la Comisión de Adscripción son:

I. Presentar al Pleno, para su aprobación, los proyectos de resolución de primera adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, conforme a las bases previstas en el artículo 119 de la Ley y en el acuerdo general en el que se determinen los criterios para su adscripción y readscripción;

II. Presentar al Pleno, para su aprobación, los proyectos de resolución de readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a una competencia territorial u órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para ello, en términos del artículo 118 de la Ley;

III. Presentar al Pleno los proyectos de dictamen de cambios de adscripción, readscripción y reubicación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

IV. Coordinar con las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Carrera Judicial las acciones para determinar el número de plazas necesarias para los nuevos órganos jurisdiccionales y proponer a la Comisión de Carrera Judicial el número de plazas vacantes que deban someterse a concurso;

V. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción y determinar, en su caso, su remoción;

VI. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

VII. Participar en el diseño de la política informática e información estadística;

VIII. Comisionar temporalmente, cuando quede sin dos Magistrados un Tribunal Colegiado, a otro que se integre a éste, debiendo darse preferencia para la designación a los Magistrados del propio circuito o del más cercano, cuando esto sea posible y hacerlo del conocimiento del Pleno; y

IX. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 39. La Comisión de Carrera Judicial velará para que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 40. Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial:

I. Conocer y someter a consideración del Pleno los proyectos de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

II. Verificar la legalidad de las solicitudes de ingreso y promoción de las distintas categorías de servidores públicos que integran la carrera judicial, en los términos de las fracciones I, II y VIII a X del artículo 110 de la Ley;

III. Intervenir en los concursos de oposición organizados por el Consejo, de conformidad con la normativa correspondiente;

IV. Analizar las licencias mayores de treinta días que soliciten los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito y someter su dictamen a consideración del Pleno;

V. Resolver las solicitudes de autorización para que los secretarios de órganos jurisdiccionales desempeñen, respectivamente, las funciones de sus titulares en las ausencias temporales de éstos, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley;

VI. Resolver las consultas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para otorgar nombramientos a secretarios y actuarios en los casos no previstos en el acuerdo general correspondiente, y opinar respecto del incumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones aplicables;

VII. Convocar a reuniones de trabajo y congresos de Magistrados, Jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, así como a concursos relativos a la competencia del Consejo;

VIII. Proponer, de acuerdo a las condiciones presupuestales, en coordinación con la Comisión de Administración, los planes de estímulos y capa-

citación para los servidores públicos comprendidos en el sistema de carrera judicial y los aspirantes a ésta;

IX. Evaluar y presentar al Pleno las solicitudes de años sabáticos que promuevan los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

X. Someter a consideración del Pleno la terna para otorgar la medalla al mérito Ignacio L. Vallarta;

XI. Proponer al Pleno las convocatorias para la celebración de concursos para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XII. Someter a consideración del Pleno los lineamientos para la designación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que deban acudir a cursos y seminarios a nivel nacional o internacional, así como los juzgadores propuestos;

XIII. Conocer y resolver las solicitudes de becas y apoyos que presenten los servidores públicos comprendidos en las fracciones I, II y VIII a X del artículo 110 de la Ley, así como aquellos que aspiren a ingresar a la carrera judicial;

XIV. Celebrar convenios con instituciones académicas para promover el ingreso a la carrera judicial;

XV. Coordinar con la Comisión de Administración las acciones para que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito retirados cuenten con adecuadas condiciones económicas;

XVI. Remitir al Pleno, las propuestas de publicaciones del Consejo en términos de la normativa que aquél emita;

XVII. Aprobar la lista anual de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas clasificándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto de la Judicatura Federal;

XIX. Dictaminar y remitir al Pleno, para su aprobación, las bases de la política informática;

XX. Conocer y autorizar las solicitudes de vacaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los términos de la normativa aplicable;

XXI. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial y determinar, en su caso, su remoción;

XXII. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

XXIII. Opinar sobre las solicitudes de licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 18 de este Acuerdo; y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

SECCIÓN QUINTA DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS

Artículo 41. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.

Artículo 42. Son atribuciones de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos:

I. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de acuerdo general en el que se determine el número de circuitos en que se divida el territorio de la República, así como fijar sus límites territoriales;

II. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de acuerdo general en el que se determine número y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales que deban existir en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, así como la fecha de iniciación de funciones de éstos;

III. Dictar las disposiciones necesarias tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

IV. Proponer al Pleno, para su aprobación, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales;

V. Instruir al Secretario Ejecutivo correspondiente para que solicite a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como a instituciones ajenas al Consejo los informes que sean necesarios;

VI. Someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, por los que se suspenda el turno de asuntos a determinado órgano jurisdiccional, debido a causas excepcionales;

VII. Someter a consideración del Pleno, al menos cada seis meses, el proyecto de creación de órganos jurisdiccionales y estudios prioritarios de los circuitos que integran la República Mexicana;

VIII. Acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración;

IX. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y determinar, en su caso, su remoción;

X. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

XI. Participar en el diseño de la política informática y de información estadística, en el ámbito de su competencia;

XII. Proponer a la Comisión de Carrera Judicial el número de plazas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como, en su caso, la especialidad, que sean necesarias someter a concurso; y

XIII. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

SECCIÓN SEXTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 43. La Comisión de Disciplina tiene como función primordial conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Disciplina se tendrán disponibles, en el recinto, los expedientes correspondientes a los asuntos en estudio.

Artículo 44. La Comisión de Disciplina tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y demás servidores públicos, en los términos que establezca el acuerdo general en materia de responsabilidades administrativas correspondiente;

II. Auxiliar al Consejo en sus funciones de apercibimiento y amonestación a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

III. Resolver lo relativo a la imposición de multas a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas, así como a quienes promuevan sin motivo procedimientos administrativos de responsabilidad;

IV. Someter a consideración del Pleno los proyectos de dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados, en los que oficiosamente se advierta la existencia de una probable falta administrativa;

V. Presentar al Pleno un informe de los asuntos resueltos por la Comisión de Disciplina que hayan sido declarados improcedentes, infundados, sin materia, sobreseídos o bien, aquellos en los que esté prescrita la facultad para sancionar o no se acredite la existencia de responsabilidad administrativa;

VI. Analizar y aprobar los dictámenes relativos a las visitas de inspección e informes circunstanciados en los que no se haya advertido la existencia de una probable responsabilidad administrativa, y presentar al Pleno la relación de los mismos;

VII. Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los órganos jurisdiccionales, así como de las oficinas de correspondencia común y los órganos del Consejo;

VIII. Emitir recomendaciones a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común, para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan;

IX. De estimarlo procedente podrá emitir reconocimiento a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común, por su buen desempeño;

X. Proponer al Pleno los sistemas que permitan evaluar el desempeño y honorabilidad de los visitadores judiciales, y darle cuenta sobre el resultado de su aplicación;

XI. Supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial;

XII. Acordar las licencias solicitadas por los Visitadores Judiciales "A";

XIII. Conocer de las actas que se levanten con motivo del sorteo de los órganos jurisdiccionales entre los visitadores judiciales para la práctica de las visitas de inspección;

XIV. Conocer de los acuerdos trascendentales elaborados por el Secretario Ejecutivo de Disciplina;

XV. Conocer de aquellos asuntos generales que sean sometidos a su consideración, cuyo trámite se estime dudoso o trascendental;

XVI. Desahogar las audiencias a que se refiere el artículo 134, fracción III, de la Ley;

XVII. Aprobar la integración de los comités de investigación que proponga el Secretario Ejecutivo de Disciplina e instruir al Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación para que en el ámbito de su competencia, realice los procedimientos de corroboración y constatación de información y de hechos denunciados, para obtener datos de prueba; así como ordenar la práctica de visitas extraordinarias e integración de comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina y determinar, en su caso, su remoción;

XIX. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

XX. Opinar sobre el diseño de la política informática y de información estadística, en el ámbito de su competencia;

XXI. Otorgar reconocimientos a los servidores públicos por su buen desempeño, advertido del resultado de las visitas de inspección que se les hayan practicado; y

XXII. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 45. La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación tiene como función primordial, establecer medios adecuados para consolidar los programas del Consejo, con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las áreas administrativas, de tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía de los órganos jurisdiccionales, de preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de los propios programas.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de los programas, así como proponer las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los órganos jurisdiccionales;

II. Establecer medios adecuados de vigilancia, información y evaluación del Poder Judicial de la Federación, como apoyo a la toma de decisiones tendentes a garantizar su autonomía y preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad; e instruir al Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación para que en el ámbito de su competencia, realice los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba;

III. Formular los criterios normativos de operación y evaluación, para hacer posible el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere la fracción anterior y someterlos a la aprobación del Pleno;

IV. Elaborar estudios para establecer los criterios de evaluación en materia de reconocimientos, estímulos, ascensos y promociones del personal

del Poder Judicial de la Federación, en los que se tendrá en cuenta el desempeño profesional, antigüedad, grado académico y los elementos adicionales que el propio Consejo estime necesarios;

V. Participar en la preparación de criterios de evaluación para el ingreso, capacitación, ratificación, adscripción y remoción del personal del Poder Judicial de la Federación, a fin de que puedan ser puestos a la consideración del Pleno;

VI. Coordinar la elaboración de estudios así como la instrumentación y seguimiento de las acciones que se requieran en materia judicial para el adecuado desarrollo de las funciones del Consejo;

VII. Actuar como instancia consultiva en los asuntos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, con el propósito de proveer a las áreas competentes de los elementos necesarios para la toma de decisiones;

VIII. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación y determinar, en su caso, su remoción;

IX. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto; y

X. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

SECCIÓN OCTAVA DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 47. La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, es el órgano encargado de promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal y resolver sobre los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública y de datos personales en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna, gozará de plena independencia y conta-

rá con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo son inimpugnables.

Artículo 48. La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, sesionará en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad. Para su funcionamiento, se auxiliará de una Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo.

Las sesiones se celebrarán con la presencia de al menos dos de sus integrantes.

Artículo 49. La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el título séptimo del Reglamento conjunto de transparencia;

II. Vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, el Reglamento conjunto de transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones pertinentes a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales;

III. Supervisar que se ponga a disposición del público la información que refiere el artículo 7 de la Ley de Transparencia, y que sea actualizada periódicamente; así como autorizar aquella información en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que se estime conveniente difundir en la Página de Transparencia del Consejo;

IV. Aprobar los criterios sostenidos al resolver asuntos en materia de transparencia;

V. Emitir las disposiciones de carácter general que se requieran para el exacto cumplimiento de la Ley de Transparencia, el Reglamento conjunto de transparencia y demás disposiciones aplicables;

VI. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley de Transparencia, el Reglamento conjunto de transparencia y las que de éstos emanen; así como las relativas a la Ley Federal de Archivos y la normativa que de ella derive;

VII. Establecer mecanismos que permitan dar orientación y asesoría a los solicitantes respecto de las peticiones de acceso a la información y datos de carácter personal;

VIII. Revisar y aprobar el procedimiento y los formatos de las solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos de carácter personal, que someta a su consideración el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

IX. Revisar, aprobar y expedir los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales; los criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos; así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico y el Manual Institucional de Archivos;

X. Aprobar y expedir los lineamientos y políticas generales para la administración, seguridad y protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales;

XI. Determinar, conforme a la propuesta del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, los indicadores de gestión que permitan divulgar los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Consejo y de los órganos jurisdiccionales, los cuales se difundirán en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual;

XII. Aprobar el listado de los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal, que someta a su consideración el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

XIII. Fijar los costos por obtener la información, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia;

XIV. Hacer del conocimiento de los órganos de control interno, las presuntas infracciones o violaciones a la Ley de Transparencia, el Reglamento conjunto de transparencia y demás disposiciones aplicables;

XV. Rendir anualmente un informe al Pleno sobre las actividades realizadas, del cual deberá remitir una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para los efectos del artículo 13 del Reglamento conjunto de transparencia;

XVI. Promover, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, acciones de cooperación e intercambio, mediante convenios y programas, con los demás sujetos obligados a que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Transparencia;

XVII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios que derivan del manejo público de la información, así como las responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla, a fin de generar la cultura de transparencia;

XVIII. Autorizar la creación y ubicación de Módulos de Acceso;

XIX. Establecer acciones de capacitación para los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos de carácter personal;

XX. Proponer al Pleno la designación de los titulares de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, de la Unidad de Enlace del Consejo y del Archivo General del Consejo, a sugerencia del Presidente;

XXI. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, así como al demás personal de apoyo;

XXII. Elaborar sus normas de operación; y

XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 50. Son atribuciones del Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, las siguientes:

I. Representar a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

II. Determinar el contenido del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Convocar y presidir las sesiones;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

V. Instruir el trámite de los asuntos que sean competencia de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, así como el despacho de la correspondencia oficial;

VI. Rendir anualmente un informe al Pleno sobre las actividades de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

VII. Firmar, conjuntamente con los demás Consejeros integrantes y con el Secretario Técnico de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, las resoluciones y actas aprobadas de las sesiones de ésta;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo; y

IX. Las demás que le confiera la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y las disposiciones aplicables.

Artículo 51. Son atribuciones de los Consejeros integrantes de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo:

I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

II. Solicitar al Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, la inclusión de asuntos en el orden del día;

III. Presentar a consideración de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, pro-

yectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen conveniente;

IV. Hacer suyo el proyecto de resolución que se presente por algún otro integrante de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, en su ausencia, y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;

V. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban acudir a las sesiones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

VI. Proponer al Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, la celebración de sesiones extraordinarias; y

VII. Las demás que le confiera la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Las convocatorias a las sesiones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo se harán por conducto de su Secretario Técnico, deberán realizarse por escrito y contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y remitirse a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de sesiones ordinarias; para el caso de las sesiones extraordinarias la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 53. El Secretario Técnico de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, tendrá las funciones siguientes:

I. Recibir la documentación dirigida a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y a su presidente, y dar cuenta a éste;

II. Turnar conforme al orden preestablecido, los asuntos para análisis de cada integrante de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y presentación de proyecto de resolución;

III. Dar cuenta al Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, así como elaborar las respectivas convocatorias;

V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

VI. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

VII. Tomar las votaciones de los integrantes de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y dar a conocer su resultado;

VIII. Elaborar y someter a consideración de los integrantes de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

IX. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

X. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos relacionados, en todo o en parte;

XI. Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo o el estado que éstas guarden; y

XII. Las demás que le confieran la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN NOVENA DE LA COMISIÓN DE RECESO

Artículo 54. El Pleno designará, mediante acuerdo, a cuando menos dos Consejeros para que integren la Comisión de Receso, quienes deberán proveer los trámites y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 56 de este Acuerdo, así como al respectivo secretario, y facultará a la propia Comisión de Receso para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. En la primera sesión de la Comisión de Receso los Consejeros designarán al presidente de la misma, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 56. La Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley y el previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, estará facultada para atender los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del presente Acuerdo.

Artículo 57. Los Consejeros comisionados, al concluir la Comisión de Receso que se les ha conferido y al iniciar el siguiente periodo ordinario de sesiones darán cuenta al Pleno en forma pormenorizada de su gestión, a fin de que éste acuerde lo procedente.

Artículo 58. El Secretario de la Comisión de Receso tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a consideración de la Comisión de Receso, enviar la convocatoria con la documentación correspondiente y auxiliar al presidente de dicha Comisión en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;

II. Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación, y firmarlas conjuntamente con el presidente de la Comisión de Receso;

III. Recabar y certificar el sentido de la votación que se emita en las sesiones, así como hacer constar el impedimento legal de los Consejeros en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;

IV. Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones;

V. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo;

VI. Firmar, previo acuerdo del Presidente de la Comisión de Receso, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;

VII. Notificar los asuntos que determine la Comisión de Receso;

VIII. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija dicho requisito; y

IX. Las demás que establezcan el Pleno, y la Comisión de Receso.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMITÉS

Artículo 59. El Consejo contará con los siguientes Comités integrados por Consejeros, mismos que se regirán por sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables:

I. Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia; y

II. Los demás que determine el Pleno.

SECCIÓN ÚNICA COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 60. La administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia estará a cargo del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, integrado por el Presidente, quien fungirá como Pre-

sidente del Comité y por los otros seis Consejeros, auxiliándose para el cumplimiento de sus funciones por un Secretario Técnico, cuya designación recaerá en un profesionista especializado en finanzas y administración.

Artículo 61. El Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas de inversión, administración y control de los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

II. Dictar las medidas que estime necesarias para la correcta administración de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

III. Decidir sobre el destino específico de los rendimientos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

IV. Nombrar y remover al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

V. Instruir al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia sobre la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos que resulten necesarios para la operación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

VI. Instruir al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para que rinda informes sobre la operación del fondo con la periodicidad que sea necesaria; y

VII. Las demás que determine la Ley, así como las que resulten necesarias para el efectivo manejo y operación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

Para el desarrollo y validez de las sesiones del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley, los acuerdos generales del Pleno y las Reglas de Operación del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 62. El Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las reuniones del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

II. Preparar el orden del día de la sesión, así como los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios y los apoyos que se requieran, de lo cual se remitirá copia a cada integrante del Comité del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

III. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones para la aprobación del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia e integrarlas en el expediente respectivo;

IV. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, cuando proceda su expedición;

V. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Suscribir los convenios, contratos y en general, la documentación que instruya el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

VII. Llevar el registro, control y seguimiento de los depósitos que se realicen ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de la Dirección General de Estadística Judicial;

VIII. Proponer al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, la inversión de los recursos administrados por el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en las opciones que resulten más productivas;

IX. Controlar y dar seguimiento a la información sobre los depósitos que reciba la institución de crédito que haya sido designada para tal efecto;

X. Proponer al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, el grado de liquidez que deberá mantenerse para permitir la disponibilidad a que alude el artículo 248 de la Ley;

XI. Proponer al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con cargo a los rendimientos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, las erogaciones que sean necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia;

XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y demás ordenamientos de la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XIII. Brindar la asesoría que sea necesaria a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, en relación con el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XIV. Elaborar los informes sobre la situación contable y financiera que guarde el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con la periodicidad con que le sean solicitados; así como formular e informar al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del presupuesto relativo a la nómina del personal que integra el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, y los que se generen por otros conceptos de gasto;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XVI. Formular el Programa Anual de Trabajo del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia; y

XVII. Las demás que le señale el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 63. Los titulares del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo, de la Dirección General de Estadística Judicial y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, serán asesores permanentes del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las reuniones del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia con voz pero sin voto, en los casos que sean citados;

II. Analizar, cuando se les requiera, los documentos relacionados con la competencia del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

III. Opinar y proporcionar la asesoría que estimen conveniente en los asuntos de su especialización, cuando se les solicite; y

IV. Proponer alternativas de solución cuando les sean solicitadas.

El Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia podrá invitar a los representantes de grupos financieros, servidores públicos o particulares que, en razón de su competencia o profesión, puedan aportar sus conocimientos y experiencia para la resolución de los asuntos de la responsabilidad del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto. Dichas personas deberán guardar absoluta confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso.

Artículo 64. Durante las faltas temporales del titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de los periodos de receso, el titular de la Dirección de Normatividad y Enlace Institucional ejercerá todas las atribuciones legales, normativas y reglamentarias asignadas a la Secretaría Técnica. A su vez, la falta temporal del titular de la Dirección de Normatividad y Enlace Institucional será suplida, en los mismos términos, por el titular de la Dirección de Administración Financiera.

Artículo 65. La falta temporal del titular de la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, durante los periodos de receso del Consejo, será suplida por el titular de la Dirección de Normatividad y Enlace Institucional, quien ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 62 de este Acuerdo, excepto las mencionadas en las fracciones VIII, X, XI y XVI.

La falta temporal del titular de la Dirección de Normatividad y Enlace Institucional será suplida por el titular de la Dirección de Administración Financiera.

Asimismo, se faculta al titular de la Dirección de Normatividad y Enlace Institucional y al titular de la Dirección de Administración Financiera, para determinar el número de servidores públicos necesarios para el óptimo ejercicio de las atribuciones antes descritas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Artículo 66. La Unidad de Enlace Legislativo representará al Consejo ante el Congreso de la Unión y dará seguimiento integral a los procesos de reformas constitucionales y legislativas, de interés del Poder Judicial de la Federación.

La operación y funcionamiento de la Unidad de Enlace Legislativo se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que se emitan.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OFICIALÍA MAYOR, SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS PENAL, DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Al frente de la Oficialía Mayor, de la Secretaría General de la Presidencia, de cada una de las secretarías ejecutivas, de las coordinaciones y de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, estará un titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, afín a las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

En el caso de los Secretarios Ejecutivos del Pleno, de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y de Disciplina, el título profesional deberá ser de Licenciado en Derecho. Tratándose de los titulares de la Oficialía Mayor, de la Secretaría General de la Presidencia, las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y del titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 68. El Oficial Mayor, el Secretario General de la Presidencia, los secretarios ejecutivos, los coordinadores, y el titular de la Unidad de Imple-

mentación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Representar a la unidad administrativa que corresponda;
- II.** Tramitar los asuntos de la competencia que les asigne el Consejo y elaborar los acuerdos correspondientes;
- III.** Apoyar en el ejercicio de sus facultades al Pleno y a las Comisiones;
- IV.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Desempeñar las funciones que la Comisión respectiva les confiera y mantenerla informada sobre el desarrollo de las mismas;
- VI.** Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas adscritas a la unidad administrativa a su cargo;
- VII.** Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos de la unidad administrativa a su cargo;
- VIII.** Dictar las medidas de coordinación que deben darse entre las unidades administrativas a su cargo y las demás áreas administrativas;
- IX.** Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la unidad administrativa a su cargo;
- X.** Plantear a la unidad administrativa competente sus necesidades en materia de capacitación para el personal a su cargo;
- XI.** Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno;
- XII.** Tramitar en su ámbito de competencia los asuntos planteados por autoridades o particulares;
- XIII.** Informar al superior jerárquico de su adscripción del avance en el cumplimiento de los proyectos y programas de las unidades administrativas a su cargo;

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como certificar las copias de los que obren en sus archivos.

La atribución de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, podrá delegarla en los secretarios técnicos, secretarios de apoyo y directores de área adscritos al área administrativa de que es titular, sin perjuicio de que la ejerza directamente.

Para el control de la facultad delegada, los titulares deberán llevar el registro de los servidores públicos facultados, e informar a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de la delegación que hagan. La fecha en que se reciba la comunicación señalada establecerá el inicio de la vigencia de la delegación otorgada;

XV. Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones permanentes a las que sean citados;

XVI. Participar en los comités, Comisiones, representaciones, suplencias y recesos que se determinen; y

XVII. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 69. La Secretaría General de la Presidencia, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

Artículo 70. Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios ejecutivos podrán ser suplidas por cualquier otro servidor público de igual nivel y jerarquía que el Pleno designe para tal efecto.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial Mayor, del Secretario General de la Presidencia, y del titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, el Presidente determinará su suplencia.

En los casos de ausencias que ameriten la suplencia, es obligación de los titulares presentar, con la anticipación debida al Pleno, la propuesta del servidor público que habrá de suplirlos, quien una vez designado ejercerá las atribuciones propias del cargo. La propuesta deberá contener el motivo y el periodo de la suplencia.

Los titulares de las coordinaciones serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas por sus subordinados inmediatos en el orden que establezca el manual de organización respectivo.

Los titulares o quienes los suplan notificarán y difundirán a las instancias que correspondan, el acuerdo que determinó la suplencia.

El servidor público designado ejercerá las atribuciones propias del cargo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 71. La Oficialía Mayor programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma, bienes asegurados y decomisados, así como administración regional, estadística judicial, y planeación, de conformidad con la normatividad aplicable y los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Administración.

El Oficial Mayor es el responsable de proponer al Pleno y a la Comisión de Administración el establecimiento de los programas, sistemas y lineamientos generales para la administración eficaz, eficiente, económica, transparente y honrada de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Consejo.

Artículo 72. El titular de la Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a la normatividad aplicable;

II. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos humanos, financieros, materiales, de servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, estadística judicial y planeación, así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

III. Instrumentar y evaluar la operación de los sistemas para la administración de los bienes muebles e inmuebles y suministros, así como el sis-

tema correspondiente a los bienes sujetos a desincorporación y decomisados, conforme a la normatividad aplicable;

IV. Conducir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar el proceso de programación, presupuestación, ejecución, registro y evaluación presupuestal y contable del Consejo, conforme a la normatividad aplicable;

V. Proponer a la instancia competente medidas de mejora continua de la gestión, organización y funcionamiento de las áreas administrativas de su adscripción;

VI. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, estadística judicial, planeación, y bienes asegurados y decomisados, así como las demás que resulten de su competencia;

VII. Coordinar la elaboración de manuales de organización y procedimiento interno de las unidades administrativas que le estén adscritas, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a la Comisión de Administración procedimientos de sistemas de recursos materiales, servicios generales, arrendamiento y obra pública, y en su caso instrumentarlos en la forma y términos que establezca la normatividad aplicable;

IX. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que sean de su adscripción y, en su caso, autorizarles proporcionar información a las demás instancias del Poder Judicial de la Federación, cuando así se los requieran, con excepción de lo establecido en los artículos 20, fracción XXI, y 75 fracción XI, del presente Acuerdo, delegándoles, en su caso la facultad de firma en los actos administrativos que considere procedentes a los titulares de dichas unidades, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

X. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XI. Celebrar, otorgar, suscribir y ejecutar los actos jurídicos de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos. La facultad de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, la podrá delegar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 68 de este Acuerdo;

XIII. Proponer a la Comisión de Administración programas de protección civil y evaluar sus resultados;

XIV. Apoyar y asesorar al Pleno, Comisiones y Presidente en el ámbito de su competencia;

XV. Informar a las instancias competentes sobre el avance y cumplimiento de proyectos y programas a su cargo, conforme a la legislación aplicable y normatividad expedida por el Pleno;

XVI. Representar a la unidad administrativa a su cargo;

XVII. Designar al servidor público que, en su caso, lo represente en comités, reuniones y grupos de trabajo;

XVIII. Coordinar la presentación a la Comisión de Administración y al Pleno del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del informe trimestral respecto de la ejecución y avances del mismo;

XIX. Difundir y evaluar el cumplimiento de la normativa relativa a:

a) La conservación de equipos, inmuebles e instalaciones, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en los órganos auxiliares y en las áreas administrativas;

b) La administración, suministro, prestación y racionalización de los servicios generales, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en los órganos auxiliares y en las áreas administrativas;

XX. Dirigir y coordinar la elaboración e implantación de las acciones de planeación estratégica, desarrollo y modernización administrativa del Consejo;

XXI. Proponer a la Comisión de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación de

los programas anuales de trabajo e informes de actividades a los que deban ceñirse las áreas administrativas;

XXII. Coordinar la integración y actualización del Manual de Organización General del Consejo y su presentación a la Comisión de Administración, así como aprobar los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que lo integran;

XXIII. Coordinar la elaboración de las políticas generales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y someterlas a la consideración de la Comisión de Administración; y

XXIV. Las demás que establezcan la normatividad aplicable, el Pleno, y la Comisión de Administración.

Artículo 73. Para el desempeño de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.** Secretaría Ejecutiva de Administración;
- II.** Coordinación de Administración Regional;
- III.** Dirección General de Estadística Judicial;
- IV.** Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;
- V.** Dirección General de Programación y Presupuesto;
- VI.** Dirección General de Tecnologías de la Información;
- VII.** Dirección General de Tesorería; y
- VIII.** Las demás que determine el Pleno.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Artículo 74. La Secretaría General de la Presidencia se encargará de asistir al Presidente en los asuntos que, de acuerdo con sus atribuciones le corresponde conocer, y de coordinar el desarrollo de las actividades a cargo de las unidades administrativas que le estén adscritas.

Artículo 75. El titular de la Secretaría General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir la documentación e integrar la carpeta del Presidente con los asuntos listados para las sesiones del Pleno;

II. Elaborar opiniones, dictámenes y notas informativas para el Presidente, sobre los asuntos que conozca el Pleno, las Comisiones y los Comités, en el ámbito de su competencia;

III. Recibir los escritos, peticiones y avisos que Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y trabajadores del Poder Judicial de la Federación dirijan al Presidente y canalizarlos a las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver;

IV. Recibir los escritos que particulares, autoridades e instituciones dirigen al Presidente y remitirlos a las áreas administrativas que correspondan o, en su caso, darles respuesta;

V. Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultado de los escritos y peticiones mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo;

VI. Brindar atención ciudadana a quienes soliciten entrevistas con el Presidente;

VII. Llevar el archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo;

VIII. Asistir a las reuniones interinstitucionales en las que participe el Consejo, y actuar en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas reuniones;

IX. Asesorar al Presidente en asuntos que le requiera, y desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende;

X. Participar, cuando así lo acuerde el Pleno, o lo instruya el Presidente, emitiendo opinión en las reuniones de los titulares de áreas administrativas que tengan como propósito el estudio y análisis para la creación, modificación o derogación de normas internas del propio Consejo;

XI. Fungir como enlace operativo entre el Presidente y los titulares de los órganos auxiliares, los secretarios ejecutivos, los coordinadores, el titular

de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación y los directores generales, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades de las áreas administrativas a cargo de dichos servidores públicos; y, en su caso, con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XII. Asistir como invitado permanente a las sesiones de Comités integrados por los titulares de las áreas administrativas;

XIII. Coordinar a las áreas administrativas involucradas en la realización de las ceremonias de instalación de los nuevos órganos jurisdiccionales, inicio de obra e inauguración de Edificios Sede del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Coordinar la presentación de las políticas de información, difusión y comunicación social del Poder Judicial de la Federación a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, y vigilar su ejecución;

XV. Proponer al Pleno los programas relativos a la capacitación, promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y, al Presidente las acciones conducentes en la materia;

XVI. Proponer al Pleno los programas respecto a la capacitación y transversalidad de la perspectiva de género y al Presidente, las acciones conducentes en la materia;

XVII. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la Secretaría General de la Presidencia y de las unidades administrativas que le estén adscritas, el cual será elaborado por las mismas;

XVIII. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Secretaría General de la Presidencia y las unidades administrativas que le estén adscritas;

XIX. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo y a las unidades administrativas que le estén adscritas;

XX. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la Secretaría General de la Presidencia y las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXI. Coordinar la elaboración de las políticas, lineamientos y acciones específicas en materia de seguridad y someterlas a la consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XXII. Presidir los Comités integrados por las áreas administrativas que correspondan, conforme a la normatividad aplicable;

XXIII. Coordinar la elaboración de la propuesta del programa de producción de radio y televisión del Poder Judicial de la Federación, y someterlas a la consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XXIV. Coordinarse con el Oficial Mayor y con los titulares de las Secretarías Ejecutivas del Pleno; Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Disciplina; y de Vigilancia, Información y Evaluación, cuando sea necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXV. Las demás que establezcan la normatividad aplicable, el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 76. La Secretaría General de la Presidencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

II. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III. Dirección General de Comunicación Social;

IV. Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales; y

V. Las demás que determine el Pleno.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS EN LO PARTICULAR

Artículo 77. El Consejo contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado por:

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno;

II. El Secretario Ejecutivo de Administración;

III. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

IV. El Secretario Ejecutivo de Disciplina;

V. El Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; y

VI. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 78. El Secretario Ejecutivo del Pleno tendrá la función de auxiliar al Pleno, al Presidente y a los Consejeros en todos aquellos asuntos que se determinen.

Artículo 79. Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno:

I. Tramitar los asuntos que sean de la competencia del Pleno;

II. Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a la consideración del Pleno y enviar la convocatoria con la documentación correspondiente a los Consejeros;

III. Auxiliar al Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;

IV. Verificar y hacer constar la integración en las sesiones del Pleno;

V. Elaborar las actas respectivas y presentarlas al Pleno para su aprobación;

VI. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones del Pleno;

VII. Recabar y certificar el sentido de la votación y, en su caso, de los votos particulares que se emitan en las sesiones del Pleno, así como hacer constar el impedimento legal de los Consejeros en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;

VIII. Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones del Pleno y llevar el control del archivo de los mismos;

IX. Elaborar dictámenes y opiniones jurídicas sobre los asuntos que se sometan a consideración del Pleno;

X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la oficialía de partes y certificación del Edificio Sede del Consejo;

XI. Tramitar la legalización de la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los casos que la ley de la materia exija ese requisito;

XII. Legalizar la firma de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, cuando el Presidente así lo autorice;

XIII. Citar a los servidores públicos que el Pleno o alguno de los Consejeros determine, a la sesión correspondiente para el mejor conocimiento de los asuntos;

XIV. Firmar, previo acuerdo del Presidente, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;

XV. Expedir copia certificada de las actas del Pleno cuando así se le solicite;

XVI. Notificar los asuntos que determine el Pleno, así como tramitar su publicación;

XVII. Participar, conforme lo disponga el Pleno, en la elaboración de proyectos de acuerdos, bases generales de organización, disposiciones generales y acuerdos generales que determine aquél;

XVIII. Tramitar ante el Pleno las propuestas que haga el Presidente con respecto a nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el artículo 18, fracción IV, del presente Acuerdo;

XIX. Llevar el registro de turnos, efectuar el trámite requerido y realizar el control del archivo relativo a los recursos de revisión administrativa interpuestos en contra de resoluciones del Pleno, a que se refiere el título séptimo,

capítulo III, de la Ley, con excepción de los relacionados con los concursos de oposición que serán tramitados directamente por la Comisión de Carrera Judicial;

XX. Elaborar y actualizar el Sistema de Turnos de Guardias de los Juzgados de Distrito, para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

XXI. Tramitar ante el Presidente del Consejo las licencias que sean de su competencia establecidas en los artículos 171 y 173 de la Ley;

XXII. Preparar, con información proporcionada por las diversas áreas administrativas y con datos obtenidos de los acuerdos asentados en las actas de las sesiones del Pleno, el Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación que de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley, rinde el Presidente al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año;

XXIII. Recibir y presentar a consideración del Pleno los dictámenes enviados por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la unidad administrativa de su competencia;

XXV. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

XXVI. Informar al Pleno, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XXVII. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente al área de su competencia;

XXVIII. Enviar a los titulares de los órganos jurisdiccionales las peticiones y promociones presentadas a consideración de los Consejeros por particulares, relacionadas con acciones de carácter jurisdiccional, para que, con transparencia y en el marco de la independencia y autonomía de los juzgadores federales, les sean remitidas para su conocimiento; y

XXIX. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva de Administración será la responsable de planear, programar, dirigir, ejecutar y controlar los recursos humanos, materiales, servicios generales, obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, para lo cual actuará en la siguiente forma:

I. En materia de recursos humanos se encargará de dirigir, establecer los controles de supervisión, y la operación del sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos y los subsistemas de registro, empleo, remuneraciones, capacitación, prestaciones y relaciones laborales del personal del Poder Judicial de la Federación; así como de las acciones en materia de protección civil y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicable; y

II. En materia de recursos materiales, servicios generales, arrendamiento, obra pública y servicios relacionados con la misma, será responsable de dirigir y supervisar la operación del sistema de administración de recursos materiales y los subsistemas de adquisiciones, contratación de servicios, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, de control, conservación y custodia de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Consejo o de los que, bajo cualquier título tenga bajo su posesión, y del control, implementación y supervisión de las acciones en materia de protección civil y salud en el trabajo.

Artículo 81. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración del Oficial Mayor los asuntos y propuestas formuladas en el ámbito de su competencia para su autorización;

II. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial de la Federación;

III. Dirigir y supervisar la propuesta del Programa Anual de Capacitación Administrativa e informar los resultados de su ejecución;

IV. Informar al superior jerárquico el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

V. Formular informes periódicos en materia de recursos humanos conforme a los lineamientos establecidos;

VI. Coordinar y vigilar la tramitación oportuna de las licencias que se concedan a los servidores públicos administrativos del Consejo, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

VII. Proponer para autorización las prórrogas de nombramiento que por tiempo determinado o indefinido soliciten los titulares de las áreas administrativas, respecto del personal de su adscripción;

VIII. Someter de manera fundada y motivada al superior la adscripción temporal de plazas para órganos jurisdiccionales en los supuestos de creación de nuevos órganos, previa solicitud de los titulares;

IX. Vigilar la ejecución de los calendarios y la observancia de los lineamientos y procedimientos establecidos para el pago de las remuneraciones, prestaciones y apoyos económicos que hubiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

X. Participar en el proceso de mejora continua de las prestaciones autorizadas al personal del Poder Judicial de la Federación;

XI. Supervisar la operación de los servicios médicos y el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial de la Federación;

XII. Supervisar la operación de los mecanismos de registro, control, custodia, préstamo y depuración de los expedientes laborales de los servidores públicos a cargo del Consejo de conformidad a la normatividad;

XIII. Asegurar el otorgamiento de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XIV. Avalar las propuestas de movimientos e incidencias del personal a cargo del Consejo, conforme a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

XV. Suscribir los nombramientos y credenciales de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, comprendidos entre los niveles 8 a 33 del Catálogo General de Puestos;

XVI. Refrendar las credenciales de los servidores públicos, niveles 2 a 33 del Catálogo General de Puestos, con el auxilio de la Coordinación de Administración Regional;

XVII. Dirigir y supervisar las propuestas de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; y de Obra Pública;

XVIII. Controlar y administrar la operación de los inmuebles, conforme a las disposiciones legales y normativas;

XIX. Otorgar las autorizaciones para la asignación temporal de espacios que sometan a su consideración los Directores Generales de Recursos Materiales, de Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, tratándose de inmuebles ubicados en el Distrito Federal y zona metropolitana, así como del Coordinador de Administración Regional para los inmuebles ubicados en el interior de la República;

XX. Asegurar y verificar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con excepción de informática, telefonía, redes y cableado estructurado;

XXI. Vigilar y proponer los lineamientos en materia de protección civil, higiene y medio ambiente en el trabajo y evaluar los resultados;

XXII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las diversas Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

XXIII. Colaborar en la instalación de órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común, así como en la realización de eventos organizados por el Consejo;

XXIV. Operar, con las áreas administrativas competentes, los mecanismos de coordinación para la recepción, custodia y conservación de bienes decomisados, asegurados, no reclamados y abandonados, y coadyuvar con la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la realización de acciones relativas a su destino final;

XXV. Instrumentar acciones orientadas a la localización de inmuebles requeridos para la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales y la ampliación de espacios físicos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva de Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

- I.** Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento;
- II.** Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;
- III.** Dirección General de Recursos Humanos;
- IV.** Dirección General de Recursos Materiales;
- V.** Dirección General de Servicios al Personal;
- VI.** Dirección General de Servicios Generales;
- VII.** Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil; y
- VIII.** Las demás que determine el Pleno.

Artículo 83. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos se encargará de auxiliar a las Comisiones de Carrera Judicial, de Adscripción y de Creación de Nuevos Órganos para el desempeño de las atribuciones que éstas tienen encomendadas.

Artículo 84. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir los proyectos de resoluciones o dictámenes y propuestas de acuerdos relacionados con la carrera judicial, en los términos que define el título séptimo de la Ley, los cuales serán turnados a la Comisión de Carrera Judicial, para su análisis y, en su caso, posterior aprobación en el Pleno;
- II.** Revisar y comprobar que las solicitudes de ingreso y promoción de las categorías de servidores públicos previstas en las fracciones I, II y VIII a X del artículo 110 de la Ley, se apeguen a las disposiciones aplicables;
- III.** Elaborar los estudios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de los sistemas de estímulos de los servidores públicos comprendidos en el sistema de carrera judicial;

IV. Elaborar los proyectos de acuerdos y convocatorias para los concursos internos de oposición y de oposición libre, así como en lo que corresponda a los exámenes de aptitud de las categorías definidas en el título séptimo de la Ley;

V. Participar, en coordinación con los órganos competentes, en la organización de congresos de Magistrados, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior;

VI. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los secretarios de órganos jurisdiccionales desempeñen las funciones de sus titulares en las ausencias temporales de éstos, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley;

VII. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, en casos de ausencia de alguno de sus secretarios o actuarios, nombren a un interino, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las consultas para que los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito otorguen nombramientos a secretarios de tribunal o de juzgado, y de actuarios judiciales, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial las solicitudes de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, relativas al disfrute de periodos vacacionales a los que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley; y llevar el control de las autorizaciones correspondientes;

X. Colaborar en el registro de peritos en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial las licencias mayores de treinta días que soliciten los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito, para que se sometan a la consideración del Pleno;

XII. Elaborar anualmente la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, clasificándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales y someterla a la consideración de la Comisión de Carrera Judicial;

XIII. Llevar el sistema de turnos y efectuar los trámites requeridos para las resoluciones de las ratificaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XIV. Elaborar los anteproyectos de bases para que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito puedan elegir la plaza y materia del órgano de su adscripción, siempre que se trate de órganos jurisdiccionales de nueva creación, en los términos del título séptimo, capítulo II, de la Ley;

XV. Presentar ante la Comisión de Adscripción, para su dictamen y, en su caso, para la aprobación del Pleno, los anteproyectos de adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio;

XVI. Analizar, registrar y dar trámite a las solicitudes de cambio de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con base en las disposiciones aplicables;

XVII. Informar mensualmente a la Comisión de Adscripción sobre las vacantes y las solicitudes de cambio de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XVIII. Notificar a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a las áreas administrativas correspondientes, de la adscripción o readscripción, en su caso;

XIX. Mantener actualizada una base de datos que contenga el perfil de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de aquellos a quienes se haya otorgado la categoría de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito y se encuentren pendientes de adscripción;

XX. Analizar y evaluar las solicitudes de creación de nuevos órganos jurisdiccionales, a fin de determinar la prioridad de su creación, para someterlas a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

XXI. Solicitar, analizar y evaluar los estudios estadísticos elaborados por la Dirección General de Estadística Judicial, con el propósito de ponderar la viabilidad y prioridad para la creación de un órgano nuevo o determinar la especialización, cambio de sede, competencia y sistema de turno de los órganos jurisdiccionales;

XXII. Solicitar, analizar y evaluar los informes de órganos jurisdiccionales que sean necesarios para el desarrollo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva;

XXIII. Elaborar los proyectos de acuerdos relativos a la creación, competencia, jurisdicción, reglas de distribución de los asuntos y fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos jurisdiccionales, que conforme a las cargas de trabajo analizadas por la secretaría ejecutiva o a la Dirección General de Estadística Judicial se consideren necesarios, con la finalidad de someterlos a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

XXIV. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número y límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, y en su caso los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales, que conforme a las cargas de trabajo analizadas, por la secretaría ejecutiva o la Dirección General de Estadística Judicial se consideren convenientes;

XXV. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, que conforme a las cargas de trabajo analizadas por la secretaría ejecutiva o a la Dirección General de Estadística Judicial se consideren necesarios;

XXVI. Proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXVII. Proponer la normativa y procedimientos específicos para la creación y determinación de competencia, jurisdicción, especialización, cambio de sede y sistema de turno de órganos jurisdiccionales;

XXVIII. Dar seguimiento, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, a las etapas generales de los procedimientos de instalación de los órganos jurisdiccionales creados para estar en posibilidad de informar periódicamente a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre su avance, así como proponer a esta última la fecha de inicio de funciones de los mismos;

XXIX. Elaborar y aprobar los dictámenes relativos a las plantillas del personal de nuevos órganos jurisdiccionales, que al efecto le remita la Dirección General de Recursos Humanos;

XXX. Evaluar el funcionamiento del órgano jurisdiccional creado, a fin de verificar si cumple con las expectativas consideradas para su instalación;

XXXI. Tramitar los conflictos de turno que se susciten entre los órganos jurisdiccionales;

XXXII. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la unidad administrativa a su cargo;

XXXIII. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

XXXIV. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XXXV. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia; y

XXXVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 85. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina auxiliará a la Comisión de Disciplina con el objeto de lograr un ejercicio responsable, profesional y honorable de la función jurisdiccional.

Artículo 86. Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina:

I. Tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, en términos del título octavo de la Ley y de lo dispuesto en los acuerdos generales que emita el Pleno en la materia;

II. Practicar las investigaciones que le encomiende el Pleno o la Comisión de Disciplina para determinar la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, mediante los procedimientos establecidos en la Ley, reglamentos y acuerdos generales que emita el Pleno en materia disciplinaria;

III. Informar a la Comisión de Disciplina, sobre las quejas o denuncias improcedentes que el Presidente deseche;

IV. Solicitar a los promoventes aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se promueva procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público del Poder Judicial de la Federación, que sean confusos o imprecisos, para darles el trámite correspondiente;

V. Participar, conjuntamente con los órganos competentes del Consejo, en la elaboración del registro, sistematización, actualización y seguimiento de aquellas conductas calificadas como irregulares y atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Resguardar los expedientes relacionados con las visitas de inspección;

VII. Ejecutar los apercibimientos y amonestaciones que le encomiende el Pleno, así como vigilar el cumplimiento de las multas, que en términos de los artículos 81, fracción XXVIII, y 139 de la Ley, determinen imponer tanto el Pleno como su Presidente;

VIII. Realizar los trámites necesarios a fin de que se impongan las sanciones acordadas por el Pleno con apoyo en el artículo 135 de la Ley;

IX. Certificar las copias y documentos que tenga a la vista en los procedimientos administrativos disciplinarios;

X. Girar los oficios mediante los cuales se requiera el informe correspondiente a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 134 de la Ley, así como las demás comunicaciones necesarias para el desahogo de las pruebas y notificaciones respectivas;

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina, en términos de la fracción XXXVIII del artículo 81 de la Ley, para el buen servicio y la disciplina en los órganos jurisdiccionales;

XII. Realizar los sorteos periódicos a que se refiere el artículo 100 de la Ley, a fin de designar a los visitadores que deben llevar a cabo las visitas ordi-

narias de inspección a los órganos jurisdiccionales, o la modificación de los mismos sorteos por causas supervenientes;

XIII. Comunicar sobre el resultado de los sorteos al Pleno y al titular de la Visitaduría Judicial, para su conocimiento;

XIV. Solicitar a la Visitaduría Judicial la práctica de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación cuando así lo determine el Pleno o la Comisión de Disciplina, en los términos que dispone el artículo 102 de la Ley, indicando específicamente la irregularidad sobre la que versará la inspección;

XV. Elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Comisión de Disciplina, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las actas que se levanten con motivo de una visita ordinaria o extraordinaria de inspección, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo; cuando no resulte alguna responsabilidad, dar cuenta únicamente a dicha Comisión para que, en caso de que exista irregularidad o deficiencia, sea ésta, a través del Secretario Ejecutivo, quien emita las recomendaciones necesarias al órgano jurisdiccional que corresponda para que se corrija;

XVI. Integrar el expediente de denuncia respectivo y dar cuenta al Presidente con el trámite, en caso de que, del análisis de un acta de visita, el Pleno estime que pueda existir causa de responsabilidad;

XVII. Certificar las constancias de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la unidad administrativa a su cargo;

XIX. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

XX. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XXI. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia;

XXII. Proponer al Presidente, al Pleno o a la Comisión de Disciplina los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba, que podrán realizarse en forma paralela con la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación; y

XXIII. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 87. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación apoyará al Consejo en la implementación de todas aquellas acciones tendentes al eficaz funcionamiento de los órganos y personal del Poder Judicial de la Federación, así como en la correcta adopción de criterios con los que se arrije al cumplimiento de los programas mediante el adecuado seguimiento y continua evaluación de sus objetivos.

Artículo 88. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los programas institucionales del Consejo;

II. Verificar el debido cumplimiento de los criterios adoptados para el ingreso, capacitación, ascenso, promoción, adscripción, ratificación, reconocimiento, estímulo y remoción del personal del Poder Judicial de la Federación;

III. Proponer a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación;

IV. Apoyar, en el ámbito de su competencia, al Pleno y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

V. Posibilitar el eficaz cumplimiento de las atribuciones de vigilancia, información y evaluación, mediante la aplicación de las medidas que establezcan el Pleno y la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

VI. Elaborar los estudios en materia judicial que le sean encomendados para el adecuado desarrollo de las atribuciones del Consejo;

VII. Dar seguimiento a las acciones que en materia judicial determine el Consejo;

VIII. Coordinarse con las diversas áreas del Consejo y requerir a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que les son propias;

IX. Verificar que los informes que presenten los diferentes órganos y miembros del Poder Judicial de la Federación, cumplan con los requisitos de veracidad, exactitud y buena fe;

X. Coordinar las tareas tendentes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales;

XI. Someter a consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación los proyectos de protección de los servidores públicos y, en su caso, gestionar los servicios de seguridad que resulten conducentes;

XII. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la unidad administrativa a su cargo;

XIII. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

XIV. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XV. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia;

XVI. Coordinar la operación del centro de atención telefónica para la recepción de quejas y denuncias del Consejo;

XVII. Proveer lo conducente para la ejecución de los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba; que le encomiende el Pleno, el Presidente, la Comisión de Disciplina, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación o la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Recibir las quejas o denuncias formuladas a través de los buzones físicos o virtuales, el centro de atención telefónica o comparecencias,

respecto de las cuales deberá elaborar un proveído en el que se decida desechar, prevenir, aclarar u ordenar su remisión al área correspondiente para los efectos legales que se estimen conducentes. El proveído por medio del cual se decida desechar las referidas quejas o denuncias, deberá ser autorizado por el Presidente;

XIX. Conocer de aquellas quejas o denuncias, provenientes de las diversas áreas administrativas del Consejo, en las que por no colmar los requisitos legales, no se hubiere ordenado el trámite del procedimiento de responsabilidad respectivo;

XX. Para el cumplimiento de lo ordenado en las fracciones XVII, XVIII y XIX, del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, aplicará en lo conducente, las normas procesales establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de responsabilidades administrativas, para el efecto de tramitar las quejas y denuncias formuladas a través de los buzones físicos o virtuales, del centro de atención telefónica o comparecencias; los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, y además aquellas quejas y denuncias provenientes de otras áreas administrativas del Consejo; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

SECCIÓN QUINTA DE LAS COORDINACIONES EN PARTICULAR

Artículo 89. El Consejo contará con las siguientes Coordinaciones:

I. De Administración Regional;

II. De Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

III. Para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo; y

IV. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 90. La Coordinación de Administración Regional proporcionará los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, financieros y materiales requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que se ubican en el interior de la República.

Artículo 91. El titular de la Coordinación de Administración Regional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a su superior jerárquico los anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

II. Mantener informado al superior jerárquico, sobre el avance y logro de los objetivos y metas programadas en su unidad administrativa;

III. Dirigir, supervisar, evaluar y apoyar la operación de las administraciones regionales y delegaciones administrativas y la atención de las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que se ubican en el interior de la República, salvo en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructural;

IV. Proponer la designación, cambio de adscripción y remoción de servidores públicos de las administraciones regionales y delegaciones administrativas en apego a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

V. Implantar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas que en materia de recursos humanos, materiales y financieros se determinen para el ámbito regional, salvo en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado;

VI. Proponer y coordinar reuniones nacionales para actualizar, capacitar, implantar y evaluar programas, sistemas y procedimientos inherentes a la función administrativa regional, apoyándose en las áreas administrativas centrales competentes;

VII. Gestionar los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para la operación de los órganos jurisdiccionales que se ubican en el interior de la República y de las administraciones regionales y delegaciones administrativas;

VIII. Operar y mantener actualizado el Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como la asignación y mantenimiento de las casas-habitación, conforme a la normatividad aplicable;

IX. En coordinación con las áreas administrativas competentes y los órganos jurisdiccionales, operar los mecanismos de recepción y custodia de los bienes asegurados, decomisados y asegurados no reclamados y abando-

nados; coadyuvando con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes a su destino final;

X. Diseñar y gestionar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República Mexicana, y que soliciten a través de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas;

XI. Presentar ante el Pleno el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia con la autorización del Oficial Mayor; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 92. La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación tendrá por objeto auxiliar al Secretario General de la Presidencia en la propuesta, desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 93. El titular de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones;

II. Someter a la consideración del Secretario General de la Presidencia, los proyectos de acuerdos generales, manuales, procedimientos relacionados con las atribuciones de dicha unidad administrativa y demás instrumentos y, en su caso, proponerlos por su conducto a la Comisión correspondiente;

III. Desarrollar, dirigir y dar seguimiento a los planes, programas, sistemas y mecanismos tácticos, tendentes a preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboran en los inmuebles; así como de las instalaciones, equipo y demás bienes que conforman el patrimonio del Poder Judicial de la Federación;

IV. Coordinar, dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las áreas que integran la Coordinación a su cargo;

V. Coordinar acciones para intercambiar información con los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para el oportuno y eficaz cumplimiento de su objeto y atribuciones;

VI. Coordinarse con las áreas administrativas que le soliciten auxilio para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

VII. Elaborar, difundir, e implementar en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, los programas de capacitación y desarrollo en materia de seguridad;

VIII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, las Comisiones o el Secretario General de la Presidencia determinen;

IX. Rendir los informes que el Presidente, el Pleno, los Consejeros o las Comisiones soliciten;

X. Operar y supervisar los sistemas de seguridad en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XI. Elaborar y emitir las opiniones, dictámenes, criterios y estudios de carácter técnico en materia de seguridad que le sean solicitados;

XII. Someter a consideración de la Secretaría General de la Presidencia las políticas, lineamientos y determinar las acciones específicas en materia de seguridad que deberán difundirse para su cumplimiento;

XIII. Participar con la Dirección General de Recursos Humanos en el diseño de las políticas y normas para el reclutamiento, selección y permanencia del personal de la Coordinación a su cargo;

XIV. Coordinar acciones en materia de seguridad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, e informar de ello al Secretario General de la Presidencia y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XV. Coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad, e informar de ello al Secretario General de la Presidencia y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XVI. Desarrollar proyectos e implementar los mecanismos y lineamientos para la recopilación, clasificación, análisis y manejo de la información para el cumplimiento de su objeto y atribuciones; y

XVII. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 94. La Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, se encargará de auxiliar a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo para el desempeño de las atribuciones que tienen encomendadas; así como de la planeación, supervisión y dirección de las acciones que en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivo realiza el Consejo.

Artículo 95. La Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, las políticas, directrices, normas y criterios que sobre las materias de su competencia resulte necesario implementar;

II. Verificar que la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Transparencia quede a disposición del público, así como proponer a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, cualquier otra información que considere se deba difundir en la página de transparencia;

III. Someter a la aprobación de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, el diseño de las páginas de transparencia;

IV. Coordinarse con las áreas administrativas del Consejo, para presentar al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, los indicadores de gestión administrativa y jurisdiccional;

V. Proponer al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, los proyectos de programas que faciliten la obtención de información en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales;

VI. Instrumentar el desarrollo de las acciones encaminadas a la protección de datos personales;

VII. Someter al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, las propuestas para definir los criterios y medidas necesarias para la organización y archivos en el Consejo;

VIII. Supervisar el cumplimiento de la política archivística determinada por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo que incluye la gestión de documentos; así como el fortalecimiento del Sistema Institucional de Archivos;

IX. Recopilar y publicar los criterios novedosos o relevantes y las resoluciones de los Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito e informar trimestralmente a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, sobre los avances obtenidos;

X. Publicar en Internet las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas relevantes generadas por los órganos jurisdiccionales e informar trimestralmente a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo sobre los avances en la conformación del banco de datos;

XI. Operar y mantener actualizado el diccionario biográfico;

XII. Coordinar la impartición de cursos de capacitación en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos y archivos a los servidores públicos de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales;

XIII. Planear, programar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

XIV. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la unidad administrativa a su cargo;

XV. Informar a las áreas competentes, con la periodicidad que corresponda, sobre el avance y cumplimiento de proyectos y programas a su cargo; y

XVI. Las demás que le confiera la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, y las disposiciones aplicables.

Artículo 96. La Coordinación para la Transparencia contará con:

- I. Archivo General del Consejo;
- II. Secretaría Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo; y
- III. Unidad de Enlace del Consejo.

SECCIÓN SEXTA

DE LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS PENAL, DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 97. La Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, es el área administrativa dependiente de la Presidencia del Consejo, encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación; así como de la coordinación de los diversos órganos auxiliares y áreas administrativas involucradas en estos procesos de cambio; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas.

Artículo 98. El titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar el apoyo y asesoría técnica que requiera el Pleno, el Ministro Presidente y los Consejeros, con motivo de la implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;
- II. Coordinar, elaborar y presentar de manera conjunta, con los órganos auxiliares y áreas administrativas responsables, los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;
- III. Coadyuvar y apoyar a los órganos auxiliares y áreas administrativas, para el debido cumplimiento de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;

IV. Evaluar y dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;

V. Solicitar a los órganos auxiliares y áreas administrativas, la información institucional que requiera con motivo de la implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;

VI. Coordinar acciones en materia de implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Coordinar acciones en materia de implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, con las diversas instancias relacionadas del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal, y con las entidades federativas; y

VIII. Las demás que le confieran el Pleno, y las Comisiones.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con los órganos auxiliares determinados en el artículo 88 de la Ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de propiciar una organización administrativa que permita el tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia. Dichos órganos contarán con la estructura y personal determinado por el Pleno y el presupuesto asignado.

Artículo 100. Los titulares de los órganos auxiliares deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar; experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación; y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, así como reunir los requisitos que al efecto prevea el acuerdo o reglamento interior de cada uno de dichos órganos, con excepción del titular de la Visitaduría Judicial y del Director General del Instituto

Federal de Defensoría Pública cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes.

Artículo 101. Los titulares de los órganos auxiliares, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Planear y presupuestar conforme a los programas autorizados, las funciones correspondientes del órgano auxiliar a su cargo;

II. Formular, ejecutar y evaluar los programas para el desarrollo de sus funciones;

III. Formular y presentar al Pleno el Programa Anual de Actividades;

IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean requeridos por el Pleno, las Comisiones y demás órganos facultados;

V. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal del órgano auxiliar del Consejo a su cargo;

VI. Tramitar ante el Pleno y demás órganos facultados, los cambios de adscripción y las solicitudes de licencia que formulen los servidores públicos de su área de adscripción;

VII. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas adscritas al órgano auxiliar a su cargo, en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno y, en su caso, conceder audiencia al público;

VIII. Coordinar las vacaciones del personal a su cargo, autorizar los permisos económicos debidamente justificados de éste y ordenar las suplencias correspondientes;

IX. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos del órgano auxiliar a su cargo;

X. Proponer al Pleno el sistema de capacitación para el personal a su cargo;

XI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, al Pleno, Comisiones, Consejeros, Oficialía Mayor y, en su caso, a cualquier área administrativa;

XII. Someter a consideración del Pleno, Comisiones y demás órganos facultados, aquellos estudios y proyectos de acuerdo sobre normas, lineamientos y políticas que se elaboren en el área administrativa de su responsabilidad;

XIII. Presentar ante el Pleno el Informe Anual de Labores correspondiente al área administrativa de su competencia;

XIV. Representar al órgano auxiliar a su cargo, en todos los actos su competencia;

XV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos. La facultad de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, la podrá delegar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 68 de este Acuerdo; y

XVI. Las demás que establezca el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 102. Con las excepciones previstas en este Acuerdo General y demás disposiciones, los titulares de los órganos auxiliares, serán suplidos en sus ausencias, temporales o definitivas, por el servidor público que al efecto designe el Pleno. El servidor público designado ejercerá las atribuciones propias del cargo.

En los casos de ausencias que ameriten la suplencia, es obligación de los titulares presentar, con la anticipación debida al Pleno, la propuesta del servidor público que habrá de suplirlos, quien una vez designado ejercerá las atribuciones propias del cargo. La propuesta deberá contener el motivo y el periodo de la suplencia.

Artículo 103. Los titulares o quienes los suplan, notificarán y difundirán a las instancias que correspondan, el acuerdo que determinó la suplencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN LO PARTICULAR

Artículo 104. El Consejo contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- II. El Instituto de la Judicatura Federal;
- III. El Instituto Federal de Defensoría Pública;
- IV. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- V. La Visitaduría Judicial; y
- VI. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 105. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un Contralor, a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de aquélla.

Artículo 106. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable, asimismo para investigar las presuntas responsabilidades de los servidores públicos de las áreas administrativas, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. El titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar a consideración del Pleno los instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades;
- II. Representar al Consejo en los términos que determine el Pleno;
- III. Coordinar la revisión y vigilancia del proceso presupuestal, así como verificar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Dirigir la supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores, por parte de las áreas administrativas;

V. Dirigir la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de: registro contable y presupuestal, servicios personales, servicios generales, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, arrendamientos, ejecución de obras y mantenimiento;

VI. Coadyuvar en la mejora de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos, así como en los relativos a desconcentración y descentralización de la función administrativa que determine el Pleno, a través de las revisiones que lleva a cabo;

VII. Dirigir la práctica de auditorías, revisiones y visitas de inspección, no contempladas en el Programa Anual de Control y Auditoría que se requieran;

VIII. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Control y Auditoría, conforme a lo señalado en la normativa aplicable, con el fin de comprobar la observancia de las disposiciones para el ejercicio del gasto y su congruencia con el Presupuesto de Egresos de la Federación, y proponer medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros;

IX. Presentar al Pleno, dentro de los primeros dos meses del año, por conducto de la Comisión de Administración, el Programa Anual de Control y Auditoría, conforme a lo señalado en los acuerdos generales;

X. Instruir las modificaciones al Programa Anual de Control y Auditoría que se requieran;

XI. Supervisar las observaciones y acciones emitidas por las Direcciones Generales a su cargo derivadas de las auditorías, revisiones o visitas de inspección que éstas realicen y, en su caso, emitir observaciones y medidas a implementar por las áreas administrativas auditadas;

XII. Vigilar que el ejercicio del gasto por concepto de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obras públicas que se realicen, se ajuste a lo establecido en los acuerdos generales y a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional;

XIII. Vigilar que las operaciones relacionadas con los fideicomisos constituidos por el Consejo, se apeguen a la normativa aplicable;

XIV. Dirigir la revisión de la elaboración de la cuenta pública, a fin de comprobar que se cumpla con la normativa respectiva y se apegue a los postulados básicos de contabilidad gubernamental;

XV. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, para efectos de revisión de la cuenta pública;

XVI. Proponer a la Comisión de Administración y, en caso de que ésta lo considere pertinente, someter a la aprobación del Pleno, la solicitud de contratación de auditorías técnicas externas que se consideren necesarias;

XVII. Verificar el cumplimiento del acuerdo general del Pleno que regule la atención de los asuntos relacionados con la administración y destino de bienes asegurados no reclamados y decomisados a disposición del Consejo;

XVIII. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de dicho Poder que le competan; y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento, en su presentación;

XIX. Vigilar que se lleve a cabo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, coordinar las acciones correspondientes de verificación de la situación patrimonial, conforme a la normativa aplicable;

XX. Vigilar que se lleve a cabo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le competen, e informar los resultados a la Contraloría de dicho Tribunal;

XXI. Instrumentar acciones en materia de verificación e investigación financiera y patrimonial, en términos de la normatividad aplicable;

XXII. Vigilar que se atiendan las quejas e inconformidades que presentan los proveedores, prestadores de servicio y contratistas por los actos del procedimiento de adjudicación que consideren realizados en contravención de las disposiciones emitidas en el correspondiente acuerdo general;

XXIII. Coordinar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, a las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales, así como instruir los procedimientos disciplinarios por responsabilidad administrativa, en términos del título octavo de la Ley y demás acuerdos generales que al respecto emita el Pleno;

XXIV. Dirigir el registro de servidores públicos sancionados por el Pleno, la Comisión de Disciplina o por la propia Contraloría, así como establecer los convenios de colaboración con los Poderes de la Federación; el Distrito Federal, los Estados y Municipios de intercambio de información en la materia;

XXV. Certificar constancias de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones; y

XXVI. Las demás que establezca la Ley, el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 108. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Auditoría;

II. Dirección General de Responsabilidades; y

III. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 109. El funcionamiento del Instituto de la Judicatura Federal se regirá por la Ley, su propio reglamento y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

Artículo 110. El Instituto Federal de Defensoría Pública se regirá conforme a la Ley, a la Ley Federal de Defensoría Pública y a sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento.

El Instituto está vinculado al Consejo en lo administrativo y en lo presupuestal.

Artículo 111. El Director General del Instituto de la Judicatura Federal rendirá ante el Pleno un informe anual de actividades, relativo al desempeño de sus funciones, lo cual tendrá lugar durante los primeros quince días de noviembre de cada año.

El informe anual que rendirá el Director General del Instituto de la Judicatura Federal contendrá todas las actividades que dicho Instituto haya realizado en el ámbito nacional, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

Por cuanto hace al ámbito internacional, el informe anual contendrá todo lo relativo a los convenios de colaboración en materia académica, de capa-

citación, de investigación, docencia, difusión, control y supervisión de actividades relacionadas con la función judicial.

El informe anual será presentado en el salón de usos múltiples del edificio sede del Consejo.

Artículo 112. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública en términos de los artículos 32, fracción X, de la Ley Federal de Defensoría Pública y, 4o., fracción XI, de las Bases Generales de Organización del Instituto Federal de Defensoría Pública rendirá ante el Pleno un informe anual de labores.

El informe anual será presentado en el salón de usos múltiples del edificio sede del Consejo.

Artículo 113. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública está facultado para suscribir, en representación del Consejo, convenios de coordinación y colaboración con los distintos sectores sociales, organismos públicos y privados y, en general, con todos aquellos que puedan ayudar a la consecución de los fines propios del órgano auxiliar.

En forma previa a la firma de cualquier convenio, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública deberá hacerlo del conocimiento del Pleno, proporcionando la información relativa a los compromisos que de dicho instrumento se deriven.

Artículo 114. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se regirá conforme a la Ley, a la Ley de Concursos Mercantiles, y a los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

Artículo 115. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para:

- I. Inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales;
- II. Supervisar la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; y
- III. Auxiliar al Pleno, a las Comisiones o al Presidente en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

La Visitaduría Judicial se regirá por lo dispuesto en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. La Visitaduría Judicial la integran el Visitador General, los visitadores "A" o "B", el director general, los secretarios técnicos y demás servidores públicos que el Pleno determine.

Artículo 117. El Visitador General, además de reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley, deberá:

- I. Ser Magistrado de Circuito ratificado;
- II. Haber sido Juez de Distrito;
- III. Gozar de amplia experiencia y conocimiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; y
- IV. No haber sido sancionado por falta grave por el Consejo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 118. El Visitador General será designado por el Pleno, a propuesta de su Presidente, durará cuatro años en el ejercicio de su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 119. El visitador judicial "A", además de reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley, deberá:

- I. Ser Magistrado de Circuito, ratificado en su cargo;
- II. Haber sido Juez de Distrito; y
- III. No haber sido sancionado por falta grave por el Consejo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 120. Los visitadores judiciales "A" serán designados por el Pleno, a propuesta de su Presidente. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 121. El visitador judicial "B" deberá reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley.

Artículo 122. Los visitadores judiciales "B" serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Disciplina y sometidas a la aprobación

del Pleno. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 123. Para ser Director General de la Visitaduría Judicial, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Contar con experiencia mínima profesional de cinco años, como secretario de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y
- VI. No haber sido sancionado por falta grave por instancia competente.

Artículo 124. El nombramiento y designación del Director General de la Visitaduría Judicial, será aprobado por el Pleno, a propuesta del Visitador General.

Artículo 125. Para ser Secretario Técnico de la Visitaduría Judicial, además de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, se requiere:

- I. Tener título de Licenciado en Derecho; y
- II. Contar con experiencia mínima profesional de tres años, como secretario de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito.

Artículo 126. Los Secretarios Técnicos de la Visitaduría Judicial serán designados por el Visitador General. Los Secretarios Técnicos adscritos a los visitadores judiciales "A", serán designados por el Visitador General, a propuesta del visitador judicial "A" de que se trate.

Artículo 127. Corresponde al Visitador General:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y de las inspecciones ordinarias a distancia. Enviar

al Secretario Ejecutivo de Disciplina la documentación relativa al plan de visitas ordinarias de inspección para que éste realice el sorteo de los órganos jurisdiccionales a inspeccionar entre los visitadores judiciales "B";

II. Elaborar el programa de visitas ordinarias e inspecciones ordinarias a distancia;

III. Enviar con la oportunidad debida los oficios de aviso a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita, conforme a lo previsto por el artículo 100 de la Ley;

IV. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales "B";

V. Cambiar al visitador judicial "B" que deba practicar la visita ordinaria o la inspección ordinaria a distancia, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;

VI. Cambiar la fecha de inicio o conclusión de cualquier visita ordinaria o de la inspección ordinaria a distancia, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;

VII. Solicitar a la Comisión de Disciplina que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

VIII. Velar porque impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;

IX. Expresar ante la Comisión de Disciplina el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;

X. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno o la Comisión de Disciplina ordenen. Designar al visitador judicial "A" para la práctica de visitas extraordinarias, en caso de que no se asigne uno en especial;

XI. Proponer al Pleno, con la debida fundamentación y motivación, los programas semestrales de visitas extraordinarias programadas; la selección de órganos jurisdiccionales a visitar, la calendarización de las visitas, el visitador judicial "A" designado, los aspectos en los que se deba poner mayor énfasis en la visita extraordinaria, así como otras circunstancias relevantes;

XII. Implementar las visitas extraordinarias programadas que el Pleno acuerde. De no hacerse especial designación, el Visitador General señalará al visitador judicial "A" que se encargará de practicarla;

XIII. Remitir al Secretario Ejecutivo de Disciplina las correspondientes actas de visita y de inspección a distancia que se levanten, e informarle al (sic) los resultados de las supervisiones de conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales;

XIV. Planear, programar, implementar, coordinar y practicar los informes;

XV. Rendir los informes que sean requeridos a la Visitaduría Judicial, por los órganos competentes del Consejo;

XVI. Solicitar a las dependencias del Consejo o a los órganos jurisdiccionales, la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría Judicial;

XVII. Nombrar a los servidores públicos de la Visitaduría Judicial, con excepción de los visitadores y del director general. Proponer el nombramiento de este último al Pleno. En el caso de los servidores públicos adscritos a los visitadores judiciales "A", el nombramiento se hará a propuesta de éstos;

XVIII. Conceder a los visitadores judiciales "B" y demás servidores públicos de la Visitaduría Judicial, licencia por causa justificada con goce de sueldo hasta por treinta días; y sin goce de sueldo hasta por seis meses. Las licencias de los visitadores judiciales "A" y aquellas que excedan de estos términos serán concedidas por la Comisión de Disciplina, con arreglo a la Ley y demás disposiciones aplicables, en el caso de los visitadores judiciales "A", se recabará previamente la opinión del Visitador General;

XIX. Suplir las ausencias temporales de los visitadores judiciales "A" que no excedan de un mes;

XX. Designar a servidores públicos que deban hacerse cargo del despacho de la Visitaduría Judicial, durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 159 de la Ley, así como al personal de apoyo que al efecto estime necesario;

XXI. Autorizar las vacaciones a los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, en los términos del artículo 159, párrafo segundo, de la Ley;

XXII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores; informar a la Comisión de Disciplina los resultados de la evaluación y, en caso de ser negativos, proponer las medidas adecuadas;

XXIII. Emitir opinión fundada al Consejo sobre la posible prórroga del nombramiento de los visitadores judiciales;

XXIV. Cuidar que los procedimientos de inspección, de supervisión y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren la Ley, este Acuerdo, así como las disposiciones relativas;

XXV. Proponer a la Comisión de Disciplina, cuando exista razón fundada, la práctica del instrumento correspondiente, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o con la conducta o el desempeño de cualquier funcionario o empleado judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

XXVI. Instruir el cumplimiento o cumplir por sí mismo, los acuerdos emitidos por el Pleno o la Comisión de Disciplina, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de órgano jurisdiccional;

XXVII. Ante cualquier circunstancia no prevista en la normatividad, implementar las acciones necesarias para ejecutar las inspecciones o supervisiones que se programen u ordenen. Cuidará que sus acciones no contravengan la esencia y características de los diferentes instrumentos;

XXVIII. Implementar un registro en el que se guarden en forma sistematizada los resultados de las inspecciones y las supervisiones que la Visitaduría Judicial realice, con los propósitos de control, consulta e información;

XXIX. Coordinar las reuniones periódicas con los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;

XXX. Rendir a la Comisión de Disciplina, cada seis meses, un informe detallado de labores; y previo su análisis y aprobación por ésta, remitir al Pleno, uno anual que además de cuenta sobre los resultados generales de la inspección y supervisión efectuadas;

XXXI. Formular y proponer a la Comisión de Disciplina proyectos de reforma a los acuerdos generales que se relacionen con su ámbito de competencia, a cualquier formato de actas, informes, cuestionarios; y

XXXII. Las demás que le confieran la Ley, este Acuerdo, así como las disposiciones que en la materia emitan el Pleno o la Comisión de Disciplina.

Artículo 128. Los visitantes judiciales "A" tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Practicar las visitas extraordinarias;
- II. Revisar las resoluciones y proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Dicha revisión la harán a solicitud de cualquiera de las Comisiones o del Pleno;
- III. Recibir quejas administrativas y denuncias durante la práctica de visitas;
- IV. Expresar a la Comisión respectiva, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias, o bien para revisar resoluciones;
- V. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando lo determine la Comisión de Disciplina, o la de algún visitador judicial "A", cuando lo disponga el Visitador General;
- VI. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría Judicial, como al de los órganos jurisdiccionales;
- VII. Informar al Visitador General, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;
- VIII. Informar al Visitador General de cualquier hecho o acto del que se percaten durante la práctica de las visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano visitado;
- IX. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores;
- X. Proponer al Visitador General los nombramientos de su personal;
- XI. Participar en los programas para la evaluación de los visitantes judiciales "B"; y
- XII. Las que señale la Ley, este Acuerdo, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. Los visitadores judiciales "B" tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Practicar visitas ordinarias e inspecciones ordinarias a distancia a los órganos jurisdiccionales;
- II.** Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección o inspecciones ordinarias a distancia;
- III.** Recibir quejas administrativas y denuncias durante la práctica de las visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito;
- IV.** Suplir las ausencias temporales de otro visitador judicial "B";
- V.** Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría Judicial, como al de los órganos jurisdiccionales;
- VI.** Auxiliar al Visitador General en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría Judicial;
- VII.** Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores; y
- VIII.** Las que señale la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. El director general tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Supervisar al personal adscrito a la Visitaduría Judicial en cumplimiento a las disposiciones del Visitador General, con excepción de los visitadores judiciales "A";
- II.** Llevar el control de la correspondencia de la Visitaduría Judicial, según instrucciones que gire el Visitador General;
- III.** Dar cuenta al Visitador General, con la documentación que ingrese a la Visitaduría Judicial;
- IV.** Realizar y coordinar, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, las acciones de apoyo necesarias al Visitador General o a cualquiera de los visitadores;

V. Canalizar a las áreas correspondientes las peticiones que realicen los integrantes de los órganos jurisdiccionales;

VI. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por escrito ante la Visitaduría Judicial, informar de ellas al Visitador General y turnarlas al secretario ejecutivo correspondiente;

VII. Brindar el apoyo necesario a los visitadores judiciales, para que pueda realizarse, con las mayores facilidades, el programa de visitas aprobado y el relativo a las inspecciones ordinarias a distancia, elaborado por el Visitador General;

VIII. Colaborar con el Visitador General, en la preparación y coordinación de las acciones de inspección y supervisión de la competencia de la Visitaduría Judicial, recabando toda la documentación necesaria para ello;

IX. Recopilar los criterios y resultados que se obtengan en las reuniones a que se refiere la fracción XXIX del artículo 127 de este Acuerdo;

X. Administrar los recursos del fondo fijo asignado a la Visitaduría Judicial;

XI. Atender, tramitar y responder las solicitudes que se formulen a la Visitaduría Judicial en ausencia del Visitador General, que no sean de la competencia exclusiva de éste;

XII. Manejar el archivo de la Visitaduría Judicial; certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en aquél y que sean requeridas a la propia Visitaduría Judicial, por órganos del Consejo u órganos jurisdiccionales;

XIII. Remitir al Director General de Recursos Humanos, copia certificada de las actas de visita y de inspección a distancia que se levanten, así como los resultados de la supervisión de conducta, para ser agregadas al expediente personal de los servidores públicos inspeccionados y al expediente del órgano jurisdiccional;

XIV. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría Judicial como al de los órganos jurisdiccionales; y

XV. Las demás que le encomiende expresamente el Visitador General, encaminadas a cumplir con las funciones de la Visitaduría Judicial.

Artículo 131. Los secretarios técnicos adscritos a la Visitaduría Judicial, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Asistir al Visitador General o los visitadores judiciales "A", en la práctica de las visitas extraordinarias de inspección y demás diligencias en que éstos intervengan;

II. Actuar como testigos de asistencia en la práctica de las visitas extraordinarias de inspección, así como firmar el acta correspondiente;

III. Auxiliar al Visitador General y al director general, en los programas de inspección y supervisión que efectúe la Visitaduría Judicial, así como en el despacho de la correspondencia que se reciba en el órgano auxiliar;

IV. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría Judicial, como al de los órganos jurisdiccionales; y

V. Las demás que les encomienden los visitadores "A", a fin de cumplir con los objetivos de la Visitaduría Judicial.

Artículo 132. Las ausencias temporales del Visitador General serán cubiertas por el visitador judicial "A" que designe la Comisión de Disciplina.

Artículo 133. Las ausencias temporales de los visitadores judiciales "A" que no excedan de treinta días serán cubiertas por el Visitador General o por el visitador judicial "A" que éste designe. Las que excedan de ese plazo, por un visitador judicial "A" que designe la Comisión de Disciplina.

Artículo 134. Las ausencias temporales de los visitadores judiciales "B" serán cubiertas por otro visitador judicial "B", designado por el Visitador General.

Artículo 135. Las ausencias temporales del Director General serán cubiertas por un Secretario Técnico, designado por el Visitador General.

Artículo 136. Las ausencias temporales de los secretarios técnicos serán cubiertas por otro Secretario Técnico, designado por el Visitador General.

Artículo 137. El Visitador General y los visitadores están impedidos para practicar visitas de inspección o revisar resoluciones o proyectos, en los términos de la fracción II del artículo 128 de este Acuerdo, cuando se encuentren

en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146, en relación con el 148 de la Ley o en las leyes aplicables.

Artículo 138. El Visitador General y los visitadores no son recusables, pero de existir algún impedimento, deberán manifestarlo por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento. Tratándose de visitas extraordinarias, si el visitador a quien le haya sido asignada, se considera impedido, deberá informar de inmediato a la Comisión de Disciplina, en su caso, para que proceda a su calificación.

Artículo 139. La calificación del impedimento del Visitador General o de los visitadores judiciales "A" será competencia de la Comisión de Disciplina; la calificación del impedimento de los visitadores judiciales "B" corresponderá al Visitador General. En todo caso, la calificación será de plano, admitiéndola o desechándola, dentro del plazo de tres días, si se trata de visita ordinaria, y de inmediato, en caso de extraordinaria.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Para el adecuado y eficaz funcionamiento del Consejo existirán direcciones generales, a fin de ejecutar las funciones administrativas, de control, informáticas y todas aquellas que determine el Pleno.

Artículo 141. Las direcciones generales tendrán como titular a un director general, quien asumirá la dirección técnica y administrativa y será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

Los titulares serán auxiliados por los servidores públicos que se requieran y fije el presupuesto.

Artículo 142. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Contar con título profesional o estudios superiores afines a las funciones que deba desempeñar;

IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años;

V. Gozar de buena reputación; y

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

Artículo 143. Corresponde a los titulares de las direcciones generales las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno, de las Comisiones, del Presidente, o del área administrativa a la que estén adscritos;

II. Formular el Programa Anual de trabajo de la Dirección General a su cargo y someterlo a la consideración del área administrativa a la que estén adscritos;

III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejercer el presupuesto asignado a la Dirección General a su cargo, conforme a las normas establecidas por el Consejo, así como llevar el control respectivo;

V. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a las áreas que integran la Dirección General a su cargo;

VI. Acordar con el titular del área administrativa a la que estén adscritos, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro de su ámbito de competencia;

VII. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en aquellos asuntos propios de su competencia;

VIII. Proponer al superior jerárquico, para autorización, los nombramientos del personal a su cargo;

IX. Proponer los programas específicos de capacitación y desarrollo del personal a su cargo, al titular del área administrativa al que estén adscritos;

X. Coordinar con los titulares de las otras direcciones generales, cuando así se requiera, las acciones para el desarrollo de las atribuciones que les correspondan;

XI. Formular y presentar ante el titular del área administrativa al que estén adscritos, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la Dirección General a su cargo, acuerdos generales, normas, reglas, bases generales, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones de su unidad administrativa;

XII. Participar en los comités, comisiones, representaciones y suplencias que le sean asignados;

XIII. Participar, cuando sea requerido, en los eventos que promueva el Consejo;

XIV. Presentar al superior jerárquico, el Informe Anual de Labores correspondiente a su cargo;

XV. Registrar y controlar los bienes asignados a la Dirección General a su cargo;

XVI. Proporcionar información, datos; asesoría o cooperación técnica que les sean requeridos por las áreas administrativas;

XVII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones. La atribución de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, la podrán delegar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 68 de este Acuerdo;

XVIII. Rendir, a través del superior jerárquico, los informes a que estén obligados, los cuales deberán ser firmados por ambos titulares; y

XIX. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 144. Los titulares de las direcciones generales serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas por sus subordinados inmediatos en el orden que establezca el manual de organización respectivo.

Artículo 145. El servidor público designado ejercerá las atribuciones propias del cargo.

Artículo 146. Los titulares o quienes los suplan notificarán y difundirán a las instancias que correspondan, el acuerdo que determinó la suplencia.

SECCIÓN SEGUNDA DIRECCIONES GENERALES EN LO PARTICULAR

Artículo 147. La Dirección General de Gestión Administrativa será la encargada de atender los requerimientos de atención y apoyo a los Consejeros o a las personas que éstos determinen.

Artículo 148. El titular de la Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las acciones encaminadas a la atención de los Consejeros o de las personas que éstos determinen;

II. Brindar el apoyo logístico necesario a los Consejeros durante las visitas que les corresponda realizar a los órganos jurisdiccionales de los circuitos en que se divide el Poder Judicial de la Federación, con el auxilio de la Coordinación de Administración Regional; así como otorgar, cuando lo soliciten los propios Consejeros, la asistencia y traslado que requieran en sus comisiones y eventos;

III. Auxiliar y proporcionar apoyo a los Consejeros en los trámites administrativos y legales ante toda clase de autoridades, instituciones públicas y privadas, particulares y áreas administrativas; así como para los viajes de comisión en las oficinas diplomáticas y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Proporcionar a los Consejeros información, orientación, formatos e instructivos necesarios para efectuar trámites administrativos y legales, así como para el traslado de documentos oficiales y confidenciales;

V. Informar a la Comisión de Administración respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo, así como el avance y logro de los objetivos y metas programados; y

VI. Las que establezcan el Pleno, y la Comisión de Administración.

Artículo 149. La Dirección General de Estadística Judicial será la encargada de proveer a las distintas áreas administrativas respecto de la información estadística relevante, oportuna y confiable que generan los órganos jurisdiccionales con motivo de su actividad jurisdiccional.

Artículo 150. El titular de la Dirección General de Estadística Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Captar, validar, sistematizar, analizar e interpretar la información estadística que con motivo de sus actividades generan los órganos jurisdiccionales y sus oficinas de correspondencia común;

II. Proporcionar la información estadística que las áreas administrativas le soliciten y expedir copias certificadas de la misma;

III. Proponer la normativa, esquemas y criterios para el manejo y uso interno de la información estadística, así como para su divulgación pública;

IV. Mantener actualizado el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a través de las modificaciones de los esquemas y normativa para la captura de datos;

V. Revisar y validar la congruencia de la captura de datos de los expedientes que se tramitan en los órganos jurisdiccionales;

VI. Proponer al Pleno la implantación de nuevos módulos, esquemas y normativa que deban agregarse al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

VII. Verificar físicamente y de manera aleatoria la coincidencia en la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, respecto de los diferentes tipos de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales;

VIII. Mantener actualizado el padrón de analistas jurídicos encargados de la operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y corroborar su capacitación y actualización para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas;

IX. Informar a las áreas administrativas correspondientes, acerca del seguimiento de las observaciones y manifestaciones contenidas en las actas de visita de inspección practicadas e informes circunstanciados de los órganos jurisdiccionales, en relación con la supervisión de los reportes estadísticos;

X. Inspeccionar el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, vigilar el correcto turno de los asuntos a los órganos jurisdiccionales

y supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a éstas, coordinar la capacitación que se requiera, así como proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del sistema de distribución de asuntos o implementarlas en casos urgentes;

XI. Proponer a la Comisión de Administración a los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las oficinas de correspondencia común, cuya aprobación hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos para la debida expedición de sus nombramientos, así como la remoción del personal adscrito a dichas oficinas, y determinar la prórroga de los nombramientos respectivos;

XII. Solicitar, concentrar, analizar y sistematizar la información administrativa de aplicación estadística que generen los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial de la Federación, para la elaboración de los estudios que las distintas áreas de éste le soliciten;

XIII. Colaborar en el diseño e integración del anexo estadístico del Informe Anual de Labores del Presidente;

XIV. Proporcionar la capacitación, asesoría y orientación necesarias para el uso y operación de los diferentes módulos que conforman el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XV. Asesorar al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en relación con los datos obtenidos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XVI. Las inherentes al cargo de prosecretario del Comité Técnico Especial de Estadística y de Información Geográfica;

XVII. Mantener actualizado el sitio de Internet dentro del portal del Consejo, con la intervención de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XVIII. Solicitar la intervención de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación cuando se detecte o presuma la existencia de irregularidades en las oficinas de correspondencia común, para el efecto de que se instruya el procedimiento de responsabilidad correspondiente;

XIX. Fungir como unidad productora de información estadística judicial y georeferenciada del Consejo, para coordinar el proceso sistemático para

la generación de la información judicial, que constituye parte de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica;

XX. Revisar el contenido y alcance de la información, documentación, análisis y propuestas de los asuntos que someta a consideración del superior jerárquico al cual esté adscrito, y mantenerlo informado de aquellos relevantes que conozca en el ámbito de su competencia;

XXI. Coordinar las tareas tendentes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema Biométrico de Registro de Asistencia de Procesados en Libertad Provisional; y

XXII. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 151. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional será la responsable de integrar, proponer y ejecutar el Plan de Desarrollo Institucional que contenga las líneas y objetivos estratégicos en materia de planeación, innovación y desarrollo del Consejo; así como sus programas y subprogramas.

Artículo 152. El titular de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar, en conjunto con las áreas administrativas que corresponda de acuerdo a sus atribuciones, el diseño y la implantación de los modelos y metodologías en materia de planeación, innovación y desarrollo institucional del Consejo;

II. Proponer y coordinar los estudios sobre mejores prácticas en materia de planeación, innovación y desarrollo institucional que coadyuven a la optimización de los servicios que ofrecen las áreas administrativas, así como la gestión y el desempeño del Consejo;

III. Instrumentar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, la planeación institucional en los ámbitos jurisdiccional y administrativo que permita la mejora de sus resultados;

IV. Proponer, planear y coordinar los estudios, modelos, metodologías y sistemas administrativos para coadyuvar a la eficiente y eficaz operación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas con objeto de impulsar su alto desempeño, en coordinación con las áreas administrativas competentes;

V. Dirigir y coordinar la elaboración e implantación de los planes y programas de planeación, innovación y desarrollo institucional;

VI. Proponer al Oficial Mayor las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación del Plan de Desarrollo Institucional, sus programas y subprogramas;

VII. Instrumentar los mecanismos para el seguimiento y la presentación de los informes de avance del Plan de Desarrollo Institucional, y de los avances mensuales, y trimestrales de los programas anuales de trabajo de las áreas administrativas;

VIII. Consolidar la información recibida de las áreas administrativas correspondientes a los programas anuales de trabajo;

IX. Proponer al Oficial Mayor los métodos y criterios técnicos para el sistema de evaluación de las áreas administrativas;

X. Realizar, cuando así se le solicite, diagnósticos en materia de innovación, organización y procesos de las áreas administrativas y en su caso señalar la necesidad de modificaciones normativas;

XI. Proponer al Oficial Mayor la integración y actualización de los manuales generales de organización y de puestos;

XII. Elaborar la propuesta de Catálogo General de Puestos del Consejo, y someterlo a consideración de la Comisión de Administración para aprobación del Pleno;

XIII. Elaborar y someter a la aprobación de la Oficialía Mayor, los manuales administrativos específicos de organización y de puestos, de procesos y procedimientos, y de operación de las áreas administrativas;

XIV. Previo acuerdo con la Oficialía Mayor, validar la creación, actualización, modificación o cancelación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas administrativas. Cuando tengan un impacto presupuestal serán sometidas a la consideración de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno;

XV. Efectuar la conciliación mensual de plazas adscritas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Recursos Humanos; para la elaboración de informes y actualización de los manuales administrativos correspondientes;

XVI. Elaborar los estudios y propuestas de reestructura organizacional que requiera el Consejo, así como de modernización de estructuras para la implantación de los modelos y metodologías de innovación y desarrollo institucional y someterlo a la autorización de las instancias competentes;

XVII. Dictaminar la creación de puestos y niveles tabulares, así como la modificación de las estructuras orgánicas del Consejo derivada de la creación de nuevas plazas o movimientos de plazas por adscripción, cancelación, conversión, prórroga, retabulación o transferencia, así como cualquier otra circunstancia que las afecte; y someterlo a la autorización de las instancias competentes;

XVIII. Participar en la integración y elaboración del proyecto de tabulador general de remuneraciones del Consejo;

XIX. Proponer las guías técnicas para la elaboración de los documentos de apoyo administrativo del Consejo;

XX. Participar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y demás áreas administrativas responsables, en el desarrollo de sistemas automatizados de carácter administrativo;

XXI. Proponer, emitir y evaluar, conjuntamente con las áreas administrativas competentes, los lineamientos e instrumentos para la captura, almacenamiento, sistematización y procesamiento de datos, para la generación de información e indicadores en materia de planeación, innovación y desarrollo institucional;

XXII. Proponer las metodologías y herramientas para la mejora de los servicios que prestan las áreas administrativas;

XXIII. Asesorar a los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas, en los aspectos técnico-administrativos de las materias de su competencia que le sean requeridos; y

XXIV. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 153. La Dirección General de Programación y Presupuesto será la encargada de dirigir, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación; así como de los subsistemas de contabilidad, ingresos y egresos de conformidad con la legislación aplicable y acuerdos del Pleno, la Comisión de Administración y la Oficialía Mayor.

Artículo 154. El titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración, e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y presentarlo a la consideración de la Oficialía Mayor;

II. Elaborar la propuesta de programación, presupuestación, distribución y calendarización del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, y una vez autorizado por las instancias competentes, llevar a cabo su distribución, control, seguimiento y evaluación;

III. Proponer al Oficial Mayor, los anteproyectos de políticas, lineamientos y procedimientos para guiar el proceso programático presupuestal en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

IV. Integrar la Cuenta Pública anual del Consejo;

V. Controlar el ejercicio y registro de los recursos presupuestales y no presupuestales del Consejo;

VI. Dirigir, diseñar, estructurar y vigilar el subsistema de contabilidad gubernamental, para el registro, seguimiento y evaluación del ejercicio y aplicación de los recursos presupuestales y no presupuestales;

VII. Elaborar y emitir los estados e informes financieros consolidados; así como los presupuestales que emanen de la contabilidad en los plazos legales y términos establecidos en la normatividad aplicable, o como sustento del Pleno para la toma de decisiones;

VIII. Elaborar propuestas de medidas de austeridad y disciplina presupuestal;

IX. Dirigir y vigilar la formulación de los estudios y dictámenes presupuestales para la creación, retabulación, conversión y transferencia de plazas administrativas que hayan sido solicitadas, conforme a los lineamientos aplicables;

X. Informar a la Oficialía Mayor del avance de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas a su cargo;

XI. Informar a la Oficialía Mayor, al inicio de cada año, la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas a cargo del Consejo, así como proponer conjuntamente, los proyectos de criterios de disposición de pago;

XII. Asesorar a las áreas administrativas en el ámbito de su competencia;

XIII. Proporcionar, recibir e intercambiar información sobre métodos, procedimientos y ordenamientos contables, financieros y jurídicos con dependencias y entidades del sector público;

XIV. Emitir, cuando sea procedente, los dictámenes de suficiencia presupuestal que le requieran las instancias competentes;

XV. Participar en el desarrollo de sistemas automatizados de carácter financiero en el ámbito de su competencia;

XVI. Solicitar a la Tesorería de la Federación el calendario de ministración de fondos autorizados e informar el avance de su cumplimiento conforme a las disposiciones legales y normas correspondientes;

XVII. Informar al superior jerárquico el avance en el cumplimiento de objetivos y metas de los programas institucionales y del ejercicio presupuestal, en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

XVIII. Proponer en coordinación con la Dirección General de Tesorería el programa de pagos y hacerlo del conocimiento de la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

XIX. Asignar las claves presupuestales de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de nueva creación antes de su operación;

XX. Coordinar con la Dirección General de Tesorería los ingresos del Consejo, y establecer los mecanismos de seguimiento correspondiente;

XXI. Solicitar a la Dirección General de Tesorería los pagos a terceros, derivados de las retenciones efectuadas a través de nómina;

XXII. Presentar las declaraciones fiscales, y realizar los enteros a terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

XXIII. Las demás que establezca el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 155. La Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de impulsar la operación eficiente y la modernización en la automatización de los procesos necesarios para el ejercicio de las funciones del Poder Judicial de la Federación, a través de la generación de programas y mantenimiento de la infraestructura de cómputo.

Artículo 156. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas generales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones;

II. Elaborar y difundir las disposiciones técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas para la planeación, organización, desarrollo, operación, supervisión y evaluación de las aplicaciones informáticas y herramientas de desarrollo informático;

III. Elaborar anualmente el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y someterlo a la autorización de la Comisión de Administración y del Pleno;

IV. Verificar y evaluar el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, e informar trimestralmente a la Comisión de Administración y el Pleno, respecto de su ejecución y avances;

V. Realizar la investigación tecnológica y elaborar los estudios correspondientes para la evaluación, selección e implantación de las tecnologías de información y comunicaciones para su aprovechamiento en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas;

VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual correspondiente al Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

VII. Elaborar e implementar, en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, la planeación, diseño, programación y ejecución de los cursos de capacitación en materia de informática que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a fin de asegurar la correcta operación y el aprovechamiento de los bienes y sistemas informáticos;

VIII. Elaborar e implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información contenida en medios electrónicos;

IX. Desarrollar estudios técnicos de viabilidad y factibilidad y emitir, en su caso, dictámenes para la adquisición de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones, necesarios para satisfacer los requerimientos de sistematización de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, así como vigilar y evaluar su manejo y funcionalidad;

X. Brindar asesoría a las áreas competentes en los aspectos técnicos y de control administrativo para la formulación de bases de concurso, contratos, condiciones de pago, entregas, otorgamiento de licencias, servicios y pólizas de seguros de tecnologías de la información y comunicaciones;

XI. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la automatización y puesta en funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y realizar las acciones necesarias para detectar posibles anomalías en el sistema de turno;

XII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, el Presidente, la Comisión de Administración o el Oficial Mayor determinen;

XIII. Asesorar a la Dirección General de Recursos Materiales en el manejo de los inventarios;

XIV. Diseñar, implementar y mantener los sistemas de cableado estructurado para los servicios de voz y datos, a fin de asegurar el servicio y funcionamiento adecuado de las redes informáticas del Consejo;

XV. Planear, diseñar, implantar y mantener la infraestructura de telefonía que asegure el buen funcionamiento y la comunicación del Consejo;

XVI. Instalar y mantener un centro de atención para la consulta y resolución de problemas relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones;

XVII. Participar con la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento en el cálculo del suministro de energía eléctrica para la construcción y remodelación de inmuebles, a fin de asegurar el servicio y funcionamiento adecuado de los sistemas de cómputo, de telefonía y de redes del Consejo;

XVIII. Promover y coordinar el desarrollo de reuniones nacionales para transmitir la normatividad, la actualización, implantación y evaluación de programas, sistemas o procedimientos inherentes a la función administrativa regional, en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado;

XIX. Difundir entre el personal de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas la normatividad en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado;

XX. Vigilar que los servicios en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado se proporcionen con estricto apego a la normativa aplicable en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas;

XXI. Supervisar que la prestación de servicios de telefonía, telecomunicaciones, conmutadores y servicios de tecnologías de la información, se sujeten a las condiciones establecidas en los contratos vigentes;

XXII. Diseñar, implantar y mantener la infraestructura de Centros de Cómputo, a fin de asegurar el servicio y funcionamiento adecuado de los servicios de tecnologías de la información en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas;

XXIII. Verificar que se proporcione el seguimiento y atención oportuna a las solicitudes administrativas efectuadas por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado;

XXIV. Efectuar la dotación de infraestructura de telecomunicaciones y redes de datos para el buen funcionamiento de las aplicaciones informáticas en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XXV. Diseñar, modernizar y mantener el portal de Internet y de Intranet del Consejo, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social;

XXVI. Diseñar, implantar y mantener la infraestructura de videoconferencias a nivel nacional que apoye el correcto funcionamiento de las labores sustantivas del Poder Judicial de la Federación;

XXVII. Proporcionar los servicios de correo electrónico e Internet a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo a las políticas definidas en la materia;

XXVIII. Administrar, operar y mantener las diferentes bases de datos del Consejo;

XXIX. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación, videoconferencia, digitalización y control de gestión del Consejo;

XXX. Proporcionar apoyo en el rubro de transparencia y acceso a la información; y

XXXI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 157. La Dirección General de Tesorería coordinará la administración, gestión y ejecución de los recursos financieros autorizados por la Cámara de Diputados al Poder Judicial de la Federación, con apoyo en los lineamientos emitidos para su registro, guarda y control; asimismo, resguardará el numerario en moneda nacional y extranjera, documentos y valores puestos en su custodia y establecerá los pronósticos y metas financieras del Consejo, considerando los recursos disponibles.

Artículo 158. El titular de la Dirección General de Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los lineamientos aprobados para el registro, pago y control de los recursos presupuestales, no presupuestales y financieros a cargo del Consejo;

II. Observar las directrices, normas y criterios para la distribución de los recursos presupuestales, no presupuestales y financieros autorizados;

III. Aplicar los sistemas, métodos y procedimientos aprobados para la formulación, ejercicio y control del presupuesto a cargo del Consejo;

IV. Instrumentar y controlar el manejo de efectivo monetario, documentos, cuentas bancarias y valores a cargo o propiedad del Consejo, conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, así como cumplimentar los requerimientos de información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Formular las propuestas de pronósticos, calendarios de pago y metas financieras del Consejo;

VI. Gestionar los servicios que prestan las instituciones financieras bajo una política que garantice beneficios a favor del Consejo;

VII. Proponer para consideración y aprobación, en su caso, los convenios y contratos con instituciones bancarias para la administración de fondos y fideicomisos que administra el Consejo, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VIII. Establecer en forma conjunta con la Dirección General de Programación y Presupuesto, la propuesta de programa de pagos y someterlo a consideración y aprobación en su caso, de las instancias competentes;

IX. Liberar los pagos a proveedores, contratistas, prestadores de servicios y demás acreedores del Consejo conforme a las disposiciones normativas y al calendario de pagos establecido;

X. Supervisar las autorizaciones de pago nominales a través de cheque y abono a cuenta bancaria que se realicen en el Consejo;

XI. Auxiliar a la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en el resguardo y custodia del numerario nacional y extranjero, valores y documentos decomisados o asegurados no reclamados o abandonados, puestos a disposición del Poder Judicial de la Federación derivados de las diversas causas procesales, o los asegurados que determine la autoridad judicial, en tanto se resuelva su situación jurídica;

XII. Informar a las instancias competentes el comportamiento mensual de los ingresos y egresos del Consejo;

XIII. Coordinar conjuntamente con la Dirección General de Recursos Humanos, el pago de nóminas del personal conforme al calendario de pagos;

XIV. Cumplir los compromisos de pago contraídos por el Consejo en las contrataciones que realice;

XV. Solicitar a las áreas administrativas en materia de seguridad y logística el apoyo para salvaguardar los recursos financieros y humanos de la Tesorería;

XVI. Tramitar, controlar y suministrar los recursos requeridos para el cumplimiento de comisiones oficiales;

XVII. Someter a consideración del Oficial Mayor los asuntos y propuestas formulados en el ámbito de su competencia para su autorización;

XVIII. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos en materia de su competencia;

XIX. Dar seguimiento y evaluar los ingresos y egresos de los fideicomisos e informar su comportamiento financiero, así como del cumplimiento de las metas y objetivos programados;

XX. Informar al superior jerárquico el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas a su cargo; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 159. La Dirección General de Asuntos Jurídicos se encargará de llevar a cabo gestiones legales ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas para el debido resguardo de los intereses del Poder Judicial de la Federación, participar en la elaboración de su normativa; así como de brindar asesoría y asistencia técnico-jurídica a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a efecto de que los actos que realicen se ajusten al marco normativo.

Artículo 160. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar apoyo técnico-jurídico a los Consejeros en los asuntos que éstos le encomienden;

II. Elaborar los proyectos de acuerdo general y demás normatividad interna del Consejo, que instruya el Pleno, el Presidente, las Comisiones o el Secretario General de la Presidencia, y emitir opinión respecto de todos los proyectos de acuerdo general que pretendan someterse a la consideración del Pleno, y demás proyectos normativos, que elaboren otras áreas;

III. Proponer a los Consejeros los proyectos de instrumentos convencionales de colaboración, coordinación e intercambio con entidades federativas e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que se consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal y, emitir opinión sobre proyectos que se presenten al Consejo en la misma materia;

IV. Coordinar los grupos de trabajo que se determinen para la actualización y simplificación del marco normativo interno;

V. Resolver las consultas que, en materia técnico-jurídica, soliciten las entidades federativas e instituciones públicas o privadas, relacionadas con las atribuciones y facultades propias del Consejo cuando el Pleno así lo determine;

VI. Compilar, sistematizar y publicar los criterios jurídicos que establezca el Consejo, a través del Pleno o sus Comisiones y hacer del conocimiento del Pleno los criterios que estime contradictorios;

VII. Dirigir y coordinar la compilación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Consejo, y proceder a su divulgación;

VIII. Representar al Consejo en los asuntos jurídicos que le encomiende el Pleno;

IX. Formular denuncias o querellas y presentarlas ante la autoridad competente, en los casos en que, en términos de la fracción XI del artículo 81 de la Ley, se deba suspender en sus cargos a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieran involucrados en la comisión de un delito, cuando así lo determine el Pleno;

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Oficialía Mayor, de la Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvénir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

Por virtud de esta disposición, se entenderán ratificadas por dicho órgano colegiado todas las actuaciones que en los términos de ley, lleve a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los representantes o delegados que designe, quienes gozarán de todas las atribuciones antes enunciadas, debiendo, en todo caso, informar al Pleno y a la Comisión de Administración por conducto del Secretario General de la Presidencia de las actuaciones realizadas de manera bimestral;

XI. Proporcionar la información o cooperación técnico-jurídica que le sea requerida por las diversas áreas que integran el Consejo, así como emitir opinión respecto de las consultas que para la eficaz observancia de la normativa se le formulen;

XII. Analizar y emitir opinión o dictamen de procedencia, de todo tipo de contratos, convenios y cualesquier otro instrumento jurídico que consigne derechos u obligaciones al Consejo, salvo en aquellos casos en que se excluya expresamente la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XIII. Establecer, organizar y mantener actualizado el registro de documentos jurídicos del Consejo, en términos de las disposiciones que al efecto se emitan;

XIV. Orientar, asesorar y apoyar en gestiones que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para la atención de trámites ante todo tipo de autoridades, instituciones, entidades y personas relacionadas con el objeto y fines del propio Consejo;

XV. Coordinar las actividades que resulten necesarias para la atención de asuntos relacionados con la adquisición de inmuebles y demás trámites colaterales, así como para proveer a su enajenación, en su caso;

XVI. Asesorar en los procesos de adjudicación que celebren las unidades administrativas para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obras;

XVII. Emitir opinión respecto de las inconformidades que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de adjudicación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, y participar, en su caso, en la integración de los expedientes e informes que deban turnarse para los efectos que dispone el Acuerdo General en materia de contrataciones;

XVIII. Emitir dictamen respecto del apego a la normativa de las fianzas que otorgan los proveedores y contratistas para garantizar la legalidad de las propuestas y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos que celebren con el Consejo, antes de su formalización y realizar las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para su reclamación, cuando dichos proveedores o contratistas incumplan sus propuestas o las obligaciones que asumieron;

XIX. Emitir dictamen en relación con las personas interesadas en ser inscritas en los catálogos de proveedores y contratistas;

XX. Asesorar en los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados en que tenga injerencia el Consejo;

XXI. Intervenir en los conflictos laborales de las áreas administrativas, que se ventilen ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XXII. Emitir opinión jurídica respecto de los proyectos legislativos que le instruya cualquiera de los Consejeros encargados de la Unidad de Enlace Legislativo;

XXIII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el desahogo de acciones relacionadas con la atención de asuntos internacionales que incidan en el ámbito de competencia del Consejo;

XXIV. Integrar el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXV. Representar al Presidente en aquellos casos en que sea señalado como autoridad responsable en los juicios de amparo, sin perjuicio de su apersonamiento directo en los juicios en que así lo determine.

El Director General de Asuntos Jurídicos deberá informar al Presidente del ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 161. La Dirección General de Comunicación Social será la encargada de formular e instrumentar la política de información, difusión y comunicación social del Poder Judicial de la Federación; de mantener actualizados a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas respecto de la información emitida por los medios de comunicación; así como de desarrollar e implementar el esquema de coordinación con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para promover de forma unificada su imagen; y, producir directa o coordinadamente el material audiovisual que permita dar a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas, a través de la televisión, la radio, Internet, y demás medios de comunicación.

Artículo 162. El titular de la Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas, normas y procedimientos de imagen institucional, información, difusión y comunicación social del Consejo, y ejecutarlas a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. Llevar a cabo las acciones de enlace tendentes a establecer esquemas de coordinación con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo, para promover de forma unificada su imagen, como órganos integrantes del poder judicial a nivel federal;

III. Formular, proponer y ejecutar el programa de producción de radio y televisión del Poder Judicial de la Federación;

IV. Diseñar, proponer, dirigir y ejecutar la política de comunicación al interior del Poder Judicial de la Federación, así como coordinar las campañas para difundir sus objetivos y actividades, para promover de forma unificada e integral la identidad del mismo;

V. Coordinar con el Canal Judicial el uso de tiempo aire para difundir el quehacer de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;

VI. Producir y postproducir programas, documentales, spots y cápsulas para difundir el quehacer público y social de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas en la radio, la televisión e Internet;

VII. Organizar y gestionar el uso de tiempos oficiales en radio y televisión para la difusión de materiales audiovisuales del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Organizar, proponer y ejecutar el programa para el aprovechamiento del equipo televisivo de grabación, edición, producción y postproducción del Poder Judicial de la Federación;

IX. Apoyar en la grabación, edición y postproducción de los eventos y actividades que realicen los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas;

X. Organizar, preservar e informar sobre el estado de la videoteca y audioteca del Consejo;

XI. Participar con la Dirección General de Tecnologías de la Información en el diseño y actualización del portal de Internet del Consejo;

XII. Velar por la transparencia y fidelidad de la información que se proporcione a los medios de comunicación sobre asuntos de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas mediante boletines, conferencias y entrevistas de prensa;

XIII. Asesorar y auxiliar a los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas en su relación con los medios de comunicación;

XIV. Coordinar y fomentar las relaciones de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas con los medios de comunicación;

XV. Expedir constancias de acreditación a medios de información para tener acceso a las instalaciones del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Efectuar investigaciones para conocer el impacto que causa en la sociedad la información proporcionada por medios de comunicación con relación al Poder Judicial de la Federación;

XVII. Recopilar y sintetizar la información de interés que los medios de comunicación generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Organizar y ejecutar las necesidades de impresión de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, y operar sus talleres de impresión;

XIX. Formular, proponer, dirigir y ejecutar el programa de ediciones para difundir el pensamiento jurídico, la cultura y la experiencia jurisdiccional;

XX. Participar en la elaboración de las publicaciones internas que realice el Consejo, tanto en formato impreso como por cualquier otro medio, aun en coordinación con otros órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las políticas de comunicación y difusión que se establezcan;

XXI. Diseñar y gestionar oportunamente la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios impresos, con excepción de lo previsto en el artículo 91, fracción X, de este Acuerdo; y

XXII. Las demás que establezca el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 163. La Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, será la responsable de auxiliar al Presidente y al Secretario General de la Presidencia, en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 164. El titular de la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los programas que establezca el Pleno y las acciones que determine el Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

II. Elaborar los programas relativos a la capacitación, promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y proponer al Secretario General de la Presidencia las acciones conducentes en la materia;

III. Elaborar los programas respecto a la capacitación y transversalidad de la perspectiva de género y proponer al Secretario General de la Presidencia las acciones conducentes en la materia;

IV. Fungir como enlace y apoyo del Consejo para la atención de asuntos internacionales;

V. Tramitar y dar seguimiento a los casos relacionados con derechos humanos y equidad de género, que incidan en el ámbito de competencia del Consejo;

VI. Coordinar las acciones de capacitación y difusión que en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales determine el Presidente;

VII. Promover y coordinar la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que promuevan y defiendan los derechos humanos y las acciones de transversalidad de la perspectiva de género;

VIII. Atender las solicitudes de información provenientes de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, relacionadas con peticiones formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formulen al Estado Mexicano y que incidan en el ámbito competencial del Consejo, así como aquellas peticiones que tengan como propósito satisfacer solicitudes de información relacionadas con mecanismos de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada por el propio Estado Mexicano;

IX. Informar trimestralmente, o con la periodicidad que se determine, al Presidente, por conducto del Secretario General de la Presidencia, de las actividades efectuadas y de los reportes de evaluación administrativa;

X. Ejercer el presupuesto autorizado para el Programa de Equidad de Género, informando mensualmente al Presidente, por conducto de la Secre-

taría General de la Presidencia, y a las instancias administrativas correspondientes, del avance en el ejercicio de los recursos presupuestales como Unidad Ejecutora de Gasto;

XI. Brindar el apoyo a los Consejeros en los asuntos que éstos le encomienden; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno y el Presidente.

Artículo 165. La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento será la encargada de supervisar el manejo óptimo de los inmuebles propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación, y auxiliar en todo lo referente a su adquisición, arrendamiento o desincorporación; así como verificar su adecuado mantenimiento.

Artículo 166. El titular de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para elevar la calidad de los servicios que proporciona y optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del subsistema y procedimientos para la construcción, asignación, utilización, conservación, reparación, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, adaptación y aprovechamiento de los bienes inmuebles al servicio y a cargo del Consejo;

III. Elaborar, integrar y proponer el anteproyecto de Programa Anual de Ejecución de Obra Pública;

IV. Proponer la inclusión de necesidades no programadas, así como actividades que resulten necesarias en materia de proyectos, obras y mantenimiento de inmuebles;

V. Auxiliar, a la Dirección General de Servicios Generales, en el uso, goce, disfrute, renta, compra y regularización de los bienes inmuebles;

VI. Realizar las actividades necesarias para la construcción, mantenimiento, conservación, adaptación, remodelación y acondicionamiento de los bienes inmuebles a cargo del Consejo;

VII. Localizar las edificaciones y terrenos que se juzguen convenientes y determinar la factibilidad técnica para la habilitación de espacios físicos y construcción a cargo del Consejo, en coordinación con las áreas administrativas competentes;

VIII. Elaborar los estudios y proyectos concernientes a la asignación de espacios físicos para las zonas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas y proponer normas para el uso de espacios físicos y especificaciones de construcción, y someterlos a la aprobación de las instancias competentes;

IX. Emitir opinión técnica sobre asuntos que le encomiende las instancias superiores;

X. Preparar los concursos de adjudicación de proyectos, obras y supervisión, y servicios relacionados con la obra pública, de acuerdo con la normativa aplicable;

XI. Ejercer conforme al Programa Anual de Ejecución de Obra Pública, los recursos asignados para el desarrollo de los proyectos autorizados y realizar el seguimiento físico financiero de éstos, hasta su conclusión;

XII. Atender y resolver las urgencias que se presenten por casos fortuitos o fuerza mayor, en los inmuebles del Consejo;

XIII. Proporcionar la información necesaria en materia de bienes inmuebles a cargo del Consejo, e informar los siniestros para los efectos que resulten procedentes;

XIV. Elaborar proyectos de contratos de obra, mantenimiento y servicios para los bienes inmuebles asignados al Consejo y someterlos a la aprobación de la superioridad, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XV. Conservar la información y documentación de las obras y servicios realizados en inmuebles a cargo del Consejo y mantenerla a disposición de los órganos responsables para su revisión y en su caso, defensa legal ante posibles incumplimientos;

XVI. Dirigir, supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de proveedores o contratistas derivados de pedidos y contratos; así como asumir la responsabilidad de que los bienes adquiridos, inmuebles

arrendados y servicios contratados cumplan con las especificaciones técnicas y calidad pactadas;

XVII. Dirigir, supervisar, revisar y determinar con los órganos competentes, el finiquito de las obras de construcción, adaptación y remodelación de inmuebles a cargo del Consejo;

XVIII. Participar en los comités y grupos de trabajo;

XIX. Colaborar en la elaboración e integración del proyecto de inversiones en inmuebles a cargo del Consejo;

XX. Solicitar ante la instancia competente, la cancelación de los saldos del presupuesto no ejercido de las obras y las prórrogas para la ejecución de aquéllas, así como su registro contable;

XXI. Informar al superior jerárquico, respecto del funcionamiento y sobre el avance y logro de los objetivos y metas programadas de la unidad administrativa a su cargo; y

XXII. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 167. La Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo se encargará de ejecutar las acciones en materia de protección civil y salud en el trabajo en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 168. El titular de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para elevar la calidad de los servicios que proporciona;

II. Integrar, operar y actualizar el Programa de Protección Civil en el Poder Judicial de la Federación;

III. Elaborar, difundir y aplicar las normas y programas de Protección Civil y vigilar su cumplimiento;

IV. Elaborar estudios del entorno físico en el que los servidores públicos desarrollan sus actividades y de aquellos que contribuyan a la prevención de siniestros, así como proponer la instalación del equipo para los casos de emergencia;

V. Hacer del conocimiento del área administrativa competente las necesidades en materia de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles del Consejo, y dar seguimiento a la gestión;

VI. Elaborar, implementar y difundir, en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, el programa de capacitación de protección civil, para el personal del Poder Judicial de la Federación;

VII. Tramitar y dar seguimiento a las inconformidades que presenten los trabajadores ante las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, y participar dentro de su competencia en su solución;

VIII. Informar el estado y avances en protección civil conforme a la periodicidad requerida por sus superiores y por los entes públicos competentes;

IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón de brigadistas del Poder Judicial de la Federación y, coordinar la aplicación de los planes de contingencia; y

X. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 169. La Dirección General de Recursos Humanos se encargará de establecer y operar mecanismos de administración del personal del Poder Judicial de la Federación; así como de vigilar que se apliquen correctamente las políticas, procedimientos y disposiciones jurídico-laborales conforme a las normas y lineamientos que emita el Consejo.

Artículo 170. El titular de la Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona y optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

II. Operar los subsistemas de registro, empleo y remuneraciones del personal, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable;

III. Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Programación y Presupuesto, la estimación del gasto por concepto de servicios personales, así como el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, para prever las partidas correspondientes;

IV. Realizar conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos el reclutamiento, selección, nombramiento o contratación, movimientos e incidencias del personal del Consejo;

V. Realizar el trámite de los nombramientos, prórrogas de nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, cambios de adscripción, comisiones, suspensiones, permisos y bajas del personal administrativo y sustantivo del Consejo y, en su caso, someterlo a consideración de las instancias competentes y registrarlos;

VI. Elaborar y emitir los nombramientos del personal operativo adscrito a las áreas administrativas, así como las credenciales del personal, y suscribir aquellos que le competan;

VII. Realizar los trámites de solicitudes de licencias y someterlos a consideración de las instancias competentes para su aprobación y resolver aquellos que conforme a sus facultades corresponda;

VIII. Desarrollar y actualizar el subsistema de registro de información y documentación de los servidores públicos, conforme a la normatividad aplicable;

IX. Emitir y validar las nóminas para el pago de remuneraciones, así como los recibos de pago correspondientes a los servidores públicos;

X. Integrar, controlar y resguardar los expedientes personales, de conformidad con los acuerdos del Pleno y la Comisión de Administración y los lineamientos de la Oficialía Mayor, así como asesorar y brindar el apoyo requerido a la Coordinación de Administración Regional para la prestación de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos se brinden por conducto de las administraciones regionales y delegaciones administrativas;

XI. Proponer y dirigir el subsistema escalafonario, así como aplicar los premios, estímulos y recompensas que sean de su competencia y en apego a la normatividad aplicable;

XII. Participar en el Programa de Protección Civil en coordinación con las diversas áreas administrativas;

XIII. Atender los asuntos planteados por los representantes sindicales ante las autoridades del Consejo;

XIV. Dirigir, registrar, dar seguimiento y liberar la prestación de servicio social en apoyo de las áreas administrativas;

XV. Realizar los estudios administrativos sobre plazas y plantillas de personal, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos y emitir las opiniones o dictámenes que le requieran;

XVI. Llevar el registro y control de las plazas por puesto, adscripción y zona económica, así como de las plantillas y kárdex de personal;

XVII. Elaborar propuestas para el diseño y operación de los sistemas de estímulos y productividad del personal administrativo del Consejo;

XVIII. Llevar el control y registro de las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Consejo y gestionar su pago en la fecha establecida;

XIX. Elaborar las propuestas de adscripción temporal de plazas para órganos jurisdiccionales, previa solicitud de sus titulares, cuando éstos se encuentren en ciudades en las que se haya autorizado por el Pleno la creación de un nuevo órgano jurisdiccional de la misma categoría;

XX. Tramitar, las plazas de adscripción temporal para la sustitución de secretarios que funjan como titulares de órgano jurisdiccional, hasta la designación del Magistrado de Circuito o Juez de Distrito o reincorporación de los mismos, conforme a la normatividad aplicable;

XXI. Elaborar las propuestas de prórroga de las plazas de adscripción temporal cuando persistan las circunstancias que motivaron su adscripción original instruida por parte de la Comisión de Administración;

XXII. Autorizar en el ámbito de su competencia las sustituciones por maternidad y enfermedad, previa solicitud del titular de las áreas administrativas, o implementar el trámite correspondiente previa verificación de la existencia de recursos presupuestales disponibles;

XXIII. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de la Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, órganos auxiliares y direcciones generales, respecto del personal a su cargo;

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las Secretaría General de la Presidencia, las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, órganos auxiliares y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad mínima, ininterrumpida, de seis meses en el puesto;

XXV. Operar los cambios de rango de sueldo autorizados de las plazas de subdirector de área y jefe de departamento, a solicitud de los titulares de las áreas administrativas correspondientes, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas;

XXVI. Tramitar las licencias sin goce de sueldo de los servidores públicos, previa autorización de las instancias competentes;

XXVII. Informar, por escrito, la improcedencia de aquellas solicitudes de licencia que no se ajusten a los artículos 166 y 167 de la Ley y a la regulación prevista en el acuerdo general respectivo, así como de aquellas solicitudes que en materia de recursos humanos sean notoriamente improcedentes conforme a la Ley y demás acuerdos aplicables;

XXVIII. Tramitar las licencias a que se refiere el artículo 167 de la Ley, para en su caso enviarlas al Pleno para su autorización;

XXIX. Autorizar las licencias prejubilatorias de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que serán otorgadas por el Pleno;

XXX. Tramitar las solicitudes de comisiones sindicales con o sin goce de sueldo, formuladas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, debiendo encontrarse, en el caso de aquellas con goce de sueldo, dentro del número de plazas autorizadas para este efecto por el Pleno, así como, elaborar y suscribir todos los avisos de comisión que en su caso autorice el Consejo;

XXXI. Tramitar y en su caso autorizar las sustituciones del personal que desempeñe comisión sindical, a solicitud del titular de la adscripción, siempre que se trate del número de plazas autorizadas por el Pleno;

XXXII. Tramitar las renunciaciones del personal que le remitan los titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como las de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuando así proceda y, en su caso, determinar los finiquitos correspondientes;

XXXIII. Tramitar los pagos de marcha en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por un monto de cuatro meses de salario neto;

XXXIV. Calcular y cubrir el pago de horas extras, conforme a la normativa aprobada para tal efecto por el Pleno o la Comisión de Administración;

XXXV. Suscribir, previo dictamen favorable y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de su competencia, que se deriven de los programas específicos autorizados;

XXXVI. Tramitar, asesorar y, en su caso, suscribir las constancias de ingresos y antigüedad, hojas únicas de servicios, filiaciones, certificaciones de préstamos registro y control de licencias médicas, vigencia y cobranza del ISSSTE;

XXXVII. Denegar las solicitudes de copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes personales bajo su resguardo, requeridos por instancias o personas distintas al Presidente, las Comisiones, los Consejeros, los secretarios ejecutivos, el Contralor del Poder Judicial de la Federación y el Visitador Judicial, con excepción de las peticiones formuladas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del propio servidor público interesado;

XXXVIII. Elaborar el Manual de Remuneraciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos;

XXXIX. Emitir opinión de la propuesta del Catálogo General de Puestos del Consejo; y

XL. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 171. La Dirección General de Recursos Materiales será la encargada de suministrar los recursos materiales que se requieren para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Artículo 172. El titular de la Dirección General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del subsistema y procedimientos de recursos materiales y registro de inmuebles del Consejo;

II. Participar en la elaboración de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales del Consejo;

III. Elaborar, integrar y proponer en coordinación con las Direcciones Generales de Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, el anteproyecto del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los proyectos de políticas y los criterios correspondientes;

IV. Ejecutar los programas para la adquisición y contratación de bienes muebles e inmuebles requeridos por órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Proponer al superior jerárquico la inclusión de las necesidades no programadas en materia de recursos materiales, así como las actividades que para el efecto resulten necesarias;

VI. Coordinar la recepción, registro, suministro y control de los bienes muebles de inversión y de consumo del Poder Judicial de la Federación, proveyendo lo necesario para su vigilancia, resguardo y conservación, así como realizar y actualizar su inventario;

VII. Coordinar el registro y control de los bienes inmuebles del Poder Judicial de la Federación, proveyendo lo necesario para su vigilancia, resguardo y conservación, así como realizar y actualizar su inventario;

VIII. Dirigir, operar y vigilar el cumplimiento de las políticas de organización y funcionamiento del almacén general del Poder Judicial de la Federación;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de adquisición y contratación de los bienes muebles, inmuebles, arrendamientos y servicios generales para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo con el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

X. Formalizar, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las adjudicaciones de bienes muebles, inmuebles, arrendamientos y servicios generales, así como llevar a cabo la elaboración y en su caso trámite para la formalización y firma de los contratos correspondientes;

XI. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, referentes a la adquisición de bienes de procedencia extranjera y demás relacionados;

XII. Supervisar la recepción, conjunta con el área requirente y custodiar los bienes muebles, así como instrumentar el procedimiento para su afectación y destino, tratándose de recepción y validación de garantías;

XIII. Dar seguimiento al puntual y efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de proveedores o contratistas que se deriven de pedidos y contratos en materia de adquisición de bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Tramitar, previa validación de la Secretaría Ejecutiva de Administración y, en su caso, opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de arrendamiento de inmuebles que le correspondan conforme a la normatividad aplicable al Poder Judicial de la Federación;

XV. Realizar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, las actividades relativas a la recepción y custodia de los bienes que por disposición o resolución judicial se hayan asegurado o decomisado, de conformidad con las disposiciones aplicables, y coadyuvar con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes al destino de dichos bienes;

XVI. Apoyar, en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe el Consejo;

XVII. Proponer, coordinar y vigilar en el ámbito de su competencia el programa de austeridad y disciplina presupuestal del Consejo, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XVIII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Comisión de Administración, la Oficialía Mayor y la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XIX. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas, en el ámbito de su competencia; y

XX. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 173. La Dirección General de Servicios al Personal será la responsable de la capacitación y desarrollo, así como de todo lo referente a las prestaciones, seguros y servicios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 174. El titular de la Dirección General de Servicios al Personal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

II. Elaborar propuestas para el diseño de los sistemas de capacitación integral y desarrollo del personal administrativo;

III. Proponer políticas y programas relativos al subsistema de capacitación, desarrollo prestaciones y servicios en las áreas y materias que no correspondan al Instituto de la Judicatura Federal;

IV. Vigilar la ejecución de políticas, programas y normas que regulan la capacitación administrativa y el desarrollo del personal, así como el otorgamiento de prestaciones y servicios autorizados;

V. Evaluar periódicamente y proponer mejoras a los programas de formación, capacitación y becas con la participación del Instituto de la Judicatura Federal;

VI. Realizar trámites ante terceros en lo relativo a prestaciones, seguros y servicios para el personal del Poder Judicial de la Federación y difundir esa información entre los servidores públicos;

VII. Organizar y proponer la programación de actividades culturales, cívicas, deportivas y recreativas para servidores públicos;

VIII. Participar, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, en la propuesta, difusión y aplicación de las normas que regulen las relaciones laborales, así como apoyar a los representantes del Consejo que integran la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IX. Atender asuntos planteados por los representantes sindicales ante el Consejo;

X. Recibir y tramitar solicitudes de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de prestaciones médicas complementarias y apoyos económicos extraordinarios autorizados, así como coadyuvar en la elaboración de proyectos de resolución;

XI. Tramitar y controlar los seguros personales y asesorar sobre pensiones, jubilaciones, prestaciones médicas complementarias, apoyos económicos extraordinarios, y los demás relativos a servicios personales;

XII. Proponer contratos de prestación de servicios derivados de programas autorizados por la Comisión de Administración o el Pleno y someterlos a dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XIII. Participar en el Programa de Protección Civil en coordinación con las áreas administrativas;

XIV. Informar al superior jerárquico, sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 175. La Dirección General de Servicios Generales será la encargada de planear, programar, suministrar y controlar los servicios generales que se requieren para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Artículo 176. El titular de la Dirección General de Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del subsistema y procedimientos de los servicios generales;

II. Participar en la elaboración de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas para optimizar el aprovechamiento de los servicios generales del Poder Judicial de la Federación y elevar la calidad de los servicios que proporciona;

III. Elaborar, integrar y proponer en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Materiales; y de Inmuebles y Mantenimiento, el anteproyecto del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos

y Prestación de Servicios, así como los proyectos de políticas y los criterios técnicos correspondientes;

IV. Ejecutar programas derivados de la contratación de los servicios generales requeridos por órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Proponer al superior jerárquico la inclusión de las necesidades no programadas en materia de prestación de servicios generales, así como las actividades que para el efecto resulte necesario;

VI. Coordinar la planeación, programación suministro y control de los servicios generales, proveyendo lo necesario para su vigilancia, y correcta prestación;

VII. Dirigir, operar y vigilar el cumplimiento de las políticas de operación de la prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las normas y procedimientos;

VIII. Administrar el parque vehicular propiedad del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones y lineamientos;

IX. Solicitar y, en su caso, elaborar los requerimientos técnicos para la contratación de los servicios para órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de acuerdo con el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

X. Administrar los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal y zona conurbada;

XI. Supervisar la prestación de los servicios en los distintos bienes propiedad del Poder Judicial de la Federación;

XII. Llevar a cabo el trámite de exención de pago del impuesto predial y del pago de los servicios de agua, energía eléctrica y los necesarios para el funcionamiento de las oficinas del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Dar seguimiento puntual y efectivo al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios en el marco de los pedidos y contratos formalizados por el Poder Judicial de la Federación;

XIV. Efectuar el registro, renovación y administración de pólizas de seguros patrimoniales que cubren los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

XV. Administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos oficiales, conforme a las disposiciones y lineamientos aplicables;

XVI. Compilar, organizar, resguardar, actualizar y controlar la información y documentación relativa al catastro de los inmuebles administrados por el Consejo, así como establecer y mantener actualizado un sistema de administración de inmuebles con la información del inventario de los mismos;

XVII. Apoyar, en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe el Consejo;

XVIII. Proponer, coordinar y vigilar en el ámbito de su competencia el programa de austeridad y disciplina presupuestal del Consejo, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XIX. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Comisión de Administración, la Oficialía Mayor y la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XX. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 177. La Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil será la unidad administrativa encargada de proporcionar el servicio médico inicial o de primer contacto, desarrollar e instrumentar las campañas y los programas en materia de salud, elaborar el diagnóstico institucional de salud, promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del Consejo; así como supervisar que las acciones educativas y asistenciales para el desarrollo integral de los hijos de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación se realicen de manera integral, con la finalidad de proporcionar un servicio eficiente y de calidad con base en la normatividad vigente en materia de salud y desarrollo integral infantil.

Artículo 178. El titular de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en los consultorios médicos y la operación del servicio de desarrollo infantil que proporciona el Consejo;

II. Participar en la elaboración y evaluación de anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona, y optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo;

III. Difundir y vigilar la aplicación de los acuerdos que dicte el Consejo en materia de salud y servicios de desarrollo infantil para los servidores públicos y sus familiares;

IV. Promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones en materia de salud, para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del Consejo;

V. Organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de los servicios médicos durante la celebración de eventos oficiales, recreativos, deportivos o culturales que le sean previamente solicitados;

VI. Programar e implementar campañas de salud en beneficio de los servidores públicos, en coordinación con las instituciones de salud;

VII. Participar en la elaboración, difusión y aplicación de las normas y programas autorizados por la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo y vigilar su cumplimiento;

VIII. Gestionar ante el ISSSTE la emisión de los dictámenes relativos a las condiciones de salud de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para el efecto de lo dispuesto en el acuerdo general que regule el procedimiento para la separación de los servidores públicos por incapacidad física o mental de éstos, cuando lo ordene el Pleno o la Comisión de Disciplina;

IX. Integrar, orientar, supervisar y controlar el funcionamiento en los centros de trabajo de las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en los centros de desarrollo e instancias infantiles;

X. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos derivados de la legislación para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. Coordinar, dirigir, controlar y supervisar la operación del programa de apoyo para guarderías particulares que se otorga a los servidores públicos, y asesorarlos para la utilización de las guarderías del ISSSTE;

XII. Vigilar la aplicación de los programas de medicina preventiva y nutricionales encaminados a mantener en buen estado de salud a los niños que acuden a los centros de desarrollo infantil;

XIII. Realizar la evaluación en materia de recursos humanos, y verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

XIV. Implementar procesos informáticos para mejorar la operación de su área;

XV. Participar en los procesos de adquisiciones y contratación de servicios respecto de los requerimientos e insumos para el equipamiento y buen funcionamiento de las actividades de su área;

XVI. Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas, públicas y privadas, en apoyo a las actividades de desarrollo infantil que se realizan en el ámbito de la educación inicial y preescolar;

XVII. Coordinar el proceso para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación en lo relativo a su área y del diagnóstico institucional de salud del Consejo;

XVIII. Rendir informes a la Comisión de Administración; y

XIX. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 179. A la Dirección General de Auditoría corresponde: la fiscalización permanente de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo; el seguimiento de las operaciones financieras y del logro de los objetivos y metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados; el examen de las operaciones del Consejo, cualquiera que sea su naturaleza, para verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera; comprobar si la utilización de recursos se realiza en forma eficiente y si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones vigentes.

Artículo 180. El titular de la Dirección General de Auditoría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y evaluar el proceso de planeación y elaboración del anteproyecto de presupuesto, verificando su apego a la normativa aplicable y a los criterios de economía, eficiencia y eficacia;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos;

III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el acuerdo general respectivo;

IV. Verificar que los sistemas de control interno establecidos, permitan promover la eficiencia operativa, la observancia de los lineamientos legales, y asegurar la confiabilidad de la información financiera y operativa del Consejo;

V. Elaborar y proponer al Contralor del Poder Judicial de la Federación el Programa Anual de Control y Auditoría, así como las visitas de inspección a las áreas administrativas, para someterlos a consideración del Pleno, previo análisis de la Comisión de Administración;

VI. Coordinar y supervisar conforme al Programa Anual de Control y Auditoría, las auditorías o revisiones, así como las visitas de inspección que se requieran;

VII. Elaborar los informes correspondientes de las auditorías, revisiones y visitas de inspección efectuadas, en apego a los lineamientos emitidos por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Verificar que el gasto público se ajuste al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, y que se realizaron los registros contables, presupuestales y financieros, con objeto de determinar si la información financiera que se produce se encuentra apegada a las disposiciones aplicables;

IX. Verificar que la elaboración de la cuenta pública cumpla con la normativa respectiva y se apegue a los postulados básicos aplicables al sector público;

X. Participar en la coordinación de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación o por los auditores externos;

XI. Participar en las actas de entrega-recepción de las áreas administrativas;

XII. Revisar las operaciones de los fideicomisos en los que participa el Consejo;

XIII. Realizar auditorías financieras, operacionales, administrativas, al desempeño, e integrales de las operaciones que realizan las áreas administrativas del Consejo;

XIV. Llevar a cabo auditorías adicionales a las programadas, instruidas por el Contralor del Poder Judicial de la Federación;

XV. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable para la administración de los recursos humanos del Consejo;

XVI. Revisar y evaluar, mediante las auditorías consideradas en el Programa Anual de Control y Auditoría, que las compras de mobiliario, consumibles y todas aquellas adquisiciones de bienes, servicios y contratación de obras, se efectúen observando los criterios de disciplina presupuestal y en las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y pago, así como que se apeguen a las normas y lineamientos previstos en el acuerdo general en materia de contrataciones, y demás disposiciones aplicables;

XVII. Comprobar que la contratación de seguros patrimoniales, servicios en general y de arrendamiento de inmuebles y sus modificaciones, estén debidamente autorizados y observen los lineamientos aplicables, en las condiciones más favorables para el Consejo, en cuanto a precio, calidad, oportunidad, así como que cumplan los criterios de eficiencia, eficacia y economía;

XVIII. Practicar visitas de inspección a las obras para verificar que se realicen las pruebas de resistencia que se requieran y, que la calidad de los materiales aplicados corresponda a lo contratado, para lo que deberán efectuar pruebas de calidad, y que el avance de la obra corresponda a lo programado;

XIX. Revisar, conjuntamente con el área operativa y, en su oportunidad, con el contratista, el estudio para determinar el finiquito de la obra, proponiendo las retenciones y deducciones a que haya lugar, así como, que los pagos, adecuaciones presupuestales y registros contables se ajusten a la normativa vigente;

XX. Identificar y proponer las normas que fortalezcan el proceso administrativo en materia de recursos humanos, adquisiciones, informática, servicios generales y obra pública;

XXI. Informar al titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación de todas aquellas situaciones anómalas o resultados de las revisiones en los que se presuma responsabilidad administrativa y, en su caso, daño patrimonial e integrar el soporte documental correspondiente;

XXII. Emitir las medidas preventivas y correctivas que solventen y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las revisiones practicadas;

XXIII. Llevar a cabo las revisiones y, en su caso, proponer las acciones de mejora del Plan de Desarrollo Institucional;

XXIV. Solicitar a proveedores, prestadores de servicios y contratistas información o documentación de las operaciones realizadas con el Consejo, como parte del cumplimiento de sus atribuciones de verificación;

XXV. Proponer al Contralor del Poder Judicial de la Federación la contratación de auditorías externas en materia de obra, informática y de control de calidad en adquisiciones, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de las funciones de revisión; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 181. La Dirección General de Responsabilidades tendrá a su cargo la coordinación de las actividades relacionadas con el registro patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, seguimiento de los bienes asegurados y decomisados, registro de servidores públicos sancionados, así como lo referente a la investigación e instrumentación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, y del recurso de inconformidad que presenten los proveedores, prestadores de servicio y contratistas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 182. El titular de la Dirección General de Responsabilidades tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y representar legalmente al Contralor del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos administrativos en los que intervenga en ejercicio de sus funciones;

II. Formular, revisar y someter a la aprobación del Contralor del Poder Judicial de la Federación los proyectos normativos que le hayan sido encargados, y proponer la normativa que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Recibir y tramitar las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, en los términos del artículo 132 de la Ley;

IV. Instruir, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley, las investigaciones y los procedimientos disciplinarios por responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de las áreas administrativas, ajustándose a las exigencias fijadas en el acuerdo general del Pleno respectivo, así como proponer, previa aprobación del Contralor del Poder Judicial de la Federación, los proyectos de resolución al Pleno o a la Comisión de Disciplina, según corresponda;

V. Elaborar los dictámenes sobre la existencia de alguna irregularidad derivada de la obligación de rendir declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos obligados a ello conforme lo que se establezca en el acuerdo general del Pleno respectivo;

VI. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan resultado sancionados por el Pleno y por los órganos jurisdiccionales;

VII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; efectuar, previa solicitud del Contralor del Poder Judicial de la Federación, las investigaciones y las diligencias necesarias para corroborar los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y elaborar los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le competen; efectuar, previa solicitud del Contralor Interno del propio Tribunal, las investigaciones y las diligencias necesarias para corroborar los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y elaborar los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Proponer al Contralor del Poder Judicial de la Federación tanto los formatos de declaración patrimonial que deban emplearse por los servidores públicos, como los manuales e instructivos para su llenado;

X. Asesorar a los servidores públicos sobre el llenado de los formatos de declaración patrimonial y capacitar a los administradores regionales foráneos para que, en auxilio del personal de la dirección, brinden esa asesoría;

XI. Proponer al Contralor del Poder Judicial de la Federación que haga del conocimiento del Pleno la necesidad de formular la declaratoria a que se refiere el artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los casos que proceda;

XII. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XIII. Recibir y tramitar, las inconformidades que los proveedores y contratistas presenten por actos efectuados en contravención a los procedimientos establecidos en el acuerdo general en materia de contrataciones;

XIV. Elaborar y someter a la aprobación del Contralor del Poder Judicial de la Federación el dictamen relativo a las inconformidades que los proveedores y contratistas presenten por actos efectuados en contravención a los procedimientos establecidos en el acuerdo general en materia de contrataciones, y notificar a los interesados las resoluciones emitidas por la Comisión de Administración, relacionadas con dichas inconformidades;

XV. Efectuar la inspección de la administración y destino de los bienes asegurados, no reclamados y decomisados; y

XVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS

Artículo 183. Para ser Secretario Técnico se requiere reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley.

La experiencia mínima de tres años requerida para ser Secretario Técnico, se computará a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título de Licenciado en Derecho, o en alguna materia afín a las competencias del Consejo, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que antes de recibirse el aspirante, haya laborado en órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo, desarrollando actividades relacionadas con la materia en la que se desempeñará, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que ocupe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y

II. Que el Consejero o el titular del área solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza, posee experiencia mínima de tres años.

Artículo 184. Los Consejeros propondrán a la Comisión de Administración a los secretarios técnicos adscritos a sus ponencias, previa comprobación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno de que se reúnen los requisitos legales correspondientes para la aprobación del nombramiento y, hecho lo anterior, se turnará al Pleno para su conocimiento.

Las prórrogas de estos nombramientos aprobados por la Comisión de Administración serán enviadas por los Consejeros directamente a la Dirección General de Recursos Humanos para el trámite correspondiente.

Artículo 185. El Secretario Técnico de cada Comisión será designado por ésta a propuesta de su presidente.

Artículo 186. Los secretarios técnicos de las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Hacer llegar las convocatorias correspondientes a los miembros de la Comisión a que pertenezcan, así como la documentación relativa, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, y cinco días hábiles, tratándose del Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina;

II. Auxiliar al presidente de la Comisión en la preparación del orden del día de las sesiones;

III. Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión;

IV. Suscribir, conjuntamente con el presidente de la Comisión y con el secretario ejecutivo correspondiente, las actas aprobadas de las sesiones y llevar el registro respectivo;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión;

VI. Expedir, previa autorización del presidente de la Comisión, las copias y certificaciones solicitadas;

VII. Citar a los servidores públicos que la Comisión determine, para el mejor conocimiento de los asuntos;

VIII. Preparar el informe anual del presidente de la Comisión;

IX. Enviar al Secretario Ejecutivo del Pleno los asuntos dictaminados por su Comisión, que deban ser sometidos a la consideración del Pleno;

X. Dar cuenta al presidente de la Comisión con los asuntos que se turnen a dicho secretario para su análisis;

XI. Enviar al presidente, al concluir el periodo de sesiones, un volumen con copias certificadas de todas las actas de las sesiones celebradas por dicha Comisión; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno, y la Comisión.

Artículo 187. Las ausencias de los secretarios técnicos de las Comisiones podrán ser suplidas por cualquier otro servidor público que la Comisión designe para tal efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ÁREAS ADSCRITAS A DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y CERTIFICACIÓN DEL EDIFICIO SEDE DEL CONSEJO

Artículo 188. La Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo contará con la estructura y el personal que el Pleno determine con base en el presupuesto, y jerárquicamente dependerá de la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

Artículo 189. La Oficialía de Partes tiene como función:

I. Recibir los asuntos dirigidos al Consejo;

II. Llevar el control de ingresos y egresos a través del libro de gobierno correspondiente;

III. Entregar los asuntos que ingresen por su conducto a las diferentes áreas administrativas del Consejo;

IV. Enviar la documentación oficial dirigida al interior de la República al Servicio Postal Mexicano, o entregarla al servicio de mensajería que remitan las áreas del edificio sede;

V. Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, la Secretaría General de la Presidencia, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;

VI. Certificar por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno la documentación necesaria cuando así se requiera;

VII. Realizar un informe mensual de entradas de la documentación recibida y su respectiva entrega, y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Pleno; y

VIII. Otorgar a la Secretaría Ejecutiva del Pleno las facilidades necesarias para su adecuada supervisión.

Artículo 190. La Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo funcionará en días hábiles, de las nueve a las dieciocho horas para recibir todo tipo de promociones y hasta las veinticuatro horas para recibir promociones de término.

Artículo 191. Se establece como domicilio oficial del Consejo, el edificio ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 2417, colonia San Ángel, Código Postal 01000, Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 192. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del Consejo, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ARCHIVO GENERAL DEL CONSEJO

Artículo 193. El Archivo General del Consejo es el área coordinadora de archivos, encargada de desarrollar e implementar el sistema institucional de archivos, que permita planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 194. El titular del Archivo General del Consejo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, aquellos procedimientos y métodos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para someterlos a consideración del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y posterior aprobación de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

II. Proponer a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, los criterios y lineamientos archivísticos para la organización y conservación de los archivos bajo la administración del Consejo, a fin de asegurar su integridad según las disposiciones aplicables, para presentarlos al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y en su oportunidad a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

III. Participar en la elaboración de las propuestas de la normativa relativa a los archivos bajo la administración del Consejo;

IV. Formar parte del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo con voz y voto, en aquellos casos relacionados con la materia archivística;

V. Proporcionar capacitación archivística de conformidad con el programa que para tal efecto apruebe la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, previa autorización de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo;

VI. Asesorar en materia archivística a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo;

VII. Promover el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos;

VIII. En coordinación con la unidad administrativa competente en materia informática, determinar los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico;

IX. Elaborar conjuntamente con la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, y someter a consideración de

la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, los contenidos y actualizaciones del Manual Institucional de Archivos, de los Reglamentos del Archivo Histórico y del Centro de Documentación;

X. Custodiar, organizar y conservar los documentos y expedientes administrativos que conforman los archivos de concentración e históricos, para facilitar su localización, promover su consulta y aprovechamiento público, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Establecer un Centro de Documentación y fijar los mecanismos idóneos para proporcionar el servicio de consulta y reproducción de documentos históricos;

XII. Participar en la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público;

XIII. En coordinación con las áreas responsables, definir los espacios físicos y condiciones requeridas para la guarda, mantenimiento y conservación de los archivos bajo la administración del Consejo;

XIV. Emitir opinión técnica sobre aquellos asuntos relacionados con la materia archivística, conforme a las atribuciones y funciones señaladas en el presente ordenamiento y a la normativa aplicable;

XV. Expedir constancias y certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo;

XVI. Promover la celebración de convenios con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, con el propósito de mejorar y modernizar los servicios archivísticos, incorporando los avances tecnológicos en su campo;

XVII. Participar en la elaboración y revisión de los Sistemas de Manejo Ambiental a que se refiere el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el tema de la racionalidad y sustentabilidad de los archivos institucionales;

XVIII. Proponer a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, los mecanismos de evaluación de los archivos bajo administración del Consejo;

XIX. Rendir informe sobre el estado que guarda el archivo general, con la periodicidad que determine la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

XX. Presentar a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, por conducto de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, el informe anual de los avances alcanzados en materia archivística, para su difusión en el Portal de Transparencia del Consejo;

XXI. Informar a la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, para que en su caso, comunique a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, sobre cualquier dificultad que en el desarrollo de sus funciones se presente; y

XXII. Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL CONSEJO

Artículo 195. La Unidad de Enlace del Consejo es el órgano operativo en materia de transparencia y acceso a la información pública del Consejo, encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes de información y las distintas áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales; además de desarrollar e implementar las acciones tendentes a la protección de datos de carácter personal, que permitan su adecuada administración y seguridad.

Artículo 196. La Unidad de Enlace del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Gestionar la automatización, presentación y actualización de la información pública que señala el artículo 7 de la Ley de Transparencia, de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, para ponerla a disposición del público en general;

II. Proporcionar el apoyo técnico necesario a las diferentes áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, en la presentación de la información pública;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y a las de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento conjunto de transparencia;

IV. Operar los Módulos de Acceso para que las personas que lo requieran puedan solicitar el acceso a la información pública o a sus datos personales;

V. Auxiliar a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de formatos de acceso a la información pública o aquellos relativos a datos personales;

VI. Orientar a los solicitantes, en la medida de lo posible, en el caso de que la información pública o sus datos personales no sean competencia del Consejo o de los órganos jurisdiccionales;

VII. Comunicar por escrito al solicitante, cuando corresponda, que la petición no cuenta con los datos necesarios, no cumple con los requisitos o no es clara, precisa, concreta o particularizada;

VIII. Calificar la procedencia de las solicitudes conforme a la normativa aplicable;

IX. Comunicar al solicitante la disponibilidad de la información pública o de sus datos personales y, en su caso, cotizar los costos de reproducción y recibir el comprobante de pago;

X. Entregar al solicitante la información correspondiente preferentemente a través del medio solicitado o por el medio existente, o bien, facilitarle los medios para que tenga acceso a ella;

XI. Elaborar y proponer los procedimientos internos de acceso a la información pública, que aseguren eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes;

XII. Elaborar y proponer los procedimientos internos de solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos de carácter personal, para asegurar que éstos se pongan a disposición de sus titulares o sus representantes;

XIII. Elaborar, bajo la supervisión de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo y el apoyo técnico de la unidad administrativa competente en materia de informática, los criterios

y políticas generales para administración, seguridad y protección de datos de carácter personal que estén en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales;

XIV. Proporcionar, el apoyo necesario a las diferentes áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, en la administración, seguridad y protección de los datos de carácter personal que tienen bajo su resguardo;

XV. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos personales, así como de sus trámites, costos y resultados;

XVI. Recabar y sistematizar la información necesaria para la integración del inventario de los archivos, registros y bancos de datos de carácter personal en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales;

XVII. Verificar que los sistemas de datos de carácter personal de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales cumplan con las disposiciones establecidas para la administración, seguridad y protección de los datos personales, y presentar el informe correspondiente ante el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo;

XVIII. Ejecutar las acciones que determine el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, conforme a sus funciones y en el ámbito de su competencia;

XIX. Presentar al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo un informe trimestral sobre las actividades realizadas, que contenga los datos necesarios para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 13 del Reglamento conjunto de transparencia;

XX. Proponer actividades para la difusión entre los servidores públicos y los particulares, de los beneficios que se derivan del manejo público de la información, de las responsabilidades en el manejo, uso y conservación de los datos de carácter personal, a fin de generar la cultura de transparencia;

XXI. Diseñar e instrumentar cursos de capacitación en materia de acceso a la información y protección de datos de carácter personal para los servidores públicos;

XXII. Comunicar al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo sobre cualquier problema o dificultad que se presente en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos de carácter personal; y

XXIII. Las demás que determine la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y las disposiciones aplicables.

Artículo 197. La Unidad de Enlace del Consejo estará a cargo por quien designe el Pleno, a propuesta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo.

Artículo 198. Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales brindarán el apoyo que sea requerido por la Unidad de Enlace del Consejo, para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas.

Artículo 199. El titular de la Unidad de Enlace del Consejo deberá presentar en cada sesión del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo:

I. Informe del número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales, en razón del trámite que le correspondió, y su resultado;

II. Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta;

III. Estado de cumplimiento por parte de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, referidas en los ordenamientos aplicables;

IV. Estado de cumplimiento por parte de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales de las resoluciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo; y

V. En su caso, las dificultades observadas en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia.

Artículo 200. La Unidad de Enlace del Consejo operará en los Módulos de Acceso, con el apoyo de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en donde las personas que lo requieran, podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos, o en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal caso.

Las Administraciones Regionales y las Delegaciones Administrativas harán del conocimiento de la Unidad de Enlace del Consejo el nombre del servidor público designado como responsable del Módulo de Acceso.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

Artículo 201. Los Módulos de Acceso tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir solicitudes de acceso de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos personales;

II. Auxiliar a los solicitantes en el llenado de formatos de acceso a la información pública o aquellos relativos a datos personales y orientarlos, en la medida de lo posible, en el caso de que la información pública o sus datos personales no sean competencia del Consejo o de los órganos jurisdiccionales;

III. Remitir a la Unidad de Enlace del Consejo las solicitudes de información;

IV. Entregar a los requirentes, cuando proceda, las respuestas a sus solicitudes de información y, en su caso, hacer entrega de la información, previo cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios;

V. Remitir a la Unidad de Enlace del Consejo los comprobantes de pago que hubiese recibido para el trámite de la solicitud de que se trate;

VI. Informar mensualmente a la Unidad de Enlace del Consejo el número de solicitudes atendidas; y

VII. Comunicar de inmediato a la Unidad de Enlace del Consejo sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRACIONES REGIONALES Y DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 202. Las Administraciones Regionales son órganos desconcentrados del Consejo y para el cumplimiento de sus atribuciones contarán con la estructura y el personal que el Pleno determine con base en el presupuesto, y dependerán de la Coordinación de Administración Regional.

Artículo 203. Las Administraciones Regionales serán las responsables de proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales y financieros requieren para su operación los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas del Consejo, ubicados en el interior de la República.

Artículo 204. Las Administraciones Regionales deberán acatar los criterios de operación que establezcan la Coordinación de Administración Regional, siendo ésta la responsable de vigilar su aplicación, en coordinación con las Direcciones Generales competentes.

Artículo 205. Las Administraciones Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender las necesidades administrativas de las Unidades Foráneas, informarles sobre la evolución de sus gestiones, el cumplimiento de sus solicitudes y demás reportes que les soliciten;

II. Llevar a cabo los procesos en materia de administración de recursos humanos, materiales, y financieros en las Unidades Foráneas;

III. Difundir y aplicar las políticas, normas y criterios vigentes en materia de administración de recursos humanos, materiales, y financieros en las Unidades Foráneas;

IV. Proponer a la Coordinación de Administración Regional modificaciones y mejoras a los planes, programas, organización, procedimientos y presupuesto para atender las necesidades y requerimientos de las Unidades Foráneas;

V. Elaborar los informes de avance de los programas anuales de trabajo de la Administración Regional, con la periodicidad que establezcan la Oficialía Mayor y la Coordinación de Administración Regional;

VI. Vigilar que las Delegaciones Administrativas a su cargo cumplan puntualmente con sus obligaciones; y

VII. Las demás que determinen el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 206. En materia de recursos humanos se desconcentran a las Administraciones Regionales las siguientes funciones:

I. Aplicar los programas de administración y evaluación del personal, así como los programas de actividades culturales, cívicas, deportivas y recreativas para los servidores públicos;

II. Aplicar y difundir las políticas, normas y criterios vigentes en materia de administración de recursos humanos y proponer a la Dirección General de Recursos Humanos los que se consideren necesarios;

III. Aplicar y difundir las políticas, normas y criterios del sistema escalafonario, de capacitación y desarrollo del personal, y aplicar los premios, estímulos y recompensas que sean de su competencia;

IV. Apoyar en la aplicación de los programas de formación, capacitación y becas, así como de servicio social de pasantes, con la participación del Instituto de la Judicatura;

V. Aplicar y difundir las normas que regulan las relaciones laborales, así como los reglamentos de las Comisiones de Seguridad y Salud en el trabajo, vigilando su cumplimiento;

VI. Proporcionar y tramitar las prestaciones y servicios que se otorgan a los servidores públicos;

VII. Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos los nombramientos, prórrogas de nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, cambios de adscripción, sustituciones, suspensiones, licencias y bajas del personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como llevar el registro actualizado y permanente de los mismos;

VIII. Proporcionar a la Dirección General de Recursos Humanos todos los documentos e información que se les requiera para los trámites administrativos de nombramientos, ratificación, adscripción, remoción, renunciaciones, suspensión y retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

IX. Mantener actualizado el sistema de registro de información en materia de personal;

X. Atender los asuntos planteados por los representantes sindicales;

XI. Proporcionar el apoyo logístico para la impartición de cursos de capacitación al personal de las Unidades Foráneas, así como efectuar la capacitación y desarrollo de su personal, con el fin de alcanzar una prestación eficiente del servicio encomendado;

XII. Participar en el Programa de Protección Civil, en coordinación con las áreas administrativas competentes;

XIII. Proporcionar a la Dirección General de Recursos Humanos la información necesaria sobre la elaboración de la nómina, pago o descuento de las remuneraciones al personal en el interior del país, de conformidad con la legislación vigente;

XIV. Proporcionar a la Dirección General de Recursos Humanos la información necesaria para llevar a cabo el pago de nómina de sueldos, aguinaldo y parte proporcional de estímulo de fin de año y parte proporcional de nómina extraordinaria, de prima quinquenal y de prima vacacional;

XV. Efectuar el pago de gastos de marcha;

XVI. Efectuar el pago de tiempo extraordinario;

XVII. Llevar el control de las plantillas y adscripción del personal en el interior del país;

XVIII. Aplicar las incidencias en el Sistema de Ahorro para el Retiro y la aportación patronal del seguro institucional;

XIX. Efectuar los avisos de alta, baja y modificación de sueldos ante el ISSSTE; así como tramitar, aplicar y elaborar el certificado de liquidación de créditos otorgados por dicho Instituto;

XX. Llevar a cabo el control de tiempos laborados y puestos desempeñados, y elaborar constancias de antigüedad, ingresos, percepciones y deducciones, así como las hojas únicas de servicios requeridas por los servidores públicos;

XXI. Efectuar el pago del estímulo del Día de las Madres y del estímulo del Empleado del Mes;

XXII. Llevar a cabo la inscripción y liquidación del Fondo de Ahorro Capitalizable;

XXIII. Integrar la Comisión Auxiliar respectiva;

XXIV. Integrar, controlar y resguardar los expedientes de personal, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Comisión de Administración y el Pleno;

XXV. Realizar el reclutamiento y selección de personal de nuevo ingreso;

XXVI. Efectuar el trámite de la filiación al personal y el trámite y reposición de credenciales;

XXVII. Prestar los servicios de guardería y desarrollo infantil a los hijos de las trabajadoras, durante la jornada laboral, en las ciudades en que se tengan establecidos centros de desarrollo infantil;

XXVIII. Prestar el servicio médico y odontológico que requiera el personal, durante la jornada laboral, en las ciudades en que se tengan establecidos consultorios médicos;

XXIX. Efectuar los trámites para la administración de los seguros que el Consejo tenga contratados;

XXX. Llevar el registro y control de licencias médicas expedidas por el ISSSTE;

XXXI. Efectuar el trámite de sustituciones por maternidad; y

XXXII. Las demás que determinen el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 207. En materia de recursos materiales se desconcentran a las Administraciones Regionales las siguientes funciones:

I. Aplicar el programa de ejecución de adquisiciones, obras, mantenimiento, arrendamiento y prestación de servicios y los criterios técnicos para la administración de los recursos materiales y la prestación de servicios generales, de seguridad y de vigilancia;

II. Administrar, registrar, controlar, resguardar, mantener y conservar los bienes muebles de las Unidades Foráneas;

III. Aplicar los programas, sistemas y procedimientos para la adquisición y suministro de los recursos materiales y la contratación y prestación de los servicios generales;

IV. Aplicar las políticas, criterios, normas y lineamientos para la utilización, conservación, mantenimiento preventivo y correctivo, rehabilitación, remodelación, adaptación y aprovechamiento de los bienes inmuebles al servicio de las Unidades Foráneas;

V. Apoyar en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe u organice el Consejo;

VI. Aplicar el programa de austeridad y disciplina presupuestal del Consejo;

VII. Proponer a la unidad administrativa competente la adquisición, construcción, remodelación y renta de inmuebles;

VIII. Localizar los inmuebles que se juzguen convenientes para la construcción o habilitación de espacios físicos al servicio de las Unidades Foráneas;

IX. Supervisar el avance físico y financiero de los proyectos contratados de adaptación y remodelación de espacios físicos autorizados;

X. Elaborar el programa anual de requerimientos de bienes y servicios para las Unidades Foráneas;

XI. Integrar y actualizar los catálogos de proveedores y de contratistas del Circuito, conforme a los lineamientos de las direcciones generales competentes;

XII. Operar el sistema de control de inventarios de bienes de consumo y de inversión en las Unidades Foráneas;

XIII. Suministrar los recursos materiales a las Unidades Foráneas, según requerimientos y necesidades, exceptuando los que el Pleno reserve a las áreas centrales;

XIV. Coordinar los trámites de los contratos de arrendamiento de inmuebles que satisfagan las necesidades de operación de las Unidades Foráneas;

XV. Renovar los contratos de arrendamiento de inmuebles;

XVI. Administrar y conservar el parque vehicular propiedad del Consejo en el interior del país;

XVII. Formular el programa anual de mantenimiento y conservación de los inmuebles propiedad del Consejo o arrendados por el mismo, en el interior del país;

XXVIII. Coordinar los trámites de los contratos derivados de los conceptos de obras de conservación y mantenimiento a los inmuebles propiedad del Consejo o arrendados por el mismo en el interior del país;

XXIX. Preparar y proporcionar la información para el aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, en el interior del país; administrar las pólizas correspondientes, e informar sobre los siniestros para su reclamación a la aseguradora correspondiente;

XX. Colaborar en la elaboración e integración del proyecto de inversiones en bienes inmuebles, con base en las necesidades de las Unidades Foráneas;

XXI. Apoyar a la dirección general correspondiente con la información necesaria para la ejecución de obras, conservación y mantenimiento en los inmuebles del Consejo en el interior del país, e integrarlos en el anteproyecto de presupuesto, de conformidad con los lineamientos de la Oficialía Mayor;

XXII. Adquirir y, en su caso, supervisar la adquisición de bienes de consumo, mobiliario, equipo de oficina y eléctrico, exceptuando los que el Pleno reserve a las áreas centrales, procurando las mejores condiciones económicas, de calidad y tiempo de entrega de las mercancías para las Unidades Foráneas;

XXIII. Efectuar el pago y, en su caso, supervisar el proceso de pago a los proveedores, con motivo de las adquisiciones autorizadas;

XXIV. Autorizar y supervisar las compras de bienes de consumo mediante el fondo revolvente;

XXV. Llevar a cabo y, en su caso, supervisar la recepción de los bienes de consumo, mobiliario y equipo de administración adquiridos, para su custodia y control de suministro, vigilando que se apliquen las políticas de procedimientos establecidos para tal efecto;

XXVI. Llevar a cabo y, en su caso, supervisar el suministro de los bienes de consumo, mobiliario y equipo de administración solicitados mediante pedido por las Unidades Foráneas;

XXVII. Realizar y controlar el levantamiento y actualización de los inventarios y resguardo de los bienes muebles y de consumo, otorgados en uso y cuidado a las Unidades Foráneas;

XXVIII. Efectuar el pago de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado de las Unidades Foráneas;

XXIX. Coordinar los trámites para contratar, y en su caso suscribir, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno, los siguientes servicios:

- a) Mantenimiento preventivo y correctivo a conmutadores;
- b) Mantenimiento y recarga de extintores;
- c) Mantenimiento de instalaciones eléctricas;
- d) Mantenimiento de instalaciones hidrosanitarias;
- e) Mantenimiento de equipo electromecánico;
- f) Mantenimiento de equipos de aire acondicionado;
- g) Mantenimiento preventivo y correctivo de elevadores;
- h) Mantenimiento y conservación de inmuebles;
- i) Limpieza de áreas comunes;
- j) Limpieza de cristales y herrajes;
- k) Limpieza de pisos y lavado de alfombras;
- l) Fumigación y control de fauna nociva;
- m) Jardinería;
- n) Recolección y transportación de residuos domésticos y similares;
- o) Servicio de energía eléctrica;
- p) Líneas telefónicas y adquisición de aparatos para las Unidades Foráneas conforme a la plantilla autorizada;
- q) Mudanzas de menaje de casas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- r) Los demás que determinen el Pleno y las Comisiones;

XXX. Coordinar los trámites para contratar, y en su caso suscribir, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno, el servicio de estacionamiento para el personal de las Unidades Foráneas, así como llevar a cabo su asignación y control;

XXXI. Llevar a cabo la desincorporación de mobiliario y equipo en desuso del patrimonio asignado a las Unidades Foráneas, previo acuerdo del Pleno;

XXXII. Tramitar la contratación de suministro de servicios generales y pólizas de servicio de mantenimiento; así como efectuar el pago del consumo o ejercicio de los mismos y el entero del impuesto predial, de las casas-habitación del Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXXIII. Autorizar y efectuar el pago por reparaciones y mantenimiento preventivo y correctivo, así como por sustituciones de equipos e instalaciones de las casas del Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXXIV. Efectuar la recepción y entrega física y documental de casas-habitación, por cambio de adscripción del titular; y

XXXV. Las demás que determinen el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 208. En materia de recursos financieros se desconcentran a las Administraciones Regionales las siguientes funciones:

I. Ejercer los recursos financieros, conforme a los techos financieros y el calendario de pagos que establezcan la Comisión de Administración y el Pleno;

II. Controlar el adecuado ejercicio del gasto de las Unidades Foráneas;

III. Remitir a la dirección general normativa correspondiente el original de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones financieras y resguardar copia de la misma;

IV. Recibir, verificar y autorizar la documentación comprobatoria y justificatoria de las Unidades Foráneas, relativa al compromiso y ejercicio del gasto; revisar que se cumpla con los requisitos administrativos y fiscales; y liberar los pagos correspondientes;

V. Informar mensualmente del ejercicio del gasto de la Administración Regional, con base en los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor;

VI. Realizar el registro de todas las operaciones contables que se realicen en la Administración Regional, con base en los lineamientos que para el efecto establezca la dirección general normativa correspondiente;

VII. Proporcionar a los auditores internos la información que requieran en sus revisiones respecto de la Administración Regional; y a los externos, previa autorización de la Comisión de Administración o el Pleno; debiendo acatar y dar cumplimiento a sus observaciones y recomendaciones;

VIII. Controlar e informar sobre el manejo de documentos, cuentas bancarias, efectivo y valores del Consejo en poder de la Administración Regional, así como efectuar las conciliaciones mensuales;

IX. Expedir los contra-recibos a los proveedores, contratistas y prestadores de servicios, conforme al calendario de pagos establecido;

X. Librar los cheques para el pago a proveedores, acreedores, contratistas y prestadores de servicios, así como a trabajadores del Poder Judicial de la Federación adscritos a las Unidades Foráneas, que por alguna circunstancia especial no fuere depositado a través de la nómina;

XI. Proporcionar la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de las Unidades Foráneas;

XII. Elaborar el Programa Anual de Trabajo, respecto de las funciones administrativas de su competencia;

XIII. Efectuar los pagos de aportaciones del 2% al Sistema de Ahorro para el Retiro, y del 12.75% por concepto de Seguridad Social del ISSSTE;

XIV. Efectuar la recuperación de créditos del Fondo para la Vivienda del ISSSTE;

XV. Controlar presupuestalmente la plantilla de plazas autorizada y efectuar las conciliaciones correspondientes con las Direcciones Generales competentes;

XVI. Proponer las modificaciones que deban efectuarse a los programas, objetivos y metas autorizados;

XVII. Operar y controlar el fondo fijo asignado; y

XVIII. Las demás que determinen el Pleno, y la Comisión de Administración.

Artículo 209. Las Administraciones Regionales contarán con Delegaciones Administrativas en todas las localidades del circuito correspondiente, en que estén instalados órganos jurisdiccionales y que no sean la sede de la Administración.

Artículo 210. Las Delegaciones Administrativas, bajo la supervisión de las Administraciones Regionales, serán las responsables de otorgar el apoyo administrativo a las Unidades Foráneas ubicadas en la ciudad respectiva, y contarán con la estructura y el personal que el Pleno determine con base en el presupuesto, a propuesta de la Coordinación de Administración Regional y la Oficialía Mayor.

Artículo 211. Las Administraciones Regionales deberán ejercer sus atribuciones de conformidad con la normatividad que al efecto emitan el Pleno y las Comisiones.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 212. Para efectos del artículo 146 de la Ley y de este Acuerdo, se entenderá por miembros del Consejo exclusivamente a los Consejeros.

Artículo 213. Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 146 de la Ley, así como de los señalados en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos expresando concretamente en qué consiste el impedimento en la sesión en que ello ocurra, previamente a la discusión del asunto, en ese caso el Pleno o la Comisión correspondiente que conozca del asunto resolverá de plano lo conducente.

Artículo 214. Los Consejeros no son recusables, pero de advertir el Consejero a quien se haya turnado el asunto un motivo de impedimento, deberá comunicarlo al Pleno o a la Comisión correspondiente que conozca del asunto en la sesión inmediata siguiente, para que resuelva de plano lo conducente; si el impedimento fuere calificado fundado, el Pleno ordenará que el asunto se envíe al Consejero al que por turno corresponda; de no calificarse así, el Consejero que lo planteó se avocará a conocer del asunto y formular el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 215. Los impedimentos del Visitador General y de los visitadores se regularán por lo dispuesto en los acuerdos generales que se emitan.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 216. El Oficial Mayor, el Secretario General de la Presidencia, secretarios ejecutivos, titulares de los órganos auxiliares y visitadores judiciales rendirán la protesta constitucional ante el Pleno en sesión extraordinaria pública.

Artículo 217. Los secretarios técnicos de Comisión Permanente, los coordinadores y los directores generales rendirán la protesta constitucional por escrito ante el Presidente.

Artículo 218. La protesta constitucional de los servidores públicos, que conforme a este Acuerdo se otorguen ante el Pleno, será tomada por el Presidente.

Artículo 219. Toda protesta constitucional constará por escrito y se agregará al expediente personal del servidor público respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 220. Las comisiones que el Pleno otorgue a algún Consejero serán sin perjuicio de aquellas que se asignen a otros servidores públicos.

Artículo 221. Cuando un Consejero deba practicar diligencias fuera de las oficinas del Consejo, el Pleno determinará si deben efectuarse con la asistencia de otra persona.

Artículo 222. El Pleno otorgará comisiones, con o sin goce de sueldo, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para desempeñar encomiendas dentro de éste.

Artículo 223. Las comisiones tendrán vigencia por el tiempo que dure el encargo para el que fueron otorgadas.

Artículo 224. Durante el desempeño de la comisión, los servidores públicos de que se trate percibirán la remuneración correspondiente.

Artículo 225. Una vez terminada la comisión, los servidores públicos regresarán a la plaza y adscripción que ocupaban con anterioridad a la comisión.

Artículo 226. Cuando por una comisión con goce de sueldo se afecten las labores del centro de trabajo de adscripción original, se nombrará para éste un interino en una plaza temporal.

Artículo 227. El Pleno otorgará comisiones a los trabajadores de base para realizar funciones dentro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, éstas no podrán exceder el número de plazas actualmente comisionadas al propio Sindicato.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato formulará la solicitud correspondiente con una anticipación mínima de diez días a que se tenga programado el inicio de la comisión respectiva.

Artículo 228. El Pleno otorgará comisiones a los servidores públicos a que se refiere este Acuerdo, las que se cumplimentarán por el Secretario Ejecutivo del Pleno y por el Secretario Ejecutivo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 229. Las comisiones de los servidores públicos deberán estar debidamente fundadas y redundar en beneficio de las funciones sustantivas del Consejo.

TÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS

Artículo 230. Toda licencia deberá solicitarse por escrito ante el área administrativa correspondiente, conforme a los términos del presente Acuerdo, con copia dirigida a la Oficialía Mayor, expresando las razones que la motivan.

La autorización de la licencia será por escrito, con copia dirigida a la Oficialía Mayor.

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días, del Oficial Mayor, del Secretario General de la Presidencia, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, directores generales y personal subalterno del Pleno serán resueltas por el Presidente; las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva.

Artículo 232. Las licencias, con o sin goce de sueldo, de los servidores públicos adscritos a ponencia, hasta por treinta días, serán otorgadas por el Consejero que corresponda; las que excedan de este término serán sometidas a consideración del Pleno.

Artículo 233. Las licencias prejubilatorias de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deberán tramitarse ante la Dirección General de Recursos Humanos. Tratándose de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito deberán ser autorizadas por el Pleno.

Artículo 234. Podrán autorizarse sustituciones de los servidores públicos que se encuentren disfrutando de licencias prejubilatorias mediante plazas temporales, siempre que los recursos presupuestales lo permitan y se autorice por la Comisión de Administración.

Artículo 235. El Pleno, a propuesta de la Comisión de Administración, resolverá las solicitudes de licencias no previstas en estas disposiciones, mediante acuerdos específicos que permitan atender las necesidades y continuidad del servicio.

Artículo 236. Las solicitudes de licencias de servidores públicos del Consejo, mayores a seis meses, deberán tramitarse ante la Secretaría Ejecutiva de Administración, quien las someterá a la consideración del Pleno, previo dictamen de la Comisión de Administración.

Artículo 237. Cuando se otorguen licencias por un término mayor a seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año; y si hubiese gozado de una menor a seis meses, en el transcurso de cuatro meses no podrá solicitarse licencia de carácter personal con goce de sueldo.

Artículo 238. Las licencias sin goce de sueldo no se computarán como tiempo de servicio prestado al Poder Judicial de la Federación, salvo en los casos en que el ISSSTE conceda licencia por enfermedad, en términos del artículo 37 de la Ley del citado Instituto, en correlación con el antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 239. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus

servidores públicos; así como de elaborar, con absoluta independencia, los proyectos de resolución correspondientes, los que se pondrán a consideración del Pleno.

Artículo 240. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se registrará por lo dispuesto en su propio reglamento.

Artículo 241. Se establece como domicilio oficial de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el edificio ubicado en avenida Insurgentes Sur 1888, piso 8, colonia Florida, Código Postal 01030, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.

Artículo 242. El titular de la Secretaría General de la Presidencia suplirá las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SUS COMISIONES AUXILIARES

Artículo 243. Para la operación interna de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Consejo y sus Comisiones Auxiliares, se observará lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución; en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; en la Ley del ISSSTE; en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; en el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 244. El Pleno y la Comisión de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán cualquier cuestión administrativa que pudieran suscitarse por la aplicación de este capítulo.

Artículo 245. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo es el órgano encargado de proponer las medidas preventivas de riesgos laborales y promover y vigilar su cumplimiento, una vez establecidas.

Artículo 246. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo, está integrada por seis representantes del Consejo y seis del sindicato; por cada comisionado titular existirá un suplente, quien sólo entrará en funciones en ausencia del primero.

Artículo 247. Integran la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en representación del Consejo:

- I. El Oficial Mayor;
- II. El Director General de Recursos Materiales;
- III. El Director General de Recursos Humanos;
- IV. El Director General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;
- V. El Director General de Servicios Generales; y
- VI. El Director General de Inmuebles y Mantenimiento.

Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Administración, de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil apoyarán, en todo momento, a los integrantes de la Comisión, para lo cual podrán participar en las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Adicionalmente, el titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación podrá participar en las sesiones de la Comisión como invitado con voz pero sin voto.

Artículo 248. Los representantes titulares y suplentes de los trabajadores, serán designados y removidos por el sindicato, en los términos de las disposiciones que lo rigen.

Artículo 249. Los representantes titulares por parte del Consejo, podrán nombrar y remover libremente a sus respectivos suplentes, con excepción del Oficial Mayor quien podrá ser suplido por el Secretario Ejecutivo de Administración.

Artículo 250. Las funciones de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo son las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de seguridad e higiene se establezcan, así como atender, en su caso, las recomendaciones que emita el ISSSTE;

II. Promover la realización de estudios del medio ambiente, en el que los trabajadores desarrollen sus actividades;

III. Proponer estudios que contribuyan a la prevención de siniestros y gestionar el equipo mínimo indispensable con que deben contar los centros de trabajo para los casos de emergencia;

IV. Verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo en los centros de trabajo;

V. Coordinar los cursos de orientación y capacitación que en materia de seguridad e higiene se lleven a cabo, así como la difusión de los distintos programas de la propia Comisión;

VI. Instalar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de detectar las necesidades en materia de seguridad e higiene;

VII. Establecer el control y seguimiento ante la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, de los dictámenes de riesgos de trabajo emitidos por el ISSSTE;

VIII. Resolver, en segunda instancia, las inconformidades que presenten los trabajadores ante las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo; y

IX. Formular los informes que le sean requeridos por el Consejo y el ISSSTE, sobre las actividades desarrolladas en materia de seguridad e higiene.

Artículo 251. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo será presidida por el Oficial Mayor, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión ante el Consejo y el ISSSTE;

II. Presentar ante el Consejo el informe anual elaborado por la Comisión;

III. Vigilar que se cumpla el programa de actividades aprobado por la Comisión;

IV. Presidir las sesiones;

V. Autorizar con su firma las actas de las sesiones;

VI. Informar en cada sesión de la marcha de los asuntos de su competencia;

VII. Firmar la correspondencia de trámite; y

VIII. Convocar a las sesiones de la Comisión.

Artículo 252. El presidente determinará el lugar y hora de las sesiones.

Artículo 253. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo sesionará semestralmente de manera ordinaria.

Artículo 254. Las convocatorias para las sesiones deberán entregarse con una anticipación mínima de setenta y dos horas, debiendo acompañarse a éstas, el orden del día, así como la documentación e información de apoyo de cada uno de los asuntos programados para analizarse.

Artículo 255. En los casos que así lo considere conveniente su Presidente, la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo sesionará de manera extraordinaria.

La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo sesionará válidamente, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

La adopción de los acuerdos tomados por la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo será por voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 256. La resolución de las votaciones empatadas estará a cargo de su presidente, mediante su voto de calidad.

Artículo 257. De todas las sesiones de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo se levantarán actas, a las cuales se les asignará un número progresivo y en ellas se consignará: el carácter de la sesión; fecha de celebración; lista de asistencia; relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados con número progresivo, números de acta y año. Las actas podrán acompañarse de anexos relacionados con cuestiones relativas a las sesiones pudiendo, en su caso, formar parte de las mismas. El acta se levantará en original y copia que deberá ser firmada por todos los integrantes presentes en la sesión y por el Secretario Técnico, formando con el original el registro autorizado.

Artículo 258. Fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo el Director de Recursos Humanos, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el libro de acuerdos de los plenos ordinarios y extraordinarios de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo y efectuar su desahogo mediante las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de los mismos;

II. Dar fe de los actos de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las sesiones;

III. Formalizar la integración de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante el Acta Constitutiva que será elaborada en el formato expedido por el ISSSTE, conteniendo los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de la reunión;

b) Tipo de la Comisión que se constituye;

c) Nombre del Consejo;

d) Nombre completo y categoría o puesto de los representantes propietarios y suplentes, tanto del Consejo, como de los trabajadores;

e) Número de trabajadores que lo integran;

f) Firma de los miembros de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. Aplicar las presentes bases, así como los procedimientos que dicte la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

V. Proponer los planes y programas de trabajo anual y específicos de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VI. Elaborar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y someterlas a la aprobación del presidente de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. Asesorar y supervisar en cuanto a su funcionamiento a las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el desahogo de sus asuntos y atención a las inconformidades que formulen los servidores públicos, de lo cual deberá informar a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VIII. Elaborar registros y estadísticas de los accidentes y enfermedades de trabajo;

IX. Mantener actualizado el archivo de los asuntos derivados de las actividades de la Comisión;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las sesiones de trabajo de la Comisión y efectuar el seguimiento de los mismos;

XI. Analizar, dictaminar y, en su caso, presentar a la Comisión los asuntos que sean de la competencia del mismo;

XII. Realizar los trámites de registro de la Comisión ante la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE y verificar el registro de las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo ante las Delegaciones Estatales del ISSSTE que correspondan; y

XIII. Formular los informes que le requiera la Comisión, el Consejo y el ISSSTE.

Artículo 259. Son obligaciones de los miembros de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo:

I. Asistir a las sesiones en el lugar, hora y fecha señalados;

II. Participar y formular las observaciones y propuestas de los asuntos a tratar en el orden del día;

III. Votar en los acuerdos que se propongan en las sesiones;

IV. Cumplir con las responsabilidades y obligaciones que resulten de los acuerdos tomados en las sesiones;

V. Comunicar oportunamente al presidente o al Secretario Técnico de la imposibilidad para concurrir a las sesiones, lo que también será obligación de los suplentes; y

VI. Las demás que les fijen las disposiciones aplicables y aquellas que expresamente les asigne la Comisión.

Artículo 260. Serán funciones de las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

I. La operación de las comisiones se ajustará a las disposiciones de la Ley del ISSSTE y del reglamento respectivo;

II. Elaborar su calendario anual de actividades, del que enviarán copia a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo para su autorización, y una vez aprobado turnarán copia a la representación del ISSSTE en la entidad federativa de su residencia, dentro de los primeros treinta días naturales después de su constitución, y una vez constituida, los primeros treinta días del año que se inicia;

III. Efectuar recorridos trimestrales en sus centros de trabajo, para observar las condiciones y requerimientos de los mismos en materia de seguridad e higiene, a fin de verificar el estado físico de las instalaciones, y recorridos extraordinarios cuando se presenten situaciones de carácter especial que demanden corrección inmediata para preservar la vida y la integridad física de los trabajadores, informando a la Delegación del ISSSTE correspondiente y a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de los quince días naturales posteriores a su realización;

IV. Informar trimestralmente a los trabajadores sobre los riesgos propios de las actividades que les correspondan en función de la naturaleza de sus puestos y de las tareas inherentes, para que observen medidas para prevenir riesgos;

V. Solicitar a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo que provea lo necesario para la práctica de los estudios ambientales que correspondan para la determinación del grado de insalubridad de su centro de trabajo, incluyendo estados de emergencia circunstancialmente generados;

VI. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. Levantar los reportes de accidentes ocurridos e investigar las causas de éstos, así como de enfermedades profesionales y detectar las necesidades de adopción de medidas para eliminar o disminuir las causas que los hayan producido;

VIII. Llevar el registro de riesgos e informar a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo respecto de sus causas, efectos y resultados de las medidas adoptadas;

IX. Informar a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los avances y actividades desarrolladas, conforme al programa de trabajo;

X. Orientar a los trabajadores que hayan sufrido un accidente o enfermedad de trabajo o, en su defecto, a sus derechohabientes sobre la naturaleza y alcance de los derechos que la Ley del ISSSTE concede y los trámites necesarios para su otorgamiento; y

XI. Las demás que le señale la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que sean afines a las anteriores.

TÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO

Artículo 261. Es obligatorio el uso del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 262. El sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área administrativa responsable.

Artículo 263. Los requisitos para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

- I.** Nombre (s) y apellido (s) del abogado postulante;
- II.** Domicilio particular o laboral;
- III.** Comprobante de domicilio;
- IV.** Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
- V.** Número telefónico y correo electrónico;
- VI.** Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
- VII.** Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

VIII. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, o bien ante la institución análoga de las entidades federativas, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional.

Artículo 264. Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, los órganos jurisdiccionales realizarán el siguiente procedimiento:

I. El abogado postulante deberá solicitar por escrito y bajo protesta de decir verdad la inscripción de su cédula profesional, en la que asiente los datos requeridos en el artículo anterior;

II. Con la solicitud presentará el original de la cédula profesional del abogado postulante, así como dos copias simples, tanto de la cédula como de los documentos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior;

III. El servidor público para llevar a cabo el registro deberá verificar los datos contenidos en la cédula profesional en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o bien de la institución análoga de las entidades federativas y, en caso de que los datos de la cédula sean coincidentes, procederá a ingresar al sistema los datos proporcionados por el abogado postulante en la solicitud y a registrar la cédula en el sistema computarizado; el servidor público que realice el registro debe asentar su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción;

IV. Se hará entrega del original de la cédula, de la identificación exhibida y del comprobante de domicilio; del acuse de recibo generado por el sistema al interesado, quien a su vez firmará de recibido y de conformidad, después de que el servidor público que realizó el registro certifique las copias simples exhibidas;

V. El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro conservará para su resguardo un tanto de las copias certificadas y de la solicitud correspondiente, y remitirá el otro tanto a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación;

VI. En caso de que los datos de la cédula profesional que exhiba el abogado postulante no sean coincidentes con los contenidos en la página web de la Dirección General de Profesiones, o en la correspondiente a su similar de las entidades federativas, el servidor público deberá dar cuenta al

titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, levantará un acta en la que haga constar esta situación y certificará las copias que le fueron exhibidas, haciendo la devolución de los documentos al interesado. Un tanto de las copias certificadas se enviarán a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación para que lleve a cabo ante la dirección general mencionada o bien en la institución análoga de las entidades federativas, la validación correspondiente y de resultar que no existen antecedentes en sus registros de la cédula respectiva, la Secretaría Ejecutiva le enviara la copia certificada de los documentos para los efectos que estime pertinentes;

VII. De no ser posible el registro del litigante por causas no imputables al servidor público encargado de realizar su inscripción, ya sea debido a la imposibilidad de acceder a la base de datos de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o de sus homólogas en las entidades federativas cuando cuenten con ellas, para verificar la información de la cédula profesional proporcionada por el solicitante; o, en caso de que no exista un sistema de consulta pública en internet perteneciente a la dependencia o unidad administrativa que hubiere expedido la cédula con efectos de patente sometida a registro, el servidor público notificará tal situación al litigante que lo haya solicitado e inmediatamente, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, la documentación en que consten tales hechos para que, dentro del marco de sus atribuciones, ésta lleve a cabo la verificación respectiva haciendo uso de mecanismos alternos. Hecha la verificación de validez, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación notificará el resultado obtenido al órgano jurisdiccional que le hubiere remitido la documentación, para que, atendiendo al mismo, efectúe el registro del litigante; y

VIII. Lo anterior en ningún sentido menoscaba el derecho de los litigantes para ser autorizados en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 265. Las áreas administrativas brindarán el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, para el exacto cumplimiento de las funciones que en razón de este título se le confieren.

Artículo 266. Cualquier consulta o situación no prevista suscitada con motivo de la aplicación de este título, será competencia de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

TÍTULO DÉCIMO DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 267. El Registro a que se refiere el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene como finalidad la inscripción de las asociaciones civiles previstas en el diverso numeral 585, fracción III, del mismo ordenamiento.

Artículo 268. El Registro será público y su información estará disponible en la página electrónica del Consejo.

Las asociaciones civiles podrán presentar sus solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación o cancelación del mismo, por escrito en las oficinas del edificio sede del Consejo, de las Administraciones Regionales y de las Delegaciones Administrativas, o a través de la página electrónica del Consejo. En ambos casos lo harán bajo protesta de decir verdad.

Artículo 269. Las asociaciones civiles, cuya solicitud de inscripción resulte procedente, serán dadas de alta, mediante folios identificados por el año de su apertura, numerados de manera consecutiva y cronológica, siendo que cada año reiniciará la numeración.

El folio contendrá:

- I. La fecha de inscripción;
- II. La razón o denominación social;
- III. El objeto social, duración y domicilio fiscal;
- IV. Los nombres de los socios o asociados; y
- V. El nombre de los representantes y de quienes ejerzan cargos directivos.

En caso de modificación, cancelación o revocación del registro, se asentarán éstas en el folio y las fechas en que se modifique, cancele o revoque el registro. Y en el primer caso, además, las modificaciones de los datos a que se refieren las fracciones II a V del párrafo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 270. El Registro será administrado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Secretaría Ejecutiva del Pleno, así como la Coordinación de Administración Regional, en el ámbito de sus competencias previstas en este Acuerdo.

Artículo 271. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar la procedencia de las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo;

II. Inscribir en el Registro a las asociaciones civiles, cuya solicitud resulte procedente y, en su caso, asentar las modificaciones, cancelaciones o revocaciones del Registro, en el folio respectivo;

III. Tramitar y resolver los procedimientos de revocación de la inscripción en el Registro, en aquellos casos en que las asociaciones civiles incumplan con las obligaciones a que alude el artículo 623 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Expedir constancias de la inscripción en el Registro, de las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de modificación o cancelación o revocación del mismo;

V. Mantener actualizada la base de datos del Registro;

VI. Revisar el informe anual que presenten las asociaciones civiles, a fin de verificar que cumplan con sus obligaciones para mantener el Registro y dejar constancia de ello en el expediente respectivo, así como, en su caso, iniciar el procedimiento de revocación correspondiente; y

VII. Brindar asesoría jurídica sobre el uso del sistema electrónico de Registro.

Artículo 272. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar e instalar el sistema electrónico para permitir el registro de las solicitudes en forma escrita o en línea, a través de la página de Internet del Consejo;

II. Crear el micro-sitio de la página de Internet del Consejo con los campos necesarios para que el Registro pueda ser fácilmente consultable y utilizable en línea;

III. Incorporar al sistema electrónico de Registro, las instrucciones para su uso;

IV. Mantener el acceso permanente al Registro en la página electrónica del Consejo;

V. Autenticar la información contenida en el Registro; y

VI. Asesorar técnicamente en el uso del sistema electrónico de Registro.

Artículo 273. Corresponde al personal autorizado de las Administraciones Regionales, de las Delegaciones Administrativas y del edificio sede del Consejo:

I. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación o cancelación del mismo, que presenten las asociaciones civiles y remitirlas digitalizadas, a través de medios electrónicos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su tramitación;

II. Cotejar los documentos originales que presenten las asociaciones civiles para el trámite de su solicitud, y dejar constancia de ello; y

III. Certificar las copias de los documentos a que se refiere la fracción anterior, y remitirlas, digitalizadas a través de medios electrónicos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Coordinación de Administración Regional, capacitará a los servidores públicos adscritos a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en el uso del sistema electrónico de Registro, en coordinación con las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Tecnologías de la Información. La Secretaría Ejecutiva del Pleno llevará a cabo la capacitación en los mismos términos respecto del personal de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y el Coordinador de Administración Regional designarán al personal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 274. Las asociaciones civiles que podrán solicitar su inscripción en el Registro son aquellas sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, independientemente del número de sus miembros, que tengan al menos un año de haberse constituido y que acrediten haber realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

Las asociaciones registradas deberán informar al Consejo las modificaciones que sufra la información a que se refiere el artículo 269, fracciones II a V de este Acuerdo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haya realizado.

Las asociaciones civiles podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de su inscripción en el Registro.

Artículo 275. En caso de que la solicitud sea presentada en el edificio sede del Consejo, en las Administraciones Regionales, o en las Delegaciones Administrativas, la asociación civil deberá acompañar a la solicitud de inscripción la siguiente documentación en original y copia para su cotejo:

I. Solicitud con firma autógrafa del representante de la asociación civil, que esté facultado para hacer el trámite;

II. Los estatutos sociales;

III. Testimonio del acta constitutiva de la asociación civil, con sus modificaciones;

IV. La cédula fiscal de la asociación civil;

V. Identificación oficial con fotografía del representante de la asociación civil que pretende llevar a cabo el trámite; y

VI. El poder general o especial que faculte al representante a llevar a cabo el trámite de solicitud.

Si la solicitud es de modificación del Registro se deberá anexar la documentación, en original y copia, a que se refieren las fracciones I, V y VI de este artículo, y la correspondiente a la modificación, prevista en las fracciones II a IV, del mismo precepto. En el caso de las solicitudes de cancelación los documentos que deben presentarse sólo serán los previstos en las fracciones V y VI antes mencionadas.

Presentada la solicitud en los lugares a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el servidor público autorizado llevará a cabo el cotejo de la documentación y certificará su contenido.

En el supuesto de que la solicitud sea presentada a través de la página electrónica del Consejo, la asociación civil deberá remitir, mediante correo certificado la solicitud a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, así como copias certificadas ante notario público del resto de la documentación a que aluden las fracciones II a VI del citado párrafo de este artículo, indicando el número de trámite, o presentarla en original y copia para cotejo en el edificio sede del Consejo, en la Administración Regional o en la Delegación Administrativa que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud. En este último caso se observará lo previsto en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, ASÍ COMO DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL MISMO, PRESENTADAS POR ESCRITO

Artículo 276. Las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo, podrán ser presentadas por escrito, en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo en un horario de atención de las nueve a las dieciocho horas, en días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de este Acuerdo.

Artículo 277. Las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo, que se formulen por escrito, también podrán ser presentadas en la Administración Regional o Delegación Administrativa que corresponda al domicilio fiscal de la asociación, en un horario de atención de las nueve a las quince y de las dieciséis a las dieciocho horas, en días hábiles, en términos de lo previsto por el acuerdo general que regule la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo.

Artículo 278. Recibidos los escritos de solicitud de inscripción en el Registro, así como de modificación o cancelación del mismo, el personal administrativo autorizado, adscrito a la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según sea el caso, procederá al cotejo y, en su caso, certificación de los documentos anexos y los enviará digitalizados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, ASÍ COMO DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL MISMO, PRESENTADAS EN LÍNEA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL CONSEJO

Artículo 279. La solicitud de inscripción, modificación o cancelación en el Registro podrá efectuarse en línea, a través de la página electrónica del Consejo, las veinticuatro horas, todos los días del año. En caso de que sean presentadas en días y horas inhábiles, la fecha y hora de recepción serán las que correspondan al primer día hábil subsecuente al envío para los efectos del cómputo de los plazos a que se refiere este título.

Artículo 280. Para ingresar en línea la solicitud de inscripción, modificación o cancelación, el sistema electrónico de Registro proporcionará una clave de usuario y una contraseña cuyo uso, confidencialidad y administración, serán responsabilidad exclusiva del solicitante.

Una vez dada de alta la solicitud, el sistema emitirá automáticamente un acuse de recibo electrónico, que contendrá la fecha y la hora de recepción, así como el número de trámite.

SECCIÓN CUARTA

DEL RESULTADO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN

Artículo 281. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción, modificación o cancelación y de las copias certificadas de los documentos anexos a la misma que le remita la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, las Administraciones Regionales o las Delegaciones Administrativas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos revisará el cumplimiento de los requisitos y generará una respuesta en la que se hará constar la inscripción, la procedencia de la modificación o cancelación, o bien, la improcedencia de la solicitud, y será enviada digitalizada a través del sistema a la dirección de correo electrónico que hubiere proporcionado la asociación civil solicitante, con la firma autógrafa del titular

de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de que la respuesta se notifique a través de correo certificado en el domicilio de la asociación civil solicitante.

Artículo 282. La negativa de inscripción en el Registro no impide que la asociación interesada presente nuevamente su solicitud.

Artículo 283. El resultado de la solicitud será consultable a través de la página electrónica del Consejo, el día hábil siguiente a aquel en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos la hubiese resuelto; esto último sin perjuicio de que la solicitud se haya presentado por escrito, ni de que se haya enviado la respuesta al correo electrónico proporcionado por la asociación solicitante.

CAPÍTULO CUARTO DEL MANTENIMIENTO DEL FOLIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 284. Para mantener su registro las asociaciones deberán:

I. Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan, en términos de lo dispuesto en el título único del libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

II. Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social;

III. Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Entregar en las oficinas del edificio sede del Consejo, bajo protesta de decir verdad, el informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, mediante correo certificado o personalmente; y

V. Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REVOCACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 285. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 284 de este Acuerdo, generará la revocación del registro.

Artículo 286. El procedimiento de revocación del Registro puede iniciar de oficio o a petición de parte que tenga interés jurídico en ello.

Quien tenga interés jurídico en la revocación deberá hacer del conocimiento del Consejo por escrito, los hechos que presuntamente actualicen los supuestos de revocación, acompañando las pruebas que acrediten el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 287. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos tramitar y resolver el procedimiento de revocación.

En los casos en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de alguna causal de revocación de la inscripción en el Registro, notificará a los representantes legales de la asociación que obren en el folio del Registro, en el domicilio asentado en el mismo, el inicio del procedimiento de revocación, para que dentro de los quince días hábiles siguientes expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan las pruebas con las que cuenten.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, así como recibidos los alegatos de los representantes legales de la asociación civil, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictará la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 288. En todo lo no previsto en este capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 289. Las circunstancias no previstas en este título serán resueltas por el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS A LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO

Artículo 290. El Pleno podrá modificar el contenido de los acuerdos generales que emita.

Artículo 291. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, deberá incorporar las modificaciones que se realicen a los acuerdos generales del Pleno, al texto del instrumento que se modifica, a efecto de que se sustituyan, adicionen o supriman en el articulado, para efectos de compilación normativa.

A los acuerdos generales que tengan por objeto modificar los acuerdos generales no se les asignará número alguno. Para efectos de su identificación, será suficiente con la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el numeral PRIMERO, párrafo primero, y se deroga el SEGUNDO del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles:

a) a m) ...

SEGUNDO. Derogado."

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los artículos 37 a 40, así como 69 y 70 del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, para quedar como sigue:

"Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado."

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan los artículos 4 a 27 del Acuerdo General 7/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la

organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y aboga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado, para quedar como sigue:

"Artículo 4. Derogado.

Artículo 5. Derogado.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado."

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los artículos 4 a 10 y 19 Bis a 26 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, para quedar como sigue:

"Artículo 4. Derogado.

Artículo 5. Derogado.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 19 Bis. Derogado.

Artículo 19 Ter. Derogado.

Artículo 19 Quater. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 24 Bis. Derogado.

Artículo 24 Ter. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se abrogan los siguientes acuerdos generales:

I. Acuerdo General número 15/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Bases de Operación y Funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Acuerdo General número 24/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al domicilio oficial del propio Consejo;

III. Acuerdo General número 18/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se desconcentra a las Administraciones Regionales la función administrativa de atención a los órganos jurisdiccionales federales y áreas del propio Consejo en el interior de la República;

IV. Acuerdo General 39/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se delegan facultades en favor del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, para la celebración de convenios;

V. Acuerdo General 33/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que ordena recibir los informes anuales de actividades del Instituto de la Judicatura Federal y del Instituto Federal de Defensoría Pública en el salón de usos múltiples del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos acuerdos generales 66/2001 y 27/2003, del propio Cuerpo Colegiado;

VI. Acuerdo General 6/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen reglas para suplir a los servidores públicos del propio Consejo, en sus ausencias;

VII. Acuerdo General 2/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Acuerdo General 28/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al procedimiento para sustituir las ausencias temporales en la presidencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; y

IX. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

CUARTO. Las referencias que se hagan en otras disposiciones a la Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo o a la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, se entenderán hechas a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Y las que se hagan a las Comisiones Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente se entenderán hechas a las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil trece.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; 17/2007, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia; 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado; 84/2008, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; número 15/1996, que establece las bases de operación y funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Consejo de la Judicatura Federal; número 24/1996, relativo al domicilio oficial del propio Consejo; número 18/2000, por el que se desconcentra a las administraciones regionales la función administrativa de atención a los órganos jurisdiccionales federales y áreas del propio Consejo en el interior de la República; 39/2001, por el que se delegan facultades en favor del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, para la celebración de convenios; 33/2003, que ordena recibir los informes anuales de actividades del Instituto de la Judicatura Federal y del Instituto Federal de Defensoría Pública en el salón de usos múltiples del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos Acuerdos Generales 66/2001 y 27/2003, del propio cuerpo colegiado; 6/2007, por el que se establecen reglas para suplir a los servidores públicos del propio Consejo, en sus ausencias; 2/2009, relativo al cambio de domicilio de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; 28/2009, relativo al procedimiento para sustituir las ausencias temporales en la presidencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y el diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, febrero de 2006, página 2009; XXV, mayo de 2007, página 2303; XXVII, marzo de 2008, página 2323; XXIX, enero de 2009, página 3169; IV, septiembre de 1996, página 783; diciembre de 1996, página 501; XI, marzo de 2000, página 1109; XIV, julio de 2001, página 1199; XVIII, julio de 2003, página 1259; XXV, febrero de 2007, página 2237; XXIX, enero de 2009, página 3231; XXX, julio de 2009, página 2163, y XXVII, marzo de 2008, página 2087, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 20 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir disposiciones de observancia general en las que se regule lo inherente a la carrera judicial y a las condiciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para propiciar un marco normativo idóneo que establezca un sistema de carrera judicial que fomente la permanencia y desarrollo de sus miembros, para lo cual se requiere el establecimiento de reglas claras y precisas;

TERCERO. Mediante Acuerdo General sin número, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintidós de agosto de dos mil siete, se reformó el artículo 20 del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales y se estableció la figura de la "reincorporación"; los motivos fueron lograr el aprovechamiento de la experiencia de aquellas personas que habían ocupado el cargo de Juez de Distrito o de Magistrado de Circuito, pero que se hubiese separado de él por motivos personales o causas legales que, por no ser de gravedad, no constituyeran impedimento insalvable, ya que, se pensó, pudiera resultar de gran utilidad y beneficio para el servicio del Poder Judicial de la Federación; en ese orden de ideas, se normó expresamente el procedimiento que debió seguirse en los casos de solicitud de reincorporación;

CUARTO. La figura de la reincorporación fue sometida a escrutinio y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reconsideró su postura inicial,

para ahora sostener que el sistema básico para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, se lleva a cabo mediante la realización de concursos internos y libres de oposición, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su capítulo II, título séptimo, regula el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del propio poder público, desde actuarios hasta Magistrados de Circuito, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad, estableciéndose que el ingreso y promoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, se realizará, como única vía, a través de concursos de oposición libres e internos y de acuerdo a los requisitos inherentes a la persona que, para ocupar tales cargos, consigna la referida ley.

Es así como el aludido proceso de selección se encuentra sustentado en un proceso con diversas etapas, en el que dos órganos colegiados, Comité Técnico y Jurado, conforme a las competencias conferidas a cada uno, seleccionan, mediante mecanismos transparentes de acreditación de conocimientos y aptitudes, a las personas más aptas para desempeñar esos cargos.

Considerar las cosas de diversa manera, sería desconocer las reglas fundamentales que deben seguirse de manera puntual para que una persona pueda desempeñarse en los más altos cargos de la carrera judicial.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **deroga** el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 20. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato, el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el artículo 20 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL 29/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 Y OTRO DIVERSO ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 39 DEL ACUERDO GENERAL 7/2008, QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir la figura de los Plenos de Circuito, órganos del Poder Judicial de la Federación que tienen a su cargo, entre otras atribuciones, la dilucidación de tesis contradictorias sostenidas por Tribunales Colegiados, para determinar cuál de las tesis debe prevalecer;

SEGUNDO. El dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinó la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, los cuales tienen competencia para resolver las contradicciones de tesis que se generan al interior de un mismo circuito. En la misma fecha, en el propio periódico oficial, se adicionó un título tercero Bis y los artículos 41 Bis, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter y 41 Quáter 1 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos en los que se prevén, entre otras cuestiones, las facultades y competencia de los Plenos de Circuito, así como la manera en que el Consejo, mediante acuerdos generales, determine su composición y especialización;

TERCERO. En sesión del veinticuatro de abril de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito;

CUARTO. Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, citadas, el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, se encuentra facultado para expedir la normativa que regule, entre otras materias, la relativa a la supervisión del funcionamiento de los Plenos de Circuito, sin soslayar la vigilancia permanente que puede ejercer sobre la conducta de sus integrantes, con miras a garantizar el cumplimiento de la misión institucional, así como la continua y eficiente prestación de los servicios y actividades que les son propias;

SEXTO. En la actualidad, la vigilancia, supervisión, control, evaluación y verificación de los órganos jurisdiccionales se lleva a cabo a través de los medios idóneos y específicos, entre los que destaca la práctica de visitas ordinarias de inspección, fundamentada en los artículos 98, 99 y 101 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este medio puede extenderse a los Plenos de Circuito, con la utilización de la modalidad virtual y realizada una vez al año. Esta manera de proceder evita el entorpecimiento de las actividades de dichos Plenos y suprime los costes que implican el desplazamiento de personal de inspección a las sedes respectivas. La utilización de la mencionada figura no impide recurrir, cuando sea necesario, a otros mecanismos de inspección previstos en el Acuerdo General 7/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que resulten eficaces para garantizar la correcta marcha y funcionamiento de los nuevos órganos de naturaleza sui generis;

SÉPTIMO. A la fecha, la agenda de inspección de los visitadores judiciales "B" se encuentra saturada, en razón de que, a diferencia del incremento del número de órganos jurisdiccionales, el número de visitadores judiciales "B" no ha crecido en la última década. Por tanto, resulta necesario aumentar la plantilla de visitadores judiciales "B", para estar en condiciones de inspeccionar los Plenos de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 38 y otro diverso entre los párrafos primero y segundo del artículo 39 del Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 38.

"...

"La inspección ordinaria a los Plenos de Circuito se llevará a cabo a distancia, una vez al año."

"Artículo 39.

"...

"La inspección ordinaria a los Plenos de Circuito durará hasta dos días.

"... "

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, para que realice los trámites pertinentes, a fin de crear una plaza de visitador judicial "B".

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de esta reforma al Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un segundo párrafo al artículo 38 y otro diverso entre los párrafos primero y segundo del artículo 39 del Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 7/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y aboga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2323.

**ACUERDO GENERAL 30/2013, DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCE-
DIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES
PARA ACCEDER AL CARGO DE MAGIS-
TRADO DE CIRCUITO, MEDIANTE CON-
CURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de ese Poder público, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, teniendo entre sus facultades la de expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. En el marco constitucional y legal de su competencia y en ejercicio de esa atribución, el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de su creación, ha expedido diversos acuerdos para regular lo relativo a la carrera judicial de los servidores adscritos a los órganos jurisdiccionales, poniendo especial atención en la normativa que regula los procesos de selección de juzgadores, orientada, fundamentalmente, a lograr que cuenten con una preparación sólida y con mayores instrumentos para el mejor desarrollo de su actividad jurisdiccional, en beneficio de una óptima impartición de justicia;

TERCERO. Conforme a lo ordenado en los artículos 105, 106, 112, 113, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la oposición es el sistema básico para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y se lleva a cabo mediante la realización de concursos internos y libres sustentados en un proceso con diversas etapas, en el que dos órganos colegiados, Comité Técnico y Jurado, conforme a las competencias conferidas a cada uno en esa Ley, y a la finalidad de los concursos, seleccionan mediante mecanismos transparentes de acreditación de conocimientos y aptitudes, a las personas más preparadas, capaces y experimentadas, atendiendo a los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional;

CUARTO. El concurso tiene como finalidad garantizar que la selección de Magistrados de Circuito se realice mediante un proceso transparente

y objetivo en el que prevalezcan los conocimientos jurídicos, la experiencia en la labor jurisdiccional, así como la preparación en la función de impartición de justicia;

QUINTO. El establecimiento de reglas claras, acordes al marco constitucional y legal, que permitan una selección objetiva y transparente de quienes aspiran a ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, en igualdad de condiciones, ha sido uno de los objetivos perseguidos por el Consejo de la Judicatura Federal que, aunado a la experiencia acumulada en cada uno de los procesos de selección, ha permitido mejorar los mismos y lograr la finalidad anotada en el considerando que antecede;

SEXTO. Precisamente la experiencia acumulada en los diversos procesos de selección realizados hasta la fecha, permite establecer que los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito deben estar a cargo de quienes reúnan excelencia profesional, vocación, experiencia y honestidad invulnerable, atributos que si bien son susceptibles de encontrarse en funcionarios de carrera judicial ubicados en las categorías inferiores a la de Magistrado de Circuito, para aspirar a éste se requiere que esos atributos se consoliden plenamente en al menos seis años de ejercicio en el cargo de Juez de Distrito o Magistrado Electoral, lo que a su vez garantiza a los justiciables eficiencia en la impartición de justicia, ya que en ese tiempo el juzgador acumula criterios que dan solidez a sus decisiones, con calidad argumentativa y sensibilidad humana. Es pertinente destacar que los artículos 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén como idóneo para evaluar el desempeño de un Juez de Distrito y decidir sobre su posible ratificación en el cargo el plazo de seis años, y que el Consejo tiene la responsabilidad de seleccionar a los más capacitados para desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito, que es el más alto en la carrera judicial, garantizando así a la sociedad una adecuada impartición de justicia; sin desconocer que ante un requerimiento urgente, como ha acontecido en épocas anteriores, dicho plazo pueda disminuirse para afrontar la contingencia;

SÉPTIMO. La experiencia aludida en el considerando anterior conlleva a estimar que de igual manera, resulta necesario desincorporar del texto del presente acuerdo lo relativo a la regulación del sistema de acceso e impartición de la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito que contemplaban acuerdos anteriores, a fin de que la misma sea regulada en un instrumento normativo independiente, con el fin de maximizar los beneficios para fortalecer la capacitación que a través de ese curso se brinda a quienes aspiran a desempeñarse en el más alto cargo de la carrera judicial;

OCTAVO. Merced a las reformas constitucionales al sistema de justicia penal acusatorio, al juicio de amparo y en materia de derechos humanos, entre otras, y la entrada en vigor de una nueva Ley de Amparo, el sistema jurídico mexicano ha experimentado en los últimos años un proceso de cambio sin precedentes, cuyo contenido impacta en la función sustantiva del Poder Judicial de la Federación a cargo de los órganos jurisdiccionales. La dimensión del desafío que implica esa transformación jurídica, es proporcional a la demanda de mayor y mejor justicia de la sociedad mexicana a los juzgadores, cuyo trabajo natural consiste en dar contenido a las normas mediante una interpretación jurisdiccional accesible a las personas;

NOVENO. Para afrontar los retos que plantea el renovado orden jurídico mexicano, los exámenes concernientes a las distintas etapas de los concursos internos de oposición que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben ser elaborados de manera que permitan evaluar el razonamiento lógico-jurídico y el manejo adecuado de las técnicas interpretativas y de argumentación del concursante al resolver los problemas jurídicos y administrativos propios de la función de un Magistrado de Circuito. Por ello, el cuestionario escrito correspondiente a la primera etapa, debe estar conformado por un número apropiado de preguntas-tema cuyas respuestas permitan, más que medir la habilidad de memorización del aspirante, advertir la capacidad para solucionar problemas jurídicos;

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 114, fracciones III y IV, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las preguntas-tema y el caso práctico serán seleccionados por un Comité Técnico, en tanto que los exámenes orales estarán a cargo de un Jurado, de lo que se colige la existencia de dos figuras relevantes en la realización de los concursos de oposición, correspondiendo al referido Comité, entre otras atribuciones, integrar y calificar el cuestionario escrito y seleccionar y calificar el caso práctico, en tanto que al Jurado corresponde practicar y calificar los exámenes orales, puesto que así se entiende de una interpretación sistemática de las aludidas fracciones III y IV, que en lo conducente precisan que será el Jurado el que emitirá la calificación del examen oral, lo que implica que quien practique cada etapa del concurso, deberá evaluarla.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. "Centro de Capacitación": Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. "Comisión": Comisión de Carrera Judicial;

III. "Comité Técnico": Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;

IV. "Concurso": Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

V. "Consejo": Consejo de la Judicatura Federal;

VI. "Constitución": Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. "Corte": Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. "Instituto": Instituto de la Judicatura Federal;

IX. "Juez": Juez de Distrito;

X. "Jurado": Jurado integrado en los términos del artículo 117 de la Ley;

XI. "Juzgado": Juzgado de Distrito;

XII. "Ley": Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. "Magistrado": Magistrado de Circuito;

XIV. "Magistrado Electoral": Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XV. "Página web del Instituto": La página web del Instituto de la Judicatura Federal, www.ijf.cjf.gob.mx;

XVI. "Pleno del Consejo": Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XVII. "Secretaría": Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

XVIII. "Tribunal": Tribunal de Circuito; y

XIX. "Tribunal Electoral": Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. El perfil del Magistrado se conforma con los rasgos particulares que lo caracterizan, vinculados con las virtudes judiciales que se mencionan a continuación:

I. Objetividad: Aplicar e interpretar la ley al resolver los conflictos que se presenten, analizando los hechos contrastados por las partes para despejar cualquier subjetividad que pueda entorpecer su función como juzgador en agravio de la impartición de justicia; objetividad que requiere como actitudes y habilidades: escuchar con atención y apertura a sus homólogos y subalternos, buscar la aplicación exacta de la norma jurídica y no pretender el reconocimiento de la decisión o actuación que realice en ejercicio de sus funciones;

II. Imparcialidad: Conducta y disposición abierta del juzgador, prevaleciendo el raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis y sometido sólo al imperio de la ley; imparcialidad que comprende como actitudes: no conceder ventajas o privilegios legales a alguna de las partes, rechazar dádivas, evitar hacer o aceptar invitaciones que lo comprometan y no prejuzgar sobre un asunto;

III. Independencia: Seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan subordinación en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos de alguno de los Poderes de la Unión, demandando por lo tanto actitudes como rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerarla, y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores;

IV. Profesionalismo: Capacidad técnica y formativa al elaborar el razonamiento jurídico, que concluye en la resolución sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional, y actuar considerando siempre la respetabilidad del cargo que se le encomienda; por lo que requiere como habilidades: actualizar los conocimientos relativos a su profesión, estudiar

los expedientes y proyectos, fundar y motivar las resoluciones con rapidez y calidad, aceptar sus errores, guardar secreto profesional, no delegar funciones inherentes al cargo, respetar a los homólogos y subalternos, escuchar con atención, tratar amable y respetuosamente a las partes del juicio, administrar con eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo, cumplir el horario, así como respetar el del personal a su cargo; y

V. Excelencia: Aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se les encomiendan, por lo que exige como atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

Partiendo de esos principios, se requiere que quien vaya a desempeñarse como Magistrado sea alguien justo, atento a la equidad y bien común; que conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; con vocación de servicio; con cultura general y que conozca apropiadamente los principios generales del derecho, la jurisprudencia aplicable, la doctrina, los tratados internacionales, las técnicas de argumentación, el razonamiento lógico jurídico, el lenguaje oral y escrito, así como capacidad para tomar decisiones concretas en casos determinados.

Artículo 3. Los requisitos que los aspirantes deben reunir al momento de la inscripción, son:

- I. Los que establecen los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley;
- II. Al menos seis años de experiencia en el ejercicio de la función de Juez o de Magistrado Electoral, considerados como razonables en el sistema de carrera judicial para que el aspirante reúna las condiciones de idoneidad y suficiencia para desempeñar la función;
- III. Conocimientos óptimos en la concepción, interpretación, argumentación y aplicación del derecho, en las materias propias de la función de Magistrado de Circuito; y
- IV. Experiencia, preparación y adecuado desempeño en la función de Juez o de Magistrado Electoral, de acuerdo con los principios que rigen la carrera judicial.

Artículo 4. Serán convocadas a concurso las personas que, a la fecha del último día del periodo de inscripción, desempeñen la categoría de Juez de

Distrito o de Magistrado Electoral, aun cuando se encuentren de licencia o comisión para ocupar diverso cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, y reúnan el perfil señalado en el artículo 2 de este Acuerdo, quienes para permanecer en el concurso deberán continuar en funciones en cualquiera de esas categorías durante todas las etapas del mismo.

Artículo 5. El concurso será convocado para la designación de Magistrado para Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito de competencia mixta o, en su caso, de una especialidad determinada, debiendo señalarse con claridad esta circunstancia en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Con el objeto de privilegiar la experiencia en la labor jurisdiccional, así como el manejo apropiado de las técnicas interpretativas y de argumentación del concursante al resolver los problemas jurídicos y administrativos propios de la función de un Magistrado de Circuito, y así seleccionar adecuadamente a los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos y administrativos necesarios para desempeñar ese cargo, en los concursos para Magistrado de Tribunal de Circuito de competencia mixta o especializado, en el cuestionario a aplicar en la primera etapa las preguntas tema corresponderán al funcionamiento operativo de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a las materias de su competencia. En el concurso para Magistrado de Tribunal de Circuito de competencia mixta, el caso práctico y el examen oral podrán comprender todas las materias de la competencia de ese tipo de órganos y las referentes a la función de Magistrado de Circuito.

En el concurso para Magistrado de Tribunal de Circuito especializado, el caso práctico será de la materia de que se trate y podrá versar sobre la técnica del juicio de amparo directo e indirecto, sobre la regulación aplicable a los diversos recursos e incidentes en el propio juicio, y del recurso de apelación. Tratándose del examen oral, el tema a desarrollar deberá centrarse en cuestiones específicas relacionadas con la materia a la que corresponda el concurso y las referentes a la función de Magistrado de Circuito.

En ambos tipos de concurso deberán incorporarse temas relacionados con tratados e instrumentos internacionales vinculados con derechos humanos, y en el examen oral podrán formularse preguntas referentes al caso práctico resuelto por el participante.

Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, etapas que a continuación se señalan:

Primera etapa. Solución de un cuestionario escrito.

Esta etapa tiene por objeto seleccionar a los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Magistrado.

Para ello, los concursantes resolverán un cuestionario escrito elaborado a partir de preguntas-tema que seleccione un Comité Técnico integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Magistrado de Circuito ratificado y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Se garantizará el anonimato de los participantes de esta etapa, mediante la asignación individual de un código de barras.

El puntaje que se obtenga en la primera etapa sólo autoriza, en caso de ser del considerado como aprobatorio, a pasar a la segunda, sin asignársele valor alguno para efectos de la calificación final del concurso.

Segunda etapa. Solución de un caso práctico (primera fase).

Consistente en la elaboración de un proyecto de resolución de un caso práctico que permita apreciar las aptitudes del sustentante, que de manera enunciativa mas no limitativa, consistirán en: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución. El caso práctico será el mismo para todos los participantes y en términos del proyecto que elaboren se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos.

Realización de un examen oral y público (segunda fase).

Se practicará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva por el Jurado designado en términos del artículo 117 de la Ley, integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Magistrado de Circuito ratificado, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, mediante la exposición del sustentante de un tema insaculado y

las preguntas e interpelaciones que los integrantes del Jurado realicen, que deberán estar relacionadas con el caso práctico resuelto por el participante, la legislación nacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratados internacionales relacionados con derechos humanos y, en general, con todas aquellas cuestiones vinculadas con la función del Magistrado de Circuito.

Dentro de esta fase, el Jurado evaluará los factores del desempeño judicial de los participantes, en los términos que este propio Acuerdo señala.

Artículo 8. Los parámetros para la evaluación final de los concursantes serán los siguientes: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico; hasta 40 puntos la que se obtenga en el examen oral; y, hasta 10 puntos los factores del desempeño judicial, cuyo resultado se entregará en la fecha señalada para aplicar el examen oral.

Artículo 9. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes y en original: credencial para votar con fotografía, credencial del Poder Judicial de la Federación actualizada, pasaporte o cédula profesional; en consecuencia, ninguna credencial que no cuente con los signos característicos del resello o refrendo correspondiente a la anualidad del concurso, o bien, carezca de las firmas necesarias, será aceptada como documento de identificación.

Artículo 10. Con las excepciones a que alude este Acuerdo, la celebración de los exámenes que deban realizarse en términos de la Ley, del presente Acuerdo y de la convocatoria respectiva, será en la fecha, hora y domicilio señalados para tal efecto; por ende, no podrá autorizarse que un examen o evaluación se lleve a cabo en lugar distinto, salvo por causa de fuerza mayor a juicio del Pleno del Consejo, de la Comisión o del Presidente de esta última, así como tampoco podrá autorizarse la participación del concursante que no se presente a la hora y en el lugar indicados.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión:

I. Revisar y, en su caso, aprobar el temario que el Instituto elabore con la intervención de su Comité Académico, conforme al cual se formulará el cuestionario a que alude el artículo 6 de este Acuerdo, y en el cual se integrarán temas jurídicos relacionados con las materias esenciales para el ejercicio de la función que corresponde al cargo de Magistrado de Circuito, sustantivas

y adjetivas, como son, teoría general del proceso, proceso civil federal, proceso penal federal y juicio de amparo directo, recursos e incidentes en materia de amparo, así como tratados internacionales relacionados con derechos humanos;

II. Proponer al Pleno del Consejo la integración del Comité Técnico y del Jurado, incluyendo sus suplentes, encargados, el primero de integrar y calificar el cuestionario, seleccionar y calificar el caso práctico; el segundo de realizar el examen oral y evaluar los factores del desempeño de los participantes, conforme lo establecen los artículos 114, fracción III, 116 y 117 de la Ley;

III. Someter a consideración del Pleno del Consejo, el calendario para la celebración y desarrollo del concurso; aprobado que sea, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto, para su instrumentación y, en su momento, de los participantes, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la página web del Consejo, en la del Instituto y en sus extensiones;

IV. Someter a consideración del Pleno del Consejo la convocatoria respectiva;

V. Aprobar los formatos necesarios para la evaluación del caso práctico y del examen oral que le propongan el Comité Técnico y el Jurado, respectivamente, haciéndolo del conocimiento del Pleno;

VI. Establecer los criterios para determinar los factores del desempeño que deben considerarse en cada participante, para su evaluación y calificación; y

VII. Resolver, en el ámbito de su específica competencia, las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva.

Artículo 12. Son atribuciones del Comité Técnico constituido conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley:

I. Integrar el cuestionario de la primera etapa;

II. Calificar las respuestas al cuestionario;

III. Seleccionar el o los casos prácticos;

IV. Elaborar los formatos de evaluación para calificar el caso práctico; y

V. Calificar los proyectos de resolución del caso práctico.

Artículo 13. Son atribuciones del Jurado integrado en términos del artículo 117 de la Ley:

I. Seleccionar los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral, y elaborar las tarjetas que las contengan, pudiendo apoyarse para ello en el Instituto;

II. Elaborar los formatos de las boletas de evaluación individual y final del examen oral;

III. Aplicar y calificar el examen oral;

IV. Evaluar los factores del desempeño; y

V. Emitir la calificación final.

Artículo 14. Publicada la convocatoria correspondiente y durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno del Consejo, del Instituto, del Comité o del Jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Convocatoria e Inscripción.

Artículo 15. Los elementos que deberá contener la convocatoria para el Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados, además de los señalados en la fracción I del artículo 114 de la Ley, y en este Acuerdo, son los siguientes:

I. El número de plazas sujetas a concurso;

II. En su caso, la especialidad de las plazas concursadas;

III. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a la fecha de inscripción conforme a los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y los demás señalados en este Acuerdo;

IV. La dirección electrónica donde puedan consultarse los temarios para el cuestionario y examen oral;

V. El lugar (ciudad, calle y número) y las fechas que comprenderán el inicio y el fin del plazo para que el aspirante al concurso presente, por sí o por conducto de un tercero, los documentos que se le solicitan;

VI. Los documentos que deberá acompañar el aspirante al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, son:

a) Formato de solicitud de inscripción con firma autógrafa, en el que informe los antecedentes laborales y académicos, formato que se pondrá a disposición de los interesados en la página web del Consejo y en la del Instituto: www.ijf.cjf.gob.mx;

b) Escrito en el que manifieste el domicilio donde pueda ser localizado o notificado, así como su correo electrónico personal;

c) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si es ciudadano mexicano por nacimiento, si cuenta únicamente con nacionalidad mexicana, si se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, y si no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y

d) Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, en la cual se manifieste si en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el título y la cédula profesional, así como las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en su contra y el resultado de esos procedimientos, las constancias de antigüedad y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la relación detallada de los estudios realizados relacionados exclusivamente con el ámbito jurídico y las constancias que acrediten dichos estudios.

En caso de que en la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral se manifieste que en el expediente personal del participante no obra copia certificada del acta de nacimiento, el título o cédula profesional, aquél deberá exhibir y entregar el documento original o en copia certificada ante el Instituto de la Judicatura Federal antes de que expire el plazo de inscripción.

Asimismo, en el momento de la inscripción el participante podrá acompañar las constancias de los estudios en el ámbito jurídico que hubiere realizado con anterioridad a la fecha de su inscripción y que de acuerdo a la certificación que expida la Dirección General de Recursos Humanos correspondiente, no obren en su expediente personal.

No se admitirá la presentación de solicitudes o documentos enviados por conducto de empresas de mensajería privada.

VII. El señalamiento de que corresponderá al Instituto verificar que las solicitudes contengan todos los datos necesarios y que estén acompañadas de los documentos requeridos en los incisos a) al d) de la fracción anterior, sin los cuales, las solicitudes serán rechazadas;

VIII. La mención de que la lista de las personas que cumplan con los requisitos para presentarse a la primera etapa del concurso será publicada, una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el diario de circulación nacional que hubiese servido de medio de publicación de la convocatoria, así como en la página web del Instituto;

IX. La inserción íntegra de los artículos 14 y 57 de este Acuerdo; y

X. La mención de que la lista de los aspirantes que resulten seleccionados en la solución del cuestionario a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, será publicada con el fin de que se puedan recibir observaciones u objeciones, en los términos del numeral 26 de este mismo documento.

Artículo 16. Cerrado el plazo para la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que deban ser aceptados para participar en el concurso.

El Instituto enviará esa lista a la Comisión, para su conocimiento y análisis, la que a su vez la remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación y publicación.

Artículo 17. De cada uno de los aspirantes inscritos al concurso el Instituto, de oficio, con los documentos y constancias señaladas en este Acuerdo que presenten al momento de la inscripción, integrará un expediente cuyas fojas deberán ser selladas, rubricadas y foliadas.

De las personas inscritas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el Instituto remitirá inmediatamente a la Comisión los expedientes integrados.

El Consejo tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 18. La Comisión remitirá a la secretaría los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y la instruirá para que concentre los datos y elementos necesarios que integran los factores del desempeño judicial, a fin de que el Jurado, en su momento, lleve a cabo la evaluación correspondiente; de ser el caso, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, según corresponda, el envío del expediente personal de cada participante inscrito.

Reunidos los documentos necesarios que integren los factores del desempeño judicial de cada participante, la Secretaría los remitirá a la Comisión para que ésta, a su vez, los entregue oportunamente al Jurado.

La copia del concentrado de los datos y elementos que integran los factores del desempeño judicial, será entregada a los participantes en la fecha señalada para realizar el caso práctico. A partir del día siguiente al en que reciban el concentrado de datos referido, los participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante el presidente del Jurado, mediante escrito presentado por conducto de la Secretaría; en el entendido de que, para que proceda alguna modificación, únicamente se tomarán en cuenta aquellas constancias que, a más tardar a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, se encuentren agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, o que se hubieren aportado al momento de su inscripción, en términos de lo que se establece en el artículo 15 de este Acuerdo.

El resultado de la solicitud de aclaración determinado y aprobado por el Jurado, se hará del conocimiento del interesado, por conducto de la propia Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

Etapas de los Concursos en lo Particular.

Primera Etapa.

Solución de un cuestionario escrito.

Artículo 19. La elaboración del cuestionario escrito se sujetará a los lineamientos básicos siguientes:

I. Las preguntas-tema que se mantendrán en sigilo bajo la más estricta responsabilidad del Instituto, deberán confeccionarse de manera clara y de

tal forma que la respuesta implique la aplicación de un criterio jurídico, prescindiendo de cualquier planteamiento cuya solución se base, esencialmente, en la memorización de textos legales.

II. El Instituto pondrá a disposición del Comité Técnico las preguntas-tema confeccionadas ex profeso, el que, de acuerdo con el temario aprobado por la Comisión y con base en el sistema automatizado con que cuenta el Instituto, seleccionará las que estén relacionadas con los problemas jurídicos abordados en la legislación federal relativa al juicio de amparo y a los procesos federales civil y penal, así como con las tesis de jurisprudencia de la Corte, funcionando en Pleno o Salas, y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos, todos vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria.

III. El cuestionario deberá integrarse con hasta diez preguntas-tema, cuyas respuestas impliquen el desarrollo de un tema referente a la función de Magistrado de Circuito en todos los aspectos.

El Comité Técnico, como encargado de integrar el cuestionario, vigilará el cumplimiento de los lineamientos detallados en el presente artículo.

Artículo 20. Los participantes dispondrán de hasta tres horas para responder el cuestionario correspondiente, precisándose ese tiempo en la convocatoria respectiva.

Artículo 21. El día y hora señalados en la convocatoria respectiva, los participantes admitidos al concurso se presentarán en la sede del Instituto para la solución del cuestionario escrito.

No podrá permitirse la participación de quienes comparezcan después de la hora señalada. El presidente de la Comisión podrá modificar la hora de inicio del examen, únicamente por causa de fuerza mayor.

Artículo 22. En la fecha y lugar señalados para resolver el cuestionario, después de registrarse e identificarse los participantes y una vez instalados, el Comité Técnico lo integrará seleccionando de manera aleatoria cuando menos diez preguntas-tema que lo conformarán, acatando lo que al respecto dispone el artículo 6 de este Acuerdo. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada.

Artículo 23. La solución del cuestionario escrito se sujetará a las reglas siguientes:

I. Al inicio del examen se entregará a cada participante, al momento de su registro, un talón que contenga un código de barras, con un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo.

II. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su director general.

III. El código de barras será la única identificación que debe aparecer en las hojas de respuestas.

IV. Al calificar las respuestas dadas por los participantes en esta etapa, el Comité asignará a cada una de las respuestas una calificación de 0 a 10 puntos, hasta alcanzar un total de 100, para lo cual tomará en cuenta la claridad de la argumentación, la congruencia y exhaustividad y los fundamentos normativos y jurisprudenciales que revelan el conocimiento del asunto.

Conforme a lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley, pasarán a la siguiente etapa del concurso las personas que por cada una de las plazas nuevas o vacantes sujetas a concurso, obtengan las más altas calificaciones, que no podrá ser menor a ochenta y cinco puntos.

Artículo 24. El Comité elaborará una lista con las calificaciones obtenidas por los participantes en la solución del cuestionario escrito aplicado en la primera etapa, la que hará del conocimiento de la Comisión para que ésta, a su vez, la someta a consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

Conforme a lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley, pasarán a la segunda etapa, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

En la convocatoria respectiva se establecerán los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa, así como lo relativo a los criterios de acción afirmativa en caso de empate.

Artículo 25. La lista con los nombres de los participantes que pasan a la etapa de oposición se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación; tendrá efectos de notificación para todos los concursantes y, sólo para su mayor difusión, se publicará también en la página web y en los estrados de la sede central del Instituto, en los de cada una de sus extensiones, y en el diario de circulación nacional en el que se publique la convocatoria.

El participante que no esté incluido en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación quedará notificado, desde ese momento, de que fue eliminado del concurso.

Artículo 26. En la lista de los concursantes que hayan pasado a la segunda etapa, se deberá señalar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene el efecto de que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, puede presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los participantes incluidos en la lista, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De los escritos de observaciones u objeciones, que se tratarán de manera confidencial, se dará cuenta a la Comisión, la que los someterá a consideración del Pleno del Consejo, a fin de que determine lo conducente.

Segunda Etapa. Caso práctico.

Artículo 27. Esta etapa consistirá en la redacción de un proyecto de resolución de un caso real de los tramitados en Tribunales de Circuito, acatando lo que al respecto dispone el artículo 6 de este Acuerdo, y asignándose el mismo caso a todos los concursantes.

Artículo 28. La selección del o de los casos prácticos, se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Comisión solicitará a los Tribunales de Circuito que envíen al Instituto copia certificada de un expediente debidamente integrado, relacionado con un problema jurídico relevante, con independencia de que haya sido resuelto o no a la fecha de envío;

II. El Instituto deberá clasificar por materia los expedientes que reciba, es decir, penal, civil, administrativa o laboral, o referido a la técnica del juicio de amparo, de sus recursos e incidentes, o a la regulación aplicable al recurso de apelación, conforme a lo que establece, en lo conducente, el artículo 6 de este Acuerdo;

III. El Comité Técnico del concurso deberá:

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes que le proporcione el Instituto y que fueron previamente clasificados;

b) Seleccionar el o los expedientes para el caso práctico, considerando la especialización de las plazas o vacantes concursadas cuando de ello se trate, y de no ser así, deberá considerar todas las materias de la competencia de un Tribunal de Circuito sin especialización; además, establecerá el material de consulta requerido por los participantes para la realización del proyecto de resolución; y

c) Los expedientes que no fueren seleccionados, serán devueltos al Instituto, que podrá conservarlos para fines académicos.

IV. Con la finalidad de preservar la reserva y confidencialidad de esta etapa, una vez seleccionados los expedientes el Comité Técnico supervisará el fotocopiado de las constancias y actuaciones indispensables para la resolución del caso práctico, como podrían ser: demanda, informes justificados y, en caso de existir, el documento que contenga el acto reclamado, y los que correspondan de acuerdo al asunto de que se trate.

Artículo 29. En la fecha de sustentación del caso práctico, el Instituto entregará a cada participante las constancias del expediente seleccionado por el Comité Técnico, así como un sobre con un talón con código de barras y un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo, además de un disquete, las hojas del examen y el número de etiquetas necesarias para identificar a cada una de éstos, con el mismo código de barras del talón de identificación. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su director general.

Una vez que el sustentante concluya la elaboración del proyecto de sentencia del caso práctico, deberá adherir una de las etiquetas en el disquete en el que habrá guardado su proyecto. Las demás etiquetas correspondientes a cada una de las hojas del proyecto del participante, serán adheridas por éste y el personal del Instituto al llevar a cabo la impresión correspondiente en el momento de la entrega.

El Instituto remitirá a los integrantes del Comité Técnico designado, en forma estrictamente confidencial, copia de los proyectos de resolución elaborados por los participantes, conservando los originales bajo su responsabilidad.

Artículo 30. El proyecto de solución del caso práctico se elaborará conforme a las siguientes reglas:

I. No podrá asentarse en ninguna de sus partes, ni en el documento que contenga el caso práctico, el nombre del concursante, firma o rúbrica, ni ningún otro dato o seña que lo identifique;

II. El Instituto se encargará de prestar las facilidades materiales y de consulta para el examen, destinará una mesa con espacio suficiente para que el concursante pueda desplegar el material de consulta y utilizar la computadora que se le asigne, debiendo tener acceso electrónico e impreso a leyes, códigos y jurisprudencias;

III. El aspirante podrá llevar consigo las leyes y códigos, no comentados, que considere necesarios;

IV. Se proporcionará al concursante que lo solicite, el auxilio de personal de apoyo mecanográfico;

V. Se otorgará a los aspirantes un máximo de ocho horas para su elaboración; y

VI. En el proyecto de resolución, el aspirante debe:

a) Realizar las consideraciones relativas a la solución del caso práctico asignado, mediante las argumentaciones que considere pertinentes, incluyendo las transcripciones necesarias y las tesis que estime aplicables;

b) Desarrollar el considerando de estudio del caso planteado; y

c) Asentar los puntos resolutivos concretos que proponga.

Artículo 31. El Comité Técnico elaborará los formatos de evaluación para calificar el caso práctico, atendiendo para ello a las características técnicas señaladas en el artículo 33 de este Acuerdo, los cuales someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

La Comisión proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité Técnico los formatos aprobados, que deberán contener sólo el código de barras del participante.

Artículo 32. La evaluación del caso práctico estará a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima, asentando en el formato correspondiente las razones y motivos de la calificación que en lo

particular asignen a cada concursante, y en el acta que al efecto levanten asentarán la calificación final que será el promedio de las que cada uno de sus miembros asignó al participante.

La calificación del caso práctico deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 50 puntos de la calificación final.

Artículo 33. Para asignar la calificación del caso práctico, el Comité Técnico tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La comprensión de los problemas jurídicos a resolver;
- b) La claridad e ilación en la exposición de la propuesta de solución;
- c) La congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa;
- d) La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados; y
- e) El conocimiento, cita y comprensión de tesis jurisprudenciales y aisladas que puedan ser aplicables a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde.

Artículo 34. El Comité Técnico deberá evaluar los proyectos de resolución formulados por los participantes, en los términos siguientes:

I. Cada uno de sus integrantes evaluará en lo particular y en forma personalísima los proyectos de los concursantes, asentando en el formato respectivo la calificación que asignen al proyecto de resolución atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 33 de este Acuerdo, teniendo como límite la puntuación máxima establecida en el numeral 32;

II. Una vez asignadas las calificaciones de manera individual, el Comité Técnico determinará la calificación definitiva que será la que resulte de promediar las que individualmente otorgaron cada uno de sus miembros al caso práctico.

La calificación así obtenida se hará constar en el formato de evaluación conjunto.

Artículo 35. De la evaluación practicada se levantará acta circunstanciada en forma de lista, que contendrá la calificación definitiva otorgada a cada uno de los proyectos de resolución formulados por los participantes, debiendo firmarla los integrantes del Comité Técnico; a dicha acta adjuntarán las calificaciones individuales asentadas en el formato de evaluación.

El acta y sus anexos serán depositados en sobre cerrado, sellado y firmado por los miembros del Comité Técnico, para ser remitido para su resguardo al Presidente de la Comisión. En ningún caso los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar se les proporcione información respecto de la identidad de los concursantes y su vinculación con alguno de los proyectos de resolución calificados.

Examen oral.

Artículo 36. En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 37. El Jurado podrá, a su juicio, modificar la hora, fecha y lugar designados, previa comunicación que realice a cada participante, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 38. El examen oral se celebrará ante un Jurado integrado ex profeso para tal efecto, en los términos de los numerales 117 de la Ley y 7, penúltimo párrafo, de este Acuerdo.

Artículo 39. El examen será público y se practicará por el Jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes. Se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario a que, en lo conducente, se refiere el artículo 6 de este Acuerdo y, en su caso, con la materia específica cuando se trate de concursos para la designación de Magistrados especializados.

El tema a desarrollar se asignará al participante aleatoriamente, quien al concluir su exposición, responderá a las preguntas que realicen los integrantes del Jurado con relación al tema, y/o referentes a la función de Magistrado de Circuito.

Todo examen oral será videograbado para efectos de que haya constancia de los términos en que se realizó.

Artículo 40. A los integrantes del Jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de la Ley, los cuales serán calificados por sus propios integrantes, asentándolos en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento planteado, el suplente entrará en funciones; de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral en el que se haya producido el impedimento.

Artículo 41. El Jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan temas jurídicos específicos relacionados con el temario o con toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado. Estas tarjetas elaboradas por el propio Jurado, con el auxilio, en su caso, del Instituto, estarán numeradas progresivamente, de manera que cada una de ellas se refiera a un tema concreto y subtemas a exponer, debidamente pormenorizados.

Con base en lo dispuesto en el artículo 44 de este Acuerdo, el Jurado elaborará los formatos de las boletas de evaluación individual y de las boletas de calificación final del examen oral, que someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

Artículo 42. El examen oral se realizará conforme a lo siguiente:

I. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora indicada en el calendario, y se identificarán para que comparezcan ante el Jurado a realizar el examen oral;

II. Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante, en estricto orden alfabético conforme a su primer apellido, a quien el presidente le preguntará su nombre completo;

III. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;

IV. Durante 15 minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y

V. En la etapa de preguntas y respuestas, en el orden que determine el Presidente, cada integrante del Jurado formulará al sustentante la o las preguntas que considere necesarias, relacionadas con el tema desarrollado y/o referentes a la función de Magistrado de Circuito, así como al caso práctico resuelto por el participante.

En concursos convocados para cubrir plazas de Magistrado no especializado, el tema a desarrollar deberá referirse a cualquiera de las materias de la competencia de los Tribunales de Circuito; si se hubiese convocado en una especialización, el Jurado deberá centrarse en temas específicos relacionados con la materia a la que corresponde el concurso, así como referentes a la función de los Magistrados de Circuito y los atinentes al caso práctico resuelto por el participante.

Artículo 43. Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomen en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad del tema motivo de la disertación e interpelaciones.

Artículo 44. Cada integrante del Jurado asentará en la boleta individual de evaluación del examen oral del respectivo participante la calificación que le asigne, en una escala de 0 a 100 puntos, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomó en cuenta para otorgarle tal calificación.

La calificación que en definitiva se asigne en el examen oral, se obtendrá de promediar las calificaciones otorgadas por cada miembro del Jurado y tendrá un valor máximo de 40 puntos de la calificación final.

Una vez que el Jurado obtenga la calificación promediada del examen oral, entregará al participante una boleta en la que se hará constar la misma; documento que contendrá la firma autógrafa del presidente del Jurado.

Artículo 45. Al concluir la celebración de los exámenes orales, los integrantes del Jurado levantarán acta circunstanciada en forma de lista, en la que harán constar la calificación asignada a cada participante en el examen oral.

A dicha acta se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

De los Factores del Desempeño Judicial.

Artículo 46. El Jurado evaluará respecto de cada participante los factores del desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley, en términos de este Acuerdo, consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial señaladas en las fracciones II

a IX del artículo 110 de la propia Ley; el grado académico; los cursos de actualización y especialización exclusivamente en el ámbito jurídico que acrediten haber tomado durante el ejercicio del cargo de Juez de Distrito o, en su caso, de Magistrado Electoral, y el desempeño de la función correspondiente a esos cargos.

Artículo 47. La evaluación de los factores del desempeño judicial, conforme a los parámetros que más adelante se precisarán, se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 10 puntos de la calificación final.

Artículo 48. La evaluación de los factores del desempeño judicial se hará conforme a los siguientes parámetros:

I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 15.

II. La carrera judicial será valorada por cada año de servicio en las categorías establecidas en las fracciones II a IX del artículo 110 de la Ley, conforme a lo siguiente:

a) Actuario	1 punto
b) Secretario de Juzgado	3 puntos
c) Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte; Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte	4 puntos
d) Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
e) Juez de Distrito o Magistrado Electoral	6 puntos

Para efecto de las fracciones I y II, los meses y días que acredite un participante se valorarán en forma íntegra y proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate. Los años calendario se considerarán en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La puntuación será acumulativa y no podrá exceder de 30 puntos.

III. El grado académico, se valorará conforme a lo siguiente:

a) Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	5 puntos
b) Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	3 puntos
c) Especialidad con cédula	2 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 10 puntos.

IV. Para evaluar la actualización y la capacitación de cada participante, se entenderá por curso la actividad académica sistematizada que tiene como objetivo adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades en torno a un tema, durante un periodo de tiempo predeterminado y a través de diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos. En términos de la Ley, deberán considerarse los cursos en el ámbito jurídico, cursados y acreditados para este solo efecto durante el desempeño del cargo de Juez de Distrito o Magistrado Electoral, impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, y los acreditados en diversa institución educativa con reconocimiento oficial. Los estudios realizados en el extranjero se reconocerán siempre y cuando hayan sido revalidados ante las instancias correspondientes o promovidos por el propio Consejo.

La evaluación referida, se realizará en la forma siguiente:

a) Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito impartida por el Instituto	5 puntos
b) Cursos de actualización o de capacitación impartidos por el Instituto	1 punto
c) Cursos especiales, diplomados y seminarios impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación	1 punto
d) Cursos de actualización o capacitación impartidos por diversa institución educativa	5 décimas de punto

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 10 puntos.

V. El desempeño de la función de Juez de Distrito o Magistrado Electoral se valorará conforme a los siguiente:

a) Funcionamiento jurisdiccional	De 1 a 15 puntos
b) Productividad en el año estadístico anterior a la fecha del examen	De 1 a 10 puntos
c) Funcionamiento laboral	De 1 a 5 puntos
d) Funcionamiento administrativo	De 1 a 5 puntos

La puntuación otorgada en esta fracción será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

Artículo 49. Al total de la evaluación que resulte del artículo anterior, se descontarán puntos cuando se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción, de la siguiente manera:

Apercibimiento privado	menos 1 punto
Apercibimiento público	menos 2 puntos
Amonestación privada	menos 3 puntos
Amonestación pública	menos 4 puntos
Suspensión de 3 días a 6 meses	menos 6 puntos
Suspensión de 6 meses 1 día a 1 año	menos 8 puntos

Artículo 50. El Jurado, en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, entregará a cada participante el acta de evaluación de sus factores del desempeño, la cual debe contener la firma autógrafa de sus integrantes.

Artículo 51. Concluida la realización del examen oral a todos los concursantes, el Jurado procederá a levantar acta circunstanciada en forma de lista, en la que asentará las puntuaciones y calificación de los participantes, a la cual acompañará el acta de evaluación de los factores del desempeño judicial de cada uno, así como copia de las boletas individuales de evaluación del examen oral y el disco que contenga la videograbación de la realización de éste. El acta respectiva, sus anexos, así como los formatos de evaluación, actas y documentación correspondiente, se remitirán al Instituto.

Artículo 52. A continuación, el presidente del Jurado solicitará al presidente de la Comisión el envío del sobre cerrado a que se refiere el artículo 35, párrafo segundo, de este Acuerdo, que contiene las calificaciones obteni-

das en los casos prácticos, y determinará la calificación final obtenida en el concurso por los participantes, que resultará de la suma que corresponda de los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico y examen oral, así como de la puntuación de la evaluación de los factores del desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley.

La calificación final del concurso se expresará en puntos, dentro de una escala de 0 a 100.

Cuando el número de aspirantes con calificación final de ochenta puntos o más rebase el número de plazas sujetas a concurso, el propio Jurado, con fundamento en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley, considerará, para efectos de desempate, la antigüedad de cada participante en las categorías de Juez de Distrito o Magistrado Electoral.

En el supuesto de que subsista el empate, el Jurado para desempatar procederá de la forma siguiente:

I. En primer lugar, tomará en cuenta la más alta calificación de las evaluaciones que hayan obtenido los aspirantes en la etapa de oposición (promedio del caso práctico y del examen oral);

II. En segundo lugar, atenderá a la máxima puntuación de dos de los elementos que integran los factores del desempeño judicial, que en su orden serán: la carrera judicial y, de ser el caso, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; y

III. En tercer lugar, aplicará acciones afirmativas en materia de equidad.

La calificación final se obtendrá sumando la asignada a cada concursante en cada una de las etapas, en los porcentajes a que se refiere el artículo 8 de este Acuerdo.

Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Magistrado de Circuito. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida.

Artículo 53. El Jurado concentrará las calificaciones finales del concurso y elaborará una lista en orden descendente de los participantes, a la

que acompañará el original de los anexos correspondientes y la remitirá a la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO

Designación de los Magistrados.

Artículo 54. Recibida en la Comisión la lista de vencedores en el concurso y la calificación final que hubieren alcanzado, tomará conocimiento y la enviará al Pleno del Consejo para su análisis y aprobación, en su caso, a fin de que en la sesión correspondiente realice la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores y su designación, de ser procedente, para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

La lista definitiva del resultado del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en su página web, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria.

El Instituto enviará por correo certificado y únicamente para conocimiento de los interesados, un documento en el que conste la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no vencedor.

Artículo 55. Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a los recién designados Magistrados de Circuito para que participen en cursos informativos, impartidos por los funcionarios que se considere pertinente, autorizados por el Pleno del Consejo, con el fin de que aquéllos puedan plantear sus dudas sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de un tribunal, se les proporcione la normatividad administrativa aplicable, y se les oriente sobre trámites administrativos y solicitudes que habrán de dirigir al Consejo.

Artículo 56. A los declarados vencedores en el concurso y designados Magistrados de Circuito, se les expedirá el nombramiento respectivo a partir de la fecha en que el Pleno determine que inicie funciones en la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional.

CAPÍTULO QUINTO

Normas Complementarias.

Artículo 57. Son causas de descalificación del aspirante:

I. No alcanzar la calificación suficiente para ser seleccionado en los términos del artículo 114 de la Ley;

II. Infringir lo dispuesto por el artículo 14 de este Acuerdo;

III. La omisión de datos e información necesaria o la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad o de cualquier otro documento que se presente con motivo del concurso;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

V. La separación por sanción de las categorías de Juez de Distrito o Magistrado Electoral, sin importar la etapa en que se encuentre el concurso;

VI. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y caso práctico, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar al sustentante; y

VII. La infracción a lo previsto en el artículo 4 de este Acuerdo.

El surgimiento de alguna de las causas señaladas en este mismo artículo, traerá como consecuencia la descalificación del aspirante, cualquiera que sea la etapa del concurso en que se dé. Para resolver sobre la descalificación de un concursante por la actualización de una causa, con excepción de la contenida en la fracción I de este artículo que operará de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que elevará al Pleno del Consejo, para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará personalmente dicha resolución al afectado.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso, procedan.

Artículo 58. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión, el Comité Técnico o el Jurado, en el ámbito de sus específicas competencias.

El Pleno del Consejo o, en su caso, la Comisión o el presidente de esta última, podrán modificar la convocatoria respectiva aun cuando ya se haya publicado, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

De igual manera, el presidente de la Comisión podrá modificar la hora de inicio del examen relativo al cuestionario escrito, en los precisos términos del artículo 21 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la página web del Consejo de la Judicatura Federal y en la del Instituto, así como en su sede y extensiones.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 8/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y demás disposiciones que se opongan al presente.

CUARTO. Los concursos internos de oposición que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en trámite, continuarán realizándose conforme a la convocatoria y al Acuerdo aplicable al concurso de que se trate.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo, quien formuló voto particular.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 8/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1491.

ACUERDO GENERAL 37/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación

de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad y residencia;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

La plantilla del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de seis de marzo de dos mil trece;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del citado órgano jurisdiccional, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado Veracruz, con residencia en Xalapa, y tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

Su domicilio estará en Av. Manuel Ávila Camacho No. 190, colonia Centro, Xalapa, Veracruz, código postal 91000.

SEGUNDO. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, iniciará funciones el dieciséis de noviembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional, además de la plaza de defensor público y su oficial administrativo.

TERCERO. Los Juzgados Primero, Segundo y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

QUINTO. Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis de noviembre al seis de diciembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en la ciudad de Xalapa, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos

Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

SÉPTIMO. Se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, para quedar como sigue: del once al diecisiete de noviembre de dos mil trece corresponderá la guardia al Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, del veinticinco de noviembre al uno de diciembre de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, del dos al ocho de diciembre de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz; y, del nueve al quince de diciembre de dos mil trece estará de guardia el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, y así sucesivamente en ese orden.

OCTAVO. El titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

El titular del órgano jurisdiccional de que se trata, con la asistencia de uno de los secretarios deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del Juzgado de Distrito de mérito, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar de la misma a la Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **VII. SÉPTIMO CIRCUITO**, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"VII. SÉPTIMO CIRCUITO:**"1. ...****"2. ...**

"3. Dieciséis Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, dos especializados en Procesos Penales Federales, con residencia en Villa Aldama; cuatro con sede en Xalapa, cuatro con sede en Boca del Río, dos con sede en Tuxpan, dos con sede en Poza Rica y dos con sede en Córdoba."

DECIMOPRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 37/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado

Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 39/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PLENA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL REFERIDO CIRCUITO. ASÍ COMO, A LA CREACIÓN

Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS RESPECTIVAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. En sesión de veintiséis de agosto de dos mil trece, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tuvo por recibido el dictamen relativo a la transformación del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en Tribunal Colegiado ordinario y a la especialización plena de los Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito, y determinó se enviara al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, el citado Pleno, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil trece, aprobó el referido dictamen;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la atención inmediata del exceso de asuntos ingresados en los juzgados y tribunales federales, a fin de nivelar las cargas de trabajo favoreciendo la expeditéz de la impartición de justicia.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan **transformar** y/o trasladar a otra sede.

Adicionalmente, la especialización plena de órganos jurisdiccionales contribuye a la eficiencia en el trámite de los asuntos y en la calidad de las resoluciones que se emiten, al agrupar el estudio de los diversos temas jurídicos en las ramas específicas del derecho.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la especialización plena de los Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito y el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se favorezca la transformación del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por estar instalados en la misma ciudad;

SEXTO. Para la aplicación de las medidas descritas en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para que pueda ser transformado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un Tribunal Colegiado auxiliar en órgano jurisdiccional de número en la ciudad de Guanajuato, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones y, en consecuencia proveer sobre el cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil trece, concluye funciones el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

El presidente del Tribunal Colegiado auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil trece el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Tribunal Colegiado que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinará entre sí, al efecto de realizar oportunamente la transformación del órgano jurisdiccional que se trata.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.	Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe, Número 5, colonia Yerbabuena, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.

Ahora bien, con la transformación antes señalada y a fin de especializar a los restantes Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito, es necesario el cambio de denominación y de competencia, ya que todos los Tribunales Colegiados del citado circuito seguirán con la misma jurisdicción territorial y domicilio, para quedar de la siguiente manera:

1. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en funciones, continuará con su competencia y denominación actuales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

2. Cambio de denominación de seis de los siete Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito ordinarios y la transformación de un auxiliar, como a continuación se muestra:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Bajo ese contexto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso c); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I,

inciso d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto dos, se procederá de la siguiente manera:

A) El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que se transforman en Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo circuito, respectivamente, deberán realizar lo siguiente:

A.1) Conservarán todos los asuntos de su conocimiento de la materia administrativa y los de la materia de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley y la jurisprudencia establezcan. Todos hasta su conclusión y archivo definitivo.

A.2) Conservarán los expedientes en archivo definitivo, conservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación o su competencia.

A.3) Se remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a la materia de trabajo que se encuentren turnados, radicados y en trámite no listados a la Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio a los dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo en la misma sede, para que ésta los reparta a dichos órganos en forma equitativa y se equilibren las cargas de trabajo.

A.4) Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común que corresponda, para su distribución.

B) Por su parte, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que se transforman en Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo circuito, respectivamente, conservarán todos los asuntos de su conocimiento de la materia civil y los de la materia de trabajo que ya hubiesen sido listados

(aplazados o retirados), los relacionados, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley y la jurisprudencia establezcan. Todos hasta su conclusión y archivo definitivo.

B.1) Conservarán los expedientes en archivo definitivo, conservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación o su competencia.

B.2) Se remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a la materia de trabajo que se encuentren turnados, radicados y en trámite no listados, a la Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio a los dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo en la misma sede, para que ésta los reparta a dichos órganos en forma equitativa y se equilibren las cargas de trabajo.

B.3) Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común que corresponda, para su distribución.

C) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que se transforma en Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en dicho Circuito, conservará todos los asuntos de su conocimiento de la materia de trabajo y los de la materia civil que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley y la jurisprudencia establezcan. Todos hasta su conclusión y archivo definitivo.

C.1) Conservarán los expedientes en archivo definitivo, conservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación o su competencia.

C.2) Se remitirán dentro de los diez días hábiles siguientes, los asuntos que correspondan a la materia civil que se encuentren turnados, radicados y en trámite no listados a la Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Civil en la misma sede, para que ésta los reparta a dichos órganos en forma equitativa y se equilibren las cargas de trabajo.

C.3) Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto a la Oficina de Correspondencia Común que corresponda, para su distribución.

D) Finalmente, el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato que se transforma en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, recibirá los asuntos que le distribuya la Oficina de Correspondencia Común, con motivo de la remisión de expedientes.

Al momento del reparto de asuntos, todos los órganos jurisdiccionales deberán remitir a la Oficina de Correspondencia Común que les corresponda conforme a su nueva denominación, una relación de los expedientes con los que se quedan y otra de los asuntos que remiten.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto dos, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cambia de denominación y prestará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio circuito. La Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cambia de denominación y prestará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Civil. Se crea la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito para dar servicio a los órganos de que se trata.

QUINTO. A partir del inicio de la medida propuesta en el presente acuerdo, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, en Materia Civil y en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, turnarán los asuntos entre los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio conforme a lo establecido en el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y sus reformas.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en las Oficinas de Correspondencia Común de que se trata.

SEXTO. El presidente del ahora denominado Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con asistencia de un

secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese sentido, con la asistencia de un secretario, los presidentes de los demás Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia, deberán realizar la certificación correspondiente en los libros de gobierno que utilizan, comenzando con la numeración 1/2013 y, así sucesivamente, hasta concluir el año dos mil trece. De forma adicional, en el caso del registro de los asuntos que les sean remitidos con motivo de este acuerdo, se deberá señalar en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Tribunal Colegiado remitente. Por otra parte deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su órgano jurisdiccional.

Asimismo, todos los Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito, con excepción del Tribunal Colegiado en Materia Penal, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus nuevas actividades, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma.

SÉPTIMO. El ahora denominado Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial, así como todos sus homólogos del Décimo Sexto Circuito.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, número **1**, así como el punto **QUINTO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: ...

1. Ocho Tribunales Colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materia administrativa, tres en materia civil y dos en materia de trabajo con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

2. ...

3. ...".

...

"QUINTO. ...

1. ...

2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. ...".

NOVENO. Se modifica el rubro y el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN**, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán."

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

...

...

...

...

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

...

...

...

..."

DÉCIMO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano transformado de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 39/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del referido circuito. Así como, a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa,

César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 40/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN EN TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO, Y A LAS REGLAS DE TURNO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece aprobó el dictamen relativo a la transformación del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para efectuar la transformación indicada, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del nuevo órgano colegiado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil trece concluye funciones el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo. En esa misma fecha, dicho órgano colegiado se transforma en Tribunal Colegiado mixto del Vigésimo Séptimo Circuito, con la denominación y domicilio que enseguida se indica:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, Cancún, Quintana Roo. Av. Andrés Quintana Roo # 245, Sm. 50, Mz. 57, lote 1, Benito Juárez, 77533.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados Mixtos en funciones en el referido circuito y contará con la plantilla laboral autorizada.

El presidente del órgano colegiado auxiliar que se transforma deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones, deberán darse por finalizados, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Octava Región, por lo que toda la correspondencia que se dirija al Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, deberá presentarse por conducto de su oficialía de partes.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, lo será también del órgano colegiado que inicia funciones, para lo cual, la Dirección General de Tecnologías de la Información realizará los ajustes necesarios en el sistema de cómputo instalado.

Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de noviembre al uno de diciembre de dos mil trece, los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos. Los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto de acuerdo.

CUARTO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones utilizará libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000.

Su presidente deberá enviar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

QUINTO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **QUINTO**, inciso **8**, para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Centros Auxiliares Regionales:

1 a 7. ...

8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar con residencia en Mérida, Yucatán y un Juzgado de Distrito Auxiliar, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

9 a 11.

..."

Asimismo, se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**, inciso **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Cancún.

2. ...

3. ...

4. ..."

SEXTO. Se modifica el punto **PRIMERO** del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como a continuación se refiere:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, conformado por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Mérida, Yucatán y un Juzgado de Distrito con sede en Cancún, Quintana Roo; todos ellos tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán."

De igual forma se modifican los puntos **CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO** del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en

Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como a continuación se refiere:

"CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. Se deroga.

QUINTO. FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Octava Región. Asimismo, la Comisión determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de comunicación de la propia Comisión.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares, de manera enunciativa más no limitativa, funcionarán de la siguiente manera:

1. El órgano jurisdiccional auxiliado enviará por conducto de su oficina de correspondencia común o su oficialía de partes, si carece de la primera, los asuntos con todos sus anexos que haya determinado la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la cual a su vez los remitirá a la oficialía de partes de cada uno de los órganos auxiliares del centro, que corresponda.

2. El órgano jurisdiccional de origen formará un expediente de antecedentes que contenga las copias de las actuaciones que a juicio del titular deba tener, así como el acuerdo de envío al centro auxiliar y cualquier actuación posterior a dicho envío, entre otros.

3. Se deroga.

4. Se deroga.

5. El órgano jurisdiccional de origen deberá notificar a las partes, por lista, a qué órgano jurisdiccional le correspondió el turno para resolver el asunto remitido.

6. Una vez emitida la resolución de que se trate, el titular y presidente de los órganos jurisdiccionales auxiliares remitirán los asuntos a su oficialía de partes, ésta, a su vez, lo remitirá al órgano jurisdiccional que corresponda. A fin de que el órgano jurisdiccional de origen proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, la resolución que corresponda se deberá enviar a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico.

7. El órgano jurisdiccional de origen se encargará de todos los trámites posteriores a su resolución, inclusive de la notificación del fallo respectivo, hasta su archivo definitivo.

El órgano jurisdiccional de origen recibirá las promociones posteriores a la remisión de los expedientes al órgano jurisdiccional auxiliar para el dictado de la sentencia, el cual las acordará y agregará en el expediente de antecedentes remitiéndolo al órgano auxiliar que le tocó conocer de dicho asunto, de conformidad con el mecanismo indicado en el presente punto.

La áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los mecanismos de seguridad y protección que autorice, determinarán el sistema para el envío, entrega y devolución de expedientes.

Los titulares o presidentes de los órganos jurisdiccionales comisionarán, de su personal, al responsable de la elaboración de un acta circunstanciada cada vez que entreguen expedientes para el dictado de su sentencia, o reciban los ya fallados; documento que suscribirán en compañía de uno de los secretarios.

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Octava Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Octava Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección cnvo@correo.cjf.gob.mx, el cual deberá contener la siguiente información estadística:

...

...

..."

SÉPTIMO. El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de

Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

OCTAVO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al órgano jurisdiccional transformado de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

NOVENO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad en lo que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CUARTO. La Dirección General de Recursos Humanos atenderá la situación laboral, derivada de la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Octava Región.

La Dirección General de Estadística Judicial atenderá lo relativo al archivo de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Octava Región que concluye funciones.

QUINTO. La nueva conformación del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito derivada de la incorporación a éste del Tercer Tribunal Colegiado materia del presente acuerdo, tendrá lugar hasta el uno de enero de dos mil catorce. Lo anterior, para ajustarse a lo dispuesto por el artículo 5, y demás dispositivos aplicables, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEXTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar, de inmediato, el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 40/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del propio Consejo; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, y 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página

1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3273, y Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, respectivamente.

ACUERDO CCNO/9/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos es legalmente competente para ordenar las acciones tendentes a la adecuada instalación y, en su caso, cambio de ubicación de los órganos jurisdiccionales.

A este respecto, es necesario mencionar que el artículo 46, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, define al cambio de domicilio como: "... el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; ..."; pero por

su parte, la fracción IV del artículo y documento en cita no acota qué debe entenderse como "cambio de residencia"; sin embargo, por exclusión, se obtiene que esto último se refiere a un cambio fuera de la misma ciudad pero dentro del mismo circuito judicial.

En el caso, el Estado de Puebla es el Sexto Circuito Judicial; en el Municipio número 119 correspondiente a San Andrés Cholula, se encuentra actualmente el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y su traslado será a la ciudad de Puebla, registrada como Municipio número 114; entonces, estamos ante un cambio de domicilio y residencia dentro del propio circuito.

CUARTO. En el Sexto Circuito opera actualmente un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, cuya carga de trabajo rebasó su capacidad operativa; por ello, el doce de septiembre de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la transformación del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en otro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en dicho circuito.

Por cuestiones de logística propias de esta institución, se tomó la determinación de que el edificio del Poder Judicial de la Federación ubicado en Boulevard Hermanos Serdán número dos, colonia Real del Monte, albergara a ambos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo (el actual único y el de transformación).

De acuerdo a los reportes de las áreas involucradas en la obtención de espacios para órganos jurisdiccionales, no pudieron concluirse las obras de adecuación del edificio de Boulevard Hermanos Serdán número dos, colonia Real del Monte; por tanto, la apertura se postergó.

La información actual de esas obras civiles indica que sólo se dispone de un espacio para instalar un Tribunal Colegiado, no los dos que se proyectaron; las obras continúan.

El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones de operatividad convenientes para garantizar la impartición de justicia; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima impostergable que el actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se traslade a la ciudad capital, Puebla, con la finalidad de dar continuidad a sus labores diarias y facilitar diversas adecuaciones

al espacio que dejará vacío en el edificio de ciudad judicial, mismo que será remodelado para, a su vez, recibir a un Tribunal Colegiado en Materia Penal de nueva creación.

Una vez concluidas las obras en el edificio del Boulevard Hermanos Serdán número dos, se ordenará el cese de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región y su inmediata transformación en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; de tal manera que ambos Tribunales Colegiados (el ya existente y el de transformación), operen en el mismo inmueble.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en el Municipio de San Andrés Cholula, a la ciudad de Puebla.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional citado en el punto que antecede, será el ubicado en Boulevard Hermanos Serdán número dos, segundo piso, colonia Real del Monte, Puebla, Puebla, código postal 72060.

TERCERO. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, iniciará funciones en su nueva residencia el día cuatro de noviembre de dos mil trece.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo, publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Asimismo, el Tribunal Colegiado de que se trata deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, con el nuevo domicilio.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil trece, por los señores Consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO CCNO/11/2013 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y QUE ABROGA A LOS DIVERSOS CCNO/3/2012 Y CCNO/7/2012.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el establecimiento de los dos primeros Juzgados de Distrito en materia mercantil en el país, así como el inicio de funciones del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a partir del veintiocho de enero de dos mil doce.

En el punto tercero del ordenamiento citado, se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula;

QUINTO. Por Acuerdo CCNO/3/2012, publicado el nueve de abril de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión de Creación de Nue-

vos Órganos ordenó, a partir del nueve de abril de dos mil doce, el inicio de la competencia temporal compartida del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer, junto con los Juzgados de Distrito de la sede y Estado antes citados, de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, en una proporción de uno de cada cinco asuntos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común que les proporciona servicio a dichos órganos jurisdiccionales.

La proporción anterior para el turno de los asuntos fue modificada con posterioridad mediante el Acuerdo CCNO/7/2012, el cual reformó el punto primero del citado CCNO/3/2012, para ordenar a partir del veintiocho de mayo de dos mil doce, se le turnaran dos de cada cinco asuntos ejecutivos mercantiles de cuantía menor al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

SEXTO. Toda vez que de la información estadística reportada se advierte que ha cesado la situación de bajos ingresos de juicios orales mercantiles en el Estado de Puebla, situación que motivó en su momento el inicio de la medida de competencia temporal compartida antes citada, se hace necesario establecer la fecha de conclusión de dicha medida temporal, a fin de garantizar la adecuada atención de los procedimientos orales mercantiles en esa residencia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. A partir **del cuatro de noviembre de dos mil trece**, concluye la competencia temporal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

En consecuencia, a partir de la fecha señalada la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, turnará de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula,

todos los asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada que se presenten ante ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los asuntos ejecutivos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la presente medida se encuentren en trámite ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, continuarán sustanciándose ante éste hasta su conclusión y archivo definitivo.

TERCERO. Se abrogan los Acuerdos CCNO/3/2012 y CCNO/7/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y que abroga a los diversos CCNO/3/2012 y CCNO/7/2012, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil trece, por los señores consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 56/2011, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transforma-

ción en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla y 7/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/3/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777; Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 2012 y Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2269, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVE DICHOS DELITOS, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.	I.1o.A.	25 A (10a.)	978
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA OMISIÓN DE ORDENAR EN LA SENTENCIA PONER EN POSESIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CONCRETAR SUS EFECTOS.	XVIII.4o.	8 C (10a.)	979
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO.	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO, LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.	III.5o.C.	10 K (10a.)	979
ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IX.3o.	18 K (10a.)	980
ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO.	IX.3o.	17 K (10a.)	981
ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.	2a./J.	151/2013 (10a.)	573
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.	I.6o.T.	4 K (10a.)	982
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO.	XVII.1o.C.T.	19 K (10a.)	983
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.8o.C.	10 C (10a.)	985

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	43 A (10a.)	986
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.1o.A.	J/2 (10a.)	712
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.	VIII.1o. (X Región)	3 K (10a.)	987
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.P.	9 P (10a.)	988
AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A ÉL SI RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.	VII.1o.C.	1 K (10a.)	988

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIO AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA.	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTINÚE POR SUS CAUCES LEGALES.	XVIII.4o.	7 P (10a.)	989
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.16o.A.	11 A (10a.)	990
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESERIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA.	1a./J.	112/2013 (10a.)	152

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA.	IV.2o.A.	43 K (10a.)	991
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN.	I.6o.T.	7 K (10a.)	992
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.	II.3o.A.	88 A (10a.)	1281
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO.	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.	1a./J.	95/2013 (10a.)	180
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
APERCEBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PREcisARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.T.	1 K (10a.)	1286
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS.	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.4o. (II Región)	1 K (10a.)	1289
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.	2a./J.	148/2013 (10a.)	600
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	J/2 (10a.)	757
AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA.	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	J/3 (10a.)	812
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].	XXXI.	J/2 (10a.)	813

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	I.1o.A.	27 A (10a.)	1294
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTió UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.	XVIII.4o.	7 A (10a.)	1294
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SE SATISFACE SI EL PATRÓN ACREDITA LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIó EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, CON EL ESCRITO QUE CONTIENE ÉSTA, REFORZADO CON LA CONFESIÓN EXPRESA DEL TRABAJADOR AL FORMULAR ALGUNA POSICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE AQUÉL.	I.6o.T.	78 L (10a.)	1295
CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013).	VI.1o.A.	J/7 (10a.)	828
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXVI/2013 (10a.)	518
COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES.	1a.	CCCXVII/2013 (10a.)	519
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.	PC.I.A.	J/1 (10a.)	677
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.6o.T.	69 L (10a.)	1296
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.P.T.	4 P (10a.)	1297
COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA.	VII.4o.P.T.	5 P (10a.)	1298
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN POR SUBASTA PÚBLICA, TRAMITADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	I.1o.A.	28 A (10a.)	1299
CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	111/2013 (10a.)	153
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI CONTIENE ALGUNA CLÁUSULA QUE IMPONGA AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE LOS TRABAJADORES QUE CONTRATE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES, SI AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN NO SE REQUIRIÓ ESA INFORMACIÓN NO SE VIOLA AQUÉL POR EL TRABAJADOR.	XVII.1o.C.T.	35 L (10a.)	1300
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/13 (10a.)	848
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XXVI.5o. (V Región)	13 K (10a.)	1301

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCCXXIII/2013 (10a.)	535
COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.	I.18o.A.	7 A (10a.)	1302
COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.	XVIII.4o.	6 K (10a.)	1303
CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN.	VI.3o.A.	33 A (10a.)	1304
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTOR RECLAMA QUE INTEGREN SU PENSIÓN JUBILATORIA PRESTACIONES QUE NO DEMANDÓ EN UN JUICIO LABORAL ANTERIOR.	X.C.T.	1 L (10a.)	1305

	Clave	Tesis	Pág.
COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA REPARACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SE CONSUMA EN UNA SOLA DILIGENCIA, LA RESPONSABLE DEBE DICTAR INMEDIATAMENTE LA SENTENCIA DE FONDO CORRESPONDIENTE.	2a.	CII/2013 (10a.)	644
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a.	CIV/2013 (10a.)	644
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.	2a.	XCVIII/2013 (10a.)	646
DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO.	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO			

	Clave	Tesis	Pág.
INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES.	I.18o.A.	6 A (10a.)	1307
DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	XIX.2o.P.T.	6 L (10a.)	1308
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	I.6o.P.	4 K (10a.)	1308
DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO, O EN REVISIÓN, QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA, AL SER ELLO PROPIO DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LAS DIVERSAS EJECUTORIAS DE LOS TRAMITADOS CON ANTE-LACIÓN.	XIX.2o.P.T.	1 K (10a.)	1309
DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA.	XVIII.4o.	7 K (10a.)	1310

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A LA HONRA. SU AFECTACIÓN MEDIATA O COLATERAL POR LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DEL QUEJOSO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN ALGÚN CARGO QUE SE OTORGA A PERSONAS QUE SE HAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, POR SÍ SOLA, NO LE DA INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVIII.4o.	9 A (10a.)	1311
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA.	I.6o.T.	77 L (10a.)	1313
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD INFORMA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLAS, POR HABER DONADO, DESTRUIDO, ASIGNADO, VENDIDO O REMATADO LAS MISMAS.	IV.1o.A.	21 A (10a.)	1314
DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.	VII.1o. (IV Región)	9 L (10a.)	1315

	Clave	Tesis	Pág.
DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.	I.6o.T.	71 L (10a.)	1315
DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	68/2013 (10a.)	250
EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J.	69/2013 (10a.)	287
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD.	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INFORMAR AL PATRÓN QUE TIENE ANTECEDENTES PENALES.	XVII.1o.C.T.	34 L (10a.)	1323
FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXV/2013 (10a.)	521
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324
FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.	IV.1o.A.	20 A (10a.)	1325
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUELLA ACTIVIDAD.	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	521
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o.			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	CCCXXX/2013 (10a.)	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	1a.	CCCXXXIII/2013 (10a.)	526
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXXXV/2013 (10a.)	527
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE OPTAR POR UN ESCRUTINIO NO ESTRICTO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011.	1a.	CCCXXXIV/2013 (10a.)	528
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	CCCXXXI/2013 (10a.)	529
IMPROCEDENCIA EN AMPARO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN INFERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	XVI.4o.C.T.	1 K (10a.)	1327
INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328

	Clave	Tesis	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P.	43 P (10a.)	1329
INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PAGO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS PACTADAS NO TIENE EL ALCANCE DE ELIMINAR EL ESTATUS DEL CRÉDITO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE (ARTÍCULOS 20, 21 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA).	I.3o.C.	133 C (10a.)	1330
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	II.3o.A.	12 K (10a.)	1283
ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVÉ LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA.	XI.1o.A.T.	12 L (10a.)	1331

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA.	III.2o.C.	17 C (10a.)	1333
LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD).	VII.2o. (IV Región)	6 L (10a.)	1335
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.A.	10 K (10a.)	1335
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE.	II.3o.P.	24 P (10a.)	1336
LIBERTAD SINDICAL. A FIN DE NO ATENTAR CONTRA SU AUTONOMÍA, EL PATRÓN NO PUEDE SANCIONAR INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINDICALES, AUN CUANDO LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR SEA ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.	17 L (10a.)	1337
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD REVISE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE LOS AGREMIADOS DE UN SINDICATO.	XI.1o.A.T.	11 L (10a.)	1338
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO.	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.	I.1o.A.	J/1 (10a.)	858
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN.	VI.1o.C.	37 C (10a.)	1365
MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI YA SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DETERMINADO DELITO Y EL			

	Clave	Tesis	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA AQUÉLLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNO DIVERSO, EL JUEZ, A FIN DE DAR CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA PETICIÓN, DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA CLASIFICACIÓN DELICTIVA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO Y LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	XVIII.4o.	6 P (10a.)	1366
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXII.1o.	1 K (10a.)	1367
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.	I.1o.A.	24 A (10a.)	1369
NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.9o.A.	4 A (10a.)	1369
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CCCXXVIII/2013 (10a.)	530
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646
NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS.	XVIII.4o.	18 L (10a.)	1370
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE REALIZAN PRIMERO POR LISTA Y DESPUÉS PERSONALMENTE Y EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD NO DESIGNÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA.	II.2o.P.	7 K (10a.)	1371
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.	IV.3o.T.	J/3 (10a.)	883
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	I.3o.C.	35 K (10a.)	1373
PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.	2a./J.	150/2013 (10a.)	630
PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS.	I.3o.C.	127 C (10a.)	1374
PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997).	VI.T.	2 L (10a.)	1375
PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA.	I.6o.T.	75 L (10a.)	1375
PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.9o.T.	23 L (10a.)	1377
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	XVIII.4o.	14 L (10a.)	1381
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	1a./J.	79/2013 (10a.)	373
PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUMPIRSE TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.3o.	2 L (10a.)	1382

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	1a./J.	57/2013 (10a.)	405
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE <i>OUTSOURCING</i> . SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO.	III.4o.T.	15 L (10a.)	1382
PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> . CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADemás DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.	IV.2o.A.	44 K (10a.)	1383
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCUPLADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	39 P (10a.)	1384
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO.	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.	I.1o.P.	13 P (10a.)	1408
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO.	I.1o.P.	15 P (10a.)	1408
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO.	I.1o.P.	14 P (10a.)	1409
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	531
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XVIII.4o.	13 L (10a.)	1410
PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO.	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA AUTORIDAD DESIGNA AL PERITO POR CONSIDERAR QUE TIENE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, NO PUEDE DESESTIMAR SU DICTAMEN EN EL LAUDO, PORQUE NO ACREDITÓ LEGALMENTE SER ESPECIALISTA EN LA MATERIA.	X.C.T.	2 L (10a.)	1412
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).	II.3o.A.	87 A (10a.)	1432
QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.9o.C.	J/3 (10a.)	892
QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MATERIA DE ANÁLISIS CUANDO SE IMPUGNÓ UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	536
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	91 A (10a.)	1435

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SI DICHA CUESTIÓN TAMBIÉN CONSTITUYE LA MATERIA SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO.	I.6o.T.	5 K (10a.)	1436
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN.	I.12o.C.	1 K (10a.)	1439
RELACIÓN LABORAL. NO PUEDE AFECTARSE POR LA APLICACIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE DOS EMPRESAS QUE PACTAN LA TRANSFERENCIA Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAL, SI UN TRABAJADOR LABORÓ PARA UNA (SEGUNDA) Y, POSTERIORMENTE, SE REINCORPORA A LA OTRA (PRIMERA).	I.6o.T.	74 L (10a.)	1439
RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.	I.6o.T.	70 L (10a.)	1440

	Clave	Tesis	Pág.
RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.	II.1o.T.	15 L (10a.)	1441
REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.3o.A.	13 K (10a.)	1284
RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE ORDENEN DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA Y ESTO NO FUERE POSIBLE POR HABERSE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIDO A LA DESTRUCCIÓN, DONACIÓN, ASIGNACIÓN O VENTA, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ES EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA Y NO EL REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3878, tesis IV.3o.A.135 A (9a.), de rubro: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL."	II.3o.A.	90 A (10a.)	
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PREVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES INAPLICABLE AL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	2a.	C/2013 (10a.)	648
RETIRO VOLUNTARIO. LA CANTIDAD OTORGADA COMO COMPENSACIÓN O GRATIFICACIÓN NO PUEDE EQUIPARASE A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE AMBAS DERIVAN DE HECHOS DIFERENTES.	I.9o.T.	24 L (10a.)	1442
REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	II.3o.A.	15 K (10a.)	1480
SALARIO. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE SU MONTO, EL INFORME EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL TRABAJADOR ES APTO PARA ACREDITARLO, SI LE ES FAVORABLE.	VIII.1o. (X Región)	4 L (10a.)	1483
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XI.1o.A.T.	13 L (10a.)	1483
SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.	2a.	CI/2013 (10a.)	649
SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.	I.6o.T.	72 L (10a.)	1484
SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.	2a.	XCVI/2013 (10a.)	649
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	III.4o. (III Región)	29 A (10a.)	1500
SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERADOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.3o.	1 L (10a.)	1501
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.5o.	1 K (10a.)	1503
SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCCXXVII/2013 (10a.)	532
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.	I.1o.A.	J/3 (10a.)	924
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER			

	Clave	Tesis	Pág.
PROVISIONALMENTE DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SÍ PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGAN PAGANDO LAS PERCEPCIONES A QUE TIENE DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE LA FALTA COMETIDA AMERITARÁ SU DESTITUCIÓN.	XVIII.4o.	13 A (10a.)	1504
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.	I.12o.A.	2 K (10a.)	1505
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORIZA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE.	I.12o.A.	3 A (10a.)	1506
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA DEJARLA SIN EFECTOS, PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA REGLA 1.3.4. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA DICHO ACTO.	I.9o.A.	35 A (10a.)	1507
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.P.	13 P (10a.)	1555
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	I.3o.P.	12 P (10a.)	1556
TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	II.3o.A.	95 A (10a.)	1570
TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN.	XXVI.5o. (V Región)	5 C (10a.)	1571
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.	I.3o.T.	J/3 (10a.)	944
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LO SON LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO ENFERMERAS GENERALES EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SI SUS FUNCIONES SON DE TAL NATURALEZA.	I.6o.T.	68 L (10a.)	1572
TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO.	XII.2o. (V Región)	3 L (10a.)	1572
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.	I.6o.T.	66 L (10a.)	1573
TRABAJADORES SEPARADOS DEL PUESTO DE CONFIANZA PARA REGRESAR AL DE BASE. SI EL PATRÓN NO INVOCA LA CAUSA, LA REMOCIÓN ES INJUSTIFICADA.	I.13o.T.	69 L (10a.)	1575
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.	II.3o.A.	96 A (10a.)	1624
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES, ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR SU COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE LAS ASIGNA, SE ADVIERTA QUE CARECEN DE ELLA.	VII.1o. (IV Región)	2 A (10a.)	1624
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	19 C (10a.)	1627
VEHÍCULO USADO DE AUTOTRANSPORTE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO SE PRUEBE QUE A SU CHASIS SE LE SUSTITUYERON AUTOPARTES ORIGINALES PARA HACERLO PASAR COMO DE FABRICACIÓN NACIONAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 3, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE).	II.3o.A.	97 A (10a.)	1629
VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	IX.2o.	2 C (10a.)	1630
VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	XVIII.4o.	6 A (10a.)	1632
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COM- PROBACIÓN.	I.9o.A.	3 A (10a.)	1633
ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLIN- DANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUAL- QUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES.	XVIII.4o.	12 A (10a.)	1635

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 297/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 112/2013 (10a.) y 1a./J. 111/2013 (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA." y "CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	119
Contradicción de tesis 246/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2013 (10a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO."	1a.	155
Contradicción de tesis 531/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2013 (10a.), de rubro: "COPIA CERTIFICADA		

	Clave	Pág.
DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a.	182
Contradicción de tesis 296/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	225
Contradicción de tesis 558/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2013 (10a.), de rubro: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a.	251
Contradicción de tesis 452/2011.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a.	288
Contradicción de tesis 243/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2013 (10a.), de rubro: "POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES		

	Clave	Pág.
EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	1a.	335
Contradicción de tesis 500/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	1a.	375
Contradicción de tesis 163/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a.	406
Contradicción de tesis 162/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."	2a.	541

Clave Pág.

Contradicción de tesis 174/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2013 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012."	2a.	574
Contradicción de tesis 324/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2013 (10a.), de rubro: "PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO."	2a.	601
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Relator: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/1 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."	PC.	655

	Clave	Pág.
Amparo directo 229/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	T.C.	683
Amparo directo 653/2013.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	T.C.	701
Amparo directo 404/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/7 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	T.C.	713
Amparo en revisión 440/2013.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	737
Amparo en revisión 191/2013.—Magistrada Ponente: Mayra González Solís. Relativo a las tesis XXXI. J/3 (10a.) y XXXI. J/2 (10a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." y "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL		

	Clave	Pág.
RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]."	T.C.	758
Amparo en revisión 277/2013.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/7 (10a.), de rubro: "CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013)."	T.C.	815
Amparo en revisión 214/2013.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Relativo a la tesis VI.2o. J/13 (10a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	829
Amparo directo 536/2012.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE COFUSIÓN ENTRE ELLAS."	T.C.	849
Amparo directo 112/2013.—Ponente: María Isabel Rojas Letechipia, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar		

	Clave	Pág.
las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/3 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO."	T.C.	859
Queja 103/2013.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativa a la tesis I.9o.C. J/3 (10a.), de rubro: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	T.C.	884
Amparo directo 116/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/2 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	T.C.	894
Amparo en revisión 266/2013.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL		

	Clave	Pág.
CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES."	T.C.	914
Amparo directo 488/2013.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/3 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD."	T.C.	926
Amparo directo 626/2012.—Magistrado Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/2 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	T.C.	947
Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.88 A (10a.), II.3o.A.89 A (10a.), II.3o.A.12 K (10a.) y II.3o.A.13 K (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.", "COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉ PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.", "INTERÉS		

	Clave	Pág.
JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011." y "REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	T.C.	993
Amparo en revisión 183/2013.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C.37 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN."	T.C.	1341
Amparo en revisión 226/2012.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a las tesis I.1o.P.12 P (10a.), I.1o.P.11 P (10a.), I.1o.P.13 P (10a.), I.1o.P.15 P (10a.) y I.1o.P.14 P (10a.), de rubros: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.", "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO.", "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.", "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO." y "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO."	T.C.	1385
Amparo directo 773/2010.—Adán Martínez Mayorga.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.87 A (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL		

	Clave	Pág.
ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).".....	T.C.	1413
Incidente de suspensión (revisión) 48/2012.—Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otras.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.15 K (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).".....	T.C.	1443
Amparo directo 199/2013.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.3o.P.8 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LA FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).".....	T.C.	1485
Amparo en revisión 294/2013.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.20 C (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.".....	T.C.	1509
Queja 57/2013.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativa a las tesis I.3o.P.13 P (10a.) y I.3o.P.12 P (10a.), de rubros: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN		

	Clave	Pág.
CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	1536
Amparo en revisión 67/2011.—Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.95 A (10a.), de rubro: "TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	T.C.	1556
Amparo en revisión 193/2011.—Ejido de San Mateo Nopala.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.96 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO."	T.C.	1575

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 1/2011.—Diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso numeral 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 122, fracción II, 129 y 133, así como octavo transitorio, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al haber cesado sus efectos (legislación vigente en 2011 y 2012).", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Aun cuando la Ley de Hacienda de la entidad, adicionada mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no prevé el destino de los ingresos recaudados por aquel tributo, no es contraria al principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. El artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.", "Impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León. El artículo 155, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, al incluir como sujetos pasivos de ese tributo, entre otros, al Estado y a los Municipios, no viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León. El inciso a) de la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda de esa entidad, derogado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de

Pág.

2010, que exentaba del pago de ese tributo al Estado y a sus Municipios, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no contravienen el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." e "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".....

66

Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 1/2011.—Diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso numeral 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 122, fracción II, 129 y 133, así como octavo transitorio, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al haber cesado sus efectos (legislación vigente en 2011 y 2012).", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Aun cuando la Ley de Hacienda de la entidad, adicionada mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no prevé el destino de los ingresos recaudados por aquel tributo, no es contraria al principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. El artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.", "Impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León. El artículo 155, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 146, publicado

Pág.

en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, al incluir como sujetos pasivos de ese tributo, entre otros, al Estado y a los Municipios, no viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León. El inciso a) de la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda de esa entidad, derogado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, que exentaba del pago de ese tributo al Estado y a sus Municipios, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no contravienen el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." e "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

67

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 29/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada reformada o sustituida por otra, si su naturaleza es penal.", "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede el principio de taxatividad, derivado del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal." y "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la información,

	Pág.
contemplados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 15.	75
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Controversia constitucional 7/2012.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de tema: "Controversia constitucional. Si se impugna una norma general por estimar que su contenido contraviene la Ley Fundamental, con motivo de una reforma constitucional suscitada con posterioridad a la entrada en vigor de aquélla, no se actualiza la regla específica de oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en la posibilidad de combatir una omisión legislativa en cualquier momento mientras ésta subsista, sino la general prevista en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia."	108
Ministro José Fernando González Salas.—Controversia constitucional 7/2012.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de tema: "Controversia constitucional. Si se impugna una norma general por estimar que su contenido contraviene la Ley Fundamental, con motivo de una reforma constitucional suscitada con posterioridad a la entrada en vigor de aquélla, no se actualiza la regla específica de oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en la posibilidad de combatir una omisión legislativa en cualquier momento mientras ésta subsista, sino la general prevista en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia."	109
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 7/2012.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de tema: "Controversia constitucional. Si se impugna una norma general por estimar que su contenido contraviene la Ley Fundamental, con motivo de una reforma constitucional suscitada con posterioridad a la entrada en vigor de aquélla, no se actualiza la regla específica de oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en la posibilidad de combatir una omisión legislativa en cualquier momento mientras	

	Pág.
ésta subsista, sino la general prevista en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia."	112
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 531/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 74/2013 (10a.), de rubro: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	212
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 500/2012.— Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 57/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	401
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 218/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 140/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1290.	631
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 209/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado	

Pág.

de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487.

633

Magistrados Jorge Antonio Cruz Ramos, Francisco García Sandoval, Jorge Arturo Camero Ocampo y Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/1 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."

676

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.3o.A.88 A (10a.), II.3o.A.89 A (10a.), II.3o.A.12 K (10a.) y II.3o.A.13 K (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.", "COMUNIDADES AGRARIAS.

Pág.

PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.", "INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011." y "REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	1269
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 183/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.37 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN."	1354
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 773/2010.—Adán Martínez Mayorga. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.87 A (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE)."	1424
Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Incidente de suspensión (revisión) 48/2012.—Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicios de Administración Tributaria y otras. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.15 K (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RE-	

	Pág.
CURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006)."	1463
Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez.—Amparo directo 199/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.P8 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LA FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1497
Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Amparo en revisión 294/2013. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis III.5o.C.20 C (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO."	1527
Magistrado Humberto Venancio Pineda.—Queja 57/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.3o.P.13 P (10a.) y I.3o.P.12 P (10a.), de rubros: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	1546

	Pág.
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo en revisión 67/2011.—Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.95 A (10a.), de rubro: "TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	1560
Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Amparo en revisión 193/2011.—Ejido de San Mateo Nopala. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.96 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO."	1582

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 1/2011.—Diputados integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso numeral 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 122, fracción II, 129 y 133, así como octavo transitorio, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al haber cesado sus efectos (legislación vigente en 2011 y 2012).", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Aun cuando la Ley de Hacienda de la entidad, adicionada mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no prevé el destino de los ingresos recaudados por aquel tributo, no es contraria al principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. El artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.", "Impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León. El artículo 155, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, al incluir como sujetos pasivos de ese tributo, entre otros, al		

	Clave	Tesis	Pág.
Estado y a los Municipios, no viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León. El inciso a) de la fracción II del artículo 160 de la Ley de Hacienda de esa entidad, derogado mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, que exentaba del pago de ese tributo al Estado y a sus Municipios, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no contravienen el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." e "Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León. Los artículos 122, fracción I y 132 de la Ley de Hacienda de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 146, publicado en el Periódico Oficial local el 17 de diciembre de 2010, no transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		5
Controversia constitucional 7/2012.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema: "Controversia constitucional. Si se impugna una norma general por estimar que su contenido contraviene la Ley Fundamental, con motivo de una reforma constitucional suscitada con posterioridad a la entrada en vigor de aquélla, no se actualiza la regla específica de oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en la posibilidad de combatir una omisión legislativa en cualquier momento mientras ésta subsista, sino la general prevista en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia."	P.		81

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCCXXIII/2013 (10a.)	535
QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MATERIA DE ANÁLISIS CUANDO SE IMPUGNÓ UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	536

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 17/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa del primero de enero de dos mil trece; relacionado con el diverso 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece.	1641

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.	1647
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el artículo 20 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	1827
Acuerdo General 29/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un segundo párrafo al artículo 38 y otro diverso entre los párrafos primero y segundo del artículo 39 del Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.	1829
Acuerdo General 30/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.	1833
Acuerdo General 37/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento	

	Pág.
del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	1863
Acuerdo General 39/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del referido circuito. Así como, a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.	1868
Acuerdo General 40/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados.	1881
Acuerdo CCNO/9/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	1890
Acuerdo CCNO/11/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito	

	Pág.
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y que abroga a los diversos CCNO/3/2012 y CCNO/7/2012.	1893

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVE DICH0 DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO.	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IX.3o.	18 K (10a.)	980
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA.	IV.2o.A.	43 K (10a.)	991
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXVI/2013 (10a.)	518
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.P.T.	4 P (10a.)	1297
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA.	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	111/2013 (10a.)	153
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	CCCXXIII/2013 (10a.)	535
COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXV/2013 (10a.)	521
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	CCCXXX/2013 (10a.)	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	527
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE OPTAR POR UN ESCRUTINIO NO ESTRICTO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011.	1a.	CCCXXXIV/2013 (10a.)	528
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	CCCXXXI/2013 (10a.)	529

	Clave	Tesis	Pág.
INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD REVISE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE LOS AGREMIADOS DE UN SINDICATO.	XI.1o.A.T.	11 L (10a.)	1338
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.	I.1o.A.	24 A (10a.)	1369
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CCCXXVIII/2013 (10a.)	530
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> . CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.	IV.2o.A.	44 K (10a.)	1383
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO.	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	531
QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MATERIA DE ANÁLISIS CUANDO SE IMPUGNÓ UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	536

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XI.1o.A.T.	13 L (10a.)	1483
SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.	2a.	CI/2013 (10a.)	649
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCCXXVII/2013 (10a.)	532
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.P.	13 P (10a.)	1555
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	I.3o.P.	12 P (10a.)	1556
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVE DICH DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.P.	9 P (10a.)	988

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTÍNUE POR SUS CAUCES LEGALES.	XVIII.4o.	7 P (10a.)	989
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADemás DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA.	1a./J.	112/2013 (10a.)	152
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	J/2 (10a.)	757
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	J/3 (10a.)	812
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].	XXXI.	J/2 (10a.)	813
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.PT.	4 P (10a.)	1297
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA.	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	111/2013 (10a.)	153
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P.	43 P (10a.)	1329
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO,			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE.	II.3o.P.	24 P (10a.)	1336
MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI YA SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DETERMINADO DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA AQUÉLLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNO DIVERSO, EL JUEZ, A FIN DE DAR CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA PETICIÓN, DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA CLASIFICACIÓN DELICTIVA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO Y LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	XVIII.4o.	6 P (10a.)	1366
PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO EL INculpADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	39 P (10a.)	1384
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO.	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.	I.1o.P.	13 P (10a.)	1408
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO.	I.1o.P.	15 P (10a.)	1408
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO.	I.1o.P.	14 P (10a.)	1409
PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO.	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.	1a./J.	29/2013 (10a.)	508

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.P.	13 P (10a.)	1555
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	I.3o.P.	12 P (10a.)	1556

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.	I.1o.A.	25 A (10a.)	978
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO.	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.	2a./J.	151/2013 (10a.)	573

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	43 A (10a.)	986
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.1o.A.	J/2 (10a.)	712
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.16o.A.	11 A (10a.)	990
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.	II.3o.A.	88 A (10a.)	1281

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	I.1o.A.	27 A (10a.)	1294
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.	XVIII.4o.	7 A (10a.)	1294
CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013).	VI.1o.A.	J/7 (10a.)	828
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.	PC.I.A.	J/1 (10a.)	677
COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN POR SUBASTA PÚBLICA, TRAMITADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	I.1o.A.	28 A (10a.)	1299
COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.	I.18o.A.	7 A (10a.)	1302
CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN.	VI.3o.A.	33 A (10a.)	1304
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES.	I.18o.A.	6 A (10a.)	1307
DERECHO A LA HONRA. SU AFECTACIÓN MEDIATA O COLATERAL POR LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DEL QUEJOSO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN ALGÚN CARGO QUE SE OTORGA A PERSONAS QUE SE HAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, POR SÍ SOLA, NO LE DA INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVIII.4o.	9 A (10a.)	1311
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD INFORMA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLAS, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
HABER DONADO, DESTRUIDO, ASIGNADO, VENDIDO O REMATADO LAS MISMAS.	IV.1o.A.	21 A (10a.)	1314
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD.	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUE-RIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COAC-TIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDI-CIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CON-SEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324
FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECO-NOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.	IV.1o.A.	20 A (10a.)	1325

	Clave	Tesis	Pág.
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUELLA ACTIVIDAD.	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	521
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	CCCXXX/2013 (10a.)	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	1a.	CCCXXXIII/2013 (10a.)	526
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	CCCXXXI/2013 (10a.)	529
INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328
MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.	I.1o.A.	J/1 (10a.)	858
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.	I.1o.A.	24 A (10a.)	1369
NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.9o.A.	4 A (10a.)	1369
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CCCXXVIII/2013 (10a.)	530
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646
PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.	2a./J.	150/2013 (10a.)	630

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.	1a.	CCCXXXII/2013 (10a.)	531
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).	II.3o.A.	87 A (10a.)	1432
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	91 A (10a.)	1435
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PREVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES INAPLICABLE AL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	2a.	C/2013 (10a.)	648
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	III.4o. (III Región)	29 A (10a.)	1500

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCCXXVII/2013 (10a.)	532
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.	I.1o.A.	J/3 (10a.)	924
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SÍ PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGAN PAGANDO LAS PERCEPCIONES A QUE TIENE DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE LA FALTA COMETIDA AMERITARÁ SU DESTITUCIÓN.	XVIII.4o.	13 A (10a.)	1504
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE.	I.12o.A.	3 A (10a.)	1506

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA DEJARLA SIN EFECTOS, PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA REGLA 1.3.4. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA DICHO ACTO.	I.9o.A.	35 A (10a.)	1507
TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	II.3o.A.	95 A (10a.)	1570
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.	II.3o.A.	96 A (10a.)	1624
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR SU COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE LAS ASIGNA, SE ADVIERTA QUE CARECEN DE ELLA.	VII.1o. (IV Región)	2 A (10a.)	1624
VEHÍCULO USADO DE AUTOTRANSPORTE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DEBE CONSIDERARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
ASÍ CUANDO SE PRUEBE QUE A SU CHASIS SE LE SUSTITUYERON AUTOPARTES ORIGINALES PARA HACERLO PASAR COMO DE FABRICACIÓN NACIONAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 3, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE).	II.3o.A.	97 A (10a.)	1629
VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	XVIII.4o.	6 A (10a.)	1632
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES,			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	I.9o.A.	3 A (10a.)	1633
ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES.	XVIII.4o.	12 A (10a.)	1635

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA OMISIÓN DE ORDENAR EN LA SENTENCIA PONER EN POSESIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CONCRETAR SUS EFECTOS.	XVIII.4o.	8 C (10a.)	979
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.8o.C.	10 C (10a.)	985
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.	1a./J.	95/2013 (10a.)	180
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXVI/2013 (10a.)	518
COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES.	1a.	CCCXVII/2013 (10a.)	519
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/13 (10a.)	848
COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO.	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	68/2013 (10a.)	250
EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J.	69/2013 (10a.)	287
FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCXV/2013 (10a.)	521
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PAGO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS PACTADAS NO TIENE EL ALCANCE DE ELIMINAR EL ESTATUS DEL CRÉDITO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE (ARTÍCULOS 20, 21 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA).	I.3o.C.	133 C (10a.)	1330
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA.	III.2o.C.	17 C (10a.)	1333
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO.	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN.	VI.1o.C.	37 C (10a.)	1365
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	I.3o.C.	35 K (10a.)	1373
PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS.	I.3o.C.	127 C (10a.)	1374
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	1a./J.	79/2013 (10a.)	373
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	1a./J.	57/2013 (10a.)	405
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	II.3o.A.	95 A (10a.)	1570
TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN.	XXVI.5o. (V Región)	5 C (10a.)	1571
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.	II.3o.A.	96 A (10a.)	1624

	Clave	Tesis	Pág.
USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	19 C (10a.)	1627
VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	IX.2o.	2 C (10a.)	1630

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO.	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS.	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.	2a./J.	148/2013 (10a.)	600

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA.	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SE SATISFACE SI EL PATRÓN ACREDITA LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, CON EL ESCRITO QUE CONTIENE ÉSTA, REFORZADO CON LA CONFESIÓN EXPRESA DEL TRABAJADOR AL FORMULAR ALGUNA POSICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE AQUÉL.	I.6o.T.	78 L (10a.)	1295
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.6o.T.	69 L (10a.)	1296
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI CONTIENE ALGUNA CLÁUSULA QUE IMPONGA AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE LOS TRABAJADORES QUE CONTRATE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES, SI AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN NO SE REQUIRIÓ ESA INFORMACIÓN NO SE VIOLA AQUÉL POR EL TRABAJADOR.	XVII.1o.C.T.	35 L (10a.)	1300
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTOR RECLAMA QUE INTEGREN SU PENSIÓN JUBILATORIA PRESTACIONES QUE NO DEMANDÓ EN UN JUICIO LABORAL ANTERIOR.	X.C.T.	1 L (10a.)	1305

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	XIX.2o.PT.	6 L (10a.)	1308
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA.	I.6o.T.	77 L (10a.)	1313
DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.	VII.1o. (IV Región)	9 L (10a.)	1315
DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.	I.6o.T.	71 L (10a.)	1315
FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INFORMAR AL PATRÓN QUE TIENE ANTECEDENTES PENALES.	XVII.1o.C.T.	34 L (10a.)	1323
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVEÉ LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA.	XI.1o.A.T.	12 L (10a.)	1331
LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD).	VII.2o. (IV Región)	6 L (10a.)	1335
LIBERTAD SINDICAL. A FIN DE NO ATENTAR CONTRA SU AUTONOMÍA, EL PATRÓN NO PUEDE SANCIONAR INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINDICALES, AUN CUANDO LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR SEA ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.3o.T.	17 L (10a.)	1337
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD REVISE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE LOS AGREMIADOS DE UN SINDICATO.	XI.1o.A.T.	11 L (10a.)	1338
NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS.	XVIII.4o.	18 L (10a.)	1370
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.	IV.3o.T.	J/3 (10a.)	883
PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997).	VI.T.	2 L (10a.)	1375
PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA.	I.6o.T.	75 L (10a.)	1375
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASEANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	I.9o.T.	23 L (10a.)	1377
PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	XVIII.4o.	14 L (10a.)	1381

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUMPIRSE TRÁTÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.3o.	2 L (10a.)	1382
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE <i>OUTSOURCING</i> . SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO.	III.4o.T.	15 L (10a.)	1382
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XVIII.4o.	13 L (10a.)	1410
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA AUTORIDAD DESIGNA AL PERITO POR CONSIDERAR QUE TIENE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, NO PUEDE DESESTIMAR SU DICTAMEN EN EL LAUDO, PORQUE NO ACREDITÓ LEGALMENTE SER ESPECIALISTA EN LA MATERIA.	X.C.T.	2 L (10a.)	1412
RELACIÓN LABORAL. NO PUEDE AFECTARSE POR LA APLICACIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE DOS EMPRESAS QUE PACTAN LA TRANSFERENCIA Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAL, SI UN TRABAJADOR LABORÓ PARA UNA (SEGUNDA) Y, POSTERIORMENTE, SE REINCORPORA A LA OTRA (PRIMERA).	I.6o.T.	74 L (10a.)	1439

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.	I.6o.T.	70 L (10a.)	1440
RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.	II.1o.T.	15 L (10a.)	1441
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSPENDIDO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
RETIRO VOLUNTARIO. LA CANTIDAD OTORGADA COMO COMPENSACIÓN O GRATIFICACIÓN NO PUEDE EQUIPARASE A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE AMBAS DERIVAN DE HECHOS DIFERENTES.	I.9o.T.	24 L (10a.)	1442
SALARIO. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE SU MONTO, EL INFORME EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL TRABAJADOR ES APTO PARA ACREDITARLO, SI LE ES FAVORABLE.	VIII.1o. (X Región)	4 L (10a.)	1483

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XI.1o.A.T.	13 L (10a.)	1483
SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.	2a.	CI/2013 (10a.)	649
SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.	I.6o.T.	72 L (10a.)	1484
SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERADOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.3o.	1 L (10a.)	1501
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.	I.3o.T.	J/3 (10a.)	944
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LO SON LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
ENFERMERAS GENERALES EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SI SUS FUNCIONES SON DE TAL NATURALEZA.	I.6o.T.	68 L (10a.)	1572
TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO.	XII.2o. (V Región)	3 L (10a.)	1572
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.	I.6o.T.	66 L (10a.)	1573
TRABAJADORES SEPARADOS DEL PUESTO DE CONFIANZA PARA REGRESAR AL DE BASE. SI EL PATRÓN NO INVOCA LA CAUSA, LA REMOCIÓN ES INJUSTIFICADA.	I.13o.T.	69 L (10a.)	1575
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.	III.5o.C.	10 K (10a.)	979
ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IX.3o.	18 K (10a.)	980
ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO.	IX.3o.	17 K (10a.)	981
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.	I.6o.T.	4 K (10a.)	982
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO.	XVII.1o.C.T.	19 K (10a.)	983
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.8o.C.	10 C (10a.)	985
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.	43 A (10a.)	986
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.1o.A.	J/2 (10a.)	712
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.	VIII.1o. (X Región)	3 K (10a.)	987
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.P.	9 P (10a.)	988
AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A ÉL SI RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.	VII.1o.C.	1 K (10a.)	988
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIO AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA.	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTINÚE POR SUS CAUCES LEGALES.	XVIII.4o.	7 P (10a.)	989
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.16o.A.	11 A (10a.)	990
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA.	1a./J.	112/2013 (10a.)	152

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA.	IV.2o.A.	43 K (10a.)	991
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN.	I.6o.T.	7 K (10a.)	992
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.	II.3o.A.	88 A (10a.)	1281
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO.	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285
APERCEBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PREcisARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.T.	1 K (10a.)	1286
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.4o. (II Región)	1 K (10a.)	1289
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013).	VI.1o.A.	J/7 (10a.)	828
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.6o.T.	69 L (10a.)	1296
COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN POR SUBASTA PÚBLICA, TRAMITADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	I.1o.A.	28 A (10a.)	1299
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XXVI.5o. (V Región)	13 K (10a.)	1301
COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.	XVIII.4o.	6 K (10a.)	1303
CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN.	VI.3o.A.	33 A (10a.)	1304
COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA REPARACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SE CONSUMA EN UNA SOLA DILIGENCIA, LA RESPONSABLE DEBE DICTAR INMEDIATAMENTE LA SENTENCIA DE FONDO CORRESPONDIENTE.	2a.	CII/2013 (10a.)	644
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a.	CIV/2013 (10a.)	644
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.	2a.	XCVIII/2013 (10a.)	646
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	I.6o.P.	4 K (10a.)	1308
DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO, O EN REVISIÓN, QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA, AL SER ELLO PROPIO DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LAS DIVERSAS EJECUTORIAS DE LOS TRAMITADOS CON ANTELACIÓN.	XIX.2o.PT.	1 K (10a.)	1309
DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA.	XVIII.4o.	7 K (10a.)	1310
DERECHO A LA HONRA. SU AFECTACIÓN MEDIATA O COLATERAL POR LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DEL QUEJOSO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN ALGÚN CARGO QUE SE OTORGA A PERSONAS QUE SE HAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, POR SÍ SOLA, NO LE DA INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVIII.4o.	9 A (10a.)	1311
DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J.	69/2013 (10a.)	287
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD.	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PRE-VALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUELLA ACTIVIDAD.	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	521
IMPROCEDENCIA EN AMPARO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN INFERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	XVI.4o.C.T.	1 K (10a.)	1327
INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	II.3o.A.	12 K (10a.)	1283
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.A.	10 K (10a.)	1335

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE.	II.3o.P.	24 P (10a.)	1336
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXII.1o.	1 K (10a.)	1367
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE REALIZAN PRIMERO POR LISTA Y DESPUÉS PERSONALMENTE Y EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD NO DESIGNÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA.	II.2o.P.	7 K (10a.)	1371
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	I.3o.C.	35 K (10a.)	1373
PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> . CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.	IV.2o.A.	44 K (10a.)	1383
QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.9o.C.	J/3 (10a.)	892
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	91 A (10a.)	1435
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SI DICHA CUESTIÓN TAMBIÉN CONSTITUYE LA MATERIA SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO.	I.6o.T.	5 K (10a.)	1436

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN.	I.12o.C.	1 K (10a.)	1439
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.3o.A.	13 K (10a.)	1284
REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	II.3o.A.	15 K (10a.)	1480

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.	2a.	XCVI/2013 (10a.)	649
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	III.4o. (III Región)	29 A (10a.)	1500
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.5o.	1 K (10a.)	1503
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.	I.1o.A.	J/3 (10a.)	924
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SÍ PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGAN PAGANDO LAS PERCEPCIONES A QUE TIENE DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE LA FALTA COMETIDA AMERITARÁ SU DESTITUCIÓN.	XVIII.4o.	13 A (10a.)	1504
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.	I.12o.A.	2 K (10a.)	1505

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE.	I.12o.A.	3 A (10a.)	1506
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA DEJARLA SIN EFECTOS, PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA REGLA 1.3.4. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA DICHO ACTO.	I.9o.A.	35 A (10a.)	1507
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR SU COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE LAS ASIGNA, SE ADVIERTA QUE CARECEN DE ELLA.	VII.1o. (IV Región)	2 A (10a.)	1624
USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	19 C (10a.)	1627
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	XVIII.4o.	6 A (10a.)	1632

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.	2a./J.	151/2013 (10a.)	573
Contradicción de tesis 162/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.			
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.	1a./J.	95/2013 (10a.)	180

Contradicción de tesis 246/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Mireya Meléndez Almaraz y Mónica Cacho Maldonado.

AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 148/2013 600
(10a.)

Contradicción de tesis 174/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTI-

PC.I.A. J/1 677
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
GACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.			
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de catorce votos en cuanto a la competencia; contra el voto aclaratorio de los Magistrados Jorge Antonio Cruz Ramos, Francisco García Sandoval, Jorge Arturo Camero Ocampo y Germán Eduardo Baltazar Robles. Unanimidad de dieciocho votos en cuanto al fondo; los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo y Germán Eduardo Baltazar Robles formularon salvedades. Unanimidad en relación con la aprobación de la tesis. Magistrado Relator: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Michelle Lowenberg López.			
COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
Contradicción de tesis 531/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.			
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA	1a./J.	68/2013 (10a.)	250

SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Contradicción de tesis 296/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

1a./J.	69/2013 (10a.)	287

Contradicción de tesis 558/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al fondo y a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.

1a./J.	91/2013 (10a.)	333

Contradicción de tesis 452/2011. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón

	Clave	Tesis	Pág.
Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.			
PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PREScriba LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.	2a./J.	150/2013 (10a.)	630
Contradicción de tesis 324/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	1a./J.	79/2013 (10a.)	373
Contradicción de tesis 243/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.			
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN	1a./J.	57/2013 (10a.)	405

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.

Contradicción de tesis 500/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Clave Tesis Pág.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

1a./J. 29/2013 508
(10a.)

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la administración de justicia, violación a la garantía de.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD)."	VII.2o. (IV Región)	6 L (10a.)	1335
Acceso a la jurisdicción de amparo, derecho de.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIÓ AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA."	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IX.3o.	18 K (10a.)	980
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUMPIRSE TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.3o.	2 L (10a.)	1382
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328
Acceso a los tribunales, violación al derecho de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Acceso a un recurso efectivo, derecho humano de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA."	IV.2o.A.	43 K (10a.)	991
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPECTAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Administración de justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.4o. (III Región)	29 A (10a.)	1500
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
Apelación, procedencia del recurso de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVII/2013 (10a.)	532
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO."	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
Compleitud, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA."	IV.2o.A.	43 K (10a.)	991
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES			

	Clave	Tesis	Pág.
ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Concentración procesal, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
Congruencia externa de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Congruencia, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD."	2a.	XCVI/2013 (10a.)	649
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A			

	Clave	Tesis	Pág.
FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Contradicción, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.P.T.	5 P (10a.)	1298
Contradicción, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO."	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
Control de convencionalidad <i>ex officio</i> .—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.P.T.	5 P (10a.)	1298
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
Debida defensa municipal, violación al principio de.—Véase: "SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERADOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.3o.	1 L (10a.)	1501
Debido proceso, derecho al.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
Debido proceso, garantías del.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Debido proceso, violación al derecho humano al.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO."	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631

	Clave	Tesis	Pág.
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUMPIRSE TRÁTÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.3o.	2 L (10a.)	1382
Defensa, derecho de.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO."	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
Defensa, violación al derecho humano a la.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
División de poderes, principio de.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES."	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324

	Clave	Tesis	Pág.
División de poderes, violación al principio de.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD."	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
Economía procesal, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSPENDIDO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
Economía procesal, violación al principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Equidad procesal, principio de.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO."	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
Estabilidad en el empleo, violación al principio de.— Véase: "TRABAJADORES SEPARADOS DEL PUESTO DE CONFIANZA PARA REGRESAR AL DE BASE. SI EL PATRÓN NO INVOKA LA CAUSA, LA REMOCIÓN ES INJUSTIFICADA."	I.13o.T.	69 L (10a.)	1575
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a./J.	111/2013 (10a.)	153

	Clave	Tesis	Pág.
Exhaustividad, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD."	2a.	XCVI/2013 (10a.)	649
Honradez, principio de.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO."	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
Honradez, principio de.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL."	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a.	CCCXXX/2013 (10a.)	523
Igualdad entre las partes, violación al principio de.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCLULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO."	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
Impartición de justicia pronta, completa y expedita, violación al derecho fundamental de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.PT.	4 P (10a.)	1297
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO."	XVII.1o.C.T.	19 K (10a.)	983
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO."	I.1o.P.	14 P (10a.)	1409
Integridad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE."	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405

	Clave	Tesis	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA."	XVIII.4o.	7 K (10a.)	1310
Interés público, principio de.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO."	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
Interés público, principio de.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ES- CRUTINIO CONSTITUCIONAL."	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CCCXXVIII/2013 (10a.)	530
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA."	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
Justa retribución, derecho a la.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO."	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
Justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, derecho a la.—Véase: "COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	XVIII.4o.	6 K (10a.)	1303
Justicia pronta y expedita, garantía de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSPENDIDO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
Legalidad, principio de.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."	2a./J.	151/2013 (10a.)	573
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
Legitimación en el amparo directo adhesivo, falta de.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.1o.A.	J/2 (10a.)	712
Legitimación en el amparo en revisión, falta de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006)."	II.3o.A.	15 K (10a.)	1480
Libertad contractual de los cónyuges, principio de.— Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	68/2013 (10a.)	250
Libertad de comercio, derecho a la.— Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	529
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, derecho a un.— Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	531
Normas heteroaplicativas.— Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN."	VI.3o.A.	33 A (10a.)	1304

	Clave	Tesis	Pág.
Oralidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN."	I.12o.A.	2 K (10a.)	1505
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE."	I.12o.A.	3 A (10a.)	1506
Presunción de inocencia, derecho de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
Prevención en materia ambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN."	I.12o.A.	2 K (10a.)	1505
Prevención en materia ambiental, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE."	I.12o.A.	3 A (10a.)	1506
Primacía del interés público, principio de.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO."	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	515
Principio <i>da mihi factum, dabo tibi ius</i> .—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
Principio democrático.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES."	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324
Principio democrático, violación al.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD."	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTÍNE POR SUS CAUCES LEGALES."	XVIII.4o.	7 P (10a.)	989
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO."	I.1o.P.	13 P (10a.)	1408
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVió AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA."	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA."	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.P.	12 P (10a.)	1556
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Progresividad de los derechos humanos, violación al principio de.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Pronta administración de justicia, violación al derecho a la.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Propiedad, derecho de.—Véase: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a./J.	69/2013 (10a.)	287
Proporcionalidad en materia de alimentos, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRÁTÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE."	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
Protección al desarrollo de los niños y niñas, derecho fundamental de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE."	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
Reposición del procedimiento de amparo.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.5o.	1 K (10a.)	1503
Retribución para el trabajo, derecho de.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL."	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
Salud, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXXII/2013 (10a.)	531
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	527
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXVI/2013 (10a.)	518
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."	PC.I.A.	J/1 (10a.)	677
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXV/2013 (10a.)	521
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.PT.	4 P (10a.)	1297
Seguridad personal, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO."	I.1o.P.	14 P (10a.)	1409

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad personal, derecho fundamental a la.— Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE."	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405
Seguridad, principio de.— Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."	2a./J.	151/2013 (10a.)	573
Tutela judicial, derecho a la.— Véase: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a./J.	69/2013 (10a.)	287
Tutela judicial, derecho fundamental de.— Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.P.	13 P (10a.)	1555
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO."	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
Universalidad, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA."	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290
Violación a las reglas del procedimiento de amparo.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.4o. (II Región)	1 K (10a.)	1289
Violación a las reglas del procedimiento de amparo.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.5o.	1 K (10a.)	1503

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte, artículo 2, fracción I (D.O.F. 6-IX-2006).—Véase: "VEHÍCULO USADO DE AUTOTRANS- PORTE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO SE PRUEBE QUE A SU CHASIS SE LE SUSTITUYERON AUTOPARTES ORIGINALES PARA HACERLO PASAR COMO DE FABRICACIÓN NACIONAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 3, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE)."	II.3o.A.	97 A (10a.)	1629
Acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte, artículo 3, fracción I (D.O.F. 20-X-2000).—Véase: "VEHÍCULO USADO DE AUTOTRANS- PORTE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO SE PRUEBE QUE A SU CHASIS SE LE SUSTITUYERON AUTOPARTES ORIGINALES PARA HACERLO PASAR COMO DE FABRICACIÓN NACIONAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 3, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE)."	II.3o.A.	97 A (10a.)	1629
Código Civil de Jalisco, artículo 288.—Véase: "USU- FRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	19 C (10a.)	1627
Código Civil de Jalisco, artículo 310.—Véase: "USU-FRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	19 C (10a.)	1627
Código Civil de Jalisco, artículo 419.—Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	68/2013 (10a.)	250
Código Civil de Jalisco, artículo 1266.—Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	68/2013 (10a.)	250
Código Civil de Jalisco, artículo 1329.—Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	68/2013 (10a.)	250
Código Civil del Distrito Federal, artículo 763.—Véase: "COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES."	1a.	CCCXVII/2013 (10a.)	519
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2062.—Véase: "PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS."	I.3o.C.	127 C (10a.)	1374
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2090.— Véase: "PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS."	I.3o.C.	127 C (10a.)	1374
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2094.— Véase: "PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS."	I.3o.C.	127 C (10a.)	1374
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2497.— Véase: "COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXVI/2013 (10a.)	518
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2497.— Véase: "COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES."	1a.	CCCXVII/2013 (10a.)	519
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2078 y 2079.—Véase: "PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS."	I.3o.C.	127 C (10a.)	1374
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Código Civil Federal, artículo 2325.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IX.2o.	2 C (10a.)	1630
Código Civil Federal, artículo 2941, fracción V.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IX.2o.	2 C (10a.)	1630
Código de Comercio, artículo 6o. bis.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	1a./J.	57/2013 (10a.)	405

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1053, fracción IV.— Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO."	1a./J.	95/2013 (10a.)	180
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "AM- PARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPU- TO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.8o.C.	10 C (10a.)	985
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECU- TAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	1a./J.	57/2013 (10a.)	405
Código de Comercio, artículo 1151, fracción IV.— Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDI- NARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERE- CHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN."	VI.1o.C.	37 C (10a.)	1365
Código de Comercio, artículo 1154.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCAN- TIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN."	VI.1o.C.	37 C (10a.)	1365
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA."	III.2o.C.	17 C (10a.)	1333
Código de Comercio, artículo 1342.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA."	III.2o.C.	17 C (10a.)	1333
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 22.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.8o.C.	10 C (10a.)	985
Código de Comercio, artículo 1398.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	1a./J.	57/2013 (10a.)	405
Código de Comercio, artículos 1051 y 1052.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO."	1a./J.	95/2013 (10a.)	180
Código de Comercio, artículos 1156 y 1157.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN."	VI.1o.C.	37 C (10a.)	1365
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO."	1a./J.	95/2013 (10a.)	180
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 114.—Véase: "TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN."	XXVI.5o. (V Región)	5 C (10a.)	1571
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículos 110 a 112.—Véase: "TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN."	XXVI.5o. (V Región)	5 C (10a.)	1571
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículos 116 y 117.—Véase: "TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN."	XXVI.5o. (V Región)	5 C (10a.)	1571
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículos 120 y 121.—Véase: "TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN."	XXVI.5o. (V Región)	5 C (10a.)	1571
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 74.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 90.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 92-A.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 93.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 35.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 301, fracción III.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 306.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Código de Procedimientos Civiles de Nayarit, artículo 81.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 164, fracción III.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/13 (10a.)	848
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 840.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD)."	VII.2o. (IV Región)	6 L (10a.)	1335

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 306.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	J/3 (10a.)	812
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 306.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]."	XXXI.	J/2 (10a.)	813
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 322.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	J/3 (10a.)	812

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 322.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]."	XXXI.	J/2 (10a.)	813
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 280.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.	J/2 (10a.)	757
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 3.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 159 (abrogado).—Véase: "MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI YA SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POR DETERMINADO DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA AQUÉLLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNO DIVERSO, EL JUEZ, A FIN DE DAR CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA PETICIÓN, DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA CLASIFICACIÓN DELICTIVA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO Y LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	XVIII.4o.	6 P (10a.)	1366
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 292.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 424.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 74 y 75.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 3o.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO."	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."	I.3o.C.	35 K (10a.)	1373
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 95.—Véase: "FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ."	IV.1o.A.	20 A (10a.)	1325
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 204.—Véase: "FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ."	IV.1o.A.	20 A (10a.)	1325
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 218.—Véase: "FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ."	IV.1o.A.	20 A (10a.)	1325
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	XVIII.4o.	6 K (10a.)	1303
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 478.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IX.2o.	2 C (10a.)	1630
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 500.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IX.2o.	2 C (10a.)	1630
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 163.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]."	XXXI.	J/2 (10a.)	813
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 436.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.PT.	4 P (10a.)	1297
Código Fiscal de Hidalgo, artículo 8o., fracciones II, III, V, VI, IX, X y XII.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD."	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
Código Fiscal de la Federación, artículo 11.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 14, fracción IX.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Código Fiscal de la Federación, artículo 14-B.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO."	2a./J.	150/2013 (10a.)	630
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-A, fracción III.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Código Fiscal de la Federación, artículo 34.—Véase: "NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRADICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.A.	4 A (10a.)	1369
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.A.	4 A (10a.)	1369
Código Fiscal de la Federación, artículo 39, fracción II.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A (vigente en 2005).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	I.9o.A.	3 A (10a.)	1633
Código Fiscal de la Federación, artículo 104, fracciones I y II (vigente en 2011).—Véase: "CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a./J.	111/2013 (10a.)	153
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO."	2a./J.	150/2013 (10a.)	630
Código Fiscal de la Federación, artículo 150.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 182, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANS-			

	Clave	Tesis	Pág.
GREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS."	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, artículo 434, fracción VIII.—Véase: "CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013)."	VI.1o.A.	J/7 (10a.)	828
Código Penal de Nuevo León, artículo 280.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVE DICH DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
Código Penal de Nuevo León, artículo 282.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVE DICH DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
Código Penal del Distrito Federal, artículo 160.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCUPLADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	39 P (10a.)	1384

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCUPLADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	39 P (10a.)	1384
Código Penal del Distrito Federal, artículo 193.— Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.P.	43 P (10a.)	1329
Código Penal del Distrito Federal, artículo 193.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE."	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
Código Penal del Distrito Federal, artículo 197.— Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.P.	43 P (10a.)	1329
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 375.— Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 386.— Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 393.— Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 386.— Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS."	XVIII.4o.	7 A (10a.)	1294
Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, artículo 1676.—Véase: "CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013)."	VI.1o.A.	J/7 (10a.)	828
Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, artículo 1680 Bis.—Véase: "CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013)."	VI.1o.A.	J/7 (10a.)	828
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVió AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA."	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	XII.3o. (V Región)	10 C (10a.)	1286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPE-DIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	XXVI.5o. (V Región)	13 K (10a.)	1301

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE LOS AGREMIADOS DE UN SINDICATO."	XI.1o.A.T.	11 L (10a.)	1338
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO."	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PLAZO PARA PRESEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA."	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON CULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONE CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE."	1a.	CCCXXXIII/2013 (10a.)	526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXXII/2013 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE."	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO."	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL."	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON			

	Clave	Tesis	Pág.
MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXI/2013 (10a.)	515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IX.3o.	18 K (10a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA."	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a./J.	111/2013 (10a.)	153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA."	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVII/2013 (10a.)	532

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO."	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."	2a./J.	151/2013 (10a.)	573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA."	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	J/3 (10a.)	812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]."	XXXI.	J/2 (10a.)	813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."	PC.I.A.	J/1 (10a.)	677

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXV/2013 (10a.)	521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCVII/2013 (10a.)	646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCE-SAL OPUESTA AL QUEJOSO."	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE AD- MISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPOR- TUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DE- MANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 17.—Véase: "ACTOS DICTADOS DEN- TRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LI- BERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICA- CIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IX.3o.	18 K (10a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EX- PRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDA- MENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRI- MER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NOR- MA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA."	IV.2o.A.	43 K (10a.)	991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.P.T.	4 P (10a.)	1297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.P.T.	5 P (10a.)	1298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a./J.	74/2013 (10a.)	224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	XVIII.4o.	6 K (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.3o.C.	31 K (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA REPARACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SE CONSUMA EN UNA SOLA DILIGENCIA, LA RESPONSABLE DEBE DICTAR INMEDIATAMENTE LA SENTENCIA DE FONDO CORRESPONDIENTE."	2a.	CII/2013 (10a.)	644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a./J.	69/2013 (10a.)	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD)."	VII.2o. (IV Región)	6 L (10a.)	1335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.P.	13 P (10a.)	1555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI YA SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DETERMINADO DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA AQUÉLLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNO DIVERSO, EL JUEZ, A FIN DE DAR CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA PETICIÓN, DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA CLASIFICACIÓN DELICTIVA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO Y LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	XVIII.4o.	6 P (10a.)	1366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	8 P (10a.)	1289

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE."	II.3o.P.	24 P (10a.)	1336
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO."	I.1o.P.	11 P (10a.)	1406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio de 2008).—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTINÚE POR SUS CAUCES LEGALES."	XVIII.4o.	7 P (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la			

	Clave	Tesis	Pág.
reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO."	I.9o.P.	40 P (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A y B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a./J.	29/2013 (10a.)	508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA."	VII.4o.PT.	5 P (10a.)	1298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PREVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES INAPLICABLE AL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS."	2a.	C/2013 (10a.)	648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO."	IX.3o.	17 K (10a.)	981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XI.1o.A.T.	13 L (10a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).—Véase: "COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PAR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS."	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIDIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	II.3o.A.	95 A (10a.)	1570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, inciso A), fracción III.—Véase: "NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD."	I.1o.A.	24 A (10a.)	1369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO."	I.6o.T.	4 K (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."	1a.	CCCXXIII/2013 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	II.3o.A.	12 K (10a.)	1283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA."	XVIII.4o.	7 K (10a.)	1310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO."	I.6o.T.	4 K (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.1o.A.	J/2 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUEL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO."	VIII.1o. (X Región)	3 K (10a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIO AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA."	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.4o. (III Región)	29 A (10a.)	1500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	XVIII.4o.	6 A (10a.)	1632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERADOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.3o.	1 L (10a.)	1501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	XIX.2o.P.T.	6 L (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	XIX.2o.PT.	6 L (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LO SON LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO ENFERMERAS GENERALES EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SI SUS FUNCIONES SON DE TAL NATURALEZA."	I.6o.T.	68 L (10a.)	1572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	527

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE OPTAR POR UN ESCRUTINIO NO ESTRICTO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011."	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	XXVI.5o. (V Región)	13 K (10a.)	1301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO."	1a.	CCCXIX/2013 (10a.)	515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL."	1a.	CCCXVIII/2013 (10a.)	516
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO."	XXIII.1o. (IX Región)	3 C (10a.)	1339
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES			

	Clave	Tesis	Pág.
UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	XI.1o.A.T.	J/1 (10a.)	699
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO."	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO."	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 10.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO."	IV.2o.A.	38 K (10a.)	1378
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27, numeral 2.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE."	I.3o.P.	11 P (10a.)	1442
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE."	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO."	I.1o.P.	13 P (10a.)	1408
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIO			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA."	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, artículo 4 (D.O.F. 1-VII-2011).— Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	523
Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, artículos 4 y 5 (D.O.F. 1-VII-2011).—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	523
Ley Aduanera, artículo 16-A.—Véase: "IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUÉLLA ACTIVIDAD."	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	521
Ley Aduanera, artículo 35.—Véase: "IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUÉLLA ACTIVIDAD."	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	521

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 38.—Véase: "IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUÉLLA ACTIVIDAD."	1a.	CCCXXIV/2013 (10a.)	521
Ley Aduanera, artículo 64.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD INFORMA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLAS, POR HABER DONADO, DESTRUIDO, ASIGNADO, VENDIDO O REMATADO LAS MISMAS."	IV.1o.A.	21 A (10a.)	1314
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.6o.T.	69 L (10a.)	1296
Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 62.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	I.1o.A.	23 A (10a.)	1312
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA."	XVIII.4o.	7 K (10a.)	1310
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	II.3o.A.	12 K (10a.)	1283
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A ÉL SI RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."	VII.1o.C.	1 K (10a.)	988
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO."	III.5o.C.	20 C (10a.)	1535
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.1o.A.	J/2 (10a.)	712

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.A.	10 K (10a.)	1335
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.A.	10 K (10a.)	1335
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IX.3o.	18 K (10a.)	980
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIO CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETRO- ACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUI- CIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Ley de Amparo, artículo 17 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIONES EN MA- TERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRIN- CIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CON- FORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO."	IX.3o.	17 K (10a.)	981
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "ACTOS DICTA- DOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL AR- TÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO,			

	Clave	Tesis	Pág.
LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO."	IX.3o.	17 K (10a.)	981
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.	J/2 (10a.)	972
Ley de Amparo, artículo 22 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA."	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Ley de Amparo, artículo 27 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
Ley de Amparo, artículo 28, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE REALIZAN PRIMERO POR LISTA Y DESPUÉS PERSONALMENTE Y EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD NO DESIGNÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA."	II.2o.P.	7 K (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO."	XVIII.4o.	6 K (10a.)	1303
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.A.	10 K (10a.)	1335
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A ÉL SI RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."	VII.1o.C.	1 K (10a.)	988
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO."	XVII.1o.C.T.	19 K (10a.)	983
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO."	VIII.1o. (X Región)	3 K (10a.)	987
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436
Ley de Amparo, artículo 63, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XVII.1o.C.T.	18 K (10a.)	1320
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN AMPARO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN INFERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	XVI.4o.C.T.	1 K (10a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 73, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN."	I.6o.T.	7 K (10a.)	992
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	II.3o.A.	12 K (10a.)	1283
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO			

	Clave	Tesis	Pág.
CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	19 C (10a.)	1627
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO."	XVIII.4o.	21 L (10a.)	1285
Ley de Amparo, artículo 76 Bis (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.4o. (II Región)	1 K (10a.)	1289
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a./J.	29/2013 (10a.)	508

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.P.	9 P (10a.)	988
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.	41 P (10a.)	1502
Ley de Amparo, artículo 95, fracción I (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRAARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	91 A (10a.)	1435
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.4o. (II Región)	1 K (10a.)	1289
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SI DICHA CUESTIÓN TAMBIÉN CONSTITUYE LA MATERIA SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO."	I.6o.T.	5 K (10a.)	1436
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN."	I.6o.T.	7 K (10a.)	992
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 2 DE ABRIL DE 2013. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SI DICHA CUESTIÓN TAMBIÉN CONSTITUYE LA MATERIA SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO."	I.6o.T.	5 K (10a.)	1436
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.4o. (II Región)	1 K (10a.)	1289
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.9o.C.	J/3 (10a.)	892
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PAR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN."	I.12o.C.	1 K (10a.)	1439
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS."	III.5o.C.	10 K (10a.)	979
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.6o.T.	8 K (10a.)	1436

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS."	III.5o.C.	10 K (10a.)	979
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.9o.C.	J/3 (10a.)	892
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE."	I.12o.A.	3 A (10a.)	1506
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 134 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.5o.	1 K (10a.)	1503
Ley de Amparo, artículo 136 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE."	II.3o.P.	24 P (10a.)	1336
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 145 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO, O EN REVISIÓN, QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA, AL SER ELLO PROPIO DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LAS DIVERSAS EJECUTORIAS DE LOS TRAMITADOS CON ANTELACIÓN."	XIX.2o.PT.	1 K (10a.)	1309
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSPENDIDO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
Ley de Amparo, artículo 161 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	XVIII.4o.	6 A (10a.)	1632

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	VI.3o.A.	J/7 (10a.)	736
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN 'APARENTEMENTE FAVORABLES' AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.16o.A.	11 A (10a.)	990
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.4o. (III Región)	29 A (10a.)	1500
Ley de Amparo, artículo 172, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo 173, fracciones I y XI.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO."	I.6o.T.	4 K (10a.)	982
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO."	XVII.1o.C.T.	19 K (10a.)	983
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO."	VIII.1o. (X Región)	3 K (10a.)	987
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVió AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA."	2a.	CIII/2013 (10a.)	643
Ley de Amparo, artículo 183.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN."	I.12o.C.	1 K (10a.)	1439
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN			

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	CIV/2013 (10a.)	644
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XXII.1o.	1 K (10a.)	1367
Ley de Amparo, artículo 211 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977
Ley de Amparo, artículo 215 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	91 A (10a.)	1435
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VIII.A.C.	10 K (10a.)	977

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIO CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	40 P (10a.)	984
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio.—Véase: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	1 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IX.3o.	18 K (10a.)	980
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO."	I.6o.P.	4 K (10a.)	1308
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA."	I.3o.P.	10 P (10a.)	1379
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE."	II.3o.P.	24 P (10a.)	1336
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO."	XVII.1o.C.T.	19 K (10a.)	983
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.8o.C.	10 C (10a.)	985
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	I.9o.C.	J/3 (10a.)	892
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PREcisARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.T.	1 K (10a.)	1286
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Ley de Divorcio de Guerrero, artículo 28.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
Ley de Divorcio de Guerrero, artículo 51.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	1 C (10a.)	1316
Ley de Divorcio de Guerrero, artículo 51.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	VII.1o. (IV Región)	2 C (10a.)	1317
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 85.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS."	XVIII.4o.	7 A (10a.)	1294
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 6o.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 24.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 86.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 91.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 178 bis 9.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 BIS 3.— Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 212 BIS 2.— Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 226.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 221 y 221 BIS.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTRE EL ACTORY EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO."	1a.	CCCXX/2013 (10a.)	519
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 1o.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 75.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 77.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 18 y 18 bis.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores de San Luis Potosí, artículo 91.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUMPIRSE TRÁTÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.3o.	2 L (10a.)	1382
Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 5o.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	1a./J.	79/2013 (10a.)	373
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES."	I.1o.A.	25 A (10a.)	978
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 25.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 220.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES."	I.18o.A.	6 A (10a.)	1307
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 182.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVE LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA."	XI.1o.A.T.	12 L (10a.)	1331
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 23, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 30, fracción III.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
Ley del Notariado de Nayarit, artículo 45, fracción VI.—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCXV/2013 (10a.)	521
Ley del Seguro Social, artículo 6.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículo 8.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículo 11.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "SALARIO. CUANDO EXISTE CONTROVERSIAS SOBRE SU MONTO, EL INFORME EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL TRABAJADOR ES APTO PARA ACREDITARLO, SI LE ES FAVORABLE."	VIII.1o. (X Región)	4 L (10a.)	1483
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO."	2a.	CI/2013 (10a.)	649
Ley del Seguro Social, artículo 180.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley del Seguro Social, artículo 186.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículo 221.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículo 279 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS."	I.6o.T.	72 L (10a.)	1484
Ley del Seguro Social, artículo 294.—Véase: "CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.1o.A.	27 A (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículo 300.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS."	I.6o.T.	72 L (10a.)	1484
Ley del Seguro Social, artículos 38 y 39.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley del Seguro Social, artículos 150 a 153.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículos 161 a 164.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Seguro Social, artículos 167 y 168.—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
Ley del Seguro Social, artículos 218 y 219.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997)."	VI.T.	2 L (10a.)	1375
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 11.—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS."	XVIII.4o.	18 L (10a.)	1370
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 120.—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS."	XVIII.4o.	18 L (10a.)	1370
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 4o., apartado A).—Véase: "DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	XIX.2o.PT.	6 L (10a.)	1308
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 6o.—Véase: "LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD)."	VII.2o. (IV Región)	6 L (10a.)	1335
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 31 y 31 Bis.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."	PC.I.A.	J/1 (10a.)	677
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95, fracción II.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD."	II.3o.A.	94 A (10a.)	1323
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95, fracción II.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES."	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 130.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES."	II.3o.A.	93 A (10a.)	1324
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 2o., fracción VI.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DE- RECHOS DEL CONTRIBUYENTE)."	II.3o.A.	87 A (10a.)	1432
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PERSONAL DE SER- VICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA EN- TRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRA- BAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.	75 L (10a.)	1375
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTI- NUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CON- SIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILI- DAD."	I.3o.T.	J/3 (10a.)	944
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VIII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTOR- GAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOM- BRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUE- DEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD."	I.3o.T.	J/3 (10a.)	944
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONO- CER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITA- DOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRES- PONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.6o.T.	69 L (10a.)	1296

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 63 a 65.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD."	I.3o.T.	J/3 (10a.)	944
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 2.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17 A.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1 y 2.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción I.—Véase: "NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.A.	4 A (10a.)	1369
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA."	VI.1o.A.	58 A (10a.)	1328

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011."	I.18o.A.	7 A (10a.)	1302
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011."	I.18o.A.	7 A (10a.)	1302
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción I.—Véase: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011."	I.18o.A.	7 A (10a.)	1302
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 123.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 124 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.	37 A (10a.)	1293
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 19, fracción IV (derogada).—Véase: "COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS."	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 356 (derogada).—Véase: "COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS."	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 358 (derogada).—Véase: "COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS."	II.3o.A.	89 A (10a.)	1282

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE <i>OUTSOURCING</i> . SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO."	III.4o.T.	15 L (10a.)	1382
Ley Federal del Trabajo, artículo 8o.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículo 10.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículo 16 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE <i>OUTSOURCING</i> . SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO."	III.4o.T.	15 L (10a.)	1382
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. A FIN DE NO ATENTAR CONTRA SU AUTONOMÍA, EL PATRÓN NO PUEDE SANCIONAR INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINDICALES, AUN CUANDO LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR SEA ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.T.	17 L (10a.)	1337
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENDIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XI.1o.A.T.	13 L (10a.)	1483
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XVII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículo 145.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVÉ LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA."	XI.1o.A.T.	12 L (10a.)	1331

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción VII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. A FIN DE NO ATENTAR CONTRA SU AUTONOMÍA, EL PATRÓN NO PUEDE SANCIONAR INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINDICALES, AUN CUANDO LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR SEA ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.3o.T.	17 L (10a.)	1337
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE <i>OUTSOURCING</i> . SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO."	III.4o.T.	15 L (10a.)	1382
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSPENDIDO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	XVIII.4o.	J/2 (10a.)	912
Ley Federal del Trabajo, artículo 689 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012."	2a./J.	148/2013 (10a.)	600
Ley Federal del Trabajo, artículo 692 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012."	2a./J.	148/2013 (10a.)	600
Ley Federal del Trabajo, artículo 739 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS."	XVIII.4o.	18 L (10a.)	1370
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA."	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290
Ley Federal del Trabajo, artículo 744.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCIX/2013 (10a.)	647
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA."	IV.3o.T.	24 L (10a.)	1290
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO."	XII.2o. (V Región)	3 L (10a.)	1572

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción IX (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO."	VII.1o. (IV Región)	9 L (10a.)	1315
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA."	I.6o.T.	71 L (10a.)	1315
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	I.13o.T.	66 L (10a.)	1287
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS."	I.13o.T.	65 L (10a.)	1288
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA."	I.6o.T.	71 L (10a.)	1315

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO."	XII.2o. (V Región)	3 L (10a.)	1572
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA."	I.6o.T.	71 L (10a.)	1315
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO."	XII.2o. (V Región)	3 L (10a.)	1572
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	XVIII.4o.	14 L (10a.)	1381
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XVIII.4o.	13 L (10a.)	1410
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO."	IV.3o.T.	J/3 (10a.)	883
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO."	IV.3o.T.	J/3 (10a.)	883
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN."	XVII.1o.C.T.	33 L (10a.)	1625
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012."	2a./J.	148/2013 (10a.)	600
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012."	2a./J.	148/2013 (10a.)	600
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA."	I.6o.T.	70 L (10a.)	1440
Ley Federal del Trabajo, artículos 692 y 693.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.9o.T.	23 L (10a.)	1377
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3, fracción II.—Véase: "ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES."	XVIII.4o.	12 A (10a.)	1635
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 7, fracción X.—Véase: "ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES."	XVIII.4o.	12 A (10a.)	1635
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 8.—Véase: "ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES."	XVIII.4o.	12 A (10a.)	1635
Ley General de Población, artículo 16 (vigente hasta el 25 de mayo de 2011).—Véase: "PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.	75 L (10a.)	1375
Ley General de Población, artículo 151 (vigente hasta el 12 de noviembre de 2011).—Véase: "PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL			

	Clave	Tesis	Pág.
TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.	75 L (10a.)	1375
Ley General de Salud, artículo 401 Bis.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 222 a 226.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 13, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LO SON LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO ENFERMERAS GENERALES EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SI SUS FUNCIONES SON DE TAL NATURALEZA."	I.6o.T.	68 L (10a.)	1572
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo cuarto transitorio.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS."	II.3o.A.	88 A (10a.)	1281
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 170, fracción II.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, artículo 75, fracción II.—Véase: "SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERADOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.3o.	1 L (10a.)	1501
Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, artículos 44 y 45.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.	8 P (10a.)	1499
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV.—Véase: "NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.A.	4 A (10a.)	1369
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 23.—Véase: "INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PAGO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS PACTADAS NO TIENE EL ALCANCE DE ELIMINAR EL ESTATUS DEL CRÉDITO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE (ARTÍCULOS 20, 21 Y 23			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA)."	I.3o.C.	133 C (10a.)	1330
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículos 20 y 21.—Véase: "INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PAGO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS PACTADAS NO TIENE EL ALCANCE DE ELIMINAR EL ESTATUS DEL CRÉDITO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE (ARTÍCULOS 20, 21 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA)."	I.3o.C.	133 C (10a.)	1330
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."	1a.	CCCXXIII/2013 (10a.)	535
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE."	I.1o.P.	12 P (10a.)	1405
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO."	I.1o.P.	13 P (10a.)	1408
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO."	I.1o.P.	14 P (10a.)	1409
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1 y 4.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)."	I.9o.P.	38 P (10a.)	1291
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA."	IV.2o.A.	68 A (10a.)	1631
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
RECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD."	IV.2o.A.	67 A (10a.)	1319
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 2.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXXII/2013 (10a.)	531
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XI.1o.A.T.	13 L (10a.)	1483
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 32.—Véase: "CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.1o.A.	27 A (10a.)	1294
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 35.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
QUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."	PC.I.A.	J/1 (10a.)	677
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 19 y 20.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a./J.	91/2013 (10a.)	333
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 56, fracción IV.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	1a./J.	79/2013 (10a.)	373
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículos 52 y 53.—Véase: "POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	1a./J.	79/2013 (10a.)	373
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 3o., fracciones III, XVI y XXIV.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 4o., fracción IV.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 5o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 9o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículo 12.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."	XV.3o.	3 L (10a.)	1331

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, artículo 2, fracción V.—Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN."	VI.3o.A.	33 A (10a.)	1304
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, regla 1.3.4. (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA DEJARLA SIN EFECTOS, PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA REGLA 1.3.4. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA DICHO ACTO."	I.9o.A.	35 A (10a.)	1507
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, regla 3.5.1., fracción II (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, reglas 1.3.3. y 1.3.4. (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVII/2013 (10a.)	532
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, reglas 3.5.1. a 3.5.8. (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1 A 3.5.8, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCCXXVI/2013 (10a.)	525
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, reglas 3.5.3. a 3.5.7 (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA."	1a.	CCCXXIX/2013 (10a.)	517
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, apéndice 3-A.2, anexo 300-A.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a.	CCCXXX/2013 (10a.)	523
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 502, numeral 1.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXXV/2013 (10a.)	523
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 904.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE."	1a.	CCCXXXIII/2013 (10a.)	526
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 907.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE."	1a.	CCCXXXIII/2013 (10a.)	526
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 907.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	531
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 915.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCXXII/2013 (10a.)	531

	Clave	Tesis	Pág.
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 915.1.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE."	1a.	CCCCXXIII/2013 (10a.)	526
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 904 y 905.—Véase: "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN."	1a.	CCCCXXII/2013 (10a.)	531

